

LEGISLACIÓN MEXICANA
0
COLECCIÓN COMPLETA
DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
EXPEDIDAS
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA
ORDENADA POR LOS LICENCIADOS
MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RIOS JÁQUEZ.

TOMO 8

LEYES: 4604 - 5135

1 de Enero de 1856 – 28 de Diciembre de 1860.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

ADVERTENCIA.

En el orden cronológico que nos hemos propuesto para la publicación de las leyes, corresponde a la fecha de las que este tomo “debe” contener, un periodo en el cual se han realizado en México dos acontecimientos trascendentales, que requieren esta advertencia. Nos referimos al golpe de Estado de 17 de Diciembre de 1857, y a la invasión extranjera de Diciembre de 1861.

El primer suceso dio origen a la existencia de dos gobiernos en el país. El uno se estableció en la ciudad de Veracruz, representando la legalidad, y fue ejercido por el presidente D. Benito Juárez; y el otro, que se erigió en la ciudad de México, estaba desempeñado por el general D. Félix Zuloaga, y más tarde por el general D. Miguel Miramón. Ambos gobiernos legislaron durante los tres años de la guerra de reforma.

Al ocupar el ejército francés la capital de la República, estableció un gobierno que llegó a dominar en cierta extensión del territorio nacional; pero habiéndose trasladado el gobierno legítimo a San Luis Potosí, y después a otros lugares de la frontera del Norte, resultaron dos gobiernos, que a su vez legislaron en el tiempo que duró la guerra extranjera.

En esta obra solamente pueden tener cabida en el orden adoptado, las disposiciones legales que reconozcan por fuente, un poder a quien la nación haya estimado como legítimo. Más como las leyes y demás disposiciones dictadas por el gobierno que funcionó en la ciudad de México, desde Enero de 1858 hasta fines de 1860, y por los de la intervención y del imperio, constituyen una parte de la historia de la legislación del país, pueden, además, ser objeto de consulta y de estudio, hemos resuelto publicar tres suplementos.

El primero comprenderá, todas las leyes y disposiciones emanadas del gobierno que funcionó en la ciudad de México, desde Enero de 1858 hasta Diciembre de 1860.

El segundo contendrá las leyes y disposiciones dictadas desde el 10 de Junio de 1865 hasta 20 de Junio de 1867, por los gobiernos de la intervención y del imperio.

Y el tercero servirá para publicar las leyes o disposiciones que, escapando a nuestra diligencia y empeño, hayamos omitido en el cuerpo de la obra. Esta omisión, muy posible atendida la naturaleza del trabajo y el estado de nuestras archivos públicos, será remediable, si los que lleguen a notarla se sirven favorecernos oportunamente con su aviso.

De esta manera creemos que podrá lograrse que nuestra colección sea a más completa, y que forme al mismo tiempo un resumen de la historia de la legislación de México.

Número 4604.

Decreto del gobierno.- Ley para la deuda pública y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.

Enero 1º de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, en uso de las facultades con que se halla investido por el plan de Ayutla, decreta la siguiente

LEY PARA LA DEUDA PÚBLICA

Y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 1. Se establece para la administración de las aduanas y manejo de todos los negocios relativos a la deuda nacional y extranjera consolidada, una junta de crédito público que obrará en todo conforme al arancel y demás leyes vigentes, y cuyas atribuciones serán las que siguen:

I. Dirigir las aduanas marítimas, de altura y cabotaje, y las fronterizas.

II. Consultar el establecimiento y supresión de las que estime convenientes.

III. Cuidar de la fiel y exacta recaudación de los derechos aduanales.

IV. Nombrar y remover libremente a todos los empleados y dependientes de las aduanas, señalándoles las dotaciones, sueldos u honorarios en los términos y forma que estime más adecuados al servicio público, con tal que el gasto anual de la administración de las aduanas no exceda de 500,000 pesos, debiéndose pagar de esta suma las asignaciones de los vocales, los sueldos de los dependientes

de la junta y la oficina de liquidación.

V. Dictar todas las medidas necesarias para precaver y extinguir el contrabando, fijar los puntos donde deben establecerse los resguardos, y dictar las disposiciones necesarias para el manejo y gobierno de las oficinas de contraregistro.

VI. Arreglar la contabilidad de las aduanas.

VII. Llevar la cuenta de la importación de efectos y formar la balanza de comercio.

VIII. Glosar los ajustes y facturas de las aduanas.

IX. Liquidar y glosar cada mes las cuentas de las oficinas que le estén subordinadas.

X. Percibir todos los productos de las aduanas marítimas y derechos de internación y consumo, cualquiera que sea el método para su cobro. Separar la parte designada según las disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo para pago de réditos y amortizaciones a los acreedores, coleccionar los caudales destinados por medio del Ministerio de Fomento, para los caminos de fierro y demás mejoras materiales, y entregar la cantidad sobrante de las rentas que maneje a la Tesorería general, de la manera que se convenga.

XI. Colectar y remitir a Londres los fondos; y hacer por medio de las casas de comercio que se elijan, con aprobación del gobierno, el dividiendo o medio dividiendo, según permitiere la cantidad de los caudales colectados.

XII. Llevar la cuenta de la deuda contraída en Londres, la de las convenciones, y la interior de cualquiera clase que sea.

XIII. Continuar la liquidación y conversión en los mismos términos que están

prevenidos por la ley de 30 de Noviembre de 1850, quedando autorizada para celebrar convenios y transacciones con todos los acreedores nacionales y extranjeros, sujetándolos a la aprobación del gobierno.

XIV. Promover el cobro de todos los créditos activos de la Hacienda pública, ya sea que se le manifieste el adeudo por alguna persona, ya que la misma junta lo averigüe, quedando facultada para celebrar arreglos y transacciones que se llevaran a efecto previa la aprobación del supremo gobierno, así como para admitir denuncias y hacer adjudicaciones bajo las reglas que para esto se establecerán por un decreto separado.

XV. Promover y llevar a efecto en el menor tiempo posible, la capitalización y consolidación de los montepíos, retiros, sueldos y pensiones civiles y militares, etc., pudiendo contar para esto con todo el valor de los terrenos baldíos que pertenezcan al gobierno, tan luego como se vayan deslindando.

2. La junta de crédito público se compondrá de un presidente y seis vocales nombrados aquel y tres de estos por el gobierno, y otros tres en la forma siguiente: un vocal por los acreedores, otro por los industriales, otro por los agricultores; votando cada una de estas clases separadamente para elegir su vocal por mayoría de capitales con aprobación del gobierno. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto. Los vocales se renovarán por tercios cada dos años, saliendo alternativamente uno de los nombrados por el gobierno y otro de los nombrados por los acreedores, industriales y agricultores.

3. El sueldo del presidente será de 5,000 pesos al año, y 4,000 el de los vocales pero los acreedores quedan en libertad para señalarles de sus consignaciones la mayor remuneración que consideren justa.

4. A la junta de crédito público estará subordinada una oficina, cuyos empleados propuestos por ella y nombrados por el gobierno, entrarán a servir lo mismo que todos los que en virtud de sus atribuciones nombrare la junta, sin opción a montepío, jubilación ni cesantía, ni derecho a percibir sueldo del erario si fueren removidos.

5. En todo lo relativo al manejo y cuenta de las aduanas y demás la junta sé entenderá, por medio de su presidente, con los Ministerios de Hacienda y Fomento y la Tesorería general.

6. Queda facultada la junta para emitir bonos hasta por la cantidad de ocho millones de pesos, con las condiciones, nombre y circunstancias que estime convenientes, precediendo la aprobación del gobierno. Estos bonos no saldrán al público sin que por lo menos exista en numerario la mitad de la suma que se vaya entregando a la circulación. Entre los caudales que servirán de fondo de depósito, puede figurar toda la parte libre que el gobierno tenga en las rentas, que maneje la junta, en cuyo caso no la entregará a la Tesorería, y se considerará como una propiedad particular que garantiza los bonos en circulación.

7. La emisión de bonos y operaciones de descuento y demás de banco que puede hacer la junta, y para lo cual queda plenamente autorizada, se podrán extender hasta 25 o 30 millones de pesos, si por un convenio particular quisieren convertir los acreedores nacionales y extranjeros, sus bonos en acciones de banco, y entonces, una parte del capital dotal serán los caudales que hoy se destinan al pago de deudas. En el caso de que habla este artículo y el anterior, la junta propondrá al gobierno sus estatutos y los arreglos que crea conveniente hacer para su aprobación.

8. Si los productos de las aduanas

marítimas produjeran más de ocho millones de pesos, todo lo que exceda de esta suma será divisible en tres partes: una se destinará a los gastos generales del gobierno, otra a la construcción y fomento de los caminos de fierro, y la restante a la amortización en almoneda de la deuda nacional.

9. Queda extinguida la actual junta de crédito público, y la nueva que se establece quedará instalada a los veinte días de publicado este decreto.

10. Al mes de instalada, formará y publicará, con aprobación del gobierno, el reglamento de sus operaciones.

11. Entre tanto, la junta que se establece por este decreto, forma el plan para la organización de los contra-registros en toda la República, continuará cobrándose el derecho de consumo en la misma manera que hoy se practica, así como el de alcabalas a los efectos nacionales. Queda derogada la pauta de comisos para los efectos nacionales, reduciéndose las oficinas a verificar el cobro de los derechos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1° de 1856.- *Ignacio Comonfort*.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 1° de 1854.- *Payno*.

Número 4605.

Decreto del gobierno.- Se declara cuáles son los bienes pertenecientes al fondo de amortización de la deuda interior.

Enero 1° de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- El Excmo. Sr presidente sus-

tituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. I. Son bienes pertenecientes al fondo de amortización de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, según se expresará en los artículos siguientes:

1°. Los adeudos causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su origen y denominación:

2°. Las acciones que la nación tenga de algunos bienes de que no está actualmente en posesión, y

3°. Los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas, hasta fin del año citado de 1853.

2. Los tenedores de bonos de la deuda interior tienen derecho a pedir se les aplique en pago de éstos, el todo o parte, según su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso a la junta de crédito público.

3. Si el monto de los bienes o adeudos de que se dé conocimiento oportuno a la junta, no excediere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensación de bonos; más si excediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, también en compensación de bonos, el 70 por ciento ingresando el 30 por ciento en numerario al fondo de la deuda interior.

4. Por ahora se tendrá por oportuno el aviso o conocimiento que se diere a la Junta, de los bienes o adeudos consignados al fondo que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en vía de pago, y a los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por

oportuno el aviso o conocimiento de bienes o adeudos que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la junta de crédito público, dentro del término expresado.

5. Para que se forme el inventario a que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán a la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razón circunstanciada de los expedientes y noticias relativos a bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder o de que tengan conocimiento, bajo la pena sí no lo verificare, de suspensión de oficio por tres meses.

6. Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representación de la expresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y podrá usar en los ocurso que presentare del papel de que usan los agentes de aquel.

7. Si el crédito adjudicado no excediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si excediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el previo conocimiento de la junta de crédito público o entregando a ésta el 30 por ciento que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

8. Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores o poseedores de bienes pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago o entregas de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdicción.

9. Al hacer la compensación de un

crédito, se tendrá en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho a la fecha en que se hiciere la adjudicación.

10. Los cesionarios de la junta de crédito público, tienen derecho a pedir se les devuelvan los bonos que se hayan enterado en compensación de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolución la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicación.

11. El recargo de un 50 por ciento que establecen los artículos 2° y 5° de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenía conocimiento la junta de crédito público, que den lugar a un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

12. Todo empleado a quien se probare que ha denunciado por sí o por otro, créditos de que tenga conocimiento en razón de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Las adjudicaciones anteriores a la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

2. Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad a la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán a los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que a la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.

3. Los dos artículos anteriores sola-

mente tendrán lugar respecto de créditos que no hayan satisfecho los causantes hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 1° de 1856.- *Ignacio Comonfort. - Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 1° de 1855.- *Payno.*

Número 4606.

Decreto del gobierno.- Sobre haberes del ejército.

Enero 1° de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Entretanto se hace la reorganización del ejército de la República, sus haberes y los de la guardia nacional móvil, serán desde esta fecha los que designe el supremo gobierno por disposiciones especiales que se comunicarán a las oficinas respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1° de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- A. D. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 1° de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4607.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del art. 19 de la ley de imprenta.

Enero 2 de 1856.

Ministerio de Gobernación.- Excmo. Sr.- La circular que con fecha 31 de Diciembre he dirigido a V. E. fijando la inteligencia del art. 19 de la ley de imprenta, manifiesta: que los extranjeros pueden emitir sus ideas por medio de la prensa, siempre que se hallen en los casos en que los nacionales se deben considerar como suspensos en los derechos de ciudadano. Para fijar el sentido de esta aclaración, el Excmo. Sr. presidente sustituto ordena: que mientras se publica el estatuto orgánico general, se repunte como suspenso en los derechos de ciudadano, a todo individuo comprendido en alguno de los casos enumerados en el segundo párrafo del art. 9° de la ley expedida en 17 de Octubre del año próximo pasado sobre convocatoria, con excepción de los individuos que pertenecen al clero secular.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4608.

Decreto del gobierno.- Sobre militares retirados o con licencia ilimitada.

Enero 2 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El. C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los generales, jefes y oficiales del ejército que en 6 de Enero de 1853 se encontraban retirados o con licencia ilimitada, volverán al goce de lo

que disfrutaban en aquella fecha, sin necesidad de nuevas patentes.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los que actualmente se encuentran sirviendo en los cuerpos u ocupados en alguna otra comisión del servicio, por órdenes comunicadas por el Ministerio de la Guerra.

3. Los ascensos o grados concedidos a los individuos de que habla el artículo primero, quedarán sujetos a lo que determinare sobre este punto el gobierno supremo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel María de Sandoval.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 2 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4609.

Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de magistrados militares suplentes de la corte marcial.

Enero 3 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta cinco el número de magistrados militares suplentes de la Suprema Corte Marcial, que designa el art. 19 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Se nombra 4° suplente al C. general José María García, y 5° al general

Agustín Escudero.

3. Para llenar la vacante de suplente que ha resultado, por renuncia del C. general Francisco Ortiz de Zarate, se nombra al C. general Manuel Céspedes.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.- *Montes.*

Número 4610.

Decreto del gobierno.- Se restablecen las diputaciones territoriales de minería.

Enero 3 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se restablecen las diputaciones territoriales de minería que existían en la República antes de la promulgación de la ley de 29 de Mayo de 1854, derogada por la de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2. Estas diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico gubernativas que les estaban conferidas por la ordenanza especial de minas.

3. En los Estados en que no había diputaciones de minería en 29 de Mayo de 1854, las facultades económico gubernativas residen en los gobernadores, quie-

nes las ejercerán en los términos fijados en la Ordenanza, y por medio de las autoridades políticas inferiores a quienes se presentaran los registros y denuncios para dirigirlos a los gobernadores.

4. Las diputaciones y los gobernadores, en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el código especial del ramo concedía al extinguido tribunal general de minería, quedando sujetas en sus operaciones al supremo gobierno, de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virrey las del tribunal general.

5. Si de hecho un registro o interpuesto un denuncia se presentase alguna oposición, desde luego suspenderán las diputaciones o los gobernadores sus diligencias, y remitirán al expediente a los jueces de primera instancia, para que los sustancien y resuelvan; siendo de las atribuciones del actor indicar el juez, si hubiere varios, que haya de conocer en la controversia.

6. Las diputaciones, o los gobernadores a falta de aquellas, remitirán cada tres meses al Ministerio de Fomento, una noticia estadística, del movimiento de sus respectivos distritos mineros, en la forma que indicaran las planillas que oportunamente recibirán, y cuyas noticias, servirán para perfeccionar la estadística general de la República.

7. Los secretarios y demás dependientes de las diputaciones territoriales, serán nombrados por los gobernadores de los Estados con aprobación del gobierno general.

8. Las ordenanzas de minería han regido y regirán mientras no se modifique o deroguen por el supremo gobierno debiendo reputarse insubsistentes e ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho o se hicieren de fondos metálicos, así como su conservación y laborío si no

están o no estuvieren en arreglados a las prescripciones de aquel código especial.

Artículo transitorio.

Inmediatamente que esta ley sea promulgada en los Estados en que deba haber diputaciones territoriales, los gobernadores procederán a dictar las disposiciones conducentes, a fin de que los mineros y hacenderos matriculados hagan el nombramiento de diputados en la forma y términos prescritos por la ordenanza especial del ramo, dando cuenta al Ministerio de Fomento con el resultado de la elección.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. Para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 3 de 1856.- *Silíceo*

Número 4611.

Decreto del gobierno.- Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo.

Enero 3 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La enseñanza agrícola de la Escuela Nacional del ramo se dividirá en superior y en común.

La primera tiene por objeto, dar a la sociedad administradores instruidos: la segunda, el formar mayordomos inteligentes.

2. Una y otra enseñanza se dará en la Escuela Nacional de agricultura, establecida en San Jacinto, pero organizándose en dos secciones, una de estudios preparatorios y teóricos, y otra de práctica agrícola.

3. Además de la instrucción preparatoria y superior a que se refieren los artículos anteriores, continuará la primera en la escuela establecida actualmente, y las materias que se enseñarán en ella, serán las siguientes:

1. Doctrina cristiana.
2. Urbanidad.
3. Lectura.
4. Escritura.
5. Las cuatro primeras reglas de aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.
6. Gramática, castellana en todas sus partes.

Art. 4. La duración de la carrera agrícola para la enseñanza superior, es de cinco años: y solo de tres para la común. La primera se dará con arreglo a la siguiente distribución:

PRIMER AÑO.

- 1° Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, álgebra, geometría y trigonometría plana.
- 2° Principios fundamentales de la religión y conocimiento de sus verdades y dogmas. Dos academias semanarias.
- 3° Idioma francés, lección alternada.
- 4° Dibujo natural, lección diaria.

SEGUNDO AÑO.

1° Lección diaria de física general; y de la experimental la parte necesaria al agricultor, cuyas materias serán designadas anticipadamente en el programa anual formado por la junta de catedráticos.

2° Elementos de cosmografía y geografía. Lección alternada.

3° Idioma francés: lección alternada

4° Dibujo anatómico y de paisaje, lección diaria.

TERCER AÑO.

1° Lección de agrimensura, botánica y zoología.

2° Ejercicio diario de práctica agrícola.

3° Idioma inglés, lección alternada.

4° Dibujo lineal, lección diaria.

5° Los ejercicios prácticos se harán en la mañana y los teóricos en la tarde y noche.

CUARTO AÑO.

1° Curso elemental y completo de veterinaria, lección alternada.

2° Lección diaria de agricultura teórico: práctica.

3° Idioma inglés, lección alternada.

4° Dibujo de máquinas, lección diaria.

QUINTO AÑO.

1° Lección alternada, comprendiendo nociones generales de química, estudios de los cuerpos simples y com-

puestos, de aplicación agrícola, de los abonos, de las aguas, y el análisis de las tierras de labor.

2° Práctica agrícola, lección alternada de todo el día.

3° Idioma inglés, lección alternada.

6. A los alumnos que fueren aprobados en los cinco años de la carrera, les expedirá la escuela, después del último, el título de agricultor teórico-práctico; único que autoriza para ejercer legalmente la profesión, para los efectos de que habla el art. 9° de esta ley, y que también da derecho para ejercer la de agrimensor.

7. Los alumnos que habiendo recibido este título aspirasen al de profesor de agricultura, cursarán dos años las cátedras de perfección que designará el reglamento.

8. También serán admitidos como alumnos los que pretendieren asistir únicamente al curso de veterinaria y al de operaciones y práctica de herrajes, exigiéndoles como únicos estudios preparatorios, los que se designan para los agricultores en el primer año. A los que concluyeren la carrera, se les expedirá el certificado de mariscales, y después de tres años de publicada esta ley, solo ellos podrán dirigir bancos públicos de albeitería. Los actuales propietarios de éstos, tienen la obligación de matricularse en el colegio, para continuar en ellos.

9. A los cinco años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y valuaciones de fincas rústicas, hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por la Escuela Nacional de agricultura, o por agrimensores legalmente autorizados.

10. Los alumnos que pretendiendo dedicarse a la carrera agrícola, hubieren aprendido en otro establecimiento los

ramos correspondientes, sea a la instrucción primaria o a la de los dos primeros años preparatorios, serán admitidos al tercero, si fueren aprobados en el examen que previamente sufrirán en la escuela de agricultura. Se redimirán de este examen los que hubieren estudiado en establecimiento nacional, bastando para su admisión el certificado legar de su examen.

11. El gobierno de cada uno de los Estados o Territorios nombrará y mandará a la escuela de agricultura, cada cinco años, o cuando hubiere vacante, un alumno para que sea sostenido y educado por el establecimiento y destinado a recibir enseñanza superior.

El reglamento designará las cualidades que deben tener los agraciados.

12. Los mismos gobiernos y los propietarios de las fincas rústicas, podrán solicitar la admisión de algunos alumnos de diez y ocho a veintidós años de edad, para recibir gratuitamente la enseñanza común y las asistencias, comprometiéndose los agraciados a permanecer tres años en el establecimiento y a trabajar en la clase de peones. Serán sanos, de buenas costumbres, robustos y sabrán leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

13. La planta de empleados en la Escuela Nacional de agricultura, será la siguiente.

Un director, que será uno de los catedráticos, propuesto por ellos mismos, renovado cada cinco años y nombrado por el supremo gobierno con el sobresueldo de..... \$ 1,000 00

Un capellán encargado de la instrucción religiosa, residente en el establecimiento..... 600 00

Un prefecto de estudios..... 600 00

Un médico, que tendrá a su cargo la curación de los empleados, alumnos y sirvientes, la higiene del establecimiento,

y será encargado del curso de veterinaria..... 1,000 00

Un profesor de equitación.... 400 00

Un ídem de dibujo natural, anatómico y de paisaje..... 700 00

Un profesor de primeras letras.....
..... 600 00

Un ídem de idioma francés....600 00

Un ídem de ídem ingles..... 600 00

Un ídem de operaciones y practica de herrajes..... 600 00

Un catedrático de delineación..... 600 00

Un preparador y conservador de máquinas e instrumentos anexos a las cátedras..... 500 00

Un profesor encargado del primer curso de matemáticas..... 800 00

Un profesor de cosmografía, geografía y agrimensura..... 800 00

Un profesor botánica y zoología...
..... 800 00

Un ídem de física..... 800 00

Un ídem de química..... 1,000 00

Un ídem de práctica y contabilidad agrícola, y de conocimientos y de construcción de máquinas..... 2,000 00

SUMA.... \$14,000 00

14. El director será el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, será el conductor de comunicación, y se entenderá para todos los asuntos que exijan con el Ministerio de Fomento; cuidara especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones correspondientes a los ramos de que están encargados, a fin de que la instrucción de que adquieran los alumnos sea verdaderamente agrícola.

15. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento, cuyas atribuciones, así como las de los profesores y demás empleados, se designarán en un reglamento que presentará al supremo gobierno antes de un mes la junta de catedráticos.

16. La Escuela Nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos, uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las sustituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que suplirá el fondo, si la falta fuere; por enfermedad; en todos los otros casos, percibirán íntegro el sueldo que correspondía al propietario.

17. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, a propuesta de la junta de catedráticos: sus atribuciones y obligaciones se designarán en el reglamento.

18. Son fondos de la Escuela Nacional de agricultura.

1° El edificio y terrenos que actualmente tiene.

2° Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

3° Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y de capellanías laicas, fundadas con éstos.

19. El Ministerio de Fomento cubrirá el deficiente, si lo hubiere, como lo cubre con arreglo a lo dispuesto en el art. 3° de la ley de 7 de Octubre de 1853.

20. Todos estos bienes quedarán a cargo de un administrador, quien disfrutará el honorario designado a los de su clase por la ley de 18 de Agosto de 1843, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, y sujeto en todo al

Ministerio de Fomento.

21. En el reglamento que según el art. 15 ha de presentar la junta de profesores, se designarán las atribuciones del director, catedráticos y empleados del establecimiento; las condiciones que han de tener los alumnos, tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; el régimen de las dos secciones en que se divide la escuela; la manera de hacer los exámenes anuales y generales, expedición de títulos profesionales, provisión de cátedras que será siempre por oposición; distribución de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener el reglamento interior; estableciendo desde luego la obligación al director y catedráticos de reunirse anualmente antes de concluir las vacaciones, para fijar el programa de estudios y designar los autores que hayan de servir de texto en el año inmediato siguiente.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "*Protectora del establecimiento y enseñanza de la agricultura*" con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: sobre vigilar la fiel aplicación de los fondos, el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes: el primer nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. Se derogan todas las leyes,

reglamentos y órdenes que se opongan a este.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 4 de Enero de 1856.- Silíceo.

Número 4612.

Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Relaciones.

Enero 6 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que siendo del deber del gobierno hacer en los ramos de la administración las modificaciones que la experiencia ha acreditado ser necesarias, conciliando el mejor servicio con la debida economía en los gastos públicos; en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La planta para el desempeño de las labores de la secretaría de Estado y del despacho de Relaciones, es la que sigue:

Un oficial mayor con..... \$ 4,000

*Tres secciones de América,
Europa y Cancillería.*

El jefe más antiguo de las secciones de América o Europa, quien en caso de impedimento sustituirá al oficial mayor con arreglo al

reglamento.....	3,000
El jefe menos antiguo de dichas dos secciones.....	2,500
El jefe de la Cancillería.....	2,000
Oficial primero.....	1,700
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,300
Ídem cuarto.....	1,100
Ídem quinto.....	1,000
Ídem sexto.....	900
Escribiente primero.....	850
Ídem segundo.....	800
Ídem tercero.....	700
Ídem cuarto.....	600
Un archivero.....	1,150
Un portero.....	600
Un mozo de aseo.....	300
Gratificación de dos ordenanzas.....	120
Importe total de la planta.....	\$ 24,120
Suma anterior.....	\$ 24,120
Para gastos de oficina.....	1,200
Ídem extraordinarios.....	6,000
Ídem secretos.....	20,000

Total..... \$ 51,320

2. La provisión, de las plazas que designa esta planta, se hará con arreglo a la ley del congreso general de 21 de Mayo de 1852; y con el fin de establecer, como empleados que son de una misma carrera, la uniformidad debida entre los de esta secretaría y los de las Legaciones que hayan desempeñado sus empleos respectivos, se modifican para lo futuro respecto de los últimos, los arts. 29 y 31, tit. 4º del decreto de 25 de Agosto de 1853, que arregló el Cuerpo Diplomático Mexicano en cuanto a los períodos de que hablan, y que serán los que fija el art, 2º de la ley de 18 de Abril de 1837, con arreglo a los cuales se procederá en lo sucesivo respecto de los empleados de dicha secretaría, según la plaza que en ella desempeñen por despacho formal.

3. Queda vigente, sin otra modificación que la contenida en esta ley, el re-

glamento para el gobierno interior de la referida Secretaría, de 8 de Agosto de 1853.

4. Quedan asimismo vigentes los arts. 2º y 4º del decreto de 23 de Junio del mismo año, que la organizó.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Enero de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 6 de 1856.- Rosa.

Número 4613.

Decreto del gobierno.- Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura.

Enero 9 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura, establecidas por los decretos de 4 de Julio y 4 de Agosto de 1853, y por los relativos de 14 de Marzo y 2 de Julio de 1854.

2. Ambas agencias, presentarán sin demora al Ministerio de Fomento la cuenta general de los fondos que han administrado conforme a los decretos de su creación, en unión de sus respectivos archivos, entregando a la misma secretaría la existencia que resulte en su poder.

3; Por ahora y hasta que otra cosa se determine, los impuestos que debe reportar la industria fabril de algodón,

lana, lino y papel, subsistirán en su fuerza y vigor, en todo conforme a los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1854.

4. Dichos impuestos los recaudará de esta fecha en adelante, el Ministerio de Fomento, por sí, o por medio de sus agentes.

5. En lo sucesivo, tanto los agricultores, como los industriales, siempre que quieran dirigirse al supremo gobierno, ya para pedir el remedio de los males que sufran en sus intereses, o ya para promover cualquiera medida que haya de redundar en provecho de estas importantes clases de la sociedad, podrán hacerlo directamente al Ministerio de Fomento, ya por medio de comisiones nombradas al efecto, o individualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 9 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4614

Decreto del gobierno.- Se manda encausar a D. Antonio López de Santa-Anna.

Enero 9 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. D. Antonio López de Santa-Anna será juzgado por la Suprema Corte de Justicia, por los delitos siguientes,

cometidos durante el tiempo que ejerció la dictadura.

I. Haber vendido, por medio de un tratado con los Estados-Unidos, una parte del territorio nacional, infringiendo así el art.5° de los convenios de 6 de Febrero de 1853, que le impuso la obligación sagrada e inviolable, afianzada con la religión del juramento prestado ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a 20 de Abril del expresado año, de defender la integridad del territorio mexicano; el art.1° del plan del Hospicio, ratificando en el I y V de los dichos convenios, en el cual se garantizó la indivisibilidad de la nación; por último, el art.1° del decreto de 16 de Diciembre del referido año, que prorrogó las facultades extraordinarias del gobierno para el aseguramiento de la integridad territorial.

II. Haber quebrantado el art. VII de los repetidos convenios que, aun cuando Santa-Anna hubiera podido desmembrar el territorio, exigió la ratificación del Consejo de Estado para la validez de los tratados que fuera preciso y urgente celebrar con las potencias extranjeras; ratificación que faltó al tratado de la Mesilla.

III. Haber consentido por este tratado, en la supresión del art. XI del de Guadalupe, que imponía a los Estados-Unidos la Obligación de impedir y castigar las invasiones de los indios salvajes sobre México.

IV. Haberse apropiado una suma considerable del precio de la Mesilla, sin que ninguna ley, o declaración judicial le autorizase para tomarla por sí mismo,

V. Haber permitido (*por medio de contrata hecha con algunos mercaderes*) que un gran número de familias indígenas de Yucatán, fueran expatriadas y quedaran sometidas a muy duros trabajos, bajo un clima mortífero, y en un país extranjero.

VI. Haber ordenado que en la guerra hecha a los Departamentos de Guerrero, México y Michoacán, se talasen o incendiasen los pueblos y se cometieran otras crueldades reprobadas en toda especie de guerra, por las naciones civilizadas.

2. Los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna quedan a disposición de la Suprema Corte, sujetos al resultado de este juicio. Al efecto, los depositará en persona de su confianza, removiendo a los actuales depositarios, en caso de no merecerla: les exigirá las cuentas de su administración, y la responsabilidad que resulte en su contra.

3. Los ministros del dictador D. Antonio López de Santa-Anna, serán juzgados por la Suprema Corte, por haber autorizado con su aprobación, o aquiescencia, y haber hecho ejecutar los excesos especificados en el art. 1°

4. Los gobernadores y comandantes generales que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados por la misma Suprema Corte, por actos de injusticia, o por extorsiones, o violencias que hayan cometido por su propia autoridad, y sin que ninguna ley ni orden superior les obligara a cometerlas.

5. Los jefes militares que sirvieron bajo la dictadura, serán juzgados militarmente por crueldades o actos inhumanos, o por extorsiones que hayan cometido de propia autoridad, o excediéndose de las órdenes que por sus jefes se les hubiesen dado, y de las facultades que se les hubiesen concedido.

6. Todas las personas que, bajo la dictadura, hayan ejercido los empleos de gobernadores o prefectos, darán cuenta justificada de los caudales que hayan manejado por comisión o encargo del gobierno.

7. Así en la Suprema Corte, como en

los tribunales militares, se procederá, de oficio en las causas que se refieren en los artículos, anteriores, oyéndose en todo la voz fiscal que formalizará las acusaciones.

8. Los ministerios, y los gobiernos y comandancias generales de los Estados, dirigirán a los tribunales los datos y pruebas, en que se han de apoyar las acusaciones. Todas las oficinas públicas, darán a los acusados los datos y comprobantes que soliciten para su defensa.

9. Aprehendidas que sean las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, se pondrán luego a disposición del tribunal que ha de juzgarlas.

10. Por delitos comunes o infracciones de ley que hayan cometido las personas comprendidas en este decreto, serán juzgados por los tribunales competentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.- *Montes.*

Número 4615.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre reclamaciones diplomáticas.

Enero 10 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Una de las cosas que ocupan constantemente la atención del supremo gobierno, son las reclamaciones que se le dirigen por conducto de los señores agentes diplomáticos acreditados, y las cuales, en su mayor parte, traen su origen de la morosidad e indiferencia de las autoridades judiciales en

conocer, cual corresponde, en los negocios que les competen; de innecesarios y malos tratamientos; de parcialidad en las decisiones; y en fin, de la arbitrariedad e inusitados procederes contra las personas o bienes de particulares por las autoridades civiles o militares, que traspasando el círculo de atribuciones, ejercen sin facultad actos de las mayores consecuencias.

El cúmulo de demandas de este género y otras semejantes con que se ha abrumado a la nación, le han suscitado inminentes compromisos y la pérdida de grandes sumas que ha tenido que conceder por daños y perjuicios cuando legalmente ha debido reconocerlos, y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto que en lo sucesivo se precavan escrupulosamente estos males, se ha servido acordar que prevenga, como tengo el honor de hacerlo, a las autoridades dependientes de este ministerio, obren en todos los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter, porque S. E. se halla persuadido de que habiendo, como se lo promete, rectitud en los actos de los funcionarios públicos y justificación e imparcialidad en la aplicación de las leyes, se evitarán reclamaciones y todo motivo fundado de queja, lo cual refluirá en honor de los mismos, afirmará el buen nombre de la nación, y dará respetabilidad a su gobierno.

Lo comunico a V. S. para los fines expresados en la parte que le toca, ordenándole por disposición de S. E. que todos los negocios de súbditos de las naciones amigas que tenga pendientes, ya sea de informe o en trámites judiciales, sean despachados los primeros inmediatamente, y los segundos activados para que terminen cuanto antes, dando cuenta a este ministerio de los que sean y del

estado que guardan.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4616.

Decreto del gobierno.- Se asignan premios a los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras a los puertos de la República.

Enero 11 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 3ª.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Todo buque nacional de más de ochenta toneladas que conduzca directamente mercancías extranjeras a los puertos de la República, procedente de cualquier puerto extranjero en el continente de América o en las islas anexas, disfrutará por cada viaje un premio de cuatro pesos por cada una de las toneladas que mida.

2. Este premio será de ocho pesos por cada tonelada, respecto de los buques nacionales de más de cien toneladas, que conduzcan mercancías de cualquier punto de Europa, Asia, África o Australia.

3. El pago de estos premios se hará por la aduana marítima del puerto a donde llegue el buque, admitiéndose el recibo de lo que importen, según su número de toneladas firmado por su dueño, capitán o consignatario, como dinero efectivo en pago de los derechos que los mismos designen.

4. Para los efectos de esta ley, serán considerados como buques nacionales, los

que lo son hoy conforme a las leyes vigentes, los contruidos en el territorio de la República, o apresados al enemigo por sus buques de guerra o corsarios, y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente a ciudadanos mexicanos, y que su capitán y las dos terceras partes de los individuos de su tripulación sean igualmente mexicanos por nacimiento o por naturalización, y matriculados en la marina nacional conforme a las leyes.

5. Los premios que se conceden a la marina nacional mercante por esta ley, no tendrán variación alguna, ni en la cuota ni en el modo de pagarla, durante cinco años contados desde su publicación, y al vencimiento de este término, si el gobierno lo cree conveniente, en vista del estado que guarde la marina, se disminuirán progresivamente dichos premios en un peso cada año, de manera que los relativos a los buques procedentes de puertos de América, desaparezcan a los cuatro años siguientes, y los demás a los ocho.

6. Queda derogada en todas sus partes la acta de navegación expedida en 30 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 11 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4617.

Decreto del gobierno.- Se ratifica el de 6 de Julio de 1853.

Enero 11 de 1856.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando que según se ha hecho constar, el ciudadano Vicente García Torres está satisfecho de los derechos que tenía sobre el edificio del convento del Espíritu Santo; que en consecuencia no subsiste la razón porque se derogó en 14 de Octubre del año próximo pasado el decreto de 6 de Julio de 1853, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ratifica el decreto de 6 de Julio de 1853, que aplicó en propiedad a la congregación de los padres de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espíritu Santo que pertenece al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 11 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo inserto a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Enero de 1856.- *Montes.*

Número 4618.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre relaciones diplomáticas.

Enero 12 de 1856.

Ministerio de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Con fecha 5 del actual el Excmo. Sr. ministro de Relaciones dirigió a este ministerio una nota, manifestándole que la mayor parte de las reclamaciones dirigidas al gobierno nacional, por conducto de los señores agentes diplomáticos reconocen por causa la conducta, que generalmente hablando, han observado las autoridades anteriores, Conocerá V. E. que tal conducta ha ocasionado a la nación un cúmulo de demandas con las que se le ha abrumado y más de una vez se le han suscitado inminentes compromisos; que este procedimiento ocasiona numerosos disgustos al supremo gobierno; y que por consecuencia de él, la República pierde sumas no despreciables concedidas para reparar los daños y perjuicios que legalmente se le reclaman.

El supremo gobierno reconoce en los actuales servidores de la nación, probidad, instrucción y celo por el desempeño de sus deberes; por lo mismo cree que en lo de adelante no habrá motivo que legalice semejantes reclamaciones y espera que V. E., conocida como lo está la causa, dicte las providencias necesarias para la represión del mal, encargando a todos los funcionarios y autoridades y empleados del Estado de su digno mando, obren en los negocios de particulares que sean de su resorte, y especialmente en los que promuevan los súbditos de las potencias amigas, con toda la actividad, justicia y celo propios de su carácter; porque S. E. se halla persuadido de que habiendo rectitud en los actos de los funcionarios públicos, y justificación e imparcialidad en la aplicación de la ley, la nación adquiera el buen nombre y la

respetabilidad que debe.

Al comunicarlo a V. E. por orden del Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento, reitero a V. E. las consideraciones de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Enero 12 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4619.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 11 de Septiembre de 1846, sobre guardia nacional.

Enero 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Mientras se expide la ley de Guardia Nacional, regirá en la República la de 11 de Septiembre de 1846.

2. Los cuerpos que actualmente estén formados continuarán a las órdenes de los jefes que hoy tienen, procurándose su pronta y completa organización.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 14 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 14 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4620.

Decreto del gobierno.- Se aprueba y ratifica, el tratado celebrado con él rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes, de amistad, navegación y comercio.

Enero 16 de 1856.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo concluido y firmado en esta capital el día 10 de Julio del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegación y comercio, entre esta República por una parte, y por la otra S. M. el rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes que en el mismo tratado se expresan, y el cual es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE
DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiendo mostrado la experiencia y las necesidades recíprocas comerciales entre la República Mexicana de una parte, y los Reinos de Prusia y Sajonia de otra, que los tratados celebrados en 1831 debían convenientemente ser renovados, dándoles extensión a los Estados soberanos de la Liga aduanera alemana, que no los tienen con México, ha parecido útil extender y fomentar los recíprocos intereses por medio de un nuevo tratado de amistad, comercio y navegación, tomando parte en él los mencionados soberanos Estados de Alemania.

Con este fin han nombrado pleni-

potenciarios suyos respectivamente.

Su Alteza Serenísima el general presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. Doctor D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, caballero gran cruz de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, vice-presidente del Consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nación, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc., etc.

y Su Majestad el rey de Prusia, por sí y en representación de los siguientes soberanos Estados alemanes en totalidad o parte, a saber: del Gran Ducado de Luxemburgo: de los Distritos (*les Enclaves*) de Rossow Neszeband y Schoenberg, correspondientes a los Gran Ducados de Mecklenburgo, del Principado de Birkenfed, correspondiente al Gran Ducado de Oldenburg: de los Ducados de Auhalt-Dessau-Cochen, y Anhalt-Bernburg: de los Principados de Waldeck y Pirmont: del Principado de Lippe: de la Jurisdicción superior de Meissenheim del Land-graviado de Hessen: así como de las siguientes partes de la liga aduanera alemana llamada el Zollverein, a saber:

De la Corona de Baviera: de la Corona de Sajonia: de la Corona de Wurtemberg: del Gran Ducado de Badén: del Electorado de Hessen: del Gran Ducado de Hessen; representando a la vez la jurisdicción de Homburg del Land-graviadotfe Hessen: de los Estados reunidos en la asociación aduanera y comercial de Thüriugen, a saber:

Del Gran Ducado de Sajonia: de los Ducados de Sajonia Meiningen: Sajonia Altenburg: y Sajonia Coburg Gootha: de los Principados de Schwartzburg-Rudolstadt y Shwartzburg-Sondershausen, de Reuss Greitz, y de Reus Scheleitz; del

Ducado de Brunswick: del Ducado de Oldenburg: del Ducado de Nassau y de la ciudad libre de Francfort,

al Sr. Emilio Carlos Enrique Barón de Rechthofen, del Consejo íntimo de guerra de S. M. y su ministro residente cerca de S. A. S. el presidente de la República Mexicana, caballero de la Orden Real de la Águila Roja de tercera clase con distinción de lazo, comendador de primera clase de las órdenes de la Real de Alberto el Animoso de Sajonia, y de la de Enrique el León de Brunswick, y comendador de la distinguida Orden Mexicana de Guadalupe,

los cuales, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá entre Su Alteza Serenísima el presidente de la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y Sus Majestades y Altezas reales y Serenísimas los Soberanos de los Estados alemanes contratantes, y el Alto Senado de Francfort, así como sus súbditos y ciudadanos por la otra, una amistad perpetua.

Art. 2º Habrá libertad recíproca de tráfico y comercio entre los habitantes de los países contratantes, quienes gozarán de plena libertad y seguridad para viajar y trasladarse con sus bienes, buques y cargamentos, a todos los lugares, puertos, ríos, o cualquiera otro punto, en donde los buques de guerra de cualquiera otra nación tienen o tuvieren en adelante la facultad de entrar.

Igualmente los buques de guerra de ambas partes tendrán recíprocamente libertad para arribar sin estorbo y con seguridad a todos los puertos, ríos y lugares en donde los buques de guerra de cualquiera otra nación tienen o tuvieren

en lo sucesivo libertad de entrar, sometándose, sin embargo, a las leyes y ordenanzas de entre ambas.

En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y ríos mencionados en el presente artículo, no se comprende el de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado a los buques nacionales.

Art. 3º No se impondrán a los buques de cada una de las partes contratantes en el territorio de la otra, otros ni más altos derechos de tonelada, fanal, emolumentos de puerto, práctico, cuarentena, derecho de salvamento en caso de avería o naufragio, ni otras cargas semejantes, sean generales o locales, ni ningún derecho diverso o más crecido, que el que los buques nacionales pagan allí actualmente o pagaren en lo sucesivo.

Art. 4º Los buques de los Estados alemanes contratantes no pagarán en los puertos de México, por la importación o exportación de cualesquiera mercancías, diversos o más crecidos derechos que los que éstas mismas mercancías paguen o pagaren en lo sucesivo en los respectivos países cuando son o sean importadas por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en los Estados alemanes, contratantes en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importación permitida según las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos, lo mismo que los productos y mercancías de origen de los Estados alemanes contratantes, importados en los puertos de México en buques que no sean de aquellos Estados, suponiendo la importación permitida por las leyes vigentes, serán considerados y tratados, como importados en buques de aquellos Estados, siempre que esta misma igualación de buques y mercancías fuere concedida a cualquiera otra nación más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo o tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nación más favorecida en los puertos de las partes contratantes, o que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino o el lugar de donde salgan.

Art. 5° Las dos partes contratantes se han convenido en considerar y tratar recíprocamente como buques de las partes contratantes, todos aquellos reconocidos como tales en las posesiones y Estados a quienes pertenezcan respectivamente en virtud de las leyes y reglamentos existentes o que se promulguen en lo sucesivo; de las cuales leyes y reglamentos, la una de las partes dará comunicación a la otra a su debido tiempo, en la inteligencia de que los comandantes de dichos buques podrán probar siempre su nacionalidad, por cartas de mar, extendidas en la forma acostumbrada y revestidas de la firma de las autoridades competentes del país a que pertenezcan dichos buques.

Art. 6° No se impondrán en los Estados alemanes contratantes a las producciones naturales o industriales de México, ni en México a las producciones del suelo o de la industria de los Estados alemanes contratantes, ningún derecho de importación o tránsito diferente o más crecido que los que otras naciones pagan o pagaren en adelante por los mismos artículos; observándose el mismo principio con respecto a la exportación.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibición de importar o exportar cualesquiera artículos, lo cual no se extienda igualmente a todas las demás naciones.

Art. 7° Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos o mercancías pertenecientes a súbditos o ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscación, cuando se hallen a bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales, encontrada a bordo de un buque, enemigo, no está sujeta a confiscación, a menos que sea contrabando de guerra.

Art. 8° Todos los comerciantes, patrones de barcos y demás súbditos de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en la República Mexicana una completa libertad para residir en el país, alquilar o comprar casas y almacenes, viajar y comerciar, trasportar producciones, metales y monedas, manejar ellos mismos sus propios asuntos, o encargárselos a quien mejor les parezca, sea comisionado, corredor, agente o intérprete, y no se les obligará a servirse para el efecto de otras personas que aquellas de quienes se sirven los mismos nacionales; ni a darles mayor salario o recompensa que las que éstos les dan, sujetos, sin embargo, a las leyes y reglamentos de cada una de las partes contratantes.

Cada vendedor o comprador, disfrutarán de plena libertad para regular y fijar en todos los casos, según le parezca, el precio de las mercancías importadas o exportadas, sea cual fuere su naturaleza, conformándose a las leyes y costumbres del país.

Los ciudadanos mexicanos gozarán de las mismas prerrogativas y bajo las mismas condiciones en los Estados Alemanes contratantes.

En la facultad de introducir y vender por mayor, no se comprende la facultad de introducir y vender artículos de contrabando militar o de alguna otra

mercancía prohibida por los aranceles respectivos.

Aunque por el presente artículo los ciudadanos y súbditos de cada una de las partes contratantes no pueden ejercer sino el comercio por mayor, sin embargo, están conformes en permitir recíprocamente el comercio al menudeo, bajo las condiciones que las respectivas leyes y reglamentos locales concedieren a los naturales de las naciones más favorecidas.

Art. 9º En todo lo respectivo a policía de puertos, a la carga y descarga de los buques y a la seguridad de las mercancías, los súbditos y ciudadanos de las partes contratantes se someterán respectivamente a las leyes y ordenanzas locales de los países en que residan.

Dichos súbditos o ciudadanos estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército o armada, mas no del de policía en los casos en que para seguridad de las propiedades y personas, fuere necesario su auxilio y por solo el tiempo de esa urgente necesidad: ningún impuesto forzado tampoco les será impuesto en particular; y sus propiedades no estarán sujetas a ningunas otras cargas, requisiciones o impuestos que las que se exigen a los naturales del mismo país.

Art. 10. Los súbditos o ciudadanos de las partes contratantes gozarán por una parte y otra, para sus personas, casas y bienes, la más completa y constante protección. Tendrán libre y fácil acceso en los tribunales para la reclamación y defensa de sus derechos; podrán valerse de los abogados, procuradores o agentes que juzguen a propósito, de cualquiera especie que sean, y en general, en la administración de la justicia, como asimismo en todo lo concerniente a sucesiones de propiedades personales, por testamento o de otro modo, y en lo

relativo a la facultad de disponer de la propiedad personal, por venta, donación, permuta, última voluntad, o de cualquiera otra manera, gozarán de las mismas prerrogativas y libertados que los naturales del país en que residan; y en ningún caso o circunstancia tendrán que satisfacer más crecidos impuestos o derechos que los naturales del país.

Esta protección personal no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir, o para expeler del territorio de; cada una, a aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosos a la paz, orden público y a las buenas costumbres, según el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes.

Asimismo, si por muerte de alguna persona que poseía bienes raíces en el territorio de una de las dos partes contratantes, recayesen aquellos, según las leyes del país, en un ciudadano o súbditos de la otra parte, y éste, aun en el caso mismo de que por su calidad de extranjero fuese inhábil para poseer dichos bienes, se le concederá un plazo proporcionado para venderlos y recoger su valor, sin obstáculo ninguno, y estará exento de todo derecho de retención por parte del gobierno de los Estados respectivos.

Art. 11. Los súbditos de los Estados Alemanes contratantes, que se hallan en la República Mexicana, no serán molestados ni inquietados de ninguna manera con respecto a su religión, en la inteligencia de que respetarán la del país como también su constitución, leyes y costumbres: gozarán igualmente del privilegio que ya en los tratados anteriores con los Reinos de Prusia y de Sajonia se han concedido, de dar sepultura en los lugares señalados a este fin a los que

fallezcan en dicha República; y los funerales no serán perturbados ni los sepulcros violados de ningún modo ni bajo pretexto ninguno.

En el caso que en adelante estas concesiones se extendieren hasta una tolerancia religiosa parcial o general a no católicos, los súbditos alemanes quedarán desde luego comprendidos en ella.

Los Estados Alemanes contratantes conceden en sus territorios a los mexicanos residentes en ellos, el culto público de su religión en los templos destinados al efecto, y en sus casas particulares.

Art. 12. En caso de guerra, los súbditos de ambas partes contratantes, establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella, siguiendo en sus ocupaciones o comercio sin ningún obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario a los intereses del país en que residan, a juicio de las respectivas autoridades supremas.

Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga o contribución que las que sufran los naturales del país.

Asimismo, las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos o acciones de compañías, no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

Art. 13. Si llegare a suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nación o Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados o sitiados por mar o por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran

distancia a que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulta de esto, con respecto a los diferentes sucesos que puedan ocurrir, se ha convenido en que, si un buque mercante perteneciente a una de ellas, se hallase destinado a un puerto que se supone bloqueado en el momento de la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado o condenado, por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; a menos que no pueda probarse que dicho buque pudo y debió saber, durante la navegación, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata, duraba todavía; pero los buques que después de haber sido despedidos una vez, procurasen segunda vez, durante el mismo viaje, entrar en el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos a ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningún caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, correaes, pólvora, salitre, morreones y demás instrumentos cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

Art. 14. Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la protección local del comercio en los lugares de su residencia, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, a fin de residir sobre el territorio de la otra. Mas antes que un Cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser aprobado y admitido en la forma acostumbrada, por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los Cónsules, los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos o conservarlos, siempre que esto se extienda a los demás agentes consulares.

Los Agentes diplomáticos y Cón-

sules de México, en los Estados Alemanes contratantes, gozarán de todas las prerrogativas, exenciones e inmunidades que se conceden o se concedieren ulteriormente a los Agentes de igual grado de la nación más favorecida; y recíprocamente los Agentes diplomáticos y Cónsules de los Estados Alemanes contratantes, gozarán en el territorio de México de las mismas prerrogativas, exenciones e inmunidades de que gocen o gozaren los Agentes diplomáticos y Cónsules Mexicanos en los dichos Estados Alemanes.

Sin embargo, los Cónsules que a la vez son comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos a las leyes del país en que residen.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nación cruzar con sus sellos, sea a demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entre ambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario, que se haga, a la sucesión; y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento que hubiere dejado el difunto. Reclamarán después de haber manifestado sus poderes legales si los tienen, de las partes interesadas necesarias a este efecto, y se les entregará la sucesión inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposición existente de parte de algún acreedor nacional o extranjero.

Los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación cuyos intereses

están a su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; a menos que la conducta del capitán o la tripulación no turbase el orden o la tranquilidad del país, o a menos que los dichos Cónsules, Vice-cónsules o Agentes Consulares no reclamen su intervención para hacer ejecutar o sostener sus decisiones: en la inteligencia de que esta especie de juicio o arbitración no podrá sin embargo privar a las partes en litigio, del derecho que tienen, a su vuelta, de recurrir a las autoridades judiciales de su país.

Los dichos Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales, a fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar a los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país; y se dirigirán para esto a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando, por medio de la comunicación de los registros de los buques o roles de la tripulación, o por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacían parte de dichas tripulaciones; y esta reclamación una vez así probada, no se negará la extradición de los desertores.

Estos, cuando sean arrestados, serán puestos a la disposición de dichos Cónsules, Vice-Cónsules o Agentes Consulares, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas a demanda y a expensas de los que los reclamen para ser remitidos a los buques a que pertenecían, o a otros de la misma nación; pero si no son remitidos en el término de tres meses, a contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se les volverá a arrestar por la misma causa.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún crimen o delito en el país en que se le arreste, podrá sobreseerse en

su extradición, hasta que el tribunal que entienda en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si dentro de las aguas del mar territorial de cada una de las partes contratantes, el cual se fijará a la extensión cuatro leguas inglesas, del litoral, se cometiere algún delito grave o de contrabando en buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país a que pertenece el dicho mar territorial.

Art. 15. Si una de las partes contratantes concede en lo sucesivo a otras naciones alguna gracia particular en materia de comercio o navegación, esta gracia se hará al punto común a la otra parte, que gozará de ella gratuitamente, si la concesión es gratuita o concediendo la misma compensación si la concesión es condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativas a comercio y navegación a los nuevos Estados del Continente Americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mutua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados a que pudiese oponerse la reserva convenida.

Art. 16. Las dos partes contratantes reservan a todos los Estados Alemanes que en adelante entrasen en la liga aduanera alemana, la facultad de adherirse al presente tratado.

Art. 17. El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones; y si doce meses antes de espirar aquel término una de las dos partes contratantes no anuncia

a la otra por una declaración oficial su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante, hasta expirar los doce meses que han de seguirse a semejante declaración, en cualquier época en que se verifique.

Art. 18. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cambiadas en la capital de México a más tardar en el mes de Diciembre próximo venidero.

Entre tanto, quedan en fuerza y vigor los tratados de México con las Coronas de Prusia de 18 de Febrero de 1831 y de Sajonia de 4 de Octubre del mismo año.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron el presente tratado, y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el día 10 de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(sig.) Manuel Diez de Bonilla. (L. S.)

(sig.) Emilio Carlos Enrique, Barón de Richthofen. (L. S.)

Protocolo de la conferencia habida hoy 10 de Julio de 1855 entre los plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia.

Reunidos en conferencia diplomática, los infrascritos Plenipotenciarios de la República Mexicana y de S. M. el Rey de Prusia para la celebración de un tratado de amistad, navegación y comercio entre ambas naciones y diferentes estados Alemanes, han acordado redactar y afirmar la declaración siguiente:

Estando para cesar los efectos de los Tratados de amistad, navegación y comercio que la República de México celebró con el Reino de Prusia en 18 de Febrero de 1831, y con el de Sajonia en 4

de Octubre del mismo año, y animadas recíprocamente las dichas altas potencias del deseo de que por la misma circunstancia no sufran alteración alguna las relaciones políticas y comerciales que felizmente existen entre ellas, sino que antes bien obtengan todo el desarrollo y estabilidad de que son susceptibles, de común acuerdo han creído conveniente se proceda desde luego a la celebración de un nuevo Tratado de esta clase.

Asimismo accediendo a la invitación que S. M. el rey de Prusia había hecho a S.A.S. el general presidente de la República mexicana, y considerando la utilidad recíproca de que se extiendan las relaciones de México en Alemania a los Estados y Distritos de los Soberanos adheridos al sistema Prusiano de Aduanas, que no tienen todavía tratados con México, han nombrado con este fin Plenipotenciarios suyos.

S. A. S. el general presidente de la República Mexicana, por pleno poder firmado de su mano en el Palacio Nacional de México el día 25 de Junio próximo pasado, al infrascrito, su Ministro de Estado y de Relaciones Exteriores; y S. M. el Rey de Prusia tanto en su Real nombre cuanto en representación de los dichos Soberanos alemanes, que detalladamente se citan en el pleno poder respectivo firmado por S. M. en Charlottenburg el día 10 de Abril próximo pasado, al infrascrito, su Ministro Residente cerca del supremo gobierno de México,

los cuales después de haber cambiado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, en las conferencias que hace algún tiempo detenidamente se han celebrado con este objeto en el Palacio Nacional de México, han convenido en los artículos que constan del Tratado que hoy han firmado y sellado con los sellos de sus armas respectivas.

Aunque las estipulaciones del Tratado son tan claras y manifiestas que en lo general no exigen ninguna interpretación o declaración más explícita, el plenipotenciario de S. A. S. con el fin de evitar contestaciones ulteriores, ha creído de su deber declarar en este protocolo:

1º. que las palabras en el art. IV:

"Siempre que esta misma igualación de buques y mercancías fuera concedida a cualquiera otra nación más favorecida," se refieren al párrafo anterior a ellas, desde las palabras "y los productos" hasta el fin de la frase; y

2º. que conforme con los principios adoptados por el gobierno de la República desde su existencia política, no se permite a los Agentes Consulares de cualquier clase, residentes en el territorio de la República, y sobre todo a los que a la vez son comerciantes, ninguna otra representación o intervención que la indispensable cerca de las autoridades locales de su respectiva residencia, no reconociendo en ellos ninguna clase de representación cerca del supremo gobierno de la República, reservada exclusivamente a los Agentes diplomáticos y que de consiguiente, el gobierno de México no exige tampoco más facultades para sus propios cónsules residentes en los territorios de los Estados alemanes contratantes, y que tal debe ser el sentido de las palabras del art. XIV siguientes:

"y para la protección local del comercio en los lugares de su residencia."

En cuanto a la representación en general de los gobiernos contratantes, que no tienen agente diplomático en México, el gobierno de la República continuará admitiendo el de otra potencia de ellas que la tenga o en adelante la tuviere, siempre que de parte de las primeras se manifieste este deseo en debida forma, señalando la persona en quien debe

recaer esta representación reservándose en este caso el gobierno de la República extender sobre el mismo Estado alemán, y bajo las mismas condiciones, la representación de sus agentes diplomáticos que son o sean en adelante acreditados en uno u otro Estado de los contratantes.

La presente declaración se considerará como parte integrante del tratado, y se insertará al fin del mismo para la debida inteligencia de los artículos a que se refiere.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado y sellado el presente protocolo, por duplicado, en idiomas castellano y alemán, en la sala del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, a los diez días del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y cinco,

(sig.) Manuel Diez de Bonilla. (L.S)

(sig.) Emilio Carlos Enrique, Barón de Richthofeu. (L.S)

Por tanto, visto y examinado por mí el tratado precedente, en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna.- En fe de lo cual he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran Sello Nacional, y refrendar por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la capital de México, a los tres días del mes de Agosto del año del Señor mil ochocientos cincuenta y cinco, trigésimo quinto de la independencia de la República.- A. L. de Santa-Anna.- Manuel Diez de Bonilla.

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido y declaración adicional por S. M. el rey de Prusia, y sus Majestades y Altezas Reales y Serenísimas los soberanos de los Estados Alemanes contratantes, y el alto

Senado de Francfort, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 16 de Enero de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Luis de la Rosa.

Y lo comunico a vd. para en inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 16 de Enero de 1856.- Rosa.

Número 4621.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre eclesiásticos que predicen la sedición contra el gobierno.

Enero 17 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

Por varios conductos fidedignos ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, que algunos eclesiásticos, faltando a las obligaciones de su ministerio sacerdotal, que debe ser modelo de paz, sumisión y obediencia a las autoridades legítimas, han predicado y predicen la sedición contra el supremo gobierno nacional, y contra los gobiernos de los Estados; habiendo llegado a tal extremo la conducta escandalosa de algunos curas, que han convocado a sus feligreses para que en masa se rebelen contra las autoridades constituidas, dándoles el pésimo ejemplo de firmar los primeros las actas de pronunciamiento; la prensa periódica de esta capital, y de otras ciudades de la República confirma la verdad de hechos tan inmorales, como dignos de severo escarmiento S. E. ha sentido pro-fundo disgusto, no solo por el extravío criminal e injustificable de algunas personas del clero, sino por la comisión de sus respectivos superiores que no pueden ignorar tales faltas, y que, sin duda alguna, deben corregirlas.

Reconocido el plan de Ayutla, como la suprema ley, por la nación entera; aceptado el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto por todos los Estados y Territorios de la República, seguro de no haber dictado, ni sostenido medida alguna que no quepa en el círculo de sus facultades, y qué no sea de su rigurosa competencia; ¿qué razón plausible puede alegar a parte tumultuaria del clero para alentar la guerra civil? ¿Ha olvidado que debe seguir los vestigios de nuestro Salvador, que siendo la inocencia misma, fue un modelo de respeto y obediencia a las autoridades, con todo y que lo juzgaban injustamente? ¿Ignora las doctrinas de los Apóstoles sobre sujeción a la potestad civil no solo por temor sino por conciencia? ¿No ha leído en las Escrituras sagradas que la conducta de los propagadores del cristianismo está de absoluta conformidad con sus máximas? ¿Tiene más fe en el miserable apoyo de los hombres, ¡y qué hombres! que en su institución divina? Nada, absolutamente nada puede aducirse para paliar siquiera una conducta llena de ignorancia, de perversidad y de escándalo.

Aun en tiempos pacíficos y normales han estado expeditas las facultades del gobierno para escarmentar por sí mismo los bullicios y sediciones de los eclesiásticos; pero queriendo S. E. obrar con circunspección, y guardar la debida armonía con el sacerdocio, me ha mandado poner en conocimiento de V. E., como tengo la honra de hacerlo, los abusos que llevo referidos, esperando de su celo pastoral que procederá a corregirlos; en el concepto de que si no cesan, el gobierno usará de su derecho, castigando ejemplarmente a sus autores, indignos de pertenecer a una clase, que por su sana doctrina, y mejor conducta, ha debido siempre, y debe ser, el dechado de la sociedad. Ninguna consideración retraerá a S. E. del fiel cumplimiento de su

programa: reprimirá con mano firme y enérgica la rebelión, sea quien fuere el que la promueva, instigue, o favorezca; acepta la situación y sus consecuencias; el que hizo frente a la tiranía cuando parecía omnipotente, no retrocederá delante de sus restos.

Al cumplir con la orden del Excmo. Sr. presidente, tengo la satisfacción de ofrecer a V. E. mis respetos. Dios y libertad. México, Enero 17 de 1856.-
Montes.

Número 4622.

Decreto del gobierno. Se establece una plaza más de abogado defensor de pobres.

Enero 18 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Habrá otra plaza de abogado defensor de pobres, a más de las dos que para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, señala el art. 27 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

2º. Cada uno de los abogados defensores de pobres disfrutará el sueldo anual de mil quinientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 18 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 18 de 1856.-
Montes.

Número 4623.

Decreto del gobierno.- Se declara libre la siembra, cultivo, elaboración etc., del tabaco.

Enero 21 de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Se declara libre en toda la República desde la fecha de este decreto, la siembra, cultivo, elaboración, expendio y exportación del tabaco.

2º. Cada tercio de tabaco en rama del peso de ocho arrobas, pagará un derecho de dos pesos, que se satisfará en el lugar donde se introduzca para su consumo. Este derecho es único y pertenece a las rentas generales de la nación.

3º. El tabaco extranjero de las clases y calidades que se expresan a continuación, pagará a su importación y consumo los derechos siguientes, y quedarán sujetos para su introducción y tránsito a las mismas reglas que establece el arancel y leyes vigentes.

Tabaco labrado en puros, a su	
importación, peso bruto, libra.....	1 4 0
A su consumo, ídem ídem.....	1 0 0
Tabaco en cigarros, a su importación,	
peso bruto, libra.....	0 4 0
A su consumo ídem ídem.....	0 2 0
Tabaco breva o do mascar, a su	
importación, peso bruto, libra.....	0 2 0
A su consumo ídem ídem.....	0 1 0
Rapé o polvo, sin abono de rotura	
ni mermas, peso bruto, a su	
importación, libra.....	1 0 0
A su consumo ídem ídem.....	0 4 0

4º. Queda prohibida la importación de tabaco en rama de cualquiera clase que sea. Solamente será permitida en los Esta-

dos que forman la frontera del Norte de la República, en caso que a juicio de los gobernadores respectivos no puedan surtirse los habitantes del tabaco que cosechen. Toda importación de esta clase causará por único derecho a tres reales cada libra.

5º. El tabaco no queda sujeto a ningún otro impuesto que los que se especifican en el presente decreto, y los municipales de los puertos. Su total importe pertenece al gobierno general como compensación del monopolio que cesa en el interior de la República, y de su producto no son partícipes los fondos con que están gravadas actualmente las aduanas marítimas.

6º. Durante un año no podrán aumentarse los derechos que el tabaco nacional debe pagar en el interior de la República conforme al presente decreto.

7º. Subsistirá el estanco del tabaco en el Estado de Sonora, hasta que el gobierno pueda rescindir la contrata existente.

8º. Las existencias del tabaco que pertenecen al gobierno, se rematarán en subasta pública al mejor postor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 21 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo inserto a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 21 de 1856.- *Payno.*

Número 4624.

Decreto del gobierno. Sobre creación de un oficio público de Hacienda.

Enero 23 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se concede al escribano D. Agustín Pérez de Lara el permiso correspondiente para establecer en esta capital, con calidad de vendible y renunciable y sujeto a las leyes vigentes, un oficio público de hacienda, en el que se protocolizarán todos los autos e instrumentos del ramo y los que se otorguen por el supremo gobierno o sus agentes en favor de la hacienda pública, pudiendo además radicarse en dicho oficio asuntos del fuero común.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 23 de 1856.- *Montes.*

Número 4625.

Decreto del gobierno.- Honores decretados al general D. Mariano Arista.

Enero 25 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente

sustituto de la República, etc.

Art. 1º. El general de División D. Mariano Arista, mereció bien de la patria como presidente constitucional de la República.

2º. Sus restos serán conducidos a la capital, por cuenta del tesoro público para ser sepultados solemnemente en la santa Iglesia Metropolitana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- A D. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 25 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4626.

Decreto del gobierno.- Organización del cuerpo de zapadores-bomberos.

Enero 28 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se organiza un cuerpo de policía con la denominación de ZAPADORES BOMBEROS, sujetándose en su servicio al reglamento siguiente:

ORGANIZACIÓN.

Art. 1º. La principal y preferente obligación de este cuerpo, es cuidar de la tranquilidad de la capital y demarcación del Distrito, de la seguridad de las personas y de los bienes de sus habitantes,

constantemente y siempre que se hallen comprometidos en cualquiera circunstancia de alarma, alboroto y muy particularmente en los casos de incendio.

2º. Solo en el caso de invasión extranjera saldrá este cuerpo de la demarcación del Distrito; pero en él hará el servicio que se le nombre.

3º. Este cuerpo estará sujeto inmediatamente al gobernador del Distrito, quien transmitirá sus órdenes al comandante del cuerpo.

4º. Al mismo gobernador del Distrito por su categoría, corresponde exclusivamente en conformidad con este reglamento, la dirección e inspección del cuerpo; siendo de su atribución también señalar la persona que mensualmente pase la revista de presentes o de comisario.

5º. Él cuerpo de Carabineros y Zapadores Bomberos, se organizará de la manera siguiente:

PLANA MAYOR.

Un primero comandante, coronel con.....	200
Un segundo ídem teniente-coronel, encargado del detall con.....	130
Un ayudante 1º. teniente con.....	58
Un ídem 2º. ídem con.....	50
Un tambor mayor con.....	28
Un cabo de cornetas con.....	20

COMPAÑÍAS.

Diez capitanes, cada uno a.....	70
Diez tenientes ídem.....	50
Diez subtenientes ídem.....	40
Diez sargentos primeros ídem.....	30
Diez ídem furriel ídem.....	25
Treinta ídem segundos ídem.....	25
Cuarenta cabos primeros ídem.....	18
Cuarenta ídem segundos ídem.....	16
Cuarenta plazas para banda ídem.....	16
Mil treinta y ocho soldados, cada uno a.....	16

6º. No se abonará cantidad alguna de las contenidas en el anterior presupuesto, sin justificarse en la revista de comisario, aceptándose los enfermos, mediante la revista que se les pase en el hospital o casa de soldado enfermo; pues si excediese de este tiempo la falta, será dado de baja inmediatamente, a no ser que la enfermedad o inutilidad provenga de algún accidente contraído en el servicio, en cuyo caso se le seguirá abonando su haber por seis meses, en cuyo término se consultará para que pase al cuerpo de inválidos.

ALISTAMIENTO Y PROVISION DE OFICIALES.

7º. Las propuestas para oficiales las hará el jefe del cuerpo al gobierno supremo para que por el Ministerio de Gobernación sean expedidas las correspondientes patentes. Los jefes serán nombrados por el gobierno, y tanto éstos como los oficiales pertenecerán al ejército, con las cualidades de edad proporcionada, instrucción, honradez, educación y buena conducta militar y civil.

8º. El primer comandante podrá ser indistintamente coronel o teniente coronel, y el segundo, comandante de batallón o escuadrón; disfrutando en este caso sueldos de sus respectivos empleos en el ejército; y el primero para obtener este encargo deberá haber mandado cuerpo por más de un año.

9º. Ningún jefe u oficial podrá entrar a este cuerpo con una graduación superior a la que disfruta en el ejército, en él podrá ascender, y el ascenso se considerará tanto para el cuerpo como para el ejército, en que conservará su escala.

10º. El tiempo que los referidos jefes y oficiales sirvieren en este cuerpo, se les abonará en su hoja de servicios, lo mismo que si hubieran, servido en cual-

quiera otro cuerpo del ejército.

11º. El alistamiento de la clase de tropa será voluntario, con las condiciones siguientes:

1ª la edad de 18 años hasta 40 exclusive:

2ª robustos y buena salud, legalmente calificada para resistir las fatigas que demanda la institución de este cuerpo:

3ª no ha de bajar de cinco pies la talla del soldado:

4ª, tener buena conducta:

5ª, no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

El tiempo de servicios por enganche, no ha de bajar de dos años, pudiendo reengancharse los soldados cumplidos por el tiempo de su voluntad, no debiendo bajar éste de un año.

12º. El jefe del cuerpo nombrará comisionados para que se dirijan a los hombres que sean propios para el servicio. Luego que el voluntario esté anuente para servir en dicho cuerpo, será conducido ante el jefe del detall, para que éste, satisfecho de las cualidades que se requieren, proceda a la formación de su contrato o filiación ante dos testigos, y el que autorice de escribano.

13º. Tan luego como un recluta siente plaza, se le entregará un tanto certificado de su filiación que acredite el día en que cumple su empeño.

14º. El gobernador del Distrito examinará el contrato, y satisfecho de su validez, lo aprobará bajo su firma.

15º. Acto continuo, él recluta será presentado a la oficina de hacienda respectiva, para que en ella se tome el asiento correspondiente, certificando el jefe de ella las dos filiaciones originales y

quedándose además con una copia.

16º. Otra copia se remitirá al gobierno del Distrito, y de las dos filiaciones originales, una quedará depositada en la papelería del cuerpo, y la otra pasará, a la Tesorería general.

17º. El cuadro de sargentos procederá a formarse desde luego con aquellos que del ejército deseen servir en este cuerpo a satisfacción del jefe de él, pero en lo sucesivo las vacantes que resulten de sargentos primeros, sargentos furriel, cabos primeros y segundos, se proveerán gradualmente con aquellos individuos que conforme a ordenanza sobresalgan más por su aplicación, idoneidad y buena conducta.

18º. Las patentes de sargentos las aprobará el jefe del cuerpo a propuesta de los capitanes, lo mismo que las de cabos primeros y segundos, conforme a ordenanza.

ADMINISTRACIÓN.

19º. Los fondos del cuerpo serán administrados con las mismas formalidades que previene la ordenanza general del ejército, y responsabilidad que determina,

20º. El pagador, que será nombrado por el gobierno general, de entre los empleados de hacienda, recibirá de los fondos públicos las cantidades que se abonen al cuerpo, según su presupuesto, disfrutando por esta tarea un sobresueldo, a voluntad del mismo gobierno.

21º. El encargado del detall recibirá del pagador la cantidad que importe el presupuesto o aquellas que se abonen a buena cuenta, con sujeción a la confrontación de las plazas presentes en revista. Dichas cantidades se asentarán en el libro de caja, firmando al calce el encargado del detall, y con el visto bueno del comandante del cuerpo.

22º. Este y el jefe del detall serán responsables de los caudales que reciban del pagador y depositen en caja, teniendo estas dos llaves a cargo de cada uno de estos dos jefes.

23º. Se formará un fondo común, para con él atender principalmente al vestuario de todo el cuerpo y a la conservación de su armamento, y el cual será depositado en caja, llevándose cuenta con la mayor exactitud.

24º. Este fondo se creará descontando a todo individuo de la clase de tropa un mes de haber en el año.

25º. Cada clase recibirá al mes su haber íntegro con solo el descuento que indica el artículo anterior, y de esto será provisto de calzado, furriel y utensilio de compañía.

26º. Será también con cargo al fondo común la recomposición o mejoras que de necesidad exija el edificio que sirva de cuartel, así como los gastos de instrumentos para la banda, menaje de compañías, depósito y escribientes de la mayoría.

27º. Los jefes, comandantes de compañías y ayudantes, disfrutarán con cargo al fondo común, las gratificaciones de escritorio y papel que se abonan a los demás cuerpos del ejército.

28º. El primer vestuario que use la tropa será sin cargo, debiendo ser su duración los plazos que señala a los cuerpos del ejército.

29º. El armamento e instrumentos para la banda, los recibirá este cuerpo sin cargo por la primera vez de los almacenes generales.

30º. Las construcciones de prendas de vestuario serán determinadas precisamente en junta de capitanes o comandantes de compañías.

31º. Las determinaciones de esta junta relativa a la inversión de alguna cantidad perteneciente a dicho fondo, estarán sujetas a la aprobación del gobernador del Distrito, sin cuyo requisito no podrán ponerse en práctica, y a este fin será remitida por el comandante del cuerpo copia certificada que deberá constar en el libro de providencias.

32º. El capitán o comandante de compañía, será responsable a la caja de los caudales que de ella saque por cuenta de haberes, hasta tanto rinda al fin de cada mes la correspondiente distribución, siendo responsable en todo el tiempo por sí mismo del armamento, vestuario y menaje que tengan los individuos de ella; en el concepto, de que en caso de desertión, no se le pasará por más prendas que las puestas por la tropa el día en que ocurriese la falta.

33º. El sargento furriel de la compañía, no tendrá para con el capitán más responsabilidad que la de un día de socorro como única cantidad que debe entrar en su poder. Este sargento correrá con la parte mecánica para la mejor administración de la compañía.

34º. Siempre que un soldado muera, deserte o se licencie, se le hará un avalúo o almoneda de sus prendas, y al soldado que se los compre, se le cargarán, abonándole al soldado muerto o a su familia, el valor que resulte de la venta, constando éste en el ajuste, que previamente se le ha de formar.

35º. Todo individuo de la clase de tropa, será ajustado en su compañía cada mes antes del día 10 del siguiente, quedando la libreta en poder del individuo con los requisitos prevenidos para que éste haga fe en todo tiempo, aun cuando se extravíe el libro maestro.

36º. A fin de cada año se formará por el encargado del detall, una relación

nominal en que se manifestará lo que importa el fondo de retención de cada individuo y lo que se llevó; y el remanente se enterará en la tesorería del gobierno del distrito.

37º. Las prendas que mantendrán por su cuenta los oficiales individuos de tropa, serán las siguientes:

EQUIPO

Ídem de paño.....	2
Levitas de ídem.....	2
Sacos de brin.....	1
Corbatines.....	2
Capote.....	1
Cobertor gris.....	1
Saco grande de tela para servir de jergón, rellenándolo de paja.....	1
Ídem pequeño para útiles y municiones de boca.....	1
Quepí.....	1
Casco de cuero.....	1
Pares de zapatos.....	2

Art. 38º. La hacienda pública dará sin cargo inmediatamente de procederse a formar el cuerpo:

Camisas.....	1
Pantalones de brin.....	1
Ídem de paño.....	1
Levitas de ídem.....	1
Sacos de brin.....	1
Capote.....	1
Corbatín.....	1
Quepí.....	1
Pares de zapatos.....	1

Art. 39º. El armamento y correaje costado por una sola vez de los fondos públicos, será el siguiente:

Carabinas de Minié.....	1,200
Porta-carabinas.....	1,200
Cananas con fajilla y cubiertas para el marrazo.....	1,200
Capsuleras.....	1,200
Cadenillas con escobetilla y punzón.....	1,200
Útiles de zapa y bombas de incendio con proporción a la fuerza.	

Art. 40º. Las municiones se abonarán de la misma manera que se practica en los demás cuerpos del ejército.

SERVICIO.

41º. El gobierno del Distrito dará a este cuerpo el edificio conveniente para cuartel, prefiriendo siempre el que se halle situado en el punto más central de la ciudad.

42º. El servicio se cubrirá diariamente del modo siguiente: se emplearán precisamente 600 hombres: 318 se hallarán prevenidos de reserva en el cuartel para el servicio extraordinario que prevenga el gobernador del Distrito; El resto de la fuerza se dividirá en cuatro destacamentos de a 128 hombres, cada uno al mando de un capitán, un subalterno y con la suficiente dotación de sargentos, cabos y cornetas, incluso estas clases de tropa en la fuerza expresada arriba. Estos destacamentos se situarán convenientemente en la parte más céntrica de cada uno de los cuatro cuadrantes en que se suponga dividida la ciudad, sin comprender los despoblados o extramuros; pues la seguridad de estos puntos deberá ser vigilada por el cuerpo montado de seguridad pública que el mismo gobierno del Distrito deberá

43º. La fuerza destinada a los destacamentos desprenderá cuatro patrullas cada dos horas, de ocho hombres de fuerza, para que recorran día y noche la demarcación de su respectivo cuadrante.

44º. En caso de alboroto o tumulto, el comandante del punto aumentará la fuerza de las patrullas o acudirá con la tropa de imaginaria a contener el desorden.

45º. De los fondos municipales se atenderá el establecimiento del edificio que en cada cuadrante sirva de cuerpo de guardia a los destacamentos, calculando la comodidad y amplitud del local capaz

de contener su fuerza.

46º. En los cuerpos de guardia habrá a cargo del comandante del destacamento la provisión de bombas para incendio, instrumentos de zapa, y de todos los útiles necesarios para atender con prontitud al lugar amagado por el fuego.

47º. En semejante caso, el comandante del punto acudirá con la tropa suficiente, provista de lo necesario al sitio indicado.

Participará esta novedad al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

48º. Antes de ser relevados, es obligación de los comandantes del destacamento, dar parte por escrito al gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y extraordinarias, siempre que a su juicio el caso lo merezca.

49º. Remitirán a disposición del gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infracción de policía, con relación nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehensión.

50º. El oficial entrante recibirá del saliente por medio de relación, el utensilio y menaje que estaba a su cargo.

51º. La guardia de prevención del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precisión y formalidad que previene la Ordenanza del ejército.

52º. El comandante de los destacamentos auxiliará a las autoridades siempre que éstas se vieren comprometidas o pidan la cooperación de la fuerza armada.

DISCIPLINA.

53º. En lo relativo a disciplina y subordinación entre las clases, este cuerpo estará sujeto a la Ordenanza general del ejército.

INSTRUCCIÓN.

54º. La tropa franca tendrá ejercicios diariamente por mañana y tarde: asistirá a las listas de ordenanza y a aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel a voluntad del comandante del cuerpo.

55º. Conforme con su institución, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares a la infantería, tirar al blanco, etc., de preferencia deberá conocer y practicarlos ejercicios que corresponden a los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

56º. Para vigilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar a los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitán con seis tenientes.

57º. Los procesos serán verbales, y sus fallos se arreglarán según la gravedad de la falta, a la siguiente graduación:

1º. Reprensiones verbales.

2º. Arresto por tres días.

3º. Reprensión puesta en la orden del cuerpo.

4º. Multas pecuniarias a los faltistas para aumentar el fondo común.

5º. Prisión que no pase de un mes.

6°. Suspensión de empleo.

7° Propuestas de licencia absoluta a los reincidentes o a los de mala conducta.

58°. La junta .de honor puede aplicar también penas arbitrarias según el espíritu de la Ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduación con los inferiores.

59°. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme a Ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

60°. El oficial sujetará el sumario a la revisión del gobernador del Distrito, pudiendo éste sobreseer en la causa o decretar que sea elevada a proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra...

61°. El consejo lo formará el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme a las leyes vigentes y Código penal militar, y cuya sentencia será aprobada o modificada por la Corte Marcial, a quien se pasará el Voto del consejo para su revisión.

62°. En las causas y procesos formados a oficiales, quedan sujetos a la Ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste a su juicio, pedirá al gobierno la formación del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

63. Los crímenes y delitos que no sean militares, estarán sujetos a la jurisdicción de los jueces civiles, conforme a las leyes comunes.

UNIFORME

Para el servicio mecánico.

Pantalón de brin oscuro..... 1
Saco en forma de levita o blusa
ídem, ídem..... 1
Quepí..... 1

*Para formaciones,
guardias, destacamentos, etc.*

Levita azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldón: dos presillas de galón de oro a cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

Pantalón azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

Casco de cuero negro al estilo ruso: guarnición de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

Capote de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

Guantes de hilo blanco.

Cobertor o jerga gris.

Correa, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

Hombreras escamadas de metal amarillo.

Divisas las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, Enero 25 de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José M. Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4627.

Decreto del gobierno.- Se autoriza a D. M. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.

Enero 28 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., sabed:

Art. 1º. Se autoriza a D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y extranjeros, con el objeto de explorar y explotar en toda la República los placeres de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbón y cualquiera otra sustancia mineral que descubra o adquiera legalmente, ya sea por denuncia, compra o contrato de avío, sujetándose en todo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme a las mismas leyes.

2º. En atención a los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la protección, gracias, auxilios y exenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de minería a las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola además en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, o impartiendo por todas las autoridades cuantos auxilios puedan serle necesarios para ejecutarlas con buen éxito.

3º Dicha sociedad llevará el título

de "Gran compañía de minas de México,"

4º. La residencia de esta compañía y de las oficinas necesarias para la dirección general de sus negocios, será la ciudad de México, pudiendo establecer agentes en los puntos que juzgue conveniente, ya sea en la República o fuera de ella.

5º. Dentro de los seis meses contados desde la publicación de este decreto, deberá, estar formada la compañía, dando conocimiento al supremo gobierno de los socios fundadores de ella, y un año después de su instalación, deberá haber dado principio a sus trabajos.

6º. Al instalarse la misma compañía deberá publicar los estatutos y reglamentos a que ha de sujetarse en todas sus operaciones, fijando el monto de su capital social, número de acciones en que éste ha de dividirse y todo lo relativo al orden que debe de seguirse en la dirección y manejo de la negociación, a fin de que los accionistas conozcan claramente cuáles son los derechos que adquieren, las obligaciones que contraen al tomar parte en ella.

7º. Los extranjeros que como socios fundadores o como accionistas tomen parte en esta empresa, disfrutarán en todo lo concerniente a ella los mismos derechos que las leyes concedan a los mexicanos en negocios de minas.

8º. Si la compañía no estuviere formada, o no hubiere dado principio a sus trabajos en los plazos que fija el art. 5º de este decreto, quedará nula y sin efecto alguno esta concesión,

Por tanto, mando; se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4628.

Bando del gobernador del Distrito.- Se fijan precios a varios efectos de comercio.

Enero 28 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del distrito, a los habitantes de él sabed:

Que habiendo llegado a noticia de este gobierno la alteración de precio que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretexto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros deberes de la autoridad política impedir que se extorsione al público: oído el Colegio de Corredores sobre los precios corrientes de plaza; para evitar éstos abusos, he dictado las providencias siguientes;

1º. En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposición, no podrán aumentar los comerciantes los precios que constan en la siguiente tarifa:

2º. Los infractores de las prevenciones anteriores perderán el efecto vendido, en favor de la persona a quien le hayan recargado el precio, y además pagarán de diez a cinco pesos de multa.

3º. Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, sufrirán, si fueren comerciantes por mayor, la pena de cien a doscientos pesos de multa, o de ocho días a dos meses de prisión, y a los que lo fueren de pormenor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante se dará a éste la tercera parte de la multa que se impusiere.

4º. A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos y a los que

comisionaren a éstos para dicho oficio, se les aplicarán las penas que en el artículo anterior se designan a los comerciantes por mayor.

5º. Subsiste la obligación de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la tarifa de este bando, deberán fijar el precio de ellos en las puertas del expendio, bajo la pena de diez a cien pesos de multa.

6º. Las penas contenidas en este bando se duplicarán en caso de reincidencia, y si cometieren la tercera falta sufrirán los contraventores la pena de dos meses de prisión que se les aplicará irremisiblemente.

7º. Los señores regidores, inspectores, y sub-inspectores, y demás agentes de la policía, harán cumplir esta disposición dando parte al gobierno del Distrito de los que contravinieren, para que éste les aplique la pena respectiva.

8º. En la misma obligación queda el inspector de carnes por lo respectivo a éstas.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose a quienes corresponda. México, Enero 28 de 1856.- *Juan J. Buz.- J. M, del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4629.

Decreto del gobierno.- Ordena que se levante un monumento en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey.

Enero 29 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente

sustituto de la República.

Art. 1º. Para perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Septiembre de 1847, se levantará un monumento fúnebre en el campo de Churubusco, y otro en el del Molino del Rey.

2º. En el primero se depositarán los restos de los ciudadanos Francisco Peñuri y Luis Martínez de Castro; y en el segundo los de los ciudadanos Antonio de León y Lucas Balderas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4630.

Decreto del gobierno.- Se habilitan los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa.

Enero 31 de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República.

Se habilitan para el comercio extranjero los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa, ambos en el Territorio de Tehuantepec, a reserva de determinar lo que mejor convenga a los intereses del erario y a la prosperidad del mismo Territorio, cuando se establezca la comunicación interoceánica por el Istmo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 31 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.- *Payno.*

Número 4631.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para establecer la navegación por vapor en el río Mescala.

Enero 31 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Se concede a D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados-Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegación por vapor en el río Mescala, desde un punto inmediato a la población de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

2º. Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio exclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado río y el puerto de Acapulco.

3º. La navegación por vapor en el río Mescala, en toda la línea que marca el art. 15 de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde esta fecha, excepto en los puntos donde no sea posible la navegación, por impedirlo las caídas rápidas del río, en los cuales hará construir la empresa un

camino, siguiendo el curso del mismo río, para el transporte de pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

4º. Los buques que hayan de emplearse en la navegación de ambas líneas, así como el carbón de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservación, serán libres de todo derecho a su importación e internación en la República.

5º. Tanto los buques como los demás objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero a la desembocadura del río Mescala, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al examen de la aduana marítima, cuyo administrador, después de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, expedirá el permiso para que pasen a aquel punto.

6º. Al establecer las dos expresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifas, en que consten los precios y condiciones que fije para el transporte de personas y mercancías, dando previamente conocimiento al supremo gobierno.

7º. Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por orden del gobierno para asuntos del servicio, pagará la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, más no para el armamento y demás objetos, los cuales se someterán a los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

8º. El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comen-

zará a contarse respecto de cada una de ambas líneas, desde el día en que se establezca la navegación de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este decreto, quedará por solo ese hecho nula y sin valor alguno esta concesión.

9º. El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho en su nacionalidad, en todo lo relativo a ella sometiéndose a las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningún caso a otros recursos que los que las mismas leyes conceden a los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Enero de 1856, *Ignacio Comonfort, Al G. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, a 31 de Enero de 1856.-
Silíceo.

Número 4632.

Decreto del gobierno.- Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.

Enero 31 de 1856.

ARTÍCULO I.

Puertos para el comercio extranjero, aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.

Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero son:

EN EL GOLFO DE MÉXICO.

Sisal

Tabasco.

Tampico.

Campeche.
Veracruz.
Matamoros.
Isla del Carmen para solo el comercio del puerto.

EN EL MAR DEL SUR Y GOLFO DE CORTÉS.

Acapulco.
Manzanillo.
San Blas.
Mazatlán.
Guaymas.

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

Matamoros.
Mier.
Monterey-Laredo.
Camargo.
Piedras negras.
Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

Tonalá.
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO DE MÉXICO.
Coatzacoalcos.
Tecolutla.

Alvarado.
Tuxpan.
Santecomapan.

EN EL MAR DEL SUR.

Zihuatanejo.
La Escondida.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

Cabo de San Lucas.
Navachiste.
Altata.

ARTÍCULO II.

Buques que pueden venir a comerciar con la República.

Todos los buques de cualquiera nación del mundo, con tal de que no esté en guerra con la república, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio interior, sujetándose al pago de los derechos y a las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTÍCULO III.

Derechos y exenciones a los buques extranjeros y nacionales.

Los buques extranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia a los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otros ninguna autoridad general, local o municipal de los puertos,

I. Por cada tonelada de la que miden, (Arqueo de Burgos)..... 1

Por derechos de pilotaje y anclaje 25

Por derechos de faro por entrada y salida..... 25

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje..... 12

II. Los vapores de cualquiera nación que sean y aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje..... 30

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje..... 20

Por derecho de faro a la entrada cuando conduzcan mercancías..... 100

Por derecho de faro a la salida cuando hayan descargado mercancías..... 100

III. Los buques de vela extranjeros o nacionales que vengan cargados con carbón de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos a los derechos de pilotajes, anclaje y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbón de piedra y mercancías, pagarán también por cada tonelada de las que miden. (Arqueo de Burgos)..... 1

V. Los buques extranjeros cuando pasen a cargar palo de tinte, u otras producciones nacionales a uno o más puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto a donde descargaron sus efectos, pero sujetos a los derechos de pilotaje y anclaje ya expresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos extran-

jeros o del país a uno o más puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de faro a la entrada.... 3

Por derecho de faro a la salida.... 3

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no excedan de ciento cincuenta toneladas..... 10

Quando excedan de ciento cincuenta toneladas..... 25

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

VII. Una vez que los capitanes de los buques; nacionales o extranjeros, hayan pagado a la aduana marítima respectiva de derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificación ni contribución de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas o dependientes de las aduanas

VIII. Quedan exceptuados del pago de toneladas, pilotaje, anclaje y faro los buques de guerra nacionales y extranjeros, así como los paquetes o buques correos a quienes anteriormente se hubiesen concedido por el gobierno franquicias o excepciones más amplias que la expresa esta Ordenanza general, las que quedarán vigentes por todo el tiempo que se hubiesen otorgado.

IX. Todos los buques extranjeros que vengan solo con el objeto de recibir o conducir pasajeros, correspondencia, metales, caudales o palo de tinte, podrán arribar a todos los puertos de la República habilitados al comercio extranjero y al de cabotaje, sin pagar derecho de toneladas.

X. Los buques balleneros y de largo curso, que naveguen para puertos extranjeros, pueden arribar libremente a los de la República, con el objeto de invernar, hacer aguada, refrescar víveres o reparar averías, sin que se les exija tampoco, el pago de derecho de toneladas ni ningún otro.

ARTÍCULO IV.

Exenciones de derechos a efectos extranjeros.

Son libres de derechos a su importación en las aduanas marítimas de la República, los efectos siguientes:

1º. Aceite y los destrozos del cachalote y la ballena, que se pesca en la costa del Pacífico, importados en buques extranjeros.

2º. Alambre de fierro o acero para cardar.

3º. Animales de todas clases, vivos o preparados para los gabinetes de historia natural (excepto los caballos frisonos castrados).

4º. Azogue.

5º. Arados y rejas sueltas.

6º. Carbón de piedra y antracita.

7º. Carbón animal y vegetal.

8º. Casas de madera y de fierro (*siempre que no pueda hacerse uso separadamente del fierro*).

9º. Coches y carros para los caminos de fierro.

10º. Colecciones mineralógicas, geológicas y de todos los ramos de historia natural.

11º. Diseños y modelos de bultos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.

12º. Embarcaciones de todos tamaños y clases en su naturalización en venta, o en su introducción para navegar en las bahías, lagos y ríos de la República.

13º. Fierro labrado, fundido o forjado, precisamente en rieles para caminos de fierro, y el cual no puede aplicarse a otros usos del comercio y de la industria.

14º. Guano nacional o extranjero.

15º. Leña.

16º. Letra, escudos, espacios, plecas y viñetas de imprenta.

17º. Libros impresos de todas clases, a la rústica.

18º. Mapas geográficos, náuticos y cartas topográficas.

19º. Mármol en losas de cualquiera dimensión para pisos o techos y trozos de mármol en bruto.

20º. Máquinas y aparatos para la agricultura y las ciencias, la industria, la minería y las artes, y sus partes sueltas o piezas de refacción.

21º. Máquinas de vapor o locomotoras para caminos de fierro. Los efectos de que puede hacerse uso separadamente de la maquinaria o aparatos, como fierro en bruto de todas clases, aceites, paños, pieles, etc., aun cuando vengan juntos con la maquinaria, quedarán sujetos al pago de derechos.

22º. Maderas de construcción de todas clases y duelas para techos.

23º. Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres, pastas y cartones.

24º. Moneda legal de plata u oro de todas las naciones.

25º. Objetos curiosos de historia natural.

26º. Palos masteleros y perchas

para buques.

27º. Plantas exóticas y sus simientes, y aun las indígenas siendo para mejorar su clase.

28º. Plata y oro en pasta, en polvo, barras o tejos.

29º. Pasto seco.

30º. Pizarra para techos.

31º. Sal común, que se introduzca por el Paso del Norte.

32º. Tierra, piedra, ladrillos y cristales refractarios.

33º. Tinta de imprenta.

34º. Trapo de todas clases para la fabricación del papel.

ARTÍCULO V.

Derechos municipales que deberán pagar los efectos exceptuados de derechos de importación.

Los efectos de que habla el artículo anterior pagarán por único derecho, sin que pueda imponerles otro, bajo ningún título ni denominación, autoridad alguna de los Estados o Departamentos, un real por cada bulto, desde una a ocho arrobas de peso, a su introducción a los puertos, y otro tanto a su final destino en los pueblos y ciudades del interior. Si los bultos fueren de grande dimensión y peso, se cobrará el real por cada ocho arrobas e igual regulación se hará respecto al fierro en rieles y maquinarias.

Las duelas, pizarras y ladrillos

refractarios pagarán el millar..... 12½ cs.

Los animales vivos, por cabeza..... 25 “

Este derecho se recaudará por las oficinas del gobierno, aplicándose a las municipalidades de los puertos, las que lo distribuirán en la forma que se designe.

ARTÍCULO VI.

Prohibiciones de efectos en la República.

Se prohíbe la importación en la República mexicana de los efectos siguientes:

1. Aguardiente de caña y cualquier otro que no sea de uva, excepto la ginebra, el rhom y otros especificados en la tarifa, cuando vengan en botellas, frascos o tarros.

2. Azúcar de todas clases.

3. Arroz.

4. Botones de cualquiera metal que tengan grabado o estampado el anverso o el reverso con las armas nacionales o con las extranjeras.

5. Calzados ordinarios de piel o género con suela, para hombres, mujeres y niños.

6. Café.

7. Cera labrada en velas.

8. Estampas, pinturas, libros y objetos obscenos.

9. Frenos, bocados y espuelas, al estilo del país.

10. Harina de trigo, excepto en Acapulco, Yucatán, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

11- Libros que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

12. Manteca, excepto en Yucatán, Tampico, Matamoros y aduanas fronterizas del Norte.

13. Monturas, sillas de montar, fustes y sus aderezos al estilo del país.

14. Naipes al estilo del país, excepto por cuenta del gobierno o de la renta.

15. Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados, o estampados que los

imiten.

16. Tabaco en rama, labrado, cernido, en polvo o rapé, (*que solo podrá importarse por el gobierno o por la renta del tabaco, excepto la cantidad que podrán traer los pasajeros, y se designa en el artículo XIII, part. 4ª*) mientras dure el estanco.

17. Trigo y toda clase de semillas y granos, excepto en los casos que se especifican en el artículo IX.

18. Zarapes o frazadas de lana o algodón y con mezcla de ambas materias, exceptuándose los cobertores de cama, de lana o de algodón o de ambas materias, y las sobrecamas de acolchado o piqué, sin ninguna costura.

ARTÍCULO VII.

Tarifa de Importación.

Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen por los puertos habilitados al comercio extranjero, pagarán los derechos que a continuación se expresan.

ARTÍCULO VIII.

Aclaraciones de la tarifa.

Primera. Todas las mercancías que se comprenden en la nomenclatura de esta tarifa, pagarán las cuotas que en ella se prefijan: las que estén sujetas a medida, pagarán por vara cuadrada, sin incluir en la cuadratura el fleco de los pañuelos o pañuelones.

Segunda. Todos los efectos no comprendidos ni especificados en la tarifa, y que no estén expresamente prohibidos por el art. VI de la Ordenanza general de aduanas, pagarán 25 por ciento sobre el precio por mayor de plaza de dichos efectos, en el día que se despachen. En la

aplicación de los precios por mayor de plaza, a los efectos, intervendrá precisamente el administrador de la aduana, sin cuyo visto-bueno no se tendrá por válido ningún aprecio.

Tercera. En los artículos que deban pagar un tanto por ciento sobre valor de factura, se observará que cuando a la aduana parecieren excesivamente bajos los precios especificados en las factura, se procederá al aforo por tres peritos nombrados uno por la aduana, otro por el interesado o consignatario, y un tercero que éstos nombren en caso de discordia, y sobre el valor que los mismos determinen se pagarán los derechos expresados. Si el aforo que se haga excede de diez por ciento al importe de la factura original, pagarán además una multa de un cinco por ciento sobre el mismo aforo fijado por los peritos.

Cuarta. Todas las mercancías que en su tejido tengan mezcla de cualquiera materia, que no sean seda o metal, y en cualquiera proporción o cantidad, pagarán la cuota que resultare como término medio, de aquellas asignadas a las materias de que se componga la mezcla,

Quinta. Todas las mercancías que tengan mezcla de seda o metal, pagarán el veinticinco por ciento sobre aforo. El aforo Será el precio por mayor de plaza de los efectos, en el día que se despachen.

Sexta. Si aconteciere que en un mismo bulto vengán mercancías de las expresadas en la ferretería y mercería, de cuotas diversas entre sí, por ser de distintas clases deberá venir empacada cada clase en cajita o bulto separado, y marcado en él su respectivo peso bruto, para que el pago de todo el bulto se aplique proporcionalmente a las clases que contengan; pero si faltaren estos requisitos, se exigirá sobre el peso de todo el bulto, el derecho que corresponda

a la clase que tenga fijada mayor cuota.

Séptima. Los envases comunes de madera, barro o vidrio, en que vengan los líquidos, las cajas o cajones toscos, cuando no sean de los señalados para el pago de derechos por peso bruto con las mercancías que contengan, o que en su peso bruto no estén detallados con cuota fija, y los abrigos ordinarios de las demás mercancías incluyendo hasta diez varas de abrigo interior de tejido de lino, algodón o lana, de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si dichos abrigos exceden de diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo. Cuando en lugar de cajas o cajones toscos, viniesen baúles, cajas u otras piezas, y que tanto éstas como los envases de madera, loza o vidrio, fuesen finos, pagarán igualmente por ellos los derechos correspondientes, según su clase, materia o valor.

Octavo. Cuando en la tarifa no se exprese precisamente que el peso de algún efecto para el pago de derecho, es bruto, deberá entenderse que es peso neto.

Novena. Las medidas de longitud y de peso a que se refiere esta tarifa, y a las cuales se ha de sujetar la regulación de los adeudos, son las establecidas y usadas en la República Mexicana; en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de a ocho reales de plata y los céntimos de peso.

ARTÍCULO IX.

IMPORTACION DE VÍVERES

Por las aduanas fronterizas del Norte, Estado de Chiapas y aduanas marítimas de Tampico, Yucatán, Acapulco y la Paz, en la Baja-California.

Queda permitida la importación para solo el consumo de las poblaciones fronterizas, por los puertos de Matamoros, Acapulco y la Paz en la Baja-California y aduanas de Camargo, Mier, Piedras Negras, Monterey, Laredo y Paso del Norte, de los víveres que a continuación se expresan, con los únicos derechos siguiente.

Arroz.....	quintal	\$ 0 75
Azúcar.....	"	1 00
Café.....	"	1 12½
Harina común, de 8 arrobas el		
barril.....	barril	1 00
Harina flor, de 8 arrobas el		
barril.....	"	1 50
Manteca.....	quintal	1 20
Tocino salado.....	"	1 20

Toda clase de víveres no comprendidos en esta clasificación, pagarán 16 por ciento sobre aforo.

Queda permitida la importación de maíces y trigos extranjeros en los Estados de Yucatán y Chiapas, libres de todos derechos, excepto los municipales, en los años en que escaseen allí esas semillas.

En el Estado de Guerrero y Territorio de la Baja-California, queda permitida la importación de maíz extranjero, libre de todo derecho:

Queda permitida igualmente la importación anual de una cantidad que no exceda de mil barriles de harina en el puerto de Tampico, pagando:

Barril de harina común		
de ocho arrobas.....	barril	\$ 1 50
Barril de harina flor, de		
ocho arrobas.....	"	2 00

Tanto para la importación de maíz y trigo en Yucatán y Chiapas, como la de harinas en Tampico, será necesario un permiso del gobierno, solicitado por las autoridades locales de esos puntos, en vista de la escasez que pueda haber de dichos comestibles.

ARTÍCULO X

Del pago de los derechos.

Los derechos establecidos por esta ordenanza, se pagarán en dos plazos: una mitad a los cuarenta días y la otra mitad a los ochenta, contados desde el día siguiente en que sé concluya la descarga del buque. De las cantidades que correspondan a cada plazo, se satisfará la mitad en los puertos y el resto en la capital de la República.

Los ajustes y liquidaciones de los buques, se harán precisamente en el término de cuarenta días, contados desde el día en que concluya su descarga. Durante este tiempo el comercio podrá mantener sus efectos en los almacenes de la aduana, o llevárselos a su casa después de despachados, bajo la fianza correspondiente. Una vez terminada la liquidación, será obligatorio el pago de los derechos, en los términos indicados. Los efectos que se introduzcan en las fronteras, disfrutarán para el pago de derechos, la misma gracia de los cuarenta días que queda establecida para los puertos. En los derechos adicionales, no se admitirá papel ni orden de ninguna clase, con excepción del importe del derecho de amortización de la deuda pública liquidada y consolidada, de que se hablará en el artículo siguiente.

ARTÍCULO XI

Derechos, adicionales.

Los derechos adicionales que pagarán los efectos, frutos y géneros extranjeros que se importen por las aduanas marítimas de la República, serán los siguientes:

1º- Derecho municipal.

2º- Derecho de mejoras materiales.

3º- Derechos de internación.

4º- Derecho de contra-registro.

5º- Derecho de amortización de la deuda pública liquidada y consolidada.

El derecho municipal consistirá en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudarán las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinándolo a las municipalidades de los puertos en la forma que se designe por un decreto del gobierno general.

El derecho de mejoras materiales será la quinta parte de la cuota total a que asciendan los derechos de importación, liquidadas que sean las facturas con arreglo a las cuotas de la tarifa, y este derecho se invertirá precisamente en el pago de los réditos de los capitales que dentro o fuera de la República se levanten para la construcción de caminos de fierro, en los términos y con las formalidades que determine el supremo gobierno por un decreto especial.

El derecho de internación será la décima, parte de la cuota total a que asciendan los derechos de importación, liquidadas que sean las facturas con arreglo a las cuotas de la tarifa. Este derecho se pagará a la salida de los efectos de los puertos y aduanas fronterizas, para las poblaciones del interior.

El derecho de contra-registro, será

la quinta parte de los derechos de importación, liquidadas las facturas en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará a la llegada de los efectos a las capitales o poblaciones de los Estados o Departamentos, conforme se designe por un decreto del supremo gobierno.

El derecho de amortización de la deuda, será la cuarta parte del importe de los derechos de importación, liquidadas igualmente las facturas, en los mismos términos que indican los antecedentes párrafos, y se pagará precisamente en la Tesorería general de la nación, en bonos de la deuda pública liquidada y consolidada.

ARTÍCULO XII.

Exportación.

Queda prohibida por los puertos de la República, la exportación de los artículos siguientes:

Antigüedades mexicanas a no ser con permiso especial del gobierno.

Oro y plata en tajos, hojas, polvillo o barras.

Piedras minerales de oro y plata, a no ser en cantidades pequeñas y con permiso del gobierno, para enriquecer los gabinetes de historia natural.

Se permite la exportación de los efectos que siguen con los derechos que se expresan.

Oro acuñado o labrado..... 1½

Plata acuñada..... 3

Plata labrada quintada.....7

Plata copella o pura en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos del quinto..... 7

Toda la plata y oro que se em-

barque en buques de guerra, de cualquiera nación, no podrá admitirse a bordo sin que presente el comandante o capitán, un documento de la aduana marítima, que acredite que el remitente ha pagado los derechos establecidos en este artículo.

Todos los demás efectos, productos y manufacturas nacionales, no especificados, se podrán exportar sin pagar derechos de ninguna clase, ni aun los municipales.

ARTÍCULO XIII

De los pasajeros y sus equipajes.

Para el desembarco de los pasajeros y despacho de sus equipajes se observarán las reglas siguientes;

Primera.- A todo pasajero de cualquiera nación que sea, que venga a los puertos de la República, se le permitirá desembarcar en el acto que haya fondeado el buque, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad ni otro documento, y permitiéndole que pueda llevar consigo en el acto del desembarque, un saco o un bulto pequeño que no contenga más que efectos y ropa de uso.

Segunda.- El capitán del buque, tan luego como haya fondeado y colocado su embarcación en el lugar conveniente del puerto, formará una lista de todos los pasajeros y de sus equipajes conforme al modelo núm. 1, y con este documento se procederá inmediatamente al despacho de los equipajes, por el administrador, contador, comandante del resguardo o empleado que estos jefes designen para estas funciones.

Tercera.- El registro de los equipajes se hará con libertad, prudencia y moderación. No se detendrá a los pasajeros más tiempo que el muy necesario para el reconocimiento de los bultos que traigan, y si fueren extranjeros que no

hablen o no entiendan el idioma español, concurrirá al despacho alguno de los empleados que hable inglés, francés o alemán, y les advertirá de los requisitos y formalidades a que tienen que sujetarse, conforme a esta ordenanza y demás disposiciones relativas a sus efectos.

Cuarta.- A todo pasajero se le permitirá, libre de derechos, la introducción hasta de diez libras de tabaco labrado, en puros o cigarros, una botella de rapé, dos botellas de vino o licor, dos relojes de bolsa con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, o escopeta, o carabina, y un par de instrumentos de música, excepto pianos u órganos.

Quinta.- Se prohíbe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, alhajas, oro y plata labrada, que no sean de su uso particular, u otros objetos de comercio especificados en esta Ordenanza; pero si por ignorancia o con el objeto de hacer algún obsequio a sus familias y amigos, condujesen en pequeña cantidad algunas de estas cosas, antes de comenzar el registro darán una declaración bajo de juramento, y la aduana entonces formará una factura, y cobrará los derechos que correspondan.

Respecto a la ropa de uso y alhajas de uso particular, su despacho queda al juicio, prudente de los administradores, que atenderán al carácter y a la personalidad de los viajeros.

Sexta.- Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, comedia, etc., además de las franquicias concedidas en lo general en los párrafos anteriores, se les permitirá la introducción, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, con tal de que vengan formando parte de su equipaje, y que no sean en cantidades excesivas. Cuando los administradores considerasen que hay un abuso en la introducción, formarán una

factura y cobrarán el 30 por ciento sobre el valúo o aforo que se practicará en la misma forma que se previene para los efectos que pagan por aforo.

Séptima.- En cuanto a los colonos o inmigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente, sobre franquicias y exenciones.

ARTÍCULO XIV.

Reducción de los pesos y medidas del extranjero.

La reducción de pesos y medidas del extranjero, se hará a la libra española equivalente a cuatrocientas sesenta gramas francesas, y a la vara mexicana, que es de ochocientos treinta y ocho milímetros.

ARTÍCULO XV.

Del arribo en general de los buques a los puertos de la República.

Todo buque de cualquiera nación que sea, con tal que se halle en paz con la República de México, ya sea que venga con el objeto de invernar, con el de conducir correspondencia o caudales, con el de hacer víveres o aguada, con el de remediar averías, o bien con el de conducir efectos extranjeros para comerciar, será admitido en cualquiera de los puertos habilitados; más en el hecho de fondear en sus radas, bahías o ríos, quedan sujetos a lo que para cada uno de los casos se previene en esta Ordenanza general.

ARTÍCULO XVI.

Los capitanes de los buques balleneros o de largo curso que arriben a cualquier puerto de la República con el objeto de invernar, tienen obligación de

dar aviso inmediatamente a los empleados que se presenten a bordo, exhibiendo la lista de su rancho y declarando bajo do juramento que no traen mercancías ni objeto alguno de comercio, excepto el producto de su pesca. En caso que los empleados de la aduana crean con fundamento que pueda intentarse algún fraude, pasarán una visita de fondeo al buque, para cerciorarse de que no hay más que los efectos necesarios para la tripulación.

ARTÍCULO XVII.

Cuando los buques de largo curso se presenten, bien a reparar averías, o bien a hacer estación en alguno de los puertos de la República, siempre que trajeren mercancías, se formará inmediatamente una factura de todo lo que contenga. Se pasará en seguida por los empleados una visita de fondeo, sellándole las escotillas, las que no se podrán abrir sino en caso urgente y en presencia de algún empleado de la aduana autorizado para ello. Si los capitanes quisieren descargar sus efectos, podrán hacerlo después de formada la factura, y con tal de que se depositen en los almacenes de la aduana (*sin responsabilidad ninguna en caso fortuito, por parte del gobierno*), de donde se extraerán para ser reembarcados con presencia de la factura de su entrada cuando el buque haya de seguir su camino.

ARTÍCULO XVIII.

Se permite a los buques extranjeros, ya sean de vela o vapor, que después de haber concluido su descarga en el puerto o puertos a que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir más que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto a otro, ya sea habi-

litado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas y sin llevar documento de ninguna clase más que las listas de pasajeros, equipajes, ranchos y valijas, cuyos documentos exhibirán a los empleados de la aduana en el acto de fondear. Los empleados de todas las aduanas no detendrán a estas embarcaciones, sino el tiempo muy preciso; pero en caso de que fundadamente crean que puede intentarse algún fraude, pasarán una visita de fondeo.

ARTÍCULO XIX.

Los buques ya cargados o descargados que arriben a los puertos con el objeto de hacer aguada o víveres, lo declararán a la aduana por escrito bajo juramento en el acto que se presenten los empleados de ella, quienes cerrarán y sellarán las escotillas, hasta que habiendo concluido el capitán todo lo que tenga que hacer en tierra para proveerse vaya a darse a la vela.

En caso de que el administrador creyere fundadamente que puede intentarse un fraude, dejará a bordo un celador u otro empleado de la aduana, donde permanecerá hasta la salida del buque; tomando además, si fuere necesario, las providencias que le sugiera su celo en vista de las circunstancias.

ARTÍCULO XX.

A todo buque nacional o extranjero, que llegue a los puertos, arrojado por un temporal, o con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitanía del puerto, todos los auxilios de que necesite, permitiéndole desembarcar el todo o parte del cargamento que trajere, si se considera, que pueda dañarse o perderse, o que es absolutamente necesario para la

carena o reparación del buque; pero de este desembarco tomará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo o en los almacenes de la aduana, o en otra parte que sea a satisfacción del administrador. Esto se hará con intervención del cónsul de la nación a que pertenezca el buque, y si no existiese este agente, se ocurrirá a otro cónsul de una nación que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto a las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que expresa este artículo, se ocurrirá al juez de hacienda, y en su defecto a la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito o menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcación, ya los efectos que contenga. Con el expediente instructivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo a la junta de crédito público.

Reglas a que deben sujetarse los buques que conduzcan mercancías.

Primera.- Cualquiera persona que resida en un país extranjero, que no esté en guerra con México, puede remitir a la República, mercancías y objetos de comercio que no estén expresamente prohibidos por esta Ordenanza.

Segunda.- El capitán del buque a cuyo bordo se pongan los efectos, tiene obligación de presentar un manifiesto general, conforme al modelo número 2, que se acompaña al fin.

La persona o personas que remitan efectos, deben formar una factura pormenorizada de ellos, conforme al modelo

número 3, que también se incluye.

Tercera.- Tanto del manifiesto general como de cada factura, entregarán las personas a quienes toque, una copia al cónsul o vice-cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, y en caso de no existir allí ese funcionario, la remitirán al que esté establecido en el puerto o punto más inmediato, recogiendo en cualquiera de los dos casos el recibo del cónsul, cuyo documento deberán precisamente presentar a la aduana del primer puerto a donde lleguen a descargar.

Cuarta.- Los buques que arriben a los puertos del mar del Sur, procedentes de la India o islas de Sándwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en esos puntos, quedan dispensados de presentar en el de su procedencia las copias que se especifican en el párrafo anterior; pero no los de Europa, Estados Unidos y costa de la América del Sur, donde hay cónsules mexicanos y donde se hallan establecidas las comunicaciones de tal manera, que en corto tiempo pueden recoger el recibo del cónsul a quien hubiesen entregado sus documentos.

Quinta.- Los buques extranjeros pueden traer cargamentos para dos o tres puertos mexicanos, formando con separación los documentos prevenidos en la parte segunda de este artículo para cada uno de los puertos a donde vengán a descargar. La aduana del puerto donde primero descargue el buque, dará noticia a las otras donde deba concluir, de haber recibido y despachado la parte del cargamento que a ella correspondía, con todas las formalidades prescritas en esta Ordenanza, y con arreglo a las disposiciones que para el manejo económico le hubiese comunicado la junta de crédito público.

Sexta.- Luego que fondee un buque cargado con efectos de comercio, se pre-

sentará a bordo el comandante del resguardo o empleado que se comisione al efecto, y exigirá del capitán la lista de rancho, la de pasajeros, la de equipajes (*conforme a lo que se determina en el artículo XII*), el recibo del cónsul mexicano prevenido en la parte 3ª. de este artículo, y el manifiesto o manifiestos de toda la carga que contenga el buque, aun cuando una parte deba descargarse en un puerto y otra en otro. Practicada esta operación se procederá a cerrar y sellar las escotillas, que no se abrirán sino al tiempo de verificarse la descarga.

Séptima.- El capitán o sobrecargo, y consiguientemente los consignatarios, tienen facultad para ratificar y adicionar su manifiesto y facturas dentro del término de doce horas, contada desde la en que fondee el buque, exponiendo las razones porque las adicionan, y jurando al pie que proceden con legalidad y buena fe. En caso de que las adiciones que se hagan sean de tal manera considerables, o que importen una gran diferencia en los derechos en contra de la Hacienda pública, se procederá por los administradores a detener los bultos expresados en la adición, y con instrucción de lo ocurrido, darán cuenta a la junta de crédito público directiva, para la resolución correspondiente.

ARTÍCULO XXII.

Del despacho de las mercancías.

Primera.- La descarga de mercancías se hará por un pedimento por escrito del consignatario del buque, y si no lo hubiese, por el capitán. Un celador o empleado de la aduana que se comisione, permanecerá a bordo, tomando nota de todos los efectos que se dirijan a tierra, expresando en ella las marcas, contramarcas, números y contenido, siempre que por la naturaleza de los efectos pue-

dan especificarse. Estas notas, concluida la descarga, se confrontarán con el manifiesto del buque, y con los libros del alcaide si se hubiesen introducido en los almacenes las mercancías.

Segunda.- Entre tanto se descarga el buque, todos los que reciban consignaciones presentarán en la aduana sus pedimentos para el despacho, expresando en ellas por guarismo y letra, los números, marcas, contenidos y calidades, conforme indica la tarifa, peso y medida total de cada bulto, paca, fardo o caja, etc.; en el concepto de que debe explicarse si las "anas" son de Francia, de Suiza o de Brabante, y si la medida llamada "Ellen" es de Bremen, Hamburgo, Leipsick, Viena o Berlín. Antes de procederse al despacho, deberá confrontarse el pedimento con el manifiesto general, y las facturas que hayan presentado el capitán o consignatarios.

Tercera.- Una vez de conformidad todos los documentos en los términos que se han prevenido en los párrafos anteriores, se verificará el despacho en el muelle, en los almacenes de la aduana, o en el paraje que sea más cómodo en general para el comercio, y con tal que de esto no pueda, con evidencia, resultar un daño al erario o a los mismos efectos. Asistirán al despacho el vista, cuya obligación será cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos para aplicarles los derechos que les corresponda, conforme a las clasificaciones de la tarifa; el administrador, cuyo deber es vigilar la operación en general, y cuando lo estime conveniente, las aplicaciones particulares de los vistas, y además, el comandante del resguardo, o el que haga sus veces. Los registros de los efectos se harán públicamente, y pueden asistir a ellos todos los empleados y personas de los puertos.

Cuarta.- De cada cien tercios, pacas, baúles, cajas, bultos, etc., se reconocerán

diez (*sin exceptuarse los artículos libres de derechos*), y estos diez bultos serán elegidos indistintamente por el administrador y comandante del resguardo por mitad; pero cuando hubiese motivo de dudas en la medida, peso o calidad de los efectos, se podrá extender el reconocimiento a otros diez bultos más en cada cien; y finalmente, reconocerse toda la carga, si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude, suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, etc. Por el contrario, cuando los administradores estén persuadidos de la legalidad y buena fe del comerciante, procurarán que el reconocimiento se haga con toda brevedad, y con las menores molestias posibles.

Quinta.- Concluido el reconocimiento, si el comerciante otorgase competente fianza de pagar los derechos que le correspondan a los plazos designados en esta Ordenanza, se podrá llevar inmediatamente a su casa todos los efectos; en caso de que no pueda o no le convenga otorgar la fianza, quedará únicamente depositada en los almacenes de la aduana, la parte de efectos que considere el administrador bastante para cubrir el monto de los derechos.

Sexta.- En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo o por mayoría de votos, se hará una calificación de los efectos que hubiesen sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá a la junta de crédito público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida.

ARTÍCULO XXIII.

Del contrabando.

Son casos de contrabando:

Primero.- La introducción clandestina de mercancías por las costas, puertos, riberas de los ríos, o algún otro punto que no esté habilitado para el comercio extranjero, excepto en los casos especificados en los anteriores artículos.

Segundo.- La introducción de mercancías por los puertos o fronteras sin los documentos prevenidos en esta Ordenanza, o en horas desusadas para evitar el conocimiento de los empleados de la aduana y el pago de los derechos.

Tercero.- La descarga, trasbordo o transporte de mercancías en los puertos y fronteras, sin el previo conocimiento de los empleados de la aduana, y sin las formalidades prevenidas en los anteriores artículos.

Cuarto.- La internación de mercancías sin un documento que acredite haber sido importados legalmente y pagados todos los derechos designados en la tarifa.

Quinto.- La exportación clandestina de dinero, metales y productos del país, que estén expresamente prohibidos, o que deban pagar derechos.

Sexto.- La importación y circulación de moneda falsa de cualquier cuño.

Séptimo.- La suplantación en cantidad y en calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

Octavo.- La disminución en el peso o medida de los géneros, frutos o efectos, siempre que de ésta resultare que se cobrarían menos derechos que los que debía producir la manifestación legal y exacta.

ARTÍCULO XXIV.

Del fraude.

Son casos de fraude:

Primero.- La adición que los capitanes y los consignatarios hagan en los manifiestos y facturas, poniéndose de acuerdo con los empleados de la aduana o resguardo para suplantar en cantidad o calidad los efectos expresados en el manifiesto y factura, cuyas copias quedaron en poder del cónsul: pues la gracia que respecto a esto se concede en el artículo respectivo, es solo por los olvidos u omisiones involuntarias que se puedan cometer al tiempo de embarcarse un número considerable de mercancías, o por los accidentes de mar en que se hace preciso alijar o descargar efectos en algún puerto extranjero de la travesía, o de echazón a consecuencia de un temporal. En todos estos casos, los capitanes tienen obligación de justificar lo que les hubiere acontecido.

Segundo.- El desembarque o embarque de efectos o caudales que deben pagar derechos con conocimiento o por descuido de los empleados, en horas en que se haya cerrado el despacho de las aduanas, a no ser que ocurra un motivo extraordinario, como temporal, incendio u otro, en cuyo caso se deberá obtener el permiso del administrador, comandante del resguardo u otro empleado, y darse cuenta a la junta directiva con el expediente que se instruya de las causas que motivan un hecho semejante.

Tercero.- La connivencia con los empleados para dejar de reconocer ciertos y determinados bultos, o pasar al tiempo de verificarse el despacho, por la suplantación en cantidad, peso, medida o calidad de las mercancías.

Cuarta.- La internación de los efectos con guías o documentos sin estar cerciorados los empleados de las aduanas,

de haber pagado los mismos efectos los derechos de importación y sentado en los libros la partida con el nombre del buque conductor, consignatario y demás requisitos que se acostumbre actualmente, o que prevenga la junta de crédito público al determinar el método de contabilidad que deban llevar las aduanas.

ARTÍCULO XXV.

De las faltas de observancia de esta Ordenanza.

Son faltas de observancia a esta Ordenanza las siguientes:

Primera.- La falta de recibo del cónsul mexicano, a quien debieron haber entregado las copias del manifiesto y facturas.

Segunda.- El no expresar en el manifiesto y facturas con letra y guarismo el número de piezas, fardos, cajones, pacas,

Tercera.- Las entrerenglonaduras, tachas, raeduras y enmiendas en los expresados documentos y otros necesarios para el despacho.

Cuarta.- La falta de especificación en las medidas o pesos, según el país de que procedan los efectos.

Quinta.- La ambigüedad en la relación de los manifiestos y facturas, de manera que no se comprenda claramente la medida, peso o cantidad total que constituya cada bulto, aun cuando éste sea formado de otros más pequeños.

Sexta.- Las raspaduras e enmiendas en la numeración y letra del manifiesto y facturas.

Séptima.- La rotura del sello que debe ponerse en las escotillas y mamparos, sin permiso del administrador, a no ser que notoriamente haya una fuerza

mayor que obligue al capitán a esto.

Octava.- La falta de presentación del manifiesto por parte del capitán en el acto de presentarse a bordo los comisionados de la aduana.

Novena.- La falta de presentación, también desde luego, de la lista de los pasajeros, equipajes y sobrante de rancho.

ARTÍCULO XXVI.

De las penas impuestas a los contrabandistas.

Primera.- Para los casos que especifica el párrafo primero del artículo XXIII, se impone la pena de confiscación y pérdida absoluta, después de probado el hecho, de todas las mercancías y las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan. Cuando se encuentren efectos prohibidos por esta Ordenanza, se exigirá además una multa desde 5 a 25 pesos del valor de los mismos efectos.

Segunda.- Para el caso especificado en el párrafo segundo del mismo art. XXIII, se imponen iguales penas que las señaladas en la parte primera de este artículo, y si se tratare de efectos prohibidos, pagarán también la multa señalada en él. Si se aprehendieren a los dueños, consignatarios, conductores, capitanes o cualquiera otra persona, que conduzca los efectos y se hallen en el caso que expresa el anterior y este párrafo, sufrirán además diez años de presidio, y sus nombres se publicarán en todos los periódicos. Si se probare que alguna casa de comercio establecida en la República, ha hecho o ha favorecido el contrabando, se publicará también su nombre en los periódicos, se nulificará en firma para todos los asuntos y transacciones con la hacienda pública, y no se le admitirá en ningún acto oficial o mercantil, por las oficinas del gobierno.

Tercera.- Para los casos que expresa el párrafo tercero del propio art. XXIII, se impone la confiscación y pérdida absoluta de los efectos.

Cuarta.- Para el caso especificado en el párrafo cuarto del mismo art. XXIII, se impone la pena de que se paguen dobles derechos de importación y triples de internación.

Quinta.- Para los casos señalados en el párrafo quinto del repetido art. XXIII, se impone la pena de perder todos los caudales y objetos que se aprehendan, y además el pago de triples derechos de los señalados en la tarifa.

Sexta.- En el caso especificado en el párrafo sexto del repetido art. XXIII, los contraventores serán aprehendidos, puestos en la cárcel pública y juzgados criminalmente, imponiéndoles las mismas penas que a los salteadores en despoblado, perdiendo inmediatamente los carros, bestias y carruajes en que se encuentre la moneda falsa. En este caso los administradores de aduanas se limitarán a hacer la confiscación, a inutilizar la moneda y a entregar inmediatamente al juez respectivo al reo o reos que se aprehendieren, sin admitir fianzas ni otro de los recursos administrativos que puedan tener lugar en otros casos.

Séptima.- Para las faltas que señala la parte 7ª. del repetido art. XXIII, se impone la pena de pagar derechos triples, regulándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos.

Octava.- Para las faltas que expresa el párrafo 8º. y último del citado art. XXIII, se impone igual pena que la que marca el anterior.

ARTÍCULO XXVII.

De las penas impuestas a los defraudadores y sus cómplices.

Primera.- Para los casos que expresa el párrafo 1º. del art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos a que se haya contraído la adición fraudulenta, y además, el pago de una multa desde doscientos a tres mil pesos, según las circunstancias del caso. Los empleados que fueren cómplices en este fraude, serán destituidos inmediatamente de sus empleos, y publicado su nombre con el motivo de la destitución, en todos los periódicos.

Segunda.- Para el caso que expresa el párrafo 2º. del propio art. XXIV, se impone la pena de perder los efectos que se encuentren en vía de desembarque o desembarcados, pagando el consignatario a quien pertenecen, una multa desde quinientos a tres mil pesos. Los empleados complicados en este fraude, perderán el empleo inmediatamente, y serán juzgados por los tribunales ordinarios por el delito de abuso de confianza. Si el capitán del buque fuere cómplice en el hecho, pagará una multa igual a la que se impone al consignatario, se publicará su nombre en los periódicos, y no será admitido ni con el propio buque con que hubiere venido, ni con otro alguno, en los puertos de la República. Estas penas se hacen extensivas a todos los buques que teniendo libertad por esta Ordenanza, de fondear en los puertos, cometiesen iguales faltas.

Tercera.- Para el fraude especificado en la parte 3ª. del referido art. XXIV, se impone la pena del reconocimiento completo y minucioso de toda la carga, el pago de triples derechos y una multa al consignatario a quien pertenezcan los efectos, desde quinientos a tres mil pesos, según la gravedad del caso.

Cuarta.- Para el caso que demarca

la parte 4ª. del dicho artículo XXIV, se impone la pena de pagar dobles los derechos de importación, internación y consumo. La destitución del empleado que extienda las guías o documentos, y de los jefes que los autoricen con su firma o Vo. Bo., y la publicación de los nombres de todos los defraudadores y cómplices, en los periódicos.

ARTÍCULO XXVIII.

De las penas que se imponen de las faltas de observancia de esta Ordenanza.

Primera.- Para el caso que se especifica en la parte 1ª. del art. XXV, se impone a los capitanes una multa de mil pesos si los buques procedieren de Europa, Isla de Cuba y Estados-Unidos del Norte, y de quinientos si procediesen de otros puntos donde sea más difícil obtener el recibo del cónsul mexicano. Ninguna pena tendrán los buques cuya procedencia sea de la India e islas del Pacífico, mientras no estuvieren establecidos los cónsules mexicanos en los puntos principales de comercio de esos países.

Segunda.- Para las demás faltas especificadas en los párrafos del 2º. al 9º. inclusive, del repetido art. XXV, los administradores, según el respectivo caso, quedan, facultados para imponer multas, con tal que el *máximo* no exceda de doscientos pesos.

ARTÍCULO XXIX.

De los juicios.

Primera.- Los juicios de contrabando, de fraude, y aun los de la falta de observancia, se seguirán por los tribunales de justicia establecidos en el país hasta su última instancia, obrando éstos con arreglo a lo prevenido en los artículos

relativos de esta Ordenanza; mas cuando se presente un hecho que sea diverso de los que se especifican, se aplicarán por analogía las penas, imponiéndose siempre la más suave y menos molesta al comercio.

Segunda.- Todos estos juicios hasta su fenecimiento, no podrán durar más de seis meses, y diez cuando se trate de aduanas lejanas de la capital, como Matamoros, Guaymas, la Paz (*en la Baja-California*), Campeche, Sisal y Tabasco.

Tercera.- Antes de pronunciarse sentencia por el Tribunal Supremo de la Nación en alguno de estos asuntos, se oirá el informe de la junta de crédito público, y después de que lo haya evacuado, dentro de los ocho días contados desde el en que se le pase el expediente, podrá oírse de nuevo todo lo que el interesado o su abogado tenga que exponer en su defensa.

Cuarta.- Se establece además para todos los casos de contrabando, fraude y faltas de observancia, un juicio administrativo. Juzgarán en primera, al administrador de la aduana: en segunda, la junta de aranceles y en tercera, que será definitiva, la junta de crédito público, con aprobación del gobierno.

Quinta.- En el momento mismo que ocurra un caso de contrabando, fraude o faltas de observancia, los interesados elegirán entre los dos recursos, judicial y administrativo, el que les parezca mejor; pero una vez fijados, no se les permite variar, y continuará el negocio por la vía elegida, hasta su conclusión, excepto en los casos en que el asunto, por algún acontecimiento o incidente de él, deba juzgarse criminalmente, y en tal evento castigarse con penas corporales.

Sexta. El juicio administrativo es gratis, y cuando se siga el judicial se pagarán por quien corresponda, las costas establecidas.

ARTÍCULO XXX.

De la inversión de los valores, de las confiscaciones y mulas.

Primera.- Todo ciudadano y muy particularmente los empleados del gobierno, podrán advertir a la autoridad a quien toque, los casos en que por cualquier motivo se intente defraudar los derechos de la hacienda pública, haciendo el contrabando o coludiéndose con los dependientes de las aduanas.

Segunda.- El que hiciere tal advertencia y de ello resultare que conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, se impone definitivamente la pérdida de los efectos o el pago de una multa, tendrá derecho a percibir la tercera parte del líquido producido, pagados que sean los derechos que correspondan a la hacienda pública, y las costas judiciales que se eroguen si el juicio se siguiere por esa vía.

Tercera.- Las dos terceras partes restantes, que pertenecerán al gobierno, ingresarán a las cajas de las aduanas, llevándose cuenta separada de este producto, para que al fin del año, si la junta de crédito público determina y el gobierno lo aprueba, se distribuya la parte que se crea oportuna para remunerar así el celo de los empleados de la aduana respectiva, por los intereses del erario.

ARTÍCULO XXXI.

De los cónsules mexicanos.

Primera.- Los cónsules y vice-cónsules mexicanos establecidos en todos los puertos y puntos de Europa, América y la India e islas, tendrán obligación de exigir a los capitanes y remitentes de mercancías, la copia del manifiesto y facturas que a la salida del buque deben presentar, conforme se previene en esta Ordenanza, y otorgar inmediatamente a

cada uno el correspondiente recibo.

Segunda.- El manifiesto será copiado en un libro que se conservará en el archivo del consulado, y remitirán el original a la junta de crédito público por el primer buque de vapor o correo que se dirija para los puertos de México. De las facturas solo formarán un extracto, que también sentarán en el libro referido, remitiendo los originales en unión del manifiesto.

Tercera.- Cuando las mercancías vengán en buque de vapor, los cónsules remitirán por el mismo buque, en pliego sellado, la copia de los documentos a que se refiere la parte segunda de este artículo.

Cuarta.- Tendrán asimismo obligación de imponerse de todas las expediciones mercantiles que se dirijan a los puertos de la República, aun cuando no salgan del puerto o punto en que estuvieren establecidos, dando cuenta a la junta de crédito público por el conducto más violento, de todos los pormenores y circunstancias que sobre el hecho hubieren adquirido.

Quinta.- Cuando sepan que algún comerciante o capitán de buque, trata de emprender negocios de comercio con la República, tendrán obligación de instruirlo de todas las reglas y prevenciones que deben observar, haciéndolo de palabra, o por escrito si la expedición se organizase fuera del punto de su consulado; todo esto con el fin de darle las mayores facilidades posibles al comercio, y evitar la imposición de penas por errores involuntarios.

Sexta.- Cada mes, precisamente, remitirán los cónsules a la junta de crédito público, una nota de los buques salidos para los puertos de México, expresando sus nombres, el de los capitanes con su nacionalidad, y el nombre de

los pasajeros, y en general la carga que conduzcan; y otra de los buques entrados procedentes de México, con expresión de los efectos y caudales que lleven de retorno, nombres de los pasajeros, puertos de procedencia, días de navegación, etc.

Séptima.- Estas noticias y las demás que pida la junta de crédito público, se uniformarán con arreglo a los modelos que la misma junta circulará oportunamente.

Octava.- Por cada recibo que los cónsules den de un manifiesto general, cobrarán diez pesos, y cuatro por el que otorguen por cada factura. Fuera de estos derechos, ningunos otros cobrarán ni a los capitanes, ni a los remitentes, ni a los pasajeros, a no ser por servicios o agencias que no sean precisamente de las de en empleo.

ARTÍCULO XXXII.

De la junta de aranceles.

Primero.- La junta de aranceles conocerá de los negocios, entre las aduanas marítimas y fronterizas y el comercio, en los casos siguientes:

I. Cuando se suscitare una duda sobre las calificaciones que hagan los vistas de la calidad de los efectos.

II. Cuando hubiere contradicción por parte del interesado, respecto de las mezclas de las diversas materias de que se compongan algunos efectos.

III. Cuando se suscite duda o contradicción en el aforo que sobre el precio de plaza debe hacerse de algunos efectos, conforme a la aclaración 2ª. del art. VIII de esta Ordenanza.

IV. Cuando igualmente se suscite duda sobre los aforos o avalúos de los efectos que pagan el tanto por ciento.

V. Cuando asimismo se suscite duda o contradicción, sobre los derechos de los envases y taras para deducir el peso neto.

VI. Puede también conocer la junta de otros asuntos análogos, aun cuando no se hallen especificados, con tal que no importen contrabando, fraude o faltas de observancia.

VII. Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar, sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos e intervención pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad en este ramo.

Segundo.- La junta de aranceles desempeñará también las funciones de tribunal de segunda instancia, cuando por la aquiescencia de los interesados se instaure en caso ofrecido el juicio administrativo de que trata esta Ordenanza: instruyendo los expedientes con todas las formalidades y requisitos que aseguren la justicia del juicio y los derechos del comercio.

ARTÍCULO XXXIII.

Previsiones generales.

Primera.- En las visitas de fondeo, en las descargas y en el despacho, así como en los demás actos del servicio, se procurará por los administradores, empleados y resguardos, tratar a los pasajeros, capitanes y comerciantes, con la mayor moderación, sin ocasionarles más trabajo ni dilaciones, que aquel que sea absolutamente indispensable para el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Segunda.- El despacho de las aduanas será, por regla general, de siete horas diarias, distribuidas por el administrador en atención a las estaciones, de la manera que sea más cómoda al comercio. En las

horas que no sean de oficina y aun en las de la noche, quedará precisamente en las aduanas y comandancias de resguardo, una guardia de empleados y celadores, tanto para vigilar el muelle, como para atender a cualquier caso urgente que ocurra, y en el cual tenga la aduana que intervenir.

Tercera.- A cualquiera hora del día o de la noche que fondee un buque, se permitirá el desembarque de pasajeros; pero no podrán traer consigo más que el equipaje que está ya determinado en el artículo respectivo de esta Ordenanza.

Cuarta.- Se deja a la prudencia de los administradores el que conforme a la tripulación y viaje de retorno que tenga que hacer el buque, calculen la cantidad de rancho que debe permitirse. Si la cantidad fuese considerable, por exceso cobrarán por aforo 25 por ciento y permitirán al capitán que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista por su situación, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Quinta.- Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto, y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario.

Sexta.- Los objetos inflamables y materias corrosivas, deberán venir precisamente en bultos separados. No entrarán en los almacenes de la aduana, y se despacharán fuera de ella.

Del papel sellado.

I. Se usará del sello primero del valor de ocho pesos en los pedimentos de descarga de los buques procedentes de puertos extranjeros.

II. Se usará también del mismo sello primero en los pedimentos para la carga

de buques que se dirijan a puerto extranjero, con caudales u otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos. Cuando los buques salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

III. Se usará del sello segundo del valor de cuatro pesos en los pedimentos de descarga en los buques de cabotaje. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos a otro punto. Cuando salgan en lastre, el pedimento se podrá hacer en papel simple.

IV. Se usará el sello del valor de dos reales en los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños o consignatarios de ellas.

V. Se usará del propio sello del valor de dos reales, en las fianzas provisionales que otorgan los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que causen, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

VI. Se usará también del mismo sello del valor de dos reales en las libranzas que giren los comerciantes para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

VII. Se usará igualmente del propio sello del valor de dos reales, en los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

VIII. Se usará del sello del valor de un real, para los pedimentos de guías con que deben ser transportados los efectos en el comercio de cabotaje.

ARTÍCULO XXXIV.

Artículos transitorios.

Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opongan directa o indirectamente a lo dispuesto en

esta Ordenanza.

ARTÍCULO XXXV.

Esta Ordenanza comenzará a regir desde la fecha de su publicación en los respectivos lugares y puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 31 de Enero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.- *Payno.*

Número 4633.

Decreto del gobierno.- Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.

Febrero 1º de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia o cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes o por la ordenanza de Minería.

2. Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados o

territorios fronterizos, sino a veinte leguas de la línea de la frontera.

3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado o territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas o de terrenos para construirlas inmediatas a las poblaciones, gozarán los inquilinos o arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo a ellas, a las disposiciones que se hayan dictado o se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme a sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas o de minas, conforme a esta ley, estarán obligados a prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella,

bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 1º. de Febrero de 1856.- *Silíceo.*

Número 4634.

Decreto del gobierno.- Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz.

Febrero 19 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construcción de un camino de fierro de Veracruz a esta capital, vía de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martínez del Río.

2. Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construcción de caminos de fierro en la

vía de Veracruz, México y Acapulco o San Blas, proceda dentro o fuera de la República a formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

3. La junta directiva recibirá, previo un valúo hecho por peritos, el tramo de ferrocarril construido de Veracruz a San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado a Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al Ministerio de Fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

4. Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamado de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de 6 por ciento anual a los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construcción, uso y conservación del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente a este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligación.

5. Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el día en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo o tramos produzcan el seis por ciento.

6. La obligación que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto a completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del mismo camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo o tramos que se construyan produjeran el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

7. Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme a los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán a percibir los dividendos que les correspondan, a la vez que los demás socios.

8. La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formación de la compañía, del monto de su capital y del tramo o tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo o por tramos una o más compañías, con conocimiento y aprobación del gobierno.

9. También será obligación de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México a Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital a la construcción de la carretera de México a Acapulco, ocurriendo al Ministerio de Fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades a los accionistas.

10. La junta directiva recibirá del fondo del Ministerio de Fomento, en cada semestre, las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, según se establece en los artículos 5º. y 6º.

11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martínez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses, copia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversión de sus fondos.

13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo

rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningún caso.

14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda o disputa acerca de este decreto, serán decididas, o por juicio de árbitros o por la Corte Suprema de Justicia, sin que los extranjeros que entren en la compañía puedan en ningún caso ni con pretexto alguno, hacer uso de sus derechos de extranjería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 1º. de Febrero de 1856.- *Silíceo.*

Número 4635.

Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de los jefes de Hacienda.

Febrero 1º. de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las atribuciones de los jefes de Hacienda creados por la partida 30 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre del año próximo pasado, son las siguientes:

En el ramo de Hacienda.

I. Recibir de las oficinas recaudadoras el derecho de consumo, el de ta-

baco, el de ensaye, productos o arrendamientos de casas de moneda, el de la venta o arrendamiento de los terrenos baldíos, el 2 por 100 de circulación de moneda que se paga a la salida de los caudales para los puertos, el derecho de traslación de dominio, el producto de bienes nacionales, el de la pesca de perla y las demás rentas que se designaren en el arreglo final que se haga de los ramos que deben formar el erario nacional. En cuanto a las rentas de correos, naipes, lotería y papel sellado, se continuarán manejando como hasta aquí, por las administraciones generales establecidas en esta capital.

II. Distribuir el importe de todos los caudales que colecten conforme al artículo anterior, con absoluta sujeción a lo que disponga el supremo gobierno por conducto de la Tesorería general y junta de crédito público.

III. Vigilar de la exacta recaudación de todas las rentas, cuidando de que se hagan efectivas por los empleados las disposiciones que por la Tesorería general, junta de crédito público, o administraciones generales se les dirijan.

IV. Desempeñar todos los encargos y comisiones que en el interés del erario les haga el gobierno supremo, la Tesorería general, la comisaría central de guerra y marina y la junta de crédito público, contaduría mayor y oficinas de liquidación.

V. Intervenir el corte de caja de todas las oficinas de hacienda del lugar de su residencia, así como el de la oficina general del Estado donde se recauden las rentas asignadas para los gastos del mismo Estado.

VI. Presidir las juntas de almonedas de la compra o venta de cualesquiera efectos o bienes en que el erario tenga interés en todo o en parte.

VII. Encargarse cuando la junta de crédito público se lo comunique, del esclarecimiento y cobro de todos los créditos en favor de la hacienda pública, agitando los expedientes en los tribunales y juzgados, embargando, secuestrando, manteniendo en depósito o asegurando de quien corresponda, todo lo que al fisco pertenezca en tales casos, haciendo uso de la facultad coactiva y de todos los privilegios que las leyes han concedido a la hacienda pública.

VIII. Presenciar los reconocimientos de libranzas en las casas de moneda, estén o no arrendadas, y vigilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley o tipo de la moneda, remitiendo al gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas, para su reconocimiento por quien corresponda.

2. En el ramo de guerra las atribuciones de los jefes de hacienda serán las siguientes:

I. Ministrar los caudales necesarios para los haberes de las tropas, ya estén de guarnición o ya de tránsito, con entero arreglo a las órdenes que les comunique la Tesorería general, y a las instrucciones que les diere la comisaría central de guerra y marina.

II. Pasar revista de comisario a las tropas que existan en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, y firmarlos, visarlos y todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.

III. Pedir a las autoridades políticas los bagajes de carga y carruajes precisos a la conducción de oficiales y tropa, de víveres, municiones, forrajes y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, pagando todo por sus justos precios.

IV. Pedir igualmente a las autoridades políticas, las órdenes que sean necesarias para proporcionar a los oficiales y tropa alojamientos en los cuarteles o posadas públicas, o como sea absolutamente preciso en los casos y términos de Ordenanza. Se previene que solo en circunstancias extremas se apele a ocupar las casas o establecimientos de los particulares, pues deben preferirse los edificios públicos, conviniéndose antes con los dueños o administradores de ellos, si no fueren de propiedad pública.

V. Visitar los almacenes y edificios del gobierno; pedir al empleado o empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos, y vigilar que en las maestranzas, talleres, etc., se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.

VI. Intervenir en todas las obras de reparación material que se haga en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos, etc., dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto a las instrucciones que les dirija la comisaría central de guerra y marina.

3. Cuando en los Estados se levantara la guardia nacional móvil que perciba haberes por cuenta de la nación, los jefes de hacienda tendrán obligación de practicar las mismas operaciones que se les señala respecto de la tropa regular de línea.

4. Cuando la guardia nacional se mande poner en receso, el jefe de hacienda pasará revista de cese, para que la comisaría central de guerra pueda hacer el ajuste a remate de sus haberes.

5. Los jefes de hacienda tienen obligación de llevar un libro sentando en una foja todos los ramos de entrada, haciendo en cada partida una clara y

sencilla narración del motivo porque ingresa el dinero. En la hoja del frente sentarán las partidas de egreso o salida, haciendo también las propias explicaciones. Cada partida deberá firmarse por el que entregue o reciba el dinero. Además de este libro llevarán los propios jefes de hacienda otros de cuentas corrientes con la comisaría central de guerra, junta de crédito público y demás oficinas con quienes tengan correspondencia para entrega y recibo de caudales.

6. Los jefes de hacienda formarán y remitirán cada mes su cuenta a la Tesorería general, para que esta oficina precisamente dentro del mes siguiente se las glose y les expida el finiquito respectivo.

7. Los jefes de hacienda afianzarán su manejo a satisfacción de la Tesorería general, con doble cantidad del sueldo anual que tienen señalado.

8. Sin perjuicio de todas las atribuciones que por esta ley se cometen a los jefes de hacienda, éstos estarán subordinados inmediatamente a la Tesorería general y a la comisaría central de guerra y marina solo en lo relativo al ramo de guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 1. de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero V de 1856.- *Payno.*

Número 4636.

Decreto del gobierno. Se manda observar la ordenanza general de aduanas.

Febrero 1º. de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., decreta lo siguiente:

Desde la fecha de la publicación en cada lugar del presente decreto, se observará la ordenanza general de las aduanas, expedida en 31 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Febrero 1º. de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 1º. de 1856.- *Payno.*

Número 4637.

Decreto del gobierno.- Se cría una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecución de las obras hidráulicas del desagüe del Valle de México.

Febrero 4 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Una junta de treinta individuos, nombrados por el ministro de Fomento, de entre los propietarios del valle y de la ciudad de México, y presidida por él mismo, hará la designación de la suma y el modo con que cada propietario, sin excepción de ninguna clase, ha de contribuir para la ejecución de todas las obras hidráulicas necesarias, al aseguramiento de su propiedad amenazada por las aguas.

2. La misma junta nombrará una menor de entre los individuos de su seno, que examine los proyectos de desagüe que se han formado anteriormente, y los que se presenten por los peritos que al efecto se convocarán.

3. La junta menor propondrá al Ministerio de Fomento el perito nacional o extranjero que a su juicio fuere más a propósito para llevar a cabo el plan que adopte, oyendo la opinión de los peritos con quienes quisiere consultar, y rematando las obras que hayan de ejecutarse en subasta pública, si le pareciere esto más conveniente, económico y prudente, que el hacerlas por su cuenta, sujetándose a la aprobación del Ministerio de Fomento.

4. Propondrá también a la misma secretaría peritos agrimensores para que deslinden con escrupulosidad los terrenos que en caso de una desecación de los lagos sean de propiedad pública o privada, para que los primeros queden adjudicados a la empresa para aumento de sus fondos, y como la parte con que el gobierno contribuye a esta obra de utilidad común.

5. La junta menor queda autorizada para arreglar con los propietarios cuyos terrenos mejoren de condición con la desecación proyectada, una indemnización por el aumento de valor que con las obras que se practiquen haya adquirido su propiedad, dando cuenta en

cada caso al Ministerio de Fomento para su aprobación.

6. En el caso de que las aguas se estanquen en determinados vasos podrá la junta disponer de ellas, con el objeto de aumentar así sus fondos disminuyendo el gravamen de los contribuyentes, todo con previa aprobación del supremo gobierno.

7. Una vez concluidas las obras, los fondos que se colectaren con motivo del desagüe, se aplicarán en primer lugar a los gastos necesarios para la conservación, reparación y mejoras de las obras de desecación o desagüe del Valle, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá entre los accionistas, hasta dejarlos cubiertos de las sumas que con este objeto hubiesen desembolsado, y sus réditos al seis por ciento.

8. La junta menor con objeto de dar impulso a las obras, podrá enajenar en pública almoneda los terrenos nacionales que queden útiles después de la desecación, sujetando las ventas a la aprobación del Ministerio de Fomento.

9. Los fondos con que hoy debe atenderse al desagüe, sea cual fuere su denominación, se entregarán a la junta por las oficinas que los recauden.

10. La junta general formará un reglamento para constituirse de la manera más oportuna, vigilando la recaudación, inversión y buen manejo de los fondos que según esta ley deben entrar en su poder, nombrando y removiendo a sus empleados, y sujetándolo todo a la aprobación del Ministerio de Fomento.

11. La empresa, como de utilidad pública, tendrá para el cobro de la contribución que se asigne a los propietarios, conforme al art. 1º. de este decreto, los mismos privilegios y facultades que en su caso tienen las rentas del fisco.

12. Siempre que para la ejecución

del proyecto que se adopte sea preciso ocupar el todo o parte de los terrenos de propiedad privada, la empresa, arreglándose a las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, procederá a su ocupación.

13. El gobierno declara expresamente, que siendo esta asociación con el exclusivo objeto de salvar de los riesgos de una inundación la propiedad rústica y urbana del Valle de México, los fondos actuales y los que en lo sucesivo se recaudasen, no podrán distraerse en ningún caso de su indicado objeto.

14. Será obligación precisa de la junta, proponer al Ministerio de Fomento, dentro de los ocho primeros días después de su instalación, un perito que en el breve término que se le señale, consulte las medidas necesarias para precaver la inundación en el inmediato período de las lluvias, comenzando desde luego sus trabajos.

15. La junta menor presentará sus cuentas a la general, y ésta las remitirá al Ministerio de Fomento cada seis meses, para la glosa y aprobación de ellas.

16. La misma junta menor dará cuenta con sus trabajos al fin de cada mes a la junta general que se reunirá al efecto en el día que señale el reglamento. Además de esta reunión mensual, la junta general podrá ser convocada siempre que se juzgue conveniente, por la junta menor o por cinco de sus miembros.

17. A los quince días de la instalación de la junta general que se establece por el art. 1º. de este decreto, deberá tener concluido el trabajo que por el mismo se le encomienda, sobre designación de las cuotas que deberán pagar los propietarios, el cual se someterá a la aprobación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 4 de Febrero de 1856.- *Silíceo.*

Número 4638.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el término del privilegio concedido para la explotación del guano.

Febrero 4 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se prorroga por dos años el término del privilegio concedido por el art. 1º. del decreto de 16 de Enero de 1854 a la compañía formada para la explotación del guano que se encuentre en todas las costas e islas pertenecientes a la República, en los mismos puntos que expresa el citado artículo.

2. El plazo que fija el art. 10 del mencionado decreto de 16 de Enero de 1854 para tener ya exportadas lo menos 50,000 toneladas de guano, comenzará a correr desde 1º. de Enero del presente año.

3. Se concede a la empresa permiso para admitir nuevos socios en ella y formar compañías, dentro o fuera de la República, quedando los socios y accionistas en libertad de enajenar sus acciones y derechos del modo que les convenga; pero entendiéndose que todos los extranjeros que tomen parte en ella renuncian los derechos de su respectiva nacionalidad, en todo lo relativo a este

asunto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional en México, a 4 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, 4 de Febrero de 1856.- *Silíceo.*

Número 4639.

Decreto del gobierno.- Sobre dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.

Febrero 6 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección Quinta.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. La dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, estará a cargo del Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente derogado lo prevenido en el art. 6º. del mismo decreto.

2. En consecuencia, todos los planos y expedientes relativos a dichas obras que existan en la dirección de ingenieros, pasarán al Ministerio de Fomento.

3. A la misma secretaría queda sujeta en todo la tesorería del fondo de inválidos y obras anexas que estableció el referido decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4640.

Decreto del gobierno.- Se nombran, magistrados, de la corte

Febrero 6 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se nombra magistrado militar propietario de la corte marcial, al general D. Francisco Pérez,

2. Se nombra ministro militar suplente de la misma corte, al general D. Manuel Noriega.

3. Se establece la plaza de ministro fiscal militar suplente de la expresada corte, y se nombra para ese cargo, al general D. Pánfilo Barasorda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Febrero de 1856.- *Ignacio Cominfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Comuníquelo a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856.- *Montes.*

Número 4641.

Decreto del gobierno.- Se concede permiso para abrir un despacho público al escribano D. José María Natera.

Febrero 6 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso al escribano D. José María Natera, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho al oficio público de hacienda, que se establece por el decreto de 23 de Enero próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 6 de 1856. *Montes.*

Número 4642.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.

Febrero 6 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Excmo. Sr.- Habiendo tomado en consideración el Excmo. Sr. Presidente sustituto la equivocada inteligencia que se ha dado a algunos de los

artículos del reglamento de libertad de imprenta expedido en 28 de Diciembre último, suponiéndose no estar comprendidas en dicho decreto las segundas publicaciones de escritos abusivos, tomados de otros periódicos, sino en el caso de que hayan sido condenadas en juicio, ha tenido a bien declarar, siguiendo la mente, de la ley, que no ha sido otra que prevenir los abusos de la prensa: que por punto general todas las reimpresiones de artículos abusivos se encuentran sujetas a la pena, aun cuando las primeras publicaciones no se hayan denunciado. Dispone igualmente se tengan por sediciosos en primer grado todos los impresos de documentos expedidos por los reaccionarios, así como las noticias sobre las ocurrencias de la revolución y las que lleven por objeto dar a conocer las medidas adoptadas por el gobierno que tiendan a contrariarla, aun cuando dichas noticias no sean falsas o alarmantes y se publiquen con las frases vulgares de "*se dice, corre la voz, etc.*"

Y para que esta suprema declaración tenga su debido cumplimiento, el mismo Excmo. Sr. presidente me ordena lo comuniqué a V. E. renovándole mi aprecio.- Dios y libertad, México, Febrero 6 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4643.

Decreto del gobierno.- Sobre, amortización de los bonos de permisos para la importación de algodón extranjero.

Febrero 8 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República,

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Los bonos de permisos para

la importación de algodón extranjero, expedidos desde el día 20 de Abril de 1853 hasta la fecha, se amortizarán en las aduanas marítimas con la mitad de los derechos señalados por la Ordenanza general de 31 de Enero próximo pasado, al algodón que se importe por los puertos de la República:

2. Para que esta amortización se verifique conforme lo determine el artículo anterior, los tenedores de bonos de permisos de algodón enterarán en la Tesorería general cincuenta centavos por quintal de los que representa cada bono, única cantidad que se amortizará así que se hubiere hecho la refacción. Este entero se anotará por la Tesorería general en el reverso del mismo bono, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna aduana, ni se considerará legal su circulación.

3. Los tenedores que no quisieren sujetarse a lo que previene el antecedente artículo, podrán presentar sus bonos a la oficina de liquidación y junta de crédito público, para que enteren en el fondo común de la deuda interior en la clase o categoría a que pertenecían los créditos que se entregaron en la Tesorería general en cambio de los bonos de permisos de algodón que se expidieron.

4. Quedan exceptuados de las prevenciones anteriores los bonos que se emitieron en cambio de los que pertenecían a los tenedores de bonos de la deuda inglesa y que se sujetaron a las supremas órdenes de 28 de Septiembre y 11 de Octubre de 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 8 de Febrero de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. M. Payno.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.- Payno.

Número 4644.

Decreto del gobierno.- Se declara que el puerto habilitado con el nombre de "La Escondida" es el Rincón de la Escondida.

Febrero 8 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar las siguientes aclaraciones a la Ordenanza general de aduanas marítimas, fecha 31 de Enero último.

1ª. El puerto de cabotaje, habilitado en el puerto del Sur, con el nombre de La Escondida, es el Rincón de la Escondida en la costa de Acapulco.

2ª. El Puerto de la Paz en el Territorio de la Baja California, queda habilitado para el comercio extranjero para solo el consumo del mismo territorio.

3ª. Supuesta la ley, fecha 21 de Enero último, que declaró la libertad de la siembra y cultivo de tabaco, queda suprimida la partida núm. 16 del art. 6º. de la Ordenanza de aduanas de la fecha ya citada, y deberá observarse lo que la misma ley previene para la importación de tabaco extranjero; y respecto de los pasajeros, lo prevenido en la parte 4ª. del art. 13 de la referida Ordenanza general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 8 de Febrero de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.- Payno.

Número 4645.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del modelo núm. 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas.

Febrero 8 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- La columna 8ª. del modelo núm. 3, que obra en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, tiene la cabeza siguiente:

"Ancho de los tejidos que excedan de una vara." Y conviniendo, tanto para la claridad como para evitar cuestiones entre las aduanas y el comercio, que en todas circunstancias se exprese el ancho que tengan los tejidos, el Excmo. Sr. presidente sustituto previene: que aunque el ancho de algunos efectos no llegue a una vara, se exprese siempre en las facturas particulares que deben formarse con arreglo al referido modelo núm. 3.

Dígolo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.- Payno.

Número 4646.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se corrigen algunos errores de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Febrero 8 de 1856.

Secretaría de Estdo y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Habiéndose advertido algunas equivocaciones notables de imprenta en la Ordenanza general de aduanas

marítimas y fronterizas, fecha 31 del próximo pasado Enero, es necesario para evitar las dudas que pudieran ocurrir, hacer las siguientes correcciones:

En la página 37, partida núm. 339, se puso una coma en la palabra aclarados que altera notablemente el sentido del artículo; debe, pues, por tanto leerse de la manera siguiente:

"Muselinas lisas, blancas, bordadas o caladas, y linóes y otros efectos aclarados precisamente, blancos o de colores, bordados o calados."

En la página 82, parte 7ª. del art. 32, que trata de las obligaciones de la junta de aranceles, se puso la palabra intervención en vez de instrucción. En consecuencia, el párrafo deberá quedar como sigue: "Igualmente el gobierno puede encomendarle, y la junta tendrá obligación de informar sobre todas las materias de comercio en las cuales necesite de datos e instrucción pormenorizada, para resolver las cuestiones de este género que se ofrezcan, para la mejora y prosperidad de este ramo.

En la página 84, parte 5ª. del art. 33, se puso la palabra *hacon* en vez de la de *hacen*, que es la que debió ser. El párrafo, en tal virtud, debe leerse como sigue: "Quedan prohibidas por regla general, las visitas que hacen al arribo de los buques mercantes, los capitanes de puerto y los oficiales de sanidad, y solo se practicarán en casos especiales y cuando sea necesario."

En la página 87, en que consta el decreto sobre libertad de tabaco, se puso en el art 39 quedarán sujetos en vez de quedará sujeto. El artículo debe leerse como sigue:

"El tabaco extranjero de las clases y calidades que se expresan a continuación, pagará a su importación y consumo los derechos siguientes, y quedará sujeto

para su introducción y tránsito, a las mismas reglas y leyes que establece el arancel y leyes vigentes.

Todo lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 8 de 1856.- Payno.

Número 4647.

Decreto del gobierno.- Derecho de traslación de dominio de fincas, terrenos o sitios eriazos.

Febrero 13 de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El derecho de traslación de dominio de fincas, terrenos o sitios eriazos, rústicos o urbanos, en el territorio de la República, se fijará a razón de 5 por 100 sobre la totalidad del precio de la venta o adjudicación en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

2. Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda nacional consolidada, interior o exterior.

3. Las ventas o adjudicaciones de fincas rústicas o urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren a la circulación del comercio.

4. En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se pagará el derecho de traslación de dominio en los términos que expresan los artículos 1º. y 2º. por la finca de mayor valor.

6. Los escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán

aviso al administrador o recaudador de este impuesto, el mismo día de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente, por medio de multa que impondrá la autoridad política a pedimento del exactor, siendo el *mínimum* veinticinco pesos, y el *máximum* doscientos, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, según las circunstancias del caso y leyes relativas.

6. Todos los que debieren a la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, o por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quince días contados desde la publicación de esta ley en cada lugar, pagarán con arreglo a lo que se previene en los artículos anteriores y conforme a los convenios o escrituras que en su tiempo hubieren celebrado.

7. Esta renta pertenece a las generales de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Febrero de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 13 de 1856.- Payno.

Número 4648.

Decreto del gobierno.- Clases y usos del papel sellado.-

Febrero 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente

sustituto de la República, etc.

Art. 1. El papel sellado se divide en cinco clases que se denominarán:

1ª. De Despachos,

2ª. De Actuaciones,

3ª. Especial para las aduanas marítimas y de frontera,

4ª. De Libranzas y

5ª. De Cuentas, facturas y recibos, con las subdivisiones que en su lugar se expresan.

2. Habrá cinco sellos para el papel de Despachos, con los precios siguientes:

Sello 1º..... 20 pesos.

Sello 2º..... 16 pesos.

Sello 3º..... 8 pesos.

Sello 4º..... 4 pesos.

Sello 5º..... 2 pesos.

3. Se usará del sello primero:

I. En el título o despacho de todo empleado civil, municipal o eclesiástico, en propiedad o interino, en todos los ramos del servicio público, cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de cuatro mil pesos en adelante; ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporación o funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad o interinamente, cuya renta o frutos sean de cuatro mil pesos en adelante.

III. En las patentes de toda clase de privilegios que se concedan a particulares o corporaciones.

4. Se usará del sello segundo:

I. En todo despacho o nombra-

miento de los comprendidos en los párrafos I y II, del artículo precedente, y cuyo sueldo, premio o emolumentos sean desde tres mil pesos hasta tres mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de los doctores, abogados, escribanos, médicos y corredores de número de 1ª. y 2ª. clase.

III. En los títulos de agentes de negocios, y en general, en los de todo profesor científico y de aquellos en que por su profesión artística se deposite la confianza pública.

5. Se usará del sello tercero:

I. En todo despacho o nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3º., y cuyo sueldo, premio o emolumentos sean desde mil pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

II. En los títulos de procuradores, taasadores de autos, corredores que no sean de la 1ª. o 2ª. clase, y maestros de enseñanza que no sean puramente de primeras letras.

III. En los títulos puramente honoríficos que se expidan por el gobierno general o por los de los Estados, a los miembros de los consejos, academias, liceos, conservatorios, etc., etc.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En todo despacho o nombramiento de los comprendidos en los párrafos I y II del art. 3º., y cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de trescientos a novecientos noventa y nueve pesos.

II. En los títulos de los profesores de instrucción exclusivamente primaria.

7. Se usará del sello quinto:

I. En todo despacho o nombra-

miento de los comprendidos en los párrafos 1 y II del art. 3º., y cuyo sueldo, premio o emolumentos sean de veinticinco a doscientos noventa y nueve pesos.

8.- El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título, etc., de un pliego, con un grabado que represente las armas de la nación, y exprese el bienio a que corresponda.

9. Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administración general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello a que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

10. Esos escudos, de que surtirá la administración general a las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan o que les presenten para hacer el pago imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

11. Ningún despacho, civil o militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, según el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

12.- Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas u otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del ejército, la dirección de artillería y las demás oficinas del ramo de guerra a los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se extenderán en papel común, marcado con el sello de la oficina que los libra.

13. Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhi-

bición de dos reales.

14. Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello primero, pliego..... 8 pesos.

Sello segundo, pliego..... 4 pesos.

Sello tercero, en hoja..... 4 reales.

Sello cuarto, en hoja..... 1 real.

Sello quinto, en hoja..... 6 granos.

Sello Sexto, de oficio para las causas criminales que se sigan en los tribunales y juzgados de la República.

15. El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero. ,

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan a puerto extranjero, con caudales u otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero o herederos no sean descendientes o ascendientes, sino colaterales o extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero o herederos sean descendientes o ascendientes cuando la herencia equivalga a un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donación, cesión, promesa o dote, arras, etc., por el que conocidamente

resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta o contrato en que se verse el importe o cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias o testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la acción de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

16. Se usará del sello segundo;

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos a otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos a mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta o contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue a dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las

escrituras o contratos en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál sea.

IX. En las obligaciones privadas; entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias o testimonios sueltos que se den por los jueces o escribanos para uso de partes, cuando la acción de éstas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

17. Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta o contrato, cuando la cantidad que importen no llegue a quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes o ascendientes, cuya herencia equivalga a un capital que produzca el rédito que no llegue a la referida cantidad.

II. En todo memorial, petición o demanda civil intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue a dos mil pesos, ni baje de quinientos.

IV. En las copias o testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción no llegue a quinientos pesos.

V. En los protocolos o registros de los escribanos o jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos o negocios.

VI. En todo oculto, representación o solicitud de interés particular o personal que se dirija a cualquiera autoridad o jefe de oficina, exceptuándose sola-

mente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres; pudiendo unos y otros usar del sello 5º.

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias o definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluso las actas de juicios verbales, que se practiquen a petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, o en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren o mandaren expedir los jueces o tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que a pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, o de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren a los notoriamente pobres, cuya calificación harán los mismos párrocos.

IX. En los demás pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del primero o del segundo sello.

X. Y en general, en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares o a su favor, por las autoridades y funcionarios del Orden político, civil, judicial, municipal o eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepción hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello quinto.

18. Se usará del sello cuarto:

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotaje.

II. En todo memorial, instancia o petición criminal intentada en todo tribunal secular o eclesiástico.

III. En las copias para tomar razón

de los despachos o nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demás facultativos a pedimento de parte, a excepción de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres, cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas o para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas o municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

19. Se usará del sello quinto:

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatorios expiden para la conducción de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsiguientes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusación de parte.

V. En los ocursos, representaciones o solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interés.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina o secretaría principal o subalterna de toda comunidad o corporación secular o eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, conventos de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales o efectos, libramientos, certificaciones que no sean a pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demás recados de oficina de que hagan uso las corporaciones a que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestación, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas o diligencias antes de pasarse a los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de diario, mayor, de cuentas corrientes, y el de caja o sus equivalentes, de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las cassas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo crédito o existencias sea de dos mil pesos en adelante.

20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo a los párrafos VII, VIII y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos a la respectiva administración de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador a quien se ocurra, certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

21. El sello sexto se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

22. Los juzgados de circuito y de distrito remitirán en fin de cada mes a las respectivas administraciones, una noticia del papel del sello quinto que hayan, invertido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que a ella se le exija el correspondiente

23. El papel de actuaciones se cambiará, previa, la constancia de su inutilización, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina o escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1º. causará por el cambio.....	\$ 0 2 0
El 2º.....	0 1 6
El 3º.....	0 1 0
El 4º.....	0 0 3

El 5º. no se cambiará.

24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños o consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la

exhibición de seis granos, autorizado el errórese por el administrador de la aduana respectiva.

25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma o firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura o de otra manera a algún expediente, pues para considerarlo como errado, es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare a los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario o ministro de fe pública, conserve en su poder alguna cantidad de papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario o ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

28. Les particulares o corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán a la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operación se practicará a presencia de los interesados, o de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos a la presentación de nuevos libros.

29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero..... \$1 0 0

Sello segundo..... 2 0

30. Se usará del sello primero de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

31. Se usará del sello segundo:

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra o libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

32. El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

1º. con valor de..... \$ 1 0 0

2º. con valor de..... 2 0

3º. con valor de..... 6

33. Del sello primero se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta o recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta o recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar a ciento, incluyéndose en esta prevención los documentos de cualquiera clase que se den a los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta o recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposición a los locadores.

36. Las facturas y cuentas a que se refieren los artículos precedentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier orden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello, en México, a la administración general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrán ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesión, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos a la administración general el papel que deba sellarse; cuya operación se practicará inmediatamente, devolviéndolo a la administración de su origen para entregarle a los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogar parte ni otro gasto.

38. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibición.

Por el sello 1º. de 2 reales.

Por el sello 2º. de 6 granos.

Por el sello 3º. de 1½ granos.

39., El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare a los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene, respecto del papel de actuaciones, en el art. 26.

40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobrante del papel a

que se refiere el art. 37, lo presentarán a la administración respectiva, para que sin nuevo gravamen se les habilite en los términos expresados en el mismo artículo.

41. Cuando en alguna administración de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito no haya sido oportunamente provista, o por la terminación del bienio, se procederá a la habilitación de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder a la habilitación del papel, pasará la correspondiente comunicación al funcionario o empleado mas caracterizado en el ramo de Hacienda del orden general, residente en la capital del respectivo Estado o Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase o clases que se necesiten, para que dada la autorización conveniente por aquel funcionario o empleado, se efectúe la habilitación en su presencia.

II. En las demás poblaciones se recabará la autorización del administrador de correos respectivo, o de la primera autoridad política local cuando el expendio del papel sellado esté a cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y los subalternos.

III. La habilitación se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco común en el evento contrario, bajo la fórmula siguiente: Número tal (*aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase*) para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas o para facturas,

cuentas etc. Sello tal.- Habilitado para los años tales.- El precio en letra.- Administración principal de tal parte y la fecha.

Seguirán las firmas del administrador y la del empleado o funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitación, el administrador respectivo procederá a hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado o funcionario que otorgó la autorización, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificación será desde luego pasada, por el mismo funcionario o empleado a la administración general, cuando la habilitación se haga por un administrador principal, y a éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, a fin de que quedándose la administración principal con ese documento, remita copia de él a la general del ramo.

42. El papel que se habilitare en un Estado no podrá circular sino en la demarcación del territorio que abraza la respectiva administración principal.

43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fielatos y estancillos, se reunirá con la menor demora posible en la administración general, cuyo jefe procederá a hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda-almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

44. El papel sellado, como uno de las rentas generales de la nación, pertenece exclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia, el decreto de 13

de Febrero de 1854, que concedió un sello al gobierno del Distrito para los casos que en el mismo se determinan, queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por las concesiones o actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4° de actuaciones, según se dispone en el art. 18, párrafo VII.

45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguación aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena, por la primera vez, de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple si ésta se repitiese.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo, los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estancillos son las autorizadas para hacer el expendio.

46. Ningún funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase o categoría en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo o empleo, sin la presentación previa del título o despacho que justifique el nombramiento. La autoridad o jefe que acuerde la posesión, y los empleados u oficiales públicos que la dieren o autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

47. Al hacerse por una oficina el primer pago después del nombramiento de un empleado o funcionario, se acompañará a la póliza respectiva copia en papel común del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, según los párrafos VII, VIII y IX del artículo 19, será castigada, con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto a que se destina, será castigado con una multa de diez a cuarenta pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspensión de oficio por dos meses.

50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme a los arts. 30 y 31, se aplicará una multa de cinco por ciento sobre el valor del documento a cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo o endose, manifieste por el uso que haga de la libranza, que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el primer endosante o el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose o recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta

de manera que el endose o recibo quede identificado con ella.

51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de cinco por ciento sobre la suma mayor de cargo o data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura o cuenta, ya sea de numerario o efectos de cualquiera clase, que venga del extranjero, deberá agregársele a su presentación, endose, aceptación o pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotación suficiente para conocer determinadamente el documento a que se destina.

53. Ningún documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio a favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun a los que hayan concurrido por simple admisión del documento; más éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, según las disposiciones de la presente ley; sin otra excepción que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidación enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa, entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente a los dos últimos responsables en el orden de sucesión.

54. Cuando a virtud del precedente artículo exhibiere multas algún individuo, correspondientes a otros, queda su derecho expedito para reclamarles el reembolso.

55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiás-

ticas o piadosas, que pongan cualquier resolución en papel que no sea el que corresponde con arreglo a este decreto, o que no reclamen la infracción cometida en algún escrito o documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas, en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica o cualquiera otro funcionario de la misma, a quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren o firmaren cualquier documento o escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro, y a multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y a suspensión de un año por la tercera.

57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados a quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, o dar cuenta con ellos a sus jefes o a la autoridad competente, serán responsables al reintegro y al cuádruplo, además de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas o darles curso, cuando no se hallen extendidas en el papel sellado que corresponda, conforme a las disposiciones de este decreto.

58. Cuando por un solo documento extendido en papel indebido, hubieren incurrido en multa dos o más personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario o empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas también las demás

por medio de exhorto.

59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administración general de la renta y en las demás poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 por ciento al funcionario o empleado que haga el descubrimiento de la infracción; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por la parte del causante, a quien se dará un certificado con inserción de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demás funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán a la administración general de la renta, noticia del documento que la hubiere motivado.

60. Los administradores de papel sellado están obligados a perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso de papel en los casos que designa esta ley; a cuyo efecto, cuando tengan motivos fundados para sospechar algún fraude u omisión, requerirán a los dueños o encargados de toda clase de establecimientos comerciales o industriales, así como a las corporaciones a quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestación de los libros o documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si después del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestación de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infracción, ocurrirán a los respectivos jueces de hacienda, o a la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán a formar la averiguación conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos, se aplicará a los

administradores de la renta el 25 por ciento que señala el artículo precedente; más si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusación, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, según estime conveniente el mismo juez o la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicación en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí o por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales e industriales, a efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia a la manifestación de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestación.

61. Las autoridades, funcionarios y empleados a quienes se comete la obligación y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva común de hacienda siempre que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razón de sus funciones o empleos.

62. El presente decreto comenzará a tener efecto desde 1° de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Febrero de 1856.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.- *Payno.*

Número 4649.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Aclaración de la regla 1ª, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.

Febrero 15 de 1856

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. ministro de Relaciones con fecha de hoy me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.- Con el fin de evitar las dudas que pretenden fundarse en la regla 1ª, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas de 21 de Enero último y la repetición de las consultas que sobre el particular se han hecho a este Departamento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se dirija a las demás secretarías de Estado la presente declaración para que se sirvan trasmitirla a las oficinas y funcionarios de su dependencia, manifestándoles que el precitado artículo se contrae exclusivamente a los pasajeros que lleguen del exterior a cualquier punto de la República; pero que no altera en manera alguna las leyes del congreso general y demás disposiciones de policía y buen gobierno que arreglan la permanencia de los extranjeros en la República, y su salida, así como la de los nacionales fuera de ella, prescribiendo los documentos de que para esos casos deben respectivamente proveerse, cuyas disposiciones no han sido derogadas y en consecuencia se mantendrán en todo su vigor y fuerza, y debe dárseles puntual y exacto cumplimiento. Lo que digo a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo traslado a V. E., para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.-

Número 4650.

Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.

Febrero 15 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se aumenta hasta nueve el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el art. 4° de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, sobre administración de justicia.

2. Se nombra sexto magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia al ciudadano Lic. Víctor Covarrubias, séptimo al ciudadano Lic. Guillermo Valle, octavo al ciudadano Lic. Domingo M. Pérez y Fernández, y noveno al ciudadano Lic. Hilario Elguero.

3. Los suplentes de la Suprema Corte de Justicia, serán llamados a desempeñar sus funciones por el orden de su nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México a 15 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes.*

Comunícolo a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 15 de 1856.- *Montes.*

Número 4651.

Decreto del gobierno.- Se aprueba el tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana y el rey de Cerdeña.

Febrero 20 de 1856.

TRATADO DE AMISTAD, NAVEGACIÓN Y COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA MEXICANA Y SU MAJESTAD EL REY DE CERDEÑA.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en esta capital el día 1° de Agosto del año próximo pasado, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un tratado de amistad, navegación y comercio entre esta República y el Reino de Cerdeña, cuyo tratado es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

Habiéndose establecido hace mucho tiempo relaciones comerciales entre la República de México y los dominios de S. M., el rey de Cerdeña, se ha creído conveniente para mejor asegurar y promover tales relaciones, afirmarlas por medio de un tratado de amistad, de comercio y de navegación.

A este objeto S. A. S., el presidente de la República Mexicana, ha nombrado plenipotenciario suyo al Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Diez de Bonilla, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, Gran Cruz de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, vicepresidente del consejo de Estado, condecorado con la medalla de primera clase del ramo de hacienda, ministro honorario del Supremo Tribunal de Justicia de la nación, antiguo ministro plenipotenciario en diversas naciones, etc., etc.; y S. M., el

rey de Cerdeña al Sr. D. Rafael Benzi, caballero de su Orden religiosa y militar de San Mauricio y Lázaro, su cónsul general encargado de una misión extraordinaria cerca del gobierno mexicano, quienes después de haberse comunicado sus respectivos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá perpetua amistad entre la República Mexicana y sus ciudadanos por una parte, y los Estados y súbditos de S. M., el rey de Cerdeña por la otra.

ARTÍCULO II.

Habrá libertad recíproca de comercio entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes. Los súbditos y ciudadanos de cada una de ellas, gozarán en toda la extensión de los territorios de la otra, los mismos derechos, privilegios, libertad, favores y exenciones de que gozan los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida, por todo cuanto concierna al comercio, la seguridad personal y de las mercancías, la colocación, carga y descarga de las naves, la libertad de escoger los propios agentes o factores y de fijar los precios de las mercancías, el acceso a los tribunales, la administración de justicia, los empréstitos públicos y las imposiciones de toda especie. En las estipulaciones contenidas en el presente artículo, no se comprende la de poder hacer el comercio de escala y cabotaje, el cual está reservado a los buques nacionales.

Los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, más no del de policía, esto es, para solo el caso de rechazar con

la fuerza a los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada, y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, según la calificación de las respectivas autoridades nacionales. La protección personal de cada una de las partes contratantes concedida a los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir o para expeler del territorio de cada una, a aquellas personas que, por sus notorios malos antecedentes y mala conducta, se consideren perniciosas a la paz, orden público y a las buenas costumbres, según el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando previo aviso a sus respectivos agentes diplomáticos.

ARTÍCULO III.

Los ciudadanos y súbditos de cada una de las altas partes contratantes, tendrán derecho de adquirir en propiedad, de poseer y de enajenar bienes muebles e inmuebles en el territorio de la otra, sea por sucesión intestada o por testamento, donación o contrato, sin ser sometidos a otros o mayores impuestos de traslación de dominio, sucesión y semejantes, que los que se paguen por los nacionales, sujetándose a las leyes vigentes, o que en adelanté se dieran sobre estos puntos.

ARTÍCULO IV.

Los productos del suelo y de la industria de uno de los dos países, no estarán sujetos en el otro a impuestos mayores que aquellos a que están sujetos los productos semejantes de las naciones más favorecidas.

ARTÍCULO V.

Los buques de las dos partes contratantes no pagarán en los respectivos puertos de cada una por importación o exportación de cualesquiera mercancías, diversos o más crecidos derechos que los que estas mismas mercancías pagan o pagaren en lo sucesivo en los respectivos países, cuando son o sean importados por buques nacionales; y los productos y mercancías de origen mexicano importados en el territorio sardo en buques que no sean mexicanos, suponiendo su importación permitida según las leyes vigentes, serán considerados y tratados como importados por buques mexicanos: lo mismo que los productos y mercancías de origen sardo importados en los puertos de México en buques que no sean de aquella nación, suponiendo la importación permitida por las leyes vigentes, serán tratados como importados en buques sardos, siempre que esta misma igualación de buques y mercancías fuere concedida a cualquiera otra nación más favorecida.

Toda mercancía que para su consumo o tránsito pueda ser legalmente importada por los buques de la nación más favorecida en los puertos de las partes contratantes, o que pueda ser exportada de los mismos por los mismos, podrá ser igual y recíprocamente importada y exportada por los buques de ambas partes contratantes, cualesquiera que sean su origen, destino, o el lugar de donde salgan.

ARTÍCULO VI.

Los buques de cada una de las partes contratantes, no estarán sujetos en los puertos de la otra a diversos o mayores derechos de tonelada, anclaje, fanal, práctico, señal, cuarentena u otros que los impuestos a los buques nacionales.

ARTÍCULO VII.

Las dos altas partes contratantes reconocen como principio invariable, que la bandera cubre la mercancía; es decir, que los efectos o mercancías pertenecientes a súbditos o ciudadanos de una potencia que se encuentra en guerra, son libres de captura y confiscación cuando se hallen a bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra; y que la propiedad de los neutrales encontrada a bordo de un buque enemigo no está sujeta a confiscación, a menos que sea contrabando de guerra.

ARTÍCULO VIII.

En casos de guerra los súbditos de ambas partes contratantes establecidos en el territorio de la otra, tienen el privilegio de permanecer en ella siguiendo en sus ocupaciones o comercio sin ningún obstáculo, mientras que vivan pacíficamente y no se hagan desmerecedores de esa gracia por cualquier acto contrario a los intereses del país en que residan, a juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus propiedades, sean de la naturaleza que fueren, no serán embargadas ni secuestradas, ni sufrirán otra carga o contribución que las que sufran los naturales del país.

Asimismo las sumas debidas por los particulares, los fondos públicos o acciones de compañías no podrán jamás ser embargadas, secuestradas ni confiscadas.

ARTÍCULO IX.

Si llegare a suceder que una de las partes contratantes esté en guerra con alguna potencia, nación o Estado, los súbditos de la otra podrán continuar su comercio y navegación con estos mismos Estados, excepto con las ciudades y puertos que estén bloqueados o sitiados

por mar o por tierra.

Sin embargo, en vista de la gran distancia a que se hallan los respectivos países de las dos partes contratantes, y la incertidumbre que resulte de esto con respecto a los diferentes sucesos que pueden ocurrir, se ha convenido en que en un buque mercante perteneciente a una de ellas se hallase destinado a un puerto que se supone bloqueado a la salida de dicho buque, no será sin embargo apresado o condenado por haber procurado por primera vez entrar en dicho puerto; a menos que pueda probarse que dichos buque pudo y debió saber, durante la navegación, que el estado de bloqueo de la plaza de que se trata duraba todavía; pero los buques que después de haber sido despedidos una vez, procurasen por segunda, durante el mismo viaje, entraren el mismo puerto bloqueado, quedarán sujetos a ser detenidos y condenados. En la inteligencia de que en ningún caso será lícito el comercio de los artículos reputados contrabando de guerra, como cañones, morteros, fusiles, pistolas, granadas, salchichones, cureñas, corrajes, pólvora, salitre, morriones y demás instrumentos, cualesquiera que sean, fabricados para el uso de la guerra.

ARTÍCULO X.

Todos los buques que según las leyes del reino de Cerdeña son considerados como buques sardos, y todos los buques que según las leyes de la República Mexicana son considerados como buques mexicanos, serán en cuanto a los efectos del presente tratado, reconocidos respectivamente como buques sardos y mexicanos.

ARTÍCULO XI.

Cada una de las partes contratantes podrá nombrar agentes diplomáticos de cualquier rango; y para la protección local

del comercio en los lugares de su residencia, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, a fin de residir sobre el territorio de la otra. Más antes de que un cónsul pueda ejercer las funciones de tal, deberá ser admitido y aprobado en la forma acostumbrada por el gobierno en cuyo territorio haya de residir. Cada una de las partes contratantes se reserva, sin embargo, el derecho de exceptuar de la residencia de los cónsules los puntos particulares en los cuales no juzgue conveniente admitirlos o conservarlos, siempre que esto se extienda a los demás agentes consulares, y siempre bajo el principio de procederse recíprocamente al igual de la nación más favorecida.

Los agentes diplomáticos y consulares de México en los dominios de Cerdeña, gozarán de todas las prerrogativas, exenciones e inmunidades que se conceden o se concedieren ulteriormente a los agentes de igual grado de la nación más favorecida, y recíprocamente los agentes diplomáticos y cónsules de Cerdeña, gozarán en el territorio de México de las mismas prerrogativas, exenciones o inmunidades de que gozan o gozaren los agentes diplomáticos o cónsules de la nación más favorecida. Sin embargo, los cónsules que a la vez sean comerciantes, quedarán en esta calidad enteramente sujetos a las leyes del país en que residan. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares respectivos, podrán al fallecimiento de cualquier individuo de su nación, cruzar con sus sellos, sea a demanda de las partes interesadas, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por la autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, asistirán aquellos al inventario que se haga a la sucesión, y se les entregará por la autoridad competente copia, tanto del inventario como del testamento

que hubiese dejado el difunto. Reclamarán después de haber manifestado sus poderes legales, si los tienen, de las partes interesadas necesarias a este efecto, y se les entregará la sucesión inmediatamente, y la cual no se les podrá negar, sino en el caso de oposición de algún acreedor nacional o extranjero. Los cónsules, vicecónsules y agentes consulares, tendrán derecho como tales, de servir de jueces árbitros en las contestaciones que pudieran suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación cuyos intereses están a su cargo, sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello; a menos que la conducta del capitán o la tripulación turbase el orden o la tranquilidad del país, o a menos que los dichos cónsules, vicecónsules o agentes consulares reclamen su intervención para hacer ejecutar o sostener sus decisiones, en la inteligencia de que esta especie de juicio o arbitración, no podrá sin embargo privar a las partes en caso de litigio, del derecho que tienen a su vuelta, de recurrir a las autoridades judiciales del país.

Los dichos cónsules, vicecónsules y agentes consulares, estarán autorizados para requerir la asistencia de las autoridades locales a fin de buscar, arrestar, detener y encarcelar a los desertores de los buques de guerra y mercantes de su país, y se dirigirán para esto a los tribunales, jueces y oficiales competentes, y reclamarán por escrito los desertores mencionados, probando por medio de la comunicación de los registros de los buques, o roles de la tripulación, o por otros documentos de oficio, que semejantes individuos hacían parte de dichas tripulaciones, y esta reclamación, una vez así probada, no se negará la extradición de los desertores. Estos, cuando sean arrestados, serán puestos a disposición de dichos cónsules, vicecónsules o agentes consulares, y podrán ser detenidos, en las cárceles públicas a demanda y a expensas

de los que los reclamen para ser remitidos a los buques a que pertenecían o a otros de la misma nación; pero si no son remitidos en el término de tres meses, a contar desde el día de su arresto, serán puestos en libertad, y no se les volverá a arrestar por la misma causa. Sin embargo, si el desertor hubiese cometido algún crimen e delito en el país en el que se le arreste, podrá sobreseerse en su extradición, hasta que el tribunal que entiende en el negocio haya dado la sentencia y ésta se haya ejecutado.

Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (*cuya extensión será de cuatro leguas inglesas del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México*) se cometiere algún delito grave o de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país a que pertenece el dicho mar territorial.

ARTÍCULO XII.

Las dos altas partes contratantes pactan que además de las estipulaciones precedentes, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos y súbditos de toda clase, los buques tanto de guerra como mercantes, y las mercancías de una de las dos naciones, gozarán de pleno derecho en el territorio de la otra, de los privilegios, franquicias y ventajas concedidas o por conceder a la nación más favorecida; y esto gratuitamente, si la concesión fuere gratuita, o por compensación idéntica o equivalente, si la concesión fuere condicional. Lo convenido en este artículo no impide que el gobierno de la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales relativos a comercio y navegación a los nuevos Estados del continente americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mutua benevolencia, de

peculiar simpatía y de conveniencia política, que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias, con quiénes la República Mexicana ha celebrado tratados a que pudiese oponerse la reserva convenida.

ARTÍCULO XIII.

La República Mexicana, secundando el deseo de S. M., el rey de Cerdeña, consiente en extender todas las estipulaciones del presente tratado al principado de Mónaco, puesto bajo la protección de S. M. Sarda, mediante reciprocidad de parte de dicho principado.

ARTÍCULO XIV.

El presente Tratado tendrá validez por ocho años contados desde el cambio de las ratificaciones. Espirado este término cesará de tener efecto doce meses después de aviso dado por una u otra de las partes contratantes.

ARTÍCULO XV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cambiarán en la capital de México a más tardar en el mes de Diciembre próximo.

En fe de lo cual los plenipotenciarios firmaron el presente tratado y pusieron los sellos de sus armas en la capital de México, el día primero de Agosto del año de mil ochocientos cincuenta y cinco.

(L. S.)-MANUEL DIEZ DE BONILLA.

(L. S.)-RAFFAELE BENZI.

Visto y examinado por mí el Tratado precedente, y habiéndose ampliado

el término que en su art. 15 se señala para el cambio de sus ratificaciones, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo apruebo, ratifico y confirmo, prometiendo en nombre de esta República, observar y hacer que se observe fielmente todo lo que en él se contiene, sin permitir que se contravenga en manera alguna. En fe de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratificación, mandándola sellar con el gran sello de la Nación, y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores, en el palacio nacional de México, a los treinta días del mes de Enero del año del Señor, mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sexto de la Independencia de la República.- *Ignacio Comonfort.- Luis de la Rosa.*

Por tanto; y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el Tratado precedente por S. M., el rey de Cerdeña, en el palacio real de Turín, a los diez y nueve días del mes de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cinco, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 20 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Luis de la Rosa.*

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.- *Rosa.*

Número 4652.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia la instalación del congreso constituyente.

Febrero 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 2ª.- Circular número 4.- Excmo. Sr.- A las siete de la noche del 17 del corriente se instaló en esta capital el soberano congreso constituyente, y el 18 a las tres de la tarde

abrió sus sesiones con la solemnidad acostumbrada. El plan de Ayutla está, pues, cumplido en su parte más esencial: los representantes del pueblo están ya reunidos para desempeñar su alta misión, y la República puede esperar un porvenir de libertad y de progreso.

El gobierno, cumpliendo fielmente con sus deberes, sostendrá a la asamblea constituyente, a fin de que en plena libertad discuta la constitución y fije de una manera sólida los derechos de México, audazmente conculcados por la administración dictatorial.

La República toda que aceptó sin vacilar el gobierno del Excmo. Sr., presidente sustituto, habrá visto que no se equivocó al depositar su confianza en el hombre que tan eficazmente contribuyó a derrocar la tiranía.

Al tener la honra de comunicar a V. E. tan fausto acontecimiento, me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1856.- *Lafragua*.

Número 4653.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se inserta la del Ministerio de Justicia dirigida al arzobispo y obispos de la República con motivo de la instalación del congreso constituyente.

Febrero 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular.- El Excmo. Sr. ministro de Justicia, con fecha de ayer me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.- Hoy digo al M. R., arzobispo, a los RR., obispos de las diócesis de la República, y a los prelados de las órdenes religiosas, lo siguiente:

“Ayer ha abierto sus sesiones el soberano congreso constituyente, y hoy da principio a sus importantes trabajos. El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República ha visto consumarse la principal de las promesas del plan de Ayutla, lleno de júbilo y de las más halagüeñas esperanzas. No queriendo omitir ningún medio que conduzca a realizarlas, satisfaciendo los religiosos sentimientos de su corazón, o imitando muy gustoso la conducta de nuestros antepasados, ha resuelto que vd., cuyos votos son idénticos, sin duda alguna, a los de S. E., mande hacer rogativas solemnes en la santa iglesia Catedral, en las parroquiales y en las de los conventos de ambos sexos de su diócesis, para implorar de Dios Todopoderoso, por quien los legisladores decretan lo justo, el acierto del soberano congreso, el restablecimiento de la paz y la felicidad de la nación.

Las preces se harán el día designado por el gobierno del Distrito en esta capital, y en el que determinen los Excmos. Sres., gobernadores en los Estados, de acuerdo con la autoridad eclesiástica del lugar. Asistirá a la santa iglesia Catedral el gobernador del Distrito y todas las autoridades y corporaciones que concurren en las funciones nacionales de tabla: los gobernadores procurarán en sus respectivos Estados que la función religiosa tenga toda la solemnidad posible.

Al cumplir con la orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, tengo el honor de reiterar mis respetos a V. E.- Y tengo la honra de comunicarlo a V. E., para que por lo que toca a ese ministerio se cumplan las disposiciones que quedan mencionadas.”

Y lo transcribo a V. E., para su conocimiento y cumplimiento en la parte respectiva. Dios y libertad. México, 20 de Febrero de 1856.- *Lafragua*.

Número 4654.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se inserta un pedimento fiscal presentado en la causa contra D. Antonio López de Santa-Anna.

Febrero 20 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- Circular.- En oficio de 18 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo que sigue:

“El Sr. ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia con fecha 14 del actual ha dirigido a este ministerio el oficio que sigue: Excmo. Sr.- En la causa que se ha comenzado a formar por esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del supremo decreto fecha 9 de Enero próximo pasado contra D. Antonio López de Santa-Anna y demás personas que en aquel se expresan, ha extendido el señor fiscal el pedimento que a la letra es como sigue: Excmo. Sr.- El fiscal dice: que por el auto anterior ha mandado V. E., formar este expediente con arreglo a la ley de 9 de Enero próximo pasado sobre responsabilidad de D. Antonio López de Santa-Anna y otros funcionarios públicos en el tiempo que ejerció aquel la dictadura.- Conforme a dicha ley, esta Suprema Corte de Justicia debe juzgar al mismo D. Antonio López de Santa-Anna, sus ministros, gobernadores y comandantes generales.- Previene el art. 7° se proceda de oficio en estas causas, formalizando la voz fiscal las acusaciones en que según el art. 8° han de apoyarse los datos que remitan los ministerios y los gobernadores y comandantes generales de los Estados.- Para no seguir un camino inútil o extraviado desde los primeros procedimientos, son en efecto del todo indispensables esos datos que según la ley deben servirles de fundamento aun respecto de Don Antonio López de Santa-Anna, a quien designa como responsable de todos los cargos que

ella especifica. Todavía son más necesarios respecto de los ministros y demás responsables, porque sin ellos no se puede marcar cuál sea en todos o cada uno de los cargos su responsabilidad.- Igualmente para la aprehensión que determina el art. 9° de las personas que sirvieron los ministerios bajo la dictadura, no hasta a esta Suprema Corte la memoria de la época en que lo sirvieron y del tiempo, en no poca parte incierto a que corresponde cada uno de los cargos especificados por la ley, sino que se requiere llegar con los primeros datos al punto en que las actuaciones señalen la culpabilidad de cada uno, del modo bastante conforme a las leyes para decretar la prisión. Si podría antes por su parte ordenarla el supremo gobierno que ya tiene los antecedentes para poner luego a los responsables, según dice el art. 3°, a disposición del tribunal que ha de juzgarlo.- Como que desde que se recibió la ley en 24 de Enero, según expresa el auto de V. E., no se han remitido ningunos datos, parece oportuno manifestar al supremo gobierno que se esperan para proceder en debido cumplimiento de aquella. Tampoco se han recibido acerca del depósito de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna a que se refiere el art. 2°, siendo insuficiente la voz pública sobre dicho depósito de los bienes existentes en el Estado de Veracruz, para poder examinar las garantías y formalidades con que se hallan depositadas, calificar las circunstancias de la persona o personas a quienes se haya confiado, y determinar si deben conservarse o removerse los actuales depositarios.- Conforme a lo expuesto, el fiscal cree que debe pedirse al Excmo. Sr. ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública se sirva dictar las providencias conducentes sobre estos dos puntos:

1° Que por los ministerios, así como por los gobernadores y comandantes ge-

nerales de los Estados, se remitan a esta Corte Suprema los datos a que se refiere el art. 8° de la ley de 9 de Enero último.

2° Que por el gobierno del Estado de Veracruz se remitan igualmente todas las actuaciones originales relativas al depósito de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna, informando al mismo tiempo al propio gobierno sobre si están comprendidos en el depósito todos los bienes conocidos como pertenecientes a aquel y sobre los demás que en el particular estime conveniente.

Por tanto, puede con ese fin transcribirse este dictamen al Ministerio de Justicia, si V. E., tuviere a bien proveer de conformidad.- México, 8 de Febrero de 1856.- *Lerdo de Tejada*.-

Dada cuenta a la Excma. 1ª Sala de esta Suprema Corte de Justicia, ha proveído el auto que a la letra es como sigue: Como pide el Sr. fiscal 1° en todas sus partes.- Y en cumplimiento de lo prevenido lo transcribo a V. E. para los efectos que en el mismo pedimento se expresan.- Y lo transcribo a V. E., con el objeto que se expresa y a fin de que se sirva dirigir la comunicación correspondiente a los señores comandantes generales de los Estados y Territorios, para que por su parte remitan los datos a que se contrae el acuerdo de la 1ª Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Y lo traslado a vd., para los fines que se expresan, previniéndole, de orden del Excelentísimo Sr. presidente sustituto, que los datos que debe reunir los remita de toda preferencia.

Dios y libertad.- México, Febrero 20 de 1856.- *Manuel M. de Sandoval*.

Número 4655.

Banda del gobernador del Distrito.- Se pone tasa a los precios de varios efectos.

Febrero 20 de 1856.

El C. Juan José Baz, gobernador de Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que deseando que todas mis disposiciones cedan en beneficio del público, al que no es justo hacerle sufrir una arbitraria alteración en los precios de los efectos de primera necesidad, pero que también se concilie el interés y ahorro de perjuicios a los comerciantes que giran en los ramos respectivos, he tenido por conveniente determinar lo que sigue:

Art. 1. Desde esta fecha, y hasta tanto no se publique otra disposición, no podrán exceder los precios de los efectos que a continuación se expresan, de la cantidad que en este bando se les demarca, quedando por consecuencia derogados los que les señaló la tarifa del bando publicado en 28 del mes próximo pasado.

POR MAYOR. AL MENUDEO.

Manteca de puerco,		
arroba.....	3 6 0	0 1 ½
Pambazo, 40 onzas por.....		0 1 0
Aguardiente de caña, barril...28 0 0 cuart.		0 1 ½

2. Tanto los comerciantes en los ramos arriba señalados, como todos los demás a quienes comprende el repetido bando de 28 de Enero anterior, fijarán precisamente en el término de cuarenta y ocho horas de publicado éste, en las puertas de sus expendios, las tarifas de los precios de sus efectos, bajo el concepto de que este gobierno hará efectivas a los infractores las penas señaladas en aquella disposición.

3. Los señores regidores, inspectores y subinspectores, y demás agentes

de policía, bajo su más estrecha responsabilidad, harán cumplir esta disposición, haciendo que en las casas de comercio comprendidas en sus respectivos cuarteles se fije la tarifa, y den parte a este gobierno de las infracciones que noten, para que a los contraventores se les aplique la pena respectiva.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Febrero 20 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4656,

Decreto del gobierno.- Se establece una manda para la biblioteca del Colegio de Abogados.

Febrero 21 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los individuos matriculados en el Colegio de Abogados de esta capital, deberán forzosamente dejar en sus testamentos una manda, consistente en una obra de derecho para la biblioteca del mismo colegio.

2. En los casos de intestado, la testamentaria deberá cubrir la manda, haciendo la designación de la obra el albacea o el heredero.

3. De todas las publicaciones de más de catorce páginas que se hagan en las imprentas existentes en la República, se remitirá un ejemplar a la Biblioteca del Colegio de Abogados. Por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en este

artículo, el editor incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, que se hará efectiva, sin perjuicio de que además se remita a dicha biblioteca la obra publicada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 21 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.- *Montes.*

Número 4657.

Decreto del gobierno.- Se establece el previo franqueo.

Febrero 21 de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establece en toda la República el previo franqueo, sin que por ahora sea forzoso para la correspondencia de porte bajo, regulándose en esta clase el que señalan las nuevas tarifas que se ponen a continuación: en la primera hasta las cuatro onzas, y en la segunda hasta las tres, ambas inclusive.

TARIFA PRIMERA.

QUE COMPRENDE DE UNA A TREINTA LEGUAS.

Correspondencia franca.

Carta sencilla que no llegue
a media onza..... 0 ½
De media onza..... 1
De tres cuartas..... 1 ½

De una onza.....	2
De una onza y cuarta.....	2 ½
De una y media.....	3
De una y tres cuartas.....	3 ½
De dos onzas.....	4
De dos y cuarta.....	4 ½
De dos y media.....	5
De dos y tres cuartas.....	5 ½
De tres onzas.....	6
De tres y cuarta.....	6 ½
De tres y media.....	7
De tres onzas tres cuartas.....	7 ½
De cuatro onzas.....	8
De cuatro y cuarta.....	8 ½
De cuatro y media.....	9
De cuatro y tres cuartas.....	9 ½
De cinco onzas.....	10
De cinco y media.....	10 ½
De seis onzas.....	11
De seis y media.....	11 ½
De siete onzas.....	12
De siete y media.....	12 ½
De ocho onzas.....	13
De ocho y media.....	13 ½
De nueve onzas.....	14
De nueve y media.....	14 ½
De diez onzas.....	15

Desde once onzas en adelante, se aumentará a medio real por cada una sin contar las medias.

Sin franquear.

Carta sencilla que no llegue a media onza.....	1
De media onza.....	2
De tres cuartas.....	3
De una onza.....	4
De una y cuarta.....	5
De una y media.....	6
De una y tres cuartas.....	7
De dos onzas.....	8
De dos y cuarta.....	9
De dos y media.....	10
De dos y tres cuartas.....	11
De tres onzas.....	12
De tres y cuarta.....	13
De tres y media.....	14
De tres onzas tres cuartas.....	15
De cuatro onzas.....	16

TARIFA SEGUNDA.

QUE COMPRENDE DESDE TREINTA Y UNA LEGUAS EN ADELANTE.

Correspondencia franca.

Carta sencilla que no llegue a media onza.....	1
De media onza.....	1 ½
De tres cuartas.....	2
De una onza.....	3
De una y cuarta.....	3 ½
De una y media.....	4 ½
De una y tres cuartas.....	5
De dos onzas.....	6
De dos y cuarta.....	6 ½
De dos y media.....	7
De dos y tres cuartas.....	8
De tres onzas.....	9
De tres onzas y cuarta.....	9 ½
De tres y media.....	10 ½
De tres y tres cuartas.....	11
De cuatro onzas.....	12
De cuatro y cuarta.....	12 ½
De cuatro y media.....	13 ½
De cuatro y tres cuartas.....	14
De cinco onzas.....	15
De cinco y cuarta.....	15 ½
De cinco y media.....	16
De cinco y tres cuartas.....	16 ½
De seis onzas.....	17
De seis y cuarta.....	17 ½
De seis y media.....	18
De seis y tres cuartas.....	18 ½
De siete onzas.....	19
De siete y cuarta.....	19 ½
De siete y media.....	20
De siete y tres cuartas.....	20 ½
De ocho onzas.....	21
De ocho y cuarta.....	21 ½
De ocho y media.....	22
De ocho y tres cuartas.....	22 ½
De nueve onzas.....	23
De nueve y cuarta.....	23 ½
De nueve y media.....	24
De nueve y tres cuartas.....	24 ½
De diez onzas.....	25

Desde las once onzas en adelante se aumentara un real en cada una.

Sin franquear.

Carta sencilla que no llegue	
a media onza.....	2
De media onza.....	3
De tres cuartas.....	4
De una onza.....	6
De una y cuarta.....	7
De una y media.....	9
De una y tres cuartas.....	10
De dos onzas.....	12
De dos y cuarta.....	13
Dedos y media.....	15
De dos y tres cuartas.....	16
De tres onzas.....	18

TARIFA TERCERA.

PARA LA REGULACIÓN DE PORTES A LOS IMPRESOS.

Los periódicos políticos, cuadernos y folletos pagarán de una a quince onzas.....	1/2
De una libra hasta cuatro.....	2 1/2
De una a diez arrobas cada una a.....	12
De once a veinte arrobas cada una a 10 De veintiuna arrobas en adelante, cada una.....	8

En el intermedio de cinco a veinticuatro libras se deben de regular a razón de dos reales por cada cuatro libras.

Si algunos individuos mandasen de una sola vez de veinte arrobas para adelante, se hará el cobro por las divisiones arriba señaladas, y solo de las veintiuna arrobas en adelante, se cobrarán los ocho reales por cada una.

Los periódicos literarios pagarán, a medio real la libra, bajándoles en cada arroba neta la fracción de medio.

Las circulares de comercio abiertas, pagarán a doce reales el ciento si se franquean, pero si van sin este requisito se tarifarán a medio la pieza.

Todos los periódicos sueltos que se remitan de porte, pagarán a medio por

pieza, y si se franquean se les cobrará tres centavos.

Los billetes de lotería cuyo capital paso de dos mil pesos pagarán, la cuarta parte de la segunda tarifa.

Los libros a la rústica y calendarios a un real la libra.

Tarjetas, impresos o grabados en cartón o vitela, y música, a real y medio libra.

Loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, como hospicios, hospitales, academias e institutos de educación gratuita, etc., pagarán la cuarta parte de la primera tarifa designada para los que no franquean.

Las rifas particulares y tornaguías, pagarán lo mismo que la correspondencia epistolar.

Muestras sin valor, o bultos que consten de objetos que puedan ir en valija conforme a ordenanza, porte convencional.

NOTAS.-

Primera. Por todo certificado se pagará un peso, cobrándose la francatura por la tarifa que corresponda, menos la carta sencilla que se certificará y franqueará por solo un peso.

Segunda. Toda correspondencia marítima que de los puertos se dirija al interior, queda sujeta a las tarifas respectivas.

Tercera. La correspondencia para las naciones extranjeras, deberán franquearla los que la dirijan según la distancia hasta el puerto, sin cuya circunstancia no se le dará curso, sino que quedará detenida en las mismas oficinas, procurando los administradores dar aviso al público, para que ocurran los interesados a subsanar la falta.

Cuarta. La que se dirija a Guatemala y demás repúblicas americanas, que se hi-

cieron independientes del gobierno español, será libre del anterior requisito de franquicia; pero a toda la que se reciba de ella, aun cuando venga franca de los lugares de su procedencia, queda sujeta al pago del porte correspondiente, que se cobrará en la estafeta de su final destino, según la distancia que se regule desde el lugar donde se hubiere introducido.

Quinta. Se hará la gracia posible a los pliegos de mucho peso, o cuadernos de autos a fin de que no dejen de sujetarse a la estafeta.

2. La administración general de correos abrirá sellos que representen el busto del primer héroe de la independencia, E. S. D. Miguel Hidalgo, expresándose en ellos el valor que cada uno debe tener, que será el de medio real, uno, dos, cuatro y ocho reales, los cuales servirán para marcar la correspondencia franca por medio de estampillas.

3. Los sellos de que habla el artículo anterior, se expendrán en esta capital en la administración general de correos, y en los lugares que ella designe, practicándose lo mismo en todas las administraciones foráneas que pertenezcan a la renta, todo bajo su responsabilidad, previa la cuenta que deberá llevarles la Contaduría general del ramo.

4. La Administración general, conforme a los itinerarios formados por la Sociedad de Estadística, en 13 de Diciembre de 1849, arreglará, según la distancia en que estén situadas las administraciones, tablas que faciliten la exacción de portes, con arreglo a las tarifas que se establecen, sirviendo igualmente de base para el ajuste de extraordinarios y pago de las postas.

5. La correspondencia del gobierno de los Estados y sus respectivas oficinas, quedan sujetas al pago de los portes de su correspondencia, conforme a la ley de 18 de Mayo de 1832. La de las oficinas de

recaudación, corporaciones municipales y todas las que tengan fondos, quedan igualmente sujetas al pago, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842, derogándose en consecuencia las concesiones particulares que se hayan otorgado.

6. Serán libres del anterior requisito:

1°. La correspondencia oficial de las secretarías de las cámaras del congreso general.

2°. La del presidente de la República.

3°. La de los secretarios del despacho.

4°. La de los tribunales de la capital de la República y territorios, en asuntos de oficio o de partes mandadas ayudar por pobres.

5°. La de la Tesorería general, junta de crédito público, junta de aranceles, comisarías generales y subalternas, y jefaturas de hacienda.

6°. La del Estado mayor del ejército, direcciones generales de artillería e ingenieros, comandantes generales de los Estados y principales de los territorios, y comandantes de destacamentos o partidas.

7°. La del ramo judicial en asuntos criminales de oficio, y en negocios de partes mandadas ayudar por pobres.

8°. La que tengan entre si las autoridades y funcionarios públicos del Distrito, Estados y territorios para la circulación de las leyes y decretos del Congreso general u otros asuntos que pertenezcan al servicio de la nación.

9° La de las oficinas de correos.

7. Las oficinas de que trata el art. 5°, necesitan para hacer la remisión de su

correspondencia, hacer el pago de los sellos que se establecen por esta ley.

8. Toda la correspondencia que deba ser franca de porte según el art. 6°, llevará el sello negro que tengan adoptado las oficinas de donde procedan. La de los tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificación de ser de oficio o de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, asesores o secretarios de los tribunales de donde se dirija. La del servicio general, de que trata la parte octava del artículo 6°, se franqueará, además del sello de la oficina, por la nota de servicio general, que pondrán en la cubierta los funcionarios públicos, en la correspondencia que respectivamente dirijan.

9. Para que puedan circular los impresos por la estafeta, se presentarán con fajas angostas y sin cruzar, a fin de que se pueda investigar si contienen cartas en el centro, en cuyo caso, previa una averiguación sumaria, se exigirán cuatro tantos más del porte correspondiente.

10. El individuo que falsifique los sellos referidos, partes o licencias que expidan los administradores de la renta, quedan sujetos al procedimiento judicial, e imposición de las penas que las leyes han impuesto e impusieren a los delitos de falsificación.

11. A efecto de combinar la remuneración del trabajo de los correos extraordinarios, se les continuará liquidando sus viajes con arreglo a los arts. 22 y 24 del decreto de 28 de Agosto de 1852; pero bajo la base del itinerario de la Sociedad de Estadística que se manda poner en práctica, se les exigirá que caminen dos leguas por hora. Para hacerles la regulación del viaje, no se les rebajará ninguna detención por la remuda de bagajes, si no es solo en los casos en que la demora fue ocasionada por culpabilidad de

ellos.

12. Cada año formará la administración general de correos una Memoria circunstanciada del movimiento de correspondencia que haya en todas las oficinas del ramo, a fin de hacer un balance que sirva de base para las reformas que en beneficio público fuere necesario introducir en las tarifas.

13. La administración general de correos arreglará en la parte económica todo lo dispuesto en el presente decreto, cuidando de la seguridad de los sellos, del buen orden de su contabilidad y de evitar los fraudes que pudiese haber, y todo lo más que juzgue conveniente, señalando el tiempo necesario para que comience a surtir sus efectos en toda la República.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 21 de Febrero de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. M. Payno.*

Y lo comunico a V. E., para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1856.- *Payno.*

Número 4658.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac, en el Estado de Jalisco.

Febrero 23 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac en el Estado de Jalisco, en consideración a los servicios prestados por sus hijos en la pasada revolución.

Por tanto, mando se imprima, publiqué, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4659.

Decreto del gobierno.- Sobre fuero de los diputados propietarios y suplentes.

Febrero 23 de 1856.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art, 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Considerando: que a bien de la República y a la seguridad de la existencia del Soberano Congreso, importa determinar cómo ha de ejercer éste su derecho de inmunidad en los casos ocurridos, o que puedan ocurrir, he decretado lo siguientes:

Art. 1. Se declara que los diputados propietarios desde el día de su elección, y los suplentes desde el en que son llamados al seno del Congreso, no puede ser perseguidos en juicio criminalmente, sin que antes el mismo Congreso, erigido en gran jurado, declare haber lugar a formación de causa.

2. Hecha esta declaración, se procederá conforme a derecho común, por los tribunales establecidos en la ley de 23

de Noviembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 23 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd., para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4660.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que se remite el decreto del Congreso constituyente que ratifica el de 8 de Diciembre último.

Febrero 23 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 3ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Por este correo recibirá V. E., el decreto del Soberano Congreso constituyente, que ratifica el de 8 de Diciembre del año próximo pasado, en que se nombró presidente sustituto de la República al Excmo. Sr. D. Ignacio Comonfort. Este primer acto de los representantes del pueblo, que es un voto de confianza en los principios del gobierno, quita a los enemigos de la libertad, hasta el pretexto que pudieran emplear, para poner embarazos a la administración, suponiendo entre los supremos poderes una división que nunca ha existido.

Recomiendo a V. E., la publicidad de dicho decreto con la solemnidad debida, y le reitero mi consideración. |

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856- *Lafragua.*

Número 4661.

Decreto del gobierno.- Se fijan las condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en terrenos de la jurisdicción de la villa de Lampazos, que donó D. Gregorio Mier y Terán.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 4ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Nuevo León, para ceder las veintinueve leguas cuadradas que en jurisdicción de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Terán, con el objeto de establecer una colonia mixta, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

2. Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la población, que demarcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada nimbo, y veinte de ancho las calles.

3. Cuidará el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicación de iglesias, casas consistoriales, cárcel y escuela pública.

4. Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos a los pobladores alemanes, y el otro a uno de los mexicanos.

5. El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la población; remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que éste envíe uno al Ministerio de Fomento, y entregando el

otro a la autoridad que legalice la medida para su archivo.

6. Delineada la población en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella, se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán a los alemanes, doscientas cincuenta a los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los ejidos de la colonia.

7. Las veinticuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

8. La medida de los terrenos de agostadero, la de la población, y la de las porciones generales designadas a los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado, pero la parcial de lo que corresponda a cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

9. También es obligación de los pobladores, abrir la correspondiente toma de agua, repartíendose ésta entre ellos y el fondo, en proporción al terreno que disfruten.

10. Si después de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán previamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

11. Si con motivo de la asignación de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos o más personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que ésta decidiere se llevará a puro y debido efecto.

12. A cada individuo, sea hombre o mujer, con tal que tenga diez y siete años

cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la población, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

12. Los colonos no podrán enajenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseído. Esta restricción no comprende a los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enajenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales

14. Los colonos que dejen desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de haberseles medido, conforme a sus posibles, perderán el derecho que debieran tener a ella, y la autoridad respectiva podrá cederla a beneficio de cualquiera otro que se comprometa a poblarla.

15. Las mujeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundación de la colonia, adquieren un derecho de propiedad a la mitad del agua y terrenos asignados a aquellos, y en ningún caso podrán enajenar los referidos Colonos la parte señalada a sus esposas en este artículo, a no ser con su expreso consentimiento, y previas las formalidades que al efecto requieren las leyes.

16. Cuando falleciere algún alemán sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicará su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran a hacer valer su derecho los que crean tenerlo a dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo a las leyes mexicanas.

17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento, ante la primera autoridad local de

la colonia, su propia nacionalidad y someterse a las leyes del país.

18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundación de la colonia, de toda clase de contribuciones y del servicio militar, a no ser en el caso de invasión extranjera o incursión de los salvajes, a cuyo efecto procederán desde luego a la formación de su guardia nacional, conforme a las leyes vigentes.

19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando éstos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningún tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipajes que introdujeran los emigrados alemanes a la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso a ella.

21. Con los terrenos asignados a los mexicanos, se preferirá a los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidará de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4662.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Chilpancingo a Acapulco.

Febrero 24 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Lección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede a D. Francisco Havares privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro desde Chilpancingo hasta Acapulco u otro punto de las costas del mar Pacífico, quedando a los ingenieros de la empresa la facultad de elegir los lugares y los modos más convenientes para el establecimiento del ferrocarril, presentando previamente en cada caso, al supremo gobierno, el proyecto respectivo.

2. La empresa podrá también aprovechar los lagos y ríos que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores o botes tirados por caballos, o cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión, lo mismo que la del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de las que para navegación y construcción de ferrocarril se han hecho con anterioridad a este privilegio, y estén legalmente vigentes y valederas el día en que la empresa haga uso de ellas.

3. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones indispensables para la construcción y explotación de dicho camino, siendo de propiedad de la nación, se entregarán a la

empresa, libres de toda retribución, y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes a particulares o corporaciones, la empresa, previa la debida indemnización, podrá ocuparlos con arreglo a la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios para transportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como el capital social de la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos existentes hoy o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase o denominación.

5. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que emplee la empresa, estarán exentos del servicio militar, así como del pago de capitación y cargas concejiles, por todo el tiempo que permanezcan empleados en la empresa.

6. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas fósiles y demás materias subterráneas explotables, que la empresa encontrare en las obras y excavaciones que haga en la línea y sus ramales, serán de su plena propiedad, con tal que se sujete en todo a las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y que no se interrumpan por estos nuevos trabajos los de la continuación del camino, o haya perjuicio de tercero.

7. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conoci-

miento al supremo gobierno.

8. El propietario de este privilegio tiene facultad de comenzar, seguir y hacer las obras por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiere construido, con tal que no sea por más tiempo que el de su privilegio o infringiendo sus condiciones de concesión. Igualmente tiene facultad de formar una o más compañías en cualquier punto de Europa o América, de dividir el capital necesario en acciones al portador de la cantidad que le conviniere, y de hipotecar, ceder o enajenar estas acciones como lo encontrare más conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, enajenar, prestar e hipotecar conforme a las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este privilegio.

9. Todos los terrenos que legalmente adquiera la empresa por cesión o compra, así como los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que se especificarán en el art. 18, caduque el privilegio general, la compañía conservará la propiedad de todos sus valores y el privilegio exclusivo en toda la línea de ferrocarriles que hubiere construido. El privilegio durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la completa construcción de la obra. Pasado este tiempo, la empresa entregará el ferrocarril al supremo gobierno.

10. La empresa, en los tramos que construya, tendrá el privilegio de conducir el correo, y esto será objeto de un arreglo particular.

11. La misma empresa tendrá

facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas preeminencias que los resguardos de las rentas.

12. En remuneración de todas las anteriores concesiones, la empresa dará al supremo gobierno la mitad de los productos líquidos anuales, después de deducidos todos los gastos, incluyendo en éstos un quince por ciento computados sobre las capitales invertidos en la empresa. Igualmente tendrá obligación la empresa de transportar, por la mitad de la tarifa, todos los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto a otro de la línea, pertenecientes al supremo gobierno.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la ejecución e interpretación del presente decreto, será decidida por árbitros, arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa; y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

14. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán a la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

15. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan a los que roban en despoblado y con asalto.

16. Cuando el camino de fierro atravesase algún camino público o canal al mismo nivel, se construirán por las empresas barreras movibles, que cerradas a

tiempo oportuno por el guarda encargado de ellas, intercepten la circulación, para impedir las desgracias que pudieran sobre-venir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, túneles y demás obras de arte necesarias a la seguridad y comodidad de los transeúntes.

17. Se concede al Sr. Havares un año de plazo para que pueda formar su compañía o compañías donde le conviniere. Seis meses después de formada dicha compañía o compañías, avisará el tiempo en que, salvo los casos de fuerza mayor, deberá concluir la vía de comunicación, dividiendo dicha vía en diversos tramos, si le conviniere, y fijando el término en que precisamente quedará concluido cada uno de ellos.

18. Este privilegio caduca:

1º, por no avisar oficialmente al supremo gobierno la formación de la compañía o compañías al año contado desde esta fecha; y

2º, por no avisar a los seis meses de formada dicha compañía o compañías, el tiempo en que debe de concluir toda la vía de comunicación, fijando el término en que concluirá cada tramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 24 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad: México, Febrero 24 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4663.

Decreto del gobierno.- Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatán con el nombre de El Progreso.

Febrero 25 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección cuarta.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede permiso para la erección de una nueva población en el lugar nombrado "El Progreso", que se haya situado en la costa Norte del Estado de Yucatán entre las vigías Chicxulub y Chubuna.

2. Para fundo legal y ejidos de dicha población, se concede una legua cuadrada de terreno baldío que se contará desde la orilla del mar que quede frente al centro de la misma.

3. Antes de adjudicarse alguna parte de este terreno, se trazarán las calles, plazas y edificios públicos, con total arreglo al plano formado por el agrimensor Don José Dolores Espinosa, haciéndose de cada manzana cuatro lotes, que se venderán en pública almoneda de uno en uno al mejor postor, siendo la compra y venta de ellos libre del pago del derecho de alcabala.

4. Todo individuo que un año después de haber adquirido un lote, no lo hubiere cercado con estacas o de alguna otra manera, perderá por el mismo hecho su acción al terreno, sin que pueda pedir indemnización de ninguna especie. En la misma pena incurrirá el que trascurrido año y medio de la adjudicación, no hubiere construido una casa de cual-

quiera tamaño y material, aun cuando el terreno se encuentre cercado.

5. El plazo de año y medio señalado en el artículo anterior para la construcción de casas, se extenderá a dos respecto de los propietarios que se obliguen a labrarlas de madera o mampostería con azotea.

6. La madera necesaria para la construcción de casas, será libre por dos años del pago de derechos de importación y municipales, siempre que se haga constar y asegure con la fianza correspondiente, que ha de emplearse exclusivamente en aquel objeto. Para que tenga efecto esta gracia, el Ministerio de Hacienda hará las prevenciones convenientes, a fin de evitar cualquier fraude.

7. La enajenación de los terrenos destinados a la población de que se trata, correrá a cargo del agente del Ministerio de Fomento en Mérida, quien dará cuenta cada tres meses de las ventas que se hicieren, cuidando especialmente de que la distribución y arreglo de la misma población, sea igual a la del plano trazado por el agrimensor D. José Dolores Espinosa.

8. Durante cinco años contados desde el día en que empiecen a construirse las casas, no pagarán contribución de ninguna clase.

9. Todos los individuos que durante el primer año después de decretada la formación de la nueva población, se avecinen ella, quedarán exceptuados durante cinco años, de toda clase de servicio militar,, excepto en el caso de guerra extranjera.

10. Los productos de las ventas de los terrenos, se invertirán única y exclusivamente en la construcción de obras públicas de la nueva población, excepto una tercera parte, que el agente destinará a la conclusión y perfección del nuevo camino que conduce a la capital del

Estado, para lo cual se pondrá de acuerdo con la junta de caminos que existe en el mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 25 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4664.

Decreto del gobierno.- Se establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.

Febrero 26 de 1856.

Ministerio de Fomento.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Todas las fincas rurales y urbanas del Distrito y Valle de México, pagarán desde luego por esta sola vez, tres cuartos al millar sobre el valor que les estuviere dado por la oficina de contribuciones para el cobro de tres al millar. Las corporaciones, hermandades y cofradías que tuvieren edificios exceptuados del mencionado impuesto del tres al millar, pagarán en lugar del tres cuartos, uno al millar también por esta sola vez, sobre aquellas fincas porque hubiesen estado pagando el tres.

2. Los bultos que introduzcan por las garitas de esta capital en el espacio de ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este decreto, pagarán la cuota que expresa la adjunta tarifa, arreglándose a las disposiciones vigentes para fijar lo que se entiende por bulto. El

ganado mayor, el menor y el de cerda, pagarán durante el mismo tiempo, las cuotas contenidas en la misma tarifa.

3. En el próximo trimestre, y dentro de los primeros ocho días del mes de Abril de este año, las casas de comercio y los establecimientos industriales del Distrito y Valle de México, pagarán a más del trimestre corriente de todos los impuestos directos, un veinticinco por ciento sobre el total que les corresponda pagar en el año.

4. Estando exceptuados del tres al millar los potreros y haciendas de parcialidades, de comunes de los pueblos, y los que se llaman en el Valle de México de particulares, siendo de todos los vecinos, contribuirán por esta vez con el cuatro por ciento del producto de sus rentas o productos, sirviendo de base lo que rindieron en el año anterior. El pago se hará por cuartas partes en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio.

5. El cobro de los arbitrios que establece este decreto, se hará por las oficinas y recaudaciones respectivas, y las cantidades que se colecten se entregarán a disposición del tesorero de la junta para el desagüe del Valle, de la manera que éste lo disponga. Los propietarios descontarán a los censualistas la parte proporcional que les corresponda, y el cobro de los arbitrios se hará conforme a las reglas establecidas para la recaudación de cada uno de ellos.

6. El tesorero de ayuntamiento de la capital, se abonará por todo gasto, por la recaudación, del impuesto extraordinario que se establece en esta ley, el dos por ciento de su importe.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E.- para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 26 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4665.

Decreto del gobierno.- Se suprime la dirección del desagüe de Huehuetoca.

Febrero 26 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1º. Se suprime la dirección de las obras del desagüe de Huehuetoca.

2º. Se encargará de la ejecución y vigilancia de dichas obras un ingeniero con el título de administrador, nombrado por el supremo gobierno, y con la obligación de habitar constantemente en la casa perteneciente al gobierno, en el pueblo de Huehuetoca, a fin de que pueda cuidar por sí mismo de la conservación y reparación de las obras, así como de los útiles y herramientas destinadas a ellas.

3º. Mientras exista la junta menor de propietarios, establecida por el decreto de 4 del actual, el administrador de las obras de Huehuetoca estará sujeto inmediatamente a ella para todo lo relativo al desempeño de su comisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 26 de Febrero de 1856.- *Silíceo.*

Número 4666.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la presentación de créditos de la deuda pública.

Febrero 27 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Artículo único. Se prorroga por un año, que comenzará a correr el 2 del próximo Marzo, el plazo concedido para la presentación y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, cuyo término será con calidad de último e improrrogable.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 4 27 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Páyno.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, Febrero 27 de 1856.- *Payno.*

Número 4667.

Decreto del gobierno.- Ordena que se pongan en libertad los sentenciados por contrabando de tabaco.

Febrero 28 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1º. Serán puestos inmediatamente en absoluta libertad, todos los

individuos sentenciados por solo el delito de contrabando de tabaco que, al presente, se hallaren extinguiendo alguna condena.

2º. Se sobreseerá en todas las causas que por el delito expresado en el artículo anterior, se sigan en los juzgados y tribunales de la República; Esta gracia se concede sin perjuicio de derecho de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Febrero de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Febrero 28 de 1856.- *Montes.*

Número 4668.

Bando del gobernador del Distrito.- Sobre pulquerías.

México, Marzo 5 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador de este Distrito, a los habitantes de él, sabed: que he dispuesto lo siguiente:

Hasta nueva orden las pulquerías se cerrarán los domingos y lunes a las tres de la tarde.

Y para que tenga su puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Marzo 5 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4669.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre reglamento para la exacción de las cuentas destinadas al desagüe de México.

Marzo 8 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización. Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto de la comunicación de vd. de 6 del presente, relativa a manifestar la necesidad que tienen las garitas de esta capital de un reglamento que aclare las cuotas y el modo de hacer el cobro a ciertos efectos, que con destino al desagüe de México previene el supremo decreto de 26 de Febrero último, y se eviten las diferentes interpretaciones al art. 2º del mismo, en la calificación, de bultos, y desaparezca todo motivo de queja a que un error pudiera conducir, S. E. se ha servido disponer se observe el reglamento que adjunto a vd., y el cual establece una regla general a que todos deberán sujetarse para la exacción de las cuotas que dicho decreto designa, cuyo reglamento cuidará vd. de circular a quienes corresponda, para que se ponga en práctica desde luego.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento y como resultado de su comunicación relativa.

Dios y libertad. México, Marzo 8 de 1856.- *Silíceo.*

Sr. administrador principal de rentas de México.

REGLAMENTO

Para la exacción del impuesto sobre los bultos de mercancías nacionales y extranjeras, que se introduzcan en la capital, establecido por el decreto de 26 del próximo pasado Febrero.

Art. 1º. La regulación de los bultos

de mercancías extranjeras, se hará conforme a lo prevenido en el reglamento expedido por esta secretaría el 15 de Noviembre de 1853.

2º. La de los de mercancías nacionales se hará del modo siguiente:

Aguardiente de caña.....	El barril común se estimaré por un bulto.
Azúcar.....	El tercio común de ocho panes por uno ídem.
Cebada.....	La carga común por dos ídem
Ganado mayor y menor..	Cada cabeza por uno ídem.
Frijol.....	La carga común por dos ídem.
Harina.....	Ídem ídem ídem.
Miel.....	La bota de ocho arobas por uno id.
Panocha.....	El tercio común de ocho arobas;
Pulque.....	La carga de 22 arobas por tres id.
Vino mezcal.....	El barril común por uno ídem.

3º. Respecto de las maderas, leña y, demás efectos nacionales, no mencionados en el artículo anterior, se entenderá por bulto la cantidad que por su peso o volumen forme comúnmente media carga de mula, no pudiendo exceder en ningún caso de ocho arobas; y a fin de que esta regulación se practique sin causar demoras perjudiciales al comercio y a los introductores, formará la administración principal de rentas una noticia del peso relativo de los efectos que componen las introducciones diarias, para que sirvan de regla en todos los casos.

4º. Los efectos nacionales exentos de alcabala, y cuyos bultos calculados conforme a lo que previenen los dos artículos anteriores, tengan un valor en esta capital que no baje de dos pesos, pagarán

medio real por cada bulto.

5º. Los bultos de efectos nacionales que causen alcabala, cuya cuota sea menos que la que debiera pagar por las obras del desagüe, estarán exentos de este impuesto.

México, Marzo 8 de 1856.- *Silíceo*.

El reglamento citado en el artículo 1º del anterior dice así:

REGLAMENTO

Para la exacción del impuesto de un real sobre cada bulto de mercancías extranjeras que se introduzcan en esta capital, establecida por el decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Art. 1º. Por cada bulto de toda clase de mercancías de procedencia extranjera que se introduzcan sobre lomo de mulas, fértil, mando media carga de éstas, se pagará un real, cualquiera que sea el peso que tengan.

2º. Para el cobro de este impuesto sobre las mismas mercancías que no se introduzcan en lomo de mulas, sino en carros, se observarán las reglas siguientes:

Mercancías.

Cantidad por la que se cobrará un real.

A

Aceite de olivo en botijas de a media arroba:
Cada nueve botijas.

Aceite de olivo en botellas:
Cada cuatro docenas de botellas.

Aceite de linaza o cualquiera otra materia:
Ídem ídem;

Aceitunas:
Cada dos quintales.

Acero:
Cada dos quintales.

Aguardiente de todas clases, en barriles:

Cada barril.

Aguardiente de todas clases, en botellas:

Cada cuatro docenas de botellas.

Agua de Colonia:

Cada gruesa de frascos.

Aguas de olor de todas clases:

Cada gruesa de frascos.

Alambre de todas clases:

Cada doscientas libras.

Alcaparras y alcaparrones:

Cada doscientas libras.

Alfombra de todas clases:

Cada cuatro piezas, o cada seis arrobas.

Algarrobas, garrobas y garrofas:

Cada doscientas libras.

Algodón en rama, con pepita o sin ella:

Cada dos quintales.

Alhucema:

Cada seis arrobas.

Almendra dulce, con cáscara o sin ella:

Cada doscientas libras.

Animales exóticos vivos:

Cada uno.

Armas:

Cada cajón.

Avellanas:

Cada doscientas libras.

Azafrán seco o en aceite:

Cada cajón.

Azogue:

Hasta dos frascos;

B

Bacalao:

Cada ocho arrobas.

Bayeta o fajuelas;

Cada cinco piezas

Becerrillos y tafiletes:

Cada diez docenas.

Botellones y damajuanas vacías:

Cada docena.

Botellas vacías:

Cada ocho docenas,

Bramante florete:

Cada doce piezas

Brea:

Cada ocho arrobas.

Breñañas anchas:

Cada sesenta piezas.
Bretañas angostas:
Cada cien piezas.
Brines:
Cada diez piezas.

C

Cacao de todas clases:
Cada ocho arrobas.
Calcetines y medias de todas materias y tamaños:
Cada cincuenta docenas.
Camisas y calzoncillos interiores de todas materias:
Cada quince docenas.

Canela:
Cada 2 churlos, o cada 200 libras.
Carbón mineral:
Cada dos quintales.
Carruajes de todas clases:
Cada rueda, incluidas las de refacción.
Cartones de todos gruesos y clases:
Cada dos quintales.

Cera blanca o trigüeña:
Cada dos quintales.
Cerveza o sidra, en barriles:
Cada barril.
Cerveza o sidra, en botellas:
Cada cuatro docenas de botellas.
Clavo especia y clavillo:
Cada ocho arrobas.
Comestibles no prohibidos, como jamones, chorizos, chorizones, etc.:
Cada ocho arrobas.
Conservas alimenticias:
Cada ocho arrobas.
Corcho, en bruto o labrado:
Cada seis arrobas.
Cristal y vidrio de todas clases:
Cada cajón de tamaño común.

D

Duelas y fondos para barriles, pipas, etc.:
Cada ocho arrobas.
Dulces de todas clases:
Cada ocho arrobas.

E

Encurtidos de todas clases:
Cada seis docenas de frascos.
Esperma, en marqueta o labrada:
Cada doscientas libras.

F

Ferretería de todas clases:
Cada doscientas libras.
Fierro de todas clases, en bruto, redondillo, cuadradillo, tiradillo, platina, almadanetas o barras mineras, laminado, batido, fleje y colado:
Cada doscientas libras.
Frasqueras de todas clases:
Cada cuatro frasqueras.
Frutas en aguardiente u otro licor:
Cada seis docenas de frascos.

G

Guantes de todas clases y materias:
Cada cien docenas.
Guarniciones de tiro para carruajes de todas clases:
Cada juego para cada dos bestias.

H

Hilaza de todas clases y materias:
Cada doscientos libras.
Hilo ídem ídem:
Cada doscientos libras.
Hojas de lata:
Cada dos cajas de tamaño ordinario.

L

Letra, escudos y viñetas de imprenta:
Cada doscientas libras.
Libros o papel impreso, con pasta o sin ella:
Cada doscientas libras.
Licores de todas clases, en botellas:
Cada cuatro docenas de botellas.
Lienzos y tejidos de todas clases y materias:
Cada número de piezas que forme un bulto de media carga de mula.
Maderas finas o de construcción, ya

labradas:

Cada doscientas libras.

Mármol y alabastro, labrados:

Cada doscientas libras.

Máquinas y aparatos de todas clases para la agricultura, industria, minería y artes:

Cada doscientas libras.

Mercería de todas clases:

Cada doscientas libras.

P

Papel:

Cada veinte resmas del tamaño común.

Paraguas:

Cada cincuenta.

Pasas, higos y otras frutas secas;

Cada seis cajitas del tamaño común.

Pastas de todas clases para sopas:

Cada doscientas libras.

Pianos cuadrilongos y verticales:

Pagarán por dos bultos.

Pianos de cola:

Pagarán por cuatro bultos.

Pieles de las no prohibidas:

Cada diez docenas.

Pimienta:

Cada doscientas libras.

Pizarras:

Cada doscientas libras.

Q

Queso de todas clases:

Cada doscientas libras.

R

Ruedas de coche y de toda clase de carruajes:

Cada una.

S

Sombreros en corte, de todas materias:

Cada veinticinco docenas.

Sombreros hechos, de todas materias:

Cada seis docenas.

V

Velas esteáricas:

Cada doscientas libras.

Vidrios planos:

Cada cajón de tamaño común.

Vinagres de todas clases, en botellas:

Cada cuatro docenas de botellas.

Vino de todas clases, en barriles:

Cada barril.

Vino de todas clases, en botellas:

Cada cuatro docenas de botellas.

3º. Para todas las demás mercancías, no mencionadas en este reglamento, se reducirán prudencialmente por el señor administrador de la aduana, según su volumen y peso respectivo, a bultos de media carga de mula.

4º. Para determinar el peso de las maquinarias y otros objetos de gran volumen, se regirá la aduana por los romaneajes que consten en los respectivos conocimientos de los conductores.

5º. Las mercancías que se introduzcan con escala en esta capital, pagarán este impuesto lo mismo que las que se consuman en ella.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1853.- *Velázquez de León*.

Número 4670.

Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.

Marzo 13 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Se aumenta hasta doce el número de magistrados suplentes de la Suprema Corte de Justicia, que designó el artículo 4º de la ley de 23 de Noviembre de 1855, sobre administración de justicia.

2º. Se nombra décimo magistrado suplente de la misma Suprema Corte de Justicia, al C. Lic. Manuel Piña y Cuevas; undécimo, al C. Lic. Miguel Atristain, y duodécimo, al C. Lic. Francisco Villavicencio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 13 de Marzo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, a 13 de Marzo de 1856.- *Montes.*

Número 4671

Decreto del gobierno.- Penas a los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla. (1)

Marzo 25 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, a los habitantes de ella, sabed: que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que expresamente se reservó el gobierno en el artículo 4º de la capitulación concedida a las fuerzas sitiadas en esta plaza, para determinar la manera cómo han de quedar en el ejército los generales, jefes y oficiales que existan en ella, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los generales, jefes y oficiales que existían en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el ejército de soldados rasos, y serán destinados a los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

2º. Servirán en ellos por tres años los generales y jefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de independencia, o en alguna de las que la República haya sostenido con naciones extranjeras.

3º. Los sublevados que no estuvieren comprendidos en la capitulación, o que estándolo, se hubieren fugado u ocultado faltando a ella, se les juzgará tan luego como sean aprehendidos, con total arreglo a la ley de 1º de Agosto de 1353.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, a 25 de Marzo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- A D. Manuel María de Sandoval, encargado del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

(1) TÉRMINOS DE LA CAPITULACIÓN.

Comedido por el Excmo. Sr. presidente de la República a las fuerzas sitiadas en esta capital, para que quedasen sometidas a la obediencia del supremo gobierno.

Considerando que la guerra civil es el mayor de los males para una nación, principalmente en los momentos de constituirse: que el poder del gobierno está reconocido por el estado a que han venido a reducirse las fuerzas, pronunciadas: que éstas se hallan prontas a someterse a la obediencia del gobierno, con lo que se obtiene el mismo resultado en la gran cuestión política, evitándose a los habitantes inocentes de esta ciudad, la miseria y destrucción a

que serían reducidos, ha tenido a bien el Excmo. Sr. presidente, general en jefe del ejército de operaciones, conceder la siguiente capitulación, por medio del Excmo. Sr. gobernador de Guajuato, D. Manuel Doblado, y los Sres. generales D. Vicente Rosas y D. Ramón Iglesias, nombrados por S. E. y del Sr.-Lic. D. Pascual Almazán, y los Sres. generales D. Ignacio Ormaechea y D. Miguel Andrade, nombrados por el Sr. General D. Carlos Oronoz, en quien recayó el mando de las fuerzas pronunciadas.

Art. 1. Las tropas que guarnecen la plaza de Puebla quedan a disposición del supremo gobierno, y permanecerán acuarteladas en los puntos que éste les designe, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes.

2. Se consultará la voluntad de dichas tropas, y a los soldados que no quieran continuar en el servicio de las armas, se les expedirá desde luego licencia absoluta.

3. El mayor general del ejército de operaciones sobre Puebla, designará las plazas en que han de quedar la artillería y almacenes para el parque, verificándose la entrega de una y otro, en la persona o personas que el gobierno designare para recibirlas y custodiarlas.

4. Los generales, jefes y oficiales que existen en la plaza, pasarán a residir a los puntos que les designe el supremo gobierno, mientras éste determina la manera cómo han de quedar en el ejército.

5. Las propiedades de particulares que hubieren sido ocupadas para la defensa o servicio de la plaza, y existieren en ella al ocuparla el ejército sitiador, serán devueltas a sus dueños, previa justificación.

6. Los heridos de la plaza serán considerados y asistidos lo mismo que los del supremo gobierno.

7. El gobierno dictará las medidas que estime convenientes para proveer a la seguridad de las personas e intereses de los habitantes de la ciudad.

8. Firmada que sea esta capitulación, el Excmo. Sr. presidente designará la hora y manera de ocupar la plaza.

Puebla, Marzo 22 de 1856.- *Manuel Doblado.- Vicente Rosas.- Ramón Iglesias.- Pascual Almazán.- José I. Ormaechea y Ernaiz.- Miguel Andrade.- Ratifico, Comonfort.- Ratifico estos convenios, Carlos Oronoz.*

Número 4672.

Decreto del gobierno.- Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.

Marzo 31 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayutla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil: Que a la que acaba de terminar y ha causado a la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinión pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra, por cuantos medios han estado a su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos, Se ha intervenido en fomentar la sublevación: Considerando igualmente, que cuando se dejan extraviar por un espíritu de sedición las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así, ellas eludirían todo juicio, y se sobrepondrían a toda autoridad: Considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden público, es necesario hacer conocer a dichas clases, que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumisión, respeto y obediencia, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1º, Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el jefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del gobierno nacional,

los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a esto, a un decreto especial que arreglará esa intervención.

2º. Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos a que están dedicados, se indemnizará a la República, de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente a los habitantes de la misma ciudad, de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que previamente justificarán, y se pensionarán a las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos a este estado, por resultado de la misma guerra.

3º. La intervención decretada en el artículo 1º, continuará hasta que a juicio del gobierno se hayan consolidado en la nación la paz y el orden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, a 31 de Marzo de 1856. *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4673.

Decreto del gobierno.- Varias prevenciones para la ejecución del decreto anterior.

Marzo 31 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excelentísimo Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Ignacio Comonfort, presidente sus-

tituto de la República, etc.

Art. 1º. Para hacer efectiva la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz y el jefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo a la aprobación del supremo gobierno.

2º. Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administración deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores o mayordomos de los bienes eclesiásticos no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos o de beneficencia a que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversión, exigiendo esta misma cuenta a los mayordomos o administradores.

3º. Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están a su cuidado, sino por orden y autorización expresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

4º. Desde la fecha de este decreto ningún contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin aprobación del respectivo interventor; y ningún pago de réditos, de rentas o de capitales eclesiásticos, se hará sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

5º. Ninguna providencia o actuación judicial relativas a los bienes de que habla este decreto, serán válidas si no ha

sido citado y oído en derecho el respectivo interventor.

6º. Los gobernadores y jefes políticos encargados de la ejecución de este decreto, formarán para ello un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima; publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, a 31 de Marzo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C Manuel María de Sandoval, encargado del despacho1 del Ministerio de Guerra.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 31 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4674.

Decreto de gobierno.- Indulto a todos los reos sentenciados a quienes faltan tres meses para completar sus condenas.

Abril 3 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y considerando que el restablecimiento de la paz obtenido por el esfuerzo del ejército leal y de la guardia nacional, es un acontecimiento que debe celebrarse por todas las clases de la sociedad, y que en medio del gozo público pueda ésta mostrarse generosa con los desgraciados que se hallan en las prisiones, en todo lo que la justicia pueda permitir, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º. Serán puestos en absoluta libertad los reos sentenciados por cualquiera tribunal de la República a quienes faltaren tres meses para cumplir sus respectivas condenas.

2º. A los individuos a quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los tres meses de que habla artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.* Y lo comunico a V.E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.- *Montes.*

Número 4675.

Decreto de gobierno.- Se establece un colegio de educación secundaria para niñas.

Abril 3 de 1856.-

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1º. Se establece en esta capital un colegio de educación secundaria para niñas, conforme a las bases contenidas en los siguientes artículos:

2º. Habrá en este colegio por ahora veinticinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinticinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demás del establecimiento, serán pagados de toda preferencia por el fondo de instrucción pública, hasta que queden fundados y asegurados competentemente.

3º. La dirección y enseñanza de las niñas en este colegio estarán bajo la vigilancia de la junta privativa de que habla el art. 6º, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instrucción, prefiriéndose a las que sean madres de familia.

4º. En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera: De religión y moral cristiana y social, conforme a las máximas del Evangelio y a las doctrinas de los autores más acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendiosas y prácticas, por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construcción de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de historia natural.

Quinta. De geografía física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sexta. De aritmética y teneduría de libros.

Séptima. De idiomas francés, inglés e italiano.

Octava. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de la costura por medio de máquinas.

Novena. De educación física de la mujer

5º. El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera

cátedra, será de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras que tendrán habitación y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo.

6º. Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca a la más pronta ejecución de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán a la aprobación del gobierno general, examinando, a las preceptoras después de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotación; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean; y cuidando en todo lo relativo a la fundación, apertura, orden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará también, a propuesta de la directora, las personas que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4676.

Decreto del gobierno.- Se manda extender un diploma a todos los generales, jefes y oficiales que concurrieron a la campaña de Puebla.

Abril 8 de 1856.

Ministerio de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Que considerando: que la paz es y debe ser el primer objeto de todos los gobiernos; porque sin ella no es posible que se desarrolle ninguno de los elementos que constituyen la felicidad de las naciones: Que la reacción que acaba de terminar, no solo hacía imposible la paz, sino que en el caso de haber triunfado, habría sido origen de una anarquía tanto más perniciosa, cuanto que su consecuencia inmediata habría sido la división de la República, y más tarde la pérdida de la nacionalidad:

Que por lo mismo, si bien nunca deben, ser premiados los triunfos sobre hermanos, sí debe ser dignamente considerada la consolidación del orden público y vista como acción meritoria la de haber contribuido al restablecimiento de la paz:

Que los ciudadanos del ejército fiel y de la guardia nacional, que prestaron sus servicios en la campaña de Puebla, en la guarnición de esta capital, y en los demás puntos que el gobierno designó, al cumplir con el más santo de los deberes sociales, adquirieron un verdadero título a la estimación del gobierno y la gratitud de sus conciudadanos:

Que la junta popular de la capital, el Excmo. ayuntamiento y el gobierno del Distrito, han solicitado que a estos dignos soldados de la libertad se conceda un premio como a restauradores de la paz y como un testimonio que recuerde en todo tiempo su lealtad y patriotismo, en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1º. A todos los generales, jefes, oficiales y tropa que concurrieron a la campaña de Puebla, y a las demás acciones militares en que se ha combatido la

reacción y asegurado la paz de la República, se extenderá un diploma que los autorice para usar el distintivo honorífico de que habla el artículo siguiente.

2º Este distintivo que se llevará sobre el uniforme o el ojal de la casaca al lado izquierdo, se denominará: "*Patriótica condecoración de la paz.*" Será formado para los generales, jefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules a los lados, de una y media línea cada uno, de ella estará pendiente una pequeña hebilla de oro, de la cual se suspenderán dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco se pondrá en letras de oro esta inscripción: "*Restaurador de la paz en 1856.*"

La tropa de sargento, abajo solo usará la cinta.

3º. El mismo distintivo se concede a los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército leal y de la guardia nacional, que prestando sus servicios en la guarnición de esta capital o en otras plazas que a juicio del gobierno se hallen en el mismo caso, contribuyeron a sostener el orden y tranquilidad pública: el diploma que se extienda a los ciudadanos comprendidos en este artículo, marcará la diferencia entre ellos y los que formaron las divisiones y secciones de campaña.

4º. Los ciudadanos que han servido en la guardia nacional, en los dos casos de que hablan los artículos anteriores, quedarán exceptos de servicio forzoso en el ejército permanente por el tiempo de cinco años, menos en el evento de guerra extranjera. A todos estos ciudadanos se expedirá el correspondiente resguardo.

5º. Los individuos del ejército leal, que concurrieron a la campaña de Puebla o a otras acciones que señala el gobierno, recibirán como recompensa porciones de los terrenos baldíos que pertenecen a la

nación: los generales, jefes y oficiales recibirán dichos terrenos dentro de cuatro años, contados desde esta fecha, y la tropa, concluido el tiempo de reglamento.

6º. A todos los mutilados y a todas las viudas de los que murieron en la última guerra civil, tanto del ejército como de la guardia nacional, se indemnizará pecuniariamente según sus clases; un decreto especial fijará las cantidades que señalará los fondos con que deba hacerse la indemnización.

7º. La República adopta a todos los hijos e hijas menores de los que murieron en la expresada guerra, se encarga de su educación en los colegios del Estado, y les dispensa su alta protección según los merecimientos de cada uno.

8º. Todas las autoridades son responsables bajo la pena de suspensión de oficio por seis meses, del cumplimiento de lo prevenido en los arts. 50, 51, 52, 53 y primera parte del 54 del reglamento de guardia nacional de 11 de Septiembre de 1856. Un ejemplar de este decreto servirá de resguardo a los interesados.

9º. Se publicará oficialmente una lista nominal de los ciudadanos del ejército leal y de la guardia nacional de que habla el presente decreto, y se distribuirá en todas las oficinas de la República.

10º. Los diplomas, títulos y resguardos de que se trata en los artículos anteriores, serán entregados a los interesados por el presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quiénes corresponda para su cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Abril de 1856.-
Ignacio Comonfort Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 8 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4677

Bando del gobernador del Distrito.- Se ofrece pagar las armas de munición a los que las presenten.

Abril 10 de 1856.

El C. Juan losé Baz., gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Art. 1º. A todo el que dentro de ocho días contados desde esta fecha, presentase en este gobierno armas de munición, se le pagará las cuotas siguientes:

Por fusil de percusión, carabinas a la

Tige o a la Minié, por cada uno.....	2 0
Por ídem de chispa.....	1 0
Por tercerola.....	0 4
Por bayoneta.....	0 2
Por espada o rifle.....	0 2

2º. Pasados los ocho días, se hará una requisición muy escrupulosa, y se recogerán todas las armas de munición que se hallaren, y al que las tenga, se le impondrán seis meses de obras públicas, o una multa de ciento a quinientos pesos, siendo de esta multa la mitad para el que denunciare la infracción.

3º. Todos los dueños de tiendas y caseras de casas de vecindad, fijarán en sus respectivas puertas un ejemplar de este bando, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa, o de ocho días a un mes de prisión. Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Abril 10 de 1856.- *Juan J. Baz. Velasco.- Secretario*

Número 4678

Decreto de congreso constituyente.- Se aprueba la ley de administración de justicia de 23 de noviembre de 1855.

Abril 16 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente; en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se aprueba la ley que sobre administración de justicia expidió el gobierno interino de la República en 23 de Noviembre de 1855.- Dado en México, a 23 de Abril de 1856.- *Mateo Echaiz, diputado presidente.- José María Cortés Esparza, diputado secretario.- Isidoro Olvera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 24 de 1856.- *Montes.*

Número 4679.

Decreto del gobierno.- Se declara subsistente el de 28 de Noviembre de 1846.

Abril 16 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto; de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Se declara subsistente para toda la República el decreto de 28 de Noviembre de 1846, en que se concede abono de tiempo a los reos sentenciados que sirven en lo interior de las cárceles en calidad de presidentes o ayudantes de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Abril da 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañándole ejemplares del decreto que sigue. Dios y libertad. México, Abril 16 de 1856.- *Montes.*

Número 4680.

Decreto del gobierno.- Se establece una escuela de artes y oficios

Abril 18 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente

sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1º. Se establece una escuela industrial de artes y oficios en la parte del terreno que señale el gobierno, en San Jacinto, precediéndose desde luego a montar los talleres necesarios para la reedificación y nuevas construcciones que exige el local, y montando gradualmente: los que fueren de mayor importancia y utilidad.

2º. La enseñanza en esta escuela es gratuita para los alumnos, y comprenderá la científico-práctica que da derecho al título de maestro, y la común o práctica que lo da al certificado de oficial, cuyos documentos se expedirán únicamente a los que concluyeren la carrera con aprovechamiento y fueren aprobados en un examen general.

3º. Para la instrucción científica de los alumnos que aspiraren al título de maestros, y para que adquieran los rudimentos que se han de dar a los oficiales, podrá la escuela aprovechar por ahora algunas de las cátedras establecidas en la de agricultura, y servirse en la parte económica y administrativa de algunos de sus empleados y sirvientes, señalando en su caso a cada uno la gratificación o sobresueldo conveniente.

4º. El Distrito, los Estados y Territorios tienen derecho para mandar a la escuela industrial, hasta ocho alumnos el primero, cuatro cada uno de los segundos, y dos cada uno de los últimos; siendo de cuenta del establecimiento todos los gastos que demande la asistencia de los alumnos durante el tiempo de su enseñanza, así como serán de cuenta de los Estados, Distrito y Territorios, todos los de viaje.

5º. La escuela admitirá, además de los alumnos de que habla el artículo anterior, a los que quisieren costear su asistencia como internos o externos, obli-

gándose todos a permanecer en el establecimiento por el tiempo que señalare el reglamento, y que variará según la aptitud del alumno y el oficio o arte que quisiere aprender.

6º. La escuela queda bajo la inspección de la junta protectora que estableció el art. 22 de la ley de 4 de Enero último, y con las mismas facultades que en esta disposición se le designaron, y al cargo inmediato de un director propuesto por ella y nombrado por el gobierno. Cada uno de los talleres estará bajo la dirección de un maestro, con la dotación, atribuciones y obligaciones que fijará un reglamento, el que presentará la misma junta dentro de dos meses al gobierno, sujetándose a las bases designadas en el art. 9º.

7. Son fondos de la escuela industrial:

I. Los que señaló la parte 2ª. art. 3º. de la ley de 7 de octubre de 1853.

II. El impuesto establecido sobre las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, y las de papel, por los decretos de 4 de Julio de 1853 y 2 de Julio de 1851.

III. El producto líquido que rindan al establecimiento sus artefactos.

IV. La pensión que pagaren por sus asistencias los alumnos a que se refiere el

El Ministerio de Fomento, auxiliado por el de Hacienda, arbitraré y empleará los recursos necesarios para la erección y lo de la escuela industrial, quedando después bajo la dependencia del de Fomento, y siendo la junta protectora el conducto de comunicación para todos los negocios de que deba tener conocimiento el gobierno.

8. La planta de empleados en la escuela industrial de artes y oficios, es la siguiente:

Un director general con la dotación anual de mil quinientos pesos.....	1,500
Un tesorero tenedor de libros y encargado de la recaudación, mil pesos.....	1,000
Un capellán, que será por ahora el de la escuela de agricultura con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un médico, que también será por el de la misma escuela con el sobresueldo de doscientos pesos.....	200
Un ecónomo con la dotación anual de quinientos pesos.....	500
Un preceptor de primeras letras con la de seiscientos pesos.....	600
Un maquinista con mil doscientos.....	1,200
Un cocinero con cuatrocientos.....	400
Un portero con trescientos.....	300

Habrán además el número de profesores, maestros de taller, oficiales, vigilantes, galopines, y mozos que juzgare indispensables el director, de acuerdo con la junta protectora, la que señalará el sueldo que cada uno debe disfrutar, dando cuenta al gobierno para su aprobación.

9º. El director y el tesorero, además del sueldo fijo que se les señala en el artículo anterior, tendrán una parte en las utilidades del establecimiento, que se designará por el Ministerio de Fomento de un año para el otro, al hacerse el corte de caja general y oyendo a la junta protectora.

10. Las bases a que debe sujetarse la junta protectora para la formación del reglamento, son:

1ª Fijar las atribuciones y obligaciones del director, dándole el poder necesario para que sea respetado y obedecido por todos los empleados, alumnos y sirvientes de la escuela; pero sujeto a la sobrevigilancia de la junta protectora y obligado a darle cuenta, cuando menos cada mes, de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, de los maestros y de los alumnos, estado de los

fondos, mejoras convenientes y cuantos datos e informes quisiere la misma junta.

2ª Dar al tesorero la intervención necesaria, considerándolo como segundo jefe o vice-director, expresando las seguridades que deba presentar a la junta y las obligaciones en el desempeño de su empleo.

3ª Designar el número de profesores que fuere necesario para el servicio de las cátedras, manera de proveerlas, proponiendo al gobierno la dotación de cada uno y señalando a los profesores sus obligaciones y atribuciones.

4ª Hacer lo mismo con relación a los maestros de taller y directores de fábricas, vigilantes, empleados y sirvientes.

5ª Exigir que el director, empleados y sirvientes vivan en el establecimiento, y entretanto se les diere habitación, en las inmediaciones de él.

6ª Organizar la secretaría de manera que el secretario del establecimiento lo sea también de la junta protectora, desempeñando ese cargo alguno de los empleados.

7ª Señalar las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos, sus deberes, premios, castigos y recreaciones, y dar el modelo del traje, que será uniforme.

8ª Fijar el régimen interior del establecimiento, y anualmente el programa de los estudios conciliado con el de las labores; las reglas para los exámenes parciales y generales, expedición de títulos y de certificados.

9ª Señalar las atribuciones de la junta, cuidando de que su intervención sea constante, positiva y útil al establecimiento.

10ª Establecer las reglas para las

contratas de las obras, de los materiales, construcciones, impresiones y cuanto necesite el gobierno general, el del Distrito y el del ayuntamiento, que se han de servir de los artefactos y productos de la escuela industrial.

11ª Fijar un plazo para llevar a efecto las disposiciones vigentes sobre vagos, y dar las reglas para proporcionar ocupación en este establecimiento a los artesanos que no la tuvieren.

12ª Señalar la retribución proporcionada a que tendrán derecho los alumnos, formándose a cada uno un fondo, para que al concluir su carrera reciban una parte en el importe de sus herramientas y el resto en reales. Los alumnos externos pagarán además con ese fondo los gastos erogados como medios pupilos.

11º. Serán libres de todo derecho, alcabala y contribuciones, las herramientas, aparatos y todos los demás objetos que sea necesario emplear, en la escuela industrial de artes y oficios.

12º. El director, de acuerdo con la junta protectora, y dando cuenta al Ministerio de Fomento, pondrán inmediatamente esta ley en ejecución, comenzando por la industria, artes y oficios que deben ocuparse en la construcción y reparación del edificio, para lo cual harán el nombramiento de maestros de obras y de talleres, admitiendo de preferencia a los alumnos de segunda clase a que se refiere el art 1º.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México a 18 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel. Silíceo.*

Y lo comunico a V. E, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México 18 de Abril da 1856.- *Silíceo.*

Número 4681.

Decreto del gobierno.- Se aumenta hasta siete el número de juzgados del ramo criminal.

Abril 19 de 1856.-

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Considerando que desde 1833 se reconoció la necesidad de alimentar el número de los juzgados del ramo criminal en el Distrito; que ésta necesidad se manifestó al congreso en 1849 por una formal iniciativa, y en 1852 en la Memoria correspondiente a ese año; y considerando, por último, que los mismos actuales jueces del expresado ramo criminal han pedido ese aumento en el dictamen que en 29 de Enero del presente año dieron al ministerio respectivo, sobre el modo de hacer fácil y pronta la administración de justicia en la capital, he venido en decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta siete el número de los juzgados del ramo criminal del Distrito. La planta de los juzgados de nueva creación, será igual a la que tienen los cinco que actualmente existen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México a 19 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 19 de 1856.- *Montes.*

Número 4682.

Bando del gobernador del Distrito.- Se deroga el de 5 de Marzo último.

Abril 19 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a los habitantes de él, sabed:

Que restablecida felizmente la tranquilidad pública, y ya en la capital las fuerzas de policía bastantes para cuidar del orden, he tenido a bien derogar el bando de 5 del último Marzo, que previno que los domingos y lunes a las tres de la tarde se cerrarán las pulquerías.

Para que llegue a noticia de todos, publíquese por bando, fijándose en los parajes de costumbre.

México, Abril 19 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4683.

Decreto del gobierno.- Se establece un promotor fiscal en cada uno de los juzgados de Distrito.

Abril 25 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Habrá un promotor fiscal letrado con la dotación de mil quinientos pesos anuales, en cada uno de los juzgados de Distrito en que la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, encomendaba este cargo a los empleados de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional del gobierno en México, a 25 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico, a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.- *Montes.*

Número 4684.

Decreto del gobierno.- Se establecen tres ministros supernumerarios en el Tribunal Superior del Distrito.

Abril 25 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Habrá en el Tribunal Superior del Distrito, tres ministros supernumerarios que cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, supliéndolos también en sus faltas temporales.

2º. Tan luego como en el Tribunal del Distrito haya una vacante, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario o supernumeraria, cuyo lugar hubiere quedado vacante.

3º. Cuando en el tribunal no hubiere número, después de llamados los ministros supernumerarios, la falta de éstos y la de los propietarios solo se cubrirá por los suplentes de que habla el artículo 23 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, los cuales serán llamados por el Tribunal según el orden de su nombramiento.

4º. Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerrogativas y restricciones que los propie-

tarios, con la sola diferencia del sueldo, que será de tres mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 25 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.- *Montes.*

Número 4685.

Decreto del gobierno.- Se establecen cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia.

Abril 25 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. La suprema Corte de Justicia tendrá cuatro ministros supernumerarios, los cuales cubrirán las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, y suplirán también sus faltas temporales.

2º. Tan luego como haya una vacante en la Suprema Corte de Justicia, se comunicará al gobierno, el que nombrará el ministro propietario o supernumerario, cuyo lugar quedare vacante.

3º. Cuando no hubiere número después de llamados los supernumerarios, se cubrirá la falta de ministros propietarios o supernumerarios, conforme a lo que disponen los artículos 4º y 5º de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

4º. Los ministros supernumerarios tendrán los mismos honores, prerro-

gativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia del sueldo, que será el de tres mil quinientos pesos anuales.

5º. Los fiscales de la Suprema Corte de Justicia se distinguirán por su antigüedad: será obligación del primero promover ante la Suprema Corte en los asuntos de su competencia, cuanto corresponda a los derechos de la nación, pudiendo hacerlo cualquiera de los dos siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le do el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 25 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo trascribo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 25 de 1856.- *Montes.*

Número 4686.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 26 de Julio de 1854 sobre votos monásticos.

Abril 26 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 26 de Julio de 1854; y quedan, en consecuencia, en toda su fuerza y vigor el decreto y reglamento de 6 de Noviembre de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo inserto a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.- *Montes.*

Número 4687.

Decreto del gobierno.- Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernández Guerra y un despacho público.

Abril 28 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernández Guerra, para que pueda abrir despacho público en esta capital.

2º. En caso de fallecimiento del agraciado, pasará el archivo que se formare en dicho despacho, al oficio de hipotecas de esta ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.- *Montes.*

Número 4688.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se aclara el art. 34, parte 1 de la ley de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.

Abril 26 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público

Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de explicación que notaba en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero último que arregló este ramo, el Excmo. Sr. presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolución:

Habiéndose notado que en el art. 34, parte 1º de la ley de 14 de Febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas, cuyo valor sea de cien pesos, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos, cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar a tres mil, deberán extenderse en el sello segundo de la 5ª clase.- Dígolo a vd. para su cumplimiento, y que mande publicar esta disposición en los periódicos y oficinas que le están subordinadas. Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E., para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el Distrito de su digno mando.

Dios y libertad. México, Abril 26 de 1856.- *Por ocupación del Excmo. Sr. ministro, José María Urquidi.*

Número 4689.

Decreto del gobierno.- Se indulta a los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo último.

Abril 27 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excelentísimo Sr.- El Excmo. Sr. presi-

dente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo próximo pasado quedan relevados de la pena que él les impuso, salvo el derecho de tercero, obteniendo sus licencias absolutas; pero sujetos a residir en los puntos que les designen los gobernadores de los Estados o jefes políticos de los territorios que eligieren para vivir, e inhabilitados por cuatro años para servir ningún empleo público.

2º. Se exceptúa del artículo anterior:

I. A los que con el carácter de generales y jefes obtuvieron mando o comisión del supremo gobierno y se rebelaron contra él, promoviendo o secundando la sedición, los cuales quedarán sujetos a las prevenciones del citado decreto de 25 de Marzo, a no ser que prefieran salir de la República por el término de cuatro años, en cuyo caso solicitarán sus pasaportes.

II. A los oficiales en quienes concurran las mismas circunstancias de haberse rebelado, teniendo mando o comisión, se les expedirán sus licencias absolutas y residirán por el tiempo que convenga donde les designe el supremo gobierno, quedando inhabilitados por cuatro años para servir empleos públicos.

III. A los que no se acogieron a la capitulación de Puebla, o que habiéndolo hecho se fugaron u ocultaron después de ella, aprehendidos que sean se les duplicará el tiempo de servicio en clase de soldado que señala el decreto de 25 de Marzo, destinándoseles a los cuerpos de la frontera o a la marina, y quedando inhabilitados por diez años para servir empleos públicos.

3º. Los que hallándose prófugos en la actualidad, se presentaren al supremo gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este decreto en la capital de la República y en las de los Estados y territorios donde se encuentren, quedan relevados de servir como soldados en el ejército, obteniendo sus licencias absolutas y quedando sujetos a residir donde se les designe, y a la inhabilitación de desempeñar puestos públicos por el tiempo que señale el gobierno, según las circunstancias que concurrieron en su defección. Este artículo no comprende al cabecilla de la sublevación ni a los generales y jefes que llevaron a ella las brigadas o secciones de tropa que les confió el gobierno para combatirla, quienes presentándose quedarán sujetos a servir en el ejército en clase de soldados rasos, por seis años, o a salir del país por el mismo tiempo, previa la licencia absoluta y el pasaporte respectivo.

4º. Los que en calidad de empleados de la nación, ya sean de oficinas generales dependientes del supremo gobierno, o de los Estados, tomaron parte en las rebeliones, quedan destituidos de sus empleos e inhabilitados por el término de dos a cuatro años, a juicio del gobierno, para servir puestos públicos, pudiendo él mismo, si lo considera conveniente, hacerlos variar de residencia. La misma inhabilitación se impone a los paisanos que tomaron parte en la sublevación, y quedan igualmente sujetos a variar de residencia, si el gobierno lo juzga oportuno. Quedarán consignados en los ministerios respectivos los que se hallan en el caso de este artículo.

5º. Los individuos del ejército que se hayan sublevado contra la administración actual por diverso plan del de Zacapoaxtla, en quienes no concurran circunstancias agravantes, obtendrán sus licencias absolutas bajo las mismas con-

diciones que impone el art. 1º. exceptuándose a los cabecillas, que quedarán, sujetos a lo prevenido en la primera parte del art. 2º. de este decreto.

6º. Se sobreseerá en las causas criminales que se instruyan actualmente por los delitos de que habla este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Yañez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 27 de 1856.- *Yañez.*

Número 4690.

Decreto del gobierno.- Se nombran ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.

Abril 28 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme a lo dispuesto en el decreto de 25 de este mes, que cría cuatro plazas de ministros supernumerarios en la Suprema Corte de Justicia de la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Son ministros supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, los CC. Licdos. Joaquín Vargas, Víctor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 28 de 1856.- *Montes.*

Número 4691.

Decreto del gobierno.- Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la república.

Abril 29 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excelentísimo Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1º. Entre tanto se arregla el ejército permanente de la República, constará éste de ocho batallones de infantería, uno de zapadores, la artillería que se señala en este decreto, cuatro cuerpos de caballería y las compañías presidiales o fuerzas que se destinen a la persecución de los bárbaros.

Los dos primeros batallones de infantería serán de rifleros del 1 al 2, y los seis restantes serán de línea, numerándose del 1 al 6, y todos deberán saber las maniobras ligeras y de línea.

Cada batallón constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores, con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada uno de estos batallones constará de:

1 coronel.

1 comandante de batallón.

1 capitán pagador.

- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellán.
- 1 cometa mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero
- 1 cabo de gasto
- 8 gastadores.

Cada compañía se compondrá de la fuerza siguiente.

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes,
- 1 sargento primero.
- 4 ídem segundos.
- 3 cornetas o tambores.
- 6 soldados

2º. El batallón de ingenieros constará de los jefes, oficiales y tropa que a continuación se expresan:

- 1 teniente coronel o coronel.
- 1 Comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante.
- 1 sub-ayudante.
- 1 capellán.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.
- 4 .capitanes primeros.'
- 4 ídem segundos:
- 8 tenientes.
- 4 sargentos primeros.
- 16 ídem segundos.
- 52 cabos.
- 12 corneta
- 316 zapadores.

3. El personal para el servicio de artillería se compondrá de un batallón de artilleros, de una brigada de artillería de plaza, de quince baterías fijas, de una divi-

sión de artilleros a caballo, de una compañía del tren del parque y de los guarda almacenes, interventores, pagadores y escribientes guarda parques que designa la ley de 22 de abril de 1851.

El batallón constará de tres divisiones; cada división de dos baterías, y cada batería de seis piezas, pudiéndose subdividir esta última en tres secciones.

La brigada de plaza constará de dos divisiones; cada división de dos baterías; cada batería de tres secciones y cada sección de dos piezas.

Toda fuerza de artillería que no llegue a un batallón, se denominara brigada.

La plana mayor del batallón constará de

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 2 jefes de división.
- 1 pagador.
- 2 segundos ayudantes.
- 1 corneta mayor.
- 1 mariscal sargento primero.
- Una batería, constará de

- 1 capitán de primera clase
- 1 ídem de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero,
- 6 ídem segundos.
- 2 cornetas....
- 12 cabos.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas,
- 1 talabartero sargento segundo.
- 3 mancebo.
- 84 mulas de tiro.

La plana mayor de la brigada de plaza constará de:

- 1 teniente coronel.

1 jefe de división encargado del detall.

1 segundo ayudante.
1 sub-ayudante.

Una batería constará de

1 capitán de primera clase.
1 ídem de segunda.
2 tenientes.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
6 ídem segundos.
2 cornetas. 12 cabos. 60 artilleros.

Las baterías fijas serán de milicia activa, y residirán en Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Coatzacoalcos, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterey, Camargo, Sonora y San Blas.

El pie veterano de cada una de ellas se compondrá de

1 capitán de primera clase.
1 sargento primero.
3 ídem segundos.
6 cabos.

Cuando se manden dar de alta estas baterías, su fuerza total será la misma que se detalla a una batería de la brigada de plaza, y si el gobierno lo creyese conveniente empleará los oficiales permanentes. |

La plana mayor de la brigada de artillería a caballo, constará de

1 teniente coronel o coronel.
1 jefe de división encargado del detall.
2 subayudantes.
1 mariscal sargento primero.
1 cabo de clarines.

Una batería constará de

1 capitán de primera clase.
1 teniente.
2 subtenientes,
1 sargento primero.
4 ídem segundos,
8 cabos.
40 artilleros. 1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.
2 clarines.

La fuerza de la compañía del tren, para conducir 20 carros, se compondrá de

1 capitán de segunda clase.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
5 ídem segundos.
10 cabos.
40 trenistas.
1 mariscal sargento primero.
1 talabartero sargento segundo.
1 mancebo.

Las mulas de tiro del batallón se completarán de la manera que el supremo gobierno determine, según las exigencias del servicio, y lo mismo se ejecutará respecto de las baterías fijas cuando tengan que hacer el servicio de campaña.

4. Los cuerpos de caballería se compondrán de dos escuadrones, y cada uno de éstos de dos compañías.

La plana mayor, de estos cuerpos constará de

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 comandante de escuadrón.
1 capitán pagador.
2 segundos ayudantes,
2 portas.
1 capellán.
1 trompeta mayor.

1 cabo de cornetas.
 1 mariscal.
 2 mancebos.
 1 armero.
 1 talabartero.
 1 cabo de gastadores.
 4 gastadores.

Cada compañía constará de

1 capitán.
 1 teniente.
 2 alféreces.
 1 sargento primero.
 4 segundos.
 9 cabos.
 2 clarines.
 61 soldados.

Estos cuerpos serán de lanceros, tomando su numeración del 1 al 4.

5. El ejército no podrá tener más que dos vestuarios, uno de gala y otro de guarnición y campaña. El primero se compondrá en todos los cuerpos de infantería, zapadores y artillería, pie a tierra, de levita corta de paño azul oscuro, con vuelta y cuello encarnado; pantalón del mismo color con franja encarnada; schacó de cuero negro con cincho y pompón del mismo color del vivo, y escudo de metal con el número o inicial del cuerpo respectivo; y para las tropas montadas, piqueta de color gris, con cuello, vueltas y barras verde claro; pantalón también gris con franja verde, cacherulo y media bota; saco de cuero negro con cincho y pompón del color de los vivos, y escudo de metal con el número o inicial que le corresponda; usándose de las monturas de la misma clase de las que se han usado hasta aquí, y las mantillas y tapa-fundas de los mismos colores que el uniforme; pero sin metales ni adornos brillantes de ninguna especie, y sí con hebillas y botones pavonados. El vestuario de guarnición y campaña se compondrá en la infantería,

de dos chaquetas de brin con vivos azules oscuros y botón de metal liso; dos pantalones de brin; kepí sin armazón, del mismo color del uniforme; y el de caballería, el que se designa adelante.

El total vestuario, tanto de guarnición como de gala para las tropas de a pie de todas armas, constará precisamente, sin poderse aumentar en ningún caso, de las prendas siguientes:

2 pantalones de brin y uno de paño.
 2 chaquetas de brin.
 1 levita corta de paño.
 1 capote con capuchón.
 2 corbatines.
 2 calzoncillos,
 3 camisas.
 1 manta de seis varas.
 1 schacó.
 1 caramañola con plato.
 1 saco de raciones.
 1 saco de goma elástica para cargar

estas prendas,

1 par de zapatos,
 1 par de cacles.
 1 kepí de paño sin armazón.
 Para la caballería constará de

1 pantalón de montar con cacherulo de gamuza y media bota de cuero negro.

1 pantalón de pie a tierra con cacherulo.

1 chaqueta.
 1 piqueta.
 1 capote con capucha
 2 corbatines.
 2 calzoncillos.
 3 camisas.
 1 manta de seis varas
 1 caramañola con plato.
 1 par de zapatos.

El equipo de montar se compondrá de

1 cabezada de pesebre.

1 brida con hebillas pavonadas.
 1 montura con ídem ídem.
 1 manta de silla.
 1 mantilla.
 1 saco de cebada.
 1 morral.
 1 par de vaquerillos con acicates.

6. Los cuerpos del ejército disfrutarán de los sueldos designados por la ley de 22 de Abril de 1851, conforme está prevenido.

Se restablece la gratificación de criado, concedida a los jefes y oficiales del ejército por el art. 10º de la misma ley del 22 de Abril de 1851 y resoluciones posteriores, quedando por consiguiente prohibidos los asistentes.

También se restablecen en los cuerpos del ejército y zapadores, las acémilas y arrieros que les concedió el art. 14º del decreto de 1º de Diciembre de 1847, abonándoseles para la adquisición de dichas acémilas, lo prevenido en el art. 29 de la misma ley, en los términos que en ella se previene, y en lo sucesivo lo detallado para sus forrajes.

8. El estado mayor general del ejército y las direcciones de las armas especiales volverán a sujetarse al Ministerio de la Guerra en los mismos términos que lo estaban por el decreto de 22 de Abril de 1851 y reglamento de 22 de Junio del propio año, quedando vigente lo prevenido en dicha ley para el personal, de su despacho.

Igualmente queda sujeta y en los propios términos que se dispuso por la citada ley y reglamento de 1851, y posteriores disposiciones, la comisaría general de ejército y marina, siguiéndose en ella el sistema de contabilidad establecido por la referida ley.

Para lo sucesivo los ascensos en el ejército solo podrán concederse en las

vacantes que ocurran, por rigurosa escala y por la notoria aptitud y distinguidos servicios de los que deben obtenerlos; no pudiendo ser oficial antes de cumplir diez y seis años.

9. Los generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, y a los jefes y oficiales que resulten sobrantes se les expedirá inmediatamente sus licencias absolutas, ilimitadas o retiro, conforme a las leyes de 14 de Junio de 1848 y 1º de Diciembre de 1847.

10. Quedan suprimidas las mayorías de plaza, y se restablecen las de órdenes en los mismos términos que lo estaban en el mes de Enero de 1853, nombrándose por el gobierno, para que las desempeñen, a los jefes que le merezcan su confianza por su honradez y aptitud.

11. El gobierno sé reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de caballería milicia activa, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue por conveniente.

12. El cuerpo médico militar se reducirá para lo sucesivo a un inspector, un subinspector, diez y siete médicos cirujanos y diez y siete ayudantes, con el sueldo y consideraciones que disfrutaban por su reglamento especial. El hospital de instrucción solo se considerará como militar bajo el cuidado del mismo cuerpo médico, y para su régimen interior se expedirá el correspondiente reglamento. Para el caso de epidemia o de guerra se podrán nombrar los médicos-cirujanos provisionales que se necesiten, en los términos establecidos por el art. 5º de la ley de 1º de Abril del año próximo pasado. -

Uno de los médicos-cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, servirán de secretario y escribiente en la

inspección del cuerpo.

Para el servicio del hospital militar, y para el de la ambulancia y conservación de carros y trenes, habrá en lo sucesivo un sargento primero, cuatro segundos veinte cabos, dos tambores y ochenta soldados de ambulancia, con el mismo haber que hoy disfrutan.

13. El cuerpo nacional de inválidos continuará como hasta aquí, rigiéndose por su reglamento especial.

14. Se suprimen las comandancias principales de marina de los departamentos del Norte y Sur.

En consecuencia, los comandantes generales de los Estados quedarán conociendo de los asuntos pertenecientes a la marina, en los mismos términos que lo hicieron hasta el día 1º de Enero de 1853, por leyes y disposiciones vigentes en aquella fecha, quedando reducido el personal de guerra y de cuenta y razón del cuerpo, a lo prevenido por las leyes y disposiciones que se expresan.

Se destinarán al mar del Norte dos vapores y al del Sur otros dos, y la oficialidad y tripulación de reglamento: pagándoseles sus haberes por las aduanas marítimas de Veracruz o Tampico, San Blas o Mazatlán.

Los vapores y buques de guerra que queden sobrantes se pondrán a disposición del Ministerio de Hacienda, para que sean destinados al servicio de las aduanas marítimas, según convenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Abril de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Yáñez, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 29 de 1856.- *Yáñez.*

Número 4692.

Bando del gobernador del Distrito.- Reglamento para el comercio de pulques.

Abril 29 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que para evitar los abusos que se cometen en las pulquerías, en uso de mis facultades, he dictado las prevenciones siguientes:

Art. 1º. El comercio de pulques es libre; más para emprenderlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando.

2º. Se prohíbe el establecimiento de nuevas casillas de pulques dentro del cuadro siguiente:

De la esquina del Puente del Zacate caminando hacia el Oriente, por la calle del Carmen hacia la plazuela de San Sebastián.

De este punto hacia el Sur hasta la plazuela de San Pablo.

De allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizcaínas.

De esa plazuela siguiendo al Norte hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las que actualmente existen dentro de este cuadro, quedan cerradas por el simple hecho de que sus dueños no las abran en tres días consecutivos, o cuando incurran en esta pena por infracción de alguna de las disposiciones de este bando.

3. En ningún tiempo ni por ninguna causa pueden volverse a abrir las casas que, estando dentro del cuadro, sean cerradas por disposición de la autoridad, o porque hayan permanecido sin abrirse durante tres días, para cuyo efecto se recogerán las patentes y licencias res-

pectivas.

4. Para abrir nuevas pulquerías fuera del cuadro, se necesita solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. ayuntamiento.

Si alguno abriese una casilla sin la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa, la de que la casa sea cerrada, y de prohibirse para siempre al infractor de esta disposición el comercio de pulques.

5. Para que se conceda la licencia, se requiere que la accesoria que haya de servir de pulquería esté aseada, con el mostrador pegado a la puerta y a las paredes laterales, sin asientos exteriores ni interiores, y sin comunicacion alguna con otra pieza.

6. Son obligaciones del dueño de una pulquería:

1ª. Cuidar de que el pulque sea absolutamente puro, sin mezcla de líquido o sustancia alguna que lo altere o haga nocivo, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de que se cierre el establecimiento por la tercera. En todo caso el pulque adulterado será derramado, según previene la circular de 18 de Julio de 1854.

2ª. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía, que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

3ª. No abrir la pulquería antes de las seis de la mañana, ni después del toque de oraciones por la noche, cerrar la puerta con candado exterior e impedir

que nadie quede dentro de la pulquería durante la noche, bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que vigile en lo sucesivo la casa, por la tercera.

4ª. Mantener el mostrador junto a la puerta y paredes laterales, sin entrada alguna para el interior, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera infracción, y de repararla dentro de tres días, doble multa por la segunda infracción, y reparar la multa dentro de cuarenta y ocho horas, y de que se cierre la casa por la tercera infracción, sin que se permita que vuelva a abrirse hasta que conste que está reparada la falta.

5ª. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y casas en que habiten los vendedores y jicareros, designando quién es el encargado de la casilla, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos, por la tercera.

6ª. No recibir con ningún pretexto prenda alguna, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa, por la tercera.

7ª. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente, cincuenta pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y de que se cierre la casa si trascurre todo este mes sin que se hayan renovado la licencia y la patente.

8ª. Poner el número de la patente

sobre la puerta de la pulquería en la parte exterior, con caracteres inteligibles, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, y de reparar la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes, y el triple por la tercera infracción, pintándose en este caso el número a expensas del infractor.

9ª. Pagar las contribuciones impuestas, y que en lo sucesivo impongan las leyes, bajo la pena de cinco pesos de multa por la primera infracción, veinticinco pesos por la segunda y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

10ª. Cuidar de que en las pulquerías no haya bailes, músicas, comidas ni juego de ninguna clase, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera infracción, veinticinco por la segunda, y de cerrar la casa por la tercera.

11ª. Cuidar de que no haya asientos ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de tres pesos de multa por la primera infracción, seis pesos por la segunda, y de lo que disponga según las circunstancias el gobierno del Distrito, por las demás infracciones,

7. Son obligaciones del vendedor:

1ª. No permitir que de mostrador adentro haya más que los vendedores y jicareros, de cuyos nombres haya dado aviso al gobierno el dueño, bajo la pena al que no cumpla, de tres días de cárcel o tres pesos de multa por la primera infracción, ocho días o diez pesos por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera.

2ª. No permitir que haya músicas, comidas, juegos o bailes ni dentro ni fuera del mostrador, bajo la pena de quince días de cárcel o diez pesos de multa por la primera infracción, un mes o veinticinco

pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera.

3ª. Avisar a la autoridad más próxima de cualquier escándalo o desorden que haya, para que lo evite, bajo la pena al que no cumpla, de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, quince días o diez pesos por la segunda, y de que a la tercera falta, procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

4ª. Tener enteramente abiertas las puertas de la pulquería, bajo la pena de un día de cárcel o un peso de multa por la primera infracción, y de que se duplicará esta pena a cada vez que se reincida en la infracción.

5ª. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la tercera.

6ª. No recibir prendas por ninguna causa ni con ningún pretexto, bajo la pena de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera.

7ª. No guardar en la pulquería armas ni objeto alguno que no sea de los enseres del expendio, bajo la pena al que guarde armas, de ocho días de cárcel o diez pesos de multa por la primera infracción, quince o veinticinco pesos por la segunda, y dos meses de obras públicas por la tercera; y al que guarde otros objetos, la mitad de las penas anteriormente designadas.

8ª. No intentar sobornar, ni sobornar a los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes

de obras públicas por la tercera, y al que lograre sobornar, el doble de estas penas,

8. Son obligaciones de los concurrentes a las pulquerías:

1ª. Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis días de cárcel o tres pesos de multa por la primera infracción, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago a la tercera infracción.

2ª. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel o tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y de ser juzgado como vago por la tercera.

3ª. No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes: Por riña o escándalo simple, ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña a mano armada, sea que resulten heridas o no, el doble de las penas que señala el bando relativo a portación de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio, en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4ª. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando a los dueños de pulquerías y a los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes de las seis de la mañana o después de las oraciones de la noche en una pulquería, tres días de cárcel o un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso o intentare cometer o cometiére delito.

II. Por empeñar o dejar algo en guarda en una pulquería, las mismas penas designadas en la fracción anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida o música en pulquería, ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen a los vendedores en este caso.

VI. Por intentar el soborno o sobornar a los agentes de policía, las mismas penas que se imponen a los vendedores en este caso.

9. Las disposiciones de este bando comprenden a las casillas en que se vende tibico y cualquier otro licor embriagante, a excepción de las vinaterías, para las cuales se dará un reglamento especial.

10. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto las autoridades que le están subordinadas deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

11. Se prohíben las traslaciones de pulquerías dentro del cuadro que señala el art. 2º.

12. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas a pulquerías.

Y para que llegue a noticia de todos, y tengan estas disposiciones su más puntual cumplimiento, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose a quienes corresponda.

México, Abril 29 de 1856.- Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco,

Número 4693.

Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento del decreto del día 27.

Abril 29 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- Para el mejor cumplimiento del decreto de 27 del mes actual, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente sustituto, que se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Para gozar de la gracia que concede el decreto de 27 del corriente, deberán presentarse los comprendidos en él a los gobernadores del Distrito, Estados o Territorios, o a la primera autoridad política del lugar donde se hallen, expresando el caso en que se encuentren según las clasificaciones que hace el mencionado decreto, cuyas autoridades expedirán un documento con que cada uno acredite su presentación, y habérseles aplicado el artículo o artículos del decreto que le corresponde y el tiempo que queda inhabilitado de servir puestos públicos según aquellas. Las referidas autoridades darán cuenta al gobierno de los documentos que expidieren.

2. Con el documento que queda referido, se presentarán los interesados al jefe del Estado mayor general, quien les expedirá su licencia absoluta, expresando en ella también los artículos del decreto que se les aplican conforme a su caso, y el tiempo que quedan inhabilitados de servir a la nación. El Estado mayor dará cuenta al gobierno de todas las licencias absolutas que expida, remitiendo relación nominal de los que las hayan obtenido, con expresión de los que deba señalarles punto de residencia el supremo gobierno, los gobernadores de los Estados o jefes políticos de los Territorios, y de los que quieran obtener su pasaporte fuera de la

República, conforme a la parte 1ª. del art. 2º. y el art. 3º. del repetido decreto de 27, del corriente. Para el mejor orden de estas noticias, serán numerados para que se arreglen por su orden cronológico.

3. El gobierno, en vista de las noticias que le pase el Estado mayor, hará la designación de los puntos en que deban residir los que se han acogido a la ley, haciendo efectiva su marcha. Las autoridades políticas de los puntos respectivos, vigilarán continuamente la permanencia de los individuos destinados a ellos, dando cuenta mensualmente al gobernador del Estado a que corresponda de lo que notare respecto de aquellos, cuyos partes se transmitirán al supremo gobierno.

4. Los empleados y paisanos tienen la misma obligación de presentarse a la primera autoridad política del lugar donde se hallen para que les expida el documento de que habla el art. 1º. de este reglamento, dando cuenta a los gobernadores de los Estados, y éstos al supremo gobierno por conducto del ministerio respectivo, para que les designe el lugar de residencia.

5. Los juzgados y tribunales de la República donde se sigan causas por delitos políticos, sobreseerán en ellas inmediatamente, conforme al art. 6º. del decreto de 27 del actual, poniendo en libertad a los presos siempre que no tengan responsabilidad por otros delitos, y darán cuenta al supremo gobierno.

6. Los ministerios respectivos formarán una noticia exacta, que se publicará oportunamente, de los individuos que se han acogido a la ley, y conforme a ella han obtenido su licencia absoluta, resguardo, y se les ha señalado punto de residencia o han salido de la República, así como de los que se ha sobreseído en sus causas.

Publicada dicha noticia, pueden

ocurrir al gobierno dentro del preciso término de un mes, los individuos que por alguna omisión o equívoco involuntario no estuviesen incluidos en ella, habiéndose acogido a la ley para que se les dé el lugar correspondiente. Hechas las adiciones que resulten a las noticias que se mencionan, servirá ésta de regla general para perseguir a los que no consten en ella, pues se reputarán como no acogidos a la ley.

Dado en el palacio del gobierno general en México, a 29 de Abril de 1856.- *Yañez.*

Número 4694.

Decreto del gobierno.- Se impone un derecho al palo de tinte a su exportación.

Mayo 4 de 1856.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se establece en el puerto del Territorio de la Isla del Cármen y en los de la Península de Yucatán, el derecho de 8 por ciento sobre el aforo de cincuenta centavos por quintal, impuesto al palo de tinte, a su exportación, por decreto de 15 de Agosto de 1853.

2. Este decreto comenzará a tener efecto a los tres meses de publicado por bando en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 4 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y liber-

tad. México, Mayo 4 de 1856.- *Payno.*

Número 4695.

Decreto del gobierno.- Se mandan establecer cuatro colonias a los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.

Mayo 10 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán en los terrenos situados a los lados del camino entre Jalapa y Veracruz, cuatro colonias en los puntos en que por la feracidad de los terrenos, bondad del clima y demás circunstancias, se considere más conveniente por el gobernador del Estado, con aprobación del supremo gobierno.

2. Los terrenos que se destinen al establecimiento de las colonias serán ocupados por causa de utilidad pública, y los propietarios indemnizados en los términos que previenen las leyes.

3. Para cada colonia se destinará un terreno que tenga once mil acres de superficie, de los cuales se destinarán mil para fundo de la población y los restantes para el cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fundo de cada población, se repartirán solares de veinte metros de frente por ciento de fondo sobre la línea del camino, a cada uno de los colonos o habitantes fundadores. El sobrante quedará a beneficio del fondo de propios.

5. Los diez mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de a cien acres, y se venderán por el precio de valúo a los que los soliciten,

sean mexicanos o extranjeros, a censo redimible al cinco por ciento anual, que comenzará a tener efecto tres años después de la adquisición.

6. Es condición precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitación en la colonia, obligarse a residir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes; pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para enajenar el todo o parte del lote, y para ausentarse si así les conviniere.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribución alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, a excepción de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles a prestar más servicio de armas que el local o de seguridad pública; y solo en el caso de invasión extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes de todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten a solicitar lote de cultivo, serán considerados, por solo ese hecho, como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesión del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad, ante la primera autoridad local de la colonia, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto debido, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen a la República con destino a las colonias, importarán libres de derechos todos los útiles e instrumentos de cultivo que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para el uso de los mismos colonos o para sus habitaciones, con sujeción a las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4696.

Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado de la Corte de Justicia.

Mayo 10 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se admite la renuncia que ha hecho de la plaza de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la nación, el Lic. D. José Fernando Ramirez.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma para llenar la vacante que resulta, al Lic. D. José Antonio Bucheli.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 10 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad, México, Mayo 10 de 1856.- *Montes.*

Número 4697,

Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.

Mayo 10 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se nombra 5º. magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito al Lic. Carlos Franco, para llenar la vacante que resulta por promoción del Lic. D. José Antonio Bucheli a una magistratura de la Suprema Corte de Justicia.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 10 de 1856.- *Montes.*

Número 4698.

Decreto del congreso constituyente.- Se declara insubsistente el de 16 de Julio de 1853.

Mayo 11 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto que sigue;

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Es insubsistente el decreto de 16 de Julio de 1853, expedido por D. Antonio López de Santa-Anna, que fijó el número de los generales de división y de brigada que había de haber en el ejército de la

República.- *José de la Luz Rosas, diputado presidente.- José María Cortés Esparza, diputado secretario.- Isidoro Olvera, diputado secretario.*

Y por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1856.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 4699.

Decreto del gobierno.- Nomenclación de varios individuos para formar el Consejo de gobierno.

Mayo 12 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, y considerando, primero: Que el mejor servicio público reclama la reunión del consejo de gobierno. Segundo: Que muchos de los consejeros nombrados en Septiembre del año pasado, están impedidos para desempeñar sus funciones por hallarse ocupados en el Congreso constituyente y en otros destinos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

El consejo de gobierno se compone de los representantes nombrados el año anterior, que están expeditos para

desempeñar sus funciones, y de los que hoy se nombran para reemplazar a los que se hallan impedidos.

NOMBRADOS EN EL AÑO ANTERIOR.

D. Vicente Romero, por Aguascalientes.
General D. Félix Zuloaga, por Chihuahua.
Lic. D. Anastasio Zerecero, por Guerrero.
D. Octaviano Ortíz, por Michoacan.
Lic. D. Juan Martin de la Garza y Flores, por Nuevo León,
D. Francisco Verduzco, por Querétaro.
D. Miguel López, por California.
Lic. D. Ignacio Cid del Prado, por San Luis Potosí.
General D. José María Yañez, por Sinaloa.
B. Juan N. Vera, por Tamaulipas.
Coronel D. Eleuterio Méndez, por Yucatán.
D. Angel Peña Barragan, por Colima.

NOMBRADOS NUEVAMENTE.

Lic. D. Juan N. Vértiz, por Chiapas.
D. Rafael Lucio, por Coahuila.
Lic. D. José Fernando Ramírez, por Durango.
Lic. D. José María Godoy, por Guanajuato.
Lic. D. José Valente Baz, por Jalisco.
Lic. D. Manuel Terreros, por México.
D. Joaquín Mier y Teran, por Oaxaca.
General D. Rafael Espinosa, por Puebla.
D. Joaquin Flores, por Sonora.
Lic. D. Manuel Baranda, por Tabasco.
Lic. D. Rafael Martínez de la Torre, por Veracruz.
D. Francisco Lelo de Larrea, por Zacatecas.
Lic. D. José Urbano Fonseca, por Tlaxcala.
D. Manuel Robledo, por el Distrito.
Lic. D. José María Herrera, por Sierra Gorda.
Br. D. Miguel López, por Tehuantepec.
Lic. D. Agustín Escudero, por el Carmen.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México. Mayo 12 de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4700.

Decreto del gobierno.- Estatuto orgánico provisional de la República mexicana.

Mayo 15 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El excelentísimo señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, con acuerdo del consejo de ministros, he tenido a bien decretar el siguiente

ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Sección Primera.

De la República y su territorio.

Artículo 1. La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.

Artículo 2. El territorio nacional continuará dividido en los mismos términos en que lo estaba al reformarse en Acapulco el Plan de Ayutla.

Sección segunda

De los habitantes de la República

Artículo 3. Son habitantes de la República todos los que estén en puntos que ella reconoce por de su territorio; y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Artículo 4. Son obligaciones de los habitantes de la República: observar este Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el registro civil y pagar los impuestos y contribuciones de todas clases, sobre bienes raíces de su propiedad, y las establecidas al comercio o industria que ejercieren, con arreglo a las disposiciones y leyes generales de la República.

Artículo 5. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes, y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no se concedan conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que aquéllos pertenezcan.

Artículo 6. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales.

Artículo 7. Los extranjeros domiciliados estarán sujetos al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribución extraordinaria o personal, de que estarán libres los transeúntes. Se exceptúan de esta disposición los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse a alguna de estas obligaciones.

Artículo 8. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos.

Artículo 9. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que a

más de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contribuyentes para obligarse según las leyes del país en que aquéllos se celebren, tengan los siguientes requisitos:

Primero: Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto a sus formas adicionales, por las leyes de la República.

Segundo: Que en el otorgamiento se hayan observado también las fórmulas del país en que hubieren pasado.

Tercero: Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia y de la América del Sur, y de tres en los de la Central y en los Estados Unidos; y

Cuarto: Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez a los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Sección tercera

De los mexicanos

Artículo 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación: los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos: los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana: los extranjeros naturalizados conforme a las leyes.

Artículo 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante

la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país.

Artículo 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Artículo 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente.

Artículo 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciere al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7o.

Artículo 16. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

Artículo 17. Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Artículo 18. El mexicano por nacimiento o por naturalización, que se naturalice en país extranjero sin previo y expreso consentimiento del gobierno supremo, no quedará exento de las obliga-

ciones de mexicano, ni podrá en ningún caso alegar derechos de extranjería.

Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admisión de los empleados y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito el culpable será expulso del territorio de la República.

Artículo 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Artículo 21. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes de la República, contribuir a la defensa de ésta, ya sea en el ejército, ya en la guardia nacional, ya en la de seguridad, y satisfacer todas las pensiones que fueren decretadas.

Sección cuarta

De los ciudadanos

Artículo 22. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República.

Artículo 23. Son derechos de los ciudadanos: ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquiera clase, todo conforme a las leyes. Sólo los ciudadanos

tienen facultad de votar en las elecciones populares.

Artículo 24. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdicción legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absoluta.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos.

IV. Por no desempeñar los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el registro civil.

Artículo 25. Se pierden los derechos de ciudadano.

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Artículo 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos, I, II, y III del artículo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente.

Artículo 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno.

Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Artículo 29. Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular.

Sección quinta

Garantías individuales

Artículo 30. La nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Libertad.

Artículo 31. En ningún punto de la República mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Artículo 32. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y la especie de obras sobre que hayan de versarse.

Artículo 33. Los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años,

las horas en que diariamente se ha de emplear al menor, y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Artículo 34. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga, y de salir de la República y transportar fuera de ella sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Artículo 35. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente o a la que dicte el gobierno general.

Artículo 36. La correspondencia privada es inmune; y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial. Ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito; y entonces el registro se hará a presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se volverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente: además, la parte interesada tiene derecho de que en ese testimonio se inserte todo lo que ella señale.

La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política y en ausencia del interesado. Quedará en todo caso la

autoridad respectiva obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Artículo 37. Todo empleado del correo convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la de destitución e inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Artículo 38. Quedan prohibidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. La enseñanza privada es libre: el poder público no tiene más intervención que la de cuidar de que no se ataque la moral. Mas para el ejercicio de las profesiones científicas y literarias, se sujetarán los que a él aspiren, a lo que determinen las leyes generales acerca de estudios y exámenes.

Seguridad

Artículo 40. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Artículo 41. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política.

Artículo 42. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a dis-

posición del juez competente.

Artículo 43. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar el reo a disposición de algún juez.

Artículo 44. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 45. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él.

Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde el día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contado desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Artículo 46. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Artículo 47. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 48. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 49. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Artículo 50. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza.

Artículo 51. El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar de la residencia del juez competente que

conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando la cárcel no fuere segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Artículo 52. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Artículo 53. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral.

Artículo 54. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Artículo 55. Quedan prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario.

Artículo 56. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con la ventaja o premeditación, al salteador, al incendiario, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido, y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del ejército. En su imposición no se aplicará ninguna otra especie de padecimientos físicos.

Artículo 57. Ni la pena de muerte ni

ninguna otra grave pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado; ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia.

Artículo 58. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos; quedando prohibido todo juicio pro comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley.

Artículo 59. El cateo de las habitaciones sólo podrá hacerse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habita la casa, o en virtud de su orden escrita y mediante una información sumaria o datos fundados para creer que en aquéllas se encuentra algún criminal, o las pruebas o materia de algún delito.

Artículo 60. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades políticas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, que serán arreglados por una ley especial.

Artículo 61. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas.

1a. Nunca podrá haber más que

tres instancias.

2a. La nulidad sólo procede de la falta de alguna de las solemnidades que las leyes señalen como esenciales de los juicios; se limita a la reposición del proceso, trae consigo la responsabilidad, y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.

3a. El reo condenado a muerte podrá solicitar indulto en el acto de notificársele la sentencia, y formalizará el recurso dentro del tercero día. Dentro de igual término lo informará al tribunal en que se haya confirmado el fallo, cuya ejecución se suspenderá hasta la resolución del supremo gobierno.

4a. El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

5a. Todo cohecho o soborno produce acción popular.

6a. Ningún juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre, o su mujer.

7a. El juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Propiedad

Artículo 62. Todo habitante de la República tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciese, sometiendo a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público.

Artículo 63. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Artículo 64. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Artículo 65. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, legalmente comprobada, y mediante previa y competente indemnización.

Artículo 66. Son obras de utilidad pública las que tienen por objeto proporcionar a la nación usos o goces de beneficio común, bien sean ejecutadas por las autoridades o por compañía o empresas particulares autorizadas competentemente. Una ley especial fijará el modo de probar la utilidad de la obra, los términos en que haya de hacerse la expropiación y todos los puntos concernientes a ésta y a la indemnización.

Artículo 67. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de préstamos forzosos, y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto a las personas o a las propiedades debe establecerse sobre principios generales.

Artículo 68. No habrá otros privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, que los que se concedan según las leyes por tiempo determinado a los inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias o artísticas. A los introductores sólo se podrá conceder privilegio exclusivo por el gobierno general, cuando la introducción sea relativa a procedimientos de la industria, que no hayan caído en el extranjero en el dominio público, y siempre que el introductor sea el mismo inventor.

Artículo 69. La traslación, por cualquier título que fuere, de estos privilegios,

no puede hacerse sin previo permiso del gobierno y por escritura pública de que se tomará razón en el ministerio de fomento, y en la cual el que adquiriera el privilegio, se sujetará expresamente a las condiciones impuestas por la ley.

Artículo 70. Los extranjeros que obtuvieren estos privilegios o los adquieran por transmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otros de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Artículo 71. Los Estados no pueden conceder en ningún caso los privilegios de que habla el artículo 68; y el gobierno general procurará comprar para el uso común los descubrimientos útiles a la sociedad.

Igualdad

Artículo 72. La ley, sea que obligue, que premie, o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Artículo 73. No podrá establecerse distinción alguna civil ni política por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Artículo 74. Por ningún delito se pierde el fuero común. En los delitos en que según las leyes podía conocer la jurisdicción militar de reos independientes de ella, podrá aprehenderles para el efecto de consignarles dentro de cuarenta y ocho horas a disposición de su juez competente. Si pasado este término no

hiciera la consignación, el juez de oficio o a pedimento de parte obrará como se previene en el artículo 43.

Artículo 75. Se prohíbe la erección de mayorazgos y de toda vinculación que tenga por objeto establecer la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura.

Artículo 76. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos vendibles, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo, y no podrán concederse para después de haber cesado en sus funciones, a excepción de lo dispuesto en este Estatuto, en la ley de convocatoria y en la de 23 de febrero de este año sobre las prerrogativas del presidente, secretarios del despacho y diputados al Congreso Constituyente.

Disposiciones generales

Artículo 77. Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella.

Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

II. Las reglas a que han de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Artículo 78. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, en caso de responsabilidad, produce acción

popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Artículo 79. El supremo gobierno, para sólo el efecto de la responsabilidad, podrá pedir copias de los procesos terminados, y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la suprema corte de justicia; para ésta por el gobierno, y para los tribunales de los estados por el gobierno general y los gobernadores, conforme al artículo 117, part. 23.

Sección sexta

Gobierno general

Artículo 80. El presidente es el jefe de la administración general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Artículo 81. Todas las facultades que por este Estatuto no se señalan expresamente a los gobiernos de los estados y territorios, serán ejercidas por el presidente de la República, conforme al artículo 3o. del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

Artículo 82. El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente, cuando así fuere necesario, a juicio del consejo de ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de

muerte ni las prohibidas por el artículo 55.

Artículo 83. Son obligaciones del presidente:

1ª. Cumplir y hacer cumplir el Plan de Ayutla reformado en Acapulco.

2ª. Hacer que se administre cumplidamente la justicia, procurando que a los tribunales se den todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales.

Artículo 84. No puede el presidente de la República:

1º. Enajenar, ceder, permutar o hipotecar parte alguna del territorio de la nación.

2º. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del secretario del despacho del ramo respectivo.

3º. Suspender o restringir las garantías individuales si no es en los casos del artículo 82.

Artículo 85. Son prerrogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

Del ministerio

Artículo 86. Para el despacho de los negocios continuarán los actuales ministerios de relaciones exteriores, gobernación, justicia, fomento, guerra y hacienda.

Artículo 87. Para ser ministro se requiere ser mexicano por nacimiento o hallarse en el caso 3º. del artículo 10, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

Artículo 88. Es obligación de cada uno de los ministros acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos a su ramo.

Artículo 89. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio a cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan a otro.

Artículo 90. Las órdenes que se expidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas, y el que las obedezca, será responsable personalmente.

Artículo 91. Todas las autoridades de la República, sin excepción alguna, prestarán cumplida obediencia a las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por este Estatuto.

Artículo 92. Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas, contra el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, ante la suprema corte de justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el consejo de gobierno a mayoría absoluta de votos.

Artículo 93. Todo negocio que importe alguna medida general o que cause gravamen a la hacienda pública, se tratará en junta de ministros: lo mismo se hará para la provisión de empleos cuyo sueldo pase de mil pesos, y en cualquiera otro negocio en que el presidente o el ministro del ramo lo considere necesario.

Artículo 94. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice. El presidente, después de oídas las opiniones manifestadas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca, de acuerdo con el

ministro del ramo.

Artículo 95. El consejo de gobierno será oído en todos los negocios en que los creyere necesario el ministro del ramo.

Sección séptima

Poder Judicial

Artículo 96. El poder judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñará con arreglo a las leyes.

Artículo 97. El poder judicial general será desempeñado por la suprema corte de justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas.

Artículo 98. La corte suprema de justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

1ª. Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro Estado de la nación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso, en que deba recaer formal sentencia, y las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

2ª. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes.

3ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales generales, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

4ª. Conocer:

I. De las causas que se muevan al presidente, según el artículo 85.

II. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 123.

III. De las de responsabilidad de los secretarios del despacho, según el artículo 92.

IV. De los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

V. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la nación.

Artículo 99. No puede la suprema corte de justicia:

1º. Hacer reglamento alguno ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las leyes.

2º. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos, de la nación o de los estados.

Artículo 100. El poder judicial de los Estados y Territorios continuará depositando en los tribunales y juzgados en que lo está actualmente, a reserva de lo que determinen las leyes generales.

Artículo 101. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Estado, terminarán dentro de él en todas instancias: los que se sigan en los Territorios se decidirán conforme a la ley de 23 de noviembre de 1855, y a las expedidas o que se expidieren en lo sucesivo.

Sección octava

Hacienda pública

Artículo 102. Los bienes de la nación, las contribuciones y las rentas establecidas o que se establecieren, se dividen en tres partes.

1ª. Bienes, rentas y contribuciones generales.

2ª. Bienes, rentas y contribuciones de los Estados y Territorios.

3ª. Bienes, rentas y contribuciones comunales o municipales.

Artículo 103. Las rentas generales serán percibidas por los agentes del gobierno general, y administradas por él inmediatamente, o por medio de sus direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su orden o recaudación pueda mezclarse autoridad ninguna a no ser por expresa autorización del gobierno supremo.

Artículo 104. La cuenta de todos los ramos que pertenecen a los gastos comunes y que forman el erario general de la nación, se llevará precisamente por la tesorería general, a la que rendirán sus cuentas todos los que manejen, ya por designación de la ley, ya por empleo fijo, ya por comisión accidental, caudales del erario.

Artículo 105. Los gastos se harán conforme el presupuesto, y la tesorería general presentará su cuenta a la contaduría mayor para su glosa y purificación de las que le sirvan de comprobantes.

Artículo 106. Los empleados que sirvan para la dirección y recaudación de las rentas, serán nombrados precisamente por el gobierno general.

Artículo 107. Las rentas de los Estados y Territorios serán percibidas y administradas directamente por los gobernadores y jefes políticos, e invertidas

conforme a los presupuestos, que se publicarán, los cuales serán aprobados por el gobierno general.

Artículo 108. Las cuentas de la recaudación de todas las rentas que pertenecen a los Estados y Territorios, se llevarán por las tesorerías generales de ellos: estas oficinas remitirán sus cuentas comprobadas a la contaduría mayor para su glosa y purificación.

Artículo 109. La propiedad raíz, la industria fabril y el comercio extranjero pagarán, según las leyes y decretos del gobierno general, un impuesto común y uniforme en toda la República; y los gobernadores no podrán imponer mayores derechos sobre estos ramos.

Artículo 110. Ni el gobierno general ni los de los Estados o Territorios, ni las corporaciones municipales harán ningún gasto que no esté comprendido en sus presupuestos: toda infracción importará responsabilidad.

Artículo 111. Ningún gasto extraordinario se hará por el gobierno general, ni por los de los Estados y Territorios, sin acuerdo del consejo de ministros. En los casos de suma urgencia podrán los gobernadores y jefes políticos acordar el que fuere necesario, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

Artículo 112. Por la ley especial de clasificación de rentas se fijarán las que corresponden al gobierno general, a los Estados y Territorios y a las municipalidades.

Artículo 113. No comprenden las prevenciones de este Estatuto a la corporación municipal de la capital de la República, cuyos fondos y atribuciones se señalarán por una ley especial.

Sección novena

Gobierno de los estados y territorios

Artículo 114. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios serán nombrados por el presidente de la República, y deberán ser mexicanos por nacimiento o naturalización y tener treinta años de edad.

Artículo 115. Son obligaciones de los gobernadores:

I. Cuidar la conservación del orden público.

II. Publicar las leyes y decretos del gobierno general del tercero día de su recibo.

III. Hacer ejecutar esas disposiciones con toda puntualidad.

IV. Formar dentro de seis meses la estadística del Estado y dirigirla al gobierno general con las observaciones que crean convenientes.

V. Formar los presupuestos del Estado y dirigirlos al gobierno general para su aprobación.

Artículo 116. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicación de las autoridades locales y de los ciudadanos con el supremo gobierno: exceptúanse los casos de acusación o queja contra ellos mismos, la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales, y la de los empleados de hacienda y de fomento con los ministerios respectivos.

Artículo 117. Son atribuciones de los gobernadores:

I. Nombrar las autoridades políticas subalternas del Estado.

II. Nombrar los empleados judiciales, a excepción de los magistrados superiores, para cuyo nombramiento pre-

sentarán temas al presidente de la República.

III. Crear los empleos necesarios para la recaudación y distribución de la hacienda que corresponda al Estado, asignarles sus dotaciones, nombrar los empleados y reglamentar las obligaciones de éstos.

IV. Arreglar la inversión y contabilidad de la hacienda del Estado.

V. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios o para hacer los extraordinarios que crean convenientes.

VI. Crear fondos para establecimientos de instrucción, utilidad o beneficencia públicas.

VII. Ser jefe de la hacienda pública del Estado.

VIII. Decretar lo conveniente y conforme a las leyes respecto de la adquisición, enajenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al común del Estado. Sobre enajenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes y lo que determinen las de colonización.

IX. Disponer la apertura y mejora de los caminos del Estado con aprobación del gobierno general, y cuidar escrupulosamente de su conservación.

X. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, sujetándose a las bases que diere el gobierno sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

XI. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, corrección o seguridad.

XII. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el estado.

XIII. Hacer la división política del territorio del Estado, establecer corporaciones y funcionarios municipales, y expedir sus ordenanzas respectivas.

XIV. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XV. Fomentar la agricultura, industria y demás ramos de prosperidad, protegiendo eficazmente las fincas y establecimientos, y proponiendo al gobierno general los medios más a propósito para su adelanto y mejora.

XVI. Aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos de los gastos de las municipalidades.

XVII. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces; y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen o dispusieren las leyes.

XVIII. Proponer al gobierno general todas las medidas que crean convenientes para el bien y prosperidad del estado.

XIX. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos hasta por tres meses, a los empleados de gobierno, y hacienda del estado, infractores de sus órdenes, o removerles previa una información sumaria y gubernativa, en que serán oídos, dando en ambos casos cuenta inmediatamente al supremo gobierno. Si creyeren que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderles por tercera vez, les entregarán con los datos correspondientes al juez respectivo.

XX. Vigilar para que se administre prontamente la justicia en el Estado, dirigiendo a los jueces excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimen convenientes, para el efecto de hacer que se exija la res-

ponsabilidad a los culpables.

XXI. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institución. XXII. Conceder permisos en los términos que señale la ley, para el establecimiento de asociaciones públicas, literarias o de beneficencia, y revisar sus reglamentos, reformando en ellos cuanto fuere contrario a las leyes o al orden público.

XXIII. Hacer visitar del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuvieren noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crean conveniente.

XXIV. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedezcan sus órdenes o les faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XXV. Cuidar de la buena administración e inversión de los fondos de los ayuntamientos y de los propios y arbitrios de los pueblos, dictando al efecto todas las disposiciones y medidas convenientes y dando cuenta de ellas al supremo gobierno.

XXVI. Vigilar e inspeccionar todos los ramos de la administración comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que dependan de los mismos ramos.

XXVII. Aprobar los contratos que celebren los ayuntamientos y cualquiera establecimiento público, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor, y autorizar legalmente los gastos extraordinarios que aquellos acuerden, y se dirijan a objetos de utilidad común.

XXVIII. Expedir orden por escrito,

cuando lo exija la tranquilidad pública, para catear determinadas casas, y para arrestar a cualquiera persona, poniendo a los arrestados, dentro de tres días a disposición del juez competente.

XXIX. Aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, disposiciones y bandos de buen gobierno.

XXX. Destinar a los vagos, viciosos y sin oficio, por el tiempo necesario a su corrección, a los establecimientos destinados a este objeto, o a los obrajes o haciendas de labor que les reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo o el obraje.

XXXI. Nombrar y remover libremente al secretario de su despacho. Artículo 118. Al ejercer los gobernadores las atribuciones 1a., 3a., 4a., 5a., 6a., 8a., 10a., 11a., 13a., 14a., 16a., 17a., 23a., 27a. y 28a., darán cuenta al gobierno general, quien resolverá lo conveniente.

Artículo 119. A los gobernadores se ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Estados.

Artículo 120. Las atribuciones y obligaciones de los jefes políticos serán las mismas que se han señalado a los gobernadores.

Artículo 121. En los Estados y Territorios habrá un consejo compuesto de cinco personas, que nombrará el gobernador o jefe político, con aprobación del supremo gobierno, y cuya atribución será consultar al gobierno local sobre todos los puntos que sean necesarios para la mejor administración pública.

Artículo 122. Las faltas de los gobernadores o jefes políticos, que no pasen de un mes, serán suplidas por el vocal más antiguo del consejo, no siendo eclesiástico. En las que excedan de este

tiempo, el presidente de la República nombrará un gobernador interino, y en las perpetuas el propietario.

Artículo 123. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y los jefes políticos de los Territorios serán juzgados por sus delitos oficiales y comunes por la suprema corte de justicia, previa la autorización del gobierno supremo.

Artículo 124. Los gobernadores y jefes políticos son responsables de sus actos ante el gobierno general.

Artículo 125. Se derogan los Estatutos de los Estados y Territorios en lo que se opongan a éste.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a 15 de mayo de 1856.

Ignacio Comonfort.

Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, mayo 15 de 1856.

Número 4701.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Matamoros hasta Monterrey.

Mayo 15 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede a los Sres. D. Esteban Zenteno y D. José Dionisio

González, privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Matamoros en el Estado de Tamaulipas, hasta Monterrey en el de Nuevo León. En los tramos del camino a que se refiere esta concesión y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción, y de la extensión absolutamente necesaria.

2. El curso del camino será el que después del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares agricultores, y debiéndose presentar previamente al supremo gobierno los planos que levanten y proyectos que formen, para su conocimiento.

3. Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construcción del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la empresa poseedora de este privilegio, se le concederán sin indemnización alguna, los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones de empleados y talleres, previo conocimiento y aprobación del supremo gobierno; pero en cuanto a los terrenos de propiedad particular, la empresa se entenderá con sus respectivos dueños; quedando sujetos los que se opongan a la ocupación, a lo que previenen las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública.

4. Los materiales de construcción, de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la empresa y servicio de sus agentes empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes de máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus

aparejos y guarniciones, así como la misma empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones e impuestos existentes hoy, o que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase denominación.

5. Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, excepto en caso de guerra extranjera, así como del pago de capitación y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la compañía.

6. Los Sres. Zenteno y González, se obligan a que quede formada la compañía en cualquiera parte de Europa o América, o se empiecen los trabajos del ferrocarril dentro de un año contado desde la publicación de este decreto, dando aviso al Ministerio de Fomento oficialmente de su formación e instalación, así como de sus estatutos y reglamentos para que se publiquen; mas si para el día que se cumpla el año referido, no se hubiere formado la compañía o empezado los trabajos y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

7. Luego que se haya formado e instalado la compañía, o antes si los Sres. Zenteno y González emprenden por sí, procederán a nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, remitiendo los planos y proyectos al Ministerio de Fomento para conocimiento del supremo gobierno; y en seguida, comenzarán los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse; sino en los tramos que resultaren absolutamente impracticables, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construcción.

8. En el curso de este camino podrá

aprovechar la empresa para solo el tránsito los ríos, canales o lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior.

9. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos o ganados, dando conocimiento al supremo gobierno para su publicación.

10. Este privilegio se extenderá al ramal o ramales que nazcan del camino principal, previa la aprobación del supremo gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesión, según las circunstancias particulares del caso.

11. Los fósiles, aguas minerales y demás materias subterráneas explotables, que la empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará si le conviene, conforme a las reglas prescritas en las ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotación no entorpecerá de ninguna manera la continuación del camino.

12. Este privilegio y todo el camino que haya construido la empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpétua de la misma empresa; mas ésta tendrá obligación de trasportar las tropas, trenes, pertrechos y municiones que sean de la nación, así como la correspondencia pública por la mitad del precio de tarifa, y de entregar al supremo gobierno un diez por ciento de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administración, por veinticinco años contados desde el día que empiecen a distribuirse sus productos, y un quince por ciento pasados los veinticinco años.

13. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretación o ejecución del presente contrato, será decidida por árbitros arbitradores y amigables compo-

nedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en discordia, cuya decisión será definitiva y sin apelación de ninguna clase.

14. Toda disputa que se suscite entre la misma empresa, sus socios corresponsales, o contratistas, sobre propiedad del privilegio, será decidida conforme a las leyes por los tribunales mexicanos.

15. Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente conforme a las leyes, a todo el que de alguna manera causará daño o robare algunos rieles u otros útiles del camino; y el supremo gobierno, en vista de los casos que presenten estos delitos, decretará o iniciará ante quien corresponda las penas que juzgue más a propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1850.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 15 de Mayo de 1856.- *Silíceo.*

Número 4702.

Bando, del gobernador del Distrito.- Sobre perros.

Mayo 17 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. Todo perro bravo estará precisamente encadenado, o en lugar apartado y cerrado en donde no sea permitida la entrada sino a personas con quienes esté familiarizado.

2. Esta obligación cesa en las horas excusadas de la noche en que podrán permanecer sueltos en el interior de las casas que no sean de vecindad.

3. Ningún perro podrá salir a la calle sino en compañía de su amo, y en este caso saldrá con bozal de hierro o de cuero que le impida morder.

4. De la oración de la noche en adelante no podrá salir ningún perro a la calle ni aun con bozal.

5. El que contraviniera el art. 1º. será castigado con cinco pesos de multa por la primera vez, con diez por la segunda, y con, la pérdida del perro por la tercera.

6. Todo perro que mordiese a alguna persona, por haber faltado a las prevenciones del art. 1º., o por infringir, los arts, 2º. y 3º. será irremisiblemente muerto, y su dueño pagará diez pesos de multa y la curación y daños. _

7. Todo perro que se eucuentre sin bozal de día o de cualquier modo de noche, será muerto por los agentes de policía del modo que determinará éste, gobierno.

8. Se conceden tres días desde esta fecha para el cumplimiento del art. 3º.

9. En todas las zapaterías y hojalaterías cuya puerta dé a la calle, y que no tengan vidriera o enrejado que impida el libre acceso, habrá una cubeta de agua para que puedan beber los perros.

10. En caso de que el amo u otro individuo azuzase a un perro, si no hubiere mordedura, pagará cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la

segunda, y sufrirá un mes de grillete por la tercera: si hubiese mordedura, se ejecutará lo que previene el art. 6º., quedando además sujeto el individuo o las penas que el juez le impusiere por su delito.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Mayo 17 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4703

Decreto del gobierno constituyente.- Se declaran casos de responsabilidad las órdenes de destierro, expedidas por Santa-Anna, sus ministros, etc.

Mayo 28 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo siguiente:

El soberano congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

1. Son casos de responsabilidad todas las órdenes de destierros expedidas por Santa-Anna, sus ministros, gobernadores, comandantes generales, o cualquiera otros funcionarios.

2. Cada uno de los individuos que fueron víctimas de tales órdenes, tiene su derecho a salvo para reclamar daños y

perjuicios a los respectivos responsables.

Dado en México, a veinticinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.- *José de la Luz Rosas, presidente.- José María Cortés Esparza, diputado secretario.- Juan de D. Arias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 28 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V, E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1856.- *Montes.*

Número 4704.

Decreto del congreso constituyente, de 23 del mismo mes.- Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.

Mayo 30 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853, que prohíbe que las congregaciones de familias de las haciendas se erijan en los pueblos, sin el consentimiento de los propietarios de los terrenos.

Dado en México, a 23 de Mayo de 1856.- *José de la Luz Rosas, diputado pre-*

sidente.- José María Cortés Esparza, diputado secretario.- Isidoro Olvera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 30 de Mayo de 1856.- *Lafragua.*

Número 4705.

Bando del gobernador del Distrito.- Sobre vinaterías.

Mayo 30 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he dispuesto lo siguiente:

1. El comercio de vinaterías es libre; pero para emprenderlo o continuarlo se exige el cumplimiento de los requisitos que previene este bando,

2. Para abrir una vinatería se necesita: solicitar por escrito la licencia del gobierno del Distrito, expresando la cantidad que se haya de invertir en el comercio, y que la solicitud sea despachada de conformidad, previo informe del Excmo. Ayuntamiento.

Si alguno abriese una vinatería sin la licencia del gobierno, del Distrito y la patente del Excmo. Ayuntamiento, sufrirá la pena de pagar cien pesos de multa; que la casa sea cerrada, y se prohíba para siempre al infractor de esta disposición el comercio en vinaterías.

3. Para que se conceda la licencia, se exige que el local en que haya de

establecerse el expendio esté aseado, y que no haya asientos exteriores de ninguna clase; que no tengan las puertas postigos, y que estén forradas de hoja de lata u otra materia que las preserve del fuego, ni haya ventanas a la calle.

4. Son obligaciones del dueño de una vinatería:

I. Cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas a la salud, bajo la pena de 25 pesos por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que disponga el gobierno según las circunstancias por la tercera. .

II. Tener en perfecto estado de aseo el local del expendio y el frente de él, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

III. No abrir la vinatería antes del toque de la alba, ni cerrarla después de las nueve de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa por la tercera.

IV. Dar aviso al gobierno del Distrito del nombre y habitación de los dueños y dependientes, designando quién es el encargado de la casa, y renovando este aviso siempre que haya cualquiera cambio, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar el sueldo de un mes del empleado que se ocupe en recibir estos avisos por la tercera.

V. No recibir con ningún pretexto prenda ninguna, sino en el caso que tenga licencia del gobierno del Distrito para este giro, bajo las penas que establecen las leyes.

VI. No recibir en guarda ni con

pretexto alguno armas ni otro objeto de cualquiera clase que sea, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de pagar por la tercera el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VII. No permitir que de mostrador adentro haya persona alguna, fuera de los dueños y vendedores, ni que entren a la trastienda y bodegas mas que los corredores titulados, los comerciantes que lleven o saquen efectos por mayor, los dependientes y cargadores de número, y en esto solamente de día, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y por la tercera pagar el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.

VIII. Cuidar de que en la vinatería no haya bailes, músicas, comidas ni juegos de ninguna clase, bajo la pena de 10 pesos de multa por la primera infracción, 25 por la segunda, y de pagar un agente de policía por la tercera.

IX. Cuidar de que no haya asientos fuera del mostrador, bajo la pena de 3 pesos de multa por la primera infracción, o por la segunda, y de lo que disponga este gobierno por la tercera.

X. Cuidar de que las puertas no tengan postigos, bajo la pena de 5 pesos de multa, y la obligación de cerrarlos dentro de cuarenta y ocho horas: 10 pesos por la segunda, y cerrarlos dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de lo que en atención a las circunstancias disponga el gobierno del Distrito por la tercera.

XI. Poner el número de la patente sobre la puerta exterior de la calle con caracteres inteligibles, bajo la pena de 5 pesos de multa si dentro de ocho dias contados desde la publicación de este bando no lo verificare, en cuyo caso reparará la falta dentro de veinticuatro

horas; si en éste tiempo no lo verificare, pagará el doble, y reparará la falta dentro de las veinticuatro horas siguientes: si en este plazo no lo hiciere, pagará el triple y se pintará el letrero y número a expensas del infractor.

XII. Pagar las contribuciones impuestas o que en lo sucesivo impongan las leyes a este género de establecimientos, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera infracción, 25 por la segunda, y de que se cierre la casa por la tercera, sin perjuicio de las otras penas que demarquen las leyes por la falta del pago de las contribuciones.

XIII. Renovar cada año la licencia del gobierno del Distrito y la patente del Excelentísimo Ayuntamiento, bajo la pena de 25 pesos de multa si pasa el mes de Enero sin que se saque la licencia y patente; 50 pesos si pasan los quince primeros dias de Febrero, y de que se cierre la casa si transcurre todo este mes sin que se haya renovado la licencia y la patente.

XIV. No vender cohetes, pólvora, fósforos u otra sustancia inflamable, bajo la pena de 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de la que el gobierno del Distrito imponga por la tercera.

XV. No intentar cohechar, ni sobornar de hecho a los agentes de policía para que les disimulen sus faltas, bajo la pena al que intente el soborno, de ocho dias de cárcel o 5 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y lo que disponga este gobierno por las sucesivas; y al que lograre sobornar, el doble de estas penas.

XVI. Avisar a la autoridad más próxima de cualquier escándalo o desórden que haya, para que lo evite, bajo la pena, al que no cumpla, de ocho dias de cárcel o 5 pesos de multa por la primera

infracción, quince días o 10 pesos por la segunda, y de que a la tercera falta procederá el gobierno como lo crea conveniente, según la gravedad del caso.

5. Para continuar abiertas las vinaterías que existen actualmente, recabarán la licencia, que se les dará sin informe del Excmo. Ayuntamiento, pero con obligación de observar las prevenciones de este bando.

6. No podrá habilitarse para vinatería el local que tenga ventana; las que hoy existen con ventana, continuarán con condición de ponerle reja de hierro y de cerrarla con barra y candado interiormente desde las oraciones de la noche, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y de lo que atendiendo a las circunstancias disponga el gobierno del Distrito, por la tercera.

7. Son obligaciones de los dependientes o vendedores:

1ª. No consentir que saquen los marchantes el vaso a la calle o a los zaguanes o accesorias vecinos, bajo la pena de 5 pesos de multa u ocho días de prisión por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prisión por la tercera.

Este artículo comprende también a los vendedores de pulquerías.

2ª. Dar a la autoridad el aviso de que habla el art. 4º., frac. 16ª., bajo las penas que él establece.

3* No intentar sobornar ni sobornar de hecho a los agentes de policía, bajo las penas que establece el artículo 4º. fracción 15.

4ª. No consentir acciones contra la honestidad, bajo la pena de diez días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la

tercera.

8. Son obligaciones de los concurrentes a las vinaterías:

1ª. Estar en ellas solamente el tiempo necesario para beber el líquido que compren, bajo la pena de seis días de cárcel o tres pesos de multa por la primera infracción, el doble por la segunda, y de ser considerado y juzgado como vago a la tercera infracción.

2ª. No excederse en la bebida hasta el grado de embriagarse, bajo la pena al que lo hiciere de seis días de cárcel o tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y de ser juzgado como vago por la tercera.

3ª. No reñir ni armar escándalos, bajo las penas siguientes: Por riña o escándalo simple, ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera infracción, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera. Por riña a mano armada, sea que resulten heridas o no, el doble de las penas que señala el bando relativo a portación de armas prohibidas de 4 de Diciembre de 1855, sin perjuicio en ambos casos, de las penas que pueda imponer el juez que conozca de las resultas.

4ª. No quebrantar ninguna de las obligaciones que se señalan en este bando a los dueños de vinaterías y a los vendedores, bajo las penas siguientes:

I. Por hallarse antes del toque de la alba de la mañana en una vinatería, o después de las nueve de la noche, tres días de cárcel o un peso de multa por la primera vez, doble pena por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera, sin perjuicio de lo que haya lugar si el infractor fuere sospechoso o intentare cometer o cometiére delito.

II. Por empeñar o dejar algo en guarda en una vinatería, las mismas penas

designadas en la fracción anterior.

III. Por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas.

IV. Por hallarse en juego, baile, comida o música en vinatería, ocho días de cárcel o cinco pesos de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y ser considerado y juzgado como vago por la tercera.

V. Por acciones contra la honestidad, las mismas penas que se imponen a los vendedores en este caso.

9. Todas las vinaterías pagarán además de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan por franquicia. Para hacer efectiva esta pensión, las municipalidades impuestas, y las otras disposiciones de este bando, la tesorería del ayuntamiento hará un padrón exacto de todas ellas, en el que conste el número de la patente, el nombre del dueño, encargado y dependientes, las casas que habitan, y el lugar donde está situada la vinatería.

10. Las tiendas mestizas pueden estar abiertas hasta las diez de la noche; pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas que establece este bando para el que no cierre a las nueve.

Se entiende por tiendas mestizas las que pagan la contribución designada a ellas en la oficina de contribuciones.

11. Las penas que se señalan en este bando, serán impuestas por el gobierno del Distrito: para este efecto, las autoridades que le están subordinadas, deben dar diariamente parte de las infracciones de que tengan noticia.

12. Quedan derogados todos los bandos y disposiciones relativas a vinaterías.

13. Las vinaterías se arreglarán a las prevenciones de este bando, dentro de

ocho días contados desde esta fecha.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Mayo 30 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4706.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para la pesca de la Foca.

Junio 6 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se concede al Sr. D. Manuel Múgica, privilegio exclusivo por ocho años para la pesca de la Foca o Becerro marino en las costas e islas del Golfo de California, o mar de Cortés, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. Se autoriza al efecto a dicho Sr. Múgica para formar una compañía, que reúna el capital necesario para establecer este nuevo ramo de industria.

3. Los individuos que compongan la expresada compañía, así como las personas que se empleen por ella, disfrutarán de todas las gracias y exenciones que concede al Sr. Múgica el presente decreto, quedando todos sujetos a las leyes y tribunales de la República, en cuanto tenga relación con este privilegio.

4. La empresa podrá situar en todo el Golfo de California los buques o embarcaciones que juzgue necesarias para la

pesca, con la indispensable condición de que han de venir en lastre, permitiéndoseles conducir, libres de derechos, los cascos o bocoyes vacíos que necesiten para el envase del aceite, y los víveres necesarios para la manutención de la tripulación por diez y ocho meses, así como los útiles necesarios para la pesca.

5. Antes de tocar los repetidos buques en el punto que les señale la empresa para verificar la pesca, entrarán en uno de los puertos habilitados del mar Pacífico para que el administrador de la aduana respectiva practique un reconocimiento, a fin de cerciorarse de que no conducen a su bordo más artículos que los que se les permiten en este decreto. Verificada esta operación, el mismo administrador expedirá un certificado, en que conste estar expeditos los buques para la pesca, pudiendo caminar a su destino sin otro requisito.

6. Siempre que a la empresa convenga hacer la pesca por medio de embarcaciones menores, que conduzcan diariamente el producto de ésta a los diversos pontones, que para el efecto podrá situar en el Golfo, se le autoriza igualmente para proveer dichos establecimientos de víveres, cascos vacíos y demás útiles, pudiendo asimismo formar un depósito de estos enseres, bien sea en el puerto de Mazatlan o en el de Guaymas, bajo la inmediata inspección de la aduana marítima respectiva: en consecuencia, se presentarán a la misma las facturas de los efectos que se importaren, y en la relación que de ella se forme, irán anotándose las cantidades que se remitan a los establecimientos. La empresa abonará los derechos respectivos, siempre que por la aduana se advirtiere que alguna de las expresadas cantidades se ha distraído de su objeto, exceptuándose las que por deterioro tengan que arrojar al mar, con conocimiento de la aduana.

7. Todo buque que se hubiere empleado en la pesca, terminada ésta, se dirigirá a un puerto habilitado de la República, en donde el capitán, sobrecargo o encargado de la empresa, presentará a la aduana un manifiesto del número de galones que formen su cargamento, cuyo manifiesto servirá de comprobante para el arreglo y cobro del impuesto que establece el art. 9 del presente decreto. Practicada esta operación, el cargamento podrá desembarcarse para el consumo, trasbordarse o conducirse al extranjero, sin más gravámen que el expresado.

8. Todos los buques que vinieren destinados a la pesca, quedan exceptuados a su entrada y salida en los puertos de la República, del pago de los derechos de toneladas, anclaje y demás de puerto, que solo causarán los que conduzcan algún cargamento destinado al punto a donde se dirijan a tornar su licencia. Quedan igualmente exceptuados del pago de derechos a su entrada y salida, en los puertos de la República, los buques cargados de aceite que presenten el manifiesto de su cargamento, aun cuando lo desembarquen para el consumo o lo trasborden.

9. La empresa pagará al supremo gobierno dos centavos de peso por cada galón de aceite que produzca la pesca, verificando este pago un año después de la presentación de cada manifiesto, deduciendo el quince por ciento por la merma que sufra el aceite después de su envase.

10. El supremo gobierno expedirá las órdenes respectivas a los comandantes de sus fuerzas navales en el Pacífico, y capitanías de los puertos, para que hagan efectivas las prerrogativas de este privilegio y presten a la empresa todos los auxilios que necesitare, bien sea para conservarla en la integridad de sus derechos, bien para favorecerla en algún caso desgraciado.

11. La empresa manifestará al supremo gobierno los puntos de la costa, isla o islas en que crea necesario situar alguna fuerza armada, que protegiendo los intereses de la pesquería, vigile asimismo los nacionales, defraudados muchas veces a ciertas distancias de los puertos, por no alcanzar hasta allí la acción de los resguardos de las aduanas marítimas.

12. Si la empresa quisiera emplear en sus trabajos algunos presidiarios, sosteniéndolos por su cuenta, lo propondrá así al supremo gobierno, para que si lo tuviere a bien, se arregle esta concesión por un convenio especial.

13. La empresa deberá quedar instalada y dar principio a sus trabajos en el término de dos años, contados desde la fecha de este decreto, en el concepto de que si a la expiración de este plazo no se hubieren comenzado dichos trabajos, claudicará este privilegio.

14. Los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán sus derechos de extranjería, sometiéndose a las leyes y tribunales de la República, en todo lo relativo a este negocio, en el concepto de que el socio o socios que faltaren a esta estipulación, perderán por solo este hecho sus derechos en la misma empresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 6 Junio de 1856.- *Silíceo.*

Número 4707.

Decreto del congreso constituyente.- Se declara insubsistente el de 19 de Septiembre de 1853, sobre jesuitas.

Junio 7 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta:

No subsiste el decreto de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en que D. Antonio López de Santa-Anna mandó restablecer en la República la Compañía de los Jesuitas.

Dado en México, a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.- *Antonio Aguado, diputado presidente.- León Guzmán, diputado secretario.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.*

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 7 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ramón I. Alcaráz, oficial mayor del Ministerio de Justicia, Instrucción pública y Negocios Eclesiásticos.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.- *Ramón I. Alcaráz.*

Número 4708.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la junta de aranceles.

Junio 7 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga, el decreto de 5 de Noviembre del año próximo pasado, que estableció la junta llamada de Aranceles, y el art. 32 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero último que hace relación con dicha junta.

2. Todas las atribuciones cometidas a la junta por la referida Ordenanza, serán desempeñadas por la de crédito público; juzgando el supremo gobierno en definitiva en los juicios administrativos de que trata la parte 4ª. del art. 29 de dicha Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4709.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se piden datos para la formación de causa a D. Antonio López de Santa-Anna.

Junio 7 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección de operaciones.- Circular.- Para que la Suprema Corte de Justicia pueda cumplir con el decreto de 9 de Enero de este año, que previene se forme causa a D. Antonio López de Santa-Anna, sus ministros y demás personas que menciona, es indispensable que se remitan los datos que existan contra ellos y que he pedido a vd. desde 20 de Febrero último, por lo relativo a las órdenes libradas por aquella administración a esa comandancia general, que contengan responsabilidad, y por los procedimientos arbitrarios de las autoridades superiores de ese mismo Estado, en aquella época. Y habiendo transcurrido cuatro meses, tiempo más que suficiente para acopiar los referidos datos, sin que los haya vd. remitido, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que reitere lo prevenido en la mencionada circular de 20 de Febrero, a fin de que a la mayor brevedad tenga su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que si así no fuere, se verá el supremo gobierno precisado a tomar las providencias a que diere lugar esta falta.- Dios y libertad. México, Junio 7 de 1856.- *Soto.*

Número 4710.

Decreto del gobierno.- Atribuciones de la Junta de crédito público.

Junio 8 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Continúa la Junta de crédito público creada por la ley de 1º. de Enero del presente año, con las atribuciones siguientes:

1ª. Dirigir conforme a las leyes vigentes las aduanas marítimas de altura, de cabotaje y las fronteras.

2ª. Consultar al supremo gobierno el establecimiento o supresión de las que crea convenientes.

3ª. Cuidar de que las operaciones de las aduanas y todos los negocios relativos al comercio exterior y de cabotaje, se practiquen con sujeción a las disposiciones vigentes.

4ª. Proponer al supremo gobierno el nombramiento o remoción de los empleados de las mismas aduanas.

5ª. Consultar el aumento o disminución que crea conveniente, respecto de los sueldos que disfrutaban actualmente los empleados de dichas aduanas, así como la dotación que haya de señalarse a los que nuevamente se nombren.

6ª. Suspender por dos meses a los empleados de las aduanas, dando cuenta al gobierno de cada caso, con explicación de los motivos que hayan servido de fundamento para la suspensión.

7ª. Proponer al gobierno todas las medidas que considere convenientes para precaver y extinguir el contrabando.

8ª. Arreglar bajo el sistema más sencillo y uniforme la contabilidad de las aduanas.

9ª. Glosar mensualmente las cuentas y ajustes de las aduanas, dando cuenta al gobierno del resultado de esta operación.

10ª. Llevar una noticia exacta de la

importación y exportación de mercancías, así como del movimiento de buques en los puertos, para formar y presentar anualmente al gobierno la balanza del comercio para su publicación.

11ª. Cuidar de que se separen y apliquen fielmente a su objeto, los derechos asignados a la deuda exterior, así como a las convenciones diplomáticas, conforme a las disposiciones relativas, llevando una cuenta exacta de cada una de estas deudas.

12ª. Continuar el examen y conversión de la deuda interior, conforme a las leyes vigentes actualmente, o a las que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

13ª. Promover el cobro de todos los créditos activos de la hacienda pública, de que tiene ya conocimiento, o de los que lo adquiriera en lo sucesivo, pudiendo celebrar al efecto las transacciones o convenios que crea convenientes, previa la aprobación del supremo gobierno, a cuyas oficinas ingresarán los productos respectivos.

2. Para que la Junta pueda desempeñar fielmente la atribución 11ª., deberán los administradores de las aduanas marítimas enviarle directamente las libranzas de la parte de derechos destinados al pago de las convenciones diplomáticas, a fin de que se apliquen a su objeto.

3. En todos los casos de duda sobre la aplicación de las leyes vigentes sobre el comercio exterior, se dirigirán los administradores de las aduanas marítimas a la Junta, la cual pasará estos, negocios con su respectivo informe al supremo gobierno, para la resolución conveniente.

4. Será obligación de la Junta dar todos los informes que le pida, el gobierno sobre las solicitudes o quejas que se le dirijan por los interesados

respecto de la aplicación de las leyes relativas al comercio, en los términos que lo hacía la junta de aranceles.

5. La Junta de crédito público continuará compuesta de un presidente y seis vocales, nombrados aquel y tres de éstos por el supremo gobierno, y los otros tres en esta forma: un vocal por los acreedores, otro por los agricultores y otro por los fabricantes. La elección o reelección de cada uno de estos tres vocales se someterá a la aprobación del gobierno.

6. El cargo de presidente durará cinco años, pudiendo ser reelecto; y de los vocales se renovarán dos cada dos años, saliendo en cada renovación uno de los nombrados por el gobierno y uno de los nombrados por los acreedores, agricultores e industriales. Estos términos se contarán desde la fecha en que fueron nombrados los individuos que actualmente componen la junta. En la primera renovación que se haga de los actuales vocales nombrados por el supremo gobierno, saldrá primero el que tenga lugar preferente en el nombramiento, en la segunda el que le siga, y en lo sucesivo el más antiguo de los tres. La renovación de los otros tres vocales, se hará en la primera vez que se verifique y todas las demás sucesivas, saliendo primero el nombrado por los acreedores, después el de los agricultores y al último el de los fabricantes;

7. El sueldo del presidente de la Junta será de cinco mil pesos anuales, y de cuatro mil el de cada uno de los vocales.

8. Los empleados de la oficina de la Junta, conforme a la planta que se decretará, serán nombrados por el supremo gobierno a propuesta de la misma Junta; sin opción a montepío, jubilación, cesantía, ni a otro derecho alguno cuando sean removidos o depuestos de sus destinos.

9. El gobierno cuidará de que sea puntualmente satisfecho el sueldo y gastos de la Junta y su respectiva oficina.

10. En todo lo relativo a los negocios que la Junta tiene a su cargo, se entenderá por medio de su presidente con el Ministerio de Hacienda.

11. En el mes de Enero de cada año, formará la junta y dirigirá al Ministerio de Hacienda una memoria circunstanciada de sus trabajos en el año anterior, en todo lo relativo a los ramos que tiene a su cargo, para su publicación.

12. Queda derogada la ley de 1º. de Enero del presente año, a que se refiere el art. 1º. de este decreto.

13. La junta de crédito público reformará dentro de un mes su reglamento interior, con vista de lo que esta ley dispone.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Mayo de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 8 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4711.

Decreto del gobierno.- Se nombran ministros supernumerarios del tribunal de justicia del Distrito.

Junio 13 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los

habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril último que creó tres plazas de ministros supernumerarios en el tribunal supremo de justicia del Distrito, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Son ministros supernumerarios del tribunal supremo de justicia del Distrito, los CC. Lcs. José María Moreno, José María Rodríguez Villanueva y Antonio Florentino Mercado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en México, a 13 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 13 de 1856.- *Montes.*

Número 4712.

Reglamento expedido por la secretaría del gobierno del Distrito para el cobro de multas.

Junio 14 de 1856.

Gobierno del Distrito de México.- Reglamento para el cobro de multas.

1. Toda infracción que dé causa para multa tendrá su expediente separado, en el cual conste el acuerdo con que se impuso dicha multa, el rubro de la tesorería o la razón porque se haya disminuido, o dispensado, y nota de las reincidencias y demás circunstancias que sea conveniente recordar. Se llevará un registro general en que se cite el número del expediente relativo. Este registro será por ramos, y por índice alfabético para los causantes de multa que no tengan ramo determinado.

Un libro igual llevará la tesorería municipal por lo relativo a las multas impuestas por los señores regidores.

2. Toda multa ha de ser impuesta por el Excmo. Sr. gobernador directamente o por conducto de su secretario, quedando sin efecto las que no se impongan de esta manera. Esta disposición no impide a los señores regidores el uso de sus atribuciones.

3. El jefe de la policía, la sección de este nombre y los inspectores y subinspectores darán parte diariamente de las infracciones de que tengan conocimiento, para que el Excmo. Sr. gobernador imponga la pena que corresponda.

4. Los señores regidores, conforme a la circular de 14 de Agosto de 1854, darán mensualmente a este gobierno del Distrito noticia de las multas que hayan impuesto, sin perjuicio de publicarla como la misma circular previene.

5. La tercera parte de la multa que corresponda al denunciante de la infracción en su caso, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la tesorería, quedando de ella la anotación correspondiente en los libros de ésta, y justificando su recibo con el documento otorgado por el que la cobra.

6. Este acuerdo se comunicará al Excmo. ayuntamiento, secciones de esta secretaría, jefes de la policía, inspectores y subinspectores y tesorería municipal para su cumplimiento.

México, Junio 14 de 1856.- *M. del Castillo Velasco.*

Número 4713.

Decreto del Congreso constituyente de 12 del mismo mes.- Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos en la época que expresa.

Junio 19 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo siguiente:

El Congreso extraordinario constituyente en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

Art. 1. Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos desde el día 19 de Enero de 1853, en que cesó de regir el orden constitucional, hasta el día 13 de Agosto de 1855, con excepción de los que determina el artículo siguiente.

2. La nación legitima los despachos, ascensos y grados militares que se dieron a los individuos que defendieron la integridad del territorio nacional en Guaymas, el 13 de Julio de 1854, y los demás que hayan sido dados con arreglo a la Ordenanza general del ejército, en virtud de servicios que ella califica de bastantes para adquirirlos.

Dado en México, a 12 de Junio de 1856.- *Antonio Aguado, diputado presidente.- José María Cortés Esparza, diputado secretario.- Isidoro Oivera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 19 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que oportunamente expedirá el supremo gobierno el reglamento a que debe sujetarse la calificación de los empleos a que se refiere la segunda parte del art. 2º. del presente decreto.

Dios y libertad. México, Junio 19 de 1856.- Soto.

Número 4714.

Decreto del gobierno.- Se establece una depositaría de los bienes mandados intervenir al clero de Puebla.

Junio 20 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado a cumplir la ley del 31 de Marzo último que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el art. 2º. de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos a que están dedicados; indemnizar a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; indemnizar a los habitantes de la misma, de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y

pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujeción al supremo gobierno, una depositaría de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

2. A dicha depositaría ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último y su reglamento de igual fecha.

3. El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaría los enteros por los mismos causantes de la capital; en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de rentas, a cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligación de los expresados recaudadores y administradores, enterar en los primeros días de cada mes, el total de lo que hubieren recaudado.

4. El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificación los bienes intervenidos con total arreglo a los padrones formados por interventores encargados del descubrimiento de los bienes, a fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro expresado.

5. El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requi-

sitos de que se hablará después,

6. A este propósito llevará un libro de entradas y salidas, que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja, por el Excmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demás por la secretaría.

7. Mensualmente se practicará en la depositaría corte de caja, con la concurrencia del Excmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno, se formará la cuenta general, y se pasará para su glosa a la oficina que tuviere por conveniente.

8. El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

9. En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos pesos, si a juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asienten los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia a la depositaría, y otro de ingresos y egresos. Los administradores practicarán mensualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia a la depositaría y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior o el de la nación lo previniere.

10. Se asigna a dichos administradores por remuneración de sus trabajos, el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores, a las resultas del ramo que por esta ley se les

encarga.

12. La depositaría tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos o renuentes.

13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaría y por las recaudaciones para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar a su vista para ese fin los libros o pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligación del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado o al supremo directamente, los avisos o informes que conduzcan al mejor éxito de la intervención. Su sueldo será de dos mil quinientos pesos anuales.

14. Estará también a cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, a cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno, ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera, de los bienes de todos los conventos de religiosas, la segunda de los religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta de los de todas las cofradías.

16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razón del culto y manutención de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular, tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la

pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán a los que fueren de necesidad.

17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, a cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribución que se les prevenga.

18. Los administradores foráneos, con sujeción a la depositaría, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recolección y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en libro correspondiente.

19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales, con quince días de anticipación por lo menos, a la revisión del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobación, y para que libre la orden de pago a la tesorería.

20. Será a cargo de las secciones la formación de un estado pormenorizado que comprenda los objetos de su inspección, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

21. Los jefes de sección disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos, los oficiales mayores el de mil doscientos; y los escribientes el de seiscientos,

22. Tendrá la depositaría un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaría, concurriendo a la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán a cargo de los mismos bienes intervenidos.

24. El tesorero, contador y demás empleados de la depositaría, quedan sujetos en caso de mala versación, a las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de los intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Junio de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios.y libertad. México, Junio 20 de 1856.- *Montes.*

Número 4715.

Decreto del gobierno.- Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.

Junio 25 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen, arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

2. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfiteutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

3. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archi-cofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpétua o indefinida.

4. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos a aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las rústicas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

5. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

6. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la

presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

7. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

8. Solo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las, propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.

9. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el

inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.

12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley, quedando en ambos casos a favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

13. Por las deudas de arrendamientos anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme al derecho común.

14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adju-

dicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote escritura o adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

18. Las corporaciones no solo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegando a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro y no tuvie-

sen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquiera tiempo después de la citación.

19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.

20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que de ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.

22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellos a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca, y los que se le impongan en lo sucesivo.

24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, solo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º. respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertir las como accionistas en empresas agrí-

colas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por solo el aviso de la falta que dé el ministerio o el jefe superior de hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación, por la primera autoridad o el juez de primera instancia

del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recurso que el de responsabilidad.

31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año, en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente; una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y solo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses,

toda la alcabala se pagará en numerario.

33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos de remate o adjudicación.

34. Del producto de estas alcábalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4716.

Decreto del gobierno.- Se establece una compañía de obreros de maestranza.

Junio 25 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para el servicio de los talleres de armas de la República, se establece una compañía de obreros de maestranza, cuyo personal y sueldos serán los siguientes:

Un maestro mayor contralor de armas.....	84 6 4
Dos revisores, cada uno a sesenta pesos mensuales.....	120 0 0
Un sargento enderezador de cañones.....	62 3 6
Ocho cabos cañonistas, barrenadores, torneros, bocas de fragua de llave, bayonetistas, a cuarenta pesos cada uno.....	320 0 0
Diez y ocho obreros armeros de primera clase en todos los talleres, a veintinueve pesos un real cada uno.....	524 2 0
Seis ídem ídem a veintidós pesos cuatro reales ídem.....	135 0 0
Cuatro aprendices a ocho pesos ídem.....	32 0 0

9. El establecimiento de esta maestranza será independiente de cualquiera otra que se forme para el servicio del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 25 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 25 de 1856.- *Soto.*

Número 4717.

Decreto del congreso constituyente.- Se declara insubsistente el de 28 de Juniode 1855.

Junio 26 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El

Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República se lia servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, ha decretado lo siguiente:

No subsiste, por ser contrario a la soberanía e independencia de los Estados, el decreto expedido por D. Antonio López de Santa-Anna en 28 de Junio de 1855, declarando insubsistentes el de la legislatura de Zacatecas de 28 de Febrero de 1851 sobre terrenos salinos: el de la de San Luis Potosí de 24 de Diciembre de 1850; y todos los demás decretos, órdenes y disposiciones de los Estados sobre el uso de pastos y montes.-

Dado en México, a veintitrés de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.- *Antonio Aguado, diputado presidente.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.- León Guzmán, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, 26 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 26 de 1856.- *Montes.*

Número 4718.

Decreto del congreso constituyente.- Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones.

Junio 28 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de

la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, docteta lo que signé:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República,

Dado en México, a 28 de Junio de 1856.- *Antonio Aguado, presidente.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.- Juan de D. Arias, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 28 de Junio de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4719.

Decreto del gobierno.- Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.

Junio 30 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Además de las plazas que señala el decreto de 29 de Abril del presente año para el servicio del cuerpo médico-militar, se establece un pagador en dicho cuerpo, el que gozará el sueldo de capitán de infantería y las agencias de reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 30 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 30 de 1856.- *Soto.*

Número 4720.

Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes.- Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados.

Junio 30 de 1858.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª. El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. Todos los individuos que hayan reconocido sobre sus fincas rústicas o urbanas capitales procedentes del juzgado de intestados, o tuvieren cualesquiera otros bienes de la misma procedencia sin haberlos devuelto a la hacienda pública, desde la extinción de dicho juzgado, harán su manifestación al Ministerio de Fomento, dentro de tres meses,

contados desde la fecha de este decreto.

2. Si esta manifestación se hiciere dentro del primer mes de publicado este decreto, se dispensará a los interesados de la obligación de pagar los réditos que adeuden por sus respectivos capitales, por todo el tiempo que hayan dejado de satisfacerlos. Si se hiciere la manifestación dentro de dos meses, se les perdonará la mitad de los réditos; y si dentro de tres meses, se les eximirá del pago de una cuarta parte.

3. Pasados los tres meses de que hablan los artículos anteriores, se perseguirá criminalmente a los detentadores de los capitales o bienes de intestados, como a defraudadores de la hacienda pública, en cuyas causas procederán los jueces de oficio, y en caso de que lo hagan por denuncia, se aplicará al denunciante la tercera parte del cobro que hagan, sin perjuicio de cobrar del reo o de sus bienes las costas del proceso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, a 7 de Junio de 1856.- *Ignacio Comonfort.* - *Al C. Manuel Siliceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 30 de Junio de 1856.- *Siliceo.*

Número 4721.

Decreto del gobierno.- Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos para expedir títulos de agrimensor.

Julio 1º. de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza a los establecimientos nacionales, llamados Colegio de Minería, Academia de San Carlos y Escuela de Agricultura, para expedir el título de agrimensor, así a los alumnos que en ellos hicieren sus estudios, como a los que los hagan fuera, previa la aprobación en el examen respectivo.

2. Para poder ser admitido a examen, es necesario que el interesado acredite, a entera satisfacción de la junta facultativa, haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes, que pueden considerarse como preparatorios y auxiliares:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría plana.

Análisis geométrico.

Geometría descriptiva.

Principios de cálculo diferencial e integral.

Mecánica racional.

3. El candidato deberá acreditar igualmente haber practicado en el terreno, bajo la dirección de un agrimensor titulado, lo menos durante tres meses, y presentará además los trabajos que haya hecho en su práctica, los que serán autorizados por el agrimensor que lo haya dirigido.

4. En el caso de no acreditar suficientemente haber sido examinado y aprobado, en alguno o algunos de los ramos que señala el art. 2º., se sujetará el interesado a un exámen previo de los ramos que le falten, sin perjuicio de sujetarse después al exámen profesional.

5. Las materias profesionales que deben exigirse en el exámen, son:

Levantamiento de planos.

Medición de superficies, o agrimensura, propiamente dicha.

Nivelación.

Aplicación de la geometría descriptiva a los planos acotados.

Poligometría.

Agrimensura legal.

Medida corriente y distribución de las aguas.

6. En los exámenes de agrimensor, formarán la junta examinadora, el director del establecimiento, quien presidirá el acto, el secretario, quien lo autorizará, y tres sinodales nombrados de entre los catedráticos facultativos en el ramo, conforme a sus respectivos reglamentos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Siliceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 1º. de 1856.- *Siliceo.*

Número 4722.

Decreto del gobierno.- Se autoriza a los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.

Julio 5 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza a los escribanos actuarios de los juzgados de letras del ramo criminal, para que puedan abrir despacho público en que ejerzan su profesión.

2. En caso de fallecimiento de los agraciados o de que por algún otro motivo tengan que cesar en las funciones de actuarios de dichos juzgados, los despachos que se establecen por el presente decreto, quedarán a cargo de los que los sustituyan en aquellos destinos.

3. Si alguno de los actuales escribanos actuarios de los referidos juzgados, tuviese abierto despacho por autorización anterior y cesare luego en las funciones de actuario, continuará con su despacho en los términos en que le haya sido concedida la autorización, quedando el que lo sustituya con el despacho anexo al juzgado, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, A 5 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 5 de 1856.- *Montes.*

Número 4723.

Decreto dd gobierno.- Se manda formar un batallón permanente, que se denominará "Fijo de Veracruz".

Julio 7 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 6ª. El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Con la fuerza del segundo batallón de línea que existe en Veracruz, y con la del activo de aquel Estado, se formará un batallón permanente que se denominará Fijo de Veracruz, cuya dotación será la señalada para los de línea

por decreto de 29 de Abril del presente año.

2. Las cuatro primeras compañías de este cuerpo se compondrán de la tropa del segundo de línea, y las otras cuatro de la del batallón activo.

3. De los jefes y oficiales que sirven actualmente en los expresados cuerpos, se cubrirá la dotación del nuevamente creado; y si algunos resultaren sobrantes, se les dará colocación oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Julio de 1856.- Ignacio Comonfort.- *Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.- *Soto.*

Número 4724.

Decreto del gobierno.- Se designa la jurisdicción del juzgado de distrito de Tamaulipae.

Julio 7 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La jurisdicción del juzgado de distrito de Tamaulipas se extiende a todo el territorio del Estado.

2. El juzgado de distrito de los Estados de Nuevo León y Coahuila, establecido en Monterey por el decreto de 18 de Septiembre de 1851, conocerá solamente de los asuntos pertenecientes a los mismos Estados de Nuevo León y

Coahuila.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 7 de 1856.- *Montes.*

Número 4725.

Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad oficial de los jueces menores.

Julio 8 de 1855.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los jueces menores de la ciudad de México y los que desempeñen sus funciones en los restantes puntos del Distrito, serán juzgados en sus faltas y delitos oficiales, por los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal.

2. Estos jueces procederán de oficio, en las causas relativas a los negocios de que habla el artículo anterior, bastándoles en consecuencia la simple denuncia de la falta o hecho criminoso.

3. Los procedimientos en esta clase de negocios serán verbales, y en ellos solo podrán cobrar derechos los jueces, cuando hagan expresa condenación de costas, ya contra el acusador o denunciante temerario o malicioso, o ya contra el juez justamente acusado o denunciado.

4. Cuando la sentencia del juez de la primera instancia sea imponiendo a cual-

quiera de las partes una multa que no exceda de cien pesos, dicha sentencia causará ejecutoria y de ella no podrá interponerse otro recurso que el de responsabilidad ante el tribunal respectivo. Lo mismo se observará cuando la pena que se imponga al juez menor sea extrañamiento o suspensión que no exceda de un mes. En los demás habrá lugar a la apelación en la forma legal.

5. La segunda instancia, en los casos en que deba tener lugar, según el artículo anterior, se sustanciará únicamente con el informe a la vista, en el que hablarán el fiscal o acusador, si lo hubiere, y el acusado.

6. Cuando la sentencia de segunda instancia confirme en lo sustancial el fallo de la primera, causará ejecutoria. En los demás casos habrá lugar a la súplica que podrá interponer cualquiera de las partes.

7. La tercera instancia tendrá los mismos trámites que la segunda. El tribunal despachará de preferencia estas causas, de modo que ellas estén determinadas dentro de los diez días siguientes a aquel en que se reciban en su secretaría.

8. Los jueces respectivos de primera instancia del ramo criminal, están autorizados para visitar los juzgados menores, siempre que les parezca conveniente; y cuando hagan uso de esta facultad, en ningún caso podrán hacer la condenaion de costas de que habla el art. 3º.

9. Dichos jueces tienen además obligación de practicar las enunciadas visitas, siempre que para ello sean excitados por el supremo gobierno, por el del Distrito, por los prefectos respectivos, o por el Tribunal Superior.

10. Queda derogado el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado, en la parte que dispuso que el Tribunal Superior del Distrito conociese

de las causas de responsabilidad de los jueces menores de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 8 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Comunícolo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 8 de 1856. - *Montes.*

Número 4726.

Decreto del gobierno.- Se concede el título de ciudad del Carmen a la capital del territorio del mismo nombre.

Julio 10 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfurt, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acápulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En consideración a la importancia que bajo todos aspectos ha llegado a adquirir la capital del territorio del Carmen, se le concede el título de Ciudad del Carmen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 10 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Dios y libertad, México, Julio 10 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4727.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre uso del papel sellado.

Julio 10 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª. Circular.- El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 8 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- Hoy digo a las oficinas dependientes de esta secretaría lo siguiente: Ha llegado a conocimiento del Excmo Sr. presidente sustituto que en algunas aduanas marítimas y en otras oficinas dependientes del gobierno general, suelen admitirse en papel común, o de sello inferior al que les corresponde, documentos comprobantes y aun solicitudes u ocurso, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero del presente año, sobre papel sellado, y como semejante falta se hace tanto más notable cuanto que los que la cometen debieran ser los primeros en cumplir y vigilar que se cumplan así las leyes, como todas las disposiciones dictadas por el supremo gobierno, quien los ha distinguido con su confianza, nombrándolos o conservándolos en los empleos que obtenían, S. E. se ha servido disponer prevenga a V. S., como lo hago, recuerde a todas las de su resorte, la estricta obligación en que se hallan de obedecer con la mayor puntualidad, en la parte que les toque, las prevenciones contenidas en la expresada ley, pues que de lo contrario se les aplicarán irremisiblemente a los que falten, las penas que la misma señala a los infractores, y además se dictarán por esta secretaría las otras providencias que en cada caso se estimen convenientes atendidas sus circunstancias particulares; bajo el concepto de que el supremo gobierno tiene recursos expeditos que pondrá en acción a su tiempo para averiguar con exactitud las faltas que en el ramo de que se trata se cometan en las

oficinas, y quiénes sean los empleados responsables de ellas, indignos por lo mismo de la confianza que se les ha dispensado.

Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto tengo el honor de transcribirlo a V. E. para que se sirva expedir las órdenes correspondientes a las oficinas y empleados del resorte de esa secretaría, pues que la resolución de S. E. es que la disposición preinserta comprenda a todos los servidores de la nación, sea cual fuere el ramo y categoría a que pertenezcan.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 10 de 1856.- *Soto.*

Número 4728.

Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del congreso de 12 de Junio último.

Julio 11 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª. Para cumplir con la declaración hecha en 12 de Junio último por el soberano congreso constituyente, sobre empleos dados en la época que en ella se expresa, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se formará una junta de tres generales con el exclusivo objeto de examinar la legalidad con que fueron concedidos los empleos de generales, jefes y oficiales del ejército, desde 19 de Enero de 1853, hasta el 13 de Agosto de 1855.

2. Para encargarse de este exámen,

tendrán a la vista los libros de antigüedad de los mismos señores generales, jefes y oficiales del ejército, ingenieros y artillería, y si por ellos no pudiere dar la junta su opinión, ocurrirá al Estado mayor y a las direcciones de las armas especiales para que le faciliten las hojas de servicio, o los expedientes originales si fuere necesario.

3. Previo este examen, procederá a dar su opinión al supremo gobierno con tal sujeción a lo que expresa el decreto publicado en 19 del mismo mes de Junio, calificando:

I. Los que concurrieron al glorioso hecho de armas en Guaymas, el 13 de Julio de 1854.

II. Los que estén en el caso de haber obtenido los empleos de que disfrutaban con arreglo a la ordenanza, para lo cual deben tener presente lo prevenido en los artículos 33, trat. 2º. tít. 10 y los 17 y 18, trat. 2º., tít. 17, todo lo comprendido en el trat. 2º., tít. 24.

III. Los que por no hallarse comprendidos en la primera y segunda de las prevenciones anteriores, deban volver al goce de los empleos que tenían antes del 19 de Enero de 1853.

4. La junta procederá a hacer estos exámenes por clases, comenzando por la de generales, y conforme fije su opinión, pasará a este ministerio la relación respectiva, poniendo en seguida del nombre la opinión de la junta.

5. Estas relaciones luego que sean aprobadas por el supremo gobierno se publicarán en el Diario Oficial, y tanto el jefe del Estado mayor como los directores de las armas especiales, conforme con la resolución que recaiga, tomarán las providencias convenientes para reconocerlos en las clases que se confirmen, y la comisaría general y pagadores respectivos a hacerles los correspondientes pagos.

6. Publicadas estas relaciones, si los interesados en quienes recaiga una providencia desfavorable, pudieren probar por si haber obtenido su empleo con los requisitos que exige el decreto ya citado, ocurrirán por una sola vez, y en el término de un mes, contado desde la fecha del período en que se publique la relación, a la junta calificadora, y ésta tomará de nuevo en consideración lo que exponga el interesado y dará cuenta al supremo gobierno con su opinión para que impuesto de ella se pueda resolver lo conveniente.

7. El jefe del Estado mayor y los directores de las armas especiales facilitarán inmediatamente a la junta los libros de antigüedad, y todos los demás documentos que necesite para el mejor acierto en los despachos de los asuntos de que debe encargarse.

8. El plazo que se fija a la junta para concluir sus trabajos, será el de dos meses contados desde el día de su instalación.

Y lo comunico a vd; para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 11 de 1856.- *Soto*.

Número 4729.

Decreto del gobierno.- Sobre habilitación de pobreza concedida para litigar.

Julio 12 de 1836.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado

en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, según las circunstancias del negocio de que se trate, a efecto de aplicar las excepciones a que se refieren los párrafos 6º. y 10º., art. 17 y párrafo 5º. del art. 19 del decreto de 14 de Febrero último sobre papel sellado.

2. Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, o en virtud del artículo precedente, reintegrará a la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5º. invertido en las actuaciones, y el del sello 3º. que por regla general debió emplearse; a cuyo efecto los tribunales y jueces a quienes corresponda, cuidarán de que se incluya esa liquidación en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administración local del papel sellado.

3. La falta del cumplimiento al artículo anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta a los infractores a las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de Febrero del presente año.

4. Se declara que desde 1º. de Mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de Febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Julio de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada,*

secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y para el mejor cumplimiento del art. 2º. del anterior supremo decreto, S. E. el presidente sustituto ha tenido a bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen:

I. Siempre que recayere en algún negocio civil sentencia definitiva favorable a un litigante ayudado por pobre, el tribunal o juez que hubiere pronunciado aquella, pasará a la administración del papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, a efecto de que el administrador gestione el pago por sí, en uso de la potestad coactiva, o por medio de la autoridad que le dio el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado a hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el artículo anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva a la administración general del papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 12 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4730.

Resolución del Ministerio de Relaciones.- Sobre revisión de créditos de la convención española.

Julio 12 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.- Excmo. Sr.- Considerando el Excmo. Sr. presidente que el objeto que el gobierno de México se ha propuesto en la cuestión sobre la convención española, no es otro que el de que se revisen ciertos créditos

que se cree han entrado indebidamente en aquella convención, y que este objeto se logra conviniéndose, como se conviene, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.. contando con que convendrá también en ello el gobierno de S. M., en que se haga por ambos gobiernos una revista detenida y escrupulosa de dichos créditos, sin que por ella se suspenda el cumplimiento del tratado, no interrumpiéndose por consiguiente mientras se hace, el pago de los dividendos que corresponden a estos mismos créditos; y teniendo también en consideración que es incontestable el derecho del gobierno de México para mandar procesar y demandar civilmente a los que, efectuada la revisión, apareciesen culpables de la introducción indebida de aquellos créditos, S. E. ha tenido a bien disponer que se ponga en vía de pago la convención española, satisfaciendo a sus acreedores todos los dividendos que hayan dejado de percibir, hasta igualarles con los acreedores de las convenciones inglesa y francesa.

Para que aquella revisión tenga su debido efecto, se nombrará, uno o dos comisionados por cada uno de los dos gobiernos, y sus funciones en dicha revisión, se contraerán exclusivamente a examinar si los créditos introducidos al fondo español, tienen los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad española, exigidos por el art. 12 de la convención concluida en 1851, y por el 13 del tratado que se firmó en 1853.

Los créditos que carezcan de cualquiera de esos requisitos, han sido por el mismo hecho ilegalmente introducidos al fondo español creado por dicho tratado, según el tenor y espíritu de él; y por tanto, ambos gobiernos lo declaran así, y reprueban de la manera más solemne su introducción, como una violación de sus estipulaciones.

Aunque los créditos que de ese modo resulten haberse introducido, lo han sido ilegítimamente, atendiendo a que algunos de los bonos expedidos por los referidos créditos pueden haber pasado *bona-fide* a tercera mano, por un principio de equidad y por la fe pública que dichos bonos merecen, no se rechazan forzosamente del fondo español; pero este acto no exime a los dueños de los créditos indebidamente introducidos, de la demanda a que hubiere lugar.

Consiguientemente, los dueños de tales créditos que antes de su revisión, o durante ella, presentaren espontáneamente por principio de justicia y decoro personal, los bonos que recibieron en cambio, u otros por igual valor y monto, precisamente del propio fondo español, y se conformaren a pasar al diverso fondo público que por derecho corresponda, y en los términos que por él estén prescritos, y que asimismo devuelvan los réditos que por dichos bonos hubieren percibido, pagándolos en dinero efectivo como los recibieron, no serán sujetos a un juicio; pero aquellos de dichos acreedores que no lo verificaren así, serán perseguidos civil y criminalmente, prestando al efecto su cooperación ambos gobiernos según fuere necesario, y sus nombres dados al público inmediatamente después de verificada la revisión, puesto que el delito lo constituye la introducción de los créditos sin alguno de los tres requisitos prevenidos en la convención y tratado arriba mencionados, cualquiera que sea el pretexto o motivo que para ello se alegue, a fin de que sirva de futuro retraente a actos semejantes, según conviene a la fe y justicia de ambos gobiernos, y lo exige la moral pública.

Y estando de acuerdo en cuanto precede el Excmo. señor enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C. contando con que lo estará también su gobierno, de orden del Excmo.

Sr. presidente sustituto lo comunico a V. E., a fin de que se sirva dar sus órdenes para que desde luego tenga cumplimiento este mútuo convenio en la parte que corresponde a la República, y es del resorte de ese departamento.

Dios y libertad. México, 12 de Julio de 1856 (firmado).- *Rosa.- Excmo. Sr.- ministro de Hacienda.*

Número 4731.

Decreto del Congreso constituyente, de 14 de Junio último.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago mandado hacer a la casa que expresa.

Julio 19 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna y el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, D. Pedro Fernandez del Castillo, el pago que en 9 de Junio de 1854 se mandó hacer a la casa de la viuda de Martínez del Campo y Cía. de doscientos ochenta y tres mil, trescientos treinta y tres pesos treinta y cuatro centavos en permisos de algodón, para amortizar el crédito de trescientos cincuenta mil pesos, que en bonos de la extinguida moneda de cobre y de cosecheros de tabaco presentó dicha casa.

Dado en México, a 14 de Junio de 1856.- *Antonio Aguado, presidente.- José M.*

Cortés y Esparza, diputado secretario.- Juan de D. Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, a 19 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 19 de 1856.- *M. Lerdo de Tejada.*

Número 4732.

Decreto del Congreso constituyente, del día 19.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago que se expresa, mandado hacer por orden de 14 de Febrero de 1854.

Julio 26 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de las facultades que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

El pago de trescientos veintitrés mil, setecientos sesenta y cuatro pesos, mandado hacer a los Sres. García Despons y Kern por orden de 14 de Febrero de 1854, es caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el ministro de Hacienda D. Luis Parres y los secretarios del despacho que concurrieron con su voto a esta determinación.

Dado en México, a 19 de Julio de 1856.- *Vicente López, diputado presidente.- León Guzmán, diputado secretario.- José M. Cortes y Esparza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 23 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 26 de 1856.- *Miguel Lerdo de Tejada.*

Número 4733.

Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportación por el puerto de Guaymas del oro y plata que produzca el Estado de Sonora.

Julio 29 de 1856.

Ministerio de Hacienda.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se declara vigente el decreto de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportación, por el puerto de Guaymas, de oro y plata en pasta que se produzca en el Estado de Sonora, cuya concesión cesará el mismo día que se abra la casa de moneda de Hermosillo, según el referido decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en México, a 29 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V, E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 29 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4734.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización de bienes de corporaciones.

Julio 30 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1. Las fincas rústicas o urbanas de corporación, dadas en arrendamiento, a censo enfitéutico, o como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda o parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa o algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, a fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño, de hacer la prestación o pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar a sus objetos.

2. Para valorizar las prestaciones, el censatario o arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero, en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero

en discordia.

3. Las fincas en que las corporaciones, a la publicación de la ley, solo tenían la propiedad, estando constituido a favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario, según el importe del arrendamiento, si a esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, o en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se la adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior, la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante o el remate, transfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entónces los réditos a la corporación.

4. Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohíben a las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, o valorizándose, si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, o el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

5. Lo dispuesto en el art. 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas, comprende, tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el cánón al seis por ciento, para determinar la cantidad que

queda a censo redimible.

6. El derecho del tanto, que alguno tuviera a la publicación de la ley, por convenio escriturado u otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones a los arrendatarios, o a quienes se subroguen en su lugar.

7. Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito, en caso de venta, se entenderá vencido por el remate o adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

8. Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación o remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto a la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas a censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

9. Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley a los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo o cederlo a favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento, en caso de muerte.

Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el art. 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo después de consumada la adjudicación.

10. Si el arrendatario renunciare su derecho a la adjudicación para hacer

compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales a los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador, según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme a la ley.

11. Dentro de los tres meses que señala el art. 11° de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas, las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones o instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del gobierno supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes a él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho a la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas, ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales o remates hechos por virtud de la ley,

tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, o mudarse la forma o aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas o rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad o gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, a hacer saber judicialmente sus créditos a los nuevos dueños, o presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios; en el término señalado, las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto a los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los, acreedores hipotecarios y de la corporación:

16. La primera autoridad política, o el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación o remate en

nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante o administrador qué las otorgue, o a quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, o quién sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha a fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior a la fecha de mes en que tres antes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo a los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y a las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación o promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, a fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación o remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de

fincas no arrendadas, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el art. 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará a los denunciante la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente a los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción, u otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, o los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen a las dos terceras partes del valor, serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, o pagar mayor parte del precio al contado.

21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén valuadas, por medio de avisos públicos en el periódico oficial, si lo hubiere, o en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor

postura, si fuere admisible por llegar a las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas; y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las deudas y celebrarse los remates, conforme a los artículos 5º, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir a ello.

23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo, o el Distrito, o los gobernadores y jefes políticos en los Estados y territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos, tanto en la capital como en la cabecera del partido.

24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación o sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme a derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, o dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa a la adjudicación o remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

25. En ningún caso se cobrarán

derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, o cualesquiera diligencias relativas a los remates o adjudicaciones; y cuando el interés de éstas o precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

26. Para que el pago de alcabala se arregle a las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas o rematadas las fincas.

27. Por las adjudicaciones o remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del partido.

28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta, se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporación a que pertenecía y el de la persona a quien se adjudicó o remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la

deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados, firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, o por conducto de los administradores, en dinero efectivo o en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo a la Tesorería general,

31. Se pasará en data cada mes a los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

32. Sin orden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, a 30 de Julio de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4735.

Decreto del gobierno.- Se manda establecer una colonia-modelo en el Estado de Veracruz.

Julio 31 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 4ª.- El Excmo. Sr. pre-

sidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en el Estado de Veracruz, en el lugar que el gobierno designe como más conveniente, una colonia-modelo que tenga por objeto hacer palpables las ventajas de la inmigración en la República.

2. Los terrenos que se elijan para el establecimiento de la colonia, serán ocupados por causa de utilidad pública, y sus dueños indemnizados conforme a las leyes.

3. El terreno destinado para la colonia tendrá veintitún mil acres de superficie; de los cuales, mil se destinarán para fundo de la población y los restantes para cultivo.

4. De los mil acres que se destinan para fundo de la población, se repartirán solares de treinta metros de frente por sesenta de fondo, a cada uno de los colonos fundadores: el resto quedará a beneficio del fondo de propios, para que después de señalar el terreno necesario para iglesia, plazas, mercado y demás edificios públicos, se divida en lotes iguales a los que se hayan distribuido a los colonos fundadores y se vendan a las personas que los soliciten.

5. Los veinte mil acres destinados para el cultivo, se dividirán en lotes iguales de a cien acres y se adjudicarán por el precio de costo a los que vengan a establecerse en la colonia, sean mexicanos o extranjeros, a censo redimible al cinco por ciento anual, y comenzará a correr tres años después de la adjudicación.

6. Es condición precisa para poder adquirir lote de cultivo y sitio para habitación en la colonia, obligarse a resi-

dir en ella durante los tres primeros años. En este período los compradores no podrán enajenar sus lotes, pero cumplido ese plazo, quedarán en libertad para vender el todo o parte de ellos.

7. Durante los mismos tres años no pagarán los colonos contribución alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, a excepción de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles a prestar más servicio de armas que el local o de seguridad pública; y solo en el caso de invasión extranjera, tendrán sobre este punto las obligaciones comunes a todos los ciudadanos.

8. Los extranjeros que se presenten a solicitar lote de cultivo, serán considerados por solo ese hecho como ciudadanos mexicanos, y al tiempo de darles posesión del lote, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento por el conducto respectivo, para que se expida al interesado el documento correspondiente.

9. Los extranjeros que lleguen a la República con destino a la colonia, importarán libres de derechos todos los útiles o instrumentos de cultivo para su uso que traigan, así como los demás objetos que sean destinados para sus habitaciones, con sujeción a las reglas que sobre esto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

10. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas durante un período de cinco años, contados desde el día de su establecimiento en la colonia.

11. El Ministerio de Fomento se pondrá de acuerdo con el gobernador de Veracruz para la designación del lugar más a propósito al establecimiento de la colonia, y nombrará un agente que se encargue de distribuir los lotes de cultivo y solares a los colonos, de facilitarles los animales, útiles y materiales, así como los alimentos necesarios durante el primer año. El costo de todos estos objetos se cargará a los colonos, quienes abonarán un cinco por ciento de interés anual sobre el referido costo hasta que lo satisfagan.

12. EL mismo agente cuidará de proporcionar a los colonos, bajo las condiciones expresadas en el artículo anterior, los medios de transporte necesarios para llegar a la colonia.

13. El agente referido se pondrá en relación con los agentes de colonización del gobierno en el extranjero, para dar conocimiento a los individuos que quieran trasladarse al territorio de la República, de las prevenciones de este decreto: les remitirá el plano del terreno destinado a la colonia-modelo, acompañado de los informes necesarios sobre su situación, temperatura, clima, producciones, etc., para que las personas que vengan a establecerse a ella tengan un conocimiento exacto de todas las ventajas que van a adquirir y de las obligaciones que contraen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Julio de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 31 de Julio de 1856.- *Silíceo.*

Número 4736.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe el castigo de los palos en el ejército.

Julio 31 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular núm. 42.- Ha llegado a conocimiento del Excmo. Sr. presidente sustituto, que en algunos cuerpos del ejército se comete el abuso de aplicar a la tropa el castigo de palos, con infracción de lo expresamente prevenido en el artículo 5º. del estatuto orgánico provisional de la República, y de las diversas disposiciones dictadas por el supremo gobierno, prohibiendo ese degradante y bárbaro castigo. Tal proceder, contrario a las leyes y a la humanidad, ha sido visto con sumo desagrado por el Excmo. Sr. presidente, que si bien desea que la fuerza armada se conserve bajo las bases de la más estricta disciplina, no puede permitir que a los servidores de la nación se impongan otras penas que las señaladas por las leyes.

Por tanto, prevengo a vd., de orden de S. E., cuide de que en la comprensión de su mando no se aplique ese castigo a los militares, sean del ejército o de la guardia nacional en servicio, haciendo responsables a los infractores de esta suprema disposición, y cuya responsabilidad cuidará. V. S. se haga efectiva con el mayor empeño.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1856.- *Soto.*

Número 4737.

Decreto del gobierno.- Se establecen tres plazas de oficiales de libros para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.

Agosto 1º de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comontort, presidente sustituto de la República; etc.

Art. 1. Se aumentan en la planta que establece la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado sobre administración de justicia, tres plazas de oficiales de libros para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito, quienes sustituirán a los oficiales mayores en los casos que ocurran y desempeñarán las demás labores que les designen los secretarios. La dotación de cada una de estas plazas será la de mil pesos anuales.

2. La provisión de esos destinos se hará en individuos que aunque no estén recibidos de abogados sean por lo menos pasantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 1º. de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 1º. de 1856.-*Montes.*

Número 4738.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para construir un camino de fierro de Anton Lizardo al puerto de Acapulco.

Agosto 2 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede privilegio a D. Alberto C. Ramsey para construir un camino de fierro, desde el punto de Antón Lizardo, en el Golfo de México, hasta el puerto de Acapulco en el Océano Pacífico, por la vía más recta que permita la topografía del suelo. Se le concede también el construir ramales del mismo camino de fierro, caminos carreteros, y toda clase de vías que sirvan para fomentar las comunicaciones en el país; siendo obligatoria para la empresa la construcción de un ramal que saliendo de cualquier punto del ferrocarril termine en la ciudad de Puebla.

2. Para gozar de este privilegio, se autoriza a D. Alberto C. Ramsey para formar una sociedad anónima bajo el nombre de "Compañía Mexicana de ferrocarriles."

3. La compañía de que habla el artículo anterior, quedará formada dentro de doce meses, contados día a día, desde la fecha de este decreto. Dentro del mismo término de los doce meses, los empresarios darán aviso al supremo gobierno de estar formada la compañía, pues si ésta no queda formada en el plazo indicado, o no se da el aviso prevenido, por el mismo hecho queda nulo y de ningún valor este privilegio.

4. La compañía tendrá el carácter

exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados, ni empeñados, ni cedidos a ningún gobierno extranjero, ni a corporación, ni a persona que goce de protección extranjera. Por intentarlo solamente, queda de hecho nulo este privilegio; y es también nulo en todos y cada uno de los casos en que recurra a fuerza o a intervención extranjera.

5. La compañía puede dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue oportuno, y de estas acciones puede disponer libremente, como de propiedad particular, transfiriendo a las personas y corporaciones, no exceptuadas, el dominio absoluto de ellas, conforme a las leyes y a los reglamentos que se formen. La compañía puede también formar reglamentos para el manejo de sus negocios y de todo lo que le pertenezca, y para la construcción y conservación de sus obras: los reglamentos relativos al uso del camino serán previamente aprobados por el supremo gobierno.

6. Con objeto de que la compañía obre expeditamente en sus negocios, queda con todos los derechos, poderes y privilegios de que gozan los ciudadanos de la República para manejar y dirigir toda clase de asuntos, y con los mismos recursos y acciones podrán ejercitarse contra la compañía, en su calidad de corporación, y no de otra manera, y del mismo modo que contra un particular.

7. La compañía establecerá su oficina principal en la ciudad de México, pudiendo establecer otras subalternas donde mejor le pareciere.

8. La compañía gozará del dominio exclusivo de sus caminos y de sus pertenencias, y puede fijar y modificar las tarifas de cuotas para el transporte de los pasajeros, de las mercancías y de los

efectos de toda clase, como igualmente los precios por detención y almacenaje en sus depósitos, edificios y establecimientos de toda clase; pero siempre recabando la aprobación del supremo gobierno, respecto de almacenaje y depósitos.

9. Se conceden en propiedad a la compañía los terrenos pertenecientes a la nación que pueda necesitar para los caminos, y los materiales para la construcción de los mismos caminos, de las oficinas, cercas, hoteles, muebles y almacenes. Si ocupare los bienes de los particulares por causa de utilidad pública, podrá hacerlo arreglándose, a las leyes vigentes.

10. Todos los carros, carruajes, instrumentos, máquinas, locomotoras; trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbón y los demás materiales para la construcción y conservación del camino y de sus ramales, quedan exentos de todo derecho de internación o consumo y de cualquiera otra denominación.

11. Los buques de vapor y de vela que lleguen a los puertos de la República con cargamento destinado exclusivamente para el tránsito por el camino de fierro y no para venderse o consumirse en el país, o con carbón, útiles, herramientas, máquinas u otros objetos que directamente sean necesarios para la construcción, conservación y uso del camino de fierro, estarán exentos del derecho de toneladas y de todo otro derecho de puerto, tanto a la entrada como a la salida; y cuando dichos buques traigan parte del cargamento en efectos de la compañía o de tránsito, y la otra parte para venderse o consumirse en el país, solo pagarán proporcionalmente los derechos de tonelada y otros que correspondan a aquel la parte del cargamento que deba consumirse y venderse.

12. Todos los buques de vapor y de

vela, pertenecientes a la compañía, cuando traigan cargamento para venderse o consumirse en el país, pagarán los derechos en la manera establecida por las leyes.

13. Todos los buques de vapor y de vela de la compañía, tendrán también derecho para entrar y descargar en dichos puertos, y para cargar y salir en cualquiera día del año, excepto solo el domingo, en cuyo día el gobierno dará o no su permiso, según lo tenga por conveniente.

14. Las manufacturas, efectos, mercancías, productos o materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, no pagarán derechos de aduana ni contribuciones o impuestos generales ni locales de ninguna clase, sino solo en caso de consumirse y venderse en el país, en lo que se hallarán sujetos a las leyes vigentes.

15. Los fletes que se cobren y la carga que se conduzca, estarán exentos de todo derecho o impuesto sobre caminos que aumente los derechos de transporte.

16. Las valijas de correspondencia, los efectos, mercancías, manufacturas y artículos de agricultura, y todos los objetos, cualesquiera que sean, destinados únicamente para el transporte de mar a mar, y que no vengan con el objeto de venderse o consumirse en el país, entrarán y saldrán libres de inspección, derechos y detención por parte del gobierno y estarán exentos de todo impuesto de tránsito de cualquiera denominación que sea, prestando para ello cabal protección. Los cargamentos y artículos destinados para el tránsito, serán declarados como tales en el puerto de su llegada, en donde un empleado del gobierno nombrado al efecto, sin abrir ni examinar ningún bulto, y sin causar demora los sellará y marcará, ya sea a

bordo de los buques que los conduzcan, o en los almacenes de depósito de la compañía, con un sello o estampilla que se destinará a este objeto, y ningún bulto o artículo marcado de esta manera será por ningún motivo detenido, parado o sujeto a derecho o gasto de ninguna clase en su tránsito o exportación. En tiempo de guerra, el supremo gobierno prevendrá cuáles son los artículos que no deben ser transportados por el camino, y cuando tenga sospecha de que se infringen sus órdenes, podrá mandar practicar los reconocimientos que tenga por conveniente, e imponer una pena a la compañía si resulta que la sospecha se convierte en realidad.

El equipaje personal de los viajeros estará exento del sello, pero podrá sujetarse a examen. Todos los cargamentos y artículos referidos, excepto los equipajes personales, destinados para el tránsito de mar a mar, serán conducidos en carros señalados especialmente para este fin, bajo la vigilancia de uno o mas empleados de la aduana que el gobierno determine.

Los artículos tales como carbón, coral, concha, palo de tinte, mineral de fierro o de cobre, y cualquiera otro que vaya en tercios o sacos destinados para el tránsito de mar a mar no serán sellados ni puestos en carros especiales, a menos que el gobierno así lo exija.

17. El supremo gobierno de la República fijará, oyendo a la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos en uno y otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados a ser transportados de un extremo al otro del camino, se dejen en puntos intermedios; o que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Estas formalidades se establecerán de manera

que impidan todo fraude, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito, de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías o equipajes destinados al simple transporte, irá acompañado de un oficial de aduana, encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno o sus empleados. El pago de los sueldos de los empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía. Lo dispuesto en esta cláusula no se entiende aplicable a los efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos de tránsito a que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen, puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

18. Los empleados por la compañía en cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo de sus contratas o mientras duren en sus destinos; excepto en los casos de invasión del país por un enemigo extranjero, y del servicio de policía.

19. Para arreglar cualquiera dificultad o desacuerdo que se suscite entre el gobierno supremo de la República Mexicana y la compañía, acerca de la interpretación o ejecución de este privilegio, se nombrarán árbitros tan pronto como se haya formado la compañía, uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía, para decidir todas sus dificultades o desacuerdos que se susciten, y al mismo tiempo los dos árbitros nombrarán un tercero, quien solo decidirá en caso de desavenencia de los dos primeros, y toda decisión o fallo de los dos árbitros, o del tercero en caso de desacuerdo, será

final y concluyente entre las partes.

20. No se permitirá por el supremo gobierno ni por la compañía, que la intervención de ningún ministro ni gobierno extranjero, ni de ningún funcionario de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decisión de dichos árbitros ni en la del tercero, por los mismos árbitros electo; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervención o protección de un gobierno extranjero en cualquiera reclamación, duda, cuestión o dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretenda, ya sea la compañía o algún individuo particular.

21. El gobierno concede por este privilegio a dicha compañía, con el fin de ayudarla en la construcción del camino de fierro del golfo de México a Acapulco, todos los beneficios de los arts. 4º., 5º., 6º. y 7º. del decreto de 1º. de Febrero de 1856, que establece la junta directiva de caminos de fierro, y el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual a los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construcción, uso y conservación de dicho camino de fierro, bajo los mismos términos que se expresa en dichos artículos del citado decreto.

22. Un año después de formada la compañía, contando desde la fecha en que se dé aviso al supremo gobierno, se comenzarán las obras en el camino, y los reconocimientos para fijar el decreto final, so pena de que por la falta de cualquiera de estos requisitos queda de hecho nulo este privilegio.

23. Tres años después de haber comenzado los reconocimientos, la compañía presentará al Ministerio de Fomento los planos del camino, con todos los pormenores que den cabal idea de la

obra, bajo la pena también de quedar por esta falta nulo este privilegio.

24. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construcción del ferrocarril, no comenzará a tener efecto sino hasta el día en que se den las órdenes correspondientes, a consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va a comenzar las obras. Si suspende éstas por cien días sin causa suficiente, o no continúa los trabajos después de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme a las leyes vigentes.

25. El supremo gobierno por el término de este privilegio, no puede conceder otro para camino de fierro que principie en Antón Lizardo y concluya en Acapulco, o que vaya del uno al otro mar, sin la precisa condición de que el decreto del nuevo camino pase a veinte leguas del que se fije por la compañía.

26. El supremo gobierno, tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril, sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa a los viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetarán en lo económico a los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

27. La correspondencia general del correo, se conducirá también por el ferrocarril, por la mitad de la cuota señalada a la correspondencia foránea, y los empleados que estén encargados de ella, serán conducidos gratis.

28. EL supremo gobierno expedirá los reglamentos y las leyes necesarias para precaver los accidentes contra la vida y la propiedad de los Ciudadanos, y castigar a aquellos que maliciosamente

hagan algún perjuicio a las personas, vidas y propiedades de cualquiera que viaje o esté empleado en los trenes y en el camino.

29. Las concesiones y privilegios que se hacen a la compañía, se entienden sin qué menoscaben ni perjudiquen en nada los derechos que se otorgaron a los poseedores y accionistas del privilegio concedido en 2 de Agosto de 1855.

30. Las concesiones que se hacen en este privilegio para la introducción de materiales y otros objetos libres de derechos, para uso de la compañía en la construcción, conservación y uso del camino, durarán por el término de diez años contados día a día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá o no otorgar las mismas o diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

31. El supremo gobierno no pondrá derecho de ninguna clase a las mercancías destinadas a solo el tránsito del uno al otro mar, mientras sean libres en los demás ferrocarriles de la misma clase en el continente americano; si se establece algún derecho en uno de ellos, el gobierno de México protegerá el suyo asignando cuotas menores.

32. El Sr. Ramsey se compromete a otorgar dentro de ocho meses una fianza a satisfacción del Ministerio de Fomento, por la que estará obligado a pagar cincuenta mil pesos en cualquiera de los casos en que esta concesión deba caducar; en la inteligencia de que, si transcurridos los ocho meses, aquella garantía no se hubiere otorgado solo por el lapso del término, se tendrá por nulo y de ningún valor este privilegio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de

México, a 2 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 2 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4739.

Decreto del gobierno.- Sobre que el batallón 6º. de línea, quede como batallón fijo permanente del Estado de Yucatán.

Agosto 4 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ei C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El batallón 6º. de línea que existe en Yucatán, se declara fijo permanente de aquel Estado, organizándose con la dotación señalada para los demás del ejército. Su fuerza se completará con la que exista hoy del batallón activo de Valladolid.

2. Para reemplazar en el ejército el número de batallones designado por decreto de 29 de Abril del corriente año, se formará en esta capital un nuevo batallón permanente que será el 6º. de línea.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1856.- *Soto.*

Número 4740.

Decreto del gobierno.- Se establece un promotor fiscal de Hacienda en Aguascalientes.

Agosto 7 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos o Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se establece una plaza de promotor fiscal de hacienda, en la capital del Estado de Aguascalientes, con la dotación de cuatrocientos pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Agosto de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 7 de 1856.- Montes.

Número 4741.

Decreto del congreso constituyente.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el que se expresa.

Agosto 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Que el congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Son responsables personal y pecu-

niariamente D. Antonio López de Santa-Anna y ministros que intervinieron en el negocio de la rescisión del contrato de las casas de moneda de Guadalupe y Calvo y Culiacán.

Dado en México, a 9 de Agosto de 1856.- Santos Degollado, presidente.- Isidoro Olvera, diputado secretario.- José María Cortés y Esparza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Agosto de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 9 de Agosto de 1856.- Lerdo de Tejada.

Número 4742.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se mande formar una noticia de las fincas de corporaciones que a la fecha de la publicación de la ley de 25 de Junio existían en cada Estado o territorio.

Agosto 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Circular.- Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contiene la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones o fraudes que pudieran cometerse respecto de las enajenaciones que deben hacerse conforme a dicha ley, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien disponer que por todos los gobiernos de los Estados y Territorios de la República se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que a la fecha de la publicación de la misma ley existían en el Estado o Territorio de su mando, expre-

sando la corporación o institución a que pertenecían, la calle y número de cada finca urbana, y el partido en que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenía fijado para el pago de la contribución, según los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique a la mayor brevedad posible en el periódico oficial, o de la manera que sea mas conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ellos a esta secretaría.

Lo que de suprema orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideración y particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 9 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4743.

Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849.

Agosto 13 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se declara vigente la ley y reglamento respectivo de 19 de Febrero de 1849, que derogó los que exigían a los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio.

2. Se indulta a todos los militares y empleados que hayan contraído matrimonio sin previa licencia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 13 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.- *Montes.*

Número 4744.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la construcción de un camino de fierro desde la Plaza de Armas de la capital, hasta la villa de Tacubaya.

Agosto 13 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza a D. Jorge Luis Hammeken, para que construya un camino de fierro desde la Plaza de Armas de esta capital, hasta el punto que le convenga en la villa de Tacubaya.

2. Para la construcción del expresado camino de fierro, se autoriza igualmente al Sr. Hammeken, para que use de las vías públicas y los terrenos de propiedad nacional que necesite para el efecto; caso de que use de la calzada nueva, se le impone la obligación de separar la antigua y conservarla en buen estado. Podrá también el Sr. Hammeken usar de la calzada que el Excmo. ayuntamiento de esta capital cedió al Sr. Conde de la Cortina.

3. El Sr. Hammeken comenzará los trabajos del camino dentro de seis meses contados día a día desde la fecha de este privilegio, so pena de quedar, por solo este hecho, del todo nula la concesión.

4. Dentro de dos años contados día a día desde la fecha de este privilegio, estará concluido este camino del uno al otro extremo demarcados en el art. 1º., bajo la pena de quedar nulo el privilegio aun cuando sea una distancia mínima la que falte por hacer. No se contará en este plazo o término, el tiempo que permanezcan suspendidos los trabajos de construcción por causa de revolución, o por cualquier otro motivo independiente de la voluntad del Sr. Hammeken.

5. Se exceptúan del pago de derechos de introducción y circulación, las máquinas, carriles y demás efectos necesarios para la construcción y conservación del camino, durando esta concesión desde la fecha de este privilegio hasta que se cumplan diez y ocho meses. Podrá también el Sr. Hammeken exportar libre de todo derecho, hasta la cantidad de cien mil pesos, destinados a la compra de los útiles antes expresados.

6. El ferrocarril, los carruajes y toda clase de propiedad correspondiente al camino, quedan exentos por el término de quince años, contados desde el día en que se ejecute el primer viaje, de todo género de contribuciones e impuestos.

7. El Sr. Hammeken podrá dividir su capital en el número de acciones que le parezca conveniente, y las venderá, hipotecará o dispondrá de ellas como juzgue oportuno: las acciones se tendrán como propiedad personal, para enajenarlas o transferirlas.

8. El Sr. Hammeken gozará la facultad de fijar y modificar los aranceles o cuotas para el transporte de los pasajeros y efectos de toda clase.

9. Si el Sr. Hammeken, para la construcción del camino necesita ocupar los terrenos de propiedad particular, podrá verificarlo en los términos prevenidos en las leyes vigentes.

10. Dentro de un mes contado desde la fecha de este privilegio, el Sr. Hammeken dará fianza a satisfacción del Ministerio de Fomento por la cantidad de quince mil pesos; esta suma la perderá el Sr. Hammeken en favor de este ministerio, siempre que no comience las obras en el plazo marcado en el artículo tercero, o no concluya el camino en los dos años marcados en el artículo cuarto.

11. La empresa a la cual se concede este privilegio ya esté representada por solo el Sr. Hammeken, ya por una compañía o por cualquier número de individuos, se considerará en todo caso sujeta a las leyes de la República, sin poder en caso alguno ocurrir a protección o intervención extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 d.e Agosto de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4745.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.

Agosto 13 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección segunda.- En el art. 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedido en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya a V. S., se previene que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones o remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios se haga en las jefaturas su-

periores de hacienda, y en la administración de correos de la cabecera del partido, las de los demás puntos.

En el artículo 30 del propio reglamento se dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación, enviarán a este ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, o por conducto de los administradores, en dinero en efectivo o en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, a la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcados con tanta claridad las atribuciones y deberes de las jefaturas de hacienda, respecto de la desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente a V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia o infracción será acaso de la más estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una u otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuere posible remitir en libranza a la Tesorería general todo o parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario, se conserve el dinero a disposición de este ministerio, sin tocar por ningún motivo ese fondo.

Comunícolo a V. S. de suprema orden, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4746.

Decreto del gobierno.- Derechos que se imponen al tabaco extranjero que se importe en la República.

Agosto 14 da 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El tabaco extranjero que se importe en la República, pagará en lo de adelante los derechos siguientes:

Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.....	1 50 cs.
Tabaco en cigarros, peso bruto, cada libra.....	37½ cs.
Tabaco breva o de mascar, peso bruto, cada libra.....	18¾ cs.
Rapé o polvo, sin abono de mermas y roturas, cada libra.....	75 cs.

2. Los derechos que designa el artículo anterior, y los municipales establecidos en los puertos, serán los únicos, que pague el tabaco extranjero y se satisfarán, al tiempo de la importación.

3. Respecto de los puros de la Habana o de cualquier otro punto se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos con las tiras o listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de cedro en que vienen acomodados. En cuanto a los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas o envases exteriores, pera sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto de rapé, solo se comprenderá el de los cascós, frascos o tarros en que venga.

4, Queda derogado el art. 3º. del decreto de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4747.

Decreto del gobierno.- Se nombra Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. D. Luis de la Rosa.

Agosto 14 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio, Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Por fallecimiento del Exmo. Sr. Lic. D. Juan B. Morales, se nombra presidente de la Suprema Corte de Justicia de la nación al Excmo. Sr. Lic. D. Luis de la Rosa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Agosto 14 de 1856.- *Montes.*

Número 4748.

Decreto del gobierno.- Se manda aplicar un millón de pesos de los bienes del clero de Puebla a los objetos que se expresan.

Agosto 16 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco y considerando: que a la respetabilidad del supremo gobierno y a los principios de justicia en que se funda la ley de 31 de Marzo de este año, que dispuso fuesen intervenidos los bienes del clero de la diócesis de Puebla, conviene que aquella se lleve a su pronta y debida ejecución, y teniendo presente que los objetos de la expresada ley, son: indemnizar en parte a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; resarcir a los habitantes de la misma los perjuicios que sufrieron durante la guerra, y pensionar a las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. De los bienes del clero de la diócesis de Puebla, se aplicará la suma de un millón de pesos, a los objetos expresados en la ley de 31 de Marzo último.

2. El gobernador del Estado de Puebla señalará a cada corporación la parte proporcional con que deba contribuir según sus bienes, y el término con que deba verificar el entero en la jefatura de hacienda del mismo Estado, exceptuando los colegios, hospitales, hospicios,

orfanatorios, y las parroquias notoriamente pobres.

3. A cuenta del contingente que a cada corporación se asigne se computará el importe de las rentas de los bienes eclesiásticos que hayan ingresado al erario antes de la publicación de esta ley.

4. El expresado gobernador, siempre que lo juzgue conveniente, podrá determinar que se cobren por cuenta del erario los arrendamientos de las fincas intervenidas, descontando su importe del contingente de la respectiva corporación. También podrá exigir la redención de los capitales cumplidos que se reconozcan al clero, y admitir las redenciones voluntarias de los que no lo estuvieren.

5. El mismo gobernador mandará vender en subasta pública, previo valúo, los bienes de las corporaciones que no enteren su contingente después de que termine el plazo que al efecto se les designe. En tales ventas no deberán comprenderse las fincas cuya adjudicación se hubiere pedido, conforme a la ley de 25 de Junio último.

6. Los individuos que con arreglo a la ley de 31 de Marzo de este año pretendan indemnización o pensión, se presentarán al gobernador del Estado, quien con los informes convenientes, elevará la instancia al supremo gobierno, para su resolución.

7. Inmediatamente que se publique esta ley, todos los que en virtud de la de 20 de Junio último; que crió la depositaría de los bienes intervenidos, o por cualquiera otra disposición hayan manejado los bienes del clero en representación del gobierno, remitirán las existencias de numerario que tuvieren en su poder a la jefatura de hacienda de Puebla, formando en el plazo que fije el gobernador, su cuenta respectiva, en conformidad de lo dispuesto en los artículos 7, 9 y 13 de la

citada ley de 20 de Junio.

8. La jefatura del Estado de Puebla remitirá semanalmente, por conducto del gobernador al ministerio del ramo, una relación de los valores que entraren a ella como resultado de esta ley, los cuales permanecerán en fondo separado, a disposición exclusiva de dicho ministerio.

9. Luego que fuere plenamente cumplida por parte de cualquiera de las corporaciones la presente ley, cesarán respecto de la misma los efectos de la de 31 de Marzo de este año, así como todas las disposiciones que se hayan dictado, como consecuencia de la intervención de los bienes del clero de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.- *Montes.*

Número 4749.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre repetición de instancias dirigidas a dicho Ministerio.

Agosto 16 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección cuarta.- Circular.- En 7 de Septiembre de 1839 se resolvió por este Ministerio lo siguiente, cuya determinación se dirigió para su cumplimiento a la plana mayor del ejército:

Excmo. Sr.- Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. número 1,401 de 29 del anterior, en que consulta sobre el abuso en repetir las instancias, y S. E. ha tenido a bien resolver: que para no privar de un modo

absoluto a los interesados el repetir sus solicitudes en el caso de creer que no se les decretaron en justicia, y al mismo tiempo impedir el abuso que se hace de esto, se dé la orden de que sobre instancias ya resueltas no se pueda insistir sino después de pasado un año.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en respuesta a su citado oficio.

Y deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto evitar los abusos que sobre el particular se cometen, ha tenido a bien determinar que se considere vigente esta disposición. Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.- *Soto*.

Número 4750.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Aprueba una venta convencional conforme a la ley de desamortización.

Agosto 16 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, a nombre del Sr. su padre D. Isidro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la provincia de Agustinos de Michoacán hizo en 7 de Julio último, a favor del expresado D. Isidro, de la hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$40,000 a reconocer al 5 por 100 anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacán la ley sobre desamortización, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestión relativa a la enajenación de fincas hechas en Michoacán ántes de la publicación por bando de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya

se tenía conocimiento de ella, y en atención a que el arrendatario fue el comprador; S. E. ha tenido a bien aprobar la venta de que se trata, declarando, respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general; y en consecuencia, el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos; lo que de suprema orden digo a V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 16 da 1856.- Lerdo de Tejada.- Sr. tesorero general de la Nación.- Se insertó para conocimiento a la Jefatura de Michoacán.

Número 4751.

Resolucion del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización. Venia convencional.

Agosto 18 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de vd., fecha 13 del corriente, relativa a la adjudicación de la hacienda de Calpulalpan al arrendatario D. Guadalupe Huitrón, de la pertenencia de la cofradía del Santísimo, y que el mayordomo de éste se opuso a la adjudicación del bosque de dicha hacienda, en razón de estarle prohibido a Huitrón el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que se necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en virtud de que dicho Huitrón tenía arrendada la hacienda de que se trata, con inclusión del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitrón a que se le adjudique toda la finca sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al reglamento de 30

del próximo pasado ese derecho que estaba reservado, para unir su valor a la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicación. Dispone al mismo tiempo S. E., que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo, que de suprema orden digo a vd. para su cumplimiento, y en contestación a su citada comunicación:

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. juez de letras del partido de Jilotepec.-*

Número 4752.

Decreto del gobierno.- Se establece una oficina de Ensaye en Oaxaca.

Agosto 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establece una oficina de Ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeto a las reglas y disposiciones que rigen en las demás de su clase.

2. El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta, en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

3. El gobierno supremo costeará el establecimiento del Ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

4. El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, a satisfacción de la jefatura de

Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, a 18 de Agosto de 1856.- Ignacio Comonfort.- *Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4753.

Decreto del gobierno.- Sobre paisanos que oculten a desertores.

Agosto 20 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª. El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El G. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º. Se deroga el art. 83 de la ley penal militar expedida en 26 de Septiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente: Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieran ropa de disfraz, o en cualquiera otra forma contribuyesen a su evasión o a estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán a los delincuentes a reemplazar a los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo, se les impondrá una pena pecuniaria o de prisión, según las circunstancias que concurran en la ocultación del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliares de la deserción, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, a tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza

sitiada o al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crimen, y los reos serán condenados a la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observen en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

2. Igualmente se deroga el artículo 84 de la referida ley de 20 de Septiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.- *Soto.*

Número 4754.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.

Agosto 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente, relativa a que todas las autoridades de ese partido, deseosas de no equivocarse en la aplicación de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Excmo. Sr. presidente sustituto, a quien di cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º. y 5º, de dicha consulta, están resueltos por los arts. 1º, 2º. y 25 del reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1º, no hay duda de que están comprendidos en la excepción del art. 8º. de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor

parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque algunos de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. Sub-prefecto del partido de Chalco.*

Número 4755.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.

Agosto 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Gobierno de Michoacán.- Sección 2ª. Número 60.- Excmo. Sr.- El decreto sobre desamortización, expedido el 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga a los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen a los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzco se ha repetido el mismo hecho, por el que se

intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que también remito a V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron a la primera autoridad política de aquel lugar; mas también se hicieron iguales prevenciones a las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia, se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita a los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y a mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo. Sr. presidente, para las providencias que tenga a bien dictar, suplicando V. E., a nombre de este gobierno, tenga a bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero a V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.- *M. Silva.- Excmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.- Sección 2ª. Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo a lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó a consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga a V. E. en contes-

tación que los casos a que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado a sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorización del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo a las leyes. En cuanto a la enajenación de la hacienda de Huandacareo, hecha a favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobación, en razón de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo a V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolución para que llegue a noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.- Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.- *Morelia.*

Número 4756.

Decreto del gobierno.- Sobre modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administración del general Santa-Anna.

Agosto 25 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que cuando se expidió el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estaban circunscritas a lo que previenen los arts. 10 y 11 de la misma ley, y que la planta y trabajos de las respectivas secretarías eran adecuadas a las citadas atribuciones, que posteriormente se aumentaron con las que detallan la ley de 7 de Enero del corriente año, y las que necesariamente se han expedido sobre responsabilidades de oficio y de parte contra los funcionarios de la administración pasada, en uso de las facultades que me concede el art. 39 del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los juicios de responsabilidades pendientes y los que en lo sucesivo se abrieren contra los funcionarios de la administración pasada, con arreglo al decreto de 9 de Enero y demás relativos, tendrán un riguroso turno para la primera instancia en la Suprema Corte de Justicia entre sus salas 1ª. y 2ª., conociendo en 3ª. instancia la 3ª. sala del mismo tribunal.

2. De los negocios referidos en que la 2ª. sala conociere en 1ª. instancia, acompañándose con los dos ministros menos antiguos de la 3ª. y ésta conocerá en su instancia respectiva con los tres ministros que hubieren quedado expedidos, llamándose en caso de impedimento, recusación, sin excusa o cualquiera otro motivo, al suplente que corresponda, conforme a las leyes vigentes.

3. Se aumenta a la planta de empleados de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado; la plaza de oficial 2º. nato de la primera secretaría con él carácter de archivero de las tres secretarías, y el sueldo de dos mil pesos

que asigna a los oficiales la misma ley.

4. El secretario de acuerdos de la misma Suprema Corte, disfrutará el sueldo de 3,000 pesos que le asigna la ley de 13 de Mayo de 1826, mientras subsistan las causas que motivan el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule- y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 25 de Agosto de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.- *Montes.*

Número 4757.

Decreto del gobierno.- Sobre abono de forraje para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería.

Agosto 26 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr, presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el dereto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el forraje de las acémilas destinadas al servicio de los cuerpos del ejército y trenes de artillería, se abonará en lo sucesivo mensualmente seis pesos cuatro reales por cada una, en lugar de los cuatro pesos que les designó el decreto de 22 de Abril de 1851, mandado observar para este caso en el de 29 de Abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 26 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para los fines correspondientes.- Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.- *Soto.*

Número 4758.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la ley de desamortización.

Agosto 26 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. núm. 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa a que se faculte a V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortización a los vecinos de los pueblos que los poseen; y no se adjudiquen a los arrendatarios, por las razones que V. E. expone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sería destruir completamente la base de la ley, quitar a los arrendatarios el derecho de adjudicación que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciasen, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo a V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.*

Número 4759.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Aguas. Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas a la desamortización.

Agosto 27 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- En vista de la comunicación de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa a que si las aguas pertenecientes a la municipalidad de dicho distrito deben o no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar conteste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público o corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan a terrenos de corporaciones.

Lo digo a V. E. en contestación a su citada comunicación.- Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador, del Estado de México.- Toluca.*

Número 4760.

Decreto del gobierno.- Sobre uniforme de los cuerpos de artillería y de ingenieros.

Agosto 27 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección octava.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Para los cuerpos de artillería e ingenieros se restablece al antiguo uniforme que les detalló el decreto

de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero, quedando en consecuencia derogado el art. 5º. del 29 de Abril del presente año, en lo relativo a los uniformes de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 27 de Agosto de 1856. *Comonfort.- Al C. Juan Soto.-* Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.- *Soto.*

Número 4761.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la ley de desamortización.

Agosto 29 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª. Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. ministro de Gobernación pasó para su resolución a esta secretaría el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el curso del ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que un terreno llamado el Lagartero, que está arrendado, se adjudique conforme a la ley de 25 de Junio último sobre desamortización, a los indígenas de dicho pueblo, y se reparta entre ellos; y el Excmo. Sr. presidente, impuesto de todo, ordena diga a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder a lo que solicitan el ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso sería infringir directamente la base de la ley.

Lo que digo a V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca*

Número 4762.

Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 6º. del decreto de 16 de Enero de 1854.

Agosto 30 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el art. 6º. del decreto de 16 de Enero de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen a la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte 9ª. del art. 3º. de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el art 7º. del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Agosto de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4763.

Reglamento expedido por el Ministerio, de Hacienda sobre amortización de bonos.

Agosto 30 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. .

Para facilitar la amortización de los bonos con arreglo a los diversos decretos expedidos al efecto, y a fin de uniformar los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2ª. Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino a falta absoluta de ellos.

3ª. Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente: En cuenta del valor de este bono quedan cargados (*bajo la partida número tantos, fojas tantas*) del manual o auxiliar respectivo (*tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador*).

4ª. Los bonos que contengan estas explicaciones o anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los

términos que adelante se expresan.

5ª. El documento que debe agregarse para comprobar la partida, a más del que debe presentarse de los escribanos o jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: En pago del derecho causado (*por tal motivo*) ha enterado D. N. en la administración de rentas o aduana marítima (*de tal parte*) la cantidad de (*tanto*), la cual se ha deducido del valor del bono (*núm. tantos*) de la letra (*tal*), importante (*tal cantidad*). Tal parte, fecha y firma del causante.

6ª. Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas, serán inutilizados en el acto, cortándoles la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2ª. de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden a consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª. Después de cortada la tira en el bono o bonos, que se cuidará queden también la letra, número o valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª. Las tiras cortadas se remitirán cada mes en calidad de entero virtual, y como parte del que debe hacerse en numerario, a las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.- Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9ª. Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes a la Tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al Ministerio de Hacienda.

10ª. La Tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al Ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia de ambas a la junta de Crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11ª. En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12ª. Como el ramo de traslación de dominio pertenece a las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13ª. Las jefaturas, harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la Tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14ª. Aunque por algún motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos según queda prevenido.

15ª. Los administradores de rentas

no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieran especialmente señalado por este ramo, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados a la amortización de la deuda pública.

16ª. Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17ª. Por las faltas en que se incurra de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables a enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18ª. Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la Tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19ª. La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operación en el acto en que los reciba.

20ª. Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, a 30 de Agosto de 1856.-
Lerdo de Tejada.

Número 4764.

Decreto del gobierno.- Sobre derechos impuestos por traslación de dominio.

Septiembre 5 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.- El Excmo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan a las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, excepto el plazo que concede el artículo 8º. de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, a cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán a la oficina correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el artículo 5º. del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4765.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Desamortización.- Noticias que deben dar los escribanos.

Septiembre 5 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.-

Sección 2ª.- Deseando el Excmo. Sr. presidente que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prevenga ese gobierno a los escribanos de esta capital, que precisamente el día 26 del actual cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y den a V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hayan hecho ante cada uno de ellos, a fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son o no admisibles las denuncias que se presenten por falta de haberse formalizado la adjudicación, o promovido el remate.

Al señalarse el día 26 para la remisión de las noticias expresadas, se ha tenido en consideración que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Comunícolo a V. E. de orden suprema, para, su inteligencia y efectos consiguientes.-

Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4766.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que las piezas anexas a edificios ocupados por corporaciones, no se desamorticen aun cuando estén arrendadas.

Septiembre 5 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., fecha 1º. del actual, en que manifiesta que las adjudicaciones que conforme a la ley de 25 de Junio último se han hecho de los bienes del colegio de San Juan de Létran, de que V. E. es digno rector, se ha verificado que se incluyan en ellas parte del mismo; edificio del colegio, cuyos altos están ocupados por él, o al contrario, partes altas cuyos bajos están destinados y sirviendo actualmente para las oficinas que le son necesarias; y acaso porque teniendo entradas diversas de la principal del edificio, se han considerado como separados de él estos puntos, y no comprendidos en el art. 8 de la mencionada ley, y solicita se declare que conforme a dicho artículo, sean exceptuadas de adjudicación aquellas partes de los edificios ocupados por las corporaciones, que aunque estén arrendadas y tengan entradas diversas de la principal del edificio, formen respectivamente los altos o los bajos de otras ocupadas por las corporaciones; que de algún modo estén unidos o contiguos al mismo, es claro que se comprenden en la excepción las partes o piezas que lo constituyan; y que en consecuencia, están exceptuadas de la enajenación prevenida por la ley las piezas arrendadas de los altos o bajos que correspondan a bajos o altos ocupados por la corporación respectiva, como partes del edificio directamente destinado para el servicio u objeto de su institución, aun cuando tengan entradas distintas de

la principal del mismo edificio.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. de suprema orden, en contestación a su citada comunicación.

Dios y libertad. México, Septiembre 5 de 1856.- Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. D. José María Lacunza, rector del colegio nacional de San Juan de Letran.

Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Septiembre de 1856.- Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1856.- Soto.

Número 4767.

Decreto del gobierno.- Indulto concedido d los comprendidos en la ley de 27 de Abril de este año.

Septiembre 6 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto qué sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se indulta de las penas a que quedaron sujetos por la ley de 27 de Abril del corriente año, a los exgenerales, jefes y oficiales que hayan prestado servicios distinguidos en la guerra de Independencia, en la que la nación sostuvo con los españoles en Tampico en 1829, con los franceses en Veracruz en 1838 y con los Estados-Unidos del Norte en 1847.

2. El gobierno aplicará esta gracia, con vista de los antecedentes, a los que juzgare dignos de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Número 4768.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de la alcabala en las adjudicaciones de bienes de desamortización.

Septiembre 6 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Circular.- Como pudiera entenderse que hay contradicción entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponer en el art. 27 del primero, que las alcabalas causadas por las adjudicaciones o remates que se verifiquen en los lugares donde residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo, que los bonos se entreguen e inutilicen en las administraciones de rentas, el Excmo. Sr. presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaración de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente a los derechos de traslación de dominio, procedentes de la ley de desamortización, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los demás casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de las alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la Ordenanza de aduanas, ya, en fin, para cualquier otro entero determinado o por determinar.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4769.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que las colecturías de diezmos están exceptuadas de la desamortización.

Septiembre 6 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar, de conformidad con lo que solicitan vdes. en su oficio de 4 del corriente, que las casas colecturías destinadas a guardar y expender los frutos decimales, están comprendidas en el art. 8º. de la ley de 25 de Junio último, y exceptuadas, en consecuencia, de la desamortización.

Dios y libertad. México, Septiembre 6 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Señores jueces hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana.*

Número 4770.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que no es obstáculo para la adjudicación el tener varias casas arrendadas.

Septiembre 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., fecha 6 del próximo pasado Agosto, en que inserta otra de la dirección del Hospicio de pobres de esta ciudad, relativa a la duda que al administrador de dicho Hospicio le ha ocurrido acerca de la adjudicación de 17 casas al arrendatario D. Luis I. Vargas, en razón de ser un número crecido de fincas, S. E. se ha servido acordar, que siendo dicho Vargas el inquilino reconocido por el Hospicio, con el cual celebró el arrendamiento por medio de escritura pública, a él es a quien

corresponde el derecho que la ley otorga para las adjudicaciones, sea cual fuere el número de casas que tenga arrendadas.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.- Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.*

Número 4771.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que las corporaciones cesen en la administración de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad.

Septiembre 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de vd. núm. 37, fecha 26 del próximo pasado Julio, en que manifiesta que en ese territorio se encuentran unas fincas rústicas y urbanas administradas por el convento de Santa Clara de Querétaro, de las que aun no se le considera con el pleno derecho de propiedad, porque legalmente no se le ha hecho la adjudicación de ellas, y solo las retiene en su poder para más asegurarse de los capitales y réditos que le reconocen, y dicho convento con el título de acreedor está administrándolas por sí y para sí, teniéndolas estancadas sin permitir su circulación, y solicita una resolución respecto de las fincas que se hallen en el caso; S. E., en su vista, se ha servido acordar, que según la prevención expresa del art. 25 de la ley de 25 de Junio último, sobre que las corporaciones civiles y eclesiásticas no pueden, bajo ningún título, administrar por sí bienes raíces, está fuera de duda que no pueden continuar administrando los que antes de la ley se les hubiese entregado como

acreedores, para aplicar los productos en pago de su crédito; que por lo mismo, si se les entregaron con título de adjudicación en pago, deberán ahora adjudicarse a los arrendatarios, o rematarse conforme a la ley: que si no los recibieron con adjudicación en pago, deberán cesar desde luego en la administración, nombrándose un depositario de los bienes, y pidiendo a la corporación cuentas del tiempo que los haya administrado para liquidar su crédito; que una vez liquidado, si la corporación rehusare con derecho que el crédito continúe impuesto sobre la finca, habrá lugar al remate de ella conforme a las leyes; que todo esto deberán promoverlo ante el juez competente, los que por razón de la propiedad u otro título tengan derecho sobre dichos bienes, vigilando, sin embargo, la autoridad política conforme a sus facultades, para que no sigan administrados por las corporaciones, y que en el caso de la hacienda de Salitre de Frias, supuestos los hechos de que haya pertenecido a la testamentaria de la Sra. Doña Manuela Manzoa de Coaña, y que el único heredero D. José María Coaña, haya muerto intestado y sin sucesión, se comunique al juez de distrito para que proceda en ejercicio de sus atribuciones a lo que haya lugar por los derechos del fisco.

Lo que de suprema orden digo a vd. como resultado de su comunicación citada.

Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. jefe político del Territorio de Sierra Gorda.*

Número 4772.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que el derecho de habitación no concede el de adjudicación.

Septiembre 10 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En vista de lo que vd. ha representado, como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque, en la ciudad de Puebla, sobre la casa núm. 18 de la calle de la Aduana Vieja que para el hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder a sus criadas el derecho de habitación de unas piezas, y el de otras a D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellas y éste, para que a su muerte quedaran a beneficio del convento y del hospital, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que conforme a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y a lo especialmente declarado en el art. 3º. del reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporación se comete a los usufructuarios de ellas, no es aplicable a los que solo tengan el derecho de habitación de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporación; que según esté o no arrendada esa parte principal, habrá lugar a la adjudicación o remate, conforme a los arts. 1º, 4º. y 5º., valuándose lo ocupado por el habitador, para que según los arts. 3º. y 7º. del reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes a la corporación; y que en cuanto a la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del hospital, la pida vd. según los diversos casos marcados en los arts. 10, 11 y 12 del

reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.- Comuníquelo a vd. de orden suprema como resolución de su solicitud de 3 del corriente.

Dios y libertad. México, Septiembre 10 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.*

Número 4773.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de director del Colegio de Minería.

Septiembre 10 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio, de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El director del Colegio de Minería, será nombrado a propuesta en terna de la junta de catedráticos del establecimiento, y de los profesores de la Escuela práctica, quienes remitirán su voto por escrito.

2. Para ser director, se requiere:

1º. Estar versado en las materias que se enseñan en el establecimiento.

2º. Tener buenas costumbres y gozar de una reputación sin mancha.

3º. Tener treinta y cinco años de edad.

3. El cargo de director durará cinco años, y en ese tiempo disfrutará del sueldo de 2,400 pesos anuales; pero si fuere nombrado alguno de los profesores del establecimiento, solo gozará de un sobresueldo de 1,200 pesos, también anuales.

4. La propuesta se hará por la junta de catedráticos, en la primera quincena del mes de Noviembre anterior a la conclusion del período correspondiente; y en los casos de muerte o de separación absoluta, la junta presentará la correspondiente propuesta dentro de los quince primeros dias siguientes a la falta del director.

5. De la misma manera que al director, se nombrará a la vez un sub-director que le reemplazará en sus faltas temporales, el cual tendrá las mismas cualidades y atribuciones, y gozará del sueldo o sobresueldo aquel, en los casos en que su separación fuere por causa de interés particular, en los de enfermedad o comisión del supremo gobierno, el director continuará recibiendo el sueldo o sobresueldo, y al sub-director se le atenderá por el fondo del Colegio con lo que importa la mitad de la asignación.

6. Ei director, que vivirá en el establecimiento, será su jefe y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de las leyes y de los reglamentos: será el conducto de comunicación, para todos los asuntos que lo exijan, con el Ministerio de Fomento; y cuidará especialmente de que todos los profesores hagan las aplicaciones prácticas de los ramos de que están encargados, a fin de que los alumnos adquieran la competente instrucción en las materias especiales a que se dedican,

7. Además de estas atribuciones, el director tendrá la de intervenir en la administración del fondo de Minería.

8. La casa que hasta hoy ha servido de habitación al director, se agregará al colegio para dedicarla a los usos inmediatos de éste.

9. Dentro de un mes contado desde la fecha de este decreto, la junta de catedráticos remitirá al supremo gobierno,

para su aprobación, un reglamento que especifique las atribuciones del director, prefecto y subrpfecto de estudios, en conformidad de las que se conceden al primero en los artículos anteriores.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio Nacional de México, a 10 de Septiembre de 1856.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 10 de Setiembre de 1856.-
Silíceo.

Número 4774.

Decreto del gobierno.- Se erige el pueblo de San Juan de Aragón.

Septiembre 11 de 1856.

Ministerio de Gobernación.- Con esta fecha me ha dirigido el Excmo. Sr. presidente sustituto el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se erige un pueblo con el nombre de San Juan de Aragón, en el lugar llamado Salinas de la punta del Río, situado entre la hacienda de Aragón y la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. El gobernador del Distrito señalará el ejido del citado pueblo, conforme a lo dispuesto en la ley 8ª, tít. 3ª, lib. 6º. de la Recopilación de Indias; pero tendrá en consideración la naturaleza del terreno y la utilidad del pueblo y de los colindantes.

3. Se dotará al pueblo con el fundo de seiscientas varas a todos vientos.

4. El terreno que debe ocuparse para ambos objetos será medido por un

arquitecto de la ciudad, y valuado por un perito que nombre gobernador del Distrito y otro el apoderado de la parcialidad, y un tercero para el caso de discordia. El precio de dicho terreno se reconocerá a la parcialidad al seis por ciento, conforme a la ley de 25 de Junio del presente año.

5. Se abrirá un camino del nuevo pueblo a la ciudad de Guadalupe, a cuya municipalidad quedará agregado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional de México, a 11 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4775.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Los efectos nacionales deben caminar con guía, bajo pena de dobles derechos.

Septiembre 11 de 1855.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Refiriéndome a la circular que por este ministerio se dirigió a ese gobierno en 19 de Febrero último, en la que se dispuso, que no obstante la derogación de la pauta de comisos, los efectos nacionales deben transitar precisamente con guía, exigiéndose el pago de dobles derechos por la falta de presentación de tan necesario documento, tengo el honor de manifestar a V. E., que el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar: que el derecho doble impuesto por la citada circular, no solo debe ser aplicable al caso en que ella se funda, sino también al de

conato de fraude, cualquiera que sea el medio que se ponga para verificarlo, comprobado que sea suficientemente el hecho, cuya pena será aplicada por el correspondiente exactor del derecho.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, *Septiembre 11 de 1856.- Lerdo de Tejada.*

Número 4776.

Decreto del gobierno.- Se manda abrir la calle de la Independencia.

Septiembre 16 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el art. 3 del plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he venido en decretar, con acuerdo unánime de la junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Para la mejora y embellecimiento de la capital de la República, en el término de quince días, contados desde la fecha de este decreto, quedará abierta la calle llamada Callejón de Dolores, hasta salir y comunicar con la calle de San Juan de Letrán, y se denominará "calle de la Independencia".

2, Se demolerán los edificios y se ocuparán los terrenos necesarios, por causa de utilidad pública, previa indemnización ajustada con los propietarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a los diez y seis días del mes de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort. Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 16 de 1856.- *Silíceo.*

Número 4777.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda que el gobernador del Distrito pueda delegar sus funciones en los jueces de 1ª. instancia y sus suplentes, para que presidan las almonedas de fincas desamortizadas.

Septiembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- A fin de que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, el Excelentísimo Sr. presidente ha tenido a bien acordar, que para las almonedas en que han de rematarse las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas que no han sido adjudicadas ni rematadas en los tres meses de plazo legal, no solamente delegue V. E. sus facultades en los jueces de primera instancia, conforme a lo prevenido en el mismo reglamento, sino que haga otro tanto con los suplentes de ellos y con las demás personas en quienes estime V. E. oportuno depositar su confianza para la celebración del acto expresado, en el que es de sumo interés que no haya demoras por falta de autoridad que los presida.

Igualmente ha acordado S. E., que la noticia que deben dar a ese gobierno los escribanos de esta capital, de las adjudicaciones hechas ante cada uno de ellos hasta el día 26, la remitan precisamente el día 27, a pesar de ser festivo.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4778.

Decreto del gobierno.- Se suprime el convento de Franciscanos de México.

Septiembre 17 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente se ha servido, dirigirme el decreto quesigue;

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en atención a que en la madrugada del 15 del mes actual ha estallado una sedición en el convento de San Francisco de esta ciudad, sorprendiéndose *infraganti* delito y en los Claustros y celdas del mismo convento, muchos conspiradores, y entre ellos varios religiosos, he venido en decretar, con acuerdo unánime del consejo de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se suprime el convento de franciscanos de la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, exceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias o imágenes, se pondrán a disposición del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

2. El Ministerio de Fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenación de los bienes declarados nacionales en este decreto.

3. El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educación secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 17 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Montes.*

Número 4779.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- En los remates de fincas desamortizadas no cabe restitución ni lesión enorme.

Septiembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente a quien di cuenta con la solicitud de vd., en que manifiesta que la hacienda de beneficiar metales nombrada de Pardo, situada a orillas de esa ciudad, de la propiedad del ayuntamiento de esa misma capital, se sacó al pregón, fincando el remate a favor de vd. y que el representante del ayuntamiento se ha presentado diciendo de nulidad del remate, y además dos sujetos con posterioridad al acto, ocurrieron mejorando su postura, alegando que la corporación municipal gozaba del beneficio de la restitución *in integrum*, la puja era admisible y se debía rescindir el primer remate, cuya cuestión se ha sometido a la autoridad judicial; S. E. se ha servido acordar que en los remates hechos con arreglo a la ley de 25 de Junio sobre desamortización, no ha lugar a la restitución *in integrum*, ni o la rescisión por lesión enorme, a pesar de ser válidos estos recursos en los casos comunes.

Dígolo a V. S. de suprema orden como resultado de su solicitud relativa.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. D. Ignacio Arizmendi.*

Número 4780.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que los terrenos de propiedad nacional no son desamortizables.

Septiembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente, a quien di cuenta con la comunicación de vd. núm. 161, fecha 4 del corriente, relativa a la adjudicación que ha solicitado el arrendatario D. Estanislao Flores, de un terreno de propiedad nacional situado entre la garita de Belén y Puente de los Cuartos en esta capital, S. E. se ha servido acordar que no están comprendidos en la ley de 25 de Junio último sobre desamortización los terrenos de propiedad nacional, cuya adjudicación no puede solicitarse por lo mismo.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. administrador general de contribuciones directas de esta capital.*

Número 4781.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que el precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la desamortización.

Septiembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E. núm. 112 de 18 de Agosto último, en que trascribe la que le dirigió el Sr. prefecto del Distrito de Huejutla, relativa a las dudas que le ocurren para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio último, S. E. el presidente ha tenido a bien acordar conteste a V. E. ser forzoso respetar la base de la ley, cualquiera que

sea el beneficio que resulte a los inquilinos por lo bajo del precio de los arrendamientos; que de las propiedades de los pueblos solamente se librar de la desamortización las comprendidas en las excepciones de la ley, cuyas excepciones nunca pueden ser extensivas a lo que no sirve para el uso común, aun cuando redunde en beneficio de un número considerable de personas, y que en consecuencia todo lo que esté arrendado debe adjudicarse, a no ser que los inquilinos renuncien su derecho.

Lo que digo a V. E. en contestación, para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.- Toluca.*

Número 4782.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.

Septiembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E., fecha 7 de Agosto próximo pasado, relativo a la solicitud del Sr. prefecto de Atlixco, para que se le permita cobrar derechos por las actuaciones que en aquella prefectura tengan lugar, con motivo de las adjudicaciones en almoneda pública de fincas de corporaciones.

S. E. se ha servido acordar, que tratándose de un trabajo que redunde en beneficio público, y que es además transitorio por su naturaleza, no hay lugar a la indemnización solicitada, pues así como aun cuando no haya qué hacer perciben sus sueldos los empleados, de la misma manera deben trabajar sin

gratificación cuando sus trabajos aumentan.

Dios y libertad. México, Septiembre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla.*

Número 4783.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara quien debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.

Septiembre 18 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. núm. 116, fecha 2 del actual, en que traslada la consulta de la prefectura de Texcoco, sobre de qué fondo debe hacerse el pago de los avalúos de tierras y aguas de repartimiento, para los efectos de la ley de 25 de Junio último; S. E. se ha servido resolver, que los bienes de corporaciones deben valorizarse en estos términos: Si se trata de ventas convencionales, por cuenta del comprador, si de remate, por cuenta del mejor postor, que será quien deba pagar los gastos del avalúo: y si de prestación personal, a costa del beneficiado.

Dios y libertad. México, Septiembre 18 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de México.- Toluca.*

Número 4784.

Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se excita a los gobernadores de los Estados para contener los conatos de desorden sobre posesión y propiedad de tierras.

Septiembre 19 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Excmo. Sr.- Ha llamado fuertemente la atención del Excmo. Sr.

presidente sustituto, los conatos de desorden que por distintas partes se manifiestan sobre posesión y propiedad de tierras. En el Estado de Michoacán, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el de Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado y sostiene la actual administración, entrañan el trastorno del orden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la división de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos, es muy natural que excitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero también conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, o ampliando más de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan a cometer excesos, que derraman fundada alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su más estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que además de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males a la nación, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios, ya por el desorden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigración extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades: ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes

de los que con tanto ahinco deseamos que vengan a formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen a dar un vergonzoso mentís a los principios que proclamamos? Ciertamente es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad, sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero también lo es que no deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecución cuantos medios se juzguen a propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente dispone que excite yo a V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea más convenientes a la defensa de las propiedades, castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideración alguna a la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistematizar la República, que tiene por fundamento esencial el respeto a las leyes y la inviolable conservación de las garantías que la sociedad reconoce a sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad a cortar en su origen un mal, que más tarde pueda tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto a V. E. mi aprecio y consideración muy distinguida.

Dios y libertad, México, Septiembre 19 de 1856.- *Lafragua*.

Número 4785.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicación de bienes desamortizados.

Septiembre 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo, Sr.- Pasados los tres meses que el art. 6º. de la ley, concede al inquilino para pedir la adjudicación de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes o a la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido a éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunícolo a V. E. de orden del Excmo. Sr, presidente, como resolución de su consulta del día 18.

Dios y libertad. México, Septiembre 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4786.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda que se imponga una multa a los escribanos que no remitan para el día que se expresa una noticia de las fincas adjudicadas.

Septiembre 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- De conformidad con lo consultado por V. E., se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga a los escribanos de esta capital, que de no

remitir a ese gobierno el día 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien a quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4787.

Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.

Septiembre 22 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.- Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fracción 4ª. del art. 29 de la ordenanza general de administraciones marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento:

Art. 1. Luego que ocurra algún caso de contrabando, fraude o falta de observancia de la ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial o administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el expediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño o conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

2. Una vez elegido el recurso o procedimiento administrativo, el contador de

la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1º. o el 2º., si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño o consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interés no excede de quinientos pesos, y por escrito si excediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero día a más tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que exponga o no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

3. Si el reo quisiere rendir pruebas, o el acusador por su parte, se concederá el término de ocho días, prorrogable hasta quince, cuando fuese absolutamente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestación.

4. Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el día en que deba recibirse, y en él se examinarán a presencia de las partes; primero, los testigos del actor, y luego los del reo. El examen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

5. Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado, y a este efecto se les franqueará el expediente bajo el conocimiento correspondiente.

6. Presentado el último alegato, se citará a las partes, para la resolución definitiva que pronunciará el administrador a los ocho días, notificándola inmediatamente a los interesados.

7. En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolución definitiva dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego a las partes.

8. Si las partes se conformaren, y el interés que se verse en el negocio no excediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido y se ejecutará la resolución del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta a la junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente a la propia junta para su revisión, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobación del gobierno.

9. Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolución del administrador, se avisará al mismo a la brevedad posible, y el asunto quedará sometido a la decisión del mismo supremo gobierno.

10. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolución, o dentro de tres días. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto recurso alguno.

11. Hecha la manifestación, el administrador remitirá el expediente original a la junta de crédito público, la cual, por medio de su secretario, preparará la resolución de la misma junta de la manera siguiente: elegirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno, al que ha de llevar la voz del fisco: concederá luego el expediente a la parte que no se conforme, por el término de tres días, para que exprese en un escrito los agravios que le cause la resolución, y

los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este escrito se comunicará a la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con éste a la misma junta.

12. Esta resolverá lo que considere justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusión del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará a las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolución al Ministerio de Hacienda, para el efecto que expresa el art. 3º.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 22 do 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4788.

Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de Cabotaje el puerto de Mulegé.

Septiembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 23 de Septiembre de 1856. *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 23 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4789.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 19 de Julio de 1855.

Septiembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortización de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 24 de Septiembre de 1856.- I. Comonfort.- *Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4790.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el derecho de los subinquilinos para pedir la adjudicación de bienes mandados desamortizar.

Septiembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Excmo. Sr.- Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se presenten a este gobierno, las cuales comenzarán a tener lugar desde el día 29 del corriente, por ser festivos el 27 y 28, y que se presentarán en papel del sello 5º, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar que se observen las prevenciones que siguen:

Aunque el derecho de los subinquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningún motivo debe acortarse a los arrendatarios principales, según se ha comunicado ya a V. E., pueden sin embargo dichos subinquilinos presentarse a ese gobierno, desde mañana, y durante los días 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolución de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogación en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los subinquilinos fueran varios y solicitaren a la vez la subrogación, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague más renta, y en igualdad de circunstancias al más antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebración de las almonedas, en los términos expresados ya en comunicación separada, designará precisamente cada delegado las fincas a cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse en designación podría suceder que una misma casa

se rematase en dos o más almonedas distintas.

Por último, para la admisión de las denuncias, a más del requisito de los testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito.

Comunícolo a V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4791.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Sobre adjudicación del Desierto de Carmelitas.

Septiembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- República mexicana.- Excmo. ayuntamiento de México.- Excmo. Sr.- El antiguo Desierto de Carmelitas estaba en 1850 en total abandono, y se había entregado a un particular, para que se cubriera de algunas cantidades que le debía la Hacienda pública, y él, con el objeto de obtener mayor lucro posible en el menor tiempo dado, permitió que se hiciera una tala del arbolado que allí había, sin regla de ninguna especie.

Se manifestó entonces al supremo gobierno la necesidad de poner un límite a este abuso, que refluía directamente en perjuicio de la ciudad de México, que se abastece para los usos de la vida de las aguas que nacen de las vertientes del mismo Dasierto.

Se le patentizó que la destrucción de árboles causada, eficazmente ejercía una acción muy conocida en la disminución de las vertientes, porque la falta de árboles hacia que no hubiera el medio de conservar el caudal de las propias aguas,

ya porque faltaba el ajuste físico que coopera a elevarlas a la superficie de la tierra, ya porque la falta de sombra produce una evaporación más fuerte, especialmente durante los rigores del calor, y ya por último; porque esto mismo ocasiona que estando la tierra muy seca, y siendo por otra parte demasiado porosa, absorbe con más fuerza las aguas.

Por todas estas razones, y para que el cuidado de ese elemento tan importante a los habitantes de la capital estuviera bajo la inmediata vigilancia o inspección del Excmo. ayuntamiento, como uno de los principales ramos que por las leyes le está cometido, dispuso el gobierno supremo que el expresado Desierto quedara en pleno dominio y propiedad de la propia corporación, mediante la permuta que se hizo de ese lugar por los potreros de San Lázaro, que solicitó con instancia el mismo gobierno supremo, para establecer la escuela práctica de artillería. .

De entónces acá, a pesar de la escasez de los fondos municipales se han hecho crecidas erogaciones, para reparar radicalmente el acueducto.

Los fundamentos alegados, que se apoyan en la sobrevigilancia directa e inmediata que el Excmo. ayuntamiento debe tener en los manantiales de las aguas, en el cuidado para la conservación y conducción de ellas hasta la capital, funda que el Desierto está comprendido en las excepciones concedidas por el artículo 8º. de la ley de 25 de Junio último, lo mismo que conforme a él, no pueden adjudicarse los edificios destinados a cárceles, hospitales o cualquiera otro objeto peculiarmente municipal.

Si el Desierto llegara a adjudicarse conforme a esa ley, teniendo el adjudicatario un pleno dominio y propiedad en él, no sería posible que el cuerpo municipal ejerciera en ese lugar la

sobrevigilancia directa y omnímoda que corresponde para la conservación de las aguas, de la arboleda que eficazmente contribuye a ese fin, y aun en el caso de que alguna vez no se promoviera un litigio sobre la propiedad de las mismas aguas, como acción del monte, se entorpecería hasta nulificarse del todo, la acción del Excmo. ayuntamiento, resultando de ahí constantes disturbios y cuestiones de inmensa trascendencia.

En este concepto, el Excmo. ayuntamiento suplica a V. E. se sirva declarar que el monte del Desierto no es adjudicable, y que se halla comprendido en la excepción que establece el artículo 8º. de la expresada ley, por ser de un objeto propiamente municipal, y estar destinado directa e inmediatamente al mantenimiento y conservación de las aguas potables de que se surte la capital, y de los acueductos, y por consiguiente al servicio público.

Dios y libertad. México, Septiembre 23 de 1856.- *José S. Querejazu.- Excmo. Sr. ministro de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República, con la comunicación de ese Excmo. ayuntamiento, relativa a que se declare que el antiguo Desierto está comprendido en la excepción del artículo 8º. de la ley de 25 de Junio último, por ser de un objeto esencialmente municipal, y a más estar destinado al servicio público; S. E. ha tenido a bien acordar se manifieste a esa corporación que dicho Desierto debe adjudicarse con las dos servidumbres que tiene, cuidando de que el adjudicatario se obligue a conservar la arboleda cercana a los ojos de agua, quedando además sometido a la sobrevigilancia del ayuntamiento; cuyos dos puntos se incitarán precisamente e la escritura de

adjudicación.

Lo que manifiesto a esa corporación para su inteligencia y en contestación a su oficio citado.

Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.- Excmo. ayuntamiento de esta capital.

Número 4792.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Son adjudicables los bienes dejados a obras pías aunque no se haya formalizado la fundación.

Septiembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección segunda.- Juzgado 2º. de lo civil.- Excmo. Sr.- En este juzgado se han dado casos de presentarse inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Ángeles; pero sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, a pesar de que el testador lo determinó hace muchos años.

Nada habla la ley de 25 de Junio último, ni su reglamento sobre este punto, pero atendiendo al espíritu de ella, y al artículo que declara incapaces legalmente a las corporaciones para adquirir bienes raíces en lo sucesivo, y debiéndose considerar al Santuario heredero desde la muerte del testador, sin que obste la omisión culpable del albacea o albaceas en cumplir el testamento, me he visto en la necesidad de declarar la adjudicación, dejando sin embargo sus derechos a salvo, a la testamentaría, por no tener artículo expreso a que sujetarse.

Mas como son varias las casas, y se me están ofreciendo otros casos de igual naturaleza, además de que ni el Ministerio de Hacienda ni el gobierno del Distrito

tienen conocimiento de las casas, de que no se hubiera pedido adjudicación para venderlas en pública subasta, y salvar el 6 por ciento de herencias transversales, no puedo menos que ponerlo en conocimiento del supremo gobierno, para que, si lo tiene a bien, declare por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviese formalizada la fundación, quedan comprendidos en la ley de 25 de Junio, remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito. Así quedarán asegurados los derechos de la hacienda pública y de los compradores, y los jueces tendrán a qué atenerse sin dudas en lo sucesivo.

Dios y libertad. México, Septiembre 22 de 1856.- *Mariano Navarro*.- Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En contestación al oficio de vd. de 22 del actual, en que manifiesta haberse presentado a ese juzgado varios inquilinos pidiendo la adjudicación de unas casas que han resultado en posesión del Santuario de los Ángeles, sin que hasta ahora se haya formalizado la fundación, a pesar de que el testador lo determinó así hace muchos años, y por cuyo motivo ese juzgado, no obstante que la ley no determina el caso, pero atendiendo a su espíritu, ha mandado hacer ya algunas adjudicaciones relativas a dichos bienes; el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien aprobar lo adjudicado por vd. en el particular, declarando además por punto general, que los bienes raíces dejados en testamento para objetos piadosos, aun cuando no estuviere formalizada la fundación, queden comprendidos en la ley de 25 de Junio último remitiéndose noticia de ellos al gobierno del Distrito.

Dios y libertad. México, Septiembre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.- Sr. D. *Mariano Navarro*, juez 2º de lo civil.

Número 4793.

Decreto del congreso extraordinario del día 25.- Se aprueba la resolución del Ejecutivo que se expresa.

Septiembre 26 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el soberano congreso extraordinario constituyente, se ha servido, decretar lo siguiente:

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo siguiente:

Se aprueba la resolución del Ejecutivo de 15 de Abril de este año, en la parte en que declara nulo el decreto del gobernador de Nuevo-Leon expedido para incorporar a este Estado, la mayoría de los pueblos de Coahuila.

Dado en México, a 25 de Septiembre de 1856.- *Joaquín Ruiz, diputado vice presidente.- León Guzman, diputado secretario.- Isidoro Olvera, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad, México, Septiembre 26 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4794.

Decreto del gobierno.- Sello que deben usar los buques nacionales en los pedimentos de descarga.

Septiembre 26 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho da Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero para los pedimentos de descarga; y excediendo su porte de cincuenta toneladas, pagarán lo siguiente:

Por derecho de faro a la entrada.....	\$ 2
Por derecho de faro a la salida.....	2
Por derecho de pilotaje y anclaje.....	6
Y cuando excedan de mil toneladas.....	12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas,

2. Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno a otro Estado, quedan sujetos a lo prevenido en la parte 6ª. del artículo 3º. de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas a ella.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional de México, a 26 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 26 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4795.

Bando del gobernador del Distrito.- Sobre juegos prohibidos.

Septiembre 27 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los suicidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitución de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que más tarde la conducen a los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:

Art. 1. Son prohibidos conforme a las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.

2. Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni subarrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algún juego prohibido

3. No es lícita, según las leyes vigentes, la ocupación de montero, tallador, portero, convidador o jugador.

4. Los infractores de este bando quedan sujetos a las penas siguientes, que se les impondrán gubernativamente:

I. Los monteros por la primera

infracción perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infracción perderán el fondo duplicado, y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prisión a obras públicas, y por la tercera infracción perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores serán considerados desde la primera infracción como vagos, y destinados al servicio de las armas, o de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad u otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahúres o jugadores sufrirán un mes de prisión o una multa de cien pesos por la primera infracción, dos meses de prisión u obras públicas, o doscientos pesos de multa, por la segunda, y por la tercera serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas o de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios o inquilinos que alquilen su casa o la presten para algún juego prohibido, sufrirán seis meses de prisión en obras públicas, o quinientos pesos de multa por la primera infracción, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupación de la casa por un año, para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la subarrienden para algún juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4º., y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

5. Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos 1º. y 3º., se necesita la aprehensión real del fondo o *infraganti* de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4º. y 5º. basta una información gubernativa de

tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algún juego de azar.

6. El importe de las multas que se cobren con arreglo a este bando, se aplicará a las casas de corrección de jóvenes delincuentes, en la forma que designe el gobierno del Distrito.

7. Las autoridades subalternas a este gobierno, y todos los agentes de policía, quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

8. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a juegos prohibidos.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Septiembre 27 de 1856.-
Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.

Número 4796.

Decreto del gobierno.- Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco.

Septiembre 29 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Septiembre de 1856.-

Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 29 de 1856.- *Soto.*

Número 4797.

Decreto del gobierno.- Tarifa de sueldos para las clases del ejército.

Septiembre 30 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde 1º. de Octubre del presente año, se abonarán a todas las clases del ejército los sueldos líquidos y gratificaciones que expresan las siguientes tarifas, aun cuando sean diversos los que se hayan designado en sus patentes.

Señores generales.

De división empleado.....	500 10
Ídem en cuartel, o retirado.....	333 30
Ídem de brigada empleado.....	375 00
Ídem en cuartel, o retirado.....	249 90

Colegio militar.

Profesor del primer curso de matemáticas.....	100 20
Ídem 2º.....	150 00
Ídem de física y astronomía.....	100 20
Ídem de fortificación.....	100 20
Ídem de arquitectura.....	120 00
Ídem de geografía.....	100 20
Ídem sustitutos.....	80 10
Maestros de francés, inglés y dibujo.....	80 10
Ídem de esgrima y gimnasia.....	50 10
Pagador.....	132 90

Médico.....	75 30
Capellán.....	77 40
Subteniente alumno.....	39 90
Escribiente 1º. de la dirección ge- neral de ingenieros.....	50 10
Ídem 2º. de la misma.....	33 00
Ídem de la dirección del colegio.....	33 00
Capitán de compañía.....	84 60
Teniente de idem.....	57 10
Sargento primero.....	33 10
Ídem segundo.....	21 90
Cabo.....	21 00
Tambor y corneta.....	13 20
Alumno.....	20 10
Caballos.....	6 60

Gratificaciones.

Por las que designa el art. 68 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1853.....	273 50

Servidumbre.

Conforme al mismo Reglamento.....	294 75

Artillería e ingenieros.

Coronel.....	235 50
Teniente coronel.....	150 60
Comandante de batallón y jefe de división.....	122 40
Pagador.....	132 90
Segundo ayudante.....	66 90
Sub-ayudante de ingenieros.....	57 90
Capitán de plana mayor general.....	84 60
Ídem de artilleros a caballo y tren de carros.....	94 20
Ídem 1º. de batería, y del batallón de ingenieros.....	84 68
Ídem 2º. de idem idem idem.....	66 90
Tenientes de plana mayor general, de batería y del batallón de ingenieros.....	57 90
Subtenientes, alféreces y sub- ayudante de artillería.....	46 50
Capellán.....	58 20
Sargento 1º. corneta mayor, armero, mariscal, y picador.....	30 20
Ídem y talabartero.....	25 10

Cabos en general y trenistas.....	18 90
Cornetas.....	18 90
Soldados, mancebos, gastadores y arrieros.....	17 10
Caballos y mulas de silla, tiro y carga.....	6 60
Criados.....	6 60

Obreros de maestranza.

Maestro mayor de montajes.....	84 60
Ídem idem de armeros.....	84 60
Sargentos.....	52 50
Cabos.....	48 50
Ídem maestro talabartero.....	39 90
Obreros de primera clase.....	29 10
Ídem de segunda idem.....	22 58
Ídem de segunda, oficial da tala- bartero.....	22 50
Aprendices.....	8 10

Fábrica de pólvora.

Maestro polvorista.....	57 10
Ídem maquinista.....	57 10
Ayudante polvorista.....	42 30
Ídem maquinista.....	29 10

Fábrica de armas.

Contralor de armas.....	84 60
Revisor.....	60 00
Sargento enderazador de cañones.....	63 50
Cabo cañonista, etc.....	39 90
Obrero de primera clase.....	29 10
Ídem de segunda.....	22 50
Aprendiz.....	8 10

Fábrica de fundición.

Primer fundidor.....	84 60
Segundo idem.....	57 60
Maestro tornero y barrenero.....	57 60
Ídem cincelador y grabador.....	42 30
Segundo idem.....	29 10

Fábrica de cápsulas.

Artificiero de 1ª. clase.....	39 90
Ídem de 2ª. clase.....	29 10

<i>Oficiales de cuenta y razón.</i>	
Guarda almacenes o interventor pagador.....	80 19
Escribiente guarda parques.....	45 00

<i>Gratificaciones.</i>	
Dirección de ingenieros: gastos de escritorio.....	39 90
Ídem de artillería.....	41 70
Batallón de ingenieros por la de papel: comandante 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2º. ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.....	22 70
Comandante de ingenieros de México y Veracruz.....	8 10
Batallón de artillería: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 segundos ayudantes 4 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 6 capitanes 6 ps.; 6 sargentos distribuidores 3 ps.....	28 10
Brigada de plaza; comandante 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2º. ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.....	22 10
Brigada de artillería a caballo: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 2 capitanes 2 ps.; 2 sargentos distribuidores 1 ps.....	18 10
Compañías fijas: capitán 1 ps.; sargento 50 cs.....	1 50
Tren de carros: capitán 1 ps.; sargento 50 es.....	1 50
Compañía de obreros: capitán 1 ps.; sargento 50 cs.....	1 50
Retirados al servicio pasivo: capitán 1 ps. sargento 50 cs.....	1 50

<i>Infantería.</i>	
Coronel.....	205 50
Teniente coronel.....	137 70
Comandante de batallón.....	122 40
Segundo ayudante.....	57 90
Sub-ayudante.....	39 90

Capellán.....	58 20
Pagador.....	132 90
Capitán.....	66 90
Teniente.....	45 90
Subteniente.....	39 90
Sargento 1º, corneta mayor y armero.....	26 40
Ídem 2º.....	22 50
Cabos en general.....	17 10
Cornetas, tambores y gastadores.....	16 50
Soldados y arrieros.....	16 20
Criados y acémilas.....	6 60

<i>Gratificaciones.</i>	
Coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; segundo ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; ocho capitanes 8 ps.; ocho sargentos 4 ps.....	28 00

<i>Caballería.</i>	
Coronel.....	226 20
Teniente Coronel.....	150 60
Comandante de escuadrón.....	122 40
Pagador.....	132 90
Segundo ayudante.....	65 70
Porta.....	46 20
Capellán.....	58 30
Capitán.....	94 20
Teniente.....	50 10
Alférez.....	46 20
Sargento 1º, clarín mayor, mariscal, armero, talabartero y picador.....	29 10
Sargento 2º.....	24 90
Cabos en general y mancebos.....	18 90
Clarines.....	18 90
Soldados, gastadores y arrieros.....	17 10
Caballos, acémilas y criados.....	6 60

<i>Gratificaciones.</i>	
Coronel 8 ps.; jefe de detalle 5 ps.; segundos ayudantes 4 ps.; dos portas 2 ps.; cuatro capitanes 4 ps.; cuatro sargentos distribuidores 2 ps.....	25 00

Aumento de forraje.

En Orizaba y Jalapa, cada caballo.....	1 80
En Veracruz, Mazatlán y Tampico.....	3 30

Cuerpo médico.

Inspector general.....	375 30
Subinspector.....	205 50
Médico cirujano.....	122 40
Ayudante.....	66 90
Pagador.....	66 90
Administrador del hospital.....	122 40
Comisario de entradas.....	66 90
Capellán.....	58 20

Tropa.

Sargento 1º. de ambulancia.....	26 40
Ídem 2º. ídem.....	22 50
Cabo.....	17 10
Corneta o tambor.....	16 50
Soldado.....	16 20

Tren de carros.

Capataz y picador.....	26 40
Trenista.....	18 90
Mula de tiro.....	6 60

Gratificaciones.

Inspección general, gastos de escritorio.....	15 60
Detall de la compañía.....	5 60
Capitán de ídem.....	1 60
Criados.....	6 60

Compañías presidiales.

Comandante general inspector.....	314 10
Ayudante inspector.....	235 50
Capitán.....	117 90
Teniente.....	63 90
Alferez 1º.....	47 10
Ídem 2º.....	39 30
Capellán.....	40 50
Médico-cirujano.....	122 40
Armero.....	21 90
Sargento.....	29 10

Clarín.....	19 50
Cabo.....	24 30
Soldados.....	19 50
Caballo.....	6 60
Gratificación de una compañía, al mes.....	41 70

2. En consecuencia, cualquiera sueldo que no estuviere comprendido en estas tarifas, y que las oficinas pagadoras abonen, sera de la responsabilidad del que lo verifique, y está en la obligacion de devolverlo al tesoro publico.

NOTAS.

1ª. Los jefes y oficiales de artillería disfrutarán la gratificación de campaña que corresponde a la infantería y caballería permanente, según está prevenido en el art. 67 del primer reglamento de la Ordenanza del cuerpo, y en la penúltima parte del artículo 39 del Reglamento de 26 de Julio de 1846.

2ª. Conforme al art. 70 de dicho Reglamento, los sargentos, cabos y obreros, disfrutaban una mitad más de prest en campaña.

3ª. A los capitanes segundos de artillería e ingenieros, les corresponden las mismas raciones que a los de infantería conforme el sueldo que disfrutaban.

4ª. Los jefes y oficiales del cuerpo médico-militar disfrutaban igualmente las que corresponden, según su graduación, a los de igual clase en la infantería.

3. En ningun caso podrán abonarse las gratificaciones de campaña y etapa que constan en la anterior tarifa, sin expresa orden del gobierno, comunicada por los conductos respectivos; y cuando se abonen en efectivo, se hará al respecto de diez y nueve centavos cada una.

4. Entre tanto se resuelve lo conveniente respecto a los sueldos que deben disfrutar los individuos de marina, se abonarán a los que existen los que expresan las tarifas del año de 1840 y disposiciones posteriores.

5. A los señores jefes y oficiales del

Estado mayor del ejército, se les abonarán los sueldos que en el presente arreglo tienen señalados los cuerpos de caballería.

6. Aunque la clase de primeros ayudantes ha sido extinguida con anterioridad a los que existen, se les abonarán los sueldos siguientes: a los de artillería e ingenieros \$ 103 50 cs.: a los de infantería \$ 91 20 cs.; y a los de caballería \$ 108 30 cs.

7. A los jefes y oficiales del batallón de inválidos se les abonarán los sueldos que les corresponden como vivos, siempre que estén en servicio y que fueren menores los que disfruten por sus patentes de retiro; y a la clase de tropa se le continuarán abonando los que previene el decreto de 2 de Abril de 1850, y aclaración suprema de 2 de Mayo del mismo año.

8. Extinguido el ministerio de cuenta y razón de artillería, por decreto del 29 de Abril último a los empleados de este ramo que existen sin colocación, se les abonarán los sueldos que manifiestan las tarifas del año de 1840, hasta tanto se les da otro destino, o las licencias ilimitadas y retiros que les correspondan.

9. Como en los sueldos de tropa comprendidos en esta tarifa, se halla imbibita la gratificación de vestuarios que corresponde a cada clase, será de cuenta de los cuerpos su compra y entretenimiento, y por ningún motivo de la del tesoro nacional.

10. Debiendo formarse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden a la clase de tropa, en los términos que expresa el mismo reglamento.

11. Solo tienen derecho al abono de gratificación de criado, los jefes y oficiales

que sirvan en los cuerpos de línea y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presten sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de división y de brigada empleados, los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los natos del cuerpo de Estado mayor general del ejército, así como los empleados en los Estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

12. No disfrutarán la gratificación de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza o de órdenes, y los que desempeñen otras comisiones que no sean las que expresa el anterior artículo.

13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, según el arma a que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno.

14. Quedan extinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de gobierno nacional en México, a 30 de Septiembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 30 de 1856.- *Soto.*

Número 4798.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.

Octubre 2 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.-Sección 3ª.- Circular núm. 20.- Excmo. Sr.- En oficio 19 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.- Hoy digo por circular a los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido a bien ordenar se manifieste a vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8º., 9º., 10 y 11.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto a V. E. para que se sirva comunicarlo a los gobernadores de los Estados.

Y lo traslado a V. E. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.- *Lafragua.*

Número 4799.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre tratamiento a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares.

Octubre 2 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Por el Ministerio de Relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

Excmo. Sr.- En los diversos tratados de amistad, navegación y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se establece como regla general, que sus cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residan en el territorio nacional, gozarán del tratamiento que se les conceda a los de las naciones más favorecidas; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias extranjeras. Partiendo, de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fe del gobierno supremo, toda concesión que éste haga a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cualquiera nación que tenga tratados con la República, debe ser extensiva a los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este Ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervención y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza estos actos, fija sus sellos y concurre a la elección de depositarios, hasta que la liquidación quede consumada, de cuya manera se deja expedita la acción de los tribunales del país, y más asegurado el interés que otras personas, nacional o extranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar a los cónsules la intervención o conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio a las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que

la observasen respecto de los súbditos españoles a quienes se contraía; más como según digo a V. E. en la presente nota, esa concesión debe ser extensiva a las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular esta declaración, previniendo su más exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto, de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas.

Y lo traslado a vd. para su más exacto cumplimiento por parte de ese tribunal. Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.- *Montes*.

Número 4800.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Instrucciones a los comandantes de tropa expedicionaria.

Octubre 2 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado a los nobles objetos de su institución no da motivo de queja; deseando el Excmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirla, y afirmar cuanto más sea posible las garantías que da la fuerza armada a la seguridad y a la propiedad de los ciudadanos, ha tenido a bien resolver, que en la parte que corresponda a V. S. dicte las providencias más eficaces para que toda sección, cuerpo o partida que tenga que expedicionar en cualquiera comisión del servicio, mandada por general, jefe u oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corres-

ponde acatar esta disposición faltase a ella, se le castigue con arreglo a las leyes, según la omisión o abuso que cometiere. Al llenar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nación y proteger a sus habitantes, no solo corresponderán dignamente a su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.

No duda por tanto S. E., que vigilará vd. empeñosamente el cumplimiento de esta división, que recomienda a su notorio celo.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856. *Soto*.

Número 4801.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre que la ley de 25 de Junio habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad o administración.

Octubre 6 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Se ha impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de V. E. del día 4 del actual en la que se sirve transcribir la que le dirigió el juez 5º. de lo civil de esta capital, con relación al asunto de la hacienda de Villachuato; y S. E. me manda decir a V. E. en contestación, que la ley de 25 de Junio habla única y exclusivamente de las fincas que las corporaciones civiles o eclesiásticas tienen en propiedad o administración, y que por consiguiente, tratándose de fincas que no se encuentran en uno u otro caso, debe procederse como si tal ley no existiera, siguiéndose los negocios que se entablen acerca de ellas con entero arreglo al decreto común, en el cual está marcado con toda claridad

cuándo ha de ser el juicio verbal y cuándo por escrito.

Y tengo el honor de comunicarlo a V. E. como resultado de su nota citada al principio.- Dios y libertad. México, Octubre 6 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4802.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Previsiones para evitar la pérdida del armamento del ejército.

Octubre 6 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- Habiendo llamado la atención del Excmo. Sr. presidente sustituto la escandalosa pérdida del armamento que sirve a los cuerpos del ejército, el poco cuidado que se tiene para conservarlo en buen estado, y el abandono con que se ven las municiones para su servicio, cuyas circunstancias son muy de notarse, porque no solo resulta el gasto que sufre el erario nacional, sino que se pone en manos que hacen mal uso de él, y se plagan los caminos de partidas de bandidos armados, que tantos males causan a la sociedad; se ha servido resolver S. E. se recuerden las previsiones relativas a la recepción y conservación del armamento y municiones de los cuerpos, evitando la pérdida o extravío de ambos efectos.

El art. 1º. del tít. 7º., tratado 1º. de la citada Ordenanza general, designa el fondo de armamento, fuerza de los cuerpos que debe estar armada, el abono mensual que se les ha de hacer por el valor del armamento, el cual está considerado en la actualidad por supremas resoluciones de 14 de Octubre de 1852, 6 de Diciembre de 1853, 23 de Octubre de 1855, y 5 de Enero del corriente año, a razón de 10 pesos 4 reales el fusil; 18 ps. la carabina a Tije; 9 pesos el mosquetón; 1

real 6 granos la llave de chimenea; 3 rs. 6 granos el desatornillador; 1 rl. la chimenea de refacción; 2 rs. 3 granos los accesorios; 2 ps. 4 rs. el millas de cápsulas; 2 ps. 4 rs. la bayoneta; 1 rl. 6 granos la parada de cartuchos; 10 ps. la carabina, y 6 ps. la espada sable para caballería: y en cuanto a la duración del armamento, señala el mismo artículo el término de ocho años a los fusiles, y el de seis a las espadas.

Los arts. 2º., 3º., 4º. y 5º. del propio título y tratado, previenen el orden y circunstancias como debe verificarse el cambio del armamento viejo por el nuevo de los almacenes generales.

El 6º. trata de los términos en que los cuerpos deben armarse por completo, o solamente cuando necesiten una parte del armamento.

Del 7º. al 12º. constan las circunstancias relativas al entretenimiento del armamento y modo de hacerse los cargos por recomposiciones, a los soldados.

Y los arts. 13 y 14 tratan del fondo de gratificación de armas y de su aumento o disminución.

En cuanto a la recepción de municiones, el tít. 10º. del trat. 6º. de la misma Ordenanza, manifiesta los términos en que se debe verificar.

Además, manda el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cumplan los cuerpos del ejército con lo prevenido en los modelos nums. 9, 10 y 21 de la colección de formularios que trata de armamento y municiones, recordados por el Estado Mayor general del ejército, con fecha 29 de Abril de 1854.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad, México, Octubre 6 de 1856.- *Soto*.

Número 4803.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno.

Octubre 1 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Hoy digo al Illmo. Sr. arzobispo lo que copio;

Illmo. Sr.- Por segunda vez tengo el honor de dirigirme a V. S. I. llamando su respetable atención de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, sobre la conducta incalificable de algunos eclesiásticos, que con sus palabras y con su ejemplo suscitan la rebelión contra el supremo gobierno. Inútil sería que yo me ocupara en formar un contraste entre el dogma católico, que prescribe la sumisión y obediencia a las autoridades legítimas y el comportamiento de los eclesiásticos sediciosos: la notoria ilustración de V. S. I., y su apostólica y ejemplar vida, me deben excusar ese trabajo. Pero no puedo, ni debo pasar en silencio, que para restablecer la paz alterada por los malos sacerdotes, el supremo gobierno tiene que mover tropas, y que consumir fuertes sumas de dinero, que estarían mejor empleadas en la satisfacción de alguna de tantas necesidades que experimenta la República; no será remoto que se vea obligado a dictar algunas medidas, que no han formado hasta hoy parte de su programa; pero que se van haciendo necesarias por las dificultades que incesantemente se le promueven al gobierno en su marcha, por una parte del clero secular y regular; la responsabilidad pues, no será de S. E., sino de quien no quiere oír la voz de la razón y desconoce o desprecia sus deberes.

La paz no ha podido fijar su residencia entre nosotros, porque los encargados del poder han transigido con los

abusos cuando, no les han concedido una espléndida victoria: el gobierno del Excmo. Sr. presidente sustituto está resuelto a no considerar más que a la justicia y a la virtud; algunas pruebas ha dado en el corto período de su mando de que sigue esta regla, y si las cosas no cambian, tendrá muy a su pesar que dar otras todavía.

Estando seguro S. E. de que V. S. I. reprueba altamente la conducta de una parte del clero que vive como si jamás hubiera leído las Escrituras Santas, o como si hubiera renegado de sus dogmas saludables, espera que dicte las medidas de su resorte para apartar a los eclesiásticos tumultuarios de la carrera de perdición que han emprendido, y libre así al supremo gobierno de la necesidad de abandonar la política suave y moderada que se había propuesto seguir.

Renuevo a V. S. I. las consideraciones de mi aprecio y mi respeto.

Y lo transcribo a V. S. I. de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, para que con todo celo y diligencia cuide de que aquel clero de la diócesis de que es digno pastor, no se desvíe de su pacífica y saludable institución.

Dios y libertad. México, Octubre 7 de 1856.- *Montes.*

Número 4804

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre los objetos de la ley de desamortización.

Octubre 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la ignorancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas,

para hacerles ver como opuesta a sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fue, por el contrario, el de favorecer a las clases más desvalidas; a lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, o bien por falta de recursos, para los gastos necesarios, o bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus principales fines, que es el de la sub-división de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Excelentísimo Sr. presidente que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme a la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma, los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones: término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, a quienes el supremo

gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento a la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Excmo. Sr. presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue a favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido próviamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, a quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Excmo. Sr. presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca ha echado de ménos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4805.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Nulidad de las Ventas contrarias a la ley de desamortización.

Octubre 9 de 1816.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Ha llegado a conocimiento del Excmo. Sr. presidente que en varias partes están vendiendo algunas fincas las corporaciones, sin sujetarse a las reglas prescritas en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio; y aunque es patente que no pueden tener validez tales enajenaciones, S. E. se ha servido declararlas nulas expresamente, para evitar toda duda o disputa eu materia tan importante.

Dispone igualmente S. E. que los inquilinos que hayan prestado su consentimiento para las ilegales ventas mencionadas, queden privados del derecho a la adjudicación que les habia concedido la ley, subrogándose en su lugar al subinquilino o denunciante en su caso, o sacándose las fincas al remate.

Y manda por último el Excmo. Sr. presidente, que a las corporaciones vendedoras, a los compradores, y a los jueces receptores o escribanos que hayan intervenido en las enajenaciones declaradas nulas, se les aplique con todo rigor el castigo a que se hayan hecho acreedores, por tan notoria infracción de la ley.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E., recomendándole la más exacta observancia de las disposiciones contenidas en esta circular.

Dios y libertad. México, Octubre 9 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4806.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el espíritu del convenio celebrado con el apoderado del fondo del 26 por ciento.

Octubre 10 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 2ª.- Para despachar con entero conocimiento de causa las dos consultas hechas por esa oficina bajo los números 34 y 74, en 16 de Mayo y 29 de Julio últimos, se pasaron ambas a la junta de Crédito público; y habiendo hecho observaciones varios de los interesados al informe que emitió dicha junta, se le remitió por segunda vez el expediente para que dictaminara de nuevo. Aclarado así el negocio, y examinadas las razones que se han alegado en pro y en contra resulta que en el espíritu del convenio que se celebró con el apoderado del fondo del 26 por ciento, hubo de parte de los acreedores y del gobierno la idea de hacer dos quitas, y de dar dos compensaciones. La primera quita fue de los réditos vencidos hasta el día de la publicación de la ley, es decir, hasta 30 de Noviembre de 1850l consistiendo la compensación en aplicar los derechos que adeudaran los buques que entraran a los puertos, hasta el día de la publicación en ellos de la misma ley. La segunda quita fue de un millón de pesos de capital, con la exhibición de millón y medio por parte de los acreedores, compensada con la entrega de quinientos mil pesos de los pagables en 1851 y 1852 de la indemnización norteamericana; con los réditos vencidos hasta el día de la consignación. La primera de las compensaciones mencionadas, tuvo verificativo, y de consiguiente ese convenio quedó perfecto y consumado. No sucedió lo mismo respecto del segundo, que fué al que se refirió la ley de 19 de Mayo de 1852, al

disponer que los acreedores que no tomaran bonos del 5 por ciento, en pago de lo que debía ministrárseles en numerario, entraran al nuevo fondo sin hacer quitas. Estos antecedentes indican con toda claridad cuál es la resolución que corresponde en justicia dictar en el presente asunto, y tomándolos en consideración el Excmo. Sr. presidente, se ha servido declarar, que en los créditos del 26 por ciento, no deben abonarse los réditos vencidos hasta la publicación de la ley de 30 de Noviembre de 1850, y que los acreedores que no tomen bonos del 5 por ciento, entrarán al nuevo fondo consolidado, sin que se les hagan las quitas correspondientes a la parte del capital que debió ser pagado, y no lo fué, con quinientos mil pesos en numerario.

Comunícolo a vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4807.

Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.

Octubre 10 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 3ª.- Reglamento para la Escuela de Artes y Oficios que indica las circunstancias que deben tener los alumnos nombrados por los gobiernos de los Estados y Distrito, y por los jefes políticos de los Territorios, y la manera de hacer su elección.

Art. 1. Para que el Distrito, los Estados y Territorios, cumplan con lo prevenido en el art. 4º. de la ley de 18 de Abril del corriente año, sobre la remisión de alumnos de gracia, a la escuela industrial de Artes y oficios, y que ésta los admita,

deben llevar las condiciones siguientes;

1ª. Por este vez el día 1º. de Noviembre próximo, y para lo sucesivo, el día que tuvieren los Excmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna o algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la escuela industrial de Artes y Oficios, publicarán una invitación a los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres o de quienes hagan sus veces, aspiren a recibir la enseñanza artística en la expresada, escuela, y que tengan las condiciones de que se hablarán después.

2ª. A los quince días de publicada la invitación, se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las solicitudes que se les hubieren dirigido por los aspirantes a las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones de que se hace mención en el artículo anterior, desechando desde luego las que no las tuvieren.

3ª. En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor o igual al de los nombramientos que haya que hacer, o vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte, los primeros que se saquen hasta cubrir el número de vacantes que se tienen que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial a los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días a lo más tarde, después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en

la escuela.

2. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1ª. Haber cumplido la edad de trece años, y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo.

2ª. Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3ª. Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel o aquellos preceptores de primeras letras, a cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4ª. Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres o tutores, y comprometerse justamente con ellos a permanecer cinco años en la escuela industrial.

3. Los certificados, que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades o personas que tengan que darlos, y se extenderán en el papel del sello menos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

5. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la escuela industrial, con la orden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, calzado, sombrero, camas con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, conforme al modelo del uniforme del establecimiento, y desde el mismo día de su admisión contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento y observar con escrupulosidad las prevenciones siguientes:

Primera. Ser puntuales en la asistencia a las distribuciones religiosas, a las de aseo, a las cátedras generales y particulares, y a los trabajos de sus respectivos talleres u oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas a la palabra de Dios y a su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado, propio de quien aspira al aprovechamiento.

Segunda. Ser dóciles a la menor indicación de sus maestros y superiores.

Tercera. Tratar a las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada a la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

Cuarta. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada, y en el trato y relaciones con sus compañeros.

6. A los alumnos que observen con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sea necesario establecer en la escuela, se les premiará en proporción a su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester a salida de la misma escuela, para abrir por su cuenta el taller o establecimiento en que hayan de trabajar.

7. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas e informes del director de la junta protectora.

8. A la acumulación de los recursos de que habla el art. 5º., tanto de los premios comunes como de los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará a todos y cada uno de los alumnos, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno a quien corres-

ponda, puesto que dichas hojas de méritos podrán formar cuerpo con el título de maestro o el certificado de oficial, que sacará de la escuela el alumno al terminar su enseñanza.

9. Ninguno de los maestros de taller podrá imponer castigo alguno a los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que le parezca; y todos tienen obligación precisa de dar cuenta al director, de las faltas que adviertan en los alumnos de sus clases respectivas, para que lo sujete a la corrección adecuada.

10. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, a falta del director se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, en el orden de graduación que establece el reglamento de la escuela, y este empleado a quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, ínterin el director conoce y resuelve.

11. En todos los casos, las correcciones y penas serán prudenciales, y siempre acomodadas a las reglas siguientes:

1ª. Que se haya de comenzar por consejos o amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2ª. Que se prefiera la privación de goces, a los padecimientos corporales.

3ª. Que las privaciones no comprendan la disminución del alimento, ni puedan causar perjuicio a la salud, y que de los padecimientos no queden rastros después de cesado el castigo.

4ª. Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por

el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

6ª. Que la pena máxima sea la expulsión del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demás alumnos, se aplique la pena, condigna antes de la expulsión de la casa.

12. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas a su edad; y también variarán prudencialmente a juicio del director; teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar la moral del individuo, y proporcionarle recursos, en sí mismo con que pueda atender a las primeras necesidades de la vida.

13. En las recreaciones se evitará con todo cuidado e inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, o que presten ocasión para envidias u odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

México, Septiembre 29 de 1856.-
José Urbano Fonseca, presidente.- Manuel Gutiérrez, secretario.

Es copia que certifico, y cuya sección fue aprobada debidamente. México, Octubre 10 de 1856.- *Manuel Orozco.*

Número 4808.

Decreto del gobierno.- Se establece un departamento para la impresión de sellos.

Octubre 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sus-

tituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerá en la administración general de papel sellado un departamento especial para impresión de sellos.

2. El departamento a que se refiere el artículo precedente, estará bajo la dirección inmediata de un empleado perito en el ramo de imprenta, que disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 14 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4809.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el término concedido a la Junta de Crédito público, por el art. 4º. de la ley de 1º. de Enero de este año.

Octubre 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1, Se prorrogan por cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, los seis que concedió a la Junta de Crédito público el art. 4º. de la ley de 1º. de Enero del corriente año, para la formación del inventario de los créditos consignados al fondo que administra, de que tenga conocimiento.

2. Se prorrogan igualmente por tres meses, contados desde la misma fecha, los cinco que concedió a los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, el art. 5º. de la citada ley, para que remitieran razón circunstanciada de los expedientes relativos a bienes y adeudos pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder, o de que tengan conocimiento.

3. Las prórrogas otorgadas en los artículos anteriores, tienen el carácter de perentorias, y se ratifica y reproduce la conminación de la pena señalada en la última parte del art. 5º. de la ley de 1º. de Enero para los funcionarios y empleados que le dieran cumplimiento. Ese castigo se hará irremisiblemente en los que dentro del término de la prórroga no remitan la noticia respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 11 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4810.

Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.

Octubre 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Conforme al art. 5º. del decreto de 11 de Marzo de 1841, los nuevos dueños de las fincas, tanto urbanas como rústicas, que pertenecían a corporaciones civiles y eclesiásticas, están en obligación de satisfacer directamente

la contribución de tres al millar, pero de cuenta de los censuistas, a quienes tienen derecho de descontarlo del importe de los réditos que les satisfagan, por ser general la regla que establece el referido art. 5º. de la citada ley, que no ha sido alterado por la de 25 de Junio último.- Dígolo a V. E. por disposición del Excmo. Sr. presidente, en resolución a su consulta núm. 136 del 6 del corriente.

México, Octubre 14 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Zacatecas.*

Número 4811.

Decreto del congreso constituyente.- Se declaran nulos los decretos que se expresan.

Octubre 16 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que el congreso constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

1º. Son nulos los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854.

2º. D. Antonio López de Santa-Anna y los ministros que hayan intervenido en su aprobación y publicación, son responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan ocasionado.

3º. Los gobernadores de los departamentos son igualmente responsables con sus bienes de los daños y perjuicios que hayan causado al ejecutar las disposiciones sobre terrenos baldíos, saliéndose de los límites marcados en los derechos respectivos.- *J. M. Mata, pre-*

sidente.- León Guzmán, diputado secretario.- José. María Cortés y Esparza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia. Dios y libertad. México, 16 de Octubre de 1856.- *Lafragua.*

Número 4812.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones, para facilitar el cumplimiento de la ley de desamortización en beneficio de las clases menesterosas.

Octubre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Como las disposiciones contenidas en la circular de 9 del corriente, si bien ponen coto a los abusos que se estaban cometiendo, y facilitan el cumplimiento de la ley de desamortización, con notorio beneficio de las clases menesterosas, se refieren solo a los casos futuros, sin tomar en cuenta los hechos consumados, ni señalar el remedio de las faltas susceptibles de reparación; el Excelentísimo Sr. presidente, para llenar ese vacío, ha adoptado las nuevas medidas que estima más adecuadas al efecto.

La primera consiste en mandar que se devuelva a los adjudicatarios de terrenos, cuyo valor no pase de doscientos pesos, la alcabala que pagaron para adquirir la propiedad, nivelándolos de esta manera con los que no habían podido obtenerla por su escasez de recursos, y minorando los gravámenes y compromisos que sin duda contrajeron para sufragar ese y los demás gastos de la

adjudicación.

Esas exhibiciones han sido en varios casos mayores que las debidas, según las noticias que se han recibido; y siendo digna de un severo castigo la conducta de los funcionarios que han cobrado con exceso los honorarios a que tenían derecho en arreglo al arancel, se les aplicará la pena en que hayan incurrido, si previa queja de los interesados se averiguare el delito, obligándolos ante todo a devolver lo que hayan percibido demás.

Y siendo un deber de las autoridades expedir la observancia de las leyes sobre todo cuando son positivamente benéficas, como sucede con la de desamortización, será muy oportuno que excite V. E. el celo de los prefectos, subprefectos, jueces, escribanos y demás funcionarios que intervengan en las adjudicaciones, a fin de que se esmeren en hacer menos costosa para los pobres la adquisición de la propiedad.

Comuníquelo a V. E. de orden suprema, reiterándole las consideraciones de mi aprecio. Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4813.

Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.

Octubre 17 de 1836.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y

reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se nombra cuarto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. al Lic. D. José Mariano Contreras, para llenar la vacante que resultó por renuncia, del Lic. D. Carlos Franco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional en México, a 17 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 17 de 1856.- *Montes.*

Número 4814.

Decreto del gobierno.- Se manda formar el cuerpo activo de "Lanceros de Sierra Gorda".

Octubre 20 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º. del decreto de 29 de Abril del presente año y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se formará un cuerpo de caballería de milicia activa, con la dotación de jefes, oficiales y fuerza de tropa señalada para los del ejército permanente, por el decreto de 29 de Abril del presente año, y tendrá la denominación de:

"Cuerpo Activo de Lanceros de Sierra Gorda".

2. Servirá de base para la formación de este cuerpo, la fuerza que actualmente tiene el escuadrón del mismo nombre de Auxiliares del Ejército. Los jefes y oficiales que sirven en él, quedarán colocados en sus respectivas clases en el cuerpo que se manda formar por el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, Octubre 20 de 1856.- *Soto.*

Número 4815.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la circular 9 del corriente, sobre la autoridad que deba expedir los títulos de dominio por terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Octubre 21 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Habiéndose suscitado dudas respecto de la autoridad que deba expedir a los dueños de terrenos, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, los títulos de dominio de que habla la circular de 9 del corriente, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar, por vía de aclaración, que dicha expedición corresponda a todas las autoridades políticas; comenzando por la de más elevada categoría, y siguiendo por su orden hasta la última, no simultáneamente, sino según la ubicación de los terrenos adjudicados.

Manda igualmente S. E. que los gastos que hubiere necesidad de erogar en esas adjudicaciones, se hagan por cuenta del gobierno de cada Estado, con

cargo al contingente que le corresponda pagar. Así se removerá todo obstáculo para realizar el beneficio otorgado a los indígenas y demás labradores pobres, a quienes se excitara para que lo soliciten cuanto antes, manifestándoles que no hay motivo para que demoren su consecución, puesto que no tienen que reportar gasto ni gravamen alguno.

Tengo la honra de comunicarlo a V. E., para su inteligencia, y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 21 de 1856.- *Tejada.*

Número 4816.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de los arts. 1º. y 2º. del Reglamento de 30 de Julio último.

Octubre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Por las representaciones que algunos interesados han hecho a este ministerio, ha venido en conocimiento el Excmo. Sr. presidente, de que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia a lo prevenido en los arts. 1º. y 2º. del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa o de algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido a bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación o pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado como condición precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias o gratuitas, que son todas las que

no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber a cuánto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4817.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.

Octubre 24 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 1ª. Circular.- El Excmo. Sr. ministro de Justicia con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue:

Hoy digo a los jueces de lo criminal de México, lo siguiente:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, usando de las facultades de que se halla investido, ha tenido a bien acordar, que los reos militares, ya pertenezcan al ejército permanente o la guardia nacional, sean puestos en sus cuarteles respectivos, a disposición de su juez, sin poder ser llevados en manera alguna a la cárcel pública; y qué cuando no pertenezcan a cuerpo determinado, se les ponga en el cuartel que el juez juzgare más conveniente, consultando siempre a la mayor seguridad del reo.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto a V. E. en resulta de su oficio de 18 del corriente, y a fin de que se sirva circular esta disposición a quienes corresponda.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios y libertad. México, Octubre 24 de 1856.- *Soto*.

Número 4818.

Comunicación del gobierno del Distrito.- Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.

Octubre 28 de 1856.

Gobierno del Distrito de México.- El Excmo. Sr. ministro de Fomento, con fecha 4 del corriente, dice a este gobierno lo que copio:

Excmo. Sr.- La ley de 3 de Octubre próximo pasado que derogó las de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, declaró en su art. 3º. que las enajenaciones de terrenos baldíos hechas por las autoridades de los departamentos bajo el sistema central, sin autorización o consentimiento del supremo gobierno, y por las de los Estados en contravención de la ley expedida por el congreso general, en 18 de Agosto de 1824, eran nulas y de ningún valor, y que en consecuencia, los poseedores de esa clase de terrenos quedaban sujetos a las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, a no ser que obtuvieran la aprobación del mismo supremo gobierno.

En virtud de esta disposición tan terminante, esta secretaría ha continuado revisando los títulos que se le habían remitido, declarando firmes y valederos los que no estaban comprendidos, en algunos de los casos arriba mencionados, y nulos los que se hallaban en ellos; manifestando respecto de estos últimos a los interesados, que el supremo gobierno se los ratificaría mediante la indemnización.

zación que ellos mismos propusieran. Varias han sido las declaraciones de esta especie que se han hecho y que se han comunicado por los agentes de esta secretaría a los individuos a quienes comprendían; pero muy pocos los que han acatado lo dispuesto en la ley citada, y los más ni siquiera han manifestado la causa que los obligaba a no darle su debido cumplimiento; y como de tolerar esta falta de obediencia a las supremas disposiciones, resulta el desprestigio de la autoridad que las dicta, y además se siguen perjuicios de consideración a los mismos interesados, supuesto que de no obtener la revalidación de sus títulos quedan sujetos a las penas establecidas para los que adquieran bienes de un modo ilegal y fraudulento, deseando el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República remediar estos males, se ha servido acordar que los agentes de esta secretaría manifiesten a las personas que posean terrenos cuya adquisición se haya declarado nula por la ley citada o por este ministerio, en virtud de la misma, que si no ocurren por la revalidación de sus títulos dentro de un plazo prudente que los mismos agentes, les señalarán, por ese mismo hecho se considerarán como nacionales dichos terrenos y se adjudicarán al que los solicite.

Todo lo que de orden suprema tengo el honor de comunicar a V. E., para que del modo que lo crea conveniente llegue al conocimiento de los habitantes de ese Distrito, con el objeto de que impuestos de la obligación que tienen, se apresuren a solicitar la revalidación de sus títulos en el caso de que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la citada ley de 3 de Octubre o de que se les haya comunicado alguna resolución de este ministerio sobre los que ya estuvieren presentados.

Y de orden del Excmo. Sr. gobernador lo inserto a vdes., a fin de que se

sirvan publicar esta circular en el periódico Diario Oficial, protestándoles mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1856.- *M. del Castillo Velasco.*

Número 4819.

Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se declara que por los arts. 1º. y 77 de la ley de 23 de Noviembre último, quedó derogado el Código de comercio.

Octubre 29 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- A la consulta que hace V. E. en su oficio de 24 del actual, sobre si debe tenerse por vigente en ese Estado el Código de comercio expedido en 16 de Marzo de 1854, en virtud de haber sido adoptado por uno de los antecesores de V. E. en el decreto de 3 de Diciembre del año próximo pasado, aunque con algunas limitaciones; el Excmo. Sr. presidente sustituto, en uso de las facultades de que se halla investido, ha tenido a bien declarar: que por los arts. 1º. y 77 de la ley de 23 de Noviembre del año anterior, se derogó el referido código; que en tal virtud, es insubsistente el citado decreto de 3 de Diciembre, y que en materias comerciales deben regir en toda la República las leyes anteriores al año de 1853.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en contestación, y a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de quienes corresponda.

Dios y libertad. México, Octubre 29 de 1856.- *Montes.*

Número 4820.

Bando del gobernador del Distrito.- Sobre impresos anónimos.

Octubre 29 de 1856.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

2. A los que como cajistas o impresores trabajaren en cualquiera de los impresos antes citados, se les impondrá la pena de doscientos pesos o cuatro meses de obras públicas.

3. A la persona a quien se le encontrare un impreso de la misma clase, se le castigará con una multa de cien pesos o dos meses de obras públicas, sin que le sirva de excusa la de habérselo encontrado.

4. Al que de intento circularre dichos escritos, los tirare por las calles o fijare en parajes públicos, se le aplicará un año de grillete, sin que le sirva de excusa la de ignorar el contenido de los impresos.

5. Al que tuviere en su casa tal número de ejemplares de impresos anónimos, que por esta circunstancia pueda creerse que es su autor, se impondrán seis meses de obras públicas, a no ser que pruebe que sin su consentimiento se pusieron dichos impresos en su habitación, y que otro es el autor de ellos.

6. Al autor de dichos impresos se le impondrá una pena de dos años de obras públicas.

7. Las penas expresadas en los artículos anteriores, serán impuestas gubernativamente.

8. La imposición de estas penas no embaraza la acción que conforme a las leyes corresponda a las personas agraviadas por medio de impresos anónimos, para pedir el castigo de los autores y de sus cómplices.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Octubre 29 de 1856.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4821.

Reglamentos municipales para el ayuntamiento de México.

Octubre 31 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar los siguientes reglamentos para el servicio de las oficinas del ayuntamiento de esta capital.

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA.

Art. 1. En lo sucesivo, y a fin de que se expedito el mejor y más puntual despacho de los negocios municipales, se compondrá la citada oficina del número de empleados que expresa la siguiente planta, los que disfrutarán el sueldo que la misma designa.

Secretario.....	\$ 3,000
Oficial mayor.....	2,000
Ídem segundo.....	1,200
Ídem tercero archivero.....	1,000
Ídem cuarto.....	700
4 escribientes a 600 pesos.....	2,400
1 Ídem de archivo.....	600
1 escribano de diligencias.....	500

1 portero..... 400

Suma..... \$11,806

2. El arreglo y distribución de los trabajos de la secretaría se hará entre todos sus empleados, quedando los ramos divididos en cuatro secciones de la manera siguiente:

3. A la sección primera, que estará a cargo del oficial mayor, corresponden los de hacienda, que comprenden:

El despacho de la junta del mismo ramo.

Fincas rústicas y urbanas, incluidas las de los mercados y los palcos pertenecientes al ayuntamiento en los teatros, arrendamientos, obras y contratos relativos.

Créditos pasivos al fondo municipal.

Contratas en almoneda de cualquiera objeto que se remate.

Reunión y comisión de los cortes de caja, denlos presupuestos mensuales y de las cuentas anuales.

Instrucciones en los asuntos judiciales.

Peticiones, jubilaciones, cauciones, renunciaciones, registro de títulos, y lo demás relativo a los empleados de las oficinas.

Otros ramos.

Alumbrado.

Mercados.

Fiel-contraste.

Teatros y diversiones públicas.

Santuario de los Remedios y todo lo relativo al mismo y a la Santísima Virgen de este nombre.

Exposiciones de objetos de industria.

Nombramientos, licencias y renunciaciones de capitulares.

Ceremonial en las asistencias públi-

cas.

4. La sección segunda, que desempeñará el oficial segundo, tendrá a su cargo los siguientes ramos.

De hacienda.

Réditos, derechos reales y créditos activos del fondo.

Razón general de los acuerdos y resoluciones de gastos, y del pase a las oficinas de contaduría y tesorería de los documentos o expedientes respectivos.

Cuanto se ofrezca en la secretaría con relación a las multas.

Proveeduría de las cárceles, presidio y hospitales.

Otros ramos.

Los asuntos del resorte del ayuntamiento en los de cárceles, presidio y hospitales, casas de corrección y de beneficencia.

Terrenos y edificios ruinosos.

Administración de obras públicas, paseos, calzadas y asuntos que se refieran al Ministerio de Fomento.

Demarcación y plano de la capital.

Numeración de casas.

Nombres de las calles y lo demás relativo a las disposiciones que correspondan al ayuntamiento.

Exámenes de preceptores de primeras letras, los anuales de las escuelas, y todo lo perteneciente al ramo municipal de instrucción pública.

Asuntos que se refieran al comercio, artes e industria, casas de empeño, lotería, procesiones, festividades, convites, citaciones para todas las asistencias y cabildos, conserjería de las casas consistoriales.

5. La sección tercera es de archivo,

y será desempeñada por el oficial tercero archivero. Comprenderá el sucesivo arreglo de:

- Los libros de actas capitulares.
- De juntas de ciudad.
- De conciliaciones y juicios verbales.
- De colecciones de leyes, decretos, cédulas, reales órdenes, y bandos.
- De periódicos y sus boletines.
- De expedientes.
- De planos.
- De notas estadísticas y de los demás documentos existentes y que en lo de adelante se formen o adquieran.

6. La sección cuarta, que desempeñará el oficial cuarto, tendrá a su cargo los ramos de:

- Aguas.
- Acequias y ríos.
- Limpia de calles y barrios.
- Asuntos del despacho especial de la comisión llamada de policía.
- Policía de salubridad y disposiciones dictadas por el consejo superior de salubridad, en lo relativo a los cementerios, pompas fúnebres, vacunas, epidemias, juntas de sanidad o caridad.
- Registro de médicos, cirujanos y obstétricos.
- Policía de seguridad.
- Incendios.
- Establecimientos peligrosos.
- Tiros de pistola.
- Escuela de esgrima.
- Pulquerías. Vinaterías.
- Casas de expendio de licores.
- Ídem de juegos.
- Mataderos generales.

7. El ramo de licencias para ordeña de vacas, estará a cargo del empleado de secretaría que el consejo superior de

salubridad nombre a propuesta del secretario.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Secretario.

8. Concurrirá a todos los cabildos que celebre el ayuntamiento, en los que tendrá voto informativo.

9. Extenderá las actas, para lo cual llevará dos libros en papel del sello que corresponda, uno para las públicas y otro para las reservadas, y las redactará con toda exactitud, asentando los principales fundamentos: que se viertan en la discusión de los asuntos y el acuerdo final que sobre cada uno recaiga, extractando con escrupulosidad las comunicaciones importantes de que se dé cuenta, los pedimentos de los síndicos, dictámenes e informes de las comisiones, y los insertará íntegros cuando el ayuntamiento lo disponga.

10. En cada cabildo dará cuenta de la acta en limpio del anterior, y después de aprobada, cuidará de que la firmen todos los capitulares que asistieron a la sesión.

11. Siempre que se haga nuevo nombramiento del personal del ayuntamiento, leerá en las primeras sesiones que se celebren, las ordenanzas municipales, para instrucción de los señores capitulares.

12. Llevará también otros dos libros, el primero intitulado *Índice capitular cronológico*, en el que asentará los acuerdos de cabildo, según su orden sucesivo y en los términos más sencillos, copiando al efecto los brevets que deban ponerse en los márgenes del libro de actas. De este índice dará cuenta en el último cabildo de cada mes, para que el ayuntamiento vea cuáles acuerdos están cumplidos, cuáles no, y por qué causa, a

fin de que se pueda resolver lo que en cada caso sea conveniente.

13: El segundo libro se denominará *Índice capitular alfabético*, y en éste trasladará los acuerdos asentados en el libro anterior, marcándolos con la palabra o asunto principal de cada uno, o por los varios a que puedan referirse, a fin de que con prontitud se sepa en cada materia lo que se ha dispuesto y la fecha del acuerdo. Por este libro verá los asuntos que se han despachado en cabildo, haciendo cargo por el mismo a los oficiales de la respectiva mesa, por el retraso que hubiere en el cumplimiento de los acuerdos.

14. Cada tres meses hará con el capitular fiscal de secretaría, una visita a cada mesa y llevará un libro en que asiente su resultado, bien para que conste el buen servicio de los oficiales, o ya para que si hubiere faltas, se remedien.

15. Dicho libro y el de asistencias, que llevará el oficial mayor conforme se previene en el art. 21, los presentará al contador en la segunda semana de Diciembre, para que en vista de ellos haga las anotaciones en la hoja de servicios de cada empleado.

16. Extenderá o encargará al oficial mayor (*según las labores que a la vez tenga cada uno*), las representaciones, informes y oficios sobre puntos secretos, difíciles y delicados en negocios de las secciones 3ª. y 4ª., y que por algunas de las indicadas razones no puedan confiarse a los oficiales respectivos.

17. En el caso de que a fines de Abril la contaduría y tesorería no hubiesen expeditado y entregado la cuenta correspondiente al anterior año, lo avisará en el cabildo de hacienda que debe celebrarse el día último del mismo mes.

18. Autorizará con firma entera todos los acuerdos definitivos en los expedientes, los títulos y demás documentos

que se expidan por el ayuntamiento, conforme a sus atribuciones; las copias que se remitan a la superioridad, de dictámenes, informes, etc., con media, los acuerdos de sustanciación y trámites que por sí diere. Con este fin, y con solo su rúbrica, la primera lectura que se diere a todo dictamen, y en general todo trámite por el que únicamente se agregue un documento a sus antecedentes para archivarse.

19. Dará los certificados que el ayuntamiento mande, y con previa orden de alguno de los jueces respectivos, los de las actas de conciliaciones y juicios verbales constantes en los libros que tenga archivados de los juzgados menores. Por cada uno de estos segundos certificados cobrará dos pesos para sí, y además cuatro reales para el escribiente que los extienda, siendo estos emolumentos los únicos que tendrá sobre su sueldo.

A pesar de que el oficial segundo tendrá todo lo relativo al ramo de instrucción pública, según se indica en la distribución de ramos, el secretario concurrirá con dicho empleado a los exámenes anuales de las escuelas y autorizará aquellos actos que por su importancia está dispuesto que sean públicos.

Oficial mayor.

20. Cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor orden y que los otros oficiales y demás empleados cumplan exactamente sus obligaciones.

21. Con este fin llevará un libro, que se denominará de asistencias o faltas, en el que hará que diariamente expresen bajo su firma todos los demás empleados la hora en que entraren a la oficina, haciendo las anotaciones correspondientes en el caso de que alguno se retirase antes de que se cierre. En el

mismo libro asentará los que no concurren, expresando la causa, y todo esto lo hará, no solo en las horas ordinarias, sino también cuando por trabajos extraordinarios se abra la oficina a otras diversas.

22. Extenderá las representaciones, informes y oficios que el secretario le encargué, conforme a lo prevenido en el art. 16.

23. Recogerá de la contaduría los presupuestos particulares de cada comisión, y los presentará a la de hacienda, para que forme oportunamente el general de cada mes.

24. Funcionará como secretario con la comisión de hacienda, y cuando a ésta se manden pasar expedientes de otra sección, los recibirá, firmando en el libro de conocimientos que debe llevar cada uno de los cuatro oficiales de la secretaría.

25. Cuidará de que se cumplan las determinaciones de la comisión, y llevará un libro en que tome razón de los acuerdos y economías que dictare la misma.

26. Llevará también estos otros libros:

De capitulares, en el que asentará en orden alfabético de apellidos los individuos que desempeñan los cargos de regidores y síndicos, con especificación del día en que toman posesión, de la época en que se separan del cuerpo, expresando si lo hacen porque concluyó su período, porque sean exonerados o promovidos a otro cargo o empleo.

De comisiones, en que asiente los capitulares que fueron nombrados para cada una y las variaciones que en ellas se hagan.

Tres en papel del sello correspondiente, cuyas fojas rubricará el secretario firmando la primera y última, y la razón de su número, intitulados todos de

hacienda municipal. El primero se dividirá en secciones, y en la primera asentará las fincas urbanas y rústicas de la municipalidad que están adjudicadas con arreglo a la ley de 25 de Junio último, expresando sus valores y réditos que deben satisfacer los nuevos propietarios: en la segunda, las fincas que por excepción de la ley no se adjudicaron por servir para uso público, con expresión también de sus valores y del objeto a que están dedicadas: en la tercera los terrenos vendidos y los adjudicados a censo reservativo redimible según lo prevenido en la citada ley; y en la cuarta los muebles y útiles que sean de la propiedad del ayuntamiento.

El segundo libro se dividirá también en dos partes: la primera contendrá: los créditos activos de la municipalidad, con expresión de su origen, escritura y registro de ésta y las redenciones que se hagan; en la segunda parte se especificarán con las mismas circunstancias los créditos pasivos, las personas a quienes pertenecieron en su origen y las a que pertenecen actualmente. En esta parte se pondrá razón de las contribuciones que se impusieron y de lo que por éstas se pague, en el caso de que no se exceptúen los bienes de propios.

En el tercer libro se asentarán las mercedes de agua, desde el ingreso de los primeros ocursos hasta la concesión y posesión, La mesa establecerá estos libros desde luego, pidiendo los datos necesarios a las comisiones y oficinas.

Oficial segundo.

27. Este empleado extenderá todas las circulares para los cabildos extraordinarios que se citen, y lo mismo hará para las asistencias religiosas o civiles, y formará una noticia, que siempre tendrá a la vista, de las de tabla que están prevenidas por ley, y a que concurren todas

las autoridades, y de las que son particulares de la corporación.

28. Llevará los libros siguientes:

De registro de los agentes de policía en los cuarteles mayores: en el que tomará razón de los individuos que fueren nombrados para aquellos cargos, y de las sustituciones y variaciones que se hicieren en cada cuartel.

De registros de títulos de escuelas, en el cual tomará razón de todas las licencias relativas que dé el ayuntamiento, expresando lugar en que cada una se establece, por los informes que tome de los interesados, a quienes advertirá que tienen obligación de avisar cuando se muden o cierren sus casas para que se anote, y siempre tenga la municipalidad noticia exacta del número de los establecimientos que hubiere, y de los puntos en que se hallan situados.

De terrenos y ruinas, en que asentará todos aquellos y los que por denuncias haya adjudicado o vendido el ayuntamiento, así como los que pertenecen a la ciudad, en virtud de las indemnizaciones que se han dado por ellos, para mejorar la alineación de las calles o por otras causas,

29. Concurrirá a los exámenes de maestros y maestras de las escuelas municipales y de los demás que soliciten licencias para abrir establecimientos de enseñanza primaria, y autorizará estos actos, extendiendo certificación de ellos.

Oficial cuarto.

30. Formará un estado en cada semestre, del número, sexo y edad de los vacunados, para cuyo efecto la comisión permanente de conservación del fluido, le ministrará cada mes los datos necesarios.

31. Llevará los siguientes libros:

De registro de títulos de médicos, cirujanos, farmacéuticos y obstétricos. Para que tome razón de estos despachos deberá preceder orden del secretario.

Otros dos libros para asentar en el primero las mercedes de agua concedidas en propiedad, y en el segundo las dadas en arrendamiento.

Para que el registro que deben contener los dos últimos libros expresados, esté con la exactitud que corresponde, tendrá la mesa un padrón exacto y circunstanciado de todas las casas que tienen merced de agua en la ciudad, comprendiendo estos datos.

Primero, el nombre de la persona a quien se hizo la concesión, y el de la que la disfruta con conocimiento del ayuntamiento.

Segundo, la casa o lugar en que la tiene y el número de pajas que contenga la merced.

Tercero, si es arrendada o de propiedad.

Cuarto, el arrendamiento o réditos que se pagan por ella.

Quinto, lo que importa la pensión de composturas de cañería, y comprensión del número de varas que tiene cada una.

Sexto, la suma total que por cada concesión percibe el municipio.

Formados los libros de este ramo, lo que se habrá hecho en el perentorio término de tres meses contados desde la publicación del presente reglamento, procederá a hacer la confrontación de los expedientes del ramo que existen en la oficina, a fin de ratificar la legitimidad de cada una de las mercedes de agua que existan, y hecha bajo su responsabilidad la noticia que resulte de ese trabajo, la pasará a la comisión respectiva, para que

con su informe el ayuntamiento califique la legitimidad o ilegalidad de las mercedes existentes.

Escribientes.

32. Los que se designan en la planta, trabajarán con el secretario y oficiales respectivos, según lo disponga dicho jefe, y uno de ellos llevará un libro en que se asentará todas las portadas de los expedientes que se formen.

Obligaciones comunes a los tres oficiales de la Secretaría.

33. Llevarán un libro en que se asienten la serie de trámites que tengan los negocios de su respectivo cargo desde su principio, haciendo los índices alfabéticos correspondientes, para que puedan dar pronto las razones que se les pidan sobre el estado en que se hallan los mismos.

34. Pondrán al margen de los ocursos que se presenten, su contenido en extracto, para que con éste se dé cuenta en cabildo.

35. En los días siguientes a los en que haya sesión, ocurrirán al despacho del secretario, para que les entreguen los negocios que les corresponden, y luego que lo reciban, se ocuparán en despacharlos. Redactarán en el día las minutas de las comunicaciones acordadas, harán que las pongan en limpio sus respectivos escribientes, cuidarán de que queden escritas con limpieza y corrección ortográfica, y para que conste que han revisado los oficios, los rubricarán en el margen, cuidando de que esté concluido todo antes de la una.

36. Llevarán respecto de su ramo correspondiente, un libro denominado *Minutario*, en que asienten a la letra y por

orden cronológico, los informes, oficios y representaciones que se dirijan por el ayuntamiento al gobierno supremo, al del Distrito, y a cualquiera otra autoridad, corporación o persona, y poniendo al margen de cada uno, un membrete exacto de su contenido, con arreglo al cual formarán el índice alfabético que deberá llevar a su fin cada tomo, que comprenderá un semestre: también especificará al margen el apellido de la persona que redactó la minuta, bien que sea algún oficial de la Secretaría o ya que lo verifique alguna comisión por encargo del ayuntamiento, y pondrá, por último, razón del portero que lleve el original a su destino. Fuera de esto llevará cada oficial un libro de extractos, que confronte exactamente con el membrete que ha de ponerse al margen de cada minuta de que ya se ha hablado antes, a fin de que al tiempo de recoger la firma del presidente del ayuntamiento, por cada uno de los oficiales se lea ese extracto.

37. En el caso de que los negocios despachados en el cabildo, exijan comunicaciones del momento, las extenderán inmediatamente.

38. Siempre que se devuelvan a la superioridad documentos originales que hayan remitido para informe o con otro motivo, dejarán en los expedientes copias de ellos y las autorizarán.

39. Revisarán todas las copias que se saquen de los expedientes de su cargo, poniéndoles bajo su rúbrica, nota de corregido.

40. De cada negocio que comience, formarán el respectivo expediente, marcándolo con portada sencilla y adecuada; harán que se asiente ésta en el libro respectivo, unirán los nuevos documentos que reciban a sus antecedentes, cuidarán que todos los expedientes estén foliados y bien ordenados, y pondrán en ellos las notas que crean necesarias o conducentes

para la mayor claridad de los asuntos.

41. Ministrarán a las respectivas comisiones las noticias que pidan relativas al ramo de su cargo, cuidando de que se lleven a las mismas los expedientes que el ayuntamiento mande pasarles, intruyéndolos con los antecedentes que tuvieren, para que aquellas dictaminen con cabal conocimiento.

42. Llevarán un libro de conocimientos de sus respectivos ramos, en el cual quedará recibo de los expedientes o documentos que se pasen a las comisiones, y razón circunstanciada de su contenido y fojas.

43. Ese libro lo entregarán a los porteros con los documentos que expresen los conocimientos, para que los lleven y recojan el recibo, y cuidarán de que en el día o a más tardar en el siguiente, se les acredite con éste que aquellos están entregados.

44. También por medio de un libro de conocimientos pasarán a las oficinas los expedientes o acuerdos que exijan la toma de razón.

45. El día 15 de cada mes extenderá por escrito cada sección, noticia de los expedientes que se hallan en poder de las comisiones y no hayan sido devueltos despachados: pasado ese mes, el oficial mayor con esos datos, formará sin demora la noticia general para que se dé cuenta al ayuntamiento.

46. Cuidarán también de que se recojan todos los expedientes que tengan en su poder los capitulares cuando éstos salgan del seno de la corporación; y si no dieren cuenta por escrito entes de que hayan pasado dos meses, de los que no se hayan devuelto, después de practicadas las diligencias necesarias para esta devolución, serán responsables de su extravío o de la demora que sufran los negocios.

47. Entregarán al escribano todos los asuntos en que hubiere que hacer alguna notificación o practicar alguna diligencia, y cuidarán de que no los demore.

48. Llevarán una nota de los principales trabajos de las comisiones correspondientes a los ramos de su cargo, por medio de un registro que abrirán desde el día 2 de Enero, con distinción de cada una, a fin de que se facilite la formación de la Memoria que debe remitirse al superior gobierno al fin de Diciembre de cada año.

Oficial del archivo.

49. Formará un inventario exacto de todo lo que en él existe, y cuidará de la colocación y arreglo de todos los libros, expedientes, cuentas y cualesquiera documentos o papeles que están archivados o en adelante se archivaren, a fin de que se abrevie la busca de antecedentes.

50. Al formar el inventario de que habla el artículo anterior, hará un exacto arreglo del archivo, reconociendo cuantos papeles existan ya, y cuantos deban llevarse a él, uniendo los que tengan relación y clasificándolos primero por ramos, luego por años y en fin, por números y letras distintivas, cuidando que después de así clasificados y ordenados, se coloquen en los estantes bajo divisas claras e inteligibles.

51. Hará también un índice alfabético del archivo, en el que asentará cada expediente por la palabra o negocio a que principalmente se refiera, especificando todas sus señas y circunstancias, el número con que está marcado el legajo que lo contiene y el del estante en que se halla colocado, expresando también si se archivó por estar concluido o, por otro distinto motivo.

52. Llevará otros dos índices, uno cronológico y otro alfabético, de todas las leyes, decretos y órdenes que se publiquen por bando, cuidando de formar por años colecciones generales de éstos, y otras particulares de los bandos de policía que se dieren para la capital.

53. Cuidará de que a cada uno de los capitulares se entregue un ejemplar de todos los bandos que remita la superioridad, extendiendo los oficios en que se acuse recibo de ellos.

54. Tendrá en parte separada del archivo los libros de conciliaciones y juicios verbales de los jueces menores, o los que hagan sus veces, cuidando de poner en los que se remitan al vencimiento de cada año, certificación al calce de la última foja útil del número de las que contiene, y de las que queden blancas.

55. Entregará sin demora los antecedentes o expedientes que se le pidan por los oficiales de secretaría, haciendo que se rubrique la nota de la entrega por el que los reciba.

56. El también rubricará en el libro de cada mesa el recibo de los expedientes concluidos que para archivar se le entreguen, cuidando de colocarlos en el lugar que les corresponda.

57. Formará un inventario circunstanciado y particular de los libros de actas capitulares, expresando los años a que correspondan y el número de sus fojas, y los antiguos que no existan.

58. Formará otro igual de los antiguos libros de juntas de ciudad.

59. Cuidará diariamente de que al cerrarse el archivo, quede su llave en el despacho del secretario; y será responsable de cualquiera falta que se note en él o del extravío de papeles.

60. Ninguno de los libros que se expresan en los dos anteriores artículos,

ni los otros documentos originales y auténticos que existen en el archivo, podrán sacarse por ningún título de la secretaría, observándose rigurosamente en cuanto a esto las prevenciones relativas de las leyes de Indias.

Escribano de diligencias.

61. Este empleado hará cuantas notificaciones se ofrezcan en los expedientes que giren en la secretaría, y practicará las demás diligencias que disponga el ayuntamiento y las que se ordenen por las comisiones. Acompañará a éstas, siempre que para alguna lo estimare conveniente, extendiendo los certificados que le pidan.

62. Extenderá también todas las escrituras que se otorguen por la municipalidad, y únicamente recibirá de la tesorería el costo del papel para ellas. De todas las que haga por razón de su empleo y que interesen de algún modo al fondo municipal, entregará un testimonio para el archivo.

63. Hará las notificaciones en la secretaría cuando ocurran los interesados, sin percibir derecho alguno: pero si podrá cobrar, con arreglo a arancel, si tuviere que salir para alguna en negocios que sean de pura utilidad personal del individuo a quien la haga.

Cuando se trate de negocio urgente que no sea de pura utilidad personal, no esperará que concurren los interesados, sino que sin demora les hará las notificaciones, practicando de esta manera todas las otras diligencias que se le encarguen, siendo, responsable del retardo que por su falta de actividad sufran los negocios; y con su sueldo de los perjuicios que por la misma causa se originen a los fondos.

64. Deberá asistir personalmente y

sin excusa alguna a la visita que se hace por la administración del fiel contraste, para el reconocimiento de pesas y medidas.

65. Tendrá obligación de recoger, bajo su más estrecha responsabilidad, los protocolos de los escribanos que no sean públicos, tan luego como fallezcan; pondrá en ellos la certificación correspondiente con arreglo a las Leyes, y a lo prevenido en los estatutos del nacional colegio respectivo, y los inventariará y colocará en el archivo correspondiente, que deberá tener arreglado y a su inmediato cargo.

Obligaciones de los porteros y conserje de las casas consistoriales.

66. El primer portero, que funcionará también de conserje, tendrá la de concurrir con su maza a las asistencias, y en los días de cabildo a la sala capitular.

67. El segundo, la de concurrir también, a la misma sala, todos los días, y a las asistencias con maza: citar a los capitulares, llevar los expedientes a las comisiones, y asistir cuando le toque, según el turno que lleve el primero, al palco en que debe concurrir el capitular que presida las diversiones públicas que se den en los teatros o plazas de toros.

68. Los dos supernumerarios asistirán igualmente con sus mazas, citará los capitulares, alternándose por semanas con el segundo portero, y llevar también los expedientes que se les encomienden. Además deberán también turnarse para que uno de ellos esté diariamente en la secretaría mientras permanezca abierta, a fin de llevar inmediatamente las comunicaciones o circulares urgentes.

Conserje.

69. Sus obligaciones serán las siguientes:

1ª. Cuidar del aseo y limpieza de la sala capitular, las oficinas, los tránsitos y los palcos del ayuntamiento en los teatros.

2ª. De que se ponga el alumbrado de los tránsitos donde sea necesario todas las noches, y en la sala capitular cuando se ofreciere, así como el de los balcones en las iluminaciones.

3ª. De que se coloquen las cortinas y el pabellón nacional en los días de costumbre y en los extraordinarios.

4ª. De que se conduzcan y coloquen convenientemente las sillas y bancas en las iglesias en los días que el ayuntamiento tenga que asistir a alguna función.

5ª. Informará la comisión inspectora del estado que guardan los muebles y alhajas que tiene en su poder.

6ª. Recoger las llaves de la sala capitular, de los balcones y reja de fierro del tránsito y demás lugares que se pongan bajo su cuidado.

7ª. Cerrar la reja luego que concluyan las labores de las oficinas.

8ª. Dar parte a la comisión de todo lo que observe dentro del edificio relativo a la policía.

9ª. Estar constantemente dentro del edificio para atender eficazmente a todo lo que está a su cargo.

10ª. Recibir por inventario todos los muebles y alhajas del ayuntamiento.

Obligaciones y restricciones comunes a todos los empleados de secretaría.

70. Conforme al juramento que deben hacer a su ingreso, guardarán la

debida reserva en todos los negocios de la oficina, y absoluto secreto en los que lo exijan. Sus faltas contra este artículo serán castigadas con la pérdida del empleo.

71. No exigirán ni recibirán gratificación alguna por el despacho de los negocios, y en caso de que lo hagan, serán castigados también con la pena que impone el artículo anterior.

72. Tampoco podrán ser personas, ni recibir poderes para los negocios que se sigan en la oficina, ni intervendrán en el despacho de aquellos en que por otro motivo puedan tener algún interés.

73. Sustituirán en sus funciones al empleado que inmediatamente les anteceda, cuando falte por cualquiera causa.

74. Entrarán a la oficina a las nueve de la mañana y saldrán a las tres de la tarde, a excepción de los días en que hubiere cabildo, en los cuales permanecerán hasta que éste termine. Cuando sea necesario, concurrirán en horas extraordinarias, citados por el oficial mayor.

REGLAMENTO DE LA CONTADURÍA.

Art. 1. A cargo de esta oficina estará todo lo relativo a cuenta y razón de los ingresos y egresos de los ramos de propios y arbitrios municipales, se dividirá en cuatro secciones.

2. La sección primera recibirá los presupuestos de sueldos y gastos mensuales, que entregará por duplicado cada oficina o dependencia de la municipalidad, y con vista de ellos formará el general, que debe presentarse a la aprobación del ayuntamiento; glosará las cuentas de inversión que las mismas dependencias presenten, también por duplicado, cuidando de que se contesten y salden oportunamente las observaciones

o resultas que aparezcan, formará la noticia para el pago de los sueldos, expresando en ella el empleo, nombre, sueldo total, descuentos y líquido que corresponda a cada individuo; dejará copia a la letra de ellas en un libro que llevará al efecto: abrirá otro en que conste la cantidad presupuesta para cada ramo o persona, lo que se le abone por cuenta o total de ella, y cuanto más sea necesario, para que a toda hora se conozca el gasto mandado hacer por cada ramo de egreso, el hecho y la diferencia que entre uno y otro pueda haber, sea a favor de los fondos o de los interesados respectivos. Llevará los libros manuales y comunes de la cuenta general, asentando en los primeros minuciosa y claramente cada una de las partidas que entren por los ramos de propios; de manera que se sepa la persona que hace el entero, el ramo u objeto a que pertenece éste, el plazo a que corresponde, la cantidad en que consiste, y todas las demás señas que contribuyan a dar una razón exacta: si el cargo se hace a buena cuenta, se puntualizará también todo lo que se haría en la partida líquida, para evitar cualquiera duda. El total producto diario de cada auxiliar que llevará la tesorería por los ramos de arbitrios, se cargará también diariamente en el libro manual, diciendo el ramo de que procede, foja y numeración de partidas del referido auxiliar en que conste el pormenor.

Por regla general, en toda partida extraordinaria y de las que no entran o salen frecuentemente, se citará la ley, orden o acuerdo, en virtud del cual se percibe o paga, y se acompañará a la cuenta general el original o copia certificada por el contador de dichas disposiciones, sin cuyo requisito no se le dará por buena la partida.

En los libros comunes se asentará el producto o egreso diario de cada ramo, haciendo referencia del número de la

partida que conste en los manuales.

Esta sección extenderá las pólizas de data, para que firmadas por el contador, pueda pagar el tesorero. Las pólizas tendrán los mismos requisitos que quedan prevenidos para el asiento de las partidas, y además deberán ser rubricadas por el presidente del ayuntamiento, sin el cual no podrá pagarlas la tesorería.

Formará los estados de corte de caja mensuales, anuales y extraordinarios que se ofrezcan, en que conste lo debido cobrar, cobrado y pendiente por cada ramo de ingreso, y lo mandado pagar o devengado, pagado y que se quede debiendo por cada uno de los de egreso, ambos mensualmente. Hará también estados al fin de cada semestre en que reasuma el contenido de los que quedan expresados.

Llevará el libro de órdenes, decretos y acuerdos, tomando razón exacta, clara y circunstanciada de todos ellos; otro libro en que quede copia a la letra de los informes que dé la oficina; otro de las cuentas particulares de los capitales que reconocen los fondos municipales, y otro en que se copien las escrituras que se otorguen en favor o en contra de la municipalidad.

Un jefe, dos oficiales y cinco escribientes, desempeñarán esta sección,

3. La sección segunda llevará la cuenta particular de cada uno de los causantes, abriendo un libro para cada ramo de los de propios, en que conste el objeto que motiva el adeudo, en cuánto está arrendado anualmente, desde qué fecha y por qué documento de contrato, dónde exista éste y todo lo demás que conduzca a la perfecta claridad e instrucción. En seguida se comenzará la cuenta de debe y haber, poniendo en el primero la suma que se deba hasta la fecha en que comience el libro; las que vaya

devengando después, al principio o vencimiento de cada período en que le corresponda pagar; y en el segundo, los pagos y abonos que vaya haciendo, y el número y fecha con que se carguen en el libro manual de la cuenta general, a fin de que a cada momento y a primera vista se liquide y sepa lo que él causante respectivo haya debido y pagado. Llevará también un libro en que sin intermisión conste lo que deba producir cada ramo de los de propios, lo que haya producido y lo que se halle pendiente de cobro.

Los ramos que constituyen los propios, son los siguientes, que existen hoy, y los de igual naturaleza que puedan formarse en lo sucesivo:

Arrendamiento de fincas.- Réditos.- Mercados.- Mercedes de agua.- Fiel-contraste.- Pensión de coches de alquiler establecidos en los sitios públicos.- Licencias de obra.- Ídem para construir o limpiar albañales.- Estancias.- Aprovechamientos.

4. La sección tercera recibirá los padrones que se formen de todos los objetos o establecimientos que pagaren contribución al ayuntamiento; tomará de ellos los nombres de los causantes para asentarlos por orden alfabético en un libro que llevará para cada ramo, con la explicación de la calle, número, letra u otra seña de la casa donde se halle el giro; la cuota que deba pagar cada mes, trimestre u otro plazo que conceda la ley, y en seguida las columnas en que se asienten los números con que se efectúe cada pago, para conocer fácilmente lo que cada individuo pueda estar debiendo. Llevará un libro en que tome razón de las patentes y licencias que firme el contador, y otro en que conste sin intermisión lo debido cobrar, cobrado y pendiente por todos y cada uno de los ramos de arbitrios, según queda prevenido para la sección segunda.

Los ramos expresados de arbitrios existentes hoy, son los siguientes:

Tres al millar sobre fincas.- Canales de derrame exterior.- Contribución de coches particulares.- Ídem del menudeo de licores.- Casillas de pulque tlachique y fino.- Fábricas de cerveza.- Diversiones públicas.- Juegos de billar, de bolos y pelota.- Sellos de gobierno del Distrito.- Multas.- Recargos de contribuciones.

Esta sección entenderá también en lo relativo a los derechos municipales que cobra la aduana, y será desempeñada por un jefe, un oficial y cinco escribientes.

5. El cobro de los ramos de multas, de sellos del gobierno del Distrito, y otros cuyo producto o entrada no puede conocer la contaduría con anticipación, se ejecutará por la tesorería por medio de la boleta o documento que para ello expida la contaduría, recogiendo ésta las órdenes respectivas de las autoridades que impongan las multas, para que sirvan de comprobantes del libro auxiliar del mismo ramo.

6. La sección cuarta dará cuantos datos y noticias se le pidan relativas a las rentas municipales y a sus créditos activos y pasivos: formará una colección de todos los decretos que por bando se hayan publicado y publiquen en lo sucesivo, haciéndola por separado de los que toquen a la municipalidad: tendrá a su cargo el archivo de la contaduría, llevando de él un índice o inventario continuo, en que consten por orden alfabético las personas, ramos o filatelias que constituyan cada documento, papel, cuenta o libro: desempeñará todos los negocios que no estén expresamente encomendados a alguna de las otras secciones.

7. La comprobación de las cuentas de cargo de propios consiste en la ley o disposición que haya creado el ramo; en los títulos de adquisición; en los contratos

de arrendamiento y en los acuerdos en cuya virtud se cobre; en los padrones, registros, patentes, licencias u otros documentos que se formen o expidan previamente al cobro de arbitrios; en las leyes, decretos, órdenes o acuerdos que hayan establecido éstos, y en las certificaciones que acrediten las bajas o caducidad de los objetos.

La de la data consiste en las leyes, ordenanzas, u otras disposiciones que hayan prevenido el gasto en el presupuesto anual; en las cuentas particulares que presenten mensual o semanariamente las dependencias subalternas, como administración de obras públicas, mercados, coches de alquiler, hospitales, aguas y demás semejantes, a quienes se vayan ministrando cantidades a buena cuenta y respecto de los sueldos, en las nóminas de que trata el art. 2º.

En consecuencia, todas las constancias se acompañarán en copias certificadas por el secretario y por el contador del ayuntamiento, a las pólizas de cargo y data, sin cuyos requisitos no se darán éstas por buenas en la glosa de cuentas, con las que también se presentarán los libros manuales, comunes, auxiliares y de cuentas particulares que se hayan llevado en el año.

De los expresados documentos, originales o certificados, se acompañará un tanto en la cuenta del presente año, y en los subsecuentes una lista de las variaciones que por aumento o disminución hayan ocurrido en el de que se trate, sin perjuicio de acompañar a las pólizas los originales o copias de las disposiciones que hubiere para pagar ramos o partidas que no hayan figurado en los años anteriores.

8. Las secciones 2ª. y 3ª. formarán, con la conveniente anticipación, una lista pormenorizada de las partidas que en cada trimestre de año debe cobrar la

Tesorería por los ramos que en ese período no tengan variación, expresando los plazos o fechas en que deba hacerse cada pago; y respecto de los que se hagan por mes, se pasará igual lista al principio de él en los tres últimos días del anterior con los mismos fines. Estas listas serán firmadas por el contador y por el jefe de la sección respectiva, como responsable de su exactitud y oportuna entrega a la Tesorería.

9. La sección 1ª., dentro de los tres primeros días de cada mes, extenderá y pasará lista a la Tesorería de los pagos y gastos que en él deba hacer ésta, firmada por el contador y el jefe de la sección, quienes avisarán oportunamente a la misma oficina de las variaciones que en dichas erogaciones pueda haber, haciendo la anotación correspondiente en la propia lista.

10. Es de la obligación y responsabilidad del contador:

1ª. El pronto, exacto y fiel desempeño de las labores, cuentas y demás negocios encomendados a su oficina por este reglamento, por las leyes y demás disposiciones anteriores que no se opongan a él, y por las que se dieren en lo sucesivo.

2ª. Reclamar con toda oportunidad la presentación de cuentas de las dependencias subalternas; hacer su glosa y activar el saldo, tomando a este fin cuantas providencias crea conducentes, hasta la de suspender el abono del sueldo al empleado encargado del ramo que no cumpla con ese deber, dando cuenta al ayuntamiento de cualquiera omisión o demora que haya en el particular.

3ª. Dar aviso al ayuntamiento el día 1º. de Marzo de cada año de estar concluida y en disposición de remitirse a la glosa la cuenta general del anterior.

4ª. Contestar las observaciones y

reparos que aparezcan de la glosa, y cuidar de que se cancelen las resultas que hubiere.

5ª. Glosar personalmente las cuentas de la Tesorería, y expedir al tesorero el finiquito de ellas. Si no hiciese el contador lo primero dentro del mes siguiente al de la presentación de la cuenta, el tesorero quedará libre de toda responsabilidad en ella, y la reasumirá el contador solo.

6ª. Cuidar de que todos los dependientes que deberán caucionar su manejo, tengan las fianzas en corriente, y presenten en Enero de cada año la certificación de supervivencia e idoneidad de sus fiadores, que se acompañará a la cuenta general del año anterior.

7ª. Formar también anualmente las hojas de servicio de todos los jefes y empleados que perciban sueldo de la municipalidad, haciéndolas por triplicado para que quede una en el archivo del ayuntamiento, otra en el de contaduría, y la tercera en poder del interesado.

8ª. Dar cuantos informes, datos y noticias de hecho le pida el ayuntamiento, su presidente o comisiones, oyendo cuando lo crea conveniente a la sección respectiva.

9ª. Caucionar su manejo por la cantidad de ocho mil pesos con fiadores a satisfacción del ayuntamiento, y acreditar la supervivencia e idoneidad de aquellos al principio de cada año.

10ª. Promover cuanto crea necesario al mejor servicio, aumento y conservación de todos los ramos.

11ª. Intervenir y fiscalizar todo, lo que tenga relación con la entrada y salida de caudales.

12ª. Formar un presupuesto anual de sueldos y de los gastos de todos los ramos; presentarlo en 1º. de Diciembre

del año: anterior a la aprobación del ayuntamiento, y conforme a él, librar las cantidades que se vayan erogando mensualmente. Si la aprobación no recae oportunamente, el contador librará conforme lo disponga la junta de hacienda.

13ª. Hacer que cada sección lleve con el día sus labores respectivas y las copias de los libros, cuyos originales se remitan con la cuenta general del año.

14ª. Autorizar con su firma los documentos que expida la contaduría y los libros manuales al fin de cada día, mes y año.

11. El contador cumplirá estrictamente; con lo prevenido en los artículos 9º. del capítulo 3º., 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º. de la ordenanza municipal, publicada en 11 de Junio de 1840.

12. Los jefes de sección son responsables al contador de todos los puntos en que éste lo es al ayuntamiento, y lo mismo los oficiales y escribientes cada uno en su clase y sección respectiva.

13. El contador en sus enfermedades y ausencias, será sustituido por los jefes de sección según el orden con que quedan numeradas éstas.

14. No podrá ser nombrado jefe de ninguna oficina o administrador de cualquiera de los ramos municipales que tenga que rendir cuentas en la contaduría, persona alguna que sea pariente dentro de cuarto grado del contador, ni tampoco podrá obtener el empleo de contador persona que tenga parentesco hasta dicho grado con alguno de los jefes o administradores a quienes tiene que exigir cuentas.

15. Siempre que sea necesario, y por lo menos una vez al mes, se reunirán por la tarde el contador y jefes de sección a tratar los negocios de oficina que así lo

requieran, llevando un libro de actas de estas juntas, que serán firmadas por ellos.

16. La contaduría comenzará su despacho a las nueve de la mañana y terminará a las tres de la tarde, sin perjuicio de las horas extraordinarias que sea necesario ocupar, según lo disponga el contador.

17. Las faltas de los jefes de sección por causa justa, se cubrirán por los oficiales inmediatos, y las de éstos por los escribientes, según la orden de su numeración.

18. La contaduría será servida por los empleados que demarca la siguiente:

PLANTA DE EMPLEADOS Y SUELDOS ANUALES.

Contador.....	\$ 4,000
Jefe de la sección 1ª.....	2,000
Id. de la id. 2ª.....	1,500
Id. de la id. 3ª.....	1,500
Id. de la id. 4ª.....	1,500
4 oficiales, a 1,000 ps.....	4,000
8 escribientes, a 600 ps.....	4,800
2 id. a 500 id.....	1,000
2 id. a 400 id.....	800
1 portero.....	300
Suma.....	21,400

REGLAMENTO DE LA TESORERÍA.

Art. 1. Corresponde a esta oficina la recaudación e inversión de caudales del ayuntamiento, a cuyo fin se dividirá en tres secciones, que son: mesa 1ª. de los ramos de propios: mesa 2ª. de los ramos de arbitrios: mesa 3ª. de listas y libros de recaudación y distribución.

2. La mesa la tendrá a su cargo extender los libramientos que deberán girarse contra los causantes por los ramos de propios y a favor del cobrador respectivo; cuidar de que cada pago se anote con su número en las listas que pase la

contaduría; extender los mandamientos de ejecución para cobrar a los deudores morosos; llevar un libro en que consten los referidos libramientos y la firma de recibo del cobrador a quien se entreguen; practicar todo lo demás concerniente a la recaudación de los propios. En cuanto a los coches de alquiler en los sitios públicos, la lista de cobros es la que presenta mensualmente el administrador de coches. Llevará el libro de tomas de razón, órdenes, acuerdos y demás que se pase a la tesorería con el mismo fin.

Esta mesa será servida por el oficial mayor y un escribiente.

3. La mesa 2ª. extenderá los recibos que se den a los causantes por los ramos de arbitrios conforme a las listas que pase la contaduría; cuidará de que éstas se cubran oportunamente, bien sea con el número del pago, o bien con el documento que acredite la baja o caducidad del objeto; expedirá los mandamientos de ejecución para el cobro de los mismos ramos, y llevará un libro auxiliar por cada uno, en que conste el número correlativo de partidas, el que tengan en el libro de partidas correlativo, el que tengan en la lista de contaduría, el nombre del causante, plazo a que corresponda el pago y el importe de éste, para que con presencia de estos libros haga la propia contaduría el cargo de productos diarios en los manuales, según se previene en su reglamento; y además llevará también las cuentas particulares de los causantes en los mismos términos prevenidos para la contaduría.

Esta mesa será desempeñada por el oficial segundo y tres escribientes.

4. La mesa 3ª. llevará un libro general de cargo en que se asienten en compendio los pagos por los ramos de propios y los productos diarios por los de arbitrios, poniendo respecto de aquellos, el número con que conste la partida en la

lista de contaduría, y respecto de éstos, el primero y último número con que se haya hecho el asiento en el auxiliar respectivo.

Al fin de cada mes recogerá las expresadas listas; y cerciorándose la mesa de estar debidamente cubiertas, las conservará en su poder.

Formará una lista también al fin de cada mes de todos los causantes de propios y arbitrios que no pagaron sus respectivas cuotas, para que después de examinada por la contaduría, la publique el tesorero por los periódicos.

Llevará un libro general de data en que se asienten las cantidades que se paguen o gasten, y su único comprobante serán las pólizas que haya expedido la contaduría.

Uno y otro libro, comprobados el primero con las listas y el segundo con las pólizas, formarán la cuenta que la tesorería pasará al fin de cada semestre a la contaduría para que ejerza las atribuciones expresadas en su reglamento.

A cargo de esta mesa estará el archivo de la tesorería, que se conservará del modo prevenido para el de contaduría en el art. 6º. de su reglamento.

El oficial tercero y tres escribientes desempeñarán estas labores.

5. Es de la obligación y responsabilidad del tesorero:

1ª. Caucionar su manejo en cantidad de ocho mil pesos, con fiadores a satisfacción del ayuntamiento, y presentar anualmente la certificación de la supervivencia e idoneidad de aquellos.

2ª. Responder de los caudales que entren en las arcas del ayuntamiento, dando cuenta de ellos siempre que se le pida.

3ª. Disponer la ejecución de los pagos en virtud de la póliza que para cada uno le libraré la contaduría, rubricada por el presidente del ayuntamiento.

4ª. Promover cuanto crea conveniente para mejorar y perfeccionar la recaudación de los propios y arbitrios municipales.

5ª. Dar de palabra o por escrito los informes de hecho que le pidan el ayuntamiento o sus comisiones.

6ª. Entenderse directamente con las autoridades y demás dependientes del gobierno del Distrito y del ayuntamiento en los negocios concernientes a la recaudación, pidiéndoles del mismo modo los auxilios de que trata el art. 28 de la ley de 3 de Octubre de 1853.

7ª. Conservar en su poder las llaves de la caja y de la oficina, que no entregará sino al que lo sustituya en los casos de enfermedad o ausencia por justa causa.

8ª. Cuidar de que los empleados de la tesorería traten a los causantes con urbanidad y comedimiento, para evitar cualquiera queja.

6. Todos los documentos y recibos de pago, aun cuando sea con el carácter de provisional o depósito, serán autorizados por el tesorero, sin cuyo requisito no tendrán valor ni efecto.

7. Las faltas y ausencias del tesorero, serán suplidas por el oficial mayor, y las de éste por los demás oficiales, por el orden de su numeración.

8. El cajero pagador tiene obligación de recibir y pagar todo lo que entre y salga en la tesorería, llevando un libro de caja en que consten las cantidades de entrada y salida, a cuyo fin será auxiliado por uno de los escribientes, que bajo la responsabilidad del cajero, será el

contador de moneda. Este libro será firmado diariamente por el tesorero y el cajero pagador.

9. Ningún pariente del tesorero dentro de cuarto grado, podrá desempeñar el empleo de jefe de cualquiera oficina de las subalternas de la tesorería, ni tampoco podrá obtener el empleo de tesorero, persona que hasta dicho grado de parentesco esté ligada con alguno de los jefes de las expresadas oficinas.

10. El tesorero cumplirá estrictamente con lo prevenido en los artículos 9º. del capítulo 3º.; 14, 15, 16 y 17 del capítulo 4º. de la ordenanza municipal publicada en 11 de Junio de 1840.

11. Para el desempeño de las labores que expresa este reglamento, tendrá la tesorería, la siguiente

PLANTA DE EMPLEADOS

y sueldos anuales.

Tesoro.....	\$ 4,000
Oficial mayor.....	2,000
Ídem segundo.....	1,800
Ídem tercero.....	1,000
Cajero pagador.....	1,800
2 escribientes a 600 pesos.....	1,200
2 escribientes a 500 pesos.....	1,000
4 ejecutores 400 pesos.....	1,600
1 portero.....	300

Suma..... \$ 14,700

NOTA PRIMERA.

Capítulo 3º. Art. 9º. La contaduría y tesorería, bajo su inmediata y pecuniaria responsabilidad, cuidarán de hacer por escrito observaciones, a los acuerdos del cabildo o comisiones que ordenaren algún gasto que no sea legal ni autorizado, obediendo sin responsabilidad el acuerdo, si no obstante se produjere, expresando que se cumpla no obstante el reparo, en cuyo caso la responsabilidad pecuniaria será solo de los

que formaren el acuerdo, del que el alcalde primero dará inmediatamente aviso a la prefectura, y ésta al gobierno y al mismo gobierno directamente dará el propio aviso la contaduría.

Capítulo 4º. Art. 14. Se prohíbe a los tesoreros y contadores hacer gasto o pago alguno que no esté inscrito en el estado de gastos ordinarios, o siendo extraordinario, qué no esté legal y completamente autorizado.

15. Se prohíbe a los mismos que hagan gasto o pago alguno, aunque tenga los referidos requisitos, mientras no esté dispuesto por los acuerdos de cabildo, con el visto bueno, órdenes y demás circunstancias de ordenanza.

16. Estas oficinas, bajo su personal y pecunaria responsabilidad, harán por escrito al cabildo las correspondientes observaciones, cuando se disponga algún gasto que no sea legal o no esté por el superior gobierno autorizado; pero si a pesar de las observaciones, el cabildo repitiere el acuerdo expresando en él que lo reproduce, no obstante las observaciones, cumplirán avisándoselo previamente al alcalde primero o a quien sus veces haga, y avisando la contaduría al gobierno.

17. Las oficinas no están obligadas a obedecer las órdenes de gasto o pago de los capitulares en particular sino solo del cabildo o de las comisiones; pero las de éstas solo en lo comprendido en los presupuestos que haya aprobado el ayuntamiento.

NOTA SEGUNDA.

1ª. Art 28. Los agentes de la administración de caminos y todos los del gobierno del Distrito y del ayuntamiento, auxiliarán sus providencias y las del jefe de la tesorería municipal recaudadora para el exacto cumplimiento de esta ley.

REGLAMENTO

de la administración de obras públicas.

Art. 1º. Habrá una oficina que se denominará Administración de obras públicas, la que tendrá a su cargo la conservación y erección de fincas, mercados, puentes, monumentos de la ciudad, empedrados, embanquetados, atarjeas, paseos, calzadas, acueductos, fuentes públicas, limpia de atarjeas y canales, y demás perteneciente al ramo.

2. El servicio de esta oficina se desempeñará por los empleados que demarca la siguiente

PLANTA DE EMPLEOS Y SUELDOS

anuales.

Administrador.....	\$ 2,000 00
Inspector.....	1,500 00
Guarda almacenes.....	1,000 00
Escribiente.....	500 00
Id. que sepa dibujar.....	500 00
Mozo bodeguero.....	400 00
Sobrestante mayor.....	1,200 00
Cuatro arquitectos de ciudad a \$ 600 cada uno.....	2,400 00
	\$ 9,500 00

3. La contabilidad de esta oficina estará a cargo del inspector, quien llevará los libros siguientes: uno en que quede copia a la letra de las memorias semanales: otro de la compra e inversión de materiales: otro en que llevará las cuentas por separado de fincas, empedrados y demás subdivisiones del ramo, y cualquiera otra obra extraordinaria: otro en que con la misma distinción llevará las cuentas de aguas, paseos y calzadas: otro con las de carros, mulas, herramienta, muebles y útiles: otro de caja en que constará el ingreso en efectivo y su distribución, anotando en cada partida de

egreso, el libro y foja de la cuenta particular donde se le adeuda el gasto: uno mayor en que se asentarán los resúmenes de cada uno de los ramos con separación de lo invertido en rayas y en materiales, y los demás libros y cuentas que crea necesarias a fin de tener con la mayor claridad y pormenores, los costos de las obras, lo invertido en la conservación de los ramos que están a cargo de esta oficina, y las existencias de herramienta, útiles y materiales. Formará las memorias semanarias de la manera que se lo prevenga la contaduría, comprobando todos los gastos, y siendo puestos los comprobantes en el papel correspondiente: el administrador firmará y visará las memorias.

4. Son obligaciones del guarda almacenes:

1ª. Recibir en las bodegas o depósitos bajo su responsabilidad los materiales que el administrador ordene se compren, asentando inmediatamente en un prontuario los romaneajes y pormenores del recibo, del cual pasará a un libro cada material en cuenta por separado expresando de quién se recibe, cantidad y clase del efecto, comprobando la entrada con las facturas o recibos de los vendedores.

2ª. Entregar los materiales que le pidan, exigiendo un vale de los sobrestantes o jefes de las cuadrillas con el indispensable requisito de estar visado por el sobrestante mayor, con cuyo documento comprobará la partida de salida.

3ª. Diariamente dará un apunte el administrador de la entrada y salida de materiales, expresando por menor de quién ha recibido, cantidad y qué efecto, así como de lo que ha entregado, a quién y para qué obra; cuyo apunte recogerá el inspector para hacer los asientos respectivos, después de haber hecho uso de él el administrador.

4ª. Recibir y entregar todos los muebles destinados al servicio continuo, periódico o extraordinario de los ramos, oficinas, establecimientos y festividades de la municipalidad, anotando en un libro lo que recibe y de quién, así como asentando minuciosamente cada objeto que entrega, a qué persona, en qué fecha y por qué orden, recogiendo un recibo con que documentará la salida de los objetos de los almacenes.

5ª. Tratar del aprovechamiento de todos los escombros, residuos, muebles u otros objetos inutilizados. Cuidar de la vela y de todo lo que le pertenece. Hacer que la guarden cuando esté bien seca y cosidas las roturas.

6ª. Cuidar de la herramienta y demás útiles que son de su inmediata responsabilidad, así como de que las bombas para acudir a los incendios, estén perfectamente en corriente.

7ª. Llevar en un libro las cuentas de la herramienta y demás útiles que se den a componer, abriendo tantas cuentas cuantos sean los artesanos que los lleven.

8ª. Pasar semanariamente al inspector un estado en que conste por menor la herramienta y demás útiles en esta forma: en 1ª. y 2ª. columna la existencia que había el último día de la semana anterior, con distinción de lo que estaba en estado de servicio y lo descompuesto o inútil; en la 3ª. y 4ª. denominadas ALTA, lo comprado o repuesto en la semana de que se trate: en la 5ª. y 6ª. denominadas BAJA, lo que se descompuso o inutilizó en la misma semana, y en la 7ª. y 8ª. lo que queda existente para la venidera, con expresión de lo que está en estado de servicio y de lo descompuesto o inútil.

9ª. Pasará también otro estado al inspector semanariamente en que conste lo siguiente: en la primera columna la existencia pormenorizada de materiales

qué resultó el último día de la semana anterior; en la segunda todos los que se compraron en la semana de que se trate: en la tercera el total que forman las dos cantidades: en la cuarta lo que se gastó en la semana que comprende el estado, y en la quinta la existencia que queda para la venidera.

5. Son obligaciones del sobrestante mayor:

1ª. La continua vigilancia de todos los operarios, a quienes pasará lista diariamente al salir a sus trabajos y al retirarse de éstos.

2ª. Visitar incesantemente todas las obras, y visar los vales de los pedidos de materiales oportunamente, a fin de que aquellas estén abastecidas y no por su falta pare el trabajo.

3ª. Observar si adelantan las obras conforme al número de operarios, para, que en caso contrario, requiera, extrañe a los sobrestantes, capataces y demás, que están bajo sus inmediatas órdenes.

4ª. Cuidar de que no se extravíen ni desperdicien los materiales, procurando que se vigilen en el tiempo que cesa el trabajo, y en la noche los que por necesidad absoluta se queden en los lugares de las obras.

5ª. Dar a la comisión o autoridad encargada del ramo, parte diario del número de operarios que ha visto estar trabajando, y de los lugares en que están haciendo las obras, quedándose con una copia de dicha noticia para revisar las memorias y dándole otra al administrador.

6ª. Presenciar la entrega que haga el bodeguero de la herramienta y demás útiles diariamente de los operarios, así como su devolución al mismo.

7ª. Recibir de los sobrestantes y jefes o encargados de las cuadrillas, las memorias semanarias, a las que examinadas, les pondrá el *cónstame*, y las entregará al inspector para la formación de la memoria general.

8ª. Cuidará de que los carros, sus mulas y demás aperos estén atendidos lo mejor posible, visitando por lo menos en diversos días dos veces a la semana el corral donde se guarden, así como los macheros y demás para ver si cumple con sus deberes el mayordomo encargado. Presenciará la formación del estado semanario que debe dar dicho mayordomo al inspector, en que conste pormenorizado todo lo que tiene a su cargo, y en los mismos términos que el que debe pasar el guarda almacenes de la herramienta y demás útiles al citado inspector.

6. Son obligaciones de los cuatro arquitectos de ciudad:

1ª. Asistir diariamente, turnándose uno de ellos, a la administración, de las doce de la mañana a las tres de la tarde, para contestar a las consultas que se les hagan y desempeñar las labores que se ofrezcan.

2ª. La dirección facultativa de todas sus obras que se ejecuten.

3ª. Se encargará cada uno de ellos de dos cuarteles mayores de los ocho en que se divide la ciudad; los que vigilarán con frecuencia, dando parte a la comisión respectiva de los defectos que noten a fin de corregirlos.

4ª. Se encargará con particularidad uno de las aguas, otro de los empedrados, otro de las banquetas y atarjeas, otro de los paseos y de lo demás que no está detallado.

5ª. Diariamente visitarán sus respectivas obras, y al fin de cada semana

revisarán las memorias y pondrán a su calce el *cónstame* que acredite no tener ninguna alteración.

Propondrán a la comisión respectiva en unión del administrador todo aquello que consideren sea introducir una mejora o economía en todas y cada una de las subdivisiones de este ramo.

7. Son obligaciones del administrador:

1ª. Caucionar su manejo en cantidad de cinco mil pesos con uno o dos fiadores a satisfacción del ayuntamiento, y presentar el día primero de Enero de cada año el certificado de supervivencia e idoneidad de su fiador o fiadores.

2ª. Cumplir con exactitud todas las disposiciones de la ley y reglamento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

3ª. Hacer que todos los empleados y demás dependientes del ramo, cumplan estrictamente con los deberes que les impone este reglamento.

4ª. Revisar diariamente los asientos en los libros a cargo del inspector y del guarda-almacenes, las memorias semanales y todo lo perteneciente a la contabilidad del ramo, poniendo su firma en el corte semanal que se haga en todos los libros.

5ª. Formar en los primeros días de Enero de cada año, una noticia de todo lo hecho en el anterior, con expresión del costo que han tenido las obras, los lugares de éstas, todo por separado, y a su fin el inventario de todo lo que existe en los almacenes; de cuya noticia presentará una copia por medio de la comisión respectiva al ayuntamiento, y otra que remitirá a la contaduría.

6ª. Hacer, en unión del inspector, la compra de los materiales, herramienta y

demás útiles que sean necesarios, de acuerdo con el arquitecto en turno como facultativo.

7ª. Visitar diariamente todas las obras, y confrontar con la noticia pasada por el sobrestante mayor el número de operarios que trabajan en ellas.

8ª. Exigirle den cuenta los sobrestantes o encargados de las cuadrillas en las mismas obras, de los materiales que han pedido a los almacenes y ver si se invierten: de ellos debe tener la noticia pormenorizada de pedidos.

9ª. Hacer una visita semanal, en unión del inspector y del sobrestante mayor, al corral donde se guardan los carros, cuando se hallen en dicho lugar éstos y sus mulas, para corregir cualquier defecto que noten, sin perjuicio de concurrir solo él para facilitar las bombas, herramientas y demás útiles que se ofrezcan. El sobrestante mayor irá al lugar del incendio a dirigir lo que le corresponda, y a cuidar los útiles que se le entreguen.

10ª. El sobrestante mayor y los encargados de las cuadrillas se presentarán al administrador diariamente a la hora que designe, en su despacho, a darle cuenta de lo ocurrido y a recibir las órdenes, que tenga que comunicarles.

11ª. Las faltas del administrador se suplirán por el inspector y las de éste por el guarda-almacenes.

12ª. El actual encargado de este ramo hará la entrega por un escrupuloso inventario. .

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION DEL FIEL-CONTRASTE.

Art. 1. Esta oficina estará a cargo de dos administradores: el primero disfrutará el sueldo anual de ochocientos pesos,

y el segundo de setecientos, percibiéndolos de la tesorería en los términos que previene el reglamento de la contaduría.

2. Caucionarán su manejo, el primer administrador con un fiador de dos mil pesos, y el segundo con uno de a un mil, a satisfacción del ayuntamiento, y presentarán en el mes de Enero de cada año los certificados de supervivencia o idoneidad de sus fiadores.

3. Sus obligaciones son: hacer dos visitas generales cada año a todos los establecimientos, de cualquiera clase que sean, donde se usen pesas, y medidas. A ellas asistirán el primer administrador, un escribiente eventual, que ganará un peso diario por el tiempo que dure, tres cargadores con tres reales diarios cada uno, los que conducirán todos los útiles que sean necesarios para practicarla, y precisamente el escribano de diligencias, quien certificará este acto.

4. Sin perjuicio de las dos visitas generales, podrán hacer otras cuando lo estimen conveniente o cuando tengan aviso de que hay alguna infracción, sin que por estas visitas extraordinarias cobren nada.

5. El segundo administrador estará siempre en la oficina desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde para el desempeño de ella, y cuando no haya visita o algún negocio de la oficina que se deba practicar fuera, estarán los dos.

6. Llevarán los libros siguientes:

Uno de las entradas que hubiere por razón de las visitas, con la mayor claridad y explicación.

Otro de las que haya por reconocimiento y marcas que se pongan fuera de la visita.

Otro de las pesas y medidas que se hagan y vendan por cuenta de la oficina.

Otro de aprovechamientos, con su correspondiente alta y baja.

Otro de las cantidades que reciban de la tesorería.

Otro de gastos o egreso, con la misma claridad y explicación que los anteriores.

Otro de la alta y baja de todos los útiles de la oficina.

Otro de entradas y salidas en general.

Además de estos libros llevarán los que se les ordenen y crean necesarios para la mayor claridad y especificación de las labores de la oficina.

7. Los enteros de lo que recauden, no pertenecientes a la visita, los harán en la tesorería municipal semanariamente, previo el libramiento que les extenderá la contaduría, rindiendo cuenta jurada de ellos a dicha oficina. Con arreglo a los modelos y reformas que ésta les ordene, el día primero del mes siguiente; y respecto de los enteros que hagan en cuenta de los productos de la visita, que deberán ser diarios, presentarán la cuenta en los primeros diez días del mes próximo en que se practique; y de no verificarlo, se les impondrá la multa de la tercera parte del sueldo de un mes: si en el resto del mismo no lo hicieren, se les suspenderá, sin perjuicio de que en el siguiente lo hagan; y si ni aun así lo practican, se les destituirá del empleo, haciendo nuevo nombramiento de los que lo han de servir, quedando sujetos a las resultas de la liquidación que se les forme.

8. Se observarán escrupulosamente las siguientes prevenciones:

1ª. Habrá en la oficina un padrón por donde ajuste todas las pesas. Otro de cántara con su cuartilla y demás medidas necesarias, hechas de bronce. Otro de media fanega y de las precisas medidas

para semillas. Otro de varas de medir; todos con arreglo a las que hoy existen.

2ª. El padrón original se guardará en el archivo de la secretaría, y de éste se sacarán otros dos, uno que se guardará en la contaduría y otro en la oficina del fiel contraste, para que por éste se saquen los que han de servir para el uso de ella. En el mes de Enero de cada año, los jefes de las oficinas y los administradores, en presencia de la comisión encargada del ramo, confrontarán sus respectivos padrones con el que esté en servicio, para arreglar las pesas y medidas de la plaza; y este acto lo certificará el escribano de diligencias.

3ª. Tendrá la oficina todos los sellos y marcas necesarios; los que aplicarán precisamente los administradores, sin confiarse de otra persona.

4ª. No se marcarán pesas que tengan nones, exceptuándose las de carnicería y tocinería.

5ª. Tampoco se sellarán las medidas de madera que no esté bien seca.

6ª. No se permitirán romanas de medias libras, ni medias varas de medir.

7ª. No se usarán pesas, varas y medidas en el comercio, sin que estén reconocidas y selladas por la oficina.

8ª. Igualmente no se usarán pesas de madera, ni varas de medir rayadas en las bancas y mostradores, sino que deberán estar sueltas.

9ª. El borde de una media fanega para marcarse, será una pulgada.

10ª. Las medidas que se presenten a esta oficina para sellar y no estén arregladas, se romperán, y las pesas que se recojan por la misma causa, se inutilizarán y se aprovecharán en las que se hagan por cuenta de la oficina.

9. Para hacer los cobros se

sujetarán los administradores al arancel que ha regido hasta la fecha, y es el siguiente:

I. Por reconocer y marcar una arroba, media o cuarta, para medir vino o aceite, se llevarán dos reales, y por las más chicas medio real.

II. Por ajustar y marcar media fanega de cualquier género que sea, un real; y por las otras más chicas, medio real.

III. Por reconocer, y marcar una vara de medir, medio real.

IV. Por reconocer y marcar un marco de media libra que tenga siete piezas, un real; y por cada pieza o marco que subiere más de media libra, medio real; entendiéndose que por los marcos de media libra y una libra, se cobrará un real; de dos libras, dos reales; de cuatro libras, tres y medio reales; de ocho libras, siete reales; de diez y seis libras, nueve reales; y el de treinta y dos libras, dos pesos un real.

V. Por marcar y afilar una pieza de ocho marcos, de cualquier metal que sea, medio real; de más de ocho marcos hasta veinticinco, un real; de más de veinticinco hasta ciento, dos reales; y de más de ciento para arriba, cuatro reales.

VI. Por reconocer y quitar el ojo a un peso de cruz, si es grande, se llevarán dos reales, y si es chico o regular, un real.

VII. Por reconocer y marcar una romana de peso de dos arrobas, dos reales; subiendo hasta ocho, cuatro reales; de más de ocho hasta diez y seis, seis reales; y teniendo más de diez y seis, un peso.

VIII. Por una vara de medir, de cualquiera madera que sea, se cobrarán tres y medio reales.

IX. Por una medida de maíz o trigo

reconocida, herrada y sellada, siete pesos.

X. Por una cuartilla reconocida y sellada, tres pesos cuatro reales,

XI. Por un almud reconocido y sellado, un peso, y por medio almud, seis reales.

XII. Por un cuartillo reconocido y sellado, cuatro reales, e igual cantidad por medio cuartillo.

XIII. Por las medias que llaman chilelas, tres reales, y lo mismo por las de a tlaco o salero.

XIV. Por un cuartillo de aceite o vino, cuatro reales, e igual cantidad por medio cuartillo.

10. A los que infrinjan las anteriores disposiciones, se les impondrá por primera vez una multa de veinte pesos; por segunda doble, y por cada reincidencia, el duplo de la que hubieren pagado en la vez anterior, de las cuales se aplicará una tercera parte a los administradores, que se repartirán por mitad, y las otras dos terceras entrarán al fondo municipal.

11. Las infracciones en que incurran los empleados de esta oficina respecto de los artículos 8º. y 9º., serán castigadas, la primera vez, con una multa de la mitad del sueldo que disfrutaban en un mes, por la segunda, el doble, y por la tercera se les destituirá del empleo.

DISPOSICIONES GENERALES.

1ª. El secretario, contador y tesorero serán nombrados y removidos únicamente por el supremo gobierno.

2ª. Todos los demás empleados de las oficinas de la municipalidad, por esta vez serán nombrados por el supremo gobierno: en lo sucesivo, en el caso de vacante, para cubrirla y la resulta, el

nombramiento será hecho por el ayuntamiento por rigurosa escala, con la mitad y uno más de votos, del número de los capitulares que forman la corporación, y con la aprobación suprema.

3ª. Todos los empleados comprendidos en la disposición segunda, son amovibles por el ayuntamiento con los dos tercios de votos del número de los capitulares que lo formen, previa la aprobación suprema.

4ª. El gobernador del Distrito puede suspender a los empleados de todas las oficinas del ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al supremo gobierno.

5ª. No podrá haber en ninguna de las oficinas de la municipalidad dos empleados ligados por parentesco dentro de cuarto grado.

6ª. El secretario, contador y tesorero, y en su caso los jefes de las demás oficinas, designarán en ellas a cada uno de los empleados las labores que deba desempeñar según lo encuentren conveniente al mejor servicio, sin que pueda negarse al que se les exija.

7ª. Harán que cumplan los empleados con sus deberes y asistan a la oficina las horas que señale su respectivo reglamento los días útiles, y además las horas extraordinarias que a su juicio sean necesarias.

8ª. Por las faltas de asistencia a la oficina o a los demás deberes y obligaciones sin causa ni aviso, se les descontará el importe del sueldo que corresponda al tiempo de la falta, siendo triple esta pena en los casos de reincidencia dentro de un mismo mes; pero si a pesar de esto no se corrigiera el empleado, darán sus respectivos jefes cuenta al presidente del ayuntamiento, para las providencias a que haya lugar, lo mismo que practicarán luego que adviertan mal manejo en alguno de los individuos de sus

oficinas, sin perjuicio de suspenderlo si la urgencia del caso lo requiere.

9ª. Por ningún motivo se hará esperar en la contaduría y tesorería a los causantes; pues su puntual despacho es la principal obligación de dichas oficinas; y en caso de que por esto se retarden algunas otras labores, se pondrán al corriente en las horas extraordinarias, de manera que todos los trabajos se lleven con el día.

10ª. No podrán concederse jubilaciones ni cesantías a los jefes y empleados de ninguna de las oficinas de la municipalidad, sino con arreglo a las disposiciones de las ordenanzas, por el tiempo que cuentan de servicio público en oficinas hasta fin de Diciembre de 1855.

11ª. Las plantas de estas oficinas, que quedan fijadas, rigen desde la publicación de este decreto, abonándose a los empleados hasta el día anterior sus sueldos en los términos en que se les pagó el mes próximo pasado.

12ª. Los gastos menores de las oficinas de la municipalidad, serán incluidos en sus respectivos presupuestos, y se encargarán en cada oficina al empleado que nombre la junta de hacienda a propuesta del jefe respectivo: este encargo durará seis meses, será gratuito y ninguno podrá rehusarlo.

13ª. En ninguna oficina habrá habilitado: a cada empleado se cubrirá su sueldo por la Tesorería conforme al presupuesto. Por ningún motivo se harán empréstitos ni adelantos.

14ª. El empleado a quien se pruebe mala versación, será destituido en cabildo público, y en presencia de todos los empleados de las oficinas del ayuntamiento, rompiéndose su despacho en este acto por el presidente de la corporación.

15ª. No permitirán los jefes de las

oficinas que ninguno de los empleados salgan a comer a sus casas.

16ª. Los empleados en las oficinas de la municipalidad que por reglamento caucionen su manejo, si no presentaran el certificado o certificados de supervivencia e idoneidad de sus fiadores precisamente en el mes de Enero de cada año, en el primer día del siguiente Febrero quedarán suspensos; y si en todo el citado Febrero no los presentan, serán destituidos del empleo y sin ningún derecho a reclamar, procediéndose desde luego al nombramiento de la persona que cubra la vacante conforme a lo prevenido en este decreto.

17ª. La fórmula de las cuentas que deban presentar todas las oficinas y dependencias de la municipalidad en la contaduría, será la que esta oficina les prevenga.

18ª. El presidente de la República expedirá despacho a todos los empleados de la municipalidad en la secretaría, contaduría tesorería, obras públicas, vacuna, fiel contraste, instrucción primaria, y a los administradores de los mercados. A los demás empleados se les expedirá el nombramiento como se ha hecho hasta ahora.

19ª. Los ramos de coches de alquiler, instrucción primaria, mercado, hospitales, cárceles, vacuna y demás cuyos reglamentos no están comprendidos en este decreto, continuarán como ahora se hallan, a reserva de lo que determinare el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Octubre de 1856.- *Ignacio Comonfort*.- Al C. *José María Lafragua*. Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México-, Octubre 31 de 1856.- *Lafragua*.

Número 4822.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se cobre alcabala por las enajenaciones de terrenos de que habla la circular de 9 de Octubre último.

Noviembre 1 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Aunque en la circular de 9 de Octubre último, se hizo expresa mención únicamente de los labradores pobres y en especial de los indígenas, los términos en que está concebida aquella, así como las de 17 y 21 del mismo mes, no dejan la menor duda de que se tuvo la mira de favorecer, sin excepción, a las clases desvalidas y menesterosas, mandándose con la mayor claridad que en todo terreno, cuyo valor no excediere del *máximo* que se señaló, no se cobrara a los necesitados alcabala ni derecho alguno, devolviéndose su importe a los que lo hubieran ya pagado.

Estas terminantes disposiciones, que no dejan lugar a duda fundada de ninguna especie, han sido bien comprendidas y observadas casi en todas partes; pero en algunas se han entendido mal, y cometídose por lo mismo, abusos de que se ha dado conocimiento a este ministerio. Por tal motivo, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar: que los beneficios de las circulares mencionadas, no se han otorgado exclusivamente a los indígenas y labradores pobres, sino que comprenden a todos los necesitados, los cuales deben disfrutarlos, sea lo que fuere lo que se les adjudique, con solo la restricción puesta desde un principio, de que no pase de doscientos pesos el valor de la adjudicación.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4823.

Decreto del gobierno.- Se concede permiso para abrir un despacho público de escribano a D. Néstor Montes.

Noviembre 7 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Néstor Montes permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos que han obtenido esta gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegarse derecho alguno, si del expresado arreglo resultase que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, o de que por algún otro motivo dependiente o ajeno de su voluntad, tuviese que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de Hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Noviembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 7 de Noviembre de 1856.- *Montes.*

Número 4824.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se hace extensivo a los subarrendatarios el beneficio concedido a los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último.

Noviembre 8 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Constante el Excmo. Sr. presidente en su propósito de facilitar el desarrollo de la ley de desamortización, favoreciendo a los necesitados, ha tenido a bien disponer que los beneficios concedidos a los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último, se hagan extensivos a los subarrendatarios, en los mismos términos y con las propias condiciones, bajo, el concepto de que únicamente los disfrutarán en el caso de que los inquilinos o arrendatarios no hayan hecho uso de su derecho a la adjudicación dentro del plazo legal, ni haya sido denunciado oportunamente lo que deba adjudicarse, pues la gracia que se imparte en virtud de la presente resolución, no debe redundar en perjuicio de tercero.

Y lo comunico a V. E., a fin de que en el Estado de su digno mando tenga cumplimiento esta suprema determinación.- Dios y libertad. México, Noviembre 8 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4825.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que se concedan en propiedad a los indígenas de Tepeji, los terrenos de repartimiento.

Noviembre 11 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Di cuenta al Excmo. Sr.

presidente sustituto con la exposición de los indígenas del pueblo de San Francisco Tepeji del Rio, que V. E. se sirvió acompañar a su oficio de 16 de Octubre próximo pasado, y es relativa a solicitar que los terrenos de repartimiento que poseen desde tiempo inmemorial, no sean comprendidos en los de que habla la ley de desamortización.

S. E., después de oír los informes que creyó oportunos en el caso, se ha servido declarar que los terrenos de que se trata deben tenerlos y disfrutarlos los indígenas referidos, en absoluta propiedad, pudiendo de consiguiente empeñarlos, arrendarlos, enajenarlos, y disponer de ellos como todo dueño lo hace con sus cosas, sin que los mencionados indígenas paguen alcabala ni eroguen gasto alguno, en razón de que no se les adjudican ahora los terrenos, puesto que ya de antemano, los tenían en propiedad, sino que simplemente se liberta ésta de las trabas indebidas y anómalas a que estaba sujeta.

Tengo la honra de decirlo a V. E. para que se sirva librar la orden consiguiente a la autoridad política respectiva.

Dios y libertad. México, Noviembre 11 de 1856.- Lerdo de Lejanda.- Excmo. Sr. ministro de Gobernación.

Número 4826.

Decreto del gobierno.- Se manda formar el batallón activo de Occidente.

Noviembre 12 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que se

reservó el supremo gobierno por el art. 11º. del decreto de 29 de Abril del presente año, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un batallón de milicia activa, con la plana mayor, oficiales y tropa que señala para los permanentes el mencionado decreto de 20 de Abril del presente año. Se denominará:

BATALLÓN ACTIVO DE OCCIDENTE,

y se organizará con los reclutas que en lo pronto dará el Estado de Jalisco, reemplazándose en lo sucesivo con gente de los Estados de Sonora, Sinaloa y Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Noviembre de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Noviembre 12 de 1856.- *Soto.*

Número 4827.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que no están comprendidos en la desamortización los capitales de cofradías.

Noviembre 12 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 53, fecha 14 del próximo pasado, relativa a si los capitales de cofradías que están redituando en favor de ellas se hallan comprendidos en la desamortización, S. E. se

ha servido declarar que los capitales no están comprendidos en la ley de desamortización, la cual solamente se refiere a la propiedad raíz, que convierte precisamente en censos.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Chiapas.- San Cristóbal.*

Número 4828.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ley de desamortización.

Noviembre 12 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Con esta fecha digo al Excelentísimo Sr. gobernador de Jalisco lo que sigue: Excmo. Sr.- Por el oficio de V. E. núm. 127 de 4 del actual, se ha impuesto con satisfacción el Excmo. Sr. presidente de que para facilitar ese gobierno el cumplimiento de la circular de 9 de Octubre último, sobre nulidad de las ventas de fincas de corporaciones que no se hayan sujetado a la ley de 25 de Junio, y reglamento de 30 de Julio, repitió V. E. lo mandado en dicha circular a los escribanos de esa capital, porque sabía que algunos abusaban de su oficio, otorgando escrituras sin los requisitos prevenidos; y tomó las demás medidas de que da cuenta, todas las cuales han merecido la aprobación suprema.

En cuanto a la indicación que hace V. E. de que se dicte una resolución concerniente a las ventas hechas por los padres agustinos, con la condición de que queden sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice; S. E. el presidente ha estimado

innecesaria una determinación respecto de ese punto, puesto que está ya declarado en la repetida circular de 9 del pasado, que es nula toda venta hecha en contravención de las reglas dadas sobre desamortización.

Sujetar las enajenaciones de fincas al arbitrio del Papa, es enteramente opuesto a tales bases, y de consiguiente esa infracción está comprendida en la regla general.

Lo que sí parece oportuno, es aclarar el artículo 10º. del reglamento que en algunas partes se está interpretando abusivamente.

En él se dispone que para las ventas convencionales procedan las corporaciones con la autorización y demás requisitos acostumbrados según sus estatutos.

Desde luego se comprende que si éstos contienen algunas condiciones incompatibles con la letra o con el espíritu de la ley de desamortización, quedan insubsistentes en esa parte, sin que la prevención del art. 10º. sirva para nulificar las disposiciones encaminadas a movilizar la propiedad. Así por ejemplo: si en los estatutos de alguna o algunas corporaciones está consignado el principio de que no puedan vender sus fincas sin aprobación del Sumo Pontífice, ni deben otorgarse escrituras de ventas que contengan esa cláusula, abiertamente opuesta a todas las reglas dadas sobre desamortización, ni deben tampoco dejarse como propias de las corporaciones las fincas que antes tenían con ese carácter. En resumen, sus estatutos solo han de considerarse vigentes en lo que no pugnen con la ley.

Comuníquelo a V. E. da orden suprema, y en contestación a su oficio citado.

Y tengo el honor de transcribirlo a V.

E. para que le sirva de gobierno en los casos que ocurran, relativos a los puntos que se tocan en la preinserta nota.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4829.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Previsiones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.

Noviembre 13 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Tomando en consideración, el Excmo. Sr. presidente las dificultades que se han presentado a esa oficina para el cobro de algunas de las alcabalas causadas por adjudicaciones de fincas, ya por ocultación que los deudores hacen de sus bienes, ya por otros arbitrios abusivos, se ha servido S. E. adoptar con algunas modificaciones las medidas propuestas por vd., y en consecuencia dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Si los inquilinos a quienes se han adjudicado fincas de las comprendidas en la ley de 25 de Junio, opusieren excusas para el pago de la alcabala, alegando que carecen de dinero y aun de bienes propios en que trabar la ejecución, justificada que sea esta circunstancia con la constancia que ponga al calce del mandamiento de embargo el ministro ejecutor con los dos testigos de asistencia, dará aviso inmediatamente esa administración a este ministerio para que se comunique al gobernador del Distrito, a fin de que la finca se remate en pública almoneda, pagando el postor en que finque el remate la alcabala sobre el precio de ésta, al día siguiente de verificado el acto, todo en dinero efectivo. Con tal motivo, la autoridad que remate, dará aviso a la aduana el mismo día en que lo

haya celebrado. En estos remates no se admitirá la postura del deudor de la alcabala, ni se permitirá que un tercero declare que la finca es para el mismo deudor, a quien se excluye absolutamente del dominio de ella.

2ª. Lo prevenido en la disposición anterior, se hace extensivo en todas partes a los coinquilinos, sub-arrendatarios y deunciantes, que se hayan subrogado en lugar del inquilino principal.

3ª. Si los que remataren fincas de las que han quedado sin adjudicar, no pagasen los derechos del erario en los plazos fijados por la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio, esa administración activará el cobro hasta hacerlo efectivo, usando de la facultad coactiva que le está concedida; y siempre que el rematador careciere de bienes propios en que se trabase la ejecución, no se verificará en ningún caso el embargo de la finca, aún cuando la señale el deudor, sino que se cubrirá el adeudo con los bienes de la persona o personas que hayan dado el papel de abono, en virtud del cual se admitieron las propuestas, pujas y remates del licitante.

4ª. Para que tenga efecto lo dispuesto en la prevención anterior, será obligación de la autoridad que remate, dar aviso en el mismo día a esa administración sobre los puntos siguientes: nombre del rematador, calle y número de la ubicación de la finca, precio del remate y nombre de la persona que hubiese dado el papel de abono.

Comuníquelo a vd. para su cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4830.

Decreto del gobierno.- Se prorroga el privilegio concedido a la Compañía de minas del Fresnillo, por el decreto de 20 de Septiembre de 1845.

Noviembre 14 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc., sabed:

Que considerando la decadencia de la negociación de minas del Fresnillo, perteneciente a la compañía zacatecano-mexicana: la íntima conexión que tiene esta empresa con el comercio, la agricultura y el bienestar de la clase proletaria en el Estado de Zacatecas, donde promueve el trabajo, estimula la producción y acrecienta los consumos: los cuantiosos desembolsos hechos por los accionistas de la compañía para sostener la negociación e introducir nuevas máquinas e importantes mejoras, así para la explotación de las minas como para el beneficio de metales: la fuerza armada que la empresa mantiene a sus expensas para la guerra contra los salvajes: que el Fresnillo contribuye con veintisiete mil quinientos pesos anuales a las rentas del Estado de Zacatecas y a los colegios de minería de esta capital y del propio Fresnillo, habiendo construido este último a sus expensas; y que estas anualidades más de lo que importaría el derecho de 3 por ciento sobre las platas que produzcan sus minas; y por último, que cumple a los gobiernos ilustrados favorecer y alentar por medios prudentes la creación y sostenimiento de empresas beneficiosas al país, en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado

en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El privilegio que según la contrata de avío celebrada en 4 de Septiembre de 1835, y la cláusula primera del supremo decreto do 30 de Septiembre de 1845, disfruta actualmente la compañía de minas del Fresnillo para no pagar el tres por ciento impuesto sobre las platas por el artículo sexto de la ley de 22 de Noviembre de 1821, cuyo privilegio debía terminar el 30 de Septiembre del año venidero de 1857, se prorroga por otros diez años más, que fenecerán en igual fecha de 1867.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento; Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Noviembre de 1856.

Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 14 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4831.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del art. 19 de la ley de desamortización.

Noviembre 15 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Impuesto el Excmo. Sr. presidente del curso que acompaña a su oficio núm. 51, fecha 29 del próximo pasado, relativo a la aclaración del artículo 19 de la ley de desamortización, S. E. me manda diga a V. S. en respuesta, como tengo el honor de hacerlo, que en los arrendamientos por tiempo determinado, se espere su conclusión para la desocupación de las fincas, y que en los arrendamientos por tiempo

indefinido se esté a lo que disponen las leyes vigentes, en las que se expresan los justos motivos que tienen los dueños para pedir sus casas, dando siempre para la mudanza el plazo correspondiente.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1856.- *Lerdo e Tejada.- Sr. jefe político del territorio de Sierra Gorda.- San Luis de la Paz.*

Número 4832.

Decreto del gobierno.- Se deroga el de 4 de Febrero de 1854.- Sobre abono de sueldo a empleados cesantes.

Noviembre 17 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1854, sobre, abono de sueldo a les empleados que teniendo más de un año de servicio, hubiesen cesado en un destino y volviesen a ser ocupados.

2. Las oficinas, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán más abono de sueldo a los empleados en ellas, que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 17 de Noviembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y tengo el honor de insertarlo a V. E. para su inteligencia y fines, consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.- *Por ocupación del señor ministro, José María Urquidí.*

Número 4833.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se saquen a remate las fincas que no sean adjudicadas en los días que faltan para expirar el plazo de la ley.

Noviembre 19 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- La notable demora que está habiendo para desamortizar las fincas de esta capital, pertenecientes a las corporaciones, y cuya adjudicación no solicitaron los inquilinos en los tres meses que al efecto se les concedieron, exige que se dicten nuevas medidas para el pronto y exacto cumplimiento de la ley.

La dilación ha provenido de la falta de noticias seguras del valor de las fincas, dato indispensable para las adjudicaciones; pero debe considerarse por una parte que han trascurrido ya muy cerca de dos meses desde el vencimiento de los tres de la ley, y por otro lado que es de creerse que al presentarse las denuncias por los que han pretendido subrogarse a los arrendatarios, tenían ya los denunciantes las constancias necesarias del precio de lo que pedían.

Con el objeto, pues, de que no haya una demora indefinida, que envolviera inconvenientes de toda clase, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente, que en los días que faltan para el 25 del corriente justifiquen los denunciantes, a satisfacción de ese gobierno, el valor de las fincas, cuya adjudicación han solicitado, y de las que no se sepa por otro conducto cuál sea el que les corresponde, debiendo además quedar formalizada la enajenación dentro del propio término.

Cumplido que sea, se sacarán precisamente, a la almoneda pública las fincas que quedaren sin adjudicar, las cuales han de ser rematadas en su totalidad dentro

de los quince días siguientes ante V. E. y las personas de su confianza en quienes delegue sus facultades, con arreglo a la autorización, que se le ha dado, cuidándose en cada caso de expresar con toda exactitud la ubicación de la finca, su precio, la corporación a que pertenezca, el día, hora y lugar del remate, y el nombre del delegado que nombrare V. E., a quien lo comuniquo todo de orden suprema.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.- Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 4834.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ley de desamortización.

Noviembre 19 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Circular.- Sección 2ª. Excmo. Sr.- Entre los muchos abusos que se han estado cometiendo para contrariar la ley de desamortización, figura como uno de los principales el de la venta, verdadera o simulada, que las corporaciones han hecho de los llenos de las haciendas que tenían en propiedad o administración. Despojadas las fincas rústicas de la parte que constituye su principal valor, se dificultan y acaso se imposibilitan, las adjudicaciones y remates, porque no es probable que haya quien quiera adquirir una propiedad de la que solo puede sacarse provecho invirtiendo sumas cuantiosas en reponer lo que se les ha quitado. Por otra parte, los llenos siempre se han considerado y han debido considerarse como cosa esencial a las haciendas: su mismo nombre indica que no pueden separarse de ellas sin nulificarlas, y su venta, a más de hacer bajar considerablemente el precio de las fincas, menoscaba los derechos del erario.

Son tan poderosas estas consideraciones, que apreciándolas el Excmo. Sr. presidente en toda su fuerza, ha tenido a bien disponer no se permita en lo sucesivo venta alguna de los expresados llenos, respecto de las haciendas comprendidas en la ley de 25 de Junio, declarando desde ahora nulas y de ningún valor semejantes enajenaciones, con excepción solamente de las de los esquilmos ya cosechados, las cuales no quedan prohibidas; y en cuanto a las practicadas con anterioridad, previene S. E. se le dé cuenta por conducto de ese gobierno de todas las que se hayan verificado, a fin de resolver en cada caso lo que fuere de justicia, no solo acerca de su subsistencia y validez, sino también en lo concerniente a las penas a que hubiere lugar, siempre que se averigüe que se ha procedido de mala fe, mediando simulación o fraude.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. recomendándole la más exacta observancia de esta circular.

Dios y libertad. México, Noviembre 19 de 1856.- Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Número 4835.

Decreto del gobierno.- Se concede una pensión a los individuos que se inutilicen en el servicio de correos.

Noviembre 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede una pensión anual de ciento y cincuenta pesos pagadera por la renta del correo, a los indi-

viduos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria o extraordinaria.

2. La misma pensión se concede a las familias de los que al servir a la renta perezcan a manos de los bárbaros.

3. Para declarar la pensión de que trata el artículo anterior, a las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Septiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 30 de Noviembre de 1850.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4836.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.

Noviembre 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- En contestación a su consulta de 10 del actual, me manda el Excmo. Sr. presidente diga a V. E. que en las traslaciones de dominio de las haciendas de beneficiar metales se debe pagar la alcabala, lo mismo que cuando se enajenan cualesquiera otras fincas con arreglo a la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización, pues el beneficio concedido a la minería por la circular de 15 de Noviembre de 1842, nada tiene que ver con la desamortización de fincas de corporaciones.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Sr. jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.*

Número 4837.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran válidas las adjudicaciones hechas a los arrendatarios con arreglo a la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Noviembre 23 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicación de V. E., número 119 de 2 del actual, relativa a que la ley de desamortización adjudica las fincas a los arrendatarios, y su reglamento a los usufructuarios de las mismas con preferencia a aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas a los arrendatarios con arreglo a la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir a V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4838.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran los derechos de los inquilinos directos.

Noviembre 27 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Desde que se expidió la ley de 25 de

Junio último, se previno en su art. 4º., que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos, se adjudicara a cada uno la parte que tuviera en arrendamiento,

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el art. 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condición indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho a la adjudicación.

A pesar de ser tan expresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado a su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificación abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí o por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando después hayan pagado la renta o se hayan enterado con los arrendatarios principales.

Hecha esta previa declaración, dispone el Excmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningún valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios a la adjudicación; y que en consecuencia queda a salvo el derecho de éstos para solicitarla dentro del perentorio término de quince días, que se les concede en reemplazo del plazo legal de que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascurra el nuevo que se les otorga sin que hagan uso de su derecho, se señalan otros quince días para la presentación de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, a favor de los cuales se hará entonces la adjudicación. .

Si tampoco hubiere denunciantes, se sacarán a remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que expresan la ley de desamortización y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas y a cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicación o remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo a V, E. de orden suprema para su conocimiento y demás fines.- Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4839.

Decreto del gobierno.- Sobre delitos militares.

Noviembre 27 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr, presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Entre tanto se reforman debidamente los códigos de las diversas armas de que se compone el ejército nacional, se observarán en lo relativo a la administración de justicia, en lo militar, las prevenciones siguientes:

2. Serán juzgados conforme a la ordenanza general del ejército y leyes vigentes, los delitos que con violación de la ley militar, definida por el presente decreto, cometiesen los individuos del ejército.

3. Son delitos puramente militares:

I. Toda falta de subordinación y disciplina.

II. La inobediencia y falta a los superiores.

III. El desafío o inducción a riña entre militares.

IV. La sedición, conspiración o alboroto entre los mismos.

V. La infidencia y el abuso de secreto en asuntos del servicio militar.

VI. Toda violación del servicio cualquiera que ésta sea.

VII. El abandono de las banderas o deserción consumada de cuartel, plaza, guardia, puesto y servicio: la seducción y conato de la misma.

VIII. La cobardía en actos del servicio.

IX. Quitar la vida a enemigo rendido y desarmado.,

X. Quitar la vida o herir a otro, militar o paisano, en actos del servicio.

XI. Dar auxilio a reo prófugo o cooperar a su fuga, sea o no militar el reo.

XII. La ineptitud, desafección o abandono en el servicio.

XIII. El robo en cuartel, campo o tienda de campaña.

XIV. El robo ejecutado en casa de oficial por individuos del ejército.

XV. El robo de armas y municiones.

XVI. La quiebra, robo y malver-

sación de caudales en que incurran los encargados de su depósito y distribución en los Cuerpos.

XVII. El insulto hecho por militares a salva-guardias y centinelas.

XVIII. Los espías e incendiarios en campaña.

4. Son delitos mixtos:

I. Atestiguar en falso en las causas contra militares.

II. El acto de encubrir, proteger o inducir a la desertión.

III. El insulto hecho por paisanos a salva-guardias y centinelas.

6. La formación de las causas y modo de juzgarlas, tanto por el consejo de guerra ordinario como por el de oficiales generales, es el detallado por la ordenanza general del ejército en el tratado 8º., títulos 5º. y 6º., y por las leyes vigentes. Las sentencias del consejo de guerra ordinario que impusieren pena de muerte, aun cuando estén aprobadas por el comandante general o por el general en jefe del ejército, se remitirán, para su revisión, a la Suprema Corte de Justicia marcial, excepto en el caso de hallarse el ejército al frente del enemigo, en el que se procederá conforme a lo prevenido en la ordenanza general.

6. En el caso de complicidad con los reos militares, de otros que no lo fueren, los fiscales militares pasarán al juez respectivo testimonio autorizado de lo que resulte en contra de los cómplices, para que proceda a lo que haya lugar,

7. Los jueces del fuero común tendrán a su disposición los cuarteles y prisiones militares que designen los comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellas a los reos militares de cuyas causas o faltas conozcan. .

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 27 de Noviembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.- *Soto.*

Número 4840.

Comunicación del Ministerio de Fomento.- Aclaración del decreto de 9 de Enero de este año.

Noviembre 27 de, 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección primera.- A consecuencia de las consultas hechas a la junta de Crédito público por los administradores de las aduanas marítimas de San Juan Bautista, y de Guaymas, de resultas de las dificultades que pulsaban para verificar el pago de los premios de \$ 4 y \$ 8 por tonelada a los buques nacionales, de que trata el supremo decreto de 3 de Enero de este año, y cuyas consultas se han dirigido a esta secretaría por el Excmo. Sr. ministro de Hacienda y el Sr. presidente de la expresada junta para la resolución conveniente, el supremo gobierno se ha servido determinar lo siguiente como aclaración al mencionado decreto.

Los premios de cuatro y ocho pesos por tonelada que asigna a los buques nacionales de más de ochenta y de más de cien toneladas el supremo decreto de 9 de Enero de este año, se pagarán de la masa absoluta de la parte libre que queda al gobierno de los derechos de importación que causen todas las embarcaciones que arriben a sus puertos, aun cuando los buques agraciados conduzcan efectos libres de derechos, mediante el recibo de

lo que importen dichos premios, conforme lo establece el artículo 3º. del mencionado decreto.

México, Noviembre 27 de 1856.-
Manuel Orozco.

Número 4841.

Decreto del gobierno.- Se restablecen las comandancias principales de los departamentos de marina.

Diciembre 2 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se deroga la parte del artículo 14 del decreto de 29 de Abril último que trata de la supresión de las comandancias principales de los departamentos de marina. En consecuencia, volverán a ejercer estas funciones los jefes de la armada, cesando en ellas los comandantes generales de los Estados litorales a quienes están cometidas por el enunciado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Diciembre de 1856.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.- *Soto.*

Número 4842.

Decreto del gobierno.- Designación de fajas para las clases del ejército.

Diciembre 2 de 1856.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decretó que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Los coroneles, tenientes coroneles y comandantes de batallón, usarán fajas de color carmesí, debiendo llevar la de los primeros botón y borlas de canelones delgados de oro o plata, según la arma a que pertenezcan; las de los segundos solo el botón de oro o plata, y la de los terceros, botón y borlas del mismo color de las fajas. Los jefes que tengan grado superior a su empleo (excepto los graduados de general) portarán la faja de su empleo y las divisas de su grado. Los capitanes y subalternos graduados de jefes no portarán faja. Queda derogado el artículo 37 del reglamento de 29 de Junio de 1853, en la parte que trata de la designación de fajas para la clase de jefes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Diciembre de 1856.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a V, E. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.- *Soto.*

Número 4843.

Decreto del gobierno.- Abono de tiempo a los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos.

Diciembre 2 de 1836.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección octava.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. A los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos, se les abonará el tiempo de servicio de armas en la guarnición de esta capital, en el caso a que se refiere para el abono de sus haberes el art. 21 del reglamento especial del mismo cuerpo, de 3 de Octubre de 1839; y en consecuencia, serán consultados para los premios de constancia a que se hagan acreedoras por estos servicios, de la misma manera que se practica en los demás del ejército permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 2 de Diciembre de 1856.- *I. Comonfort. Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1856.- *Soto.*

Número 4844.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evitar fraudes en la aplicación del art. 12 de la ley de 25 de Junio.

Diciembre 3 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección

2ª.- Excmo. Sr.- Son varias las quejas que se han recibido en este ministerio acerca de los fraudes cometidos respecto del art. 12 de la ley de 25 de Junio, en el que se previene que cuando la adjudicación se haga a favor de quien se subrogue en lugar del arrendatario, se pague a éste de contado tan solo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito, antes de la publicación de la misma ley.

Los fraudes han consistido en el reconocimiento de cantidades que no han erogado los inquilinos, o que se suponen mayores de lo que han sido en realidad, y para burlar el precepto legal, se fraguan documentos a que se pone fecha atrasada.

La medida más sencilla para evitar esas infracciones, sería la de declarar que el reconocimiento requiere para su validez haber sido hecho ante escribano, juez o el suficiente número de testigos, y en el papel sellado correspondiente; mas como tal determinación redundaría en perjuicio de personas inocentes a quienes no podría menos de comprender, deseando el Excmo. Sr. presidente conciliar sus justos derechos con el remedio de los abusos mencionados, se ha servido resolver que siempre que los adjudicatarios o rematantes a quienes exijan los arrendatarios el pago de guantes, traspasos o mejoras reconocidas por escrito con anterioridad a la publicación de la ley, tengan motivo fundado para creer que esos documentos son fraudulentos, pueden ocurrir a la autoridad judicial a fin de que se practique la averiguación correspondiente en juicio escrito, y en caso de que se rindan pruebas satisfactorias y se falle que ha habido fraude, sus autores serán castigados como falsarios.

Declara además el mismo Excmo. Sr. presidente, que la prevención del

citado art. 12, relativa a que se haga el pago al contado, se refiere a los casos en que no ha habido contrato para que se satisfaga de otra manera, pues habiéndolo, la obligación del nuevo dueño será igual a la que tenía la corporación respectiva.

Disfruto la honra de comunicarlo a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4845.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la admisión de las renunciaciones de consignaciones.

Diciembre 4 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3.- En vista de lo que esa junta expone en oficio núm. 1,426 de 25 del próximo pasado, acerca de las renunciaciones de consignaciones, cuyo caso no está previsto en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido acordar, que como adición a la propia, ordenanza se observen para la admisión de dichas renunciaciones, las reglas siguientes:

1. El consignatario designado en la factura del remitente de las mercancías, puede renunciar la consignación con tal que lo ejecute dentro del término de doce horas, contadas desde la en que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia.

2. Pasado el término referido en el artículo anterior, sin haber hecho la renuncia, o no exhibiendo la factura o facturas respectivas, se entiende que acepta la consignación.

3. Si ésta fuere hecha a varios individuos de mancomún, la renuncia

deberá suscribirse por todos. Si estuviesen nombrados en primero, segundo o tercer lugar, la renuncia del último en orden equivale a la de todos los que lo anteceden.

4. Si el remitente de los efectos cuya consignación se renuncia, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la renuncia al juzgado de distrito, y éste nombrará dos comerciantes de su confianza para que sirvan de consignatarios.

5. Si alguno de ellos renunciase y el otro admitiese, éste solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio, deberán hacerse dentro de los días útiles posteriores al de la fecha del nombramiento: pasado el término se entiende que aceptan.

6. Si los nombrados renuncian, lo avisará el juzgado a la aduana, quien, si los efectos fueren de tal calidad que no puedan conservarse sin pérdida o detrimento, dispondrá su venta en subasta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallasen en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, a efecto de que pueda llegar a conocimiento del interesado o interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima a reclamar los efectos, se procederá a la venta de ellos también en almoneda pública; y del mismo modo al vencimiento de los plazos concedidos para el pago de derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas después de satisfecha la hacienda pública se entregará en depósito al juzgado.

7. Si fuere extranjero el remitente de los efectos, cuya consignación se haya renunciado, dará el administrador de la aduana el aviso oficial respectivo al cónsul o vice-cónsul de la nación del

remitente, para que dentro del término designado en la prevención 5ª. conteste si se hace o no cargo de la consignación: pasado ese plazo se entiende que acepta.

8. No aceptando el cónsul o vicecónsul, se procederá en los términos expresados en las prevenciones 4ª. 5ª. y 6ª.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y que lo comunique a todas las aduanas para su observancia; en concepto de que con esta fecha se publica esta disposición en el periódico correspondiente para conocimiento del comercio.

Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4846.

Decreto del gobierno.- Sobre organización de las fuerzas auxiliares del ejército.

Diciembre 4 de 1858.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El G. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Las fuerzas de auxiliares del ejército que actualmente existen y las que en lo sucesivo se considere necesario formar, se organizarán por batallones, medios batallones y compañías sueltas de infantería; y de caballería por cuerpos de dos escuadrones, escuadrones sueltos y compañías, con la dotación y fuerza que señala para los del ejército el decreto de 29 de Abril del presente año. Cuando se formen medios batallones, su fuerza será de cuatro compañías, y su plana mayor, constará de un teniente coronel, un capitán de detall, un segundo ayudante,

un sub-ayudante, un cabo de cornetas y un cabo y cuatro gastadores. La plana mayor de los escuadrones sueltos constará de un comandante de escuadrón, un capitán de detall, un segundo ayudante, un porta, un cabo de clarines y un cabo y cuatro gastadores. Tanto las compañías de estos escuadrones como las sueltas de infantería y caballería, tendrán la dotación de oficiales y tropa que designa el expresado decreto.

2. Cuando esta milicia esté sobre las armas, se sujetará para su instrucción, disciplina, régimen interior y contabilidad, a lo prevenido en la Ordenanza general del ejército, declaración de milicias de 30 de Mayo de 1767 y posteriores resoluciones.

3. Los cuerpos de auxiliares disfrutarán del haber señalado para el ejército permanente, por la ley de 30 de Septiembre último, y solo tendrán derecho a él cuando estén sobre las armas, pues deben considerarse como provisionales, cesando desde el momento en que no juzgándose necesarios sus servicios, disponga el gobierno que sean disueltos.

4. Los individuos que se inutilizaren en acción de guerra o en funciones de servicio, tendrán los derechos concedidos en igualdad de circunstancias a los que sirven en la milicia activa. Los que hicieren algún servicio distinguido en campaña, serán remunerados con destinos en el ramo de hacienda o en la carrera de las armas.

6. Las planas mayores de los expresados cuerpos serán servidas por oficiales veteranos o de auxiliares, a juicio del gobierno; y cuando tenga a bien colocar a los primeros, obtendrán sus ascensos por escala en el ejército.

7. Los comandantes generales de los Estados en que se formen milicias

auxiliares, tendrán sobre ellas las facultades inspectoras de que se halla investido el jefe del Estado mayor general para los cuerpos del ejército, y las ejercerá aun en el caso de que aquellas presten sus servicios fuera de la demarcación de su mando.

8. El uniforme que se señala a estas milicias, será: para la infantería, levita y pantalón gris con vivos encarnados y botón amarillo liso, fornitura, negra, chacó de cuero negro con cincho, contracincho y pompón encarnado, carrillera de cuero y un escudo de metal con las iniciales de la denominación que tenga cada cuerpo. La caballería usará chaqueta y pantalón del mismo color que la infantería, con vivos verdes y botón blanco en la primera y franja en el segundo, llevando éste cachero de gamuza y media bota de cuero negro, fornitura negra, sombrero tendido del mismo color con cinta blanca en la parte inferior de la copa, y un escudo como el de la infantería. Las monturas y bridas se usarán sin adornos.

10. Los instrumentos para banda se les proporcionarán de cuenta de la hacienda pública; pero nunca se pasará de los designados por la ley para los cuerpos del ejército.

11. El armamento para la infantería y caballería lo proveerá el supremo gobierno, su duración será la señalada por ordenanza, y su conservación y reposición se hará por el fondo especial de armas.

12. Los caballos para las tropas montadas, serán costeados por la hacienda pública,

13. Cuando sea disuelta esta milicia, los comandantes generales recogerán los efectos de propiedad nacional y los conservarán en depósito bajo su responsabilidad, haciendo el inventario y valuó

correspondiente. Los caballos existentes se destinarán a los cuerpos del ejército; y si no estuvieren en estado de servicio, se venderán bajo las reglas establecidas. Los individuos que hubieren pagado el importe de su vestuario, al retirarse a sus casas podrán llevarlo como de su propiedad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Diciembre de 1856.- *Ignacio Comonfort*.- *Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Diciembre 4 de 1856.- *Soto.*

Número 4847.

Decreto del gobierno.- Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública.

Diciembre 6 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR

Los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública.

Art. 1. Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nación, se comprenden:

1. La invasión armada hecha al

territorio de la República por extranjeros y mexicanos, o por los primeros solamente, sin que haya precedido declaración de guerra por parte de la potencia a que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitación hecha por mexicanos o por extranjeros residentes en la República, a los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar o preparar la invasión, o para favorecer su realización y éxito.

2. Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde a la nación imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República!

II. Los mismos delitos, aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, o si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente a las autoridades del país.

III. El atentado a la vida, de los ministros extranjeros.

IV. Enganchar a los ciudadanos de la República, sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan a otra potencia o para invadir su territorio.

V. Enganchar o invitar a los ciudadanos de la República, para que se unan a los extranjeros que hayan invadido o intentaren invadir su territorio.

3. Entre, los delitos contra la paz y el orden, se comprenden:

I. La rebelión contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolición o reforma.

II. La rebelión contra las autori-

dades reconocidas.

III. Atentar a la vida del supremo jefe de la nación o la de los ministros de Estado.

IV. Atentar a la vida de cualquiera de los representantes de la nación, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando, alguna providencia propia de la autoridad o pidiendo que ésta la expida, omita, revoque o altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, a las órdenes del supremo magistrado de la nación, transmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditación o sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia o el insulto a las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas o en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular o público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas o pasquines que de cualquiera manera inciten a la desobediencia de alguna ley o disposición gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas o repartirlas, arengar a la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente a aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta o clandestinamente, copia de cualquiera disposición, verdadera o apócrifa, que se dirija a impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales

publicaciones, y cooperar a que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, o vertiendo en ellos expresiones ofensivas o irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro o la confinación que se hubiere impuesto por autoridad legítima a los ciudadanos de la República, o el extrañamiento hecho a los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino o residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nación, el de los Estados o Territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, o por comisión de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiración, que es el acto de unirse algunas o muchas personas con objeto de oponerse a la obediencia de las leyes, o al cumplimiento de las órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo a su perpetración de un modo indirecto, facilitando noticias a los enemigos de la nación o del gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos a los sediciosos, o impidiendo que las autoridades los tengan, y en general cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa, a los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública,

PROCEDIMIENTOS.

4. Luego que el juez de Distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se

insertarán en los periódicos, llamando ante su tribunal a los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y a aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten a la justicia de la nación, bajo la garantía de que no se les impondrá la pena de la vida, a los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve días, después de cuyo término no habrá lugar a la expresada garantía. Tampoco la habrá en ningún caso de los comprendidos en el art. 1º. de esta ley.

5. Los que hayan sido cogidos *infraganti* delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicación a disposición del juez de Distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente, excepto los casos en que por esta ley se previene que a la imposición de la pena, preceda solamente la información sobre identidad de las personas.

6. La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente, al jefe militar de una sedición a mano armada, a los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y a los paisanos o militares que después de haber hecho armas contra el supremo gobierno, reincidan en el mismo delito.

7. Si los delitos especificados en esta ley, se cometen en los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, o los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria información del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de Distrito respectivo para que determine lo más conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

8. Para castigar los delitos expresados, el juez a quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguación de los

hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

9. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaración preparatoria, o si hubiere para ello algún inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas a lo más, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes que esto se verifique, se mantengan los acusados en absoluta incomunicación, imponiendo al alcaide la pena de destitución de empleo y demás a que hubiere lugar en caso de contravención en este punto.

10. Tomada a los reos su declaración preparatoria se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, o se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaración del acusado, se carearán aquellos con éste.

11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán a éste sus nombres, sino que también se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que venga en conocimiento de sus personas y ponga las tachas que juzgare oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los careos y lo demás que convenga en los términos de esta ley.

12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberán concluirse dentro de sesenta horas, a no ser que sobrevenga algún obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

13. En seguida tomará al reo su

confesión con cargos, leyéndole antes las declaraciones recibidas.

14. Al concluir la confesión, se le prevendrá que nombre defensor, y si no lo hiciere en el mismo día, se le nombrará de oficio a un abogado de pobres por riguroso turno, y si no los hubiere, a cualquier otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

15. En el mismo día que se nombre el defensor se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

16. Si no pasaren de cincuenta fojas, las volverá el defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, o no teniéndola, que está dispuesto a producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor, el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres días.

17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres días precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho días. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revisión, serán motivo de responsabilidad, que se exigirá de oficio.

18. Recibida la prueba, o pasado el término, se le darán, al defensor tres días para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito o verbalmente al cuarto día.

19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, el tercer día después de aquel en que el defensor devolviera las

actuaciones, concurrirá a la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso, hará verbalmente o por escrito la defensa del reo que estará presente, si no lo rehusare, o estuviere impedido. Este podrá también exponer cuanto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instrucción.

20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agregará al proceso; y si se hiciere de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

21. A los tres días de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citación de las partes; y en el mismo día la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

22. Al remitir los jueces territoriales al de Distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al artículo 7º. de esta ley, pondrán en ellas razón exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de Distrito mandará al escribano se ponga razón del día en que se reciben, para que le corra el término del artículo 21 que precede.

23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que reside el juez de Distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber a los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remisión del proceso al tribunal de circuito.

24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor a los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente en el término de tres días.

25. Transcurridos éstos, y en el mismo término, podrá el defensor, con

vista de la causa, que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que según el derecho común, son admisibles en segunda instancia.

26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remisión de la causa y el del recibo, fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término más corto posible.

27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día a los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relación pública del proceso, o informarán él ministro fiscal y el defensor.

31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia a la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe a su favor.

32. La sentencia se pronunciará a más tardar, dentro del tercero día des-

pués de la vista.

33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca o altera, agravándola o disminuyéndola, habrá lugar a la revista.

34. Al efecto, notificada a la parte o a su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá a la revista en los misinos términos prevenidos para la vista.

35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; más nunca podrá agravar la condición del reo condenándolo a mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

36. Los términos que se fijan en esta ley son improrrogables, a no ser en casos extraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial al juicio del juez o tribunal, determinándose por los mismos la prórroga por el término muy indispensable.

37. Solo es admisible la recusación en el plenario.

38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar en tiempo, actuarán en estas causas en días feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

39. La invasión hecha al territorio de la República, de que habla la fracción primera del artículo 1º. de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fracción segunda, serán castigados con pena de muerte,

40. La invitación hecha para invadir el territorio, de que habla la fracción tercera del artículo 1º., se castigará con destierro o confinamiento en el lugar que

designa el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

41. Los capitanes de los buques que se dedican a la piratería, o al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º., serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulación, serán condenados a trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

42. Los que atentaren a la vida del supremo jefe de la nación, hiriéndolo de cualquier modo, o solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusión por un año.

43. Los que atentaren a la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan a herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas,

44. El atentado contra la vida de los representantes de la nación de que habla la fracción cuarta del artículo 3º., será castigado con pena de muerte si llegare a ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificación del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de

hecho el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme a las leyes comunes sobre riñas.

45. A los que enganchen a los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fracción cuarta del artículo 2º., se les impondrá la pena de dos a cinco años de presidio, destierro o confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

46. A los que inviten o enganchen a los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio conforme a la fracción quinta del artículo 2º., se les impondrá la pena de seis a diez años de presidio.

47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3º., serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro o confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio o de destierro. Cuando la rebelión se sofocare sin efusión de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusión o de obras públicas, según las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

48. La desobediencia formal de que habla la fracción sexta del artículo 3º. de esta ley, será castigada con pérdida absoluta de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusión en un castillo de dos a cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algún perjuicio a la Nación, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fracción séptima del artículo 3º., y los que

concurran a ellos en los términos expresados en dicha fracción u otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro a ocho años de presidio, destierro o confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y en persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho común. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio o destierro.

50. Los que cometieren los delitos de que habla, la fracción octava del art. 39, sufrirán la pena de obras públicas, destierro o confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que en cada caso se presenten, y a las demás que conforme a derecho deban normar su prudente arbitrio.

51. A los que quebranten el destierro o la confinación de que habla la fracción novena del art. 3º., se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prisión perpetua, así como a los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren a él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro o residencia que tengan señalados, se les desterrará o confinará, según lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

52. Los que se arrogan el poder público, de que habla la fracción décima del art. 35, sufrirán la pena de presidio, destierro o confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

53. El delito de conspiración, de que habla la fracción undécima del art. 3º., será castigado conforme a la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro o de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada a su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distinción alguna.

Cuando los conspiradores no lleguen a poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada a los que concurran al complot, o tengan un participio bien probado, excepto, el caso de que fueren pobres, a quienes se tendrá por un año en prisión, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, o para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevención se hará efectiva sin distinción de personas.

54. A los comprendidos en el art. 6º. de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito a los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehensión y ejecución deba verificarse. A los jefes militares referidos, corresponde practicar la información de que trata el art. 5º., la cual comenzará transcribiendo la orden de que se habla en el presente.

55. A los cómplices de cualquier delito, de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad

de la pena señalada a los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte o de prisión perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro o confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado, ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente a falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algún agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica o militar, que no obsequie desde luego esta prevención, después de que el supremo gobierno la excite con el objeto referido.

57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho común, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse a cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal a quien corresponda hacer la revisión, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que según su acuerdo, deban resolverse.

58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de

responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes a la nación, los jueces mandarían asegurar los del reo, a fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme a la ley de 22 de Febrero de 1832.

59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento o asonada, que hayan dispuesto de la propiedad particular, a efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden o aquiescencia se hayan causado.

60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones o algún otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razón del delito contra la paz pública, a no ser que los jueces, tomando en consideración expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena según corresponda.

61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepción alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º. de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme a la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme a la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

TRANSITORIO.

Los que a la fecha de la publicación de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el termino de quince días no se sujetaren a su obediencia, serán juzgados conforme a las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 6 de Diciembre de 1856.- *I. Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.- *Montes.*

Número 4848

Circular del Ministerio de Gobernación.- Prevenciones para la conservación de documentas concernientes a la historia de la dominación española, en México.

Diciembre 9 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Excmo. Sr.- Entre las muchas cosas que por desgracia faltan a la República, una de las más notables es la historia de la dominación española, siendo muy digno de lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la historia antigua y moderna de Asia y Europa e ignoren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que a costa de mil afanes han logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y otras en medio de mil páginas apenas encierran una u otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada día se hace más difícil el conocimiento del primer período

de nuestra historia. Por otra parte, como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustración, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales, así es que casi todas las noticias sobre la formación de la colonia; se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente inútiles, para poder encontrar algún documento, algún dato importante.

Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido también causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no se remedía, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.

A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Excmo. Sr. presidente:

Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservación de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias a este ministerio.

2. Que se excite eficazmente el patriotismo y la ilustración del reverendo obispo y de los prelados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose también copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservación de las crónicas y de las noticias relativas a misiones.

3. Que en el folletín del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras

antiguas que traten de esta materia.

4. Que excite V. E. a los editores de los demás periódicos a que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

5. Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos a la época indicada y aun a la de la conquista y a la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido a la sombra de nuestro culpable abandono.

6. Que disponga V. E. que a la mayor posible brevedad se forme una Memoria justificada de los siguientes ramos durante la administración colonial:

Primero. Fundaciones de las principales poblaciones del Estado.

Segundo. Número de habitantes con expresión de sexos, en las épocas siguientes: principio de la población: 1580: 1700: 1810: 1821: 1830:

Tercero. Valor de propiedad rústica y urbana, incluyendo los edificios públicos, conventos, etc.

Cuarto. Importe por quinquenios de la agricultura, minería y de las rentas del Estado antes de la independencia y en la actualidad, tomándose el principio y el fin de los siglos anteriores, y marcándose en el actual los períodos de 1810 a 1821; de éste a 1840, y de éste al presente.

Quinto. Mortalidad anual con distinción de sexos y edades.

Sexto. Criminalidad, expresándose cuáles son los delitos más comunes y cuáles son los más raros.

Séptimo. Los demás puntos que el buen criterio de V. E. juzgue más conducentes al objeto.

Como éste es un asunto que por sí

solo se recomienda, creo innecesario extenderme más, encareciendo sí a V. E. la exactitud y la brevedad, a fin de que pronto dejemos de echarnos en cara esta grave falta.

Reitero a V. E. mi aprecio y consideración. Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.- *Lafragua*.

Número 4849.

Decreto del gobierno.- Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.

Diciembre 9 de 1856.

Ministerio de justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Es noveno magistrado y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, el Sr. Lic. D. Juan Antonio de la Fuente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Diciembre de 1856.- *I. Comonfort.. Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.- *Montes.*

Número 4850.

Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de los jueces menores.

Diciembre 9 de 1856.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos en Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme

el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El nombramiento de los jueces menores de esta capital, se hará de la manera que previene la ley de 17 de Enero de 1853 en sus artículos 2º, 3º, 4º. y 5º, verificándose la reunión de que habla el art. 4º. para el efecto que expresa, el día 15 del presente mes.

2. Las propuestas que los jueces de letras deberían hacer a la Suprema Corte de Justicia con arreglo al art. 5º. las harán al tribunal superior de justicia del Distrito, y éste al supremo gobierno.

3. Por esta sola vez se renovarán en su totalidad los jueces mencionados, pudiendo ser reelectos los que lo merezcan a juicio de las autoridades a quienes toca proponerlos; y en consecuencia, el número de individuos que deberán nombrar los jueces de instancia conforme a lo dispuesto en el art. 4º de la mencionada ley de 1853, será el de cuarenta y ocho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 9 de Diciembre de 1856.- *Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Diciembre 9 de 1856.- *Montes.*

Número 4851.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recomienda el cumplimiento de la ley de desamortización.

Diciembre 11 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Diversas noticias oficiales que se han recibido en esta

secretaría, no dejan duda de que algunas autoridades subalternas de los Estados, no solamente no dan el debido cumplimiento a la ley de 25 de Junio y demás disposiciones dictadas sobre desamortización, sino que entorpecen su observancia, y favorecen las ilícitas maniobras puestas en juego por los interesados en el estanco de la propiedad. Tal conducta importa una falta grave, que debe ser reprimida; y con ese sujeto ha acordado el Excmo. Sr. presidente que V. E. se sirva librar a las autoridades dependientes de ese gobierno, orden expresa de que cumplan y observen, bajo su más estrecha responsabilidad, las referidas disposiciones, y de que lejos de poner embarazos a su desarrollo, allanen en cuanto quepa en sus atribuciones, las dificultades que se presenten para su realización en la cual se interesa tanto el bien público.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....*

Número 4852.

Decreto del gobierno.- Tarifa para el previo franqueo que se declara forzoso.

Diciembre 15 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El franqueo previo que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por di-

chas oficinas, con arreglo a las siguientes tarifas:

El excedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará a las prevenciones siguientes:

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios o folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán a medio real la libra, y por arroba a doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán a medio real por pieza, aun cuando su peso no llegue a una libra.

II. Las circulares de comercio, abiertas o con fajas, pagarán a cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas, causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

2. La correspondencia para Guatemala y demás repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, deberán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras.

3. La correspondencia extranjera que se reciba en los puertos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino, a cuyo efecto harán el cargo de todo el valor a las estafetas que corresponda, en el ramo de correspondencia extranjera, y si la remisión se hiciere por vías extraordinarias, se arreglarán los portes a las instrucciones que diere la administración general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipación oportuna.

4. Se autoriza a la administración general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca más conveniente al mejor servicio de la población.

5. La administración general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporción a su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo a satisfacción de la misma administración general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobación correspondiente.

6. Para la base de la exacción de portes de la correspondencia y liquidación de viajes de correos extraordinarios, la repetida administración general propondrá al gobierno los itinerarios que crea más exactos, en sustitución de los que actualmente están rigiendo.

7. Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relación a las presentes disposiciones, que comenzarán a regir a los tres días de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Diciembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1856.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4853.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe toda protesta o reserva en las adjudicaciones de fincas desamortizadas.

Diciembre 18 de 1856.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.-Excmo. Sr.- Ha tomado en consideración el Excmo. Sr. presidente sustituto, que así como se han declarado nulas las adquisiciones de fincas de corporaciones, cuando se ponga en las escrituras alguna protesta o reserva contraria a la ley de 25 de Junio de este año, igualmente deben rescindirse aquellas en que después de formalizarse la adjudicación o remate, se otorgue por escrito alguna protesta o reserva semejante; y por lo mismo, S. E. se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Todo el que habiendo adquirido, por adjudicación, o remate, una finca de corporación, otorgue por escrito, ya sea instrumento público o privado, que merezca fe en juicio, alguna reserva o protesta de devolver en cualquiera tiempo la finca a la corporación, aunque sea con el pretexto o para el caso de derogarse la ley vigente, se entenderá que desde ese momento ha renunciado la propiedad de aquella, para el efecto de que pueda denunciarse o rematarse de nuevo.

2ª. Los que antes de estas prevenciones hubieren hecho tales reservas o protestas, podrán revocarlas ocurriendo con ese objeto a la primera autoridad política del partido, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta circular. Pasado este término sin hacerlo, quedarán en el caso del artículo anterior.

3ª. Sabida la reserva o protesta, la primera autoridad política mandará de

oficio rematar la finca, a no ser que antes se haya presentado alguna denuncia, en cuyo caso la misma autoridad declarará al primer denunciante el derecho de subrogarse en el lugar del anterior propietario, por el mismo precio y condiciones en que él había adquirido por la adjudicación o remate.

4ª. No tendrá derecho a que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva o protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación o remate la adquiera de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5ª. Para proceder a la subrogación del denunciante, o al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva o protesta, y si la negare se someterá el punto a la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme a derecho común.

6ª. Los que adquieran la propiedad de una finca por subrogación o remate, en virtud de la renuncia consiguiente a la reserva o protesta del anterior propietario, podrán pedir que este la desocupe desde luego. Para obligarlo a la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7ª. Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva o protesta contraria a la ley, los recibos que después de formalizada la adjudicación o remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que le reconoce el propietario.

Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedado el propietario que los admita obligado a segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8ª. Al escribiente que autorice algún descuento de reserva o protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, o el juez de primera instancia, una multa de ciento o doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos o cuatro meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 18 de 1856.- *M. Lerdo de Tejada.*

Número 4854.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que se repartan entre los indígenas los ganados y terrenos de cofradía.

Diciembre 20 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E. fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio residente en el territorio de Tehuantepec, relativo a denunciar los ranchos con sus llenos que los indígenas tienen, llamados cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad o cofradía, reduciéndolos a propiedad particular.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1856.- *Lerdo de Tejada.- Excmo. Sr. Ministro de Fomento.*

Número 4855.

Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre la administración y reconocimiento de créditos de la deuda francesa.

Diciembre 24 de 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Del Ministerio de Relaciones se ha recibido en éste la comunicación de fecha 24 del actual que copio.

Excmo. Sr.- Hoy digo al Sr. presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa, lo que sigue:

Para aclarar las dudas suscitadas en la comisión liquidataria de la deuda francesa, y prevenir otras que pudieran presentarse en orden a la admisión y reconocimiento de los créditos que se reclamaren como pertenecientes a ella, el Excmo. Sr. presidente de la República, teniendo presentes las bases que contiene el arreglo concluido entre este ministerio y la legación de Francia en 30 de Junio de 1853, no menos que las aclaraciones posteriores autorizadas por el mismo acuerdo, se ha servido dictar las siguientes resoluciones:

1ª. Según la letra y espíritu de dicho arreglo, los créditos que son objeto de él, deben reunir los tres requisitos de origen, continuidad y actualidad, no continuidad en una misma persona, pero sí en personas de la misma nacionalidad, es decir, francesas, y esos requisitos se comprobarán debidamente,

2ª. Según también la letra y el espíritu del repetido arreglo, los créditos ya consignados a los fondos públicos mexicanos, no son objeto de él, y por tanto, la comisión liquidataria no admitirá como legítimos comprobantes de un crédito francés, los bonos al portador.

3ª. Los créditos dimanados de la amortización del cobre por enteros personales, cuya demanda se hubiere presentado en tiempo hábil, deben ser admitidos conforme a lo acordado por ambos gobiernos, y de conformidad, se declara que la comisión tendrá como regla invariable reconocer como introductores del cobre en las oficinas públicas encargadas de recibirlo, y por consiguiente como legítimos acreedores, a los individuos que se designen como dueños en los certificados primitivos originales que desde un principio se extendieron para acreditar los enteros, y que existen ahora en la Tesorería general de la Nación.

5ª. Consiguientemente para el cumplimiento de la base anterior y del artículo 3º. del arreglo de 30 de Junio de 1853, la comisión liquidataria, admitirá como demanda legítima en todo o en parte, según el resultado del examen, la que en tiempo oportuno se le hubiere presentado juntamente con los bonos de cobre del valor a que aquella ascendiere, siempre que reúna los requisitos siguientes:

Primero, que por los antedichos certificados primitivos conste que el reclamante u otro individuo de nacionalidad francesa, enteró la cantidad que reclama; y aunque en rigurosa justicia debería exigirse que el número correlativo de los bonos presentados correspondiese a dichos certificados, se prescinde de este requisito por deferencia a las indicaciones hechas contra él por el Excmo. Sr. enviado extraordinario de Francia; en cuya virtud se autoriza a la comisión liquidataria para que reciba de los reclamantes que en tiempo hábil le presentaron sus demandas por la amortización del cobre, una cantidad de bonos igual al monto expresado en los certificados del depósito personal, sin exigir la concordancia de la numeración;

Segundo, que dichos certificados no aparezcan endosados a persona alguna de otra nacionalidad que la francesa, a menos que en el endose de la época respectiva conste que solo para su cambio por bonos o para el cobro de réditos, observándose a este respecto lo prevenido por las leyes, según las cuales el endose sin aquella explicación o en blanco, supone cesión absoluta; y tercero, que cuando en un certificado primitivo se exprese que la cantidad por la que fue expedido se entregó por dos o más personas o por su cuenta, sin distinguirse la parte correspondiente a cada una de ellas, el francés, legítimo reclamante, será considerado para las operaciones de la liquidación como dueño de la parte que resulte, dividiéndose por partes iguales la cantidad que el certificado exprese, entre los que él mismo designe como dueños de la cantidad exhibida.

En estos casos una compañía se reputará como un solo individuo.

5ª. La comisión liquidataria tendrá presente la suprema orden de 22 de Enero de este año, en cuya conformidad el plazo para la presentación de los créditos franceses ha debido quedar definitivamente cerrado el 15 de Enero de 1854.

Y lo comunico a V. S. en resulta de las diversas consultas de la junta que preside sobre los puntos mencionados, y para que a esas bases arregle sus procedimientos en los mismos, pues está enteramente conforme con ellas el Excmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses; bajo el concepto de que hoy traslado esta comunicación al Ministerio de Hacienda, para que prevenga a la Tesorería general facilite de toda preferencia a esa junta, los certificados y demás documentos que le pida para el desempeño de sus funciones.

Y lo traslado a V. E, para su conocimiento y que se sirva hacer a la

Tesorería general, las prevenciones indicadas. Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1856.- *Lerdo de Tejada*.

Número 4856

Decreto del gobierno.- Organización de las carreras de agricultor, de veterinario e ingenieros en la Escuela Nacional de Agricultura.

Diciembre 31 de 1856.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. En la escuela nacional de agricultura se aumentarán las cátedras necesarias y los medios materiales de enseñanza, para que desde luego queden establecidas las carreras de agricultor, de veterinario y de ingenieros.

2. La enseñanza agrícola se dividirá en común, superior y profesional.

La primera tiene por objeto formar mayordomos inteligentes, la segunda administradores instruidos, y la tercera profesores de agricultura.

3. A los mayordomos se dará la instrucción material correspondiente a la grande y pequeña cultura, cuidando al mismo tiempo de que se perfeccionen en los ramos de educación. Permanecerán tres años en el establecimiento y se comprometerán a trabajar en él en calidad de peones.

4. La duración de la carrera para los agricultores teórico-prácticos o administradores, es de seis años, en cuyo tiempo aprenderán los ramos siguientes:

Francés, inglés y alemán, dibujos

natural, anatómico, de paisaje y lineal; primero y segundo curso de matemáticas; geometría descriptiva; mecánica; topografía; física y química; botánica y zoología; veterinaria teórico-práctica; agricultura teórico-práctica, en tres años, comprendiendo la economía y administración rurales.

5. Los que aspiren al título de profesores de agricultura, harán su carrera en ocho años, y estudiarán además de los ramos designados a los agricultores, y los que corresponden a los topógrafos, los siguientes: geografía, mineralogía y geología; teoría de las construcciones rurales; derecho rural; perfección de algunos de los ramos anteriores.

6. La enseñanza veterinaria comprenderá la de los profesores veterinarios y laq de los mariscales.

7. Los mariscales estudiarán en tres años los ramos que a continuación se expresan:

Anatomía general y descriptiva; fisiología e higiene; exterior de los animales domésticos, sus bellezas y defectos; patología general, externa o interna; medicina operatoria; práctica de herrajes y farmacología.

8. Los profesores de veterinaria estudiarán en cinco años los ramos anteriores y los siguientes:

Dibujo natural y anatómico; francés, inglés y alemán; primer curso de matemáticas; física y química.

9. La enseñanza para los ingenieros comprenderá todos los ramos necesarios a los topógrafos, a los mecánicos y a los civiles o de puentes y calzadas.

10. Los topógrafos o agrimensores estudiarán en cuatro años estas materias:

Francés e inglés, dibujo natural, paisaje y delineación, matemáticas puras,

en dos años; mecánica analítica y geometría descriptiva, planos acotados, física, cosmografía, topografía teórico-prácticas.

11. Para los ingenieros mecánicos se estudiarán en cinco años, las materias siguientes:

Francés, inglés y alemán, dibujo natural, de paisaje, lineal y de máquinas, matemáticas puras en dos años, mecánica analítica y su aplicación a las máquinas, física y química, geometría descriptiva con sus aplicaciones a las sombras, y perspectiva; teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento.

12. La carrera para los ingenieros de puentes y calzadas durará ocho años, estudiando las materias que se exigen a los topógrafos, y las siguientes:

Alemán, química y mineralogía, geología, estereotomía, mecánica aplicada a las construcciones, construcciones especiales del ingeniero civil, geodesia, práctica general.

13. Además de los estudios preparatorios y superiores, continuará en la misma escuela la enseñanza primaria, pero dividida, en dos clases, una para los alumnos internos y medios pupilos, y la otra para los externos de gracia.

14. A todos los alumnos internos se dará igualmente la instrucción religiosa, la educación civil y la física, proporcionada a la constitución de cada uno, comprendiendo la natación, equitación, manejo de armas, y los juegos y ejercicios gimnásticos y de sociedad.

15. Cada año formará la junta facultativa el programa de estudios, con la distribución del tiempo, materias y alumnos que deben cursar cada una de las cátedras.

16. Para cada una de las carreras que establece esta ley, se harán los cursos completos; y los alumnos no podrán pasar

de un curso a otro, sin el examen y aprobación en todas las materias asignadas al anterior.

17. A los alumnos que fueren aprobados en todos los años de su carrera y en el examen profesional, que sustentarán en la misma escuela, les expedirá ésta el título respectivo, único que autoriza para ejercer legalmente las carreras de agricultor teórico-práctico, profesor de agricultura, de veterinaria, de mariscal, y las tres de los ingenieros. Dentro de dos años ninguno podrá dirigir banco de albeitería sin el título de profesor de veterinaria, o cuando menos el de mariscal, o el certificado que acredite haberse inscrito antes en la escuela de agricultura, con arreglo al art. 8º. de la ley de 4 de Enero de 1856.

18. A los cuatro años de publicada esta ley, no serán admitidos en juicio, ni surtirán efecto alguno legal, los inventarios y avalúos de fincas rústicas, hechos por individuos no titulados de agricultores por la escuela nacional de agricultura, o por agrimensores o ingenieros legalmente autorizados.

19. Los individuos que habiendo comenzado alguna de dichas carreras en otros establecimientos pretendieren continuar sus estudios en el de agricultura, presentarán el correspondiente certificado a satisfacción de la junta facultativa, o en caso contrario sufrirán un examen de los ramos en que se consideren instruídos. Los que presentaren título profesional adquirido fuera de la República, acreditarán la legalidad del documento, identificarán la persona y solo sustentarán el examen profesional.

20. El gobierno del Distrito y el de cada uno de los Estados y Territorios, nombrará y mandará a la escuela nacional de agricultura, cuando hubiese vacante, un alumno destinado a recibir la enseñanza superior, sostenido y educado por

el establecimiento.

21. Los mismos gobiernos y los propietarios de fincas rústicas, podrán solicitar la admisión de algunos alumnos para que reciban gratuitamente la enseñanza común y las asistencias: los agraciados serán sanos, robustos; de buenas costumbres, tendrán de diez y ocho a veinte años de edad, y se comprometerán a trabajar en el establecimiento durante tres años en calidad de peones.

22. El gobierno nombrará una junta que tendrá el título de "*Protectora del Establecimiento*," con el fin que indica su nombre, y las atribuciones que señalará el reglamento que ella forme y apruebe el gobierno, siendo las principales: supervigilar la fiel aplicación de los fondos, autorizar los gastos, cuidar el exacto cumplimiento de esta ley y de los reglamentos, y proponer al mismo gobierno las mejoras y adelantos de que sea susceptible el colegio.

23. La junta se compondrá de tres individuos propietarios y otros tres suplentes: el primero nombrado será el presidente, y el último de los propietarios el secretario.

24. El cargo de vocal de esta junta es gratuito, honorífico y de confianza, y no se podrá renunciar, sino por causas que el mismo gobierno califique de justas.

25. La planta de profesores y empleados en el establecimiento, es la siguiente:

Un director con el sobresueldo de...	\$ 1,200
Dos prefectos a \$ 000 cada uno.....	1,200
Un subprefecto y preparador.....	600
Un capellán encargado de la educación religiosa y civil.....	600
Dos jefes con gratificación de 100 pesos anuales cada uno.....	200
Un médico del establecimiento que sirva la clase de patología y de farmacología.....	1,000

Un mayordomo.....	500
Un escribiente que será también sustituto de educación primaria.....	400
Un profesor de equitación.....	300
Uno id. de gimnástica.....	300
Uno id. de manejo de armas.....	300
Uno id. de música.....	400
Uno id. de dibujo natural anatómico y paisaje.....	600
Un primer profesor de primeras letras.....	600
Un segundo id. de id.....	400
Un profesor de idioma francés.....	600
Uno id. de id. inglés.....	600
Uno id. de id. alemán.....	600
Dos profesores para veterinaria, a \$ 600 cada uno.....	1,200
Un profesor de delineación.....	600
Uno id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones.....	800
Uno id. de primer curso de matemáticas.....	900
Uno id. de segundo id. de id.....	1,000
Uno id. de mecánica analítica y principios generales de sus aplicaciones a las máquinas.....	1,000
Uno id. de topografía, geodesia y cosmografía teórico-prácticas.....	1,200
Un profesor de teoría mecánica de las construcciones.....	1,200
Un id. de teoría de las máquinas en movimiento y su establecimiento..	1,200
Un profesor de aplicaciones a las construcciones propias del ingeniero civil.....	1,200
Un profesor de física.....	1,000
Uno id. de química.....	1,200
Uno id. de botánica y zoología.....	800
Uno id. de mineralogía y geología.....	800
Uno id. de práctica agrícola y encargado de la hacienda.....	2,000
Uno id. de horticultura y encargado del jardín y huerta.....	1,200
Uno id. de economía y derecho rural, que será también administrador de la hacienda.....	1,000
Suma.....	\$ 27,400

26. El director será nombrado cada cinco años de entre los catedráticos de

ciencias; es el jefe del establecimiento y el inmediato responsable del exacto cumplimiento de los reglamentos: será el conducto preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan, y cuidará especialmente de que los profesores hagan las explicaciones correspondientes a los aramos de que están encargados, a fin de que la instrucción que adquieran los alumnos sea verdaderamente provechosa y práctica.

27. La dirección de las labores en su parte económica, administrativa y de contabilidad, queda al cargo inmediato del primer profesor de práctica, con la intervención que corresponde al jefe del establecimiento.

28. La escuela nacional de agricultura tendrá un cuerpo de profesores sustitutos uno para cada cátedra, quienes disfrutarán en las instituciones la mitad del sueldo asignado al propietario, que cubrirá el fondo si la falta fuere por enfermedad, en todos los otros casos percibirán el íntegro sueldo que correspondía al propietario. Los profesores sustitutos serán nombrados por el supremo gobierno, a propuesta de la junta de catedráticos, y sus servicios serán atendidos en las vacantes que hubiere.

29. Un reglamento, que presentará desde luego la junta protectora, designará las atribuciones del director y empleados del establecimiento, las condiciones que han de tener los alumnos tanto internos como externos, los de gracia y los que deben pagar sus colegiaturas; la manera de hacer los exámenes anuales y generales; expedición de títulos profesionales; provisión de cátedras; distribución de tiempo para cada uno de los años, ejercicios físicos y cuanto más deba contener un reglamento interior.

30. Son fondos de la escuela nacional de agricultura.

Primero. El edificio y terrenos que actualmente tiene.

Segundo. Los bienes pertenecientes al hospital de naturales, consignados por la ley de 17 de Agosto de 1853.

Tercero. Los que asignó el gobierno en su orden de 15 del presente mes.

Cuarto. Todos los bienes que pertenecieron al juzgado de intestados y las Capellanías laicas, fundadas con éstos.

Quinto. Las pensiones que han de pagar los alumnos.

Sexta. Las cantidades que dará mensualmente el Ministerio de Fomento para cubrir el deficiente que hubiere.

31. Todos estos bienes quedarán a cargo de un administrador, con la vigilancia inmediata del director del establecimiento, quien siempre visará los pagos acordados por la junta protectora; con arreglo a lo dispuesto en el art. 22. El administrador disfrutará un cinco por ciento de la cantidad liquida que recaude, no comprendiendo la que reciba del ministerio para cubrir el deficiente.

32. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes que se opongan a ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Diciembre de 1856.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad: México, 31 de Diciembre de 1856.- *Por ocupación del Excmo. Sr. ministro, M. Orozco.*

Número 4857.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.

Enero 2 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa a que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por más tiempo a que se dé el debido cumplimiento y desarrollo a la ley citada; y con tal objeto dispone el Excmo. Sr. presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen a noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia o por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo, que, según las distancias, se estime necesario para que puedan concurrir, por sí o por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Excmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la Tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo a V, E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.- *Lerdo de Tejada.*

Número 4858.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda rectificar los itinerarios de la República.

Enero 5 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Muy persuadido el Excmo. Sr. presidente, de lo importante y necesario que es el conocimiento de la estadística nacional en todos sus ramos, ha dictado varias medidas para su desarrollo, y entre ellas la impresión de itinerarios, de que acompaño a vd. ejemplares, a fin de que previo el examen que mande hacer respecto a los caminos que ellos demarquen dentro del Estado del cargo de vd., de los informes que tome de personas conocedoras de dichos caminos y de su propia práctica en ellos, haga en el término de seis meses las correcciones que sean convenientes, procurando empeñosamente consignar los verdaderos nombres indígenas de los pueblos, y que sean escritos con toda exactitud en el idioma de su origen, añadiendo por nota, si fuere posible, su etimología. S. E. recomienda a vd., que para la medida de los caminos se haga uso de los odómetros que ha construido Mr. Capsson, y que bajo la calificación que expresa la nomenclatura de la obra, se agreguen todos aquellos caminos vecinales o de travesía que no estén marcados en ella.

No duda el Excmo. Sr. presidente del celo y eficacia de vd., que llenará cumplidamente el objeto que tiene la presente nota, y en el que se interesa el progreso y adelanto de nuestro país.

Dios y libertad. México, Enero 5 de 1857.- *Soto.*

Número 4859.

Ley.- Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.

Enero 5 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del Plan de Ayala reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, lo siguiente:

LEY GENERAL

PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1. En los delitos que son objetos de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

I. Los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminal.

II. Los que del mismo modo hayan cooperado a su realización con actos simultáneos o preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos, o precautorios.

III. Los que hayan forzado a otro para que cometa el delito.

IV. Los padres, madres, guardadores o tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado a las personas que están bajo su autoridad, la comisión de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.

2. Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, hayan cooperado a la ejecución del hecho, induciendo o aconsejando a los criminales, dándoles noticias conducentes, o favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden a la ejecución del delito.

3. Se tendrán como encubridores o receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido después de verificado:

I. Aprovechándose por sí mismos de los efectos del delito.

II. Ayudando a los delincuentes en el mismo sentido.

III. Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo a los efectos del delito.

IV. Ocultando, inutilizando, o ayudando a inutilizar o a ocultar los efectos o instrumentos del delito.

V. Albergando u ocultando al culpable, o contribuyendo a su disfraz, ocultación o fuga.

4. Se tendrá como presunción del delito que define la fracción III del artículo anterior, la circunstancia de hallarse en poder de alguno, cualquiera de las prendas que hubieren sido robadas, a menos que justifique haberla adquirido de una manera legal.

5. Con respecto a la responsabilidad criminal de los encubridores que fueren parientes de los reos principales o cómplices, se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos comprendidos en las fracciones I y III del art. 3º., la excepción de parentesco es inadmisibile.

II. En los casos de la fracción II del mismo artículo solamente los descendientes del reo, menores de 14 años, podrán alcanzar que el parentesco se considere en ellos como circunstancia atenuante, si obraron por las órdenes de su padre, madre o demás ascendientes.

III. Los comprendidos en las fracciones IV y V del mismo artículo, no merecen pena alguna, como ocultadores, en los casos en que se trate de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos.

6. Todos los delitos de que habla esta ley, se reputarán cometidos; voluntariamente, a menos de que se acredite alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el reo es loco a no ser que conste haber obrado en un intervalo de razón,

II. Que es mentecato o imbécil.

III. Que es de diez años y medio.

IV. Que para la comisión del hecho, medió fuerza irresistible, o miedo insuperable.

V. Embriaguez completa, que no sea habitual en el reo, ni haya sido procurada por éste con el objeto de cometer algún delito.

7. No se impondrá la pena de muerte al reo menor de diez y ocho años, ni la de presidio ni obras públicas al menor de diez y seis. Al delincuente que no hubiere cumplido esta última edad, y tuviere la de diez años y medio, se le impondrán penas correccionales, procurándose no ponerlo en compañía de los otros reos.

8. La pena que se aplique a los cómplices, será graduada según la mayor o menor criminalidad del hecho o hechos con que hubieren contribuido a la ejecución del delito, de la manera siguiente:

I. Cuando al reo principal deba imponerse la pena capital, a los cómplices deberá imponérseles desde la inmediata inferior, hasta dos años de presidio u obras públicas.

II. Cuando la pena del reo principal deba ser temporal, la de los cómplices será de tres cuartas hasta una octava parte de la que aquel merezca.

9. Las penas de los encubridores y receptores, serán las de presidio u obras públicas, bajo las reglas siguientes: Desde cinco años hasta seis meses, a los comprendidos en las fracciones I y II del art. 3º. Desde cuatro años hasta cuatro meses, a los incurso en las fracciones II y IV del mismo artículo, y desde dos años hasta dos meses, a aquellos a quienes abraza la fracción V.

10. Los encubridores y receptores habituales, serán castigados como los cómplices, salva la excepción de parentesco determinada en las fracciones II y III del art. 5º. Se tendrán como encubridores o receptores habituales, para los efectos de esta ley, los que hubieren incurrido tres o más veces en el delito.

11. El simple Conocimiento del propósito criminoso o del delito ajeno, solo producirá responsabilidad cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

I. Que el que tiene tal conocimiento, pueda revelar o impedir el hecho, sin riesgo ni molestia de su parte.

II. Que no esté ligado con vínculos de particular afecto o gratitud con el reo.

Dadas estas circunstancias, la pena no pasará de un año de prisión.

12. La simple intención de cometer un delito, no merece pena.

13. Tampoco la merece cuando se han seguido algunos actos preparatorios

del delito, si el reo abandonare espontáneamente su propósito. En este caso, si los actos ejecutados fueren por sí solos dignos de penas, se impondrá la que les corresponda, sin tomar en cuenta el fin que hubiera podido tenerse al cometerlos.

14. Cuando el reo hizo por su parte cuanto estuvo en su arbitrio para consumir el delito, y esto no se verificó por causas independientes de su voluntad, será castigado:

I. Con la pena de diez años de presidio u obras públicas, si al delito intentado estuviere designada la capital.

II. Con la misma pena que merezca el delito intentado, si, tratando de consumarlo, se ha cometido otro igual. Si el delito cometido fuere menor que el intentado, se tendrá como circunstancia agravante el conato, y si fuere mayor, se impondrá la pena que corresponda al delito cometido. Esto se entiende con excepción de los robos en cuadrilla, de que se trata en el art. 46.

III. En los demás casos, la pena del conato decisivo frustrado contra la voluntad del reo, será la mitad de la señalada al mismo delito, si hubiera llegado a consumarse.

15. Los casos de homicidio, heridas, robo y hurto, no comprendidos en esta ley, se juzgarán con arreglo al derecho vigente.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad civil.

16. Además de la responsabilidad criminal, se exigirá de oficio la civil, conexas siempre con aquella, y la cual se hará efectiva en todos los casos de criminalidad absoluta o parcial. En los casos de excepción, de que habla el art. 6º. se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de los locos, mente-

catos, o imbéciles, la responsabilidad civil se llevará a efecto en los bienes de las personas que los tuvieren bajo de su guarda legal; faltando estas personas, o careciendo de bienes propios, responderán los del mismo autor del hecho, salvo en ambos casos el beneficio de competencia.

II. Si el delincuente fuese menor de edad, cubrirá con sus bienes la responsabilidad civil; y no teniéndolos, se hará efectiva en los de los de sus padres o guardadores, a menos de que prueben éstos no haber tenido por su parte, culpa ni negligencia. En emboscada tendrá lugar igualmente el beneficio de competencia.

Del modo de computar y hacer efectiva la responsabilidad civil.

17. Para computar la responsabilidad civil que resulta del homicidio, se tomará por bases:

I. La vitalidad del individuo, calculada en diez años, que comenzará a contarse desde el día en que se haya verificado su muerte.

II. Los recursos que según su trabajo y facultades hubiera podido adquirir durante ese tiempo, bajados los gastos indispensables conforme a su género de vida.

III. Los recursos del homicida y demás responsables para calcular si la indemnización puede cubrirse por junto o en pensiones, computadas sobre la renta, salarios u otros proventos de todos ellos.

18. En las heridas que causaren demencia o imposibilidad perpetua para trabajar, se observarán los principios fijados en el artículo anterior, sin deducir los gastos de que habla la fracción II.

19. Si la imposibilidad fuese temporal, la indemnización se limitará al

tiempo que transcurriere desde el día en que el individuo hubiere recibido la herida, hasta aquel en que pueda dedicarse a su trabajo cómodamente y sin peligro a juicio de facultativos. La indemnización en este caso, tendrá por base el cálculo de lo que el herido pudiera haber ganado diariamente.

20. En las heridas que produjeren la pérdida de algún miembro, no indispensable para el trabajo, la indemnización será desde una mitad, hasta una octava parte de la que debiera fijarse en el caso del art. 17. La misma regla se observará respecto de las heridas hechas en la cara, y además, en las mujeres, todas aquellas que les produzcan deformidad o imperfección.

21. En todo caso, la curación del herido durante su enfermedad, será a expensas del herido.

22. En los hurtos y robos la indemnización se fijará partiendo de las siguientes

I. El valor de la cosa hurtada o robada, o el demérito que tenga al devolverse.

II. Los daños causados, y las ganancias que racionalmente se juzguen haberse dejado de percibir por causa del delito.

III. Las facultades y recursos de los reos, a fin de establecer la indemnización por entero, desde luego o en suplementos.

23. En los casos de homicidio, corresponde la indemnización:

I. A la viuda, si no hubiere hijos del difunto.

II. Faltando ésta, a los hijos varones menores de veinte años, y a las hijas de cualquiera edad, con tal que éstas y aquellos hubiesen estado bajo la patria potestad al tiempo del homicidio.

III. A la viuda por mitad con los hijos que reúnan las expresadas condiciones.

24. Si la indemnización hubiere de pagarse por suplementos, sea cual fuere el tiempo que hubiere corrido después de fijada, cesará para la viuda, si se casare; para los hijos varones al cumplir veinte años, y para los de ambos sexos al tomar estado.

25. En los casos de heridas, la indemnización corresponde al herido.

26. En los casos de hurto y robo toca dicha indemnización al ofendido y a sus herederos.

27. Los homicidas, heridores y ladrones podrán pretender el beneficio de competencia para ellos o sus familias, únicamente en el caso de que la persona ofendida o sus herederos, respectivamente, tuvieren los recursos suficientes para subsistir.

28. Los individuos a quienes la ley grava con la responsabilidad civil, la deben reportar in solidum. Sin embargo, los jueces y tribunales podrán distribuirla entre los responsables, en el modo más conducente.

CAPÍTULO III.

Del homicidio y de las heridas.

29. El que matare voluntariamente a otro, será castigado con la pena de muerte, si mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Premeditación.

II. Alevosía empleada para ejecutar la muerte sobre seguro.

III. Si antecediere recompensa, o promesa de darla, por causas del homicidio. En tal caso, el que diere u ofreciere la recompensa, y el que la recibiere o

acceptare, serán castigados con la pena capital, siempre que se verifique el homicidio.

30. El que matare a otro en un acto primo, mediando alguna de las circunstancias agravantes que expresa el artículo 31, será castigado con la pena de dos a diez años de prisión, cadena o presidio, y aun con la de muerte, a no ser que se verifique alguna de las circunstancias siguientes, que eximen de toda pena:

I. Ser hecho el homicidio en defensa de su propia persona o derechos.

II. Ser hecho en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, ya sea el parentesco por consanguinidad, o por afinidad, con tal que la agresión haya sido ilegítima, y que haya habido necesidad racional en los medios empleados para repelerla.

III. Ejecutarse el homicidio en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que haya injusticia en la agresión, necesidad racional en los medios de defensa, y falta de provocación por parte del defendido.

31. Para la graduación de las penas de que habla el artículo anterior, se considerarán como

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

I. Ser el occiso cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, suegro, yerno o cuñado del reo, o su amo o criado, tutor o tutelado, maestro o discípulo, o depositario de la autoridad pública, o sacerdote, o mujer, o niño, o anciano.

II. Manifestar crueldad por el hecho de aumentar deliberadamente los padecimientos del ofendido, o hiriéndole después de rendido o muerto, o insultando su cadáver.

III. Ejecutar el hecho sobre seguro, teniéndose por tal el acaecido fuera de riña o pelea. En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29.

IV. Verificarse en lugar sagrado o en presencia, ofensa o desprecio de algún depositario de la autoridad, o en lugar donde ésta se ejerza,

V. Verificarse en la casa del agredido, sin preceder grave provocación de su parte.

VI. Añadir la ignominia a los efectos naturales del hecho.

VII. Ejecutarse en tiempo de alguna calamidad pública o desgracia particular

VIII. Ser hecho en despoblado, o de noche, o con armas cortas o de fuego.

IX. Haber el reo cometido otro delito igual o mayor.

32. Se tendrán como

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

I. Las expresadas en el artículo 6º., cuando no concurren todos los requisitos que se exigen para eximir al reo de toda responsabilidad criminal.

II. Ser el delincuente menor de diez y siete años y medio.

III. Haber tenido intención de causar un mal menor que el que realmente ejecutó.

IV. Grave provocación, u otros estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató u obcecación.

33. Si dos o más personas se concertaren para atacar a alguno y le quitaran la vida, todas serán castigadas con la pena de muerte, aunque no todas le hubiesen herido.

34. Faltando dicho concierto, y sucediendo el homicidio en riña o pelea, se observarán las reglas siguientes:

I. Si consta quiénes son los heridores, y cuáles heridas causaron, serán castigados conforme a la calidad de éstas; a no ser que juntas, y ninguna por sí sola, hubiesen causado la muerte, pues en tal caso, todos los heridores sufrirán la pena de homicidas.

II. Si se ignora quién haya dado la herida mortal, todos los heridores serán castigados con pena extraordinaria, y lo mismo sucederá cuando se ignore quiénes hayan sido heridores y quiénes no.

35. El que con ánimo deliberado hiriere, golpear o maltratare gravemente a otro, será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión, o cadena, tomándose en consideración, como circunstancias agravantes, las que siguen, siempre que sean producidas por el delito:

I. Locura, mentecatez, o imbecilidad en el ofendido.

II. Inutilidad para el trabajo.

III. Impotencia.

IV. Pérdida o impedimento de algún miembro.

V. Deformidad notable.

VI. Cicatriz o señal indeleble en la cara.

36. Además de las circunstancias designadas en el artículo anterior, se tendrán como agravantes, en los casos de heridas, las que lo son respectivamente en los de homicidio; así como se considerarán exculpantes y atenuantes las que en su caso lo son en aquel delito.

37. Los que sin ánimo deliberado causaren heridas graves, serán castigados con la pena de seis meses a dos años de prisión o cadena, según las circunstancias.

CAPÍTULO IV.

De los robos.

38. El culpable de robo con violencia en las personas, será castigado con la pena de muerte, en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo u ocasión del robo resultase homicidio.

II. Cuando se cometiese en des-poblado, y con motivo u ocasión de él se diese tormento a los robados, hubiese violación, o resultasen mutilación o heridas graves.

39. La misma pena de muerte se aplicará en todo caso al cabecilla o jefe de los salteadores, aun cuando en el asalto no concurren ninguna de las circunstancias de que habla el artículo anterior.

40. A los salteadores que no tengan el carácter de cabecillas, y en quienes no concorra alguna de las circunstancias necesarias para aplicarles la pena de muerte, se les impondrá la de diez años de presidio.

41. Con la misma pena de diez años de presidio será castigado el robo cometido en poblado, en el que concorra alguna de las demás circunstancias siguientes:

I. Tormento, violación, mutilación o heridas graves,

II. Que sea cometido en cuadrilla.

III. Que el reo haya cometido este delito otras dos ocasiones con violencia en las cosas o en las personas, cualesquiera que hayan sido las demás circunstancias.

42. Se reputa robo hecho en cuadrilla, aquel a que hubiesen concurrido más de tres malhechores.

43. Fuera de los casos demarcados en los arts. 38, 39, 40 y 41, el robo ejecutado con intimidación o violencia, se

castigará con la pena de dos a cinco años de presidio, según las circunstancias.

44. Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en cuadrilla, serán además considerados para los efectos de esta ley, como autores de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto, si no constare que hicieron lo posible por impedirlos.

45. Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

46. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los otros delitos o circunstancias expresadas en los arts. 38, 39, 40 y 41, se castigará como robo consumado, con esa calidad agravante; exceptuándose el caso de que los malhechores hayan desistido espontáneamente del propósito criminoso, en cuyo caso, se observará lo prevenido en el art. 13.

47. El reo de robo con violencia en las cosas y no comprendido en el art. 41, será castigado con la pena de uno a cuatro años de presidio u obras públicas, si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el ladrón fuere armado.

II. Que se cometiere en lugar sagrado o habitado.

III. Que se verifique por medio de escalamiento, rompimiento de pared o techo, fractura de puertas o ventanas, o de armarios, arcas u otros muebles cerrados o sellados.

IV. Que se empleen llaves falsas, gánzúas u otros instrumentos semejantes.

V. Que se entre en el lugar del robo a favor de nombres supuestos, o simulando autoridad.

48. Si los malhechores no portaren

armas, y en el robo no se verificare alguna de las otras circunstancias especificadas en el artículo anterior, la pena señalada en el mismo artículo.

49. Si los efectos robados pertenecieren al culto o al gobierno, o alguna obra piadosa o de beneficencia pública, y el robo se perpetrare mediando alguna de las calidades de que habla el art. 47, se duplicará la pena, señalada en el propio artículo.

CAPÍTULO V.

De los hurtos.

50. Son reos de hurto, los que sin emplear violencia ni intimidación, toman las cosas ajenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.

51. La pena del hurto se basará sobre el valor de la cosa hurtada, según las reglas siguientes:

I. Cuando pase de cien pesos sin exceder de trescientos, el hurto se castigará con la pena de seis meses a un año de prisión u obras públicas. La misma pena se impondrá aun cuando el hurto fuere menor de cien pesos, siempre que el ofendido sea tan pobre que por virtud del hecho quedare arruinado, o sufriende grave quebranto.

II. Pasando de trescientos pesos y no excediendo de mil, se duplicará la pena establecida en la fracción anterior.

III. De mil pesos en adelante, se triplicará la designada en la misma fracción primera.

52. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, los hurtos que no lleguen a cien pesos, se castigarán con prisión u obras públicas por un tiempo cuyo máximo sea de seis meses.

53. La pena del hurto será doble de la designada en los artículos anteriores:

I. Si el delito recayese en objetos destinados al culto, al gobierno o a alguna obra pía o de beneficencia pública.

II. Si se cometiere en lugar sagrado, en acto religioso o en oficina pública.

III Si fuese abigeato.

IV. Si fuere cometido con abuso de confianza.

V. Si hubiere reincidencia, habiendo ejecutado el reo dos, a lo menos, antes del que fuere objeto del juicio.

54. En los casos de robo y de hurto se tendrán como circunstancia atenuante, la devolución de la cosa robada o hurtada, conforme a las bases siguientes:

I. Si la devolución fuese total, y el reo mereciere la pena de muerte, se le condenará a la mayor extraordinaria.

II. En caso de igual devolución, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.

III. Si la devolución fuere parcial, el juez la tomará en cuenta según las circunstancias.

CAPÍTULO VI

De los procedimientos:

55. El procedimiento jurídico en toda la República, respecto a los delitos que esta ley comprende, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Habiendo un dato cualquiera de que se ha cometido un delito, y de que alguna persona tiene participación en el hecho como autor, cómplice o encubridor, se le mandará poner detenida e incommunicada, por orden escrita de cualquiera autoridad. Al delincuente infraganti y al prófugo, cualquiera persona puede aprehenderlos, para ponerlos en disposición de la autoridad.

II. Tan luego como los jueces

menores en la ciudad de México, y los alcaldes municipales en las poblaciones, o los auxiliares de hacienda, sección o rancho, tuvieren noticia de que se ha cometido, comete o intente cometer uno de estos delitos, se trasladarán al lugar donde tal cosa ocurra, calmarán el desorden que noten, harán que los presuntos reos se aprehendan, y podrán detener a los que hayan presenciado el hecho por solo el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones, evitándoles todo perjuicio que no sea absolutamente indispensable. Harán llamar inmediatamente, si no llevaran ya consigo, los peritos que el caso requiera, para que practiquen desde luego la conveniente inspección, y manifiesten su juicio acerca de los puntos sobre que se les pidiere. El funcionario, público encargado de estos actos podrá compeler con multas que no bajen de cinco pesos, ni excedan de veinticinco, a los testigos y peritos que se negaren a verificar los actos que quedan mencionados; sin perjuicio de ser tratados como encubridores por el juez de primera instancia, en el caso de calificarse dolosa su negativa.

III. Determinará que se presten los primeros socorros a los heridos si los hubiere, y les tomará su declaración en el momento que puedan rendirla, a juicio de los facultativos; limitándose entre tanto a preguntarles quién los hirió, quiénes estaban presentes, y la causa del suceso. .

IV. Recogerá los efectos o instrumentos que hubiere concernientes al delito, examinará las señales que haya dejado, y levantará: inmediatamente una acta en que haga constar cuanto hubiere visto, presenciado y prevenido.

V. No es necesario que actúe con escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia.

VI. Examinará inmediatamente a

los ofendidos, a los testigos y peritos, mostrándoles los efectos e instrumentos del delito para que los reconozcan.

Lo prevenido en las seis reglas precedentes, no quita a los jueces de primera instancia la libertad que tienen para ejercer todas las atribuciones de su empleo.

VII. Dentro de veinticuatro horas después de aprehendido el presunto reo, se le tomará su declaración: en caso contrario, se asentará en el proceso la razón que haya impedido el verificarlo; y en todo evento, en el término de tres días se remitirán al juez de primera instancia las actuaciones practicadas y los reos aprehendidos. En casos extraordinarios en que esto no pudiese verificarse, se hará constar el motivo de ello en la sumaria.

VIII. Toda persona, de cualquiera clase, fuero y condición que sea, está obligada a comparecer como testigo, ante la autoridad que la cite, sin necesidad de licencia de sus jefes o superiores. Solo a las mujeres honradas se recibirá declaración en su casa.

Todas estas personas se ratificarán inmediatamente, llamándose al reo para solo el efecto de que las conozca y presencie su juramento. Cuando el reo estuviere ausente o prófugo, esta diligencia se practicará luego que sea reducido a prisión.

Cuando los testigos estuvieren ausentes, o no se pudiese saber dónde se hallan, se suplirá su ratificación, dando a los reos noticia de su nombre, señas y demás pormenores, y preguntándoles por su conocimiento y tachas; y en el caso de que tengan algunas que oponerles, se practicarán conforme a derecho las diligencias consiguientes. .

IX. A los reos no se recibirá juramento en causa propia, sino únicamente promesa de decir verdad; y siempre que

se tratare de personas cuya criminalidad sea dudosa, se les pedirá esta promesa en hechos que les conciernan, y juramento respecto de los ajenos.

X. Recibida la declaración preparatoria, podrá desde luego nombrarse defensor para que gestione por el acusado cuanto convenga a su derecho. El defensor tiene el de concurrir con el reo para la práctica de todas aquellas diligencias que por su naturaleza no exijan reserva.

XI. Los jueces de primera instancia, examinando lo practicado, verán si existe alguna prueba o indicio de criminalidad contra los detenidos; en cuyo caso, los declararán bien presos en el término de veinticuatro horas después de recibido el proceso, o los mandarán poner en libertad, a no ser que aun restare por consignar alguna diligencia o dato, por cuya falta no se pueda formar juicio en orden a los méritos para la prisión; en cuyo caso, podrá tomar el juez el tiempo absolutamente necesario para que se practique, sin que por ningún motivo pueda exceder de cinco días, contados desde el momento en que el acubado fué puesto en detención.

XII. Siempre que el delito no tenga señalada pena corporal, se admitirá por el juez fianza, desde el principio del proceso. Lo mismo se practicará, cuando pasados los cinco días de que habla la regla anterior, no hubiere los datos necesarios para decretar la formal prisión.

XIII. Las fianzas se extenderán siempre por cantidad que fijará el juez, atendiendo a la gravedad de la acusación y a la responsabilidad civil que respecto del actor pueda tener el reo; de modo que nunca se haga ilusorio el derecho de aquel por la fuga de éste.

XIV. Los jueces y tribunales dictarán de oficio las providencias precau-

torias que aseguren la responsabilidad civil; fijarán su monto, y determinarán quiénes y cómo han de satisfacerla: la harán efectiva en el todo, o en la parte que se pudiere; y cuando se hubiere de satisfacer en cantidades parciales, proveerán lo conveniente para que no quede burlada su disposición.

XV. Para agitar este incidente, no es necesario que los interesados presenten escritos, bastando que de palabra expongan lo que se les ofrezca, haciéndolo constar en la causa.

56. El sumario termina con la confesión y los cargos, después de los cuales, si el reo está confeso y no alega excepciones que necesiten prueba, ya porque consten suficientemente en el proceso, ya por ser solamente de derecho, el juez podrá mandar cortar la causa, entregándola desde luego al defensor por un término que no exceda de tres días, para que conteste al cargo. Si el reo o la parte agraviada se opusieren a esta determinación, el juez, sin más diligencias, abrirá el plenario.

57. En los hurtos simples, de que habla el art. 52, y en las heridas que sanaren en el término de quince días, cualquiera que haya sido su primera clasificación, los jueces procederán con arreglo a lo prevenido en los artículos 1º. y 2º. del decreto de 22 de Julio de 1833, que se declaran vigentes en toda la República, salva la disposición del art. 62 de la presente ley.

58. En los demás casos, si no hubiere parte que pida, se entregará la causa al defensor por tres días, para que promueva lo que convenga al reo. Habiendo parte que pretenda fundar la acusación, recibirá desde luego el proceso por igual término. Por cada día de demora, no justificada, en devolver la causa, se impondrá a la parte actora, o al procurador que firmó el conocimiento por

el reo, una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de cinco, aplicable al fondo de cárceles.

59. El término de prueba, común a ambas partes, será el de seis días, prorrogable por otros seis, en consideración de motivos graves, que se harán constar. El juez puede conceder nueva prórroga hasta por nueve días, bajo su responsabilidad, en casos extraordinarios.

60. Concluido el término de prueba, el juez hará saber al procurador del reo, o a su defensor, y a la parte actora, que pueden proceder a tomar apuntes de la causa en el término de tres días, y sin sacarla del oficio: después de dicho término, se verificará la vista pública, en la que pueden alegar los interesados, o sus patronos, cuanto les convenga, entendidos de que dentro de ocho días se pronunciará el fallo sin necesidad de nueva citación. Si el juez necesitare mayor tiempo para sentenciar, lo anotará en la causa, y el Tribunal Superior al revisarla tendrá presente esta circunstancia; y si encontrase que no ha habido justo motivo para la demora, impondrá al juez la multa de que habla el art. 58, De esta providencia no habrá otro recurso que el de súplica, sin causar instancia. Por ningún motivo dejará de pronunciarse la sentencia dentro de quince días de terminada la causa. El juez que no lo verificare, incurrirá en responsabilidad, que se le exigirá con arreglo a las leyes vigentes.

61. Sentenciada la causa, se hará saber el fallo al reo y a la parte interesada; mas si ésta no pudiere comparecer en el término de veinticuatro horas, se copiará dicho fallo en un libro de sentencias, que debe haber en todos los juzgados, y se remitirá sin demora la causa al superior respectivo, expresándose en ella lo que los interesados hayan contestado, y sin sustanciar el recurso de apelación que cualquiera de ellos puede interponer.

62. Todo auto de sobreseimiento, y cualquiera causa que formalmente se siguiere, deberán remitirse al superior respectivo para su revisión.

63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, a los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, a los abogados particulares, que también se turnarán para este efecto: a falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir a éstos ni a los abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora.

64. En el caso de que no se hayan de recibir pruebas, se procederá en los términos prevenidos en el art. 60.

65. Luego que el tribunal superior a quien corresponda, recibiere el proceso, y en la sentencia se advirtiere que la pena impuesta es de más de dos años de prisión o más de quinientos pesos por vía de multa o responsabilidad civil, lo mandará pasar al ministerio fiscal, para que dentro de tres días pida lo que creyere justo.

66. Dentro de igual término podrá pedir el defensor del reo que se reciba alguna prueba de las que, según las leyes, son admisibles en segunda instancia.

67. Cuando el delito no fuere de robo, podrá el tribunal, en atención a lo cumulo del proceso, ampliar hasta seis días los términos señalados en los artículos 65 y 66.

68. Cuando a juicio del tribunal no hubiere diligencias sustanciales que practicar, señalará el día de la vista del proceso, y con ella y los informes de las partes si los hubiere, se sentenciará la causa. Tanto en primera como en segunda instancia se consignarán, en el proceso los puntos principales de la defensa del reo, si el defensor no lo hace por escrito.

69. Cuando en primera instancia hubiere sido impuesta al reo la pena capital: no se dará por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe a favor del mismo reo.

70. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia, o a más tardar, dentro de cinco días, si alguno de los magistrados así lo pidiere.

71. Esta sentencia, si no fuere de pena capital, causará ejecutoria siempre que confirme la de primera instancia. Más si fuere de pena capital, o revocatoria, pasará para su revista, a tercera instancia,

72. La revista de la causa se hará con solo lo actuado en ella hasta la segunda instancia inclusive, sin necesidad de repetir el pedimento fiscal ni la defensa por escrito; excepto los casos extraordinarios: en que a juicio del mismo tribunal de tercera instancia, sea necesario oír de nuevo al fiscal y las defensas de los reos, y aun las pruebas que el reo o el acusador pretendieren hacer valer, y que por derecho no puedan desecharse. Dicha tercera instancia deberá arreglarse en cuanto a trámites, a lo prevenido para la segunda.

73. Los términos designados en esta ley, no podrán prorrogarse sino en el caso extraordinario de que sea imposible de otro modo practicar alguna diligencia sustancial a juicio del juez o tribunal; en cuyo caso, decretará él mismo la prórroga por el tiempo que fuere preciso.

74. Los delitos de homicidio, robo, hurto, heridas de todas clases y las faltas de policía, causan desafuero en el caso de prevenir la justicia ordinaria, y en ninguno se admitirá declinatoria de jurisdicción, cualesquiera que sean sus fundamentos, mientras se instruyen las primeras diligencias del proceso.

75. Ningún juez podrá suscitar competencia para no proceder o no cono-

cer de la causa, mientras ésta se halle en sumario.

76. Cuando aparezca que algunos de los reos aprehendidos tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará por eso acumulación de autos, hasta que esté concluido el sumario, que cada juez perfeccionará con independencia del otro. Terminado éste, se reunirán los procesos, y los continuará el juez que de derecho corresponda; y en caso de duda, el que haya conocido en la primera sumaria, a cuyo efecto le pasarán sus actuaciones el otro u otros que hayan entendido en esas diversas causas.

77. Cuando los reos sean de distinto fuero, y los delitos no sean de los que habla el art. 74, se librarán como hasta aquí los testimonios acostumbrados.

78. En todo caso, deberán seguirse en piezas separadas y sin embarazarse nunca el curso del proceso principal, cualesquiera incidentes que no estuvieren íntimamente conexos con el delito, y cuya separación no impida su cómoda averiguación, ni la defensa del acusado.

79. En estado de sumaria no habrá lugar a recusación alguna contra el juez que la estuviere formando; pero inmediatamente que se abriere el plenario deberán admitirse al reo las reclamaciones que tuviere por conveniente formular contra lo actuado en el proceso.

80. En el juicio plenario podrá recusarse el juez en los términos comunes, y pasará la causa inmediatamente al que siga en el orden de antigüedad.

Cuando no hubiere varios jueces en el lugar, la causa se remitirá sin demora al que supla las faltas del juez de primera instancia.

81. Hecha la recusación por alguno de los reos, y habiendo surtido su efecto, ya no podrá recusar él mismo, ni alguno

de sus co-reos, a otro juez, sino con expresión y justificación de causa legítima.

82. Si la recusación se hiciese en segunda o tercera instancia, el ministro recusado se suplirá como en todos los negocios; y si se hiciese con causa, su calificación se hará precisamente dentro del segundo día.

83. No se entiende derogada la ley de 17 de Enero de 1853, por lo respectivo al Distrito de México, sino en lo que expresamente se hubieren variado sus disposiciones por la presente.

CAPÍTULO VII.

De los vagos.

84. Serán considerados como vagos:

I. Los que no tienen oficio, profesión, hacienda, renta, sueldo, ocupación o medio lícito con que vivir.

II. Los que teniendo oficio o ejercicio, profesión o industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

III. Los que aun cuando tengan alguna renta o patrimonio, no tienen otra ocupación que la de asistir a casas de juego o de prostitución, cafés o tabernas.

IV. Los que pudiendo, no se dedican a ningún oficio ni industria, y se ocupan habitualmente en mendigar.

V. Los jornaleros que sin causa justa trabajan solamente la mitad o menos de los días útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupación honesta.

VI. Los que andan por las calles, o vagando de un pueblo a otro con algunos instrumentos de música o de otra clase, o

con animales adiestrados, chuzas, dados u otros juegos de suerte y azar por ganar su subsistencia.

VII. Los que no tienen más ocupación que dar música con arpas, vihuelas u otros instrumentos en las vinaterías, bodegones o pulquerías.

VIII. Los demandantes que con imágenes o alcancías andan por las calles, o de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de las autoridades eclesiástica y secular.

IX. Los huérfanos o abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

X. Los tahúres de profesión.

85. Los vagos calificados según el artículo anterior que sean mayores de diez y seis años, y tengan la talla correspondiente, serán destinados a las armas por el tiempo prefijado por las leyes para ese servicio.

86. Los vagos sanos y robustos que no pudieren ser aplicados al servicio de las armas por no tener la talla correspondiente, se aplicarán a la marina.

87. Los vagos ineptos para el servicio de las armas o de la marina, y los menores de diez y seis años, se destinarán a los establecimientos de corrección y casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes o haciendas de labor por un tiempo que no baje de un año, ni exceda de tres.

88: Los vagos menores de diez y seis años del Distrito de México, serán destinados a la casa de corrección de jóvenes delincuentes, por el tiempo de tres años que señala el reglamento.

89. Los vagos serán destinados a la colonización, luego que lo disponga el supremo gobierno,

90. Se pondrá al vago en libertad

bajo de fianza, para que aprenda oficio, ofreciendo una caución que no baje de doscientos pesos. En todos los demás casos el trabajo del que haya sido declarado vago, será forzado.

91. La calificación y aplicación de los vagos, se hará en los Estados y Territorios por un tribunal colegiado, que al efecto mandarán establecer los respectivos gobernadores y jefes políticos, conforme lo creyeren más adecuado, según las circunstancias de las localidades.

92. La Corrección de la vagancia es materia de policía, y por lo mismo, todas las autoridades del orden gubernativo deben perseguir a los vagos, bajo su más estrecha responsabilidad. Cualquiera persona puede denunciar a los vagos, así como las infracciones de esta ley que cometieren las autoridades.

93. Luego que fuere aprehendido un individuo, acusado de vagancia, será puesto a disposición del tribunal de vagos, y desde ese momento la responsabilidad de la detención será del expresado tribunal.

94. El juicio contra los vagos será verbal, y al sentenciarlos, se formará una acta en que consten al pié de la letra, los documentos que obren en pro o en contra del acusado, y las respuestas que éste diere.

95. En el término de ocho días, contados desde la consignación del acusado al tribunal de vagos, podrá el detenido o cualquiera que se interese por él, demostrar la falsedad de la acusación. Durante dicho término, solo estará el acusado en la cárcel pública, si no hubiere otro lugar en que pueda asegurarse su persona. Presentándose el fiador de que habla el art. 90, será puesto inmediatamente en libertad, aun cuando no haya sido sentenciado.

96. Pasado el término señalado en el artículo anterior, el tribunal hará la calificación y aplicación respectivas.

97. La declaración condenatoria, hecha por el tribunal de vagos, no puede revocarse sino en el caso de que se pruebe ante el gobernador del Estado o jefe político respectivo, que hubo corrupción de testigos o de los jueces, o repulsa de prueba conducente; los culpables, por el mismo hecho, serán consignados al juez respectivo, para que les forme la causa correspondiente. La declaración absoluta no podrá invalidarse, no obstante que los miembros del tribunal sean responsables de su falta de justificación, conforme o lo que en este mismo artículo se expresa. El acusado de vagancia, una vez absuelto, no puede ser nuevamente aprehendido por la misma falta en el término de un año contado desde el día en que haya sido puesto en libertad.

98. El presidente del tribunal remitirá al gobernador del Estado o al jefe político respectivo, copia autorizada de la acta de que se habla en el art. 94, con el objeto de que dichos funcionarios vigilen el cumplimiento de esta ley y revoquen el fallo condenatorio, únicamente en los casos del art. 97, que precede.

99. A los menores de diez y seis años, se les hará saber que pueden nombrar un defensor, y una vez hecho el nombramiento, el que haya sido designado, quedará obligado a cumplir este encargo, sin que deba admitírsele otra excusa que la de imposibilidad física. A los defensores que sin justa causa dejen de concurrir al juicio, les impondrá el tribunal una multa hasta de cincuenta pesos. Igual pena impondrá la autoridad política superior a los miembros del tribunal, que por no concurrir con oportunidad a los juicios, hicieren que se prolonguen por mayor tiempo del estrictamente necesario conforme a esta ley.

100. No se admitirá a los acusados de vagancia, fuero, privilegio ni excepción alguna que no se dirija a probar que no son vagos.

101. Cuando el vago resultare responsable de algún delito común, el tribunal pasará testimonio de la acta al juez competente, para que lo juzgue, teniendo en cuenta la vagancia, que se considerará como una circunstancia agravante del delito común que hubiere cometido.

102. El gobierno supremo podrá expeler del territorio nacional a los extranjeros vagos que en él se encontraren, previa la declaración de serlo, hecha según esta ley. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional que reside en el mismo gobierno, para expeler del territorio de la nación a los extranjeros perjudiciales.

DISPOSICIONES PECULIARES A LA CIUDAD DE MÉXICO.

103. En el Distrito de México, el tribunal de vagos se compondrá del gobernador, de un regidor y de un juez menor, turnándose estos últimos según dispusiere el mismo gobernador.

104. Además del juez de primera instancia de lo criminal que concurre diariamente al edificio de la diputación, con el objeto que expresa el art. 40 de la ley de 22 de Julio de 1833, asistirán al mismo edificio dos de los jueces menores, turnándose diariamente por el orden de su nombramiento.

105. De estos dos jueces menores, el uno no tendrá más objeto que el desempeño de las funciones que se cometen a los de su clase por el art. 103 de esta ley, y deberá permanecer en el expresado edificio el tiempo que señala el art. 99 de la ley de 17 de Enero de 1855.

El otro de los jueces menores que debe concurrir al turno, tendrá obligación de permanecer en el expresado edificio de la diputación, todo el tiempo que esté en él el juez de primera instancia a quien toque el turno, y su deber será practicar todas aquellas diligencias que dicho juez tuviere a bien encomendarle, tanto en el interior del edificio como fuera de él. Esto no embarazará al juez menor el ejercicio de las atribuciones que comete a los de su clase la ley de su creación.

106. El gobernador del Distrito arreglará los turnos de los jueces menores, de manera que, el que en un turno haya auxiliado al juez de primera instancia, según lo prevenido en el artículo anterior, sea en el siguiente el que desempeñe las otras funciones de que habla el mismo artículo.

107. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicarán las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare más inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

108. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputación el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal y al menor que vivieren más cerca, para que practiquen inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

109. Además del escribano de que habla el art. 100 de la ley de 17 de Enero de 1853, habrá otro que no tendrá más objeto que actuar en todas las diligencias que el juez de primera instancia de turno encomiende al juez menor auxiliar, según lo prevenido en el art. 105 de esta ley. Este escribano tendrá la dotación de cien pesos mensuales, y la obligación de asistir a la diputación para el fin indicado, todo

el tiempo que permanezcan en ese edificio los jueces de turno, principal y auxiliar. El sueldo de ambos escribanos se pagará de los fondos comunes del erario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Enero de 1857.- I. Comonfort.- Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 5 do 1857.- *Montes.*

Número 4860.

Decreto del gobierno.- Reglamenta las patentes de navegación.

Enero 8 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 14 de Septiembre de 1853, relativo a la inversión que se daba al producto del derecho de patentes de navegación.

2. Estas patentes las entregarán a los buques nacionales los comandantes de los departamentos de marina del Norte y Sur, bajo las reglas establecidas en el Código de matrículas y en la 10ª. prevención de la circular de 16 de Agosto de 1830, cobrando por cada una de ellas la cuota de treinta y dos pesos, y cuyo producto ingresará en el erario nacional.

3. Las patentes de navegación se expedirán por el término de dos años, y al revalidarse se hará lo mismo con las fianzas y escrituras otorgadas en la anterior, verificándolo en todos casos los dueños de los buques y de ningún modo los

capitanes de ellos.

4. Las fianzas solo serán canceladas en virtud de nuevas que se otorguen, o en el caso que se devuelva la patente por pérdida, exclusión o venta del buque.

5. Cuando un buque ya matriculado se venda a un ciudadano mexicano, ocurrirá éste a la comandancia de marina para que presente fianzas iguales a las del anterior propietario, otorgándose nueva escritura y expidiéndose nueva patente.

6. Todo buque nacional de cuarenta toneladas para arriba, deberá precisamente proveerse de la patente respectiva, ya sea que se ocupe en la navegación de altura o en la de cabotaje, o indistintamente; en la inteligencia de que a las embarcaciones de menos de cuarenta toneladas, solo se les permitirá el tráfico de cabotaje y de ningún modo el de altura.

7. Las patentes provisionales que expidan los cónsules mexicanos en los puertos extranjeros donde se comprenden buques por ciudadanos mexicanos, solo podrá servir para el viaje directo al departamento de marina respectivo, donde deberán ser revalidadas en los términos prevenidos en el presente decreto.

8. Se prohíbe que los comandantes de marina, capitanes de cuerpos y cualquiera otra autoridad expida licencias o pasaportes provisionales para navegar en viajes de altura, pues esta prerrogativa solo está cifrada en la patente de navegación suscrita por el supremo magistrado de la República, y expedida, previos los requisitos que imponen las leyes navales mencionadas.

9. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 8 de Enero de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 8 de 1857.- *Soto.*

Número 4861.

Decreto de gobierno.- Se manda cerrar el puerto de Tampico.

Enero 10 de 1857.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc., sabed;

Art. 1. Se declara cerrado para el comercio extranjero de escala y cabotaje el puerto de Tampico, si el vecindario y la fuerza armada que ejecutó el movimiento del 31 de Octubre del año próximo pasado, no expresan su sumisión al Excmo. Sr. gobernador y comandante general nombrado por el supremo gobierno al tercer día de hacérseles saber este decreto, por el mismo Excmo. Sr. comandante general, con arreglo a las órdenes que se le dan por el Ministerio de Guerra.

2. Declarada que sea la clausura del puerto en el caso de qué habla el artículo precedente, se considerará igualmente cerrado para todo tráfico interior, y no cesará dicha clausura sino cuando el supremo gobierno tenga a bien determinarlo.

3. Los buques que durante el tiempo de la clausura vengán dirigidos a Tampico, podrán descargar en el punto de la barra de aquel puerto, donde se establecerá interinamente aquella aduana, la cual exigirá los derechos respectivos con

arreglo al arancel vigente.

4. Las autoridades civiles y militares establecidas a consecuencia del movimiento de que habla el art. 1º, y la guarnición de Tampico, son responsables de mancomún e iusólidum de los daños que se hayan podido ocasionar conforme a lo determinado en el decreto de 22 de Febrero de febrero de 1832.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Enero de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Urquidi.*

Y tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4862.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Para la adquisición del dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.

Enero 10 de 1857.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen antes de satisfacer la alcabala correspondiente, tomándose en consideración la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algún tiempo de esos recursos, indispensables en las angustias circunstancias en que se encuentra, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien declarar: que para la adquisición de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor a quien se haga el remate, satisfaga la

alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. de orden suprema. Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.- *José María Urquidí.*

Número 4863.

Decreto del gobierno.- Manda extinguir tres batallones del ejército.

Enero 10 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª. El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Quedan extinguidos en el ejército el primer batallón de Rifleros, y el primero y segundo batallones de línea, por la defección que cometieron los dos primeros en San Luis Potosí el 10 de Diciembre del año próximo pasado, y el último en Puebla el 20 de Octubre del mismo año.

2. Los individuos de tropa de dichos batallones que se mantuvieron fieles a sus deberes, servirán de pié para formar con los de Rifleros un batallón ligero de Carabineros, y con los del primero y segundo batallones de línea, el séptimo y octavo de la misma clase, considerándose como efectivos de ellos los jefes y oficiales que pertenecían a los cuerpos extinguidos y que no tomaron parte en la sedición, cuyo leal y honroso comportamiento los hace dignos del aprecio público y de la consideración del supremo gobierno.

3. El batallón de Carabineros gozará de las mismas consideraciones que tenía el primero de Rifleros, y su organización y fuerza será la propia de éste,

con la diferencia de que usará carabinas a la Minié, para cuyo manejo se expedirá oportunamente un reglamento. El séptimo y octavo batallones de línea, tendrán la misma organización que los demás de su clase que existen por decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2º. del anterior decreto, se declaran coronel del batallón ligero de Carabineros, al de la misma clase D. Eligio Ruelas; coronel del 7º. batallón de línea, al de la misma clase graduado de general D. José Silverio Núñez; teniente coronel a D. Ignacio Martínez, y comandante de batallón a D. Pedro Rioseco; coronel del 8º. batallón de línea, al de dicha clase D. José Barreiro; y teniente coronel a D. Gerónimo Díaz Quijano. El estado mayor general del ejército formará una relación de los jefes, capitanes y subalternos que conforme a dicho artículo deben colocarse en los cuerpos expresados, designándoles las compañías en que han de serlo para la aprobación del gobierno, y separadamente propondrá las vacantes que resulten.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.- *Soto.*

Número 4864.

Se establece el batallón activo de México.

Enero 12 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto

que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el supremo gobierno por el art. 11º. del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Del batallón de Bomberos de policía del Distrito de México, se formará uno de milicia activa, denominándose: "*Batallón activo de México.*"

2. La plana mayor, oficiales y tropa será la misma que por el citado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, está designada para los demás batallones del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallón de Bomberos, serán colocados en sus respectivas clases en el que deba formarse en virtud del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. México, Enero 12 de 1857.- *Soto.*

Número 4865.

Circular del Ministerio de Guerra.- Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.

Enero 14 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, adoptando toda clase de

economía, se ha servido disponer: que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos de infantería, caballería y artillería, se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra de que se haga uso, y se entreguen a los almacenes de los parques de la plaza, división o brigada a que las tropas pertenezcan, haciéndose lo mismo en los casos de acción de guerra, en que fuere posible: que para recoger dichos fragmentos, el artillero 2º. del servicio de la derecha de la pieza, porte una pequeña bolsa, poniéndose una división en las capsuleras de las fornituras de los demás cuerpos, y por último, que todo el cobre que resulte de esta economía, se remita en primera oportunidad a la fábrica de capsulería de esta capital, expresándose lo que pese.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 14 de de 1857.- *Soto.*

Número 4866.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ordenanza de aduanas marítimas.

Enero 14 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que la pena que impone la fracción 7ª. del art. 26 de la ordenanza del pago de triples derechos, regularizándose éstos sobre la verdadera cantidad y calidad de los efectos, por la suplantación de que habla el párrafo 7º. del art. 23 de la propia ordenanza, debe aplicarse solo a la parte de mercancías en que consista la suplantación, bien sea en cantidad o bien en calidad.

Lo que comunico a V. S. para su inteligencia, y a fin de que esta aclaración la tengan presente todas las aduanas, a

cuyo efecto se las circulará esa junta.- Dios y libertad. México, Enero 14 de 1857.- *José M. Urquidi.*

Número 4867.

Decreto del gobierno.- Ley orgánica de la guardia de seguridad.

Enero 16 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo.- Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE LA GUARDIA DE SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

Objetos de la guardia de seguridad.

Art. 1. Se establece en la República la guardia de seguridad.

2. Son objetos de esta institución:

1º. Conservar la tranquilidad, pública.

2º. Proteger las personas y las propiedades.

3º. Cuidar el orden en las poblaciones.

4º. Vigilar los caminos.

5º. Prevenir los delitos.

6º. Perseguir a los malhechores y vagos.

7º. Auxiliar a las autoridades en la ejecución de las leyes.

8º. Escoltar los caudales públicos.

CAPÍTULO II.

Organización de la guardia.

3. La guardia de seguridad se formará de batallones de infantería y escuadrones de caballería: unos y otros llevarán el nombre del Estado, distrito o territorio a que pertenezcan, se dividirán en compañías, según los lugares donde hayan de servir, y se subdividirán en escuadras, que se designarán por el orden e 1ª., 2ª. 3ª., etc.

4. La fuerza de los batallones y escuadrones que deben hacer el servicio, de que habla la segunda parte del art. 18, será la que los gobernadores de Estado o Distrito y jefes políticos de los territorios, consideren necesaria, con aprobación del gobierno.

5. Cada escuadra se compondrá de ocho soldados, y será mandada por un cabo: dos escuadras formarán una escuadra mayor, que será mandada por un sargento 2º.; cuatro escuadras mayores formarán una compañía, que estará a las órdenes de un capitán, un teniente y un sargento 1º.

6. Los batallones y escuadrones tendrán un teniente coronel, un comandante de batallón o escuadrón encargado de la papelería, dos segundos ayudantes, y un sargento y cuatro cabos que sirvan de escribientes. Cuando la fuerza de caballería no llegue a dos escuadrones, será mandada por un comandante de escuadrón, teniendo además un segundo ayudante, un sargento y dos cabos que sirvan al objeto indicado.

7. El vestuario de la guardia de seguridad será azul sin vivos ni adornos, y el equipo sencillo y con hebillas y botones negros y pavonados, segundos diseños que al efecto se formarán. El armamento

de la guardia será el mismo del ejército.

8. Para la conservación y entretenimiento del armamento, y para la man-
tenimiento de los caballos, se observarán los
reglamentos del ejército.

9. El gobierno supremo designara la
fuerza total de la guardia de seguridad:
los gobernadores de los Estados y
Distrito, y los jefes políticos de los Terri-
torios, propondrán al gobierno los
arbitrios bastantes para atenderla.

10. Los jefes y oficiales tendrán los
haberese que a su dase correspondan en el
ejército, según sean de caballería o infan-
tería, y la tropa, siendo de esta última,
tendrá: 25 ps. el sargento primero, 22 ps.
el segundo, 20 ps. los cabos y 18 ps. los
soldados. En caballería 30 ps. el sargento
primero, 25 ps. los segundos, 22 ps. 4 rs.
los cabos y 19 ps; los soldados.—Los
trompetas y clarines tendrán los que les
están detallados en los reglamentos del
ejército. En los haberese señalados están
comprendidos el vestuario, gasto común,
etc.

11. La guardia de seguridad estará
sujeta a la ordenanza y a las leyes mili-
tares en todo lo concerniente al servicio; y
a las leyes y autoridades civiles en todo lo
relativo a los actos comunes y a la vida
privada.

12. Todo delito militar o mixto, será
juzgado conforme a las leyes militares.

13. El tiempo de servicio para los
sargentos, cabos y soldados, será de dos
años. Todos serán filiados, y los ascensos
que se les concedan, serán según los
méritos que hubieren contraído.

CAPÍTULO III.

Del reclutamiento.

14. La guardia de seguridad se for-
mará de los individuos que quieran servir

en ella, y de los soldados del ejército que
el gobierno destinare a este servicio.

15. Para ser guardia de seguridad
se requiere:

1. Ser mayor de veintiún, años y
menor de cincuenta, y tener la estatura
que se exige para el ejército.

2. Estar en el ejercicio de los dere-
chos de ciudadano, y no haber, sido,
condenado en proceso criminal.

3. Saber leer y escribir.

4. Haber obtenido buena, y honorí-
fica licencia, habiendo servido en el
ejército.

5. Justificar su buena conducta con
certificado de sus jefes, si ha servido
antes, o del alcalde y párroco de su
demarcación.

6. Tener buena salud, robustez y
agilidad, y conocer el manejo de las armas
y caballos.

7. Tener conocimiento de los cami-
nos del Estado o Territorio donde haya de
servir.

16. Los que concluido el tiempo de
servicio quieran reengancharse, podrán
hacerlo por el mismo periodo señalado, y
el gobierno podrá separarlos siempre que
no merezcan su confianza.

CAPÍTULO IV.

Dependencia de la guardia de seguridad.

17. La guardia de seguridad depen-
de del Ministerio de Gobernación.

18. La guardia estará sujeta directa-
mente a las disposiciones del gobierno
supremo, y pagada por él en todo lo rela-
tivo al servicio de los caminos generales y
de los presidios y a la conducción de
caudales; lo estará también en cuanto al
servicio del Distrito y Territorios por

medio del gobernador y jefes políticos. En cuanto al servicio de las ciudades y pueblos de los Estados y al de los caminos particulares y conducción de presos, estará sujeta a los gobernadores, cubriéndose sus haberes de las rentas del Estado.

19. El Ministerio de la Guerra, para arreglar la organización militar de la guardia, su instrucción, equipo y armamento, expedirá las órdenes correspondientes por conducto del de gobernación. Lo mismo harán los demás ministerios cuando necesiten del auxilio de la guardia.

20. En los casos en que el gobierno supremo crea conveniente que la guardia preste un servicio extraordinario, sea en guarnición o en campaña, la considerará en todo como a los demás cuerpos del ejército y cubrirá sus haberes por cuenta del erario general.

21. Los gobernadores, al dictar los reglamentos para su respectiva guardia, no harán variación alguna en las bases de esta ley, y sujetarán aquellos a la aprobación del gobierno general.

22. Para el mejor desempeño de la guardia de seguridad se establecerá una inspección general, por cuyo conducto se entenderán los gobernadores, jefes políticos y jefes de la guardia, con el Ministerio de Gobernación, conforme el reglamento que al efecto se expedirá.

23. Aunque cada batallón y escuadrón debe estar exclusivamente destinado al servicio de su respectivo Estado, el gobierno podrá, cuando sea necesario al mejor desempeño de la institución, reunir los cuerpos de distintos Estados, en cuyo caso nombrará un jefe superior que mande todas las fuerzas.

24. De la misma manera podrán los gobernadores reunir las compañías de distintas poblaciones en su Estado o de los caminos vecinales, cuando así lo exija el servicio público.

25. En todos los casos, la escuadra o compañía de un pueblo estará obligada a auxiliar a las de los pueblos cercanos, así como la guardia de un Estado lo estará a auxiliar a la de los Estados limítrofes. Para esto bastará el requerimiento del gobernador, prefecto o jefe respectivo.

26. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, nombrarán a los oficiales de la guardia que dependan de ellos, con aprobación del gobierno supremo. Este nombrará a los tenientes coroneles y comandantes de batallón y escuadrón de toda la guardia, y además a los oficiales destinados al servicio de los presidios y de los caminos generales.

27. Los gobernadores de Estado y Distrito podrán suspender de sus funciones a los jefes y oficiales de dicha guardia dando cuenta inmediatamente al gobierno supremo, menos en los casos de los artículos 20 y 23.

28. Los gobernadores de Estado y Distrito distribuirán las fuerzas que compongan la guardia que les esté subordinada, como lo crean conveniente, procurando que todos los pueblos tengan la necesaria, y cuidando muy escrupulosamente de que sean vigilados con toda eficacia los caminos de su dependencia.

29. Los prefectos y alcaldes podrán requerir el auxilio de la guardia del pueblo respectivo.

30. La guardia de seguridad no podrá negar este auxilio, dentro de la demarcación, y no mediando en contrario orden del gobernador. Cuando sin alguna de estas causas se negare dicho auxilio, los prefectos y alcaldes elevarán su queja al gobernador o jefe político.

31. Los prefectos y alcaldes serán responsables del uso que hagan de la fuerza,

32. Los tribunales superiores y los jueces de primera instancia podrán requerir, el auxilio de la guardia de seguridad, cuando fuere necesario, para el mejor cumplimiento de las leyes o ejecución de los mandatos judiciales. A este fin se dirigirán la autoridad civil, y a falta de ésta, así como en los casos de suma urgencia, el jefe u oficial de la misma guardia, pidiéndole el referido auxilio, dando inmediatamente parte a la autoridad civil correspondiente.

33. La autoridad civil no podrá negar el auxilio que se le pida por la judicial, sino cuando lo impida un servicio preferente y no pueda dilatarse. El requerimiento se hará por escrito e indicándose el objeto, salvo el caso de que la providencia requiera sigilo. Las autoridades judiciales serán responsables del uso que hagan de la fuerza de seguridad.

34. Las autoridades y jefes militares podrán también requerir el auxilio de la guardia de seguridad, de la manera prescrita en los artículos anteriores. La guardia podrá asimismo requerir el auxilio de la fuerza militar; y a este fin, el jefe se dirigirá al comandante u oficial militar, salvo en los casos de suma urgencia, en los cuales podrá hacerlo al que mande el piquete, patrulla o guardia, dando parte a la autoridad superior.

35. Los particulares pedirán el auxilio de la guardia de seguridad a las autoridades políticas del lugar, y en los casos de urgencia, podrán dirigirse al que mande la fuerza, la cual dará el auxilio, poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento de su jefe.

CAPÍTULO V.

Disciplina.

36. Siendo la guardia de seguridad la que inmediatamente está encargada de

la defensa de las personas y de las propiedades, observará con escrupulosa exactitud los preceptos de las ordenanzas militares en todo lo relativo al servicio.

37. El guardia de seguridad tratará siempre a las personas con toda urbanidad y circunspección: cumplirá irremisiblemente con su deber; pero sin ofender con sus palabras o acciones, qué deberán dirigirse a obtener el fin por la persuasión, antes de ocurrir a la fuerza.

38. Siendo indispensable que los guardias de seguridad sean conocidos, vestirán constantemente de riguroso uniforme, procurando el mayor aseo en sus personas y en sus trajes.

39. Se considerarán como faltas a la disciplina:

1ª. La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores y a lo prevenido en los relativos al servicio de la institución, ya sea en las ciudades, ya en los caminos.

2ª. El juego y la embriaguez.

3ª. La concurrencia a casas de mala nota y la relación con personas sospechosas.

4ª. La falta de secreto.

5ª. El quebrantamiento de los castigos o penas impuestas.

40. Además de las penas señaladas por las leyes militares y comunes para castigar los delitos, con excepción de las de palos o azotes, se aplicarán a la guardia de seguridad las siguientes:

1ª. Multas que no disminuyan el haber, de manera que por su causa carezca el soldado de lo necesario o se vea obligado a contraer deudas.

2ª. Traslación a otra compañía y aun a otro batallón o escuadrón.

3ª. Rebaja de clase.

4ª. Reprensión pública.

5ª. Degradación solemne.

6ª. Expulsión del cuerpo con nota infamante en la hoja de servicios.

7ª. Condenación a servir en la frontera o en la marina por el tiempo de su enganche, o doble en caso muy grave.

41. Las tres primeras penas se aplicarán a la clase de tropa por el jefe del cuerpo con informe del capitán respectivo, y a los oficiales con el juicio de cuatro capitanes, excepto los jefes que serán juzgados por el gobierno. Las cuatro últimas no se aplicarán sino previo un proceso instruido conforme a las leyes.

42. La guardia de seguridad por sus delitos puramente militares y mixtos y faltas a la disciplina, será juzgada en consejo de guerra ordinario o de generales, conforme a ordenanza. De los comunes y de los negocios civiles conocerán los jueces ordinarios conforme al derecho común.

El reo en todo caso será asegurado en su respectivo cuartel.

43. La guardia de seguridad en ningún caso y por ningún motivo recibirá gratificación, de cualquier especie que sea.

44. La guardia está obligada a guardar secreto inviolable sobre los acontecimientos de que fuere testigo: y sobre las personas que en ellos tengan parte, así como sobre las órdenes que se le comuniquen para el cumplimiento de su institución. La infracción de este artículo será seriamente castigada.

45. Toda falta que exija segunda corrección o castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo, el cual será examinado en las revistas de inspección.

46. El menor desfalco o falta de

pureza en el manejo de intereses, será causa desde luego de la total separación del cuerpo, sin perjuicio de las demás penas a qué haya lugar conforme a las leyes.

47. La falta de subordinación será inflexiblemente castigada.

CAPÍTULO VI.

Obligaciones de la guardia.

48. Todo individuo de la guardia de seguridad tiene obligación de obedecer al gobierno del Estado y auxiliar a sus delegados, cuando requieran intervención de esta fuerza, para reprimir cualquier tumulto o desorden, sea de la naturaleza que fuere.

49. La obediencia estricta a las órdenes de la autoridad, en el caso de que se habla en el artículo anterior, exime de responsabilidad, y la menor desobediencia o morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes, será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

50. La guardia de seguridad no solamente tiene obligación de cooperar al sostenimiento del orden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador del Estado y Distrito y sus delegados, sino también de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad. Por consecuencia, todo jefe u oficial o individuo de tropa de esta fuerza, se halla obligado respectivamente a sofocar y reprimir cualquier motín o desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la autoridad civil.

51. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1º. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia, para persuadir a los pertur-

badores a que se dispersen y que no continúen alterando el orden público.

2º. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3º. Si a pesar de esta intimación persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá a viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

52. Si los amotinados o perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia de seguridad empleará también la fuerza en el acto, sin preceder otras intimaciones o advertencias.

53. Toda reunión sediciosa y armada deberá ser disipada inmediatamente, arrestando a los perturbadores: si resistieren, se empleará la fuerza.

54. Siempre que el guardia de seguridad observare algún motín o tumulto, que por su superior fuerza no pueda contener por sí solo, deberá acudir a pedir auxilio al puesto o cuartel más inmediato; y donde no lo hubiere, ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad, para que adopte las medidas que el caso requiera.

55. Si en consecuencia de cualquier acontecimiento o motín, la guardia de seguridad tuviere que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta después de restablecido el orden.

56. Es obligación de la guardia de seguridad la conducción periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la más estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se harán en días designados en cada Estado, y serán dos en cada semana, y no más, sin que por ningún alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular, excepto los casos

extraordinarios.

57. Corresponde también a la guardia de seguridad, y es de su obligación, con sujeción a lo prevenido en esta ley y a las instrucciones particulares que se le dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas.

1º. A los caminos y peajes.

2º. A la conservación de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3º. Al uso de armas, caza y pesca.

4º. A la conservación de los pastos del común de vecinos.

5º. A los demás ramos o propiedades que forman parte de la riqueza pública o comunal.

6º. A la conservación de todas las propiedades.

58. Es también obligación del guardia de seguridad.

1º. Tomar noticia de la perpetración de cualquiera delito o hecho contrario a las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2º. Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos a la inmediata autoridad civil, para la cual será obligación de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia, facilitar a los jefes de los puestos y patrullas, una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con expresión muy determinada y explícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

3º. Recoger los desertores del ejército, entregándolos a la autoridad civil del pueblo más inmediato, para que ésta los

ponga a disposición de la militar que corresponda.

4º. Perseguir y detener a los delinquentes e infractores de las disposiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos a la autoridad o tribunal competente.

5º. Acudir al punto necesario para la persecución de los ladrones o malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo o de la aparición de gente sospechosa en demarcación del distrito que les estuviese confiado.

59. Todo individuo de la guardia de seguridad, está obligado a formar las primeras diligencias para la averiguación del delito que presencie o se le denuncie, dando cuenta a la autoridad competente dentro de cuatro días a lo más, y poniendo los reos a disposición de ella: en las sumarias se hará constar a más de las generales de los acusados y de los testigos, todas las circunstancias y aditamentos necesarios para el exacto conocimiento del hecho, de las personas responsables y de los testigos, así como la reseña de los lugares en que el crimen se ha cometido.

60. Dará a sus superiores los partes de los crímenes o delitos en que no hayan debido formarse diligencias, y de los objetos que sirvan para justificar su perpetración, con toda la eficacia y minuciosidad del artículo anterior, en cuanto le sea posible investigarlo.

61. Para llenar cumplidamente su deber, procurará, conocer muy a fondo y tener anotados los nombres de aquellas personas que por su modo de vivir holgazan, por presentarse con lujo sin que se les conozcan bienes de fortuna, y por sus vicios causen sospechas en las poblaciones.

62. Observará a los que sin motivo conocido hacen frecuentes salidas de su

domicilio, y vigilará a los sujetos que se hallen en este caso: en el de tener noticia de la perpetración de algún delito, tratará de averiguar por todos los medios posibles, donde estuvieron estas personas, en el día y hora en que se cometió.

63. Se abstendrá cuidadosamente de acercarse nunca a escuchar las conversaciones de las personas que estén hablando en las calles, plazas, tiendas o casas particulares; porque este sería un servicio de espionaje, ajeno de su instituto sin que por ello deje de procurar adquirir noticias y de hacer uso de lo que pueda serle útil para el mejor desempeño de las obligaciones que el servicio del cuerpo le impone.

64. Ningún jefe ni individuo de la guardia de seguridad podrá imponer ni cobrar por sí, multas, ni otra pena, ni aun las prescritas en las leyes, bandos o disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse a presentar el infractor a las autoridades competentes, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

65. Todo jefe o individuo de la guardia de seguridad, puede hacer directamente, sin previa orden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de su instituto cuando los hechos concurren a su vista o por su intermediación, o sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, después de proveer a lo más necesario, el más caracterizado o jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio, dará parte a la autoridad, bajo cuya dirección continuará prestando aquel.

66. Ningún individuo de la guardia de seguridad podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detención de un delincuente o la averiguación de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiere a ello, deberá el jefe de la

fuerza dar parte a la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia. Pero, si viniendo en persecución del delincuente, éste a vista de la guardia se introduce en la casa, podrá allanarse ésta, dándose parte inmediatamente a la autoridad respectiva. En todo caso, la guardia se abstendrá de molestar a las personas, y cuidará de cumplir su deber con la mayor prudencia.

67. La prohibición anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demás casas, donde se admite o reúne el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la guardia de seguridad, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso cuando tenga noticia de algún delito, desorden o infracción cometida en el interior de estos establecimientos, o lo exija la detención de algún delincuente.

68. Las autoridades judiciales darán a la guardia de seguridad cuantas noticias reclame y sean conducentes para la prevención de los crímenes, aprehensión de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

69. Es obligación de todo jefe o individuo de la guardia de seguridad, dar a los jueces de primera instancia de los partidos, inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen a su noticia, de la manera que expresan los artículos 58 y 60; remitirles oportunamente las sumarias que instruyan y poner a su disposición los delincuentes que se aprehendan.

70. La guardia de seguridad, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de los juicios de los tribunales y juzgados, cuando no baste para ello la fuerza de los dependientes del orden

judicial.

71. Los individuos de la guardia de seguridad, considerados siempre de servicio, para el mejor desempeño de éste, sabrán de memoria su reglamento, que llevarán constantemente consigo, así como la credencial expedida por el gobernador o jefe político para acreditar la identidad de su persona, y en los casos convenientes mostrarla.

72. Irán también provistos siempre de tintero y papel para hacer sus apuntes, y de los cuadernos de requisitorias y señas de los criminales a quienes se persiga por la ley, para procurar su captura.

73. Ningún guardia de seguridad podrá ser arrestado en el curso de su servicio, hasta después de concluido el que en el momento estuviese practicando.

74. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, reglamentarán el servicio que deba hacer la guardia de seguridad en el interior de las poblaciones, cuidando con todo empeño de no emplearla en otro servicio distinto del objeto de su institución, a no ser en casos de suma urgencia.

75. Siendo el objeto exclusivo de la guardia, velar en todas partes por la seguridad de las personas y conservación de las propiedades, será también su primera obligación conservar a toda costa el orden público, evitando las riñas, disolviendo las reuniones sospechosas, persiguiendo las casas de juego, y vigilando sin cesar los templos, los teatros, los establecimientos públicos de cualquier otro género, las casas de comercio y las habitaciones de los particulares.

76. En las poblaciones grandes, la guardia se dividirá en puestos formados con la fuerza, y de la manera que crean más conveniente los gobernadores o jefes

políticos, fin de que derramada en la población, pueda cumplir mejor sus deberes. En las poblaciones cortas se procurará observar este mismo orden hasta donde sea posible.

77. Es obligación de la guardia contribuir a cortar los incendios. Por consiguiente, el puesto en cuya demarcación tenga lugar algún incendio, se presentará inmediatamente en el sitio de la desgracia y llamará en auxilio a los demás puestos de la ciudad.

78. Su primer deber en estos casos será salvar a las personas y asegurar los intereses, para lo que evitará se introduzcan en la casa o edificio incendiado otras personas que las que los dueños y autoridades designen, ya como operarios, ya para extraer efectos en caso de necesidad.

79. Cooperará en cuanto sea posible, en unión de los operarios y demás personas que acudan a sofocar el incendio, principalmente en las poblaciones de poco vecindario y en las casas de campo; procurando siempre dar ejemplo con su arrojo, serenidad y buenas disposiciones.

80. Si a su presentación en el sitio de la desgracia, encontrase en él a la autoridad, se pondrá desde luego a sus órdenes; y si ésta aun no hubiese llegado, deberá darle el oportuno aviso, tomando entre tanto las medidas necesarias para evitar la confusión y desorden, y poner en seguridad los efectos que se puedan liberrar de ser presa de las llamas y conseguir la extinción de éstas.

81. En las inundaciones, terremotos, huracanes y tempestades, deberá la guardia de seguridad proceder con igual celo para prestar los auxilios que quedan prevenidos para los incendios, cuidando de recoger los efectos que arrastren las aguas para presentarlos a la autoridad del pueblo más inmediato, por

cuyo conducto los recogerán sus dueños.

82. La guardia de seguridad cuidará asimismo de que nadie use armas sin la correspondiente licencia. A este fin deberá observar si las señas que en las licencias deben ir estampadas, convienen con las de la persona que las lleva, debiendo en el caso de hallar la menor diferencia en ellas, conducir las con sus dueños ante la autoridad competente, y haciendo constar las señas de la arma y el nombre del dueño, para evitar reclamaciones cuando aquella fuere devuelta por la autoridad.

83. Al perseguir la guardia de seguridad los juegos prohibidos, deberá tener presente que los que cometan este delito, no pueden alegar fuero de ninguna clase, y que para ejercer sus funciones, no puede introducirse en ninguna casa particular.

84. Los individuos que se hallen jugando a juegos prohibidos, deberán ser conducidos por la guardia ante la autoridad competente, a quien se entregarán al mismo tiempo las cantidades que se recojan del juego. Son juegos prohibidos los de azar o envite.

85. La guardia de seguridad vigilará con más eficacia los juegos en las ferias, fiestas y romerías, así como en cualquier otro día de función pública, cuidando siempre con el mayor empeño de impedir los juegos en las calles, plazuelas y afueras de las poblaciones.

86. Los gobernadores de los Estados y Distrito y los jefes políticos de los Territorios, señalarán la fuerza que haya de vigilar los caminos de su dependencia, cuidando de mantener en ellos de continuo patrullas que los crucen, especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, y arreglando su distribución en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino,

las cuales recorrerán una misma línea, pero en dirección opuesta. A este fin se establecerán sobre los caminos, puestos de la guardia de seguridad en todos los puntos o pueblos que considere necesario.

87. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia, y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un extracto a su respectivo jefe, para que por conducto de éste llegue al comandante del cuerpo: y al gobernador del Estado o Distrito, o al jefe político y gobierno supremo. Cuando ocurra algún suceso extraordinario o notable, se remitirá directamente al gobernador o jefe político, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil a quien corresponda y de los respectivos jefes de la guardia.

88. El guardia de seguridad que mande una patrulla, llevará también un registro en que anotará las entrevistas de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud.

89. En los caminos, en los campos y despoblados, toda fuerza de la guardia de seguridad cuidará de proteger a cualquiera persona que se vea en algún peligro o desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere a su alcance. Por consiguiente, procurará proteger a todo viajero que sea objeto de alguna violencia: acudir para prestar auxilio cuando algún carruaje hubiere volcado o experimentado algún contratiempo que le detenga en el camino: recoger los heridos, enfermos o imposibilitados de continuar su marcha: enseñar el camino a los viajeros perdidos, contribuir a cortar los incendios

en los campos y en las casas aisladas; y prestar, en suma, del mejor modo que le fuere posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institución, esencialmente benéfica y protectora

90. En las ferias y romerías habrá siempre una patrulla, o más, de guardia de seguridad, que cuidará de conservar el orden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos. En las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre, habrá también patrullas que vigilen de continuo, así de día como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer a los malhechores vagos y gente perdida.

91. Siendo el objeto primordial de la guardia que recorre los caminos, la más eficaz persecución de los ladrones, las patrullas destinadas a este servicio, recorrerán a derecha e izquierda los parajes que ofrezcan facilidad de ocultar alguna gente sospechosa; y dispondrán su marcha de manera que los soldados no sean sorprendidos, y antes bien, puedan protegerse mutuamente.

92. Procurarán informarse de los labradores, transeúntes, y muy particularmente de los pastores, si han visto o ha llegado a sus hatos alguien que por su persona o mala traza inspire desconfianza.

93. Cuando haya indicios de que en el término de la demarcación de un puesto, se abrigan algunos malhechores, se harán frecuentes salidas, especialmente por las noches, reconociendo los hatos, casas de campo, haciendas, ranchos o ventas, con la debida precaución y correspondiente vigilancia.

94. La guardia de seguridad cuidará siempre de presentarse en los sitios sospechosos, entre las tres y las seis de la mañana, y entre las cinco y siete de la

tarde, que son las horas en que más frecuentemente se cometen los robos; pero no guardará un orden periódico en sus salidas, y antes bien variará éstas según las circunstancias, a cuyo fin, los gobernadores y jefes de la guardia, dictarán las medidas que crean convenientes, según su experiencia y el conocimiento, práctico de la localidad.

95. A las horas en que los correos y las diligencias acostumbran a cruzar por la demarcación de un puesto de la guardia, procurará ésta encontrarse en el camino, especialmente por la noche, y escoltará los carruajes hasta el término de la misma demarcación, si fuere necesario.

96. Al perseguir y aprehender a los malhechores, la guardia de seguridad evitará en cuanto fuere posible matarles o herirles. Una vez aprehendidos, les pondrán a disposición de la autoridad competente, y obrará en todo conforme a la ley de 5 del corriente.

97. No solo debe la guardia de seguridad averiguar el paradero de los ladrones que hubiesen cometido un robo, sino también el de los efectos robados, así como las personas que los pudiesen haber adquirido, bien sean alhajas, ropas, productos del campo, caballerías o ganado de otra especie. Tanto los efectos robados como las personas que aparezcan iniciadas de complicidad, se pondrán inmediatamente a disposición del juez competente.

98. La guardia de seguridad, al patrullar por la demarcación de su puesto, deberá cuidar, por regla general de volver por distinto camino del que llevó a su salida, a fin de examinar más extensión de terreno. Pero en ningún caso se descuidará ni un momento la vigilancia de los caminos principales.

99.- Siempre que en los caminos o campos hallase alguna caballería suelta o

ganado descarriado, o cualquiera efecto perdido, procurará recogerlo presentándolo a la autoridad.

100. Cuidará de recoger y presentar a la autoridad local, a los cojos, ciegos, tullidos y demás mendigos que se encuentran en los caminos, a fin de que sean recogidos en establecimientos de beneficencia.

101. Auxiliará a los peones que se ocupen en la compostura de los caminos, siempre que reclamasen su ayuda, así como a los encargados de cobrar los peajes, y a los que cuidan los pastos, montes, huertas, sembrados y jardines.

102. Cuando la guardia de seguridad fuere destinada a escoltar los caudales públicos, desempeñará su encargo con más escrupulosa eficacia que ningún otro, defendiendo aquellos aun a costa de su vida.

103. La guardia cuidará de que nadie haga daño en los puentes, cercas, acueductos, alcantarillas y fuentes, y de que no se hagan excavaciones en los caminos, deteniendo a la persona que cause el daño y presentándola inmediatamente a la autoridad local respectiva.

104. Cuidará también de la conservación de los montes, arbolados y bosques públicos y de particulares, evitando los cortes y mutilación de los árboles, y la extracción furtiva de los caídos o cortados.

105. También vigilará que los árboles que se hallan en los caminos, se respeten y no se toquen sin la debida autorización de los ayuntamientos o personas a quienes pertenezcan. Cualquiera persona que cometa el daño de que habla este artículo, será detenida y presentada a la autoridad competente, así como lo serán también los dueños de las caballerías sueltas y ganados que se en-

cuentren causando daño en los campos y sembrados.

106. Cuidará también la guardia de que en los corrales, huertas, jardines y sementeras, no se introduzcan personas sin licencia del dueño, a cuyo fin dará parte a éste de lo que observe, y si nota algún abuso grave, presentará al culpado a la autoridad competente.

107. La guardia de seguridad cuidará escrupulosamente de que se cumplan los reglamentos vigentes de caza y pesca.

108. La guardia de seguridad, por último, prestará a los propietarios de las haciendas y ranchos cuantos auxilios le pidieren, ya para la defensa de sus propiedades, ya para la conservación del orden en las mismas fincas.

CAPÍTULO VIII.

Desertores y prófugos.

109. El guardia de seguridad, encargado por la ley de la aprehensión de toda clase de delincuentes, debe considerar como tales a todos los desertores del ejército y armada, así como a los prófugos de cárceles y presidios, procurando su captura por cuantos medios estén a su alcance.

110. Al efecto, llevará siempre consigo las señas de aquellos sujetos que se encuentren en estos casos, y hayan sido reclamados por requisitorias, a fin de poder aprehenderlos en cualquier punto que los encuentren.

111. Procurará inquirir de las autoridades de los pueblos los nombres y señas de los que de cada uno de ellos se hallasen en los casos referidos, para proceder a su arresto.

112. Deberá reconocer con mucha escrupulosidad los documentos de que

vayan provistos los viajeros que encuentre, y que por su traje parezcan por-dioseros o mendigos; porque los criminales fugitivos se aprovechan de este disfraz muchas veces para eludir la persecución que se les hace.

113. Asimismo reconocerá y examinará con el mayor cuidado los documentos de aquellos que por su porte y traje infundan sospecha, y particularmente si fuesen a caballo y con armas.

114. Examinará también con mucha detención y escrupulosidad la licencia absoluta o temporal de todo soldado que marche solo por los caminos, o llegue a las poblaciones, por sí fuere falsa.

115. Cuando fuese aprehendido alguno en concepto de desertor, si hubiese duda de que lo fuese o no, se presentará a la autoridad civil, quien obrará con total arreglo a las leyes del caso.

116. A los reos prófugos de las cárceles y presidios que se aprehendiesen, se les pondrá desde luego a disposición de los tribunales competentes; y los desertores serán presentados a la autoridad civil más inmediata, a fin de que se proceda con ellos con arreglo a la ley.

CAPÍTULO IX.

Contrabando.

117. Siempre que el guardia de seguridad, en el curso de su servicio, encontrase alguna persona con objetos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca.

118. Solo en el curso de su servicio, o en el caso de que reclamen su auxilio los administradores de las aduanas o guardas encargados de perseguir el contrabando, podrá la guardia de seguridad dedicarse a

este objeto.

119. Cuando se aprehendiese un contrabando, deberá siempre conducirse inmediatamente al pueblo más próximo, presentándolo, así como a las personas que lo lleven, sus carros o caballerías, ante el administrador de alcabalas; y en caso de no haberlo en el pueblo, ante la autoridad política o judicial que hubiere, formándose el correspondiente inventario de los efectos, ante testigos; el que, firmado por la persona a quien se haga la entrega, recogerá el guardia de seguridad aprehensor, para hacer constar las circunstancias de sus servicios, y para los demás efectos a que haya lugar.

120. Inmediatamente que se haga la entrega, dará parte al jefe de su puesto, para que haciéndolo éste al del cuerpo, llegue a conocimiento del gobernador o jefe político, y del gobierno supremo.

121. Por ningún título ni motivo podrá el guardia de seguridad registrar ninguna carga, ya sea de carro, ya de caballerías, ni mucho menos a ningún pasajero, bajo el pretexto de ver si lleva o no efectos de ilícito comercio.

122. De los fardos o paquetes aprehendidos, no se ha de extraer ni cambiar cosa alguna por los individuos del cuerpo, estando uno de ellos presente, ínterin se forma el inventario por el representante de la hacienda pública a quien se hubiesen entregado aquellos.

CAPÍTULO X.

Conducción de presos.

123. Si los deberes propios del guardia de seguridad, hasta ahora expresados, deben obligarle a vivir con una vigilancia extrema y continua, ninguno exige de él tanta circunspección como el de la conducción de presos; pues a este servicio se deben unir íntimamente el

cumplimiento sagrado de sus obligaciones, la seguridad de los presos, y la consideración y humanidad con que éstos deben ser tratados.

124. Todo preso que entre en poder del guardia de seguridad, debe considerarse asegurado suficientemente: la autoridad debe creer que será conducido sin falta alguna al destino que las leyes le hayan dado, así como él mismo deberá creerse justamente libre de los insultos de cualquiera persona, sea de la clase que fuere, y de las tropelías que a veces suelen cometerse en su contra.

125. El guardia de seguridad es el primer agente de la justicia; y antes que tolerarse se cometa el menor exceso ni tropelía contra los presos que conduzca, debe perecer, sin permitir jamás que persona alguna los insulte antes ni después de sufrir por la ley el castigo de sus faltas.

126. Será un gravísimo cargo para el guardia de seguridad la fuga de un preso; y debe tener presente que, además de exigir el bien del servicio la completa seguridad de los que se le confíen para su conducción, por esta falta pueden recaer en él penas muy graves y la poca estimación de sus jefes.

127. No deberá entrar en ninguna clase de conversación con los presos de ambos sexos que conduzca, ni tolerarles confianza alguna.

128. Los que conduzcan enfermos, por ser indispensable, sobre bagajes, serán vigilados y atendidos según sus males, sin que se confié nunca en esta circunstancia; procurando que todos marchen reunidos y a un paso cómodo.

129. El que vaya mandando la fuerza que conduzca en clase de presos algunos individuos militares, cuidará de que pasen revista de comisario del 1º. al 5 de cada mes: en el lugar en que no hubiere este funcionario, recogerá el

certificado de la autoridad civil de él, y entregará los documentos con los reos a quien reciba éstos o en su final destino.

130. En los pueblos donde haya de pernoctarse, debe entregarse el preso o presos que conduzca la guardia de seguridad, al alcalde, recogiendo el correspondiente recibo, y al día siguiente devolverá este documento al encargarse de aquellos; lo que verificará en el momento que haya de emprender su marcha.

131. Por ningún motivo comerá ni beberá el guardia de seguridad con los presos que conduzca, ni por encargo de ellos comprará cosa alguna.

132. El servicio de conducción de presos se regularizará en términos que las jornadas sean proporcionadas al estado de los reos que se conduzcan, y solo forzarán aquellas en circunstancias extraordinarias o en el caso de tener orden expresa que así lo prevenga.

133. Cuando lleguen los presos a su destino, se hará la entrega de ellos a la autoridad competente, exigiendo el oportuno recibo.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

134. La guardia de seguridad es una institución eminentemente honrosa y útil a la sociedad. En consecuencia, es un título honorífico para los ciudadanos que pertenecen, a ella.

135. El gobierno general extenderá despachos en forma a los jefes y oficiales de la guardia de seguridad, con expresión del Estado, Distrito o Territorio en que van a prestar sus servicios.

136. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, que ejercerán en éstos

todas las atribuciones que se señalan a aquellos por la presente ley, extenderán a los sargentos, cabos y soldados de la guardia, una credencial en que conste si se prestaron voluntariamente al servicio o si fueron destinados a él por el gobierno.

137. En cada Estado y Territorio, así como en el Distrito, se llevará un libro en que se anote la entrada y separación de los individuos de la guardia. En la partida correspondiente a cada individuo, se pondrá cada cuatro meses un extracto de la Conducta de la guardia, tomado del libro de vida y costumbres que debe llevarse en los cuerpos.

138. Al concluir el tiempo del enganche, o en caso de separación por cualquier otro motivo, se expedirá por los gobernadores de Estado y Distrito y jefes políticos, una certificación tomada de las constancias del libro, con la que se compruebe la buena o mala conducta del guardia de seguridad.,

130. El que hubiere servido bien y cumplidamente, será considerado por el gobierno, va en la repartición de terrenos cuando se arreglen los baldíos de la República, ya en la provisión de empleos en igualdad de circunstancias.

140. Los que a juicio de sus respectivos jefes se distinguieron de una manera notable en el servicio público, serán premiados, ya haciéndose una mención honorífica de ellos en los periódicos, ya con diplomas firmados por el presidente de la República, ya con medallas o otros testimonios que perpetúen la memoria de sus buenas acciones.

141. La guardia de seguridad no podrá distraerse del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

142. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que

según esta ley pueda ser destinada la guardia al servicio de campaña por el presidente de la República, y aquellos de grave y urgente conflicto en que a juicio de los gobernadores deba emplearse en algún servicio militar. En los Estados fronterizos no podrá ser empleada la guardia en la persecución de los bárbaros, sino en el caso de ser atacadas por éstos las poblaciones en que aquella esté sirviendo.

143. La guardia de seguridad no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni mezclarse en manera alguna en los negocios políticos. Su obligación es defender las personas y las propiedades: su gloria, la gratitud pública.

144. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los Territorios, con vista de las circunstancias peculiares de cada localidad, reglamentarán el servicio material de la guardia con arreglo a esta ley, procurando sobre todo, que los puestos que se establezcan en los caminos, sean a cortas distancias unos de otros, para que sea mayor la seguridad de los ciudadanos y más eficaz el servicio de la guardia.

145. Se procurará siempre que cada camino principal esté al cuidado de un oficial, que se llamará jefe de la línea: los de travesía estarán a cargo de un oficial o sargento, que se denominará jefe de sección. Los reglamentos particulares señalarán las facultades y obligaciones de estos jefes, según las circunstancias locales, pero del todo conforme con lo dispuesto en esta ley.

146. Cuando los gobernadores o jefes políticos observen algún abuso en el servicio de la guardia de seguridad, darán aviso inmediatamente al supremo gobierno, y en casos de suma urgencia, pondrán el remedio que estimen conveniente, dando desde luego cuenta al

gobierno para la resolución definitiva.

147. Esta ley podrá modificarse en lo sucesivo, en vista de las observaciones que indique la experiencia.

Dado en México, a 16 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a V, E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.- *Lafragua.*

Número 4868.

Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.

Enero 16 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. A las plazas designadas al cuerpo de artillería por el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, se aumentarán, para su mejor servicio, las siguientes:

BATALLÓN DE ARTILLERÍA.

1 Cabo de cornetas.

6 Picadores.

BRIGADA DE PLAZA.

1 Jefe de división.

BRIGADA DE ARTILLERÍA A CABALLO.

2 Picadores.

64 Trenistas.

13 Acémilas.

124 Caballos de silla.

190 Ídem de tiro.

COMPAÑÍA DE TREN DE PARQUES.

2 Cornetas.

1 Picador.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 16 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 16 de 1857.- *Soto.*

Número 4869.

Decreto del gobierno.- Se prohíbe la introducción de cápsulas de guerra.

Enero 19 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda prohibida la introducción por los puertos de la República de cápsulas de guerra, ya sean para el consumo de la artillería o de las armas de fuego que usa el ejército.

2. Este decreto comenzará a tener efecto al mes de su publicación en los respectivos puertos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 19 de Enero de 1857.- *I. Comofort.- Al C. José María Urquidi.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 19 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4870.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara el art. 19 de la ley de desamortización.

Enero 20 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Habiendo consultado el tesorero del Estado de Aguascalientes, cuando debía pagarse la alcabala de una finca que le había sido rematada, y en la que estaba constituida a favor de Doña Rosa Monroy la servidumbre personal conocida en el derecho con el nombre de habitación, se dispuso en 9 del actual que en atención a haberse reservado en el art. 3º. del reglamento de 30 de Julio último, las servidumbres personales a aquellos a quienes les compitiesen, así como también a que la propiedad de la finca se adquirió luego que se verificó el remate, la alcabala debía pagarse inmediatamente, y no cuando se extinguiese la servidumbre personal por fallecimiento de la interesada.

Más como se ha creído por algunas personas que la palabra habitación, significaba en la casa el derecho de inquilinato, y con este motivo han juzgado alterado lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, se declara que es inexacto tal concepto, y que dicha disposición no ha sufrido alteración alguna.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4871.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Pago de alcabalas de desamortización.

Enero 20 de 1857.

De conformidad con lo que vd. propone en su oficio número 15, de 15 del

corriente, se ha servido fijar el Excmo. Sr. presidente el plazo de quince días contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administración los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verificaren en el término expresado, incurrirán en la multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisición para el pago, y aplicándose la referida multa a todos los gastos que ocasione la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse a procedimientos judiciales, en cuyo caso se prorrateará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administración.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo, se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala después de pasados quince días, contados desde la fecha en que se haga la adjudicación o remate.

Lo que de orden de S. E. comunico a vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si a pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administración a este ministerio, a fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevención 1ª. de la suprema orden comunicada a esta oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4872.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre desocupación de fincas desamortizadas.

Enero 21 de 1857.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado a adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortización, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo, el pretexto de que las van a habitar, sin dar el plazo de los cuarenta días y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caución que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupación de las casas de propiedad particular: de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, según el cual se reservó a los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como a los dueños el de pedir la desocupación con arreglo a las leyes vigentes; se ha servido declarar el Excmo. Sr. presidente que no están expeditos los citados propietarios para exigir la desocupación sino por las causas y con total arreglo a lo dispuesto en las leyes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. presidente tengo, el honor de comunicar a V. E., para que disponga se dé a esta providencia cuanta publicidad sea posible, a fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de las clases más necesitadas,

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4873.

Decreto del gobierno.- Sobre pago de los dividendos de la deuda inglesa.

Enero 23 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicación de este decreto, en cada puerto, los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, librarán contra los causantes, y a favor de los agentes de los tenedores de bonos de la deuda contraída en Londres, la parte de derechos que la fracción 3ª. del art. 2º. de la ley de 14 de Octubre de 1850, consigné para el pago de los réditos de la expresada deuda. Aceptadas las libranzas que han de ser pagaderas en pesos fuertes del águila, del tipo, peso y ley debidos, se entregarán al agente que los tenedores nombren por sí o por medio de un comisionado en la República. El mismo agente recibirá en el acto la parte de derechos destinada al pago de dividendos que se satisfaga al contado.

2. Luego que se entreguen el dinero y las libranzas, cesa la responsabilidad del gobierno, a no ser que se presenten protestadas en tiempo y forma legal.

3. Los agentes remitirán al banco de Inglaterra las cantidades que colecten, a la doble consignación de la agencia financiera de la República y del comité de los tenedores de bonos, y serán realizadas, y abonados sus productos en los mismos términos que hasta aquí.

4. Las aduanas marítimas solo pagarán el costo de las cajas, envases y conducción del dinero, hasta ponerlo a bordo del buque en que deba hacerse el tras-

porte en las remesas directas por buques de guerra, paquetes, o en defecto de unos y otros, buques mercantes ingleses, y en las que se hagan por el istmo pagarán además el flete a Panamá o puerto de desembarque en el Pacífico. El flete común, el seguro y el desembarque en Inglaterra, serán satisfechos en Londres por la agencia mexicana, la cual dará aviso de su importe al Ministerio de Hacienda, para que se le reponga en el paquete inmediato.

5. En los puertos en que no haya agentes, o en donde no haya facilidad para remitir numerario, el gobierno percibirá lo que deba separarse para los tenedores de bonos, y cada trimestre pagará en el diverso puerto que designe, el importe de lo percibido, dando al efecto orden al administrador de la aduana marítima respectiva, para que lo libre, y satisfaga los gastos como si el entero se hiciese con productos suyos.

6. La comisión de los agentes en los puertos, será exclusivamente por cuenta de los tenedores de bonos; mas como medida de conveniencia, se faculta a aquellos para que rebajen dicha comisión al tiempo de embarcar lo colectado, y la agencia mexicana en Londres lo cargará en cuenta corriente a los tenedores, y les rebajará su importe al pagar el dividendo, juntamente con cualquier otro gasto erogado por el comité para sus asuntos.

7. Cuando por la cuenta que se lleve, conste que se ha recibido en Londres del gobierno mexicano una cantidad equivalente al dividendo de un semestre, la agencia financiera de la República dará aviso público de que se va a pagar el dinero, y procederá a satisfacerlo, contando los cupones respectivos.

8. El gobierno mexicano cubre los gastos del dividendo en Londres.

9. Los agentes de los tenedores de

bonos en los puertos, darán al administrador respectivo recibo por triplicado de cada partida que les entregue en dinero o en libranzas. Los administradores conservarán un tanto de estos documentos, remitirán otro a la junta de Crédito público, a cuyo cargo corre la cuenta de la deuda contraída en Londres, y el tercero a la Tesorería general.

10. Los fondos que a la publicación de este decreto tengan en numerario los administradores de las aduanas marítimas, pertenecientes a la deuda de Londres, los entregarán a los agentes, y los que estén por cobrar, se los darán en libranzas pagaderas al vencimiento de los plazos, en los términos expresados en el art. 1º.

11. Los sueldos de la agencia mexicana se pagarán por la aduana de Veracruz de la parte libre del gobierno, enviándose cada mes mil doscientos cincuenta pesos. Si dejare de hacerse alguna remesa, la agencia tomará su importe del fondo de dividendos, en calidad de reintegro, que se verificará al mes siguiente.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 23 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Urquidí.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 23 de 1857.- *José María Urquidí.*

Número 4874.

Se establece la inspección de la guardia de seguridad.

Enero 26 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece la Inspección General de la Guardia de Seguridad, conforme a lo dispuesto en la ley de 16 del corriente. Sus atribuciones son las que señala el tratado 3º. de la Ordenanza general del ejército, y comenzará a ejercer sus funciones el 16 del inmediato Febrero.

2. Dicha oficina constará del inspector, de un secretario y cuatro oficiales encargados de otras tantas secciones, en que sus labores se dividirán, y de los empleados que sean estrictamente necesarios para desempeñarlos.

3. El nombramiento del inspector general y los demás empleados, lo hará el gobierno general, expidiéndoles sus respectivas patentes y removiéndolos cuando lo juzgue conveniente. Estos empleados disfrutarán los sueldos que por sus clases les correspondan conforme al art. 10º de la misma ley.

4. La inspección general expedirá con aprobación del gobierno, el reglamento de dicha oficina y los demás que se crean necesarios para conseguir los objetos de dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 26 de 1857.- *Lafragua*.

Número 4875.

Ley orgánica del registro civil.

Enero 27 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort; presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley Orgánica del Registro del Estado civil

Capítulo I

Organización del registro

Artículo 1. Se establece en toda la República el registro del estado civil.

2. Todos los habitantes de la República están obligados a inscribirse en el registro, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes sólo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar en la inscripción con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

5. Para la primera inscripción, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad de origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesión de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, e impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

6. Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte o por cambio de estado. Si la segunda inscripción resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvo las acciones a que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policía dará parte a la autoridad judicial, para que obre conforme a sus atribuciones.

7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la policía por cualquiera infracción de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos a que corresponda la población, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separación de los demás municipales y de policía, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

8. Los registros del estado civil estarán a cargo de los prefectos y subprefectos, con sujeción a los gobernadores.

9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

10. El registro se desempeñará por una sección compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, según las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujeción al prefecto o subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad e inteligencia.

11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deban declarar como testigos, o para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

12. Los actos del estado civil son: I. El nacimiento.

II. El matrimonio.

III. La adopción y arrogación.

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo.

V. La muerte.

13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificación, y otros cinco en que se extracten aquéllas, a fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán también los expedientes relativos a los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente

referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padrón general y otro para la población flotante.

14. Los registros se asentarán marcados al margen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripción, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto a la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará a la secretaría del Estado, Distrito o Territorio. Ésta remitirá cada tres meses un extracto general al Ministerio de Gobernación.

16. Cada libro servirá exclusivamente a su objeto y sólo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos o más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

17. Se prohíbe expresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependen, llevar los registros en hojas sueltas o no foliadas, y no coser los expedientes según se vayan formando.

18. Los certificados y demás documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fe, deberán estar extendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entonces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto más pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.

19. Los actos deben registrarse unos después de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerren-glondaduras: los errores de pluma, o equivocaciones de redacción o sustanciales, se expresarán al fin del acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparente: las fechas no se pondrán con números.

20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen a continuarlo, o por cualquier otro motivo, se borraré marcándolo con dos líneas transversales, y expresándose el motivo porque se suspendió; razón que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo, ni modificarlo en manera alguna, sino previa declaración de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

22. Los certificados que se expidan, se darán a expensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si excediese, se cobrará a razón de dos reales por cada pliego de exceso. La inscripción en los registros se hará gratis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de día, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará a los insolventes.

23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningún motivo de la oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservación; y los extractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy escrupulosamente la mayor exactitud a las autoridades: los gobernadores

dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

24. Los oficiales del estado civil formarán a continuación de esta ley una compilación de todos los decretos, órdenes, bandos, y demás disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil, a fin de que el registro de actos tan importantes se haga con toda la legalidad y exactitud debidas.

25. Los subprefectos vigilarán e inspeccionarán a los jueces de paz o autoridad a quien corresponda, en los pueblos a los subprefectos los prefectos, y a éstos los gobernadores, en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo menos al año.

26. Los actos del estado civil contendrán el año, el día y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado y profesión de los interesados y de los testigos.

27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro más que lo expresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquélla no sepa hacerlo.

28. Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastantado en forma.

29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiún años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes a falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose previa lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar antes de la firma, y expresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripción ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotación correspondiente y la debida referencia en el folio en que según su fecha debió inscribirse.

32. En el caso de pérdida o extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones a costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los artículos 13 y 15.

33. Tanto para la inserción de un acto omitido como para la justificación de un error no salvado en el momento de la inscripción, y para la reposición del registro, haya sido parcial o total la pérdida, se requiere la resolución de la autoridad judicial. Ésta, en los primeros casos, no podrá proceder sino a instancias de parte, y en ninguno fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y previo informe del prefecto.

34. Todo acto del estado civil registrado en país extranjero, hará fe si se ha hecho constar conforme a las leyes de la nación en que se ha celebrado.

35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fe si se han registrado conforme a esta ley ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 9o. del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme a las leyes.

36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta o fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, previo el juicio correspondiente, la pena de cinco a diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, e inhabilitados para obtener otro.

38. En todo caso, serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia o criminalidad haya causado, y lo serán asimismo los prefectos y demás autoridades que toleren o no remedien los abusos luego que lleguen a su conocimiento.

39. A este fin, en la visita de que habla el artículo 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos o tres veces al año, la autoridad competente verificara los registros con toda escrupulosidad: si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes; si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá a disposición del juez competente.

40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el

gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme a las leyes.

Capítulo II

De los nacimientos

41. Todo individuo nacido en el territorio de la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento. Los padres, parientes o personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados a hacer la declaración en el término señalado ante el oficial encargado del registro, bajo la pena de diez a cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez a cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar a la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripción en la casa, se pagarán los derechos de que habla el artículo 22.

43. Si la inscripción se pretendiere pasados los tres días, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, a fin de evitar los males que podrían resultar de las inscripciones voluntarias o indefinidas.

44. La inscripción se hará en la oficina a que corresponda la habitación de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle o en casa extraña, la inscripción se hará en la oficina a que la calle o casa corresponda.

45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República, donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripción ante la

autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, o a la madre en caso de ser desconocido aquél.

46. El padre natural no está obligado a hacer la declaración. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente; más si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, sólo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida a la policía. En el registro correspondiente se inscribirá el acto de muerte.

48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el día y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, o se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo o tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algún otro para evitar equivocaciones.

49. Respecto de los hijos naturales, se asentará sólo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, sólo se registrará el nacimiento con esta fórmula: *"Hijos de padres no conocidos"*.

50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieran alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia a la del otro gemelo.

51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no sólo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino también la declaración de ser hijo natural, y la referencia a la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espurios.

52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

53. Toda persona que encontrare un niño recién nacido expuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la sección a que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren, declarándose específicamente las circunstancias de la invención, a cuyo fin se llevará un registro de expósitos, con las mismas formalidades que los demás.

54. El registro se hará ante dos testigos, expresándose la edad aparente del niño y los nombres que se le den en el bautismo. Si como suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia o parroquias de la población; y si no se encontrare, se dará parte a la autoridad eclesiástica, para la resolución conveniente.

55. Si el inventor quiere adoptar al expósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopción. Si no, el niño será entregado a alguno de los establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de expósitos, y cuando aquéllos también falten, al párroco respectivo, para que le conserve ínterin la autoridad política le envía a la ciudad donde haya

casa de expósitos.

56. En ésta, así como en las demás de beneficencia, se llevará un registro que contenga todos los pormenores conducentes a reconocer al niño. En él se hará referencia al de la policía, y en el de ésta se anotará el día en que el niño entró al establecimiento, y el folio en que en el libro de éste se haga asentar la entrada.

57. Cuando el niño fuere reclamado por sus padres o parientes, no se hará la entrega sino con formal declaración de la autoridad judicial, y previas las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante. Éste, siendo acomodado, deberá pagar todos los gastos que haya causado el expósito, a cuyo fin en los establecimientos respectivos se llevará una cuenta exacta de los gastos particulares de cada niño para que unidos a los que le correspondan en los generales, pueda hacerse efectivo el reembolso.

58. Los padres, parientes o tutores que expongan niños menores de siete años, serán castigados conforme a las leyes vigentes.

59. Los que abandonen niños de siete a diez años, sufrirán la pena de diez a trescientos pesos de multa, o de un mes a un año de prisión. En estos casos el niño será puesto en algún establecimiento de beneficencia, asentándose en los registros de éste y de la policía todas las circunstancias conducentes, y anotándose el hecho en el registro del nacimiento del niño.

60. En todo caso la autoridad política hará las averiguaciones necesarias para encontrar la familia del niño.

61. Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razón, si fuere buque de la marina nacional, o ante el capitán o

patrón, si fuere mercante. El acta se redactará al pie del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto a que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial o capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el más cercano, y la otra se remitirá a la secretaría del gobierno del Estado o territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuera desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

62. Los nacimientos efectuados en los hospitales, cárceles, casas de corrección y demás establecimientos, de beneficencia, serán registrados en la oficina a que la casa corresponda. Los superiores están obligados a dar parte en el acto al oficial del estado civil, quien hará el registro con total sujeción a lo prevenido en la presente ley. En los registros del establecimiento se anotará el hecho con referencia al folio del registro civil. Los nacimientos que se efectúen en un campamento militar, se registrarán por las oficinas del detall correspondientes, y en los términos prevenidos en esta ley, remitiéndose copia autorizada a la oficina del estado civil a que esté sujeto el domicilio de la madre, para que se hagan las anotaciones legales luego que sea posible.

Capítulo III

De la adopción y arrogación

63. Hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptante y el adoptado se presentarán al oficial del estado civil, quien ante los testigos hará el

registro, que contendrá el año, mes, día y hora; los nombres de los interesados y la acta de adopción íntegra, la cual, además, quedará archivada como los demás expedientes.

64. En el registro de nacimiento o de reconocimiento del adoptado se anotará la adopción con la referencia correspondiente de páginas de una y otra.

Capítulo IV

Del matrimonio

65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio.

66. El registro contendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres, apellidos, origen, domicilio y edad de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores y de los padrinos: el consentimiento de los padres o curadores, o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso: la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes; la declaración de dote, arras donación proternupcias, y cualquiera otra relativa a los derechos que mutuamente adquieran los consortes: los nombres, etcétera, de los testigos, que deben ser dos por el marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado: la solemne declaración que hará el oficial del estado civil, de estar registrado legalmente el contrato.

67. Los matrimonios que se registren en país extranjero ante los agentes diplomáticos de la República, se sujetarán a esta misma ley, remitiéndose copia autorizada al registro del último domicilio del marido y de la mujer, la cual será anotada en el lugar respectivo.

68. Lo mismo se hará con las copias

que acrediten la celebración de un matrimonio en país extranjero, ante las autoridades del referido país. Tanto éstas como las de que habla el artículo anterior, vendrán competentemente autorizadas y legalizadas.

69. Los matrimonios que se celebren en el mar, se registrarán como está prevenido en el artículo 66; y la acta se extenderá de la manera dispuesta para la de nacimientos por el artículo 61.

70. Si fuere necesario celebrar un matrimonio en los hospitales, prisiones y demás casas de beneficencia, el oficial del registro correspondiente asentará el acto en los términos prevenidos en esta ley, haciéndolo constar también en los libros del establecimiento, con la debida referencia al folio del registro. Los matrimonios que se celebren en un campamento militar, se registrarán por la oficina del detall correspondiente, remitiéndose copia autorizada del acta al oficial del estado civil a que esté sujeto el último domicilio del marido y de la mujer, para las anotaciones legales.

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.

72. El matrimonio que no esté registrado, no producirá efectos civiles.

73. Son efectos civiles para el caso: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer; la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno.

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaración de la autoridad judicial, imponiéndose a los consortes una multa de diez a cincuenta pesos, o de un mes a seis de prisión.

75. Los extranjeros que contraigan matrimonio entre sí conforme a las leyes de su patria, ocurrirán en el término señalado a anotarlo en el registro ante el oficial del estado civil: los que lo contraigan según las leyes nacionales, cumplirán exactamente con lo prevenido en ellas.

76. Los prefectos y subprefectos suplirán el consentimiento, ya sea en caso de disenso, ya en falta de los padres, madres, abuelos y tutores a quienes corresponda según las leyes y en los términos que éstas previenen. En el Distrito suplirá el consentimiento el gobernador, y en los territorios los jefes políticos.

77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año.

78. Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que se celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo la pena de 20 a 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo.

Capítulo V

De los votos religiosos

79. Las personas que quieran dedicarse al sacerdocio, o consagrarse al estado religioso, no podrán hacerlo antes de la edad señalada por las leyes, que

para que las mujeres entren al noviciado, será la de veinticinco años cumplidos. Antes de recibirse el subdiaconado y antes de hacerse la profesión privada, comparecerán los interesados en la oficina del estado civil, y en ella, en presencia del oficial respectivo y de dos testigos, declararán sus nombres, apellidos, patria, vecindad, profesión y edad; manifestarán su explícita voluntad para adoptar el estado en que van a entrar, el consentimiento de sus padres o tutores, quienes firmarán también el acta; y expondrán asimismo si obtienen algún beneficio eclesiástico, cuál sea éste, y si es de sangre o concedido, y por quién.

80. Los registros de las profesiones de las religiosas se harán en su mismo convento, debiendo declarar la interesada solamente en presencia del oficial y de los testigos, a fin de que quede garantizada la libertad de su declaración.

81. Las personas que por haber terminado el tiempo de sus votos, o por no querer ya cumplirlos, se separasen de los monasterios o comunidades de que dependía, harán asimismo la correspondiente declaración ante el oficial del estado civil, la cual se anotará además al margen del acto primitivo. Lo mismo se hará en los casos de excomunión por nulidad de los votos y por buleto de secularización. En estos registros se asentarán minuciosamente todas las circunstancias que conduzcan a la justificación del acto.

Capítulo VI

De los fallecimientos

82. Ninguna inhumación se hará sin autorización del oficial del estado civil; quien para darla deberá cerciorarse por sí mismo de la realidad de la muerte y de la identidad de la persona. Cuando el oficial no pueda ir personalmente a la casa del

finado, el hecho será certificado por el juez de la manzana, que firmará el acta.

83. Ésta será formada por el oficial ante dos testigos, que podrán ser dos parientes del difunto u otras personas; y en caso de que la muerte se haya efectuado fuera de la habitación propia, lo será precisamente el dueño de la casa y otra persona, bien sea pariente o extraño.

84. El registro contendrá los nombres, apellidos, edad, patria, domicilio y profesión del difunto y de los testigos, expresándose si éstos son parientes y en qué grado: el nombre, apellido, edad, patria y vecindad del cónyuge supérstite: si el difunto era viudo, se expresará de quién; los nombres, etcétera, de los hijos y de los padres. Si la edad no pudiere ser fijada de un modo positivo, se hará aproximadamente, y si se ignora el lugar del nacimiento, se designará al menos el Estado o nación.

85. Para extender el acta, el pariente más próximo, el jefe de la familia o el dueño de la casa, ocurrirán a la oficina respectiva y presentarán el certificado del médico que asistió al difunto, el cual contendrá la fe de muerte, la noticia de la enfermedad, la de si quedan viuda e hijos, si se otorgó testamento y la hora del fallecimiento. A falta del médico de cabecera, extenderá el certificado un médico de policía. Este certificado se insertará en el acta y se archivará con los demás expedientes. En las casas de vecindad, los caseros o caseras darán el aviso a la oficina correspondiente.

86. Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas después de la muerte, a excepción de los casos urgentes, en los cuales el oficial de policía dictará las medidas que crea convenientes, para que no quede la menor duda de ser cierta la muerte: en el registro se harán constar estas circunstancias.

87. En caso de muerte en los hospitales civiles o militares, u otros establecimientos públicos, los directores o superiores avisarán inmediatamente al oficial del estado civil, quien hará el registro en el tiempo, forma y términos prevenidos en los artículos anteriores. En los registros de los establecimientos se asentará también el acto. El oficial remitirá también copia del registro al último domicilio del difunto, para que la muerte sea anotada al margen de los actos anteriores.

88. Esto mismo se hará siempre que un individuo fallezca fuera del lugar de su domicilio.

89. En los casos de muerte en las prisiones o casas de corrección o reclusión, así como en los presidios, se observarán los artículos anteriores; pero en el registro civil no se hará mención alguna de esa circunstancia, como tampoco de los de la muerte violenta en caso de suicidio; y sólo en las dichas casas se conservará memoria del hecho, del que únicamente se dará certificado, previo mandato judicial o de la policía, bien de oficio o a petición de parte legítima.

90. En caso de muerte en el mar, el acta se formará de la manera prescrita en los artículos anteriores: en los buques de la marina nacional por el oficial del ministerio político, y en la mercante por el capitán o el patrón, asentándose el acta a continuación del rol de los pasajeros, y con cuanta escrupulosidad fuese posible.

91. En el primer puerto a que llegue el buque, se sacarán dos copias del registro autorizadas por testigos, practicándose todo lo prevenido en el artículo 61.

92. Cuando un militar muera en el ejército, sea en marcha, campamento o combate, el registro se hará por las oficinas del detall correspondientes, en

los términos prevenidos en esta ley. Si la persona no tuviere en el ejército carácter militar, el registro se hará por el jefe del ministerio político del ejército; y si la muerte tiene lugar en los hospitales militares sedentarios o ambulantes, por el director. En todos estos casos se remitirá copia autorizada del registro a la prefectura a que corresponda el último domicilio del difunto, a fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

93. Cuando en el cadáver o modo de fallecer de alguna persona, se presenten indicios o señales de muerte violenta o preparada, o se anoten algunas circunstancias que den motivo para sospechar que se ha cometido algún crimen, la inhumación no podrá hacerse sino después que un agente de policía, asociado de dos médicos, haya formado una acta en que consten el estado del cadáver y todas las circunstancias que produzcan sospechas. Si se descubriere algún indicio de crimen, se dará inmediatamente cuenta a la autoridad.

94. En dicha acta se procurará hacer constar en cuanto fuese posible, el nombre y demás generales del difunto, y cumplirse hasta donde lo permitan las circunstancias, con lo prevenido en esta ley.

95. El agente de policía remitirá copia autorizada del acta al oficial del estado civil del lugar, quien haciendo las indagaciones que fueren posibles, formará el registro y lo remitirá en copia autorizada a la oficina del último domicilio del difunto, para los efectos legales. En el caso de que no se pueda reconocer a la persona, se hará constar las señas y se conservarán los objetos que con el cadáver se encuentren, anotándose en el registro cuantas circunstancias sean conducentes para las averiguaciones ulteriores.

96. Los alcaldes de las cárceles

deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de una sentencia de muerte, al oficial del registro del lugar donde se haya hecho la ejecución, todas las noticias prevenidas en el artículo 84. Con ellas se formará el acta, que en copia se remitirá al último domicilio del difunto; pero en el registro no se hará mención alguna de haber sido aquél ajusticiado: este hecho constará solamente en los libros de la cárcel y en los archivos de los tribunales.

97. El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del registro de fallecimientos.

Capítulo VII

Disposiciones generales

98. Los gobernadores y jefes políticos formarán los reglamentos que sean más adoptables en sus respectivos territorios, para la mejor ejecución de esta ley.

99. Las oficinas del registro civil, quedarán establecidas al mes de publicada esta ley, y dentro de los dos siguientes estarán formados los padrones de que habla el artículo 5o.

100. El primer día del cuarto mes comenzará la obligación de inscribirse; pero las penas impuestas en esta ley no se aplicarán a los que la hayan infringido, sino después de seis meses contados desde la publicación.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule a quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en México, a 27 de enero de 1857. *Ignacio Comonfort.- Al C. José Ma. Lafragua.* Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, enero 27 de 1857. *Lafragua.*

Número 4876.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir a la capital.

Enero 28 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Sección cuarta.- Circular.

Con fecha 4 de Noviembre de 1853 se comunicó a vd. por este ministerio la circular siguiente:

Considerando el Excmo. Sr. presidente lo perjudicial que es al servicio la separación de sus respectivas guarniciones de algunos jefes y oficiales sin permiso del supremo gobierno, ha resuelto S. E. que las comandancias generales, sujetándose a sus facultades, no concedan licencias a sus subordinados para pasar a la capital de la República o a otros Departamentos, pues esto solo puede hacerlo el supremo gobierno; pero en atención a que en casos muy urgentes puede convenir al mejor servicio de la nación la marcha de un jefe u oficial para conducir partes importantes al gobierno, o informarlo verbalmente de algún negocio de positivo interés, manda S. E. que solo en tal evento prevengan los señores comandantes generales la marcha a esta capital del jefe u oficial que tengan por conveniente, quedando en consecuencia derogada la suprema orden de 4 de Diciembre de 1841, circulada en 7 del mismo, en la parte que ordena se suspenda del empleo al jefe u oficial que se presente en esta capital con comisión de las comandancias generales.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.- Y de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo repito a vd. para su exacto cumplimiento.- Dios y libertad. México, Enero 28 de 1857.- *Soto.*

Número 4877.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Reglas para redactar la correspondencia oficial.

Enero 29 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección cuarta.- Circular.

Con fecha 8 de Febrero de 1842 se expidió la circular siguiente:

Dedicado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República a que todos los ramos de la administración tengan el más pronto y acertado despacho posible, y habiendo acreditado la experiencia que lo que en esta parte influye más directamente, es el buen régimen y orden económico de las secretarías, una de sus primeras atenciones ha sido mejorar el establecido a consecuencia del decreto de 8 de Noviembre de 1821, que organizó y estableció los ministerios; pero estos laudables deseos, mal podrían realizarse si no se sistema un orden constante en la remisión de la correspondencia y solicitudes que se dirigen al supremo gobierno, y si no se vuelve al orden establecido, sobre cuyo particular se han expedido las respectivas órdenes circulares. En tal concepto, y haciendo la justicia debida a las autoridades y corporaciones que se entienden con el mismo supremo gobierno por conducto de este ministerio de mi cargo, de estar animadas de iguales deseos, ha tenido a bien disponer S. E., con el fin que queda indicado, que dirija a vd. esta comunicación, a efecto de que disponga que en la correspondencia que remita solo se trate de un negocio en cada oficio, sin mezclarse dos o más materias en él, aunque parezcan tener entre sí alguna conexión: que en el propio oficio se ponga un ligero membrete al lado izquierdo que incluya en un pequeño extracto el contenido de aquel: que toda la corres-

pondencia se numere, y que venga bajo de un índice en la forma que expresa el adjunto modelo.

De orden del Excmo. Sr. presidente provisional de la República lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y la repito a vd. para que por su parte dé cumplimiento a dicha suprema resolución. Dios y libertad. México, Enero 29 de 1857.- *Soto.*

Número 4878.

Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de cementerios.

Enero 30 de 1857.

Ministerio de Gobernación.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO Y USO DE LOS CEMENTERIOS.

Artículo 1. Se establece como parte de los registros de policía la noticia de todos los que mueren y los datos que se refieren a ellos, ya sea para dar testimonios fehacientes a petición de partes, o ya para servir de oficio a las operaciones de la estadística general: dichas noticias se darán respectivamente por las personas a quienes corresponda conforme a la ley de 27 del corriente.

2. Estos registros estarán a cargo de

los prefectos o subprefectos, alcaldes o jueces de paz de las poblaciones, todos con referencia a la secretaría del gobierno del Estado, Distrito o Territorios, para transmitirlos al Ministerio de Gobernación por semestres.

3. Las autoridades subalternas remitirán la noticia indicada mensualmente a los subprefectos, éstos cada tres a los prefectos, y éstos cada seis a las secretarías de los gobernadores.

4. En caso de epidemia, los médicos darán parte cada tercer día de los casos que se les presenten, del estado de la enfermedad y demás circunstancias conducentes, a fin de que se dicten las medidas propias para impedir los progresos del mal o remediar éste.

5. En los casos extraordinarios de parto difícil, heridas, caídas, asfixias por resultado del agua o de los gases, quemadas por razón de incendio o ácidos, o cualquiera otro caso grave en personas indigentes o que necesiten un pronto auxilio, los particulares o autoridades de cualquiera categoría que sean, darán parte inmediatamente a la autoridad política más cercana, para que provea de socorros a las personas atacadas, según el reglamento que para estos casos se dará.

6. Los porteros o caseros, los jueces de manzana, los inspectores, los regidores y demás encargados del ramo de policía, tienen el deber en sus respectivas demarcaciones, de vigilar el exacto cumplimiento de lo prevenido, y de observar si los enfermos o accidentados tienen los medios de atender a su salud, así como si los huérfanos quedan a cargo de personas que les puedan impartir su protección; pues de lo contrario darán conocimiento a la autoridad civil más inmediata, para que ésta ocurra a la que corresponda, la que proveerá a las exigencias de los casos indicados.

7. Cuando la familia de un enfermo lo crea muerto, llamará al facultativo de cabecera, y a falta de éste a uno de policía, para que haciendo el debido reconocimiento, dé el certificado de muerte.

8. Se cumplirá exactamente con lo prevenido en el capítulo 6o. de la ley 27 del presente mes, que al efecto se inserta al fin de este decreto.

9. Las autopsias, embalsamamientos, inyecciones, momificaciones, etcétera, no se harán sino por facultativos legalmente autorizados, previo permiso de la autoridad competente, supuesta la condescendencia de los interesados, que se hará constar por escrito, y veinticuatro horas después de la muerte: para amoldar en yeso las caras, deberá pasar el mismo tiempo.

10. Los cadáveres encontrados en los parajes públicos y los de las personas cuyos nombres y generales se ignoren, se expondrán al público por tres días si su estado lo permite; así como la ropa y objetos que con ellos se hubieren encontrado, para que sean reconocidos.

Pasado este tiempo o conseguido el objeto, los cadáveres serán enterrados en fosa separada; y tanto en los registros del cementerio como en los de policía, se anotarán estas circunstancias, y todas las que conduzcan a conservar la memoria del caso y a reconocer la persona. Al efecto la ropa y objetos encontrados con el cadáver, se guardarán y reseñarán después de lavados y purificados, todo sin perjuicio de las investigaciones que practiquen la policía judicial.

11. Se prohíbe abrir y tener anfiteatros o salas de anatomía particulares, ya sea para disección, embalsamamientos o estudios de la medicina operatoria; y sólo se permite la práctica de estas operaciones en los anfiteatros legalmente establecidos y en los de los hospitales.

12. Los cadáveres de los que murieren en las prisiones o en los hospitales, quedan a disposición de la escuela de medicina donde la hubiere, siempre que no sean reclamados por sus deudos o por la autoridad judicial.

13. Los cadáveres que sean conducidos para los fines indicados, se llevarán en carros cerrados y entre nueve y diez de la noche, previo conocimiento y permiso de la policía, guardándoles el respeto debido al conducirlos y al operar en ellos. En la capital de República, en las de los Estados y Territorios y los lugares en donde sea posible, los cadáveres se llevarán precisamente en carro tirado por caballos o mulas y nunca a hombros; los gastos de conducción se harán por los interesados, y en caso de indigencia por el municipio. Tanto estos cadáveres como los que no vayan en carro, irán en cajón de madera cerrado, costeados también por el municipio en caso de falta de recursos.

14. Los cadáveres dispuestos o depositados para ser conducidos fuera de la población y a distancia que exceda de cinco leguas, se inyectarán precisamente por el método de Suegnet con el cloruro de zinc, y se colocarán en una caja también de zinc cerrada herméticamente, la cual se colocará dentro de una de madera igualmente bien cerrada, en la que se pondrán los sellos de la policía cuyo reconocimiento ha debido preceder.

15. Los ingenieros civiles o militares o cualquiera persona que quiera concurrir, podrán presentar a la autoridad civil proyectos de cementerios para que se adopte el que se crea más conveniente; y el autor del que sea preferido, disfrutará el premio que el gobierno señale, en atención a la población para la que se destine el proyecto y a la perfección de él.

16. Las circunstancias que deben concurrir son:

1o. Capacidad y distribución para contener el número de cadáveres que se presume haber en cinco años.

2o. Decencia sin ostentación.

3o. Precauciones higiénicas para impedir los perjuicios que originan las emanaciones pútridas.

4o. Que se funden los cementerios en lugares altos y secos, o desecados por el arte.

5o. Que estén distantes de las últimas casas de las poblaciones de 200 a 500 varas.

6o. Que lo estén en el lado opuesto al viento dominante.

7o. Que tengan una cerca de 4 a 5 varas.

8o. Que estén colocados, donde sus infiltraciones no se puedan unir con las aguas de las fuentes o de los acueductos destinados al uso de las poblaciones o ganados.

17. Los cementerios se dividirán en seis partes: las cuatro primeras para los que mueran de enfermedades comunes; la quinta para los que mueran de cólera, y la sexta para los que mueran de otras epidemias contagiosas: los coléricos no se exhumarán.

18. Habrá un departamento para párvulos y otro para eclesiásticos.

19. Las dimensiones que por lo menos deberán tener las sepulturas, serán media vara por los lados, cabecera y pies, dos varas de profundidad, una de ancho y dos y media de largo.

20. Se prohíbe la entrada de animales de cualquiera especie dentro de los cementerios.

21. Sólo se permitirá en estos lugares la plantación de árboles de poco follaje y a distancia de dos varas uno de

otro formando calles.

22. La solicitud para una inhumación se presentará por duplicado: uno de los originales quedará en el archivo de la oficina de registros y el otro se devolverá a los interesados con el permiso a continuación, para que el cadáver sea sepultado en el lugar permitido que los interesados indiquen o la autoridad designe, si el entierro se hace gratis por razón de insolvencia.

23. Quedan prohibidos los bailes y diversiones llamados velorios, que se acostumbran con motivo de la muerte de los párvulos.

24. Los directores de los cementerios o encargados de los lugares de enterramientos, no harán la inhumación sin el permiso prevenido en el artículo 22, bajo la pena de 50 a 200 pesos de multa. A la tercera falta serán destituidos.

25. Quedan absolutamente prohibidas las inhumaciones en los templos, ermitas, capillas, santuarios y lugares cerrados, o en cualquier otro, dentro del recinto de los pueblos y fuera de los cementerios. La infracción de este artículo se castigará con una multa de 100 a 1,000 pesos.

26. Sólo podrán ser enterrados en lugares privilegiados los presidentes de la República, los RR. Arzobispos y Obispos, y los ministros de las cortes extranjeras. Los religiosos y religiosas serán sepultados en los cementerios de sus conventos.

27. Los muertos de epidemia, así como los de fiebres malignas, serán enterrados en los cementerios en fosas aisladas y con mayores precauciones higiénicas. No podrán exhumarse sino después de diez años, y previo permiso de la autoridad.

28. No se podrán establecer sepul-

turas particulares sin permiso de la autoridad civil, la que lo concederá previa petición de parte y después de haber reconocido el lugar y declarado que no hay inconveniente alguno, y que se han tomado las precauciones respectivas, y hallándose el sitio a distancia de cien a doscientas varas del poblado.

29. Los lugares destinados a sepulturas particulares, no lo serán a otro objeto por el tiempo que se juzgue necesario y con arreglo a las leyes de policía: por tanto, no podrá sepultarse otro cadáver en sepulcro donde estuviere alguna persona muerta de enfermedad contagiosa.

30. En los casos de venta de un terreno particular, en el que se encuentre alguna sepultura privada, el comprador respetará la servidumbre, guardando las reglas de policía, y pedirá permiso a las autoridades respectivas para la exhumación, previo consentimiento de los interesados.

31. En los casos de translación de los cementerios, los propietarios de los sepulcros que hayan obtenido concesiones temporales o perpetuas, supuesto que no esté cumplido el tiempo de las primeras, tienen derecho para recibir en el nuevo cementerio terreno igual en extensión superficial al que obtenían en el que se cierra: los gastos de traslación de los restos allí depositados, así como de los monumentos, son de la responsabilidad de los fondos del cementerio.

Las corporaciones o personas que actualmente tengan sepulcros o enterramientos particulares en templos o cementerios, y cuyo uso se les prohíbe, recibirán locales en los nuevos que se establezcan, según las reglas que quedan señaladas en este artículo.

32. En los cementerios se pueden obtener para los particulares o corpora-

ciones, exceptuados los muertos de epidemia, para sí o para sus familias, herederos o sucesores, terrenos para formar en ellos sepulcros o enterramientos ya sean perpetuos o temporales.

33. Las concesiones perpetuas dan el derecho de uso para el objeto indicado, y la facultad de erigir monumentos a su voluntad.

34. Las concesiones temporales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por cinco años, y las segundas por veinticinco. En el primer caso, que es el periodo asignado para la conservación de los cadáveres, éstos se mantendrán sepultados por el tiempo dicho, y el valor del sepulcro se fijará por una tarifa que al efecto se establecerá.

35. En los casos de concesión perpetua o extraordinaria, los interesados pagarán o asegurarán un capital conforme a la tarifa, al cinco por ciento anual; dos tercios del cual quedarán a beneficio del cementerio, y uno al de los pobres o casas de beneficencia.

36. Las concesiones extraordinarias se podrán renovar al fenecer cada periodo, y mediante una nueva exhibición o un nuevo reconocimiento de capital que no excederá del valor del primero; en caso contrario, el terreno volverá al dominio del cementerio; pero dándose un plazo de dos años, cumplido el de veinticinco, en cuyo tiempo podrá hacerse el pago o reconocimiento del capital: en caso de no pagarse en dicho término, se pagará el valor de concesión ordinaria.

Los dueños de los locales de los cementerios adquiridos por concesiones perpetuas o temporales, tienen derecho para levantar monumentos, venderlos, permutarlos o recibir en ellos los restos de las personas a quienes quieran prestar este servicio.

37. Los monumentos y materiales

que resulten de las obras que se abandonan, conforme a los artículos anteriores, quedan a beneficio del cementerio, para que se use de ellos con el objeto indicado; pero no podrán ser vendidos ni extraídos de él para otros usos, si no es por razón de traslación de cementerio, y para emplearlos en el nuevo y con el mismo objeto que tenían en el lugar de donde se extraen.

38. Las exhumaciones se harán previa la autorización de la policía o mandato del juez competente, y siempre con las precauciones higiénicas y en la presencia del facultativo y de un oficial de policía.

39. Si la exhumación se hace para trasladar el cadáver a otro punto, a las diligencias que se practiquen para obtener la licencia, se agregará copia autorizada del registro, para remitirlo a la nueva oficina de policía de la que dependa la nueva sepultura.

40. Las exhumaciones por haber concluido el tiempo del depósito, se harán periódicamente previa la licencia de la autoridad: si los cadáveres se encontrasen en estado de putrefacción, la operación se suspenderá, y el sepulcro se dejará en el primitivo estado en que se hallaba.

41. Los restos extraídos de los sepulcros por haber concluido el tiempo legal, se depositarán en los osarios, en donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento.

42. Los sudarios, ropa o fragmentos de ella que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente, y por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los cementerios, y mucho menos dedicados a nuevos usos.

43. Queda absolutamente prohibida la extracción de los cadáveres de los cementerios o sepulcros particulares,

excepto en los casos de exhumación legalmente autorizada, o de permiso dado por las autoridades competentes.

44. Se prohíbe expresamente a los sepultureros la extracción de cualquier objeto perteneciente a los cadáveres, sean de la clase que fueren.

45. Se prohíbe severamente abrir sepulcros o fosas ocupadas, aun cuando sea con pretexto de cambiar lápidas o hacer reparaciones: cuando esto fuere necesario, la autoridad competente dará licencia.

46. Los que hagan exhumaciones violentas, sin guardar el respeto debido a los sepulcros, a más de las penas a que están sujetos por las leyes, sufrirán las que aplique la policía.

47. Los administradores y dependientes tienen derecho de perseguir en juicio, a más de los interesados, a los detentadores o transgresores de esta ley.

48. Los particulares pueden hacer las pompas fúnebres, las decoraciones de los sepulcros y todos los actos que quieran en honra y memoria de sus finados, dentro de los cementerios, y previo el pago módico de las cantidades que el arancel señala.

49. En las grandes poblaciones donde un cementerio solo no baste, se construirán dos, o más, según las exigencias de la población.

50. En los casos extraordinarios de peste, guerra u otros, se construirán también cementerios extraordinarios, a mayor distancia de la población y con las precauciones que el caso particular exija.

51. En los lugares en que estén establecidos extranjeros de diversos cultos, podrán establecerse cementerios particulares, sujetándose a las reglas prescritas en esta ley.

52. El cuidado y vigilancia de los cementerios municipales está, por lo que hace a la administración y dirección, a cargo de un agente municipal; y por lo que toca a los actos religiosos, al de un eclesiástico capellán.

53. Los gobernadores y jefes políticos harán el nombramiento de estos empleados.

54. Son fondos de estos establecimientos:

I. Las exhibiciones y capitales que se reconozcan por razón de las concesiones perpetuas o extraordinarias.

II. Los valores de las ordinarias.

III. Los derechos señalados en las tarifas por las fosas.

IV. Los precios por la conducción de los cadáveres o los cajones, cuando se haga aquella con los muebles del establecimiento.

V. Los fondos de las multas por infracciones de esta ley.

VI. Las donaciones de los particulares o corporaciones.

55. Están afectos a estos fondos los gastos siguientes:

I. El pago de los empleados.

II. Los gastos de construcción y el precio del terreno.

III. Los gastos de reparación y conservación del edificio y de los muebles.

IV. La tercera parte de las exhibiciones o capitales que se dedica a los pobres o casas de beneficencia.

V. Los gastos de traslación de los restos humanos y de los monumentos, cuando se establezcan nuevos cementerios.

VI. El pago de los médicos de policía

encargados de reconocer los cadáveres y dar las certificaciones de muerte.

56. Los derechos de las licencias dadas por la policía, son fondos destinados para la creación y formación de las oficinas del registro civil.

57. Las infracciones de esta ley y que no tengan pena señalada en ella, se castigarán con multas, que los gobernadores y jefes políticos señalarán en los respectivos reglamentos.

58. Los gobernadores y jefes políticos reglamentarán esta ley, procurando acomodar sus disposiciones a los pueblos que les están sujetos, hasta donde fuese posible, atendidas las circunstancias particulares de cada uno.

59. Se derogan las leyes que han regido en esta materia, en cuanto se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule a quienes corresponda.

Dado en México, a 30 de enero de 1857. *Ignacio Comonfort. Al C. José María Lafragua.*

Y lo comunico a vuestra excelencia para su cumplimiento. Dios y libertad. México, enero 30 de 1857. *Lafragua.*

Número 4879.

Decreto de gobierno.- Se suprimen los asociados en los tribunales de circuito.

Enero 30 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se deroga, la ley de 22 de Mayo de 1834, en la parte que establece los asociados en los tribunales de circuito.

2. Estos tribunales serán unitarios y tendrán el mismo número de suplentes que los juzgados de Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 30 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4880.

Circular del Ministerio de Guerra.- Declara cuáles son las leyes vigentes respecto a la deserción.

Enero 30 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. S., núm. 1,341 de 11 del próximo pasado, en que manifiesta la duda que le ocurre sobre cuáles sean las leyes vigentes para juzgar el acto de encubrir, proteger o inducir a la deserción, declarado delito mixto en la frac. 2ª. del art. 4º. del decreto de 27 de Noviembre último, ha dispuesto S. E. le conteste, que aunque en virtud de lo prevenido en la ley de 23 de Noviembre de 1855, pudo dudarse de la validez de la de 26 de Septiembre de 1853, la derogación y sustitución de los arts. 83 y 44 de ésta, hecha en 20 de Agosto del año próximo pasado, vino a declarar vigentes sus demás artículos, que nunca estuvieron expresamente derogados; y por consiguiente, debe procederse conforme a la referida ley de 26 de Septiembre, para juzgar el delito de que se trata, sin necesidad de ocurrir a la Ordenanza general del ejército, que ha sido alterada

por diversas disposiciones en la parte que trata de las penas de los desertores. Lo mismo debe hacerse respecto de los individuos pertenecientes a las armas especiales.

De orden de S. E. lo comunico a V. S. para sus efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 30 de 1857.- *Soto*.

Número 4881.

Decreto del gobierno.- Manda liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México.

Enero 31 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México, el síndico 1º. de la corporación, ocurrirá al día siguiente después de publicado este decreto a uno de los jueces de letras de la capital, pidiéndole que convoque a todos los que se crean acreedores hipotecarios de la municipalidad.

2. El juez en el mismo día expedirá la convocatoria, emplazando a los referidos acreedores para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto, en el lugar de la residencia de los interesados ocurran a justificar sus acciones. Al efecto, la convocatoria se publicará diez veces en todos los periódicos de la República.

3. Si algún acreedor se hallare en país extranjero, disfrutará del término de seis meses, a cuyo fin la convocatoria se remitirá a los cónsules mexicanos.

4. Si el ayuntamiento no opusiese

excepción alguna al crédito reclamado, éste quedará en el acto reconocido y registrado en un libro que al efecto se abrirá en la contaduría municipal. En este caso no se causarán costas de ninguna especie.

5. Si el ayuntamiento opusiese alguna excepción, se seguirá el juicio correspondiente conforme a derecho y admitiéndose todos los recursos legales.

6. Los acreedores que no reclamen sus acciones en los plazos que señala este decreto y los que fueren vencidos en juicio, quedarán excluidos del crédito pasivo del ayuntamiento, cancelándose las escrituras en la oficina de hipotecas, y registrándose la cancelación en un libro que con este objeto se abrirá en la contaduría. En el registro se insertará íntegra la sentencia.

7. El síndico ya para consentir en la legitimidad de un crédito, ya para resistirla, obrará con previo acuerdo de la junta de hacienda, dando cuenta en cada cabildo del estado en que se encuentra el negocio.

8. El juez dará cuenta cada quince días al Ministerio de Justicia y el ayuntamiento al de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Enero de 1857.- *Comonfort.- Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines, consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.- *Lafragua*.

Número 4882.

Decreto del gobierno.- Establece un fondo de amortización del crédito del ayuntamiento de México.

Enero 31 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. El ayuntamiento de México separará un diez por ciento de todas sus entradas para formar un fondo especial de amortización.

2. Las cantidades que entren al expresado fondo se depositarán en el Montepío y no se podrán, destinar a ningún otro gasto por urgente que sea.

3. Luego que estén reunidos diez mil pesos, el ayuntamiento convocará a sus acreedores, y rematará en almoneda pública la suma indicada, al que ofrezca mayores ventajas, prefiriéndose en igualdad de circunstancias el crédito que cause réditos.

4. El fondo subsistirá el tiempo necesario para cubrir el crédito pasivo; el resultado de la almoneda se publicará en los periódicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 31 de Enero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Lafragua, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.- *Lafragua.*

Número 4883.

Circular del Ministerio de Guerra.- Fija cuál es el sueldo de los oficiales retirados.

Enero 31 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 2ª.- El Excmo.- Sr. presidente sustituto se ha servido declarar, que los sueldos designados a los retirados, en las tarifas sancionadas el día 30 de Septiembre del año próximo pasado, son los que deben abonárseles desde esa fecha a los que desde ella obtuvieron patentes de retiro, aun cuando en éstas se les hubiere detallado más o menos sueldo.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1857.- *Soto.*

Número 4884.

Decreto del gobierno.- Prorroga por cinco años el plazo para la exportación de los minerales de la Baja California.

Febrero 3 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Se prorroga por cinco años más el término que fijó el decreto de 28 de Abril de 1855, para la exportación de los frutos minerales del territorio de la Baja California, quedando subsistentes en todas sus partes las demás prevenciones del citado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Febrero de 1857.- *I.*

Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 3 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4885.

Decreto del gobierno.- Concede indulto a los individuos de la clase de tropa que hayan figurado en las filas de los sublevados.

Febrero 5 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y para solemnizar el juramento de la Constitución política de los Estados-Unidos mexicanos, dada el día de hoy, he tenido, a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede indulto a los individuos de tropa de las clases de sargento abajo, y a los paisanos que en las mismas clases han figurado en las filas de los sublevados con carácter militar, y que hayan sido sentenciados por delitos políticos, aun cuando se les hubiere aprehendido con las armas en la mano. La autoridad respectiva sobreseerá en las causas pendientes contra reos de esta misma clase.

2. No se comprenden en esta gracia, ni los delitos comunes, ni el perjuicio de tercero.

3. Los sublevados de la clase que expresa el art. 1º, que dentro de un mes, contado desde la publicación de este

decreto la capital de cada Estado, solicitaren el indulto, lo obtendrán en los mismos términos y con las excepciones del artículo anterior.

4. A los que con el carácter de jefes y oficiales hayan figurado en la sublevación o hayan sido aprehendidos como conspiradores, y a los paisanos no comprendidos en los artículos 1º. y 3º., si solicitaren el indulto, se les otorgará en los términos que el gobierno estime conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 5 de Febrero de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 5 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4886.

Decreto del gobierno.- Se establece una corporación para los jefes y oficiales inutilizados en campaña.

Febrero 9 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los jefes y oficiales retirados por haberse inutilizado a consecuencia de fatigas del servicio, los mutilados por resultas de heridas recibidas en acción de guerra, y los que hayan prestado servicios distinguidos a favor de la independencia de la nación en 1821, formarán una sola corporación con el cuerpo de Inválidos, justificando previamente hallarse en alguno de los casos indicados, conforme al reglamento de 20 de Noviembre de 1848.

2. Esta corporación percibirá sus haberes con igualdad a la guarnición, por conducto del pagador del referido cuerpo de Inválidos.

3. Mientras se concluye la casa de inválidos que sirva de asilo a los que se han inutilizado o envejecido en el servicio de la nación, destinará el gobierno provisionalmente un local cómodo para que lo habiten los individuos de que habla el art. 1º.

4. En las capitales de los Estados se formarán corporaciones menores de las clases que se expresan; nombrando cada una su pagador, y destinándoseles un local en los mismos términos que debe hacerse en esta capital.

5. El gobierno señalará las casas de propiedad nacional que deban destinarse a este objeto, designará el orden que ha de guardarse en ellas y los gastos de aseo, alumbrado, etc., que hayan de erogarse mensualmente, y reglamentará el cumplimiento de la presente ley, según sea conveniente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 do Febrero de 1857.- *I. Comonfort.. Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 9 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4887.

Decreto del gobierno.- Se restablece la Contaduría mayor de Hacienda.

Febrero 10 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se restablece para la contaduría mayor de hacienda, la planta de empleados y sueldos que le dio la ley de 6 de Mayo de 1826, abonándose cien pesos más al año a cada uno de los escribientes y al portero, y seiscientos pesos anuales para gastos de oficio.

2. Se establece la plaza de archivero de la contaduría, con la dotación de mil pesos anuales, la de oficial del archivero con setecientos, y la de escribiente del mismo con quinientos. Se establece además otra plaza de escribiente para la mesa de memorias, con igual sueldo de quinientos pesos anuales.

3. El contador mayor de hacienda disfrutará el mismo sueldo de cuatro mil pesos anuales que le estaba designado anteriormente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Febrero de 1857.-

Ignacio Comonfort.- Al C. José María Urquidi, oficial mayor encargado del despacho de Hacienda.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.-

Dios y libertad. México, Febrero 10 de 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4888.

Constitución política de la República.

Febrero 12 de 1857.

**CONSTITUCIÓN FEDERAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
SANCIONADA Y JURADA POR EL
CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE,
EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1857.**

IGNACIO COMONFORT, Presidente
sustituto de la República Mexicana, a los
habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario
constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la
autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferen-
tes Estados, del Distrito y Territorios que
componen la República de México,
llamados por el plan proclamado en
Ayutla el 1 de Marzo de 1854, reformado
en Acapulco el día 11 del mismo mes y
año, y por la convocatoria expedida el 17
de Octubre de 1855, para constituir a la
nación bajo la forma de República
democrática, representativa, popular, po-
niendo en ejercicio los poderes con que
están investidos, cumplen con su alto
encargo decretando la siguiente

CONSTITUCIÓN política de la Repú-
blica Mexicana, sobre la indestructible
base de su legítima independencia, pro-
clamada el día 16 de Septiembre de 1810
y consumada el 27 de Septiembre de
1821.

Título I

Sección I. De los derechos del hombre

Artículo 1.- El pueblo mexicano re-

conoce, que los derechos del hombre son
la base y el objeto de las instituciones
sociales. En consecuencia, declara que
todas las leyes y todas las autoridades del
país deben respetar y sostener las garan-
tías que otorga la presente Constitución.

Artículo 2.- En la República todos
nacen libres. Los esclavos que pisen el
territorio nacional, recobran, por ese solo
hecho, su libertad, y tienen derecho a la
protección de las leyes.

Artículo 3.- La enseñanza es libre.
La ley determinará qué profesiones
necesitan título para su ejercicio, y con
qué requisitos se deben expedir.

Artículo 4.- Todo hombre es libre
para abrazar la profesión, industria o tra-
bajo que le acomode, siendo útil y ho-
nesto, y para aprovecharse de sus pro-
ductos. Ni uno ni otro se le podrá impedir,
sino por sentencia judicial cuando ataque
los derechos de tercero, o por resolución
gubernativa dictada en los términos que
marque la ley, cuando ofenda los de la
sociedad.

Artículo 5.- Nadie puede ser obli-
gado a prestar trabajos personales, sin la
justa retribución y sin su pleno con-
sentimiento. La ley no puede autorizar
ningún contrato que tenga por objeto la
pérdida, o el irrevocable sacrificio de la
libertad del hombre, ya sea por causa de
trabajo, de educación o de voto religioso.
Tampoco puede autorizar convenios en
que el hombre pacte su proscripción o
destierro.

Artículo 6.- La manifestación de las
ideas no puede ser objeto de ninguna
inquisición judicial o administrativa, sino
en el caso de que ataque la moral, los
derechos de tercero, provoque algún
crimen o delito, o perturbe el orden
público.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad
de escribir y publicar escritos sobre cual-

quiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Artículo 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Artículo 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Artículo 10.- Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrir los que las portaren.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Artículo 12.- No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios.

Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

Artículo 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Artículo 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para

reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 21.- La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa solo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Artículo 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Artículo 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Artículo 26.- En tiempo de paz

ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos en que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 28.- No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar

hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al congreso para que las acuerde.

Sección II.

De los mexicanos

Artículo 30.- Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Artículo 31.- Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo, y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y

oficios.

Sección III.

De los extranjeros

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art 30. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1ª, título 1º, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contri-buir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autori-dades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

Sección IV.

De los ciudadanos mexicanos

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido dieciocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército o

en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Artículo 37.- La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Artículo 38.- La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Título II

Sección I.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El

pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

Sección II.

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional

Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Artículo 43.- Las partes integrantes de la federación, son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de Baja-California.

Artículo 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California, conservarán

los límites que actualmente tienen.

Artículo 45.- Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federación.

Artículo 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Artículo 47.- El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Artículo 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Artículo 49.- El pueblo de Contepec que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpán continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco.

Título III.

De la división de Poderes

Artículo 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

Sección I.

Del Poder Legislativo

Artículo 51.- Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará congreso de la Unión.

Párrafo I.

De la elección e instalación del Congreso.

Artículo 52.- El congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 53.- Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Artículo 54.- Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 55.- La elección para diputado será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 56.- Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La

vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Artículo 57.- El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o destino de la Unión en que se disfrute sueldo.

Artículo 58.- Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo de la Unión por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Artículo 59.- Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 60.- El congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Artículo 61.- El congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Artículo 62.- El congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de Abril y terminará el último de Mayo.

Artículo 63.- A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Unión, y pronunciará un discurso, en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Artículo 64.- Toda resolución del

congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Párrafo II.

De la iniciativa y formación de las Leyes.

Artículo 65.- El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al presidente de la Unión.

II. A los diputados al congreso federal.

III. A las legislaturas de los Estados.

Artículo 66.- Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, las legislaturas de los Estados o las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 67.- Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

Artículo 68.- El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el ejecutivo.

Artículo 69.- El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán a una comisión, compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá la obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión

del segundo período.

Artículo 70.- Las iniciativas o proyectos de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes.

I. Dictamen de comisión.

II. Una o dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del congreso, conforme al reglamento.

IV: Concluida esta discusión, se pasará al ejecutivo copia del expediente, para que en el término de seis días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinión del ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más discusión, a la votación de la ley.

VI. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión para que, con presencia de las observaciones del gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá a la votación.

VIII. Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Artículo 71.- En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el Artículo 70.

Párrafo III.

De las facultades del Congreso

Artículo 72.- El congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o

Territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a sí existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer a su existencia política. Oirá en todo caso a las legislaturas de cuyo Territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la federación.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales, el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por

medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el Territorio de la federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los

Estados la facultad de instruirla, conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

XXVI. Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo ilimitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIX. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor, que se organizará según lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Párrafo IV.

De la Diputación Permanente.

Artículo 73.- Durante los recesos del congreso de la Unión, habrá una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Artículo 74.- Las atribuciones de la diputación permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el Artículo 72, fracción 20.

II. Acordar por sí sola, o a petición del ejecutivo, la convocación del congreso a sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos a que se refiere el Artículo 85, fracción 3ª.

IV. Recibir el juramento al presidente de la República y a los ministros de la suprema corte de justicia, en los casos prevenidos por esta Constitución.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

Sección II.

Del Poder Ejecutivo

Artículo 75.- Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará «Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos.»

Artículo 76.- La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 77.- Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Artículo 78.- El presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años.

Artículo 79.- En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Artículo 80.- Si la falta del presidente fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su elección.

Artículo 81.- El cargo de presidente de la Unión solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 82.- Si por cualquier motivo la elección de presidente no estuviere hecha y publicada para el 1 de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Artículo 83.- El presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el

congreso, y en su receso ante la diputación permanente, bajo la fórmula siguiente: *«Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.»*

Artículo 84.- El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente.

Artículo 85.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso, y en sus recesos, de la diputación permanente.

IV. Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del Artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiendo a la ratificación del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 86.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación, habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaría.

Artículo 87.- Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Artículo 88.- Todos los regla-

mentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 89.- Los secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al congreso del estado de sus respectivos ramos.

Sección III.

Del Poder Judicial

Artículo 90.- Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de circuito.

Artículo 91.- La suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Artículo 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: *¿Juráis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que os ha conferido el pueblo, conforme a la*

Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?

Artículo 95.- El cargo de individuo de la suprema corte de justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificación se hará por la diputación permanente.

Artículo 96.- La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.- Corresponde a la suprema corte de justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la suprema corte de justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un

Estado y los de otro.

Artículo 100.- En los demás casos comprendidos en el Artículo 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y de distrito.

Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Título IV.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 103.- Los diputados al congreso de la Unión, los individuos de la suprema corte de justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los

gobernadores de los Estados lo son igualmente por la infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 104.- Si el delito fuere común, el congreso, erigido en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 105.- De los delitos oficiales conocerán: el congreso como jurado de acusación, y la suprema corte de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición de la suprema corte de justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año

después.

Artículo 108.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Título V.

De los Estados de la Federación.

Artículo 109.- Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular.

Artículo 110.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin aprobación del congreso de la Unión.

Artículo 111.- Los Estados no pueden en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptuase la coalición que pueden celebrar los Estados fronterizos, para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Artículo 112.- Tampoco pueden, sin consentimiento del congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera. Exceptúense los casos de invasión o de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al

presidente de la República.

Artículo 113.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame.

Artículo 114.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Artículo 115.- En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Artículo 116.- Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Título VI.

Prevenciones generales.

Artículo 117.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 118.- Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 119.- Ningún pago podrá hacerse, que no esté comprendido en el presupuesto, o determinado por ley posterior.

Artículo 120.- El presidente de la República, los individuos de la suprema

corte de justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o la disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Artículo 121.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 122.- En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

Artículo 123.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

Artículo 124.- Para el día 1 de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Artículo 125.- Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios al gobierno de la Unión.

Artículo 126.- Esta Constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del

congreso; serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Título VII.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Título VIII.

De la inviolabilidad de la Constitución.

Artículo 128.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los hubieren cooperado a esta.

Artículo transitorio

Esta Constitución se publicará desde luego, y será jurada con la mayor

solemnidad en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán, en el desempeño de sus obligaciones y facultades, a los preceptos de la Constitución.

Dada en el salón de sesiones del Congreso, en México a cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.-

Valentín Gómez Farías, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.- León Guzmán, diputado por el Estado de México, vice-presidente.- Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Buenrostro.- Por el Estado de Chiapas: Francisco Robles, Matías Castellanos.- Por el Estado de Chihuahua: José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen.- Por el Estado de Coahuila: Simón de la Garza y Melo.- Por el Estado de Durango: Marcelino Castañeda, Francisco Zarco.- Por el Distrito federal: Francisco de Paula Zendejas, José María del Río, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente.- Por el Estado de Guanajuato: Ignacio Sierra, Antonio Lemus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montáñez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel.- Por el Estado de Guerrero: Francisco Ibarra.- Por el Estado de Jalisco: Espiridión Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesús Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesús D. Rojas, Ignacio Ochoa Sánchez, Guillermo Langlois, Joaquín M. Degollado.- Por el Estado de México: Antonio Escudero, José L. Revilla, Julián Estrada, I. de la Peña y Barragán, Estevan Páez, Rafael María Villagrán, Francisco Fernández de Alfaro,

Justino Fernández, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramírez, Manuel Fernando Soto.- Por el Estado de Michoacán: Santos Degollado, Sabas Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramón I. Alcaraz, Francisco Díaz Barriga, Luis Gutiérrez Correa, Mariano Ramírez, Mateo Echaiz.- Por el Estado de Nuevo León: Manuel P. de Llano.- Por el Estado de Oajaca: Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cequeda, Félix Romero, Manuel E. Goytia.- Por el Estado de Puebla: Miguel María Arrijoa, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Bargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra.- Por el Estado de Querétaro: Ignacio Reyes.- Por el Estado de San Luis Potosí: Francisco J. Villalobos, Pablo Téllez.- Por el Estado de Sinaloa: Ignacio Ramírez.- Por el Estado de Sonora: Benito Quintana.- Por el Estado de Tabasco: Gregorio Payró.- Por el Estado de Tamaulipas: Luis García de Arellano.- Por el Estado de Tlaxcala: José Mariano Sánchez.- Por el Estado de Veracruz: José de Empáran, José María Mata, Rafael González Páez, Mariano Vega.- Por el Estado de Yucatán: Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.- Por el Territorio de Tehuantepec: Joaquín García Granados.- Por el Estado de Zacatecas: Miguel Auza, Agustín López de Nava, Basilio Pérez Gallardo.- Por el Territorio de la Baja-California: Mateo Ramírez.- José María Cortés y Esparza, Por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.- Isidoro Olvera, por el Estado de México, diputado secretario.- Juan de Dios Arias, Por el Estado de Puebla, diputado secretario.- J. A. Gamboa, por el Estado de Oaxaca, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe.

Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.- **IGNACIO COMONFORT.-** Al ciudadano Ignacio de la Llave, secretario

de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico a V. para su aplicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, 12 de febrero de 1857.

Número 4889.

Decreto del gobierno.- Ley penal para los desertores, faltistas, etc. del ejército.

Febrero 12 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto, que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado eu Acapulco, y en consideración a que la ley de 26 de Septiembre de 1853, ha tenido varias reformas posteriormente, y en su origen algunas faltas de redacción que en muchos casos hacían dudoso su sentido, he venido en reformarla de la manera siguiente:

LEY PENAL.

Para los desertores y faltistas, viciosos del ejército, así soldados como oficiales: juicio y modo de imponer las penas y castigos a los que encubren o auxilian la desertión.

Art. 1. Los individuos militares de sargento inclusive abajo, cometen el crimen de desertión, cuando faltan a todas las listas en cuatro días consecutivos. No llegando este caso, el delito será de faltista.

2. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, presentado pasados ocho días después de consumada la desertión, perderá el tiempo que haya

servido y estará obligado a servir de nuevo, el tiempo de su empeño, sufriendo además dos meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. El sargento o cabo en el hecho de cometer deserción, aun cuando se presente, quedará depuesto de su clase y sufrirá en sus casos las penas señaladas en éste y los artículos siguientes.

3. El desertor de primera, sin circunstancia agravante, que se presentase dentro de ocho días después de consumada la deserción, no perderá su tiempo, pero sufrirá un arresto de dos meses en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

4. El desertor de primera sin circunstancia agravante, aprehendido, perderá su tiempo, los alcances que tuviere y el fondo de retención, los cuales pasarán al fondo de desertores; y además sufrirá la pena de cuatro meses de prisión dentro del cuartel, destinado a la limpieza de él.

5. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado dentro de ocho días después de consumada la deserción, perderá los alcances, el fondo de retención y el tiempo que hubiere servido; estará obligado a comenzar de nuevo el de su empeño, y sufrirá además la pena de tres meses de arresto en su compañía, sin dejar de hacer el servicio que le corresponda.

6. El desertor de segunda sin circunstancia agravante, presentado después de pasados ocho días de consumada la deserción, perderá sus alcances, el fondo de retención, y el tiempo que hubiere servido; estará obligado a servir de nuevo el de su empeño con el recargo de un tiempo igual al que hubiere faltado, y sufrirá además cuatro meses de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda.

7. El desertor de segunda, sin cir-

cunstancia agravante, que fuere aprehendido, perderá los alcances y el fondo de retención; y será destinado por diez años a servir en uno de los regimientos, batallones o compañías, que tengan destino fijo en las costas del Norte o del Sur.

8. El soldado que siendo sentenciado a servir diez años en uno de los cuerpos de las costas, desertase antes de su incorporación, sufrirá un recargo de cinco años en el mismo cuerpo a que hubiese sido destinado.

9. El soldado que habiendo sido sentenciado a servir en uno de los cuerpos de las costas, y que estando ya incorporado incurriere en el delito de deserción, sufrirá por primera vez la pena señalada para los de primera en el art. 4º; haciéndose las distinciones expresadas en los arts. 2º. y 3º., con la diferencia de que el tiempo de la prisión será el de seis meses, haciendo su servicio.

10. Los desertores de segunda de los cuerpos de las costas (sin circunstancia agravante) serán sentenciados por diez años a las tropas de marina.

11. Los desertores de primera de los cuerpos de marina, sufrirán la pena señalada en el art. 9º., haciéndose las distinciones que expresan los arts. 2º. y 3º.

12. Los desertores de segunda de los cuerpos de marina, haciéndose las distinciones señaladas en los arts. 5º. y 6º., serán sentenciados por diez años al servicio de los bajeles en clase de grumetes, recargándoseles dos años por cada deserción que vuelvan a cometer.

Desertores de los cuerpos activos.

13. Cuando los cuerpos a que pertenezcan se hallen sobre las armas o en asamblea, estarán sujetos a las mismas

reglas y penas que los permanentes.

*Desertores de las tropas de los Estados
internos de Oriente y Occidente.*

1,4. Los desertores de primera con las distinciones expresadas en los arts. 2º., 3º. y 4º., sufrirán las penas señaladas en dichos artículos.

15. Los desertores de segunda con las distinciones que marcan los arts. 5º. y 6º. sufrirán la pena de servir por diez años en los cuerpos de las costas, o en los de las fronteras, por igual tiempo. A esta última pena serán sentenciados los de tercera, con el recargo del tiempo que faltaron; y los desertores de los cuerpos de la frontera, serán sentenciados a servir por diez años en los cuerpos de Veracruz,

*Desertores del cuerpo de inválidos, o sea
veteranos hábiles.*

16. Los desertores de este cuerpo, sin circunstancia agravante, que fueren aprehendidos, pierden su tiempo, los premios que hubieren obtenido, así como sus alcances, y quedan obligados a servir diez años en el mismo cuerpo; pero se harán las distinciones que expresan los artículos 1º. y 2º., y se les aplicarán en sus respectivos casos las penas que ellos señalan.

17. A los desertores de segunda, se les destinará por diez años a Veracruz, perdiendo sus alcances.

*Desertores de los cuerpos de artillería e
ingenieros.*

18. Los desertores de primera de estos dos cuerpos, con las distinciones que establecen los artículos 2º., 3º. y 4º., sufrirán las penas demarcadas en ellos, en sus respectivos casos.

19. Los desertores de segunda, con las mismas diferencias, sufrirán las penas establecidas en los artículos 5º., 6º. y 7º.; entendiéndose que los artilleros continuarán por diez años en la parte de sus cuerpos, destinada en las costas. Si de allí desertaren, se les castigará por primera vez conforme al artículo 9º., y por la segunda se les destinará a servir por diez años en la artillería o infantería de marina.

20. Los que sentenciados a servir en Veracruz o la costa, desertasen antes de haber llegado a su destino, sufrirán un recargo de cinco años sobre los diez de su sentencia.

Faltistas.

21. Al soldado, tambor, cabo o sargento que falte a las listas consecutivas de un día, se le castigará con ocho días de arresto en su compañía, haciendo el servicio que le corresponda. La misma pena tendrá el que faltare a solo la lista de la retreta; y el castigo será de cuatro días de arresto para el que faltase a una de las listas de la mañana o de la tarde.

22. El soldado, tambor, cabo o sargento, que faltase en dos días consecutivos, sufrirá la pena de quince días de arresto haciendo su servicio; y el que faltare tres días consecutivos, la de veinte días de arresto en su compañía. Los cabos y sargentos reincidentes, harán el servicio de soldados, agregados a distinta compañía que la suya, durante el tiempo de dos meses.

23. Los reincidentes de segundas faltas, serán castigados con la pena de uno o dos meses de prisión, haciendo su servicio; y a los reincidentes de tercera, se les castigará con cuatro meses de prisión en la limpieza: a los sargentos y cabos, con la pérdida de su empleo; observándose en este caso, respecto de los primeros, lo prevenido en la Ordenanza

general del ejército, en su artículo 22, título 10, tratado 8º. Los que habiendo sufrido estas penas volviesen a cometer las faltas, sufrirán cinco años de recargo y cuatro meses en la limpieza del cuartel. Si después reincidieren, serán destinados por seis años a los cuerpos de la costa.

24. Los destinados a los cuerpos de la costa por faltistas, serán reputados y castigados, si volvieren a cometer las faltas en ellos, como de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, destinándose a estos últimos a la tropa de marina, en la cual sufrirán iguales penas que las señaladas en el ejército hasta la quinta falta; por ésta serán sentenciados a los buques por seis años.

25. Las mismas penas que los faltistas a las listas, tendrán los que se embriaguen fuera del cuartel en términos de no poderse mantener en pié, o que pudiendo cometan excesos; se les contarán las faltas, de la misma manera que se dice en los tres artículos anteriores. A los que se embriagaren en el cuartel sin cometer otro exceso, se les castigará con una pena correccional, de dos a quince días de arresto, graduándose este tiempo según las reincidencias de la falta.

26. A los que vendan o enajenen las prendas de munición, se les castigará de la misma manera que a los demás faltistas, con solo la diferencia de que el arresto durará el tiempo que estén sin socorro y con solo rancho, hasta reponer el valor de la prenda enajenada o vendida.

27. Los que vendiesen o enajenasen prendas de munición que no sean las de su propio uso, serán castigados según las circunstancias del hurto, con las penas que para esta clase de delitos señalen las leyes vigentes.

28. Toda persona, cualquiera que sea su clase, en cuyo poder indebidamente se hallase alguna prenda de

munición, la perderá, así como el importe que hubiese dado por ella.

Modo de socorrer y tratar a los desertores destinados a la limpieza.

29. A todo desertor aprehendido, se le socorrerá durante un año, con solo rancho y mitad de sobras. El fondo de retención de los soldados que han cometido el delito de deserción, será doble del de los individuos, que no han incurrido en este crimen.

30. A los que por deserción o falta de cuarta vez, fueren destinados a la limpieza, se les vestirá por su cuenta con un pantalón de cotense crudo, camisa del mismo género, que deberá ir precisamente por encima del pantalón fajada con una correa negra, y un gorro de cuartel. A esta clase de presos se les dará solo rancho, zapatos y un real semanario; además, medio real para jabón, Con el objeto de lavar la camisa y el pantalón.

31. El cabo destinado para el cuidado de los presos de la limpieza, si éstos fueren seis o más, gozará de una gratificación de tres pesos mensuales, la cual le será abonada por cuenta de los presos a prorrata, y se le pagará precisamente cada día 1º.

32. El cabo de presos cuidará después de tocada la diana, y antes de comenzar las faenas de la limpieza, que los presos se laven la cara, manos y brazos, y se asean del mejor modo posible. Lo mismo se ejecutará por las tardes al concluir las tareas. En cada ocho días que se debe lavar la ropa, hará que esta operación se ejecute al mismo tiempo por todos los presos.

33. Los presos no solo cuidarán de la limpieza, sino que atenderán a la reposición de los suelos o pavimentos de los patios; cuerpos de guardia y calle

frente del cuartel, siempre que los empedrados o terraplenes puedan componerse sin erogar gasto. Igualmente cuando no tengan faenas de aseo, se ocuparán en limpiar las armas sobrantes de las compañías o del depósito, teniéndose cuidado de no desarmar las llaves, las que se limpiarán exteriormente.

Modo de imponer las penas.

34. Toda falta cometida por la tropa, cuya pena sea la de arresto en la compañía, la impondrá el jefe del cuerpo, el capitán o comandante de la compañía, quien en este último caso dará parte al jefe y al mayor; el sargento primero de la compañía, o el segundo que haga sus funciones, lo dará también al oficial de guardia de prevención, y éste lo repetirá en el suyo, para que se anote la falta y el castigo en la filiación. Los capitanes y comandantes de compañías pondrán iguales notas en las medias filiaciones que deben tener.

35. Los partes de los capitanes y los de los sargentos, especificarán si la falta es de primera, segunda, tercera, etc., y la clase de ella; entendiéndose que en las tres clasificaciones de faltas a las listas, ebriedad y enajenación de prenda de munición, se ha de computar por separado cada falta, para imponer la pena correspondiente; de manera, que si un soldado hubiese cometido una falta a la lista, otra por embriaguez, y otra por enajenador de prenda de munición, no deberá reputarse como faltista de tercera vez, sino como de primera en cada una de esas clases.

36. La pena de prisión en la limpieza del cuartel, será impuesta por el coronel o comandante del cuerpo, dando la orden correspondiente al mayor para que éste la comunique.

37. Los partes de las altas especificarán el motivo de ellas, si las causaron

desertores aprehendidos, o presentados, y de qué clase; si de primera, segunda, etc.

38. La pena de ser destinado a servir en los cuerpos de la costa, marina y buques, será impuesta por un consejo de guerra que ha de componerse del jefe del cuerpo, del mayor, o el que haga sus veces, que será el fiscal, y cuatro capitanes, incluso el de su compañía. A este consejo se presentará el reo para que declare y se defienda, pudiendo nombrar un oficial subalterno de procurador; pero no se hará actuación por escrito de ninguna clase. Si el reo no presentase excepción, será condenado conforme a este decreto, sentándose en la copia de la filiación el certificado del acto y motivo de la condena; cuyo documentó, que ha de ser firmado por el coronel, los vocales y el fiscal, será elevado al inspector general respectivo (*y en su ausencia al general que mande las armas*), quien destinará al reo según las órdenes que tuviere. Cuando el consejo haya de reunirse en un cuerpo o compañía que no tenga el número señalado de capitanes, se completará con tenientes; y no habiéndolos, con capitanes, y en su falta, tenientes de otros cuerpos, previo el permiso del comandante de las armas, quien nombrará los vocales que falten.

39. Las filiaciones de los desertores y faltistas han de presentarse con sus notas, al general o jefe interventor de la revista de comisario, el que se cerciorará de que las notas están puestas con la debida especificación. Relaciones mensuales de los desertores o faltistas, se remitirán por los cuerpos a los inspectores generales respectivos, y a los generales que manden las armas.

40. Ningún jefe de cuerpo u oficial que mande tropa, dejará de reunir el consejo de guerra para que imponga al desertor las penas señaladas en este decreto, ni omitirá imponerlas por sí a los

faltistas; los contraventores por primera vez, serán castigados con suspensión de empleo a medio sueldo; por segunda, con cuatro meses de prisión a medio sueldo en un castillo; y por tercera, con pérdida del empleo; a cuyo fin dará el aviso el inspector al general respectivo, para que se sustancie la causa y se reúna el consejo de oficiales generales. Las mismas penas deberán sufrir los oficiales que dejen de entregar a los desertores cuando se les reclamen, presentándoseles la filiación del reclamado por desertor, anotada como corresponde; entendiéndose que si el desertor lo fuese de dos o más cuerpos, preferirá aquel en que sentó plaza primeramente.

41. Los jefes u oficiales que a sabiendas filiasen como soldado de su cuerpo a un desertor de otro, serán castigados con las penas que señala el artículo anterior con las distinciones de primera, segunda y tercera vez. Cuando se presentase a sentar plaza como voluntario el desertor de otro cuerpo, si fuese conocido, se le reducirá a prisión y se entregará al que pertenezca, si estuviere en la misma guarnición; en caso contrario, se dará parte al inspector respectivo o al general en su ausencia, y por falta de ambos, al comandante militar, para que disponga la remisión del desertor a su cuerpo.

Desertores con circunstancias agravantes.

42. Los que deserten juntos en número de cuatro o más, pero que no lleguen a diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos, y se les destinará a servir en los cuerpos de las costas, conforme a lo prevenido en el art. 7º. los de los cuerpos de las costas irán a la marina, y los de ésta a los buques.

43. Los que deserten juntos, en número de más de diez, y que no lleguen a veinte, se sortearán para que uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás la de servir por diez años en los cuerpos de las costas. Si el número de los desertores fuere de veinte o más, se sortearán dos para ser pasados por las armas; si treinta o más, tres; y así sucesivamente. Los de los cuerpos de las costas que cometan este delito en cuadrilla, sufrirán iguales penas con las mismas distinciones, y se destinarán los que salieren libres de la suerte, a la marina; los desertores de ella, al servicio de los buques.

Desertores con iglesia.

44. EL desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años, a servir en un cuerpo de las costas: los de éstos a la marina; y los de ella a los buques.

Desertores en tiempo de guerra.

45. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados a servir por ocho años en uno de los cuerpos de la costa, aun cuando la deserción sea de primera: los de las costas, por igual tiempo a la marina, y los de ésta a los buques.

Desertores en campaña.

46. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente o las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto o campo retrincherado, que estén atacados por el ene-

migo, o amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia.

48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta a la deserción.

49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte o puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel.

Desertores con armas.

50. El soldado que deserte llevándose el fusil, carabina, tercerola o sable, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de munición, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedición, sublevación, resistencia a la justicia a los oficiales o tropa armada, e insulto a superiores. Si no cometieren ninguno de estos crímenes, serán destinados por diez años a los cuerpos de las costas; de éstos a la marina y de ella a los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo o la montura.

Abandono de guardia.

52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado a presidio u obras públicas por cinco años.

53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador u otro cualquier

puesto en la muralla o fuera de ella, sufrirá la penada muerte, pasado por las armas.

54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen destinados para observar al enemigo, o para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela.

55. El que por cobardía desertare, o fuese el primero en volver la espalda en acción de guerra, bien sea empezada ya, o a la vista del enemigo, marchando a batirlo, o esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto, para su castigo y ejemplo de los demás. Si así no se verificase, será juzgado y sentenciado a sufrir la pena de muerte pasado por las armas.

56. Estas penas corresponden también a los soldados, cabos o sargentos de los cuerpos activos, si están sobre las armas, y a los inválidos, o sean veteranos hábiles, si están en servicio activo.

57. El soldado, cabo, tambor (*que sea mayor de diez y seis años y esté enganchado después de cumplida la edad*), o sargento, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase la fila o puesto en que se halle, sin licencia del que lo estuviese mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

58. Los que deserten a país extranjero (*en tiempo de guerra con él*), y fuesen aprehendidos al tiempo de pasar el confín con el extraño, serán sentenciados a sufrir la pena de muerte pasados por las armas, en cualquier numero que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, sufrirán la pena de seis años de presidio.

59. El individuo militar, sea de la clase que fuere, que en campaña indujese a la deserción, si se justificase el crimen, llegando a tener efecto la primera, sufrirá

la pena de ser pasado por las armas; pero si no llegase a verificarse la desertión, sufrirá el inductor la pena hasta de seis años de presidio, según las circunstancias del caso, calificado por el consejo de guerra.

60. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, y los que indujeran a la desertión en campaña, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desertión en campaña y en tiempo de paz.

61. A todo individuo de tropa, que hallándose en campaña, se le encontrase disfrazado dentro de la guarnición o lugar de cuartel, o fuera de él dentro de los límites señalados en los bandos del ejército, sin consumir la desertión, pero con indicio que haga sospechar que iba a cometerla, o de cualquiera otro modo intente fugarse de una manera manifiesta, se le recargarán cuatro años de servicio en su mismo cuerpo, sobre los que le falten para cumplir su tiempo: en el de paz será considerado como faltista.

Excepciones.

62. El que cometiere desertión, y después de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, ración o vestuario que le corresponde, o que se le faltó a cualquiera condición de su empeño en el servicio; que no se le hubiesen leído las leyes penales, y esta ley, al tiempo de sentársele su plaza, o después en las lecciones semanales o mensuales, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y obligado a servir en la propia compañía dos años más, si fuere de

primera, y tres, si de segunda; pero debe entenderse que la falta de prest, ración, vestuario, etc., ha sido a él únicamente, en circunstancias en que los demás compañeros suyos estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos, o les fueron cumplidas las condiciones de su empeño en el servicio

63. Al soldado o tambor, menor de diez y seis años, o que cumplida esta edad, no se hubiese enganchado nueva y voluntariamente, no podrán aplicársele las penas designadas por esta ley; el segundo quedará libre, expidiéndosele su licencia absoluta si no quisiere seguir sirviendo, y respecto del primero, sufrirá una corrección proporcionada a su edad, y continuará sirviendo hasta cumplirla.

64. Todas las penas señaladas para los desertores con circunstancia agravante serán impuestas por el consejo de guerra ordinario, reuniéndose después de instruido el proceso con las formalidades que previene la Ordenanza.

Oficiales desertores.

65. Son desertores los oficiales, desde coronel inclusive abajo (*aun cuando el primero fuese graduado de general*), que se separen una noche de la guarnición en que se hallen, sin licencia del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares. Lo son igualmente aquellos a quienes se aprehendan a más distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin licencia del comandante del punto; de la misma manera lo son aquellos que no lleguen al término de su destino, se regresen después de emprendida una marcha, o se desvíen del derrotero que se les señaló en el pasaporte, y que esto lo hiciesen sin la orden correspondiente, o sin motivo legítimo que se justificará y graduará debida-

mente; así como los que con pretexto de enfermedad u otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones sin superior permiso cuando marchen sus cuerpos. Son igualmente desertores los que falten al servicio en el discurso de ocho días seguidos y no justifiquen un motivo legítimo; los que falten a la revista de comisario y no se presenten en ese o el siguiente día a su jefe y al comisario que pasó la revista, entendiéndose que no tengan imposibilidad para verificarlo: los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendieren a su destino después de tres días, sin impedimento legal; de orden o con permiso de la autoridad militar que corresponda, y los que se excedan en el uso de licencias temporales.

66. Al oficial desertor en tiempo de paz, se le aplicará la pena de perder el empleo y servir cuatro años en clase de soldado en el cuerpo que señale el supremo gobierno: en tiempo de guerra perderá el empleo y será destinado por ocho años a un cuerpo del ejército, en la clase de último soldado.

67. Para justificar el crimen de desertión a cualquiera oficial, desde coronel inclusive abajo, aun cuando los coroneles tengan el grado de general, se formará una sumaria, en la que, ante el jefe del detall, el que haga sus veces, o el fiscal que nombre quien mande las armas, declararán tres o más testigos; si fuere necesario, se tomará la confesión al reo y dará sus descargos nombrando defensor, al que se le entregará la causa por un término de tres días a lo más; con esta sumaria que será encabezada con la orden del jefe del cuerpo, del depósito o punto a quien corresponda, con la hoja de servicios anotada del reo, y el memorial para abrir el juicio y obtener el permiso del general que mande las armas, se dará cuenta al citado general, o al de la división o ejército respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales

generales el que podrá componerse, cuando menos de un presidente y cuatro vocales, cuyo tribunal, con asistencia del asesor, fallará en vista de la repetida sumaria, presentándose el acusado. Si el jefe u oficial a quien se juzgue, no tuviere formada su hoja de servicios, se le dará un término prudente, a fin de que presente sus documentos a quien corresponda, para que se le forme; pero si pasado dicho término, no los presentare, se procederá a la reunión del consejo de guerra, sin que obre en la causa dicho documento. La sentencia del consejo será confirmada, conforme a las leyes, o si fuere absoluta, quedará inmediatamente en libertad el acusado, y se insertará su indemnización en la orden general.

68. Cuando el reo estuviere prófugo, se formará la sumaria correspondiente para justificar el delito, y se suspenderá su secuela hasta que se logre la aprehensión del reo. Verificada que esta sea, se tomará confesión al acusado que nombrará defensor, y se verá el sumario en consejo de guerra.

69. Siempre que a un oficial se le juzgue por desertión y estuviese preso, aun cuando no tendrá sueldo, ni se le considerará, por estar dado de baja en su cuerpo desde el día en que la verificó, se le asistirá con cuatro reales diarios, durante el tiempo en que se instruya la causa y se cumpla la sentencia; teniendo derecho a que se le indemnice y abone la diferencia entre este auxilio y su paga, si fuere absuelto.

70. El oficial de cualquiera graduación, aunque sea general, que se deserte en campaña, estando el enemigo al frente, o el ejército o las tropas de las que dependa, en marcha para batirlo, o en retirada, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas. Igual pena sufrirá el que deserte de plaza, castillo, fuerte o puesto retrincherado, si está sitiado o atacado

por el enemigo, o amenazado de sitio; pero ha de ser públicamente sabida esta última circunstancia.

71. El oficial de cualquiera graduación, aunque sea general, que estándose batiendo con el enemigo, abandonase su puesto sin licencia del que lo estuviere mandando, o sin necesidad para ello, debidamente justificada por el consejo de guerra de oficiales generales sufrirá la pena de muerte.

72. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda al enemigo, ya sea marchando a buscarle o esperándolo en la defensa, será sentenciado a sufrir la degradación, y después de ella inmediatamente la pena capital.

73. En los casos anteriores de deserción con circunstancia agravante, y en que se trata de la vida o del honor de los reos o acusados, los procesos se sustanciarán conforme a lo determinado para los demás delitos militares, y se observarán todos los trámites y requisitos prevenidos por las leyes.

74. Los generales, jefes y oficiales que además del delito de deserción cometieren el de defección, conspirando o rebelándose a mano armada contra el gobierno o las instituciones, sufrirán la pena de degradación pública sin perjuicio de que se les imponga también las penas designadas para ambos delitos. En el caso de que sean condenados a muerte, se obrará con total arreglo a lo prevenido en el tít. 9º, trat. 8º. de la Ordenanza general del ejército; y siéndolo a menor pena, se observarán dichas prevenciones en la parte conveniente.

75. Los oficiales de cuerpos activos desde coronel inclusive abajo que estuviesen sobre las armas, serán juzgados conforme a los artículos anteriores en sus respectivos casos.

76. Si algún general efectivo llegase

a cometer el delito de deserción, será juzgado conforme a lo dispuesto en el art. 67; teniéndose presente que los generales en cuartel pueden residir en cualquier punto del Estado en donde tengan destino o cuartel, y variar de residencia dentro del mismo Estado, dando aviso a la autoridad militar, y si no la hubiere al gobernador del Estado. El general empleado comete deserción, si abandona el puesto que tenga, sin motivo legítimo o sin licencia del que o estuviere mandando, o del gobierno si fuere general en jefe.

Oficiales faltistas y de mala conducta.

77. Los oficiales que faltaren al servicio por tres veces consecutivas, sin llegar a cometer deserción; aquellos que con frecuencia llegan tarde al cumplimiento de sus obligaciones (*entendiéndose por frecuentes faltas incurrir en ellas más de seis veces*); los ebrios públicos consuetudinarios; los tramposos, (*entendiéndose que lo son, precisamente y no de otra manera, los que habitualmente contraen deudas sin necesidad o por motivos viciosos, y no las pagan, y los que usan de ardid, artificios o cautelas para pedir prestado dinero o cosas*); los jugadores de profesión; los talladores en juegos prohibidos públicos, los barateros, los pendencieros, los que por tercera ocasión se fingen enfermos para no hacer la fatiga que les corresponde, y cuya falta se comprobará con el reconocimiento del facultativo del cuerpo o el del de turno en la plaza, verificándolo uno u otro en presencia del ayudante del cuerpo; los incorregibles en el desaseo de sus personas y que por abandono o vicios, después de haber sido amonestados, no tienen las prendas necesarias de su uniforme, y que por este mismo abandono no se presentan con el decoro que corresponde a los oficiales del ejército; los que frecuenten las vinaterías, tiendas o lugares destinados exclusi-

vamente a expendio de licores embriagantes, y los que ignoraren absolutamente sus obligaciones, ya las señaladas en la Ordenanza, o las de táctica, y que por esta misma ignorancia absoluta, están imposibilitados para cumplir con sus deberes, deberán ser separados del servicio perdiendo el empleo, y no podrán volver en clase de oficiales al ejército, si no han dado muestras durante dos años de haberse corregido.

Modo de juzgar a los oficiales faltistas y de mala conducta.

78. Cuando un oficial u oficiales incurran en cualquiera de estas faltas, en el modo y términos que designa el artículo anterior, el coronel o comandante dispondrá que el mayor, sirviendo de secretario un oficial subalterno, instruya una sumaria, pidiendo antes el permiso a la autoridad militar competente, la que no podrá negarlo: en cuya sumaria declararán tres oficiales o los testigos que sean necesarios; se unirá a ella la hoja de servicios del delincuente, quien dará su confesión y nombrará defensor, entregándosele a éste la sumaria hasta por tres días: en seguida, con el dictamen fiscal y la defensa, se pasará lo actuado al general del ejército, o directores de las armas especiales, sí a ellas perteneciese el oficial acusado, para que la sentencien con parecer de su asesor o auditor en definitiva; en todos casos se dará parte al inspector respectivo, comunicándole la sentencia que recaiga. Los profesores y maestros del colegio militar, sean o no oficiales del ejército, quedan comprendidos en este artículo.

79. Respecto de los oficiales que pertenezcan a compañías o escuadrones sueltos, o que no tengan cuerpo, el comandante militar, o general en jefe del ejército, mandará instruir la sumaria a un jefe de la plaza o del ejército.

80. Las faltas que para que sean castigadas exigen reincidencia, serán anotadas en las hojas de servicio por los jefes de los cuerpos, amonestando y corrigiendo a los faltistas; y el jefe que así no lo hiciese, será castigado con la pérdida del empleo, para lo que los inspectores respectivos darán el aviso al general del ejército, a fin de que se instruya el proceso y sea juzgado el jefe en consejo de guerra de oficiales generales.

Encubridores o auxiliares de la desertión.

81. El capitán o patrón de cualquiera embarcación perteneciente a la República, o que navegue con el pabellón nacional, que admita a su bordo soldado que no le presente la licencia firmada del comandante militar, y si no lo hubiere, de la autoridad civil del lugar en que estuviere fondeado el buque, sufrirá la pena de seis años de presidio, imponiéndosela la autoridad competente: si fuere buque de guerra, sufrirá el comandante la pena señalada en el art. 41; si la embarcación fuese extranjera, mercante o de guerra, se dará parte al jefe militar en el Estado, y éste al Ministerio de la Guerra, para que el reclamo se intente por el ministerio que corresponda, con arreglo a los tratados celebrados con la potencia a que pertenezca el buque; de la misma manera se obrará cuando los desertores traspasen las fronteras con las naciones colindantes, y hubiese tratados celebrados para la extradición de desertores.

82. A toda persona que se aprehendiese, y a quien se le justificase en tiempo de guerra o en campaña, ser gancho para tropa de la nación con que se esté en guerra, se le pondrá en consejo de guerra ordinario, y sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.

83. El sargento, cabo, tambor, que

sea mayor de edad, o soldado por cuyo auxilio, inteligencia o disimulo, hubiere desertado algún individuo del ejército, en tiempo de paz, de guerra o de campaña, sufrirá la pena correspondiente al desertor; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que dependa el mencionado desertor, a cuyo juicio corresponde, privativamente el conocimiento del reo extraño, sin distinción de cuerpos.

84. Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, o en cualquiera otra forma contribuyesen a su evasión o a estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán a los delinquentes a reemplazar a los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo se les impondrá una pena pecuniaria o de prisión según las circunstancias que ocurran en la ocultación del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliares de la deserción, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, a tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada o al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará del crimen, y los reos serán condenados a la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observan en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

85. Quedan derogadas todas las leyes, ya sean la Ordenanza general o las posteriores a ella, relativas a la deserción, y esta ley se tendrá como inserta en la Ordenanza general del ejército, y deberá leerseles a los reclutas y reemplazos al tiempo de sentárseles la plaza, en la parte que toca, y a los soldados en las lecciones semanales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Febrero de 1857.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.-
Soto.

Número 4890.

Ley orgánica electoral.

Febrero 12 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

El congreso extraordinario constituyente en uso de sus facultades, decreta la siguiente

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando, como centro de cada demarcación, el lugar o sitio que a su juicio fuere más cómodo, para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes, formará también un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán a las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos a los lugares de su residencia.

2. Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán a dividir sus municipios en secciones, también unmeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue a quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán a la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurren a nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de electores.

3. A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrene a los ciudadanos que tengan derecho a votar y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

4. Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la sección, y el número, letra o seña de la casa: 2º el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad, y si saben o no escribir.

5. Las boletas que expidan los comisionados, deberán estar extendidas

en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).-Boleta núm....,

Sección 1ª (o la que fuere).

El C. N., concurrirá el domingo (tantos) del corriente, a nombrar un elector en la mesa que se instalará a las nueve de la mañana en la calle de (tal, o en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días ántes, por lo ménos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso o vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano a quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

6. Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro o en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

7. Tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos mexicanos que, conforme a los arts. 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, o fuera de ella, que padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme a las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

8. No tienen derecho al veto activo,

ni pasivo en las elecciones.-

Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el art. 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, o haberle admitido condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso federal.-

Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal o de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria.-

Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados a sufrir alguna pena infamante.-

Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.-

Quinto: los vagos y mal entretenidos.-

Sexto: los tahúres de profesión.-

Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

9. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán a nombrar de entre los individuos presentes, que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarán a funcionar.

10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, engaño o violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se

hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de voto y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta, que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá a éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare a favor del reclamante, será admitido a votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Sección núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas, o en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

14. Para que voten los individuos

de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme a lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos a dar su voto si se presentaren formados militarmente o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos.

15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará a uno de los secretarios para que pregunte en voz baja, si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna o caja preparada al efecto y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado: votó.

18. Concluida la elección, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta, en quiénes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos o más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la

pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y a los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderá sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificados que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección 1ª (o la que fuere) de la municipalidad de (tal parte.)

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección, que estén más inmediatos, excitándolos a que se instalen en junta; pero si a pesar de esto no logra la reunión a las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

21. Los expedientes de las elecciones formadas con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán a las juntas electorales de distrito, por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de distrito.

22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos

electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

23. El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que los toque, se presentarán a la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector bajo ningún motivo.

24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán a la instalación en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden a formar las respectivas listas de escrutinio y a computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro su resguardo, suscrita por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

26. Inmediatamente los electores

presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán a examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el artículo 9º de esta ley.

28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión, y la junta los aprobará o reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, o nominales si la piden cinco o más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí o no, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación o reprobación de una o más credenciales; esta petición la puede hacer antes o después de cerrarse la discusión.

30. Las decisiones de la junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, a condición de

que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen a última hora, aprobándose o reprobando en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley y el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente; para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere: ser vecino del Estado, Distrito federal o Territorio que lo elija: tener veinticinco años en el día de la apertura de las sesiones del congreso y pertenecer al estado seglar.

34. No pueden ser nombrados diputados: el presidente de la República, los secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que se ejercen jurisdicción.¹ (¹ Reformado por la ley de 23 de Octubre de 1872.)

35. Concluidas las ritualidades prescrites en el art. 32, procederá la junta a nombrar el diputado propietario que toque a su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por

escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno a uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: "*¿ha concluido la votación?*" y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una a una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

36. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

37. Cuando en los escrutinios resulte empate, o igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco, al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24 dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quórum de la junta, se adicionarán a los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

39. Concluida la elección del diputado propietario, se procederá a la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios u omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales a los diputados propietarios y suplentes para que le sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla a la secretaría del gobierno del Estado, Distrito o Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al congreso de la Unión o a su diputación permanente juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos autorizada por los escrutadores.

41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos o más distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento, y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los distritos que resulten vacantes.

42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral a que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia.

43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá a reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona hará presidente de la República; la votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

44. Para ser presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme el art. 77 de la Constitución, se requiere lo

siguiente: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayor absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo 7º.

45. A continuación y en el mismo día se procederá a nombrar presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores a la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

46. Para ser presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo 7º.

47. Antes de concluirse la sesión de la junta, reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal o Territorio, y otra para mandarla al congreso de la Unión, o a la

diputación permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos e insertar en los periódicos, listas de los candidatos, y número de los votos que hayan obtenido para presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno a uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de elección.

49. Para ser magistrado propietario o supernumerario, fiscal o procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá a discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal o Territorio, y otra al congreso de la Unión o a su diputación permanente, publicándose lista de los candidatos, con expresión de los votos reunidos a su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del congreso de la Unión como cuerpo electoral.

51. El congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de presidente de la República, o de individuos de la Suprema Corte de Justicia; procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningún candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto a las prevenciones contenidas en los artículos 36, 38 y 37 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

52. Para la renovación de los supremos poderes de la federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

53. Cuando haya vacantes que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias de Distrito, el congreso general, o en su receso, la diputación permanente, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal o territorio por el cual deba cubrirse la vacante o vacantes que motiven la elección pero si se trata de

nombrar presidente de la República, o individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

Primero. Por falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley.

Segundo. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

Tercero. Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

Cuarto. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

Quinto. Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

Sexto. Por error o fraude en la computación de los votos.

55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, o al congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, y el denunciante se contraerá a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalación de los supremos poderes de la nación.

56. La instalación del próximo congreso constitucional, se verificará el día 16 de Setiembre del corriente año.

57. El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, tomará posesión de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser o continuar siendo diputado o individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia o dimisión del presidente de la República, que se le presente conforme al art. 81 de la Constitución.

60. Los diputados que falten sin causa justificada, o sin licencia del congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneraria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, incluso los de ciudadanía; no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos y para deliberar en

ellas sobre, inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas a discusión, serán aprobadas o reprobadas a mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno, y por solo dos veces, a dos electores de los que la pidan en pro, y a dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse a ella la junta que la hubiere acordado.

62. Los expedientes y papeles relativos, a elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del congreso los expedientes y documentos concernientes a sus funciones de cuerpo electoral.

63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año a lo menos en el Estado, Distrito federal o territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo a sus consejos, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados a las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, a más tardar a los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen o reformen

sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo, que les otorga la Constitución.

4º Entre tanto el congreso constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salón de sesiones del congreso en México, a tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.- *León Guzmán, vicepresidente.- Isidoro Olvera, diputado secretario.- J. A. Gamba, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su publicación y cumplimiento. Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.- *Llave.*

Número 4891.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda el cumplimiento da la ley del papel sellado.

Febrero 14 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.- Ha llegado a conocimiento

del Excmo. Sr, presidente sustituto, de una manera indudable, que en algunos de los Estados de la federación, contra lo expresamente prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin expedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir a los interesados la presentación de su título, expedido en papel del sello correspondiente, según previenen terminantemente los artículos 2º. y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones, además de ser en sí mismas actos de desobediencia a la ley, que todos debemos acatar, trastornan el orden mandado observar en ella por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el supremo gobierno a objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste a vd., como tengo el honor de hacerlo, excitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, a fin de que en lo sucesivo la expresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y sé subsane por lo pasado, cualesquiera infracción que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese gobierno se recuerden a las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidándose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero a vd. las seguridades de mi particular aprecio.- Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1857.- *José María Urquidí.*

Número 4892.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado.

Febrero 17 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Sección 4ª.- Circular.

El supremo gobierno tiene noticia de que a pesar de estar prohibido que se tomen los productos del papel sellado, por estar consignados al pago de objetos interesantes al servicio, algunos señores comandantes generales han usado de ellos; y conviniendo que se lleve a efecto la prohibición indicada, de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto lo recomiendo a vd. muy especialmente, para su más exacto cumplimiento.

Dios y libertad, México, Febrero 17 de 1857.- *Soto.*

Número 4893.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se marque el armamento del ejército.

Febrero 11 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.-
Sección 2ª.

Teniendo en consideración el Excmo. Sr. presidente sustituto los males que se originan por la confusión que resulta entre el armamento nacional y el de igual clase que se introduce a la República y vende libremente, se ha servido resolver, que los jefes de todos los cuerpos del ejército, hagan que conforme a los artículos 18, 8 y 15, de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general, se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y

compañía a que pertenezca; y que además, se grabe indeleblemente todo el armamento que hoy existe y el que en lo sucesivo llegue del extranjero o se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de México, de manera que cuando salga de los almacenes generales puedan acreditar que pertenece a la nación, las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas a los que contra lo expresamente prevenido por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta, compra y empeño de armas de la nación.

México, Febrero 17 de 1857.-
Manuel María de Sandoval.

Número 4894.

Decreto del gobierno.- Impone el seis por ciento a la plata acuñada que se exporte.

Febrero 18 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La plata acuñada, que se exporte, pagará seis por ciento de derechos en vez de tres y medio por ciento que designa el art. 12 de la Ordenanza general de aduanas de 31 de Enero de 1856.

2. Este decreto comenzará a tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas a los tres meses contados desde su publicación en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

México, a 18 de Febrero de 1857.-
Comonfort.- Al C. José María Urquidi.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Febrero 18 de 1857.-
José María Urquidi.

Número 4895.

Decreto del gobierno.- Se restablece el convento de San Francisco.

Febrero 19 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr, presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede a los franciscanos de la ciudad de México la gracia de restablecer su convento en la parte del mismo edificio que designe el Ministerio de Fomento.

2. La autoridad respectiva sobreseerá en la causa que se estaba formando a los religiosos del expresado convento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México a 19 de Febrero de 1857.-
Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Febrero 19 de 1857.-
Iglesias.

Número 4896.

Bando del gobierno del Distrito.- Sobre moneda lisa y extranjera.

Febrero 20 de 1857.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Que estando prevenido por la ley de 22 de Diciembre de 1855 que puede circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas personas la rehúsan, así como la lisa, siendo de buena ley, lo cual es contrario a las disposiciones vigentes, he ordenado lo siguiente:

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito están obligados a recibir tanto la moneda mexicana, lisa, como la extranjera por su legítimo valor.

2. Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro o plata o mexicana lisa por valor de más de un peso, será castigada con una multa de 25 pesos impuesta por este gobierno.

3. Toda persona que rehusare admitir moneda lisa o extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de 5 pesos impuesta por este gobierno.

4. Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmediatamente parte al gobierno del Distrito de las infracciones de que tengan noticia, y las personas u quien se rehúse recibir la moneda ocurrirán al mismo gobierno para que imponga las penas expresadas.

Y para que llegue o noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda. México, Febrero 20 de 1857.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4897.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre renovación de cartas de seguridad.

Febrero 21 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República ha visto con desagrado que los extranjeros residentes en el país no hayan ocurrido en el término legal a renovar sus respectivas cartas de seguridad, siendo muy pocos los que, celosos de sus deberes, han cumplido con esa obligación que les imponen las leyes vigentes.

S. E. que no puede dejar desapercibido ese hecho, sin agravio de los saludables objetos de policía y buen orden que se propuso la ley, y que desea por otra parte remover todo pretexto que pudiera servir a los infractores para disculpar su omisión, me ordena diga a V. E., como lo verifico, que en el acto de recibir la presente, haga saber a todos los extranjeros residentes en ese Estado la obligación en que están de obtener o renovar sus cartas de seguridad, para lo cual se les prorroga el término de la ley hasta el día último del próximo Marzo; en concepto, de que al vencimiento de ese plazo, S. E. tendrá el sentimiento de aplicar a los omisos la pena que la misma ley señala, puesto que su alta misión así como la de V. E., y las autoridades del país, les obliga a vigilar con todo esmero sobre el cumplimiento de las leyes vigentes.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1857.- *Montes.*

Número 4898.

Decreto del gobierno.- Aclara el Art. 7º de la Ordenanza de aduanas marítimas.

Marzo 2 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los efectos a que se refiere la frac. 339 del art. 7º. de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas vigente, pagarán la cuota de cinco centavos por vara cuadrada, en vez de 21 por ciento sobre aforo que en dicha fracción se señala.

2. Este decreto comenzará a observarse a los seis meses de su publicación en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 2 de Marzo de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Urquidi.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Marzo 2 do 1857.- *José María Urquidi.*

Número 4899.

Decreto del gobierno.- Se deroga el decreto de 1º de Febrero de 1856, que aumentó el sueldo al juez y promotor de los juzgados de Nuevo León y Coahuila.

Marzo 3 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto,

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Se deroga el decreto de 1º. de Febrero de 1856, que concedió el aumento de un mil pesos anuales a cada una de las dotaciones que señala la ley de 23 de Noviembre de 1855, al juez y al promotor fiscal del juzgado de Nuevo León y Coahuila, quedando en consecuencia esas plazas con el sueldo que les señale dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 3 de Marzo de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 3 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4900.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pensiones de los empleados del cuerpo diplomático.

Marzo 5 de 1857.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- El art. 2º. de la ley de 6 de Enero de 1856, reformó el 29 y 31 de la de 25 de Agosto de 1853 relativa al cuerpo diplomático de la República, previniendo que las pensiones que han de disfrutar los empleados en las legaciones mexicanas, se arreglen a los períodos que designa el art. 2º. de la ley de 18 de Abril de 1837, y con el fin de facilitar su aplicación en los casos ocurrentes, se ha acordado la formación de la tarifa que sigue, determinando la pensión que respectivamente corresponde a cada uno de los diversos períodos de tiempo que se requieren en el servicio, según dicha ley.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 5 de Marzo de 1857.- *Montes.*

Número 4901.

Decreto del gobierno.- Establece batallones fijos de Mazatlán y de Sonora.

Marzo 5 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto de 12 de Noviembre del año próximo pasado que mandó formar el batallón activo de Occidente.

2. En cada uno de los Estados de Sinaloa y Sonora, se formará un batallón permanente con las denominaciones de

FIJO DE MAZATLÁN

FIJO DE SONORA

3. La fuerza de estos batallones será de cuatro compañías cada uno, y su plana mayor constará de un teniente coronel comandante, un capitán de detall, un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los de los batallones del ejército, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un cabo de cornetas, y un cabo y cuatro gastadores.

4. Las compañías tendrán la misma dotación de oficiales, sargentos, cabos, cornetas y soldados que designa el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado a la de los batallones de línea.

5. Servirá de base a la formación de estos batallones, para el primero, la fuerza que ha quedado en Mazatlán del 3º. de línea, pasando con la colocación

correspondiente los oficiales que sirven en ella; y para el segundo, la del batallón activo de Occidente que debe suprimirse conforme se previene en el art. 1º. del presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 5 de Marzo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel María de Sandoval oficial mayor encargado del Ministerio de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 5 de 1857.- *Por ausencia del Excmo. Sr. ministro, Manuel M. de Sandoval.*

Número 4902.

Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de la venta de islas y terrenos baldíos de la Baja-California.

Marzo 10 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.-Sección 4ª.-

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Art. 1. Las ventas o enajenaciones de las islas o terrenos baldíos de la Baja California que se hubieren hecho desde el año de 1821 hasta el presente, por los jefes políticos, gobernadores, y cualquiera otra autoridad civil o militar del territorio o departamento de ambas Californias, son nulas y de ningún valor mientras no obtengan la ratificación del supremo gobierno.

2. A este fin los tenedores de dichos títulos los presentarán al Ministerio de

Fomento, ya sea directamente o por conducto del agente en la Baja California, para que examine si fueron expedidos con arreglo a la ley de 18 de Agosto de 1824, y si se obtuvo la previa licencia y aprobación del supremo gobierno. En el caso de que les falten estos requisitos, volverán desde luego los terrenos e islas a que se contraigan, al dominio nacional.

3. Las ventas, trasposos o arrendamientos de las islas o terrenos que se hubieren hecho a extranjeros, por los poseedores de títulos de cualquiera clase, son nulas siempre que se hayan verificarlo sin conocimiento y aprobación del mismo supremo gobierno, según está prevenido en las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º. de Febrero de 1856. En consecuencia, las autoridades de dicho territorio y las demás de la República, impedirán, por todos los medios posibles, la posesión, uso y dominio de las islas o terrenos, a los individuos o compañías extranjeras cuyos derechos se funden en las ventas, trasposos o arrendamientos que se les hubieren hecho.

4. El jefe político del territorio de la Baja California, poniéndose de acuerdo con el agente del Ministerio de Fomento, remitirá dentro de tres meses, contados desde la fecha de la presente ley, una noticia circunstanciada de todas las enajenaciones de islas y terrenos baldíos que se hubieren hecho por las autoridades del mismo territorio desde el año de 1821 hasta el presente.

5. Las islas y terrenos baldíos enajenados por dichas autoridades, cuyos títulos no se presenten a la revisión del expresado ministerio dentro de seis meses, contados desde el día en que se publique esta ley en la capital de la Baja California, volverán por solo ese hecho al dominio nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Marzo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 10 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4903.

Decreto del gobierno.- Establece el modo de deslindar los terrenos baldíos de la República.

Marzo 13 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando las graves dificultades que en los Estados fronterizos, amagados por los bárbaros, se han pulsado para llevar a efecto el deslinde de los terrenos baldíos, mandado practicar por el Ministerio de Fomento, por la necesidad de ocurrir desde puntos remotos a los jueces de Distrito respectivos, a fin de expeditar las diligencias y actuaciones concernientes:

Considerando que dichos jueces tendrían que abandonar las más veces por mucho tiempo los negocios de su juzgado, con grave detrimento de la administración de justicia, por atender a las citadas operaciones, sin que por otra parte puedan encargarse éstas a personas que carezcan de los conocimientos suficientes del derecho.

Y considerando, por último, que el referido deslinde es de grande interés para la República, en uso de las facultades

que me concede el art. 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Para cada caso de deslinde de terrenos baldíos que tenga que practicarse conforme a las disposiciones del Ministerio de Fomento, se nombrará un juez que autorice legalmente las operaciones.

2. Siempre que se tenga que practicar alguna de estas operaciones, el Ministerio de Fomento lo comunicará al de Justicia, para que por éste se proceda a hacer el nombramiento respectivo.

3. Estos jueces a quienes el Ministerio de Fomento abonará de sus fondos un peso por legua de viáticos, de ida, podrán cobrar los derechos sencillos que legalmente les correspondan por las diligencias y actuaciones que practicaren.

4. Cuando alguno de los jueces nombrados no pudiese continuar en el desempeño de su comisión, por enfermedad u otra causa cualquiera, se dará parte inmediatamente al gobernador del Estado o jefe político del territorio donde se esté practicando el deslinde, los que nombrarán un juez sustituto para que supla la falta que proviniere de impedimento temporal; y un interino para cuando la falta sea absoluta, por muerte o renuncia. En este último caso, se dará parte igualmente al gobierno supremo, para que cubra la vacante, nombrando juez propietario.

5. Sí con motivo de las operaciones de deslinde resultaren asuntos contenciosos que deban ventilarse en los tribunales, el conocimiento de ellos pertenece exclusivamente a los jueces de distrito respectivos a quienes ocurrirán las partes interesadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 13 de Marzo de 1857.-
Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 13 de 1857.-
Iglesias.

Número 4904.

Decreto del gobierno.- Se adopta el sistema métrico decimal francés.

Marzo 15 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 1ª.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

E] C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

El metro, o sea la Díez millonésima parte de un cuarto del meridiano terrestre, será la unidad para las medidas lineales o de longitud;

El ara, equivalente a un cuadrado de diez metros por cada lado, será la unidad para las medidas de superficie y agraria.

El metro cúbico, o un metro de un cubo por lado, lo será para las medidas de sólidos.

El litro, decímetro cúbico, o un cubo de un decímetro por lado, será la unidad de medida de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos;

El gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico de agua destilada, y a la

temperatura de cuatro grados centígrados, servirá de unidad para todas las pesas;

La peseta mexicana, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

2. Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresión decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

3. A los seis meses, contados desde la fecha de la publicación de esta ley, este sistema será exclusivamente empleado en los actos oficiales y en todos los ramos que directamente dependan del gobierno, con excepción únicamente de lo relativo a las monedas, acerca de las cuales se dictará una ley especial.

4. Desde el día 1º. de Enero de 1862, este mismo sistema será el único legalmente admitido entre los habitantes de la República.

5. Los que desde la misma fecha hicieren uso de otras medidas o pesos de los de que hablan los arts. 1º. y 2º., serán considerados como culpables del empleo de medidas falsas e ilegales, y castigados conforme a las leyes de la materia.

6. Los que después de la fecha señalada en el art. 4º., conservasen en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, talleres y laboratorios, otras medidas de las de que habla esta ley, serán castigados como si hiciesen uso de ellas.

7. Desde la misma fecha, los que tengan tiendas, almacenes, casas de comercio, oficinas, talleres y laboratorios, deberán tener constantemente expuestas a la vista de los concurrentes las tablas que publicará el Ministerio de Fomento; y de no verificarlo, pagarán una multa de

diez pesetas mexicanas por cada contravención.

8. Desde la publicación de este decreto, queda prohibida la fabricación y construcción de las antiguas medidas, bajo la pena de la confiscación de dichas medidas y de una multa equivalente al doble del valor de las mismas medidas.

9. Desde el día 1º. de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley, y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, a menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores a esta reforma, y con el objeto de fijar la relación entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

10. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen a las disposiciones del artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesetas mexicanas, la cual será de diez pesetas para los contraventores que no pertenezcan a las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto o escritura privada. En cuanto a los libros de comercio, no se exigirá la multa sino en cada caso contencioso en que los libros sean exhibidos.

11. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 9º., antes que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

12. Se establece una dirección científica que se denominará: dirección general de pesos y medidas de la República, y formará una nueva sección del Ministerio de Fomento.

Las obligaciones y atribuciones de

esta dirección, serán las siguientes:

1ª. Formar las tablas de reducción de las antiguas y nuevas medidas, y ocuparse de los medios de darles la mayor publicidad, tanto dentro como afuera de la República.

2ª. Reglamentar lo conducente a la más pronta y efectiva propagación del nuevo sistema.

3ª. Presuponer los gastos necesarios para conseguir el indicado objeto.

4ª. Concurrir, con el consejo superior de salubridad en la reforma de la Farmacopea, para que en sus pesos y medidas quede arreglada al nuevo sistema.

5ª. Proyectar e inspeccionar el arreglo de las nuevas monedas, proponer sus tipos y las reformas necesarias de las leyes sobre amonedación, en la parte que puedan oponerse a este decreto.

6ª. Organizar la institución de los fielazgos y almotacenes.

13. Para que circulen y tengan valor y efecto los trabajos de esta sección, deberán ser aprobados previamente por el Ministerio de Fomento, cuya firma los autorizará.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule: y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Marzo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4905.

***Decreto del gobierno.- Ceremonial
para el juramento de la Constitución.***

Marzo 17 de 1857.

El excelentísimo señor Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el soberano Congreso Constituyente en el artículo transitorio de la Constitución, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1º El día 19 del presente mes, a las diez de la mañana, jurarán la Constitución ante el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los presidentes de la Suprema Corte de Justicia y de la Marcial, el gobernador del distrito, el jefe de la Plana mayor, los directores de los cuerpos facultativos y el comandante general.

Art. 2º En seguida, los secretarios del despacho en sus respectivos ministerios, procederán a recibir el juramento de las oficinas o corporaciones que dependan de los mismos ministerios.

Los presidentes de la Corte de Justicia y Marcial, en el local respectivo recibirán el de los demás ministros.

Art. 3º El gobernador del distrito recibirá el juramento del ayuntamiento de la capital, cuya corporación jurará por sí y por la ciudad a quien representa; recibirá igualmente el de los jefes de los cuerpos de la guardia nacional y el de los demás jefes de oficinas y corporaciones que le estén subordinadas.

El comandante general recibirá el juramento de los jefes de los cuerpos permanentes y activos de esta guarnición,

y el de los jefes de oficina que estén bajo sus órdenes.

Los oficiales mayores de los ministerios, las autoridades y jefes que hayan prestado juramento, procederán a recibir el de las autoridades y empleados que les estén subordinados.

Art. 4º Los días en que se efectuó la ceremonia que ordena la presente ley, se tendrá como de festividad nacional; disponiendo las respectivas autoridades lo conveniente para que tengan lugar las manifestaciones debidas, en solemnidad de estos días.

Art. 5º En las capitales de los estados y territorios será publicada por bando nacional la Constitución, el domingo inmediato al día en que sea recibida.

Art. 6º Al día siguiente de la publicación, los gobernadores y jefes políticos en su caso, prestarán el juramento correspondiente ante el presidente del consejo, y en su defecto, ante la primera autoridad política.

Acto continuó jurarán ante el gobernador los miembros del consejo, el prefecto, el comandante general o principal; así como las autoridades y jefes de las oficinas de la federación y del estado; en seguida los que hayan jurado, recibirán el de los individuos que les estén subordinados.

Los gobernadores de los estados, el del distrito y los jefes políticos de los territorios, reglamentarán el modo con que debe ser publicada y jurada la Constitución en las demás poblaciones no mencionadas en el Art. 5º, sujetándose siempre a las bases señaladas en esta ley.

Art. 7º Los ayuntamientos de las capitales de los estados y territorios, jurarán por sí y a nombre de las poblaciones que representan, en el mismo día indicado en el artículo anterior, y ante los

gobernadores o jefes políticos.

Art. 8º La fórmula del juramento será la siguiente;

¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República Mexicana, expedida por el Congreso Constituyente en 5 de febrero de 1857?

Sí juro. Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, él y la nación os lo demanden.-

Respecto de los que no ejerzan autoridad, se suprimirán las palabras: hacer guarda.

Art. 9º Los gobernadores y jefes políticos, reunirán las actas que conste haber sido jurada la Constitución, y las remitirán al ministerio de Gobernación.

Art. 10º Los funcionarios, autoridades y empleados comprendidos en la presente ley, que no presten el juramento correspondiente, no pueden continuar desempeñando las funciones públicas que les competen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, a 17 de marzo de 1857. *Ignacio Comonfort*.- Y lo comunico a vuestra excelencia [V. E.] para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, marzo 17 de 1857. *Ignacio de la Llave*

Número 4906.

Decreto del gobierno.- Establece un juzgado de distrito en Toluca.

Marzo 23 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto

se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y

Considerando que para el mejor y más pronto despacho de los negocios del juzgado de distrito de México, es conveniente dividirlo en dos distritos;

Considerando además, que en la Constitución se previene que se establezcan tantos juzgados de distrito, cuantos Estados hay en la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece un juzgado de distrito en la ciudad de Toluca, cuya jurisdicción se extenderá a todo el territorio que comprende el Estado de México.

2. Los negocios y causas de procedencia del Estado de México, pasarán del actual juzgado de distrito de México, al nuevo juzgado de distrito de Toluca.

3. Conocerá en segunda, instancia de los negocios y causas que este juzgado falle en primera, la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4. La planta del nuevo juzgado de distrito de Toluca, será la siguiente:

Un juez.....	2,500 0
Un promotor fiscal.....	1,500 0
Un escribano.....	1,000 0
Un ministro ejecutor.....	400 0
Un escribiente.....	500 0
	5,900 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 23 de Marzo de 1857.-
Ignacio Comonfort.- *Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteli-

gencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.- *Iglesias*.

Número 4907.

Decreto del gobierno.- Establece un impuesto por el registro de la grana.

Marzo 23 de 1851.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana,

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Cuando el rendimiento de un real por arroba de grana, que se registre en la capital de Oaxaca, y que estableció el artículo 1º. del decreto de 22 de Octubre de 1853, no alcanzare en un año por la escasez de la cosecha, para cubrir los gastos de la oficina de registro, se aumentará en el siguiente una cuartilla de real a dicho impuesto, para cubrir el déficit que resulte por la cuenta del año anterior.

2. El depositario, jefe del registro, cuidará bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se cobre el aumento más que en la cantidad precisa que importe el déficit de la cuenta del año anterior, dando conocimiento de todo al agente del Ministerio de Fomento en aquella capital.

3. Cuando las cosechas de granas sean abundantes en tres años consecutivos, y al fin del tercero hubiere un sobrante en numerario, que exceda de quinientos pesos, esta cantidad quedará en la oficina como existencia para cubrir parte de los gastos del año siguiente, y el sobrante se entregará al expresado agente.

4. Si en el trascurso del tiempo, acreditare la experiencia que los productos de este impuesto son más que suficientes para cubrir los gastos de la oficina, se irá rebajando éste proporcionalmente, y solo en los casos de escasez se guardarán las prevenciones contenidas en este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 23 de Marzo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1857.- *M. Silíceo.*

Número 4908.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Fija la posición de los secretarios encargados de negocios.

Marzo 27 de 1857.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Con el fin de evitar interpretaciones al art. 20 del título 3º. de la ley de 25 de Agosto de 1853, sobre arreglo del Cuerpo Diplomático Nacional, el Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido declarar: que la inteligencia que tiene y se ha dado siempre por el supremo gobierno a dicho artículo, es la de que el secretario que desempeñe interinamente por más de seis meses las funciones de encargado de negocios, es considerado como en propiedad, solo para el efecto de que se le abone la cantidad que se estime conveniente al establecimiento de casa, según el tenor del propio artículo; mas no para concederle, cuando cese en tal interinato, aquel rango y los goces anexos, superiores a los de secretario, a cuya clase no ha dejado de pertenecer, y así es, que por el diverso decreto de 12 de Octubre de 1854, se

exige para disfrutar las pensiones de la ley arriba citada, la propiedad en los destinos, que necesariamente supone el título respectivo.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.- *Montes*.

Número 4909.

Decreto del gobierno.- Concede un privilegio exclusivo para el uso de unas máquinas para beneficiar plantas textiles.

Marzo 27 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede a D. Andrés Nicolás Levasseur privilegio exclusivo por treinta años, para la introducción y uso de las máquinas destinadas al beneficio de toda clase de plantas textiles o filamentosas, según los diseños que ha presentado en el Ministerio de Fomento.

2. Quedan exceptuados de toda clase de derechos al ser introducidos en la República, las referidas máquinas y los útiles necesarios, para la construcción de cien casas de madera, destinadas al abrigo de los trabajadores o para cubrir los aparatos, en los casos en que hayan de establecerse en parajes deshabitados, previa autorización del Ministerio de Fomento.

3. El Sr. Levasseur, o la compañía que formare, pondrá a disposición de los ciudadanos mexicanos que deseen entrar en la empresa, la tercera parte del total de las acciones que aquella represente.

4. Se conceden los terrenos baldíos que la empresa denuncie para destinarlos al plantío de vegetales textiles, o para establecer en ellos sus máquinas, bajo las siguientes condiciones:

I. Será de cuenta de la empresa el deslinde judicial de los terrenos denunciados.

II. Mandará levantar los planos de los terrenos, que con las descripciones respectivas, presentará al Ministerio de Fomento.

III. Valorados los terrenos se cobrará a la empresa únicamente las dos terceras partes del total, en atención a los gastos que erogare en la medición, deslinde y levantamiento de los planos.

5. Los productos en bruto o beneficiados serán libres de toda clase de derechos de exportación en los diez primeros años, pagando después los que se señalaren por las leyes: la exportación se efectuará por los puertos habilitados para el comercio de altura.

6. La empresa pagará por cada una de las máquinas que establezca, una pensión de quinientos pesos anuales en el primer quinquenio, mil en el segundo, y en los sucesivos la que le fuere señalada, y que se recaudará por el Ministerio de Fomento por trimestres adelantados, luego que tuviere noticia de haberse puesto en uso cada una de ellas.

7. No se cobrará a las máquinas que establezca la empresa, ningún otro impuesto a más del señalado en el artículo anterior.

8. Puede la empresa usar de las aguas de los ríos y arroyos de dominio público, para el movimiento de sus máquinas y beneficio de sus productos; las de dominio particular podrá usarlas, previo convenio con sus respectivos dueños,

9. Si a los dos años contados desde la fecha de este decreto, no estuvieren en uso y ejercicio, por lo menos cinco de las maquinas, se considerará fenecido este privilegio, incurriendo la empresa en una multa de veinte mil pesos, que será afianzada a satisfacción del Ministerio de Fomento, a los tres meses de publicada esta concesión.

1U. La empresa tendrá el carácter de mexicana y no podrá traspasar, hipotecar, empeñar ni ceder a ningún gobierno extranjero los derechos y exenciones que por el presente decreto se le conceden, así como tampoco podrá hacerlo a individuos o corporaciones que gocen de protección extranjera: por solo intentarlo, se considerará nulo este privilegio, siéndolo también en los casos en que se recurra a fuerza o intervención extranjera,

11. Queda en consecuencia sujeta la compañía a las leyes y disposiciones que se hayan dictado o se dictaren por el gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Marzo de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4910.

Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre los premios de loterías.

Abril 2 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el

decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que

Considerando que el fondo de instrucción pública no tiene aún los recursos suficientes para atender a la obligación que le impone el art. 2º. del decreto de 3 de Abril de 1856, sobre establecimiento en esta capital de un colegio de educación secundaria para niñas, en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribución de un cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia Nacional de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, que no importaren menos de quinientos pesos.

2. Esta Contribución se causará aun cuando los premios sobre que se impone queden en el fondo de las loterías respectivas.

3. El pagador de la lotería descontará a los tenedores del billete, premiado el cuatro por ciento de que se habla en el art. 1º.

4. Tan luego como se verifique cada sorteo, se pondrá el producto de esta contribución a disposición del inspector de instrucción pública.

5. El inspector de instrucción pública llevará por cuenta separada este nuevo fondo con total aplicación al colegio de educación secundaria para niñas, creado por el referido decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 2 de Abril de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 2 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4911.

Decreto del gobierno.- Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.

Abril 6 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombran cuarto y quinto magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, a los licenciados D. Antonio Florentino Mercado y D. José María Moreno, en las vacantes que han resultado por separación de los licenciados D. Manuel García Aguirre y D. Manuel Díaz Zimbrón.

2. Se nombran magistrados supernumerarios del mismo Superior Tribunal de Distrito en las vacantes que resultan por separación del Lic. D. José María Rodríguez Villanueva, y la promoción de los Lics. Mercado y Moreno, a los Lics. D. Teófilo Carrasquedo, D. José María Romero Díaz y D. Ignacio Baz.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Abril de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 6 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4912.

Decreto del gobierno.- Señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.

Abril 11 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública. El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY SOBRE DERECHOS Y OBVENCIONES PARROQUIALES.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde la publicación de esta ley se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1º., tit. 5º., lib. 1º. y 2º. tit. 10, lib. 3º. del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7ª. tit. 8º. lib. 1º. de la Recopilación de Indias: en los párrafos 1º., 14 y 17 del Arancel de las parroquias de esta capital, de 11 de Noviembre de 1857, formado con arreglo a la real cédula de 21 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del Arancel para todos los curas de este arzobispado, que publicó el Sr. Dr. D. Alonso Núñez de Haro y Peralta, arzobispo de México, en 3 de Junio de 1789: en los párrafos que tratan de las asignaciones que deben pagar los menesterosos, del Arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, formado para el obispado de Puebla, por él Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabián y Fuero, y aprobado por la audiencia de México: en el art. 1º. del Arancel de párrocos del obispado de Michoacán, de 22 de Diciembre de 1831: en el art. 1º. del Arancel para reales de minas del obispado de Guadalajara, de 9 de Octubre de 1809: en el párrafo que trata de derechos de entierros y en el que habla de derechos de fábrica, del Arancel

del obispado de Sonora, de 9 de Mayo de 1827; y en el párrafo que trata de entierros del Arancel del obispado de Yucatán, de 14 de Febrero de 1756, cuyas disposiciones todas, que en copia se ponen al calce de la presente ley, previenen que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres, no se lleven derechos algunos.

2. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán como pebres todos los que no adquieran por su trabajo personal, por el ejercicio de alguna industria, o por cualquier título honesto, más de la cantidad diaria indispensable para la subsistencia, y cuyo mínimo designará respecto de cada Estado o Territorio, su gobernador o jefe político, debiendo hacerlo a los quince días de la publicación de esta ley en la capital del mismo Estado o Territorio.

3. Las cuotas fijadas, en los términos expresados, no podrán alterarse sin previo consentimiento del legislador general.

4. A la autoridad política local corresponde en cada caso particular, la calificación de si se tiene o no la cualidad de pobreza necesaria para gozar los beneficios de esta ley.

5. El abuso de cobrar a los pobres, se castigará con la pena del triple de lo cobrado, la cual se impondrá por las mismas autoridades políticas locales; cuidándose de toda preferencia de que se devuelva al interesado lo que se le obligó a pagar, y dividiéndose la multa por mitad entre el propio interesado y la cárcel de la municipalidad.

6. En los casos en que se cometa el abuso de que habla el artículo anterior, se podrá proceder de oficio, cuando no mediare queja de la parte agraviada.

7. Haciéndose la debida distinción entre la administración de los Sacra-

mentos y la pompa con que se practiquen estos actos y otras funciones religiosas, los curas y vicarios podrán cobrar a los fieles los derechos establecidos en los aranceles actuales respecto de ellas.

8. Siempre que deniegue la autoridad eclesiástica, por falta de pago, la orden respectiva para un entierro, la autoridad política local podrá disponer que se haga. En los casos de bautismo y matrimonio, en que por dicho motivo se rehusare un cura o vicario al cumplimiento de sus deberes, los prefectos podrán imponerles la pena de diez a cien pesos de multa, y si se resistiesen a satisfacerla, la de destierro de su jurisdicción por el término de quince a sesenta días, haciéndola efectiva desde luego.

9. Si los curas y vicarios estimaren infundadas las providencias dictadas contra ellos por los prefectos, podrán quejarse ante el gobernador del Estado, quien las confirmará, modificará o revocará, según lo juzgue conveniente.

10. Se derogan en lo que pugnen con esta ley los aranceles de derechos parroquiales que han estado vigentes hasta la fecha en todos los obispados de la República, y en los mismos términos se declaran insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoy sobre prestación de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades, destinadas a satisfacer en algunos pueblos, minerales y haciendas, las referidas obvenciones.

11. En los cuadrantes o curatos de todas las parroquias, en la sala municipal de todos los ayuntamientos, y donde no hubiere estas corporaciones, en los despachos de todos los juzgados, se fijará un ejemplar de la presente ley, autorizado por los respectivos gobernadores y sus secretarios. Los curas y vicarios no podrán hacer cobro alguno, si no conservan en sus curatos y vicarías, el ejemplar de

que habla este artículo.

12. Si en virtud de la estricta observancia de lo prevenido en el artículo 1º. de esta ley, algunos curatos resultaren incongruos, el gobierno cuidará de dotarles competentemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 11 de Abril de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Abril 11 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4913.

Resolución del Ministerio de Fomento.- Para la ejecución de una ley que estableció la colonia-modelo.

Abril 15 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección cuarta.

Excmo. Sr.- Debiendo concluirse dentro de poco tiempo la medición de los terrenos destinados a la colonia-modelo, mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, es indispensable que conforme a lo dispuesto en el artículo 11, se nombre el agente que ha de distribuir los lotes de cultivo y solares a los colonos, así como también los animales. y útiles para la labranza, y los alimentos necesarios durante el primer año, detallándole al mismo tiempo las obligaciones que ha de desempeñar, para que sin tropiezo alguno se logre el objeto que el supremo gobierno se ha propuesto al querer que dicha colonia sirviera de modelo.

Con este motivo, la sección que está a mi cargo, deseosa de que se realicen tan importantes miras, se toma la libertad de

manifestar a V. E. las observaciones qué le han ocurrido en vista de las prevenciones del citado decreto y de inexperiencia que ha adquirido en los diversos asuntos de colonización que ha despachado. En primer lugar, cree que aunque se nombre desde ahora el agente que dirija la de que se trata, no debe hacerse invitación alguna a los que quieran establecerse en ella, sino hasta que esté terminada la mensura de los terrenos, formado el plano de la población, y prontos los auxilios ofrecidos a los colonos, pues de lo contrario se desacreditaría el proyecto, si llegados al lugar se encontraran con que no se les podían dar, teniendo por consiguiente que esperar y consumir los recursos que trajeren, o que hacer el gobierno los gastos de su mantención.

En segundo lugar, le parece que los lotes de cultivo de que habla el artículo 5º., no deben darse a un solo individuo, porque siendo veinte mil los acres destinados para ese objeto, y siendo cada lote de cien acres, resultan solamente doscientos, lo que daría por resultado que con solo doscientas personas se formase la colonia o cuando menos que los primeros adquirientes especulasen en los terrenos, vendiendo a mayor precio una parte de los que hubieran adquirido. La extensión de cada lote en varas mexicanas, es igual a 576,260, o sea poco menos de una caballería, la cual, en concepto de la sección, no es posible que la cultive un solo individuo: por lo mismo cree qué debe establecerse una escala para la repartición, dándose dos lotes a una familia que pase de diez personas; uno a las que solo tengan cinco, medio a las que se compongan de tres, y un cuarto a cada uno de los individuos que carezcan de familia.

Respecto a los animales y útiles para la labranza, cree la sección que debe haber también una escala de repartición proporcional a los terrenos, dándose dos

yuntas y una vaca para cada lote, y los instrumentos indispensables, los que no se atreve a señalar porque ignora cuáles sean los más a propósito segundas circunstancias en que se hallen los mismos terrenos, y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura; pero si insiste en que previamente se designen para evitar las exageradas pretensiones de los colonos, o la arbitrariedad del director, pues siempre es conveniente que aquellos sepan a lo que tienen derecho, y que éste no pueda obrar discrecionalmente con perjuicio de los mismos colonos, o de los intereses nacionales; siendo además importante que se caucione el manejo de éstos.

En cuanto al sueldo que ha de señalarse al director, la sección cree que puede ser de 1,200 pesos anuales, que es el que disfruta el de Veracruz, abonándosele además otros 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio; debiendo poseer ese empleado los idiomas español, francés e inglés.

En virtud de lo expuesto, la sección propone a V. E. lo siguiente:

Art. 1. Para hacer efectivo el establecimiento de la colonia-modelo mandada formar por decreto de 31 de Julio del año próximo pasado, y que ha de situarse en los terrenos que se están mensurando en el punto de Texquetipan, a inmediaciones del pueblo de Papantla y del río de Tecolutla, en el Estado de Veracruz, se nombrará un director con las obligaciones siguientes:

I. Recibir en el puerto de Tecolutla y encaminar hasta la colonia a los extranjeros que vengan por mar a establecerse en ella, proporcionándoles los medios más cómodos de transporte.

II. Recibir a los mexicanos y extranjeros que se dirijan a la misma por la vía de tierra con igual objeto.

III. Distribuir a los colonos los lotes de cultivo y los solares para habitación en la proporción que se detalla en este reglamento, así como también los alimentos, animales y útiles de labranza de que habla el artículo 11 del citado decreto.

IV. Formar y remitir inmediatamente al Ministerio de Fomento un presupuesto económico de lo que cuesta la construcción de barracas o galeras donde se alojen provisionalmente los colonos, y otro del costo que tengan los animales y útiles para labranza que se han de dar a los colonos, teniendo presentes para la elección de instrumentos, las circunstancias del terreno y los adelantos que en otras naciones ha hecho la agricultura.

V. Formar asimismo el reglamento para el gobierno interior de la colonia, en el cual se detallen las obligaciones que contraen sus habitantes como ciudadanos mexicanos, y la que tienen de construir sus casas y cultivar los terrenos que obtuvieren; sirviéndole de base lo dispuesto, en el citado decreto y en el presente reglamento.

VI. Abrir un libro de cuentas personales en que se cargue a cada colono el precio del lote de cultivo y el de los animales, útiles y alimentos que reciba, dándoles un tanto en una libreta que les entregará para su conocimiento y confrontación con el expresado libro, y cuidando bajo su responsabilidad de hacer en ella las anotaciones correspondientes de cargo y data.

VII. Abrir otro libro general de caudales en que se carguen todas las cantidades que se le entreguen por las agencias que designe el Ministerio de Fomento, y se date las que se emplearen en hacer efectivo el establecimiento, de la colonia, sujetándose a las disposiciones contenidas en este reglamento y a las que se dictaren por el ministerio.

VIII. Remitirá éste mensualmente cuenta comprobada de las cantidades que reciba y de la inversión que les diere.

IX. Llevar un libro de registros en que se anoten los colonos que se fueren presentando, con expresión de la fecha, origen, edad, estado y ejercicio, número del lote de cultivo y del solar que reciben; remitiendo un tanto mensualmente a dicho ministerio, con un informe del estado y progresos de la colonia, y de las providencias que juzgue a propósito para promover cualquier obstáculo que pueda presentarle.

X. Dictar en la colonia todas las providencias que tengan por objeto mantener el orden y asegurar a cada colono el goce de las garantías y concesiones acordadas por las leyes.

2. El director de que se habla en el artículo anterior, cesará en sus funciones luego que se hayan distribuido los lotes de cultivo y ministrado a los colonos los auxilios que con arreglo al art. 11 del citado decreto deben recibir; pero quedará con el carácter de agente del Ministerio de Fomento, con el único objeto de percibir los réditos de las anticipaciones que se les hubieren hecho y del valor de los lotes, así como también las redenciones o abonos que hicieren por cuenta de su deuda.

3. Luego que la colonia tenga el número suficiente de vecinos, procederá a nombrar sus autoridades municipales conforme a las leyes que rijan en el Estado, y si para entonces estuviere concluida la enajenación de lotes y entregados a los colonos los auxilios de que se habla en el artículo anterior, pondrá el director en poder de la primera autoridad política el registro a que se refiere la parte 9ª. del art. 1º., la que tendrá obligación de continuar anotando en él las traslaciones de dominio que tuvieren lugar, cuidando también de que la construcción de casas,

calles y edificios públicos se arregle al plano y demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Fomento.

4. Concluida que sea la medición de los terrenos, levantando el plano de la población y dispuestos los animales y útiles para la labranza, publicará el director por medio de los periódicos de la República, avisos del día en que se abre el registro para recibir a los colonos, y el Ministerio de Fomento cuidará de remitir esos avisos a los agentes de la República en el extranjero para que les den la mayor publicidad, acompañándoles también ejemplares de este reglamento y del que se habla en la parte 5ª. del art. 1º., para lo cual se harán ediciones en los idiomas español, francés, inglés y alemán.

5. A los individuos que vayan a avendarse en la colonia y que carezcan de familia, se les dará además del solar para habitación, la cuarta parte de un lote de cultivo, o lo que es lo mismo, un cuadro que tenga por lado 50 acres. A las familias que se compongan de tres personas, se les dará la mitad de un lote: a las que se compusieren de cinco se les dará un lote del tamaño que expresa el art. 5º. de la ley de 31 de Julio último; y a las que pasaren de diez dos lotes.

6. Los animales para la labranza se darán en la proporción de dos yuntas y una vaca para cada lote, y respecto a las herramientas, se darán las absolutamente indispensables para el cultivo de la extensión de terreno que obtuviere cada individuo o familia.

7. Para proporcionarse los objetos de que se habla en el artículo anterior, podrá el director hacer una contrata con cualquier individuo o compañía, dando cuenta con ella al Ministerio de Fomento para su aprobación.

8. Lo mismo podrá hacer respecto

de los alimentos indispensables que se han de dar a los colonos durante el primer año, sirviéndole de base que la asignación para cada persona mayor de doce años, es de dos reales diarios, y un real para las que no lleguen a esa edad.

9. Por el hecho de recibir los auxilios que se ofrecen en este reglamento, quedan obligados los colonos a residir en la colonia durante tres años, sin poder separarse de ella a menos de que no satisfagan al contado las anticipaciones que se les hubieren hecho,

10. Para la seguridad del reembolso de dichas anticipaciones, el director exigirá a cada colono una fianza firmada por tres o cuatro individuos de la misma colonia o residentes en otro lugar, en que se obliguen a responder de mancomún por el pago de las cantidades ministradas, en el caso de que aquel se separe antes de haberlas satisfecho.

11. El rédito de 5 por ciento sobre el valor de los terrenos y demás auxilios que se dieran a los colonos, comenzará a correr a los tres años de haberlos recibido; pero los que quieran antes de ese tiempo satisfacer el todo o parte de su deuda, podrán entregar al director o agente del ministerio las cantidades correspondientes, cuidando de que en la respectiva libreta se hagan las anotaciones oportunas.

12. Los colonos que reciben terrenos quedan obligados a cultivarlos, apercibidos de que si dejaren pasar un año sin hacerlo, contado desde el día en que se les ponga en posesión, perderán todo derecho a los terrenos los cuales se darán a quien se obligue a hacerlos productivos.

13. La mitad de los solares y lotes de cultivo que resulten de los terrenos destinados a la colonia se dará precisamente a los mexicanos; pero si pasaren

seis meses contados desde el día en que se abra el registro sin que se presente el número suficiente para ocuparlos, los que sobraren se darán a los extranjeros que los soliciten.

14. A los colonos que trajeren los recursos necesarios para subsistir por sí mismos sin necesidad de los que se ofrecen en este reglamento, se les dará doble extensión de terreno de la señalada en el artículo 5º, pero siempre con la obligación de cultivarlo en el tiempo y bajo la pena establecida en el art. 12.

15. El sueldo del director será de 1,200 pesos anuales, abonándosele además 200 para gastos de libros, papel y otros menores de escritorio.

16. Para la seguridad de los caudales que reciba, dará una fianza de 4,000 pesos a satisfacción del Ministerio de Fomento.

Sección 4ª., Marzo 3 de 1857.- *M. Ordaz.*

Abril 15 de 1857.- Como dice la sección; publíquese el reglamento y nómbrase director al Sr. D. José María Mata.- *Una rúbrica del Excmo. Sr. ministro.*

Número 4914.

Decreto del gobierno. Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.

Abril 16 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se nombra presidente del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, en la vacante que ha resultado por separación del Lic. D. Juan B. Lozano, al magistrado Lic. D. Bernardino Olmedo.

2. Es segundo magistrado propietario de dicho Superior Tribunal, el Lic. D. Ignacio Reyes, en reemplazo del Lic. D. Bernardino Olmedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 16 de Abril de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Abril 16 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4915.

Reglamento para la administración de caminos y peajes.

Abril 22 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.

Reglamento provisional para el gobierno interior de la administración general de caminos y peajes.

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Art. 1. La administración general para su gobierno interior se divide en dos secciones: la primera de correspondencia y archivo, y la segunda de glosa y contabilidad. La una estará inmediatamente a cargo del jefe de ella, y la otra al del tenedor de libros, que tendrán también el carácter de su jefe.

2. Los trabajos de la sección de correspondencia y archivo, serán desempeñados por el primer escribiente y dibujante, y por dos de los escribientes

auxiliares, distribuyéndose entre estos empleados el trabajo, de la manera que el jefe de la sección lo juzgue conveniente.

3. Los trabajos de la sección de glosa y contabilidad serán desempeñados por el segundo escribiente y por el tercer auxiliar, distribuidos también de la manera que al jefe de la sección le parezca conveniente.

DE LAS SECCIONES Y SUS JEFES.

4. El jefe de la sección de correspondencia, y en defecto de éste el de la sección de contabilidad, sustituirá al administrador general en los casos de ocupación o enfermedad, conforme a las leyes.

5. El jefe de correspondencia redactará por sí las minutas de los expedientes que se giren en la administración, cuidando de que la redacción sea siempre clara y enteramente conforme al acuerdo.

6. El mismo jefe recogerá del administrador general la firma de las comunicaciones y documentos que se despachen, haciéndole al presentárselos un extracto de su contenido.

7. Los jefes cuidarán cada uno de que los empleados de sus correspondientes secciones cumplan con sus respectivos deberes, así como que se guarde en ellas el orden conveniente y que nada falte para las labores de las mismas.

8. La sección de correspondencia y archivo, tendrá a su cargo además de todo lo que corresponde a estos ramos, la caja y el ramo de iguales, llevada exclusivamente la primera por el jefe de la sección, y el segundo por el empleado de la misma sección a quien el jefe juzgue conveniente encargárselo.

9. Llevará un libro de caja en que

haga los asientos de entrada y salida, precisamente en los días en que estas operaciones se verifiquen, y no podrá hacer pago ninguno que no esté previamente aprobado por el ministerio, ni sin consentimiento del administrador, y todo gasto lo comprobará con el recibo o documento respectivo. Se prohíbe expresa y terminantemente cualquier adelanto de dinero, ya sea a cuenta de sueldos o por otro motivo.

10. Mensualmente o cuando el administrador lo pida, se practicará corte de caja, poniendo en el de cada mes su visto bueno el administrador.

11. El empleado encargado del ramo de igualas, llevará otro libro en que se anoten éstas tan luego como se celebren con el administrador, expresando el número de orden de la iguala, el nombre de la persona que la célebre, la clase de objetos igualados y su número, las veces, que deben transitar, la oficina por donde lo hagan, las veces que deben hacerlo, el número de patentes que se les expida, la fecha en que comience la iguala, la de la aprobación, del ministerio, el tiempo por que se celebre, el valor de la iguala, la oficina que la cobre, los pagos que de ella se hagan, y por último, las variaciones que sufra.

12. El jefe de la sección de correspondencia y archivo, vigilará que se conserven íntegros todos los expedientes de la administración bajo su responsabilidad, no permitiendo que se extraiga alguno ni se saquen copias en todo o en parte, si no es por orden escrita del administrador.

13. Recibirá y colocará en el orden que juzgue conveniente seguir, todos los expedientes que se giren en la administración, separándolos por los ramos, de administración, caminos y peajes.

14. Formará, de la manera que

facilite más la busca de expedientes, un índice general de los que obren en el archivo, sin perjuicio de formar los índices particulares que crea convenientes.

15. Además de estos índices, llevará un registro en que se anoten por orden cronológico los expedientes que se giren, con la anotación del estado que guarden,

16. Los libros serán llevados por partida doble, estableciéndose en consecuencia los libros llamados diario y mayor, y los demás auxiliares que se juzgue conveniente.

17. La glosa de las cuentas que se remiten a la administración, será hecha por el empleado de la sección respectiva que el jefe de ella designe, y de la manera más minuciosa y eficaz para descubrir cualquier fraude o equivocación.

18. De toda autorización, orden o disposición que por su naturaleza importe algún asiento en los libros, el oficial mayor dará copia certificada por el administrador, y corregida por él, al tenedor de libros, precisamente al tercer día de que la autorización, orden o disposición se reciba en la oficina o se acuerdo por el administrador.

19. El tenedor de libros formará una minuta de liquidación u observaciones de las cuentas que no encuentre de conformidad; y rubricada por él, la pasará al oficial mayor para que de oficio y previo el acuerdo del administrador, se pidan las explicaciones convenientes o se manden hacer las reformas necesarias.

20. El día último de cada mes, el tenedor de libros presentará al administrador una noticia de las cuentas que se hayan recibido correspondientes al mes anterior, con expresión de las que estén pendientes por observaciones, las que estén en revisión, y por último, las que no se hayan recibido.

21. Los asientos se harán en los libros, tan luego como revisadas que sean las cuentas, no haya observación que hacer, y cuidando de que no se encuentre nunca más atraso que el de un mes a lo más, atendido el tiempo necesario para que las oficinas subalternas remitan sus cuentas.

22. Con el atraso de un mes a lo más, se formará por el tenedor de libros una balanza, que corregida por él, se remitirá al ministerio.

DEL PORTERO.

23. El portero tendrá a su cuidado los muebles, útiles y demás objetos que existen en la administración.

24. Vigilará que el mozo de aseo cumpla con sus deberes, procurando que todos los muebles y demás útiles de la oficina se conserven siempre limpios y en su lugar conveniente.

25. Estará en la oficina todos los días, excepto los feriados, desde las ocho de la mañana hasta la hora que lo requiera el despacho de la oficina.

20. Recogerá todos los días del jefe de correspondencia todos los pliegos que hayan de dirigirse dentro o fuera de la capital, para entregarlos al mozo de oficios.

27. Sellará dichos pliegos con el sello de la administración a la vista del jefe de correspondencia, y cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja cerrada con la llave que deberá tener en su poder.

28. Entregará al administrador o al jefe que le sustituya, cualquier pliego o documento que reciba, así como la correspondencia que venga del correo, inmediatamente que llegue la caja, la cual presentará cerrada para que sea, abierta en

presencia de uno u otro.

29. Tendrá en la misma portería una lista de los empleados en la oficina, con noticia de sus respectivas habitaciones, para los casos que puedan ofrecerse.

30. Diariamente formará una noticia de las horas de entrada y salida de los empleados, para presentarla al día siguiente al administrador.

31. Anunciará al administrador, jefes y empleados de la administración, las personas que pretendan verlos, y así al recibirlos como al permitirles o negarles la entrada en la administración conforme a las órdenes que se le den, usará de respeto y buenas maneras, no permitiendo en la portería la permanencia de personas extrañas que no tengan asuntos en la oficina, ni reuniones de los empleados de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

32. Las horas ordinarias y precisas de asistencia de los empleados de la administración, serán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

33. Siempre que a juicio del administrador lo exija el estado de los negocios, tendrán todos los empleados la obligación de continuar trabajando en la oficina todo el tiempo que sea necesario.

34. El administrador, cuando lo crea conveniente, establecerá una guardia por turno entre los escribientes y auxiliares de las secciones, en el orden en que están colocados en la planta de la oficina.

35. Aunque los empleados de cada sección deben ocuparse de preferencia en los negocios que a ellas corresponden, los escribientes pasarán a auxiliar los trabajos de una a otra sección, siempre que así lo disponga el administrador.

36. Durante el tiempo que permanezcan los empleados en la oficina, deberán estar cada uno de ellos siempre en sus respectivos asientos, sin formar reuniones ni suscitar conversaciones, no bastando para excusar a los que cometan esta falta, el pretexto de no tener asunto por despachar.

37. Cuando los empleados demoren la conclusión de los negocios que tienen a su cargo más tiempo del que sea absolutamente necesario para su despacho, el administrador general o el jefe de la sección respectiva en su caso, impondrán la corrección correspondiente a la falta.

38. Todos los empleados deberán guardar el mayor secreto sobre los asuntos que manejen, sin sacar fuera de la oficina libros, expedientes o documentos de ninguna especie, ni tomar de ellos notas o apuntes sin conocimiento del administrador; bajo el concepto de que por cualquiera falta de esta naturaleza que cometan, serán separados de su empleo.

39. Se prohíbe a los empleados dar noticias o hacer indicaciones sobre el estado de los negocios, ya sean pendientes o resueltos, sin conocimiento del administrador.

40. El selló de la oficina estará en poder del jefe de correspondencia, y éste no permitirá que se use sino en su presencia y con conocimiento de los documentos que se sellan.

41. Los meritorios estarán en las secciones que el administrador les designe, y se ocuparán indistintamente de las labores que los jefes de sección les encomienden.

42. Los empleados no podrán faltar de la oficina sin conocimiento del administrador general, quien podrá concederles licencia, en atención a causas muy graves, hasta por quince días, y para

licencias que excedan de este tiempo, se recabará acuerdo del Ministerio de Fomento por conducto del mismo administrador general.

43. Las faltas leves que cometan los empleados y las infracciones de este reglamento, serán castigadas por el administrador general con multas que no bajen de tres pesos ni excedan de quince, en atención a la falta y al sueldo que disfrute el empleado culpable. Las faltas de asistencia a la oficina sin consentimiento del jefe a quien corresponda darlo, con la deducción del sueldo correspondiente a los días que hayan faltado, y las faltas graves a juicio del administrador, con la suspensión del empleo, sin sueldo hasta por tres meses, impuesta por el mismo administrador, dando cuenta al ministerio. Los casos de enfermedad, cuando ésta exceda de tres días, se comprobarán con un certificado de facultativo para no incurrir en una pena.

44.- Las multas ingresarán al fondo general de la renta, o se darán como gratificaciones a los meritorios, según lo disponga el administrador.

45. Sin conocimiento del administrador o del jefe de sección, no se permitirá entraren la oficina a personas extrañas que no vengan a negocios del ramo.

46. Los empleados en la renta, de cualquier clase o categoría que sean, tienen la entrada libre en la oficina.

47. Las llaves de ésta serán recogidas por el administrador general, en cuyo poder permanecerán cuando la oficina esté cerrada.

48. Las dificultades o dudas que se presenten con motivo de los casos, que no estén previstos en este reglamento, serán resueltas por el administrador general.

México, Abril 22 de 1857.- *M. Silíceo.*

Número 4916.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda abonar a los desertores su respectivo haber.

Abril 23 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Para que los desertores del ejército que se presenten o sean aprehendidos en los diversos puntos de la República, no carezcan de los medios posibles de subsistencia entretanto llegan a la capital más inmediata para ingresar o destinarse a los cuerpos respectivos según está prevenido, el Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido resolver que con cargo al que cada uno pertenezca y por las jefaturas de hacienda u oficinas subalternas del ramo, se les socorra a uno y medio reales diarios desde el primer día hasta el en que se calcule que deben llegar al punto de su destino, para donde, con la noticia del motivo y circunstancias de su aprehensión, y con la del gasto que individualmente hayan erogado, se les hará trasladar inmediatamente.

En tal concepto, lo comunico a vd. para los fines consiguientes, en la parte que le toca.- Dios y libertad. México, Abril 23 de 1857.- *Soto.*

Número 4917.

Ley de sucesiones por testamento y abintestato.

Mayo 2 de 1857.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien

decretar la siguiente

**LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO
Y AB-INTESTATO**

SECCIÓN I

Prevenciones generales

Art.1 El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona a quien se va a suceder.

2. Si varias personas, llamadas a la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, o por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá transmisión de derechos de las unas a las otras, en beneficio de los herederos de éstas

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

4. Tendrán derecho a suceder en el orden y términos que se explicarán en la secciones respectivas:

Los descendientes legítimos o legitimados; los hijos naturales o espurios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes: el cónyuge que sobreviva; y los colaterales dentro del octavo grado civil.

A falta de todas estas personas, o cuando sean declaradas inhábiles para la sucesión, pasarán los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos o más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrán cada uno la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesión a que tengan derecho los ascendientes y los colaterales del difunto se dividirán en dos

partes iguales, sin atender a la naturaleza, ni al origen de los bienes y se aplicarán, una a los parientes de la línea paterna, y, la otra los de la materna; pero si solo existen parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, o por estirpes, según las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representación: en la descendente no tendrán límite; y en la colateral se extenderá solamente a los hijos de los hermanos.

8. El doble vínculo de parentesco, no derecho de preferencia; pero si a una doble porción de bienes en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porción que les toque en la parte correspondiente a su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales o solo por parte del padre, o de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porción de cada, una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero o herederos de grado más próximos por cabezas, a no ser que haya lugar a la representación, en cuyo se dividirá por, estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la partición se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos, una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que se diga de utilidad o falsedad de todo un testamento, el juez que conozca en el asunto nombrará bajo su responsabilidad, persona idónea. y abonada que administre los bienes, previa la correspondiente fianza. Si se declarare

válido el testamento, cesará este administrador en su encargo y entregará inmediatamente los bienes al albacea. Si se declarase nulo o falso, continuará administrando, hasta que llegue el caso de hacerse la adjudicación de los bienes a los herederos ab-intestato, deduciendo de su monto los honorarios que, legalmente le correspondan.

Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo a prisión, sin perjuicio de la acción civil que compete contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará también un administrador (*que no podrá serlo el defensor de los bienes*) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador, como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, a los descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio: a los hijos naturales o espurios reconocidos y sus descendientes: ni a los ascendientes, sino expresándose en el testamento alguna de las causas para la desheredación de que hablan los artículos 26 y 28 pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales, aun cuando para ello no se alegue causa alguna.

14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de los extraños, cuando solo dejare ascendientes o hijos naturales reconocidos; o de la mitad, quedando hijos espurios reconocidos.

15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán recaer las dos mejoras en una misma persona.

2ª Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vista del padrastra o madrastra.

16. Cuando haya descendientes legítimos o legitimados por matrimonio no se podrá mejorar a los hijos naturales o espurios ni a los descendientes; ni a los espurios ni a los descendientes cuando existen hijos legítimos o legitimados por matrimonio, o naturales reconocidos o descendientes de ellos.

17. Se prohíbe a los escribanos, que en las copias que dieren de los testamentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, siempre que el testador falleciere después de un mes de la publicación de esta ley.

18. Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebelianica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar, pues en lo sucesivo solo tendrán éstos el de percibir alimentos con arreglo a los arts. 47 y 48.

19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad podrán ser sus albaceas.

20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sean de palabra o por escrito, tendrán los albaceas obligación de darlos a conocer al juez de la testamentaría y al defensor fiscal, en el Distrito, o a los promotores fiscales en los Estados, con la reserva debida; para que

así pueda saberse si dichos comunicados son o no contrarios a las leyes. En el primer, caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tenga haciendo que se acrediten suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por 100 del monto de los comunicados secretos.

21. El derecho de acrecer competirá solo a los herederos o legatarios a quienes se haya dejado una herencia o legado en común, en la misma disposición testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos o colegatarios; a menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces, aunque no se les deje expresamente en común, así se supone si la herencia o legado se les deja en la misma disposición testamentaria.

22. También acrecerán al heredero o al legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios antes que el testador.

23. Lo dicho en los dos artículos últimos, se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCIÓN II

Calidades necesarias para suceder.

24. Para suceder se necesita no ser inhábil.

25. Serán inhábiles para heredar ab-intestado.

1º El que todavía no esté concebido, en el momento en que muera la persona de cuya sucesión se trate.

2º El que aun cuando esté con-

cebido, fallezca antes de nacer, o no nazca vividero.

Para que suceda el póstumo bastará que viva un solo instante, siempre que naciere vividero, es decir que no tenga incapacidad de vivir, y que su nacimiento se verifique antes del primer día del undécimo mes, contando desde que murió el padre. Pero para suceder no se reputará vividero al que, por haber nacido con lesión o defecto orgánico, no pudiese vivir, ni al que nazca antes de los ciento ochenta días posteriores al de su concepción, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan.

Tanto la lesión o el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaración jurada de los facultativos, que reconozcan al niño, aun cuando sea después de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad.

2º Los parientes del primero y segundo.

3º La iglesia, monasterio o convento de dicho confesor.

El escribano que sabiéndolo, otorgue un testamento en que se contravenga a esta prevención, será privado de oficio; y el juez a quien se presente dicho documento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; si no lo hiciere así será suspendido por seis meses. Tanto sobre la privación, como sobre la suspensión susodicha, no se admitirá ningún otro recurso, que el de responsabilidad

del juez que imponga dichas penas.

4º Las manos muertas, si la herencia o legado consistiere en bienes raíces.

5º El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ésta.

6º El que haya hecho contra ella acusación de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente su ascendiente, o su cónyuge: a menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida o la de alguno de sus descendientes o ascendientes, de un hermano suyo o de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad, que sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie a la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el día en que llegó a su noticia, a no ser que los tribunales comiencen a proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará a los ascendientes o descendientes del que no la haga, a su esposo o esposa, a sus hermanos, tíos o sobrinos, ni a cualquier otro de sus parientes colaterales que se hallen en igual o más cercano grado de parentesco con el culpable que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligación de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite, declarando adúltero, en juicio en vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio si se tratase de la sucesión del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como

adúltera en vida de su marido, si se tratare, de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10. El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11. El que hubiere cometido contra la vida o el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio, a menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12. El que usare de violencia con el difunto, para que haga o deje de hacer testamento.

13. El padre o la madre que no reconociere a sus hijos naturales, para heredar a éstos o a sus descendientes.

27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato a sus cómplices y aun para adquirir legados que éstos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, o adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado in sacris, los religiosos profesos de ambos sexos, y la mujer o el varón con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.

28 Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento y ab-intestato, por derecho propio y no en representación no serán excluidos por la inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningún caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia o legado, para cuya adquisición sea aquel inhábil.

29. Las causas de inhabilidad que

quedan expuestas en los arts. 25, 26 y 27, serán en adelante las únicas para las desheredación; pero podrán dispensarse las comprendidas en el art. 25, y no las de que hablan el 26 y el 27.

30. Basta ser hábil al tiempo de suceder.

31. La calificación de si son o no hábiles para suceder, y en qué porción de los bienes, los herederos de un extranjero muerto en esta República, se arreglará a las leyes del país de que aquel sea ciudadano, a menos que las disposiciones que dictare en su testamento sobre sus bienes raíces ubicados en nuestro territorio, pugnen con nuestras leyes, pues en tal caso se observarán éstas de preferencia.

SECCIÓN III.

Descendientes e hijos adoptivos o arrogados.

32. Los hijos legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán a sus padres y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por stirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representación de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse a los hijos naturales, espurios, adoptivos o arrogados, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimación por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer completamente hábil para heredar al hijo natural, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sus padres contraigan matrimonio, o a lo más tarde, al tiempo de contraerlo.

33. La legitimación susodicha producirá efecto en favor de los descen-

dientes de un hijo natural, aun cuando se verifiquen después de, la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

34. La legitimación por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse a favor de los hijos naturales y no de los espurios y dará a los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimación fuere pedida por su padre o madre, o por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa petición hará las veces de aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimación, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la petición solo en los bienes de él y de sus ascendientes, podrá suceder el legitimado.

35. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán a sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

36. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de 18 años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente o por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil y a pesar de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 27 de Enero último. Este reconocimiento y la confesión del padre serán los únicos medios de probarse en adelante la paternidad, y queda en consecuencia prohibida toda averiguación judicial acerca de ella a no ser en el caso de que el padre haya sido raptor o forzador de la madre y la concepción del hijo coincida con el rapto o la violación: o cuando un hombre viva públicamente con

una mujer reconociéndola como su concubina, o haciéndola pasar por su esposa pues se admitirá prueba sobre estos hechos y probándose plenamente, quedará probada la paternidad

37. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario de parte del supuesto padre y de aquellos: que tengan interés en ello, incluyéndose en este número el fisco, si no hubiere otra persona con derecho a suceder, y el hijo natural. Más si el reconocimiento se hizo en forma por el padre, no se admitirá a éste después prueba en contrario, pero sí al hijo reconocido.

38. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique después de muerto el hijo natural dará a sus descendientes los mismos derechos que competerían a aquel, si se hubiera, verificado antes de su fallecimiento.

39. Cuando el reconocimiento se efectúe después que el hijo heredado, o adquirido derecho a su herencia, ni el que haga el reconocimiento ni sus ascendientes tendrán derecho a los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando más podrán pedir alimentos, que se les darán con arreglo a los artículos 48 y 49.

40. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida o después de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto a la sucesión de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes y no para suceder al otro cónyuge ni a sus ascendientes.

41. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el artículo 36, o que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que

ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguación. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba que consista en un escrito emanado de la madre o de cualquiera otra persona interesada en oponerse a esta averiguación, o en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere hecho sin intervención de la madre o de su apoderado, pues sin aquella o esta intervención, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

42. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán a su padre y a su madre en todos sus bienes, si no hubiere, ningún otro pariente o cónyuge supérstite que tengan derecho de heredar. Si existieren alguno o algunos, se observarán las reglas siguientes:

43. Si el padre o la madre dejaren hijos u otros descendientes legítimos por matrimonio, se aplicará a los hijos naturales o a sus descendientes, la tercera parte de lo que les correspondería si fueran legítimos: les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes o colaterales del finado, qué estén dentro del tercero al octavo grado. Si concurrieren con el cónyuge, supérstite, que no tenga con que vivir según su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos en que se dirá en el artículo 62.

44. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán a los parientes colaterales de sus padres y descendientes.

45. Los hijos espurios no tendrán derecho alguno a los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos ni probaren su filiación en los mismos términos y casos que se han dicho respecto a los hijos naturales en los artículos 36 a 41.

46. Llenando este requisito si hubiere descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, hijos naturales o descendientes de ellos, cónyuge o colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrá derecho a alimentos.

47. Si solo hubiere colaterales del tercero al octavo grado, serán preferidos los espurios.

48. Si uno de sus padres en vida o muerte, les hubiere asegurado una pensión suficiente para alimentos, y solo, tuvieren derecho a éstos, no podrán los hijos espurios pedir, nada cuando fallezca el otro.

49. Los alimentos de los hijos espurios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideración a las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningún caso podrá exceder el capital que represente la pensión alimenticia, de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos.

50. Ni a los hijos naturales ni a los espurios, se les podrá dar por donación entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

51. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porción que, conforme a esta ley deberán recibir éstos después de la muerte de aquellos. En consecuencias, será nulo cualquier pacto que se celebra con este fin, y el que saliere perjudicado podrá reclamar o que de derecho le corresponda.

SECCIÓN IV.

Ascendientes.

52. Los ascendientes no tendrán

derecho a heredar si hubiera descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio.

53. En concurrencia con los hijos naturales reconocidos, o cónyuge supérstite, se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los artículos 43 y 62.

54. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

55. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, a éstos se les dará una mitad y a aquellos la otra.

56. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercero al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

57. Los padres y demás ascendientes no tendrán derecho a heredar a sus hijos naturales, ni los primeros a recibir alimentos de los espurios (*que es lo único que pueden exigir*), si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espurios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar a sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieren cometido.

58. El ascendiente más próximo en cada línea excluirá a los demás de la misma.

SECCIÓN V.

Cónyuge que sobrevive.

59. Si no hubiere otra persona con derecho a suceder al finado, más que su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

60. Si quedara alguna otra persona con derecho a suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que

legalmente le hubiere hecho, su cónyuge, se le dará al supérstite la parte que se dirá en los artículos siguientes.

61. Dejando el difunto hijos o descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, una parte igual a la de cada uno de éstos se dará al cónyuge sobreviviente, sino tuviere bienes suficientes: para vivir según su estado en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que su caudal iguale a la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino el usufructo de ella.

62. En concurrencia con solo hijos naturales, se le aplicará una parte igual a la de éstos.

63. Habiendo padres u otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

64. Si quedaren hermanos o hijos de éstos, tendrá la misma porción que uno de los hermanos.

65. El cónyuge supérstite excluirá a los parientes del cuarto grado en adelante.

66. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare, embarazada, además de su porción se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales; o en caso contrario, se deducirá de la masa del caudal.

SECCIÓN VI.

Colaterales.

66. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho a suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil, y no hubiere descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales o espurios reconocidos, o descendientes de estos, ascendientes, ni cónyuge

supérstite.

68. Si existiere alguna o algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará a los colaterales la parte que les corresponda, según, lo dispuesto en la sección respectiva, a cada una, de dichas personas y en los artículos 6º y 9º.

69. Ni los hijos naturales o espurios ni sus descendientes, tienen derecho alguno a los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes ni aun por vía de alimentos; ni dichos colaterales lo tienen a los bienes de los hijos naturales ni de los espurios; pero los hermanos de éstos, y los que de ellos desciendan sí lo tendrán a todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, o aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

70. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, los hermanos naturales o espurios y sus descendientes, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar a un hermano u otro colateral legítimo, en concurrencia, con los ascendientes de éste.

SECCIÓN VII.

Fisco.

71. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes a falta de descendientes legítimos o legitimados, de hijos naturales y espurios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

72. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen en la República, y pertenezcan a extranjeros muertos en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarle con arreglo a las leyes de su patria, pasarán al

erario de la Federación.

73. Para el cobro del 6 por 100 que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en la ley de 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales o espurios, y los cónyuges: quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por 100; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por 100.

Los extraños pagarán el 10 por 100.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitios en la República, por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural o ya extranjero. En estos casos se causará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes y no sobre los raíces que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano o extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro país, o cuando a la autoridad política superior del Estado de la República, en que se tenía el domicilio se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse es otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de a que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaría o intestado, e impondrá una multa de diez a veinte pesos, a

cualquier albacea o defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañen el recibo correspondiente de la manda susodicha.

74. Todo lo concerniente a las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativo a legados, fideicomiso partición, imputación y colación en la legítima, y cualquiera otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo a las vigentes al tiempo de su promulgación.

TRANSITORIO.

75. En las testamentarias e intestados de los que se hayan muerto antes de esta fecha; se observarán las reglas vigentes hasta hoy, y lo mismo se hará con respecto a las capitulaciones matrimoniales, en matrimonios contraídos con anterioridad a la promulgación de la presente ley; pero el cuarto grado de que las que han regido hasta esta fecha, hablan al tratar de sucesiones de parientes colaterales, se entenderá según la computación canónica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno en nacional en México, a 2 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Mayo 2 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4918.

Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.

Mayo 4 de 1857.

Ministerio de justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan, proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco he tenido a bien decretar la siguiente

LEY que arregla los procedimientos judiciales en los que se siguen en los tribunales y juzgados de Distrito Territorios.

DEL JUICIO VERBAL.

Art. 1. Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interés no pase de ciento a trescientos pesos, según que se promuevan ante los jueces de primera instancia o ante los menores o de paz.

2. En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

3. Presentándose el actor a promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos a cinco pesos y fijándole día y hora para la concurrencia.

4. Si concurriere el demandado y dejare de hacerla el actor, se le exigirá a éste una multa doble de la que se había impuesto al primero, y será, condenado de plano y a verdad sabida, a satisfacer

los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se libraré segunda cita en el negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnización.

5. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado, en la casa de su habitación, y no hallándose en ella, a cualquiera persona de su familia, o criados, o quien viva en ella tomándose razón del nombre y apellido del sujeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

6. Entre la citación y el acto de comparecencia, mediará lo menos un día natural, teniendo la persona citada una residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, a juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

7. Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra población, libraré oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí o por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

8. Si el demandado no comparece a la primera cita, se libraré a su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, o dando los estrados por bastantes, o por la vía de asentimiento, procediéndose siempre con estricto arreglo a las leyes.

9. Cuando la demanda sea criminal por injurias o faltas leves, solo se libraré segunda, cita cuando no haya temor fundado de ocultación o fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

10. Después que el juez se haya

impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las replicas, reconvenções y demás que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten a ilustrar la cuestión. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad dentro de un término que no pase de quince días. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose éste a presencia de aquellas. El juez antes de pronunciar el fallo, exhortará a las partes a entrar una composición amigable, si la demanda fuere puramente civil o sobre injurias, y lográndose el advenimiento se dará por terminado el juicio. Si no se lograre o la demanda criminal no fuese sobre injurias se pronunciará la sentencia.

11. De todo se hará una relación sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, o explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

12. Si se dudare si el valor de la cosa o interés que se verse, excede o no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombraran las partes o el juez en su rebeldía, perito o peritos que fijen la estimación de la cosa o interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es o no de Juicio verbal, y procederá o no a su celebración.

13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupación de casa, en la que esté establecido algún comercio o giro industrial, pues si solo está destinada para habitación sin la calificación de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el porte de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad y no pasando de trescientos pesos será tam-

bién materia de juicio verbal; pero ante un juez de primera instancia y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

14. En las demás prestaciones periódicas que se calculará el interés del pleito por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio verbal o escrito.

15. Siempre que en la reclamación de una suma pequeña se solicite la declaración de un derecho notoriamente de mayor importancia no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender a las partes que promuevan el que corresponda.

16. En los juicios ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepción, cuyo interés sea mayor cantidad respectivamente no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez a quien toque en razón de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo la fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepción se declarare legal.

17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quince días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepción propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepción al reo.

18. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios será también verbal y la sentencia se hará

efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa o hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito o peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez, y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán, luego a un paraje público y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue a las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, o por el de nueve si fueren, raíces, y se procederá su venta, y no habiéndola, a la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa o cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere a su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término, se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar a un solo juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación se hará en juicio verbal no pasando el término para

decidirla de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba no pasará el término de otros tres días.

21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria se le impondrá una multa proporcionada según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces o sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

25. Este juicio se seguirá con arreglo a lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores

DE LA CONCILIACIÓN.

26. Ninguna demanda, ya sea civil o criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente haberse intentado antes el medio de conciliación.

27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso a capellanías colativas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen a la hacienda pública, o

establecimientos públicos, y en general, a los menores de edad o personas que gocen de su privilegio, a los privados de la administración de sus bienes, y a las herencias vacantes.

28. Tampoco deberá interesarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios o sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, o un retracto, o la facción de inventarios o partición de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho éste, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

31. Presentándose el actor a promoverla mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respeto a su entrega y demás relativo a citas, lo prevenido para dicho juicio.

32. Si ni a la primera ni a la segunda comparecen el demandado, o si renuncia expresamente la conciliación, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fue por renuncia o por simple falta de comparecencia del demandado.

33. Si el acto se celebra y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no

se necesita nueva conciliación en ningún caso.

DEL JUICIO ORDINARIO

34. No lográndose la conciliación, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará, en seguida el día y hora en que los recibe, y todos, con excepción de los que se dirijan a pedir término o a acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestación.

38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

39. Uno y otro, al presentarlos, o en cualquiera periodo del juicio, pueden pedir que por oficio se les libre a su costa, bien un certificado de ellos, o bien copia legalizada, como lo crean más conveniente.

40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarla será el de nueve días.

41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse a las partes

fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras a no ser que las mismas partes con anterioridad a la notificación las hubieren designado.

42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose a la parte en la primera busca por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

43. Si hubiere de oponerse la excepción de incompetencia, se opondrá antes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar a la de incompetencia.

44. Una vez opuesta la excepción de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

45. Todas las demás excepciones dilatorias, se opondrán simultáneamente antes de la contestación del pleito y en el término de los nueve días expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres días, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá. a ella el artículo, designado el juez el término más corto posible, no pasando nunca por diez días, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciación se observará cuando se oponga la excepción de incompetencia de que hablan los artículos anteriores.

46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviese en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve días siguientes a la notificación de

la providencia con que concluya el artículo.

47. Presentado el escrito de contestación, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado a cada parte por el término de seis días.

48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua petición o reconvención.

49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, proveerá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá a prueba, si el negocio lo pide, o en caso contrario, lo sentenciará definitivamente.

51. Pero nunca lo hará sin citar previamente a las partes a una junta para procurar su avenimiento.

52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

53. Cuando el negocio se reciba a prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será común y prorrogable hasta sesenta días.

54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, a tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta días, el juez prorrogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precisión, al tiempo de pedirlo los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

55. Esta designación no le impedirá presentar otros que entretanto puedan tal vez encontrar.

56. La petición de esta prórroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa y deberá desecharse.

57. Si al fin, después del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, a más de condenar al promover en las costas, que acaso haya hecho erogar a su contrario imponerle la multa que juzgue correspondiente a su malicia. Esta declaración en su caso se hará en la sentencia definitiva.

58. La prórroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, o de otra clase que exijan, diligencias que hayan de practicarse, en las mismas; pero el juez deberá moderar el término según su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la petición resultare maliciosa.

59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino, con total arreglo en el tiempo y en el modo a las leyes vigentes hasta ahora.

60. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas a pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

61. Para este escrito se concede el término de quince días, no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un día más por cada treinta que se añadan.

62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis días, contados desde que se

le entregaren los autos para su alegato, y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

63. En todo caso se recibirán los testigos con citación de las partes contrarias, y tendrán éstas el derecho de presentarse a conocerlos, verlos, jurar y tacharlos en el acto si quisieren, o después, conforme a las leyes vigentes.

64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince días contados desde que se haga la última citación.

65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificación o dentro de cinco días después de hecha.

66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interés de ésta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interés del pleito o éste se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá a fijar su monto respectivamente a los quinientos pesos, con arreglo a lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive.

67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres días; y sustanciado el artículo, se determinará conforme a las leyes.

68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelación, que se seguirá y determinará conforme a la ley de 18 de Marzo de 1840.

SEGUNDA INSTANCIA.

69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interés pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

70. Admitida la apelación y remitidos los autos al superior, éste los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días.

71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibéndolo a prueba si así corresponde, conforme a las leyes y en el orden que ellas prescriben, o fallando definitivamente.

72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta días, si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

73. Acabado el término, se harán la publicación y alegatos lo mismo que en primera instancia.

74. Para la vista se citará a las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis días, y devueltos los autos, se señalará día para la vista con anticipación de seis días a lo menos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer día señalado.

Las partes podrán por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince días.

TERCERA INSTANCIA.

76. Habrá lugar a ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interés del pleito exceda de mil pesos.

77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interés del pleito, sin que pueda decirse opuesta a esta conformidad, ni la condenación de costas, ni cualquiera otra demostración que no altere la resolución del negocio.

78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelación en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el art. 67.

79. Una vez admitida y remitidos los autos a la sala colegiada, ésta sin más sustanciación, procederá a revista de la sentencia, precisamente dentro de quince días de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

80. Aun en esta tercera instancia podrá el tribunal en su caso y conforme a las leyes, recibir a prueba de negocio.

81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicación de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince días.

82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razón la de tercera, harán siempre expresa declaración sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho

días después de notificada la sentencia que causa ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa o mala mente representado.

III. Por falta de citación para las pruebas o para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito a prueba debiendo recibirse, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que pretendían en el término legal, no siendo enteramente opuesta a derecho.

V. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, o no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdicción si se alegó oportunamente y fue desechada no admitiendo apelación la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda a él la fianza de que habla el artículo 113, cuando el interés del pleito no admita apelación.

84. En todos los casos en que por falta de citación se produce la nulidad,

según los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepción, pretender que la sentencia no les perjudique.

86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, o sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, ésta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interés de la parte agraviada hasta donde éste se extienda; pero los demás puntos quedarán válidos y firmes.

87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado ley, puede interponer el recurso de nulidad.

88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no causa ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

89. Una vez interpuesto el recurso no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo a la que lo interpone, de restituirle con costas daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

91. Presentándose el actor con escritura pública u otro instrumento de los que traen aparejada ejecución, el juez, examinándolo atentamente librárá, si fuere, conforme a las leyes su acto de exequiendo.

92. Si no lo fuere correrá traslado por la vía ordinaria sin dictar nunca el que ha solido usarse de, sin perjuicio de lo ejecutivo.

93. Una vez librado, procederán el escribano el ejecutor a la diligencia. Si a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella con el vecino más inmediato.

94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas o de algún documento, y el demandado se rehusare a hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá a la ejecución.

95. La disposición del artículo anterior no se extiende al caso, en que pidiéndose la confesión para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el artículo 94, se negare a comparecer, se procederá también a la ejecución.

97. En el caso en que el demandado oponga en el acto alguna excepción, que pruebe *incontinenti* por instrumento público, se suspenderá la ejecución, dándose al juez, quien oyendo por medio del correspondiente traslado al actor, calificará luego sin dilación alguna, si no obstante dicha excepción se continua la diligencia o sigue el negocio por la vía ordinaria.

98. En todo otro caso, cualquiera que sea la excepción que se proponga, aun la de incompetencia del juez, continuará y se concluirá la diligencia, reservándose la excepción o excepciones propuestas que

se prueben en el termino del encargado, y decidan en la sentencia de remate, no formándose nunca artículo especial para ellas.

99. El embargo se hará conforme a derecho en los bienes del demandado por su orden, esto es, primero en los muebles; a falta de éstos, en los raíces, y a falta también de estos, en acciones o derechos.

100. No deberá guardarse este orden, si la acción fuere hipotecaria especial, y el actor pretende se embargue la cosa que está hipotecada.

101. Podrán embargarse bienes raíces antes que muebles, si los presentare el requerido; pero no créditos, sino de común consentimiento de ejecutante y ejecutado, a no ser que se encuentren especial y expresamente hipotecados par seguridad de la acción que se persigue.

102. Si el demandado no señalare bienes, este derecho se traslada al actor sin invertir el orden dicho.

103. Si embargados bienes raíces antes que muebles, en virtud del derecho concedido al ejecutado, no se presentare para ellos comprador que les haga postura legal en la moneda que se cite con calidad de remate, por el mismo hecho podrá, a solicitud del ejecutante, mejorarse la ejecución, embargando otros bienes de realización expedita.

104. Al concluir la diligencia se le notificará al reo la hora que fuere, para que dentro de las veinticuatro siguientes pueda verificar el pago con lo que se librará de todas costas.

105. No haciéndolo, podrá, oponerse a la ejecución dentro de tres días, contados desde la hora en que concluyó la diligencia, bien por escrito o de palabra en comparecencia.

106. Ni de uno ni de otro modo

podrá, hacerlo, sin expresar con claridad la excepción o excepciones que le competan y pretenda probar. Si así no lo hiciere, el juez de oficio desechará la oposición y mandará seguir adelante en el juicio.

107. Será legal la excepción y podrá tomarse en consideración en la sentencia de remate, aun cuando no se haya determinado al oponerse el reo a la ejecución, si quedare justificada por el instrumento mismo, en virtud del cual se haya librado el mandamiento.

108. Hecha en forma y admitida por el juez la oposición, se encargará las partes los diez días para la prueba. Este término es fatal para el ejecutado, y solo se excluyen de él, los días en que por estar cerrados los tribunales no pueden las partes promover.

109. A petición del actor pueden prorrogarse; pero en este caso será el término común a ambas partes.

110. Concluido este término, cualquiera de ellas puede pedir se entreguen los autos para los respectivos alegatos, que se harán cada uno dentro de seis días. Alegará primero el actor y después el reo.

111. Presentados los alegatos, el juez, con citación, de las partes, pronunciará su sentencia dentro de ocho días, declarando, si hubo o no lugar a la ejecución, y mandando lo que respectivamente corresponda.

112. De esta sentencia, sea que declare que hubo lugar a la ejecución, o que no hubo lugar a ella, no se puede admitir apelación sino solo en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al superior, ejecutada que sea la misma sentencia.

113. El pago en su caso se hará, dando previamente el actor la fianza de devolver lo quo percibiére, con costas e

intereses legales, si fuere revocada la sentencia de remate o si el ejecutado lo venciere, en el juicio ordinario.

114. Dicha fianza caducará, y en consecuencia se mandará cancelar a solicitud del ejecutante o del fiador si el ejecutado no entablase el juicio ordinario dentro de un mes de habersele notificado la sentencia de vista en el juicio ejecutivo, o declara desierta la apelación, o dentro del mismo tiempo contado desde la conclusión del término para apelar de la sentencia del remate si no hubiere alzado de ella, o no fuere apelable por razón de la cuantía.

115. Por regla general en estos juicios, ni del auto de exequendo, ni de algún otro interlocutorio, puede admitirse, apelación, ni en el efecto suspensivo ni en el devolutivo.

116. Interpuesta por cualquiera de las partes apelación de sentencia de primera instancia, seguirá la segunda por todos los trámites explicados en los artículos desde el 70 hasta el 75 inclusive; y no habrá lugar a tercera instancia, sea que en la segunda se confirme o revoque la sentencia primera.

117. Para proceder al remate, se valorarán los bienes embargados por dos peritos que nombren las partes, cada uno el suyo, y un tercero que nombrará el juez en caso de discordia. Hecho el avalúo, se darán los pregones y se harán las publicaciones acostumbradas conforme a las leyes, para que se haga la venta al mejor postor.

118. No se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes, y no habiéndolas, podrá hacerse al actor adjudicación de los bienes embargados en dichas, dos terceras partes del avalúo.

119. Las tercerías que se deduzcan en el juicio se sustanciarán en la vía ejecutiva u ordinaria según sea la

naturaleza de la acción que se promueva en ellas.

120. Si ésta fuere de dominio, pretendido el tercer opositor tenerlo en los bienes embargados, o que estos le pertenecen en especie por algún título, fundándose en instrumento que traiga aparejada ejecución, se suspenderá el juicio principal hasta sustanciar y determinar con arreglo a las leyes el incidente, que se seguirá por cuerda separada

121. En éste se tendrán por partes al ejecutante y ejecutado pidiendo uno y otro alegar sus excepciones y defensas, y recibiéndoles lo mismo, que al tercero, las pruebas que ofrezcan, todo en los términos marcados para este juicio.

122. Concluidos éstos y citadas las partes para sentencia, se pronunciará ésta conforme a justicia.

123. Si fuere favorable al opositor, se le mandarán entregar los bienes que reclama, salvos los derechos del ejecutante para perseguir otros bienes de su deudor.

124. Esta entrega no se hará sin embargo, sino dando el tercero fianza correspondiente a favor del ejecutante y ejecutado, de conservar dichos bienes restituirlos con sus frutos, si lo determinado se revoca en la instancia, o juicio respectivo.

125. Si la sentencia fuere contraria al opositor, seguirá el juicio principal, hasta pronunciarse sentencia de remate y hacerse pago al acreedor, dando éste la fianza respectiva en favor del ejecutado y del tercero, obligándose por ésta a indemnizarle de todos los perjuicios causados, si en la segunda instancia o juicio ordinario se reconociesen como suyos los expresados bienes.

126. Si la acción del tercer opositor, que pretende serlo de dominio, no trae

aparejada ejecución, se sustanciará, en vía ordinaria por cuerda separada, y el juicio principal seguirá sus trámites hasta pronunciarse sentencia de remate, en cuyo estado se suspenderá mientras que concluye el incidente, terminado el cual se pronunciará sentencia en que se declare si los bienes son o no de devolverse al opositor.

127. En este juicio se tendrán por partes también al ejecutante y ejecutado, como se ha dicho del ejecutivo, y dada la sentencia, se admitirán sobre ella los recursos, que según la naturaleza e interés de la tercería, procedan en derecho.

128. Si la acción del tercero se dirige a establecer la preferencia su crédito respecto del ejecutante, se sustanciará también en la vía que le corresponda, según su naturaleza, por cuerda separada, y teniéndose en ella por partes a las tres expresadas. El Juicio principal seguirá sus trámites hasta la venta de los bienes embargados, con cuyo producto se hará el pago al ejecutante con respectiva fianza.

129. Más si el tercer opositor obtuviere sentencia de remate antes que el ejecutante, a él se le hará el pago bajo dicha fianza.

130. Desde que se introduzca la tercería, puede el ejecutante pedir la mejora de ejecución en otros bienes del demandado, y puede promover lo mismo el tercero, si su acción es ejecutiva.

131. Cuando el que sucumbió en el juicio ejecutivo quisiere promover el ordinario, deberá hacerlo dentro de un mes, contado en los términos que explica el art. 114; y si no lo hiciere, caducarán por este hecho las fianzas que a su favor hubiese otorgado el que triunfó, y se mandarán luego, cancelar a su pedimento o al del fiador.

132. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará a audiencia verbal para tenerla dentro de tercero día, y por lo que en ella se alegue se determinará la subsistencia o levantamiento del secuestro. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis días siguientes.

133. Las apelaciones de estos fallos, cuando la cuantía del negocio las admitiere, se otorgarán solo en el efecto devolutivo, tratándose también verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis días de recibida la acta de primera instancia en el Tribunal Superior. La resolución de éste no admite súplica.

134. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos o medidas precautorias, el proveído se dictará sin pérdida de tiempo, bajo la responsabilidad del juez.

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS DE LOS MAGISTRADOS SUPERIORES Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

135. Las partes podrán recusar sin causa a un magistrado del Tribunal Superior en cada instancia.

136. No se podrá interponer segunda recusación, sino por causa justa y legalmente probada.

137. Cuando se interponga sin ella por ser la primera, se llamara desde luego en lugar del ministro recusado al supernumerario o suplente a quien corresponda.

138. La recusación con causa, se interpondrá en la misma sala que conoce del negocio; pero se probará precisamente ante la primera, y esta hará la

calificación respectiva. Para este efecto se le remitirá la recusación por la sala que conoce del negocio con los autos, si la parte lo pidiere.

139. Esta remisión se hará precisamente el día que siga al en que se interponga el recurso, si no fuere feriado, y la sala dictará su calificación dentro de tres días precisos, a no ser que el caso requiera alguna prueba, para la cual se señalará un término que no pase de cinco días.

140. Concluidos éstos, se verá el negocio al siguiente, y alegando verbalmente las partes, si concurrieren, se decidirá en la misma audiencia.

141. En todo caso y desde la primera recusación, deberá ser firmada de letrado y con el juramento de no proceder de malicia.

142. Si la declaración de la sala fuere favorable, al recusante, se llamará luego al ministro supernumerario o suplente que deba reemplazar al recusado.

143. Si se declara sin lugar la recusación bien porque desde el principio se califique de insuficiente la causa que se alega, bien porque, no se pruebe debidamente, la sala impondrá al patrón del recusante, la multa que juzgue prudente y que no baje de cincuenta pesos.

144. Los ministros no podrán excusarse del conocimiento del negocio, sino por causa justa según su conciencia.

145. Si se opusiere alguna de las partes, el ministro que se excusa expondrá la causa que para ello tenga ante la primera sala, la cual resolverá lo que, estime justo, sin recurso ninguna clase.

146. Si fuere de la misma el ministro que se excusa o haya sido recusado con causa, se llamará en su lugar, para la respectiva calificación, al supernumerario, o suplente que esté en turno, y el

interesado nunca estará presente a la discusión ni a la votación.

147. La calificación de la excusa la hará la sala, a más tardar en la siguiente audiencia a la en que se le diere cuenta de ella, sea cual fuere, no habrá ningún recurso.

148. Pueden las partes recusar sin expresión de causa, con el juramento de no proceder de malicia, a un solo juez, bien sea funcionando como tal o como asesor del tribunal militar. El escrito en que se interponga la recusación, debe ser firmado por letrado.

149. La segunda recusación debe hacerse con expresión de causa, que se calificará por una de las salas unitarias del tribunal superior, la que corresponda en turno, y a la que se dará cuenta con los autos e informe del juez dentro del tercero día de interpuesto el recurso.

150. La sala, para esta calificación, si lo estimare necesario, recibirá el negocio a prueba, señalando para ella el término más corto posible, de manera que la calificación esté hecha a más tardar dentro de ocho días, contados desde que se le pasó el recurso.

151. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que el actor designe.

152. Si le fuere contraria, bien sea por que se declare no ser bastante la causa alegada o bien que no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no baje de veinticinco pesos.

153. Se hace extensivo a los jueces de primera instancia. lo prevenido en el art. 144 con respecto a las excusas de los ministros superiores.

154. Sí llegare el caso de ser la

calificación de que habla el art. 145, la hará una de las salas unitarias del tribunal superior, oyendo verbalmente al juez en la audiencia, siguiente a la que se le dé cuenta del negocio. Al efecto se le remitirá el incidente luego que la parte haya hecho su oposición a la excusa.

155. De la calificación que haga la sala, cualquiera que ella sea, tanto en el caso de recusación como en el de excusa, no podrá interponerse recurso alguno.

156. En las causas criminales no tendrá lugar la recusación, mientras se hallen en estado de sumaria.

157. En los concursos de acreedores no pueden usar el derecho de recusación los acreedores en particular, y solo podrán hacerlo los legítimos representantes de todo el concurso o los de las diversas fracciones o categorías en que suelen dividirse. Esto en puntos de interés común.

158. En los de interés particular pueden recusar los que lo tengan en las cuestiones que exclusivamente conciernan a su derecho; mas la recusación en este caso solo inhibirá al juez respecto de la cuestión que se haya promovido.

159. Estas mismas reglas se seguirán en todos los juicios universales.

160. Los secretarios del tribunal superior son también recusables sin causa, encubriendo su falta el oficial mayor respectivo.

161. Podrán asimismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

162. Las partes, en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso se pasarán los autos al oficio que elija el actor.

163. Para interponer una segunda recusación, se necesita que calificará el

juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero día, y si se necesitare, prueba, se designará un término que no pase de otros tres días, de modo que el punto quede resuelto, dentro de seis días cuando más.

DISPOSICIONES GENERALES.

164. Los Jueces y magistrados, a más del juramento de la constitución, al tomar posesión de sus respectivos destinos, prestarán otro bajo de esta fórmula:

"Juráis a Dios guardar y hacer guardar las leyes, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro encargo?"

Respondiendo que sí, se concluirá diciendo: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie y si no os lo demande."

165. En los informes a la vista, se dará a los abogados todo el tiempo y libertad que necesiten para la defensa de sus partes, y se les guardarán las consideraciones y decoro que merecen por su distinguida profesión, y que tan indisputablemente requiere su buen desempeño.

166. Los abogados por su parte guardarán a los tribunales y jueces el respeto y justos miramientos que se deben a la magistratura, y que son tan propios de la misma profesión que ejercen.

167. Los tribunales y jueces cuidarán muy especialmente del cumplimiento del artículo anterior, imponiendo silencio al que lo infrinja, y en caso grave una multa proporcionada, o haciendo otra demostración conveniente.

168. No solo cuidarán los magistrados y jueces de sus propios respetos y

decoro, sino que también harán que las partes y sus patronos se los guarden recíprocamente, no tolerando que en los escritos o defensas se usen palabras injuriosas u ofensivas, que no sirven más que para desahogo de pasiones innobles y nunca para el recto uso de acciones legítimas.

169. En las defensas verbales contendrán al que las vierta, y en los escritos mandarán tacharlas sin prejuicio de la pena que crean justa.

170. Los fiscales cuando informen en estrados, hablarán antes o después que los patronos de las partes, según sean actores o reos en la instancia.

171. No se pasarán los autos a tasación, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal o juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

172. De todo auto se dará a la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole a dos reales por foja.

173. No se podrá negar a las partes por ningún tribunal o juez, testimonio, a costa de la que lo pida, de cualquiera causa o pleito, después de concluido, para imprimirlo o para los usos que le convenga, exceptuándose aquellas causas, que por su naturaleza exijan reserva.

174. En materia de sustanciación solo se entienden fatales e improrrogables los términos que expresamente designa como tales esta ley: los demás pueden prorrogar por los jueces una sola vez a su prudente arbitrio; y todos se contarán desde el día siguiente a la notificación, excluyéndose los feriados.

175. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviera dentro de veinticuatro

horas, sin necesidad de especial gestión del interesado.

176. En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda según su estado.

177. No es necesaria la habilitación de días u horas para actuar en cualquier momento de noche o en día feriado en los negocios criminales o civiles que fueren urgentes.

178. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano público, y sólo por falta absoluta de éste o en casos tan ejecutivos que no den lugar a ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasándose después lo actuado al oficio que corresponda.

DE LAS VISITAS DE CARCELES.

179. Se suprimen las visitas semanales y generales en los términos que hasta aquí se han practicado, haciéndose en lo sucesivo bajo las reglas siguientes:

I. Los sábados de cada semana o el primer día útil. Si el sábado fuere festivo, los jueces de lo criminal o cualquier otro que conozca de algún delito sujeto a la jurisdicción ordinaria o de hacienda remitirá al tribunal superior para la audiencia de ese día, un extracto de los procesos de los reos que en la semana se les hubieren consignado, en el que se expresará el nombre del reo, la fecha de su consignación, el delito por el que se le procesa, el lugar de su detención o prisión (si se hubiere logrado) y expresándose, finalmente, las diligencias que se hubieren practicado y anotándose la fecha de la última.

II. El tribunal mandará pasar inme-

diatamente dichos extractos al ministro a quien toque en turno por el orden de su nombramiento, comenzando por el menos antiguo y exceptuándose el presidente. El ministro, con audiencia verbal del ministerio fiscal, tomará en el día las providencias que creyere oportunas y fueren de todo punto indispensables y urgentes.

III. Cuando los jueces eleven sus actuaciones a causa formal y de ello al tribunal superior, se remitirá a la sala que corresponda en turno, testimonio del extracto con que respectivamente se haya dado cuenta en la semana en que principió el proceso, formándose con éste, desde entonces el toca de aquella causa.

IV. El tribunal superior, durante el procedimiento de las causas en primera instancia, puede visitarlas, sin pedirles ni suspender su curso, por medio del ministro o ministros que nombrare, quienes asociados de un fiscal y un secretario podrán ir al juzgado y lugar de la prisión, si lo estimaren conveniente, y oír a los reos sobre las reclamaciones o quejas que puedan interponer o hayan interpuesto, tomando las providencias conducentes a la expedición de dichos procesos.

V. El tribunal, al conocer de ellos definitivamente en segunda o tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta o demoras que la causa haya sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional, tendrá lugar si la culpa no exigiere formal proceso.

VI. El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual, en vista de su exposición, ratificará, modificará o levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

VII. Si la causa admite revisión,

puede el interesado elevar su queja a la sala revisora, la cual en su fallo definitivo, deberá pronunciar sobre dicha queja lo queja crea justo.

VIII. También puede hacerlo, aun cuando la sentencia no admita revisión por haber causado ejecutoria, en cuyo caso remitirá a la primera sala el punto solamente relativo a la expresada queja para el efecto de la disposición anterior.

IX. Al menos una vez al mes precisamente hará el tribunal por medio de un ministro acompañado de uno de los fiscales y respectivo secretario, una visita de las cárceles o prisiones en que haya reos de su jurisdicción; pero sin aparato alguno ni anticipado aviso.

X. En esta visita, dichos magistrados oirán las quejas de los reos, observarán el orden de las prisiones, calidad y cantidad de los alimentos y demás que fuere digno de notarse, de todo lo cual en la audiencia siguiente darán cuenta al tribunal, para que dicte las providencias oportunas, tomando ellos las que fueren de tomarse al momento.

180. Estas disposiciones comprenden a la Suprema Corte en sus respectivos casos.

181. Quedan derogadas todas las leyes que se han dictado sobre este punto con anterioridad a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 4 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort*.- *Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, 4 de Mayo de 1857.- *Iglesias.*

Número 4919.

Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Hacienda.

Mayo 6 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente planta del

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.

Ministro..... \$ 6,000
Oficial mayor..... 4,000 10,000

Sección primera.

Jefe..... 3,000
Oficial primero..... 1,500
Ídem segundo..... 1,200
Ídem tercero..... 1,100
Escribiente..... 600
Ídem..... 600 8,000

Sección segunda.

Jefe..... 3,000
Oficial primero..... 1,500
Oficial segundo..... 1,200
Escribiente..... 600
Ídem..... 600 6,900

Sección tercera.

Jefe..... 3,000
Oficial primero..... 1,500
Ídem segundo..... 1,200
Ídem tercero..... 1,100
Ídem cuarto..... 1,000

Escribiente..... 600
Ídem..... 600
Ídem..... 600 9,600

Sección cuarta.

Jefe..... 3,000
Oficial primero..... 1,500
Ídem segundo..... 1,200
Ídem tercero..... 1,100
Ídem cuarto..... 1,000
Ídem quinto..... 1,000
Escribiente..... 600
Ídem..... 600 10,000

Archivo.

Archivero..... 1,200
Oficial..... 800 2,000

Portería.

Portero..... 600
Mozo de oficios..... 300
Gratificación a cinco ordenanzas..... 300 1,200
Gastos de oficio..... 1,200 1,200

Suma..... \$ 48,900

Queda derogada la partida 6ª. de la ley de presupuestos, fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Antonio de la Fuente.*

Y lo traslado a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.- *Fuente.*

Número 4920.

Decreto del gobierno.- Planta para la aduana de México.

Mayo 6 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público,

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

PLANTA PARA LA ADUANA DE MÉXICO.

Administración y contaduría:

Administrador principal.....	4,000
Contador.....	3,000
Oficial primero mayor.....	2,000
Ídem segundo.....	1,550
Ídem tercero.....	1,500
Ídem cuarto.....	1,450
Ídem quinto.....	1,400
Ídem sexto.....	1,350
Ídem sétimo.....	1,300
Ídem octavo.....	1,250
Ídem noveno.....	1,200
Ídem décimo.....	1,150
Ídem undécimo.....	1,100
Ídem duodécimo.....	1,050
Ídem archivero.....	800
Cuatro escribientes, con 500 pesos cada uno.....	2,000
Un oficial de confrontación...	2,000
Escribiente de ídem.....	500 29,100

Sección de contribuciones directas.

Recaudador.....	2,000
Oficial primero.....	1,200
Ídem segundo.....	1,000

Ídem tercero.....	800
Ídem cuarto.....	650
Dos escribientes, con 500 pesos cada uno.....	1,000
Tres ídem, con 450 ídem ídem.....	1,350
Dos vistas de la aduana, con 3,000 pesos cada uno.....	6,000
Un alcaide de entrada.....	1,200
Un ídem de salida.....	1,500
Guarda-almacenes.....	1,500
Escribiente de ídem.....	500
Dos merinos, con 800 ps. cada uno.....	1,600
Un capataz de cargadores.....	<u>720</u> 21,020

Tesorería.

Oficial mayor pagador.....	2,500
Ídem segundo.....	1,400
Ídem tercero.....	1,200
Ídem cuarto y contador de moneda.....	1,000
Portero.....	720
Dos mozos de oficio, con 300 pesos fiada uno.....	600 7,420

Cuerpo del resguardo.

Comandante.....	2,400
Sub-comandante.....	1,600
Nueve tenientes de garita, a 1,100 pesos cada uno.....	9,900
Cinco ídem de ronda, a 900 pesos cada uno.....	4,500
Diez y ocho guardas de garita, con 800 id. id.....	14,400
Diez y seis ídem de rondas, con 600 id. id.....	<u>9,600</u> <u>42,400</u>
	\$ 99,940

Quedan derogados todos los decretos y disposiciones que, con relación a la planta de la administración de rentas de México y su resguardo, se hayan dado con anterioridad a este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de

Tacubaya, a 6 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 6 de 1857.- *Fuente.*

Número 4921.

Decreto del gobierno.- Aumenta el sueldo del juez de distrito de México.

Mayo 6 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco,

Y teniendo en consideración que el juzgado de distrito de México que comprende el Distrito federal y el Territorio de Tlaxcala, aun sin embargo de habersele segregado los negocios pertenecientes al Estado de México, tiene gran recargo de trabajo y no puede cobrar costas, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se aumenta hasta cuatro mil pesos anuales la dotación del juez de distrito de México; y hasta dos mil y quinientos pesos la del promotor fiscal del mismo juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 6 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y liber-

tad. México. Mayo 6 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4922.

Decreto del gobierno.- Planta para la Tesorería general de la nación.

Mayo 7 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente planta de la

TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Ministro tesorero general..... 5,000 5,000

SECCIÓN I.

Jefe de ella.....	4,000	
Oficial primero.....	2,000	
Oficial segundo.....	1,500	
Oficial tercero.....	1,000	
Oficial cuarto.....	1,250	
Oficial quinto.....	1,200	
Oficial sexto.....	1,000	
Escribiente primero.....	500	
Ídem segundo.....	500	
Ídem tercero.....	500	
Ídem cuarto.....	500	
Meritorio.....	<u>150</u>	14,400

SECCIÓN II.

Jefe de ella.....	3,000	
Oficial primero.....	1,509	
Ídem segundo.....	1,400	
Ídem tercero.....	1,280	
Ídem cuarto.....	1,100	
Ídem quinto.....	1,050	
Ídem sexto.....	700	

Ídem séptimo.....	600	
Escribiente primero.....	500	
Ídem segundo.....	500	
Ídem tercero.....	500	
Meritorio.....	<u>150</u>	12,200

SECCIÓN III.

Jefe de ella.....	2,500	
Oficial primero.....	1,600	
Ídem segundo.....	1,300	
Ídem tercero.....	1,200	
Ídem cuarto.....	1,100	
Ídem quinto.....	700	
Ídem sexto.....	600	
Escribiente primero.....	500	
Ídem segundo.....	500	
Meritorio.....	<u>150</u>	10,150

SECCIÓN IV.

Jefe de ella.....	2,000	
Oficial con funciones de archivero.....	1,200	
Escribiente primero.....	500	
Ídem segundo.....	500	
Meritorio.....	<u>150</u>	4,350

TESORERÍA.

Cajero pagador.....	2,500	
Ayudante.....	<u>1,000</u>	3,500

PORTERÍA.

Portero.....	600	
Tres mozos a 250 pesos.....	750	
Dos ordenanzas a 60 ps.....	<u>120</u>	1,370

Suma..... \$ 50,970

Queda derogada la partida 28 de la ley de presupuestos fecha 31 de Diciembre de 1855.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 7 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Antonio de la Fuente.*

Y lo traslado a V. E, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.- *Fuente.*

Número 4923.

Decreto del gobierno.- Suprime la administración de contribuciones directas del Distrito.

Mayo 7 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se suprime la administración de contribuciones directas del Distrito.

2. Las atribuciones y funciones de la expresada oficina, serán desempeñadas por la administración principal de rentas del mismo Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, a 7 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Antonio de la Fuente.*

Y lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Mayo 7 de 1857.- *Fuente.*

Número 4924.

Reglamento del gobierno del Distrito.- Divide la ciudad en secciones, en cumplimiento de la ley electoral.

Mayo 8 de 1857.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito de México, a los habitantes de él, sabed.

Que en cumplimiento de la ley

electoral publicada en esta ciudad a 23 de Marzo de este año, y teniendo presente el censo de la población del Distrito, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes:

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro o lugar donde se han de reunir los electores, es el teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el convento de San Agustín.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad,

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el colegio de la Santísima.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31 y 32, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. La séptima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam.- El

centro de esta sección será el salón de sesiones del ayuntamiento de Tacuba,

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma do la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacán. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

2. El Excmo. ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de la capital, se arreglarán a estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Mayo 8 de 1857.- *Juan J. Baz.- J. M. del Castillo Velasco, secretario.*

Número 4925.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Excita a los gobernadores de los Estados para que organicen las fuerzas que les corresponden para el evento de guerra con España.

Mayo 11 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Por Orden del Excmo. Sr. presidente tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que los lamentables sucesos de San Vicente, referidos de un modo exagerado a la vez que siniestro en Madrid, han dado lugar a que aquella potencia haya interrumpido las relaciones de amistad que conservaba con esta República.

El. supremo gobierno se lisonjea con la esperanza de que sucediendo a los primeros momentos de exaltación, la prudencia y la calma, el gabinete de S. M. C., teniendo a la vista la realidad de los hechos, se llegue a persuadir de que los atentados cometidos en la hacienda nombrada, no pasan de la esfera común; y que por lo tanto ellos, no prestan mérito para que dos países unidos no solo con los vínculos de la amistad, sino con los del idioma, creencias y origen, lleguen al extremo de un rompimiento. El supremo gobierno se lisonjea tanto más con esta esperanza, cuanto que tan luego que tuvo noticia del desgraciado acontecimiento de que he hecho mención, puso en práctica las más exquisitas diligencias para lograr la aprehensión y ejemplar castigo de los delincuentes: este es el deber de todo gobierno en casos semejantes; y como el mexicano ha cumplido abundantemente con él, y está dispuesto, además, a apurar los medios de conciliación que no empañen el honor nacional, juzga que no existe una razón suficiente para llegar al caso extremo de una guerra que sin duda sería perjudicial a ambos países.

Sin embargo, al grado a que han llegado nuestras diferencias con la nación española, cumple al decoro y dignidad de la nuestra dictar aquellas medidas que aconseja la prudencia, y que deben ser empleadas en el caso de que desconociéndose todo derecho de justicia, se nos arrastre hasta el extremo de un rompimiento. Para tal evento, el Excmo. Sr. presidente cuenta con la cooperación activa y eficaz de todos los mexicanos; y como conoce el patriotismo de los habitantes de ese Estado, así como el de su primera autoridad, no ha dudado un solo momento ordenarme recomiende a V. E. que con toda actividad proceda a organizar, armar y municionar la fuerza asignada a los lugares de su digno mando, y cuyo número se le hace saber por

comunicación separada. La defensa del decoro y dignidad de la nación, es el asunto único a que desde hoy debe V. E. conflagrar todos sus trabajos; y por lo tanto, el Excmo. Sr. presidente espera que en ese Estado quedarán muy pronto listas las fuerzas que en caso necesario deben ser destinadas a tan importante objeto.

Réstame solo advertir que el Excmo. Sr. presidente desea que a la vez que se hagan estos aprestos, V. E. dicte las providencias más eficaces a fin de que a los españoles residentes en esa parte de la República no se les moleste, sino antes bien, sigan disfrutando las garantías que les conceden las leyes y tratados. Esta conducta, que recomiendo de nuevo a V. E., al mismo tiempo, que es propia de todo el pueblo civilizado, servirá para justificar más y más nuestra causa, para proporcionarle el apoyo del Supremo Regulador de las naciones; en cuya protección descansa sobre todo el Excmo. Sr. presidente, para el evento desgraciado de tener que sostener una guerra que ciertamente no ha provocado.

Dios y libertad. México, Mayo 11 de 1857.- *Llave.*

Número 4926.

Reglamento para la administración de caminos y peajes.

Mayo 11 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 5ª.

REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la administración general de caminos y peajes.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar, que mientras se da una ley que arregle definitivamente la administración general de

caminos y peajes, se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL.

Art. 1. La planta de la administración general de caminos y peajes, será por ahora la siguiente:

Un administrador general con el sueldo anual de.....	3,000
Un oficial primero, jefe de la sección de correspondencia, id. id.....	1,800
Un oficial segundo tenedor de libros y jefe de la sección de contabilidad, id. id.....	1,500
Un escribiente de correspondencia, id. id.....	800
Un auxiliar de libros, id. id.....	800
Un id., id. de correspondencia y archivo, id. id.....	500
Un id, id. de id. id. id. id.....	400
Un id. id. de contabilidad, id. id.....	360
Un portero, id. id.....	300
Un mozo de oficios, id. id.....	192
Gastos menores de oficina.....	300

2. El administrador podrá admitir en la oficina, en calidad de meritorios, sin sueldo ni gratificación de ninguna especie, hasta tres individuos, dando cuenta al Ministerio de Fomento.

3. El administrador podrá admitir las propuestas de igualas por pago de peajes de tramos cortos, que se le hagan, sujetándolas a la aprobación del Ministerio de Fomento; y para evitar las dudas que se han ofrecido respecto del cobro a los introductores de productos naturales, que celebran igualas por el tramo que excede del radio que el arancel concede a los vecinos de las capitales, y a los de las ciudades, pueblos, haciendas, ranchos, etc., se declara que en estos casos el radio debe medirse desde el centro del lugar de donde los productos se extraigan, hasta el de aquel a donde se introduzcan.

4. Para el tránsito de los objetos que comprenda una iguala aprobada,

expedirá la administración patentes, en la forma que crea conveniente, a condición que expresen el número de objetos que han de transitar, el de las veces que lo han de hacer diaria, semanal o mensualmente, la oficina por donde han de hacer el tránsito, y el nombre de la persona que celebra la iguala.

5. Puede igualmente admitir, con la aprobación del ministerio, el pago de peajes en esta capital, aun por tramos largos o líneas enteras de caminos, pudiendo rebajar en favor de los interesados hasta un cinco por ciento del peaje que deban causar.

6. Además de las excepciones que concede el art. 6º. de la ley de 25 de Julio de 1853, se declara que los diputados al congreso general están exentos de pagar peajes a su tránsito por los caminos de la República durante su encargo.

7. El administrador puede hacer o autorizar cualquier gasto extraordinario que no exceda de cincuenta pesos; pero para los que pasen de esta cantidad, recabará la aprobación del Ministerio de Fomento.

8. Las cuentas de la administración serán revisadas por la contaduría de propios, en donde las rendirá el administrador en los términos y plazos prevenidos por las leyes.

9. El administrador general, para el cobro de las cantidades que por cualquiera título se adeuden a la renta, usará de la facultad económico-coactiva, pudiendo conceder el uso de ella a los recaudadores, directores y visitadores en los casos que crea necesarios.

10. Las obras que se ejecuten en los caminos consignados o que se consignen a la administración general, estarán a cargo de los directores que nombre el Ministerio de Fomento, con quien se entenderán directa y exclusivamente en

todo lo relativo a la construcción de las mismas obras, variaciones de caminos, presupuestos y todo lo concerniente a su comisión.

11. Los directores solo entenderán con la administración general de caminos para el cobro de sueldos y para el pago de las memorias semanarias de gastos acordados previamente para el Ministerio de Fomento, cuyas memorias serán formadas y firmadas por los respectivos sobrestantes, y autorizadas con el visto bueno de los mismos directores.

12. Un reglamento expedido por el Ministerio de Fomento determinará la dependencia directa de los directores con dicho ministerio, sus atribuciones y obligaciones.

13. Los directores de caminos remitirán mensualmente al Ministerio de Fomento, con quince días, de anticipación, un presupuesto de los gastos que hayan de erogar en las obras de su cargo, incluso su sueldo y el de los demás dependientes, sujetándose a lo que por término medio produzcan las recaudaciones o fondos que se le consignen, y aprobado que sea por dicho ministerio, se pasará a la administración de caminos y peajes para los efectos de los artículos siguientes.

14. La administración general, según el punto por donde estén las obras de los caminos, designará y comunicará a cada director las recaudaciones inmediatas a sus tramos que deban satisfacer los gastos.

15. Estos fondos los recibirán los directores de las oficinas de peajes, mensual, semanaria o diariamente, según les conviniere, o dispondrán que se les sitúe donde les parezca; bajo el concepto de que la conducción o situación del dinero será por cuenta y riesgo del director respectivo.

16. Cada día último de mes cor-

tarán sus cuentas los directores, para dirigir las a la administración por el primer correo del mes siguiente. Esas cuentas deberán comprender:

Una cuenta corriente o corte de caja en que consten todas las cantidades que han recibido y los pagos que hayan hecho, en el orden en que se numeran en las carpetas de comprobantes.

Una carpeta de los sueldos de la dirección con sus recibos: otra de los gastos extraordinarios que estén presupuestados y aprobados por el Ministerio de Fomento, con los comprobantes respectivos; otra de los sueldos de los sobrestantes con sus recibos: otra de las rayas de operarios en que consten sus clases, nombres, días, puntos en que han trabajado, jornal que rayan, e importe total: estas memorias estarán firmadas y juradas por el sobrestante respectivo, y según se previene por el art. 11, con el visto bueno del director: otra carpeta de los efectos y materiales comprados, que se especificarán muy por menor y comprobarán con los correspondientes recibos, agregando también la compostura de herramienta y utensilios, y las demás carpetas que se hagan necesarias, marcándolas todas con un número de orden.

17. Con estas cuentas remitirán los directores una noticia de alta y baja de herramienta.

18. La administración general propondrá al Ministerio de Fomento, siempre que lo crea conveniente, las instrucciones particulares que en su concepto deban darse a cada director para el mejor desempeño de su encargo y para la inspección de otros caminos.

19. Cuando alguna empresa particular trate de hacer alguna obra que tenga conexión con los caminos, el director del tramo respectivo no permitirá que se lleve a efecto nada que sea en perjuicio

del interés general, y dará cuenta al Ministerio de Fomento, a quien remitirá, para conciliar los intereses del particular, un proyecto a fin de que recaiga la correspondiente resolución.

20. Los directores de los caminos deberán comprar por su cuenta los instrumentos que necesiten para la ejecución de las operaciones, y para el desempeño de sus respectivos trabajos.

21. Para la policía de los caminos se observarán las prevenciones insertas en los aranceles de peajes de 23 de Febrero de 1856.

22. La administración general de caminos formará y mandará mensualmente al Ministerio de Fomento una noticia que detalladamente contenga: 1º. los productos de la renta; 2º., los gastos de recaudación y administración, y 3º., la existencia líquida que queda para el siguiente mes.

23. El administrador general con aprobación del Ministerio de Fomento, establecerá el cobro de peajes en los caminos cuya compostura se emprende, situando las recaudaciones que juzgue convenientes en las carreteras generales, y los contra-peajes necesarios para evitar el fraude aun en los caminos de travesía.

24. Fijará con la aprobación del mismo ministerio el arancel que debe regir en cada tramo o línea de camino, observándose respecto del cobro las prevenciones insertas en los aranceles de 23 de Febrero de 1856.

25. Las autoridades locales prestarán a los empleados del ramo de peajes, los auxilios que les pidan para establecer sus oficinas o para llevar a efecto el cobro en caso de resistencia de los transeúntes, no conociendo sin embargo, de los asuntos de caminos y peajes, por ser del resorte exclusivo de la administración del ramo;

26. Los gobernadores de los Estados vigilarán la conducta de los empleados en las oficinas de peajes, poniendo en conocimiento del Ministerio de Fomento las faltas o abusos que noten o se les denuncien, para que previa la respectiva averiguación, sean castigados como corresponda.

27. Los empleados de las oficinas de peajes deberán estar en el lugar de su destino quince días después de que se les expida el nombramiento, pues de lo contrario, se entenderá que renuncian su empleo.

28. Para el mejor servicio de la renta, el administrador, con la aprobación del Ministerio de Fomento, nombrará los visitadores que juzgue necesarios.

29. Los sueldos de éstos se fijarán en atención a las circunstancias particulares del tramo a que se les destine; pero no podrán exceder de cien pesos mensuales.

30. No se les pasará por más gasto que su sueldo, del cual solo disfrutarán cuando estén en actual servicio.

31. Sus sueldos les serán satisfechos por las oficinas de peajes del tramo que visiten, precisamente por quincenas vencidas, y previas las órdenes de la administración.

32. Estarán exclusivamente sujetos a la administración del ramo, la que los podrá mandar cesar en su comisión cuando no los considere necesarios, y destinarlos indistintamente a los tramos que juzgue conveniente.

33. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de estas prevenciones serán resueltas por el Ministerio de Fomento, así como las dificultades que se presenten en los casos no previstos.

México, Mayo 11 de 1857.- *M. Silíceo*

Número 4927.

Decreto del gobierno.- Reforma la ley que impuso una contribución sobre las loterías.

Mayo 12 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que habiendo representado al gobierno la junta superior de gobierno de la Academia nacional de nobles artes de San Carlos, que la renta de la lotería puede perjudicarse notablemente con lo dispuesto en el decreto de 2 de Abril del presente año, porque bajará la venta de billetes a consecuencia del descuento que se impone a los premios que se reparten en el público, y no queriendo que por ningún motivo sufra demérito una renta que está destinada a objetos de utilidad tan reconocida, en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del planta de Ayutla reformado en Acapulco, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. La contribución de cuatro por ciento sobre los premios de las loterías de la Academia de San Carlos y de la Colegiata de Guadalupe, de que habla el decreto de 2 de Abril del presente año, solo la causarán los premios que queden en el fondo de las dichas loterías.

2. La Academia de San Carlos contribuirá de sus propios fondos con mil pesos mensuales, para el objeto a que por el citado decreto se destina el cuatro por ciento referido.

3. Tanto el producto del cuatro por ciento de los premios que queden en el fondo de las loterías, como los mil pesos

de que se habla en el artículo anterior, se entregarán por el tesorero de la Academia al inspector de instrucción pública; el primero, tres días después de verificado cada sorteo, y los segundos el día último de cada mes, comenzando desde 31 de actual. El inspector llevará por cuenta separada este fondo, con exclusiva aplicación al colegio de educación secundaria para niñas, que crió el decreto de 3 de Abril de 1856.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 12 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 12 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4928.

Decreto del gobierno.- Establece un hospital militar en Veracruz.

Mayo 16 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

2. Se restablece una plaza de profesor de hospital con el sueldo, consideraciones y obligaciones que señala el referido reglamento de 1º. de Abril, para que tenga ese carácter el oficial de sanidad a quien se nombre para encargarse del de Veracruz.

3. Se señalan dos médicos cirujanos de ejército, y cinco ayudantes primeros para que sirvan en el hospital y guarniciones de Veracruz y Ulúa, proponiendo la inspección general a los que crea aptos

para estos destinos. En el caso de guerra o epidemia podrán aumentarse estas plazas según sea necesario en clase de provisionales.

4. El profesor y médicos cirujanos del hospital de Veracruz, formarán un nuevo reglamento para el mejor servicio y orden interior de dicho establecimiento, sin contravenir al de 1º. do Abril de 1855 que es la base de su régimen y contabilidad, remitiéndolo a la inspección general del cuerpo médico, para que ésta, previo el examen e informe del consejo, lo eleve a la aprobación del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 16 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 16 de 1857.- *Soto.*

Número 4929.

Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda el cumplimiento de la ley que suprimió los fueros.

Mayo 18 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido disponer se recuerde a los tribunales y juzgados de toda la República, la más puntual observancia de los artículos de la ley de 23 de Noviembre de 1855, relativos a la supresión de los fueros eclesiástico y militar, y previniéndoles que bajo ningún pretexto ni motivo pasen por acto alguno por el que se pueda entender que se reconoce o tolera la existencia de algún tribunal de los que se destruyeron por la

citada ley. Y lo comunico a V. E. para que se sirva hacerlo al tribunal superior de ese Estado, y a todas las autoridades judiciales del mismo, recomendándoles muy eficazmente la vigilancia en el cumplimiento de esta suprema disposición.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4930.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército.

Mayo 18 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Ha sabido el Excmo. Sr. presidente sustituto con el mayor disgusto, que algunos de los jefes de la guarnición contraviniendo a las repetidas órdenes que se tienen dadas, han tomado de leva a muchos ciudadanos para aumentar la fuerza de sus respectivos cuerpos, y como esto es de la facultad del señor gobernador del Distrito, porque solo S. E. puede hacer la calificación de los vagos, y de los que deben ser destinados al servicio de las armas, dispone el mismo Excmo. Sr. presidente que V. S. manifieste a los jefes de los cuerpos el desagrado con que ha visto este abuso; y que les prevenga que no se repita, bajo el concepto de que se hará efectiva la responsabilidad que les resulte, y que a mayor abundamiento, se dará orden a la comisaría para que no pase por caja a ninguno de los individuos que se cojan para el servicio militar de una manera tan arbitraria, a fin de evitar los males que resultan a la población, pues siempre que se considere oportuno y conveniente se pedirán reemplazos a las autoridades competentes, para que los faciliten en los términos legales.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para los efectos consiguientes,

advirtiéndole que por lo relativo a los cuerpos de guardia nacional, se comunica esta resolución al Excmo. Sr. gobernador del Distrito, para que dicte por su parte las órdenes que crea convenientes a este respecto.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1857.- *Soto*.

Número 4931.

Decreto del gobierno.- Establece una escuela normal para profesores.

Mayo 19 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se establece una escuela normal, a la que tendrán obligación de concurrir todos los maestros y maestras, de primeras letras de esta capital pagados por los fondos del Distrito federal o de la municipalidad.

2. Quedarán exentos de esta obligación los maestros de ambos sexos que tengan una salud quebrantada, y los que pasen de cuarenta años, a menos de que éstos quieran gozar del beneficio de la enseñanza normal, y lo pidan expresamente.

3. Se admitirán igualmente al curso hasta treinta alumnos (quince de cada sexo), cuyo número se reducirá a doce (seis de cada sexo) al cabo de dos meses de enseñanza, después de sufrir un examen en que manifiesten el estado de sus conocimientos. Los alumnos más adelantados serán los preferidos.

4. El curso normal se abrirá el día 15 de Junio del corriente año, y durará

dos consecutivos, sin otra interrupción que unas vacaciones de quince días en la Pascua de Resurrección, y de ocho en la de Navidad.

5. El curso normal se dará en el colegio de San Juan de Letrán, y durará dos horas y media cada día, comenzando a las siete en punto de la mañana y acabando a las nueve y media.

6. El programa de la enseñanza es el siguiente:

PRIMER AÑO.

1º. Gramática castellana (las cuatro partes).

2º. Comparación entre sí de las gramáticas de la Academia, de Salvá, de Martínez López, de Mata y Araujo, y de Hernanz y Quiróz.

3º. Gramática general o filosofía del lenguaje.

4º. Ejercicios diarios de ortografía y puntuación; y de análisis de analogía y sintaxis.

5º. Aritmética práctica completa.

6º. Aritmética razonada con la teoría de las progresiones y de los logaritmos.

7º. Mitología, Teogonía e historia de los héroes.

8º. Lectura en alta voz.

SEGUNDO AÑO.

1º. Ejercicios continuados de ortografía y puntuación y de ambos análisis.

2º. Ejercicio de estilo epistolar.

3º. Ejercicios continuados de aritmética práctica y razonada.

4º. Algebra (los dos primeros gra-

dos).

5º. Geometría (para los hombres).

6º. Geografía universal.

7º. Cosmografía.

8º. Compendio de historia sagrada.

9. Compendio de historia de México.

10. Escritura inglesa.

11. Principios de pedagogía y de urbanidad,

7. Los alumnos que se presenten, deberán tener a lo menos diez y ocho años de edad.

8. No se admitirá ningún alumno que no sepa bien leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética con números enteros.

9. Los alumnos que se admitan al curso, presentarán un certificado de buenas costumbres, expedido por la autoridad competente.

10. El curso normal se dará por un profesor único, que será al mismo tiempo director de la escuela, y que dependerá inmediatamente del Ministerio de Instrucción pública, a cuyas órdenes quedará sujeto en lo relativo a las obligaciones de su empleo.

11. Deberá el director dar sus cátedras con la mayor exactitud, y no podrá disponer de más de un día cada mes, sin previa concesión de una licencia que pida al ministerio del ramo, a menos que la falta de asistencia proceda de enfermedad.

12. Se asigna al director el honorario de dos mil pesos anuales, que se le pagarán por mesadas cumplidas de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos cada una.

13. Los maestros y alumnos de la

escuela normal sufrirán sus exámenes: uno al fin del primer año escolar, y otro al terminar los estudios del curso.

14. El examen preliminar que han de sufrir los alumnos, con arreglo a lo prevenido en el art. 3º., se hará por el director de la escuela en presencia de tres calificadores nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, los cuales designarán por mayoría de votos quiénes han de ser los preferidos. Este examen durará por lo menos un cuarto de hora para cada uno de los que lo sufran.

15. El segundo se verificara por tres sinodales, uno de los cuales, será el mismo director de la escuela, y los otros dos los nombrará el Ministerio del ramo. La duración del examen será por lo menos de media hora por cada uno de los que lo sufran.

16. El tercero se hará por cinco sinodales, uno de los cuales será el expresado director. Durará de cuatro a cinco horas cada individuo.

17. A los ocho días de celebrado este último examen, se remitirá a cada uno de los maestros de ambos sexos que lo haya sufrido, un certificado en que consten los ramos de enseñanza que haya cursado con aprovechamiento, y las calificaciones que haya merecido de los sinodales. Expedirán esta certificación el director y lo avisará al Ministerio del ramo.

18. Los alumnos de ambos sexos de la escuela, recibirán a más del certificado de que habla el artículo anterior, un diploma que los acredite como directores de las escuelas de la nación.

19. La distribución de los diplomas y certificados se hará en una solemne función de premios presidida por el ministro de Instrucción pública.

20. Los alumnos de la escuela

obtendrán la preferencia para la dirección que soliciten de cualquiera escuela vacante, y se les irá colocando por su orden, según las calificaciones que hubieren merecido.

21. Mientras no se desproporcione esta colocación, se les empleará de preferencia como ayudantes de las escuelas nacionales.

22. Todas las cuestiones de disciplina interior de la escuela, so resolverán por el director en los casos ordinarios y en los extraordinarios por el ministro del ramo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 19 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 19 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4932.

Decreto del gobierno.- Manda pagar las alcabalas que se adeuden por la desamortización bajo las penas que indica.

Mayo 20 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las alcabalas pendientes de pago, y procedentes de la desamortización, serán satisfechas dentro de ocho días de publicada esta ley en la ciudad de México o en la capital del Estado o territorio respectivo, según la situación

de las fincas.

2. Si en el término fijado por el artículo anterior, no se pagare aquel derecho, los agentes fiscales encargados de recaudarlo, podrán hacer uso contra los responsables morosos, y sus fiadores si los hubiere, de las facultades económico coactivas que las leyes conceden contra los deudores de la Hacienda pública.

3. Cuando ni el censatario ni su fiador designaren bienes con cuya venta pueda hacerse efectivo el pago, y cuando los que presentaren con este objeto fueren de dilatada o difícil realización, la finca por cuya adquisición se debiere la alcabala, se sacará de nuevo a la subasta pública.

4. Dentro de quince días computados en los términos que prescribe el artículo 1º. los individuos que por consecuencia de la ley expedida en 25 de Junio del año próximo pasado, fueren censatarios de corporaciones eclesiásticas, deberán presentar a la oficina que corresponda, el último recibo que les haya dado la corporación censalista, para que sirva de punto de partida a la computación de réditos atrasados. Y si ningún recibo se presentare, aquellos empezarán a contarse desde el día del remate o adjudicación.

5. Los que por efecto de la misma ley de Junio, fueron censatarios de fincas rústicas, antes pertenecientes a dichas corporaciones, y debieren a estas últimas los réditos de un semestre vencido a la publicación de esta ley, quedan dispensados de promover la notificación judicial de que habla el artículo 31 de la ley de 25 de Junio, y si la corporación respectiva no les hubiese dado para libentarles de su adeudo, el recibo sin reservas ni protestas como la misma ley dispone, o si ellos no lo presentaren como están obligados a verificarlo en conformidad de lo prevenido en el artículo anterior, deberán pagar el

semestre vencido a las oficinas que el mismo artículo designa, quedando por tal hecho libres de cualquiera otra responsabilidad en este respecto. Dicho pago se hará dentro de un mes computado en la forma que queda prevenido.

6. Lo dispuesto en el artículo anterior, se hace extensivo a los censatarios de fincas urbanas que adeuden a las corporaciones eclesiásticas réditos por dos meses o por más tiempo, con la diferencia de que el pago se ha de verificar dentro de quince días, y de que en él se ha de comprender la mesada corriente y una más por cuenta de atrasos si los hubiere. La misma proporción se guardará en los pagos posteriores.

7. Mientras subsista el peligro de una guerra extranjera, la nación toma en calidad de préstamo para atender a su propia defensa, los réditos que hiciera cobrar el gobierno, conforme a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, sin perjuicio de respetar los derechos de las corporaciones y acreedores que se presten a cumplir con las formalidades prescritas por la citada ley de Junio.

8. El cobro de estos réditos se hará en la forma prevenida por el artículo 2º. y no podrá dejarse de exigir fiador, siempre que el inmediato responsable no pagase dentro del tercero día de hecha la intimación correspondiente, ni ofreciere bienes de fácil realización para el pago.

9. Al cabo de los vencimientos posteriores, los censatarios a quienes se refiere el artículo 6º. deberán presentar a la oficina principal respectiva, bien el recibo que acredite el pago de sus adeudos, redactado conforme a la ley de Junio sobre desamortización, o bien el dinero que aquellos importaren; y no verificando lo uno ni lo otro, se procederá contra ellos y sus fiadores en los términos que dispone el artículo 2º.

10. Siempre que fueren infructuosas las diligencias de los recaudadores para hacer estos cobros a los censatarios y a los fiadores si los hubiere, harán publicar los nombres de unos y otros para que no sean admitidos como postores ni como fiadores: en remates de estas fincas, ni en las adjudicaciones de ellas pendientes de hacerse; y será sustituida con otra idónea, cualquiera fianza que hubiesen dado por posturas y adjudicaciones de las propias fincas.

11. Si éstas hubiesen pasado a tercer poseedor por título traslativo de dominio, antes de sacarse a la subasta pública por falta de pago de alcabalas o réditos, deberá exigirse su importe al nuevo poseedor, y si éste lo verificare, no tendrá lugar la subasta; pero se practicará cuanto previene el artículo anterior con respecto a los censatarios primitivos y sus fiadores.

12. Si los censatarios no estimaren suficiente el recibo de réditos, y creyeran necesaria la exhibición de los títulos, podrán exigirlos; y en caso de que no se les entreguen, pagarán el rédito en las oficinas respectivas, quedando libres de toda responsabilidad.

13. En el señalamiento de bienes para el pago de alcabalas y réditos, no se admitirán las fincas por cuya adjudicación se debieren.

14. Los certificados que se hubieren expedido para admitirse en pago de las alcabalas en general, o de las causadas por la desamortización, solo se recibirán por la mitad de aquellas, y en la misma proporción se recibirán los bonos de la deuda pública; pero no se verificarán las dos amortizaciones en un solo pago.

15. Las oficinas recaudadoras de contribuciones directas, y en su defecto las administraciones y receptorías de rentas, desempeñarán las funciones rela-

tivas al cobro de alcabala y réditos, y estarán bajo la dirección de la administración de alcabalas y contribuciones directas de México.

16. Del importe de los réditos y alcabalas que se cobren con arreglo a esta ley, se deducirá como gasto de administración un dos por ciento para los recaudadores, dándose a la sección de contribuciones de la administración de rentas de México, la gratificación que el gobierno estime conveniente.

17. A los censatarios que entreguen inmediatamente lo que deben, se les admitirá una cuarta parte en bonos de la deuda interior consolidada.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 20 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Antonio de la Fuente.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, 20 de Mayo de 1857.- *Fuente.*

Número 4933.

Decreto del gobierno.- Declara que pierden su empleo los militares retirados que tomen parte en las revoluciones.

Mayo 26 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección orgánica.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Todos los individuos retirados del ejército, sean de la clase que fueren, que tomen parte en las revoluciones políticas de la República, perderán por solo este hecho sus em-

pleos, fueros y sueldos que disfruten, sin perjuicio de las demás penas a que se hagan acreedores, conforme a la ley de 6 de Diciembre del año próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 26 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.- *Soto.*

Número 4934.

Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre propiedades y arrendamientos.

Mayo 26 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente, sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

CONTRIBUCIÓN SOBRE PROPIEDADES Y ARRENDAMIENTOS.

Art. 1. Los dueños de propiedades rústicas y los arrendatarios y subarrendatarios de ellas, contribuirán por una sola vez, los primeros con el importe del 6 por ciento de la renta anual que cobraren, y los segundos con el 3 por ciento de la misma renta, verificándose la exhibición por terceras partes cada dos meses. Se exceptúan las fincas perjudicadas por los

indios bárbaros, dejando la calificación al juicio de los gobernadores de los respectivos Estados.

2. Los dueños de propiedades rústicas, que en vez de tenerlas arrendadas, las administren por su cuenta, pagarán el 7 por ciento del rédito del valor de las fincas, computado a razón de un 5 por ciento.

3. Los propietarios de fincas urbanas, de todas las ciudades y poblaciones de la República, pagarán por una sola vez el importe de un mes de arrendamiento.

4. Los inquilinos y sub-inquilinos, pagarán por una sola vez, sobre la renta que satisfacen por la casa en que habitan, una cantidad igual a la cuarta parte de la renta de un mes.

5. Los que habitan casas de propiedad nacional, por razón de oficina o cualquiera otra, se tendrán como inquilinos, y para el pago de lo que les corresponda como a tales, se considerará su casa o habitación con el valor que se le haya dado o se le diere por un perito nombrado al efecto; y el rédito de este capital a razón de un 5 por ciento anual, será considerado como la renta.

6. Los que habiten casa de su propiedad, serán considerados para los efectos de este decreto, como propietarios, siempre que tengan empleo público u otro modo de vivir que no sea del trabajo material de sus manos; y como inquilinos en caso contrario. Para el pago que les corresponda, se tomará por base el valor de sus casas, conforme al cual paguen la contribución de tres al millar, y se computará el rédito de este capital, a razón de un 5 por ciento.

7. Serán comprendidos en esta contribución, los edificios que sirvan de conventos y colegios de ambos sexos, que tengan fondos propios, sea de fundaciones, sea por disposiciones de las leyes,

sea por las pensiones que satisfagan sus individuos. Para el pago se procederá al avalúo del edificio, teniéndose como renta de locación, el interés de su valor, computado al cinco por ciento anual.

8. Para hacer extensiva, como es justo, esta contribución a los dueños de capitales impuestos en las fincas, y que no pese exclusivamente sobre los propietarios que lo reconocen y que son los inmediatamente obligados al pago de, ella, descontarán éstos a aquellos la parte de réditos correspondiente.

9. Se exceptúan de esta contribución los conventos, colegios y otras casas de beneficencia, que subsisten de la caridad pública.

10. Se exceptúan igualmente a los inquilinos que no pagaren más de cuatro pesos mensuales de renta en esta capital, y dos fuera de ella.

11. Se exceptúan también a las personas del sexo femenino, que no tengan otro medio de vivir que lo que les produce la corta renta de una casa de su propiedad.

12. Esta contribución se pagará por cuartas partes en el espacio de cuatro meses, exhibiéndose la primera dentro de los ocho días de la publicación de este decreto, en cada lugar de la República.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y para el mejor cumplimiento de la ley anterior, ha tenido a bien el mismo Excmo. Sr. presidente expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Dentro de los primeros quince días de publicada la precedente ley, en

los lugares respectivos, los propietarios, arrendatarios o sub-arrendatarios de todo predio o finca rústica, harán manifestación verbal o por escrito, ante el recaudador respectivo de contribuciones directas, o en su defecto, ante el administrador o receptor de rentas, o sus comisionados locales, de las fincas o terrenos que aquellos tengan en propiedad o en arrendamiento, expresando su situación y su valor o lo que anualmente causen de renta.

2. La primera autoridad política local de la población, nombrará dos vecinos de su confianza que acompañen al recaudador, receptor o comisionado respectivo, en la recepción de las manifestaciones de que habla el artículo anterior, y un tercero para el caso de discordia de que trata la prevención 4ª., debiendo estos vecinos autorizar la relación que el recaudador, el receptor o su comisionado, formará de todas las manifestaciones que se le hicieren.

3. Pasado el término concedido por el art. 1º. de este reglamento, el recaudador respectivo, el receptor o su comisionado, en unión de los dos vecinos que deben acompañarlo, formará otra relación de las fincas e terrenos de que no se hubiere hecho manifestación.

4. En el caso de haber sospecha fundada de no ser veraces las manifestaciones que se hicieren, y en el de no poderse averiguar el valor efectivo o el del arrendamiento o sub-arrendamiento de las fincas o predios de que no se haya hecho manifestación, el recaudador o receptor, o su comisionado, interrogará a los dueños de las fincas o terrenos respecto de sus arrendatarios, y a éstos con referencia a sus sub-arrendatarios; pero si ni aun esto bastare para obtener las noticias mencionadas, los dos vecinos acompañantes graduarán el valor de la finca o el precio de la renta, dirimiendo la

discordia, en caso de haberla, el tercero nombrado al efecto, conforme a lo prevenido en el art. 2º.

5. Además de las relaciones de que hablan los artículos 2º. y 3º. de este reglamento, los recaudadores o receptores, o sus comisionados en los Estados fronterizos, formarán otra, autorizada también por los vecinos acompañantes, de las fincas o predios que hayan de quedar exceptuados del pago de la contribución por haberlas perjudicado los indios bárbaros.

6. Al concluir el primer mes, después de la publicación de este decreto en cada lugar, las oficinas respectivas tendrán concluidas y valorizadas las relaciones que deben servirles para hacer la cobranza. Los recaudadores o receptores subalternos remitirán sin demora una copia de esas relaciones a la jefatura de hacienda de la respectiva capital de cada Estado o territorio, y las jefaturas las pasarán, tomando razón de sus valores, a la sección de contribuciones directas de la administración de rentas del Distrito federal.

7. La contabilidad de la presente contribución se llevará del mismo modo que la de contribuciones directas, formándose libros auxiliares especiales, que autorizará la primera autoridad política, y asentándose en el libro de caudales el monto diario de la recaudación.

8. Como comprobantes de los auxiliares, se agregarán en las cuentas: las manifestaciones que por escrito hicieren los causantes; las relaciones de que hablan los artículos 2º., 3º. y 5º. de este reglamento; y otra relación valorizada que también se formará con autorización de los vecinos acompañantes, de los individuos que hubieren incurrido en las multas que establece el artículo siguiente.

9. En los casos de resistencia o de

fraude, se podrá poner por multa a cada uno de los causantes, hasta el triple de la cuota que les corresponda. La imposición de dichas multas se hará por mayoría de votos entre el recaudador o receptor, o su comisionado respectivo y los vecinos que les acompañen; mas en el evento de que los tres votos, estuvieren divididos, en cuanto al tanto, se exigirá la mitad de lo que sumen la mayor y la menor de las cantidades propuestas.

10. Los recaudadores o receptores y sus comisionados no deberán retardar sus procedimientos por motivo alguno, incluso el de omisión por parte de las autoridades políticas que deben nombrar acompañados, y el de la falta de asistencia de éstos, pues en tales casos procederán por sí solos, sin perjuicio de promover ante la autoridad que corresponda, el castigo de los morosos y resistentes.

11. Para el cobro de ésta contribución, a los causantes morosos, se hará uso de la facultad coactiva de que están investidas las oficinas de hacienda, cubriéndose el honorario designado a los ejecutores, para casos semejantes, del importe de las multas.

12. Al principio de cada mes remitirán los recaudadores o receptores subalternos al jefe de hacienda respectivo, una noticia de lo que hubiere producido, esta contribución: los jefes de hacienda harán igualmente remisión por lo relativo a todas las recaudaciones de su conocimiento a la sección de contribuciones de la administración de rentas del Distrito, y ésta pasará al Ministerio de Hacienda un resumen de todas las noticias que hubiese recibido.

13. Los productos de esta contribución se conservarán en riguroso depósito en las jefaturas de hacienda, a disposición del ministerio del ramo.

14. Para recaudar los productos de

esta contribución, pertenecientes a fincas urbanas, el Ministerio de Hacienda nombrará en esta capital un recaudador para cada uno de los cuarteles mayores. En los Estados y territorios se encomendará el cobro a los respectivos recaudadores de contribuciones directas, y en su defecto a los administradores y receptores de rentas.

15. Se faculta a estos comisionados para resolver las dudas, y remover los obstáculos con que se tropiece en la recaudación, recomendándoles eviten atro-pellamientos y vejaciones.

16. Los recaudadores o receptores formarán sus listas, impresas o manuscritas, de los propietarios e inquilinos de su respectivo cuartel, expresando en ellas la cantidad que a cada uno corresponda y la suma colectada, con expresión de los nombres de los que no hayan pagado. Cuatro de estas listas se fijarán en los lugares más públicos del cuartel; y de las otras dos, una quedará en poder del comisionado y otra se remitirá a la oficina de contribuciones, la cual mandará copia de ella al Ministerio de Hacienda.

17. En caso de reclamación por parte del contribuyente, y de insistencia por la del recaudador o receptor, se ocurrirá a la oficina de contribución, para decidir la cuestión, o se nombrará por ambos un tercero, a cuyo juicio se estará.

18. El fraude que se cometa por ocultación o resistencia al pago, se castigará con una multa del triple de la cuota correspondiente.

19. A los recaudadores de fincas urbanas se les abonará el 2 por ciento de lo que colecten. A los de fincas rústicas el 3, divisible entre ellos y los vecinos acompañantes.

20. Todo recaudador rendirá cuenta con pago a la oficina respectiva, y los que se malversaren serán castigados con

la pena de dos a cinco años de presidio.

21. A la sección de contribuciones de la administración de rentas del Distrito, se abonará la gratificación que el gobierno estime conveniente, en justa indemnización del aumento de trabajo que va a tener.

Comuníquelo a vd. de orden suprema, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1857.- *Iglesias*.

Número 4935.

Decreto del gobierno.- Establece reglas en lo relativo a la división territorial, para el cumplimiento de la Constitución.

Mayo 27 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y

Considerando; que el art. 47 de la Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos, previene: que al Estado de Nuevo León quede agregado el de Coahuila; y que el 48 dispone: que los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobren la extensión que tenían antes del 31 de Diciembre de 1852, quedando en consecuencia suprimidos los Territorios de la Isla del Carmen, Tehuantepec y Sierra Gorda.

Considerando: qué una vez nombradas las autoridades populares de los

Estados citados, no es conveniente que continúen funcionando en los Territorios que van a ser suprimidos, las autoridades actuales, en razón a que de aquí se originarían debates y competencias sumamente perjudiciales:

Considerando: que en los Territorios de Tlaxcala y Colima, que por la Constitución han sido elevados al rango de Estados, surgirían las mismas dificultades, caso que comenzando a funcionar los gobernadores nombrados según las convocatorias expedidas últimamente, hubieran de continuar en el ejercicio de sus atribuciones los actuales jefes políticos:

Considerando: que sería un absurdo que pueblos que han contribuido con sus sufragios, para el nombramiento de sus autoridades, continuaran aún por más tiempo bajo la jurisdicción de otras cuyo nombramiento ha dimanado, directamente de este gobierno.

Por las razones expuestas, y teniendo presente el verdadero espíritu de la Constitución de los Estados-Unidos Mexicanos en la parte relativa, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Las Legislaturas de los Estados de Nuevo León, Yucatán, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, en el acto que se instalen, dictarán las reglas a que han de sujetarse las poblaciones que van a quedar agregadas a sus respectivos Estados.

2. Tan luego como hayan sido nombradas en virtud de lo dispuesto por las legislaturas, las autoridades políticas que deben funcionar en los lugares ya expresados, se presentarán con sus nombramientos a las que actualmente están en ejercicio. El gobernador de Coahuila cesará en sus funciones tan luego como se le presente la autoridad nombrada en

Nuevo León; y lo mismo hará el jefe político de la Isla del Carmen, respecto de la autoridad que sea nombrada en Yucatán.

3. Los jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, irán cesando en el ejercicio de sus actuales funciones, a proporción que se les vayan presentando las autoridades de los diversos Estados a que deben quedar agregados estos territorios. Los expresados jefes políticos de Tehuantepec y Sierra Gorda, cesarán absolutamente en sus funciones, cuando se les hayan presentado todas las autoridades de los mencionados Estados.

4. Los archivos de Tehuantepec y Sierra Gorda, serán entregados por los jefes políticos proporcionalmente; esto es, dando a cada una de las autoridades nombradas por los Estados, la parte correspondiente a los lugares en que deben ejercer sus funciones.

5. En los territorios de Tlaxcala y Colima, cesarán en sus funciones los actuales jefes políticos, tan luego como tomen posesión los gobernadores que deben ser nombrados popularmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 27 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Ignacio de la Llave.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 27 de 1857.- *Llave.*

Número 4936.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Establece reglas para la admisión de oficiales en la armada nacional.

Mayo 28 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- Habiendo advertido el Excmo. Sr. presidente sustituto que en las administraciones anteriores por una pródiga generosidad, se ha permitido en el cuerpo de la armada la admisión a oficiales de toda clase de individuos, sin examinar sus conocimientos, origen ni moralidad, de que han resultado graves y trascendentes consecuencias; y no pudiéndose desde luego llenar las faltas con individuos todos mexicanos que reúnan las circunstancias convenientes, mientras le establezcan colegios náuticos y en lo cual se ocupa el gobierno, se ha servido disponer S. E. que en los casos de grave urgencia de admitir oficiales, previa la autorización suprema, se observen bajo la más estrecha responsabilidad de las comandancias de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1. Cuando por crecidos armamentos, o sin esta causa, hubiere escasez de oficiales para la dotación de los bajeles de guerra u otras atenciones del cuerpo, y no hubiese aspirantes capaces para ser ascendidos a aquella clase ni servirlos como habilitados conforme al art. 44 del tratado 2º, tit. 1º. de la ordenanza general de la armada, podrán solo en este caso proponer al gobierno los comandantes de marina, la admisión de pilotos particulares para el servicio de cuerpo en la clase de segundos tenientes habilitados.

2. Al efecto, llamarán en primer lugar a los pilotos mexicanos que reúnan las circunstancias de suficiencia, honradez y buena conducta: en segundo lugar a los pilotos extranjeros nacionalizados que

posean las mismas circunstancias que los anteriores, y en tercer lugar a los pilotos extranjeros no nacionalizados. Los individuos del primero y segundo caso no podrán rehusar este servicio sino en el de tener embarcación propia en la cual naveguen, dirigiéndola por sí mismos como capitanes o pilotos.

3. Para que sean admitidos los extranjeros en el tercer caso, es necesario que reúnan las circunstancias de honradez, instrucción en la facultad, fina educación, y no estar comprendidos en ninguno de los casos del artículo 10.

A. El extranjero que posea las cualidades expresadas en el artículo anterior, y pretenda ingresar al Servicio en la clase de oficial facultativo, se presentará al comandante de marina por medio de un ocurso en que exprese su nombre, patria y edad, acompañando el título y demás documentos expedidos en su país que acrediten ser de la facultad. Con estos antecedentes, el comandante de marina nombrará un jefe u oficial de su confianza para que tome una información reservada de la conducta y honradez del interesado, examinando sobre el particular las personas idóneas que crea convenientes, y entre las cuales deberá comprenderse el cónsul de la nación del interesado.

5. Si el resultado de la información no fuese favorable al solicitante, se le devolverá la instancia y documentos que presentó con el decreto do negativa; pero si fuese favorable, se nombrará una comisión de cinco oficiales que procedan a examinarlo en los ramos de la facultad, cuidando de que no haya en ella ninguno que pertenezca al país del interesado.

6. Concluido el examen, el presidente de la comisión pasará a la comandancia un informe circunstanciado que firmarán todos los individuos de ella, explicando la suficiencia o insuficiencia

del interesado, y pormenorizando los ramos en que más haya sobresalido, así como aquellos en que no haya contestado satisfactoriamente.

7. Si el informe de los sinodales no fuese favorable, se procederá del mismo modo que se previene en el art. 5º. respecto a las informaciones contrarias a los interesados, pero si lo fuese, se agregará a la instancia del examinado, juntamente con la información y demás documentos presentados por él, y este expediente, con informe de la comandancia sobre el concepto que haya formado de la capacidad del interesado, se dirigirá al gobierno para la resolución conveniente.

8. Los individuos extranjeros que de este modo sean admitidos al servicio, la serán en la clase de segundos tenientes provisionales, sin poder optar a la propiedad del empleo hasta que haya transcurrido un año de su admisión, siempre que los informes sucesivos le sean favorables.

9. Estos oficiales no podrán obtener mando de buque hasta que cuenten cuatro años de servicios y hayan ascendido a la clase de primeros tenientes, exceptuándose el caso de que fallezcan o falten todos los oficiales del bajel en que sirva de dotación.

10. No podrán ser admitidos al servicio en la clase de oficiales las personas, sean nacionales o extranjeras, que carezcan de educación y de delicadeza, los contramaestres, los contrahechos, los que padezcan alguna enfermedad contagiosa o crónica, los que ignoren el idioma nacional, los ineptos o de mala conducta, los que se hayan separado del cuerpo por alguna de las causas anteriores, y los extranjeros que voluntariamente hayan solicitado su separación absoluta.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1857.- *Soto*.

Número 4937.

Decreto del gobierno.- Manda establecer colegios náuticos en Ulúa y en Mazatlán.

Mayo 30 de 1857.

Ministerio, de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán en la fortaleza de Ulúa y en el puerto de Mazatlán, un colegio náutico para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

2. Estos colegios estarán a cargo de un jefe de la armada cada uno, los cuales serán los directores de ellos; habiendo igualmente un oficial subdirector que los ayude en sus funciones.

3. Tanto el director como su segundo, serán acreedores a sus respectivos ascensos por escala, y sus haberes mensuales serán como embarcados sin mando.

4. La dotación de los alumnos de cada colegio, será la de veinte, de buena conducta y de constitución sana y robusta. Para su admisión, se requiere que el interesado no baje de trece años, ni exceda de quince; que conste el consentimiento de sus padres o tutores; que acompañe su fe de bautismo y el informe del director, y con estos comprobantes, el gobierno decidirá su aprobación.

5. Las materias de enseñanza serán: aritmética, geometría elemental y práctica, trigonometría plana y esférica, cosmografía, pilotaje, dibujo lineal, e idiomas inglés y francés. Los profesores de estos últimos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cada uno, así como el del dibujo.

6. Los alumnos tendrán el haber de quince pesos cada mes, con el cual se atenderá a su manutención, calzado y lavado.

7. Al ingresar al colegio, se dará a cada alumno, de cuenta de la hacienda pública, el uniforme que se designe en el reglamento interior.

8. El gobierno proporcionará el local a propósito para estos establecimientos, así como los muebles, libros e instrumentos necesarios para la enseñanza.

9. El reglamento interior de ambos colegios designará las horas de estudio, época en que deban celebrarse los exámenes privados y públicos, servidumbre de la casa por matriculados y demás concerniente al establecimiento.

10. El ministerio del ramo designará los gastos que demanda la organización de ambos colegios y los que deban erogar mensualmente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México a 30 de Mayo de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Mayo 30 de 1857.- *Soto.*

Número 4938.

Decreto del gobierno.- Dota dos escribientes para la dirección de ingenieros.

Junio 1º. de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sus-

tituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los dos escribientes de la dirección general de ingenieros, y al del colegio militar, se les señala: al primero sesenta y cinco pesos mensuales; al segundo cincuenta, y al tercero treinta y cinco; cuyos sueldos recibirán íntegros. Estos empleos; serán de escala, y los que los sirvan tendrán obligación de marchar cuando lo verifique el director general.

2. A los seis años de servicio efectivo en estos empleos, sin nota alguna, se aumentará un quinto de haber, y se declara derecho a retiro con los goces que detallan las leyes vigentes según el tiempo de servicio que ellas, señalan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 1º. de Junio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Junio 1º. de 1857.- *Soto.*

Número 4939.

Decreto del gobierno.- Otorga una concesión para un camino de fierro de Querétaro a la Piedad.

Junio 1º. de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.-Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Con el objeto de hacer un camino de fierro en el Bajío del Estado de Guanajuato, que una la capital con Querétaro por un lado, y con el pueblo de la Piedad por el otro, se formará una compañía con capital de tres millones de pesos, dividido en trescientas mil acciones de a diez pesos cada una.

2. La compañía tendrá el carácter exclusivo de mexicana, y los derechos y exenciones que por este decreto se le conceden, todos ni cada uno podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados, ni cedidos a ningún gobierno extranjero, ni a corporación, ni a persona que goce de protección extranjera. Por intentarlo solamente queda de hecho nulo este privilegio; y es también nulo en todos y cada uno de los casos en que se recurra a fuerza o a intervención extranjera.

3. Se concede a la compañía propiedad perpetua del ferrocarril, y privilegio exclusivo en el tramo que construya por el término de treinta años.

4. A lo más, dentro de un año, contado desde la fecha de la expedición de éste decreto, la compañía representada por la junta a que se refiere el artículo 14, tendrá obligación de presentar al Ministerio de Fomento los planos del camino y demás pormenores, que den perfecta idea de la obra, y desde luego se pondrá en ejecución.

5. El Ministerio de Fomento auxiliará la obra con los fondos líquidos que recauda en el Estado, en compensación de los cuales se les expedirán por la compañía títulos de acciones como socio.

6. El gobierno del Estado cooperará por su parte, poniendo a disposición de la compañía un presidio, lo menos de doscientos hombres, escoltados y mantenidos por cuenta del Estado.

7. La compañía tiene la facultad de ocupar para su vía los terrenos de pro-

piedad pública o particular que necesite, pagando a los propietarios su legítimo valor, en los términos señalados por la ley para los casos de expropiación por utilidad pública.

8. Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotoras, trenes y sus anexos para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbón y los demás materiales para la construcción y conservación del camino, quedan exentos de todo derecho de internación o consumo, y de cualquiera otra denominación.

9. La libertad de introducir, sin pagar derechos, los útiles y demás objetos que se mencionan para la construcción del ferrocarril, no comenzará a tener efecto sino hasta el día en que se den las órdenes correspondientes, a consecuencia de que la compañía dé aviso del tiempo en que va a comenzar las obras. Si suspende éstas por cien días, sin causa suficiente, o no continúa los trabajos, después de concluido cierto tramo, los materiales y objetos introducidos quedan hipotecados para el pago de los derechos, que deberán satisfacer conforme a las leyes vigentes.

10. Las concesiones que se hacen en este privilegio, para la introducción de materiales y otros objetos libres de derechos, para el uso de la compañía, en la construcción, conservación y uso del camino, durarán por el término de diez años, contados día a día desde la fecha en que se haga el primer viaje desde el uno hasta el otro extremo de la línea. Pasado este plazo, el supremo gobierno podrá o no otorgar las mismas o diferentes concesiones, por el tiempo que le convenga.

11. El supremo gobierno tiene derecho para hacer conducir por el ferrocarril sus tropas con sus equipajes, trenes, artillería y municiones, por la mitad de la cuota que señale la tarifa a los

viajeros de menor paga; pero la tropa, etc., se sujetará en lo económico a los reglamentos establecidos por la compañía para los pasajeros y efectos.

12. Para que una obra de tan benéficos resultados no se entorpezca, se dedican a ella, además de los fondos del Ministerio de Fomento mencionados, las contribuciones siguientes que el Estado impondrá.

Primero. Un cinco por ciento de aumento de los derechos aduanales, que se cobrarán a todos los efectos extranjeros o nacionales que se consuman en el Estado.

Segundo. Un medio por ciento sobre el valor de oro y plata.

Tercero. Uno al millar anual del valor de las fincas rústicas y urbanas del Estado.

13. Los causantes de estos derechos, recibirán en compensación acciones de la compañía sobre el ferrocarril, por cantidades iguales a las que pagaren.

14. Para manejar los fondos y disponer todo lo que convenga, habrá una junta directiva compuesta de cinco individuos, que serán electos en junta general de accionistas, siendo presidente el primer electo.

15. Por esta sola vez la junta será nombrada por el Excmo. Sr. gobernador y presidida por S. E., formando parte de ella el agente del Ministerio de Fomento.

16. Son atribuciones de la junta:

Primera. Nombrar ingenieros que dirijan la obra, y disponer todo lo conducente a ella.

Segunda. Nombrar un tesorero que, afianzando competentemente, colecte las cantidades destinadas para la compañía, depositándolas con seguridad.

Tercera. Procurar quien tome acciones, ya sea en el país o en el extranjero.

Cuarta. Publicar en los periódicos en cada semestre una relación de las cantidades colectadas y de su inversión, de las obras que se hayan ejecutado, y de todo lo que pueda interesar a los accionistas.

Quinta. Cuidar de la buena explotación del camino, luego que pueda comenzar a servir.

Sexta. Hacer los repartos de las utilidades cada año.

Sétima. Formar desde luego un reglamento para su manejo, y la manera de hacer las juntas generales.

Octava. Nombrar el secretario y empleados de contabilidad y designar sus sueldos,

Novena. Convocar las juntas generales extraordinarias cuando lo crea conveniente, o cuando lo soliciten el número de accionistas que designe el reglamento.

17. Cada año habrá una junta general con los objetos siguientes, y en la cual los votos se contarán por el número de acciones.

Primero. Elegir la junta directiva, pudiendo ser electas las mismas personas.

Segundo. Corregir o variar el reglamento de la junta directiva.

18. Las variaciones en el número general de acciones, la prolongación del camino, el sustituir carriles de fierro a los de madera, poner vía doble o cualquier negocio grave, solo podrá determinarse en junta general y por mayoría absoluta de votos, esto es, por más de ciento cincuenta mil votos.

19. Para que haya junta general, se necesita que estén representadas en ella,

más de la mitad de las acciones tomadas hasta aquella fecha.

20. Se compromete la compañía a afianzar dentro de un año, a satisfacción del Ministerio de Fomento, el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en este decreto, bajo, la pena de treinta mil pesos que se hará efectiva, caducando igualmente la concesión y perdiendo la empresa en favor del gobierno los gastos que hubiere emprendido y las obras comenzadas o concluidas en la vía. La concesión caducará asimismo si en el plazo fijado la compañía no otorga la fianza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 1º. de Junio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad, México, Junio 1º. de 1857.- *Silíceo.*

Número 4940.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara la ley que impuso una contribución sobre propiedades y arrendamientos.

Junio 4 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 4ª.-Circular.- Habiéndose suscitado varias dudas respecto del decreto y reglamento de 26 del próximo pasado sobre contribución a las propiedades y arrendamientos; el Excmo. Sr. presidente para el mejor cumplimiento de ambas disposiciones, se ha servido acordar las siguientes aclaraciones que de orden de S. E. comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que ya se manda publicar esta circular, a fin

de que llegue a conocimiento de quien corresponda y no se alegue ignorancia:

1ª. Los adjudicatarios, conforme a la ley de 25 de Junio del año próximo pasado que reconozcan a las corporaciones todo el valor de las fincas adjudicadas, pagarán la sexta parte de la renta de un mes, además de la mesada que deben pagar por cuenta de la corporación con arreglo al art. 8º del decreto citado.

2ª. Los rematadores de fincas, conforme a la referida ley de Junio del año anterior que las hayan obtenido en menos precio del correspondiente a su avalúo, pagarán la sexta parte del rédito que deben satisfacer a la corporación censualista y el exceso hasta el completo del avalúo como propietarios, tomándose por base el cuaderno publicado por el ayuntamiento de esta capital en 14 de Agosto del año próximo pasado.

3ª. La excepción contenida en el art. 11 del citado decreto de 26 del anterior Mayo, no comprende más que a las personas del sexo femenino que no tengan padre, esposo u otra persona o pariente que las sostenga o favorezca. La renta a que se refiere el propio artículo se fija como máximo en ochenta pesos.

4ª. Cuando un propietario tenga arrendada parte de su casa y otra la habite, pagará como tal propietario lo mismo que si ocupase toda la casa, con arreglo al art. 6º. del precitado decreto; y los inquilinos de él la cuarta parte de lo que satisfagan de renta, lo mismo que la generalidad de inquilinos.

5ª. Los propietarios de casas, que en la actualidad estuvieren vacías, en todo o en parte, pagarán la contribución de que se trata, conforme al último arrendamiento.

6ª. Los propietarios de casas que estén actualmente en obra, quedan exceptuados del pago de la contribución, siem-

pre que ni habiten ni alquilen parte alguna de ella.

7ª. Los propietarios de casas recién construidas que estén ya en disposición de ser ocupadas o alquiladas, pagarán la contribución por el valúo que se haga de ellas, computándose el rédito al cinco por ciento.

8ª. Los arrendatarios de hoteles, mesones, y demás casas que sirvan para huéspedes, pagarán la contribución como propietarios, por la diferencia que haya entre lo que paguen de arrendamiento y el producto del último mes, computado con arreglo a sus libros, que tendrán obligación de presentar al respectivo recaudador. Las personas que habiten cuartos o viviendas en las expresadas casas, pagarán como inquilinos, siempre que las ocupen por un mes o más.

9ª. Por el trabajo material de manos, a que se refiere el art. 6º. del decreto de que se va tratando, se entiende el puramente mecánico.

10ª. Para evitar cualquiera interpretación que pudiera darse respecto de la obligación en que están los extranjeros de satisfacer la contribución ahora impuesta por el decreto tantas veces, citado, se declara que, conforme a los respectivos tratados, están obligados a pagarla.

11ª. Para llevar la cuenta de cargo y data a los recaudadores, se les impone la obligación de que entreguen en la oficina respectiva una copia de los padrones que formen, con arreglo a los dos modelos que se acompañan, dentro del término de un mes; observándose la expedición de boletas y demás requisitos que están mandados practicar respecto del cobro de las contribuciones directas.

12ª. A los recaudadores de fincas urbanas, se les abonará el seis y cuarto por ciento, en vez del dos por ciento de

que habla el art. 19 del reglamento del decreto en cuestión, y a los de fincas rústicas el ocho y medio por ciento, de cuya cuota corresponderá el cuatro y medio por ciento al recaudador, y el dos por ciento a cada uno de los dos vecinos acompañantes.

13ª. El honorario que deberá asignarse a los ejecutores de que trata el art. 11 del referido reglamento, es el de seis y medio por ciento.

14ª. Las manifestaciones de que trata el art. 1º. del reglamento, refiriéndose a fincas rústicas, tendrán también lugar respecto de las urbanas.

15ª. El valor de las fincas rústicas de que habla el art. 2º. del decreto, será el que sirva de base para el pago de la contribución de tres al millar.

16ª. Si a pesar de todas las anteriores aclaraciones presentaren los causantes algunas dificultades o dudas, en caso de que éstas no fueren fundadas a juicio del recaudador respectivo, se les exigirá el pago de la contribución en calidad de depósito, mientras se resuelve definitivamente por la oficina respectiva.

México, Junio 4 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4941.

Decreto del gobierno.- Reforma el art. 22 de la ley orgánica da seguridad.

Junio 4 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Sección 1ª. Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. El art. 22 de la ley orgánica de la guardia de Seguridad, será

reformado en los términos siguientes:

“Para el mejor desempeño de la guardia, se establecerá una inspección general, por cuyo conducto se entenderán los jefes políticos y de la guardia, con el Ministerio de Gobernación, conforme al reglamento que se expedirá. Los gobernadores se entenderán directamente con el expresado ministerio.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento: Dado en el palacio nacional de México, a 4 de Junio de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Ignacio de la Llave, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.- *Llave.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....*

Número 4942.

Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda el cumplimiento de la ley de papel sellado.

Junio 4 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Circular.- Siendo un deber de los tribunales y juzgados de la nación, hacer que tengan su más exacto cumplimiento las leyes, y habiendo notado con desagrado el Excmo. Sr. presidente sustituto que en el de la de 14 de Febrero de 1856, sobre el papel sellado, no se despliega todo el celo y firmeza necesarios para castigar los muchos abusos que se cometen, ha tenido a bien disponer se excite a ese tribunal para que vigile constantemente sobre la observancia estricta de dicha ley, imponiendo las multas que ésta previene, tanto a los comerciantes que no lleven sus libros en el papel del sello correspondiente, como a los que cometen la

falta de presentar documentos en papel simple, agregando el papel sellado para subsanarla, cuya práctica debe abolirse, a fin de evitar los fraudes a que da lugar; y me manda asimismo S. E. llamar la atención de ese tribunal sobre la pena que impone el art. 55 de la misma ley a todas las autoridades y funcionarios de la República que se desentiendan de la imposición de las multas referidas.

Lo que comunico a vd. adjuntándole un ejemplar de la ley citada para los fines expresados.- Dios y libertad. México, Junio 4 de 1857.- *Ramón I. Alcaraz.*

Número 4943.

Decreto del gobierno.- Establece una contribución al tabaco.

Junio 6 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Desde el día 1º. del inmediato Julio, el tabaco nacional en rama, cernido y labrado, caminará precisamente con guías o pases que serán expedidos por el administrador de la aduana más próxima al punto donde se haya cosechado el expresado fruto. Las cargas cuyo peso pase de ocho arrobas, caminarán con guía, y las que solo tengan ocho o menos arrobas, necesitarán pase; pero el interesado, en este último caso, presentará un fiador que quede comprometido a entregar el torna-pase en el término respectivo.

2. Al sacar la guía o pase se pagarán por ahora, los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 50
Id. cernido, id., id., id.....	0 75
Id. labrado en cigarros, id., id.....	1 00
Id. en puros, id., id.....	1 00

3. El derecho establecido en el artículo anterior, pertenece exclusivamente a la hacienda federal.

4. Al llegar el tabaco al punto que se marque en la guía o pase como de final destino, pagará los derechos siguientes:

Tabaco en rama, peso bruto, cada arroba.....	\$ 0 60
Tabaco cernido, peso bruto, cada arroba.....	0 60
Id. labrado en cigarros, id., id.....	0 50
Id. labrado en puros, id., id.....	0. 50

Este derecho pertenece por ahora a los Estados.

5. El tabaco calificado de desecho por el administrador de la aduana que haya expedido la guía o pase, pagará tan solo la mitad de los derechos señalados en el artículo anterior y en el segundo.

6. El tabaco nacional en rama, cernido y labrado, no queda afecto a ningún otro impuesto, sea para la hacienda federal, sea para las de los Estados, sea para la municipalidad de cada pueblo. Tampoco se le podrá exigir derecho alguno en su tránsito de un punto a otro del Estado donde haya pagado el derecho de que se habla en el art. 4º., ni en los lugares de expendio por mayor y menor.

7. Para que lo prevenido en el final del artículo anterior pueda tener efecto, los administradores de las aduanas de los Estados, siempre que el interesado, una vez pagado el derecho de que se habla en el art. 4º., manifieste que quiere trasladar su tabaco a este o a aquel punto del respectivo Estado, le expedirán un certificado en que conste que ha satisfecho el derecho correspondiente, y con este do-

cumento podrá transitar la carga libremente por todo el Estado.

8. Cuando al conductor de un cargamento de tabaco no le convenga consumir el fruto en el lugar marcado, como de final destino en la guía o pase, y quiera trasladarlo a otro Estado, podrá hacerlo dejando la carga depositada en la aduana del lugar respectivo. En este caso, en el término de un mes a lo más, manifestará al administrador de la aduana donde estuviere depositada la carga, el lugar a donde quiere trasladarla, y el administrador en este caso, sin exigir derecho alguno, devolverá al interesado la carga, expedirá nueva guía y le entregará la tornaguía para que la dirija al lugar de la procedencia de la carga. Pasado un mes desde la fecha en que hubiere sido depositada, sin que el interesado se presente a sacarla, el administrador respectivo procederá a exigir el derecho señalado en el art. 4º., y para el efecto podrá vender en pública subasta parte de la carga depositada, citando para el efecto al interesado.

9. Las guías de que habla el art. 1º. se expedirán conforme a las reglas y con todos los requisitos que se observan en los documentos de esta clase. Contendrán además la constancia de haberse pagado el derecho señalado en el art. 2º. Los gobernadores de los Estados reglamentarán el modo con que deben ser expedidos los certificados de que se habla en el art. 7º., para que el tabaco pueda transitar libremente en el interior de los Estados.

10. Los administradores, pasados a lo más quince días desde aquel en que se haya vencido el término fijado en cada guía, sin que los interesados o fiadores hayan presentado la tornaguía en que conste estar pagado el derecho de consumo, procederán a exigir éste en el acto a los dichos fiadores o interesados.

11. Los empleados de hacienda, tanto de la federación como de los Estados, y los agentes de policía, siempre que encontraren un cargamento de tabaco sin la guía respectiva, lo detendrán y presentarán al correspondiente juez de primera instancia, para que declare el comiso conforme a la pauta de 28 de Diciembre de 1843, que se declara vigente para este efecto. Siempre que se declare el comiso, el aprehensor tendrá derecho a la tercera parte del valor del cargamento: las otras dos pertenecerán, una a la hacienda federal, y la otra a la del Estado respectivo.

12. El gobierno de la federación se reserva el derecho de poner en las aduanas de los Estados donde lo juzgue conveniente, una sección que expida las guías de que habla el art. 1º. y recaude el derecho de consumo establecido en el segundo. A dicha sección se abonará por todo sueldo y gastos el cinco por ciento de lo que recaude.

13. En los lugares donde el gobierno de la federación no estableciere la sección indicada, expedirán las guías y cobrarán el consumo las aduanas mismas de los Estados, abonándose por su trabajo el 5 por 100 mencionado en el artículo anterior. Mas llevarán cuenta particular del producto de este derecho, y lo enterarán religiosamente cada mes en las jefaturas de hacienda, sin poderse excusar de hacerlo con ninguna orden ni prevención en contrario, sea cual fuere la autoridad de donde emane. En caso de infracción de este artículo, los jefes de hacienda procederán en el acto a someter a juicio ante la autoridad judicial de la federación a los empleados infractores, quienes serán juzgados y condenados conforme a las leyes, como defraudadores del tesoro federal.

14. Los empleados de la federación o de los Estados que recauden el derecho

de que se habla en el artículo 2º., tendrán además obligación de remitir mensualmente a la respectiva jefatura de hacienda, noticia de las guías o pases que hubieren expedido, con expresión de los derechos que cada uno hubiere causado: la misma noticia remitirán a la Tesorería general de la nación.

15. Los mismos empleados, en el periodo marcado en el artículo anterior, remitirán tanto a la Tesorería de la nación, como a las jefaturas de hacienda respectivas, noticia de las tornaguías o torna pases que expidan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 6 de Junio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 6 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4944.

Circular del Ministerio de Guerra.- Declara que no se coarten las facultades de los capitanes de puerto para el sorteo de los matriculados.

Junio 10 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.

Impuesto el Excmo. Sr. presidente con sumo desagrado de que en algunas capitanías de puertos, se han estorbado y aun prohibido por las comandancias generales y otras autoridades políticas, llevar al cabo las disposiciones que reciben de la comandancia de marina según lo prevenido en el código de matrículas, relativas a procedimientos de sorteos a que están sujetos los matriculados y su remisión a los buques de guerra nació-

nales, resultando un positivo entorpecimiento en el servicio de la armada nacional; teniendo presente S. E. que si los cuerpos del ejército entre sí gozan de la independencia inherente de sus respectivas armas, deben también los individuos de mar como marineros, e inscritos en las matrículas, estar exclusivamente afectos a las comandancias de marina de quien dependen con inhibición de toda otra autoridad, para la concerniente al servicio naval, por el empeño que contraen de servir a la nación seis años en los bajeles de guerra; sabiendo además S. E. que en algunos puntos son obligados estos matriculados a servir en la guardia nacional estando exceptuados de esta carga como marineros, por el reglamento de este ramo, se ha servido disponer S. E. que no se coarte las facultades de los capitanes de puertos de que se hallan investidos para el sorteo de matriculados y remisión del cupo que corresponda al departamento de marina; que no se les imponga servicio alguno a la matrícula que sea contrario al de su profesión, y ni tampoco la contribución de guardia nacional, de que están exceptuados, confiando S. E. en que las autoridades contribuyan eficazmente al cumplimiento de estas disposiciones, en el concepto de que la superioridad se reserva el derecho de disponer que se emplee a los matriculados en otros servicios en casos urgentes.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1857.- *Soto.*

Número 4945.

Circular del Ministerio de Guerra.- Aclara la circular relativa a desertores.

Junio 12 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Con esta fecha digo al Estado mayor del

ejército lo que sigue:

Para evitar las dudas que puede presentar la suprema orden de 13 de Abril último, relativa a que los individuos de tropa que hubieren cometido el delito de desertión y pasado la revista del mes referido en algún cuerpo, se les tenga como efectivos de él, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente, en aclaración de la citada suprema orden, que ella no comprende a los desertores con circunstancia agravante, en cuya virtud los jefes de los cuerpos en que existan algunos desertores de los que pasaron revista en Abril, darán conocimiento a los jefes de los en que antes servían dichos desertores, para que si concurre en su delito algún hecho agravante, como el de haberlo ejecutado con escalamiento, abandono del puesto de centinela, o llevándose armas, vestuario, intereses, etc., sea devuelto a su cuerpo primitivo, para que se le juzgue con arreglo a las leyes.

Lo que se comunica al Estado mayor del ejército para los fines consiguientes. Dios y libertad, México, Junio 12 de 1857.- *Soto*.

Número 4946.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre licencias por causa de enfermedad.

Junio 14 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Para evitar los abusos que se están cometiendo por parte de los empleados en el ramo de Hacienda, de separarse de sus empleos con el pretexto de enfermedad, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien acordar, que además de los certificados jurados de facultativos que deben presentar los interesados para pedir al supremo gobierno la licencia que

necesiten para separarse de su oficina con el fin de atender a su curación, se prevenga a los jefes de ellas que al dar cuenta de este ministerio con las solicitudes de sus subalternos, tengan presente las disposiciones que rigen sobre el particular, e informen, bajo su más estrecha responsabilidad, si en su concepto debe o no concederse, para que en vista de todo resuelva el supremo gobierno lo que convenga.

Dígoles a vd. de orden suprema para su inteligencia y puntual observancia.

Dios y libertad. México, Junio 11 de 1857.- *Por ocupación de S. E., José María Urquidí.*

Número 4947.

Circular del Ministerio de Fomento.- Sobre exposiciones de objetos industriales.

Junio 16 de 1837.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 2ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Con fecha 10 del actual dice a este ministerio la junta de Fomento de las exposiciones, lo siguiente:

Excmo. Sr.- Deseando la junta de fomento de exposiciones satisfacer en cuanto sea posible el programa que se propuso desde su creación, se ocupa en arbitrar los medios que a su juicio pueden ser de alguna influencia para lograrlo. Así es que, persuadida de que la falta de noticias oportunas hace que varios Estados, y principalmente los distantes, no concurren con sus productos a tal exposición anual; que la de estímulos y la de protección los mantenga en un desaliento pernicioso a la industria de las localidades y del país; convencida igualmente de que la protección limitada al centro es poco provechosa, a la vez que será muy útil la de los Excmos. Sres.

gobernadores y autoridades sujetas a éstos, no ha dudado excitar su celo por el respetable conducto de V. E., y con la oportunidad debida, a fin de que en Noviembre del presente año no queden vacíos los lugares destinados a los Estados, como sucedió el pasado con mengua de la industria nacional.

La junta, que conoce el patriotismo, actividad y buena disposición de los Excelentísimos Sres. gobernadores de los Estados y jefes de los territorios, espera fundadamente que, secundando las nobles miras del supremo gobierno, que son las de la junta, hagan un positivo bien, poniendo en acción todos los medios que su patriotismo y autoridad les proporciona, para así dar a conocer el verdadero estado de la industria en sus respectivas localidades, para proporcionar a los ciudadanos laboriosos o inteligentes un premio merecido; para explotar con mayor provecho los objetos perdidos, porque tienen una circulación limitada; y en fin, para hacer que estas ferias industriales tengan el lucimiento que se nota en los países civilizados.

La junta cree, que organizadas y relacionadas con ella las juntas auxiliares, que tienen el honor de proponer a V. E. en la adjunta comunicación, serán de grande utilidad, contando con el apoyo de las autoridades de los Estados, y de cuya cooperación no puede dudar, si el Excmo. Sr. presidente tiende su mano, por el respetable conducto de V. E. a nuestra naciente industria.

El Excmo. Sr. presidente ha creído conveniente adoptar la medida que le propone la junta de Exposiciones de esta capital, porque de antemano está convencido de que no puede haber adelantos ni progreso en la nación, sin trabajo ni industria, y que el mejor modo de promover ésta, es presentar como en un foco todas las primeras materias que

pueden ser objeto de sus labores; y siendo el punto más acomodado el de la capital de la República, no solo por existir en ella multitud de personas acaudaladas que puedan ministrar los fondos para cualquiera industria, de las que pueden promoverse con ventaja en los Estados, sino particularmente por la concurrencia de los ministros extranjeros y de sus nacionales, que están hechos a ver todo el partido que se saca en otros países de algunas de esas primeras materias, de que por fortuna abunda el nuestro, le ha parecido punto muy importante el de la erección de una junta en cada capital de los Estados, que presidida por su gobernador, y teniendo por uno de sus vocales al agente del Ministerio de Fomento, pueda formarse de otras personas que los mismos gobiernos de los Estados nombren para llenar los nobles fines que el Excmo. Sr. presidente se propone.

Estas juntas de las capitales de los Estados podrán nombrar otras auxiliares, en las principales poblaciones, o donde lo crean más conveniente, a fin de que se excite en sus respectivas localidades el resorte industrial, y se remitan con oportunidad a la capital de la República, para la exposición anual que se hace en Noviembre, no precisamente los artefactos y manufacturas, si no las hubiere, pero sí a lo menos los productos naturales o algunos de los agrícolas, que es imposible que falten.

Aunque por muchos años se sostuvo entre los economistas la opinión de que toda la riqueza consistía en el trabajo, los más modernos han venido por fin a convenir en que las primeras materias por sí mismas representan diversos valores, según el más alto o bajo aprecio a que las eleva el trabajo, y no hay duda, porque la experiencia y los hechos lo confirman todos los días, que son más concurridos y frecuentados los lugares

que encierran materias de trabajo, que los que nada producen. Es necesario, pues, que los Estados de la República, entre quienes por un favor especial de la Providencia, no hay ninguno que no pueda ofrecer muy variadas e importantes materias al trabajo, se den a conocer, si no por sus artefactos, cuando faltan capitales y brazos que los produzcan, a lo menos por sus producciones naturales, como las maderas, rocas, metales preciosos, colecciones de plantas y semillas aclimatadas, y otros muchos objetos que no ofrecen dificultad en recogerse y remitirse, y que podrán dar una idea ventajosa del Estado en cuya sección sean presentadas, del local destinado a las Exposiciones.

La adjunta instrucción, que también ha remitido a este gobierno la Junta de Exposiciones, de esta capital, sirve, más bien que para determinar los objetos de que han de ocuparse las juntas de los Estados, para fijarles solamente un punto de partida común, dejando al patriotismo e ilustración de los individuos que las compongan, organizarse y organizar sus juntas auxiliares, de manera que aunque sea una vez se reúnan mensualmente y trabajen así todo el año en preparar la reunión de objetos y remisión a la capital de la República, pues es de esperarse que año por año se vayan presentando muchos nuevos objetos que al principio no han de poder reunirse, porque no es posible que casi de improviso se tengan en cada Estado, ni los conocimientos bastantes para explorar la naturaleza en sus producciones mis importantes para la industria, ni los medios adecuados para presentarlos reunidos en un punto como más adelante se irá proporcionando; pareciendo preciso desde ahora hacer esta especie de ensayo, que también puede ser útil a los Estados para ponerlos en relación por medio de sus juntas de exposiciones industriales, con algunas corporaciones científicas de esta capital,

que les puedan servir de consultoras en todas aquellas empresas industriales en que sus respectivos habitantes quieran acometer algunas empresas con las garantías que puedan darles esos cuerpos.

El ministerio de mi cargo, que se ocupa desde hace tiempo en fomentar y dirigir el trabajo, y en alentar las empresas industriales, como tendré el honor de manifestar a V. E, en otra comunicación, excitándolo, como en ésta, a que se sirva prestar su eficaz cooperación en el territorio de su digno mando, está dispuesto a prestar a los Estados los auxilios que estén en sus facultades para la realización de las benéficas miras del Excmo. Sr. presidente, quien se ha servido libertar de toda clase de derechos a los objetos que se remitan a la Exposición,

En algunos de los Estados se ha introducido ya la buena costumbre de hacer en cada año o en períodos más largos las exposiciones de sus objetos industriales. Si ellas comprendiesen, como desea el supremo gobierno, los frutos naturales y los de la industria agrícola, pudieran todos ellos servir para la Exposición general que se hace en México, llenándose de esta manera con un solo trabajo, dos interesantes objetos, y viniendo a ser así general la emulación entre las diversas poblaciones de un Estado y entre los Estados mismos que forman la República mexicana.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4948.

Decreto del gobierno.- Establece dos porteros en el Tribunal Superior del Distrito.

Junio 19 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El

Excelentísimo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y teniendo en consideración lo informado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, sobre la necesidad de que se nombre un portero para cada una de sus salas, extinguiéndose las plazas de mozos de aseo, he venido en decretar lo siguiente:

Se establecen dos plazas de porteros a más de la que fija la planta de la ley de 23 de Noviembre de 1855, para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito, con la dotación de 400 pesos anuales cada uno.

Se suprimen las dos plazas de mozos de aseo que fija dicha planta.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Palacio del gobierno nacional de México, a 10 de Junio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 19 de 1857.- *García.*

Número 4949.

Decreto del gobierno.- Concede a D. Enrique Zavala y socios los derechos de explotar las minas de Michoacán, Guerrero y Colima.

Junio 27 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.-Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Con el objeto de que la compañía formada en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1854, que concedió a los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbón mineral y de fierro que existan o puedan descubrirse en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacán y Guerrero, obre con absoluta libertad en todos los negocios relativos a ella, se le conceden los derechos, goces y privilegios de que disfrutaban los ciudadanos mexicanos, en la adquisición de propiedades, conforme al art. 1º. del citado decreto, pudiendo emplearse en cualesquiera contienda con la compañía, todos los recursos y acciones legales que puedan ejercitarse contra un particular.

2. La compañía podrá dividir y subdividir su capital en el número de acciones que juzgue conveniente, disponiendo de ellas libremente como de propiedad particular, concediéndole el derecho de transferir éste a las personas y corporaciones que le convengan, conforme a los reglamentos que formará la misma compañía para el manejo de sus negocios, y para la construcción y conservación de sus obras.

3. En los terrenos concedidos a la compañía por el repetido art. 1º. del decreto de 15 de Noviembre de 1854, en el territorio de Colima y en los Estados de Michoacán y Guerrero, tendrá derecho además, de explotar cualesquiera otros minerales, a excepción de la plata y el oro, gozando igualmente de todos los privilegios que se le tienen acordados. Los minerales de oro y plata quedan sujetos a las prescripciones de las Ordenanzas de Minería.

4. Si dentro de diez y ocho meses contados desde la fecha de este decreto, no se estuviere trabajando, o en laborío por lo menos, una de las minas de la compañía, incurrirá ésta en una multa de 5,000 pesos, que ser afianzada a satisfacción del Ministerio de Fomento, en el término de cuatro meses.

5. Se concede a la compañía derecho para navegar libremente en el río Zacatula o en el Mescala y sus brazos, respetando las concesiones hechas con anterioridad. Asimismo tendrá derecho para hacer uso de las aguas de dichos ríos con el objeto de mover las máquinas, y para el transporte de combustibles o maderas.

6. La restricción contenida en la cláusula 8ª. del art. 4º. del mencionado decreto de 15 de Noviembre sobre introducción de trabajadores chinos, queda derogada por el presente decreto, pudiendo éstos introducirse en la República, a medida que se necesiten para las obras de la compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Junio de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.- *M. Silíceo.*

Número 4950.

Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para destilar aguardiente de betabel.

Junio 27 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido

dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede a los Sres. D. Juan Laville y D. Domingo Hipólito Lavergue, privilegio exclusivo por cinco años, para extraer o destilar aguardiente del betabel.

2. Si a los tres meses de la fecha de este decreto no estuviere establecida una fábrica de destilación, incurrirán los agraciados en una multa de cuatro mil pesos, que será afianzada a satisfacción del Ministerio de Fomento, dentro del perentorio término de quince días en el concepto de que por la falta de cumplimiento de este requisito, se considerará fenecido el privilegio.

3. Por cada una de las fábricas de destilación que establecieren los Sres. Laville y Lavergue, pagarán una contribución anual de trescientos pesos, que se les cobrará adelantada, sin perjuicio de sujetarse al pago de los impuestos ya establecidos, o los que en lo sucesivo se establecieren.

4. Quedan obligados los interesados a dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de las fábricas que fueren estableciendo; y por solo el hecho de no hacerlo con oportunidad, incurrirán en una multa de cien pesos, que se cobrará al fiador.

5. Los Sres. Laville y Lavergue pagarán, por solo una vez, como derecho por este decreto, o patente del privilegio exclusivo, la cantidad de doscientos pesos.

6. En cualquiera contienda que pueda suscitarse, con motivo de esta concesión, no podrán alegar los interesados derechos de extranjería, sino que deberán sujetarse a las leyes de la República.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 27 de Junio de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Junio 27 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4951.

Decreto del gobierno.- Se autoriza la formación de una colonia en el estero de La Llave en el Estado de Veracruz.

Julio 2 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 4ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza la formación de una colonia con el nombre de "Eureka" en la orilla izquierda del estero de La Llave, Distrito de Tampico, del Estado de Veracruz.

2. La formación de la población se arreglará en todo lo relativo a la división de manzanas y solares, anchura y dirección de calles, paseos, plazas y edificios públicos, al plano que se ha presentado en el Ministerio de Fomento.

3. Se aprueban las condiciones estipuladas el 3 de Junio último entre Mr. Luis N. Foudré, que se compromete a traer a dicha colonia cien familias, y los dueños de la hacienda de la Cofradía, que se obligan a dar los terrenos a los colonos y a ministrarles otros auxilios.

4. La venta de los terrenos para que se autoriza a Mr. Foudré por la sexta de dichas condiciones, se hará precisamente con la obligación de que los compradores

vengan a residir durante los tres primeros años en el lugar destinado a la colonia; bajo el concepto de que mientras no lo hagan, ningún derecho tendrán a los terrenos ni podrán hacer reclamo alguno a los donantes ni al supremo gobierno.

5. Los que adquieran dichos terrenos y vengan a establecerse en ellos como colonos, serán considerados como mexicanos, y gozarán por consecuencia de todos los derechos y garantías que las leyes de la República conceden a sus ciudadanos. A este fin, al tiempo de dárseles posesión, harán formal renuncia de su nacionalidad ante la primera autoridad local, quien dará noticia en cada caso al Ministerio de Fomento para que expida al interesado el documento correspondiente.

6. Durante los tres primeros años no pagarán los colonos contribución alguna por los terrenos, ganados y semillas que posean, ni por los artículos que consuman, a excepción de los impuestos municipales, ni podrá obligárseles a prestar ningún servicio de armas, excepto en el caso de invasión extranjera, pues entonces tendrán las mismas obligaciones que los demás mexicanos.

7. Los extranjeros que vengan a establecerse a la Colonia importarán libres de derechos los útiles e instrumentos que traigan para su uso, así como los demás objetos que sean destinados para sus habitaciones, y los víveres indispensables para su subsistencia durante los cuatro primeros meses; sujetándose a las reglas que sobre esto dicte el Ministerio de Hacienda.

8. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demás bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo, y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargados por ninguna clase de deudas

durante un período de cinco años, contados desde su establecimiento en la colonia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Julio de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 2 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4952.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica el estado de las relaciones con España.

Julio 8 de 1857.

Ministerio de Gobernación.- Sección 1ª.- Circular.- Excmo. Sr.- Cuando el gobierno se prometía dar a la nación la noticia de un arreglo pacífico con el gabinete de España, ha sabido con sentimiento que el Excmo. Sr. D. José María Lafragua no ha sido recibido en su carácter de ministro plenipotenciario; y como ésta es en las instrucciones que se le dieron, la condición preliminar de toda negociación ulterior, tal vez no se conseguirá evitar que se corten unas relaciones que con tan buena fe se han cultivado por parte de la República.

EL Supremo Gobierno ha dado repetidas muestras de su deseo de conservar la mejor armonía con las naciones extranjeras, teniendo de ello pruebas el mismo gobierno de Madrid; pero a las últimas exigencias que han dado origen a las cuestiones pendientes no podría ceder sin mengua del honor nacional, que antepone mil veces a su existencia. Habiendo agotado todos los medios decorosos de conservar la paz, descansa tranquilo en la conciencia de la justificación con que ha obrado, y espera los

sucesos lleno de confianza en el patriotismo de los mexicanos.

Si aquel gabinete, escuchando la voz interesada de los partidos, o engañado por los falsos informes que recibe, insistiere en provocar una guerra cuya injusticia escandalizará al mundo, México la aceptará, y la sostendrá con todo el entusiasmo que cumple a su buen nombre.

Por fortuna cuantos extranjeros han venido a la República son otros tantos testigos del trato que en ella han recibido los españoles: sin diferencia alguna respecto de nacionales, tienen la protección de las autoridades del país, y con la entrada franca a todos los giros se hallan considerados y establecidos quizá con más ventajas que en su misma patria. En el deplorable suceso de San Vicente, que no sale de la esfera de un delito común y que no se ha repetido, el gobierno no ha omitido diligencia alguna para que el rigor de la justicia descargue sobre los asesinos.

Interrumpidas ya las relaciones diplomáticas por falsas suposiciones; combatido el gobierno por las cuadrillas de facciosos que varios españoles capitanean, y ultrajado el pueblo mexicano por la prensa española, hasta un grado que repugnan la civilización y la decencia, los hijos de España viven tranquilos entre nosotros, y el gobierno ha velado incesantemente por su seguridad. Esta conducta propia de un pueblo noble y generoso, nos justificará en todo tiempo y ante todas las naciones.

Pasada la primera impresión producida por las falsas narraciones hechas al ministerio español, era de esperarse que no cerrara su oído a la voz de la razón; mas las últimas noticias dan graves motivos para creer que insistirá en sostener pretensiones desnudas de todo fundamento de justicia, e incompatibles

con el honor de la República, y el gobierno debe estar preparado a todo evento. Felizmente todos los días recibe pruebas del apoyo que la nación está dispuesta a prestarle, pues de todas partes se le hacen ofrecimientos de armas, hombres y dinero. Los que no han podido ofrecer sus propias personas han presentado las de sus hijos, y los que nunca se habían inscrito en la guardia nacional, forman ya batallones de voluntarios, dispuestos a marchar a donde se les destine. La misma necesidad de combatir a la reacción ya vencida ha hecho levantar tropas de todas armas; que unidas a la guardia nacional mandada alistar por circular de 11 de Mayo del corriente año, formarán bien pronto un ejército respetable.

A fin de organizarlo y distribuirlo con la anticipación debida, el Excmo. Sr. presidente dispone que remita V. E. a este ministerio una noticia circunstanciada de los cuerpos de guardia nacional existentes en ese Estado, y que se complete sin demora el contingente de sangre, destinando los reemplazos a los cuerpos que se tienen designados.

En lo sucesivo impondré a V. E. con oportunidad de lo que ocurra en este importante asunto, y entretanto, V. E. y todos los habitantes de ese Estado deben estar seguros de que el Excmo. Sr. presidente sabrá corresponder a la confianza nacional. Estará siempre dispuesto a aceptar los medios decorosos de llegar a un arreglo pacífico, pero jamás pasará por cosa alguna que pueda manchar el honor de la nación.

Dios y libertad. México, Julio 8 de 1857.- *Terán*.

Número 4953.

Decreto del gobierno.- Los buques nacionales de menos de 40 toneladas pueden dedicarse a la navegación de altura.

Julio 9 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Los buques nacionales de menos de cuarenta toneladas, podrán dedicarse a las navegaciones de altura, en puertos extranjeros; pero provistos de las respectivas patentes de navegación; quedando derogado en esta sola parte el art. 6º. de la ley de 8 de Enero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 9 de Julio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 9 de 1857.- *Soto*.

Número 4954.

Circular del Ministerio de Guerra.- Recomienda el castigo de los desertores.

Julio 14 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 4ª.- Circular.- Considerando el Excelentísimo Sr. presidente que uno de los principales males que más han influido en la desmoralización del ejército, es la frecuencia con que se comete la desertión sin aplicarle estrictamente las

penas impuestas por las leyes a este contagioso delito, se ha servido disponer que se tengan presentes por las autoridades militares las disposiciones de la ley penal vigente de 12 de Febrero último, con particularidad las que se refieren a las penas impuestas a los desertores en campaña o al frente del enemigo, pues S. E. está resuelto a obrar en este punto con toda la severidad de la ley, aplicándola indistintamente a cuantos contravinieren a ella. Y para que esta determinación surta los efectos correspondientes, quiere S. E. que la citada ley penal se haga leer con repetición a las tropas para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia en caso de falta, procurando al mismo tiempo inculcarles el sagrado deber en que están como mexicanos de sacrificarse, si necesario fuese, por defender la independencia nacional, correspondiendo dignamente a la confianza que se les ha dispensado dándoles las armas para esta noble misión; y por último se les haga saber, que si bien está dispuesto S. E. a castigar los delitos, no lo está menos para recompensar dignamente las buenas acciones con que se distingan los valientes en el campo de batalla, donde procurará ser testigo presencial de sus hechos.

Esta manifestación dispondrá vd. se inserte en la orden del día a las tropas de su mando, corroborándola de la manera que le parezca más conveniente al objeto que se propone el gobierno.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.- *Soto*.

Número 4955.

Circular del Ministerio de Guerra.- Prohíbe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores.

Julio 14 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección cuarta.- Circular.

Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente sustituto, que algunos individuos de la clase subalterna del ejército, olvidados de los deberes de respeto que les impone la Ordenanza general para con sus superiores, se expresan públicamente, criticando sus actos y excitando con tan mal ejemplo a la desobediencia, se ha servido disponer se recuerde la siguiente circular de 24 de Enero de 1851.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección central.- Mesa tercera.- Circular.- El Excmo. Sr. presidente me ordena prevenir a vd. que bajo la más estrecha responsabilidad, cuide de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores, que hasta ahora han sido la piedra de escándalo de la sociedad, provocando algunos de aquellos la desobediencia de las leyes, el menosprecio al gobierno y la falta de respeto a los superiores, haciendo alarde de propalar en corrillos públicos ideas subversivas, y excitando no pocas veces el trastorno del orden con agravio de la moral.

S. E. me manda recordar con este motivo, que la Ordenanza general del Ejército marca con sabiduría en el artículo 1º, tratado 2º, título 17, el recurso que tiene todo militar, cuando se considere agraviado, para elevar sus quejas a fin de obtener justicia y reparación; y que se contiene en los artículos desde el 2º. hasta el 6º. del mismo tratado, la norma general de la conducta de todo oficial para no vulnerar en lo más mínima los principios

fundamentales de subordinación, que constituye el orden y utilidad que debe prestar toda fuerza armada.

El gobierno está resuelto a sostener estos principios inmutables con todo el vigor de sus facultades; y a V. S., como tan celoso que es en el cumplimiento de sus deberes y de la honra y engrandecimiento del ejército, comete S. E. en la parte que le corresponda, la exacta observancia de estas disposiciones. Dios y libertad. México, Enero 24 de 1851.- Robles.

Lo que comunico a vd. para su puntual cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 14 de 1857.- Soto.

Número 4956.

Decreto del gobierno.- Reforma la organización de la junta de Crédito público.

Julio 28 de 1857.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. La junta de Crédito público continuará en el ejercicio de las funciones que se le señalaron por el decreto de 8 de Junio de 1856; mas el número de sus vocales se reduce a tres, que serán nombrados por el gobierno, funcionando de presidente el que se designe con tal carácter, y gozando cada uno el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. Las faltas temporales de los vocales de la junta, se cubrirán por medio de tres suplentes, nombrados igualmente por el supremo gobierno, y que disfrutarán el mismo sueldo que los

propietarios, cuando hagan sus veces por más de ocho días, y las de presidente por el vocal a quien corresponda según el orden de los nombramientos.

3. En los juicios administrativos llevará la voz fiscal el vocal a quien toque por turno riguroso, con excepción del presidente de la junta. Para integrar ésta al tiempo del fallo, se llamará al suplente que corresponda.

4. La planta de la oficina anexa a la junta, que provisionalmente se decretó en 27 de Enero del presente año, se reforma en los términos siguientes:

Sección primara de aduanas.

Jefe..... 3,000

Mesa primera de correspondencia.

Oficial primero..... 1,500
Ídem segundo..... 1,200
Tres escribientes a seiscientos pesos..... 1,800

Mesa segunda de glosa de ajustes.

Oficial primero..... 2,000
Ídem segundo..... 1,500
Dos escribientes a seiscientos pesos..... 1,200

Mesa tercera de balanza mercantil.

Oficial primero..... 1,800
Ídem segundo..... 1,300
Dos escribientes a seiscientos pesos..... 1,200

*Sección 2ª. de cuenta y razón.-
Mesa 1ª.*

Jefe, primer tenedor de libros..... 3,000
Segundo tenedor de libros..... 2,000
Tercero ídem ídem..... 1,800
Dos escribientes a seiscientos pesos..... 1,200

Mesa segunda de glosa de cuentas.

Oficial primero.....	2,000
Ídem segundo.....	1,500
Ídem tercero.....	1,200
Tres escribientes a seiscientos pesos.	1,800

Sección 3ª. de crédito activa y pasivo.

Jefe.....	2,000
Oficial primero.....	1,500
Ídem segundo.....	1,200
Dos escribientes a seiscientos pesos.....	1,200

Servicio de oficina.

Portero.....	500
Un mozo.....	200
Gratificación de dos ordenanzas a sesenta pesos al año.....	120
Gastos de escritorio al año.....	1,000

Suma.....\$ 38,720

5. La junta reformará en el término de un mes su reglamento interior con vista del presente decreto, y lo remitirá a la aprobación del gobierno.

6. El presupuesto de los sueldos y gastos de la junta y su oficina será considerado como gasto de administración, y con tal carácter se satisfará mensualmente por las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Manzanillo y San Blas, pagando cada una de ellas la cuarta parte del importe de aquel.

7. Queda derogado el decreto citado de 8 de Junio, en todo lo que se oponga al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 28 de Julio de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y liber-

tad. México, Julio 28 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4957.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Para facilitar la desamortización, se autoriza a los denunciantes a ocurrir directamente al ministerio.

Julio 29 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Tomando en consideración el Excmo. Sr. presidente que la circular de 2 de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo a corporaciones permanecían sin desamortizar hasta esa fecha en los Estados y territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se expidió, que fue el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar a obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas, se ha servido S. E. derogar la expresada circular, para que conforme a las disposiciones relativas anteriores a ella continúe la desamortización en los Estados y territorios donde todavía no hubiere concluido. Vuelven por tanto a quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortización se trate; pudiendo aquellas, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir a los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, a los jueces de primera instancia de los mismos partidos todo como estaba ordenado antes del 2 de

Enero del presente año. Mas considerando también el Excmo. Sr. presidente, y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortización de las fincas de corporaciones, tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá, ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados, los jueces de primera instancia a cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa, entre otras, se estimó necesario expedir la repetida circular de Enero; manda S. E, que en todos aquellos casos en que de las mencionadas autoridades no pudiere conseguirse que se les dé la debida entrada y curso a sus pretensiones, los denunciantes de las fincas no desamortizadas aún y los que soliciten rematarlas, puedan los interesados ocurrir directamente a este ministerio a justificar sus quejas, para resolver lo conveniente en cada caso; aunque por otra parte, el Excmo. Sr. presidente más bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ninguna que dé lugar a ellas.

Comunícolo a vd. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposición a quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México. Julio 29 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4958.

Decreto del gobierno.- Permite el establecimiento de un Banco en la ciudad de México.

Julio 29 de 1857

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede a los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad de establecer en la ciudad de México un Banco, con privilegio por el término de diez años, conforme a los Estatutos que acompañan a este decreto.

2. El Banco tomará el nombre de "Banco de México."

3. Su capital será, por ahora, de cinco millones de pesos, que podrá aumentarse posteriormente cuando así lo acuerde la junta general de accionistas con aprobación del gobierno.

4. Durante los diez años del término del privilegio, estará exento el capital del Banco de todo género de impuestos, establecidos o por establecer, cualquiera que sea su denominación.

5. En el mismo período, todos los fondos pertenecientes al Banco, así como los intereses que él represente, estarán bajo la inmediata protección del supremo gobierno.

6. Todas las cuestiones que puedan suscitarse por causa de las operaciones del Banco, se decidirán con arreglo a las leyes de la República y a los Estatutos de la Sociedad, sin intervención de potencia alguna extranjera, pues que el Banco es, y no puede reputarse más que mexicano.

7. El Banco deberá instalarse precisamente dentro de ocho meses contados desde esta fecha; y una vez transcurrido este plazo sin que tenga efecto la instalación salvo los impedimentos comprobados de fuerza mayor, independientes de la voluntad de los concesionarios, quedará nula y sin valor alguno esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Julio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.- *Siliceo*.

ESTATUTOS DEL BANCO DE MÉXICO.

TÍTULO I.

De la constitución de la Sociedad.

Art. 1. La Sociedad será anónima, formándose por medio de acciones, en la forma, y valor que se explicará más adelante.

2. La administración general del Banco tendrá su asiento o residencia en la ciudad de México, pudiendo establecer sus sucursales, que disfrutarán el privilegio concedido a él, en todas las demás poblaciones de la República donde lo crea así conveniente.

3. Igualmente podrá establecer agencias generales en París y en Londres.

4. La duración de la Sociedad será igual a la del privilegio concedido al Banco, o sean diez años contados desde el día de su instalación.

TÍTULO II.

Del objeto de la Sociedad y de sus operaciones.

5. La Sociedad que forma el Banco tiene por objeto principal beneficiar de un modo eficaz, aunque indirecto, el tesoro público, la agricultura, la industria y el comercio de la República, trayendo a ella capitales extranjeros, y proporcionándole todas las ventajas del crédito interior e internacional.

6. Las operaciones del Banco serán las siguientes:

1ª Emitir billetes a término fijo, o a la vista, pagaderos al portador, con interés o sin él.

2ª Estos billetes serán de los valores siguientes:

De 500 pesos fuertes.

De 200 pesos fuertes.

De 100 pesos fuertes.

De 50 pesos fuertes.

De 20 pesos fuertes.

De 10 pesos fuertes.

De 5 pesos fuertes.

De 3 pesos fuertes.

De 1 peso fuerte.

3ª No podrá, en ningún caso, emitir billetes por una suma que exceda al valor total de la que tenga existente en metálico y en papel; ni tampoco de tres veces, la cantidad del numerario efectivo que tenga en caja.

4ª La limitación que antecede, respecto de la emisión de billetes, con relación al dinero existente en caja, subsistirá mientras no haya ingresado al Banco el monto total de sus acciones, por el capital de cinco millones de pesos. Cuando haya sido cubierta esta suma podrá extenderse la emisión de billetes a cinco veces del valor del numerario existente.

5ª El reembolso en metálico de los billetes del Banco, no podrá exigirse sino en la administración general de México; haciéndose únicamente esta operación en sus sucursales, cuando así lo convenga dicha administración con los interesados.

6ª Todos los meses publicará el Banco, en el periódico que designe el Ministerio de Fomento, un estado que demuestre la cantidad que tenga existente en dinero efectivo y en papel; así como la de los billetes que se hallen en circulación; y cada trimestre publicará además una balanza general de todas sus

operaciones en dicho periodo.

7ª Podrá el Banco, además, descontar libranzas pagaderas en la ciudad de México en las demás poblaciones donde tenga establecidas sucursales, y también en París y en Londres.

8ª Dichas libranzas deberán ser suscritas por tres buenas firmas o por solo dos con depósito, en garantía, de mercancías realizables, y su término no podrá exceder de ciento veinte días.

9ª Descontará, igualmente, valores a su orden, acompañados de un documento que acredite el depósito de mercancías consignadas en garantía y en general toda especie de obligaciones, a un término que no pase de cuatro meses, y que sean suscritas por dos o tres firmas, como se expresa en el párrafo anterior.

10ª En los casos de no ser cubiertas, al vencimiento de su plazo, las libranzas u otras obligaciones descontadas por el Banco, con garantía o hipoteca de mercancías, dará inmediatamente aviso al deudor, dejándole en su morada un papel citatorio, y si aquel no hiciere el pago dentro de los ocho días siguientes al de dicho aviso, procederá el Banco a vender en almoneda pública las mercancías u otros valores depositados, sin necesitar para ello de ningún procedimiento judicial, y sin que se pueda intentar recurso alguno contra estas operaciones por la parte deudora.

11ª En los casos en que se forme concurso de acreedores, contra algún deudor del Banco, las acciones de éste disfrutarán prelación sobre cualesquiera otras.

12ª Se encargará de toda clase de cobros y pagos en las poblaciones de la República, donde tenga sucursales, y en las plazas del extranjero en que tenga, agencias según lo que convenga previamente con los interesados.

13ª Procurará y aceptará libranzas o letras de cambio, siempre que de antemano sea cubierto de los mismos valores de que se haga responsable por estas operaciones, ya por medio de depósitos en dinero efectivo o mercancías, o con obligaciones suscritas por dos o tres firmas, según expresa el párrafo 8º de este artículo.

14ª Se encargará también de reunir suscripciones para llevar a efecto toda clase de sociedades autorizadas por el gobierno de la República, cuyas empresas tengan algún objeto rentístico, comercial, industrial o agrícola, ya sean sus resultados en provecho del público o de particulares.

15ª Recibirá, igualmente, capitales en cuenta corriente, hasta la suma que fijo la Junta Administrativa, debiendo figurar separadamente dicha suma en el estado que deberá publicar el Banco cada mes.

16ª Recibirá en depósito, mediante el pago de una comisión que se fijará previamente todo género de títulos y valores.

17ª Hará el comercio de cambio de metales de oro y plata.

18ª Formará, promoverá y organizará proyectos de las empresas rentísticas, comerciales o industriales que puedan plantearse en la República, auxiliándolas con su influjo y su crédito, para procurarles capitales extranjeros, sin comprometer en ningún caso sus propios fondos en estas especulaciones.

TÍTULO III.

Derechos de los concesionarios del privilegio para el Banco.

7. Los Sres. Liger de Libessart y socios, ceden a la Sociedad todos los derechos y ventajas que ofrece el privilegio

que han obtenido del gobierno de la República conforme al decreto de esta misma fecha y a los presentes Estatutos.

8. En compensación de este beneficio, los concesionarios fundadores del Banco, ya citados, tienen derecho a percibir sus dividendos anuales en la proporción y forma que determina el art. 41 de estos Estatutos.

TÍTULO IV.

Del capital social.

9. El capital social del Banco será de cinco millones de pesos fuertes, pudiendo aumentarse en la forma que expresa el decreto de concesión, de esta misma fecha.

10. Dicho capital se dividirá en cincuenta mil acciones de a cien pesos fuertes cada una. La mitad de estas acciones, se reservará por el tiempo que fije la Junta Administrativa, y que no podrá exceder de un año, para que puedan tomarlas individuos residentes en la República; pero pasado dicho término, cesará esta obligación.

11. El pago de las acciones se hará en la Administración principal del Banco en México, o en sus agencias de París y Londres, en estos términos: dos quintas partes, o sea un cuarenta por ciento en el neto de suscribirse, y otra quinta parte dentro de los cuatro meses siguientes.

En cambio del primer pago, se entregara a los suscriptores los títulos relativos a sus respectivas acciones, descargados de la obligación de las dos quintas partes.

Las épocas en que hayan de cubrirse las dos últimas quintas partes, se fijarán por la Junta Administrativa, con vista de las necesidades del Banco, debiendo anunciarse con cuatro meses de

anticipación, por lo menos, en el periódico que la misma Junta designe, así en México como en París y Londres.

Las acciones son a la orden del portador, cortadas de un libro con talón, y firmadas por el Director del Banco, y dos miembros de la Junta Administrativa.

Los dueños de acciones tienen el derecho de depositarlas en la caja del mismo Banco, con las formalidades y condiciones que para estos depósitos determine la Junta Administrativa.

12. Las acciones son individuales, y los derechos que ellas representan siguen al título en cualquiera mano que se hallen.

La cesión de las acciones se verifica por el simple hecho de traspasar el título.

13. La Junta Administrativa puede autorizar pagos anticipados del valor de las acciones, según las condiciones que convenga con los interesados.

14. En el caso de no ejecutarse el pago del valor de las acciones en los términos fijados en estos Estatutos, deberán los accionistas morosos pagar, por su retardo, el interés que les corresponda a razón de seis por ciento anual.

15. Los números de las acciones en cuyo pago se haya experimentado retardo, se publicarán en uno de los periódicos de México, París y Londres; y dos meses después de este triple anuncio, si los interesados no verificaren el pago serán vendidas sin demora alguna, las acciones bajo duplicata, con intervención de un agente de cambio, ya sea en la Bolsa o Lonja de México, o en las de París o de Londres.

Los títulos primitivos de las acciones que se enajenan de este modo por duplicata, quedan nulos por este solo hecho, sin que sea necesaria otra significación; y las cantidades que por ellas hubieren pagado los primeros que las

habían tomado, quedan a beneficio del Banco.

Por consiguiente, todas las acciones en que conste no haberse hecho los pagos de los dividendos, en las épocas fijadas en estos Estatutos, no serán reconocidas ni admitidas por el Banco.

16. La suscripción o posesión de una o varias acciones del Banco, lleva consigo la adhesión a los presentes Estatutos.

Los accionistas no contraen en el Banco otra responsabilidad que la del monto de sus acciones, y la de cubrir su valor en los términos prevenidos en estos Estatutos.

TÍTULO V.

De la administración.

17. Un Director, un Sub-director, y una Junta formada de ocho miembros, administrarán el Banco, bajo la inspección de una comisión compuesta de tres censores.

El gobierno podrá también nombrar una persona de su confianza que, cuantas veces lo crea conveniente haga que la dirección del Banco le manifieste sus libros y todo cuanto juzgue necesario para conocer el estado del Banco, y observar si en todas sus operaciones se cumple fielmente lo prevenido en estos Estatutos. Este representante del gobierno, tendrá el derecho de asistir a las juntas generales de accionistas.

18. El Director y Sub-director serán nombrados por la junta general de accionistas a propuesta de la Junta Administrativa, y en la misma forma podrán también ser destituidos; dándose oportunamente noticia en uno y otro caso, al Supremo Gobierno.

Para ser electo Director del Banco, se requiere ser propietario de cien accio-

nes, y para Sub-director, de sesenta. Dichas acciones no serán cortadas de sus talones en el libro, y quedarán como fianza de su manejo en sus respectivos cargos; no pudiendo enajenarlas durante el tiempo que los desempeñen, y hasta que no haya tenido lugar la revisión y aprobación de sus cuentas.

La Junta Administrativa fijará los sueldos que uno y otro hayan de disfrutar.

19. En los casos de que por ausencia u otro impedimento, no pudiesen el Director y el Subdirector desempeñar sus funciones, éstas serán delegadas provisionalmente a un mandatario, eligiéndolo de preferencia entre sus miembros.

20. Los miembros de la Junta Administrativa, y los de la comisión de censura, serán nombrados por la Junta general de accionistas.

Unos y otros deberán ser propietarios de veinte acciones, completamente descargadas de toda obligación, que durante el tiempo de su encargo no podrán ser enajenadas, y permanecerán depositadas en la caja del Banco.

Los miembros de la Junta Administrativa y los censores serán renovados parcialmente cada año, en este orden: una cuarta parte de los primeros y una tercera de los segundos, decidiéndose por la suerte quiénes sean los que deben cesar en el ejercicio de sus cargos.

Tanto unos como otros pueden ser reelectos.

21. Para que pueda deliberar la Junta Administrativa, se requiere la presencia de cuatro de sus miembros, del Director o Sub-director que la presidirá, y de dos individuos de la comisión de censura.

Ninguna resolución será valedera cuando sea adoptada por un número menor de individuos que el que expresa el

párrafo anterior.

Los censores no tendrán en las deliberaciones de la junta Administrativa más que la voz consultiva.

Las determinaciones de la Junta serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo, en caso de empate, el de su presidente.

Si los individuos de la Junta Administrativa, o de la comisión de censura, se encontrasen muy repetidas veces, por cualquier motivo, en menor número del que es necesario para deliberar, el Director del Banco convocará la Junta general de accionistas, a fin de que se provean las vacantes que existan, o acuerde lo que crea conveniente en el caso.

22. A los miembros de la Junta Administrativa, y a los censores, se les darán unos billetes que acrediten su asistencia a las sesiones celebradas, por sus respectivas comisiones, fijándose su valor y calidad por la Junta general de accionistas, a propuesta del Director.

23. La Junta Administrativa y la comisión de censura, nombrarán su respectivo secretario a mayoría de votos.

Los censores nombrarán del mismo modo al que, dentro de ellos, deba ser su presidente.

Estos cargos durarán un año, pudiendo ser reelectos.

24. La Junta Administrativa tendrá sesión ordinaria, por lo menos una vez cada semana.

El director podrá también convocarla a sesión extraordinaria siempre que así lo exija la buena administración de los negocios del Banco.

Dos miembros, por lo menos de la Junta Administrativa, inspeccionarán diariamente todas las operaciones del

Banco, y asistirán a la comisión de descuentos.

En el desempeño de este encargo, se relevarán semanariamente los individuos de la Junta Administrativa.

25. El director tendrá a su cargo la administración general de los negocios del Banco, como su inmediato representante.

Firmará en nombre del Banco todas las libranzas, convenios, correspondencia, endoses, recibos de ingresos, cartas de pago, giros o letras de cambio, desistimientos de hipotecas, desembargos de inscripciones o de oposiciones, contratos, transacciones, y en general, todos los actos relativos a las operaciones del Banco.

Gestionará todas las acciones y derechos de éste, en nombre de la Junta Administrativa, de que es presidente nato.

Firmará en unión de dos miembros de dicha Junta, los títulos provisionales o definitivos de las acciones.

Presidirá la comisión de descuentos.

Convocará la Junta Administrativa, y la comisión de descuentos, siempre que lo juzgue necesario o conveniente.

Convocará también, la Junta general de accionistas, en las épocas señaladas en los presentes estatutos.

Redactará y presentará todos los años a la Junta general una Memoria sobre el resultado definitivo de las operaciones hechas en el año, fijando los dividendos.

Dirigirá y publicará el estado mensual, y las balanzas trimestrales y anuales de las operaciones del Banco.

Podrá convocar a la Junta Administrativa para deliberar y resolver sobre

la conveniencia de renunciar temporalmente a aquellas operaciones que parecieren perjudiciales a los intereses del Banco.

Propondrá a la Junta Administrativa, el nombramiento o destitución del cajero y del secretario general de la sociedad, así como de los directores de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Tendrá facultad de nombrar y destituir a los demás empleados subalternos de la sociedad.

Tendrá a su cargo, en unión del subdirector y con la autorización de la Junta Administrativa, la liquidación general de la Sociedad, cuando esta operación deba efectuarse.

En los casos de que el director se halle imposibilitado de ejercer sus funciones será sustituido por el subdirector, quien tendrá los mismos deberes y facultades.

26. La Junta Administrativa deliberará sobre todos los negocios de la Sociedad.

Formará todos los reglamentos relativos al régimen interior del Banco, previstos e imprevistos en los presentes estatutos.

Fijará las condiciones de interés en las cuentas corrientes, en las anticipaciones sobre fianza, en los depósitos, y en general, en todas las operaciones autorizadas por estos estatutos, sin excederse de los límites prescritos en ellos.

Fijará también, según las circunstancias el beneficio que deba tener el Banco en las diversas comisiones que se le encarguen, así como en los cambios de dinero sobre diversas plazas.

Determinará la cantidad anual que pueda prestarse momentáneamente al

gobierno; no haciendo jamás estas operaciones, sino con garantía de valores negociables o realizables, dentro de un término que no pase de tres meses, y sin que el monto de tales anticipaciones pueda, en ningún caso, elevarse a más del doble de la suma que prudentemente se calcule que corresponderá al gobierno de los beneficios líquidos del Banco en el mismo año.

Estas anticipaciones se harán en billetes del Banco.

Autorizará todos los contratos y convenios, transacciones y obligaciones: todas las adquisiciones de objetos muebles e inmuebles, de créditos y de otros derechos reconocidos como necesarios para la cobranza de los créditos de la Sociedad: todas las cesiones de los mismos derechos: toda renuncia de hipotecas: desembargo de inscripciones: abandono de derechos reales o personales; y en general, todos los actos judiciales en que figure la Sociedad, ya sea como demandada o como demandante.

Determinará sobre el establecimiento, organización y régimen interior de las sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Nombrará y sustituirá a propuesta del director general del Banco, a los directores de dichas sucursales, agencias y oficinas de descuento.

Determinará sobre la creación y emisión de los billetes del Banco, y sobre los libramientos contra las sucursales, oficinas de descuento y agencias, conforme a estos estatutos.

Determinará igualmente sobre el empleo que haya de darse a los fondos en reserva, siempre con las mismas garantías y seguridades prevenidas para el del fondo general del Banco.

Fijará, de antemano, todos los años

con aprobación de la Junta general de accionistas, los sueldos de los agentes y demás empleados de la Sociedad, así como los gastos generales que hayan de hacerse en la administración, las sucursales y las agencias.

Determinará que se convoque a los accionistas a junta general, siempre que así lo creyere útil.

Cerrará las balanzas trimestrales, así como las anuales que el director le presente, antes de que sean sometidas a la junta general de accionistas, haciendo constar el resultado definitivo de las operaciones ejecutadas, y fijando cuál ha de ser el dividendo.

Propondrá a las juntas generales de accionistas, por conducto del director, los puntos que quiera someter a sus deliberaciones.

27. Una comisión de descuentos, auxiliará en el desempeño de sus funciones, a la Junta Administrativa.

Esta comisión se compondrá de industriales de ramos especiales o del comercio.

Los miembros de ella, serán nombrados por la Junta Administrativa, que determinará su número.

La comisión será presidida por el director o subdirector del Banco, y formarán parte de ella, los dos miembros de la junta Administrativa que estén en el servicio semanal de inspección.

Estará encargada de examinar los valores o documentos que se presenten al descuento, y de hacer al director las observaciones que crea convenientes sobre sí reúnen o no todas las condiciones requeridas en estos estatutos.

Ni el director, ni el subdirector, podrán presentar al descuento documentos suscritos con sus firmas o que les

pertenezcan.

28. La comisión de censura recibirá las reclamaciones a que puedan dar lugar las operaciones del Banco.

Cuidará de que se observen fiel y estrictamente en él, los estatutos y reglamentos respectivos.

Vigilará todos los ramos que abraza el establecimiento.

Comprobará las cuentas, la caja, los valores en papel y la cantidad e importancia de los billetes y libranzas que haya en circulación.

Dará parte a la Junta Administrativa de cualesquiera irregularidades o infracciones de los estatutos que note en el establecimiento.

Vigilará especialmente, las operaciones relativas a la creación, a la firma y al registro de los billetes, así como a su entrega en la caja, o a su material cancelación.

Dará cuenta a la Junta Administrativa, de las reclamaciones relativas a billetes alterados o destruidos por el uso, o por cualquier accidente.

Presentará todos los años, a la Junta general de accionistas, un informe sobre el modo con que los estatutos y reglamentos hayan sido observados en todas las operaciones del Banco.

Tendrá derecho, siempre que la decisión fuere tomada por unanimidad de sus miembros, a requerir del director la convocación extraordinaria de los accionistas, a Junta general.

29. Cada uno de los miembros de la Junta Administrativa, los de la comisión de censura, y los de la de descuento, deberá ser propietario de veinte acciones del Banco, mientras desempeñe su encargo.

TÍTULO VI.

De la Junta general.

30. La Sociedad estará representada por la Junta general de accionistas.

31. Esta Junta se compondrá de todos los accionistas que posean, al menos, diez acciones, o de sus respectivos apoderados.

32. Será convocada por medio de un anuncio, que se publicará en los periódicos que designe la Junta Administrativa, con un mes de anticipación, en la ciudad de México, y de dos meses, en las de París y Londres.

33. Las acciones y los poderes, con indicación del nombre y del domicilio del propietario, del poderdante y del apoderado, serán depositadas en el Banco o sitios que se marcaren, y en las épocas que las convocatorias indicaren.

34. Estará legítimamente constituida la Junta, siempre que se reúnan en ella cincuenta accionistas, y representen entre todos ellos la quinta parte, o sea el veinte por ciento del valor total de las acciones del Banco.

No podrá ser apoderado de los accionistas, quien no tenga, por sí mismo, el derecho de ser admitido personalmente en la Junta.

35. Si después de la primer convocatoria, no se reune el número de accionistas con la representación de capital que expresa el artículo precedente, se hará nueva convocatoria dentro de la quincena siguiente, en los mismos términos que la anterior.

Los acuerdos o resoluciones que se adopten por los accionistas que se reúnan el día señalado en la segunda convocatoria, serán valederos, cualquiera que haya sido el número de accionistas

presentes, y cualquiera que sea también la proporción de capital que ellos representen.

Dichas resoluciones no podrán, sin embargo, recaer, sino sobre los puntos que se sometían a la deliberación de la Junta en la primera reunión a que era convocada.

36. La junta general de accionistas, será presidida por el director o el subdirector del Banco, y a falta de éstos, por uno de los miembros de la Junta Administrativa designado por la mayoría de sus colegas.

La mesa se compondrá de tres miembros de la Junta Administrativa, y de tres de los accionistas presentes, que sean propietarios de mayor número de acciones.

37. Las resoluciones de la Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate, decidirá el del presidente.

38. La junta general oírán leer las cuentas y memoria que deben presentárselo, según lo prevenido en estos Estatutos y las aprobará si le pareciere bien, o en caso contrario promoverá lo que crea conveniente.

Elegirá a propuesta de la Junta Administrativa, los miembros de ésta y demás funcionarios, cuyo nombramiento le corresponda.

Fijará los dividendos que hayan de repartirse, y la cantidad que haya de dejarse en el fondo de reserva.

Deliberará sobre todas las cuestiones que le someta la Junta Administrativa, y especialmente sobre las modificaciones que convenga hacer en estos Estatutos, así como sobre la disolución o continuación de la Sociedad, en su caso.

Estos acuerdos especiales, no serán válidos, si no reunieren el voto del las dos terceras partes de los accionistas presentes, que representen, por lo menos, una octava parte del fondo total del Banco.

Pero en el caso de que no se haya reunido esa representación del capital, en la Junta que tenga lugar después de la primera convocatoria, y que por consiguiente haya necesidad de convocarla segunda vez, para los mismos objetos, y en los términos prevenidos en estos Estatutos, sus decisiones serán valederas, cualquiera que fuere el número de las personas presentes, y la proporción del capital representado por ellas.

No podrán comprenderse en esta disposición los acuerdos de la Junta general sobre modificaciones a estos Estatutos, pues teniendo ellos el carácter y fuerza de ley no podrá hacerseles variación alguna, sino cuando así lo determine el poder Legislativo de la República, de quien podrá solicitarlo la Dirección del Banco, por conducto del Ministerio de Fomento.

39. Las resoluciones de la Junta general, tomadas de conformidad con estos Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas.

TÍTULO VII.

De la balanza, intereses y dividendos.

40. Todos los años se formará y someterá a la población de la Junta general de accionistas, una balanza general del capital activo y pasivo de la Sociedad.

41. En el pasivo de dicha balanza se comprenderá:

1º El interés de un 6 por ciento anual, que se abonará al capital de las acciones.

2º La amortización anual por los gastos del primer establecimiento, los de administración, los generales, y cualquiera otros, así como toda clase de pérdidas.

El saldo del activo ha de representar la suma a que asciendan los beneficios líquidos, obtenidos en el tiempo a que se refiere la balanza.

Estos beneficios serán repartibles de la manera siguiente:

Cinco por ciento se destinará al fondo de reserva.

Diez por ciento a los concesionarios fundadores del Banco.

Veinte por ciento al tesoro público.

El resto se distribuirá entre los accionistas.

TÍTULO VIII.

De la liquidación o prórroga.

42. La liquidación de la Sociedad, no podrá efectuarse sino al espirar el plazo marcado en el privilegio de concesión, o por decisión expresa de la Junta general, que determinará el modo en que aquella deba hacerse.

43. Si por cualquier motivo llegara a verse reducido el capital social a las tres cuartas partes de su monto, será convocada inmediatamente la Junta general de accionistas, para que delibere sobre la conveniencia de anticipar la liquidación.

Pero si el capital quedase reducido a la mitad, se informará de ello, sin demora, a la Junta general, y le procederá a la liquidación.

44. En el último caso de que habla el artículo anterior, la Junta administrativa determinará la manera de llevar a efecto la liquidación de la cual quedarán

encargados el Director y el Subdirector.

45. En todos los casos de liquidación del Banco, el capital activo que le resulte líquido, se aplicará, ante todo, al reembolso del valor de las acciones, y el excedente, si lo hubiere, se repartirá en la proporción indicada en el art. 41, aplicándose también a los accionistas la parte que en él se destina al fondo de reserva.

46. La muerte, quiebra, ruina o incapacidad de uno o muchos de los funcionarios o concesionarios fundadores del Banco, cualesquiera que ellos sean, no será un motivo de liquidación, y los que por ellos tengan derecho para reclamar, no gozarán ante la Sociedad otros que los que aquellos representaban.

47. En los dos años que preceden al término del plazo fijado para la duración de la Sociedad, la Junta general de accionistas, convocada al efecto, podrá autorizar a la Junta Administrativa, para promover prórroga del privilegio concedido ahora a la Sociedad.

TÍTULO IX.

De las cuestiones o diferencias que se susciten por o contra de la Sociedad.

48. Todas las cuestiones que se promuevan mientras dure la Sociedad, o al tiempo de su liquidación, ya sea entre el gobierno de la República y la Sociedad, ya entre los concesionarios fundadores y terceros, o ya entre los accionistas o los mismos concesionarios fundadores, serán juzgadas de la manera siguiente.

Las cuestiones entre el gobierno y la Sociedad, por la Suprema Corte de Justicia de la República, previa la sentencia de una junta de árbitros, compuesta de banqueros y negociantes, nombrados en número igual por cada una de las partes.

Las cuestiones entre la Sociedad y los accionistas, o los concesionarios fundadores, así como entre los concesionarios mismos, y entre la Sociedad y terceros, por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrándose uno por cada una de las partes, y un tercero que elegirán éstos antes de pronunciar su fallo para el caso de discordia. Los árbitros y el tercero deberán ser precisamente banqueros o negociantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Por esta vez, y a reserva de obtener la aprobación de la Junta general de accionistas, cuando se reúna, los Sres. Liger de Libessart y socios, podrán nombrar las personas que, conforme a estos Estatutos, deban encargarse de la dirección general y la administración superior del Banco.

Igualmente podrán nombrar una comisión que se encargue de promover todo lo conducente a la pronta organización y establecimiento del Banco.

Por tanto, mando se imprima, publique circulen y se les dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 29 de Julio de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Julio 29 de 1857.- *Silíceo.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4959.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se tengan por interrumpidos los plazos para la desamortización, siempre que se haya alterado el orden público en cada lugar.

Julio 31 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.-Circular.- Una de las causas que más poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortización, ha sido por desgracia, que los movimientos reaccionarios trastornadores de todo orden público han impedido a multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del orden en los lugares donde éste había sufrido alteración, ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habría sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, o no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que a los ignorantes e impedidos no les corre término, hayan creído de buena fe que los plazos fijados para la desamortización no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, o cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenían hechas antes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos éstos, los que antes de ellos nada habían solicitado; pero también la malicia en otras personas que anteponen al público interés los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades

imaginarias sobre la computación legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones o remates de las fincas de corporaciones. Se hace, pues, necesaria una medida, que poniendo coto a todo género de dificultades en el particular, expedito el cumplimiento de la ley de desamortización; y con tal objeto, el Excmo. Sr. presidente dispone que en todos aquellos lugares en que antes de expirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar a efecto las expresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteración el orden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fue alterado, y el tiempo que faltara para completarlos se cuenta desde la de la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaración no invalida ni afecta de modo alguno a ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados antes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues también ordena expresamente S. E., que se entienda contraída esta disposición a los casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo o licitación han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo qué tengo el honor de decir a vd. de suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4960.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo se han de desamortizar los terrenos litigiosos.

Julio 31 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Circular.- Habiéndose consultado en algunos casos al supremo gobierno el modo de proceder a la desamortización de terrenos litigiosos en cuanto a su propiedad, el Excmo. Sr. presidente por punto general previene: que en todo caso de litigio indeciso actualmente sobre propiedad de toda clase de bienes desamortizables, se efectúe la desamortización con entero arreglo a la ley de 25 de Junio y su reglamento de 30 de Julio de 1856, debiendo principiar a computarse los términos para las adjudicaciones y los remates desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere quedado resuelto definitivamente, si esto último acaeciere siendo ya conocida en el lugar del pleito así terminado y en el de la ubicación de la cosa la presente resolución, que al efecto deberá ser publicada en todas las cabeceras de Partido: que respecto a los casos de litigios fenecidos con anterioridad a esta disposición, o después de ella, pero antes de ser conocida en los lugares mencionados, se observe lo mismo, desde que fuere publicada como se ha expresado, si los plazos señalados por las citadas leyes para las adjudicaciones y remates ni aun hubieren comenzado a correr por ignorarse en los lugares dichos estar de todo punto conclusos los pleitos, o porque aun sabido esto se haya dejado absolutamente de computar los términos por cualquier otro motivo fuera del enunciado: y manda por último S. E., que en todos aquellos casos en que tratándose de pleitos totalmente concluidos hubiere corrido una parte de los términos cuando

por la vez primera se tenga conocimiento de esta determinación, sigan corriendo los plazos hasta su terminación, en la forma dispuesta por las referidas leyes.

Dígoles a vd. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4961.

Circular del Ministerio de Fomento.- Acompaña el reglamento para las escuelas de agricultura y artes.

Julio 31 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, que lamenta profundamente las desgracias que han ido acumulándose sobre el país, de más de treinta años a esta parte, ha procurado examinar con la más prolija atención las varias causas que las han producido; y penetrado, así de la buena índole de nuestro pueblo, como de la astucia con que en todos tiempos han abusado de él los diversos partidos que lo han dominado, se ha llegado a persuadir de que una de las más poderosas e influyentes, ha sido la supresión del trabajo y demoralización consiguiente a la ociosidad, que juntas han desterrado los antiguos hábitos de laboriosidad y obediencia, y han inspirado en las clases numerosas el deseo y los conatos de vivir y de mantenerse del patrimonio público.

Embriagados nuestros padres después de una conmoción general de más de diez años, con la gloriosa independencia de México, cuidaron menos de restaurar la sangre y la sustancia derramada en aquella lucha, que de dar a la patria, bajo su aspecto político, las formas que les parecieron más bellas, para que com-

pareciese entre las demás naciones del globo; y dejando el comercio paralizado por falta de caminos, y los campos sin cultivo por falta de población, condujeron casi por fuerza a ciertas clases, a adoptar como único recurso de subsistencia, o como patrimonio particular, el producto de las rentas públicas y generales. Poco tiempo sin duda bastó para que los hábitos de trabajo y los capitales que aquella guerra había solo interrumpido y menoscabado, se desterrasen y extinguiesen, y para que perdiéndose también los vínculos sagrados de la buena moral, como una consecuencia necesaria de la indolencia y apatía por una parte, y de las escaseces generales por otra, se convirtiesen de una manera desproporcionada en meramente consumidores, todos nuestros agentes y brazos productores, teniendo a mengua o como un desdoro y una pena, dejar el brillo de las armas y un porvenir de triunfo y engrandecimiento, para volver a las tareas pacíficas del campo y de nuestras artes nacientes, que ya casi no se cultivaron en lo de adelante, sino por las gentes de menos valer y de muy descuidada educación en esta desgraciada sociedad. De aquí parece haber nacido la facilidad con que han sido derrocados uno tras otro los diversos gobiernos que nos han precedido, entre los cuales ha habido algunos a los que no les han faltado, ni sujetos honrados o instruidos que supiesen desempeñar los deberes que se les cometieron, ni elementos bastantes para haber conducido al país a su engrandecimiento, si una duración menos precaria y más prolongada, hubiera dado tiempo a su desarrollo.

Mas las aspiraciones incesantes de tantos como en cada revuelta quedaban sin ocupación; la pérdida del hábito y costumbre de trabajar, y el menosprecio en que el mismo trabajo vino a caer, por faltado educación, no solo artística sino

moral y civil de las clases descuidadas, en cuyas manos se dejó el trabajo, a la vez que contribuían al triunfo de todos los partidos sin que quedase sin verse coronado por el éxito casi ninguno de los movimientos que ellos emprendían, alejaban cada, día más a los ciudadanos, hasta de pensar en que sus hijos recibiesen una educación artística y de moralidad, porque no hallaron personas que pudieran proporcionársela en los talleres privados, viniendo por lo mismo a ser este efecto de nuestras primarias revoluciones, una causa inmediata de las que después se han sucedido, que jamás tendrán término, sino cuando se pongan también al origen de que proceden. Penetrado, pues, de la exactitud y verdad de estas observaciones el Excmo. Sr. presidente sustituto, y deseando dar principio a una nueva era para la República, que sacándola del mal camino por el que hasta ahora ha sido conducida, la ponga en vía de verdadero y sólido progreso; persuadido por otra parte de que la docilidad y el buen sentido del pueblo no necesita más que ser guiado en sus primeros pasos, para que él por sí solo prosiga después por la senda de su comodidad y bienestar, ha procurado desde su ingreso al mando, honrar las artes, distinguiendo con su particular aprecio a los artesanos, abrir nuevas carreras como las que se han adoptado desde el año pasado, y ampliado en el presente en la Escuela de Agricultura, y establecer por ultimo una casa de educación para los artesanos, en que no solo se cultiven las artes mecánicas, sino que principalmente se atienda a las artes industriales, adoptándose desde luego algunas de aquellas que están más en relación con las primeras materias de que abunda el suelo de nuestra República, y que no se explotan ni consumen por falta de artes que las utilicen, y del trabajo que debe hacerse en ellas, apropiado para ponerlas en circulación, en algunos de los

multiplicados y diferentes usos que pueden tener para satisfacer las necesidades de la vida o aumentar sus goces.

Las nuevas, empresas que del cultivo de ciertas artes, industriales pueden nacer, pondrán también en circulación los capitales que hoy se hallan paralizados y sin giro por falta de instrucción y de fe en este género de negocios; pues aunque se hubiera hecho mucho con proporcionar trabajadores, faltaría todavía proporcionar a éstos el trabajo; y por eso el Excmo. Sr. presidente juzga que el gobierno debe tomar la iniciativa, hasta solo aquél punto, en que aleccionados con el ejemplo y con el buen suceso, los particulares adopten esos nuevos ramos de industria para su beneficio propio y de la nación que los abriga en su seno. En todo esto se encierra un pensamiento profundamente filosófico y altamente importante para el país, que es el de regenerar la sociedad; moralizándola y acostumbRANDOLA al trabajo, cuyos dos importantes objetos no han sido por desgracia atendidos suficientemente por la autoridad pública, desde la independencia hasta hoy en que se hace ya indispensable la erección de nuevos establecimientos adecuados para contener el mal. Y aunque se haya considerado como propio solamente del más alto grado de civilización en las sociedades modernas, el ejercicio de la beneficencia pública por parte de los gobiernos, y se pudiera esto considerar como una objeción a los filantrópicos sentimientos que animan al supremo magistrado, siendo, como es cierto, así la existencia de los males que lamentamos, como la urgencia de su remedio, y la impotencia de los esfuerzos que pudieran hacer algunos particulares para contenerlos, parece necesario que el gobierno tome a su cargo esta grande reforma social, que imperiosamente le demandan, no ya tanto la augusta munificencia de un

gobierno paternal, cuanto algunos otros de sus más inherentes atributos, como el de defender la vida y las propiedades que están siempre acechadas por las clases menesterosas, si no se les da ocupación; el de crear recursos para el Estado, que no pueden formarse de las miserables exhibiciones que prestan las clases improductivas, y el de asegurar por último, la paz y el orden público, que han de hallarse siempre en continuo peligro mientras no se destierre la ociosidad y la ignorancia, la inmoralidad y la inobediencia, que siempre caminan juntas.

Para hacer más sensible el Excmo. Sr. presidente sustituto los efectos de esa acción benéfica que ha querido iniciar, y que se palpen si es posible dentro de un período más corto, los benéficos resultados de la deseada reforma, no se ha limitado a la erección sola de una casa de educación para artesanos e industriales, sino que se ha extendido procurar la morigeración de los que ya están mal formados; pues aunque conoce que sería necesario dar mayor amplitud a sus filantrópicas ideas, con la apertura de salas de asilo para que recibiesen instrucción los niños de las clases pobres, y con el establecimiento de nuevos hospicios en que se diese ocupación aun a la gente inválida, que harían sin duda más completo el cambio, ha creído necesario limitarse por ahora a lo que dejo ya enunciado, sin que hayan bastado a distraerlos de tan saludables miras, ni las frecuentes alternativas que ha sufrido la paz en diferentes puntos de la República, ni las escaseces que son consiguientes a los cuantiosos gastos que exige la guerra, ni los incesantes cuidados que absorben la atención y son anexos a un estado semejante; sino que firme siempre en su propósito de extirpar de raíz los principales vicios que aquejan a nuestra sociedad, ha comenzado a hacer las fundaciones que, llevadas al cabo, puedan

en gran parte contribuir a la verdadera regeneración social.

No puede el gobierno ignorar que esta especie de regeneración social, ha de ser el efecto de las buenas costumbres privadas, y que a los padres de familia y a los ministros de la religión les pertenece formarlas, teniendo los primeros en sus manos el destino de sus hijos, y los segundos la conciencia de todos; pero sabe igualmente que contribuye mucho al mismo fin, la educación moral de las masas, que el gobierno se propone llevar al cabo hasta donde le permitan sus fuerzas, y una sobrevigilancia severa sobre todos aquellos cuyos vicios los hacen sospechosos de caer más adelante en positivas transgresiones y faltas, que pongan en continua alarma a la sociedad. Además, aunque el jefe de la familia y el ministro del altar sean los directores privilegiados de la voluntad y de la conciencia, el gobierno, como represor de los crímenes y delitos, y especialmente como dispensador de las gracias que se encaminan a proporcionar una buena educación, que puede sistematizar metódicamente y erigir en recompensas del trabajo y de la virtud de las clases menesterosas, contribuirá, no hay duda, y muy eficazmente a la consecución de este gran bien, interesado en sus miras benéficas con esos estímulos gratuitos a la par que remuneratorios, a los mismos padres de familia, cuya voluntad podrá así dirigir mejor hacia el cumplimiento de sus obligaciones domésticas y sociales.

Haciendo por su parte el gobierno, aun en medio de las circunstancias difíciles de que se ha visto rodeado, todo lo que de sí promete la organización de una casa como la que supone el presente reglamento, que no es una promesa, sino un hecho consumado, que ya está en práctica y cuenta hoy en su principio con más de cien alumnos artesanos, sometidos a una vida común y económica, que

ganando su jornal, reciben también en una tercera parte del día, la dirección instructiva y moral de que habla el mismo reglamento, tiene derecho a esperar que los gobiernos de los Estados secunden su benéfico plan, aprovechando todas las oportunidades que se les presenten para fomentar el trabajo productivo, y estimulando por cuantos medios estén en su arbitrio a los directores de la juventud, a que inculquen en el corazón de la niñez las máximas de la moral, sublime a la vez que sencilla y al alcance de todos, de nuestra religión que si ha descendido del cielo para conducir a los hombres a otra vida diversa, en otro mundo diferente, no por eso es menos adecuada para alcanzar en éste, la dicha y bienestar de los que observan sus preceptos.

En el reglamento que tengo el honor de acompañar a V. E., encontrará, no solo coordinadas las disposiciones por menor que exige el cumplimiento de las prevenciones generales contenidas en el decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, sino muy ampliadas éstas, y llevadas tan adelante, como han podido permitirlo las circunstancias pecuniarias en que se ha encontrado el gobierno, quien aunque no ha atendido menos a la conservación del orden público, que a la creación de estas nuevas instituciones que han de asegurarlo, no ha podido sin embargo disponer de todas las sumas que le hubiera podido proporcionar el reposo público, para que así se aligerase el desarrollo de esos nuevos establecimientos. Lo hecho, sin embargo, hasta aquí en orden a la construcción material, a falta de edificios adecuados para tener reunidos bajo una sola sobrevigilancia los diversos talleres e industrias que se han adoptado, así como los diversos departamentos de jóvenes educandos y de artesanos mayores de edad que corren de su cuenta, basta sin duda para que se conozcan los grandiosos esfuerzos que ha

tenido que hacer el gobierno, para construir una obra que desde sus cimientos se levanta grandiosa, y que en uno de los departamentos que está ya concluido, contiene en la actualidad más de cien jóvenes, que se podrán quintuplicar para fines del presente año, si la construcción continúa, como es de esperarse, con la actividad que hasta hoy. Por lo demás, el beneficio de la educación a los jóvenes que se dedican a las artes, que en el citado decreto está limitada como enteramente gratuita, a los ciento seis jóvenes que han sido llamados de los Estados, Distrito y Territorios, y que en su mayor parte ya han sido recibidos, se ha extendido en el propio reglamento a todos los jóvenes que con las condiciones asignadas en él, quieran seguir la carrera de las artes. Este gravamen, que pudiera parecer insoportable al gobierno, atendidas las circunstancias del erario y el crecido número de alumnos que pueden presentarse, está reducido a ministrar a éstos sus asistencias con calidad de reintegro, que comenzará a practicarse desde el momento en que su aprendizaje les proporcione el goce de algún jornal; pues ningún joven, por torpe que sea, puede dejar de ganar alguna cosa al año o antes de haber comenzado un trabajo bien, dirigido con que pueda ir cubriendo las anticipaciones que se le hayan hecho, y con que pueda también costear para lo sucesivo las erogaciones que en él se inviertan, y aun formar un pequeño capital con que se establezca cuando cumpla el período de su compromiso en la escuela, y comience a correr de su cuenta. Así ha parecido que quedan conciliadas, de la mejor manera, las dos necesidades que tiene el Estado de educar al mayor número posible de jóvenes en el trabajo, y de que no pesen sus gastos sobre los fondos públicos; y así también se considera cuánto debe serlo en una República, la dignidad de los mismos jóvenes a quienes el Estado ministra la

enseñanza, que no deberán a la caridad pública o privada, sino a su aplicación y buena conducta, los provechos que han de sacar después, por su establecimiento en los talleres particulares que salgan a formar para el servicio de todo el que quiera ocuparlos.

En cuanto a los artesanos ya formados, se ha considerado que no podrá tal vez faltar ocupación en los talleres de particulares, a aquellos cuya buena conducta y regular aptitud los hacen ser buscados por los maestros; pero que quedando de ociosos todos los que carecen de esas buenas prendas, ni sería justo perseguirlos como a criminales sin serlo, bajo cuya onerosa condición han estado, con grave lesión de las garantías individuales, solo porque no han tenido quien los ocupe o no han sido bastante diligentes para proporcionárselo; ni sería prudente abandonarlos cercados de necesidades apremiantes y sin medios de satisfacerlas, sirviendo de una amenaza continuada a las clases más acomodadas de la sociedad. Para poder establecer con mayores fundamentos de razón y justicia la máxima preventiva de que sean perseguidos los simplemente vagos, es de necesidad proporcionar educación y trabajo a los que se encuentran sin ellos, este es uno de los problemas que el supremo gobierno cree haber resuelto con el establecimiento de la Escuela de artes, en los términos en que la ha organizado, pues con sola la prosecución de la obra material del edificio que tiene comenzada, entiende que puede ocupar a algunos centenares de brazos en distintos oficios y ejercicios.

Además, colocado el gobierno de la República en circunstancias de ser por muchos años, aunque no quiera, el más fuerte consumidor que haya en el país, por cuyas manos pasan anualmente algunos miles de pesos para su maestranza y para surtir de calzado, de

vestuario, de fornituras y monturas al ejército, puede ofrecer cómodamente ocupación y trabajo a muchos artesanos, en cuya educación moral y perfección artística, puedan emplearse los grandes provechos pecuniarios que hasta hoy solo han servido para que unos cuantos particulares levanten instantáneamente fortunas colosales, con mengua tal vez de la moral del mismo ejército. Aunque no pueden ocultarse al supremo magistrado las dificultades que se han de ofrecer para llevar al cabo un pensamiento tan benéfico y que entraña bajo muchos aspectos diferentes, mil otros bienes que los que desde luego se presentan a la vista, se propone vencerlas y hacer que de esa misma necesidad redunden aún mayores ventajas a nuestra empobrecida sociedad.

Las facultades con que ha sido preciso invertir a la Dirección de esta Escuela, para llevar al cabo el pensamiento de dar ocupación a todo el que no la tenga, y poderlo perseguir como vago si se encuentra de ocioso, han traspasado necesariamente la órbita en que por lo común están circunscritas las que se cometen a los simples directores de las casas de enseñanza, porque es preciso poner bajo su dependencia a dichos artesanos viciosos, para que los precise paternalmente a algún género de trabajo, o si aun se resistieren, los ponga a disposición de la policía, como vagos y peligrosos. Otro reglamento particular, que debe aparecer a tiempo en que la construcción material del edificio se halle más adelantada, para contener en su recinto los departamentos en que se ha de dar a estos trabajadores y artesanos diversos de los alumnos que ya están en el establecimiento, la instrucción conveniente, sin disminuirles por eso su jornal, allanará en cuanto sea posible, las dificultades que eso ofrezca, y fijará las reglas con que ha de gobernarse la caja de

ahorros y la de socorros mutuos que en el presente se establecen, de las cuales no necesitan los jóvenes educandos mientras se hallen en el establecimiento, pues las asistencias que se les ministran y la cuenta de sus jornales que a cada uno de ellos se les lleva, les dan el mismo resultado que el que se busca en aquellas instituciones preventivas de la miseria, que tanto bien han traído al mundo para los artesanos.

Más aun después de dados estos pasos para fomentar el trabajo y morigerar a las clases que cultivan las artes mecánicas, no se habría adelantado lo bastante por el camino que aun nos resta que andar, para introducirnos al vasto campo de la industria, en donde la naturaleza de nuestro suelo, tan variado en sus producciones, presenta las primeras materias que se pueden desear para cualquier género de empresas industriales, si no se diesen en la Escuela de artes los conocimientos necesarios, para cultivar con provecho las artes, industriales. Ha sido, pues, indispensable, para llegar a ese objeto, establecer en la misma Escuela las cátedras de matemáticas, de física, mecánica y química industriales, y será también necesario para más adelante establecer otras, en que aunque se procure sensibilizar, por decirlo así, los conocimientos, y que entren casi físicamente por los sentidos con la práctica, es siempre necesario el estudio teórico y los profesores que los dirijan. Está demostrado que un pueblo es tanto más libre, cuanto es más industrial; así como que la dependencia industrial lo le es menos gravosa a una nación cuando ella estriba en ciertos artículos de primera necesidad, que la dependencia política o cualquiera otra de las que más fuertemente ligán a un pueblo con otro, con condiciones desfavorables. Promover, pues, en México los adelantamientos de la industria y darle al trabajo industrial la dirección

debida y conveniente a los intereses del país, desde que se comience a desarrollar, es un punto de tan alta importancia a juicio del Excmo. Sr. presidente sustituto, que no ha titubeado en decidirse a hacer los más costosos sacrificios, porque se establezca en la Escuela de artes la enseñanza científica, en solo la parte que baste para la práctica industrial, y para que se fije un poco de acción, que al mismo tiempo que pueda servirle de cuerpo consultivo al supremo gobierno, y a los particulares que se quieran aprovechar de su práctica, sirva también para dar dirección a la industria, sin coacción ni violencia a nadie, sino mostrándoles por el contrario, a todos, con su ejemplo, el camino que deben seguir en las empresas más útiles y productivas. Habrá sin duda mil obstáculos que vencer para conseguirlo, en un país nuevo y en el que todavía las ciencias físicas y de aplicación no han podido tener los adelantos que siempre preceden a la industria propiamente dicha; pero no se ha de omitir por parte del supremo gobierno ningún sacrificio para conseguir el fin. Las gratificaciones que en el reglamento se establecen para remunerar a los profesores del establecimiento y a cualesquiera personas aun de fuera de él, a quienes el director y la Junta Protectora dieren la comisión de despachar las consultas que se hagan a la Escuela, si bien son un gravamen para sus fondos, son también un estímulo para que se dediquen a sobresalir en algún ramo de las ciencias físicas y de aplicación, y una garantía al mismo tiempo para los particulares, de que se ha de ilustrar convenientemente la materia de las cuestiones que propongan. Tiempo vendrá, y acaso no estará muy lejos, en que extendidos por la República los jóvenes que hoy se están educando con este género de conocimientos, se pueda suprimir este auxilio a la industria, que al principio puede ser bastante costoso para la Escuela; mas por ahora ha

creído el Excmo. Sr. presidente sustituto, que en un país tan rico de primeras materias para las artes y la industria, como afortunadamente lo es el suelo de la República, no debe parecer caro ningún medio que se adopte con tal de que tenga alguna eficacia para fomentar el trabajo y la producción, facilitar el desarrollo de las empresas industriales, y asegurar con las ocupaciones honestas la morigeración de las clases pobres y su independencia cómo base esencial para afianzar la paz pública y el bienestar social.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente sustituto, acompañándole el reglamento a que me he referido, y reiterándole las consideraciones de mi estimación y aprecio.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.- *Silíceo*.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ESCUELA INDUSTRIAL DE ARTES Y OFICIOS.

CAPÍTULO I.

De la institución de la Escuela.

Art. 1. La Escuela industrial de artes y oficios estará a cargo de un Director responsable, bajo la supervigilancia de una Junta Protectora, que ejercerá sus atribuciones conforme a este reglamento.

2. El Director tendrá por auxiliares en el desempeño de los trabajos que lo requieran, conforme a este reglamento, a las juntas de profesores de ciencias, al ingeniero distribuidor de trabajos y a los maestros de talleres.

3. Los objetos con que se establece esta Escuela, son:

I. Dar la instrucción, educación y moralidad convenientes a las clases trabajadoras.

II. Dar ocupación, bajo condiciones

benéficas, a los trabajadores que no la tengan.

III. Aplicar el trabajo a las primeras materias de que abunda el país, que no estén explotadas por los particulares, a efecto de que ellos lo adopten sin los riesgos de pérdidas a que están siempre sujetas las nuevas empresas de la industria.

IV. Fomentar las artes industriales, presentando a los particulares los mejores métodos y modelos de las industrias que adopte la Escuela, y sirviendo de cuerpo consultivo a todos los empresarios y maestros de fábricas y talleres que quieran servirse de sus luces para otras empresas diferentes de las que tenga establecidas la Escuela.

V. Servir de centro directivo a la industria y al trabajo conforme a las atribuciones que en lo sucesivo pueda darle el gobierno.

CAPÍTULO II.

De la Junta Protectora.

4. La Junta Protectora se compondrá de tres personas nombradas por el gobierno, de las cuales la primera hará de presidente, y la última cuidará especialmente de la secretaría, haciendo de secretario el que lo fuere de la Escuela.

5. El cargo de vocal de esta Junta es gratuito para el que lo sirve; pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada a juicio del mismo gobierno.

6. Las atribuciones de ésta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas o que

dictare el gobierno con respecto a la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme a la autorización que se le da en este mismo reglamento,

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela, hasta recabar su satisfacción.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas a cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen a su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, según sea más conforme a los productos naturales y a las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la República.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institución.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir a los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, o como sea más a propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al supremo gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir a los adelantos artísticos o industriales del país, y a la explotación de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan a la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan a ella con-

forme a este reglamento,

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior, y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas a su destino.

7. La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

8. El día 1º. de cada mes, o el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, a que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunión periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversión de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

CAPÍTULO III.

De las juntas de los profesores de ciencias.

9. Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria a principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de

año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo a efecto, en las horas destinadas a los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del día útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las necesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas consultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, o ya para contestar a las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, o personas particulares.

12. El ingeniero mecánico director de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

13. El secretario de la Escuela lo será también de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurren a ella.

CAPÍTULO IV.

De las juntas de los maestros de taller.

14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

15. Se reunirán también cuando sean citados por el Director, para, recibir las instrucciones relativas a los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, o para los demás objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPÍTULO V.

Del Director.

16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el supremo gobierno, de la ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relación con la Escuela: vivirá en ella o en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existan en la Escuela, pues todas le están subordinadas,

17. El Director será el conducto preciso de comunicación con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

18. El Director dará a la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado, de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demás que se ofrezca conducente a los adelantamientos y reformas de la Escuela.

19. Cuidará de la buena inversión de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno, ningún gasto, que además ha de estar comprendido en la ley o en este reglamento, o que sea acordado por la Junta Protectora.

20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separación entre los alumnos y los artesanos u obreros a quienes se da trabajo en la Escuela.

21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaría haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias o de reglamento.

22. Asistirá el día último de cada mes a los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuenta a la Junta Protectora en la sesión del día siguiente.

23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, a todos los empleados,

II. Suspende, dando cuenta dentro del tercer día al gobierno, a los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligación. Si al interés del establecimiento fuere precisa la separación de esas personas, el Director la pedirá al gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, o en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorización recibirá por escrito.

IV. Contratar con el gobierno general, con los de los Estados, Distrito y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, previa siempre la aprobación de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde

para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer a la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se hayan de retribuir a los empleados, dependientes, sirvientes y maestros de talleres, para que dicha Junta cumpla con la atribución que le señala el artículo 8º. de la ley.

VI. Dar y variar, conforme lo fuere exigiendo la experiencia, los reglamentos particulares de los talleres, con las obligaciones de los jefes de éstos; debiéndose someter estos reglamentos y sus modificaciones y variaciones, a la aprobación de la Junta Protectora.

VII. Ejercer en el establecimiento y con respecto a todos los individuos que dependan de él, las atribuciones que tienen en su respectivo cuartel los inspectores de policía.

VIII. Admitir a los alumnos pensionistas que tengan las condiciones fijadas en este reglamento, recibir a los de dotación y de gracia que el gobierno disponga, por conducto del Ministerio de Fomento.

IX. Admitir a los trabajadores u obreros que llenen los requisitos de reglamento, y despedirlos cuando dieren mérito para esto, o ponerlos a disposición de la autoridad a quien corresponda según los casos.

X. Exigir como mejor se pueda o más conveniente fuere, las seguridades de la permanencia en la Escuela de los alumnos de gracia.

XI. Disponer que la tesorería haga, conforme a lo prevenido en este reglamento, la devolución parcial o total de los fondos que los alumnos y obreros hayan depositado en la caja de ahorros.

XII. Proponer a la Junta Protectora, y de acuerdo con ésta, autorizar los

suministros que se hicieren del fondo de protección y socorros a los artesanos.

XIII. Destinar a cada alumno, según sus facultades físicas y morales, a la profesión mecánica o arte industrial para que fuere más adecuado; procurando que las artes mecánicas a que se dediquen, así como las artes industriales cuyos conocimientos adquieran, sean de las que estén más en relación con las necesidades, y los elementos y primeras materias de los Estados a que los alumnos pertenecen. Los padres o tutores de los alumnos y éstos mismos podrán hacer al Director la indicación de las artes que deseen ejercer, para que si no hubiere inconveniente, se apliquen a ellas.

25. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, designará de entre los superiores de la Escuela, la persona que deba dar la cátedra de religión, con la gratificación o sobresueldo de 200 pesos anuales.

26. Las faltas del Director se sustituirán, si no pasaren de ocho días, por la persona que él nombrare de entre los profesores de la Escuela: si pasare la falta de este tiempo y no excediere de dos meses, la Junta Protectora nombrará un Director interino, dando cuenta al gobierno para, su conocimiento; y pasados dos meses propondrá al gobierno la persona que merezca su confianza para Director sustituto, quien quedará con las mismas facultades, deberes y recompensas que el propietario, sin perjuicio de que a éste se abone el sueldo íntegro, cuando su separación proceda de enfermedad comprobada.

CAPÍTULO VI.

Del tesorero.

27. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

I. Recaudar todos los fondos que por la ley, este reglamento y disposiciones ulteriores pertenecen o pueden pertenecer a la Escuela.

II. Hacer todo pago, sea de la naturaleza que fuere, que hubiere de salir de las arcas del establecimiento, siempre con el visto bueno del Director.

III. Mantener a disposición de quienes corresponda los fondos de la caja de ahorros y de protección y socorros a los artesanos.

IV. Vigilar sobre la buena inversión de las cantidades que diere a dependientes del establecimiento, que tienen a su cargo la provisión de él, en los diversos ramos de mantención, vestido, lavado, etc., correspondiente a los alumnos, y surtimiento y sostenimiento de los talleres y demás oficinas que erogaren gastos. De sus observaciones en cumplimiento de esta obligación, dará cuenta al Director para que éste tome la providencia conveniente, cesando la responsabilidad del tesorero.

V. Intervenir en las cuentas de entradas y salidas de útiles, efectos, artefactos, etc., que llevará el guarda almacenes proveedor de talleres.

VI. Tomar razón de todos los contratos de compras y ventas que se hagan por el establecimiento y que no fueren de exhibiciones al contado, a efecto de que puedan efectuarse a su tiempo los pagos y cobros correspondientes.

VII. Asistir a las juntas mensuales de hacienda y a las de reglamento y extraordinarias a que sea llamado por el Director o por la Junta Protectora.

VIII. Presentar mensualmente a la junta de hacienda los libros de caja pertenecientes a los fondos y gastos de la Escuela, y a los fondos de ahorros y de protección y socorros a los artesanos,

para que demostrados los cortes de caja, sean firmados por el presidente de la Junta Protectora, o por quien lo represente.

IX. Presentar semanariamente al Director, para que éste lo haga al gobierno cuando convenga, las memorias de los gastos hechos en la construcción del edificio por mientras ésta durare.

X. Formar legajos particulares de los documentos que comprueben tanto los cortes de caja, como la memoria de que se ha tratado en las dos obligaciones anteriores, para que se presenten a la glosa general de las cuentas en el Ministerio de Fomento.

XI. Presentar diariamente al Director, antes de que se cierre la oficina, un estado comprensivo del que guarden las cajas que están a su cargo, los almacenes y los talleres; recibiendo las constancias que necesite de quien corresponda, y pudiendo rectificarlas por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

28. Para el más exacto desempeño de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo anterior, el tesorero llevará la cuenta en partida doble, con los libros auxiliares siguientes:

Un libro de cuentas corrientes de los funcionarios, empleados, profesores, maestros de talleres, dependientes y sirvientes del establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes de los alumnos de todas denominaciones, conforme se ha expresado en las partes respectivas de este reglamento.

Un libro de cuentas corrientes para los artesanos de fuera, que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que las tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el ecónomo, para efectuar la intervención que la tesorería debe tener en los gastos que están a cargo de ese empleado.

Un libro de almacén, para verificar la intervención en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de éstos.

Un libro general de rayas para sobre-vigilar todas las que tengan que hacerse semanariamente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de protección y socorros a los artesanos.

29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusión del edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construcción.

30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno o dése del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes a las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dése del Director.

32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la orden para que se reciban del Director.

33. El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores abonados de a dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

34. El tesorero disfrutará además del sueldo que le señala la ley, una gratificación de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudación, los de escritorio y demás que se ofrezcan en la tesorería.

35. Los escribientes y sirvientes de la tesorería dependen inmediatamente del tesorero, quien los nombrará y removerá a su arbitrio.

CAPÍTULO VII.

Del guarda-almacenes, proveedor de talleres.

36. El guarda-almacenes, tendrá a su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demás objetos que el establecimiento reúna para su servicio y consumo, y que no estén a cargo de otra persona por este reglamento.

37. Son obligaciones del guarda-almacenes:

I. Proveer a los maestros de taller, de las herramientas, materias primeras, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separación, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demás objetos pertenecientes a los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservación de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada taller; dando cuenta al Director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre a la vista, en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están a su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificación de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente a la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir a las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente a contabilidad y supervigilancia, el guarda-almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacén en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleve la cuenta a cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios

que diere a la tesorería, dejando archivados y comprobantes de este libro, los estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes y vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

39. Es caso de grave responsabilidad para el guarda-almacenes la entrada y salida de los objetos que están a su cargo, no autorizados por la tesorería.

CAPÍTULO VIII.

Del ecónomo.

40. El ecónomo tiene a su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquín, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demás objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso pertenece su cuidado a los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina,

V. La despensa.

VI. Todos los demás muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepción de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

41. Además, son obligaciones del ecónomo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Dirección, y sean necesarios para la mantención de los alumnos, siendo responsable de su buena inversión, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene a su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, a fin de que cada día 1º. quede en su poder y en el archivo de la Dirección, un ejemplar de dicho, inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde y es de su cargo, el visto bueno del Director.

III. Presentar diariamente al Director la Memoria de los gastos del día siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversión de los fondos. Si en el trascurso de cada día ocurriere algún gasto no comprendido en la Memoria, se asentará con nota en la correspondiente al día siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sirvientes domésticos: satisfacerles sus salarios, y cuidar de que todos y cada uno cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que los alimentos sean dispuestos con aseo y buen condimento, y servidos con escrupulosa puntualidad a las horas de distribución,

42. Todos los criados domésticos de la Escuela estarán sujetos al ecónomo, quien enterará a cada uno de sus deberes, instruido que fuere por el Director.

43. El ecónomo vivirá en la Escuela, y en razón de su continua permanencia en ella, se considerará facultado, lo mismo que los vigilantes, para impedir a los alumnos el trato familiar con los criados, que estos reciban de aquellos dinero o cualquiera otra cosa por vía de gratificación, y que los mismos criados les vendan comestibles u otros efectos.

44. El ecónomo llevará tres libros, en relación con los que le lleva la tesorería, el de caja con la entrada y salida de reales; el de los efectos que recibiere, y el de cuentas corrientes de los criados.

45. Además de estos libros llevará un diario provisional de las prendas de vestuario y otros objetos que diere a cada alumno, de aquellos a quienes según este reglamento debe hacerse cargo de su valor, a fin de que la tesorería pase el cargo a sus cuentas,

46. Para ministrar los objetos a todos los alumnos, en las épocas en que ordinariamente deban recibirlos o en otras extraordinarias, según los casos, el ecónomo recabará la orden del Director.

47. El día último de cada mes rendirá el ecónomo su cuenta a la tesorería, y de este acto se dará conocimiento al Director.

CAPÍTULO IX.

De los profesores.

48. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá por ahora y a reserva de establecer las demás enseñanzas que correspondan, los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de física y mecánica aplicada a las artes e industria.

Uno de química experimental y aplicada a las artes o industria, igualmente.

Uno de dibujo lineal, aplicado a las artes e industria, que dará también el dibujo de adorno.

Uno de geometría descriptiva con aplicaciones prácticas a las artes.

Uno de francés e inglés.

Dos de primeras letras; siendo el primero para los alumnos y el segundo para los artesanos a quienes se da ocupación en la Escuela.

Uno de gimnástica y manejo de armas.

49. Los sueldos de los profesores serán:

Al de dibujo.....	\$ 600 anuales
Al de francés e inglés.....	800
Al primero de primeras letras.....	600
Al segundo de ídem.....	500
Al de gimnástica y manejo de armas.....	400

50. El cargo de profesor de matemáticas, y de ciencias aplicadas en la Escuela de artes, recaerá precisamente en profesores de la Escuela de Agricultura, que sirvan cátedras análogas en este establecimiento; y el sueldo que les ministrará la Escuela de artes, será el que corresponda a la mitad del que disfruten en la de Agricultura.

51. Los profesores que quieran vivir en el establecimiento, tendrán en él aposento y alimentos, además de su sueldo respectivo.

52. En la misma Escuela de Agricultura se darán las lecciones de geometría descriptiva, de física, mecánica y química aplicadas a las artes o industria, a efecto de aprovechar los gastos hechos en los gabinetes y laboratorios de este establecimiento.

53. Las horas de enseñanza de los alumnos de la Escuela de artes y oficios, serán diversas de las que se emplean en dar las lecciones a los alumnos de agricultura, a efecto de que estas diferentes clases de alumnos reciban desde el principio y en cada lección la enseñanza y aplicaciones especiales que pide cada carrera.

54. Los profesores se sujetarán a las disposiciones del Director, como jefe del establecimiento, observarán la disciplina de él, y asistirán con puntualidad a las clases, cuidando de que en ellas guarden los alumnos el orden y compostura convenientes.

55. Concurrirán a las juntas a que fueren citados y a los exámenes.

56. Cuidarán de que no falten a los alumnos los libros y útiles de enseñanza que deban tener a su disposición, y en caso de faltar, darán aviso inmediatamente al Director.

57. Las faltas de asistencia de los profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos días de descuento de sueldo, por cada clase a que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas a juntas, exámenes, o asistencias a que fueren citados, salvos los casos en que tengan que asistir en la misma hora a la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el gobierno a propuesta de la junta de profesores propietarios apoyada por la Junta Protectora, y siempre que entre a ejercer las funciones del propietario, disfrutará la mitad del sueldo correspondiente a éste, siendo su falta por enfermedad, y del sueldo entero, cuando la ausencia del propietario fuere por ocupación suya, o negocios particulares, en cuyos casos la licencia que obtenga se entenderá siempre sin sueldo.

59. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir a la clase, darán aviso anticipado al Director, para que disponga el llamamiento del sustituto respectivo.

60. Toda clase se comenzará por pasar lista a los alumnos, y faltando alguno o varios darán parte los profesores a uno de los vigilantes, para saber la causa de la falta, y no habiéndola justa, se dará conocimiento al Director para las providencias oportunas.

61. Los profesores darán mensualmente al Director un estado que comprenda las materias que se han estudiado, la aplicación y conducta que hayan observado los alumnos y su apro-

vechamiento, para lo que habrá en la secretaría de la dirección las planillas impresas correspondientes, que se les pasarán a los profesores el día último de cada mes, a fin de que las llenen.

62. Los profesores que por no serlo de la Escuela de Agricultura, deban ser nombrados por la Escuela de artes, tendrán su nombramiento del gobierno previa la oposición respectiva o el informe del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

63. Los profesores tienen obligación de desempeñar las comisiones que les diere la Junta Protectora, que estén en relación con alguno de los objetos con que se ha establecido esta Escuela; tales como el dar informes al gobierno sobre todos los puntos en que quiera oírla, y el de servir de cuerpo consultivo a los particulares acerca de las empresas industriales, que quieran acometer o perfeccionar.

CAPÍTULO X.

Del ingeniero mecánico.

64. El ingeniero mecánico tendrá el sueldo de 1,200 pesos anuales, que le señala la ley, y el tanto por ciento que se le designe en las obras que dirija, que será convenido con él por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

65. Vivirá en la Escuela o en sus inmediaciones, teniendo derecho a que se le pasen alimentos en el primer caso.

66. Concurrirá a las juntas a que sea citado; evacuará los informes que se le pidan; formará los presupuestos y cálculos de las obras; y desempeñará los demás trabajos que se le encarguen por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

67. Será el director y distribuidor

de los trabajos en los diversos talleres, respecto de las obras cuya dirección le corresponda, o que se pongan a su cargo.

68. Cuidará del establecimiento y desarrollo de las industrias que se adopten en la Escuela por la Junta Protectora, previa la aprobación del gobierno.

69. Será el responsable de la conservación y buen uso de la maquinaria de la Escuela.

70. El ingeniero mecánico recibirá del Director las expensas y auxilios que necesite, para el desempeño de sus labores, que serán invertidos bajo la supervigilancia del mismo funcionario.

71. El ingeniero mecánico tomará a su cargo, en el quinto y último año que residieren en la Escuela los alumnos, el dar a éstos la práctica del uso y movimiento de las máquinas que hubiere en la Escuela; y cuidará además del modo con que ejecuten los trabajos de composición e invención que este reglamento les prescribe para esa época.

CAPÍTULO XI.

Del secretario de la dirección.

72. El secretario de la dirección será el primero de los profesores de primeras letras, con el sobresueldo de 300 pesos anuales. Vivirá en la Escuela disfrutando de alimentos, y en las horas que no sean de enseñanza desempeñará las obligaciones contenidas en las prevenciones siguientes:

I. Formará un libro en que consten las entradas y salidas de los alumnos en las fechas en que lo verifiquen, y de los profesores, maestros de talleres, empleados y dependientes. Llevará el libro de méritos de los alumnos.

II. Formará los legajos de documentos pertenecientes a los alumnos y a

los obreros, de que se trata en las partes respectivas de este reglamento..

IIU. Formará los legajos por separado, para poder formar tomos correspondientes a cada año, de los cortes de caja que presente la tesorería, con los documentos y borradores de órdenes para recaudaciones y pagos que se le dieran a la misma tesorería; a fin de que todo lo concerniente a manejo de fondos, aparezca separadamente y con la debida distinción.

IV. Dará el mejor orden y claridad a los legajos de la correspondencia del establecimiento que tendrá a su cargo, bajo la firma del Director.

V. Asistirá a todas las juntas como secretario y levantará las actas para formar el libro de ellas.

VI. Desempeñará las funciones y obligaciones que se deducen del cargo que le da la ley, de secretario de la Junta Protectora.

VII. Citará para todas las juntas extraordinarias y pasará recuerdos de asistencia para las ordinarias, a fin de que los vocales de ambas concurren puntualmente.

VIII. Organizará todos los documentos que pertenezcan a la Dirección, y firmará las publicaciones que ésta acuerde que se hagan en los periódicos o de cualquier otra manera,

IX. Formará el archivo que tendrá a su cargo con los expedientes y documentos que deban archivarse; cuidando de llevar desde el principio una razón o índice claro para que se encuentre con facilidad el documento que se buscare.

73. Es escribiente de la secretaría el segundo profesor de primeras letras, con el sobresueldo de 200 pesos anuales, goce de los alimentos y obligación de vivir en la Escuela, para destinar las horas que no

sean de enseñanza a las labores de la secretaría.

CAPÍTULO XII.

De los maestros de taller.

74. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá, por ahora, y a reserva de ir estableciendo las demás enseñanzas de artes mecánicas e industriales que sea posible y conveniente, los talleres siguientes:

De herrería.

De carpintería.

De carrocería.

De cantería.

De talabartería.

De zapatería.

De sastrería.

75. Cada uno de los talleres expresados en el artículo anterior y los más que fueren estableciéndose, estará al cargo de un maestro, nombrado por el gobierno a propuesta del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

76. El sueldo y los provechos con que ha de acudir la Escuela a cada uno de los maestros de taller, serán convenidos con ellos por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, y con aprobación del gobierno.

77. Para la designación del sueldo y provechos que han de tener los maestros de talleres, conforme al artículo anterior, el Director y la Junta Protectora tomarán en consideración, así la clase de obras que se hicieren, como la utilidad que de ellas resulte a la Escuela. Los maestros de talleres trabajarán por sólo sus sueldos en aquellas obras que sean para uso particular de la misma Escuela, o de sus alumnos.

78. Los maestros de taller que quieran vivir en la Escuela, tendrán aposento en ella y disfrutarán de alimentos, además de sus sueldos y provechos.

79. Se sujetarán a todas las disposiciones y prevenciones del Director: observarán la disciplina de la Escuela, y asistirán con puntualidad a los trabajos, cuidando de que durante ellos observen los alumnos el orden y compostura convenientes.

80. Para cada taller habrá un reglamento particular, formado por el Director, de acuerdo con el maestro del taller respectivo, y será de la primera responsabilidad de éste, su puntual observancia; debiendo permanecer dicho reglamento juntamente con la lista de los alumnos correspondientes a cada taller, en un paraje visible del misino.

81. El número de oficiales y medios oficiales que deba haber en cada taller para ayudar al maestro en la enseñanza de los alumnos, variará según las circunstancias, a juicio del Director, de acuerdo con el maestro, y de la propia conformidad se les señalarán los sueldos o jornales que deban disfrutar, todo con aprobación de la Junta Protectora.

82. Los maestros de taller pondrán al Director los oficiales y medios oficiales que deban recibirse o ser despedidos; siendo dichos maestros los inmediatos responsables de la conducta que observen y de su aptitud en el trabajo.

83. Para surtirse los talleres de todos los instrumentos y materiales precisos, así como para la entrega de las obras concluidas, se entenderán los maestros de taller inmediatamente con el guarda-almacenes proveedor de talleres, y solamente en caso de falta ocurrirán al Director para que acuerde lo conveniente.

84. Los maestros de talleres auxiliados de un alumno capaz, llevarán la

cuenta y razón de todas las herramientas que estén a su cargo, de las materias primeras que reciban y obras que entreguen, en conformidad con los libros del guarda-almacenes; dando éste; y recibiendo de él los documentos respectivos al cargo y descargo, que serán los comprobantes de la cuenta de obras.

85. Media hora después de cerrados los talleres, presentarán los maestros al guarda-almacenes, una noticia que comprenda la razón de los trabajos del día, y estado de las obras pendientes, debiendo exponer en el misino acto a dicho empleado las necesidades que ocurran para los trabajos del día siguiente, a fin de que sean cubiertas con oportunidad. Este estado comprenderá, el de las existencias de materiales que se encuentren en el taller.

86. El penúltimo día de cada mes los maestros de taller darán al Director un estado de las obras ejecutadas en el mes, de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, para lo cual les pasará la secretaría las planillas impresas que deben llenar.

87. De la falta de asistencia y de cualquiera otra que cometieren los alumnos durante el tiempo de talleres los maestros do éstos darán inmediatamente conocimiento a los vigilantes, para que se apliquen las correcciones o pongan los remedios oportunos por quien corresponda, pues en ningún caso tienen los maestros de taller la facultad de imponer castigos.

88. Los maestros de taller tienen la obligación de concurrir a las juntas y asistencias a que fueren citados, la de despachar los informes y hacer los cálculos que les pidiere el Director, y la de desempeñar todas las comisiones relativas a su arte u oficio que el mismo Director les diere, de acuerdo con la Junta Protectora.

89. Las faltas de asistencia de los maestros de taller a los trabajos diarios, sin licencia del Director o causa justificada, los hará incurrir en la pena del descuento de dos días de sueldo, por cada uno de falta; si la falta de asistencia fuere a juntas, exámenes o consultas, la pena será doble; y si de estas faltas resultare notable perjuicio a obras en cuya utilidad tuvieren acordada parte los maestros de taller, sufrirán éstos el descuento de un provecho proporcional al perjuicio causado, haciendo la clasificación de la falta y gradación de la pena el Director de acuerdo con la Junta Protectora.

90. Fuera de los casos en que las obras deban ser dirigidas por el ingeniero mecánico, los maestros de taller tendrán absoluta libertad para ejecutarlas conforme a sus conocimientos; pero cuidando siempre en unas y otras del modo y términos más adecuados para el aprovechamiento de los alumnos, con preferencia a la prontitud y economía en la ejecución de las obras,

91. Los maestros de taller designarán de entre los oficiales que tengan a su cargo el más capaz para sustituirlos en caso de falta precisa, y será de la obligación de aquellos mantener a éstos en el conocimiento del estado de las obras por lo respectivo a su urgencia y cualesquiera otras circunstancias importantes.

92. Cuando por motivo de enfermedad u otro bastante, no pudieren los maestros concurrir al taller, darán anticipadamente conocimiento al Director, para que éste disponga lo conveniente según las circunstancias de impedimento de asistencia de los maestros.

93. Si la falta justificada pasare de ocho días, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, podrá aumentar el sueldo o jornal del oficial que desempeña de maestro interino, o llamar a otro

sustituto según los casos; debiendo observarse que en el de falta del propietario por enfermedad, continúa con el goce de todo su sueldo, y en el de falta con licencia por negocios particulares, no gozará de ninguno.

94. Los maestros de taller que faltaren por enfermedad u otra causa justa, dejando pendientes obras en cuya utilidad tengan parte, disfrutarán o no, del todo o de parte del provecho que les corresponda, según lo resolviere la misma Junta Protectora, la que deberá considerar para su resolución tanto la razón de la falta, como el estado en que la obra quede y el provecho que en ella deba darse al maestro de taller sustituto.

95. En el caso de falta con licencia; para asuntos propios, cesará para el maestro de taller todo participio en las utilidades de las obras pendientes.

96. Los oficiales de los talleres tienen derecho a recibir alimentos de la Escuela, y sus obligaciones les serán señaladas por los maestros a quienes inmediatamente están sujetos.

97. Las clases de primeras letras, y de dibujo lineal de la Escuela, están abiertas para los oficiales de los talleres, y en ellas recibirán la enseñanza gratuitamente; pero deberán proveerse a sus expensas de los libros y útiles que necesitaren.

CAPÍTULO XIII.

De los vigilantes.

98. Habrá en la Escuela los vigilantes correspondientes, a razón de uno por cada cincuenta alumnos, con la dotación anual de 240 pesos cada uno.

99. Los vigilantes serán nombrados y removidos libremente por el Director, quien dará cuenta a la Junta Protectora de

los nombramientos y remociones que hiciere.

100. Los vigilantes vivirán en la Escuela y serán asistidos con alimentos, no pudiendo salir a ninguna hora sin licencia del Director.

101. El Director repartirá a su arbitrio entre los vigilantes que hubiere en la Escuela, los trabajos que le son anexos conforme a las atribuciones que van a expresarse.

102. Son atribuciones de los vigilantes:

1ª. Cuidar de que los alumnos concurran con puntualidad a todas sus distribuciones.

2ª. Ocurrir a las clases y talleres pocos minutos después que fueren abiertos, para rectificar si se encuentran en ellos el número de alumnos que debe haber.

3ª. Recorrer, durante el tiempo de clases y talleres, los tránsitos y localidades en que puedan encontrarse los alumnos, para hacer que no falten de sus distribuciones sino por el tiempo necesario y por motivos justos.

4ª. Vigilar a los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.

5ª. Cuidar de que en todas las localidades de la Escuela haya el aseo y orden debidos.

6ª. Cuidar de que se observen con puntualidad los reglamentos particulares de salas, clases y talleres, así como toda prevención general y particular que emanare del Director,

7ª. Cuidar de que en cada clase, taller o departamento, esté siempre a la vista la tablilla en que conste el reglamento particular y la lista de los alumnos que deben concurrir a dichos talleres y clases.

851 Cuidar de que no falten de su lugar, ni sean maltratados en lo más mínimo, el cuadro de menciones públicas de los alumnos y el de prevenciones generales o particulares transitorias de la Dirección.

9ª. Concurrir con los alumnos a la misa, rosario, asistencias y paseos de comunidad.

10ª. Asistir con los alumnos a refectorio, colocándose en lugares convenientes para cuidar de que los jefes de mesas estén en sus puestos respectivos, que el servicio se haga con puntualidad y aseo, y que todos guarden la compostura debida.

11ª. Dar cuenta al Director con cualquiera falta que observaren, que no sean de aquellas en que incontinenti deba ponerse el remedio, en cuyo caso lo podrán poner dando siempre cuenta al Director.

CAPÍTULO XIV.

Del médico.

103. El médico de la Escuela disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales.

104. Vivirá en la Escuela o sus inmediaciones, para poder acudir con la prontitud, correspondiente a cualquiera hora del día o de la noche en que fuere llamado.

105. Reconocerá a los alumnos en su ingreso al establecimiento, para que no sean admitidos los que tengan alguna enfermedad crónica, o estuvieren en incapacidad física de dedicarse con provecho a las artes. Los que no estuvieren vacunados debidamente, lo serán por el médico del establecimiento a la posible brevedad.

106. Visitará diariamente, y cuantas veces lo demande su estado, a los

enfermos que hubiere en el establecimiento y sus pertenencias, dando cuenta al Director de los que deban separarse por adolecer de enfermedad contagiosa; y de los que se deban poner de alta, así como de los que sin estar enfermos se presenten como tales, para que se les aplique la debida corrección. La prescripción que haga en cada visita a cada enfermo, la dejará el médico por escrito en el libro que se llevará al efecto en la enfermería.

107. Visitará dos veces por semana, en días diversos y sin previo aviso, el establecimiento y sus pertenencias para dar cuenta al Director de lo que notare contrario a la higiene, y aun al aseo y limpieza que debe haber en todos sus departamentos.

108. Cuidará de que el botiquín de la enfermería esté bien provisto, y reconocerá la calidad de las medicinas que sea necesario traer de fuera.

109. En caso de fallecimiento de algún alumno o persona perteneciente a la Escuela, no podrá precederse a su inhumación sin que preceda el reconocimiento del médico, que firmará para la debida Constancia.

110. El médico de la Escuela, cuando lo acuerden el Director y la Junta Protectora, dará a los alumnos que se le designen, un curso de higiene y métodos preservativos de las enfermedades que comúnmente afectan a las clases obreras.

CAPÍTULO XV.

Del capellán.

111. El capellán de la Escuela de artes, tendrá a su cargo la capilla de la Escuela, y con un mozo que le pagará el establecimiento, cuidará de que el culto esté bien asistido.

112. El capellán presidirá todos los actos religiosos y tendrá obligación de decir la misa diaria, con intención libre, en la capilla del establecimiento, y de rezar el rosario con los alumnos.

113. El mismo capellán cuidará de la moralidad de los alumnos y dependientes del establecimiento, y de prepararlos convenientemente para el cumplimiento de Iglesia, y siempre que tengan que recibir los santos Sacramentos.

114. En las misas de los días domingos y demás festividades principales del año, hará el capellán a los alumnos una plática doctrinal, que no exceda de media hora ni baje de diez y ocho minutos.

115. El capellán vivirá en la Escuela sin permitírsele que pase ninguna noche fuera de ella. En tiempo de epidemia para salir de día, dará conocimiento al Director.

116. El capellán disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales y se le pasarán alimentos, con la obligación precisa de asistir al refectorio con los alumnos.

CAPÍTULO XVI.

De los alumnos.

117. Los alumnos se dividen en tres clases:

1ª. de dotación,

2ª. de gracia y

3ª. pensionistas.

118. Son alumnos de dotación los nombrados por los Estados, Distrito y Territorios, conforme a lo prevenido en el artículo 4º. de la ley.

119. Se denominan alumnos de gracia, los que sean mandados recibir por el gobierno, que tendrán las calidades que

detalla este reglamento.

120. Son pensionistas, los que desde el momento de su entrada a la Escuela, expensan los gastos de sus asistencias.

121. Las denominaciones de los alumnos por el modo con que ingresan y subsisten en el establecimiento, no importan distinción ninguna en cuanto al trato que reciben en el interior de él, pues la enseñanza religiosa, civil y artística que se les da, como la educación física y moral que reciben, es igual para todos.

122. Desde el día en que los alumnos se presenten como tales en el establecimiento, quedan en obligación, de observar las prevenciones siguientes:

1ª. Ser puntuales en la asistencia a las distribuciones religiosas, a las de aseo, a las cátedras generales y particulares, y a los trabajos de sus respectivos talleres u oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas a la palabra de Dios y a su sagrado culto, y teniendo en las otras la atención y cuidado propio de quien aspira al aprovechamiento.

2ª. Ser dóciles a la menor indicación de sus maestros y superiores.

3ª. Tratar a las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada a la categoría y circunstancias que en ellas se hagan notables.

4ª. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada y en el trato y relaciones con sus compañeros.

123. A todos los alumnos que observaren con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sea necesario establecer en la Escuela, se les premiará en proporción a su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester a su salida

de la misma Escuela, para abrir por su cuenta el taller o establecimiento en que hayan de trabajar.

124. A los alumnos que se distinguieren de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicación al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas o informes del Director y Junta Protectora.

125. A la acumulación de los recursos que proporcionen al alumno, así los premios comunes como los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará a cada joven, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno a quien corresponda, y dichas hojas de méritos deberán formar cuerpo con el título de maestro o el certificado de oficial, que sacará de la Escuela el alumno al terminar su carrera.

126. Nadie, fuera del Director, podrá imponer castigo alguno a los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta, por leve que parezca; y todos los que viven y asisten en la Escuela tienen la obligación precisa de dar cuenta al Director de las faltas que adviertan en los alumnos, para que los sujete a la corrección adecuada.

127. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, a falta del Director, se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, y este empleado a quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, ínterin el Director conoce y resuelve.

128. En todos los casos las correcciones y penas serán prudenciales y siempre acomodadas a las reglas siguientes:

1ª. Que se haya de comenzar por consejos o amonestaciones privadas,

siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2ª. Que se prefiera la privación de goces a los padecimientos corporales.

3ª. Que las privaciones no comprendan la disminución del alimento, ni puedan causar perjuicio a la salud, y que de los padecimientos no queden rastros después de terminado el castigo.

4ª. Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degraden el espíritu por el terror, y las que lo corrompan por la desvergüenza.

5ª. Que la pena máxima sea la expulsión del establecimiento, sin perjuicio de que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demás alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsión de la casa.

129. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas a su edad, y también variarán prudencialmente a juicio del Director, teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar el moral del individuo y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender a las primeras necesidades de la vida.

130. En las recreaciones se evitará con todo cuidado e inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, o que pinten ocasión para envidias u odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

CAPÍTULO XVII.

De los alumnos de dotación.

131. El día que tuvieren los Excmos.

Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna o algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la Escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitación a los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres o de quienes hagan sus veces, aspiren a recibir la enseñanza artística en la expresada Escuela, y tengan las condiciones de que se hablará después.

132. A los quince días de publicada la invitación se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo. Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las instancias que se les hubieren dirigido por los aspirantes a las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones prescritas, desechando desde luego las solicitudes que no las tuvieren.

133. En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere menor o igual al de los nombramientos que hay que hacer, o vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial a los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días a lo más tarde después de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la Escuela.

134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1ª. Haber cumplido la edad de trece años y no pasar de la de diez y seis, que se

comprobará con la partida de bautismo

2ª. Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3ª. Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel o aquellos preceptores de primeras letras, a cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4ª. Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres o tutores, y comprometerse juntamente con ellos a permanecer cinco años en la Escuela industrial.

135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirá gratis por las autoridades o personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello menos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino a los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento, para que los remita a la Escuela.

137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela, con la orden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, según el modelo del uniforme de la Escuela, y desde el mismo día de su admisión, contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

CAPÍTULO XVIII.

De los alumnos de gracia.

138. Para ser admitido alumno de

gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotación; exceptuándose la última, con relación al período de tiempo que deben éstos comprometerse a permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse a cuatro años.

139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al Director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre e tutor, o persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fe de bautismo y de un certificado de buena conducta, aplicación y aprovechamiento en las primeras letras.

140. El Director, antes de dar curso a la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud física del pretendiente, para dedicarse a las artes, en que también conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa: sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del Director para la recepción de alumno por conducto del Ministerio de Fomento.

141. En consideración a la Constancia con que la Compañía Lancasteriana de México, por una larga serie de años, ha procurado fomentar la educación primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, de entre los jóvenes que hayan concluido con más aprovechamiento su educación primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para, los que pretendan ser alumnos de gracia.

142. Se le concede igualmente a la misma Compañía que, bajo su vigilancia,

se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el Ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaído el nombramiento, a fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La Compañía reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores o encargados de sus respectivos alumnos.

143. La misma gracia se concede a la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que elija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la Sociedad comunicará al Ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán a los de dotación; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente a las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria u oficio a que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo día de su entrada a la Escuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes o tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos a permanecer en la Escuela, y

una breve razón de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

146. De los documentos que todos los alumnos lleven para acreditar las condiciones que llenan y compromisos que contraen, se formará un legajo especial, y en la razón que sirve de encabezamiento a cada cuenta, se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotación, son comunes a los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará también la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

148. Por primera partida de cargo se asentará en la expresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe a su entrada; y mensualmente se les hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura o reposición de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiese ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo a algún jornal, se señalará éste por el Director de acuerdo con el encargado del ramo industrial o maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razón del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriese sobre este particular, precederá aviso o informe dado al Director por escrito, del encargado del ramo industrial o jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de des-

canso o recreación, a todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomará razón del mismo acto, el tesorero y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente a las facultades y obligaciones de éstos.

151. Del acto de señalamiento de jornal o variación en él, se levantará una acta, la que firmada por el Director, el jefe del taller, el administrador, el tesorero y el misino interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias, autorizadas por el tesorero para remitir una a la Junta Protectora de la Escuela, y otra a los padres, parientes o tutores del alumno.

153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacían, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los días hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

154. Cuando la cuenta del alumno llegare a saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dio principio con su ingreso a la Escuela.

155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros del jornal que ganaren los alumnos de dotación, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que se les entregará el total, mitad en dinero efectivo y la otra en herramientas

y útiles del arte u oficio que hayan aprendido.

156. En la admisión de los alumnos de gracia, se dará la preferencia a los huérfanos de empleados o militares, y a los hijos de estos que sus padres quieran dedicar a las artes, y después a los hijos de los artesanos.

CAPÍTULO XIX.

De los alumnos pensionistas.

157. Los alumnos pensionistas a su ingreso a la Escuela, llevarán los objetos siguientes, que se podrán proporcionar en ella a los costos que tuvieren en sus almacenes, enteramente iguales a los que el establecimiento da a los de dotación y de gracia.

Un catre de fierro con colchón, dos pares de sábanas, dos almohadas, cuatro fundas de éstas, sobrecama y cubierta de abrigo.

Un orinal.

Cepillos de dientes, de cabeza, de ropa y de botas, con una caja de bola.

Escarmenador, tijeras y peine blanco.

Cuatro camisas y calzoncillos, cuatro pañuelos o mascadas y dos corbatas negras.

Dos blusas de dril crudo, dos pantalones de lana, una cachucha de lana con visera y cinta negras, un cinturón de cuero, dos pares de zapatos fuertes.

Un vestido de día festivo, compuesto de chaqueta azul de paño del país con botón de metal dorado, pantalón del mismo paño, chaleco blanco, corbata negra, cachucha azul con visera negra y galón angosto en lugar de la cinta negra que tiene la cachucha de trabajo, calzado fino negro.

Todas estas prendas serán arregladas al modelo de la Escuela.

CAPÍTULO XX.

De los artesanos o quienes se dará ocupación en la Escuela.

158. Concluida que sea la parte del edificio que está comenzada, y se destina a dar ocupación e instrucción a los artesanos de fuera de la Escuela, el Director dará un aviso al público convocándolos, y comenzarán a observare las disposiciones que contienen el presente capítulo y los artículos correlativos de este reglamento.

159. Seis meses después de publicado por el Director el aviso y llamamiento de que habla el artículo anterior, los artesanos de los ramos adoptados en la Escuela, que se encuentren vagantes y sin ocupación, se destinarán al ejército permanente, sí fueren válidos y tuvieren las demás condiciones necesarias, y en caso contrario, serán perseguidos por la policía y sentenciados como vagos por la autoridad correspondiente.

160. Para ser admitido como artesano u operario de la Escuela nacional de artes y oficios, no se requiere por parte del pretendiente más que acreditar ante el Director su estado y domicilio, por medio del alcalde auxiliar de su manzana, o con el testimonio de dos vecinos de buena nota.

161. Admitido el operario, contrae las obligaciones siguientes:

1ª. Trabajar por una semana sin jornal determinado, por el que se le señale al fin de ella, conforme a la aptitud y pericia que haya acreditado, y esto servirá de norma para las semanas subsecuentes.

2ª. Guardar fiel y cumplidamente los estatutos de la casa en lo que con-

ciene a los trabajos, y las reglas o prevenciones particulares del taller a que cada obrero pertenezca, bien sean de las comprendidas en este reglamento, o de las que, conforme a la experiencia, se dieren o modificaren en lo sucesivo.

3ª. Ser puntuales a las distribuciones; dóciles para obedecer a sus superiores; atentos con las personas que visitaren el establecimiento; comedidos y afables en el trato con sus compañeros, y morales en su conducta pública y privada.

4ª. Consentir en el descuento de una décima parte de su jornal, para formar un fondo especial perteneciente a cada obrero, en la caja común de ahorros del establecimiento, que les servirá para ocurrir a las necesidades físicas o sociales que se les puedan ofrecer.

162. Los beneficios a que se hace acreedor el operario de la Escuela nacional de artes y oficios, con solo el hecho de pertenecer a ella, son los siguientes:

I. Recibir diariamente una comida bastante, que los exima del trabajo de separarse del establecimiento para tomarla en su casa, o bien del inconveniente de separar a algún individuo de ella para que le lleve el alimento al taller.

II. Recibir diariamente instrucción elemental de los principios de la religión; las primeras letras, dibujo lineal y manejo de armas; sin que las horas de trabajo que se emplean en estos ejercicios, se les descuenten del jornal que se pagará íntegro.

III. Recibir la instrucción elemental artística, según el arte u oficio que ejerzan, después que hayan adquirido la instrucción primaria bastante.

IV. Ser recomendados a los establecimientos y empresas de particulares, en que puedan con su trabajo mejorar de condición.

V. Ser empleados de preferencia en

las maestranzas y empresas del gobierno para procurarles su mejor acomodo.

VI. Ser considerados para el repartimiento que llegue a hacerse, por lotes, de los terrenos inmediatos a la Escuela para edificar casas de habitación.

VII. Ser preferidos cuando lo necesitaren, en la distribución de los auxilios del fondo de protección y socorro a los artesanos.

163. Los artesanos que por medio de los exámenes respectivos acrediten su aptitud y ciencia, recibirán el título de oficiales o maestros.

164. Se pierde la opción a los beneficios de que hablan los artículos anteriores:

I. Por faltar a los talleres sin anuencia del Director, por más de una semana continua.

II. Por la inobservancia en materia grave, de las obligaciones que les están señaladas, quedando la calificación a la prudencia del Director.

165. A los obreros que se separen de la Escuela con anuencia del Director, se les entregará su dinero o en instrumentos de su profesión a costo y costos, el fondo que tuvieren reunido en la caja de ahorros, o bien si fuere voluntad de los mismos obreros, se les conservará en la dicha caja de ahorros; en la que podrán ir depositando otras nuevas cantidades hasta disponer cuando gusten del todo, para lo cual quedarán abiertas a los interesados cuentas especiales.

166. Todos los obreros tienen plena libertad para separarse de los talleres de la Escuela en cualquier tiempo, y el Director no podrá oponerse a su separación; pero siendo la principal mira filantrópica del establecimiento, mejorar la condición de los obreros por medio de la instrucción elemental, a lo cual van

encaminados todos los estímulos y ventajas que se les ofrecen; no siendo verosímil que se adquiriera aquella en un período que baje de seis meses de trabajo puntual, los obreros que se separen antes de dicho periodo de seis meses, aun con la anuencia del Director, pierden el derecho al fondo que depositaron en la caja de ahorros, y su valor acrecerá proporcionalmente el común de los demás obreros, finiquitándose la cuenta del que se separe y datándose la cantidad proporcional en las de los demás que permanecen en los talleres.

167. Antes de los primeros seis meses en que se hayan efectuado los descuentos para la caja de ahorros, los obreros no podrán separar ninguna entidad del fondo que tengan en ella; pero después de dicho periodo de seis meses, sí podrán pedir por buena cuenta, la parte que necesiten para atender a algún gasto preciso extraordinario.

168. Un reglamento especial, formado por el Director de acuerdo con la Junta Protectora, aprobado por el gobierno, y que se publicará con el llamamiento de que se habla al principio de este capítulo, expresará el régimen que se haya de guardar respecto de esta caja de ahorros, y de la de socorros a los artesanos.

169. En las cuentas que a cada obrero se llevaren de sus descuentos para la caja de ahorros, se asentarán las notas de la conducta que observaren y aptitud que acrediten, para poderlos recomendar,

170. Los artesanos a quienes se da ocupación en la Escuela, observarán la siguiente

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO.

A las siete de la mañana en punto, entrarán a los talleres pasando lista

previamente.

A las doce se les ministrará la Comida y tendrán descanso hasta la una de la tarde.

De la una a las cuatro continuarán en trabajo en los respectivos talleres, y al cerrarse éstos volverán a pasar lista.

De las cuatro a las seis o seis y media de la tarde, según las estaciones, recibirán la instrucción en religión, en las primeras letras, en dibujo lineal, manejo de armas y principios elementales de su arte, conforme a los adelantos que vayan haciendo en cada uno de estos diversos ramos.

En seguida se retirarán a sus respectivas casas.

CAPÍTULO XXI.

Del régimen interior del establecimiento.

171. En todo tiempo la hora de levantarse para los alumnos internos será la del toque de alba, sin que puedan los alumnos salir de los aposentos sino media hora después, en que quedarán éstos enteramente desocupados.

172. La media hora siguiente a la que se concede para levantarse y enfriarse, se destinará al aseo de los mismos aposentos, que harán los alumnos, y al de sus personas.

173. En seguida se reunirán en la capilla para la misa y oraciones de la mañana, y de allí saldrá al refectorio para el desayuno.

174. En todo tiempo del año entrarán a los talleres a las siete de la mañana.

175. A las once de la mañana saldrán los alumnos de los talleres, para que a las once y cuarto estén aseados y reunidos en el refectorio a comer,

176. A las doce en punto volverán los alumnos a sus respectivos talleres, hasta las cuatro de la tarde.

177. De cuatro a cuatro y media tendrán descanso, y a las cuatro y media entrarán a la escuela de primeras letras o cátedras respectivas hasta las seis y media, para recibir la enseñanza correspondiente con inclusión de la religiosa, según los conocimientos con que los alumnos hayan ingresado al establecimiento.

178. A las seis y media se dirigirán al refectorio, para la cena, en que podrán emplear hasta las siete y cuarto.

179. De las siete y cuarto hasta las nueve y media en que se tocará la campana de silencio para acostarse, se emplearán los alumnos en el dibujo e idiomas, enseñándose éstos de viva voz; y ambas enseñanzas serán permanentes por todo el tiempo que duren los alumnos en el establecimiento.

180. Antes de acostarse se reunirán en la capilla para las oraciones de la noche.

181. Por regla general no saldrán de la Escuela los alumnos sino los días de fiesta, en que no hubiere inconveniente, y acompañados precisamente de los vigilantes o superiores a quienes el Director diere el cargo de su cuidado en estos paseos.

182. Los alumnos que tengan sus familias, padres, tutores o encargados en esta capital, podrán salir de la Escuela, después de asearse y oír misa, los días de fiesta en que lo soliciten sus respectivos padres, tutores o encargados, quienes cuidarán de sacarlos y llevarlos, a no ser que dieran conocimiento al Director para que puedan salir solos.

183. En ningún caso, que no fuere el de enfermedad justificada, se quedarán

los alumnos en la noche fuera del establecimiento, ni faltarán a pasar lista a las seis y media de la tarde.

184. Habrá una pieza para que en ella reciban los alumnos a las personas que los visitaren en las horas de recreo, y fuera de éstas no podrán ser recibidas.

185. Todo cuanto entre a la Escuela para los alumnos, será presentado al Director, quien dispondrá lo conveniente sobre la entrega o retención de los objetos que fueren remitidos.

186. La ropa de uso y cuantos otros objetos de su propiedad introdujeran los alumnos a la Escuela, estarán en poder del ecónomo, pues los alumnos no podrán tener ninguno de estos objetos a su disposición.

187. Los sábados de cada semana, inmediatamente después del toque de silencio, recibirán del ecónomo cada uno de los alumnos la ropa que debe mudarse el día siguiente, y los domingos, antes del toque de capilla para la misa, cada uno de los alumnos entregará al ecónomo la ropa que se ha mudado.

188. Cada uno de los alumnos tendrá dos pares de zapatos, el uno para los días de trabajo y el otro para los festivos, y cada sábado al recibir la ropa limpia, los alumnos darán lustre a su calzado del día siguiente.

189. Las camas de los alumnos revestirán de limpio tres veces en el mes; recibándose y entregándose por ellos la ropa, como se ha expresado respecto de la ropa interior.

190. Los útiles para el aseo personal, permanecerán en poder de los alumnos, con obligación de presentarlos en revista dos veces en el mes, en los días que señala el Director, y en cuantos más extraordinarios le parezca conveniente.

191. Los dormitorios quedarán

cerrados durante el día, y en las noches permanecerán abiertos e iluminados desde que se dé el toque de silencio,

192. En cada dormitorio habrá un vigilante o ayudante que cuide del buen orden del aposento.

193. El cumplimiento anual del precepto de la Iglesia se hará el viernes de Dolores, y el capellán y el Director respectivamente procurarán la frecuencia de sacramentos, en los alumnos, dependientes, sirvientes y artesanos de la Escuela.

194. Las personas que de fuera del establecimiento desearan visitar el interior, deberán solicitar el permiso del Director o del superior que hiciere sus veces estando ausente, sin cuyo requisito el portero detendrá en la portería a cuantas personas se presenten extrañas al establecimiento.

195. Los alumnos por ningún motivo pueden salir de la Escuela, sin expresa licencia del Director, de cuya concesión se cerciorará el portero para permitir el paso.

196. Para que los artesanos que tengan ocupación en los talleres de los alumnos, como auxiliares del maestro, entren o salgan a la Escuela, los maestros respectivos les darán una señal convenida con el Director, de que tendrá conocimiento el portero.

197. Será de general obligación de los superiores, empleados y maestros de taller, no permitir que las personas que entren a la Escuela, conduciendo objetos propios de los trabajos y estudios, o para recibir obras o cualesquiera otras cosas, permanezcan en el interior más que el tiempo preciso para desempeñar sus encargos.

198. Los vigilantes cuidarán escrupulosamente de que los alumnos no se distraigan ni entren en comunicación con

las personas que fueren a la Escuela, por los motivos de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO XXII.

De la instrucción.

199. La instrucción que los alumnos recibirán en la Escuela industrial se dividirá en común y especial, y ésta en primaria y superior.

200. La instrucción primaria comprende el estudio de la aritmética y el de la geometría plana, con aplicaciones respectivamente a las diversas artes mecánicas adoptadas en la Escuela. La instrucción superior la recibirán los alumnos, después de la primaria, cursando álgebra, geometría sólida y descriptiva con sus aplicaciones, trigonometría plana, física y mecánica industrial, y química aplicadas a las artes e Industria.

201. La instrucción religiosa, la de perfección en primeras letras, la práctica del dibujo lineal y de adorno, y la de los idiomas, será común a todos los alumnos y durará por todo el tiempo que permanezcan en el establecimiento.

202. El profesor de matemáticas en el primer año dará la aritmética y la geometría plana aplicada a las artes; en el segundo año, en que comienza la instrucción especial, enseñará la álgebra y la geometría sólida.

203. El catedrático de geometría descriptiva, dará en el tercer año la geometría, plana y la geometría descriptiva con sus aplicaciones.

204. Los alumnos que reciban la instrucción superior comenzarán en el mismo tercer año la física, que continuarán en el cuarto año, añadiendo la mecánica industrial y el dibujo de máquinas, con aplicación a las que estén

en movimiento en la Escuela.

205. En el quinto año se dará la química aplicada a las artes, en el tiempo destinado a los estudios, y en el correspondiente al trabajo material, harán los alumnos individualmente una aplicación práctica de todos los conocimientos adquiridos, formando por sí mismo dibujos, planos, modelos y proyectos de su propia invención, bajo la supervigilancia del ingeniero mecánico, a cuyo cargo especial estarán los alumnos en materia de instrucción práctica, en este último año.

206. El profesor de matemáticas, en el primer año procurará observar las disposiciones de sus discípulos y hará al fin del año la calificación de los que no puedan proseguir en el estudio para dedicarse a las artes industriales, cuya calificación para que surta sus efectos, deberá ser confirmada por un jurado compuesto del mismo profesor de matemáticas; de otro profesor de la Escuela que señale el Director y del Director mismo con voto decisivo.

207. Los alumnos que carezcan de aptitud pura las ciencias aplicadas y queden sujetos por consecuencia a aprender oficio solamente, no dejarán de cursar, además de los estudios comunes, la geometría práctica durante el tiempo que permanezcan en el establecimiento, en el que se procurará que reciban la instrucción en dos o más oficios diversos.

CAPÍTULO XXIII.

De los exámenes.

208. A mediados de Junio y de Diciembre de cada año, se examinarán los alumnos de la Escuela de artes, así en las materias que hayan aprendido como en los oficios a que se han dedicado.

209. Los exámenes de todos los

alumnos no durarán más de quince días, y los de cada alumno no podrán bajarle un cuarto de hora ni pasar de media, respecto, de las materias de los estudios.

210. El examen se verificará por clases, tomándose cada una de tres en tres alumnos, para que cada sesión de examen sea de hora y media cuando más.

211. Las sesiones de exámenes se deberán tener en las salas a donde puedan concurrir los alumnos a cuya clase no corresponda estar de examen en esas horas.

212. A un mismo tiempo se podrán hacer varios exámenes en diversas salas o lugares, presidido alguno de ellos precisamente por el Director, y los otros por los superiores de la Escuela que sean comisionados al efecto por el mismo Director.

213. El examen de las materias de estudio lo harán dos profesores, que señalará el Director, bajo la presidencia del Director mismo o de la persona a quien él comisionare, que siempre tendrá voto decisivo en caso de empate. El menos antiguo de la Escuela de art. 3º. de los tres individuos que forman la respectiva junta de exámenes hará las veces de secretario.

214. Formado así el jurado, la mayoría de votos calificará el aprovechamiento de los alumnos, en cuanto a las materias estudiadas, colocando un cero a los que no hayan aprendido lo bastante para seguir la carrera de las artes industriales, y dando las calificaciones respectivas conforme las merezcan de bien, muy bien y sobresaliente.

215. En un libro, destinado solamente a este efecto, se asentarán las calificaciones de los alumnos, acto continuo de haberlos examinado, y sin salir los sinodales del lugar en que se hubiere tenido la sesión, que terminará precisa-

mente en el acto de firmar la calificación los sinodales.

216. Los exámenes de las artes mecánicas y oficios a que se hayan destinado los alumnos, se verificarán en los respectivos talleres, nombrándose por el Director los sinodales de entre los maestros de taller para que constituyan el jurado, y observándose en todo lo demás las reglas establecidas para los exámenes y calificaciones de los estudios.

217. Los maestros de talleres, presididos por el ingeniero mecánico, formarán el reglamento de exámenes para la expedición de los títulos de maestro y de oficial que se han de dar en la Escuela, y lo presentarán por conducto del Director, para que de acuerdo con la Junta Protectora, lo informe y pase al gobierno para su aprobación, a los seis, meses de la fecha.

218. El resultado de los exámenes de los alumnos, de mediados y fines de año, y el que se haga para la expedición de títulos e certificados de maestros y oficiales, formará parte de la Memoria que debe presentar anualmente el Director al gobierno, del estado que guarda la Escuela,

CAPÍTULO XXIV.

Disposiciones generales.

219. Luego que haya en la Escuela de artes alguna vacante de alumno de dotación, el Director lo pondrá en conocimiento del gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, para que éste lo comunique al gobernador del Estado, Distrito o Territorio a que haya pertenecido el alumno que dejó la vacante, y se proceda a lo prevenido en este reglamento para llenarla.

220. El Director, para elevar al gobierno las solicitudes que deben hacer

ante él los que pretendan ser recibidos como alumnos de gracia, dará la preferencia a los hijos de empleados o militares, bien sean huérfanos o bien que se dediquen por sus mismos padres a la carrera de las artes, y después a los hijos o huérfanos de los artesanos, según lo prevenido en el artículo 155.

221. En todo tiempo pueden ingresar a la Escuela los alumnos de dotación y de gracia; pero cuando lo verificaren desde el tercer mes de cada año en adelante, el tiempo que respectivamente les corresponde permanecer obligatoriamente en la Escuela, no comenzará a contárseles sino desde el mes de Enero próximo siguiente; destinándose por lo respectivo a la parte de instrucción artística al taller correspondiente desde el momento de su ingreso a las clases de primeras letras, estudios religiosos, práctica de idiomas extraños y dibujo, sin interrumpir por los nuevos alumnos el curso que se siga con los existentes.

222. Cuando lleguen a recibirse alumnos pensionistas, por ningún motivo se admitirán después del día 15 de Enero.

223. Los cursos se abrirán el 8 del mismo mes de Enero, si no fuere festivo, y en este caso el día útil siguiente; debiéndose cerrar el 15 de Diciembre para la preparación a los exámenes generales. Dentro de dicho tiempo solo se suspenderán los cursos en los días de la semana mayor y en todos los de guarda de precepto o de guarda política; pero los talleres, la clase de primeras letras, la de religión, de idiomas y de dibujo, no suspenderán sus trabajos en ningunos días fuera de los de guarda expresados.

224. Los profesores de ciencias de la Escuela de agricultura que dieren la enseñanza correspondiente a la Escuela de artes, desempeñarán para los alumnos de ésta sus respectivas cátedras, aun en tiempos que por el reglamento de aquella

debieran gozar de vacaciones.

225. El Director, al terminar los exámenes de Junio de cada año, presentará al gobierno una Memoria informativa de todo lo importante ocurrido en la Escuela en el periodo trascurrido desde los exámenes relativos del año anterior.

226. Cada año se procurará establecer en la Escuela alguna arte industrial nueva, de las que sean más propias para que se aprovechen las primeras materias que se producen o explotan en la República y que no tengan en ella fábricas que las utilicen, a efecto de que ilustrados con el ejemplo los particulares, puedan adoptar en beneficio suyo y del público esas nuevas industrias.

227. Se considerarán también como nuevas, para los efectos del artículo anterior, aquellas industrias que aunque estén bajo el dominio público, pueden recibir en la Escuela considerable mejoramiento.

228. Las artes industriales que se establezcan en la Escuela de artes y oficios cesarán para hacer lugar a otras cuando el gobierno lo disponga.

229. Tanto para el establecimiento de las nuevas industrias, como para desechar las que ya hayan surtido su efecto, se formará expediente instructivo, en que la Junta Protectora, oyendo los informes que le extenderá por escrito la junta de profesores y el ingeniero, mecánico, fije su sentir de acuerdo con el Director, para dirigir al gobierno todas estas constancias y que su resolución sea acertada.

230. El Director procurará hasta, donde le fuere posible, que los alumnos de los Estados y Territorios que se dediquen a adquirir la enseñanza superior, reciban los conocimientos de aquellas industrias que más en relación estuvieren con las necesidades y las

primeras materias que haya en las localidades de que los alumnos proceden.

231. La misma consideración tendrá el Director con los alumnos, que no deban recibir la instrucción superior, procurando que los oficios que aprendan de los establecidos en la Escuela, sean aquellos más necesarios en sus localidades.

232. Los padres, tutores o encargados de los alumnos tienen en cualquier tiempo derecho para ocurrir a la dirección de la Escuela a fin de informarse del estado de sus cuentas y del de sus adelantos.

233. De entre los alumnos elegirán los maestros de taller a los más aptos para ayudantes, y tan luego como en los talleres haya los alumnos regularmente instruidos que puedan suplir a los oficiales a sueldo, se irán disminuyendo éstos hasta dejar de tenerlos.

234. Además de ser prevención general que con todos los alumnos se observen para los castigos las reglas establecidas en este reglamento, respecto de los que ascendieren a ayudantes y oficiales, se observará que no sean reprendidos en público ni castigados sino por el Director prudentemente,

235. Dos veces en el mes, en el día que señalare el Director, se leerán a los alumnos las prevenciones cuyo cumplimiento les corresponde de las contenidas en este reglamento.

236. El cinco por ciento de las utilidades que quedaren líquidas al establecimiento en las obras que se le encarguen, se destinará a la formación de un fondo para protección y socorros a artesanos pobres.

237. A fin de que tenga su puntual cumplimiento lo prevenido en este reglamento, sobre que los particulares puedan

consultar a la Escuela respecto de las empresas industriales; que quieran formalizar o perfeccionar, se dirigirán dichas consultas, acompañadas de los objetos sobre que recaigan, o solas, según fuere la naturaleza de ellas, a la Escuela de artes, siendo el porte y flete de cuenta del que consulta.

238. Recibidas que fueren en la Escuela las consultas y objetos de que habla el artículo anterior, el Director dará cuenta a la Junta Protectora, y ambos de acuerdo citarán para lo más pronto posible a la junta de profesores, a fin de que se ilustre la materia de la consulta y pueda dársele la dirección conveniente.

239. En otra reunión particular que tendrá la Junta Protectora con el Director, se nombrarán los profesores o personas a quienes se les haya de dar la comisión de despachar la consulta, fijándoseles para ello un término prudencialmente acomodado a las dificultades, que hayan de vencer, en el desempeño de su encargo. Esta o estas personas podrán ser de dentro o fuera del círculo de profesores de las escuelas de artes o de agricultura, según pareciere conveniente.

240. La Junta Protectora y el Director de acuerdo propondrán al gobierno la gratificación con que se haya de recompensar el trabajo de la comisión para el despacho de cada consulta, y esta gratificación será proporcional al empeño y acierto con que se haya tratado la materia; tomándose el importe de dicha gratificación de los fondos propios de la Escuela, en cuyos libros se asentará la partida en la cuenta de gastos de consultas.

Los mismos régimen y trámites prescritos en los artículos anteriores para el despacho de las consultas de particulares y su recompensa, serán observadas en las consultas que haga el gobierno a la Escuela; recomendándose,

respecto de las que pudieren ser materia de privilegio, el secreto correspondiente.

241. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, propondrá al gobierno en tiempo oportuno el modo y términos en que deban enviarse a Europa, dos o más pensionados, de los alumnos que hubiesen concluido su carrera, con aprovechamiento y buena conducta, y el período de tiempo que deban disfrutar de la pensión los agraciados.

242. Quedan sin valor ni efecto las disposiciones anteriores que estén en oposición con este reglamento, el que sin embargo podrá recibir las modificaciones que aconseje la experiencia; proponiéndolas en lo de adelante la Junta Protectora para la aprobación del gobierno.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

No prestándose la parte del edificio que hay concluida en la Escuela ni la aptitud con que han ingresado los alumnos, a que el presente reglamento pueda tener desde luego su entero y cabal cumplimiento, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, hará que lo tenga urgiendo por la pronta conclusión del edificio y por los adelantos instructivos de los alumnos para que puedan recibir la enseñanza superior.

A los alumnos que han ingresado e ingresaren durante el presente año, no se les contará su tiempo sino de 1° de Enero de 1858.

México, Julio 31 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4962.

Decreto del gobierno.- Concede una feria al pueblo de San Ángel.

Agosto 3 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se concede una feria por cinco años, comenzado desde el presente, al pueblo de San Ángel, siendo su duración de ocho días, que se contarán desde el domingo en que celebra el mismo pueblo la fiesta del Señor do Contreras, hasta el domingo inmediato.

2. Durante la citada feria serán libres de derechos, a excepción de los municipales, todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan y consuman en el mismo pueblo. Las mercancías que después de introducidas se extraigan para otro destino, pagarán desde luego los derechos que hubieran satisfecho a su entrada, si no existiera la feria.

3. Los efectos invendidos que salgan después de la feria, lo harán con nueva guía y sin dispensa de los derechos que correspondan en los lugares de regreso.

4. Del producto de los derechos municipales se tomarán quinientos pesos en cada feria para establecer talleres en la cárcel de Coyoacán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 3 de Agosto de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1857.- *Iglesias.-*

Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 4963.

Decreto del gobierno.- Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdicción del Juzgado de Tamaulipas a todo el territorio del mismo Estado.

Agosto 4 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y teniendo en consideración lo manifestado por el juez de Circuito de Monterey sobre inconvenientes que ofrece en la práctica el decreto de 5 de Julio de 1856, que radicó en el juzgado de Distrito de Tamaulipas los negocios de primera instancia de hacienda de todo el Estado, y vistos los informes que han dado los gobernadores del mismo Estado de Tamaulipas y el de Nuevo León, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 5 de Julio de 1856 que extendió la jurisdicción del juzgado de Distrito de Tamaulipas a todo el territorio del mismo Estado.

2. El juzgado de Distrito de Nuevo León y Coahuila establecido en Monterey, conocerá en primera instancia de los negocios pertenecientes a la parte del territorio del Estado de Tamaulipas que le cometió el decreto de 24 de Julio de 1833.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional

en México, a 4 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.- *García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4964.

Decreto del gobierno.- Impone una contribución a las fábricas de hilados y tejidos.

Agosto 4 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Las fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, pagarán una contribución de tres reales por cada huso, y las de papel ciento treinta y tres pesos por cada molinete.

2. Dicha contribución será anual, y deberá satisfacerse por semestres vencidos, que comenzarán a correr desde el día 4 de Julio próximo pasado.

3. Si en los primeros ocho días de cada semestre, no hubieren satisfecho los respectivos dueños de fábricas las cuotas que les correspondan, pagarán una multa de una Cuarta parte del monto de la contribución: si el retardo fuera de quince días, la multa será de la mitad de la suma que deban satisfacer; y si el pago no lo verificaren en todo el curso del primer mes, se les cobrará el duplo de lo que importe la respectiva contribución, haciendo uso, en este caso, de la facultad coactiva.

4. Por consecuencia de este impuesto, quedan exceptuadas las fábricas

de hilados y tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, de las demás contribuciones que directa o indirectamente se hayan impuesto o se impusieren en lo sucesivo a los establecimientos industriales y a las manufacturas de su clase.

5. La excepción concedida por el artículo anterior, comprende a las máquinas y a sus edificios eximiéndolos igualmente de las contribuciones que con el carácter de municipales o en clase de arbitrios temporales o perpetuos, actualmente existan o se establecieren en lo sucesivo por el gobierno general, o por los de cualquier Estado o Territorio de la República.

6. La fábrica o fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y lino, o de papel, que por cualquiera causa tengan que suspender enteramente sus trabajos, por espacio de cuatro o más meses consecutivos, y solo en este preciso caso, quedarán exentas del pago de la contribución que establece el presente decreto, por todo el tiempo que dure la suspensión de las labores.

7. Para gozar de la exención concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestación por escrito, de que van a suspender sus trabajos; y los de los demás puntos de la República, lo harán al respectivo agente de Fomento. En el caso de no cumplir con esta obligación, no podrán gozar de la citada exención.

8. Cuando la paralización de los trabajos, solo fuere de menos de cuatro meses, pagarán su contribución, como si no hubiese habido tal paralización.

9. Los fabricantes que a la expedición del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán antes de quince días al

Ministerio de Fomento a fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentación, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

10. El producto de esta contribución se aplicará a los gastos de construcción y conservación de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

11. Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 4 de Agosto de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4965.

Decreto del gobierno.- Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Agosto 6 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se nombra quinto magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al Lic. D. José María Muñoz de

Cote, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 6 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, y libertad. México, Agosto 6 de 1857.- *García.- Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.*

Número 4966.

Decreto del gobierno.- Suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República.

Agosto 10 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- Excmo, Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Quedan suprimidas las comandancias generales y las principales que hasta la fecha han estado establecidas en los Estados y Territorios de la República. Lo quedan igualmente las comandancias generales de marina del Norte y del Sur.

2. Para proveer a la seguridad y defensa de los puntos artillados y fronterizos, se establecerán en ellos comandancias militares, sin otras atribuciones que las puramente relativas al mando de armas y a la conservación y seguridad del punto, exceptuándose el caso en que sea éste declarado en estado de sitio por guerra extranjera o intestina.

3. Existiendo en la capital de la República los principales almacenes y depósitos del material de guerra, se formará en ella una brigada con las tropas de la guarnición, a las órdenes de un general que desempeñará el mando militar. Por las mismas razones se formará otra brigada, en los propios términos en Veracruz.

4. Los jefes de las tropas que para conservar o restablecer la tranquilidad pública se enviaren a las poblaciones del interior de la República, serán nombrados por el Supremo Gobierno, limitando sus facultades a las instrucciones que de él reciban, según las circunstancias.

5. En la frontera se establecerán cinco líneas militares, situándose en ellas la fuerza que demanden las circunstancias de cada una, y se levantarán las fortificaciones que se juzguen necesarias para su defensa. La primera línea comprenderá el territorio fronterizo del Estado de Tamaulipas, la segunda el de Coahuila, la tercera el de Chihuahua, la cuarta el de Sonora y Baja California, y la quinta el de Chiapas y Tehuantepec.

6. Un general mandará en jefe cada línea, quien a la vez de impedir las invasiones extranjeras, rechazará las incursiones de los bárbaros, para lo cual, y perseguirlos activamente, empleará las tropas de su mando, y guerrilla de gente voluntaria, organizada de acuerdo con el gobernador del respectivo Estado fronterizo.

7. Para atender mejor a los objetos expresados en el artículo anterior, se formarán, además, en los Estados fronterizos, los cuerpos o compañías que el supremo gobierno tenga por conveniente crear en los propios Estados.

8. Las tropas empleadas en las líneas mencionadas, que no fueren de las fijadas de los Estados, serán relevadas

anualmente por las del ejército que se hallen en el interior de la República, considerándoseles el servicio que presten como de continua campaña, y premiándose competentemente y sin demora, las acciones distinguidas que hagan, bien sea contra fuerzas extranjeras o contra los bárbaros.

9. Las fuerzas del ejército que no sean empleadas en las atenciones designadas en este decreto, se compartirán en acantonamientos situados en las direcciones y puntos estratégicos que se consideren más a propósito para acudir a la defensa de la República y atender a la conservación de la tranquilidad de todo su territorio.

10. Como a virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercían las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse a la administración de justicia en los delitos puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.- *Soto.*

Número 4967.

Decreto del gobierno.- Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato.

Agosto 10 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de

la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que

Considerando que la ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato de 2 de Mayo del presente año, contiene disposiciones, de las cuales se ha creído conveniente al interés público reformar unas y suprimir otras; y en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien declarar que no subsiste para lo futuro la citada ley, y decretar en su lugar la siguiente

LEY DE SUCESIONES POR TESTAMENTO Y AB-INTESTATO.

SECCIÓN I.

Prevenciones generales.

1. El derecho de heredar comienza en el instante mismo en que muere la persona a quien se va a suceder.

2. Si varias personas, llamadas a la herencia de otra sucesivamente, muriesen al mismo tiempo, o por causa de un mismo acontecimiento, sin que pueda averiguarse quiénes de ellas murieron antes, se tendrán como muertas todas en el mismo momento; y en consecuencia, no habrá trasmisión de derechos de las unas a las otras, en beneficio de los herederos de éstas.

3. La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, deberá rendirla el que tenga interés en ello.

4. Tendrán derecho a suceder en el orden y términos que se explicarán en las secciones respectivas: Los descendientes legítimos o legitimados hijos naturales o espurios, reconocidos formalmente, y sus descendientes; los ascendientes; el cón-

yuge que sobreviva, y los colaterales dentro del octavo grado civil. A falta de todas estas personas, o cuando sean declaradas inhábiles para la sucesión, pasarán los bienes al erario como vacantes.

5. Cuando concurren dos o más personas de los diversos órdenes que quedan mencionados, tendrá cada una la parte que se dirá en su lugar respectivo.

6. Los bienes de toda sucesión a que tengan derecho los ascendientes o los colaterales del difunto, se dividirán en dos partes iguales, sin atender a la naturaleza ni el origen de los bienes; y se aplicarán, una a los parientes de la línea paterna, y la otra a los de la materna; pero si solo existieren parientes de una línea, éstos adquirirán todos los bienes, repartiéndoselos por cabezas, o por estirpes, según las reglas establecidas en las leyes vigentes.

7. En la línea ascendente no se admite representación: en la descendente no tendrá límite; y en la colateral se extenderá solamente a los hijos de los hermanos.

8. El doble vínculo de parentesco no dará derecho de preferencia; pero sí a una doble porción de bienes, en concurrencia con parientes de una sola línea. Estos solo heredarán la porción que les toque en la parte correspondiente a su línea, cuando concurren con otros parientes del finado, bien sean carnales, o solo por parte del padre o de la madre; pero si no hubiere más que parientes de una sola línea, se les aplicarán todos los bienes.

9. La porción de cada una de las dos líneas, no se subdividirá entre las ramas de ellas, sino que se aplicará al heredero o herederos de grado más próximo, por cabezas, a no ser que haya lugar a la representación, en cuyo caso se dividirá por estirpes.

10. Cuando la mujer quedare embarazada y con hijos, si la partición se hiciere antes del parto, se reservarán dos porciones para el caso de que los póstumos fueren dos. Pero si solo naciere uno, se distribuirá entre éste y los otros hijos una de las dos partes reservadas.

11. Siempre que en cualquiera instancia se declare la nulidad o falsedad de todo un testamento, aun cuando se interponga y sea admisible el recurso de apelación o cualquier otro, el juez que pronuncie la sentencia nombrará de oficio una persona idónea y abonada que administre los bienes del finado, previa la correspondiente fianza, que deberá darse a satisfacción del juez y bajo su responsabilidad. El administrador durará en la administración, hasta que se revoque la sentencia que declaró falso o nulo el testamento, por otra que cause ejecutoria, o hasta que llegue el caso de hacerse a los herederos ab-intestato la adjudicación de los bienes, de cuyo monto deducirá los honorarios que legalmente le correspondan. Si en cualquiera de estos dos casos no rindiere sus cuentas con pago, dentro de un mes improrrogable, se procederá criminalmente contra él, comenzando por reducirlo a prisión, sin perjuicio de la acción civil que competa contra dicho administrador y su fiador.

12. En los intestados se nombrará también un administrador (que no podrá serlo el defensor de los bienes) con las mismas formalidades y obligaciones que se han dicho en el artículo próximo anterior. Y tanto el administrador como el defensor, cesarán en su encargo en el momento en que se declare quiénes son los herederos ab-intestato. El denunciante, si lo hubiere, no podrá ser defensor ni administrador.

13. No se podrá privar por testamento, de la parte que en esta ley se les asigna, a los descendientes legítimos o

legitimados por subsecuente matrimonio, a los hijos naturales, a los espurios (*siendo, unos y otros reconocidos en forma o hallándose en alguno de los casos del art. 33*), ni a sus descendientes, sino expresándose en el testamento y probándose en él; o después, alguna de las causas para la desheredación, de que habla el art. 26 en las fracciones: 5ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª y 13ª Pero sí podrá hacerse esto con el cónyuge que sobreviva y con los parientes colaterales: bien sea pretiriéndolos simplemente, o bien desheredándolos, aun cuando para esto último no se alegue causa alguna.

14. Lo dicho en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de la facultad que tendrá todo testador para disponer del quinto en favor de extraños, cuando dejare descendientes legítimos o legitimados por matrimonio: del tercio, cuando solo dejare ascendientes o hijos naturales reconocidos; o de la mitad, quedando hijos espurios reconocidos.

15. Las mejoras de tercio y quinto subsistirán con las restricciones siguientes:

1ª No podrán hacerse las dos mejoras a una misma persona; y si se hicieren, solo subsistirá la del 5ª

1ª. Si hubiere hijos de diversos matrimonios, ninguna de las dos mejoras podrá recaer en los del último, si han sido hechas en testamento otorgado en vida del padrastra o madrastra.

16. Cuando haya descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, no se podrá mejorar a los hijos naturales o espurios, ni a sus descendientes; ni a los espurios ni a sus descendientes, cuando existan hijos legítimos o legitimados por matrimonio, o naturales reconocidos, o descendientes de ella.

17. Se prohíbe a los escribanos que en las copias que dieren de los testa-

mentos otorgados ante ellos, dejen hojas en blanco, rubricadas de su puño; y se declara que no tendrá valor alguno lo que aparezca en las dadas ya, sino es que el testador haya fallecido antes del 2 de Junio.

18. Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia y cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos, y arrogados el derecho de heredar.

19. Ni el sacerdote que confiese, ni el médico que asista al testador en su última enfermedad, podrán ser sus albaceas.

20. En todo caso en que se dejen comunicados secretos, sea de palabra o por escrito, tendrán los albaceas obligación de darlos a conocer al juez de la testamentaría y al defensor fiscal, en el Distrito, o a los promotores fiscales, o los que hagan sus veces, en los Estados, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si dichos comunicados son o no contrarios a las leyes. En el primer caso impedirán dichos funcionarios su cumplimiento, y en el segundo cuidarán de que lo tengan, haciendo que esto se les acredite suficientemente. El albacea que no cumpla con estas prevenciones, pagará de su propio peculio una multa igual al 25 por ciento del monto de los comunicados secretos.

21. El derecho de acrecer competirá solo a los herederos o legatarios a quienes se haya dejado una herencia o legado en común, en la misma disposición testamentaria, y sin designar en ella la parte de cada uno de los coherederos o colegatarios, a menos que se trate de una cosa indivisible, pues entonces aunque no se les deje expresamente en común, así se supondrá si la herencia o legado se les dejare en la misma disposición testamentaria.

22. También acrecerán al heredero o legatario universal, los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador.

23. Lo dicho en los dos artículos últimos se entiende sin perjuicio de lo que sobre el derecho de acrecer dispongan los testadores, cuyas determinaciones se observarán religiosamente, siempre que no pugnen con alguno de los artículos de esta ley.

SECCIÓN II.

Calidades necesarias para suceder.

24. Para suceder se necesita no ser inhábil en el momento que muera el testador.

25. Serán inhábiles para heredar ab-intestato:

1º El que todavía no esté concebido en el momento en que muera la persona de cuya sucesión se trate.

2º El que aun cuando esté concebido, fallezca antes de nacer, o no nazca vividero, esto es, con capacidad de vivir.

No se reputará vividero al que naciere con lesión o defecto orgánico, que lo impida vivir, ni al que naciere antes de 180 días contados desde el de la concepción, sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan. Fuera de estos dos casos, bastará para que la criatura herede, que viva un solo instante.

3º El hijo nacido vividero antes de cumplirse 180 días contados desde el del casamiento de su madre, será inhábil para heredar ab-intestato al marido de ésta, siempre que aquel lo hubiere desconocido en vida. Si antes del nacimiento del hijo falleciere el marido, sus herederos tendrán derecho de oponerse a que el hijo herede al finado, y así se declarará si probaren plenamente que nació antes de

espirar los 180 días susodichos, a menos que se acredite en contrario, que el casamiento se verificó sabiendo el marido que su esposa estaba embarazada, y no hizo protesta alguna sobre esto ante juez competente, o que antes de contraer el matrimonio se halló en alguno de los casos de que habla el período último del artículo 33.

4º También será inhábil para heredar al marido de su madre, el hijo nacido vividero en el mes undécimo después de muerto el 1º, o divorciado de la 2ª, si los herederos de aquel se opusieren, en el primer caso, a que el hijo sea reputado como del marido, o éste lo desconociere en el segundo caso.

Tanto la lesión o el defecto orgánico mencionados, como la precocidad del nacimiento, se probarán precisamente con declaración jurada, de dos facultativos que reconozcan al niño, aun cuando sea después de muerto.

La prueba de la capacidad para vivir, cuando ésta se niegue, deberá rendirla el que pretenda la herencia.

26. Serán inhábiles para heredar por testamento, y aun para adquirir legados:

1º El médico que asista y el sacerdote que confiese al testador en su última enfermedad, si no fueren persona que tengan derecho de heredarle ab-intestato, pues siéndolo, conservarán, para sucederle por testamento y adquirir legados, la misma, habilidad que tuvieron antes de asistir o confesar al testador.

2º Los parientes del médico y confesor susodichos, con la excepción indicada en la fracción que precede.

3º La iglesia, convento o monasterio del dicho confesor.

El escribano que, a sabiendas, otorgue un testamento en que se contravenga

a las tres prevenciones que anteceden, será privado de oficio. El juez a quien se presentare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

4º Las manos muertas, si la herencia o legado consistiere en bienes raíces.

5º El condenado, por haber dado, mandado, o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ésta.

6º El que haya hecho contra ella acusación de delito que merezca pena capital, aun cuando sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, o su cónyuge; a menos que esto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, o la de alguno de sus descendientes, o ascendientes, de un hermano suyo o de su cónyuge. Pero cuando el finado no fuere descendiente, ascendiente, ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.

7º El mayor de edad que, sabedor de que el difunto no murió naturalmente, no denuncie a la justicia el homicidio, dentro de seis meses contados desde el día en que llegó a su noticia; a no ser que los tribunales comiencen a proceder de oficio dentro de dicho término. Pero la falta de denuncia no perjudicará al heredero, si fuere descendiente o ascendiente del homicida, su esposo o esposa, su hermano, tío, sobrino, o cualquier otro de los parientes colaterales, que se halle en igual, o más cercano grado de parentesco con el homicida, que con el difunto.

Como se ha dicho, hay obligación de denunciar el homicidio, en los casos no exceptuados; pero en ninguno la habrá de denunciar al homicida.

8º El cónyuge supérstite, declarado adúltero en juicio en vida del otro, o que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto.

9º La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio.

10º El padre y la madre para heredar al hijo expuesto por ellos.

11º El que hubiere cometido contra la vida o el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge o de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio; a menos que se pruebe la existencia de algunos hechos, de que claramente se infiera haber perdonado el difunto al culpable.

12º El que usare de violencia con el difunto para que haga o deje de hacer testamento.

13º El padre o la madre que no reconociere sus hijos naturales, para heredar a éstos o a sus descendientes.

27. Serán inhábiles para suceder por testamento y ab-intestato a sus cómplices, y aun para adquirir los legados que éstos les dejen:

1º Los declarados incestuosos, o adúlteros.

2º El clérigo secular ordenado in sacris, los religiosos profesos de ambos sexos, y la mujer o el varón con quien tuvieren ayuntamiento carnal, si fueren declarados judicialmente reos de ese delito.

28. Los descendientes del inhábil que pretendan suceder por testamento o ab-intestato, por derecho propio y no en representación, no serán excluidos por la

inhabilidad de su ascendiente. Pero el padre en ningún caso tendrá el usufructo de los bienes que sus hijos reciban por herencia o legado, para cuya adquisición sea aquel inhábil.

SECCIÓN III.

Descendientes.

29. Los hijos legítimos o legitimados por subsecuente, matrimonio y sus descendientes, aunque sean de diversos matrimonios, sucederán a sus padres y demás ascendientes en porciones iguales, por cabezas los primeros, y por stirpes los segundos, cuando éstos concurren con otros en representación de sus padres. Esto se entiende sin perjuicio de lo que deba darse a los hijos naturales, a los espurios, y al cónyuge supérstite, de cuyos derechos se hablará en artículos separados. Para que la legitimación por subsecuente matrimonio, surta el efecto de hacer al hijo natural completamente hábil para heredar, en concurrencia con los legítimos y los descendientes de éstos, es preciso que sea legalmente reconocido antes de que sus padres contraigan matrimonio, o a lo más tarde al tiempo de contraerlo.

30. La legitimación susodicha producirá efecto en favor de los descendientes de un hijo natural; aun cuando se verifiquen después de la muerte de éste, el matrimonio y el reconocimiento de que se habla en el artículo que precede.

31. La legitimación por decreto de autoridad competente, solo podrá hacerse a favor de los hijos naturales y no de los espurios, y dará a los primeros el derecho de heredar en los términos siguientes:

Si la legitimación fuere pedida por su padre o madre, o por entrambos, aunque antes no se haya hecho el reconocimiento, esa petición hará las veces de

aquel y producirá los mismos efectos.

Si no fuere pedida por los padres la legitimación, el legitimado solo será preferido al fisco.

Si solo uno de los padres hiciere la petición, solo en los bienes de él y de sus ascendientes, sucederá el legitimado.

32. Los hijos naturales y sus descendientes heredarán a sus padres y demás ascendientes, solo cuando hayan sido legalmente reconocidos.

33. Para que el reconocimiento sea valedero, ha de ser el padre mayor de diez y ocho años, y el reconocimiento hecho sin fuerza ni miedo, expreso y terminante, por escrito, y con los mismos requisitos que se exigen para testar, si no es que lo haga el mismo padre personalmente, o por apoderado con poder bastante, ante la autoridad encargada del registro civil. Este reconocimiento y la confesión judicial del padre, serán en adelante los únicos medios de probar la paternidad, a pesar de lo prevenido en el art. 31 de la ley de 27 de Enero de este año. Queda en consecuencia prohibida toda otra averiguación judicial acerca de ella, a no ser en el caso de que el padre haya sido raptor o forzador de la madre, y la concepción del hijo coincida con el rapto o la violación forzada, cuando el hijo nazca de una mujer durante el tiempo en que un hombre habite con ella una misma casa teniéndola públicamente como su concubina, o haciéndola pasar por su esposa; pues se admitirá prueba sobre estos hechos, y probados que sean plenamente, quedará también probada la paternidad.

34. En estos tres casos se admitirá prueba en contrario, de parte del supuesto padre y de aquellos que tengan interés en ello, incluyéndose en este número el fisco, (*si no hubiere otra persona con derecho a suceder*) y el hijo natural. Más si el reconocimiento se hizo

en forma por el padre, no se admitirá a éste después prueba en contrario; pero sí al hijo reconocido.

35. El reconocimiento hecho con las formalidades expresadas, aun cuando se verifique después de muerto el hijo natural, dará a sus descendientes, los mismos derechos que competirían a aquel, si se hubiera verificado antes de su fallecimiento.

36. Cuando el reconocimiento se efectúe después que el hijo haya heredado, o adquirido derecho a una herencia, ni el que haga el reconocimiento, ni sus ascendientes, tendrán derecho a los bienes de dicha herencia como herederos del reconocido, y cuando más podrán pedir alimentos que se les darán con arreglo a los arts. 45 y 46.

37. Pero sea que el reconocimiento se verifique en vida o después de la muerte del hijo natural, surtirá efecto solo en cuanto a la sucesión de la persona que lo reconoció y de sus ascendientes.

38. A la madre podrán suceder sus hijos naturales, reconocidos por ella en los términos dichos en el art. 33, o que prueben la maternidad. Pero para lo segundo será preciso que el que se dice hijo natural, justifique su identidad con el que parió su pretendida madre, y que ésta no esté casada al tiempo de hacerse la averiguación. La prueba de testigos solo se admitirá para acreditar dicha identidad, y únicamente cuando haya un principio de prueba, que consista en un escrito emanado de la madre o de cualquiera otra persona interesada en oponerse a la averiguación, o en certificado del registro civil, si el asiento se hubiere o sin intervención de la madre o de su apoderado: pues si aquella o éste intervinieron, el certificado bastará para probar la maternidad, y no se admitirá prueba en contrario.

39. Los hijos naturales que tengan los requisitos susodichos, heredarán a su padre y a su madre en todos sus bienes, si no hubiere ningún otro pariente o cónyuge supérstite que tenga derecho de heredar. Si existieren alguno o algunos, se observarán las reglas siguientes.

40. Si el padre o la madre dejaren hijos u otros descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, se aplicará a los hijos naturales o sus descendientes, la tercia parte de lo que les correspondería si fueran legítimos; les tocará la mitad si concurrieren con ascendientes o con colaterales del finado, que estén dentro del segundo grado; y el todo si hubiere colaterales del tercer grado en adelante. Si concurrieren con el cónyuge supérstite, que no tenga con qué vivir según su estado, se dividirá el caudal entre éste y los hijos naturales, en los términos que se dirá en el art. 59.

41. Los hijos naturales, aun cuando estén reconocidos, no heredarán a los parientes colaterales de sus padres y demás ascendientes.

42. Los hijos espurios no tendrán derecho alguno a los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no han sido reconocidos, ni probaren su filiación en los mismos términos y casos que se han dicho respecto de los hijos naturales en los arts. 33 a 38.

43. Llenando este requisito, si hubiere descendientes legítimos o legitimados, por matrimonio, hijos naturales o descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge o colaterales dentro del segundo grado civil, solo tendrán derecho a alimentos.

44. Si solo hubiere colaterales del tercer al octavo grado, se dará a los espurios la mitad de los bienes, y el resto a los colaterales.

45. Si uno de sus padres, en vida o

en muerte, les hubiere asegurado una pensión suficiente para alimentos y solo tuvieren derecho a éstos, no podrán los espurios pedir nada cuando fallezcan sus padres.

46. Los alimentos de los hijos espurios se fijarán por el juez que conozca en el intestado, en consideración a las circunstancias personales de aquellos, al rango y caudal del difunto, y al número y calidad de los herederos que éste deje. Pero en ningún caso podrá exceder el capital que represente la pensión alimenticia, de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos.

47. Ni a los hijos naturales, ni a los espurios, se les podrá dar por donación entre vivos, ni por testamento, más de lo que esta ley permite.

48. Se prohíbe que los padres y ascendientes hagan convenio alguno con sus hijos y demás descendientes, por el cual se disminuya la porción que, conforme a esta ley, deberán recibir éstos después de la muerte de aquellos. En consecuencia, será nulo cualquier pacto que se celebre con ese fin y el que saliere perjudicado podrá reclamar lo que de derecho le corresponda.

SECCIÓN IV.

Ascendientes.

49. Los ascendientes no tendrán derecho alguno a heredar, si hubiere descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio.

50. En concurrencia con hijos naturales reconocidos, o cónyuge supérstite se les aplicará respectivamente la parte que les señalan los arts. 40 y 60.

51. Si concurrieren con parientes colaterales dentro del segundo grado civil los padres del difunto, heredarán éstos

dos tercias partes, y aquellos la tercia restante.

52. Si con dichos colaterales concurrieren los demás ascendientes, a éstos se les dará una mitad, y a aquellos la otra.

53. No habiendo ninguna de las personas mencionadas en los tres artículos anteriores, aunque haya colaterales dentro del tercer al octavo grado, heredarán los ascendientes todos los bienes.

54. Los padres y demás ascendientes, no tendrán derecho a heredar a sus hijos naturales, ni los primeros a recibir alimentos de los espurios, (*que es lo único que pueden exigir*) si no los reconocieron en la forma legal. Pero tanto los hijos naturales como los espurios, podrán por testamento dispensar esta falta, y dejar a sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondería, si no la hubieran cometido.

55. El ascendiente más próximo en cada línea, excluirá a los demás de la misma.

SECCIÓN V.

Cónyuge que sobrevive.

56. Si no hubiere otra persona con derecho a suceder al finado más que a su cónyuge, éste heredará todos los bienes.

57. Si quedare alguna otra persona con derecho a suceder, además de su dote y gananciales, y de las donaciones que legalmente le hubiere hecho su cónyuge, se le dará al supérstite, la parte que se dirá en los artículos siguientes.

58. Dejando el difunto hijos o descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, una parte igual a la de cada uno de estos se dará al cónyuge sobreviviente, si no tuviere bienes suficientes para vivir según su estado, en cuyo caso se le ministrará solo lo que falte para que

su caudal iguale a la legítima de uno de los hijos, quienes tendrán no solo la propiedad, sino usufructo de ella.

59. En concurrencia con solo los hijos naturales, se le aplicará una parte igual a la de éstos.

60. Habiendo padres u otros ascendientes, tendrá igual parte que cada uno de ellos.

61. Si quedaren hermanos o hijos de éstos, tendrán la misma porción que uno de los hermanos.

62. El cónyuge supérstite excluirá a los parientes de cuarto grado en adelante.

63. Si el cónyuge supérstite fuere la mujer, y quedare embarazada, además de su porción se le ministrarán alimentos, que se imputarán en la parte que corresponderá al póstumo, si naciere con los requisitos legales, o en caso contrario, se deducirán de la masa del caudal.

SECCIÓN VI.

Colaterales.

64. Los parientes colaterales, en lo sucesivo, solo tendrán derecho a suceder en todos los bienes, siempre que estén dentro del octavo grado civil y no hubiere descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales o espurios, reconocidos, o descendientes de éstos, ascendientes, ni cónyuge supérstite.

65. Si existiere alguna o algunas de las personas mencionadas en el artículo anterior, se dará a los colaterales la parte que les corresponda, según lo dispuesto en la sección respectiva a cada una de dichas personas y en los arts. 6º y 9º

66. Ni los hijos naturales, ni los espurios, ni los descendientes de aquellos o éstos, tiene derecho alguno a los bienes

de los parientes colaterales de sus ascendientes, ni aun por vía de alimento; ni dichos colaterales lo tienen a los bienes de los hijos naturales ni de los espurios; pero los hermanos de éstos y los que de ellos desciendan, si lo tendrán a todos los bienes, si aquellos no dejaren ascendientes, o aunque los dejen, no hubieren sido reconocidos por sus padres.

67. Cuando los ascendientes vivieren y se hubiere llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espurios, como los descendientes de aquellos, tendrán los mismos derechos que si se tratara de heredar a un hermano u otro colateral legítimo, en concurrencia con los ascendientes de éste.

SECCIÓN VII.

Fisco.

68. El fisco del Estado de que sea vecino el difunto, si éste fuere mexicano, sucederá en los bienes a falta de descendientes legítimos o legitimados, de hijos naturales y espurios reconocidos y sus descendientes, de ascendientes, de cónyuge supérstite, y de colaterales dentro del octavo grado civil.

69. Los bienes, así muebles y semovientes como raíces, que se hallen, en la República, y pertenezcan a extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la federación, y no al de los Estados.

70. Para el cobro del tanto por ciento que se paga al fisco, se observará lo dispuesto en las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 31 de Diciembre de 1855 y demás vigentes hasta hoy, con las siguientes reformas:

1ª Nada se pagará por mejoras de tercio y quinto.

2ª Los descendientes y los ascendientes, los hijos naturales o espurios, y los cónyuges, quedan exceptuados del pago.

Los colaterales pagarán las cuotas siguientes: los del segundo grado, el 2 por ciento; los del tercero, el 3; los del cuarto, el 4, y así progresivamente hasta los del octavo, que pagarán el 8 por ciento.

Los extraños pagarán el 10 por ciento.

3ª Estas cuotas se satisfarán por los bienes semovientes, muebles y raíces, sitos en la República, y por los derechos y acciones que tuviere el difunto al morir, aun cuando haya muerto en otro país, si estaba domiciliado en éste, ya fuese natural o ya extranjero. En estos casos se cansará también la pensión sobre los bienes muebles y semovientes (y no sobre los raíces) que dejare en otra nación, así como sobre sus derechos y acciones. Pero si no tenía el finado su domicilio en la República, ya fuese mexicano o extranjero, solo se causará la pensión sobre los bienes raíces ubicados aquí.

4ª El domicilio no se perderá, sino hasta que se adquiriera en otro país, o cuando a la autoridad política superior del Estado de la República en que se tenía el domicilio, se le dé aviso por el mismo interesado y por escrito, de que ha resuelto fijarse en otra nación.

5ª Los jueces cuidarán de que se pague la manda de bibliotecas en toda testamentaria o intestado; e impondrán una multa de diez a veinte pesos a cualquier albacea o defensor de bienes que, al presentar los inventarios, no acompañe el recibo correspondiente de la manda susodicha.

71. Todo lo concerniente a las formalidades con que se hayan de otorgar los testamentos y seguirse los juicios de inventarios, lo relativa a legados, fidei-

comisos, partición, imputación y colación en la legítima, y cualquier otro punto conexo con la materia de sucesiones, que no se encuentre resuelto en esta ley, se decidirá con arreglo a las vigentes al tiempo de su promulgación.

TRANSITORIO.

72. En las testamentarias y abintestatos de los que hayan muerto antes del 2 de Mayo, se observarán las leyes vigentes hasta esa fecha; y lo mismo se hará con respecto a las capitulaciones matrimoniales de matrimonios contraídos con anterioridad al citado día; pero se computará según la computación canónica, el cuarto grado de que las mencionadas leyes hablaron, al tratar de la sucesión de parientes colaterales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García, secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.- *García.*

Número 4968.

Decreto del gobierno.- Manda formar un batallón en el Distrito.

Agosto 13 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Art. 1. Del batallón de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "*Batallón Ligero Activo del Distrito de México.*"

2. La plana mayor, oficiales y tropa de este batallón, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa a los del ejército permanente.

3. Los jefes y oficiales que actualmente sirven en el batallón de Auxiliares, permanecerán en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, a los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 13 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.- *Soto.*

Número 4969.

Decreto del gobierno.- Nombra un magistrado del Tribunal Superior.

Agosto 17 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Se nombra magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 17 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.- *García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4970.

Decreto del gobierno.- Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernación.

Agosto 19 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde el día 25 del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al Ministerio de Gobernación para que tome razón de sus nombres, expresando el Estado, Distrito o Territorio que los haya electo.

2. Dicho ministerio citará a los diputados que se presentaren para el día 2 del próximo Septiembre, en que celebrarán su primera reunión y acordarán los días en que deban verificarse las juntas preparatorias, conforme a lo prevenido en el reglamento interior del congreso de 24 de Diciembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en Tacubaya, a 19 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Jesús Terán,*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1857.- *Terán.-*

Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 4971.

Decreto del gobierno.- Concede al escribano D. Tomás Ávila permiso para abrir un despacho público.

Agosto 22 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede al escribano D. Tomás Ávila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demás escribanos a quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegar derecho alguno, si del expresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

2. En caso de muerte del agraciado, o de que por algún otro motivo dependiente o ajeno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 22 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1857.- *García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4972.

Decreto del gobierno.- Declara caduco un privilegio para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo.

Agosto 25 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Se declara caduco e insubsistente el privilegio que con fecha 23 de Noviembre de 1854 fue concedido a los Sres. J. B. Moore y socios, para la construcción de un ferrocarril al través del territorio de la República, desde la frontera del Norte de la misma, hasta el Océano Pacífico, entre los puntos de Altata y el Manzanillo, por no haber cumplido el empresario con las condiciones que en la concesión le fueron impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el palacio nacional de México, a 25 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd, para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4973.

Decreto del gobierno.- Establece hospitales volantes para el servicio del ejército.

Agosto 28 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección octava.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establecerán siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas a las brigadas o secciones de tropa que operen en campaña, y sus atribuciones principales serán las de aposentadores de dichos hospitales y la de custodios de sus respectivos pertrechos que estarán bajo su inmediata responsabilidad, así como el cobro y distribución de las estancias y sobre estancias, para lo cual caucionarán su manejo con una fianza de mil pesos a satisfacción de la Comisaría general, sujetándose en lo demás para el cumplimiento de su deber, al reglamento especial que para estos empleados propondrá a la aprobación del gobierno la inspección del cuerpo médico-militar.

2. Los expresados administradores deberán considerarse en el ejercicio de sus funciones, como capitanes en el ejército, y con el sueldo y consideraciones de esta clase en la infantería.

3. Para obtener estas colocaciones será requisito indispensable tener la capacidad y buena conducta necesarias a su desempeño a satisfacción del consejo de sanidad militar, y además pertenecer al ejército permanente, bien sea en clase de vivos, o en la de retirados, o con licencia ilimitada. Con el empleo de subteniente hasta capitán inclusive.

4. Cuando por circunstancias particulares hubiere necesidad de aumentar las brigadas y secciones del ejército, se aumentarán respectivamente los administradores ambulantes que se necesiten con los mismos requisitos prevenidos en el artículo anterior, y con el carácter de provisionales por el tiempo solamente que desempeñen este servicio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 28 de Agosto de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Tacubaya, 23 de Agosto de 1857.- *Soto.*

Número 4974.

Decreto del gobierno.- Establece un fondo para la construcción de camino de fierro de Veracruz.

Agosto 29 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se crea un fondo nacional consolidado de deuda pública, por valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados por bonos que se denominarán "*Bonos de construcción del camino de fierro de Veracruz a México.*"

2. Este fondo ganará un rédito de cinco por ciento anual, y el capital será pagado en cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento.

3. Se consigna para el pago de

capital y réditos la mitad del veinte por ciento del derecho adicional de aduanas marítimas, que con el nombre de mejoras materiales, corresponde al Ministerio de Fomento; y que comenzará a entregarse desde el 1º. de Septiembre del corriente año.

4. Los bonos serán emitidos por la Tesorería General de la Nación y visados por el Ministerio de Fomento; entregándose al empresario del camino de fierro de Veracruz a México y a un puerto del Pacífico, en cambio de ocho millones de pesos, en títulos de la deuda interior, según la forma y términos prescritos en decreto de esta fecha.

5. Sí conviniere al empresario, podrá pedir que se libren las instrucciones convenientes a los ministros plenipotenciarios de la República en el extranjero, a fin de que den conocimiento al público de este decreto, y de que comprueben las firmas de los bonos en la forma acostumbrada.

6. El gobierno no se compromete más que a pagar al empresario del camino de fierro, en los puertos, los réditos y el dos por ciento de amortización; siendo de cuenta exclusiva de éste, las comisiones, agencias, cambios, fletes y seguros y demás gastos a que esos fondos den lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional do México, a 31 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort*.- *Al C. Manuel Silíceo*.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1857.- *Silíceo*.

Número 4975.

Decreto del gobierno.- Concede a D. Antonio Escandón privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz.

Agosto 31 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.- Sección 5ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco; y

Deseando impulsar la grande e importante obra de la construcción de un ferrocarril, que atravesando el territorio nacional en sus principales distritos, establezca una pronta y fácil comunicación entre las costas del Golfo Mexicano y el Pacífico; resuelto a prestar para la ejecución de dicha obra todos los auxilios que la situación del erario permiten; y examinando detenidamente, tanto los privilegios que en 27 de Abril y en 2 de Agosto de 1855 se concedieron a los Sres. Mosso hermanos, de los que es cesionario D. Antonio Escandón, con anuencia y aprobación del gobierno, prestadas en 29 de Octubre de 1856, como los medios que podrían ahora adoptarse para auxiliar la prosecución de la obra, que tanto interesa al bien de la nación; he tenido a bien expedir el decreto siguiente, en el cual quedan refundidos todos los derechos y obligaciones del gobierno y del actual tenedor de los privilegios, con respecto a la obra del camino, y será por lo mismo, la única regla entre ellos para todo cuanto ocurra en adelante.

Art. 1. D. Antonio Escandón tiene privilegio exclusivo para la construcción y explotación de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el Golfo mexi-

cano, hasta Acapulco o cualquiera otro punto que elija del mar Pacífico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato a la del de Querétaro, según el decreto de 1º de Junio del corriente año. En los tramos del indicado camino en que a juicio de los ingenieros, que al electo nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de un camino de fierro, o de tal manera costoso que los productos probables no correspondan a la inversión que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción y de la longitud absolutamente necesaria.

2. D. Antonio Escandón podrá aprovechar los lagos y ríos que se encuentren sobre la línea para establecer su sistema de comunicación, poniendo en ellos vapores o botes tirados por caballos o cualquiera otro medio de transporte que se considere más adecuado. Esta concesión se entiende sin perjuicio de las que para navegación se hubieren concedido antes del día 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el día en que el citado D. Antonio Escandón haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

3. El curso del camino en toda su extensión será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como más a propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, como Puebla, Querétaro y Guadalajara, y que atraviese los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería.

4. D. Antonio Escandón tendrá facultad de establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobación; sin que por esto se entienda privilegiado desde ahora para poder construir dichos

ramales.

5. Los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregará a D. Antonio Escandón libres de toda retribución y en propiedad perpetua. Respecto de los terrenos pertenecientes a particulares, se le adjudicarán, previa la debida indemnización a sus antiguos dueños, con arreglo a la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

6. Los materiales de construcción de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, serán libres por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos, decretados hasta hoy o que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningún género de impuesto, contribución ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán a correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

7. La cantidad de dinero que, por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del ferrocarril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que según los presupuestos que se presentarán al gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos

anuales, para pago de réditos y amortización de capitales que contrate fuera del país.

8. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitación, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

9. Las minas, criaderos de carbón de piedra y de sal, aguas, fósiles y demás materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino o sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo a las reglas prescritas en la Ordenanza de minería, y sin interrumpir la continuación del mismo camino ni causar perjuicio a terceras personas.

10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos o líneas que deban ponerse en vía de construcción, y se someterán a la aprobación del gobierno.

11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno para los fines consiguientes.

12. D. Antonio Escandón tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea a algún gobierno extranjero; más

en ningún caso puede hipotecar el privilegio mismo, sin previo consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquiera punto de Europa o América, una o más compañías para llevar a cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga; y de hipotecar, ceder o enajenar libremente las mismas acciones que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones a una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme a las leyes mexicanas, y ante los tribunales de la República, con exclusión de toda intervención extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar o hipotecar según las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

Los reos que fueren condenados a obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán a éste, según el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

14. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa del camino, por cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores y del tramo del ferrocarril que hubiese ya construido.

15. Se entregará a D. Antonio

Escandón el tramo de camino de fierro construido de Veracruz a San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que para él se hayan encargado a Europa hasta esta fecha. Al hacerse la entrega, un perito nombrado por ambas partes, o uno por cada una de ellas, procederán a apreciar el indicado tramo, según el estado que tenga, y el valor que resulte, unido al de la calzada de Guadalupe, se pondrá a disposición del Ministerio de Fomento, en acciones, bajo los mismos términos y condiciones con que se emitan al público. Los peritos, antes de todo otro acto, procederán a nombrar un tercero para el caso de discordia.

16. De dichas acciones, D. Antonio Escandón queda obligado a comprar al gobierno, por su valor total y en dinero efectivo, las que pertenezcan a éste, en el concepto, de que si ellas importan menos de setecientos cincuenta mil pesos, el comprador dará siempre esta suma, y si excede de ella, exhibirá igualmente el exceso. Del aprecio que ahora hagan el perito o peritos que se nombren, conforme al artículo anterior, no podrá haber reclamación, por ninguna de las partes, en tiempo alguno.

17. D. Antonio Escandón se compromete solemnemente a que dentro del plazo de seis años, estarán en uso para el público treinta leguas mexicanas, a lo menos, de ferrocarril en la ruta general: de ellas, veinticinco partirán del puerto de Veracruz en dirección a la capital, y las cinco restantes de ésta para el puerto. Si faltare a esta estipulación, incurrirá en una multa de ciento cincuenta mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará a satisfacción del Ministerio de Fomento, antes de quince días de expedido el presente decreto.

18. Para que lo convenido en el artículo precedente pueda tener su

cumplimiento, se procurará empeñosamente, que dentro del término de ocho meses, a lo más, contados desde esta fecha, estén hechas las exploraciones del terreno y levantados por los ingenieros los planos que marquen la dirección general del camino de México a Veracruz, a fin de que presentados que sean al supremo gobierno, pueda recaer sobre ellos la aprobación de que habla el art. 10. La dirección del camino de México al Pacífico, se fijará después de concluidas las treinta leguas de que habla el artículo anterior.

19. Para auxiliar al supremo gobierno la construcción del tramo a que se refiere el art. 17, se creará un nuevo fondo consolidado de deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos que se denominarán: "*Bonos de construcción del camino de fierro de Veracruz a México.*" Este fondo ganará el rédito de un cinco por ciento anual; y el capital será pagado en el espacio de cincuenta años, amortizándose cada año un dos por ciento. Los bonos de este nuevo fondo se entregarán a D. Antonio Escandón como, propietario del privilegio.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente a que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortización de dos por ciento de capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamás uno ni otro de estos pagos ninguna suspensión, reducción o cualquiera otra alteración que se decrete respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulación, aplica y apropia por el término necesario para que quede amortizada esta deuda, la mitad de lo que produzca el 20 por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme a la Ordenanza de 21 de Enero de 1866, con destino a mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de

Fomento. En virtud de esta aplicación y apropiación, la empresa del camino de fierro percibirá en las aduanas marítimas la expresada mitad, la cual en ningún evento ni por ningún género de contrato podrá dejar de ser exhibida por los causantes para la empresa del camino. Con inserción de este artículo se harán las comunicaciones respectivas a las aduanas marítimas, para que en todo caso obren con arreglo a él, bajo pena de responsabilidad.

21. Cada seis meses se liquidará lo que la empresa del camino haya recibido por la consignación de que hablan los artículos anteriores. Si excede de lo necesario para pagar el rédito y la amortización, que quedan establecidos, la empresa del camino devolverá al Ministerio de Fomento el exceso: si no alcanzare, se expedirán desde luego por el Ministerio de Hacienda las órdenes correspondientes, para que el deficiente se cubra por la parte del producto de aduanas marítimas que no está aplicada al Ministerio de Fomento, o por cualquiera otra renta nacional que entonces se convenga con la empresa, pues en todo caso es obligación de la nación, que el rédito estipulado se pague exactamente, y que se haga sin falta la amortización anual de capital que queda convenida.

22. No siendo el ánimo del gobierno que, por la creación del nuevo fondo consolidado, se aumente, ni en un peso la suma de la deuda nacional, la empresa del camino queda obligada a presentar en la Tesorería general, para su amortización, títulos de la actual deuda interior, por valor de los ocho millones de pesos que se le entregarán en bonos del nuevo fondo. La presentación en la tesorería, la hará la empresa dentro de los plazos siguientes: tres millones de pesos en todo el año próximo de 1858, y un millón en cada uno de los siguientes; pero los réditos de todos los ocho millones dejarán de correr

contra el erario, luego que se entreguen a D. Antonio Escandón los bonos del nuevo fondo. La obligación que en este artículo contrae, la afianzará también a satisfacción del Ministerio de Fomento.

23. Además de la multa a que se refiere el art. 17, perderá el Sr. Escandón el privilegio y el fondo especial consignado para el pago de réditos y amortización del capital de los nuevos bonos.

24. D. Antonio Escandón, a los dos meses de que el supremo gobierno haya aprobado los planos que levanten los ingenieros, comenzará sin demora la construcción del tramo de que habla el art. 17. Es obligación suya mantener, durante los ocho meses de la estación de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservación y reparación.

25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mutuo acuerdo, entre el supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demás tramos en que se divida la ruta total. En el caso de que después de dos meses no puedan convenir, ocurrirán al medio establecido en el artículo final de este decreto para los casos de diferencia.

26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán si sobreviene fuerza mayor o caso fortuito que le ponga embarazo. También se suspenderán si, no obstante lo estipulado en los arts. 20 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna, para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado, entendiéndose la suspensión de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, o que no se haga el pago de réditos y amortización de la deuda. En este último caso quedan a salvo los

derechos de la empresa, para que se les indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

27. Tendrá también la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El gobierno se compromete a no conceder ningún privilegio que pueda servir para esto de obstáculo.

28. El supremo gobierno percibirá el veinte por ciento de las utilidades que obtenga la empresa, teniéndose por tales utilidades, el sobrante que resulte de los gastos generales de conservación y locomoción, y del seis por ciento anual que se aplique en calidad de réditos, a los capitales invertidos en el camino.

29. Disfrutará también el supremo gobierno la baja de una mitad de los precios que por tarifa se fijen al público, en la conducción de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto a otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran acaso cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada de marcha de tropas o conducción de trenes o municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público o algún canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas a tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda a diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima o debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los

puentes, socavones y demás obras de arte necesarias a la comodidad y seguridad de los transeúntes.

31. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados y autoridades locales, impartirán a la empresa sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de protección y auxilios en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

32. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan a los que roban en despoblado y con asalto.

33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandón, caduca:

1. por enajenarlo, cederlo o hipotecarlo, en todo o parte, a un gobierno extranjero:

2. por hipotecar el privilegio mismo a cualquier individuo o corporación sin previo consentimiento del supremo gobierno; y

3. por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 24 de este decreto.

Pero esto no embaraza la emisión y venta de acciones, conforme al artículo 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

34. La caducidad por las dos primeras causas a que se refiere el artículo anterior no solo producirá la pérdida del privilegio, sino que traerá consigo las penas a que se refieren los artículos 17 y 23.

35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad:

1. De construir dentro de la plaza almacenes a lo largo de la muralla, la cual puede variar previa la aprobación de la obra por el Ministerio de la Guerra.

2. De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

3. De hacer entrar una locomotora de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiere causar.

36. La empresa del ferrocarril construirá en la ciudad de México una Penitenciaría y una Casa de Inválidos, sobre planos que serán aprobados por el gobierno. El costo de ambas obras no bajará de un millón de pesos, y deberán estar concluidas dentro de los seis años que se fijan en el artículo 17 del presente decreto. Por el mismo término, y para auxiliar la construcción de dichas obras, queda apropiando a la empresa el sobrante que haya en el fondo de Minería, después de cubierto el rédito de tres por ciento de los capitales a que está hipotecado, la asignación que hoy disfruta el Seminario de Minería, y los gastos de la oficina del ramo. Esta entregará directamente a la empresa el indicado sobrante, sin necesidad de nueva prevención al efecto.

37. Si al terminar los seis años los edificios no estuvieren concluidos, se procederá a apreciar la parte que falte, y el empresario tendrá obligación de pagar esa diferencia, así como una multa de cincuenta mil pesos. Esta estipulación se afianzará competentemente por el empresario.

38. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecución o interpretación del presente contrato, será

decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el supremo gobierno y otro por la empresa. Dichos árbitros antes de empezar a conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y del tercero, no habrá apelación ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 31 de Agosto de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes. Dios y libertad. México, Agosto 31 de 1857. *Silíceo.*

Número 4976.

Decreto del gobierno.- Autoriza que se forme una población en la desembocadura del río de Tehuantepec.

Septiembre 2 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección cuarta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se autoriza a la compañía Oaxaqueña y a D. Ignacio Mejía para que en los terrenos de su propiedad que poseen en la desembocadura del Río de Tehuantepec, y en las inmediaciones del Puerto de la Ventosa, en el Océano Pacífico, formen una población, de la cual levantarán el plano correspondiente, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobación.

2. El terreno que destinen para dicha población, se dividirá en manzanas

que tengan de largo cien metros por ochenta de ancho, cuidando de que las calles que las dividan tengan una latitud de quince metros por lo menos.

3. La referida Compañía y D. Ignacio Mejía, quedan obligados a señalar en el plano y a dejar a disposición del gobierno, los terrenos más a propósito para fortificaciones, cuarteles, aduana, almacenes, iglesia, casas consistoriales y demás edificios públicos; poniéndose de acuerdo con el ingeniero y empleado que al efecto comisionen los ministerios de Guerra y Hacienda.

4. Para conseguir la pronta formación de la población de que se trata, el gobierno concede las siguientes exenciones.

1ª. Los terrenos que se vendan para la construcción de casas, serán libres del derecho de alcabala durante tres años, contados desde el día en que se haga la primera enajenación.

2ª. Las fincas que se construyan dentro de los tres primeros años que se señalan en la cláusula anterior, no pagarán contribución alguna durante otros tres, que se contarán desde el día en que se termine la construcción de cada una de ellas.

3ª. Por el mismo tiempo de tres años, contados desde esta fecha, será libre de derechos la importación en el citado puerto de las casas de madera o fierro, ladrillo, cal y teja para edificios: toda clase de máquinas hidráulicas para el servicio de las familias, y las demás necesarias al fomento de la agricultura; así como también los carros y carretas para el transporte y labores del campo.

4ª. Será también libre de derechos por el mismo tiempo, y contado de igual manera, la importación de semillas que no se produzca en el istmo, para alimento de los habitantes de la nueva población y

de sus ganados; así como también la manteca, harina, aceite y carnes preparadas que sean necesarias para el consumo de los habitantes, previas las concesiones especiales que por el Ministerio de Hacienda se hagan en cada caso particular.

5ª. Es condición precisa para disfrutar las anteriores concesiones, que los efectos que se especifican no se extraigan, para otros puntos del istmo, y a este fin el Ministerio de Hacienda, dictará las órdenes necesarias para impedir cualquier fraude que pudiera cometerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 2 de Septiembre de 1857.-
Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 2 de 1857.-
Silíceo.

Número 4977.

Decreto del gobierno.- Declara caduco el privilegio concedido para la apertura de la comunicación por el Istmo de Tehuantepec.

Septiembre 3 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección quinta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Artículo único. Se declara caduco e insubsistente el privilegio que en 5 de Febrero de 1853 se concedió a Mr. G. A. Sloo y socios, y a la compañía llamada mixta, para la apertura de la comunicación interoceánica por el Istmo de

Tehuantepec, por haber infringido los concesionarios las obligaciones que les impuso el decreto de esa misma fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, a 3 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 3 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4978.

Decreto del gobierno.- Establece un premio extraordinario en el Colegio Militar.

Septiembre 7 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para premiar la aplicación y buena conducta de los alumnos del Colegio Militar, se establece un nuevo premio, además de los fijados actualmente por el reglamento de 24 de Diciembre de 1853, que se llamará premio extraordinario.

2. Este premio consistirá en una medalla circular de metal dorado que tendrá por cerco un laurel: en su anverso las palabras La Patria, grabadas en el campo: y por leyenda las siguientes: A la aplicación y buena conducta. En su reverso tendrá, en lugar de emblema, la palabra Premio: por leyenda, Colegio Militar Mexicano, y en su exergo se grabará el año en que se dé el premio.

3. La medalla se llevará suspendida a la parte izquierda del pecho como cualquiera otra condecoración, y con cinta de dos colores del pabellón nacional.

4. Además, se dará al agraciado un diploma impreso, firmado por el ministro de Guerra (*en nombre del presidente de la República,*) y por el Director del Colegio, con cuyo documento se hará constar la concesión del premio en favor del alumno que la obtenga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1857.- *Soto.*

Número 4979.

Decreto del gobierno.- Se concede privilegio a la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicación inter-oceánica.

Septiembre 7 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.-Sección a.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se concede privilegio a la Compañía formada en Nueva-Orleans en 30 de Julio, del presente año, llamada "*Compañía de la Luisiana de Tehuantepec,*" para la apertura de la comunicación inter-oceánica, por el istmo de ese nombre, con las condiciones expresadas en este decreto.

2. La Compañía tendrá obligación

de hacer la comunicación por agua, en la parte navegable del río Coatzacoalcos, y en donde ella concluya, principiarán los caminos a que se refieren los dos artículos siguientes.

3. La Compañía deberá construir un ferrocarril que comenzará a los diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto, teniendo terminado en cada año un tramo de diez leguas, hasta la conclusión de toda la línea.

4. Entretanto concluye la Compañía el camino de fierro, estará obligada a conservar en buen estado de servicio, un camino cómodo y con los puentes necesarios, para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5. Hechos los reconocimientos necesarios, y levantados los planos de la ruta general por los ingenieros, se presentarán al Ministerio de Fomento para su aprobación.

6. La Compañía deberá construir por su cuenta, en los dos años siguientes a la fecha en que concluya el ferrocarril, los muelles y diques necesarios para el uso de la vía de comunicación en los puertos de Coatzacoalcos y de la Ventosa, habilitados para el comercio de altura. Desde luego harán las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

7. El gobierno concede a la Compañía el terreno necesario para la carretera y el ferrocarril, muelles, diques, almacenes, depósitos, estaciones, cobertizos para diligencias y demás carruajes, y hoteles para transeúntes; pero si las tierras del dominio público no fueren suficientes: para todos estos objetos, las tomará la Compañía del de los particulares, indemnizando ella a los dueños conforme a las leyes.

8. La Compañía podrá tomar gratis

de las tierras que fueren del dominio público, los materiales necesarios para la construcción del camino o de sus pertenencias, y para su conservación. Si los materiales se hallaren en terrenos de particulares, podrán usarlos también, pero indemnizándolos conforme a las leyes.

9. Se concede a la Compañía privilegio exclusivo de transporte por la vía de comunicación, pudiendo en consecuencia cobrar peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías o costos de pasaje, sin que la tarifa que se fije por la Compañía exceda de cincuenta centavos por legua, para cada pasajero, de tres centavos por legua, para cada arroba de mercancías, y de uno por ciento del valor de los metales preciosos o de las alhajas que transporten, entendiéndose esta última asignación para toda la travesía del camino.

10. El gobierno no exigirá impuesto ni contribución alguna, ya sea sobre el tránsito de mercancías, ya sea de los pasajeros, y ya en fin, por los capitales invertidos en el camino; pero la Compañía tendrá obligación de pagarle mensualmente 12 centavos por cada uno de los pasajeros, o de los bultos que transporte por la vía general.

11. Durante el tiempo necesario para la construcción del camino, la Compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes y útiles necesarios para la construcción y conservación de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el Istmo, y para la manutención y vestido que puedan necesitar los trabajadores y peones empleados en el camino. Pasado aquel término, solo podrá introducir libres de derechos, las máquinas, carros y carriles que necesiten

para el camino, durando esta exención el tiempo del privilegio, y haciendo uso de ella, así como de la anterior, la Compañía, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

12. El gobierno protegerá con todo su poder la persecución, conservación y seguridad de los trabajos.

13. La facultad concedida a la Compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y principalmente facilitar la pronta expedición de aquellas; sin que se entienda por esa facultad, que la Compañía tiene derecho de abrir su expendio en ningún punto del Istmo.

14. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura los puertos de Coatzacoalcos en el golfo de México, y de la Ventosa en el Pacífico.

15. La Compañía tendrá obligación de construir faros de primera clase en los dos extremos de las vías, y otro en el puerto de Acapulco, debiendo quedar concluidos dentro de siete años los primeros y el tercero dentro de diez, contados desde esta fecha, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno. Tendrá también obligación de ahondar la barra de Coatzacoalcos y el cauce del río, si fuere posible, según los planos que serán aprobados por el Ministerio de Fomento.

16. El presente privilegio durará sesenta años contados desde esta fecha, y en todo ese tiempo, el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía general, siempre que se hagan dividendos a los accionistas. En todo ese tiempo, las exenciones y demás derechos concedidos a la Compañía por este decreto, serán valederos y exclusivos, sin que puedan alterarse, excepto por mutuo consentimiento; y al fin de los

sesenta años, el gobierno entrará en plena y absoluta posesión del camino, con todos sus trenes (*que cuando menos deberán ser los necesarios para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga*), útiles y pertenencias; entendiéndose, que tanto aquellas como el camino, deben entregarse en corriente y en perfecto estado de servicio; debiéndose hallar los rieles, carros, máquinas y utensilios, cuando menos de medio uso, y sin que se entiendan incluso los buques y vapores.

17. La Compañía se hará cargo de pagar a Mr. Francisco P. Falconnet los seiscientos mil pesos, con los réditos que le correspondan, prestados a la empresa Sloo para que cumpliera con la condición que se le impuso en el art. 14 del contrato de 5 de Febrero de 1853, libertando al gobierno de toda responsabilidad futura, y sin disminuir por esto la parte de utilidades que le pertenezcan, según la regla fijada en el artículo anterior.

18. La Compañía estará obligada a llevar a cualquiera punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que debe transitar por él, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá, sin estipendio alguno en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados o agentes del gobierno general, o de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas o industriales de la República, serán trasportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa, sujetándose a las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

19. El gobierno nombrará dos de los nueve directores de la Compañía, con las mismas facultades y prerrogativas de

éstos: podrá también constituir en el Istmo una comisión que vigile las obras y trabajos que se emprendan, en conformidad de esto privilegio.

20. Se imponen a la Compañía las restricciones siguientes:

1. No podrá construir fortaleza en el Istmo, ni organizar fuerza armada de ninguna clase: tampoco dará pasaje a fuerza, alguna armada, ya sea nacional o extranjera, sin expresa autorización del gobierno general:

2. Despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquiera delito, auxiliando al gobierno para su persecución.

3. Pondrá en ejecución los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

21. La Compañía, así como todos los extranjeros que tomaren parte en ella como accionistas, o con algún otro título que les diere derecho para intervenir en sus operaciones, participar de sus productos o reclamar alguna de sus concesiones, no tendrán más derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer que los que éstos concedan, las leyes de la República. Todas las cuestiones de esta naturaleza, y las que se susciten sobre la adquisición, conservación o pérdida de las acciones o derechos sobre el indicado camino, se decidirán por los tribunales nacionales competentes, conforme a las leyes. A las mismas condiciones se sujetarán los empleados y dependientes de la Compañía:

22. La restricción del artículo anterior no tendrá lugar en las distinciones o diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se examinarán y decidirán como si la restricción no

existiese; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna a las prescripciones de este decreto, a los existentes de la Compañía concesionaria del privilegio, que se reputa mexicana para todos los efectos de la concesión, y a los intereses mexicanos.

23. La Compañía no podrá traspasar, enajenar ni hipotecar este privilegio, sin previo consentimiento del gobierno, ni admitirá en ningún caso, como socio, a un gobierno o Estado extranjero.

24. El tránsito por la vía de comunicación será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento a las mercancías de las naciones que no celebraren tratado de neutralidad con México.

25. La Compañía abrirá un registro en México, por un período de cuatro meses para que los nacionales tomen acciones en la empresa, y a los que se reservará la tercera parte del monto total de ellas: después de este término, la Compañía quedará en libertad para expenderlas en cualquiera plaza de los Estados Unidos o de Europa.

26. La Compañía tendrá facultad de trasportar en valijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicación; y estas valijas serán selladas por los administradores de correos o de los de aduanas marítimas.

27. Se concede a la Compañía el privilegio exclusivo de navegar, con bandera mexicana, por el rio Coatzacoalcos, durante todo el tiempo de la concesión, estableciendo vapores para el servicio de la línea que podrán no tener la dotación que las leyes exigen para que los buques se reputen nacionales; pero quedando sujetos su capitán, empleados y sirvientes, a la prescripción del art. 21 de

este decreto.

28. El privilegio concedido a la Compañía en el artículo anterior, no se opone a que todos los habitantes y dueños de haciendas o de otra propiedad, situadas sobre las orillas del río, puedan importar los objetos de que tengan necesidad y exportar sus productos agrícolas o manufactureros, por buques de construcción y con bandera mexicana.

29. Los buques de la Compañía que sean destinados únicamente a conducir la correspondencia y mercancías de tránsito en toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas.

30. La Compañía transportará en sus buques, libre de gastos, la correspondencia que venga por cualquiera punto de la República, y la que de ella se envíe a los otros donde tocaren sus vapores, recibéndola y entregándola con las formalidades de estilo; de la misma manera transportará todos los efectos y objetos que sean propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa; igualmente conducirá, sin estipendio alguno, en ida y vuelta, los oficiales, tropas, empleados y agentes del gobierno general o de los Estados que caminen por causa del servicio público. Los metales y productos agrícolas o manufactureros de la República, serán transportados por un veinticinco por ciento menos del precio de tarifa.

31. El *máximo* de la tarifa en la vía de navegación, será la de tres cuartas partes de la tarifa del camino de fierro.

32. Si además del puerto de la Ventosa, necesitare la Compañía otro en el Pacífico, para depósito e invernadero, deberá preferir el de Acapulco.

33. La Compañía tendrá obligación de constituir en México un apoderado con las instrucciones y autorizaciones necesarias, para entenderse con el gobierno

general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieran a las obligaciones que le impone este decreto.

34. Este privilegio caduca, porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones, o infrinja las restricciones que se le imponen en el presente decreto, así como porque suspenda los trabajos en el camino por el espacio de cuatro meses. En cualquiera de esos casos, no solo perderá la concesión, de que el gobierno mexicano podrá disponer a su arbitrio, sino todos los gastos y obras que hubiere hecho en el Istmo, que quedarán a beneficio de la nación, pagando además la Compañía una multa de cincuenta mil pesos, que será afianzada a satisfacción del Ministerio de Fomento.

35. En el caso de que se suscite alguna duda o diferencia en la ejecución o interpretación de este privilegio, será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el gobierno y otro por la Compañía; los cuales, antes de empezar a conocer, nombrarán un tercero para el caso de discordia. Contra la sentencia de los árbitros y el tercero, no habrá apelación ni recurso alguno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 7 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 7 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4980.

Ley que organiza el ejército permanente.

Septiembre 8 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Excelentísimo Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, general de división y presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que considerando la necesidad que hay de reglamentar el ejército, para la conservación del orden interior, y defensa exterior de la Nación, pues que de su existencia bajo un buen orden y disciplina, depende el resultado de su noble misión: considerando que si bien las circunstancias del erario no permiten se organice la fuerza que sería conveniente para atender totalmente a las exigencias del servicio, debe por lo menos formarse con la economía posible un ejército, que por su moralidad o instrucción, supla en lo posible al número; y considerando por último que la experiencia ha demostrado, que el decreto de 29 de Abril del año próximo pasado sobre arreglo del ejército, no llena del todo su objeto, y por consiguiente se hace indispensable reformarlo, aunque provisionalmente, entre tanto se resuelven los términos en que definitivamente debe quedar la fuerza armada de la Nación; usando de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El ejército permanente constará de doce batallones, y dos compañías fijas de infantería, un batallón de artilleros, una brigada de plaza, una división de a caballo, dos compañías de tren de parque, cinco maestranzas, una fábrica de armas, fundición y capsulería, un colegio militar

y dos batallones de zapadores, una compañía de ambulancia, seis cuerpos de caballería y las compañías presidiales para la persecución de los bárbaros, un cuerpo científico de ingenieros, otro especial de plana mayor, otro de salud militar, y el Estado mayor general del ejército, todos permanentes. Además habrá de milicia activa siete batallones de infantería, dos divisiones y diez y seis baterías de artillería, y seis cuerpos de caballería.

2. De la fuerza de infantería permanente, dos batallones serán ligeros (uno de rifleros y el otro de carabineros), seis de línea numerados por su orden correlativo, cuatro fijos, que tomarán el nombre de los Estados en que residen, y serán: Veracruz, Yucatán, Sonora y Sinaloa, y las dos compañías fijas para Tabasco.

3. De los batallones activos, uno será ligero, y tomará el nombre de la capital de la República; y los seis restantes de fusileros, tomando la denominación de Toluca, Jalisco, Puebla, Galeana, Bravos y Tehuantepec, considerándose este último, como fijo del punto de su nombre.

4. Cada batallón de infantería sea veterano o activo, a excepción de los de Mazatlán y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus respectivos oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallón constará de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellán.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.

- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadores.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas o tambores.
- 76 soldados.

El pie veterano de los batallones activos, constará del teniente coronel, el comandante de batallón, el segundo ayudante, subayudante, corneta mayor, cabo de cornetas, un sargento primero, y un cabo por compañía, pudiendo el gobierno, cuando lo tenga por conveniente, colocar en las demás clases de estos cuerpos, oficiales permanentes, para disminuir el número que de ellos existe sobrante, conservando en tal caso los agraciados su carácter de veteranos.

5 Los batallones fijos de Mazatlán y Sonora, solo tendrán cuatro compañías cada una con la misma dotación de oficiales y tropa que los demás, siendo una de zapadores; pero su plana mayor solo constará de:

- 1 teniente coronel jefe del cuerpo.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellán.
- 1 cabo de corbetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores

Los pagadores de estos batallones, solo disfrutarán de las dos terceras partes del haber designado a los de su clase de los batallones de ocho compañías.

6. Cada una de las compañías fijas de Tabasco, constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas.
- 80 soldados.

La plana mayor de ellas se compondrá de:

- 1 comandante de batallón o teniente coronel.
- 1 capitán encargado del detall.
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 cabo de cornetas.

7. Los oficiales de las compañías de zapadores de los cuerpos, serán facultativos, pero entretanto esto se consigue, podrán servirse por oficiales prácticos.

ARTILLERÍA.

8. El batallón permanente de artillería, constará de tres divisiones, cada división de dos baterías, y cada batería servirá seis piezas.

La plana mayor de este batallón constará de:

- 1 coronel.
 - 1 teniente coronel.
 - 2 jefes de división.
 - 1 pagador.
 - 2 segundos ayudantes (tenientes).
 - 1 subayudante (subteniente).
 - 1 capellán.
 - 1 corneta mayor.
 - 1 cabo de cornetas.
 - 1 mariscal, sargento primero.
- Cada batería constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 de segunda.
- 2 tenientes.

- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.
- 36 trenistas.
- 1 talabartero.
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 90 mulas de tiro.

9. La brigada de plaza constará de dos divisiones, cada división de dos baterías, y su plana mayor será de:

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de división encargado del detall.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (subteniente).
- 1 capellán.
- 1 cabo de cornetas.

Cada batería de la brigada de plaza constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 de segunda.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 6 segundos.
- 12 cabos.
- 3 cornetas.
- 60 artilleros.

10. La división de a caballo constará de dos baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.
- 1 jefe de división encargado del detall.
- 1 pagador.
- 1 segundo ayudante (teniente).
- 1 subayudante (alférez).
- 1 capellán.

- 1 cabo de cornetas.
- 1 mariscal, sargento (primero).
- 2 talabarteros (ídem).
- 2 mancebos.
- 6 caballos de silla.

Cada batería de la división de a caballo constará de:

- 1 capitán de primera clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 4 segundos.
- 8 cabos.
- 3 clarines.
- 40 artilleros.
- 32 trenistas.
- 1 picador.
- 90 caballos de tiro.
- 57 caballos de silla.

11. La fuerza de cada compañía del tren para conducir 20 carros, se compondrá de:

- 1 capitán de segunda clase.
- 1 teniente.
- 2 subtenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 segundos.
- 10 cabos.
- 40 trenistas.
- 2 cornetas.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 1 talabartero (ídem).
- 1 mancebo.
- 1 picador.
- 120 mulas de tiro.
- 22 caballos de silla.

12. Cada una de las divisiones activas, constará de dos baterías, y su plana mayor de:

- 1 teniente coronel.

1 jefe de división.
1 subayudante (subteniente).
1 cabo de cornetas.

Cada batería constará de:

1 capitán de primera clase.
1 teniente.
2 subtenientes.
1 sargento primero.
6 segundos.
12 cabos.
3 cornetas.
60 artilleros.

13. Las baterías de milicia activa residirán en: Acapulco, Mazatlán, Baja California, Matamoros, Tampico, Tabasco, Tehuantepec, Coatzacoalcas, Campeche, Chihuahua, Durango, Monterrey, Camargo, Sonora, S. Blas y Colima. La fuerza de cada una, cuando se manden dar de alta, será la misma que se detalla para una batería de la brigada de plaza. El pie veterano de ellas, se compondrá del capitán de primera clase, el sargento primero, tres segundos y seis cabos de cada una. Tanto las divisiones como las baterías activas, cuando hagan el servicio de campaña, tendrán cada batería la dotación de trenistas y mulas señaladas a las del batallón, en concepto de que de ellas son 48 para tiros de piezas, 36 para tiros de carros de municiones y un tiro de a 6 para la fragua de campaña.

14. Las maestranzas de artillería se establecerán en México, Veracruz, Tampico, Perote y Mazatlán.

La planta de la maestranza de México constará de:

1 teniente coronel.
1 capitán primero.
1 teniente.
1 subteniente.

3 guarda almacenes.
1 interventor pagador.
3 escribientes guarda parques.
2 maestros mayores de montajes y armeros.
4 sargentos.
6 cabos.
21 obreros de primera clase.
23 de segunda.
10 aprendices.

En la planta anterior está incluidos 8 obreros de primera clase y 8 de segunda, con objeto de proveer de ellos a las baterías de la arma que salgan a campaña.

15. La planta de la maestranza de Veracruz constará de:

1 teniente coronel.
2 guarda almacenes.
1 interventor pagador.
2 guarda parques.
2 maestros mayores de montajes y armeros.
6 obreros de primera clase.
5 de segunda.
4 aprendices.

De los dos guarda almacenes destinados a la maestranza de Veracruz, uno será para la fortaleza de Ulúa.

16. La planta para las maestranzas de Tampico, Perote y Mazatlán, constará cada una de:

1 capitán de primera clase, director.
1 guarda almacén.
1 interventor pagador.
1 guarda parque.
1 maestro mayor.
1 sargento.
2 cabos.
2 obreros de primera clase.
2 de segunda.
2 aprendices.

17. La fábrica de armas se dividirá en tres talleres, que serán: uno de armeros, uno de fundidores, y otro de capsuleros, y tendrá una plana mayor con la dotación siguiente:

- 1 coronel, director de talleres.
- 1 teniente coronel, jefe de la fundición.
- 1 capitán primero, jefe del taller de armeros.
- 1 ídem, ídem, encargado de la capsulería.
- 2 guarda almacenes.
- 2 interventores pagadores.
- 2 escribientes guarda parques.

TALLER DE ARMEROS.

- 1 maestro mayor.
- 1 maestro cajista.
- 1 sargento enderezador de cañones.
- 6 cabos canonistas barrenadores, torneadores, bayonetistas, bocas de fragua, etc.
- 6 obreros de primera clase.
- 6 de segunda.
- 5 aprendices.

TALLER DE FUNDICIÓN.

- 1 primer fundidor.
- 1 segundo ídem.
- 1 maestro tornero y barrenero.
- 1 cincelador y grabador.
- 1 primer moldista.
- 1 segundo ídem.

TALLER DE CAPSULERÍA.

- 1 jefe artificiero.
- 1 artificiero de primera clase.
- 1 ídem de segunda.

18. Se suprimen las subinspecciones de artillería, y cuando el gobierno o la dirección general juzguen conveniente

que se practique revista de inspección en los cuerpos o establecimientos de artillería, nombrará aquel, o propondrá ésta al jefe facultativo de la arma que deba pasarla.

19. Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra de artillería, encargados de las fábricas y establecimientos donde se elabora el material de guerra, no tendrán ninguna intervención en la administración de los caudales que se ministren para este objeto, limitando sus atribuciones a la parte facultativa.

20. Mientras se expide un reglamento para la contabilidad especial del cuerpo de artillería, quedarán en los establecimientos de construcción los empleados que se designan en esta planta, sujetos al comisario central de guerra y marina, quien reasumirá las atribuciones que la Ordenanza del cuerpo señala a sus comisarios, y llevará la cuenta especificada de cada fábrica. En los demás puntos donde existan fábricas de artillería, ejercerá las funciones de comisario el jefe de hacienda más caracterizado, remitiendo sus cuentas justificadas mensualmente al comisario central, que es el que debe llevar la agenda general.

21. Además de los empleados designados en el artículo anterior, habrá dos guarda-almacenes, cuatro interventores pagadores y ocho escribientes guarda parques para el servicio de campaña en las divisiones o brigadas, los que mientras no desempeñen sus destinos, podrán ser ocupados, según las exigencias del servicio, en lo que el gobierno, tenga a bien.

22. El sueldo y consideraciones de estos empleados serán las que concede el decreto de 22 de Abril de 1851; y los que resulten sobrantes a consecuencia de este decreto, serán colocados en las oficinas de hacienda en empleos equivalentes a sus sueldos y según su aptitud.

23. Las baterías tendrán la instrucción necesaria para servir toda, clase de piezas de batalla, incluso las de montaña; y al efecto, destinarán el número de mulas suficiente para que se acostumbren a la carga de éstas.

24. Cuando salga a campaña alguna fuerza de artillería, si hubiere maestranza inmediata al punto de su residencia, se le proveerá por ella de uno o dos obreros por batería, a juicio del director de la arma, cuyo jefe hará siempre esta designación al comunicar la orden de marcha, excepto en el caso de que expresamente se le prevenga lo contrario por el gobierno.

25. La plana mayor facultativa de artillería la formará un general en jefe del cuerpo, dos coroneles, cuatro tenientes-coroneles y seis capitanes, para las comisiones facultativas o de guerra, y los jefes subalternos que teniendo opción a ella por sus conocimientos científicos están imbitos en los cuerpos de la arma. De los jefes y oficiales de la plana mayor facultativa, se emplearán en las maestranzas y fábricas de armas los que designan las plantas de éstas, y el coronel y teniente coronel que resultan sobrantes, quedarán a disposición del director para que los emplee en lo que crea conveniente.

26. A ningún oficial se declarará con opción a la plana mayor facultativa de artillería, sino después de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

27. En lo sucesivo, ningún capitán de artillería podrá ser promovido a jefe del cuerpo, sin pertenecer con anterioridad a la plana mayor facultativa; y los oficiales de la clase práctica que se encuentran hoy como jefes del cuerpo, no podrán obtener ascenso en él sino después de presentar el examen correspondiente, y ser declarados con opción a

la plana mayor facultativa.

28. Tampoco podrán obtener los oficiales prácticos los ascensos que por constancia en el servicio les concede la real orden de 26 de Abril de 1816, sino después de cumplir en sus respectivas clases los plazos que para este objeto les designa el art. 14 del decreto de 14 de Septiembre de 1838, no pudiendo dispensárseles por motivo alguno el tiempo que les falte para cumplirlos, sean cuales fueren las circunstancias que aleguen.

INGENIEROS.

29. El Colegio, Militar constará de dos compañías de alumnos de a 50 cada una, siendo el número de jefes, profesores, oficiales y servidumbre, el mismo que demarca su reglamento especial de 24 de Diciembre de 1853, al que quedará sujeto, suprimiéndose únicamente de su planta el profesor de primeras letras y aumentándose un profesor de alemán.

30. No podrá recibirse ningún alumno que carezca de las calidades que exige el reglamento, previa la calificación del director del Colegio, y que además cuente con el apoyo de sus padres, tutores o personas que hagan sus veces, para que así puedan estar atendidos con el calzado y demás prendas que no da el establecimiento. Ningún alumno podrá ascender antes de concluir sus estudios.

31. Quedan suprimidos los ascensos a subtenientes alumnos, debiendo disfrutar los que concluyan los estudios del primer periodo y se juzguen aptos para seguir la carrera facultativa, una asignación de ocho pesos mensuales; ocho más si acaban los designados para el segundo; y otros ocho cuando terminen los del tercero, dándoseles a la vez el derecho de percibir por cuenta del Colegio y con cargo a sus haberes el calzado, ropa interior y de cama, y además cuando

asciendan a oficiales de un cuerpo especial, se les contará la antigüedad de sus empleos, desde la fecha en que obtuvieron la primera gratificación, con tal de que cursen y completen los dos periodos siguientes.

32. En lo sucesivo no se admitirá en el Colegio ningún oficial agregado para estudiar en él.

33. Los batallones de ingenieros tomarán su numeración de primero y segundo según su antigüedad, y constará cada uno de cuatro compañías y una plana mayor compuesta de

- 1 teniente coronel (o coronel).
- 1 comandante de batallón.
- 1 capitán pagador.
- 1 segundo ayudante (capitán segundo).
- 1 subayudante (teniente).
- 1 capellán.
- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán primero.
- 1 ídem segundo.
- 2 tenientes.
- 1 sargento primero.
- 5 ídem segundos.
- 13 cabos.
- 3 cornetas.
- 97 zapadores.

Todos los oficiales de los batallones de ingenieros permanentes serán de la plana mayor del cuerpo científico; pero mientras no las haya con los conocimientos necesarios, podrán ser prácticos.

34. La plana mayor de ingenieros será compuesta de un general de división o de brigada (*director del cuerpo e inspector del Colegio Militar*), cuatro coroneles, seis tenientes coroneles, cuatro capitanes primeros, cuatro segundos y cuatro tenien-

tes, con cuyo número se despacharán las labores de la dirección y se atenderá a las demás comisiones facultativas que demanda el servicio.

CUERPO MÉDICO.

35. Para el servicio de hospitales militares, el de las guarniciones y campaña, habrá un cuerpo médico militar compuesto de: un inspector, un sub-inspector, un profesor de hospital, diez y nueve médicos cirujanos, veintidós ayudantes primeros, un pagador y siete administradores de hospitales volantes. Considerándose solamente hospitales militares permanentes de primera clase los de México y Veracruz; el primero como de instrucción estará bajo del cuidado del mismo cuerpo médico, y el segundo al del profesor de hospital, destinándose para el servicio de este último y guarniciones de Veracruz y Ulúa, dos médicos cirujanos y cinco ayudantes, cuyo número podrá aumentarse en caso de guerra o epidemia según las exigencias.

36. Uno de los médicos cirujanos y uno de los ayudantes, además del servicio que por su clase les corresponda hacer, prestarán el de secretario y escribiente de la inspección del cuerpo.

37. La dotación de empleados y sirvientes de los hospitales de México y Veracruz será la designada para los hospitales permanentes en su reglamento especial de 1º. de Abril de 1855. Cuando por circunstancias extraordinarias sea necesario aumentar el número de cirujanos o ayudantes, se nombrarán provisionalmente en los términos que previene el reglamento especial citado.

38. Los administradores volantes en campaña tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza de ambulancia, siempre que no estén presentes sus oficiales natos

para vigilar en el cumplimiento de sus deberes e interior manejo.

39. Siempre que a causa del recargo de guarnición en algún punto donde no hubiere hospital civil, fuese necesario establecerlo militar, se hará la clase de provisional bajo las reglas establecidas en la ley de 1º. de Abril de 1855.

40. Para el Servicio de hospitales militares, el de campaña y conservación de los carros y tientes del cuerpo médico, habrá, una compañía que se denominará de ambulancia, con la dotación de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, veinte cabos, dos cornetas y ochenta soldados con el mismo haber que los de infantería.

41. Un decreto especial determinará el número de carros de ambulancia, conductores y mulas de tiro, que en lo sucesivo ha de tener el cuerpo médico para el servicio de campaña.

42. El cuerpo médico y la compañía de ambulancia, seguirán rigiéndose por su reglamento especial de 1º. de Abril de 1855 en todo lo que no se oponga al presente decreto..

CABALLERÍA.

43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeración del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca, cada cuerpo constará de dos escuadrones; cada uno de éstos de dos compañías, y su plana mayor de:

- 1 coronel.
- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadrón.
- 1 capitán pagador.
- 2 segundos ayudantes (tenientes).
- 2 portas (alféreces).
- 1 capellán.

- 1 clarín mayor.
- 1 cabo de clarines.
- 1 mariscal (sargento primero).
- 2 mancebos.
- 1 armero.
- 1 talabartero (sargento primero).
- 1 cabo de gastadores.
- 4 gastadores.
- 12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.
- 1 sargenta primero.
- 4 ídem segundos.
- 9 cabos.
- 2 clarines.
- 61 soldados.
- 77 caballos de silla.

44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa lo compondrán: el teniente coronel, comandante de escuadrón, los segundos ayudantes, los portas, el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo también en las demás clases ser colocados jefes y oficiales del ejército, conforme se previene en el artículo 4º. que se hace extensivo a todos los cuerpos milicianos.

45. Los cuerpos de infantería, caballería, artillería o ingenieros del ejército, tendrán para la conducción de sus equipajes, ranchos, etc., las acémilas necesarias, calculándose para

Arrieros. Mulas.

1 batallón de ocho compañías.....	4	32
1 batallón de cuatro id.....	2	16
1 cuerpo de caballería.....	3	24

Los batallones de ingenieros tendrán además para la conducción de sus útiles dos carros, cada uno con dos conductores y cuatro mulas.

Los cuerpos fijos solo tendrán los arrieros y muías señaladas, cuando salgan a campaña, y los activos cuando estén sobre las armas.

COMPAÑÍAS PRESIDIALES.

46. Se adopta el sistema de compañías presidiales permanentes para la persecución de los bárbaros en los Estados de Oriente y Occidente, con la dotación de fuerza que les señala la ley de 21 de Marzo de 1826, que se declara vigente, y los haberes que designa la tarifa de 30 de Septiembre del año próximo pasado. También queda vigente su reglamento especial que seguirá, rigiendo en todo lo que no se oponga al presente decreto.

47. Las compañías presidiales que deben quedar sobre las armas serán las siguientes:

ESTADO DE CHIHUAHUA.

Chihuahua.
Janos.
S. Elseario.
Paso del Norte.
S. Buenaventura.

ESTADO DE COAHUILA.

Monclova.
Rio Grande.
Agua Verde.

ESTADO DE SONORA.

Fronteras.
Santa Cruz.
Altar. Buen avista.
Opatas de Bacuachi.
Opatas de Babispe.
Pimas de Tubac.

ESTADO DE NUEVO-LEÓN,

S. Juan B. de Lampazos.

ESTADO DE TAMAULIPAS.

1º. de Tamaulipas.
2º. de ídem.

48. Quedan sin efecto los artículos 9, 10 y 11 de la ley de 21 de Marzo de 1826, y en lo sucesivo los comandantes militares de Chihuahua, Nuevo León, Guaymas y Tampico, serán los inspectores de las compañías presidiales de sus respectivos Estados, quedando suprimidas las plazas de subinspectores.

49. El número de caballos de silla para las compañías presidiales, será igual al de su fuerza en los mismos términos que está prevenido para la Caballería del ejército.

RETIRADOS.

50. El cuerpo nacional de Inválidos constará por ahora de

1 coronel.
1 teniente coronel (mayor).
1 segundo ayudante (teniente).
1 capellán.
1 pagador.
4 capitanes.
4 tenientes.
8 subtenientes.
4 sargentos primeros.
16 segundos.
8 tambores.
36 cabos.
400 soldados.

Este cuerpo continuará como hasta aquí rigiéndose por su reglamento especial de 3 de Octubre de 1839.

PLANA MAYOR.

Cuerpo especial.

51. El cuerpo especial de plana mayor, se compondrá de un jefe que será general efectivo de división o de brigada, dos ayudantes generales coroneles, cuatro primeros ayudantes tenientes coroneles, seis capitanes, seis tenientes: los jefes, excepto el primero, servirán en las comisiones de cuartel maestro, mayores generales o de órdenes; y los capitanes y subalternos de ayudantes de los generales del ejército, divisiones o brigadas, cuartel maestro y mayor general; cuando no estén empleados en inspeccionar los cuerpos.

52. Además habrá un cuerpo de adictos para el despacho de la secretaría, compuesto de las clases siguientes:

SECCIÓN INSPECTORA DE INFANTERÍA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 2 tenientes.
- 3 subtenientes.

SECCIÓN INSPECTORA DE CABALLERÍA.

- 1 coronel.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.
- 2 alféreces.

SECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO.

- 1 teniente coronel.
- 1 capitán.
- 1 teniente.
- 1 subteniente.

53. No podrá haber en la Secretaría del Estado mayor más número que el que designa esta planta cuyas plazas no tienen

propiedad, y serán amovibles a juicio del jefe del Estado mayor, previa la aprobación del supremo gobierno; pero sus vacantes en ningún caso se cubrirán con oficiales de los cuerpos, sino con jefes u oficiales sueltos, y a falta de éstos con los ilimitados que pueden ser llamados al servicio con este objeto.

DIRECCIÓN DE ARTILLERÍA.

54. Para las labores de ella se nombrarán las clases siguientes:

- 1 teniente coronel secretario.
- 2 capitanes segundos.
- 2 tenientes.
- 2 subtenientes.

ESTADO MAYOR GENERAL.

55. El Estado mayor general del ejército se compondrá de las clases siguientes:

- 6 generales de división.
- 18 de brigada.
- 6 coroneles de infantería.
- 3 de artillería.
- 3 de caballería.

56. Los coroneles de artillería que designa la planta anterior mientras no fueren destinados por el gobierno, estarán a las órdenes de la dirección general de su arma, para desempeñar las comisiones del servicio que les encargue.

57. El Estado mayor del general en jefe de una división, constará de:

- 1 comandante de escuadrón o batallón.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.

58. El Estado mayor del general en jefe, de una brigada, constará de:

1 comandante de batallón o escuadrón.

1 capitán.

1 teniente.

59. El jefe de una sección de tropas, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos o más divisiones, una división dos o tres brigadas, una brigada tres cuerpos por lo menos; una sección podrá ser de dos o menos cuerpos; en la inteligencia que todo cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva que se detalla, no podrá computarse como tal para la formación de divisiones o brigadas.

61. Suprimidas las comandancias generales y principales por el decreto de 10 de Agosto próximo pasado, se establecerán las militares que dicho decreto previene, para proveer a la seguridad de los puntos de la costa, los artillados, los fronterizos, y demás que sea necesario. Existirán por ahora, las que demuestra el estado núm. 1, con la dotación de generales, jefes y oficiales que en él se expresa.

62. Las mayorías de órdenes que deben existir, son las que demuestra el estado núm. 2, así como la dotación de jefes y oficiales que deben servirlos.

63. Las plantas para el despacho de la Secretaría de Guerra y Marina, y comisaría general, serán las que designan las partidas 7ª. y 29 del decreto de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855, cuyos haberes se pagarán así como los de las inspecciones con entera igualdad a los de los cuerpos del ejército.

64. La plana mayor del ejército, las direcciones de las armas, especiales y, la comisaría de ejército y marina, quedarán sujetas al Ministerio de la Guerra, en los mismos términos que se previno en el art.

8º. del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado.

65. Queda suprimida en el Ministerio de la Guerra la sección de comisaría que estaba establecida.

MARINA NACIONAL.

66. La marina nacional de guerra, se sujetará a las prevenciones hechas para su arreglo por decreto de esta fecha.

PROVIDENCIA GENERALES.

67. Un decreto especial designará la manera en que ha de reemplazarse el ejército.

68. El uniforme del ejército, será el detallado por el decreto de 29 de Abril de 1856 y disposiciones posteriores.

69. Queda prohibido el uso de asistentes; y como indemnización de éstos, se abonará a los jefes y oficiales del ejército, que designa el art. 11 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado, 6 pesos 4 reales mensuales para criado.

70. Los generales de división y de brigada que no estén empleados, se considerarán desde luego en cuartel, sin necesidad de nueva orden; y a los jefes y oficiales que resulten sobrantes, se les expedirán sus retiros, licencias ilimitadas o absolutas, conforme al tiempo que tengan de servicios.

71. El Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, bajo su más estrecha responsabilidad, propondrán para sus retiros, licencias ilimitadas y absolutas, a los individuos de que trata el artículo anterior, en el perentorio término de un mes; en concepto de que para ilimitada, solo consultarán a los individuos, que por su buena conducta, honradez o instrucción,

deban servir para colocarse en las vacantes que ocurran.

72. Las licencias ilimitadas se expedirán conforme a las leyes de la materia de 1º. de Diciembre de 1847, y 14 de Junio de 1848.

73. En lo sucesivo; solo quedarán en receso los oficiales activos, de los cuerpos de milicia que estén mandados formar, y aun no se hayan puesto sobre las armas, o de los que estando en servicio se manden retirar, pues a los que no tengan esta circunstancia, se les expedirá su retiro o licencia absoluta en el término de un mes, a cuyo efecto harán las propuestas respectivas los inspectores, bajo su más estrecha responsabilidad.

74. El gobierno se reserva la facultad de formar batallones y cuerpos de milicia activa y auxiliares, cuando las circunstancias lo exijan y lo juzgue conveniente.

75. Los bagajes que sea necesario emplear para la conducción de municiones y demás enseres de guerra, empleados que sean los trenes de artillería, y acémilas de los cuerpos; se contratarán con particulares, y solo en el caso urgente de no proporcionarse por este medio, se recurrirá a otro.

76. Quedan extinguidas para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios, y el centavo por peso para el cuartel de Inválidos.

77. Los ayudantes generales y primeros ayudantes de Estado mayor que señala este decreto, se destinarán precisamente a los puntos dónde existan los cuerpos del ejército para pasarles revista de inspección, cuyo servicio será preferente al que se les señaló en el art. 51.

78. El gobierno hará la declaración de quiénes, son los generales y coroneles

que deben formar el Estado mayor general del ejército, los cuales dependerán inmediatamente del mismo gobierno.

79. Los ascensos que en lo sucesivo se concedan en todas las armas del ejército, serán precisamente por vacantes y rigurosa escala, siempre que concurren las calidades que requieren las leyes, y previas las propuestas hechas en toda forma por quienes corresponda; y cuando a juicio del gobierno merezcan recompensa algunos servicios extraordinarios, se premiarán con condecoraciones honoríficas, pues la escala de los ascensos solo se alterará por acciones de guerra distinguidas.

80. Las guarniciones de los puertos de Veracruz, Tampico, Matamoros, Acapulco, Mazatlán, Guaymas y la Paz, gozarán, además de su sueldo, de la mitad de la gratificación de campaña.

81. El jefe del Estado mayor del ejército y directores de las armas especiales, en uso de sus atribuciones, pondrán al gobierno lo conveniente para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 8 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto.*

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido disponer que para el más exacto cumplimiento del anterior decreto, y para evitar dudas en las refundiciones que deben hacerse de los cuerpos que hoy existen, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Los dos batallones de infantería ligera permanente, se formarán con los de Rifleros y Carabineros que actualmente existen; los seis de línea se formarán variando al efecto la numeración que actualmente tienen, en el orden siguiente.

El 4º. formará el 1º., el 5º. el 2º., el 6º. el 3º., el 7º. el 4º., el 8º. el 5º. y el activo de Puebla el 6º. para cuyo efecto queda veteranizado. Los batallones fijos de Veracruz, Yucatán, Sonora y Sinaloa, quedarán como hoy existen, y la fuerza del de Tabasco, se refundirá en dos compañías que son las designadas.

2ª. Los siete batallones de infantería activa, se formarán del modo siguiente. El 1º. ligero de México, lo será el que actualmente existe con esta denominación; el de fusileros de Toluca, se formará con el activo de México; el de Puebla con el batallón de Morelia; el de Tehuantepec, con el 2º. batallón de auxiliares de Tiradores de Guerrero, y los de Jalisco, Galeana y Bravos, serán los mismos que hoy existen con esta denominación.

3ª. Los seis cuerpos de caballería permanente, se formarán con el 1º., 2º. 3º. y 4º. que ya existen; el 5º. con el cuerpo activo de lanceros del Distrito, y el 6º. con los escuadrones activos de Mazatlán y auxiliares de Córdoba.

4ª. Los seis cuerpos de caballería de milicia activa, se formarán: el de Guajuato con el de la misma milicia, denominado de Sierra Gorda; el de Querétaro con el cuerpo de auxiliares del Distrito; los de Jalisco y Morelia, con los escuadrones activos de este nombre; el de Zacatecas con el escuadrón auxiliar de Orizaba, y el de Oaxaca con el escuadrón auxiliar de Cuautla Morelos.

5ª. Resultando de las refundiciones hechas conforme a los anteriores artículos, que no tienen colocación los batallones de Mérida, Campeche y escuadrón de Mérida, cuyos cuerpos no están declarados de milicia activa sino únicamente considerados como tales ínterin dure la guerra en el Estado de Yucatán, quedarán en lo sucesivo mientras exista dicha circunstancia, en clase de auxiliares del

ejército.

6ª. El primer batallón de ingenieros será el que actualmente existe, y el 2º. se formará de nuevo, dándosele al efecto de aquel la fuerza necesaria a juicio del director de ingenieros, para que sirva de matriz.

7ª. De los cuerpos y baterías de artillería solo hay que formar una en Colima, pues las demás existen con anterioridad a este decreto.

8ª. Para que pueda llevarse a efecto lo prevenido en el art. 79 sobre ascensos, no se admitirá propuesta alguna que carezca de los requisitos de ley, ni instancias sobre el mismo asunto, si no es por los conductos de ordenanza y adjunta, la hoja de servicios anotada.

Y lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios y libertad.- México, Septiembre 8 de 1857.-
Soto.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 4981.

Decreto del gobierno.- Ley que reglamenta la marina nacional.

Septiembre 8 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. La marina de la República se compondrá por ahora de seis vapores de trescientas toneladas cada uno, e igual número de pailebots de cien toneladas con una pieza giratoria; debiendo ser todos estos buques de calado a propósito para aproximarse a las costas cuanto sea dable, cruzar las barras e internarse en los ríos navegables. Dichos buques se

compartirán por partes iguales, así los de una como los de la otra clase, para el servicio en los mares del Norte y del Sur.

2. Siendo el objeto esencial de esta marina vigilar las costas y evitar el contrabando, se les empleará del modo siguiente:

En el Atlántico recorrerá la costa frecuentemente un vapor, de Campeche a Coatzacoalcos, y desde este punto hasta Veracruz prestará el propio servicio un pailebot. Otro vapor recorrerá la costa desde Matamoros hasta Tampico, y desde allí hasta Veracruz lo verificará otro pailebot. En Veracruz se mantendrá un vapor y un pailebot, ya para recorrer las costas inmediatas en los rumbos de barlovento y sotavento, y ya para desempeñar las comisiones que se ofrezcan del servicio general.

En el Pacífico, uno de los vapores destinados a este mar, recorrerá la costa desde la Ventosa hasta el Manzanillo; un pailebot desde este puerto al de San Blas; otro vapor de San Blas a Mazatlán; un pailebot de Mazatlán a Guaymas; el otro vapor cruzará de Mazatlán al Cabo de San Lucas, y el otro pailebot de Mazatlán a la Paz.

3. Los administradores de las aduanas marítimas de los puertos expresados, pedirán el auxilio del buque más inmediato, bien al comandante de él, o bien al jefe del Departamento, para que la referida embarcación se dirija al lugar de la costa por donde se supiere o sospechare que se pretende introducir fraudulentamente algún cargamento. Dichos oficiales no podrán negar en ningún caso este auxilio, que prestarán en el acto, bajo su más estrecha responsabilidad, participándolo oportunamente al jefe del departamento respectivo.

4. Se suprime la matrícula de mar. Para proveer en lo sucesivo al personal de

las tripulaciones de los buques de la armada nacional, las autoridades superiores políticas de los puertos, proporcionarán por contingente, con toda la puntualidad que se requiere, la mitad de los marineros que sean necesarios para las referidas tripulaciones, debiendo ser éstos hombres a propósito para servicio de mar por su robustez, aptitud y buena conducta.

El resto de las tripulaciones se completará por enganche, de gente igualmente a propósito para el servicio de la marina, cuyo enganche se practicará por los administradores de las aduanas marítimas.

5. El tiempo de servicio en los bajeles de guerra nacionales, será el de tres años, y los que lo prestaren quedarán exentos de hacerlo en el ejército, y de toda carga concejil. Los jefes de ambos departamentos de marina, ocurrirán a las autoridades políticas que se citan en el art. 4º, siempre que se necesiten reemplazos para completar las tripulaciones de los buques.

6. Veracruz en el Atlántico y San Blas en el Pacífico, serán la cabecera de los Departamentos de marina del uno y del otro mar. Los jefes de estos Departamentos estarán sujetos en todos los negocios del servicio general, a los militares que manden las plazas de Veracruz y San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 8 de Septiembre de 1857.-
Ignacio Comonfort - Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Septiembre 8 de 1857.-
Soto.

Número 4982.

Decreto del gobierno.- Señala los haberes de los jefes de la armada nacional.

Septiembre 8 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Desde 1º. de Octubre próximo, los haberes de los jefes de la armada nacional serán los siguientes:

Jefe de escuadra con mando de Departamento: sueldo 375 pesos, y media gratificación de campaña de un general del ejército, 75 pesos 66 centavos.....\$ 450 66

El mismo, embarcado con mando, 375 pesos, gratificación de mesa, 100 pesos..... 475 00

El mismo, ocupado en puerto.. 375 00

El mismo, sin ocupación..... 249 90

Capitán de navío, ocupado en puerto: su sueldo 235 ps. 50 cs., y media gratificación de un coronel de ingenieros, 50 pesos 60 centavos..... 286 10

El mismo, embarcado: su sueldo 235 pesos 50 centavos; gratificación de mesa 75 pesos..... 310 50

El mismo, sin ocupación en tierra..... 211 50

Capitán de fragata, ocupado en puerto: su sueldo 141 pesos 60 centavos, y media gratificación de un teniente coronel de ingenieros, 33 pesos 50 centavos..... 175 10

El mismo, embarcado: sueldo 141 pesos 60 centavos; gratificación de mesa 50 pesos..... 191 60

El mismo, sin ocupación en tierra..... 141 60

Las demás clases del cuerpo de la armada seguirán disfrutando, como hasta aquí, los haberes que designan las tarifas del año de 1840.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México a 8 de Septiembre do 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 8 de 1857.- *Soto.*

Número 4983.

Decreto del gobierno.- Señala premios y recompensas a los que asistieron al primer sitio de Puebla.-

Septiembre 9 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. A los comprendidos en el art. 5º. de la citada ley, se les dará en plena propiedad en los lugares de la frontera que señale el gobierno, y dentro del término que en aquella se expresa, las siguientes porciones de tierra:

A los generales de división, tres sitios de ganado mayor, o sean setenta y cinco millones de varas cuadradas.

A los generales de brigada, dos sitios, o lo que es lo mismo, cincuenta millones de varas cuadradas.

A los coroneles, un sitio, o veinticinco millones de varas cuadradas.

A los tenientes coroneles, veinte caballerías, o doce millones ciento ochenta y ocho mil ciento sesenta varas cua-

dradas.

A los comandantes de batallón, diez caballerías, o sean seis millones noventa y cuatro mil ochenta varas cuadradas.

A los capitanes, tenientes y subtenientes, cinco caballerías o tres millones cuarenta y siete mil cuarenta varas cuadradas.

A los cabos y soldados, un solar, o dos mil quinientas varas cuadradas.

2. Los títulos de propiedad de estas donaciones, se expedirán por el presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, en cuyo archivo se quedará el expediente respectivo y una copia del mismo título, el cual se insertará además en un registro que abrirán los agentes en cuyas jurisdicciones estuvieren situados los terrenos, para que en todo tiempo, y conforme a las leyes, se puedan sacar los testimonios que acrediten el legítimo derecho adquirido por los agraciados.

3. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Guerra remitirá al de Fomento lista nominal de los generales, jefes, oficiales y soldados que concurrieron al asedio de la ciudad de Puebla, y que deban ser premiados conforme a lo dispuesto en el artículo 5º. de la citada ley de 8 de Abril de 1856. En vista de esas listas, dicho ministerio expedirá a los agraciados las concesiones necesarias, y dará las órdenes a los agentes en cuya jurisdicción estuvieren los terrenos que se destinen, para que los manden mensurar, a fin de que con presencia de esa diligencia se expidan los títulos respectivos a los que tengan derecho a los premios señalados en este decreto.

4. El costo de la mensura y deslinde de los terrenos que se señalan a los oficiales y a la clase de tropa de sargento inclusive abajo, será de cuenta del erario

público; para los demás de subteniente inclusive arriba, los gastos de dicha mensura y deslinde serán de cuenta de cada interesado.

5. Las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla, tienen derecho a las mismas asignaciones que corresponderían a sus maridos si no hubiesen fallecido, y además recibirán cuatro pagas de las mensualidades que a éstos correspondían, en compensación de la gracia que se les otorgó en decreto de 31 de Marzo de 1856. El mismo derecho para la percepción de tierras tienen los hijos huérfanos en representación de sus padres, según previenen las leyes, y obtendrán de preferencia los lugares de gracia que hubiere en los colegios nacionales; si tuvieren la edad competente y las circunstancias que se exijan por la ley, y lo solicitaren.

6. Los agentes del Ministerio de Fomento, o las personas que estos designen, pondrán a cada agraciado en posesión de los terrenos que les correspondan, según se expresen en el respectivo título.

7. La lista que el Ministerio de la Guerra ha de pasar al de Fomento, conforme a lo dispuesto en el art. 3º., se publicará en el periódico oficial, para que llegando a noticia de todos, puedan hacer las reclamaciones convenientes los que se consideren con derecho a ser incluidos en ella.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 9 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.* - *Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 9 de 1857.- *Soto.*

Número 4984.

Decreto del gobierno.- Manda establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra.

Septiembre 10 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Para la carena de los bajeles de guerra nacionales, se establecerá en el río de Alvarado, en la Isla del Carmen y en el puerto de Acapulco, en los puntos que se considere más a propósito, una grada o varadero de vapor con la fuerza de cincuenta caballos y doscientos pies de largo.

2. Los expresados varaderos se circundarán de una pared de mampostería que los ponga a cubierto de todo daño exterior, y que contenga en su interior los edificios que sean absolutamente indispensables para almacenes, talleres, alojamientos y oficinas.

3. Las obras para la situación de los varaderos y construcción de los edificios anexos a ellos se harán por administración, y la compra de la maquina del vapor, carriles y la grada, así como las demás piezas de la maquinaria para la trasmisión del movimiento a los varaderos, se verificará por contrata en los términos y lugares más convenientes.

4. La dirección de las obras será confiada a los ingenieros hidráulicos que nombre el gobierno, cuyos profesores levantarán los planos de las expresadas obras y formarán los presupuestos del costo de ellas, comprendiendo el valor del terreno que sea necesario comprar, y que deberá ser bastante amplio para que haya el suficiente desahogo en las faenas

propias de unos establecimientos de esta clase.

5. En la construcción de los varaderos y demás obras que les pertenecen, los ingenieros que se nombren procederán con sujeción a lo que previene para semejantes casos la ordenanza de arsenales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 10 de 1857.- *Soto.*

Número 4985.

Decreto del gobierno.- Reforma un artículo de la ordenanza de minería.

Septiembre 10 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección 5ª.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

Art. 1. El artículo 2º. tit. VIII de las Ordenanzas de Minería, se reforma de la manera siguiente: "Por el hilo, dirección o rumbo de la veta sea de oro, plata, o de cualquiera otro metal, concedo a todo minero sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio) doscientos metros tirados a nivel," y como hasta ahora se han entendido.

2. El artículo 4º. del mismo título se

reforma así; "Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara, vez sucede), se medirán cien metros a nivel a uno u otro lado de la veta, o partidas a entrambos conforme el minero las quisiere."

3. El artículo 6º. del mismo título se redactará en los siguientes términos: "Si a un metro de plomo o vertical corresponden cincuenta centímetros o menos de retiro, se darán por la cuadra los mismos cien metros."

4. El artículo 7º. del propio título dirá: "Pero aumentando el recuesto o inclinación de la veta, se agregarán diez metros por cada cinco centímetros que aumente el retiro; de manera que cuando éste sea de un metro o más, por metro de plomo, se darán de cuadra doscientos metros."

5. Por regla general, en cuantas partes haya usado la Ordenanza la antigua medida de vara castellana, le sustituirá el metro.

6. Desde la publicación de este decreto, las Diputaciones de Minería y los ingenieros de minas, deberán usar exclusivamente en las nuevas posesiones y demás actos oficiales, el sistema adoptado por la ley de 15 de Marzo del corriente año, con las reglas especificadas en los artículos que preceden. Las posesiones anteriores, conservarán la superficie que se les haya designado, en conformidad de la Ordenanza; pero sus medidas se reducirán siempre que se ofrezca, al sistema métrico-decimal, según las tablas publicadas con esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 10 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 10 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4986.

Decreto del gobierno.- Nadie podrá reunir dos cargos o empleos.

Septiembre 11 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc.

Art. 1. Ninguna persona podrá reunir el ejercicio de dos cargos o empleos, ni aun a título de comisión, y todo abono que hagan las oficinas pagadoras a cualquier individuo, por más de un sueldo, será de la responsabilidad personal del que hiciere el pago, sin perjuicio de exigir la devolución del exceso al que lo hubiere recibido.

2. Las personas que en la actualidad estuvieren nombradas para dos o más empleos, cesarán inmediatamente en las funciones de aquel o aquellos que no deban desempeñar, y comunicarán a quien corresponda cuál es el destino o cargo que prefieren, bajo la pena de perderlos todos si en el término de quince días, después de publicada esta ley, no hacen la manifestación que se previene.

3. No se comprende en las prevenciones de los dos artículos anteriores a los empleados en el ramo de instrucción pública, cuyos destinos se declaran compatibles con cualesquiera otros.

4. Tampoco se comprenderán en los mencionados artículos las comisiones extraordinarias, pues siempre que lo exija el mejor servicio público, pueden encomendarse a los empleados del ramo civil y militar, quienes recibirán en tales casos el sueldo de su empleo, si no estuviere designada con anterioridad la gratificación que deban disfrutar por el desempeño de la comisión,

5. Para percibir el sueldo correspondiente a todo empleo, es requisito indispensable que el interesado presente la patente respectiva, debidamente requerida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 11 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José M. Iglesias.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 11 de 1857.- *Iglesias.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4987.

Decreto del gobierno.- Reglamento para hacer cesar la intervención de los bienes del clero de Puebla.

Septiembre 12 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

REGLAMENTO.

Art. I. La sección encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1º. con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2º. con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designación de estos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el jefe de Hacienda del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fue Depositaria, con aprobación del supremo gobierno. Los que fueren designa-

dos, inmediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el art. 3º. del decreto citado, y este reglamento.

2. Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

3. De la misma manera entregarán los expresados documentos a los representantes de las corporaciones que legítimamente puedan pedirlos, dando éstos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otra orden de prelación que el que observaren los representantes de corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningún caso copia, ni menos las constancias originales de la oficina, sin expresa licencia del supremo gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina después de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

4. Todos las que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero de Puebla, y a quienes por las leyes que se expidieron para establecer la Depositaria o por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar a la jefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribución que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevención en el término de dos meses, serán inmediatamente encausados, a cuyo fin el expresado jefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al supremo gobierno, la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

5. La recaudación de los adeudos se

hará por los administradores de rentas, a quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnización y gastos de cobranza.

6. A los deudores que hicieren su entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º. de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda a dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades a los que no las hubieren pagado, pudiéndose admitir a los causantes la cuarta parte del total adeudado en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exigirá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

7. Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidación que les forme la sección de rezagos, entregarán, según corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto a satisfacción de la jefatura de hacienda, quedando obligados a probar ante el juez, en juicio sumario, las excepciones que presenten. En tales casos, el juez, por excitativa del promotor, pedirá a las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

8. Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la sección de que habla el art. 3º. del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, a más tardar.

9. Luego que fenezca el plazo señalado en el art. 6º. para la admisión de los bonos, se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no

tengan conocimiento las oficinas de hacienda, y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que se cobrare en efectivo.

10. Los Empleados de hacienda, cualquiera que sea su categoría, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpósita mano, serán castigados, luego que se descubra el fraude, con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 12 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1857.- *Iglesias.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4988.

Decreto del gobierno.- Se deroga el decreto de 6º. de Julio que previno que el tabaco caminara con guías.

Septiembre 12 de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se deroga el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, que previno que el tabaco nacional en rama, cernido y labrado caminara precisamente con guías o pases, y que tanto al sacar estos documentos en el lugar de su procedencia, como al llegar al punto de final destino, satisficiera dicho fruto, los derechos que el citado decreto expresa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 12 de Septiembre de 1857.-
Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1857.-
Iglesias.

Número 4989.

Decreto del gobierno.- Ley de clasificación de rentas.

Septiembre 12 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección tercera.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY DE CLASIFICACIÓN DE RENTAS.

Art. 1. Las rentas, contribuciones y bienes de la nación, se dividen en dos partes.

Primera: rentas, contribuciones y bienes generales:

Segunda: rentas, contribuciones y bienes de los Estados.

2. Las rentas, contribuciones y bienes generales, son las siguientes:

1º. Los derechos de importación, exportación, toneladas, pilotaje y anclaje, faro y mejoras materiales, internación y amortización, establecidos por la Ordenanza general de Aduanas de 31 de Enero

de 1850, y decreto de 18 de Febrero del presente año.

2º. Los derechos de circulación de moneda, conforme al artículo 2º del decreto de 23 de Mayo de 1853. .

3º. El 3 por 100, que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821, se cobra al oro y plata pasta, y los costos do ensaye.

4º. El real de minería que forma una de las rentas generales, con arreglo al decreto de 10 de Octubre de 1855.

5º. La mitad de los derechos de contra-registro, que conforme a la citada Ordenanza general de Aduanas y al decreto de 1º. de Enero de 1856, deben pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros.

6º. La mitad del derecho de traslación de dominio, que se cobra conforme al decreto de 13 de Febrero de 1850.

7º. Los derechos que a su importación debe pagar el tabaco extranjero, con sujeción al decreto de 14 de Agosto de 1856, y los que establece sobre el tabaco nacional el decreto de 21 de Enero del mismo año.

8º. Los productos del expendio del papel sellado en toda la República, en los términos que previene la ley de 14 de Febrero de 1856, y posteriores aclaraciones,

9º. Los productos líquidos de la renta de la Lotería de San Carlos,

10º. Los productos de las casas de moneda.

11º. Los de los arrendamientos, ventas o explotaciones de las salinas de propiedad nacional, y los derechos que se impongan a las que pertenecen a particulares.

12º. Los de los arrendamientos,

ventas o explotaciones de los terrenos baldíos, en toda la República.

13º. Los de los arrendamientos, ventas o explotaciones de las neveras y azufreras de toda la República, que no sean por títulos claros y legalmente definidos de propiedad particular.

14º. Los del arrendamiento, venta o explotación de las guaneras.

15º. Los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos de esta clase de pesca.

16º. Los derechos de peajes, en todos los caminos generales que parten de la capital de la República, y terminan en las de los Estados y en los puertos.

17º. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario.

18º. El derecho de 15 por ciento que causen los bienes que se amorticen, entendiéndose que éstos no han de ser raíces, supuesta la prohibición de las leyes vigentes, y los demás impuestos que se establezcan sobre bienes eclesiásticos.

19º. Los créditos activos de las rentas y fondos pertenecientes al gobierno general.

20º. Los productos del correo.

21º. Los derechos sobre títulos, privilegios y patentes de invención.

22º. El derecho impuesto a las fábricas, por decreto de 4 de Agosto último.

23º. El derecho de medio por ciento, impuesto por el decreto de 2 de Diciembre de 1841, y circular aclaratoria del 15 de Mayo de 1856.

24º. Los derechos que se pagan por la extracción de maderas, conforme al decreto de 14 de Agosto de 1854,

25º. E contingente de los Estados, que se reduce al 20 por ciento de sus rentas, y que satisfarán con bonos de la deuda interior; a cuyo efecto los referidos Estados admitirán precisamente, de toda clase de causantes, por las contribuciones directas e indirectas que les pertenecen, el mismo 20 por ciento en bonos.

26º. Las rentas del Distrito federal, que en la actualidad se aplican a gastos generales, a las que seguirán consignadas, mientras no se erija el Estado del Valle.

27º. Las rentas del Territorio de la Baja California.

28º. El derecho de fortificación que se cobra en Veracruz.

29º. Los de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciables, que se cobren en el Distrito y en la Baja California.

30º. Las demás rentas que se establezcan por leyes generales, únicas a las que corresponde además modificar o derogar las que hoy existen con ese carácter.

31º. Las minas, criaderos de carbón de piedra, fósiles y demás materias subterráneas.

32º. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes, cuarteles y maestranzas de artillería de propiedad nacional, los palacios, casa de correos y de moneda, los ensayes, los edificios que sirvieron de fábricas y oficinas del tabaco, los en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de corrección y prisiones, cuando los propios edificios sean de propiedad nacional, por compra, donación o cualquiera otro título traslativo de dominio.

33º. Los bosques y parques, que no sean de propiedad particular, las islas y playas, y los puertos, radas, ensenadas,

bahías, vados, ríos, lagunas y caídas de agua, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes, respecto al uso que a los particulares les esté permitido hacer de esos bienes.

34º. Los buques de guerra, guarda costas, trasportes y demás embarcaciones del servicio nacional.

35º. Los derechos que tenga la nación en las empresas de banco, caminos de fierro, o cualquiera otra empresa mercantil, según los contratos respectivos.

36º. Los bienes mostrencos que haya en el Distrito y Baja California.

37º. La parte que conforme a las leyes corresponde al erario, en el descubrimiento de tesoros ocultos en el Distrito y en la Baja California.

3. Son contribuciones, rentas y bienes de los Estados, los siguientes:

1º. La mitad de los derechos de contra-registro que paguen los géneros, frutos y efectos extranjeros.

2º. La mitad del derecho de traslación de dominio,

3º. La contribución directa que se cobra o se imponga en lo de adelante a la propiedad raíz,

4º. El derecho que paguen a su introducción los géneros, frutos y efectos nacionales, mientras dure el sistema de alcabalas, o las contribuciones que se impongan para sustituirlo, cuya modificación se hará por una ley general.

5º. El derecho de patente sobre giros mercantiles.

6º. La contribución sobre objetos de lujo.

7º. La contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos.

8º. El derecho que se imponga a las

fábricas de aguardiente.

9º. El derecho de peajes en los caminos interiores de los Estados.

10º. El producto de las multas que se cobren por faltas que no sean de policía, y cuya imposición corresponda a los gobernadores.

11º. Las herencias vacantes y el derecho sobre las transversales que se cobren en el Territorio de cada Estado.

12º. Las demás contribuciones que tengan a bien imponer las autoridades locales en uso de sus facultades constitucionales, y cuyos decretos deberán no estar nunca en oposición con las leyes generales.

13º. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al Estado.

14º. Los créditos activos de las rentas, contribuciones y bienes señalados a los Estados.

15º. Los derechos de los oficios públicos de escribanos, vendibles y renunciabiles, que se cobren en cada Estado.

16º. Los bienes mostrencos que haya en ellos.

17º. La parte que conforme a las leyes corresponde al erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos Estados.

18º. Los edificios en que estén establecidos los gobiernos y oficinas, así como los colegios y demás establecimientos públicos, siempre que no sean de propiedad particular ni de la nación,

19º. El producto de todas las fincas, terrenos y bienes llamados de propios.

20º. El impuesto sobre carros, coches y caballos.

21º. Un real por bulto sobre todos los efectos extranjeros que se introduzcan

en los puertos de la República.

22º. Los derechos sobre juegos permitidos y diversiones públicas.

23º. El producto de los abastos y mercados, y de los arrendamientos de plazuelas y terrenos que pertenezcan a los municipios.

24º. Los productos de los arrendamientos y ventas de agua.

25º. Los de las licencias para construcciones, tapiales, cañerías, etc.

26º. Las multas por infracciones de policía.

27º. Las alamedas, paseos, jardines públicos y ejidos, situados en la comprensión de cada municipalidad.

4. Las rentas, contribuciones y bienes generales tienen por objeto el pago:

1º. De los gastos de la administración pública, tanto civil como judicial, de la federación y del Distrito y Territorio de la Baja California.

2º. Del presupuesto del ejército, guardia nacional y de seguridad pública, que estén a las órdenes del gobierno general, o se levanten por su orden expresa.

3º. De la marina de guerra, buques correos, y guarda costas.

4º. De los réditos y amortización de la deuda interior y exterior.

5º. De las pensiones civiles y militares, retiros, jubilaciones, cesantías y licencias ilimitadas, que corresponda satisfacer al erario general, al Distrito y al Territorio de la Baja California.

6º. De las asignaciones a los hospitales, casas de caridad y establecimientos de instrucción y beneficencia pública, que

no deban dotarse por los Estados, o por las municipalidades.

7º. De los gastos de conservación, y apertura de caminos generales y canales.

8º. De las asignaciones para reconocimiento de terrenos baldíos, fomento de las empresas de ferrocarriles, construcción de faros, muelles, puentes y aumento de líneas de correos y telegráficas.

9º. De las asignaciones temporales a los Estados, cuyas rentas, a causa de las invasiones de los bárbaros, u otras circunstancias especiales, no bastasen para cubrir los gastos,

10º. De las asignaciones para el ornato, aseo y salubridad de las poblaciones del Distrito y de la Baja California.

11º. De los gastos destinados al fomento de diversiones públicas en los mismos.

12º. De los demás gastos a que los apliquen las leyes generales que con tal objeto se expidieren en lo sucesivo.

5. Las rentas generales serán percibidas directamente por los agentes del gobierno general, y administradas por medio de las direcciones, juntas u oficinas principales, sin que en su recaudación e inversión pueda mezclarse autoridad alguna, a no ser por encargo o expresa autorización del propio gobierno supremo. Por la infracción de esta regla, quedan obligadas personalmente a la devolución de lo que percibieren, las autoridades que mandaren tomar las rentas generales y las que lo ejecutaren, quedando igualmente sujetos a segundo pago los causantes que lo hicieren, sin el apremio de la fuerza.

6º. Las cuentas de todos los ramos que administra el Ministerio de Hacienda,

se llevarán precisamente por la Tesorería general, a la que rendirán las suyas todos los que intervengan en aquellas, ya sea por empleo fijo, o por comisión accidental. La Tesorería hará los gastos conforme al presupuesto y presentará su cuenta general a la contaduría mayor para su glosa, y purificación de las que le sirvan de comprobantes.

El Ministerio de Fomento, seguirá por ahora administrando directamente los fondos que le están consignados. Remitirá sus cuentas para su glosa a la contaduría mayor, pasando además al fin del año al Ministerio de Hacienda, una noticia de lo que haya percibido y de la inversión que le haya dado, para que se comprenda en la cuenta general del erario.

7º. La industria fabril, la minería y el comercio extranjero, pagarán según las leyes y decretos del congreso de la Unión, un impuesto común y uniforme en toda la República, sin que los Estados puedan imponer mayores, ni otros derechos sobre estos ramos, ni tampoco gravar las producciones de la industria de otros Estados, con más altos derechos de los señalados a las producciones del propio Estado, ni imponer ninguno por el simple tránsito de aquellas,

8º. Ni el gobierno general, ni los de los Estados, harán gasto alguno que no esté comprendido en los presupuestos, y toda infracción de esta regla, importará una responsabilidad personal de quienes lo mandaren.

9º. Todo gasto no comprendido en los presupuestos, que sea necesario hacer por circunstancias extraordinarias, por el gobierno general o por el de los Estados, se autorizará por medio de un decreto, en el cual se manifestarán, las razones en que se apoye, y se detallará el tiempo porque deba hacerse, así como su importe, o por lo menos el máximo de

éste.

10º. Son créditos activos y pasivos de los Estados los causados desde el 1º de Diciembre de 1850 hasta la fecha, con excepción de los correspondientes al período trascurrido de 14 de Mayo de 1853 a 24 de Noviembre de 1855, los cuales son del haber y cargo de las rentas generales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 12 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C, José María Iglesias.*

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 12 de 1857.- *Iglesias.*

Número 4990.

Decreto del gobierno.- Suprime la Universidad de México.

Septiembre 14 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Queda suprimida desde esta fecha la Universidad de México: el edificio, libros, fondos y demás bienes que le pertenecen, se destinan a la formación de la Biblioteca nacional de que habla el decreto de 30 de Noviembre de 1856 y a la mejora del mismo.

2. El rector de la Universidad entregará desde luego bajo su responsabilidad personal al director del Museo nacional, por inventario pormenorizado, el edificio, la Biblioteca y todo lo que pertenece a la misma Universidad.

3. El director del mismo a cuyo cargo estará también la Biblioteca nacional, formará y presentará al gobierno dentro del término de un mes para su aprobación, el reglamento de ambos establecimientos, consultando lo conducente a la conservación, ampliación y mejora de ellos.

4. Todos los impresores de la capital tendrán obligación de contribuir para la Biblioteca con dos ejemplares de los impresos de cualquiera clase que publiquen: el impresor que faltare a esta prevención se le impondrá gubernativamente una multa de veinticinco a cincuenta pesos que ingresará a los fondos de la misma Biblioteca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *I. García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4991.

Decreto del gobierno.- Prohíbe las jubilaciones en el Monte de Piedad.

Septiembre 14 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de La República, etc.

Artículo único. Quedan prohibidas desde la publicación del presente decreto, las jubilaciones que conforme al artículo 24 capítulo 3° de los Estatutos del Sacro y Nacional Monte de Piedad de esta capital, podían concederse a los empleados del mismo establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Jesús Terán, Ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *Terán.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 4992.

Decreto del gobierno.- Manda que los servicios de los militares sean premiados con una condecoración o con terrenos baldíos.

Septiembre 14 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección octava.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los servicios que en lo sucesivo prestaren los individuos del ejército que a juicio del gobierno merezcan recompensa, podrán ser premiados con una condecoración honorífica, o con terrenos baldíos que no excedan de un sitio, ni bajen de un solar.

2. El gobierno señalará en los casos que ocurran, cuál de los premios indicados es el que han de gozar los que se hagan acreedores a ellos; pero en ningún caso podrá conceder a un mismo individuo más que uno de los que se designan.

3. Los premios que obtengan los individuos del ejército en virtud de este decreto, se anotarán en sus respectivas hojas de servicio o filiaciones.

Por tanto, mando se imprima, pu-

blique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 14 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Juan Soto.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *Soto.*

Número 4993.

Decreto del gobierno.- Reforma la oficina liquidataria de la deuda interior.

Septiembre 14 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se deroga la Partida 32ª. de la ley de presupuestos generales, expedida en 31 de Diciembre de 1855, y en su lugar regirá desde esta fecha la siguiente planta para la oficina de liquidación de la deuda interior:

Un jefe director con.....	\$ 3,000
Un contador primero con.....	2,400
Un ídem segundo con.....	1,800
Un ídem tercero con.....	1,200
Un ídem cuarto con.....	1,000
Un ídem quinto con.....	800
Un escribiente primero archivero.....	600
Un ídem segundo con.....	450
Portero.....	300
Gastos de escritorio.....	500

Suma..... 12,050

2. El importe de la expresada planta, será satisfecho en los mismos términos que el de la planta de la Junta de Crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cum-

plimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *Iglesias,*

Número 4994.

Decreto del gobierno.- Se prorroga por un año el plazo para explotar el guano mexicano.

Septiembre 14 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección segunda.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. Se prorroga por un año el término que concedieron a la compañía privilegiada para explotar el guano mexicano, los artículos 1º. y 2º. del decreto de 4 de Febrero de 1856, en el concepto de que este plazo se considera como perentorio e improrrogable.

2. Dicho plazo comenzará a correr desde el día en que se cumpla el fijado por el expresado decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4995.

Decreto del gobierno.- Manda establecer tres ciudades en el istmo de Tehuantepec.

Septiembre 14 de 1857.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.- Sección cuarta.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente de la República, etc.

Art. 1. El Ministerio de Fomento dictará las órdenes convenientes para que a la mayor brevedad se funden tres ciudades en el Istmo de Tehuantepec, de las cuales una se situará en la barra o entrada del río Coatzacoalcos y se llamará Colón; otra en el Súcil o punto donde comienza la navegación de dicho río que se nombrará Iturbide; y la otra en la sierra que divide las llanuras del mar Pacífico de las del Atlántico, que se denominará Humboldt.

2. Para el fundo de cada una de dichas ciudades, se destinará una legua cuadrada de terreno o sean 17.556,100 metros, y además unos ejidos de 838 metros por cada viento.

3. La mitad del terreno del fundo, se destinará para las calles, plazas, paseos y edificios públicos, y la otra mitad se dividirá en solares que tengan de frente 33 metros por 83 de fondo, los cuales se venderán a precios convencionales, según su situación.

4. Los que edificaren casas y cultivaren huertas u hortalizas, dentro de un año contado desde la fecha de la compra del terreno, tendrán derecho a que se les rebaje la mitad del valor que hubieren pactado al tiempo de ad-

quirirlos.

5. A los que pagaren al contado el precio de los lotes o solares que compraren, se les hará una baja de un 25 por 100 del valor que hubieren estipulado. A los que no puedan satisfacer de pronto dicho precio, se les concederán plazos por partes iguales de uno y dos años para que lo ejecuten, quedando hipotecado especialmente el solar y los edificios que en él se levanten, hasta la redención total. Para los demás pormenores de los contratos, así como para el señalamiento de precios, se entenderán los compradores con los Sres. Jecker y Cía., en esta capital, o con sus agentes en Tehuantepec. Estados-Unidos o Europa, a los cuales se faculta para hacer esas ventas.

6. A este fin los ingenieros que dichos señores ocupan en el deslinde de los terrenos nacionales, designarán los lugares a propósito donde han de situarse las ciudades mencionadas y procederán a levantar los planos correspondientes, que remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobación.

7. Para conseguir la pronta formación de las ciudades mencionadas en el art. 1º., el gobierno les concede las mismas exenciones, y en iguales términos, que tiene acordadas a la población que debe establecerse en el puerto de la Ventosa, conforme al decreto de 2 del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 14 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Silíceo.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 14 de 1857.- *Silíceo.*

Número 4996.

Resolución del Ministerio de Relaciones.- Reglas para liquidar la deuda francesa.

Septiembre 15 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Excmo. Sr.- Hoy digo al señor presidente de la junta liquidataria de la deuda francesa lo que sigue:

Con el fin de resolver las dudas suscitadas en la comisión liquidataria de la deuda francesa, respecto de los casos en que han pedido la admisión de un mismo crédito, los dueños de los certificados primitivos originales por enteros de la antigua moneda de cobre, y los tenedores de bonos correlativos, a las facturas que comprendieron esos certificados, así como respecto de los casos en que dichas facturas comprendieron una cantidad perteneciente a la nacionalidad francesa con otros de diversa nacionalidad, sin poderse determinar con exactitud la parte correspondiente a la primera cantidad en los bonos correlativos, que además fueron cedidos en algunos casos a diversas personas; y teniendo en consideración que, según el arreglo celebrado entre este ministerio y la legación de Francia, en 30 de Junio de 1853, y según las aclaraciones posteriores hechas con el mismo acuerdo, en ningún caso debe duplicarse con perjuicio de los legítimos interesados en la deuda francesa, ni menos triplicarse la admisión de un mismo crédito, se ha servido acordar el Excmo. Sr, presidente de la República, que, supuesto siempre haberse hecho la reclamación en tiempo oportuno, se observen las siguientes resoluciones:

Primera. Conforme a la cuarta de las resoluciones de 24 de Diciembre de 1856, la gracia concedida por ella para admitir en la convención francesa a los

dueños de certificados primitivos originales, de enteros del cobre, aun cuando hubieran presentado bonos que en la numeración no correspondan a las facturas que comprendieron dichos certificados, solo debe aplicarse en el total de un crédito o en la parte que no hayan hecho valer su título preferente de justicia los tenedores de los bonos correlativos.

Segunda. En los casos de haber comprendido las facturas de que precedieron los bonos, una cantidad perteneciente a la nacionalidad francesa, con otras de diversa nacionalidad, solo el importe de la primera deberá admitirse en la convención; por lo que, si una sola persona representa la suma total, se admitirá en su favor el importe del crédito francés y si representasen la suma total diversas personas, se prorrateará entre ellas el importe admisible del crédito francés, en la proporción de las cantidades parciales de cada uno con la suma de la certificación.

Tercera. En los créditos procedentes de la amortización del cobre, que se admitan en la convención francesa, el dividendo de uno por ciento, pagado con posterioridad a la ley de 30 de Noviembre de 1850, no se aplicará a los réditos, según lo dispuesto en ella respecto de los créditos de ese origen que entraren en el fondo de la deuda interior consolidada, sino que conforme al decreto de 9 de Diciembre de 1843, deberá aplicarse al capital.

Cuarta. Se fija el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que los interesados entreguen a la comisión liquidataria los justificantes de que penda la admisión de los créditos presentados en tiempo hábil, y el término de siete meses contados desde esta misma fecha para que la comisión concluya todas las operaciones relativas al reconocimiento y liquidación de la

deuda francesa,

Y estando de acuerdo con esas resoluciones el Excmo. Sr. enviado extraordinario de S. M. el emperador de los franceses, las comunico a V. S. para su cumplimiento y como resultado de sus notas relativas; en concepto de que hoy doy conocimiento de este negocio al Ministerio de Hacienda para los fines convenientes.

Tengo la honra de trasladarlo a V. E, para su conocimiento y fines consiguientes, bajo el supuesto de que, como queda indicado, el Excmo. Sr. ministro de Francia está enteramente de acuerdo con las resoluciones de que se trata.

Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- Lerdo de Tejada.- *Excmo. Sr. ministro de Hacienda.*

Número 4997.

Reglamento del Estado mayor del presidente de la República.

Septiembre 15 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL ESTADO MAYOR DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

1. El Estado mayor del presidente de la República, se compondrá en lo sucesivo, de un general de brigada efectivo o graduado, y de diez jefes u oficiales, no

pudiendo exceder de este número.

2. El jefe del Estado mayor tendrá todas las consideraciones y atribuciones que la Ordenanza general del ejército concede a los coroneles de los cuerpos.

3. A las horas que designe el presidente, se presentará diariamente el jefe del Estado mayor para recibir sus órdenes, que comunicará a los ayudantes, vigilando su cumplimiento.

4. El jefe del Estado mayor cuidará de que el servicio se haga con la mayor puntualidad, que los ayudantes se presenten con la decencia debida, uniformándose conforme a las órdenes que se les comuniquen.

5. El oficial habilitado dará la orden diaria para nombrar el servicio, llevará el detall del cuerpo, formará las listas de revista, cobrará el uno y medio por ciento de agencias, y su elección se hará con arreglo a ordenanza.

6. El jefe del Estado mayor y los ayudantes estarán dispuestos a montar a caballo cuando se les prevenga, y disfrutarán de la gratificación de forrajes que las leyes designan a los oficiales de caballería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1857.- Ignacio Comonfort.- *Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Soto.*

Número 4998.

Decreto del gobierno.- Manda formar una corporación de los antiguos patriotas.

Septiembre 15 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. De los antiguos patriotas que perciban sueldo o pensión militar por el erario público, como remuneración de sus servicios prestados en la primera época de la independencia nacional, se formará una corporación especial separada de la de los retirados del ejército.

2, A esta nueva corporación se le asistirá con sus haberes con entera igualdad a las tropas de las guarniciones respectivas, bien sean retirados e vivos en el servicio los individuos que las compongan; los cuales nombrarán entre ellos mismos, y bajo su responsabilidad, un pagador que se entienda con el cobro y distribución de caudales.

3. Las jefaturas de Hacienda de los Estados, considerarán con la misma preferencia en el pago de sus vencimientos, a los individuos avecindados en sus demarcaciones, que se encuentren en los casos a que se refieren los artículos anteriores; ya sea formando corporación donde haya número suficiente para ella, o ya en lo particular cuando fueren pocos los agraciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1857.- I. Comonfort.- *Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Soto.*

Número 4999.

Decreto del gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.

Septiembre 15 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. Ir. Conforme a lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz, únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

2. Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyan las leyes, y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

Primero. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el día en que se les haga saber que el supremo gobierno dispone de ellas.

Segundo. Los mismos delitos y faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la administración de justicia en el ramo de guerra, por los individuos de cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar; y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demás edificios militares.

Tercero. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados a un tiempo el derecho común y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos a la jurisdicción ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato a la autoridad civil y todos los delitos del orden común perpetrados por desertores. En este último caso los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la deserción, de la cual entenderá luego la autoridad militar competente.

Cuarto. Los delitos que a continuación se expresan, aunque sean cometidos por paisanos.

Resistencia armada o insulto a militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos, y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demás establecimientos militares.

Incendio o robo de las cosas existentes en su recinto.

3. En tiempo de guerra, a más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo. Violación de los bandos que publique la autoridad militar.

4. El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender a los funcionarios públicos.

5. Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares no abrazarán la responsabilidad civil de los reos aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho común, sin admitir discusión ni prueba contra la declaración hecha por la autoridad militar.

6. El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes a la familia de un militar.

7. Las autoridades civiles podrán, a prevención con las militares, aprehender a los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares quedan sin embargo sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiese prevenido, remitirá cuanto antes a la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiese autorizado.

8. La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos a que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo a que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará también testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.

9. Se suprimen los fueros especiales de artillería, ingenieros, marina y milicia activa.

SECCIÓN II.

De la organización judicial militar.

10. El ejército en campaña se dividirá como el gobierno lo ordene; los generales en jefe, los de las divisiones y los de las brigadas tendrán las atribu-

ciones judiciales que la Ordenanza da a generales de ejército, según el gobierno disponga.

11. Para el servicio en tiempo de paz se dividirá en brigadas compuestas de dos o más cuerpos, que reunidos o fraccionados se situarán donde el gobierno prevenga; pero todos reconocerán como centro judicial al cuartel general. El general de la brigada o el jefe que le sustituya, tendrá las atribuciones judiciales que las leyes vigentes cometen a los comandantes generales.

12. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el ejercicio de las facultades judiciales con que el supremo gobierno tenga a bien investir a los comandantes y gobernadores de las fortalezas, castillos y demás establecimientos militares.

13. Cada juzgado militar tendrá un asesor letrado.

14. Los fiscales y secretarios militares disfrutarán solamente el sueldo asignado al empleo que obtengan en el ejército. Los asesores tendrán una asignación de mil ochocientos pesos, y cada juzgado podrá invertir hasta veinticinco pesos cada mes en gastos de oficio. Su correspondencia oficial será franca de porte.

SECCIÓN III.

Prevenciones generales.

15. En la formación y decisión de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

16. No se practicará ningún careo entre el encausado y el testigo que le

favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca a los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

17. Los testigos se ratificarán en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo a la ratificación, y para que en el acto manifieste si tiene al testigo por sospechoso, y la razón de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, o después que éste se concluya si tuviere lugar), para recibirse la ratificación. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado a fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento e indicación de tacha de los declarantes; pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehensión del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario: y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme a las prescripciones del derecho común, las cuales deberán observarse en la detención, prisión, tratamiento y soltura de los reos.

19. La prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá a la seguridad del reo, quedando éste en todo caso a su entera disposición.

20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere o se estimare éste inhábil por

cualquiera causa legal, se consultará con el juez de Distrito respectivo: y éste en los dictámenes que diere estimando la causa bastantemente preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demás que deben tener presente los vocales del Consejo.

21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Septiembre del mismo año, en lo que no pugnen con la presente.

22. La Suprema Corte marcial creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad, México, Septiembre 15 de 1857.- *García.*

Número 5000.

Decreto del gobierno. Nombra ministros suplentes de la Suprema Corte.

Septiembre 15 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Son ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los CC. Lics. Manuel Silíceo, Juan Morales Ayala, Eligio Muñoz, Antonio Martínez de Castro y Jesús Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, a 15 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *García.*

Número 5001.

Decreto del gobierno.- Se declara oficio vendible y renunciable el del escribano D. Juan Navarro.

Septiembre 15 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3º. del plan proclamado en Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se declara oficio público vendible y renunciable el despacho que con autorización suprema tiene abierto en esta capital el escribano D. Juan Navarro, quedando sujeto a las leyes vigentes sobre oficios de esta clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 15 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.-
García.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.

Número 5002.

Decreto del gobierno.- Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala.

Septiembre 15 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Todas las fincas adjudicadas o rematadas conforme a la ley de desamortización, desde el día de la publicación de la presente ley en cada cabecera de partido, por las que los respectivos adjudicatarios o rematantes no satisficieren la alcabala correspondiente dentro de nueve días contados desde el expresado poco antes, se pondrán en pública subasta por las primeras autoridades políticas que los partidos en que estén ubicadas las mismas fincas, no admitiéndose a ella a los que la ocasionaren por su morosidad en el pago de la alcabala. Las mismas autoridades, siempre que algún motivo justo les impidiere concurrir a los remates, podrán delegar sus facultades para intervenir en ellos, a los jueces de primera instancia de los expresados partidos.

2. Lo mismo se observará en todos los casos de adeudos, de alcabalas por fincas adjudicadas o rematadas antes de la fecha de la publicación de esta ley en las cabeceras de partido, con la sola diferencia de quedar otorgado para el pago de esos impuestos un plazo de

quince días, que deberán contarse desde la enunciada fecha.

3. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo a la ley de desamortización, no deroga, lo prevenido en la circular de 10 de Enero del corriente año.

4. En toda clase de alcabalas, sea por traslaciones comunes de dominio o bien causadas con arreglo a la ley de desamortización, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaración posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste bonos de la deuda interior o ya certificados de pago corrientes; pero en ningún caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

5. Ningún adjudicatario o rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito o negocio judicial, o depositándolos en las oficinas generales de hacienda, conforme a lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y circular de 28 de Julio últimos.

6. El adjudicatario e rematante que arbitrariamente lanzare a sus inquilinos o les alterare los arrendamientos, o de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado a reponer en el inquilinato a los despojados y a indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

7. En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los jueces menores, o ya ante los de primera instancia, según la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse más recurso que el de responsabilidad.

8. Son responsables pecuniaria-

mente, por la infracción de la ley, los jueces a quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quien corresponda, en cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos a los jueces menores, y a los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Septiembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Iglesias.*

Número 5003.

Decreto del gobierno.- Concede el plazo de un año para los créditos no presentados de la deuda interior.

Septiembre 15 de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se concede un nuevo, plazo de un año, que comenzará a correr desde el 1º. del próximo Octubre, para la presentación y reconocimiento de los créditos de la deuda interior de la República, anteriores a la ley de 30 de Noviembre de 1850 y que aun no estén reconocidos ni presentados. Este término tendrá la calidad de último e improrrogable.

2. Los créditos que no fueren presentados para su reconocimiento, dentro del plazo señalado, quedarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la Hacienda pública no la permitieren

cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos; además de lo que en capital e intereses deban perder según su clase, y con arreglo a las leyes vigentes en materia de crédito público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 15 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Iglesias.*

Número 5004.

Decreto del gobierno.- Autoriza el establecimiento de una lotería para pagar un préstamo de 2 millones.

Septiembre 15 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Para pagar el préstamo de dos millones de pesos, que los Sres. Gabor y Hermán Naphegyi hacen al supremo gobierno a nombre de dos banqueros de N. York, se establece una lotería, en la que jugarán cien mil acciones del número 1 al 100,000, cada una de las cuales tendrá el valor de veinte pesos.

2. El total de las acciones, se pondrá a disposición de los prestamistas, luego que hayan hecho el entero del préstamo.

3. Dicha suma ganará el 3,62 centavos por ciento de interés anual, y tanto el capital como los réditos quedarán satisfechos al cabo de cuarenta y siete

años, con solo el pago que hará el gobierno de trescientos mil pesos adelantados, y de los premios que en cada sorteo saquen las acciones mencionadas.

4. El entero del préstamo, se hará en N. York, dándose trescientos mil pesos el 10 de Noviembre, y un millón cuatrocientos mil pesos el 1º. de Diciembre próximos, al comisionado especial que al efecto nombre el supremo, gobierno.

5. Los sorteos se verificarán en el orden siguiente:

El primero, el 1º. de Junio de 1858. El segundo, el 1º. de Diciembre de 1858. Dos anuales en las mismas fechas hasta 1867.

Verificados los veinte primeros, los treinta y siete restantes se celebrarán a razón de uno cada año, el 1º. de Diciembre, siendo el último en el año de 1904.

El número de acciones premiadas en cada sorteo y el valor de los premios, se explica en el plan general que se acompaña a este decreto.

6. Los portadores de las acciones premiadas, se presentarán, si residen en la República mexicana, en la Tesorería general, tres meses después de celebrado cada sorteo, y recibirán inmediatamente el valor de sus premios,

7. Si los portadores de acciones premiadas, residieren fuera de la República, el gobierno mexicano dispondrá que sus ministros o Cónsules en las ciudades de París, Londres, Hamburgo y N. York, abran un libro en que tomen razón de las acciones premiadas que se presentaren, y asienten al calce de cada una de ellas, la fecha de su presentación, para que a los tres meses se les pague el premio correspondiente en la Tesorería general.

8. En los negocios que se hagan con el supremo gobierno en que se exija alguna caución, se admitirá como tal la del

valor de las acciones de la lotería que establece el presente decreto.

9. Los prestamistas quedan en libertad para negociar sus acciones en las lonjas comerciales, por mayor o menor cantidad de la que represente su valor nominal, sin que el gobierno mexicano tenga más obligación que la ya expresada de satisfacer los premios que sacaren e los sorteos respectivos.

10. Todas las demandas a que diere lugar dentro de la República la tenencia de las acciones, serán falladas con arreglo a las leyes del país y por los tribunales del mismo, sin que en caso ninguno se pueda alegar derecho de extranjería.

11. Para garantizar el pago de los premios de todos los sorteos, hipoteca el gobierno a los prestamistas los derechos libres de la aduana de Veracruz, en la cantidad que se necesite cada año, conforme al plan general,

12. Los sorteos se celebrarán en la capital de la República, ante la Junta directiva de la Academia nacional de San Carlos.

13. La lista de los números premiados, se publicará en el Periódico Oficial treinta días seguidos, y se mandará además competentemente autorizada a las legaciones y consulados de la República en el exterior.

14. Si el 10 de Noviembre no entregaren los prestamistas la cantidad estipulada, quedará desde luego sin efecto este decreto, desechándose toda reclamación contra el tesoro público, e incurriendo los Sres. Gabory Hermán Naphegyi, en una multa de cinco mil pesos, cuyo importe afianzarán a satisfacción de la Tesorería general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno

nacional en México, a 15 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Iglesias.*

Número 5005.

Decreto del gobierno.- Habilita para el comercio de cabotaje el puerto de San Ángel en Oaxaca.

Septiembre 15 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort. presidente de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto de San Ángel, situado en el mar del Sur en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 15 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José María Iglesias.*

Y lo traslado a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Septiembre 15 de 1857.- *Iglesias.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 5006.

Decreto del gobierno.- Concede un indulto de dos meses a todos los sentenciados por los tribunales de la República.

Septiembre 16 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º. del plan de Ayutla reformado en Acapulco, y en celebración del aniversario de la independencia de la Nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los reos sentenciados por cualquier tribunal de la República a quienes faltaren dos meses para cumplir sus respectivas condenas, serán puestos en absoluta libertad.

2. A los individuos a quienes faltare mayor tiempo para extinguir su condena, se les abonarán los dos meses de que habla el artículo anterior.

3. No se comprende en esta gracia a los reos que hayan sido sentenciados por robo o delitos atroces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 16 de Septiembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Antonio García.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Septiembre 16 de 1857.- *García.*

Número 5007.

Decreto del congreso.- Instalación del primer congreso constitucional.

Octubre 10 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general de la nación ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El congreso de la Unión abre sus sesiones del primer periodo hoy día 8 de Octubre de 1857.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a 8 de Octubre de 1857.- *Manuel Ruiz, diputado presidente.- Jesús M. Palacio, diputado secretario.- J. N. Saborio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para la debida inteligencia. Palacio del gobierno nacional en México, a 10 de Octubre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. José M. Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Octubre 10 de 1857.- *Cortés y Esparza.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 5008.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales pongan el cúmplase en los despachos militares.

Octubre 12 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección octava.

Mientras se reglamenta la ley de 10 de Agosto último, que suprimió las comandancias generales, dispone el Excmo. Sr. presidente, que el jefe del Estado mayor del ejército y los directores de las armas especiales, sean los que pongan el cúmplase a los despachos militares, cuya determinación servirá V. E. comunicar a los jefes de hacienda respectivos para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 12 de 1857.- *Manuel María de Sandoval.*

Número 5009.

Circular del Ministerio de Justicia.- Establece reglas para indemnizar los perjuicios causados por el primer sitio de Puebla.

Octubre 19 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.

Deseando el Excmo. Sr. presidente que tenga verificativo en lo posible la indemnización de que habla el decreto de 31 de Marzo del año próximo pasado, en favor de los habitantes de Puebla que sufrieron perjuicios y menoscabos en sus intereses, por efecto de la sublevación que entonces fue reprimida en dicha ciudad, y que esta indemnización se haga extensiva a las personas que en Octubre del mismo fueron perjudicadas por igual motivo, ha tenido a bien acordar las siguientes

prevenciones que se observarán como reglamentarias del decreto de 9 de Septiembre último:

1. La jefatura de hacienda de Puebla separará diariamente la mitad de lo que recaude por rezagos, conforme al reglamento de 12 de Septiembre último, para distribuirla en fin de cada semana, entré los individuos que hayan probado o que en todo el presente año probaren los perjuicios que quedan referidos. Esta distribución se hará en proporción al capital que representen los interesados.

2. Las personas que creyeren estar en el caso de la prevención anterior, ocurrirán con sus documentos y rendirán las pruebas que les convengan, ante el juez de distrito de Puebla. Hecha que sea la declaración de este funcionario en favor del reclamante, se pasará el expediente original al Ministerio de Justicia, para que por éste se expida la orden correspondiente, a fin de que sea considerado en los repartos semanarios de que antes se ha hablado.

3. Se cubrirán de toda preferencia y antes de abonar ninguna indemnización, las cuentas de suministros hechos a las corporaciones para su manutención, que tengan estos dos requisitos:

1º. que se hayan dado con consentimiento de la autoridad a quien correspondía, durante la intervención:

2º. que se hayan reconocido por el gobierno de Puebla antes del 9 de Septiembre último, en que mandó cesar la intervención.

Lo que comunico a V. S. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga su puntual cumplimiento por parte de la jefatura de hacienda de Puebla.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1857.- Nicolás Pizarro.- Sr. oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Número 5010.

Decreto del congreso.- Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.

Octubre 21 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

1. Los círculos electorales que por cualquier motivo no hayan hecho la elección de diputados al Congreso de la Unión, en los días prefijados por la ley orgánica de 12 de Febrero, las verificarán en su totalidad dentro del término de cincuenta días contados desde la publicación de la presente ley en las capitales de los Estados; lo mismo se verificará en los Distritos cuyos actos electorales o nombramientos hayan sido anulados del todo.

2. Los gobernadores respectivos, con presencia de las circunstancias particulares de cada Distrito, señalarán dentro del término que fija el artículo anterior, los días en que deben efectuarse los actos preparatorios y electorales, cuidando de sujetarse a las prevenciones de la ley orgánica de la materia.- *Manuel Ruiz, diputado presidente.- José N. Saborio, diputado secretario.- Miguel Blanco, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 21 de Octubre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. José María Cortés y Esparza, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.*

Número 5011.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara la ley de clasificación de rentas.

Octubre 28 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 3ª.- Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificación de rentas de 12 de Septiembre próximo pasado, en la parte que señaló a los Estados la mitad del derecho de traslación de dominio, por cuanto este impuesto no se cobre en su totalidad en dinero efectivo, sino un 50 por 100 y el 50 restante en bonos solo de la deuda inferior, dudándose también si además del pago de dicho 50 por 100 en bonos, se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por 100 de que habla la fracción 25 del artículo 2º. del propio decreto, el Excmo. Sr. presidente sustituto ha tenido a bien acordar advierta a vd., que mediante a que cuando se expidió el propio decreto de clasificación de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslación de dominio, destinándose la otra mitad a la amortización de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado, sin perjuicio de la amortización de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856 y de 15 de Septiembre de este año, cuya amortización deberá verificarse por solo el 50 por 100 del total

adeudo; sin que en ningún caso pueda también admitirse en créditos el otro 20 por 100 de que habla la citada fracción 25 del artículo 2º., pues es claro que esta disposición comprende únicamente a los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admisión de bonos.

Comunícolo a vd. de orden suprema, para su inteligencia y demás fines.- Dios y libertad. México, Octubre 28 de 1857.- Payno.

Número 5012.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.

Octubre 28 de 1857.

Circular.- Habiendo ocurrido la duda del tratamiento que debe darse a los jefes de Hacienda de los Estados en virtud de su carácter oficial, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar que dichos jefes de hacienda por solo este empleo no gozan ningún tratamiento.

Lo que digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad México, Octubre 28 de 1857.- Payno.

Número 5013.

Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda que se cuide que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.

Octubre 30 de 1857.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Circular.

Excmo. Sr.- Ha llegado a noticia del supremo gobierno, que en algunos tribunales eclesiásticos de la República se ventilan varios negocios civiles, y que se

sustancian y prosiguen varias causas criminales, de que ya no pueden conocer, según lo prevenido en el art. 13 de la Constitución federal.

De estos hechos ningún conocimiento había tenido el supremo gobierno, ni se le ha presentado queja formal que motive una resolución especial; sin embargo, el Excmo. Sr. presidente, celoso del puntual cumplimiento que se debe a la Constitución, y firmemente resuelto a hacerla observar, ha acordado prevenga a V. E., como lo verifico, que cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de evitar aquellos abusos, haga saber a los habitantes de ese Estado, que abolidos por el texto constitucional referido, los fueros de las corporaciones, los tribunales eclesiásticos no tienen ya jurisdicción alguna en materias civiles y criminales, y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene valor legal, ni para la ejecución de los fallos de esta naturaleza podrá impartirse auxilio alguno por las autoridades de la nación.

Dígolo a V. E. para los fines que se expresan, asegurándole las consideraciones de mí aprecio.- Dios y libertad. México, Octubre 30 de 1857.- Ruiz.

Número 5014.

Reglamento del Ministerio de Hacienda, relativo a la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuantepec.

Octubre 30 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Excmo. Sr. presidente de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 7 de Septiembre último, que concedió privilegio a la compañía de la Luisiana de Tehuantepec, para la apertura de la comunicación por el istmo de ese

nombre, ha tenido a bien acordar el siguiente

REGLAMENTO.

TRÁNSITO DE UNO A OTRO OCÉANO.

Art. I. Todo capitán de buque perteneciente a la compañía que arribe a los puertos abiertos al comercio de altura en el Istmo, con cargamento destinado para el solo tránsito, de uno a otro Océano, presentará al administrador de la aduana marítima respectiva, un manifiesto general con una o más facturas en que los interesados pormenoricen los efectos que remiten, así como la noticia de equipajes, y la de sobrante de rancho, con sujeción a los modelos que se acompañan bajo los núms. 1, 2, 3 y 4. Igualmente se entregará al propio administrador por el capitán, el recibo de la copia del manifiesto y facturas, otorgado por el cónsul o vice cónsul mexicano que resida en el puerto donde el buque haga su carga, o del más inmediato, caso de que allí no lo haya, quedando dispensados de la presentación de las copias relacionadas, los capitanes de los buques procedentes de la India, o islas de Sandwich, mientras no hubiere agentes consulares mexicanos en estos puntos.

2. Hecha la descarga con las formalidades prevenidas por las leyes, de las mercancías que se importen para el solo tránsito, se depositarán en el local que la compañía destine al efecto, cuyo local tendrá tres llaves distintas, de las que una estará al cargo del administrador de la aduana marítima, otra al del alcaide, y la otra al del agente de la compañía. Con relación a los objetos inflamables y materias corrosivas, el depósito se hará en local separado.

3. Los equipajes de solo tránsito que se importen, se depositarán igualmente, en el entretanto sean extraídos para su reembarque, o alguno de los in-

interesados dispone del que le pertenezca, en cuyo último caso le será entregado desde luego, previo su reconocimiento; teniéndose presente, sin embargo, el que puedan llevar consigo en el acto del desembarque, un saco o bulto pequeño, que no contenga más que efectos y ropa de uso.

4. Las mercancías que se importen en el Istmo para solo su tránsito, caminarán con guía, que expedirá la aduana marítima respectiva.

6. Expedidas que sean las guías indicadas, la aduana cruzará a cada bulto un hilo fuerte, cuyos cabos serán asegurados en un solo punto, con el sobrante de dos pulgadas y engarzados en un poste de plomo que se oprimirá, y estampará con un sello que al efecto tendrá la aduana. De la propia manera se observará con los bultos de equipaje.

6. Siendo libre el tránsito de las mercancías que sean transportadas al través del Istmo para ir de uno a otro Océano, la aduana no exigirá derecho alguno por las guías que expida con arreglo al art. 4º. de este reglamento.

7. Para el solo tránsito de las mercancías expresadas, la compañía será considerada como consignataria, y por consiguiente sujeta a la responsabilidad que imponen las leyes vigentes al comercio interior de la República, incurriendo en las penas que ellas establecen por la no presentación de la tornaguía, que expedirá sin la más leve demora la aduana en que se presenten las mercancías para su reembarque.

8. La correspondencia exterior de solo tránsito la recibirá la aduana marítima respectiva, y ésta la entregará desde luego al agente de la compañía con un certificado del número de valijas que contiene, estampando un sello de plomo en los términos que previene el art. 5º. de

este reglamento. El certificado se presentará con el contenido de él, al administrador de la aduana marítima del puerto en donde las valijas hayan de ser reembarcadas, para el reconocimiento previo de solo el número considerado en el certificado referido, y el examen del sello exterior. Con relación a la correspondencia que se dirija del interior de la República para su transporte, el agente relacionado la recogerá de las administraciones de correos, sin que pueda admitir otra que no sea por conducto de dichas oficinas.

TRÁNSITO INTERIOR.

9. Los cargamentos que para el consumo interior de la República lleguen del exterior al Istmo, ya sea en buque de la compañía, o con bandera de algún país extranjero que se halle en paz con México, se sujetarán, tanto los buques como las mercancías, a lo prevenido en la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras, así como a las demás disposiciones relativas.

10. Cuando buques de la compañía arriben a alguno de los puertos del Istmo con mercancías no destinadas para el tránsito, ni para el uso de la propia compañía, sino para el consumo interior, la capitanía del puerto hará un cómputo del número de toneladas que midan esas mercancías, y la aduana respectiva exigirá el derecho correspondiente.

11. De conformidad con lo estipulado en el art. 1º. del privilegio, las dos aduanas del Istmo recibirán sin cobrar derecho alguno toda la maquinaria, herramienta, vagones, coches, sus arneses, fierro, clavazón, madera labrada, casas de madera para estaciones y demás útiles que sean necesarios para la construcción y conservación del camino, de tierra y de fierro; permitiéndose igualmente con la

misma libertad de derechos, la importación de ladrillos, piedras labradas, cal y toda clase de instrumentos de zapa, de carpintería, herrería y carrocería. En cuanto a los víveres, se podrán también importar libres de derechos los que sean necesarios para el consumo de los trabajadores, exceptuándose los vinos y licores finos. Respecto del vestido, se podrán importar de igual manera, pantalones, blusas o paletos, camisas, cobertores o frazadas, botas y zapatos, sombreros, mosquiteros, sábanas, fundas y colchones hechos; entendiéndose de que todos estos artículos han de ser ordinarios, pues todos los que sean finos pagarán sus derechos conforme a la Ordenanza, si hubieren de consumirse en el Istmo. Los capitanes de los buques de la compañía, para verificar estas importaciones, formarán en el puerto de la procedencia una factura especificada, que presentarán al cónsul o vice cónsul mexicano del puerto, o del lugar más cercano; cuyo funcionario certificará dicha factura, en la que expresarán los capitanes, previamente, que los efectos a que se refiere no son con el objeto de comerciar, sino solo para el uso de la compañía. El administrador de la respectiva aduana del Istmo, cerciorado de que en efecto los artículos que se introducen son para la construcción, servicio del camino, o uso de los trabajadores, permitirá el desembarque, liquidará la factura conforme a la Ordenanza, y hará en un libro especial un asiento de los derechos que hubieran debido pagar los artículos importados; sin cobrarlos a la compañía ni exigirle fianza. De cada importación de esta clase que se haga, remitirá el administrador copias de las facturas al Ministerio de Hacienda, para que recaiga la aprobación necesaria, y se pueda corregir por el supremo gobierno cualquier abuso que se note. Cuando los buques procedieren de Nueva Orleans, donde reside la dirección de la compañía,

deberán traer un certificado firmado por el presidente o vice presidente o secretario de ella, en que conste que el buque pertenece efectivamente a la compañía, y conduce para objetos del camino los efectos que consten en la factura, que como se ha dicho, debe certificar el cónsul. En el caso de que los buques saliesen de Europa, de Nueva York, de la Alta California o de cualquiera otro puerto, no será necesario el documento de la dirección; pero ésta tiene obligación de dar aviso por el primar conducto a las aduanas del Istmo, de la salida de dichos buques y de los efectos y materiales que conducen para el uso de la compañía.

12. Para hacer el transporte de los metales y productos agrícolas o manufactureros de la República, los interesados presentarán, si el agente de la compañía así lo exige, un certificado de la primera autoridad política del lugar de su procedencia, en el que bajo su responsabilidad haga la correspondiente declaración de constarle la nacionalidad de los artículos expresados, que tendrán derecho a la rebaja del 25 por ciento del precio de tarifa.

DISPOSICIONES GENERALES.

13. Las respectivas aduanas, con presencia de la anotación que se haga de las guías que se expidan para el transporte de los bultos, por la vía general, exigirán mensualmente a la compañía doce centavos por cada uno, que se cargará bajo el ramo de Productos de tránsito interoceánico de Tehuantepec.

14. En el propio ramo se harán cargo igualmente de los doce centavos que así mismo se exigirán mensualmente por cada uno de los pasajeros que se transporten, para cuyo efecto la compañía acreditará debidamente a la aduana el número de individuos que hayan tomado

pasaje en el curso del mes.

15. Los dos representantes mexicanos en la dirección de la compañía, remitirán cada semestre a las aduanas de Coatzacoalcos y de la Ventosa, con presencia de la contabilidad de la empresa, un estado en que se manifieste el número de bultos y de pasajeros que hayan sido conducidos por la vía general. Recibido que sea el estado referido, las aduanas expresadas se pondrán de acuerdo para hacer la confronta correspondiente.

16. Siempre que el supremo gobierno tenga que hacer transportar a cualquier punto del Istmo efectos que le pertenezcan, el administrador de la aduana marítima respectiva, dará por escrito la orden al agente de la compañía, especificando en ella los bultos y materiales que han de transportarse, y la propia compañía deducirá el importe del flete de dichos efectos o materiales de lo que corresponda recibir a la aduana expresada por los artículos 13 y 14 de este reglamento. En tal caso, la aduana hará la explicación bajo el ramo de Remisiones a la Tesorería general de la nación,

17. Cuando algún oficial del ejército, empleado o agente del gobierno general, o de los Estados, soliciten ser conducidos sin estipendio alguno, alegando que caminan por causa del servicio público, está en el derecho de la compañía exigir se le presente el documento respectivo de la autoridad que haya ordenado el viaje. La fuerza armada para ser transportada, deberá presentar desde luego, por conducto del jefe que la mande, la orden del gobierno general, según lo dispuesto en el artículo 20 del privilegio.

18. La tarifa que fije la compañía para el cobro de peajes, derechos de tránsito y de almacenaje, y cualquiera otro derecho por fletes de mercancías o costos de pasajes, conforme al artículo 9º. del privilegio, la pondrá oportunamente

en conocimiento del gobierno y del público en general, por medio de los periódicos.

19. Los viajeros que pasen de un mar a otro por la vía de comunicación, no tendrán necesidad de pasaporte, ni otro documento, excepto en los casos de guerra exterior o de invasión pirática en que se crea conveniente la presentación de tales documentos para la seguridad de la República.

20. Siendo la vía de comunicación interoceánica de utilidad general, las autoridades de la República le dispensarán toda la protección posible con arreglo a las leyes.

21. El gobierno se reserva hacer las modificaciones que crea convenientes al presente reglamento, cuando la experiencia en su ejecución así lo exija.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. México, Octubre 30 de 1857.- Payno.

Número 5015.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los cargamentos que vengan de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.

Noviembre 2 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección primera.-Circular.

Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Nuevo-León y Coahuila, lo que sigue:

Excmo. Sr.- Siendo ya notables las introducciones de efectos que procedentes de la frontera se han hecho en algunas poblaciones del interior, y aun en esta misma capital, y presumiéndose por el bajo precio a que se venden en la plaza,

a pesar de los mayores costos de flete y riesgos del camino, que han sido introducidos de contrabando, o por lo menos no han pagado los derechos de importación que señala la ordenanza vigente de aduanas marítimas, el Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver: que ninguno de los cargamentos que vengan de la frontera se reciban en las aduanas interiores de los Estados y capital de la República, sin haber acreditado no solo con la guía de su procedencia, sino también con un certificado de la aduana que la expida en que se inserte copia de la partida o partidas del libro respectivo. En cuanto a los efectos procedentes de contratos celebrados por ese gobierno o por el de Tamaulipas, se suspenderán también todas las introducciones, hasta que de nuevo tenga el supremo gobierno las noticias especiales de la cantidad de efectos, su calidad y medida, aduana por donde deben introducirse y personas o casas a que vengan consignados.

Si en los efectos procedentes de la frontera que se encuentren circulando en las plazas de la República después de la fecha de esta disposición, se notare la omisión de algún requisito de los que van mencionados y todos los demás con que deben caminar, conforme a la ordenanza vigente, caerán irremisiblemente en la pena de comiso, a cuyo efecto se circularán las ordenes respectivas a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, jefes de contra-resguardo y administradores de aduanas a quienes toque.

A efecto también de que el comercio no pueda alegar ignorancia, se publicará esta disposición en los periódicos de la República, y se comunicará a los cónsules mexicanos en los Estados-Unidos y Europa, para que publiquen en diversos idiomas los avisos necesarios.

Todo lo que digo a V. E. para los efectos consiguientes, esperando que por

su parte dictará las más eficaces medidas para contener el abuso que se hace por esa frontera de la introducción de efectos sin el pago de derechos y sin las formalidades necesarias.

Respecto de los contratos celebrados por ese gobierno que están pendientes de cumplimiento, V. E. se servirá especificar cuáles falten, la cantidad recibida en dinero y la manera como se pactó el pago, pues las noticias que existen en este ministerio, son de fecha bien atrasada, y desde entonces hasta hoy se ha introducido grande cantidad de mercancías, hasta el grado, que en efecto, según puede creerse, han sido vendidas en esta capital.

Ofrezco a V. E. con este motivo los testimonios de mi consideración y aprecio.

Y lo traslado a vd. para su inteligencia y efectos expresados. Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1857.-
Por ocupación de S. E., José María Urquidí.

Número 5016.

Circular del Ministerio de Gobernación. Se acompaña la ley que concedió autorizaciones al Ejecutivo.

Noviembre 5 de 1857.

Excmo. Sr.- Acompaño a V. E. el decreto en que se concede al Excmo. Sr. presidente de la República la amplia autorización para proveer a la defensa de la independencia nacional, para restablecer la paz pública y para sostener las instituciones que nos rigen. Al calce de ese decreto verá V. E. las prevenciones y declaraciones que en junta de ministros ha acordado S. E. por ahora, respecto del ejercicio de algunas de las garantías mandadas suspender, reservándose la facultad de dar los reglamentos y órdenes que las circunstancias demanden, en

cuanto a la suspensión de las demás garantías de que trata el citado decreto; pues aunque pudiera, en uso de la amplia facultad que se le concede dictar desde luego esas medidas, no es su ánimo, que este mal que la presente situación hace inevitable se sufra en toda la República, sino únicamente en aquellos Estados en que se subvierta el orden público, o se desobedezca a la autoridad suprema, y sea necesario emplear la acción pronta y enérgica de la autoridad, para restablecer la paz y el imperio de las leyes.

Aquí terminaría esta nota que no debería tener otro carácter que el de una simple comunicación del decreto adjunto; pero como al revestirse al poder ejecutivo de la nación de las amplias facultades de que se trata, los enemigos del orden han difundido la alarma en la sociedad, juzgando desfavorablemente del uso que pudiera hacer el gobierno de aquella autorización, creo de mi deber consignar aquí de una manera franca y explícita para rectificar la opinión, que el gobierno usará de las amplias facultades que se le han concedido para restablecer la paz, para sostener las instituciones, y para proveer a la defensa de la independencia nacional, y procurará hacerlo en los casos en que sea absolutamente indispensable obrar con rapidez y energía. Por lo demás, cuidará de que se conserven ilesas las garantías que la constitución y las leyes otorgan al hombre y al ciudadano, usando de los medios que la ley concede a la autoridad para este fin.

Como que el gobierno tiene la misión muy importante de vigilar por la conservación de la paz y de las garantías individuales, las medidas que dictare, ya en uso de las facultades amplias que tiene, o bien en él de las ordinarias que le dan las leyes, tenderán exclusivamente a este objeto, y para que ellas no sean ilusorias, será inflexible y enérgico en su ejecución, haciendo que el criminal sufra irremi-

siblemente la pena que merezca. Guiado de este sano propósito, está seguro de que los pueblos le prestarán su apoyo y V. E. su eficaz cooperación, cuidando a la par del exacto cumplimiento de las medidas extraordinarias cuya ejecución se le encomiende.

El gobierno, que se afana por la consolidación del sistema constitucional, y por el bienestar y prosperidad de los Estados, no teme los esfuerzos de los reaccionarios. Fiado en la justicia de la causa que defiende, se lisonjea con la esperanza de que pronto logrará el restablecimiento de la paz, para deponer ante la representación nacional el poder extraordinario que se le ha confiado, pues su mayor gloria la hace consistir en gobernar constitucionalmente y con arreglo a las leyes, sin perjuicio de iniciar las reformas que estime convenientes sobre algunos artículos de la Constitución.

Lo comunico a V. E. de orden del Excelentísimo Sr. presidente de la República para su inteligencia, y a fin de que dando a esta nota la publicidad debida, coopere por su parte a restablecer la paz y la confianza pública en la nación.

Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.- Juárez.- Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Número 5017.

Decreto del congreso.- Suspensión de garantías individuales.

Noviembre 5 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, etc.

El congreso constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, de conformidad con lo que previene el art. 29 de la Constitución, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la Unión, que dice a la letra: "Para proveer al restablecimiento del orden público, a la defensa de la independencia y de las instituciones se suspenden, desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10, 11, 1ª. parte del 13, 16, 1ª. y 2ª. parte del 19, 21 y 26 de la Constitución. El Ejecutivo dictará los reglamentos y órdenes relativas a dicha suspensión en todos los casos en que deba tener efecto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo y cuidará tenga su más exacto cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión, a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.- *Joaquín Ruiz, diputado presidente.- Miguel Blanco, diputado secretario.- José Antonio Cisneros, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule a quienes corresponda. Palacio del gobierno general en México, a 3 de Noviembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Manuel Ruiz, secretario de Estado y del despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo inserto a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, bajo el concepto de que el Excmo. Sr. presidente de la República ha acordado en consejo de ministros las prevenciones y declaraciones siguientes:

1ª. La libertad de imprenta se sujetará por ahora a la ley de 28 de Diciembre de 1855; mas respecto de escritos que directa o indirectamente afecten la Inde-

pendencia nacional, las instituciones o el orden público, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial imponiendo, a los autores o impresores una multa que no pase de mil pesos. En defecto de la multa y de bienes en qué hacerla efectiva, se impondrá la pena de prisión solitaria o confinamiento hasta por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas, pero en el caso de confinamiento darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

2ª. La ampliación de la autoridad que se concede al gobierno por la suspensión de la garantía establecida en el art. 31 de la Constitución, se ejercerá solamente con los reos de algún delito político cuando no se hubieren consignado a los tribunales. El gobierno, en virtud de esta autorización podrá imponer las penas de reclusión, confinamiento o destierro hasta por un año.

3ª. Los tribunales federales que conozcan de los delitos políticos se avocarán al conocimiento de los delitos comunes que hayan cometido, o cometieren durante el juicio los reos a quienes juzguen. Los jueces, al sentenciar estas causas, aplicarán la pena mayor que corresponda, inclusive la de muerte siempre que lo establezcan las leyes y la autorice el art. 23 de la Constitución.

4ª. En los delitos políticos y en los comunes de que se conozca acumulativamente, según lo dispuesto en la prevención anterior, no es admisible el recurso de indulto. En consecuencia, las autoridades judiciales y políticas a quienes corresponda, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que la pena se ejecute irremisiblemente.

5ª. Solamente el gobierno general podrá dictar providencias sobre los puntos relativos a las garantías individuales

no comprendidos en las prevenciones anteriores.- México, Noviembre 5 de 1857.- Ruiz.- *Excmo. Sr. gobernador del Distrito.*

Número 5018.

Decreto del gobierno.- Autorizaciones al Ejecutivo para la conservación del orden público.

Noviembre 5 de 1857.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el fin de proveer a la conservación de las actuales instituciones, a la defensa de la independencia nacional y al restablecimiento del orden público, se autoriza al Ejecutivo;

I. Para proporcionarse extraordinariamente y con el menor gravamen posible hasta la cantidad de seis millones de pesos, afectando a su pago la parte libre del producto de las rentas federales, y dictar las medidas necesarias para regularizar la percepción de dichas rentas, sin que por esto se entienda que pueda arrendarlas. De los seis millones, uno será destinado exclusivamente a impedir las incursiones de los bárbaros y la guerra de castas en los Estados que las sufren; quedando a cargo del Ejecutivo distribuir proporcionalmente a cada uno de dichos Estados la parte que le corresponda del millón enunciado.

II. Para arreglar la deuda flotante

procedente de contratos, sin que por estos arreglos pueda aumentar el monto de dicha deuda.

III. Para disponer hasta de veinte mil hombres de la guardia nacional de los Estados y Distrito federal, cuidando de emplearla de la manera menos gravosa, según las exigencias del servicio público, y señalando a cada Estado lo que le corresponde.

IV. Para situar las fuerzas en las poblaciones en que a su juicio fuere necesario, a fin de atender a la defensa de la independencia y conservación de la paz pública.

V. Para que el presidente pueda, cuando lo estime necesario, separarse del lugar de la residencia de los supremos poderes.

2. Las resoluciones de gravedad que se tomaren en virtud de estas autorizaciones, serán acordadas en consejo de ministros.

3. Desde el día de la publicación de esta ley, el gobierno abrirá nueva cuenta para todos los ramos de recaudación e inversión de los caudales de la federación.

4. Estas autorizaciones durarán desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de Abril próximo venidero, en que el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de ellas.

5. La falta de obediencia pronta y eficaz por parte de cualesquiera autoridades a las órdenes que el gobierno dictare dentro de la órbita de estas autorizaciones, será un motivo de responsabilidad, que se hará efectiva de toda preferencia con arreglo a las leyes.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de la Unión, a cuatro de No-

viembre de 1857.- *Joaquín Ruiz, diputado presidente.- Miguel Blanco, diputado secretario.- José Antonio Cisneros, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a cinco de Noviembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Benito Juárez, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 5 de 1857.- *Juárez.*

Número 5019.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que se celebre la feria de San Juan de los Lagos.

Noviembre 6 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- Excmo. Sr.- Ha llamado la atención del Excmo. Sr. presidente de la República el grave perjuicio que sin duda sufriría el comercio si por este año se suspendiera la feria de San Juan de los Lagos, donde se cambian efectos del extranjero y de los nacionales de todo el territorio; y deseando S. E. prestar al comercio la protección que necesita para la celebración de contratos que vivifican las poblaciones más distantes, penetrado de que a la fecha los ciudadanos y extranjeros deben haber tomado disposiciones mercantiles, que no podrán modificarse ni variar sin sufrir graves quebrantos, y encontrando muy conforme al espíritu de las garantías constitucionales, particularmente a las consignadas en el art. 4º. proteger el ejercicio de toda profesión, industria o trabajo honesto, como sin duda alguna lo es el comercio, se ha servido acordar en junta de ministros, en virtud de sus facultades constitucionales, y si necesario

fuere, haciendo uso de las extraordinarias con que se halla investido por el decreto de 4 del corriente, que V. E. dicte inmediatamente las órdenes más eficaces para que la feria de San Juan de los Lagos se verifique en el presente año del 1º. al 20 de Diciembre, y por lo demás en los mismos términos que los años anteriores; dando inmediato aviso al público de esta determinación suprema.

Tengo el honor de decirlo a V. E. de suprema orden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.- *Payno.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.*

Número 5020.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los derechos que se cobren en la feria de San Juan de los Lagos, se reduzcan a la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.

Noviembre 6 de 1857.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer en junta de señores ministros y en uno de las facultades que le concede el decreto de 4 del actual, que los derechos que se cobren en la próxima feria de San Juan de los Lagos, sean la mitad de los que impuso el decreto vigente de 31 de Octubre de 1853, con excepción de los llamados municipales y de plaza a que se refiere su párrafo 7º. que se cobrarán íntegros.

S. E. ha acordado también, que el líquido producto de los mencionados derechos quede por esta vez a disposición de V. E., para que sea aplicado por mitad a las atenciones de ese Estado de su digno mando y de la guarnición militar de él; menos los citados municipales y de plaza que serán destinados a su objeto.

Reitero a V. E. con este motivo las seguridades de mi consideración y aprecio. Dios y libertad. México, Noviembre 6 de 1857.- *Payno.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.*

Número 5021.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Concede una condecoración especial a dos oficiales, por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatán.

Noviembre 7 de 1857.

Ministerio de Guerra y Marina.- Sección 8ª.- El Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien acordar lo siguiente:

México, Octubre 31 de 1857.- Atendiendo al distinguido y eminente servicio prestado por el capitán del batallón activo de Mérida, D. Onofre Bacelis, y el subteniente de guardia, D. Eusebio Ramírez, en Tekax, los días 14 y 15 de Septiembre último en que defendieron heroicamente dicha población invadida por los indios rebeldes y salvándola en mucha parte de los terribles estragos de tan feroz enemigo, haciéndose por ello dignos de la gratitud y reconocimiento del supremo gobierno de la nación, he tenido a bien acordar en uso de la facultad que me concede el art. 79 del decreto de 8 de Septiembre del presente año, que los referidos capitán Bacelis y subteniente Ramírez, sean condecorados con una cruz de honor especial que costeará el gobierno, para que la porten sobre el pecho al lado izquierdo, expidiéndoseles al efecto el diploma correspondiente. Dicha cruz será de oro y esmalte blanco con cuatro aspas pendiente de una plancha de la misma materia en la que se inscribirá el nombre respectivo. En el centro de la cruz, por el anverso, se leerá: "Por su valor y denuedo en Tekax. La patria agradecida." En el

reverso: "14 y 15 de Septiembre de 1857." Se colgará la cruz con cinta de los colores nacionales, según el adjunto modelo.

También he acordado que al cabo del batallón activo de Mérida, Pedro Ruiz, y a los 21 individuos de tropa que constan en la adjunta lista, se les dé costeadado por el gobierno y por el mismo distinguido servicio, un escudo bordado conforme al modelo que se acompaña, que llevarán sobre el pecho al lado izquierdo, siendo el de Ruiz en campo de oro y mencionando su nombre, expidiéndoseles el diploma respectivo. Además, se ministrará a estos individuos un mes de haber extraordinario con cargo a los gastos de guerra de esta clase.-

I. Comonfort.- José G. Conde.

Y lo traslado a V. S. para su conocimiento y satisfacción de los interesados, a quienes se servirá comunicarlo desde luego, en la inteligencia de que tan pronto como estén hechas las cruces y escudos que se refieren, y que ya están en obra, se remitirán a V. S. con los diplomas correspondientes para que los presente a los dignos militares que han merecido esta honorífica distinción. Dispondrá V. S. igualmente que este acuerdo se inserte en la orden general del día de esa plaza, y en la de todas las guarniciones y puntos militares de ese Estado, y que se haga el abono extraordinario del haber de un mes a los individuos de tropa que se refieren, según lo dispuesto por el Excmo. Sr. presidente, a cuyo fin se han comunicado las órdenes convenientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 7 de 1857.- *García Conde.- Sr. general en jefe de las fuerzas de Yucatán.- Mérida.*

Número 5022.

Decreto del gobierno.- Nombra presidente del Tribunal Superior del Distrito.

Noviembre 13 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la parte 2ª. del art. 85 de la Constitución, y con arreglo al art. 48 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Se nombra presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al magistrado Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por haber sido nombrado para otro destino el Lic. D. Bernardino Olmedo.

Y para llenar la nueva vacante, se nombra 5º. magistrado del mismo Superior Tribunal, al Lic. D. Mariano Macedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 12 de Noviembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Ruiz.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1857.- *Ruiz.- Se comunicó a quienes corresponde.*

Número 5023.

Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda la pronta conclusión de las causas contra los perturbadores, del orden público.

Noviembre 13 de 1857.

Circular.- Siendo conveniente al mejor servicio público, que las causas de que trata la ley de 6 de Diciembre último, no sufran ninguna clase de demora, sino que se arreglen a los términos expresados de dicha ley, el Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido acordar excite a vd. eficazmente, para que de preferencia se ocupe ese tribunal (o juzgado) de la sustanciación y pronto término de las mencionadas causas, teniendo presente lo dispuesto en el art. 23 de la Constitución, y en la prevención 3ª. del reglamento dado por esta secretaría en 5 del corriente a la ley del Congreso de la Unión, sancionada en 3 del mismo.

Dios y libertad. México, 13 de Noviembre de 1857.- *Ruiz.- Se comunicó a quienes corresponde.*

Número 5024.

Circular del Ministerio de Justicia.- Pide una noticia de los negocios en giro en los tribunales de la Federación.

Noviembre 13 de 1857.

Circular.- Deseoso el Excmo. Sr. presidente de la República, de remover los obstáculos que se opongan a la buena administración de Justicia en los tribunales y juzgados de la federación, ha tenido a bien disponer se prevenga a los jueces de circuito y de Distrito, remitan a este ministerio una lista de todas las causas y negocios que tengan en giro, en la que expresarán la fecha en que comenzaron, y el estado en que hoy se encuentren.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. México, Noviembre 13 de 1857.- Ruiz.- *Se comunicó a quienes corresponde.*

Número 5025.

Decreto del gobierno.- Habilita para el comercio de altura al puerto de la Natividad en el Pacífico.

Noviembre 18 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 1ª.- El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la fracción 14 del art. 85 de la Constitución general, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se habilita para el comercio de altura, escala y cabotaje, el puerto de la Natividad en el mar Pacífico.

2. Mientras se construyen en el puerto los edificios necesarios para la oficina y los almacenes, los empleados de la aduana que debe establecerse, residirán, por ahora, en Ciudad Guzmán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 18 de Noviembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Payno.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 18 de 1857.- *Payno.*

Número 5026.

Decreto del congreso.- Es presidente constitucional de la República el general D. Ignacio Comonfort.

Noviembre 21 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral promulgada el día 12 de Febrero del presente año, decreta:

Artículo único. Es presidente constitucional de la República por voluntad de la nación y para el cuatrienio que comienza el primero de Diciembre próximo, el C. Ignacio Comonfort.

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá su cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, a veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.- *Joaquín Ruiz, diputado presidente.- Jesús M. Palacios, diputado secretario.- José N. Saborio, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, a 21 de Noviembre de 1857.- *Ignacio Comonfort.- Al C. Benito Juárez, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.- *Juárez.*

Número 5027.

Decreto del Congreso.- Nombra presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre 21 de 1857.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- El Excelentísimo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente de la República mexicana, a los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, de conformidad con lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral promulgada el día 12 de Febrero del presente año, decreta:

Art. 1. Es presidente de la Suprema Corte de Justicia, el C. Benito Juárez.

2. Son magistrados propietarios del mismo Supremo Tribunal, los ciudadanos 1º. Santos Degollado: 2º. José María Cortés y Esparza: 3º. Miguel Lerdo de Tejada: 4º. Manuel T. Alvirez: 5º. José María Lacunza: 6º. Ezequiel Montes: 7º. José María Hernández: 8º. José María Iglesias: 9º. José Antonio Bucheli: 10º. José Ignacio de la Llave.

3. Es ministro fiscal el C. Juan Antonio de la Fuente, y procurador general el C. León Guzmán.

4. Son magistrados supernumerarios los ciudadanos 1º. Manuel Baranda: 2º. Gregorio Dávila: 3º. Joaquín Angulo y 4º. Florentino Mercado.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, a veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.- *Joaquín Ruiz, diputado presidente.- Jesús M. Palacios, diputado secretario.- José N. Saborio, diputado secretario.*

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo y dispondrá, su cumplimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 21 de Noviembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1857.- *Ruiz.*

Número 5028.

Bando del gobierno del Distrito.- Sobre portación de armas.

Noviembre 26 de 1857.

El C. Agustín Alcérreca, general de brigada, en jefe de la de su mando, y gobernador interino del Distrito, a sus habitantes, sabed:

Considerando que una de las primeras necesidades para la conservación de la tranquilidad pública y seguridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por este gobierno de la portación de toda clase de armas sin la licencia respectiva no obstante la multitud de prevenciones que se han expedido, renovando la prohibición, y que no han sido derogadas ni por la costumbre ni por otras leyes en contrario, he tenido a bien decretar lo siguiente:

1º. Ningún ciudadano podrá portar armas para su defensa, sino previa la licencia expedida por este gobierno con arreglo a lo prevenido en el bando de 24 de Agosto de 1856.

2º. Queda renovada la prohibición del uso del lazo dentro de las poblaciones, permitiéndoseles únicamente a los que por su ejercicio tengan necesidad de

portarlo, y esto previa la licencia de que habla el artículo anterior.

3º. El que infringiere estas disposiciones, pagará el cuádruplo del importe de la licencia que debía haber sacado, conforme a lo prevenido en la ley de 13 de Febrero de 1854, publicada en 18 del mismo, o sufrirá un mes de prisión.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose a quienes corresponda.

México, Noviembre 26 de 1,857.-
Agustín Alcércca.- Manuel Romero, secretario.

Número 5029.

Circular del Ministerio de Justicia.- Prohíbe el cobro de costas judiciales.

Diciembre 5 de 1857.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.- Circular.

En el seno de la representación nacional se ha asegurado que algunos jueces cometen el abuso punible de cobrar costas, contra lo expresamente prevenido en el art. 17 de la Constitución. Tal falta, que no había llegado al conocimiento del supremo gobierno, por no haberse presentado hasta ahora a esta secretaría queja alguna sobre el particular, motiva esta comunicación que tiene por objeto llamar la atención de ese tribunal por disposición del Excmo. Sr. presidente, a fin de que haga cuanto de su parte dependa en la órbita de sus atribuciones, para que conforme a la prescripción constitucional no se permita el cobro de las costas judiciales.

Dios y libertad. México, Diciembre 5 de 1857.- *Ruiz.- Sr. presidente del Tribunal Superior de Justicia de*

Número 5030.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual.

Diciembre 7 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente dispone que las personas que estuvieren detenidas por ser, o por presumirse que sean autores o cómplices de los delitos de homicidio, heridas, robo y hurto, sean inmediatamente consignadas a los jueces a quienes la ley de 5 de Enero de este año, comete el conocimiento de esos crímenes; debiendo asimismo ponerse los que resulten vagos, a disposición de los tribunales establecidos por la propia ley.

Asimismo dispone S. E., que los reos políticos a quienes ya se ha fijado punto de residencia, marchen inmediatamente para sus destinos; y que respecto de los que se mandó continuaran presos y vigilados, V. E. informe respecto de cada uno acerca de la culpabilidad que tenga y de la enmienda que se le haya observado, para que el supremo gobierno determine lo conveniente, debiendo V. E. en lo sucesivo dar cuenta inmediatamente a este Ministerio de las prisiones que se hicieren por delitos políticos, para que los reos sean puestos desde luego a disposición del juez competente, o bien para disponer lo que convenga, según las circunstancias del caso; pues S. E. el presidente desea que los que tengan la desgracia de caer en las prisiones, sufran el castigo a que se hayan hecho acreedores, o sean puestos en libertad si son inocentes.

Por último, S. E. previene que V. E. expida órdenes terminantes, para que por ningún motivo se tomen de leva reemplazos para el ejército, ni para la guardia nacional; y el supremo gobierno se

promete del patriotismo y celo de V. E., el más exacto cumplimiento de estas prevenciones.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1857.- *Juárez.- Excmo. Sr. gobernador del Distrito federal.*

Número 5031.

Decreto del Congreso.- Prorroga por 30 días útiles sus sesiones ordinarias.

Diciembre 14 de 1857.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente constitucional de la República mexicana, etc. Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: El soberano Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta días útiles el presente período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el supremo poder Ejecutivo.

Dado en México, en el salón de sesiones del soberano Congreso, a diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.- *Isidoro Olvera, diputado presidente.- J. N. Saborio, diputado secretario.- José Antonio Cisneros, diputado secretario.*

Por tanto, maudo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 14 de Diciembre de 1857.- *I. Comonfort.- Al C. Benito Juárez, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Diciembre 14 de 1857.- *Juárez.*

NOTA.

El día 17 de Diciembre fue disuelto el Congreso de la Unión a consecuencia de haberse pronunciado la guarnición por el plan de Tacubaya, desconociendo la Constitución de 1857. Este plan fue adoptado por el presidente D. Ignacio Comonfort, el día 19 del propio mes. Preso en palacio el presidente de la Suprema Corte D. Benito Juárez, por haberse opuesto al golpe de Estado, el presidente Comonfort tuvo que declarar el estado de sitio, disponiendo que la autoridad militar asumiera todo el poder para el restablecimiento del orden público.

Desconocido el presidente Comonfort por los mismos soldados que habían proclamado el plan de Tacubaya, tuvo que sucumbir, saliendo para los Estados Unidos por el puerto de Veracruz. El 22 de Enero de 1858 el general D. Félix Zuloaga fue nombrado por la junta de notables, presidente de la República, quedando así establecido en la ciudad de México el gobierno llamado de la reacción.

El presidente de la Suprema Corte, D. Benito Juárez, que obtuvo su libertad en los primeros días del mes de Enero, instaló su gobierno constitucional en Guanajuato. Poco tiempo pudo permanecer en esta ciudad, pues iniciada la guerra civil, se vio en la necesidad de ir retirándose hasta el puerto del Manzanillo, en donde se embarcó el día 11 de Abril; y después de haber tocado en Panamá, Aspinwal o Colon, Habana y Nueva Orleans, llegó el día 4 de Mayo al puerto de Veracruz y allí quedó instalado el gobierno constitucional hasta la terminación de la guerra de Reforma.

A virtud de estos graves acontecimientos que envolvieron a la nación en la más larga de las guerras civiles que ha tenido, el gobierno constitucional, durante los primeros meses de este año, no

pudo ocuparse sino del ramo militar, dictando las disposiciones que las circunstancias iban demandando.

Al trasladarse al puerto de Veracruz expidió el 7 de Abril un decreto autorizando ampliamente en los ramos de Hacienda y Guerra a D. Santos Degollado, general en jefe del ejército federal y Ministro de la Guerra, para que hiciera frente a la situación en el interior de la República.

Número 5032.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Declara nulos todos los actos del gobierno emanado del plan de Tacubaya.

Enero 19 de 1858.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República me manda que declare en su nombre como guardián que es de las leyes del país, que son nulos y de ningún valor ni efecto todos los contratos, nombramientos y concesiones hechas por los revolucionarios desde el día 17 de Diciembre de 1857. Si alguno de estos actos tuviere, a juicio del gobierno supremo, circunstancias que merezcan aceptarlos, se tendrán por válidos después del examen y aprobación del mismo gobierno.

Puede V. E. publicar la declaración que contiene la presente, para conocimiento del público.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 29 de 1858.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....*

Número 5033.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Avisa la traslación del gobierno a otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones.

Abril 5 de 1858.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.- Circular.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente ha acordado en junta de ministros mudar la residencia del gobierno a punto donde las comunicaciones sean más fáciles. Dispone de consiguiente, que lo avise a V. E., como lo hago, a fin de que sabiéndose la salida de esta ciudad del mismo Excmo. Sr. y del personal de su gobierno, no se crea que abandona el país o deserta del puesto que la Constitución le asigna, pues está por el contrario bien resuelto a continuar cumpliendo su deber, y no separarse de su cargo, como varias veces lo ha dicho, sino cuando le conste suficientemente que es voluntad de la nación mudar su régimen constitucional. No toma, y así cree que debe hacerlo, como tal voluntad, la ocupación de algunas ciudades por la reacción armada, puesto que los pueblos no han manifestado voluntariamente en la presente lucha que se adhieren a la reacción.

Cuidará, pues, de avisar a V. E. el punto adonde se haya trasladado el gobierno.

En este Estado queda el Excmo. Sr. D. Santos Degollado a la cabeza de las fuerzas fieles, con su carácter de general en jefe del ejército federal, y con él de ministro de la Guerra, ampliamente facultado para todo lo que se ofrezca.

Esté V. E. seguro de que el Excmo. Sr. presidente llegará hasta la imposibilidad en el cumplimiento de su deber, y que no omitirá sacrificio alguno para la conservación del orden constitucional.

Reproduzco a V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideración y aprecio.

Dios y libertad. Colima, Abril 5 de 1858.- *Ocampo.- Excmo. Sr, gobernador del Estado de Colima.*

Número 5034.

Decreto del gobierno. Autoriza ampliamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.

Abril 7 de 1858.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, etc.

Art. 1. Se faculta extraordinariamente en los ramos de hacienda y guerra al Excelentísimo Sr. D. Santos Degollado, ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal, para que dicte cuantas providencias considere necesarias para el restablecimiento de las instituciones democráticas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Colima, a 7 de Abril de 1858.- *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Colima, Abril 7 de 1858.- *Ocampo.- Excmo, Sr. gobernador del Estado de...*

Número 5035.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se participa la instalación del gobierno constitucional en Veracruz.

Mayo 5 de 1858.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que copio: Excmo. Sr.- Como anuncié a V. E. desde Colima, en mi comunicación relativa, el Excmo. Sr. presidente emprendió desde allí su viaje para venir a esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y después de haber tocado en Panamá, Aspinwal o Colon, Habana y New-Orleans, llegó a este puerto el martes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Sr. presidente para venir de la Habana directamente a esta ciudad, tomando pasaje a bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el día 25 del pasado, contrarió esta disposición, y fue preciso continuar a Orleans en el vapor "Filadelfia," que se hizo a la vela en la mañana de ese mismo día: por fortuna este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan solo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennessee," a bordo del cual venia el Excmo. Sr, presidente.-

La recepción que han hecho el pueblo, la guarnición y autoridades de esta capital, al supremo magistrado de la nación, es del todo satisfactoria, y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará a V. E. el estado que guarda la opinión y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.

Queda instalado el gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado a recibir las más plausibles noticias respecto de las operaciones militares que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará, lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al orden, y los esfuerzos que hacen los jefes de los defensores de la libertad y orden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz que dé a la patria la verdadera felicidad.-

El Excmo. Sr. presidente no duda de que V. E. continuará aprestando su cooperación para conseguir totalmente el restablecimiento del orden legal, además que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administración pública; en la inteligencia de que el supremo gobierno por su parte hace cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten, pues ésta y no otra es la resolución que tienen los que actualmente forman el gabinete.-

Al comunicar a V. E. este acuerdo, tengo la satisfacción de renovarle las protestas de mi consideración....

Y lo traslado a V. E. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Veracruz, Mayo 5 de 1858.- *Ocampo*.

Número 5036.

Decreto del gobierno.- Suspende los efectos de la ley que estableció el sistema métrico-decimal francés.

Julio 8 de 1858.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República mexicana, a los habitantes de ella, hago saber, que:

Considerando que varias de las disposiciones preliminares para el establecimiento en la República del sistema métrico-decimal, no han podido ponerse en práctica por el estado del país, y que si se obedeciesen aisladamente algunas de sus disposiciones se caería en el mal de que no hubiese inspección posible sobre medidas y pesos en el nuevo ni en el antiguo sistema, he venido en decretar:

Artículo único. Se suspenden los efectos del decreto de 15 de Marzo de 1857, sobre pesos y medidas, hasta nueva resolución del soberano congreso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, a 8 de Julio de 1858.- *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo*.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ocampo*.

Número 5037.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las fincas desamortizadas devueltas por los adjudicatarios, son denunciabiles.

Agosto 30 de 1858.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Sr.- Por disposición del Excmo. Sr. presidente hago saber a V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente a los antes tenidos por sus dueños, y en virtud de las órdenes de la facción apoderada en México de parte de la administración pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortización presente entonces, dicte las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas, y ya por derecho, la amortización en que de nuevo han caído de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolución. Las rentas, traslaciones o modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpación de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningún efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido después del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas, al estado que quedaban antes de la promulgación de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposición, aquellas fincas rústicas o urbanas que han sido denunciadas ante el gobierno o autoridades constitucionales; en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan a los que los

primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaren.

Acepte V. E. con este motivo, etc.

Dios y libertad. Veracruz, Agosto 30 de 1858.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....*

Número 5038.

Decreto del gobierno.- Se declaran irredimibles los capitales que se reconozcan a la mano muerta.

Noviembre 3 de 1858.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que siendo un deber del supremo gobierno de la nación impedir que se dilapiden las rentas de la Iglesia mexicana, o se inviertan en objetos ájenos al fin a que están destinadas:

Que este deber es más estrecho, cuando se emplean dichas rentas en fomentar la discordia entre hermanos, y sostener la guerra civil; es decir, cuando se destinan a objetos, no solamente ajenos, sino contrarios a su misma institución.

Que es notorio que una parte considerable de aquellas rentas se enajena a precios ínfimos, y que, con el producto de ellas, se auxilia y provee de recursos a los sustraídos a la obediencia de las autoridades legítimas.

Que si en todo tiempo el gobierno está obligado a cegar las fuentes que alimentan la guerra civil, esta obligación es más sagrada cuando la nación está amenazada de una invasión extranjera:

Que no pudiendo ponerse en duda el peligro próximo en que está la República de ser invadida por fuerzas españolas, ni lo urgente y preciso que es repeler esa agresión injusta, procurando antes el término de la guerra civil:

Que uno de los medios que entre otros está resuelto a usar el gobierno legítimo, es impedir de todas maneras que los perturbadores del orden público se provean de recursos para sostenerse, y que los encargados de administrar y conservar las rentas antes expresadas continúen invirtiéndolas en fomentar la rebelión, con sacrificio de la sangre de los mexicanos, he tenido a bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Son irredimibles por ahora y hasta que el gobierno legítimo determine otra cosa, todos los capitales que se reconozcan a la mano muerta, sobre fincas rústicas o urbanas, sobre cualquiera industria o productos naturales, ya sea que pertenezcan a corporaciones seculares o regulares de ambos sexos, a Cofradías, Archicofradías, Colegios, Hospitales o Hermandades, a funciones religiosas, a aniversarios o a capellanías de gracia o de sangre, ya sea que estén cumplidos o no los plazos fijados en las escrituras de imposición, o el tiempo convenido en las simples obligaciones.

2. Toda redención que se haga, contraviene a lo mandado en el artículo anterior, es nula, y el que la haga no se libra de la hipoteca, sino que queda obligado al pago del capital, con la misma acción hipotecaria y ejecutiva que lo estaba antes. El escribano que autorice la cancelación de la escritura, o la anotación de la obligación simple, quedará privado del ejercicio de su empleo, y sufrirá una multa de cinco por ciento sobre el capital que represente la escritura cancelada o la obligación anotada.

3. Los capitales de la mano muerta que estén concursados, no podrán por ahora entrar en ninguna clase de convenio que celebren los acreedores, aun cuando sea con el objeto de terminar el concurso.

4. La infracción del artículo anterior hace personal y pecuniariamente responsables al juez que autorice el convenio y a los colitigantes de la mano muerta que lo consientan. Entre éstos y el juez se repondrá la parte del capital que se sacrifique en el convenio, si llega a celebrarse.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.- *Ruiz.*

Número 5039.

Decreto del gobierno.- Penas en que incurren los que directa o indirectamente auxilien a los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional.

Noviembre 3 de 1858.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todo el que directa o indirectamente, auxilie a los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional con dinero, víveres, armas, municiones o caballos, será pecuniariamente responsable de lo que facilite, satisfaciendo al tesoro público de la nación el duplo del dinero que dé, o el duplo del valor de lo que ministre.

2. Las autoridades judiciales a quienes corresponda, harán efectivo el pago de que trata el artículo anterior, bajo su más estrecha responsabilidad, procediendo breve y sumariamente al secuestro y remate de los bienes propios del culpado, en cuanto basten a cubrir la responsabilidad contraída y enterado su importe en las oficinas de hacienda del gobierno general.

3. La responsabilidad pecuniaria de que trata este decreto, se ejecutará sin perjuicio de la pena que el culpado pueda merecer, conforme a la ley de conspiradores expedida en 6 de Diciembre de 1855.

4. Los jueces procederán en los casos que ocurran, de oficio, por acusación o denuncia.

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule a quienes corresponda.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Noviembre 3 de 1858.- Benito Juárez.- *Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.*

Y tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.- *Ruiz.*

Número 5040.

Decreto del general en jefe.- Impone un préstamo de dos millones y medio de pesos sobre los bienes del clero.

Diciembre 7 de 1858.

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, a los habitantes de la República Mexicana, sabed, que:

Considerando que el escandaloso motín que estalló en México el último mes de Diciembre, y que tantas víctimas y tantos perjuicios ha causado ya a la República, fue promovido y expensado exclusivamente por el alto clero y sus parciales, para sostener los añejos abusos y preocupaciones en que tiene fincado su patrimonio, tomando por pretexto la defensa de la religión santa de Jesucristo, que nadie ataca

Considerando, igualmente, que si tal atentado ha podido mantenerse impune hasta hoy, contra la voluntad bien manifiesta de la inmensa mayoría de la nación, esto es debido únicamente a las cuantiosas sumas que el mismo clero ha facilitado a un puñado de militares desleales e ignorantes, que solo por asegurar un miserable salario y algunos ascensos inmerecidos, se han convertido en ciegos instrumentos de su causa, a reserva de traicionarla después, según su costumbre:

Considerando, por otra parte, que el ocurrir a la fortuna privada de los ciudadanos para contrariar tan criminal proceder, además de ser opuesto a los principios de una recta justicia y al incremento de la riqueza pública, sería inconsecuente con las ideas del partido liberal, cuyas tendencias son precisamente las de amparar y proteger los intereses legítimos de todos los ciuda-

danos, sin excepción alguna, porque tiene la conciencia de que aun aquellos que hoy profesan opiniones contrarias a su programa han de acabar por convencerse de que solo los principios de la libertad y del progreso bien entendidos, son los que han de consolidar la paz y el bienestar de la República:

Y considerando, por último, que cuando se emplean así a la faz del mundo los bienes de la Iglesia en fomentar una guerra sangrienta y fratricida, tan injustificable en sus fines como en sus medios, la razón y la justicia aconsejan que todos los gastos extraordinarios que tal guerra ocasione, se cubran con una parte de los bienes que tan torpemente se están empleando para empobrecer y asesinar al pueblo;

En uso de las facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril último, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para atender a los gastos que se hagan en la presente guerra que hoy sostiene la nación contra el llamado gobierno de la capital, se impone al clero un préstamo de dos millones y medio de pesos.

2. Como esta suma no es sino el equivalente de las que en el mes de Octubre próximo pasado había prestado públicamente el clero al mismo gobierno intruso, ella se aumentará en justa proporción con las que posteriormente le haya facilitado, y las que en lo sucesivo le facilite, a fin de que la cantidad que se emplee por las fuerzas que sostienen la causa de la nación, sea exactamente igual a la que inviertan las que pretenden oprimirla y atropellar sus sacrosantos derechos.

3. Las sumas de que hablan los dos artículos anteriores, se tomarán en títulos de capitales impuestos sobre fincas rús-

licas o urbanas, o en fincas pertenecientes al clero que no hayan sido todavía adjudicadas conforme a la ley de 25 de Junio de 1856.

4. Los títulos y fincas que se tomen para cubrir el préstamo de que habla esta ley, se adjudicarán del modo más favorable que sea posible,

5. Para la enajenación de los unos y las otras, se preferirá en igualdad de circunstancias, a los actuales censatarios o arrendatarios, siempre, que dentro de los primeros ocho días, contados desde la publicación de esta ley en el lugar de su residencia, manifiesten al gobernador del Estado respectivo, su conformidad en redimir los capitales que reconocen, o en comprar las fincas que tengan en arrendamiento, y sean aceptables las propuestas que al efecto presenten. En caso contrario, podrán enajenarse al que ofrezca mejores ventajas.

6. Cuando la enajenación de títulos de capitales se haga a otros individuos que no sean los censatarios, deberán respetarse para con éstos las condiciones que consten en los respectivos contratos de imposición.

7. Los compradores de acciones a capitales impuestos sobre las fincas del clero y cuyas escrituras sean de plazo cumplido, podrán desde luego ejercitar su acción ejecutiva contra los deudores o dueños de las fincas gravadas, y para instaurar el juicio bastará que dirijan su acción contra la misma finca, y ante el juez del territorio en que ésta se encuentre ubicada. El juicio se seguirá con el dueño de la finca; si no se encontrare persona alguna con quien entenderse, el juez citará por edictos que se fijarán en los parajes acostumbrados, convocando en ellos para que dentro de cuatro días se presente persona legítima a contestar la demanda. Si pasado este plazo, no ocurriere alguna, el juez declarará bas-

tante los estrados del tribunal, y procederá a sustanciar el juicio en rebeldía hasta el pronunciamiento y ejecución de la sentencia.

8. Los compradores de que habla el artículo anterior, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden al fisco respecto de sus deudores, y respecto también de los trámites, términos y formalidades de los juicios en que aquel es parte.

9. Los contratos para la enajenación de los títulos o fincas que se apliquen al préstamo que impone esta ley, se harán por los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas relativas, o por el jefe que mande las fuerzas que en ellos sostengan el orden legal, interviniendo en uno u otro caso el jefe superior de hacienda, y a falta de éste, el juez de distrito o el tesorero del Estado.

10. Las ventas de fincas que se ejecuten en virtud de esta ley, se formalizarán por escritura pública, firmándolas los mismos funcionarios de que habla el artículo anterior, a nombre o en representación de las corporaciones que las poseían.

11. Para la redención o enajenación de títulos de capitales, se expedirán documentos firmados por los mismos funcionarios, y estos documentos bastarán para que se haga la cancelación o anotación respectiva en el protocolo, en el testimonio de la escritura, si se presentan, y en el libro del becerro.

12. Cuando la redención o enajenación de tales títulos se verifique en puntos distantes de aquellos en que conste la imposición, se abrirán protocolos provisionales, para que oportunamente se hagan las cancelaciones o anotaciones en los protocolos correspondientes.

13. Las ventas de fincas, así como

las traslaciones de capitales de que habla esta ley, no causarán alcabala alguna.

14. Los contratos que se celebren en virtud de esta ley, deberán elevarse a instrumento público, formalizado ante escribano; y cuando no lo hubiere en el lugar, o se negare a autorizarlos, se ocurrirá al juez de primera instancia respectivo, para que lo verifique, asociándose al efecto con tres testigos instrumentales y dos de asistencia en la forma ordinaria.

15. El escribano que se negare a autorizar los instrumentos de que habla el artículo anterior, incurrirá en la pena de suspensión de oficio por un año. Esta pena será aplicada por los gobernadores de los Estados respectivos.

16. Todos los productos del préstamo de que habla esta ley, se invertirán en cubrir las atenciones de la guerra, hasta conseguir el completo restablecimiento del orden legal en toda la República.

17. Dichos productos ingresarán en las oficinas de hacienda que designen los gobernadores de los Estados, o los que en ellos ejerzan el mando en jefe de la fuerza que sostenga el orden constitucional. Las mismas oficinas llevarán cuenta separada de todas las operaciones relativas a este préstamo, y al fin de cada mes pasarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de los contratos celebrados, con explicación de los términos en que cada uno haya sido pactado.

18. Luego que sea restablecido el orden legal en toda la República, el supremo gobierno dispondrá lo que estime conveniente acerca del reembolso de la suma a que ascienda el préstamo de que habla esta ley.

Y para que lo dispuesto tenga su cumplimiento más exacto, mando se imprima, publique y circule a quienes

corresponda. Palacio del gobierno en Guadalajara, a 7 de Diciembre de 1858.- Santos Degollado.- Excmo. Sr. gobernador de Michoacán.- Morelia.

Número 5041.

Circular del Ministerio de Justicia.- Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administre conforme a las leyes expedidas por el gobierno constitucional.

Enero 4 de 1859.

Hoy digo a los señores jueces de Circuito y de Distrito de la nación, lo siguiente:

Los hombres que sin respeto a la nación, ni temor a la justicia, se alzaron en Diciembre de 1857 contra el orden constitucional establecido, y dieron el título mentido de presidente de la República a D. Félix Zuloaga, se han levantado contra su caudillo, arrojándolo con escarnio y befa, del puesto eminente en que protestaron sostenerlo. Esos mismos hombres, marcados antes por traidores a la nación, después por crueles y sanguinarios en la guerra civil, y últimamente por infieles a sus jefes y a sus promesas, han pretendido llevar adelante su sistema de desorden. El hecho, con toda su deformidad y escándalo, se ha verificado en la ciudad de México; y una junta de personas sin misión de los pueblos, pero que, sin embargo, se llama popular, ha hecho un nombramiento efímero de presidente de la República, a favor de D. Miguel Miramón.

En tal estado de cosas, y cuando un nuevo caudillo se entroniza para tiranizar al país, cumple al sagrado deber de la autoridad legítima, hacerse escuchar de los pueblos que le dieron con su libre sufragio el derecho de gobernarlos, y que

con el sacrificio de sus intereses pecuniarios y de su propia sangre, la sostienen heroicamente en la encarnizada lucha que un año ha lleva por todas partes la desolación y la muerte. Por esto es que el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, por sí mismo y por conducto de sus ministros, determinó cumplir con aquella indispensable obligación, acordando que por el ministerio de mi cargo se hagan a los tribunales y jueces de la nación las prevenciones debidas, para que no se extravié la senda inalterable de la justicia, ni queden expuestas a dificultades invencibles, las acciones y derechos de los habitantes de la República, que ante aquellos puedan ventilarse.

La magistratura y la ley no pueden emanar de un motín de la fuerza armada, y las diversas manifestaciones de la perfidia jamás pueden servir de regla para terminar las diferencias entre los que llevan sus quejas a los tribunales. Solo el pueblo por sí mismo, o por medio de sus legítimos delegados que libremente nombra, puede constituir funcionarios públicos, y dictar las bases a que debe ajustarse la administración, porque solo en el pueblo reside originaria y esencialmente el poder de nombrar a sus autoridades, y de expedir por medio de ellas las leyes a que deben arreglarse. Este principio que por su misma verdad es indemostrable, se ve reconocido, aun en los promovedores del motín de la ciudad de México, porque a él, y solo a él, se debe el aparato de voluntad popular que han presentado en el nombramiento de la junta de notables que ha electo el nuevo jefe que ha de desarrollar el programa de la nueva reacción organizada.

Descansando en la innegable fuerza de principio tan universalmente conocido y aceptado, es incuestionable la falta de misión, la falta de poder, para regir a la sociedad y darle leyes que, unos cuantos

se han arrogado en la ciudad de México, y depositado en uno de los mismos sediciosos. Bastaría esta sencilla y poderosa reflexión, para que ni los habitantes de la nación ocurrieran a tribunales organizados por la reacción, ni en los tribunales de origen legítimo se estimen en cosa alguna las disposiciones que bajo el nombre de leyes o decretos, se atreva a expedir el caudillo de aquella.

Bastaría igualmente el propio juicio de los individuos que forman los tribunales, y sirven los juzgados de la nación, a quienes no se oculta que el que se llama autoridad y sin misión legítima ejerce algún acto, que corresponde a aquella, debe ser desconocido y castigado por usurpador, y sus actos despreciados, como esencialmente nulos e incapaces de apoyar la verdad y justicia del procedimiento.

Bastaría el mismo interés de las partes contendientes, porque, quedando sin garantía en el valor de los fallos y decisiones que los tribunales y juzgados dieran a sus diferencias, fundándose en disposiciones nulas, se expondría a perder hasta la justicia de su buen derecho.

Bastaría conocer que tan nula fue la misión: con que quiso aparecer D. Félix Zuloaga, como la que por una nueva rebelión se quiere dar a D. Miguel Miramón; en cuyo caso es suficiente recordar las disposiciones que dictó el gobierno constitucional en 30 de Enero del año próximo pasado, puesto que la diversidad de nombre en los caudillos, no altera en cosa alguna la esencia del fin a que se dirige la reacción.

Bastaría, en fin, pensar seriamente que los tribunales y juzgados de la República, son como el crisol de los más sagrados intereses de la sociedad, porque ante ellos se depuran las cuestiones que tienen relación con la fortuna, con la honra y la vida de los hombres, para que

ninguno expusiera uno o varios de estos intereses preciosos a la discusión, o por lo menos a la duda; y sin embargo, el gobierno supremo legítimo ha creído que debía ser más explícito en materia de tanta importancia y en momentos tan solemnes como los presentes. Por lo mismo, después de indicar algunos de los principales fundamentos en que se apoya la nulidad de todos los actos que emanan del jefe de los reaccionarios y las funestas consecuencias que producirán a la sociedad, si por casualidad se reconociera aun indirectamente alguno de aquellos, el mismo supremo gobierno ha acordado prevenga a vd., como tengo el honor de hacerlo, que bajo ningún pretexto, que por motivo alguno, se obedezca y respete, ni menos sirva de apoyo a las decisiones de los tribunales, providencia alguna de las que, con el nombre de leyes, decretos, órdenes o circulares, expida el jefe reaccionario, y que todos los tribunales y juzgados de la nación se arreglen para la administración de justicia en lo civil y criminal, a las leyes que reglan hasta el 17 de Diciembre del año de 1857, y a las que ha expedido y expidiere la autoridad constitucional de la nación; en concepto de que cualquiera infracción será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria, que se hará efectiva conforme a las leyes.

Al cumplir con el acuerdo del Excmo. Sr. presidente constitucional interino, encargo a vd. que, dando a esta disposición toda la publicidad que su importancia reclama, se sirva acusarme el correspondiente recibo; admitiendo a la vez las protestas de mi consideración y aprecio.

Y tengo el honor de insertarlo a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, renovándole las seguridades de mi particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ruiz.

Número 5042.

***Decreto del general en jefe.-
Manda redimir los capitales del clero de
plazo cumplido.***

Enero 11 de 1859.

Santos Degollado, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal, a los habitantes de la República, sabed: que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último, pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido que se reconocen a las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten a hacer propuestas de redención voluntaria; comenzarán a ser ejecutados por medios económico-coactivos, después de cuatro días de publicado este decreto en cada lugar.

2. La redención de dichos capitales se hará con el veinte por ciento en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada o con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se adeuden a los acreedores civiles y militares que tiene el tesoro público, o préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos ni pertenezcan a corporaciones eclesiásticas u obras pías.

3. Los censatarios resistentes, solo serán embargados por el veinte por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo, y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los

plazos que se les concedan hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

4. Además del veinte por ciento que los censatarios deben cubrir en dinero efectivo, pagará todos los gastos y costas del secuestro, y doce por ciento de multa aplicable a los denunciante o a los agentes del gobierno que descubran la existencia de los capitales.

5. Los tenedores de dichos capitales están obligados a manifestarlos a las jefaturas de hacienda antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente, incurrirán por solo este hecho en una multa de seis por ciento, que se aumentará sobre la parte de la redención que debe hacerse en numerario y que se aplicará, como dice el artículo anterior, aun cuando no se dé el caso de embargo.

6. Los gobernadores de los Estados en que se hallen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, o los jefes principales que sostengan el orden legal de los Estados donde no haya gobernadores de origen constitucional, quedan ampliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén a su alcance, con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniarias. Unos y otros extenderán los certificados necesarios para que se cancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y los jefes militares defensores del orden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia, etc.- Santos Degollado.

Número 5043.

***Decreto del general en jefe.-
Aclara los de 7 de Diciembre de 1858, y
11 de Enero de este año, sobre capitales
de plazo cumplido.***

Enero 29 da 1859.

Santos Degollado, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina, general en jefe del ejército federal, a los habitantes de la República mexicana, sabed: que

En uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, y considerando:

Que puede ser perjudicial a la agricultura la redención de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya redimido, comprándolos al gobierno:

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital; y

Que también es justo indemnizar a los establecimientos de Instrucción y de beneficencia públicas, dependientes del gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender a los gastos de la guerra,

He tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Los capitales de plazo cumplido a que se refiere el decreto de 11 del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior a la publicación del presente decreto en cada lugar y que no estuvieren en vía de cobro bajo la acción del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista, y podrá exigir ejecutivamente

del censatario la redención total efectiva de dichos capitales, con solo la presentación del documento de redención que le extienda dicha autoridad.

2. En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por ciento al denunciante, o al comprador del capital, o a los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

3. Los gobernadores de los Estados pueden aplicar algunos de los capitales de que se trata para fondos de colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demás establecimientos de instrucción o beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se presten voluntariamente a otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento a favor de los establecimientos dichos, podrá rebajárseles la cuota del rédito hasta el 3 por ciento anual, cancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

4. Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecución de los decretos de 7 de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el segundo, y por lo mismo conserva todo su vigor y fuerza.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y cuidarán de su observancia.

Dado en Morelia, etc.- Santos Degollado.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Número 5044.

Resolución del Ministerio de Relaciones.- Aprueba la convención celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa H. Dunlop, sobre pago de la deuda inglesa.

Febrero 3 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Excmo. Sr.- Según acuerdo que con el Excmo. Sr. presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándose la que ayer le había remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo debo reducir a proporciones claras y netas la contestación que a aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Excmo. Sr. presidente, se dignará V. E. por tanto, dar por respuesta lo siguiente:

1. La aduana de este puerto formará y entregará al Sr. cónsul de S. M. I. en el mismo puerto, según la orden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta exacta de las asignaciones de la convención británica por el año de 1858.

2. La aduana de este puerto, así como las demás aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al Sr. cónsul de S. M. B. en esta plaza, o a las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3. Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto a cumplir este compromiso con la mayor buena fe.

4 Además del pago del diez y seis por ciento de la convención inglesa y del

veinticinco por ciento correspondiente a los tenedores de bonos mexicanos en Londres, se separará ahora un ocho por ciento de los derechos de importación que causen los buques extranjeros (con excepción de los franceses, por estar ya éstos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortización sobre la convención británica,

5. Tan luego como hayan sido cubiertos los caídos de la convención francesa, los créditos pendientes por órdenes de pago expedidas a favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnización, a favor también de súbditos franceses, en el arbitraje que va a celebrarse próximamente según lo estipulado sobre el particular con el Sr. contra-almirante D. E. Penaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importación (con exclusión también de los buques franceses), será elevada a diez por ciento la nueva asignación de que trata la estipulación antecedente, para el pago de los atrasos de la convención británica; debiendo entenderse que en dicha asignación no serán comprendidos los buques franceses.

6. Una vez pagado totalmente el valor de la convención francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convención británica, de los derechos de importación, comprendiendo entonces los que causen los buques franceses.

7. Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Septiembre último, perteneciente a los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

8. El gobierno constitucional continuará esforzándose porque se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente a las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando

esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza.

9. Será satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidación del importe total de las sumas ocupadas en Tampico a los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un mes, contado desde el día primero del corriente, en manos del Sr. cónsul de S. M. B, en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del ocho por ciento asignado según la estipulación cuarta.

10. En el caso de que el Excmo. Sr presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nación, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora; pero declara, que en cuanto de que estas estipulaciones sirvan de base a una futura convención diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser ésta, cuando se entable por los medios, regulares y debidos la solicitud respectiva.

Nota explicativa.- No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos a que se refieren los arts. 6º, 9º, 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al Sr. comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año, a saber: 6º. Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1856.- 9º. Sobre publicación de una orden circular desaprobatoria de la conducta del Excmo. Sr. Garza en Tampico, respecto a los súbditos británicos.- 10. Sobre el saludo que va a hacerse al pabellón británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnización acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios

que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, considerándose ya finalizados estos asuntos.

Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador de este Estado.- Presente.*

Número 5045.

Decreto del gobierno.- Modifica la concesión para la apertura del Istmo.

Marzo 28 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed:

Que en atención a las graves dificultades con que está tropezando actualmente la compañía Louisiana de Tehuantepec, para llevar a cabo la grande empresa de construir una vía de comunicación interoceánica por el Istmo; y considerando, por otra parte, que es del mayor interés para el porvenir de la República la pronta ejecución de una obra tan importante, lo cual no podrá conseguirse sino estimulando por medio de concesiones generosas a los capitalistas nacionales y extranjeros, que han de facilitar los fondos que para ella son necesarios; he tenido a bien decretar que se modifique el decreto de 7 de Septiembre de 1857 que otorgó el privilegio para dicha empresa en los términos siguientes:

Art. 1. En lugar del plazo de diez y

ocho meses que fija el art. 3º, contados desde el día de la fecha del decreto de concesión para comenzar el ferrocarril, se le concede el plazo de dos años que comenzarán a contarse desde 1º. de Abril del presente año; y cumplido este término, la compañía deberá construir en cada uno de los años siguientes, una octava parte del referido ferrocarril, hasta su conclusión.

2. En ambos lados de la línea del ferrocarril, donde existen terrenos de la propiedad del gobierno, se concede a la compañía una legua cuadrada de cada dos que se encuentren contiguas, alternando así sucesivamente en toda la extensión del camino, y tomando la legua de uno y otro lado, de manera que no queden nunca unidas dos leguas para la compañía, sino que entre ellas haya siempre una que quede en propiedad al gobierno.

3. Para el camino carretero se le concede una faja de cien varas de ancho en toda su extensión, y una legua cuadrada en cada uno de aquellos lugares en que haya necesidad de establecer estaciones, caballerizas o corrales para los animales empleados en el servicio del camino.

4. En atención a los grandes gastos que la compañía tendrá que erogar para limpiar el río de los troncos y otros obstáculos que embarazan su navegación, para lo que tendrá necesidad de establecer estaciones para la prosecución de estas obras, se le concede una legua de tierra alternada de cada lado del río que deben transitar sus vapores, es decir, una legua de cada tres que se encuentren contiguas de la propiedad del gobierno en ambas orillas; siguiéndose en esta concesión el mismo orden de alternativa que ha de observarse en los terrenos que se ceden a la compañía en la línea del ferrocarril, y comprendiéndose esta concesión desde tres leguas adentro de la

desembocadura del Coatzacoalcos, hasta el punto en que termine la navegación de dichos vapores.

5. Las concesiones de que hablan los dos artículos anteriores, no tendrán efecto sino en el preciso caso de que las líneas de ferrocarril, carretera y río, atraviesen lugares donde haya terrenos del gobierno, en una faja de una legua a uno y otro lado, sin quedar el gobierno con ninguna obligación respecto de terrenos de propiedad particular, pues acerca de éstos la compañía se entenderá con los propietarios, celebrando con ellos los convenios que pueda.

6. Los sesenta años que fija el art. 16 del decreto de 7 de Septiembre de 1857, para la duración del privilegio, y que debían contarse desde la fecha de la concesión, se aumentan a setenta y cinco años, que deberán contarse desde el día en que quede concluido el ferrocarril.

7. El art. 34 del citado decreto de 7 de Septiembre de 1857, queda reformado en estos términos:

Este privilegio caduca: porque la compañía no cumpla con alguna de las obligaciones que le impone este decreto, o porque infrinja alguna de sus restricciones; así como porque suspenda durante un año consecutivo los trabajos en el camino. Una vez perdido el privilegio en cualquiera de estos casos, conservará únicamente la compañía, como de su propiedad, los edificios que hubiere construido, así como la parte de camino ya concluida y las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; pero todo esto sin privilegio alguno para su uso, y el gobierno de la República, o el individuo o compañía a quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, según el valúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

8. Se permite a la compañía establecer a su costa en el puerto de Huatulco un depósito de carbón de piedra y un astillero, para reparación de los vapores que se ocupen en la conducción de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningún tiempo puedan tales establecimientos tomar el carácter de exclusivos o privilegiados.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el palacio del gobierno nacional en la H. Veracruz, a 28 de Marzo de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5046.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Excita a los gobernadores de los Estados con motivo de los fusilamientos de Tacubaya.

Abril 23 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino Constitucional de la República, constante en el propósito de no ocultar la verdad de los sucesos que ocurran en la lucha contra la reacción, ha acordado comuniqué a V. E. los últimos hechos de armas que en las inmediaciones de la ciudad de México han tenido lugar el día 11 del corriente.

Aun no se reciben en esta secretaría los partes oficiales de la acción; pero conforme a las noticias fidedignas que se han reunido, es indudable que el mencionado día 11 del corriente, una fuerza de reaccionarios en número de 7,000 hombres de todas armas, con 40 piezas de

artillería y al mando inmediato del faccioso Márquez, emprendió un vigoroso ataque sobre los puntos que en Tacubaya tenía cubiertos el Excmo. Sr, ministro de la Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal D. Santos Degollado. El combate se empeñó fuertemente al extremo de que nuestros valientes soldados han rechazado hasta por tercera vez las calumnias del enemigo; pero casi en los últimos momentos una granada incendió el depósito general del parque de nuestras tropas, situado en el palacio arzobispal de Tacubaya, y el Excmo. Sr. Degollado, careciendo de este artículo indispensable para continuar el combate, determinó retirarse levantando el campo. A las doce del mismo día y a la vista del enemigo, emprendió su marcha en el mejor orden y con la mayor parte de sus trenes y piezas de artillería, sin que un solo hombre de la fuerza enemiga se destacara en persecución de nuestros valientes o de la persona del E. Sr. Degollado, que fue el último que salió a retaguardia de sus fuerzas.

Los facciosos que no pudieron vencer a nuestros denodados soldados y no tuvieron valor para seguir en su alcance, se cebaron bárbaramente con los heridos, con los pocos dispersos que aprehendieron, y aun con los cirujanos. En la misma noche, unos fueron pasados por las armas sin ninguna formalidad legal, otros fría y cobardemente fueron asesinados en el hospital y en sus propias camas, y los cirujanos en el acto de recibir la primera sangre a los heridos de una y otra fuerza, confiados a la inteligencia de sus conocimientos científicos, fueron arrebatados del ejercicio de su ciencia y horrorosamente decapitados. Más de cien personas quedaron sacrificadas, y entre ellas varios jóvenes de muy tierna edad.

Este hecho espantoso, digno de los que con labios impuros profanan el nombre sagrado de la religión, ha llenado

de horror a los habitantes de la capital y de él llenará a cuantas personas capaces de sentimientos existan en el mundo y lo conozcan. El gobierno constitucional lamenta esa sangre villanamente vertida, y protesta que hará recaer sobre los asesinos la acción de la justicia.

Esto es, Sr. Excmo., cuanto ha ocurrido en el suceso a que me refiero. Los enemigos del orden legal solo han conquistado en ese hecho de armas, una prueba más del valor y de la intrepidez de nuestras tropas, que bien pronto volverán a la carga. Entretanto, teñidos en sangre, quedan espantando a la sociedad con su propia obra y reducidos a solo la capital de México, a la de Puebla y a las ciudades de Orizaba y Córdoba.

El gobierno constitucional, que no ha marcado con semejantes actos de barbarie ninguna de sus conquistas gloriosas, y que siempre ha procurado la mayor economía posible de la sangre de los mexicanos, queda reconocido y apoyado por toda la nación, en virtud de que las capitales importantes de San Luis, Guanajuato, Querétaro, Aguascalientes y el puerto de Mazatlán han vuelto al orden constitucional. Difícil si no imposible será a los reaccionarios imponerse por la fuerza y el terror dominando la inmensa mayoría de la nación, y aunque la retirada del ejército federal de las inmediaciones de la ciudad de México, retarde por algún tiempo más el completo triunfo de la causa del orden, ni los enemigos de ella han quedado en posibilidad de emprender y realizar la sucesiva conquista de los Estados de la federación, ni el ejército federal dejará de volver muy en breve a castigar la temeridad de esos hombres sin patria y hasta sin sentimientos de humanidad. El gobierno constitucional, que nunca dejará de llenar el deber que le impone la confianza ilimitada de la nación, que impulsará constantemente los heroicos esfuerzos de los pueblos para

humillar a los tiranos y hacer triunfar el principio legal y la más justa libertad, seguirá redoblando sus esfuerzos y no economizará sacrificio alguno, salvando siempre la independencia, la dignidad de la nación y los principios democráticos que tan noble y decididamente se sostienen. A este fin, continúa dictando las órdenes convenientes y procura con empeño aumentar los recursos para acudir con presteza a los gastos de la guerra, esperando además que V. E., con el mismo interés y entusiasmo que lo ha hecho, continúe prestándole su eficaz cooperación hasta que, vencidos los restos del enemigo, comience para la República el día de la paz.

Al cumplir con el acuerdo del Excmo. Sr. presidente exponiendo a V. E. cuanto por ahora ha llegado a noticia de este gobierno, le recomiendo dé a la presente circular la publicidad conveniente, para que su contenido llegue al conocimiento de todos los habitantes de ese Estado, sirviéndose V. E. aceptar como nuevas las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....*

Número 5047.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Que los cónsules americanos continúen desempeñando sus funciones.

Abril 23 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Excmo. Sr.- Con ocasión del reconocimiento que del gobierno constitucional han hecho los Estados-Unidos, la facción militar que en México se ha apoderado de parte del poder público, acaba de cometer una nueva demasía. El que allí se llama Ministro de Relaciones ha avisado al Sr.

Black, cónsul de los Estados-Unidos en la ciudad de México, que se le retira su-exequátur y no se le seguirá reconociendo con el carácter de cónsul; haciéndose extensiva esta medida a todo los cónsules y vice-cónsules americanos que residen en la República.

El Excmo. Sr. presidente a quien he dado cuenta con la nota en que el Excelentísimo Sr. Ministro de los Estados-Unidos comunica a este Ministerio la noticia de tal paso, dispone: que por el respetable conducto de V. E. se haga saber a los señores cónsules y vice-cónsules americanos que residan en ese Estado, que prosigan pacíficamente en el ejercicio de sus respectivas funciones oficiales, como si no hubiera nunca existido tal pretensión del incompetente funcionario que en México la hizo; y que tengan todos estos señores, y muy particularmente el de México, su exequátur por nuevamente confirmado, en virtud de la declaración que ahora hace el Excmo. Sr. presidente, de que reconoce y confirma a todos los cónsules y vice-cónsules que el gobierno de los Estados-Unidos tenía nombrados para la República de México, y se hallan en la fecha de hoy en el ejercicio de sus funciones.

Reproduzco a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración. Dios y libertad. H. Veracruz, Abril 23 de 1859.-
Ocampo.

Número 5048.

Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre el reconocimiento del gobierno constitucional por los Estados-Unidos.

Abril 28 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- Excmo. Sr.- Verá V. E. por la copia que en seguida de

esta nota hago insertar, de qué modo el Sr. Bonilla, faltando a las más sencillas conveniencias del respeto que las naciones así como los individuos deben guardarse, ha presentado ante la nación el acto por el cual el Excmo. Sr. Ministro Roberto W. M. Mc. Lane reconoció en nombre del gobierno de los Estados-Unidos al Sr. Juárez como presidente constitucional de la República Mexicana.

De los cuatro puntos que este señor ministro considera en la presuntuosa protesta del Sr. Bonilla, ha respondido a los tres primeros, dejando, sin duda por una delicadeza que yo sé agradecer, la contestación del último a este gobierno. Como es impropio de la circunstancia hacer un paralelo, o mejor diré contraste, entre los motivos, no títulos, por los cuales el gobierno constitucional gobierna a la República y la facción armada oprime a México y tres o cuatro ciudades más, me bastará recordar a V. E. el insolente cinismo con que el llamado gobierno de Zuloaga y cómplices se presentó ante la República, en su manifiesto de Enero del año próximo pasado.

En aquel célebre documento dijo: "Que su derecho es el de la propia conservación, y que su representación será la que la República, que tiene la obligación de salvarse a sí misma, quiera darle."

Bien conocido está ya en quince meses de experiencia, que toda la representación que la República ha querido darle, es la de luchar en el Distrito y tres o cuatro ciudades más, contra la voluntad de los pueblos, y que por lo mismo serían considerados por algunos como nulos, cuando más en el mismo Distrito y ciudades ocupadas, los actos del gobierno constitucional. De tal nulidad no debemos ocuparnos.

Cuando la República haya conseguido por un esfuerzo más, sujetar o

convencer a aquellos de sus hijos extra-
viados que no quieren, con el pretexto de
orden, sino regirla por una voluntad
caprichosa, inspirada por las antiguas
máximas de explotación de los muchos
por los pocos, o de el sostenimiento de
fueros, exenciones y privilegios sobre la
opresión y esquilmo de la generalidad,
sabrán distinguir los actos que la salven, de
los que la destruyen, y consagrar los que
le sean útiles. No hay, pues, que atender a
los que con un hipócrita celo del honor
nacional, aparentan escandalizarse,
horripilarse de la idea de disminuir el
territorio, cuando a sus torpezas se debe
la separación de Guatemala y Texas, los
actos que prepararon el tratado de paz de
Guadalupe y el negocio todo de la Mesilla,
en que se perdieron las únicas ventajas
del de Guadalupe y que fue obra del
imprudente Sr. Bonilla. Hablan de los
intereses y soberanía de México los
cobardes e impotentes traidores que han
ofrecido su imperio a naciones extran-
jeras, naciones que si bien quieren que
México les ayude en el concierto intere-
sado de sus miras monárquicas y de
explotación de la humanidad, no quieren
ni hacer los gastos, ni tentar los esfuerzos
que la quimérica posesión de tal imperio
habría de causarles sin fruto. A pesar de
toda protesta, la nación, que ya no nece-
sita de oficiosos tutores, hará lo que más
le convenga, y las vanas palabras de un
funcionario usurpador no tendrán más
resultado que el que le permita la ilus-
trada soberanía de la República.

Sabiendo que tales son las ideas de
la mayoría sobre las cuestiones vitales de
nuestro modo de ser democrático y
constitucional, el Excmo. Sr. presidente
cree que V. E. verá con el poco aprecio
que se merecen las apasionadas asevera-
ciones del Sr. Bonilla, y conservará en el
Estado que se ha encargado a V. E. que
gobierne el buen sentido que hasta hoy
conserva.

Dígnese V. E. aceptar las segurida-
des de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Abril
28 de 1859.- *Ocampo.- Excmo. Sr. gober-
nador del Estado de ...*

Número 5049.

***Circular del Ministerio de Justi-
cia.- Que para el castigo de los jefes y
oficiales aprehendidos en algún hecho
de armas, se apliquen las leyes de 6 de
Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de
1857.***

Junio 18 de 1859.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr.
gobernador de ese Estado lo siguiente:

Excmo. Sr.- Algunas personas han
entendido que la suprema circular expe-
dida en Morelia el 17 de Abril último por
el Excmo. Sr. ministro de la Guerra y
general en jefe del ejército federal D.
Santos Degollado, faculta a los jefes del
mismo ejército para imponer, sin las
formalidades debidas, la pena de muerte a
todos los jefes y oficiales reaccionarios
que sean aprehendidos en algún hecho de
armas. Muchos presumen que esta cir-
cular deja sin efecto las leyes generales
dadas anteriormente para juzgar los
delitos que se cometan contra el orden y
la paz pública, y aseguran que en lo
sucesivo los tribunales callarán, las for-
mas tutelares de la inocencia serán un
engaño, y bastará para decapitar a un
hombre la sola circunstancia de su
aprehensión en el combate.

Semejante inculpación solo puede
hacerse por los que sin leer ni com-
prender el sentido natural de la men-
cionada circular, aprovechan toda ocasión
de concitar enemistades, odios y rencores
a los defensores de la causa legal; por los
que afectan desconocer los sentimientos
filantrópicos y humanos del Excmo. Sr.

Degollado, no obstante que más de una vez se han aprovechado de ellos, para burlarse después de sus juramentos y solemnes promesas; y finalmente, por los que manchados hasta el exceso con la sangre de sus semejantes, pretenden disminuir el horror de sus atentados colocando a los funcionarios del gobierno constitucional, en el mismo terreno de crueldad y barbarie en que ellos han dado a los pueblos una prueba auténtica de su ferocidad salvaje.

No es exacto, Sr. Excmo., que la circular a que me refiero ordene tal absurdo. No es exacto que ella derogue las leyes a que están sujetos los conspiradores; todavía más, no es exacto que tales sean los sentimientos del Excmo. Sr. Degollado, ni los principios que sostiene el gobierno constitucional, de cuya benevolencia y humanidad responden los hechos que toda la nación está presenciando.

El gobierno constitucional sabe que la causa que sostiene es justa, que en su triunfo se interesa el progreso y adelanto de la humanidad: sabe que la moral se levanta y los abusos se reforman más bien por el estímulo de la conciencia que por el rigor de las penas y la irregularidad de su aplicación; y si bien quiere por un estricto aunque amargo deber que se castigue a los delincuentes, y que alguna vez se expíen los crímenes hasta en el patíbulo, de ningún modo puede permitir que se le inculpe, suponiendo que apetece lo primero sin la previa formación del juicio respectivo, en el que para graduar la pena es necesario averiguar el delito, hacer el cargo, oír la defensa y pronunciar la sentencia con la citación debida, aunque todo se haga en muchos casos tan breve y sumariamente como lo expresan las leyes; y menos puede permitir que se le culpe de indiferente a lo segundo, presumiendo que tolera o disimula que los cadalsos se levanten por el mandato de cualquier jefe,

sin que la ley y sola la ley lo tenga ordenado. El gobierno constitucional tiene la conciencia de su deber y está penetrado de que hasta la acción libre y enérgica de las autoridades y la simple pero inexcusable aplicación de las leyes para reprimir saludablemente a los perturbadores del orden y de la paz pública, sin que sea necesario apelar a la crueldad o a la violencia, porque ni piensa en imponer su causa a los pueblos, ni ésta necesita para su completo triunfo recorrer una senda salpicada de sangre, sembrada de cadáveres o regada con el llanto de las familias desoladas. La causa del gobierno constitucional, basada en principios de evidente justicia, no es suya, es de la nación que heroicamente la sostiene, es de la humanidad que levantándose del abatimiento en que la pretende conservar la tiranía, se lanza tranquila y poderosa contra los últimos esfuerzos que aun emplean los tiranos para sojuzgarla. Esta causa no necesita del terror: ella acabará un día por hacerse amar de sus tenaces enemigos, cuando estos enemigos, a la sombra del progreso, gocen los beneficios de la justicia y de la paz.

Más entre tanto, el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, que abunda en los mismos sentimientos y deseos que quedan expresados, ha acordado haga a V. E. estas explicaciones, como tengo la satisfacción de hacerlo, para que esclarecido el sentido natural de la circular de que me he ocupado, se aleje del supremo gobierno cualquiera imputación, que a más de ser gratuita, está muy distante de ser conforme a los principios que sostiene y a los sentimientos de justicia y rectitud con que procura marcar todos los actos de su difícil administración. Igualmente dispone S. E. que para evitar en lo sucesivo siniestras interpretaciones, y como medio legítimo de uniformar en este punto los

procedimientos, conciliando la justicia con la humanidad, tanto los tribunales y jueces de la República, como los señores generales y jefes de las fuerzas constitucionales a su vez y en su caso, se arreglen a lo dispuesto en las leyes generales de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857, menos en los Estados donde no se halle restablecido del todo el orden constitucional y en las plazas declaradas en estado de sitio, pues que en aquellos y éstas los señores generales en jefe a quienes corresponda obrarán estrictamente con arreglo a la ordenanza general del ejército y al supremo decreto de 2 de Marzo último, expedido en Morelia por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra y general en jefe del ejército federal.

Al comunicar a V. E. esta resolución para todos los efectos que se expresan, espero me acuse el recibo de ella, y admita a la vez las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, disfrutando la satisfacción de renovar las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ruiz.

Número 5050.

Decreto del gobierno. Declara benemérito de la patria al Barón de Humboldt.

Junio 29 de 1859.

Secretaria de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-

Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que deseando dar un público testimonio de la estimación en que México, como en todo el mundo, tiene la memoria del ilustre, sabio y benéfico viajero, ALEJANDRO BARÓN DE HUMBOLDT, y la gratitud especial que México le debe por los estudios que en él hizo sobre la naturaleza y productos de su suelo, sobre sus elementos económico-políticos y sobre tantas útiles materias que publicadas por su incansable pluma, dieron honor y provecho a la República cuando aun se llamaba Nueva-España, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se declara benemérito de la patria al SR. BARÓN ALEJANDRO DE HUMBOLDT.

2. Por cuenta del tesoro de la República se mandará hacer en Italia una estatua del tamaño natural, de mármol, que represente al SR. HUMBOLDT, y una vez traída de allá se colocará en el Seminario de Minas de la ciudad de México, con una inscripción conveniente.

3. Se remitirá el original de este decreto a la familia o representantes del SR. HUMBOLDT, y un ejemplar a cada uno de los cuerpos científicos a que perteneció, suplicando a sus secretarios que se conserve en sus archivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional, en la H. Veracruz, a 29 de Junio de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación y encargado del despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Junio 29 de 1859.- *Ocampo.*

Número 5051.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Informa sobre la situación.

Julio 2 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

Excelentísimo señor gobernador del estado de...

Excmo. Señor:

Me encarga el Excmo. Señor Presidente que dé noticia a vuestra excelencia, de ciertos hechos que importa que conozca y que le harán juzgar mejor lo relativo a la conducta de platas, que de la ciudad de México vino a este puerto el mes próximo pasado.

V. E, sabe que, por un llamado decreto consintió Miramón en que el comercio de México, tras de uno y medio años de no poder cumplir su compromiso de ultramar por la imposibilidad material en que la reacción lo ha puesto para hacer conducir sus caudales a los puertos, consintió en fin en que tal conducta saliese; pero exigiendo que en la ciudad de México se pagasen los derechos que ella debía causar.

Notará V. E. desde luego que los señores ministros inglés y francés debieron representar sobre tal anticipo de derechos que no se causa en parte sino por la exportación del dinero, si hubieran querido ser consecuentes el ahínco que en el mes de enero último manifestaban porque estuviese en vigor y a la letra la ordenanza general de aduanas marítimas.

Posible es que sobre esto hayan representado Miramón; pero su conducta y el que nadie haya hablado de eso hacen creer que no sería así.

El tal decreto declaraba que la conducta sólo vendría hasta Jalapa y que solamente hasta esa ciudad se hacían

cargo de ella Miramón y sus secuaces.

Si hemos de creer a las varias noticias que en su tiempo escribieron de México, bastante dificultad tuvo el hacer consentir al comercio en que pusiese sus caudales para tal conducta, pero al fin se consiguió y llegó a Jalapa.

Cuando estos hechos llegaron a noticia de este gobierno, se dispuso por el señor general en jefe de las fuerzas del estado de Veracruz, que una fuerte escolta saliese a encontrar la conducta más acá de Jalapa y la resguardara hasta esta plaza.

Así se hizo y a las órdenes del señor general Paz salió de aquí tal fuerza con las instrucciones convenientes.

Varios días pasaron sin que la conducta continuase su ruta: al principio se dijo que esto era ocasionado por el registro que se hacía de los caudales en aquella ciudad, con pretexto de evitar fraude.

Después comenzó a decirse que no vendría a esta plaza; pero al fin se supo que hacia ella se encaminaba, conducida en persona por don Manuel Robles, a quien primero había nombrado Miramón gobernador del estado de Veracruz; pero a quien después, se había reducido, por una de ridículas divisiones nuevas del territorio, a prefecto de Jalapa, aunque con el nombre pomposo de gobernador de aquel cantón.

Como era muy numerosa para escolta la fuerza que de Jalapa sacó, se supuso que era su ánimo batir a nuestras fuerzas y se temió que tal combate podría ocasionar muy fácilmente el saqueo y pérdida de los caudales.

Conforme a sus instrucciones, el entendido Gral. Paz retrocedió hasta el puente para evitar colisión y alejar hasta el más remoto pretexto de un desorden

que indefectiblemente habría resultado en perjuicio del comercio.

Ya éste había resentido los de pago anticipado de derechos, demoras y mayores gastos en el camino y el de la salida de este puerto de buques que en vano habían esperado poder los fletadores para parte de las sumas que saliesen de la república.

Comenzó a susurrarse entonces que el motivo de venir tan superabundantemente escoltada la repetida conducta, era el de no se dirigía a esta plaza, sino a cualquiera otro punto de la playa para embarcarla furtivamente en los buques de guerra ingleses y franceses, surtos en el fondeadero de Sacrificios, La marcha del convoy era lenta, y un día se supo que, por orden venida de México a don Manuel Robles, la conducta volvería a Jalapa porque, según decían, los capitanes de los buques rehusaban recibirla a su bordo.

El hecho es que en el camino volvió a detenerse y que fue necesario entablar un verdadero negociado con el Sr. Robles, por una comisión de comercio y algún enviado del Excmo. Sr. ministro McLane, consiguiéndose por último que la conducta saliese de la oficiosa tutela en que se la había tenido, aunque no sin el nuevo gravamen de prestar a Robles \$ 30,000.

Muchos pensaron que por el solo deseo de sacar este recurso, principalmente por haberse ya una parte de él sin conocimiento de los interesados, se había procurado la demora e inventándose las órdenes de México.

Pero sobre este segundo punto han caído en manos de las que tenemos entre Perote y Jalapa los documentos que en seguida de ésta puede leer V. E. y que le harán patente lo que nunca hubiéramos llegado a sospechar de los señores ministros de Inglaterra y Francia, aun después

de conocida su apasionada parcialidad por el político que se pretende establecer desde la capital.

Siempre habíamos creído que algún respeto conservarían a las grandes naciones, cuyos representantes debieran ser, ya que poco han mostrado que tienen por los intereses de sus conciudadanos.

V. E. verá por tales documentos que dichos señores ministros declarándose tutores de los súbditos de esas grandes potencias, querían obligarlos a hacer el contrabando de exportación, olvidando no sólo el respeto que se debe a las del país en que se vive, sino hasta su propia obra de los primeros días de este año en los que tan celosos se manifestasen, pidiendo la vuelta al vigor de esos mismos aranceles de aduanas, en fraude de los cuales se intentaba ahora tan indecoroso procedimiento.

Preciso es que la pasión de todos estos señores sea muy grande, cuando les hizo olvidarse no sólo de la justicia y de la legalidad, sino hasta de la más vulgar inteligencia de esta especie de negocios.

Debían, en efecto, haber sabido o recordado, que los de la conducta no vienen sino dirigidos a las corresponsales que en ciudad tienen las del comercio de México; que éstas son las que, conforme a las instrucciones que de aquéllas reciben, hacen las remesas de ultramar; que acaso no todo el dinero deba salir de esta plaza, en la que no faltan negocios los que es indispensable el numerario que ya, no había por el mucho tiempo en que dejó de entrar, pero no dejó de salir; que era una odiosa arbitrariedad situar los caudales ajenos en donde sus dueños no querían y que lo era si convertir en comisionistas, consignatarios y fletadores a capitanes de buques de guerra, cuyos gobiernos no los destinaron, sin duda alguna, a ocupaciones tan ajenas de su instituto y que para todo esto no había otra razón posible

que la mezquina hostilidad al gobierno legítimo de que no percibiese los derechos que conforme a nuestras leyes les corresponden.

Debieron, por último, no exponer la representación de un gobierno a ser desobedecida y burlada por los capitanes, que tenían de su la justicia, la razón, la inteligencia del negocio y la voluntad de los dueños de él.

Bueno es que S. E. me permita al paso recordarle que mismo gobierno, deseando facilitar al comercio cuanto en su mano estaba la reparación de los perjuicios que por la guerra ha resentido, había dictado ya con mucha anterioridad la reducción a 4% de los antiguos derechos de circulación y exportación, sin temor en esta vez de que los señores ministros de Inglaterra y Francia vinieran reclamando, como perjudicial al comercio de sus naciones, esta baja de derechos, al modo que en diciembre del año próximo pasado, pretendieron hacer creer que perjudicaba al comercio de ambos países la baja de 30% que en esta plaza se hacía entonces respecto de los derechos comunes del arancel.

La clave de aquella conducta, que por respeto a naciones amigas no me atrevo a explicar, era por cierto muy diversa de la de ahora.

Permítame también V. E. agregar a mí relato, que cuando se llegó a temer ya por buenos datos la posibilidad de que se buscaba, con el pretexto de resguardar la conducta, una ocasión de producir una lucha que cohonestase la desaparición de los caudales, este gobierno advirtió al comercio, por el ministerio del ramo, que si a pesar de las precauciones prudentes que se habían tomado para impedir todo conflicto, llegaba a verificarse, el gobierno no respondía de la seguridad de los caudales, pues V, E, comprenderá muy bien, que en tales sólo responderse de

que se sostendrá la lucha, pero de ningún modo de cuál podrá ser el resultado de ésta.

Llegada la conducta, el negocio, aunque fue bastante escandaloso, no debía volver a ocupar al público y así habría sido, si la interpretación de los documentos del calce, no hicieran patente el fomento que los señores ministros de Inglaterra y Francia dan a unos rebeldes que nada respetan y que son un verdadero azote de la sociedad, bien lejos de ser, como a sí mismos se dicen, los defensores de las garantías.

Quedan en secretaría los documentos originales que prueban tamañas torpezas y desafueros y, sin más comentarios, suplico a V. E. se hacerlos conocer en ese estado, a fin de que la nación conozca todos los datos del problema que con tantos sacrificios como constancia está resolviendo. (Melchor) Ocampo

Reitero a V. E. las seguridades de mi más atenta consideración

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 2 de 1859.- *Ocampo.*

Número 5052.

Circular del Ministerio de Justicia.- Razones que motivaron el decreto de nacionalización de los bienes del clero.

Julio 12 de 1859.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador de ese Estado lo siguiente:

Excmo. Señor:

Tengo el honor de acompañar a V. E. ejemplares del supremo decreto que en esta fecha se ha servido expedir el Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, de acuerdo con el consejo unánime de sus ministros.

La importancia de este decreto, da lugar de que al remitirlo a V. E. me extienda por acuerdo del mismo Excmo. señor Presidente, a indicarle algunos de los graves y poderosos motivos que el gobierno ha tenido para expedirlo, y las principales razones en que se fundan los artículos relativos a la reforma que contiene, para que V. E. más íntimamente convencido de todo, lo ponga en práctica con la energía y justificación que corresponde.

Treinta y ocho años ha, señor Excmo., que el esfuerzo heroico de nuestros libertadores rompió para siempre la cadena de oprobio que nos ligaba al trono de Carlos V, y si atentamente registramos las páginas tristes de nuestra historia en este largo período, no podremos señalar un hecho, en la continua y dolorosa lucha que la razón y la justicia han sostenido contra la violencia y la fuerza, que no esté marcado con caracteres de sangre, escritos por la mano del clero mexicano.

Éste, valiéndose de su influjo sobre las conciencias, derrochando las ofrendas destinadas al culto y al alivio de la indigencia y pagando con ellas la perfidia y la traición, conmovió por primera vez los cimientos de nuestra naciente sociedad, allá en el año de 1822, y selló con sangre la conquista de sus privilegios y preponderancia.

En 1833, en 1836, en 1842, en 1847, el clero y siempre el clero aparece insurreccionando al país, intentando de diversas maneras contra la autoridad, oprimiendo al pueblo y derramando su en los combates fratricidas que arteramente preparaba.

En 1852 se afianzó del poder público mientras sirvió a sus miras, y él mismo impulsó el movimiento que espantó a su caudillo, que lo hizo huir abrumado por el grito de su conciencia, y horrorizado con el rastro de sangre que

dejaba marcado el período de su administración.

En 1856 combinó la más formidable de las revoluciones que hasta entonces había preparado, y V. E. no olvidará que en los campos de Ocotlán y en las calles de la ciudad de Puebla se derramó a torrentes la sangre de nuestros hermanos, lanzados al combate por los ministros de Dios de la paz.

Últimamente en 1857, después de mantener en constante inquietud a la república, valiéndose aun del vandalismo y audacia de espúreos mexicanos y de aventureros españoles, se elevó hipócritamente hasta las regiones del poder.

Allí explotó la debilidad y la poca fe del encargado del poder público, lo obligó a ser perjuro, y lo comprometió a arrojar al fango del baldón y de la ignominia, manchando con este sello oprobioso la frente del mismo hombre que hasta entonces estaba cubierto de gloria.

Por medio de semejante infamia combinó los elementos que necesitaba para conspirar, y descansando en la impunidad que le ofreciera la complicidad del primer magistrado de la república, dio a la nación el golpe formidable que aún la tiene conmovida.

Desde entonces, escandalosamente y sin disimulo, ha sostenido con los tesoros destinados a otro objeto, la fuerza armada que lanzó al combate.

Desde entonces, olvidando lo sagrado de su ministerio y faltando a la conciencia de su deber, ha alentado el espíritu fanático de algunos ilusos, enseñándoles el funesto error de que, sosteniendo con las armas los fueros, los privilegios y los intereses materiales del clero, defendían un principio religioso.

V. E. ha visto el sacrilego abuso que

se ha hecho del confesionario y del púlpito, para propagar esta falsa doctrina, esencialmente contraria a la doctrina santa del cristianismo.

V. E. ha sentido los formidables efectos de esta conducta impía, y aún verá el suelo de ese estado manchado con la sangre de los mexicanos, profusamente derramada en casi todo el territorio nacional.

Acaso no hay un solo pueblo donde la reacción no haya sacrificado alguna víctima.

Aun están insepultos en muchos lugares los huesos descarnados de nuestros hermanos, y en Tacubaya y otros sitios todavía humea la sangre de ilustres víctimas, cuyos nombres eran para la sociedad un timbre de honor, un título de gloria para la humanidad.

De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún gobierno, que han empobrecido y empeñado a la nación, que la han detenido en el camino de su progreso, y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la república, El ha fomentado este constante malestar con el gran elemento de los tesoros que la sociedad confió a su cuidado, y que ha malversado en la serie de tantos años, con el fin de sobreponerse y aun de oprimir a la nación y a los legítimos depositarios de su poder.

Ha sido inquieto, constantemente ha maquinado en favor de sus privilegios, porque ha contado con recursos suficientes para premiar la traición y el perjurio, para sostener la fuerza armada y seducir algunos miserables que se han dado a sí mismos el derecho de gobernar a la república.

Es, pues, evidente y de todo punto

incuestionable, que segando la fuente de los males, éstos desaparecerán, como desaparece el efecto luego que cesa la causa que lo produce.

Cuando el clero, siguiendo las huellas de su divino maestro, no tenga en sus manos los tesoros de que ha sido tan mal depositario; cuando por su conducta evangélica tenga que distinguirse en la sociedad, entonces y sólo entonces, imitará las virtudes de aquél y será lo que conforme a su elevado carácter debe de ser; es decir, el padre de los creyentes, y la personificación de su providencia en la tierra.

Es tan innegable esta verdad, señor Excmo., que las naciones más dispuestas a favorecer los intereses temporales del clero, se han visto obligadas, por la necesidad de su propia conservación, a reprimir sus abusos, quitando de sus manos los bienes con que los sostenían.

La España misma se puede citar como un perentorio ejemplo.

Tuvo un tiempo de revueltas intestinas, acaso menos aciago que el que nosotros atravesamos, y sólo alcanzó los beneficios de la paz, cuando fue bastante enérgica para reprimir los avances de su clero y el despilfarro de los bienes que administraba.

Entre nosotros está demostrado por una bien larga y dolorosa experiencia, que mientras no adoptemos el mismo remedio, nos aquejarán constantemente las cruentas desgracias que ya nos precipitan al abismo.

Sensible es que nada haya bastado para satisfacer las exigencias del clero de la república y que por el solo deseo de preponderar y de deprimir al poder supremo de la nación, haya comprometido y puesto en inminente riesgo, hasta los principios de la religión que predica con la palabra, pero que nunca ha

enseñado con el ejemplo.

Cuando la autoridad suprema de la nación ha dictado algunas providencias en beneficio del clero, la circunstancia sola de emanar de la autoridad civil, ha bastado para que las resista, ha sido suficiente para que se ponga en contradicción abierta con ellas, aun cuando sólo se haya tratado de estrecharlo a cumplir los cánones y determinaciones dadas por la Iglesia; y como si nada debiera esperar de la razón, de la justicia y hasta del buen sentido, en vez de seguir la senda trazada por el divino maestro se ha lanzado, con infracción de su propia doctrina, al campo de las revoluciones.

Esta conducta antievangélica, este comportamiento indigno de los ministros de Cristo obediente y humilde, los ha puesto en evidencia ante los ojos de todos los hombres.

Ya no hay quien de buena fe crea que se defienda la religión cuando se sostienen los abusos del clero.

Toda la nación se levanta denunciando a éste, como el principal autor de sus lamentables desgracias, y a los tesoros de que ha dispuesto hasta hoy, como al recurso abundante que ha sostenido la fuerza armada que la reacción emplea para oprimirla.

De todas partes se lanza un grito de desesperación, reclamando del gobierno las medidas convenientes para salvar la triste situación a que hemos llegado, y el gobierno, consecuente con su deber, ha escuchado ese grito.

Por todas partes la mano extenuada, pero poderosa del pueblo, que sufre por la tiranía de la fuerza, está señalando al autor de su infortunio y al elemento con que se le procura, y el gobierno no debe ser indiferente a tan solemne designación.

En vano esperó el gobierno que el clero, aunque enemistado con la paz pública, abjurara sus errores, conociera su propia conveniencia, respetara el principio de la justicia, y horrorizado por los estragos formidables de su propia obra y comprometido por el estímulo de su conciencia, acatará los derechos de la autoridad suprema y pusiera término a su intervención en la contienda actual, contienda funesta para la nación; pero muy más funesta para sus intereses.

Más en vez de vislumbrar esperanza, todos los días se percibe claramente la constancia y el empeño con que lucha por conservar fueros, inmunidades, prerrogativas y derechos, que ya ninguna nación culta le tolera, y que en muchas expresamente le han retirado sus soberanos, por ser contrarios al espíritu de justicia y libertad que protege los fueros y derechos de la humanidad.

Por estas razones el gobierno constitucional se faltaría a sí mismo y sería indigno de la ilimitada confianza con que la nación le honra, si por consideraciones indebidas, se dilatara algún tiempo en obsequiar su voluntad soberana.

Todavía más, se haría cómplice de la reacción inutilizando los esfuerzos y los sacrificios solemnes que los verdaderos patriotas han hecho, tocando alguna vez hasta lo sublime del heroísmo, por afianzar perpetuamente en la república el ejercicio eminente y supremo de la autoridad civil en todo lo concerniente a la sociedad humana.

El gobierno, siguiendo el torrente de la opinión pública, manifiesta de mil maneras, consecuente con sus principios y llenando la conciencia de su deber, se ha visto obligado a pronunciar el hasta aquí contra los abusos, y a dictar como remedio eficaz para extirparlos de una vez, las providencias que V. E. verá en el decreto a que me referí al principio de esta nota.

Con la determinación de hacer ingresar al tesoro público de la república los bienes que sólo sirven para mantener a los que la destrozan, se alcanza el importante bien de quitar a la reacción el fondo de que se provee para oprimir, y esta medida de evidente justicia, hará que pronto luzca para México el día de la paz.

Removida la causa esencial que por tantos años nos ha mantenido en perpetua guerra, es necesario quitar hasta el pretexto que alguna vez pueda dar ocasión a las cuestiones que han perturbado la paz de las familias y con ella la paz de la sociedad.

De aquí la necesidad y la conveniencia de independer absolutamente los negocios espirituales de la Iglesia de los asuntos civiles del Estado.

En esto hay, además, un principio de verdad y de justicia.

La Iglesia es una asociación perfecta, y como tal no necesita del auxilio de las autoridades extrañas; está sostenida y amparada por sí misma y por el mérito de su divino autor.

Así lo enseña el cristianismo; así lo sostiene el clero mexicano, ¿Para qué, pues, necesita de la autoridad temporal en materias de conciencia que sólo a ella le fueron encomendadas? ¿Y la autoridad civil, para qué necesita la intervención de la Iglesia en asuntos que no tienen relación con la vida espiritual?

Para nada, señor Excmo. y si hasta hoy, por razones que V. E. conoce, ha subsistido ese enlace que tan funestos resultados ha dado a la sociedad, es preciso que en lo adelante cada autoridad gire independientemente en la órbita de su deber, de modo que, bajo este concepto, el gobierno no intervendrá en la presentación de obispos, provisión de problemas y canonicatos, parroquias y sacristías mayores, arreglo de derechos

parroquiales y demás asuntos eclesiásticos, en que las leyes anteriores a la que motiva esta circular, le daban derechos a la autoridad civil.

El gobierno, como encargado de atender al bien de la sociedad, y dispuesto a proteger a todos los habitantes de la nación que le confían sus destinos para mantener a cada uno en los límites de su deber, cuidará de todos con igual solicitud y justicia, y tanto amparará a los individuos de una asociación, como a los de cualquiera otra, a fin de que no se dañen entre sí, ni dañen a la sociedad.

Sobre este punto V. E. seguirá en el estado de su mando el ejemplo del gobierno general.

Es evidente y está demostrado que el culto público se sostiene por la sociedad, que la munificencia de esta basta para su esplendor y que ninguna providencia de la autoridad civil reclamará este ramo.

A falta de otro testimonio recordaré a V. E. la circular del ilustrísimo [Ilmo.] señor arzobispo expedida con motivo de la promulgación de la ley de 11 de abril de 1857, que arregló el cobro de derechos y emolumentos parroquiales.

Dejar este asunto en perfecta libertad para que los ministros y los fieles se arreglen convencionalmente es no sólo justo y debido, porque la retribución se proporcionara más exactamente a la clase de trabajo, sino también del especial agrado del clero, porque dócil y obediente a la voz paternal de sus prelados, ya ha puesto en práctica este método y ha experimentado sus benéficos resultados.

La extinción de los regulares era una necesidad tan apremiante, tan imperiosa para el estado como para la Iglesia.

En la república y en la capital del

mundo cristiano se dejaba sentir y conocer el peso de esta medida.

Hubo un tiempo en que los regulares fueron benéficos a la sociedad, porque observando severamente sus estatutos, se consagraban a trabajos científicos que legaban a la humanidad; pero relajadas las constituciones monacales, desvirtuado entre los regulares el amor a las ciencias, sustituida la actividad antigua con el actual descanso, degeneró su beneficencia, y los soberanos de los pueblos civilizados y aun el mismo pontífice han secularizado instituciones, cuya época y objeto ha pasado.

En la república más de una vez se ha pretendido, más de una vez el sumo pontífice se ha manifestado dispuesto a hacerlo.

Consumar el deseo sin perjuicio de las personas, es una prueba de que se tiene voluntad de satisfacer una exigencia del tiempo y las circunstancias.

Como V. E. verá, se atiende a las personas de un modo conveniente a su nuevo estado, y aun a la condición de su salud, para que nunca se reproche al gobierno con un acto de injusticia o de inhumanidad.

No militando las mismas razones para extinguir a las religiosas, ni siendo esta extinción una de las exigencias actuales, el gobierno se ha limitado a cerrar los noviciados de los conventos, respetando a las comunidades existentes.

Con lo primero, se logra para la sociedad civil un número mayor de personas útiles, que mediante los tiernos vínculos de un amor honesto, formen una virtuosa familia, y con lo segundo, los cristianos gozarán los frutos de la oración en común, y las religiosas los que pretenden gozar en la vida ascética a que se consagraron.

Sin embargo, ha cuidado de atenderlas debidamente, y ha declarado que sus dotes y pensiones les pertenecen en propiedad, para que de ellos puedan disponer libremente y hacer a su vez la felicidad y ventura de alguna persona de su estimación o de algunos de sus parientes.

Muy debido sería, y el Excmo. señor Presidente ha acordado lo prevenga a V. E., que de período en período, visite por sí, o haga visitar por persona de respeto y confianza en sus respectivos locutorios públicos, a las religiosas de los conventos que existan en ese estado, para que, impuesto de sus necesidades, les imparta cuanta protección les conceden las leyes.

Expuestas las principales razones que apoyan el decreto a que me he referido, descanso en que V. E. comprenderá su importancia y hará que se cumplan puntualmente cuantas prevenciones contiene.

Satisfecho el gobierno de que ha llenado su deber y obsequiado el voto público, no teme ni aun los recuerdos de la posteridad; y si por acaso algunos ilusos quisieren desfigurar la rectitud de sus intenciones, confía en que la historia las juzgará con la misma severidad con que ha juzgado ya a los que lanzaron anatemas contra nuestros libertadores, y poco después han confesado su delirio y honrado la memoria de aquéllos.

Al comunicar a V. E. lo expuesto, cumpliendo así el acuerdo del Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, aprovecho la ocasión para renovarle las sinceras consideraciones de mi aprecio.

Disfruto la satisfacción de insertarla a vd. para su inteligencia, renovándole con tal motivo mi atenta y distinguida consideración. *Dios y Libertad. Heroica Veracruz, julio 12 de 1859. (Manuel) Ruiz.*

Número 5053.

Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Julio 12 de 1859.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública

El Excelentísimo [Excmo.] señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber, que con acuerdo unánime del consejo de ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil.

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio.

Que cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley.

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles.

Que si otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta revolución contra el soberano.

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la legítima y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga.

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan sería volverse su cómplice y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consisten, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2º.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

Artículo 3º.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos.

El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

Artículo 4º.- Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que se les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen la indem-

nización que deban darles por el servicio que les pidan.

Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

Artículo 5º.- Se suprime en toda la república las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

Artículo 6º.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles.

Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

Artículo 7º.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

Artículo 8º.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, se le ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez.

A los mismos eclesiásticos regulares, que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los 500 pesos, recibirán un capital, fincado ya, de 3,000 pesos para que atienda a su congrua sustentación.

De ambas sumas podrán disponer libremente como cosa de su propiedad.

Artículo 9º.- Los religiosos de las

órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que, para su uso personal, tenían en el convento.

Artículo 10.- Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario a los obispos diocesanos.

Artículo 11.- El gobernador del distrito y los gobernadores de los estados, a pedimento del muy reverendo [M. R.] arzobispo y de los reverendos [R. R.], obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

Artículo 12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

Artículo 13.- Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que después de 15 días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito, o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8º y si pasado el término de 15 días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la república.

Artículo 14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros.

Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

Artículo 15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa.

Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios recibirán, sin embargo, la suma de 500 pesos en el acto de su exclaustación.

Tanto de la dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

Artículo 16.- Las autoridades políticas o judiciales del lugar, impartirán a prevención toda clase de auxilios a las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote o el pago de la cantidad que se les designa en el artículo anterior.

Artículo 17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento.

Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

Artículo 18.- A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente, para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas, y gastos de las festividades de sus patronos, natividad de nuestro señor Jesucristo [N. S. J. C.], semana santa, corpus, resurrección y todos santos, y otros de comunidad.

Las superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que presentados dentro de 15 días de publicada esta ley, al gobernador del distrito o a los gobernadores de los estados respectivos

para su revisión y aprobación.

Artículo 19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1º. de ley.

Artículo 20.- Las religiosas que se conserven en el claustro, pueden disponer de sus respectivas dotes, testando libremente en la forma que para toda persona lo prescriben las leyes.

En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ad intestato*, la dote ingresará al tesoro público.

Artículo 21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas.

Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

Artículo 22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional.

El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado el valor de aquélla.

El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

Artículo 23.- Todos los que directa como indirectamente se opongan, o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán,

según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la república o consignados a la autoridad judicial.

En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores.

De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso del indulto.

Artículo 24.- Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los estados, dando éstas cuenta inmediata al gobierno general.

Artículo 25.- El gobernador del distrito y los gobernadores de los estados a su vez consultarán al gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

Dado en el Palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.

Benito Juárez

Melchor Ocampo, Presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina

Licenciado Manuel Ruiz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública

Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Encargado del Ramo de Fomento

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en Veracruz, julio 12 de 1859.

Número 5054.

Reglamento para el cumplimiento de la Ley de nacionalización.

Julio 13 de 1859.

Secretaría de Hacienda y Crédito público.- Excmo. Señor.-

El Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente constitucional interino de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual contribuya eficazmente a la subdivisión de la propiedad territorial y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido a bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Artículo 1º.- La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno y en los estados por las jefaturas superiores de Hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

Artículo 2º.- El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado o comisionados que crea necesarios, para que con un escribano o dos testigos procedan inmediatamente a recoger del procurador, síndico, administrador o mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos a los intereses que han tenido a su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y cortes

de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador o síndico, mayordomo o administrador y el escribano o testigos.

Artículo 3º.- Si los procuradores, síndicos, mayordomos o administradores no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior o de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos a disposición del juez de Hacienda para que los juzgue por su desobediencia a la ley e injusta detención de los bienes públicos.

En los casos que expresa este artículo o en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí sólo el comisionado con el escribano o testigos, pidiendo el auxilio de la policía o fuerza armada, siempre que fuere necesario.

Artículo 4º.- Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente a la autoridad que los nombró noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el inventarlo y cortes de caja, a la oficina respectiva de que habla el artículo 1º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme a lo que esta ley dispone.

Artículo 5º.- Igualmente nombrará la primera autoridad política uno o más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días formen planos de división en los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas y los sometan a la aprobación de dicha autoridad.

En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen; por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 14 de la repetida ley del 12 del actual, y una vez aprobados los

planos de división, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

Artículo 6º.- Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública, verificándose los remates en el Distrito Federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno o por otras personas que éste nombre al efecto, y en los estados por los jefes superiores de Hacienda, administradores o receptores de rentas.

Artículo 7º.- Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas.

Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que ha de enajenarse, su avalúo y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

Artículo 8º.- En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen o denominación.

La base de entregar a la tercera parte en dinero será inalterable y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admi-tiéndose como mejor postura la ofrezca mayor cantidad de éstos.

Artículo 9º.- Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta esta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del Distrito Federal y los

jefes de Hacienda o los administradores de rentas en los estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

Artículo 10.- El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo a los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio o fracción que se enajena, por el término de cinco o nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual.

Sin embargo, de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas a las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar a reconocer a aquélla, La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

Artículo 11.- Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856 o de las adjudicaciones, ventas convencionales o remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma; tres quintas partes en títulos o créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderos en abonos mensuales y por partes iguales, durante 40 meses, contados desde la en que se haga el contrato de redención.

Artículo 12.- Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que

se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir a la oficina de Hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de 30 días contados desde el de su publicación, a manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

Artículo 13.- Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de Hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

Artículo 14.- En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda a quienes corresponda, admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del estado a que pertenezcan o ya en la capital de la república, cuando aquélla vuelva al orden legal.

Estas obligaciones se remitirán al jefe de Hacienda respectivo o a la oficina del Distrito Federal, para que sean recogidos o inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

Artículo 15.- Si transcurrieren los 30 días de que habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido a hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los 10 días siguientes, subrogándose éste en lugar del erario.

Para los efectos de artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de Hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, o en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman.

De ésta y de la otra se mandarán copias, por los conductos respectivos, al ministerio de Hacienda.

Artículo 16.- Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte del numerario, deberá ser afianzada a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva.

Artículo 17.- Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán a vender en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º. de esta ley.

Artículo 18.- En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

Artículo 19.- Las obligaciones que sobre pago de numerario otorguen los

que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas a satisfacción del jefe de la oficina de Hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

Artículo 20.- En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos o declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá a vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que a la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

Artículo 21.- En estas enajenaciones, lo mismo que en las que tratan los artículos 6º, 7º, 8º, y 9º, de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador.

Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates u otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de Hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos a los interesados.

Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

Artículo 22.- Los actuales censatarios que dentro de los 30 días que les concede el artículo 12, hagan la redención de capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que a la fecha estén adeudando.

En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, o las cederá, en virtud de convenio, a los que adquieran dichos capitales.

Artículo 23.- Siempre que algunos

de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa o ya por subrogación o remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

Artículo 24.- Los que, por subrogación o remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido o que haya de cumplirse antes de un año contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales, antes de dicho año.

Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino a la fecha convenida en ellos.

Artículo 25.- Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo a la ley de 25 de junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

Artículo 26.- Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme a la citada ley de 25 de junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del estado respectivo.

En la enajenación de estos lotes se preferirá a los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

Artículo 27.- Pasados los 30 días

que por el artículo 11 se otorgan a los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan y los diez días que por el artículo 17 se conceden a los que quieran subrogarse, en lugar del erario todo el que denuncie una imposición no redimida y de que no tenga conocimiento la oficina de Hacienda respectiva, tendrá derecho a subrogarse en lugar del erario, entregando el 60% de su valor en títulos de la deuda pública y el resto en dinero a los plazos que establece el citado artículo 11.

Artículo 28.- Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme a la ley de 25 de junio de 1856 y de que no tenga noticia la oficina de Hacienda respectiva, tendrán el derecho a que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones o a falla de éste, por el que corresponda a la renta que actualmente ganen, entregando el 70% de su importe de créditos y el 30 en numerario, a los plazos que fija el repetido artículo 11 de esta ley.

Artículo 29.- La gracia que por los artículos anteriores se conceda a los denunciante, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los 20 días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí o para la persona a quien representen, la subrogación o adjudicación, en la forma que ellos previenen.

Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos y la oficina respectiva procederá sin demora a vender en subasta pública los censos o fincas de que se trate, bajo las prescriptas en esta ley.

Artículo 30.- Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal, a la oficina que en él establezca el gobierno, y en los estados a los jefes de Hacienda, administradores o receptores de rentas en su respectiva demarcación.

Artículo 31.- Respecto de los bienes que, conforme a esta ley deben enajenarse en la parte de la república que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios o los que quieran sustituir a éstos, en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme a lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar o cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas.

Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el artículo 17.

Artículo 32.- Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme a los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos o capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de 15 días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el nombre de dichas dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de Hacienda a quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma en que deba quedar a cada comunidad para ambos objetos y señalará las imposiciones que a ellos hayan de aplicarse, poniéndolas a disposición del mayordomo o administrador de la comunidad con su respectivo inventario.

Artículo 33.- De la cantidad de numerario que produzcan al contado y a plazo las ventas y redenciones los bienes

todos de que habla esta ley, corresponderá a los estados el 20% de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando a su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación así como en otros objetos de notoria utilidad pública.

Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de Hacienda en cada estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo la porción del numerario y obligaciones que le correspondan, a medida que se vayan recaudando.

Artículo 34.- La oficina especial que se establezca en el Distrito y las jefaturas de Hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado o a plazos, en virtud de lo que dispone esta ley.

El gobierno federal en el Distrito y los gobernadores de los estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

Artículo 35.- Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con objeto de asegurar los intereses de la nación en todas las operaciones que conforme a esta misma ley han de ejecutarse.

En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de México, después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado o estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

Artículo 36.- A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar a la oficina de Hacienda a quien corresponda, dentro de los 20 días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes a los bienes que ella menciona.

La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno o dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Veracruz, julio 13 de 1859.

Benito Juárez Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 13 de julio de 1859. *Lerdo de Tejada*

Número 5055.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Recompensas acordadas a los peritos, que establece la ley de 13 de Julio.

Julio 13 de 1859.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excelentísimo Sr. gobernador de ese Estado lo que sigue:

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente de la República a quien dí cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los arts. 2º. y 5º. de la ley de 13

del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere a los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada localidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten éstas reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.- Igualmente ha tenido a bien resolver S. E., que a los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneración de diez pesos diarios, y a los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.- Tengo la honra de decirlo a V. E. en puntual contestación a su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo a V. E. por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, a fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado, respecto de los particulares a que se contrae el inserto oficio.

Renuevo a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5056.

Circular del Ministerio de Justicia.- Remite la ley de matrimonio civil.

Julio 23 de 1859.

Con esta fecha digo al Excmo., señor gobernador de ese estado lo siguiente:

Excmo. Señor:

Independientes ya los asuntos civiles del Estado de los negocios eclesiásticos, retirada al clero la facultad que el soberano le concedió para que mediante su intervención en el matrimonio, éste produjera sus efectos civiles, es

obligación y muy sagrada de la sociedad que para todo debe bastarse a sí misma, determinar la solemnidad y condiciones con que aquel contrato tan importante y trascendental haya de celebrarse y hacerse constar en lo sucesivo, para que produzca los mismos efectos civiles.

Tal es el objeto de la ley que acompaño a V. E.

Al hacerlo, tengo el honor de manifestarle por acuerdo del Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, que con aquélla queda satisfecha una de las exigencias más apremiantes de la época y establecido el modo solemne de afianzar la legitimidad conyugal.

El matrimonio en su calidad de sacramento ha llegado a ser, en los pueblos oprimidos por la reacción, uno de los fuertes resortes que el clero ha desplegado para procurar la inobediencia a las leyes de la república.

Mediante pretextos punibles, ha negado las bendiciones de la Iglesia a muchas personas, por el solo hecho de mostrarse fieles al juramento que prestaron a la Constitución y a las leyes.

Sus exigencias han sido tan perentorias que ya era preciso olvidar el deber, faltarse a sí mismo y hasta cometer el delito de infidelidad retractando un juramento, para hacerse digno de recibir la gracia sacramental del matrimonio, no obstante que la Iglesia aconseja el estado de pureza.

Con semejante doctrina tan nueva como perniciosa en el sentido católico, tan funesta como ruinoso para el bien de la sociedad, se ha profanado la virtud espiritual del matrimonio por los mismos que están destinados a procurarla: se ha impedido la unión de los esposos por los mismos a quienes el soberano dio misión de testificarla, y se ha minado a la

sociedad en su base más esencial que es la organización de las familias, por los mismos que tienen el estricto deber de predicar la moral y de procurar que los creyentes vivan en la santidad y en la justicia.

Han sido tales los abusos que se han hecho de la franqueza con que el soberano confió al clero el derecho de intervenir en el contrato matrimonial, que hasta los más creyentes han llegado a vacilar, a desconfiar de su doctrina en este punto.

Todos han visto que con escándalo se ofrecía el cambio de un signo sensible de gracia, por una promesa solemne en favor de la reacción y aceptando este error por lo apremiante de la necesidad, buscaron el recurso de salvarlo sin detrimento de la pureza de su fe, Por una parte se veía que muchos aparente-mente se sujetaban a las extraviadas pretensiones del clero para poderse unir en matrimonio; pero una vez autorizado el contrato, revelaban públicamente, la ninguna voluntad, la ninguna intención con que habían dado semejante paso y ratificaban de nuevo y con más solemnidad sus juramentos de obediencia a la autoridad y a la ley.

Por otra parte, se veía también que los prometidos esposos respetando hasta donde podían las prescripciones de la misma Iglesia, se presentaban a sus párrocos acompañados del número conveniente de testigos y, pública y solemnemente, expresaban ante ellos la voluntad que tenían de unirse y vivir en uno; y sin embargo de ser esto un medio canónico para vencer la resistencia de los párrocos y celebrar a su pesar el contrato del matrimonio, es notorio que muchos párrocos haciendo más estimación de sus pasiones y de su interés en los progresos de la reacción, que de los sagrados cánones de su misma Iglesia, se han

atrevido a declarar nulos estos matrimonios, a ciencia cierta de que son válidos.

Estos hechos de grave escándalo, de perniciosos resultados, reclamaban una medida bastante enérgica y capaz de impedir en el futuro su triste repetición.

Esta medida es la que contiene el decreto a que me referí al principio.

Como V. E. observará, el gobierno ha procurado afianzar de un modo solemne el contrato del matrimonio, para que mediante la fe de testigos caracterizados, que en todo tiempo acrediten la unión legítima de las personas, estas y sus familias gocen el honor, derechos y consideraciones que la sociedad y la ley dispensan a los casados.

Esencialmente se ha cuidado de conservar el lazo de unión entre los esposos, para que viviendo en la honorabilidad y en la justicia, procuren de consuno el bien de ellos mismos y de sus hijos.

En cuanto a los impedimentos para realizar el matrimonio, nada nuevo se establece; pero el gobierno ha cuidado de fijar los menores posibles, a fin de que sólo por la mejora y perfección de las generaciones, por la lealtad con que se deben cumplirse los compromisos solemnes, por el defecto de voluntad, por el error capital o la completo falta de juicio, se encuentren inhábiles las personas para contraer matrimonio.

De este modo los enlaces legítimos serán más fáciles, más numerosos y tanto la menor dificultad como el mayor número, darán un resultado de gran utilidad para los pueblos.

Con relación al divorcio, el gobierno, amparando siempre la esencia de la unión conyugal, ha señalado como causa suficientes para la separación

temporal de los esposos todas las que justamente hagan amarga, desesperada e insoportable la vida común de los casados, ora sea porque se deshonren o infamen, ora porque se dañen en su salud física o en su sentimiento moral; sin embargo, ha prohibido expresamente, como es de su deber, la realización de otro enlace mientras viva alguno de los divorciados.

Garantizando el lazo conyugal hasta en estos casos, ciertamente graves, la familia conservará el amparo que le dio la naturaleza y que le consagró la sociedad.

A pesar de la filosofía del siglo y de los grandes progresos de la humanidad, la mujer, esta preciosa mitad del ser humano, todavía aparece degradada en la legislación antigua, que por desgracia en muchas partes nos rige.

El gobierno se ha formado el deber de levantarla de ese abatimiento, rompiendo las trabas indebidas que la tiranía ha puesto al ejercicio de sus legítimos derechos, para que tan honrada por la ley como enriquecida por la naturaleza, pueda llenar dignamente los sagrados deberes de la maternidad.

La ley ha negado a la mujer casada, alguno de los derechos que le ha concedido al hombre, no obstante que por el matrimonio resulta compañera suya.

Para evitar esta desigualdad injusta, para nivelar los derechos de personas unidas por un mismo sentimiento y consagradas a un fin, la ley ha cuidado de conceder a la esposa los mismos derechos y acciones que le otorga al esposo; ha hecho más, le ha proporcionado en sus padres y abuelos, protectores exentos de toda sospecha que robustezcan su natural debilidad y amparen la defensa de su causa.

Finalmente, el gobierno, conforme al deber que tiene de respetar las con-

ciencias, ha dispuesto que una vez celebrado el matrimonio civil puedan después los esposos si quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, sin que por recibirlas o dejarlas de recibir, el enlace realizado ceda o aumente su validez.

Con estas determinaciones, el gobierno cree que ha llenado la obligación de ocurrir prontamente a la más apremiante de las necesidades que resultan de la independencia de los asuntos civiles, respecto de los negocios eclesiásticos.

V. E. observará que al verificarlo ha usado de los legítimos derechos que le competen y que nadie puede disputarle, esencialmente cuando ha procurado el bien de la sociedad sin riesgo de las familias.

Acaso en esta materia habrá que hacer algo más que la experiencia enseñe; pero entretanto el Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República, se complace en haber acordado determinación propia de sus sentimientos de justicia y conveniente a la felicidad y bienestar de la nación.

Y en consecuencia, ha dispuesto que al comunicarlo a V. E. le recomiende, como tengo el honor de hacerlo, que cuide de su puntual cumplimiento y haga que en el estado de su mando se circule con la mayor profusión posible para que llegue a conocimiento de todos.

Cumplido el acuerdo del Excmo. Señor Presidente, disfruto la satisfacción de protestar a V. E. las seguridades de mi particular aprecio.

Días y Libertad, Veracruz, julio 28 de 1859.

Manuel Ruiz

Excmo. Señor gobernador del estado de ...

Número 5057.

Ley de matrimonio civil.

Julio 23 de 1859.

Ministerio de justicia e Instrucción pública.

Excelentísimo Señor:

El Excelentísimo Señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les

conceden a los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable.

VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un

libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8o., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no

pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos lo., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y

fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas.

Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran

bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre valides o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme

a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859. *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859. *Ruiz.*

Número 5058.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara los artículos 11, 12, 15, 20 y 22 de la ley de nacionalización.

Julio 27 de 1859.

Excmo. Sr.- Ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas a que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la ley de 13 del presente, y la redención de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas o los capitales estén en los puntos

ocupados por la reacción, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan a contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, a los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley, solo deberá entenderse hecha a los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacción, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme a las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado a la República o a los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo a esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este gobierno, o con personas que de él tengan autorización auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé a la presente circular, en el territorio de su cargo, la publicidad debida, y acepto la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5059.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran comprendidas en la ley de nacionalización las capellanías de sangre.

Julio 28 de 1859.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 17, de 25 del actual, en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1º. de ella, S. E. se ha servido acordar se diga a vd. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, a cuyo fin se hará saber, tanto a los que quieren redimirlas, como a los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.- *Ocampo.- Sr. jefe de Hacienda de este Estado.- Presente.*

Número 5060.

Ley orgánica del registro civil.

Julio 28 de 1859.

Excelentísimo Señor.

El Excelentísimo Señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido a bien decretar la siguiente Ley sobre el estado civil de las personas

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer

constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

2. Los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y

la instrucción que en él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 15 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en:

1o. Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación.

2o. Actas de matrimonio; y

3o. Actas de fallecimiento.

En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

5. Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento o Distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas.

Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

6. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el

artículo anterior, a los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firmaran, se sentará nota del motivo porqué no lo hacen.

12. Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerrenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos

para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura.

Sólo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada acta siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce de la acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil o en las copias que de ellas se den a las partes: toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre registros destinados a ellas serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil.

Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del registro civil.

15. Toda persona puede hacerse

dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y se hayan hecho constar en el Registro Civil.

17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y el jefe político del Territorio, impondrán sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo fijarán las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos a los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este artículo.

Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendi-

mientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 17.

Para certificados de las actas del Registro Civil.

Año de _____

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de ese lugar, hago saber a los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro número_____ del Registro Civil que es a mi cargo, a la foja_____ se encuentra sentada una acta del tenor siguiente.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente en el acta respectiva.

19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos o cirujanos que hayan asistido al parto, o por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquél en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres o de la madre cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

21. Toda persona que encuentre un niño recién nacido, está obligada a llevarlo al juez del estado civil, así como los testigos o cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y a declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

22. De todo esto se levantará un acta bien pormenorizada en la que consten, además de la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.

23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación o reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros un acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

24. Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algún buque costanero o de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres o de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán o patrón, si es posible, o dos testigos más de los que se encuentren a bordo, anotándose si no las hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello siente acta, o a la autoridad local, de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, o la dispensa correspondiente.

26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen o vuelven ilegibles.

27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes o ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación a los anteriores domicilios. Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación se les reputará para esto como vagos, y los anuncios o copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

28. A juicio de los gobernadores de

los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso.

Practicada esta diligencia, remitirá al juez de primera instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, o copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación a los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento o del resultado del que acaso se interpusiere.

Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposición en los puntos a donde se man-

daron fijar iguales anuncios, conforme a lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, o si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas a ellos.

33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez a la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de julio, ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente un acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad.

V. La constancia relativa a que hubo o no impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que

de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados o copias de las partidas; previniendo que a los pobres deben darse gratis.

Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, o sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes o vecinos, o en el caso de que la persona haya muerto fuera

de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, o los vecinos más inmediatos.

37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada o viuda, los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y sin son parientes, el grado en que lo fueron.

Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

38. En caso de muerte en los hospitales u otras casas públicas, los superiores, directores, administradores o dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan o informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado a inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme a las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión

y edad del ejecutado.

41. En caso de muerte en las prisiones o casas de reclusión o detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones o casas de detención, o de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren a bordo y en el primer punto adonde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirá por el capitán o patrón al juez del estado civil o a la autoridad local, la acta en que se habrán hecho constar, a más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado familia, profesión, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, julio 28 de 1859. *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a vuestra excelencia para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, etcétera.

Ocampo.

Número 5061.

Decreto del gobierno.- Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

Julio 31 de 1859.

El Excmo. Señor Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando:

Que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos e inhumación, si cuanto a ellos concierne no estuviera en manos de sus funcionarios.

He tenido a bien decretar:

Artículo 1º.- Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular.

Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación.

Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Artículo 2º.- A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas o bóvedas mortuorias que haya en

la circunscripción que a cada uno de ellos se haya señalado.

Artículo 3º.- A petición de los interesados y con aprobación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis o panteones para entierros especiales.

La administración de estos establecimientos estará a cargo de quien o quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas o registros, estarán a cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Artículo 4º.- En todos estos puntos se dará fácil acceso a los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, o inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados se verifiquen en esos lugares.

Artículo 5º.- Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba conforme al artículo 4º de la ley de 12 de julio de 1859.

Artículo 6º.- Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes o sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares.

Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una de cinco hasta 50 pesos, o de una prisión desde uno hasta 15 días a juicio del juez del estado civil, a quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento o por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Artículo 7º.- Los gobernadores de los estados y de Distrito, y el jefe del

territorio cuidarán mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan o los necesiten nuevos campos mortuorios y, donde sea posible, panteones.

Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero a una distancia corta: que se hallen situados, en tanto cuanto sea posible, a sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado o seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente en el terreno.

En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Artículo 8º.- El espacio que en todos se conceda para la sepultura, será a perpetuidad para un individuo o para familias por cinco años la sepultura de los demás por el mismo tiempo y contigua a las otras, sea sobre el terreno, o sea en nichos o en fosa común para los casos de gran mortandad.

También se concederán espacios para urnas, osarios y aun para sólo cenotafios.

Artículo 9º.- Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesarios la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general o en las urnas de que habla el artículo anterior, o fuera del local y en el punto que designen los interesados a quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación.

Exceptuándose los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, que darán nueva, pero menor retribución.

Artículo 10.- Los gobernadores de

los estados y Distritos y jefe de territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración los interesados deban dar por estas diversas concesiones.

Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Artículo 11.- De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el del cementerio, campo mortuario, panteón o cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

Artículo 12.- El juez del estado civil o, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del estado o distrito o el jefe político del territorio, recaudará y administrará fondos que se destinarán a la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y a la dotación, en la parte que los gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos.

Se aplicaran en lo remanente a los objetos para que ahora sirven, en los cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Artículo 13.- Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Artículo 14.- Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, o conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario.

Ninguna inhumación podrá hacerse

sino 24 horas después del fallecimiento.

Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos, por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose copia de esta nota al encargado del registro civil.

Ninguna inhumación se hará si fuere en terreno nuevo, sino a la profundidad cuando menos de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pie de tierra entre los diversos cadáveres.

Artículo 15.- Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo o pretexto, sufrirá de seis meses a un año de prisión.

Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo.

Si no fuere el autor del delito, estará obligado a probar que no fue.

Si sólo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador.

Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil a los deudos o interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados a esto; pero será para ello condición precisa que la inhumación se verifique a presencia o satisfacción de la autoridad y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudique al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas más elevadas

que por todas las otras.

Artículo 16.- Cualquiera que en tierra un cadáver sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina prueben que se les han seguido.

Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de 10 a 50 pesos, o de 8 días a un mes de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la heroica Veracruz a 31 de julio de 1859.- *Benito Juárez.- Al ciudadano Melchor Ocampo, ministro de Gobernación.*

Y lo comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento. Palacio de gobierno general en Veracruz, etc.- *Melchor Ocampo.*

Número 5062.

Resolución del Ministerio de Relaciones.- Se manda retirar la legación de México cerca del gobierno Pontificio.

Agosto 3 de 1859.

Palacio federal.- Veracruz, Agosto 3 de 1859.- Núm. 18.- Habiendo dispuesto el art. 3º. de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligación de limitarse a proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religión católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Excmo. Sr. presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia juzga S. E. excusado que la República man-

tenga una legación cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.

Como además, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan a la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados pontificios, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer que se retire la legación que México ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen a la República para que se guarden en los de este ministerio.

En consecuencia de lo expuesto, vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la expresada legación, y hoy libra esta secretaría las órdenes correspondientes para que se remitan a vd. sus viáticos de regreso, a fin de que pueda volver a México cuando lo considere conveniente.

Es obligación de vd. hacer trasladar a la República los archivos de dicha legación, que han estado a su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su más estrecha responsabilidad.

Al comunicar a vd. para su cumplimiento el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi consideración.

Firmado, *Ocampo.- Sr. D. Manuel Castilla Portugal, oficial de la legación de la República cerca de la Santa Sede.- Londres.*

Número 5063.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Amplia los plazos para la exhibición de bonos en las compras de bienes nacionalizados.

Agosto 3 de 1859.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que los plazos en que, conforme a la

ley de 13 de Julio, próximo pasado, se tiene que hacer la exhibición de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortización de la ley de 25 de Junio de 1856, y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operación que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no sería ni justo ni conveniente privan a los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir a estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Excmo. Sr. presidente, que vd. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibición de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza a satisfacción de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga vd. bonos de la deuda exterior, vd. concederá ese término y tendrá esos casos como excepción de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demás del citado art. 14.

De orden del mismo Excmo. Sr. presidente lo digo a vd. para que cuide de cumplirlo. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ocampo*.

Número 5064.

Circular del Ministerio de Justicia.- Declara comprendido en la nacionalización, las casas episcopales y curales, colegios, etc., y hace otras aclaraciones a la ley.

Agosto 4 de 1859.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Excmo. Sr.- Hoy digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino constitucional del oficio de ese gobierno fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las cúrales, los hospitales y demás edificios anexos a los templos, de manera que solo quedan éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta a las casas cúrales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan, siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del supremo gobierno los interesados.

Igualmente dispone el Excmo. Sr. presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación, según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.

Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 13 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se

sujetarán a nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º. de la misma.

Y lo trascribo a V. E. por haber dispuesto el Excmo. Sr. presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1859.- Ruiz.- *Excmo. Sr. gobernador del Estado de...*

Número 5065.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Recomienda a los gobernadores que al plantear las leyes de Reforma, cooperen a las miras del gobierno.

Agosto 6 de 1859.

Excelentísimo Señor:

Quedará sin efecto en parte de sus aplicaciones prácticas, y aun sería onerosa y perjudicial para el pueblo la ley del 12 del mes próximo pasado, en la parte que declaró la perfecta independencia ente sí del Estado y de la Iglesia, si no se subviniera a las necesidades que tal declaración deja sin satisfacerse. Comprenderá desde luego V.E. que quiero hablar principalmente del matrimonio y del registro que llevan el nombre de civiles, por las funciones importantes que así sobre aquel esencial acto de la vida social, como sobre las constancias del estado de las personas, ha ejercido hasta hoy entre nosotros únicamente el clero, por encargo del soberano.

Pero la Iglesia, como V.E. sabe, sólo interviene en el matrimonio, en cuanto a sus efectos espirituales para conferir la gracia del sacramento, y en cuanto a los civiles para hacer constar de un modo respetable y auténtico que tal matrimonio se ha contraído. En él los ministros

celebrantes son los mismos contrayentes, y el párroco un simple testigo condecorado y fidedigno que autoriza el acto y que vigila, en sus preliminares, sobre que el matrimonio no se contraiga entre las personas y con las circunstancias que la sociedad ha prohibido porque le serían perjudiciales.

Al concilio de Trento se debió, como V.E. también sabe, que se pusiese algún coto a los innumerables abusos que sobre la celebración de tal contrato trabajaban a la misma sociedad de entonces. Como en aquella época las gentes de la Iglesia eran las únicas de la generalidad que algo sabían, una buena parte de los Soberanos consintió gustosa en que el clero continuase encomendado de vigilar sobre la institución de la familia; y recibiendo en sus reinos las decisiones del concilio y dándoles sanción civil, dejaron al clero único árbitro del matrimonio.

Como por fortuna la sociedad civil tiene hoy más adelantado de lo que siempre lo ha tenido el grado de ilustración y respetabilidad necesarias, para que pueda bastarse a sí misma, puede y debe intervenir en este acto tan importante de la vida, a fin de que le conste, como la más interesada en este mundo, lo que en tal acto pasa respecto de los cónyuges.

Pudo muy bien bastar a las necesidades de la sociedad, en los siglos anteriores, la intervención exclusiva que la Iglesia tuvo y regularizó sobre este acto solemne, puesto que ni las necesidades públicas tenían un órgano bastante ilustrado y poderoso para ser debidamente representadas, ni el clero se había dejado llevar hasta los desmanes de hoy. Para entonces, el orden que la Iglesia introducía, era una verdadera reforma, que de tal tienen el nombre muchos cánones y sesiones de aquel celeberrimo concilio, aunque no era el catolicismo el que hacía alarde de tal nombre ni consiguió que se

lo dieran las generaciones coetáneas y pósteras.

Pero lo que entonces los padres del concilio y el mundo católico llamaron reforma, porque realmente lo era para su época, hoy necesita una nueva reforma por los abusos que una autoridad no vigilada y una posesión no contradicha, por más de trescientos años, han introducido en el clero cuando hemos llegado hasta el punto de que un ciudadano, honesto y perfecto hombre de bien, no pueda unirse con su pretensa, porque ha jurado obedecer la ley fundamental de la República; cuando la intolerancia y despotismo crecientes del clero han reducido á los buenos ciudadanos a la triste alternativa de abnegar todo el sistema de sus creencias políticas, contradecir todos los antecedentes de una vida patriótica y honrada, cambiar por el mandato de un superior, las más veces ignorante y siempre arbitrario, todo su modo de ver sobre las cuestiones de patria, libertad y orden, independencia y dignidad personal, derechos y garantías individuales, o de caer en el concubinato o en la prostitución, porque los ministros de la Iglesia, en México, dicen que no es lícito obedecer á México, Soberano temporal, aun cuando estatuye sobre cosas temporales, si no ha pedido permiso al clero; cuando se ha llegado, digo, hasta tal punto, es necesario no consentir que las cosas sigan más allá, como tiempo ha, que se necesitaba impedir que llegaran hasta aquí.

Para que se consiga que en el matrimonio tenga la sociedad su cimiento civil, la fuente de la familia morigerada, la certeza de que los hijos serán debidamente alimentados, educados e instruídos; para que la sociedad tenga en él la escuela de la autoridad del padre, por el convencimiento de los hijos, es necesario, pero basta, que el Soberano intervenga directamente. México, en su calidad de

Soberano libre e independiente, puede y debe establecer, como lo ha hecho, que el matrimonio sea contraído entre personas legalmente hábiles, ante la autoridad, que sea público y perpetuo. Bien se entiende que nada obsta esto para que los cónyuges, después de cumplir con lo que la sociedad manda y a la sociedad y a ellos importa, puedan ocurrir a los ministros del culto cuya creencia tengan, para que éstos les distribuyan la gracia divina de la manera que uno sabe invocar al Padre de las luces y de las misericordias; pero que el Soberano sepa cuándo nace y muere un hombre, cómo este hombre es hijo, habitante, ciudadano y padre.

Tiempo era de que se regularizara y ordenara el matrimonio civil, sin el cual el clero continuaría ejerciendo su perniciosa y disolvente influencia sobre las costumbres de los ciudadanos; y el más robusto fundamento de la sociedad, la familia legítima, quedaría servilmente subyugada y caprichosamente oprimida por los constantes abusos que de su autoridad espiritual hace el clero mexicano, pretendiendo extenderla a límites que deben serle ya prohibidos, y cuya trasgresión debe ser severamente castigada. Así ha procurado hacerlo el Excelentísimo Señor Presidente con la ley que sobre el matrimonio civil se ha servido expedir.

Poco habrá que decir sobre la necesidad, no sólo conveniencia, de que la autoridad tenga noticia directa del nacimiento, del matrimonio y de la muerte de sus súbditos, puesto que todos los efectos mundanos de estos actos son civiles, y que de las constancias de ellos parten los ciudadanos y los Tribunales civiles para aplicar a los hombres las leyes también civiles. Sólo merecen mención especial el capítulo de las defunciones por ser en el que más comunes son, y más bárbaros y repugnantes parecen los abusos. Que el clero rehúse la sepultura de la Iglesia a los que sus cánones o reglas consideran como

extraños a ella, y mueren, o fuera de su gremio, o bajo sus censuras, parece muy natural y lógico. Ningún derecho, en efecto puede alegar para meterse en la casa ajena quien no cuenta con la voluntad de su dueño. Pero que a veces, el miserable sea asimilado con el excomulgado, y que como a éste y tan sólo por ser pobre, se nieguen unos cuantos pies de tierra para que siquiera allí descanse, es cosa que no debe seguir sufriendose.

Mas la sórdida e insaciable avaricia del clero, la repugnante y bárbara frialdad con que algunos de sus miembros tratan a la pobre viuda o al desvalido huérfano que le han hecho presente su imposibilidad material de pagar derechos por el entierro del difunto marido o padre, el increíble, pero cierto cinismo con que dicen, cómetelo, a quien necesitarla ayuda y consuelo, no podría remediarse, si el Gobierno civil no tuviere necrópolis, o panteones laicos, o campos mortuorios en donde sepultar los cadáveres de los habitantes. A tales lugares deberán ir e irán todas aquellas personas a quienes el clero niega la sepultura eclesiástica, a veces por buenos motivos, a veces también por rastreras y viles pasiones. Por eso acompaño a los ejemplares de la ley del registro civil que remito a V. E., otros de la de panteones o cementerios, cuya ejecución recomiendo especialmente a V. E. por repetido encargo que de ello me hace el Excelentísimo Señor Presidente.

Cuando se presente la facilidad de ello, este Gobierno cuidará de que en la ciudad de México se dediquen a tan piadoso objeto, como son los panteones civiles, los lugares y fondos que fueren necesarios. Se podrá así desagraviar a la buena memoria de los eminentes libertadores y honrados ciudadanos Manuel Gómez Pedraza y Valentín Gómez Farías, á cuyos cadáveres negó el clero sepultura; desagraviar, digo, de la negligencia con

que el Gobierno civil dejó pasar una oportunidad en que, sin ofensa de la Iglesia ni de ningún buen espíritu o sentimiento, pudo y debió por su propio decoro plantear estos establecimientos.

Podrá así la Iglesia, con toda la libertad que le es debida y que debe respetarse, negar sus ceremonias a los que a sí mismos se juzguen separados de su gremio, o a los que el clero no juzgue dignos de su atención y caridad por ser demasiado pobres. Podrá el Gobierno civil, cuando ya no quiera yo hablar de ninguna de las elevadas consideraciones por las que todos los pueblos de la tierra han honrado los restos del hombre, podrá, digo, atender a las razones de simple policía, de salubridad y de limpieza que la obligan a inhumar o a alejar de los centros poblados aun los cadáveres de los pequeños animales. Sobre todo, se quitará la especie de anatema, el olor de infamia que en el vulgo persigue, aun más allá del sepulcro, al desgraciado que no se enterró en donde el clero había echado sus bendiciones; y la familia de tales infelices no reportará la especie de afrenta que hoy hereda por acciones las más veces inocentes y casi siempre extrañas, y por lo mismo inculpables a tal familia.

Así se quitará este resto de discución y disgusto entre lo que se ha querido llamar las dos potestades, sin que se haya conseguido hasta ahora que la una se constriña a la sola esfera que indica su nombre de espiritual, por lo mucho que siempre ha estimado los bienes terrenos y perecederos; la paz pública será más fácil de mantener; y más fácil también de desarrollar, como nunca se ha desarrollado y siempre ha debídose desarrollar el gran principio social: "ames al prójimo como á ti mismo."

Tales son los deseos del Excelentísimo Señor Presidente, y tales en parte los medios que su prudencia ha creído

que deben ponerse en práctica para la verdadera reforma de nuestra desgraciada República. No dudo que V.E., unido con nosotros en sentimientos y aspiraciones, ponga en práctica cuanto su ilustrado celo le dice para plantear y acercar a la posible perfección en la práctica, los objetos de estas leyes, indicados apenas en esta circular.

Amplio campo queda a V.E. en todo lo que falta que hacer, principalmente en los importantísimos puntos de dotación de los jueces del estado civil y regulación de las cuotas para las contribuciones indirectas, que sobre las excepciones de lujo en los actos del registro civil y en el modo de sepultar los cadáveres, se encomienda a V.E. que reglamente: Los gérmenes del bien, sobre los puntos que abrazan estas leyes, están contenidos en ellas; toca a V.E. hacerlos crecer y fructificar con su prudencia y tino. Del modo de dividir los radios jurisdiccionales de los jueces depende, en parte, que su establecimiento sea benéfico u oneroso para los habitantes. De la acertada elección de tales jueces dependen que el establecimiento del registro civil se vuelva una institución respetable o una de tantas insípidas parodias de lo que se hace en los países cultos. Del modo de dotar a tales jueces depende que puedan servirlo personas más o menos inteligentes y respetables, así como que los pueblos reciban beneficio o gravamen (que debe evitarse cuidadosamente) de estas leyes. Del modo de hacerles girar las cuentas de sus dotaciones y de exigir oportunamente, haciendo efectiva la responsabilidad de ellas, depende la prosperidad de los establecimientos que se les encomiendan. Del decoro y decencia con que los jueces procedan a los actos del estado civil, depende su futura responsabilidad. Del modo con que se conserven los campos mortuorios depende que se conserve la veneración a estos lugares

sagrados. Por último, de todo lo que ahora se haga para practicar estas leyes, depende el que probemos que nosotros los legos, los hombres civiles, somos más capaces que el actual clero de la República, de consultar y hacer el bien de los pueblos y de conducirlos por un camino de tolerancia y orden, de moralidad y de justicia.

Dígnese V. E. considerar debidamente sobre estos puntos que no hago más que indicarle, y sobre el de que, si V.E. acierta, como no lo dudo, en la práctica difícil de tan delicados pormenores, su Estado y la República mejorarán en sus costumbres, entrando con buen paso en el camino del porvenir, y la República y el Estado bendecirán la memoria de V.E.

Dígnese igualmente hacer que por las autoridades sus subalternas, así como por los periódicos u otras hojas sueltas se difundan e inculquen en el ánimo de todos, las buenas ideas sobre estos puntos.

Acepte V. E. las seguridades de mi distinguida consideración y merecido aprecio.- Dios y Libertad.- H. Veracruz.- *Ocampo*.

Número 5066.

Circular del Ministerio de Hacienda. Se sujetan a resoluciones particulares los descuentos que se hagan a los adjudicatarios que pagan al contado.

Agosto 9 de 1859.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de vd. núm. 24 de 8 del corriente, en que consulta, con qué descuento se puede admitir a los que conforme al art. 11 del decreto de 13 del próximo pasado Julio,

desean entregar al contado la parte en efectivo que les corresponde, por las casas que se adjudicaron con arreglo a la ley de 25 de Junio de 1856. Y en contestación, me encarga S. E. decirle: que los que tengan ese deseo, ocurran al gobierno para resolver en cada caso, pues no deben darse para esto reglas generales.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 9 de 1859.- *Ocampo.- Sr. jefe de hacienda de este Estado*

Número 5067.

Decreto del gobierno.- Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de iglesia.

Agosto 11 de 1859.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dejan de ser días festivos para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1º. y 2º. de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre.

2. En solo estos días dejarán de despachar habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí

expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

3. Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones, cualesquiera que sean, emanadas del legislador, de institución testamentaria o de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial a las funciones públicas de las iglesias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, a 11 de Agosto de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ocampo.*

Número 5068.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Establece reglas para la desvinculación de las capellanías.

Agosto 12 de 1859.

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el gobierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. presidente, que se obligue a los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas a

declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos o si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido o en cuál deben cumplirse; si los capitales son a censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores a la desamortización mandada en 25 de Junio de 1856, y explicando de los anteriores a esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas o de sangre, se declara que, los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el gobierno a hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de Septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto, de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario a redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán a los cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de Julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúen percibiendo los réditos de sus

capellanías, no solo perderán el derecho a ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán a pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de Junio y los adeudos después de dicha ley, pues que respecto de aquellos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, hacían a veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece, que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme a la circular de 25 de Julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. presidente hara vd. observar y cumplir. Dios y libertad.- H. Veracruz, etc.- *Ocampo*.

Número 5069.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda formar la estadística de los conventos de monjas, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.

Agosto 22 de 1859.

Excmo. Sr.- Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

Excmo. Sr.- Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta

que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de Julio próximo pasado, en la parte que se refieren a las religiosas, S. E. tuvo a bien acordar se diga a V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos a censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística se servirá V. E. remitirla a este ministerio.

Entretanto, dispone el Excmo. Sr. presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos a dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

V. E. se servirá nombrar uno o más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

Si llegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquellos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

Al comunicar a V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Y tengo la honra de comunicarlo a V. E. por disposición del propio Excmo. Sr. presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares a que se refiere el inserto oficio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5070.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad o cofradía que tengan los indios.

Septiembre 5 de 1859.

Con fecha 20 de Diciembre de 1856, se dijo por esta secretaría al Excmo. Sr. ministro de Fomento lo que sigue:

Excmo. Sr.- Di cuenta al Excmo. Sr. presidente del oficio de V. E., fecha 16 del actual, en que se sirve insertar el del agente de ese ministerio, residente en el territorio de Tehuantepec, relativo a denunciar los ranchos con sus llenos, que los indígenas tienen, llamados de cofradías, y S. E., impuesto de su contenido, ha acordado conteste a V. E., como tengo el honor de hacerlo, que se repartan entre los indígenas los terrenos y los ganados de comunidad o cofradía, reduciéndolas a propiedad particular.

Y por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo comunicó a V. E. para que se tenga presente esta disposición al darle cumplimiento a los decretos de 12 y 13 de Julio último, a fin de que se observe lo que en ella se previene, bajo el concepto de que si hubiere ya ocurrido en esa oficina alguna cosa de redención de los capitales de que se trata, en sentido contrario al que expresa la resolución citada, dispondrá V. E. que se rescinda y se devuelva

al comprador la cantidad que hubiere exhibido, procediendo desde luego en este particular, con entera sujeción a lo prevenido en la orden inserta, o si los interesados lo quisieren, a conservar como están dichas cofradías en la parte que no sean de bienes raíces, y sin más requisito que impedir en ellas toda intervención de los curas párrocos, pues deben administrarse y manejarse por el común o municipio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5071.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular.

Septiembre 7 de 1859.

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 5 del presente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.- Por disposición del Excelentísimo Sr. presidente tengo la honra de acompañar a V. E. un ejemplar de la circular que hoy se dirige por esta secretaría a las jefaturas de Hacienda, comunicándoles la resolución dictada en 20 de Diciembre de 1856, acerca del modo con que deben proceder en los casos que ocurran de denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas, llamados de cofradías, para que V. E. por su parte, se sirva hacer a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, las comunicaciones que juzgue convenientes en el particular.

Y tengo la honra de trasladarlo a V. E. acompañándole copia de la circular que se cita, y recomendándole auxilie de cuantos modos pueda el puntual cumplimiento de dicha suprema resolución, tanto por ser justo que se atienda debidamente a la benemérita y trabajadora clase indígena,

cómo porque la hacen acreedora a estas consideraciones su misma infeliz debilidad y el deber que el supremo gobierno tiene de procurar su feliz reposo y mejora.

Reproduzco a V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de....

Número 5072.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que los establecimientos de beneficencia e instrucción deben conservarse y mejorarse.

Septiembre 7 de 1859.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.- Sección 2ª.- Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente a quien di cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterío establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe o no considerarse comprendido en los efectos del decreto de 12 de Julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia o de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté o haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente a su conservación, creces y mejora.

Esta resolución de S. E. se ha co-

municado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo a V. E. en debida respuesta a su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.- Excmo. Sr. ministro de Justicia e Instrucción pública.

Número 5073.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades a los gobernadores para alargar los plazos de pago en operaciones de nacionalización.

Septiembre 10 de 1859.

Considerando el Excmo. Sr. presidente que la revolución desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República, ha puesto en decadencia cuando no en ruina todos los giros, y deseo de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortización y redención y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por, solo el agio estas leyes, ha acordado diga a V. E, que lo faculta para que con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redención de capitales, como de réditos, y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva más cómoda todavía la adjudicación de los bienes que muchos acaso no podrían adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo.

Solo desea que recomiende a V. E. se esmere en distinguir quiénes le representen pidiendo prórroga tan solo para gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, o deseando asegurarse con el trascurso de más tiempo que ya la ley se hará efectiva en toda la República; en

distinguir, digo, a estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales, o la exhibición de los bonos literalmente como la ley dicte. A éstos, a los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminución en el abono mensual, llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios a la causa u otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5074.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Dispone que los funcionarios judiciales de la Federación no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.

Septiembre 20 de 1859.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente constitucional interino que los promotores fiscales de hacienda y los jueces de Distrito y de Circuito de los Estados en que se hallen las fuerzas reaccionarias, se trasladen a puntos ocupados por el ejército federal, y que en el caso de que los referidos funcionarios permanezcan voluntariamente entre los enemigos, se les considere sin carácter alguno legal para ejercer sus respectivos encargos, sin poder ser empleados en lo sucesivo en ninguno de los ramos de la administración pública.- Se ha servido acordar también el Excmo. Sr. presidente pida informe a V. E. esta secretaría, como lo verifica, respecto del comportamiento que hayan observado los funcionarios de que se trata.

Reproduzco a V. E. los sentimientos de mi particular aprecio. Dios y libertad,

Número 5075.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Dispone que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de investigar cualesquier hurto sacrílego.

Octubre 24 de 1859.

Los obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años ha tenido conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene a la facción que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del ministerio episcopal ha llegado hasta el extremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitución general, y de ministrar, por otra, a los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió a su cuidado para objetos sagrados.

Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar a la Nación y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia e injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos a sacrificarlo todo a sus miras o intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los altares y de los templos, extrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.

Fácil era comprender que los obispos y los cabildos eclesiásticos, no satisfechos aún con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la exce-

lencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, despechados por el más terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni a la justicia de Dios, continuaran fomentando con ardor la más injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas, y para llenar su último empeño con los ilusos, a quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinión nacional; pero parecía increíble que el espíritu de odio a la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el orden civil, los colocara en él lamentable y sacrílego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debían servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciación; pero el hecho es cierto, y la nación toda lo está presenciando con indignación y amargura.

El gobierno constitucional, que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto a llamar la atención pública, dejando a los obispos y al clero partícipe de la profanación de las cosas santas entregados a sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanación envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como porque unido a cualquiera otro reagrava la condición del reo que lo comete y lo hace acreedor al más severo escarmiento.

En tal virtud, el Excmo. Sr. presidente ha acordado que por este ministerio se prevenga a las autoridades que gubernativa o judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el orden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrílego de que se trata, para que en los casos que ocurran se imponga a los reos la pena condigna,

sin consideración de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo a vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfacción de reiterarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ruiz.

Número 5076.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen a los perturbadores de la paz pública.

Octubre 25 de 1859.

Aunque el gobierno constitucional quisiera que los ciudadanos extraviados en la presente lucha se reformaran por el estímulo de la conciencia, más bien que por el rigor de la pena, y aunque vivamente desea que el sentimiento de la justicia y el respeto a la ley no se haga sentir por la acción de las autoridades, tiene que lamentar frecuentemente la ineficacia de los medios de lenidad que más de una vez ha ensayado, usando de indulgencia con muchos individuos que impulsados de pasiones miserables se han levantado contra el pacto fundamental de la nación.

Inútiles han sido los esfuerzos que se han hecho para conseguir este laudable fin, por los medios humanitarios y filosóficos que quedan insinuados, y una dolorosa experiencia ha venido a convencerlo de que cuando la inmoralidad en algunos hombres se eleva a semejante altura, no queda otro recurso eficaz que la constante acción de las autoridades y la inflexible y severa aplicación de la ley.

Muy distante se halla el gobierno supremo de pretender que se imite la crueldad de que el bando reaccionario ha dado tan repetidos testimonios; pero igualmente está lejos de caer en el defecto de una clemencia indebida que siga alentando a los que se han lanzado a la carrera del crimen. Jamás consentirán las autoridades legítimas que se condene a los delincuentes sin observar las formas tutelares de la justicia; pero también deben velar por la puntual aplicación de la ley, esencialmente cuando se trate de castigar a los perturbadores del orden y de la paz pública, reincidentes en el crimen, traidores o cabecillas de algún motín.

La ley de 6 de Diciembre de 1856, en sus artículos 5º., 6º. y 54 ha señalado el modo de castigar a los delincuentes que tengan alguno de los caracteres expresados, y la circular de esta secretaría, fecha 18 de Junio último, ha recordado su observancia; sin embargo, las autoridades políticas; los jueces y tribunales en su caso han descuidado por clemencia indebida la neta y puntual aplicación de la ley citada, y han abusado del prudente arbitrio que les concede el art. 55 de la misma, que exclusivamente lo establece respecto de los cómplices y no para los reos principales.

Por tal motivo, el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, que se encuentra en la necesidad de remediar este mal que tantos perjuicios causa a la sociedad, ha dispuesto recuerde a vd. las disposiciones de la ley y circular mencionadas, y le prevenga, como tengo el honor de hacerlo, que cuando sean juzgados algunos de los perturbadores de la paz y del orden público que tengan el carácter de cabecillas, traidores o reincidentes, se cumpla lo dispuesto en la referida ley de 6 de Diciembre de 1856, en concepto de que S. E. hará efectiva la responsabilidad de las autoridades que

por cualquier motivo dejen de llenar su deber.

Disfruto la satisfacción de comunicar a vd. el acuerdo del Excmo. Sr. presidente, para los efectos que se expresan, esperando que me acuse el recibo de la presente circular y que admita las atentas consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ruiz.

Número 5077.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclara el decreto sobre días festivos.

Octubre 26 de 1859.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente que el art. 1º. del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo de los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre en lugar del 24 que allí se designa.

Lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Ocampo.

Número 5078.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Prorroga el plazo para los capellanes y dicta otras providencias en materia de nacionalización.

Octubre 26 de 1859.

Excmo. Sr.- Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado dispuso el Excmo. Sr. presidente que los capellanes ocurrieran a este gobierno presentando sus títulos para adquirir con la revalidación de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En

aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses, que van a cumplirse el 12 del próximo Noviembre.

Como son relativamente muy pocos los capellanes, que han cumplido con esta prevención, atendiendo a que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan a la libre comunicación, es demasiado temible que las faltas involuntarias quizás, diesen margen a un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorrogar el plazo indicado hasta por seis meses, que se reputan bastantes para que venzan cualesquier obstáculos, aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del gobierno supremo, que son los únicos acreedores a su consideración en esta materia. El nuevo plazo expirará el día 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningún motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en lugar del erario, se extiendan a favor de los eclesiásticos, que habiendo sido regulares y ordenados in sacris, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse a los capellanes que durante esta prórroga rehúsen o descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos y pedir al gobierno la revalidación de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituir a los capellanes actuales, podrán presentar a este ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando, a más del monto de cada uno, y fincas en que estuvieren impuestos, el plazo en que deban redimirse, las cargas que reporten y los réditos que por ellos se adeuden; acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relación, e indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos

para capellanes, que no sean pedidos por éstos, ni denunciados por otros eclesiásticos, el gobierno hará con los censatarios las transacciones que le parecieren convenientes para llegar a la más pronta redención.

Todo lo cual, se dignará V. E. hacer público en la demarcación de ese Estado, aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Fuente.- Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Número 5079.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades a los jefes de hacienda para enajenar los pagarés de nacionalización.

Octubre 26 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente de la República, usando de las amplísimas facultades con que se halla investido, ha tenido a bien autorizar a vd. para que pueda descontar hasta cincuenta por ciento en los pagarés otorgados conforme a la ley de desamortización, con tal que el cincuenta por ciento restante se entere desde luego en esa oficina y precisamente en efectivo. En consecuencia, vd. convocará, con un plazo que no exceda de ocho días, a los responsables de esa deuda, para la enajenación de dichos pagarés, prefiriéndose a los mismos responsables para esta operación, en cuya virtud se dará por concluido el pago y se extenderán a los interesados las correspondientes escrituras.

Pasados los ocho días, quedará en libertad esa jefatura para admitir, con respecto a los pagarés no satisfechos por las personas que los firmaron, las propuestas que se le hagan por otras personas, con tal que no propongan un

descuento mayor del indicado y que la exhibición del dinero se haga en el acto; después de lo cual les cederá vd. los pagarés que hubiesen negociado.

Dispone igualmente el mismo Excmo. Sr. presidente que dé vd. cuenta a este ministerio de las operaciones que se practiquen en este asunto, así como que el producto de ellos se invierta precisamente en los gastos de la guerra, sin perjuicio de los que esa jefatura deba impender para su administración.

De orden de S. E. lo digo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad, H. Veracruz, etc.-
Fuente.- Sr. jefe de hacienda del Estado de....

Número 5080.

Decreto del gobierno.- Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.

Noviembre 22 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo en consideración la dificultad de reinstalar prontamente la Suprema Corte de Justicia de la nación, electa o instalada constitucionalmente, pero disuelta y embarazada en el ejercicio de sus funciones por el motín de Tacubaya, y siendo conveniente a la buena y pronta administración de justicia que las causas que están sujetas por las leyes de la nación al conocimiento de la

expresada Suprema Corte de Justicia, no continúen por más tiempo paralizadas, con perjuicio de los intereses generales y de las partes litigantes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se reúne la Suprema Corte de Justicia de la nación, los tribunales de los Estados en donde residen los tribunales de circuito, conocerán en última instancia de las causas civiles o criminales que llegando a aquel grado deberían someterse a la misma Suprema Corte.

2. Las leyes, reglas y principios que este Supremo Tribunal debería observar en la sustanciación y fallo de las causas referidas, se guardarán estrictamente por los tribunales a quienes provisionalmente se delega esta autoridad, salvo lo que en cuanto a la organización judicial se dispone en el artículo siguiente.

3. Los tribunales investidos con las facultades a que este decreto se refiere, las desempeñarán en acuerdo pleno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 22 de Noviembre de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- H. Veracruz, etc.- *Ruiz.*

Número 5081.

Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclara el decreto sobre días festivos.

Noviembre 24 de 1859.

Excmo. Sr.- Dispone el Excmo. Sr. presidente ponga en conocimiento de V. E. que si en el decreto de 11 de Agosto del

presente año, sobre suspensión de trabajo, se mencionó en su art. 1º. al comercio, fue más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto a que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar o no abierto en los días señalados en el citado decreto, sin más sujeción que la de las disposiciones de la policía local.

Al comunicar a V. E. la antecedente aclaración, le reproduzco las protestas de mi aprecio.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc. *Ocampo.*

Número 5082.

Ley para fijar el derecho mexicano con relación a los cónsules extranjeros.

Noviembre 26 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino me ha dirigido el decreto siguiente:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República mexicana, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY

Para fijar el derecho mexicano en orden a los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación.

Art. 1. Podrán establecerse en el país cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no solo de las naciones con quienes la República hubiese pactado recibirlos, sino también de cuantas estuviesen en paz con ella.

2. Pero todos estos agentes comer-

ciales, antes de entrar al ejercicio de sus funciones y al goce de las prerrogativas e inmunidades que les competen por virtud de los tratados y de esta ley, recabarán del gobierno de la Unión el *exequátur* de sus patentes, y con esta formalidad se les reconocerá su carácter oficial por todas las autoridades, oficinas públicas y habitantes del Distrito en que cada uno haya de fijar su residencia.

3. Si los cónsules o vice-cónsules o agentes públicos consulares no fueren nombrados por sus respectivos gobiernos directamente, sino por los ministros diplomáticos de éstos, o por los cónsules generales o especiales, en su caso, aparte de la solicitud para obtener el *exequátur*, se presentará al gobierno federal la autorización competente para hacer estos nombramientos.

Respecto de los agentes consulares sin carácter público, se observará lo prevenido en el artículo 8° de esta ley.

4. En todo caso, el *exequátur* se concederá gratis, y se publicará en el periódico oficial del supremo gobierno. En la representación para alcanzarlo, se harán las explicaciones prevenidas por el artículo 25 de esta ley.

5. Aunque por punto general se admitirán cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares en todos los puertos y lugares abiertos al comercio extranjero, el gobierno federal, en uso del derecho que le corresponde y se ha reservado en los tratados con las otras naciones, podrá exceptuar aquellos puertos y lugares en que la residencia de los agentes comerciales no le pareciere conveniente. Las disposiciones que en este sentido dictare, se harán extensivas a los agentes comerciales de todos los países.

6. Y cuando a juicio del mismo gobierno, los inconvenientes no dimanaren de residir los mismos agentes en un

punto dado, sino de que en él ejerzan el comercio, hará sobre el particular la conveniente declaración.

7. En los casos previstos por los dos artículos anteriores, no se retirará el *exequátur* a los agentes comerciales de que tratan, sino precediendo aviso a los gobiernos respectivos, y cuando hubiese trascurrido un tiempo bastante para la revocación del nombramiento que no deba ya subsistir. Pero esto se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 22, respecto a los cónsules, vice-cónsules, y agentes públicos consulares en los casos de conducta impropia o irregular, o de delitos cometidos contra las leyes de la República.

8. Podrán los cónsules y vice-cónsules nombrar agentes suyos, aun sin expresa autorización del gobierno, federal; pero los individuos en quienes tal nombramiento recayere, solo podrán desempeñar comisiones privadas y de buenos oficios, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerrogativas o inmunidades anexas al cargo consular.

9. En casos de muerte, y en los de ausencia, enfermedad u otro cualquiera impedimento temporal o especial, no podrán establecerse sustitutos o suplentes en una agencia comercial, sino con expresa aprobación del gobierno supremo.

10. En los agentes comerciales se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de individuos.

Considerados bajo el primer aspecto, podrán:

I. Prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas, especialmente de los que fuesen comerciantes.

II. Informar en términos comedidos

y por escrito en idioma francés o inglés (*no pudiendo hacerlo cómodamente en castellano*), al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuese reo sobre cuánto les pareciere conveniente para la inquisición de la verdad. Estos informes se escribirán en papel común, con solo el sello de la oficina consular. Mas no porque puedan dirigirlos ni por la facultad que se les concede para indicar el pasaje del tratado o de la ley mexicana que en su juicio deba tenerse presente, se convertirán los cónsules y vice-cónsules en apoderados ni defensores de los reos; calidades que solo podrán adquirir por expresa voluntad de aquellos, y sometién dose a la legislación del país en el ejercicio de uno y otro encargo. Dichos informes contendrán el origen y fundamento de las noticias que el agente comercial participe al juez de la causa, para que si hubiere lugar conforme a las leyes mexicanas, se reciba la prueba que correspon da.

III. Representar en los mismos términos y acompañando prueba suficiente según las mismas leyes, cuando alguno de los efectos comerciales contenidos en el arancel se haya estimado en más de su valor. Sus representaciones en estos casos se tomarán en consideración en el término más corto posible, sin que de ello resulte ningún retardo para la expedición de las mercancías.

IV. Representar del mismo modo y con la prueba indicada, cuando por alguna de las autoridades gubernativas, militares o de policía, existentes en su distrito consular, o por alguna oficina pública establecida en el mismo, se cause a sus respectivos nacionales algún agravio contra las estipulaciones de los tratados que los protejan.

V. Autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patronos, marineros, pasajeros y comerciantes de

su nación les presenten voluntariamente para que se practique dicha formalidad, siempre que se trate de bienes que existan en sus respectivos países, o de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse a ejecución. Pero esta influencia consular será impropia y estéril para comunicar vigor y consistencia a los actos y contratos que hayan de cumplirse en todo o en parte dentro de la República, los cuales han de regirse exclusivamente por las leyes de ésta, lo mismo en su esencia y condiciones, que en sus formas y trascendencia, sin perjuicio de las prevenciones de esta ley sobre arbitrajes.

VI. Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente, sobre los efectos muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente a la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formación del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende a los casos en que dicha administración correspon da por el testamento del difunto o por decreto anterior del juez a otra persona. Con la liquidación del caudal mortuario cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase a ejercerla contra lo prescrito en esta ley, o el agente comercial citado para la facción del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la

forma ordinaria y autorizada por las leyes del país; procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la más rígida economía en las expensas.

VII. Reclamar, presentando poder legal y bastante, otorgado por las partes interesadas, la sucesión de sus compatriotas, y se les entregará juego, en este caso a no ser que hubiere oposición de algún acreedor o partícipe, nacional o extranjero. Pero antes de remitir fuera del país los bienes de dicha sucesión o su valor, los agentes comerciales deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeran tener cualquier derecho contra los bienes, a fin de que se dé satisfacción a los reclamantes, si se presentaren y tuvieren justicia.

VIII. Ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre los capitanes y tripulaciones de los buques pertenecientes a sus respectivos países, tanto sobre enganchamientos y salarios, como sobre el tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito; sin que las autoridades locales puedan intervenir en ello, al menos que la conducta del capitán o tripulación turbasen el orden o tranquilidad del país, y también cuando reclamasen esta intervención los agentes comerciales para que se lleven a efecto sus providencias. Pero este arbitramento no priva a las partes interesadas de recurrir a las autoridades de sus respectivos países.

IX. Requerir la asistencia de las autoridades locales a fin de buscar; arrestar, detener y encarcelar a los desertores de buques de guerra y mercantes de su país, dirigiéndose para este fin por escrito a los tribunales, jueces y oficiales competentes mexicanos, formulando por escrito demanda, y probando por la exhibición de los registros o roles de los

buques, o por otros documentos oficiales, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada de este modo su demanda, no se negará la extradición de los desertores; salvo siempre lo prevenido en la Constitución respecto a la extradición de esclavos.

Los desertores aprehendidos en esta conformidad, serán puestos a disposición del agente comercial que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las cárceles públicas, a petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron, o a otros de la misma nación. Pero no haciéndose esta remisión al cabo de tres meses contados desde el día en que se verificó el arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se les volverá a aprehender por la misma causa.- Y siempre que el desertor hubiese cometido algún crimen o delito en la República, se sobreseerá en su extradición hasta que el juicio criminal relativo hubiese terminado y la sentencia final se hubiese llevado a ejecución.

Como lo dicho en esta fracción respecto a las reglas y condiciones con que han de obsequiarse las reclamaciones de los agentes comerciales, en orden a los desertores de buques, ha sido convenido en el tratado de la nación con S. M. el rey de Cerdeña, publicado en México el 20 de Febrero de 1856, y por parecer lo más favorable respecto a la influencia consular, sé ha hecho extensivo a todos los agentes comerciales, en virtud de la cláusula común en los tratados para que en éste y en otros puntos cada nación sea considerada lo mismo que la más favorecida; con todo eso, habiéndose estipulado con los Estados-Unidos de América por el tratado que se publicó en México el 1° de Diciembre de 1832, que en estas reclamaciones de desertores, la prueba del rol y de otros documentos públicos surtiera sus efectos, menos cuando se probare lo

contrario, y que los desertores se pusieran en libertad si dentro de dos meses no se verificare su remisión: como podría muy bien suceder que esta potencia y las que no han pactado con la nación otra cosa, se creyeren más favorecidas por las dos mencionadas estipulaciones, que de verdad dispensan más protección a sus ciudadanos y súbditos, se declara que cuando los agentes comerciales de los Estados-Unidos de América y de las otras naciones indicadas pidiesen que sobre la admisión y efectos de las pruebas en sentido favorable a los desertores, o sobre el máximo de su detención en el país, se observe lo convenido en el dicho tratado de 1832, deberá accederse a esta solicitud sin dificultad y sin demora,

X. Ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nación residentes en sus respectivos distritos consulares, y que les confiriesen este encargo. Cuando alguna de las partes se creyere agraviada por el arbitraje, deberá dentro de quince días de notificado el laudo, formalizar su recurso ante el tribunal que entienda por apelación de los negocios que se agiten en el distrito consular; sin que sea necesario que previamente interponga dicho recurso ante el mismo arbitrador ni ante ninguna otra autoridad. La sala a quien tocara decidir el punto, se limitará a declarar si el agente comercial guardó exactamente o traspasó las facultades que por el compromiso se le concedieran. En el primer caso, sin ulterior recurso, se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo será revocado y quedará sin efecto legal, Para que el compromiso haga fe, respecto a quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia certificada de su contexto, con la firma del agente comercial y el sello del consulado.

Por honor a la institución de los cónsules, y a los arbitrajes en general, se deroga el derecho común en cuanto se

oponga a estas disposiciones.

XI. Arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente a las averías, cuando en ellas fueren interesados sus compatriotas, y no otros individuos. Pero las partes que se creyeren agraviadas, podrán interponer contra el respectivo laudo el recurso que corresponda, según las leyes mexicanas concernientes a los arbitrajes.

En la especie de jurisdicción voluntaria que este y otros pasajes de la ley atribuyen a los agentes comerciales, no se comprende acto alguno de jurisdicción contenciosa, aunque parezca propio o dimanado de aquella autorización. Tampoco se entenderá que los agentes comerciales pueden recibir pruebas para que surtan efecto dentro del país, fuera de los casos en que hayan de intervenir como arbitradores, con arreglo a los tratados y a las prevenciones de esta ley.

XII. Recibir en los casos de avería y de otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas e informes que les dirijan los respectivos capitanes y patronos de buques de su nación.

XIII. En caso de tempestad u otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente comercial del país a que éstas pertenezcan, podrá hacer cuantas diligencias estimare convenientes para salvarlas, lo mismo que a sus tripulaciones, y a los pasajeros y efectos que condujeran. Los efectos se depositarán en la aduana u otro lugar seguro, previo inventario; y podrán reembarcarse sin pagar derechos, o venderse o entregarse a los interesados, rebajando en ambos casos los derechos a proporción de la avería. No se cobrarán costos por la seguridad de los efectos, si se hubiesen guardado en almacenes del gobierno.

Si dichos efectos se vendieren y los

interesados estuvieren fuera del país, el precio, menos las deducciones indispensables, se pondrá en depósito para entregarse a los interesados o a quien presente su poder, bastante conforme a las leyes.

XIV. Ser tutores de los pupilos hijos de sus compatriotas, en el modo y términos prescritos por la fracción IX del artículo 18 de esta ley.

11. En los informes, representaciones y contestaciones que los agentes comerciales dirijan con esta calidad y en ejercicio de su encargo a las autoridades y oficinas públicas de su distrito, se abstendrán de toda amenaza, calumnia o insulto contra las mismas autoridades y oficinas, y contra cualesquiera otros individuos mexicanos o extranjeros. La infracción de este artículo por parte de los agentes comerciales no impedirá que sus informes y reclamaciones sean recibidas por las autoridades y oficinas mexicanas; pero unas y otras remitirán luego al gobierno de la Unión copia certificada del escrito irregular y de los otros datos, si los hubiere, a fin de que tome la providencia que le pareciere conveniente; y por toda contestación darán aviso de este paso al agente comercial. Lo mismo practicarán cuando habiéndose rehusado a ejecutar lo que éste les hubiere pedido, por parecerles contrario a las leyes, insista él mismo en la pretensión sin probar mejor su justicia. Pero en ningún caso, ni con pretexto de esperar la resolución del gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios ni la exacta aplicación de las leyes administrativas por las reclamaciones de los agentes comerciales.

12. Las autoridades y oficinas públicas del distrito consular, usarán del mismo decoro y comedimiento en sus comunicaciones con los agentes comerciales. Cuando éstos creyeran que se desprecian sin razón sus gestiones

oficiales, o que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma conveniente y debida, suspenderán toda contestación; y previo aviso a las autoridades u oficina que corresponda, enviarán sus quejas a la legación o al consulado general en defecto de aquella, o al gobierno de la Unión en derecho, en defecto de las citadas agencias diplomática y consular, para que instruido de la representación y de los documentos que la comprueben, pueda tomar la providencia que el caso demande. La autoridad u oficina que hubiese recibido el aviso de que este artículo trata, remitirá también al gobierno de la Unión, sin pérdida de tiempo, copias certificadas de los documentos concernientes al caso controvertido.

13. Cuando por queja de un agente comercial, o sin la intervención de éste, se eleve al gobierno general una reclamación sobre negocios que según las leyes del país deben ser decididos por los tribunales de la Federación o de los Estados, deberá tenerse presente para su resolución:

1º. Que por los principios generales del derecho de gentes, por expresas estipulaciones de los tratados que ligan a la nación, y por lo dispuesto en la Constitución general, tienen los extranjeros en todo lo concerniente a la administración de justicia, las mismas garantías y derechos que los mexicanos.

2º. Que el gobierno, por todos los medios que la Constitución y leyes le faciliten, ha de procurar que sea real para ellos este principio de justicia y de igualdad.

3º. Que por tanto: ni para perjudicar, ni para favorecer a los extranjeros, podrá tomarse providencia por la cual se impida o retarde la incoación o prosecución del juicio legal en que el negocio deba ser decidido, o se nombren jueces

extraordinarios de información, o se designen tribunales diversos de los competentes, conforme a las leyes del país.

4º. Que por una regla elemental del derecho común y del internacional privado, la última sentencia pronunciada en juicio legal, se considera justa y digna de llevarse a efecto en el país donde fuere dictada.

5º. Que cuando en los casos fijados por el derecho de gentes, se formalice una reclamación por denegarse la justicia o retardarse voluntariamente su administración, ha de probarse plenamente que estos agravios son reales y manifiestos con notoria violación de las leyes del país, y que para obtener justicia se han opuesto y sostenido en el tiempo y forma que las mismas leyes prescriben, las alegaciones, peticiones y recursos adecuados y bastantes, conforme a sus prevenciones, para obtener en el orden jurídico la enmienda de estos agravios, o la legítima reparación del perjuicio que en su virtud se hubiere causado; sin que estas gestiones hayan producido sus efectos legales por culpa o falta manifiesta de la autoridad judicial que entendía en el negocio.

6º. Que exhibiéndose la misma prueba, el gobierno influirá por los medios que le franquean la Constitución y las leyes, en que: sean obsequiadas las reclamaciones relativas al cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas.- Pero las que determinen un pago de que el gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las convenciones relativas a la deuda pública, ni las leyes concernientes a la ejecución de sentencias de pago contra la hacienda federal.

14. Si por los datos que remitan los tribunales al gobierno, o por otros que se sometan a su consideración, resultaren las imputaciones hechas a la autoridad judicial por los agentes comerciales o por

los interesados, se retirará el exequátur a los primeros y se mandará juzgar a los segundos, conforme a las leyes del país.-

15. Si la reclamación no versare sobre negocios que correspondan al orden judicial, sino sobre otros sometidos a la resolución del gobierno, ésta, justificada plenamente la queja por los datos que se le presenten, proveerá de un modo suficiente a la satisfacción y desagravio con arreglo a las leyes. En caso de falsedad, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo anterior.

16. Ningún acto oficial de los cónsules, vice-cónsules o agentes públicos consulares podrá desempeñarse por medio de apoderados.

17. Las funciones consulares solo podrán ejercerse en el respectivo distrito consular, y con relación a los súbditos del gobierno a quien sirvieren los agentes comerciales.

18. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, súbditos de sus respectivos gobiernos, enviados y dotados con sueldo por ellos mismos, y que no ejerzan en la República directa ni indirectamente, ningún género de industria ni comercio, gozarán de los siguientes derechos e inmunidades:

I. Libertad de cultos, respetando todos los protegidos por las leyes mexicanas.

Tendrán esta libertad aunque no se conceda otra igual en su país a los agentes comerciales de México.

II. No ser presos por deudas. Este derecho deberá entenderse concedido con la misma ampliación que el anterior.

III. Adquirir, conservar, gozar y transmitir por contrato o testamento, propiedades rústicas, urbanas y de minas, conforme a las leyes generales que otorgan tales derechos a los extranjeros; y sin

quedar obligados como estos últimos cuando son propietarios, al servicio de armas para la defensa de la propiedad o del orden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad, lo mismo que las anteriores, no exige la reciprocidad.

IV. Exención de todas las contribuciones reales directas, menos las que fueren relativas, tanto a los bienes raíces que tuvieren los agentes comerciales dentro del territorio mexicano, en propiedad o en posesión, como a los frutos de fincas rústicas que tomasen en arrendamiento.

V. Exención de toda contribución o impuesto puramente personal.

VI. Exención de alojamientos aun en tiempo de guerra.

VII. Estarán libres del servicio militar en el ejército, en la guardia nacional y en cualquiera otra fuerza pública.

VIII. No se les impondrá ninguna carga concejil, ni se les exigirá servicio alguno compulsivo.

IX. Ni por ésta ni por las precedentes exenciones quedarán obligados a ninguna prestación pecuniaria por vía de compensación.

X. Podrán ser nombrados tutores cuando soliciten este cargo para proteger las personas y los intereses de los pupilos residentes en el distrito consular, hijos de súbditos de su nación, Esta petición será obsequiada, si los interesados no tuvieren tutor en ejercicio. Pero en caso de que la tutela corresponda por ley o por testamento a otras personas, no podrá confiarse a un agente comercial, sino cuando aquellas no pidan oportunamente el discernimiento del cargo.

XI. Cuando hubiesen de declarar como testigos en un negocio judicial, se les avisará por oficio, y con expresión del

día, hora y sitio en que han de comparecer para dar su declaración.

Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente sin excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado, o pedir la declaración escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

19. Los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, no enviados por sus respectivos gobiernos, pero súbditos suyos, y dedicados al comercio o industria en el territorio nacional, gozarán de las libertades y prerrogativas comprendidas en las fracciones 1ª., 2ª., 3ª., 6ª., 7ª., 8ª., 10ª. y 11ª., del artículo anterior. Además estarán exentos:

I. De las cuotizaciones o impuestos puramente personales, sin relación con su giro mercantil, o con su industria, ni con sus demás bienes muebles o inmuebles.

II. De toda compensación pecuniaria por las exenciones que se les conceden.

20. Fuera de las inmunidades que expresa el artículo anterior, los agentes comerciales que ejerzan directa o indirectamente dentro del país el comercio o la industria, se nivelarán en ambos respectos, con los individuos que tengan estas profesiones en el distrito consular.

21. Exceptuando las funciones, prerrogativas, e inmunidades de que habla esta ley, los agentes comerciales en su calidad de individuos, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones particulares, ya sean civiles o criminales, ya mercantiles o de policía, a las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

22. En consecuencia, por faltas y delitos del orden común que las leyes vedan y castiguen, serán juzgados con-

forme a lo que ellas dispongan. Mas por delitos puramente oficiales, o cuando su conducta fuere simplemente irregular e impropia por cualquier capítulo, el gobierno general les retirará el *exequátur*, comunicando al gobierno respectivo los motivos de esta resolución.

23. Los agentes comerciales no podrán ejercer ningún acto consular en defensa de sus negocios mercantiles u otros de su particular interés o incumbencia.

24. Los mexicanos a quienes el gobierno federal hubiese admitido como cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demás ciudadanos de la República, y estarán sometidos a las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas que cometieren con relación a las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuviesen impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

25. Siempre que se pida el *exequátur* a favor de un cónsul, vice-cónsul o agente público consular, deberá expresarse la clase a que corresponda, entre las fijadas por los arts. 18, 19 y 24 de esta ley; cuidando después los agentes comerciales de comunicar al gobierno supremo, por conducto de la legación respectiva, cualquier mudanza que les sobrevenga en orden a esta clasificación. De ello tomará nota la primera autoridad del distrito consular, sin cobrar derechos.

26. Los cónsules, vice cónsules y agentes públicos consulares, podrán tener una cancillería; y tanto el jefe de ella, que será su secretario, como los oficiales e individuos agregados al servicio del agente comercial, no siendo mexicanos, gozarán de las inmunidades que esta ley concede a los cónsules comerciantes; pero sin que les comprenda como a éstos lo

prevenido en las fracciones X y XI del art. 18. A fin de que esta disposición sea exactamente cumplida, deberán dichos agentes comunicar oportunamente a la primera autoridad política local, tanto los nombres como la nacionalidad de sus referidos secretarios, oficiales y personas agregadas a su servicio.

27. La oficina consular se establecerá precisamente en una pieza especial y excluida de otros usos, poniéndose sobre la puerta una inscripción que exprese su destino. Se guardarán allí los libros, papeles y demás cosas que pertenezcan al oficio consular. Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan las autoridades embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

28. Cuando por existir datos suficientes con arreglo a las leyes, y no de otro modo, haya de procederse a la aprehensión de un agente comercial por crimen o delito del orden común a que ellas impongan pena corporal, dicha aprehensión, salvo *infraganti*, solo podrá llevarse a efecto por el juez de la causa, guardándose al reo en ese acto, y en todo el curso del proceso todas las consideraciones compatibles con su seguridad. El juez competente intervendrá desde luego en el juicio, y empezará por conceder al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar su fuga, el tiempo que necesite y pida para arreglar, sellar y poner en guarda como le parezca, los libros y papeles del consulado. Estos no serán leídos ni tocados por el juez, que deberá limitarse a proteger, si el reo se lo pidiere así, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad o inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando por haber cancellor que los guarde, o por otra causa cualquiera, el reo a quien se instruirá de este artículo, nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de tomar providencia alguna

por esta razón.

29. La oficina consular y la habitación misma de los cónsules, vice-cónsules y agentes públicos consulares, serán igualmente respetadas; pero no se entenderá por esto que se les concede el privilegio de asilo, respecto a las personas o efectos que se pretendan sustraer a la acción de las autoridades u oficinas mexicanas.

30. En la parte exterior de sus casas pondrán los agentes comerciales un rótulo que exprese su carácter oficial y su nacionalidad. Solo podrán izar el pabellón de su país, cuando la población en que residan fuere sitiada o estallase algún motín o sedición en su seno.

31. Como según lo prevenido en la Constitución, corresponde al gobierno general exclusivamente admitir a los agentes comerciales y retirarles el *exequátur*; y como solamente por leyes generales puede arreglarse la influencia de esta institución en el país, los poderes de los Estados, aun revestidos de facultades extraordinarias, no las ejercerán alterando las prevenciones de esta ley.

32. En casos de grave perturbación de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la federación y del Estado respectivo, dispensarán a los agentes comerciales una protección especial, de manera que ni ellos, ni sus bienes, ni las cosas del consulado sufran agravio ni perjuicio alguno. Y cuando conocieren que esto no puede lograrse permaneciendo el agente comercial en la población conmovida, le propondrán que la abandone, favoreciendo su salida; pero sin estrecharlo a emprenderla: y protegerán su regreso inmediatamente que la tranquilidad se restableciere.

33. Todo lo que esta ley dispone

respecto a los cónsules y vice-cónsules especiales, tendrá exacta aplicación a los cónsules generales, con solo estas diferencias:

1ª. Que su oficio se extenderá a varios distritos, o consistirá en la dirección de todos los consulados de su país en México, según los términos de su patente, aprobada por el gobierno federal.

2ª. Que podrán nombrar cónsules y vicecónsules, si para ello los autoriza la misma patente confirmada por el *exequátur*.

3ª. Que en los casos de queja contra las autoridades u oficinas públicas, se comunicarán directamente con el Ministerio de Relaciones, faltando la legación de su país.

4ª. Que si sus gobiernos les confiasen alguna misión diplomática, tendrán, por consideración a ella, las inmunidades y prerrogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

34. Se tendrá entendido que en esta ley quedan refundidas las leyes y reglamentos anteriores relativos a los agentes comerciales de las otras naciones, y que deberá observarse en todo aquello que por los tratados no estuviere fijado y convenido de otro modo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, a 26 de Noviembre de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general, H. Veracruz, etc.- Fuente.

Número 5083.

Circular del Ministerio de Relaciones, con que se acompaña la ley anterior.

Noviembre 26 de 1859.

Excmo. Sr.- Tengo la honra de dirigir a V. E. ejemplares de la ley sancionada el día de hoy, para fijar el derecho patrio en los puntos relativos a los agentes comerciales residentes en el territorio de la nación. Así queda cumplida una de las solemnes promesas del gobierno, y cesa la peligrosa incertidumbre que reinaba en una multitud de relaciones producidas por esta recomendable institución. Los tratados habían establecido solamente sus bases, y algunas de sus atribuciones y prerrogativas; mientras que nuestras leyes dictadas en esta razón, anticuadas en parte e inoportunas, y en su conjunto insuficientes para llenar su objeto, venían a ser un elemento más de dudas y confusión.- Verdaderamente nuestras costumbres y las autorizadas sentencias de nuestros tribunales, hubieran podido llenar semejante vacío; pero más que el tiempo, nos ha hecho falta la paz, a cuya sombra hubiera nacido y cobrado vigor nuestro derecho consuetudinario. Aun el escrito, tan limitado como era, no ha sido fielmente guardado; y solamente las revoluciones que han agitado al país, pueden explicar cómo esta materia, esencialmente práctica, tan debatida y fecunda en resultados trascendentales, ha sido entre nosotros regulada, o más bien, abandonada a la ventura por un derecho incierto e inusitado. Sucedió, como era natural, que se multiplicasen las consultas, las desavenencias, las reclamaciones y los abusos de todo género, y que desvirtuados con frecuencia estos negocios, pareciera indispensable resolverlos por medio de rescriptos y de arreglos especiales, creciendo así el desconcierto

de un ramo, sometido con razón en todas partes al influjo de un derecho preexistente. Las contestaciones y los debates que se empeñaban con motivo de las funciones e inmunidades de los cónsules, aunque a veces intachables en cuanto a inteligencia y decoro, hacían sentir más y más el pernicioso silencio de las leyes. Nuestros más hábiles juriconsultos, nuestros jueces más probos o ilustrados, después de afanosos y vanos estudios, proclamaban la necesidad de una regla que produjese la luz por todos deseada, y salvase de responsabilidad a los agentes del poder público. Semejante estado de cosas no podía subsistir.

A fin de reformarlo tan radicalmente como fuera posible, pareció conveniente reunir primero e introducir en la nueva ley, lo que estaba decidido por los tratados con relación a los agentes comerciales, y que por lo mismo, había de conservarse religiosamente.-

Consideráronse luego no solamente las leyes mexicanas, sino las de otros países, y sus costumbres y tratados públicos en sus referencias a la importante institución consular: tuviéronse también presentes las doctrinas relativas de los mejores publicistas; y si en todo caso no podía verse un conjunto homogéneo, de fácil y obvia imitación, y tal que proveyese cumplidamente a nuestras necesidades, halláronse sí muchos elementos preciosos que se escogieron y autorizaron, modificándolos a veces, y estatuyendo también libremente todo lo que era útil y necesario. Sin duda alguna esta no es una ley perfecta y acabada; pero se ha procurado que aclare todas las dudas, que prevenga todos los conflictos y satisfaga todos los intereses razonables; conformándose al espíritu del siglo; guardando los principios del derecho público, y aprovechando las abundantes lecciones de nuestra propia experiencia. La ley favorece grandemente el desarrollo y lustre del

establecimiento consular, preservando, es cierto, los derechos de la República, la respetabilidad de sus autoridades y la suma de relaciones que cada nación dirige en el sentido de su felicidad y por el derecho de su propia soberanía; pero guardando siempre a los gobiernos de otros países, a sus agentes comerciales, y a todos los extranjeros, no solamente lo que prescribe la justicia, sino cuanto recomienda la benevolencia.

De lo que teníamos con pleno derecho hemos usado con moderación.- Así es que; pudiendo el gobierno federal, a su arbitrio, exceptuar de la residencia de los cónsules, aquellos puertos y lugares en que tal medida fuera conforme al interés de la nación, la ley sin embargo dispone que para ejecutar las providencias tomadas en uso de esta facultad, preceda un aviso a los gobiernos respectivos, y el trascurso de un tiempo bastante para que verifiquen la revocación del cargo consular.- Queda también establecida esa condición para el caso de no convenir que los cónsules ejerzan el comercio en determinados lugares; siendo en esa hipótesis claro nuestro derecho, y no faltando pruebas de grandes excesos y serias dificultades causadas por la dedicación de estos agentes a las operaciones mercantiles.

Hánse distinguido los cónsules comerciantes de los enviados y pagados por sus propios gobiernos; y era también preciso establecer de un modo palpable, la muy clara y capital diferencia que existe entre sus actos oficiales y sus causas y negocios privados. Principios son estos reconocidos en todas partes, y cuyo olvido entre nosotros era tanto más inexcusable, cuanto que se fundan en los tratados y legislación de la República. El cargo consular, sin interrumpir la exacta aplicación de las leyes en los ramos de gobernación y de justicia, se ejercerá de modo que llene su noble objeto, con tanta

más perfección, cuanto que sin emplear medios incapaces de atraerle consideración y simpatías, usará en las formas pacíficas y regulares que tan bien le cuadran, de los recursos que se ponen a su disposición para lograr que se atiendan en justicia sus representaciones, y que en general sean fructuosos los actos propios del consulado. Por otra parte, los miramientos que tengan los agentes comerciales con las autoridades y oficinas públicas les serán guardados por ellas, lo cual, entre otras ventajas, producirá la de expeditar el despacho de los negocios. La ley asegura a los cónsules una protección especial en tiempos de paz y guerra, previene para ellos un tratamiento decoroso, aun cuando hayan, por sus delitos comunes, dado mérito a la formación de causa: distingue esos delitos de los puramente oficiales, y si resuelve la cuestión de inmunidad local, conforme a las reglas adoptadas en otras naciones y a la naturaleza misma de las cosas, abundar en resoluciones inspiradas por un espíritu a todas luces franco y liberal. En efecto, admitir cónsules aun de las naciones que no hubiesen adquirido por sus tratados con la República el derecho de nombrarlos, es una concesión generosa que no cabe en los principios de una política ordinaria, después que la independencia de la nación ha sido reconocida por las primeras potencias del mundo. En virtud de la misma ley, las funciones de los agentes comerciales y sus inmunidades y prerrogativas, vendrán a ser más amplias y extensas que las convenidas por los tratados. La libertad religiosa, la seguridad de no ser presos por deudas, la capacidad para adquirir, poseer y transmitir bienes raíces en el territorio nacional; esta suma de derechos que las leyes mexicanas otorgan a todos los extranjeros, sin distinción, quedan especialmente garantidos a los agentes comerciales, con la declaración expresa de que para su goce y ejercicio no es de ningún

modo necesaria la reciprocidad. Esta, por otra parte, no se avendría con las leyes de muchas naciones. Es verdad que en todo lo concerniente a las propiedades rústicas, urbanas y de minas, los cónsules comerciantes, lo mismo que todos sus compatriotas, deberán conformarse a las leyes que les permiten su adquisición y libre disposición; más no se les obligará a sobrellevar, con mengua de su carácter público, el servicio accidental de armas anexo a la propiedad. Por último, y para no hablar de otros puntos que revelan con claridad la misma favorable disposición, esta ley contiene todo lo que era posible establecer en orden al punto, para nosotros gravísimo, de reclamaciones por justicia denegada y por otros agravios a los extranjeros.

La ley, pues, si bien se examina, comprende una sección importante de nuestro derecho, y no sería posible violar en ningún sentido sus prescripciones, sin causar males de gran cuantía. En guardar fielmente su letra y su espíritu está interesada no solamente nuestra administración doméstica, sino la dignidad y la justificación de la República, no menos que sus buenos títulos a la estimación de las otras naciones, por su diligencia en asegurar a los extranjeros (*cuya condición civil está ya tan favorecida*) los mismos derechos que a los mexicanos, y por las concesiones con que distingue a los agentes comerciales de todas las potencias que están en paz con ella. Por estas razones, el presidente quiere que yo recomiende al patriotismo e ilustración de V. E. la perseverante cooperación de su autoridad para el exacto cumplimiento de la misma ley.

Tengo el honor de renovar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Fuente.

Número 5084.

Decreto del gobierno.- Señala la gratificación que debían disfrutar los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, cuando conozcan de asuntos federales.

Diciembre 16 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ministros de los tribunales superiores de justicia de los Estados y los suplentes que fueren llamado a integrarlos, para conocer de los negocios judiciales que les encomendó la ley de 22 de Noviembre último, serán gratificados por el tesorero federal con la cantidad de diez pesos por cada asistencia. Esta gratificación se les ministrará a los magistrados sobre la dotación que disfruten por las rentas de sus respectivos Estados, y a los suplentes sobre el sueldo que gocen por el empleo que sirvan.

2. Los jefes superiores de hacienda federal harán el pago de que trata el artículo anterior, sin más requisito que la certificación de la secretaría del tribunal respectivo en que conste la concurrencia al acuerdo de los ministros y suplentes que lo compongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 16 de Diciembre de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- H. Veracruz, etc.- Ruiz.

Número 5085.

Decreto del gobierno.- Establece defensores en los juzgados de Distrito y tribunales de circuito.

Diciembre 17 de 1859.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En cada uno de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito habrá un defensor de oficio titular y dos suplentes, nombrados todos por el gobierno general.

2. Cada uno de los defensores de oficio titulares gozará el sueldo anual de mil doscientos pesos, y no podrá cobrar ninguna clase de honorario por los negocios que le confía esta ley.

3. Para ser defensor de oficio titular o suplente, es necesario ser letrado, tener veintiún años cumplidos, y no haber sido condenado en proceso legal a pena infamante.

4. Los defensores de oficio suplentes reemplazarán las faltas y vacantes de los titulados, por el orden de su nombramiento, con derecho a ser ocupados de preferencia a cualquiera otro letrado.

5. Las atribuciones de los defensores de oficio titulares o suplentes, son las siguientes:

1ª. Promover cuanto crean de justicia en favor de los encausados.

2ª. Formalizar las defensas de los reos que se juzguen por el juzgado o tribunal de que dependan, cuando la causa se halle en estado y los reos no tengan defensor especial.

3ª. Consultar y dirigir en los juicios respectivos a los pobres.

6ª. En los juicios criminales usarán del papel de oficio que con cuenta y razón les ministrará el juzgado o tribunal de que dependan, y en los juicios civiles los interesados les ministrarán el papel del sello 5º. destinado para las actuaciones de los pobres.

7ª. Los defensores de oficio titulares y suplentes están inmediatamente sujetos a sus respectivos jueces o tribunales, quienes en caso de faltas o responsabilidades los juzgarán con arreglo a la ley de 24 de Marzo de 1813, con apelación al superior inmediato. En estos juicios la sentencia de segunda instancia causará ejecutoría, sea que confirme, revoque o enmiende la sentencia del inferior.

8. Los defensores de oficio suplentes gozarán el sueldo de los titulares, siempre que desempeñen las funciones de éstos, a cuyo efecto el tribunal respectivo pasará a la oficina de hacienda el aviso correspondiente.

9. A los defensores de oficio titulares se les expedirá despacho en forma, y a los suplentes les bastará el oficio de su nombramiento.

10. Los defensores de oficio titulares y suplentes no quedan inhábiles para ejercer su profesión; pero los jueces y tribunales cuidarán de que por ningún motivo demoren el despacho de los asuntos que se les encomiendan en la presente ley.

11. En los lugares donde residan a la vez el juzgado de Distrito y el tribunal de Circuito, el defensor de oficio titular del primero y sus respectivos suplentes, servirán en el segundo.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 17 de Diciembre de 1859.- *Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- H. Veracruz, etc.- *Ruiz.*

Número 5086.

Acuerdo del gobierno.- Que no toca al gobierno sino a los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.

Diciembre 28 de 1859.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Por el Ministerio de Hacienda se dice al de mi cargo lo siguiente:

Excmo. Sr.- He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. E., fecha 12 de Noviembre próximo pasado, en que se sirve insertar el oficio que en 4 del mismo dirigió a ese ministerio D. Antonio Hoffman, relativo a las denuncias que este señor y D. Ángel Lascurain y Gómez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fue quien primero formalizó aquella; y S. E. en su vista y en la de todo lo conducente a este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar con un examen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así a V. E., como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento,

suplicándole lo haga saber a los referidos interesados, para que puedan deducirlos ante los tribunales.- Renuevo a V. E., etc.

Y lo trascribo a vd. para que en el caso que ocurra el interesado les administre la justicia que le corresponda.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.- *Ruiz.- C. Juez de Distrito de este Estado.- Presente.*

Número 5087.

Circular de Ministerio de Justicia.- Declara estar vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extractaran los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en leyes o doctrinas.

Enero 7 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino, tomando en consideración lo que han representado el juez de Distrito de ese Estado y el promotor fiscal del mismo, sobre la duda que ha ocurrido a este último acerca de la circular expedida por esta secretaría en 24 de Enero de 1842, se ha servido acordar diga el que suscribe a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, como providencia general, que no hay necesidad de que se haga una aclaración expresa del valor legal de dicha circular, pues es evidente que la diversa organización política que entonces existía, no es causa bastante para que aquella se juzgue derogada, y que siendo las disposiciones que contiene muy benéficas para la defensa de los derechos del fisco, claridad en los juicios y precisión en el despacho, S. E., que entre otras cosas desea el mejor arreglo en la administración de justicia, previene que se observe, con toda puntualidad la mencionada circular de 24 de Enero de 1842, la cual, para conocimiento de quienes corresponde, se inserta a con-

tinuación de la presente.- Dios y libertad.
H. Veracruz, Enero 7 de 1860.- Ruiz.

Número 5088.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone los documentos que deben remitir los cuerpos.

Enero 12 de 1860.

Excmo. Sr. Encargado desde antier de la cartera de guerra, por la confianza que en su elección para tan delicado ramo se ha servido dispensarme el supremo gobierno legítimo constitucional, he juzgado uno de mis primeros deberes, manifestar al Excmo. Sr. presidente, que sin la perfecta organización, moralidad y estricta disciplina en el ejército y guardias nacionales que militan bajo la Bandera federal democrática, serán infructuosos cuantos sacrificios se impendan por los denodados defensores de la causa del pueblo, sin que baste para consolidarla definitivamente, sea ella, como lo es, la opinión de una mayoría más que absoluta de los mexicanos; pues quedas huestes reaccionarias encontrarán siempre en los combates grandes masas, pero informes, sobre las cuales, con muy poco esfuerzo, les será fácil vencer constantemente, haciendo estériles los sacrificios de patriotas y buenos ciudadanos; en cuya virtud, el propio Excmo. Sr. presidente, convencido de la imperiosa necesidad que hay de comenzar desde luego un asiduo trabajo, hasta conseguir el indispensable arreglo, orden y organización en las diversas fuerzas constitucionales de los Estados, así como la precisión de que todas reconozcan un centro común que norme sus operaciones de campaña, único medio de asegurar un completo y decisivo triunfo sobre el enemigo, S. E., repito, tiene a bien acordar, como principio de esas tareas, recomiende a V. E. interponga su influjo y autoridad con los jefes de

división y brigadas, o comandantes de fuerzas pertenecientes a ese Estado de su digno mando, para que sin excusa remitan a este ministerio mensualmente, según está prevenido por varias disposiciones supremas, los juegos de listas de revistas de cada cuerpo, estado de fuerza, armamento, municiones y vestuario, especificando el número de piezas de artillería y calibres que tengan, así como los presupuestos totales y económicos de sus haberes y demás noticias que sean necesario llegará conocimiento del gobierno general, para que en vista de todos estos datos, se pueda proceder según corresponde.

Confiando, pues, el mismo Excmo. Sr. presidente en el patriotismo y celo acreditados de V. E. por el mejor servicio, no tendrá duda su puntual cumplimiento esta suprema disposición, que me proporciona ofrecer a V. E. mi distinguida consideración y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
José Gil Partearroyo.- Excmo. Sr. gobernador.

Número 5089.

Decreto del gobierno.- Sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse.

Enero 11 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL ESTADO DE GUERRA Y DE SITIO.

CAPÍTULO I.

De los casos en que el estado de guerra o de sitio puede ser declarado.

Art. 1. El estado de guerra o de sitio no pueden ser declarados sino en el caso de peligro inminente para la seguridad interior o exterior.

CAPÍTULO II.

De las formas de la declaración de estado de guerra o de sitio.

2. El congreso general puede solo declarar el estado de guerra o el de sitio, salvo las excepciones que siguen. La declaración del estado de guerra designa los Estados o Territorio, y las del estado de sitio las municipalidades o distritos, a los cuales se aplica o podrá ser extensiva una u otra declaración.

3. A falta o en receso del congreso general, el presidente de la República puede declarar el estado de guerra o el de sitio, oyendo antes la opinión del consejo de ministros.

4. En las plazas de guerra, puestos militares y otros puntos, sea del interior, sea de la frontera, la declaración del estado de sitio puede ser hecha por el comandante de la fuerza armada, en el caso de verse embestido, atacado o amenazado por enemigos o por rebeldes armados, dando cuenta inmediatamente al gobierno general.

CAPÍTULO III.

De los efectos del estado de guerra o de sitio.

5. Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la

autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros a la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzga necesario apoderarse.

6. Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

7. La autoridad militar tiene derecho:

1º de hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes:

2º de alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio:

3º de ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder a buscarlas y asegurarse de ellas:

4º de prohibir las publicaciones y las reuniones que juzga pueden excitar o entretener el desorden.

8. Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes.

CAPÍTULO IV.

De la conclusión del estado de sitio.

9. El congreso general tiene solo el derecho de levantar el estado de guerra o el de sitio. Sin embargo, en caso de falta o receso del congreso, este derecho perte-

nece al presidente de la República.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, a veintiuno de Enero de 1860.-
Benito Juárez.- Al general D. José Gil Partearroyo, ministro de Guerra y Marina.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Partearroyo.

Número 5090.

Protesta del gobierno constitucional contra el tratado Mon-Almonte.

Enero 30 de 1860.

El gobierno constitucional a la nación:

En la situación difícil en que México se encuentra, cuando tiene más necesidad de patriotismo y previsión en la dirección de su política, un hecho ofensivo a su dignidad y gravoso a sus intereses, ha venido a poner de manifiesto hasta dónde pueden perjudicarlo las tendencias de los enemigos de la libertad.

El partido que, fundando los títulos de su poder en la defección de una parte de la fuerza armada, se ha establecido en la ciudad de México, denominándose gobierno de la república, sin embargo de que ésta le ha rehusado su representación en más de dos años de lucha ha concluido, en París, con el representante de su majestad católica, en septiembre del año anterior, un tratado injusto en su esencia, extraño a los usos de las naciones por los principios que establece, ilegítimo por la manera en que ha sido ajustado y contrario a los derechos de nuestra patria.

Esas calificaciones no son hijas del espíritu de partido, ni de las pasiones que éste engendra o excita con frecuencia; no son tampoco el resultado de prevenciones

indignas hacia la nación española.

En la noble misión del gobierno legal, en el noble y patriótico interés que le guía, no caben otros sentimientos ni otros deseos que el sentimiento de la justicia y el deseo del bien público.

El análisis del documento indicado, las reflexiones que sugiere su lectura, bastan para acreditar la razón y la buena fe del mismo gobierno en este particular, así como que se haya en la obligación de impedir que su silencio en este grave negocio pueda traducirse por una aquiescencia nacional.

Ocho artículos contiene el convenio celebrado entre el representante de don Miguel Miramón y el de la reina de España.

Por el primero de dichos artículos se impone al gobierno mexicano la obligación de continuar activando la persecución judicial y el castigo de los cómplices en los delitos cometidos en las haciendas de San Vicente y Chiconcuaque, así como de los responsables de los sucesos, no menos deplorables, ocurridos en 1856 en San Dimas, estado de Durango.

Según los artículos 2º. y 3º, aunque el gobierno mexicano está convencido de que no ha habido responsabilidad de parte de las autoridades, funcionarios ni empleados en los crímenes referidos, consiente en indemnizar a los súbditos españoles de los daños y perjuicios que se les hayan ocasionado, a consecuencia de tales delitos.

El gobierno español consiente - artículo 4º.- en que esas indemnizaciones no sirvan de base ni de precedente para otros casos de igual naturaleza.

Francia e Inglaterra determinarán - artículo 5º- el valor de las indemnizaciones concedidas.

Por el artículo 6º se restablece en toda su fuerza y en todo su vigor el tratado de 12 de noviembre de 1853, sin que se haga mención alguna, ni incidentalmente, de la revisión de créditos no españoles.

Los daños y perjuicios -artículo 7º.- por reclamaciones pendientes, serán arreglados por convenios ulteriores y las ratificaciones de ese tratado m canjearán en París -artículo 8º.- dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que quedó firmado.

Claramente se advierte que este convenio es humillante para nuestro país.

¿Cómo, a qué título y en virtud de qué derecho consentir en las indemnizaciones estipuladas una vez que el gobierno de don Miguel Miramón declara que está convencido de la inculpabilidad completa de los agentes del poder público?

¿En qué se fundaría ese consentimiento?

Si fuera un principio de derecho de gentes la responsabilidad pecuniaria por perjuicios procedentes de delitos del orden común, la nación española no habría consentido en que se declarase que las concesiones hechas en ese punto por el gobierno mexicano, no podrían servir de precedente en los casos futuros.

Así, pues, su conformidad en esa declaración viene a probar que estaba persuadido de la injusticia de la demanda.

Ni podía ser de otra manera, pues el representante de su majestad católica no podía ignorar que la obligación de las naciones respecto de los delitos del orden común, directamente perjudiciales a los extranjeros, es perseguir y castigar, con sujeción a sus respectivas leyes, a los autores de aquellos y no la de conceder indemnizaciones pecuniarias por los

daños que causen esos delitos; y es ciertamente extraño que la persona que figuraba en el convenio indicado como representante del supuesto gobierno de México, haya admitido para su país, contra toda razón y contra todo derecho, obligaciones que para la misma parte reclamante no vacilaba en declarar implícitamente infundadas; obligaciones que, si existieran, acabarían por reducir a la nulidad la independencia nacional.

Para persuadirse de que esta última aseveración es del todo exacta, bastará considerar que no está en la posibilidad de gobierno alguno, cualesquiera que sean sus medios de acción, impedir la perpetración de delitos del orden común, y que si hubiera de conceder indemnizaciones a los súbditos de las naciones amigas, por los perjuicios que de ellos se les originaran, acabaría por agotar su tesoro y todos sus elementos de subsistencia.

¿Por qué, pues, ese partido, que se permite arrojar sobre sus adversarios aun la fea nota de infidencia a la patria, se ha humillado hasta el grado de consentir en una exigencia a todas luces infundada?

Las naciones sólo pueden acceder a justas solicitudes, pues de otro modo y toda vez que su honor se ha comprometido, quedan expuestas al menosprecio y exigencias de las demás.

Tampoco es decoroso para la nación permitir que, a la sombra de la buena fe de los tratados, sea adulterada su deuda ni que se trafique en su perjuicio con créditos que no pueden ser legalmente protegidos por aquellos.

¿Por qué el gabinete de Madrid no ha de consentir en la revisión de esos créditos, cuando su buen nombre lo reclama, cuando la buena fe y el interés mismo de los créditos españoles de buena ley lo están exigiendo?

Deber es, por tanto, del gobierno legítimo, oponerse a que por la condescendencia interesada de un partido sin conciencia, se sancionen abusos que en caso alguno pueden ser amparados por la ley de las naciones.

La responsabilidad de los gobiernos no puede fundarse sino en la dene-gación absoluta de justicia.

Si México no se encuentra en este caso, no hay derecho para sujetarlo a una condición despreciable a los ojos del mundo civilizado.

La independencia, el honor, el buen nombre, los grandes intereses de un pueblo, no deben ser una ilusión para los mexicanos sino una realidad respetable para propios y para extraños.

Felizmente el tratado en cuestión no perjudicará los intereses de la república, ni cederá en menoscabo de su buen nombre, porque ha sido ajustado y ratificado por personas no autorizadas para tratar en nombre de México.

Un partido político cuyo poder procede de una rebelión que la mayoría del país condena; una facción que con las fuerzas sublevadas está impidiendo en las ciudades del centro la libre emisión del voto público; un partido que ha inaugurado su poder manifestando que sería el gobierno de algunos departamentos, de algunas ciudades, según el apoyo que la nación quisiera darle; un partido, en fin, que no obstante la horrible guerra que ha sostenido y fomentado durante dos años, valiéndose de todo género de medios, no ha podido adquirir la representación que busca, no es ni puede ser el gobierno de la República Mexicana.

El gobierno constitucional no expondrá aquí los títulos en que descansa su poder: ellos están en la ley y en la conciencia pública.

Muy en breve tendrán término los motines que destrozan el seno de la patria y ponen en peligro su gloriosa independencia, y la autoridad legal se alzará incontrastable para salvar a ésta y para asegurar las garantías de nacionales y extranjeros.

México está en la mejor disposición para hacer a España estricta justicia, para concederle cuanto sea debido, para cumplir lealmente los tratados; pero quiere que esto sea conforme al derecho de gentes, y que la consideración de su debilidad o de su poder, de su buena o mala organización política, no influya en el arreglo de sus diferencias.

Quiere que se le estime como a un pueblo libre y soberano y que el sentimiento de la justicia sea el que presida en todas sus estipulaciones; en una palabra, quiere que la buena fe y la razón dominen exclusivamente en sus arreglos diplomáticos y que nadie tenga derecho para menospreciar a un pueblo que ha sabido conquistar su independencia y que hoy mismo está dando testimonio, en medio de sus presentes desgracias, de que tiene la conciencia de su dignidad.

El gobierno constitucional no puede consentir en la afrenta con que un partido político quiere manchar al país.

Cumple, pues, a su deber, para que llegue a conocimiento del mundo civilizado, protestar, como en efecto protesta, de la manera más solemne, contra el tratado referido, celebrado en París en septiembre del año anterior, manifestando que sus cláusulas no pueden comprometer los intereses de México, por falta de poderes en las personas que, por su parte, han intervenido en él, y declarar que se reserva el derecho de arreglar las diferencias pendientes con España, conforme a los principios de justicia universal y de un modo conveniente a la

dignidad de ambas naciones.

Heroica Veracruz, enero 30 de 1860.

Benito Juárez, Presidente interino
Santos Degollado, ministro de Relaciones Exteriores

Manuel Ruiz, ministro de Justicia

Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda

Ignacio de la Llave, ministro de Gobernación

José Gil Partearroyo, ministro de la Guerra

José de Emparan, ministro de Fomento

Número 5091.

Decreto del gobierno.- Reglas para el pago de los derechos de pilotaje, anclaje, etc.

Enero 30 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el día 1º. del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros que conforme a la ordenanza vigente de aduanas, deben pagar derechos de pilotaje y anclaje, en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán a lo que sobre pago de practaje, derechos de capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.

2. Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la

citada ordenanza (*en el referido artículo y fracción*).

3. Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto a otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el artículo 1º. de este decreto.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, a 30 de Enero de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5092.

Decreto del gobierno.- Indemnización a los dueños de fincas destruidas en la ciudad de Veracruz.

Febrero 11 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de la República, a los habitantes de ella, sabed:

Que en atención a que si bien es cierto que por las disposiciones vigentes, los propietarios de fincas construidas bajo el tiro de cañón de las plazas fortificadas no tienen derecho a reclamar daños ni perjuicios por la destrucción de sus fábricas en caso de guerra, también lo es que el gobierno constitucional, consecuente con los principios que profesa, considera de su deber procurar, hasta donde le sea posible, la reparación de los males que la guerra origina:

Que toda vez que los bienes, antes administrados por el clero, han vuelto a la sociedad de donde proceden, para fines

de beneficio general, nada parece más justo y razonable que la aplicación de una parte de ellos a la reparación, en cuanto sea dable, de los perjuicios que directamente se infieran con el objeto de facilitar la defensa del Orden legal en esta plaza, he venido en decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los propietarios de las fincas que en el pasado y presente años han sido destruidas por orden de las autoridades en los barrios extramuros de esta ciudad, serán indemnizados de sus respectivos valores con parte del producto de los bienes que, por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nación.

2. Para hacer efectiva esta disposición, dichos propietarios presentarán al Ministerio de Hacienda una noticia circunstanciada de las fincas destruidas, con expresión justificada de sus últimos avalúos, a fin de que, con vista de dichas noticias, y de los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expida a los interesados un certificado de la suma que les corresponda, cuyo documento será admitido por las oficinas del gobierno, como dinero efectivo, en la parte que conforme a la ley de 13 del mismo Julio, debe exhibirse en numerario en las redenciones o adquisiciones de los bienes de que habla el artículo, anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, a 11 de Febrero de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio nacional en Veracruz, etc.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5093.

Decreto del gobierno.- Deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un 2 por ciento en las aduanas de cabotaje.

Febrero 22 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en consideración a que el impuesto de 2 por ciento que se cobra por la importación de efectos nacionales o nacionalizados en los puertos de cabotaje, es un gravamen perjudicial para el comercio costero de la República, y que por lo mismo está en contradicción con las disposiciones vigentes que tienden a fomentar y proteger la marina nacional mercante, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Artículo único. Cesa la obligación de pagar en las aduanas de cabotaje el 2 por ciento que sobre el valor de los efectos nacionales o nacionalizados que se importen en ellos, impuso el decreto de 9 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional en Veracruz, a 22 de Febrero de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. Veracruz, etc.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5094.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que los buques de la escuadrilla de D. Tomás Marín deben ser considerados como piratas.

Febrero 25 de 1860.

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de que el ex jefe de escuadra, D. Tomás Marín, está armando en el puerto de la Habana una escuadrilla con el objeto de hostilizar los puertos que la nación tiene en el seno mexicano, y conducir auxilios al bando rebelde, cooperando de este modo a destruir las instituciones de la República: teniendo además presente, que tanto el expresado Marín, como los otros que en calidad de oficiales tripulan aquella, han conservado legalmente la patente de sus empleos, por haber sido dados de baja en la armada nacional, con arreglo a las leyes vigentes, como desertores a país extranjero; y considerando, por último, que los buques que forman la escuadrilla de que se trata, cualquiera que sea la bandera con que pretendan cubrirse, no pueden ni deben ser reconocidos como legalmente autorizados para la navegaciones, S. E. se ha servido declarar que dichos buques deben ser considerados y tratados como piratas, por los buques, nacionales y por los de las naciones amigas, salvándose desde ahora y para siempre a la nación mexicana de toda responsabilidad por los daños que causen aquellos que traigan el pabellón de la República.

Dios, y, libertad.- H. Veracruz, etc.-
Partearroyo.

Número 5095.

Decreto del gobierno. Manda indemnizar a los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz.

Marzo 25 de 1860.

Con esta fecha se ha servido el Excmo. Sr. presidente de la República, dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que deseando reparar, por los medios que están hoy en la posibilidad del supremo gobierno, los estragos causados en esta ciudad a consecuencia del bárbaro bombardeo que con menosprecio de todo sentimiento de humanidad y de justicia, estableció últimamente sobre ella el ejército del bando reaccionario, y existiendo para esto idénticas razones a las que se tuvieron presentes para expedir el decreto de 11 de Febrero próximo pasado, que dispuso la indemnización a los propietarios de las fincas destruidas en la parte extra-muros de esta misma ciudad, he tenido a bien decretar, en uso de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. El costo de la reparación de las fincas arruinadas o maltratadas en esta ciudad durante el bombardeo que sufrió en los días del 15 al 20 del actual, será indemnizado a sus respectivos dueños con parte de los bienes que por la ley de 12 de Julio último, volvieron al dominio de la nación.

2. De la misma manera será indemnizado el valor de los muebles y otros objetos que hayan sido destruidos por el citado bombardeo.

3. No se comprenden en estas disposiciones las fincas y muebles pertenecientes a individuos que con sus bienes o de algún otro modo hayan favorecido o

auxiliado a la facción reaccionaria durante la lucha actual.

4. Para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 1º. los propietarios de las fincas de que se trata, una vez ejecutada la reparación de los daños que ellas hayan sufrido, presentarán al Ministerio de Hacienda la cuenta comprobada del gasto que hayan hecho, del cual, previos los informes que el gobierno juzgue conveniente tomar en cada caso, se expedirá a los interesados un documento que será admisible como dinero efectivo en la parte que conforme a la ley de 13 de Julio ultimo, debe exhibirse en numerario en las redenciones o adquisiciones de los bienes de que habla el citado artículo 1º.

5. Igual documento se dará por el valor de los muebles y otros objetos que se refiere el artículo 2º., debiendo para esto presentar los interesados el inventario correspondiente, con su respectivo avalúo, justificado todo a satisfacción del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio del gobierno nacional en la Heroica ciudad de Veracruz, a 25 de Marzo de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Lerdo de Tejada.*

Número 5096.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que el jefe u oficial que se presente sin licencia en la residencia del gobierno, quede suspenso de sueldo y empleo.

Abril 4 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional dispone que todo jefe u oficial que sin orden o permiso anticipado del

supremo gobierno se presente en el lugar en que residen los supremos poderes de la nación, quede desde luego suspenso por tres meses, de su empleo y sueldo, aun cuando venga con comisiones particulares de los jefes que mandan fuerzas constitucionales, o encargado de informar verbalmente, según se tiene prevenido por diversas y repetidas disposiciones, y muy particularmente por la circular de 4 de Diciembre de 1841.

Lo que digo a vd. de orden del mismo Excmo. Sr. presidente para su cumplimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Partearroyo.*

Número 5097.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los militares usen las divisas de su empleo.

Abril 10 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional me manda recordar a los señores generales, jefes y oficiales las Ordenes y repetidas circulares que existen expedidas por este ministerio, para que en los actos del servicio usen las divisas de sus respectivas clases.

Dígoles a V. S. para que vigile la debida observancia de la presente disposición, haciéndola saber a sus subordinados por los conductos de ordenanza.

Dios y libertad. Mayo 10 de 1860.- *Ampudia.*

Número 5098.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que se remitan las hojas de servicio a fin de año.

Mayo 15 de 1860.

Deseando S. E. el presidente constitucional tener el debido conocimiento de

los servicios que han prestado a la nación los señores jefes y oficiales; permanentes, activos y de guardia nacional que estén al servicio del gobierno general, y estando además prevenido por repetidas órdenes que al fin de año sean remitidas al Estado mayor del ejército las hojas de servicio respectivas, S. E. se ha servido acordar ordene a vd., como lo hago, que a la mayor brevedad posible remita las mencionadas hojas de los señores jefes y oficiales que están bajo su mando.

No creo necesario advertir a vd. que estando declarado por circular de este ministerio, de 31 de Enero del año actual, que él reasume las atribuciones del Estado mayor del ejército, a esta secretaría deben remitirse los documentos de que se trata, así como los demás que deben pasarse al Estado mayor.

Dígolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. H. Vera-cruz, Mayo 15 de 1860.- *Ampudia*.

Número 5099.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Previsiones para la moralidad y buen orden del ejército.

Mayo 20 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino ve con grave sentimiento la prolongación de la lucha que sostiene la República, por los daños y perjuicios que resienten los pueblos, así en sus intereses materiales, como en la parte moral; daños y perjuicios que no tienen otro origen que la injustificable resistencia de una parte de las clases aforadas a todo adelanto, a todo progreso pretendiendo, de una manera tenaz y bárbara, que subsistan en esta parte del mundo de Colón las ideas y el sistema de gobierno de los siglos pasados, intentando, en otros términos, retrotraer los tiempos, las cosas y las

personas a la época del oscurantismo.

Para que los esfuerzos que el Excmo. Sr. presidente se propone hacer con el objeto de remediar estos males, surtan todo el efecto que es de esperarse, es de absoluta necesidad que todos los Excmos. Sres. gobernadores, generales y jefes que mandan las fuerzas constitucionales, obren de común acuerdo; pues solo así podrán aprovecharse las ventajas de la situación y prepararse el triunfo completo de la causa nacional; y esta necesidad es tan evidente, que ni siquiera necesita demostrarse. Los esfuerzos de vd. deberán por consiguiente partir de esta base, pues si falta, todos serán ineficaces.

Para ello, mientras me ocupo de formar un plan general con el interesante objeto expresado, es indispensable que vd. disponga que las tropas de su mando hagan continuos ejercicios en las guarniciones o juntos donde acampen; que los señores jefes y oficiales tengan continuas academias; que se haga efectivo el espíritu de las Ordenanzas militares en cuanto a disciplina, moralidad e instrucción; y en fin, que la clase de tropa se ocupe en tirar al blanco, y que se instruya al soldado en el perfecto conocimiento de su arma y de sus alcances, para que sepa apreciar el uso de ellas y aprovechar las municiones.

Una de las recomendaciones que hago a vd. muy particularmente, es la de que al tomar posesión nuestras tropas de algunos puntos ocupados por los rebeldes, no se extorsionen dichas poblaciones, haciendo que se respete al sexo débil y aun a los individuos que puramente profesan distinta comunión política, reservándose, como es natural, el derecho de juzgar enérgicamente a todos los que de cualquier modo hostilicen las autoridades o tropas del supremo gobierno, pues que esta prevención no puede comprenderles,

procediendo con ellos de la manera que las leyes disponen.

No necesito encarecer a vd. lo mucho que ganará nuestra santa causa con procedimientos tan justos y caballerosos como los que dejo arriba mencionados, y que por fortuna hasta hoy han sido el sistema usado por vd. y todas las dignas autoridades del gobierno constitucional, esperando que siempre el arribo de nuestras tropas a las poblaciones sea lo que ocasione el jubilo de sus habitantes, y lo que ponga en paralelo nuestra conducta con los excesos que cometen los enemigos de todo orden social.

Por último, para conseguir dicho fin, es asimismo indispensable que el gobierno reciba partes continuos de cuanto ocurra, así en lo relativo a los puntos expresados, como en lo que pertenezca a cualquiera otro asunto que merezca ponerse en su conocimiento, para que por el ministerio del ramo se dicten las providencias oportunas, en el concepto de que en todas las operaciones militares, cualesquiera que sean, es preciso saber aprovechar el tiempo y obrar con la mayor actividad, pues la historia de la guerra de todas las naciones enseña que la mayor parte del triunfo consiste en saber aprovechar esta verdad inconcusa.

Y al tener la honra de comunicarlo a vd. por expreso acuerdo del Excmo. Sr. presidente y para los efectos que quedan referidos, la tengo también de manifestarle que S. E. queda en la más plena confianza de que vd. hará todos los esfuerzos que le dicte su ardiente y acreditado patriotismo, para que estas disposiciones, que tanto y tan poderosamente deben influir en el éxito de nuestras operaciones militares, tengan el más puntual cumplimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, Mayo

20 de 1860.- *Ampudia.*

Número 5100.

Decreto del gobierno. Concede una condecoración por el bombardeo de Veracruz.

Junio 19 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

El C. Benito. Juárez, presidente interino constitucional de la República mexicana, a sus habitantes, sabed;

Que deseando el gobierno premiar la lealtad y valor de los que concurrieron a la última defensa de esta plaza, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A todo individuo del ejército permanente o de guardia nacional que haya concurrido a la defensa de la plaza de Veracruz en Marzo del presente año, se le extenderá un diploma que lo autorice a usar el distintivo honorífico de que trata el artículo siguiente.

2. Este distintivo consistirá en una estrella de cinco rayos dobles en forma de aspas, superada por una corona de laurel. El centro de la estrella presentará, sobre fondo blanco, un frente de fortificación con una inscripción que diga: "*Bombardeo de Veracruz*" y al reverso, al derredor del mismo fondo blanco, dirá: "*Marzo de 1860*".

3. La estrella, esmaltada de verde claro, y de treinta y cinco milímetros de diámetro, será de plata para la clase de tropa, y de oro para los oficiales y jefes. Se portará al lado izquierdo sobre el uniforme, o en un ojal de la casaca, pendiente de un listón liso, de color rojo carmesí, y de veinte milímetros de ancho. El modelo se conservará en el Ministerio de la Guerra.

4. El que sin pertenecer al ejército permanente ni a la guardia nacional, hubiere tomado parte en dicha defensa, presentándose voluntariamente, podrá usar el distintivo referido.

5. El ministro de la Guerra, con vista de los informes que le darán los jefes de los respectivos cuerpos, y de los justificantes que presentaren los individuos que expresa el art. 4º., cuidará de la ejecución de este decreto. ,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en la H. ciudad de Veracruz, a 19 de Junio de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Pedro Ampudia, ministro de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ampudia.*

Número 5101.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que se remitan las hojas de servicio.

Junio 22 de 1860.

Siendo indispensables las hojas de servicio para formar el escalafón de señores jefes y oficiales del ejército, como se tiene ya prevenido, ordenará vd. a los jefes de los cuerpos que componen la brigada de su mando, que así éstas como los documentos periódicos que también se les han pedido, los remitan a la mayor posible brevedad, para que la sección de Estado mayor proceda a alistar sus trabajos respectivos.

Dios y libertad. H. Veracruz, Junio 22 de 1860.- *Ampudia.*

Número 5102.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Modifica la circular de 4 de Abril último sobre los militares que se presentan sin licencia en el lugar donde reside el gobierno.

Julio 24 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente constitucional interino se ha servido modificar la circular expedida por este ministerio el 4 de Abril último, que impone una pena a los jefes y oficiales que sin previa orden del gobierno se presentaren en el lugar donde residen los Supremos Poderes de la Nación; previniendo S. E. que para lo sucesivo, los señores generales y jefes que mandan fuerzas, se abstengan de expedir pasaportes para esta plaza, excepto cuando por interesar mucho al servicio, estimasen conveniente disponer que algún oficial venga a informar verbalmente al supremo gobierno de asuntos que mereciesen su consideración, y algunas noticias que no convenga fiar al papel.

En ningún otro caso, será permitido que los oficiales se presenten en el lugar donde residen los Supremos Poderes, y el que, sin el motivo antedicho, lo verificase, sufrirá tres meses de suspensión del empleo y paga.

S. E. el presidente, que conoce el pundonor y exactitud en llenar sus deberes de los señores generales y jefes del ejército federal, está convencido de que darán a esta suprema disposición el cumplimiento debido, y que evitarán así un extrañamiento u otra providencia, penosa para quien ocupa un lugar distinguido.

Omítese, por tanto, recordar el art. 5º. del trat. 2º., tít. 17 de la Ordenanza general del ejército, y se previene, por último, que esta disposición se publique por orden general para conocimiento de

todos los señores jefes y oficiales del ejército y de la guardia nacional en servicio.

De orden de S. E. lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ampudia*.

Número 5103.

Decreto del gobierno.- Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa o indirectamente cooperen a la exacción de cualquier impuesto decretado por el gobierno residente en México.

Julio 25 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional interino de los Estados- Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Sin perjuicio de las penas establecidas en el decreto de 3 de Noviembre de 1858, contra los individuos que auxilien a los sustraídos de la obediencia del gobierno constitucional, serán juzgados como conspiradores todos los que directa o indirectamente cooperen a la exacción de cualquier préstamo o contribución impuesta por los reaccionarios, que se titulan gobierno de México.

2. La disposición del artículo anterior comprende muy especialmente a los empleados y agentes de la recaudación y a los particulares que rematen bienes embargados por deudas procedentes de dichos préstamos o contribuciones.

3. Queda expedito el derecho de los dueños de bienes embargados para exigir civilmente su valor y el de los daños, perjuicios y menoscabos que se les causen, ya del empleado que decretó la ejecución, ya de la persona que remate los bienes, y en defecto de éstos, de la persona que haya decretado su exacción o de cualquiera manera haya autorizado la disposición que la imponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, a 25 de Julio de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Manuel Ruiz, ministro de Justicia e Instrucción pública.-*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ruiz*.

Número 5104.

Circular del Ministerio de Justicia.- Se acompaña el decreto anterior.

Julio 25 de 1860.

Excmo. Sr.- El decreto supremo expedido en esta fecha, que tengo el honor de dirigir a V. E., ofrece un nuevo testimonio del interés con que el Excmo. Sr, presidente interino constitucional anhela el pronto término de la guerra civil, y el alivio posible a la situación desesperante que guardan los habitantes de la República que por desgracia se hallan bajo el imperio de la reacción.

S. E., obligado como está a procurar la paz de la sociedad, reprimiendo a los rebeldes sin detenerse ante ningún sacrificio, cree que no debe excusarse de apelar a aquellos medios indirectos, que producen el mismo resultado, quitando a los insurrectos los recursos con que hacen la guerra. La opinión pública los rechaza como constantes enemigos de la sociedad;

la nación no les presta más apoyo que el que ellos mismos se proporcionan por medio de la violencia, y es seguro que sucumbirán luego que se vean en la imposibilidad de seguir su sistema de exacciones para mantener su tiránica dominación.

Es sabido que solo la autoridad legítima de una nación tiene derecho de obligar a sus habitantes a que contribuyan para las atenciones públicas, pero es evidente que debe hacerlo sin gravarlos en más de lo que sea necesario, y siempre de un modo proporcional y equitativo. Cualquier exceso, es una clara y manifiesta usurpación. ¿Y qué nombre podrá darse a los que sin misión legítima de los pueblos, sin equidad y sin consideración alguna decretan impuestos de todo género, y con el poder de la fuerza los hacen efectivos? Si el robo y la rapiña pudieran hacerse lícitos por medio de la violencia o de la presión moral, ejercidas en el ánimo de los ciudadanos para despojarles de su propiedad, sería preciso renunciar a toda esperanza de orden en la sociedad que descansa en el respeto debido al fruto del trabajo, de la economía y de la honradez. Los impuestos decretados por los reaccionarios, exigidos por el rigor efectivo o por la amenaza, importan una usurpación notoria de autoridad y no pueden dejar de calificarse como el más punible de los robos, como la más escandalosa de las rapiñas. Por lo mismo, todos los que determinan, ejecutan e cooperan a semejantes crímenes, son reos dignos de pena y están obligados a la íntegra y perfecta reparación.

Fundado en estas consideraciones el Excmo. Sr. presidente, que desea no se sacrifiquen a mansalva las fortunas de los habitantes de la República bastante menoscabadas ya en la crisis que atravesamos, ha creído de su más estricto deber renovar las disposiciones vigentes sobre este particular, ampliándolas hasta

donde es posible, no obstante que desde el principio de su administración declaró nulos, como notoriamente lo son, todos los actos que emanaran de los rebeldes enseñoreados de la capital de la República.

En tal virtud y para llenar debidamente el objeto de la disposición a que me he referido, V. E. hará que se publique y circule con toda profusión en el Estado de su digno mando, a fin de que sus habitantes comprendan que tienen un medio legítimo para indemnizarse de los perjuicios que se les hubiesen causado.

Protesto V. E. mi aprecio y distinguida consideración. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- Ruiz.

Número 5105.

Decreto del gobierno.- Establece algunas reglas sobre el papel sellado.

Agosto 7 de 1860.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando a las leyes la amplitud y claridad que deben tener, para que sean fielmente ejecutadas, así como también para formar la graduación que debe existir en el pago de los impuestos en proporción de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se expidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociación o empresa que se haga

por compañía para la explotación de minas, apertura de caminos o cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada acción, se extenderán en el papel de segunda clase o de actuaciones, a que se refiere el art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1856, conforme a las reglas siguientes:

1. Se usará del sello primero "con valor de ocho pesos" en aquellos bonos o documentos cuyo importe represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

II. Se usará del sello segundo "con valor de cuatro pesos" en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen a cuatro mil.

III. Se usará del sello tercero "con valor de cuatro reales" en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen a mil.

2. Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de Febrero de 1855 para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligadas a no presentar para su sello menos de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesario.

3. La administración general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes para llenar las prevenciones del artículo anterior, sujetándose para ejecutar esta operación a las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

4. Se usará del sello tercero de la quinta clase o de facturas, cuentas y recibos, a que se refiere el art. 33 de la citada ley, "con valor de seis granos," en todos los conocimientos que para el transporte de mercancías, equipajes, plata

u oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga, expiden los capitanes o consignatarios de los buques de altura y cabotaje y los dueños de carros o recuas, ya los expidan por sí, ya por medio de corredores.

5. La falta del uso del papel sellado correspondiente, en los casos que previene el art. 1º. de este decreto, se castigará con una multa de cinco por ciento, que pagarán cada una de las personas que hubieren firmado en él y las que lo hubieren admitido. Dichos documentos no podrán hacer fe en juicio; mas se considerarán revalidados con solo acreditarse el pago de las multas causadas según el presente decreto, que serán impuestas, distribuidas y cobradas conforme a las reglas establecidas en la ley general de papel sellado.

6. Igual pena tendrán los que dejen de hacer uso de papel sellado en los casos que previene el art. 4º., con la diferencia de que para el cobro de la multa se evaluarán las mercancías a que se refieren los conocimientos, y sobre el avalúo se exigirá el cinco por ciento a cada una de las personas que hayan tenido parte en la infracción, ya por haber producido el conocimiento, ya por la admisión que hayan hecho de él; conformándose en todo a las reglas establecidas en la ley de 14 de Febrero de 1856.

Dado en el palacio nacional de la Heroica ciudad de Veracruz, a cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta.- *Benito Juárez.- Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Garay y Garay.*

Número 5106.

Decreto del gobierno.- Declara nulo el permiso concedido por el gobierno residente en México, para la acuñación de moneda.

Agosto 7 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que habiendo llegado a noticia del supremo gobierno constitucional, que el llamado gobierno de México ha concedido o va a conceder un permiso a varios particulares, para la acuñación y circulación de cierta moneda de cobre, y que estando prevenido por diversas disposiciones, que son nulos y de ningún valor ni efecto todos los contratos, arreglos, privilegios y actos de cualquiera naturaleza, que haya hecho o pueda hacer el llamado gobierno de México:

Y considerando que el referido permiso para la acuñación de moneda de cobre, afecta intereses cuantiosos, con especialidad los de la clase proletaria; que la emisión de ella sería renovar males, cuya experiencia es todavía muy gravosa para la nación; y que es un deber del gobierno constitucional amparar y proteger las fortunas de todos los ciudadanos; en uso de las facultades extraordinarias con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Es nulo y de ningún valor el contrato, permiso o privilegio otorgado por el gobierno que ocupa la capital de la República, para la acuñación de moneda de cobre.

2. La expresada moneda de cobre y toda otra de cualquier metal no acuñada

en las casas de moneda creadas y existentes por ley, aun cuando tuviese la ley, valor, tipo y peso que está prevenido para su validez, será reputada por falsa, y por consiguiente no tendrá circulación legal.

3. Los empresarios de dicha moneda, los que la construyan y todos cuantos intervengan en la acuñación, quedan declarados monederos falsos, e incurrir en las penas establecidas para este crimen.

4. Todos los tenedores de la referida moneda de cobre, sea que la hayan adquirido por ser sus primitivos dueños, o por transacción, contrato o cualquiera otra operación mercantil, perderán la que se les encuentre, no podrán jamás reclamar su valor y sufrirán una multa proporcionada a la cantidad que se les haya cogido, la cual impondrá la autoridad política del lugar.

5. La casa o casas, la maquinaria, útiles, enseres y demás objetos que sirvan para la acuñación de la referida moneda de cobre, serán decomisados, y sus propietarios o empleados quedarán sujetos a todas las penas que están señaladas para los monederos falsos.

Dado en el palacio nacional de la Heroica Veracruz, a siete de Agosto de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Pedro de Garay y Garay, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Garay y Garay.*

Número 5107.

Decreto del gobierno.- Concesiones a la empresa del Ferrocarril de Veracruz a Medellín.

Septiembre 8 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno de la Unión cede el derecho que pueda tener sobre alguno o algunos de los terrenos que la empresa del ferrocarril de esta ciudad a Medellín necesite ahora o en adelante, los cuales poseerá ella en propiedad perpetua, sin necesidad de retribución alguna.

2. Los materiales de procedencia nacional o extranjera, enseres y demás que sea necesario para la construcción y uso del ferrocarril, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, estarán exentos en todo tiempo de toda clase de derechos a su introducción y extracción de este puerto. De contribuciones que pueda imponer la Federación, estará libre dicho ferrocarril por el término de veinte años.

3. Las cantidades de dinero que la empresa del mismo necesite embarcar para la compra de materiales y útiles en el extranjero, estarán libres del derecho de exportación, previa manifestación de la Junta Directiva al administrador de la aduana marítima de este puerto en cada caso.

4. El gobierno de la Unión concede al propio camino, por vía de subvención, la cantidad de diez mil pesos, que quedará entregada a la Junta Directiva, por cuartas partes, en el presente año.

5. El gobierno de la Unión disfrutará en la conducción de los trenes de guerra; municiones y tropas que se haga por el ferrocarril de que se trata, la baja de una mitad de los precios que la expresada Junta Directiva establezca para el público.

6. Por parte de los funcionarios públicos que dependan del gobierno de la Unión; se prestará al ferrocarril expresado toda la protección y los auxilios que estén en su posibilidad, sin perjuicio de tercero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Veracruz, a seis de Septiembre de mil ochocientos sesenta.- *Benito Juárez.- Al C. José de Emparán, ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Emparán.*

Número 5108.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dicta varias providencias para el arreglo del ejército.

Septiembre 24 de 1860.

Interesado el Excmo. Sr. presidente en introducir el arreglo debido en todos los ramos de la administración pública, ha dispuesto que se establezca en esta plaza la Comisaría central de Guerra y Marina, con el fin de que desde el 1º. del entrante mes comience dicha oficina a desempeñar sus importantes tareas. Desde luego comprenderá V. E. que la providencia dictada por el Excmo. Sr. presidente es de

alta importancia, pues ella va a proporcionar a este ministerio la respetabilidad e independencia que le son de todo punto necesarias, va a restablecer la contabilidad tan precisa en los cuerpos, que con perjuicio del erario y del buen orden había casi desaparecido; y va, en fin, a crear un nuevo lazo, que dando la unidad necesaria al ejército, contribuirá también a dársela a los Estados que forman la República Mexicana. Estos interesantes objetos se conseguirán siempre que V. E. penetrado de ellos y cumpliendo con sus deberes, dicte cuantas medidas juzgue convenientes al fiel y exacto cumplimiento de las providencias que se acompañan a ésta, y que han de servir para el restablecimiento de la Comisaría central. Una vez establecida esta oficina, su primer deber será examinar escrupulosamente los documentos de revista, para hacer en ellos las variaciones legales y expedir en seguida los extractos correspondientes. Para que la oficina pueda cumplir con este deber, preciso es que reciba los documentos respectivos al principio del mes; y por tal motivo, para que esto pueda tener efecto, pasará vd. la revista de comisario, que indispensablemente debe ser de presente, del día 1º. al 3, y en el acto hará que sean remitidos los documentos correspondientes, con el fin de que lleguen a esta plaza, a lo más el día 8 de cada mes, como se tiene ya prevenido por medio de la circular de 6 del corriente.

Del mes entrante en adelante, los pagos que practiquen los pagadores respectivos, deberán ser con arreglo a los expresados extractos; pues si hiciere otros que no estuvieren comprendidos en los citados documentos, tendrán que reponerlos, o los mismos pagadores, si obrasen voluntariamente, o los jefes de las fuerzas, si ellos dieran las órdenes para que se verifiquen los expresados pagos.

El estado de escasez en que se encuentra el erario nacional, y sobre todo, la necesidad de perfeccionar la organización del ejército mexicano, hacen desear que en él no haya más jefes y oficiales, que los correspondientes a la fuerza que esté en servicio, y que no aparezcan la porción de piquetes que existen en algunos puntos, con las denominaciones de batallones, escuadrones y compañías unos, y hasta con la de secciones otros. En tal virtud, para evitar este abuso, y para no dar lugar a que la comisaría se vea en la necesidad de hacer grandes variaciones en los documentos de revista, en la entrante dará vd. la organización debida a las fuerzas de su mando, con arreglo a las disposiciones vigentes y que el Excmo. Sr. presidente quiere que se observen sin variación alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Excmo. Sr. presidente se encuentra dispuesto a allanarlos, y está persuadido que vd. cooperará a ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto a vd. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios, y libertad. H. Veracruz, etc.-
Llave.

PREVENCIONES A QUE DEBE SUJETARSE LA COMISARÍA CENTRAL DE GUERRA Y MARINA QUE SE RESTABLECE.

Primera. Se establecerá en ésta ciudad la Comisaría central de Guerra y Marina, y tendrá las facultades y deberes señalados en la ley y reglamento de 1º. de Junio de 1853.

Segunda. Por ahora, la planta de la oficina será la siguiente:

Un comisario con..... 3,000

Mesa de infantería y caballería.

Un oficial con..... 1,652 40
Dos escribientes a \$ 540..... 1,080

*Mesa de artillería, marina, ingenieros,
maestranza y fortificación.*

Un oficial con..... 1,800
Dos escribientes a \$ 684..... 1,368

*Mesa de gastos extraordinarios de guerra,
fieles, oficiales sueltos, retirados y viudas
militares.*

Un oficial con..... 1,800
Dos escribientes a 601 20..... 1,202 40
Un cajero pagador, que debe llevar
la cuenta de la oficina, con..... 1,468 80
Un ayudante de ídem, con..... 600

Servicio.

Un portero con..... 360
Gastos de oficio..... 1,200

Suma..... \$ 15,531 60

Tercera. La comisaría residirá en el punto en que residiere el supremo gobierno general, y a proporción que fuere necesario, se irá aumentando la planta de esta oficina, sin exceder nunca de la señalada en la ley que ha quedado citada.

Cuarta. Los pagadores de los cuerpos, en el acto que quede organizada la comisaría, se presentarán con sus libros en dicha oficina, para que el comisario los examine, y no encontrándolos arreglados, haga a los expresados pagadores las observaciones correspondientes. Lo mismo harán los pagadores foráneos ante los sub-comisarios; y éstos, sujetándose a las instrucciones del comisario, harán a los expresados pagadores las prevenciones correspondientes.

Quinta. Al mes de establecida la oficina, si los expresados pagadores no hubieren hecho en la contabilidad que

lleven, las reformas indicadas por el comisario o Sub-comisario, o no remitiesen sus documentos con toda puntualidad y exactitud, serán depuestos los que faltaren, en los términos prevenidos en el art. 12 del reglamento de 22 de Junio de 1851, que será observado estrictamente.

Sexta. Las facultades de los sub-comisarios las desempeñarán los jefes de hacienda y los administradores de correos en su caso.

Séptima. Toda persona, que no siendo pagador, saque por orden superior alguna cantidad de la comisaría para atenciones del servicio, debe, al terminar la comisión, rendir la distribución correspondiente, y si no lo hace, satisfará la cantidad que hubiere recibido.

Octava. Para el efecto del artículo anterior, tan luego como el que ha recibido una comisión del servicio, la hubiere terminado, el Ministerio de la Guerra dará aviso a la comisaría, y ésta procederá a exigir la distribución correspondiente, haciendo que el que recibió la comisión, devuelva en el acto la cantidad que no hubiere invertido. Quedan exceptuados de esta obligación, a juicio del Ministerio de la Guerra, los gastos absolutamente secretos y que no convenga que otra oficina tenga conocimiento de ellos.

Novena. Las aduanas marítimas y las jefaturas de hacienda pasarán a la comisaría una noticia de las cantidades que para atenciones del servicio hayan ministrado desde Diciembre de 1857, acompañando copias certificadas de los recibos y órdenes que hubieren obtenido para hacer los enteros. Las jefaturas entregarán, además, el archivo respectivo que hayan formado desde que están desempeñando algunas de las facultades de la comisaría,

Décima. La comisaría, a proporción que le sea posible, irá publicando en el

Diario Oficial una noticia de las personas que hayan recibido cantidades para atenciones del servicio desde Diciembre de 1857, expresando qué autoridad dio la orden. Los que hayan recibido las expresadas cantidades, tan luego como tengan la noticia por la publicación mencionada, se presentarán a rendir la distribución correspondiente.

Undécima. La comisaría remitirá cada ocho días al periódico oficial un corte de caja para que sea publicado.-
Llave.

Número 5109.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Autoriza a los jefes de hacienda para descontar pagarés de nacionalización.

Septiembre 25 de 1860.

Excmo. Sr.- Hoy digo a los señores jefes de hacienda de los Estados lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido acordar, en uso de las amplísimas facultades con que se halla investido, que la circular de 26 de Octubre del año próximo pasado que autorizó a vd. para descontar hasta el cincuenta por ciento de los pagarés otorgados conforme a la ley de desamortización, quede derogada.- Asimismo dispone S. E. que esa oficina pueda descontar tales pagarés con un treinta o treinta y cinco por ciento, y solo para cubrir las más urgentes atenciones del gobierno general, y que si con este descuento no pudiesen conseguirse las sumas indispensables, dé cuenta a esta secretaría para que se acuerde lo conveniente.

Lo que tengo el honor de insertar a V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-

Juan A. Zambrano, oficial mayor.- Excelentísimo señor gobernador del Estado de.....

Número 5110.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que los Cuerpos del ejército remitan los documentos a que se refiere.

Octubre 6 de 1860.

Habiéndose advertido que a consecuencia de las continuas marchas y contramarchas que han tenido que verificar la mayor parte de las fuerzas de que se compone el ejército constitucional de la República, se ha hecho difícil que lleguen a manos de los señores generales, jefes de las brigadas y secciones, y con tanta más razón a poder de los señores jefes de los cuerpos y comandantes de compañías sueltas, las supremas disposiciones circuladas en 12 y 31 de Enero, 15 y 18 de Mayo y 1° de Junio del presente año, en las cuales se sirve disponer el Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República que cada mes remitan directamente a este ministerio los señores jefes u oficiales que mandan tropas, todos los documentos periódicos correspondientes al estado mayor general del ejército, porque en virtud de no existir dicho cuerpo, ha reasumido el infrascrito sus atribuciones; entendiéndose S. E. ser éste el poderoso motivo de no haber dado el debido lleno a dichas supremas órdenes, pues nunca quiere ni aun presumirse que sea efecto de poca exactitud, ha tenido a bien prevenirme repita por medio de esta circular, que precisa e indispensablemente, y a más tardar para el día 8 de cada mes, pondrán en esta secretaría los señores jefes de los cuerpos y compañías sueltas que se hallan en el propio lugar en que resida el supremo gobierno, los documentos siguientes:

Índice general que mencione todos los documentos del mes.

Índice de la correspondencia recibida de este ministerio.

Índice de la que remitieron, numerada y extractada.

Un juego de listas de revista de comisario, autorizadas por el jefe de hacienda, pagador general, administrador de correos o demás empleados que deban pasarla con la correspondiente intervención.

Estado de fuerza, con alta, baja y balanza respectiva.

Extracto de revista que formará la jefatura de hacienda o pagaduría general.

Balanza de lo distribuido y recibido en el mes anterior. En los documentos los remitirán los cuerpos que tienen pagador, y los que tienen habilitado mandarán relaciones de caudales.

Presupuestos generales del mes anterior y presupuestos económicos del mes que corre.

Debiendo, aumentarse a éstos para remitirse mensualmente, un estado de armamento y municiones con su alta y baja; uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instrucción en que se encuentren todas las clases del cuerpo: que igual cosa verifiquen todos los señores jefes de cuerpos y compañías sueltas que establecidas en distintas partes de la República se encuentran al servicio del supremo gobierno constitucional, entregando en la fecha indicada, en la estafeta de correos, los documentos antes dichos; y se recomienda especialmente a todos en general y a cada uno en particular de los señores generales en jefe de las divisiones, brigadas y secciones, que vigilen y exijan a quienes corresponda, el exacto cumplimiento de estas supremas dispo-

siciones, previniendo a sus mayores de órdenes que no obstante lo antes dicho, para que cada jefe particular de tropa remita los documentos de reglamento, dichos mayores de órdenes, con presencia de los que a su oficina debe pasarle cada fuerza, formen y remitan, visados, un estado de fuerza general, expresando los cuerpos y poniendo en globo la alta y baja de éstos, que pormenorizarán en las balanzas; otro estado en iguales términos de armamento y municiones, y otro de vestuario y equipo. Así como el presupuesto general y la relación del parque general de artillería, y los índices de la correspondencia remitida por el jefe de sus fuerzas al ministerio de mi cargo, y las contestaciones u órdenes recibidas.

Cada cuatro meses, en fin de Abril, Agosto y Diciembre, mandarán los jefes de los cuerpos y compañías por separado de los ordinarios del mes, un estado de armamento y municiones con alta y baja general que les haya ocurrido; otro de vestuario y equipo; otro de menaje; relación de inútiles acreedores a retiro, duplicada; otra de acreedores a licencias absolutas; otra de los que hayan cumplido su tiempo; otra de los acreedores a premios y retiros, y la noticia histórica del batallón o compañía; y cada fin de año, el mes de Diciembre, y por duplicado, libros de hojas de servicios por clases, desde jefes hasta sargentos primeros, certificadas y anotadas como se tiene prevenido por las últimas supremas resoluciones; por triplicado libros de antigüedad, desde coronel a cabo de escuadra; y estados para pedir vestuario y armamento, por separado cada uno.

Respecto de los documentos relativos a la contabilidad, los cuerpos que tienen pagador, mandarán los de su reglamento, y los que tienen nombrado habilitado, los designados por el formulario mandado observar por circular de 20 de Mayo de 1840, de que oportu-

namente se proveerá, al ejército constitucional. Sin perjuicio de que al terminar el presente año tienen que remitir las hojas de servicio de que ya se ha tratado, mandarán en el presente mes, sin excusa ni pretexto alguno, los señores jefes a quienes corresponda, todas las hojas de servicio que con tanta anterioridad se les tienen pedidas, así las de los señores jefes y oficiales permanentes; como las de los activos, auxiliares, y guardias nacionales, pues el supremo gobierno se interesa en tener a la vista, los servicios y méritos que cada uno tenga contraídos, para acordarles a su vez el premio a que se han hecho acreedores.

Para salvar en esta parte los obstáculos que para su cumplimiento puedan presentarse, S. E. el presidente ha acordado que estas hojas se abran nuevamente y como provisionales; las primeras, para los que no se les hayan formado, y las segundas para los que ya las tienen en el archivo del Estado mayor y que por las actuales circunstancias no se pueden tener presentes: que se haga constar en ellas todos los servicios y demás méritos que tenga contraídos cada individuo, siempre que los justifique suficientemente, en cuyo caso se le harán los abonos del tiempo correspondiente, y en caso contrario, solo se hará mención de todo con la anotación de "q justificar" pues que de otra manera se entorpecerían los trabajos comenzados en la sección de Estado mayor, creada para el efecto.

Y lo digo a vd. para que en la parte que le corresponda dé y exija el más exacto cumplimiento en materias tan importantes, recibiendo las seguridades de mi aprecio y consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 6 de 1860.- *Llave*.

Número 5111.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que los asesores de los comandantes militares son necesarios.

Octubre 6 de 1860.

Sección de indiferente.- Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente constitucional interino de la República con el oficio núm. 1,277, fecha 29 de de Septiembre último, en que el señor general en jefe de la brigada de esta plaza manifiesta, que no conformándose con el dictamen del señor asesor en una causa que le pasó a consulta, la había remitido al señor juez de distrito del Estado y al sustituto del mismo; S. E. se ha servido resolver, que los asesores de que habla la ley de 15 de Septiembre de 1857, en su art. 13, son asesores necesarios, y que teniendo ese carácter, los señores generales que desempeñen alguna atribución judicial, no pueden en manera alguna separarse del dictamen de los expresados asesores, los cuales son los verdaderamente responsables. Que la disposición dictada para este caso, se tenga como regla general para todos los que se ofrezcan de esta naturaleza, para lo cual se circulará a los señores generales en jefe.

Y en cumplimiento de lo acordado lo digo a vd. de orden suprema, para su conocimiento y exacto cumplimiento, reiterándole a la vez las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Llave.

Número 5112.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que solo se considere la baja de municiones que fuere necesaria.

Octubre 11 de 1860.

Habiendo llegado a noticia del Excmo. Sr. presidente constitucional interino, que solo en el servicio de armas ordinario consumen los cuerpos un excesivo número de municiones de fusil, originado sin duda por la manera con que descargan las armas, o porque no se cuida de rehacer los cartuchos que se noten en mal estado en las revistas diarias que se tienen que pasar antes de entrar de servicio y después del toque a diana, y que aun al dar los jefes de los batallones la baja de dichas municiones, nada dicen de la existencia de las balas sueltas; S. E. se ha servido disponer que prevenga a vd. haga entender a los señores jefes de los cuerpos lo perjudicial que es en las actuales circunstancias tal consumo de las expresadas municiones sin una causa forzosa; que vigilen sobre el particular, para tener en estado completo de servicio los cartuchos de su tropa, y que no se les debe pasar por más baja que la que se juzgue absolutamente necesaria; observándose por punto general, que el parque inutilizado lo entregarán a fin de cada mes al director de la Maestranza los cuerpos que residen en esta plaza, y al guarda-parque respectivo las fuerzas que se encuentran en los diversos puntos de la República, recogiendo en uno y otro caso recibo de esos empleados, pues como se ha dicho, no se les pagará por más baja de esta naturaleza que la de los tiros que justifique por sus recibos haber entregado en los establecimientos expresados, para lo cual adjuntará a sus estados los mencionados comprobantes,

Todo lo que me honro de decir a vd. para que por su parte se sirva vigilar el

más exacto cumplimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Reitero a vd. las seguridades de mi aprecio. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Llave.

Número 5113.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre gastos extraordinarios en las brigadas y divisiones del ejército.

Octubre 16 de 1860.

Deseando el Excmo. Sr. presidente constitucional establecer el mejor arreglo en los gastos extraordinarios de las divisiones o brigadas del ejército nacional, me manda dirigirme a vd. para que conforme a las atenciones de la de su mando, proponga a este ministerio la suma que necesite mensualmente para ellos.

Siendo, como vd. sabe, aflictiva la situación del erario público, debe proponer la cantidad más módica y que sea absolutamente indispensable para verificar esos gastos, pues de otra manera no sería dable admitir su presupuesto.

Estando prevenido que solo se paguen los gastos presupuestados, S. E. me ordena le advierta que para hacer el de los extraordinarios de que se habla, es indispensable que los documentos que sirvan de comprobantes, tengan el dése de vd., como general en jefe de esas fuerzas y único responsable de su inversión, a la vez que de su utilidad.

Hará vd. saber al pagador respectivo, que mensualmente remitirá a este ministerio para su examen y aprobación, conforme a reglamento, la cuenta documental que acredite los pagos hechos, previniéndole que por ningún motivo se exceda de la cantidad señalada, porque de hacerlo, le resultará la

responsabilidad a que hubiere lugar.

Dígoles a vd. para su conocimiento y fines que se indican.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Llave*.

Número 5114.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Destituye del mando al general D. Santos Degollado.

Octubre 17 de 1860.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. general D. Jesús González Ortega lo que copio:

Hoy digo al Excmo. Sr. general D. Santos Degollado lo siguiente:

"No solo con disgusto sino con verdadera sorpresa, ha sabido el Excmo. Sr. presidente que V. E., excediéndose de sus facultades, ha propuesto un arreglo a los enemigos del gobierno constitucional, y ha tratado de realizar un pacto con que ha creído poner término a la lucha actual. La conducta de V. E. es en verdad incomprensible, porque cuando públicamente y repetidas veces se le ha visto defender el principio legal, y cuando con todo tesón ha luchado, y a las órdenes de V. E. mismo ha derramado el pueblo a torrentes su sangre, por defender la bandera que sirve de guía al gran partido liberal, hoy sin fundamento alguno, sin motivo plausible, prescinde momentáneamente de sus antiguas creencias, y olvidando los sacrificios que ha hecho la nación, y teniendo en nada más de dos años de una guerra sangrienta, propone V. E., no solo la pérdida de las libertades públicas, sino la humillación de la soberanía nacional, comprometiendo gravemente la independencia de la patria.

El Excmo. Sr. presidente deplora, como es debido, este extravío, y siente infinito que V. E., que por su constancia y

otras virtudes cívicas había llegado a merecer el aprecio y confianza de sus conciudadanos, haya descendido violenta e inesperadamente hasta mancharse con tan incalificable defección; pero fiel a sus juramentos y ciego observante de los deberes que le impone el alto puesto que hoy ocupa, no puede menos que salvar de nuevo a la nación, destituyendo a V. E. del mando que hasta hoy ha desempeñado, para que venga a esta plaza con el fin de sujetarse al juicio que se le formará. Con tal objeto, en el acto que el Excmo. Sr. general D. Jesús González Ortega haga llegar a manos de V. E. la presente nota, le entregará el mando con las formalidades de ordenanza, y V. E. vendrá a esperar el fallo de sus jueces."

Me es honroso transcribirlo a V. E. manifestándole, que justo apreciador el Excelentísimo Sr. presidente de su patriotismo, de su valor y pericia en el arte de la guerra, ha tenido a bien nombrarlo general en jefe del ejército federal, con la convicción de que V. E. no solo sabrá salvar a la República del nuevo peligro en que la ha venido a colocar la conducta incomprensible del Excmo. Sr. Degollado, sino que, conservando la moral y no permitiendo que se extravíe la opinión, seguirá luchando con gloria hasta venir a afirmar con la violencia que las circunstancias demandan, la bandera constitucional en el palacio de la capital.

Con este fin, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que V. E. haga uso de las amplias facultades de que estaba investido el Sr. Degollado, con la limitación precisa de que cualquier arreglo político que sea propuesto a V. E. no lo tomará en consideración ni suspenderá por ello las operaciones militares, sino que lo pondrá en conocimiento de S. E., para que el supremo gobierno pueda resolver lo que estime debido sobre tan arduos y delicados asuntos. Estos son los deseos del Excmo. Sr. presidente, y V. E.

sabrá llenarlos.

Y lo trascribo a V. E. para su conocimiento, y para que lo haga saber a sus subordinados, haciéndoles entender que la causa constitucional nada ha perdido con el extravío del Excmo., Sr. Degollado, puesto que, ratificada la opinión del ejército federal que en masa ha rechazado las proposiciones del expresado Excmo. Sr., a esta hora combate con valor en Guadalajara, pisa tal vez ya la plaza de dicha ciudad y se dispone a marchar a la capital de la República para consumar la obra del restablecimiento de la paz.

Protesto a V. E. las consideraciones de mi aprecio.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Llave*.

Número 5115.

Decreto del gobierno.- Consigna el producto de renta de los conventos para el pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional.

Octubre 24 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre próximo pasado y a la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta hoy, y que deben enajenarse conforme a la ley de 13 de Julio de 1859.

2. Para facilitar la enajenación de dichos edificios, se derogan, respecto de ellos, las prevenciones de la citada ley en cuanto exigían previamente ser divididos en lotes; pues semejante división se practicará tan solo cuando sin ella se dificultare la venta, cuidando en este último caso de que la división sea natural, cómoda y arreglada a las Ordenanzas de policía.

3. Toda disposición que, infringiendo las de este decreto, dictare cualquiera autoridad dependiente del gobierno general, o establecida por los Estados, será nula y de ningún valor ni efecto, y el autor de ella y los que la ejecutaren quedarán desde luego suspensos de su empleo y sometidos a juicio, debiendo sufrir las penas que las leyes imponen a los defraudadores de los caudales públicos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 24 de Octubre de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Juan A. Zambrano, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz etc.- *Zambrano*.

Número 5116.

Decreto del gobierno.- Prorroga el plazo para la apertura del Istmo de Tehuantepec.

Octubre 25 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes,

sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga el plazo concedido por el artículo 1º. del decreto de 28 de Marzo de 1859, a la Compañía de la Luisiana de Tehuantepec, de manera que ésta pueda comenzar a construir el ferrocarril el día 19 de Abril de 1862, debiendo concluirlo a los siete años, contados desde el mismo día.

2. No se contará en el plazo expresado de los siete años, el tiempo en que puedan suspenderse los trabajos de construcción de dicho ferrocarril, y podrá ampliarse ese plazo, si la suspensión dependiese de guerra civil u otros casos de fuerza mayor legalmente comprobados.

Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en la H. Veracruz, a 25 de Octubre de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. José de Empáran, ministro de Fomento.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Empáran.*

Número 5117.

Circular del Ministerio de Justicia.- Comunica una circular del obispo de Linares.

Octubre 31 de 1860.

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.- Circular.

Tengo el honor de transcribir a vd. la comunicación que el Secretario del Obispo de Linares ha dirigido recientemente al Excmo. Sr. gobernador del Estado de Tamaulipas, y la circular que

por disposición de aquel prelado, católico ha remitido a los curas del mismo Estado sobre diversos puntos conexos con las leyes de la Reforma.- Verdaderamente hay mucha distancia entre las palabras pacíficas que acaba de hacer oír este ilustrado Obispo, y la guerra abierta que empleando las armas espirituales y todo linaje de recursos y de influencias, ha fomentado una parte considerable del clero contra esas leyes saludables, y contra la inmensa mayoría del pueblo mexicano que las aclama y defiende.

Y aunque para desempeñar la misión de un gobierno democrático y combatir una facción liberticida, el Excmo. Sr. presidente no necesitó que un prelado de mérito indisputable viniese a poner con su espíritu de paz el sello de la reprobación cristiana a la senda de iniquidad que siguen los rebeldes, todavía se complace en ver que leyes tan furiosas como injustamente combatidas, obtengan este homenaje inesperado, aunque no sea tan completo como hubiera podido serlo, y que una voz autorizada entre los católicos llene de confusión a los hombres perversos que de mala fe invocan la religión de los pueblos cultos para santificar instituciones carcomidas por el incontrastable espíritu del siglo, intereses a todas luces inmorales, y hasta la guerra impía que para satisfacerlos atiza la reacción con insensato y bárbaro empeño. En la misma esfera de las creencias religiosas, los hombres que sinceramente hubiesen cautivado su entendimiento para arreglarlas conforme a la decisión de los obispos católicos, verán en la solemne manifestación autorizada por el de Linares, como son falsas y calumniosas las acriminaciones virulentas de impiedad prodigadas contra el gobierno legítimo y la nación que lo sostiene; y se convencerán plenamente de que las leyes relativas al clero distan mucho de entrañar un ataque a los principios consti-

tutivos de la religión católica, supuesto que un prelado tan distinguido por su piedad, lejos de resistirlas, facilita en el orden religioso la leal ejecución de ellas, especialmente de la más importante que ordenó la nacionalización de los bienes que administraba la Iglesia.

Pero los principios de la Reforma son nuevos entre nosotros, y solo podrán fijarse con exactitud, haciéndose las debidas aclaraciones conforme lo vayan exigiendo las circunstancias. Una buena oportunidad para dirigir el desarrollo y recta aplicación de estos grandes principios acaba de ofrecerse con motivo de la circular antedicha, que precisamente por su tono de paz y de sumisión, pudiera más aún que otras manifestaciones hostiles a la causa de la República, ser un motivo de equivocaciones trascendentales, si la satisfacción de percibir ese espíritu tan raro en los obispos mexicanos, hiciera olvidar al gobierno el deber en que está constituido de velar por el exacto cumplimiento de las leyes. Porque éstas han sancionado la independencia absoluta entre la autoridad pública y las ideas prácticas puramente religiosas, han decretado la nacionalización de los bienes del clero, establecido la libertad de cultos, y declarado que entre los habitantes de la República no puede contraerse otro matrimonio legítimo que el civil, si bien después de celebrado pueden los esposos pedir a los ministros del culto que profesen, la práctica de las ceremonias, que según las prescripciones de éste hayan de consagrar aquella unión.

Y a la luz de estos antecedentes, muy fácil es distinguir lo que en la comunicación y circular a que me estoy refiriendo se conforma con nuestras leyes, lo que las contradice, y lo que no está sometido a la influencia del gobierno.

Así es que nada puede éste reprochar a la primera de las disposiciones que

la circular contiene, si la autorización a los curas para celebrar matrimonios ha de considerarse limitada a la administración del sacramento, y si la parte final de esa disposición que manda suspenderlo hasta que los interesados presenten constancia de haber ocurrido antes al registro civil, importa establecer como requisito previo la administración del sacramento, la exhibición de la copia o certificado que acredite la celebración del matrimonio ante el funcionario civil competente.

En la segunda disposición se habla de facilitar la concesión de dispensa en los matrimonios; y nada en verdad puede objetarse a esto, si conduce tan solo a la administración del sacramento.

La tercera disposición es claramente ajena de la autoridad civil. Toca a la prudencia del clero calcular hasta dónde puede avanzar por este camino. Ningún arancel religioso puede ser aprobado ni reprobado por la autoridad pública, y solo deberá ésta intervenir en materia de obvenciones, cuando para cobrarlas se emplease fuerza o engaño.

La primera parte del art. 4º es intachable; pero no sucede lo mismo con la última, que de ningún modo puede aprobarse. La ley ha establecido un registro civil bajo la dirección de funcionarios especialmente encargados de inscribir en él varios hechos y contratos, entre los cuales ha comprendido el matrimonio, y ciertamente nadie, si no es el mismo legislador, puede modificar esta ley por excepciones de ninguna clase, proveerá el legislador, si fuere necesario a los matrimonios en artículo de muerte; pero no conviene olvidar que los testamentos y cualesquiera contratos, aun cuando se otorgan en aquel extremo, deben hacerse con las formalidades que las leyes prescriben; y debe tenerse presente que un matrimonio en las últimas horas de la vida, equivale casi

siempre a un testamento.

La quinta disposición está fuera de la órbita propia de la autoridad civil; y se tendrá entendido por punto general, que en las creencias y prácticas religiosas, la acción de la ley no se declara sino en cuanto lo exija el orden público o la justicia que se debe a los particulares.

Por la disposición sexta se hace una donación que las leyes de la Reforma no permiten realizar; pero que el gobierno estima en todo su valor, porque debe suponer la inspirada por un deseo sincero de combinar la obediencia debida a las leyes civiles con los sentimientos religiosos del que propone esta cesión.

Parece que debe atribuirse a motivos igualmente laudables, la pretensión de restablecer la armonía entre el clero católico y la potestad civil. El gobierno jamás la ha rehusado, porque debe a todos los cultos una protección igual, puesto que vienen a ser la expresión de un derecho sagrado en todos los hombres; pero esta protección no es la antigua concordia entre el Estado y el sacerdocio, que producía con relación al primero una política de coacción para los actos que la conciencia sola debe inspirar; y con relación al segundo una preponderancia fundada en exenciones, prerrogativas y participación en la autoridad civil, cosas todas opuestas al espíritu de una República popular y al texto expreso de nuestras leyes. No ciertamente; la protección que la sociedad debe en este respecto, consiste en la libertad de conciencia y del público ejercicio de los cultos, no considerando al sacerdocio de ninguno de ellos como una potestad con quien deba celebrar convenios, ni a los hombres como creyentes, sino a todos como súbditos del Estado, y en el pleno ejercicio de los derechos legales.

El Excmo. Sr. presidente desea que vd, sea servido de dar a estas explica-

ciones la debida publicidad.

Por mi parte le reitero las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Octubre 31 de 1860.- *Fuente.- Sr. ...*

LA COMUNICACIÓN Y CIRCULAR QUE ARRIBA SE CITAN DICEN ASI:

Excmo. Sr.- Comisionado por mi Illmo. Prelado diocesano para dictar algunas providencias capaces de restablecer el orden y buena armonía que siempre y para bien del de los pueblos debe haber entre la potestad civil y eclesiástica, he tenido a bien dirigir al venerable clero de Tamaulipas la cordillera que en copia es adjunta para conocimiento de V. E. , y para que si fuesen de su aprobación las referidas providencias, se sirva prestar su importante cooperación, a fin de conseguir todas las ventajas que de estas medidas puedan resultar.- Sírvese V. E. aceptar las sinceras protexas de mi respeto, consideración y distinguido aprecio.- Dios Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. Tampico de Tamaulipas, Octubre 17 de 1860.- Excmo. Sr.- Antonio Vega, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illina.- Excmo. Sr, gobernador y comandante general de Tamaulipas, Lic. D. Juan José de la Garza.- Presente.

Cumpliendo con las superiores órdenes de nuestro Illmo. y Dignísimo Prelado Diocesano, tengo el honor de dirigirme a V. V. por medio de esta circular en que constan las últimas disposiciones de S. S. Illma., a fin de que los Párrocos y demás eclesiásticos residentes en el Estado, administren con libertad los Santos Sacramentos a los fieles que los pidan.-Aunque en la tercera de las prevenciones se manda la observancia del arancel para evitar convenios

simoniacos, recomendando a V. V. a nombre de S. S. Illma. el desprendimiento y abnegación de que tantas pruebas ha dado el clero de Tamaulipas en todos tiempos, por cuyo medio conseguiremos la eterna salvación de nuestras almas, y el más puntual cumplimiento de las disposiciones de nuestro Dignísimo Prelado, que son como siguen:

1ª. Los Párrocos y demás eclesiásticos (con cura de almas) que residen en Tamaulipas, procederán a celebrar los matrimonios practicando las diligencias necesarias, ocurriendo al gobierno eclesiástico por las dispensas en los impedimentos que se ofrezcan conforme al derecho canónico; pero no administrarán el Sacramento hasta que los interesados presenten constancia de haber antes ocurrido al Registro civil.

2ª. Mientras las circunstancias lo exijan el vicario foráneo permanecerá en el Territorio de Tamaulipas, a fin de evitar a los habitantes las grandes distancias a que antes de ahora han tenido que ocurrir por dispensas.

3ª. Para evitar convenios simoniacos el clero de Tamaulipas arreglará el cobro de sus derechos al arancel dado por la H. Legislatura del Estado en 27 de Abril de 1829.

4ª. No administrarán los Párrocos el Sacramento del Bautismo ni sepultarán los cadáveres sin la previa presentación del documento que acredite haber ocurrido al Registro civil. En los matrimonios y bautismos que celebren los eclesiásticos en articulo mortis no será preciso que el Registro civil se haga antes.

5ª. Las exequias religiosas a los cadáveres de los católicos se harán como ha sido costumbre cuando lo soliciten los fieles.

6ª. El actual Obispo de Linares cede voluntariamente al gobierno de Tamaulipas

en beneficio del Estado, todas las fincas y capitales de obras pías que hayan sido ocupadas por el mismo gobierno o por sus autoridades subalternas desde 1º. de Enero de 1856, hasta la fecha de este convenio, absolviendo S. S. Illma. de las censuras eclesiásticas inforo externo y quoad restitutionem faciendam a todas las personas que hubieren incurrido en ellas con cualquier carácter.- Todo lo cual pongo en conocimiento de V. V., esperando se sirvan copiar esta circular en los libros de gobierno de cada parroquia, y hacer que recorra pronta y seguramente los puntos a donde se dirige según el orden del margen.- Dios Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.- Tampico de Tamaulipas, Octubre 16 de 1860.- *Presbítero, Antonio Vega, secretario de Cámara y gobierno de S. S. Illma.*

Número 5118.

Circular del Ministerio de Justicia.- Convocatoria para elecciones de diputados y presidente de la República.

Noviembre 6 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que, considerando que es conveniente que el congreso nacional exista para que haga uso de sus facultades, en las cuestiones que afectan el presente y el porvenir de la República:

Considerando que podrá obtenerse ya esa conveniencia por estar próxima la guerra civil a terminar, triunfando el principio de la soberanía del pueblo:

Considerando que aspira el gobierno constitucional a deponer ante el

congreso de la Unión la suma de facultades extraordinarias con que la Constitución provee a las emergencias graves del país; y deseando transmitir cuanto antes el poder Ejecutivo al ciudadano a quien la nación honrará con el nombramiento de presidente, he tenido a bien, con acuerdo unánime del gabinete, decretar lo que sigue:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de diputados al congreso de la Unión y de presidente constitucional de la República, con arreglo al art. 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y en los términos que la misma ley previene.

2. Las elecciones primarias se verificarán el primer domingo de Enero de 1861, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

3. El nuevo congreso de la Unión se reunirá para desempeñar las atribuciones que le señala el art. 51 de la ley orgánica electoral y ejercer sus facultades constitucionales, el tercer domingo del mes de Febrero de 1861 en la ciudad de México o en el lugar que oportunamente designará el gobierno, si por cualquiera circunstancia no pudiere verificarse la reunión en ella.

4. Respecto de los distritos electorales en que, por hallarse alterado el orden legal o por otro impedimento, no pudieren hacerse las elecciones en los días señalados en la presente ley, los gobernadores de los Estados a que dichos distritos correspondan quedan facultados para designar los días en que hayan de verificarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional en la H. Veracruz, a 6 de Noviembre de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. José de Emparan, ministro interino de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes. Palacio del gobierno general en Veracruz, etc.- *Emparan.*

Número 5119.

Circular del Ministerio de Gobernación con que se acompañó la ley anterior.

Noviembre 6 de 1860.

Excmo. Sr.- Tengo la honra de acompañar a V. E., con los fines consiguientes, ejemplares del decreto de convocatoria, expedido en esta fecha, para las elecciones de representantes y presidente de la República. A continuación del decreto hallará V. E. los artículos de la ley orgánica a que es un deber ajustarse en dichos actos.

No puede hacer el presidente interino más de lo que hace por la paz de nuestro país. S. E. impulsa o impulsará hasta alcanzarla, las operaciones militares necesarias para que ella sea, como basada en la legalidad, una paz sólida, duradera; y llama al mismo tiempo a todos los mexicanos para que puedan nombrar a sus primeras autoridades, sin embargo de estar aún interrumpido el orden constitucional en algunas ciudades, entre ellas la en que casi siempre han funcionado los poderes supremos de la nación.

El gobierno espera de V. E., que en el Estado de su digno cargo, todo ciudadano que esté en ejercicio de sus derechos, sea cual fuere su opinión, disfrutará en las elecciones expresadas la libertad que la ley le concede.

Reitero a V. E. mi consideración y aprecio. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Empáran.*

Número 5120.

Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que el producto de los conventos debe pagarse en dinero efectivo.

Noviembre 13 de 1860.

Al insertar a vd, la circular de 25 de Octubre próximo pasado, que se dirigió a los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, sobre que vigilasen el cumplimiento del decreto de 24 del mismo, que consigna especialmente al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en Septiembre último, el producto de la venta de los conventos, se habla en el pié de dinero efectivo y pagarés, y como solo debe recibirse lo primero y no lo segundo, lo comunico a vd. de orden del Excmo. Sr. presidente, para que tenga presente en estos casos el art. 10 de la ley de 13 de Julio del año anterior, que previene que la tercera parte que debe entregarse en numerario, se verifique en el acto de tirarse la escritura; y esto debe verificarse así, en razón de que estando destinados los productos de tales ventas para el pago de la conducta, no puede tener verificativo el que se deje a reconocer la parte en numerario por cinco o nueve años.

Lo que comunico a vd, para su más exacto cumplimiento.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Juan A. Zambrano, oficial mayor.- Sr. jefe de hacienda del Estado de...*

Número 5121.

Circular del Ministerio de Justicia.- Declara cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente a la nación.

Noviembre 19 de 1860.

Siendo constante que el interés de

la hacienda pública en un concurso de acreedores basta para que el juez que entiende en los negocios fiscales, avoque a si los autos y no los devuelva sino cuando aquel interés quede atendido y satisfecho, una vez reconocida su justicia, el Excmo. Sr. presidente interino constitucional no puede comprender, y en cuanto de su autoridad depende, no ha de consentir, que la ejecución de la importantísima ley para la nacionalización de los bienes que administraba el clero se suspenda, como ha sucedido en algunos casos por el infundado motivo de estar controvirtiéndose en un concurso la justicia o la preferencia de un derecho que en virtud de esa ley corresponde hoy a la nación. Y S. E., decidido a cuidar en su esfera propia, del más cabal y exacto cumplimiento de las leyes, se promete que bastará recomendarlas a la seria consideración de los jueces, para que no se entorpezca, con grave detrimento de los intereses nacionales, la administración de la justicia en los casos a que esta suprema declaración se refiere.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.-
Fuente.

Número 5122.

Decreto del gobierno.- Declara que los ciudadanos no han perdido su vecindad cuando por motivo de la guerra han estado separados de su domicilio.

Noviembre 24 de 1860.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que signe:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que he tenido a bien decretar lo

siguiente:

Artículo único. Los ciudadanos mexicanos que por motivo de la guerra en estos últimos tres años no hayan permanecido en los lugares de su residencia ordinaria, no han perdido su vecindad que, para ser electos diputados, exige el art. 38 de la ley orgánica electoral vigente,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de la Heroica Veracruz, a 24 de Noviembre de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. José de Empáran, ministro interino de Gobernación.*

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Empáran.*

Número 5123.

Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que no deben obedecerse las órdenes del general Degollado, por estar destituido del mando.

Noviembre 26 de 1860.

Habiendo llegado a noticia del supremo gobierno, que el Excmo. Sr. general D. Santos Degollado, no obstante haber sido destituido del mando del ejército federal, ha dictado el 5 del presente órdenes, que aunque no han sido obedecidas, prueban que S. E. se cree aún con mando militar, el Excmo. Sr. presidente, para evitar que algún jefe sea sorprendido, y por si hubiere quien no haya recibido la circular de 17 del próximo pasado, se ha servido disponer se dirija ésta, con objeto de repetir a los señores generales y jefes: que estando el general Degollado destituido del mando que ejercía, y habiéndose mandado que se someta a un juicio, por ningún motivo deben obedecerse las órdenes que diere, pues que no está autorizado para mandar el ejército a cuyo frente se ha puesto, por

suprema orden, el Excmo. Sr. general D. Jesús G. Ortega, quien tiene las mismas facultades de que su antecesor estaba investido, y solo la prohibición de entrar en arreglo con los reaccionarios.

Por acuerdo del Excmo. Sr. presidente lo digo a vd. para su más exacto cumplimiento, y le renuevo las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Llave.*

Número 5124.

Ley sobre libertad de Culto.

Diciembre 4 de 1860.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Ciudadano Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes hago saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS

Artículo 1º.- Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público.

En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte y las

creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable.

Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las Leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

Artículo 2º.- Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Artículo 3º.- Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio o los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Artículo 4º.- La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

Artículo 5º.- En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia no podrá tener lugar, aun procediendo excitativa de alguna iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos.

Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tiene fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá el caso la autoridad pública competente y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso.

Este mismo principio se observará cuando las faltas o delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera.

En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos y la publicación de bulas, breves, prescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública o la vida privada o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6º.- En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes cuya adquisición permita las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas, en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

Artículo 7º.- Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieren.

Artículo 8º.- Cesa el derecho de asilo en los templos y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

Artículo 9º.- El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil.

Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas.

Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales.

En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandan hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen y la omisión, negativa o violación de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme a las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás, en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban

jurarse para adquirir vigor y consistencia.

Artículo 10º.- El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión o destierro, cuyo maximum será de tres meses.

Cuando en un templo se hiciere una injuria o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado.

Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

Artículo 11º.- Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del distrito y estados expidieren, conformándose a las bases que a continuación se expresan:

I.- Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

II.- No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

III.- Si por no abrigar temores en

este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos.

El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

Artículo 12º.- Se prohíbe, instituir heredero o legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

Artículo 13º.- Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobierno respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos o responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

Artículo 14º.- Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes.

Pero, si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes o de cualesquiera cultos, no hubiere otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos.

No se considerarán sometidos a secuestros los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, si los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

Artículo 15º.- Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de

diezmos, obvenciones o legados piosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

Artículo 16º.- La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, a no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces o interviniere fuerza o engaño para exigir las o aceptarlas.

Artículo 17º.- Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

Artículo 18º.- El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

Artículo 19º.- Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneraciones que por estas franquicias impusieran las leyes.

Artículo 20º.- La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio.

Pero el contrato de que esta unión dimana, queda exclusivamente sometido a las leyes.

Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo.

Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará

lo que mandan las leyes relativas a estos delitos.

Artículo 21º.- Los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación a cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

Artículo 22º.- Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

Artículo 23º.- El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto.

En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

Artículo 24º.- Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir a los actos de un culto, o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos.

La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.

Benito Juárez.- Al ciudadano Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a usted, etc.- Dios y Libertad.- Heroica Veracruz, etc.

Número 5125.

Circular del Ministerio de Justicia, con que se acompañó esa ley.

Diciembre 4 de 1860.

Un motín escandaloso y la guerra que produjo, más cruenta y asoladora que cuantas habían desgarrado el seno de la patria después de su independencia, impusieron al gobierno de la Unión el imperioso deber de sancionar las leyes de la Reforma. La paz en cuyas aras se habían sacrificado tantas veces los grandes principios que esas leyes proclamaron, estaba turbada ya, más hondamente que nunca, gracias al furor insano desplegado por los eternos enemigos de la democracia en México.

El poder en quien la nación había depositado su confianza hubiera cometido un error funesto, reduciéndose a promover la restauración de la paz incierta y miserable que dejaban por el tiempo de su voluntad los hombres de los privilegios a la República, ya fatigada con razón, de su inmensa y mal pagada generosidad. Jamás en ningunas circunstancias ha dudado el gobierno federal del glorioso vencimiento que habrá de coronar el heroico esfuerzo de la nación; pero aunque sólo hubiese fijado la vista en los desastres infinitos de esta guerra, no podía sin manifiesta falta de patriotismo y de cordura olvidar un momento, que la tranquilidad y la dicha, el honor y la independencia de la nación, todo quedaría terriblemente comprometido, si el porvenir de México después de la indefectible pero costosísima victoria del pueblo, continuara todavía expuesto a nuevas turbulencias y alborotos. Debía por lo mismo completarse sin demora el programa de la libertad, de la igualdad y

del progreso.

La República ha puesto el sello de su voluntad soberana a las leyes de Reforma y los sacrificios que ha prodigado por sostenerlas, hacen de ellas una parte muy preciosa del derecho nacional. Constitución y Reforma ha sido el grito de guerra, mil y mil veces repetido en esta embravecida contienda, cuyo fausto desenlace tocamos ya con las manos, puesto que dentro de breves días la Constitución y la Reforma inicua y rechazadas, serán una verdad hasta en el último atrincheramiento de los rebeldes.

La prolongación de esta lucha no prueba falta de una voluntad generalizada en todo el país para defender sus instituciones; acusa sí, la existencia y las profundas ramificaciones de esos abusos seculares que formaban el patrimonio y el orgullo de las clases prepotentes, y que no era posible arrancar de raíz sino a costa de esfuerzos grandes y reiterados. La suerte de las batallas que en los primeros tiempos de la contienda se declaró varias veces en nuestro daño, argüía, como tantos hechos brillantes han venido a ponerlo de manifiesto, no la abyección y cobardía de las masas, sino sus ensayos laboriosos, entonces todavía imperfectos, para dar a sus legiones improvisadas, la organización y las hábitos de la guerra.

Débase por último la duración de ésta a la demencia increíble de la fracción retrógrada, que ha querido soñar con su impunidad ya que con su triunfo, sacando de su despecho una obstinación y un linaje de conducta, que se habían vedado a sí mismas todas las facciones de que hacen memoria nuestros anales.

Pero contra esta ciega porfía, contra estos medios insólitos, la nación ha desplegado un poder formidable, que dejará en los ánimos de los oligarcas, altísimos recuerdos de la firme base que sustenta la libertad de los mexicanos.

Muy cerca está el día en que la causa de la Reforma nada tenga que temer de la resistencia armada. Otras son sus exigencias, otros sus peligros, que toca a las leyes antever y remediar. Proclamando los luminosos y fecundos principios de libertad religiosa y de perfecta independencia entre las leyes y los negocios eclesiásticos, la Reforma hizo lo que en este ramo importantísimo era más difícil y más urgente; y no se limitó a eso, porque desentrañó de aquellos principios muchas consecuencias de práctica y muy útil aplicación.

Pero queda todavía mucho por hacer: y el gobierno ha creído que debía proveer eficazmente a la consolidación de la Reforma, dictando resoluciones adecuadas y previsoras que cierran para siempre la entrada de aquellos torpes y extraños conflictos, de aquellos trastornos y escándalos perdurables, y de aquellos abusos irritantes que tan abundantemente surgían de nuestra antigua legislación. Porque ésta hizo de la nación y de la Iglesia católica, una amalgama funesta, que entre nosotros importaba la renuncia de la paz pública, la negación de la justicia, la rémora del progreso, y la sanción absurda de obstáculos invencibles para la libertad política, civil y religiosa.

La Reforma destruyó este ominoso sistema. En vez de la incierta libertad religiosa que parecía concedida a los habitantes de la República, vino la nueva institución a levantar del pensamiento que se refiere a Dios y de los homenajes que se le tributan, el extraño peso de las leyes puramente humanas.

Pero tan mezclados andaban y confundido nuestro derecho público y civil con la teología y los cánones que si el legislador no expresase por lo menos los principales corolarios del principio que estableció la libertad de conciencia, sobre

la base de una perfecta separación entre las leyes y los asuntos puramente religiosos, debería temerse que en muchas ocasiones aquel principio salvador viniese a ser ilusorio y vano, por la desidia, la irreflexión, la fácil e imprevisiva condescendencia y el ciego instinto de rutina en diversos funcionarios públicos; mientras los enemigos de la libertad una vez perdida su esperanza en los motines, emplearían todos los sofismas y todos los artificios imaginables para impedir la entera y general planteación de la Reforma.

Esa institución reciente, innovadora en sumo grado, fecunda en trascendencias gravísimas, y tan esencial para la felicidad de la patria, como tenazmente combatida por los hombres de los privilegios, no debía quedar a merced de la suerte que le deparasen autoridades sin normas, y doctrinas y prácticas desconocidas. Aun las que fuesen mejores, ¿podrían suplir nunca el silencio de las leyes en los puntos que necesitaban de un arreglo expreso para llenar los vacíos del sistema que por dicha caducó?

Además los acontecimientos exigían ya la expedición de una ley que desarrollara el principio de la libertad religiosa. La nación toda sabe cuáles eran las pretensiones que en nombre del obispo de Linares fueron dirigidas por su secretario al gobierno de Tamaulipas. Verdad es que los diarios de México dieron a luz una declaración de aquel prelado, negando que semejante solicitud fuese hecha con arreglo a sus instrucciones; pero el gobierno general, sin perjuicio de las órdenes libradas para que se esclarezca la insigne falsedad que de todos modos se ha cometido en este conato perfectamente frustrado, ha debido ver en él y en otros que tienen el propio blanco, no menos que en diversas prácticas, resoluciones y aspiraciones, cuán urgente era establecer con claridad y

precisión los lindes naturales del Estado y de la Iglesia, y arreglar el ejercicio de la libertad religiosa, en términos de que fuese amplia, igual para todos, y por lo tanto sin reservas ni preferencias, y sin más restricciones que las inherentes a toda especie de libertad reconocida por las leyes.

Con lo dicho hasta aquí se comprenderá sin esfuerzo los principios más cardinales que han presidido a la formación de la ley anexa a esta circular. De la libertad en materia de religión proceden los cultos, como la derivación y la más generalizada manifestación de ese derecho ejercido por muchos hombres que profesan unos mismos principios religiosos. De consiguiente, la libertad mencionada y su ejercicio gozan de igual protección, mientras no afecten los derechos de la sociedad política o de los individuos que la forman. Una iglesia no podrá ni deberá constituirse sino por la espontánea voluntad de sus miembros, ni ejercer sobre ellos más que una autoridad pura y simplemente espiritual, si bien por lo relativo a sus negocios económicos goza (con excepción del derecho para adquirir bienes raíces) de todas las facultades que una asociación legítima puede tener y disfrutar.

Como el Estado garantiza la libertad de conciencia, prohíbe a las iglesias, a sus ministros, a las mismas leyes, imponer coacción y penas del orden civil en asuntos meramente religiosos. Pero así los actos vedados por las reglas de los cultos como los que éstos permitan u ordenen se colocan forzosamente bajo el imperio de la potestad pública, si envuelven una violación de las leyes: y en tal caso éstas consideran tan solo aquello que les incumbe, sin tocar para nada la calidad y trascendencia que las religiones atribuyan a los actos referidos. Separando la Reforma al Estado y a la Iglesia y restituyendo a entrambos la plenitud de

acción que tan viciosa y fatalmente habían compartido y contar lo que hizo que desaparecieran de nuestra legislación los llamados recursos de fuerza.

No se mezclará el Estado en las cosas de religión; pero tampoco permitirá ni una sombra de competencia, en el pleno régimen de la sociedad: y cualquiera usurpación de la autoridad que ella sola puede conferir, no será asunto de ninguna controversia y declaraciones que embaracen la averiguación y castigo de un atentado semejante, bajo las reglas generalmente establecidas en esta razón.

Por los mismos principios debe considerarse caduco el privilegio de asilo en los templos. Aquellos preámbulos embarazosos para la plena y expedita administración de la justicia: aquellas discusiones con la autoridad eclesiástica para la consignación llana de los reos: aquellas injustas gracias que era preciso conceder, son cosas tan opuestas a la majestad de las leyes, y a la independencia y justificación de la autoridad civil, que sería perder el tiempo detenerse a demostrarlo.

Ni hubiera sido posible dejar esa inmunidad como favor a un culto, sin extenderla a todos los demás, cuando es constante que a ninguno de ellos se debe conceder, si se han de seguir los dictados de la razón y de la pública conveniencia. Hubo un tiempo en que por esa institución lograban los infelices abrumados de vejaciones o perseguidos por enemigos poderosos, un refugio contra los rigores de su destino.

Transcurrieron los siglos y los reos acogidos a sagrado pudieron por la intervención y solícitos cuidados de los obispos, redimirse de la pena legal con penitencias y con la enmienda de su índole y de sus costumbres. Más tarde, por una extraña confusión de ideas falsas y heterogéneas, creyeron muchos que los

lugares dedicados al Ser Supremo debían proporcionar inviolable seguro a los reos de los mayores crímenes.

Pero en la República no hay ninguna opresión autorizada o permitida por nuestro derecho: y el hombre que por acaso fuera víctima de esta violencia, lejos de temer que se le extraiga de ningún lugar en nombre de las leyes para someterlo a nuevos ultrajes, tiene libre el acceso a las autoridades para alcanzar de ellas su legítima satisfacción y desagravio. Lo que es laudable empeño de los antiguos obispos para dedicarse a la corrección de los retraídos, es una cosa bien olvidada largo tiempo hace.

Por otra parte nadie piensa hoy día que el Supremo Autor y Legislador de las sociedades se complazca en ver que la justicia, base y norma de todas ellas, sea rudamente quebrantada en prueba de insigne religión. Por último, las reglas eternas de la justicia, y las garantías de su aplicación, alcanzan y deben alcanzar a todas partes: las leyes deben ser poderosas en los templos, en los altares, en donde quiera que puedan ser ofendidas.

A este resultado se aproximaba nuestro antiguo derecho limitando el número de los templos que gozaban del privilegio de asilo y extendiendo el catálogo de los delitos exceptuados de esa protección. Las formidables preocupaciones religiosas iban disipándose aunque lentamente, a la voz incesante de la justicia, que al fin hubo de ser atacada por las leyes de la Reforma.

La misma separación del Estado y de la Iglesia conduce a declarar, que si bien los hombres en quienes la nación ha depositado su poder y su fuerza, tienen la misma libertad religiosa que todos los habitantes del país, no deben con todo eso, y aun por causa de aquella libertad, unir su representación oficial con el culto aceptable para su conciencia.

Los miserables conflictos que ese extraño empeño de la autoridad ha producido en otro tiempo, bastarían para decidirnos a colocarla en su propia y digna esfera; y por lo demás no puede revocarse a duda que las demostraciones de esta clase ordenadas por la ley en obsequio de un culto, serían abiertamente incompatibles con la libertad religiosa.

¿Qué significa la publicidad de los cultos garantizada por las leyes de la Reforma? En el estado presente de las sociedades humanas, aquella publicidad presupone la libertad de poseer templos, en que los actos y oficios religiosos puedan celebrarse con la solemnidad que a los interesados pareciese conveniente. Pero la manifestación de esta clase en lugares destinados al uso común, es a todas luces una cuestión de policía, cuya solución compete a la autoridad social.

Creada ésta para velar en la conservación del orden y de la justicia, no concederá su licencia para semejante ampliación graciosa, sino cuando le pareciere que por virtud o con ocasión de ella, no recibirán detrimento alguno aquellos objetos cardinales de su institución. Otorgada la libertad de conciencia, los desacatos hechos fuera de los templos a los objetos de un culto, no serían punibles por su naturaleza sola: y esta contrariedad sería demasiado probable en muchísimos casos, lo mismo que sus resultados, porque los hombres hacen alarde con frecuencia de parecer hostiles o por lo menos tan despreciadores de los cultos que no profesan, como irritables y exigentes en lo que pertenece al que han abrazado.

A estas consideraciones han debido agregarse otras sacadas del espíritu de la nación en general, y de nuestras diversas poblaciones en particular, sobre las prácticas solemnes religiosas fuera de los templos: y por último se ha tenido muy

presente que junto a las muestras de generosidad prodigadas por el pueblo en la guerra terrible que le han declarado las clases privilegiadas, está el cambio profundo de la opinión sobre la respetabilidad y pureza de miras del clero, pues en gran parte ha sostenido con toda su influencia y recursos, la empresa de acabar con la soberanía de la nación y la igualdad republicana.

La memoria de esta cooperación empeñosísima nunca mostrada para salvar la patria en sus más duros conflictos, naturalmente se despertará con la ostentación de las funciones sacerdotales fuera de los templos, y es muy fácil calcular los resultados. Por el extremo opuesto se ha previsto que de día en día crecerá el número de clérigos católicos sumisos y obedientes a las leyes.

Pesándolo todo, el gobierno federal se ha persuadido de que si en diversos lugares y en muchos casos no se pulsará inconveniente para otorgar la licencia de que se trata, más deben ser todavía las ocasiones en que con buenos fundamentos deba rehusarse.

La ley por lo mismo quiere que en cada caso ejerza su prudente arbitrio la autoridad local, no abandonada a sí misma, sino guiada por las luces superiores de los gobiernos cuyas órdenes obedezca, y por las reglas que la misma ley fija para evitar en lo posible que el orden y la justicia padezcan detrimento por estas concesiones, y que se repita el mal, si por acaso llegue a suceder.

De la experiencia propia y extraña hemos aprendido cuán poderosa suele ser la influencia de los malos sacerdotes en daño del público y de los particulares. Nosotros teníamos en esta materia leyes terminantes que han sido corroboradas añadiéndose ahora diversas prevenciones para que en ningún caso queden impunes las incitaciones y menos las órdenes

criminosas, que los sacerdotes de un culto se permitan, abusando horriblemente de su ministerio. La ley está en eso justificada por la frecuencia, la gravedad y trascendencia de los abusos que castiga.

Declarando la misma ley que el poder civil no intervendrá en las prestaciones de los hombres para sostener el culto de su elección y los ministros que lo dirigen, salvo cuando se intente hacer el pago en bienes raíces, o cuando la protección legal se haya de dispensar contra la fuerza y el dolo, comprendió claramente los diezmos en esas prestaciones: y la ley preexistente que hizo cesar la obligación civil de pagar aquéllos, quedó de esta manera plenamente confirmada.

Ninguna alteración hace en este sentido el artículo que limita la validez de las cláusulas testamentarias sobre pagos de diezmos, a la parte de bienes que las leyes abandonan a la libre voluntad del testador; pues el objeto de esta restricción para los diezmos y para las demás cosas que abraza, es únicamente impedir que se repitan los abusos experimentados ya, de calificarse en los testamentos y considerarse luego estas responsabilidades de pura conciencia, como deudas del testador, para que se dedujesen de su caudal como todas las otras sin la menor consideración al derecho hereditario.

Mas aunque la nueva ley ha consultado a las exigencias del orden público y de la justicia, no se ha olvidado de proteger con especial solicitud el libre ejercicio de los cultos en los templos, ni de conceder a los sacerdotes aquellas exenciones que la civilización autoriza y convienen a ese ministerio; el cual no queda por eso singularizada, pues vemos concedidas las mismas franquezas a diversas personas con motivo de sus cargos y profesiones.

Para no hablar de otros puntos menos interesantes que esta misma ley

arregla por decisiones cuyo espíritu y motivos fácilmente se comprenderán, solo me debo fijar en lo que ella dispone con relación a sepulcros, matrimonios y juramentos.

Bien está que la religión intervenga en las exequias de los muertos: y si los sacerdotes de un culto concedieran o negaren estos oficios religiosos, no sólo por espíritu de secta, más también por espíritu de justicia; si no tributasen esa consideración a los públicos delinquentes; si de la negación de sepultura no hiciesen un acto de sedición, si nunca mostraran menosprecio a los cadáveres de los pobres, y mucho menos difiriesen su inhumación como un medio coactivo para que los deudos pagasen la cantidad fijada en los aranceles; entonces podría pensarse que los ministros de ese culto ejercían en el particular una intervención de buena ley, porque la sola y única disposición extraña a la moral universal, es decir, la negativa de una iglesia para ejercer actos funerales con los restos de un hombre que al morir no hubiese estado en su comunión, estaría en la naturaleza misma de las religiones.

Pero en todo eso a la sociedad incumben dos cosas nada más: en primer lugar la policía relativa a los cadáveres y sus sepulcros, por consideración al público; y en segundo lugar la represión de todo ultraje y de todo destino impropio a los restos del hombre; y eso por la dignidad de la naturaleza humana. En lo demás bien claro es que ninguna decisión, ninguna repulsa de un carácter religioso, puede entorpecer la acción plenísima de la autoridad civil en ambos objetos.

Relativamente al matrimonio sabe, el mundo que el contrato a que debe su origen, fue y debió ser objeto de las leyes, hasta que por el abandono de la autoridad pública y el desarrollo disforme de los

principios teocráticos, las preces y bendiciones religiosas que con todo el respeto a ellas tributado, no se consideraban sino como formalidades accesorias al contrato constitutivo de esta unión, se convirtieron en su parte más principal y quedó todo lo concerniente al matrimonio bajo la dependencia exclusiva del sacerdocio. La Reforma no podía olvidarse de restituir a la sociedad su incommunicable poder sobre el primero de los contratos, dejando a la religión las prácticas que ella destine a santificarlo.

Por causa de ellas, el clero había traído a sí la plena dirección del contrato mismo que constituye la unión legítima de ambos sexos; y nosotros no teníamos por matrimonio válido sino el que pluguiese a nuestros sacerdotes admitir y autorizar. La Reforma volvió a sus quicios esta institución, que sólo podía mantenerse fuera de ellos mientras lo consintiese la autoridad civil. Restauración era esta no sólo justa y lógica, sino altamente requerida por los enormes abusos que el espíritu de facción y otras causas no menos vituperables habían introducido en la administración del matrimonio por el clero.

¿Qué derecho, cuál razón plausible podía recomendar que el fundamento de la sociedad y las más interesantes relaciones en la vida del hombre quedasen a la merced y arbitrio de los obispos conjurados contra la libertad y las leyes de la nación?, ¿debía tolerarse por más tiempo que en sus manos fuese el matrimonio una arma de sedición, y que los hombres cuyo solo e inaudito crimen ha sido obedecer las leyes de su patria, no pudiesen legitimar como todos los otros la elección de la compañera de su suerte y de toda su vida?, ¿continuaría siendo en muchos casos el dinero una de las buenas causas para dispensar impedimentos en los matrimonios?, ¿y debía por el contrario sufrirse que en una democracia

fuese a menudo la indigencia un impedimento positivo para matrimonios irreprochables en el sentido de la moral y de la justicia?

Después de la Reforma, el único matrimonio legítimo y valedero es el civil, para el cual no hacen las leyes distinción de personas: el pobre y el rico, el que profesa los principios liberales y el que los reprueba, todos con perfecta igualdad son admitidos a contraerlo: y como la justicia ha dictado las excepciones, el dinero nada puede contra ellas. ¿Cuáles principios ofende el matrimonio civil? ¿Serían por ventura los de algún culto? Pero la ley ha tenido especial cuidado de no intervenir en las prácticas puramente religiosas concernientes al matrimonio.

Sin duda el que se contrajere con menosprecio de las formalidades que prescribe la ley, es nulo, y de él no puede dimanar ninguno de los efectos civiles que produce el matrimonio legítimo con relación a los esposos, a sus bienes y descendencia. Tal pena es análoga, merecida y eficaz; por eso y por otras razones concluyentes no fija otras la nueva ley, a no ser cuando en los matrimonios que anula intervengan los graves delitos enumerados por el artículo 20.

Y si el clero católico rehúsa todavía observar sus propias máximas y limitarse, como ellas prescriben, a las preces y bendiciones que consagren las uniones legítimas; si niega a las leyes de este país en orden a los matrimonios, el poder que reconoce en las de otras naciones; en una palabra, si persiste en estimar buenos y regulares aquellos enlaces que desconoce nuestro derecho, sucederá una de dos cosas: o que le haga cambiar de rumbo la opinión que ha de formarse por fuerza con arreglo al interés de los hombres por lo que más aman, o que pierda en los ánimos de todos su importancia y sus prestigios una intervención, que por culpa

exclusiva del clero dejaría éste de ejercer en lo concerniente a la santificación del matrimonio, en que todos los cultos tienen por la ley amplísima libertad.

Vengamos al juramento. Su prestación en obsequio de la carta fundamental, no menos que las retractaciones de que ha sido objeto, figuran demasiado en la historia de las últimas revueltas, gracias a la funesta interpolación de los principios religiosos en las leyes de la república. En un tiempo ya remoto, cuando los superiores, los padres y maridos lo mismo que los jefes de la sociedad, cada uno en su esfera, desataban sin contradicción los juramentos adheridos a obligaciones imprudentes o ilegales, no podía suceder, y eso se comprende con perfecta claridad, que este vínculo religioso y su anulación turbasen el orden público ni la exacta observancia del derecho privado.

Más tarde, cuando por encargo de los empacadores, ejercieron los obispos la facultad de resolver sobre la validez o insubsistencia del juramento en los negocios civiles; la alta consistencia del poder social no menos que la conducta generalmente recomendable de las personas a quienes se investía de esta facultad, estorbaron que los abusos se hicieran sentir desde luego. Después, cuando esta delegación se quiso hacer valer como derecho propio, y el fuero eclesiástico se declaró el solo competente para conocer de los innumerables negocios civiles en que el juramento debía prestarse y se prestaba de hecho; los estados en que la opinión favorecía estos avances no podían quejarse de agravio alguno; y los soberanos que no aceptaron el nuevo derecho tuvieron la cordura de prohibir los juramentos en los negocios particulares.

Pero no hubo género de males que no sufrieran las naciones, cuando los Papas se arrogaron la facultad de anular

los juramentos adheridos a las instituciones que eran fundamentales de la sociedad civil.

Evidentemente necesitaba ella de garantías; y se creyó encontrarlas y extinguir esas discordias y otras muchas entre el sacerdocio y el imperio, ya con el expediente que discutieron algunos príncipes de establecer la concordia sobre la base de su propia humillación, haciendo pleito homenaje en favor de los Papas, ya recabando de ellos concesiones o celebrando concordatos; ya fortificando a más de eso la autoridad civil no sólo en su esfera privativa sino en la que se estimó dimanada del encargo de proteger los cánones; ya instituyendo los famosos recursos que nosotros llamamos de protección y de fuerza, y que con la misma naturaleza y objetos, aunque bajo diversas denominaciones fueron creados en todas partes; ya fijando el requisito del pase para la admisión y cumplimiento de las bulas, breves y rescriptos pontificios; ya, en fin, desplegando aparte de todos estos medios un despotismo que se conceptuaba excelente y digno del gobierno real, y que produjo esas penas terribles y violentas que ponían a los sacerdotes merecedores del real desagrado fuera del derecho común en sus delitos de desobediencia al soberano, como habían gozado en lo demás de grandes ventajas y prerrogativas contrarias al mismo derecho.

Con esos medios, con ese poder tiránico se sostuvieron las monarquías contra los embates de una institución desbordada, que varía de medios sin cambiar de designios, y que vuelve cuando le place, a las pretensiones y doctrinas que al parecer había abandonado, porque lleva la máxima invariable de no retractarlas ni condenarlas jamás.

Nadie ignora que los reyes de

España lograron y ejercieron en las regiones americanas una autoridad tan grande sobre las instituciones de la Iglesia, que bien pudieron haberse llamado en innumerables ocasiones verdaderos pontífices de las Indias; y en verdad que bajo esta dominación sobre los cuerpos y las almas, ni el obispo más sedicioso ni el más santo hubieran soñado siquiera que podían execrar públicamente las leyes, ni inculcar la retractación de un juramento por ellas requerido, ni menos entrar de lleno y a las claras en la senda criminosa de las facciones.

Algunas veces la democracia misma ha tomado armas del arsenal del clero, forzándole a jurar ciertas instituciones sociales, como sucedió en Francia y como estuvo a punto de suceder en Jalisco, al publicarse su primera constitución, que reservó al estado el derecho de fijar y costear los gastos del culto.

¿Qué respeto ha merecido al sacerdocio católico el juramento que consagraba la independencia y las instituciones de la patria? León XII, como lo sabe todo el mundo, expidió una encíclica para exhortarnos a colocar otra vez sobre nuestros cuellos el yugo del virtuoso Fernando VII, sin curarse mucho del juramento prestado ni de la obediencia debida a los nuevos gobiernos americanos.

Más tarde Pío IX hizo publicar su alocución, en que colmaba de improperios una constitución política que no teníamos, y que en su proyecto era diversa de la que plugo al pontífice hacer objeto de su severa reprobación, mientras por el contrario, colmaba de elogios a los que suponía que más violentamente la habían rechazado.

Ni en ésta, ni en la otra vez fue desatado por expresa declaración, el juramento que debió creerse adherido a las novedades que el jefe del catolicismo

daba por altamente pecaminosas; pero muy bien puede decirse, o que en los despachos de Roma venía intencionada aunque implícitamente decidida aquella relajación; o que si allá se hubiese tenido noticia del juramento no por eso hubiera sido menos hostil para la República, la conducta de los pontífices romanos.

Sólo que a la venida de la encíclica, nosotros habíamos entrado a banderas desplegadas por la senda del ultramontanismo, y por eso los mismos prelados católicos dieron honorífica sepultura a la carta del Papa, diciendo todos o casi todos, que no constaba de su autenticidad, ni descansaba en verídicos informes; mientras que la alocución de Pío IX llegó cuando había estallado la guerra entre las ideas liberales y aquellas añejas instituciones en que todavía se reflejaba el antiguo realismo, y sobre todo la oligarquía insoportable del gobierno colonial.

Así con ser esa alocución una cosa menos resuelta y menos formal que la encíclica de León XII, hicieron de ella una tea incendiaria que todavía mantiene el fuego de la guerra intestina. Los obispos fueron mucho más lejos que los papas; y en vez de limitarse como éstos a exhortaciones y alabanzas por un lado, y a vehementes acriminaciones y desaprobaciones por el otro, declararon el juramento de la constitución ilícito y detestable, haciendo de su retractación una obligación tan estrecha y precisa, que sin cumplirla no podían esperar los juramentados que los sacerdotes de la Iglesia católica les administrasen los sacramentos, ni concediesen a sus cadáveres sepultura.

Esto era una especie de excomunión lanzada contra todos los funcionarios y empleados públicos desde el más alto hasta el último en el orden civil y militar. No quisieron nuestros obispos

guardar con su patria las reglas que les mandan abstenerse de estas demostraciones, cuando se tema que produzcan graves perturbaciones en la paz pública. Y la rompieron a sabiendas; pero será ésta la última vez en que puedan tanto.

Por lo demás, para completar el cuadro de la abyección a que ha venido el juramento, gracias a la conducta observada por los obispos mexicanos, ¿podría yo omitir que la retractación impuesta como satisfacción espiritual, se declaró luego dignamente sustituida con la adhesión al motín de Tacubaya; y que éste conservó su virtud expiatoria aun después que sus directores y caudillos se declararon pretendientes de gobierno, manifestando con toda solemnidad, que para dar al poder establecido en la ciudad de México algo de verdad y de forma, necesitaban de la aquiescencia de los pueblos que tuvieran a bien respetarlo y reconocerlo?, ¿y quién ha podido olvidar que esa extraña conmutación dura todavía después que la política expectante de los amotinados, se convirtió en propaganda de sangre y de exterminio?

¡Tal es ahora la garantía del juramento para las leyes mexicanas! Éstas lo habían respetado, pues en muchos casos lo mandaban hacer; pero los prelados católicos, invocando la religión, han descargado sobre él un golpe tan rudo que ya no sería posible mantener aquella institución en nuestro derecho público y privado. Los que en la mitad del siglo XIX se creyeron tan pujantes como los papas en la época tenebrosa de la edad media, lograron tan sólo con sus ensayos liberticidas irritar la democracia, de cuyo vigor no se habían apercebido; y ella tan fuerte y avisada como nunca, no sólo decidió vencer a los rebeldes sino cegar los más fecundos manantiales de las sediciones.

Tal es el grande objeto de la Refor-

ma. La nueva ley, como arriba se dijo, no hace más que aplicar con franqueza los principios que aquella consagró, y resolver a la luz de ellos, no sólo la cuestión del juramento, sino otras de las más graves en que los intereses y las doctrinas eclesiásticas habían fijado el espíritu y la letra de nuestras leyes. Para comenzar por el juramento, si quisiéramos desviarnos de las resoluciones que en la ley adjunta le conciernen, ¿dónde hallaríamos el medio de armonizar aquel acto religioso con la Reforma, con la libertad, con la estabilidad de la República?

El gobierno democrático de un país en que el libre ejercicio de los cultos, y la independencia entre ellos y el poder civil, son cosas bien definidas y garantizadas, ¿hollaría sus títulos y quebrantaría sus máximas, para asumir el sacerdocio como los jefes de la antigüedad, como los zares, como los gobiernos protestantes; y se introduciría hasta el sagrado mismo de la conciencia humana, con la espada de la ley y con la virtud de la santificación y del anatema, para ordenar un acto esencialmente religioso, para confirmarlo o darlo por vituperable y nulo? ¿Sería esto lógico? ¿Sería justo? ¿Sería posible siquiera?

¿Y nos estaría mejor desempeñar a medias las funciones sacerdotales, e imponer la obligación de prestar juramentos, cuyo valor intrínseco habría de ser para los católicos el que fijase el pontífice o los obispos de esta nación, aun más decididos que el papa mismo, a declarar intempestivamente, que el vínculo religioso con que la sociedad creía que estaba ligado el deber de observar sus leyes, era nada menos que la perdición de las almas? ¿Y quién podría decir que el remedio estaba en castigar estas declaraciones, así como las negativas y retractaciones del juramento?

Ante todas cosas era preciso saber

si después de la Reforma debía quedar el juramento como condición esencial de un acto cualquiera en el orden civil, y como lo contrario es lo cierto a todas luces; como el Estado no puede ya prescribir ni un solo acto religioso, resulta con perfecta claridad que su exigencia en este sentido sería tiránica, y sus penas insoportables.

El juramento debía formularse con arreglo a la creencia religiosa del que lo prestaba. Ése era el derecho de España con ser ella más católica que Roma: ése era el derecho de México, que por mucho tiempo fue más católicos que España. El legislador igualaba en esto al culto que tenía por verdadero con los que desechaba y proscribía: y perfeccionando nosotros esta nivelación, estaríamos obligados a pasar porque los ministros de todos los cultos decidieran en su caso la cuestión religiosa del juramento como lo han hecho los obispos católicos. Mal nos ha probado un error; ¿y nos precipitaríamos a cometer innumerables de la misma naturaleza?

Por otra parte, ¿cómo nosotros que hemos reconocido la libertad de conciencia impondríamos la obligación de jurar a los hombres cuyos principios religiosos condenan ese acto? ¿Daríamos en favor de esas gentes una ley excepcional? ¿Daríamos en su daño una de proscripción?

¡Tantos afanes, tantas colisiones, tantos absurdos e injusticias, para ir en pos de una quimera! Porque apenas quedan restos de aquel espíritu religioso que en otros siglos hizo del juramento un vínculo superior a todas las pasiones y a todos los intereses. Las cosas han cambiado tanto, que muchos hombres eminentes han deseado con ardor que desaparezca al fin la condición de jurar los actos y obligaciones legales como germen fecundo de desacatos al Soberano. Ser que todos los cultos veneran.

El resfriamiento del antiguo ardor que exaltaba el juramento sobre todo decir, ha llegado hasta nosotros, y cualquiera puede certificarse de ello; pero además es tan dura la enseñanza que sobre juramentos encierra nuestra historia, que bastaría para suprimirlos aunque fueran compatibles con los principios de la Reforma.

Es verdad que en los negocios civiles el juramento no tiene la funesta nombradía que justamente ha alcanzado en la política del país; y con todo eso ha debido extinguirse sin excepción alguna; porque cualquiera que se aceptara sería absurda, supuestos nuestros principios y los del clero; porque si éste no muestra hoy la aspiración que realizó en otros tiempos de atraer a sí las causas todas en que había intervenido juramento, nadie nos asegura que no tornará cuando le convenga a sus antiguas máximas, principalmente cuando no los ha dado expresamente por atentatorias: porque si no parece probable esta retrogradación de su parte; no era menos inverosímil y sin embargo se verificó de hecho, su desatentada oposición contra el juramento prestado en obsequio de la carta fundamental y porque la República debe prever ella sola y con sus propios medios a todas las atenciones del gobierno civil, sin dependencia de una voluntad extraña por buena que se le quiera suponer, si ha de regirse por principios y doctrinas a que las leyes no pueden alcanzar.

¿A qué otra causa si no es el olvido de los buenos principios, se debe, que el juramento de la Constitución y las retractaciones de éste, hayan dado margen a tantas agitaciones y tantas aflicciones profundas? ¿Por qué ese acto que en el orden político y civil no debía ser más que una seguridad religiosa de obligaciones legítimas y por lo mismo perfectas, había de convertirse en requisito esencial para constituir las y obser-

varlas?

¿Por qué el invocar a Dios o contradecir esta invocación, había de producir un título de derechos o un objeto de penas?, ¿por qué el orden público había de tener como una de sus bases las versátiles inspiraciones religiosas, que ora daban por lícito y bueno el juramento legal, ora inclinaban los hombres a contradecirle públicamente, y dolerse de su prestación, ora les inducía a mostrarse pesarosos de haber manifestado aquel dolor, como tantas veces ha sucedido?

El deber de guardar la Constitución, ¿será menos entero y trascendental en todas las relaciones que abraza, porque tenga o le falte un juramento que lo corrobore?, ¿no están sometidos a las prescripciones de ese código los juramentados lo mismo exactamente que los que han omitido jurar, sin hacer sobre este punto ninguna manifestación, y los que la hayan formulado, y los sacerdotes que la recomienden e impongan?

¿Qué importan al poder público esas demostraciones y omisiones religiosas y todas las opiniones y juicios del mismo género, puesto que la ley no puede interpretar las doctrinas de los cultos ni interponerse entre Dios y el hombre? En resolución todos los derechos, todas las obligaciones, todas las penas legales, deben ser para la sociedad reales y efectivas, cualquiera que sea el dictamen de los sacerdotes sobre la bondad religiosa de ellas.

No es menester la dureza del despotismo ni el ejercicio de facultades extraordinarias para castigar la resistencia criminal que puedan oponer los ministros de los cultos a la observancia de nuestras leyes. Tampoco podemos ya sostener ninguna de aquellas instituciones que precavían con la sumisión del estado, sus conflictos con el sacerdocio, o pretendían vigorizar al primero con

recursos exóticos, reconociendo siempre a la iglesia como partícipe del poder soberano.

En consecuencia, la república no permitirá que se prolongue la serie de humillaciones tantas veces impuestas a sus agentes en Roma, ni pedirá gracias al pontífice ni le propondrá ajustes y transacciones que para adquirir con respecto a algunos habitantes del territorio nacional, y a varios de los negocios civiles y criminales que dentro de él se susciten una autoridad que el papa no tiene y a la nación sobra, desde que con el heroísmo y la sangre de sus hijos conquistó su independencia.

La república no admitirá para sí ningún derecho, ninguna obligación que tenga un carácter puramente religioso, ni protegerá los cánones o reglas de una iglesia; porque debe atender a la realización de un objeto mucho más elevado y justo; quiero decir, la protección de todos los derechos y la exacta observancia de las leyes por todos los hombres que en México existan, cualquiera que sea su símbolo sagrado y la dignidad o encargo de la misma naturaleza que sus correligionarios les atribuyan y reconozcan; fuera de que la tuición y defensa de los cánones que hemos tenido mil ocasiones de examinar, ¿no podría llevarnos como en otros tiempos hasta el exterminio de los disidentes?

¿Y qué nos quedaría entonces de la libertad de cultos y de todas las demás? No sucederá que nuestros altos funcionarios suspendan el pase a los despachos de Roma, para ver si son inofensivos a las prerrogativas del poder soberano, porque ni el papa tiene que mezclarse en nuestra política o en nuestras leyes, ni nosotros en sus decisiones puramente religiosas.

Hemos garantizado la emisión libre de las ideas sobre todos los asuntos que

puedan ocupar el entendimiento humano; pero el que las publique violando los mandamientos de la ley, no se eximirá de las penas que ella hubiese establecido, con decir que sólo repite lo que hayan declarado el papa, los obispos o cualquiera sacerdotes a quienes venere y obedezca por un principio de religión.

No tendrá el gobierno de la Unión lo que se llamaba patronato, ni ejercerá por consiguiente la menor intervención en el nombramiento de los obispos, en la provisión de los beneficios eclesiásticos o en la institución de cualesquiera sacerdotes. La influencia que en esta materia había conservado la autoridad civil, no puede absolutamente combinarse con los nuevos principios y aparte de eso ha sido tan estéril y de tan enojosas memorias, como el juramento que exigíamos a los obispos antes de su consagración; no obstante que alguno de ellos lo hubiese prodigado de una manera asombrosa, después de calmar él mismo los escrúpulos que había mostrado como invencibles.

En una palabra; todas las instituciones y prácticas de los cultos quedan bajo la salvaguardia de las leyes, a condición de que éstas no sean infringidas y semejante salvedad no envuelve el más ligero menoscabo de la libertad concedida al catolicismo y a todas las religiones; porque no es más que el justo límite de todos los derechos que la sociedad humana puede garantizar.

La misma prohibición de adquirir bienes raíces, no es una disposición especialmente dirigida contra las corporaciones eclesiásticas, pues abraza también a las civiles; y solamente la nacionalización de los bienes antes administrados por el clero, tenía que ser excepcional y única, como lo era el mal inmensurable causado por la inversión de esa riqueza colosal.

Como la ley que extirpó esos abusos es penal en la significación rigurosa de la palabra, todos los conatos de los sacerdotes por eludirla o violarla, toda cooperación manifestada por ellos en este sentido, no deben quedar y no quedarán impunes. Por lo demás, difícilmente hubieran podido justificar mejor que nosotros la nacionalización de estos bienes aquellos gobiernos que después de haberla decretado, figuran entre los más ilustrados del globo.

No se lisonjea el supremo magistrado de la República con la esperanza de haber hecho enteramente imposible la turbación de la paz a pretexto de religión; pero sí tiene la convicción más profunda de haber contribuido a poner la libertad de cultos en armonía con los mejores principios y con la opinión y necesidades del país: y cree haber impedido que nuestra misma legislación proveyera de armas a los rebeldes.

De hoy más la soberanía de México y la institución republicana sólo tendrán enemigos impotentes, porque el Estado ha reasumido toda su potestad y no permitirá que ninguna voluntad particular se sobreponga a ella.

Para comprender todo lo que vale la Reforma y el espíritu recto que ha inspirado sus bases y desarrollo, es preciso considerar profundamente nuestra terrible historia por una parte, y por la otra, los extremos a que en varios países ha llegado la idea de innovación progresista, luchando con resistencias menos furiosas que las opuestas al paso de la democracia en México.

Mas nosotros en medio de una guerra que no acaba todavía, nos hemos contentado con excluir de nuestro sistema social todo favor y persecución a instituciones que no estén en la órbita del poder civil, y con dar leyes que sin distinción de ortodoxos y de incrédulos,

protejan a todos los habitantes del país con la égida santa de la justicia.

No es de utilidad práctica la investigación del rumbo que hubieran podido tomar nuestros acontecimientos, si el clero mexicano en vez de la conducta que se ha complacido en seguir, hubiera favorecido como el de otros países, como el de Italia en estos momentos, el vuelo majestuoso de la democracia, para probar así que la religión cristiana se conforma grandemente con la elevación de la libertad, con los derechos de la soberanía, con el movimiento del progreso y con los títulos eternos de la humanidad.

No es inverosímil que la mayoría de nuestros sacerdotes vuelva sobre sus pasos; pero cualquiera que haya sido y fuese en adelante su comportamiento, él no cambiaría en lo más leve la predestinación de la causa popular.

México terminará su glorioso levantamiento contra la oligarquía secular que lo abrumaba, logrando la última victoria que le falta en la guerra, y mostrando después una conducta que le engrandecerá más todavía, porque no se la inspirará una débil condescendencia ni un despotismo ciego y feroz, sino la resolución firme de hacer que reine al fin sobre todos la ley que él imponga, ley que será justa porque se fundará en la igualdad, por la que han combatido tres generaciones mexicanas.

Veracruz, a 4 de diciembre de 1860.

Número 5126.

Decreto del gobierno.- Dispone que se paguen al contado los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas.

Diciembre 5 de 1860.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente, interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Desde el 1º. de Abril de 1861 se pagarán al contado todos los derechos establecidos por la Ordenanza de Aduanas marítimas decretada en 1856.

2. La mitad de estos derechos se pagarán en efectivo y la otra mitad en letras sobre México, giradas a la vista en las proporciones y a la orden de quienes las pidan los administradores.

3. En consecuencia, las Aduanas procederán a hacer las liquidaciones inmediatamente después de despachados los efectos, reteniendo en almacenes la parte de ellos que sea necesario a juicio del administrador, a cubrir los derechos, entretanto se forma la liquidación y se verifica el pago.

4. Si después de hechas las liquidaciones no se verificase el pago, o pasado un mes después de descargados los buques no se presentaren a despachar las mercancías sus consignatarios, la Aduana procederá a la venta de los efectos depositados, procediendo a ello conforme a lo prevenido para estos casos en el Reglamento de la ley de 11 de

Diciembre de 1833.

Dado en el palacio nacional de la H. Veracruz, a 5 de Diciembre de 1860.- *Benito Juárez.-Al C. Melchor Ocampo, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ocampo.*

Número 5127.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Convención Aldham sobrepago de la deuda inglesa.

Diciembre 15 de 1860.

Ministerio de Relaciones Exteriores.- Memorándum de los términos en que el infrascrito ministro de Relaciones, conviene en que el Sr. capitán W. C. Aldham proponga al gobierno de S. M. B. para determinar las dificultades que se han suscitado a consecuencia de la infracción de la Convención Dunlop en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 1. Se separará un diez por ciento adicional de los derechos de importación en todos los buques, en las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir las sumas retenidas en ambos puertos durante el presente año; y cubiertas que sean estas sumas, cesará la separación del expresado diez por ciento, volviendo al fondo común del tesoro nacional.

2. El pago corriente de las asignaciones comenzará otra vez el 1º de Enero próximo de 1861, excepto la del nuevo diez por ciento, que comenzará solamente el día 1º del siguiente mes de Febrero; antes de cuyo tiempo la aduana marítima de este puerto ministrará al cónsul de S. M. B. un estado completo y exacto de las sumas no pagadas por ella en todo el presente año. La misma cuenta espe-

cificada y exacta, se entregará al Sr. cónsul de S. M. B. por la aduana de Tampico en todo el mes próximo de Enero, por las sumas de igual naturaleza que esta aduana haya dejado de entregar en todo el año.

3. El gobierno se compromete solemnemente a no tolerar en lo sucesivo la violación de ésta y de la Convención Dunlop, y a remover de oficio a cualquier oficial o empleado público, de su resorte y dependencia, que atente de nuevo contra este arreglo o el del capitán Dunlop. Y, respecto de los funcionarios cuya remoción o castigo no dependan de la autoridad federal, se compromete a excitar eficazmente a los tribunales que deban conocer de sus actos, para que por ellos se les imponga el castigo que merezcan.

H. Veracruz, Diciembre 15 de 1860.- *Melchor Ocampo.*

Número 5128.

Decreto del gobierno.- Establece un fondo especial para el pago de reclamaciones que se originen con motivo de la guerra.

Diciembre 17 de 1860.

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Excmo. Sr. presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar:

Art. 1. Se establece como fondo especial para el pago de las reclamaciones que conforme a esta ley deba satisfacer el gobierno con motivo de las ocupaciones y

daños hechos por la guerra actual.

I. El producto total de la venta de los edificios de que habla el decreto de 24 de Octubre del presente año, y los demás de uso público que han entrado o entraren al dominio de la nación, en virtud de los preceptos de la ley de 12 de Julio de 1859.

II. El quince por ciento de lo que en dinero efectivo entre a las arcas del gobierno federal por redenciones de capitales nacionales.

III. El cincuenta por ciento de los derechos de importación que al gobierno queda libre en el puerto de Tampico.

IV. La parte que fuere posible de derechos de importación que al gobierno quedan libres en la aduana de Veracruz, si determinado el monto de las reclamaciones que hayan de satisfacerse y la suma a que asciende el fondo destinado para su pago, resultare que éste se hace con demasiada lentitud.

2. Para el examen y calificación de las reclamaciones que se dirijan al gobierno, se establecerá una junta de tres personas, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1ª. Examinar las reclamaciones que se dirijan al gobierno, para cuyo fin podrá comprobar la legalidad de los documentos que se le presenten, exigir informes de todas las autoridades y oficinas públicas y hacer comparecer a las personas para esclarecer los hechos y promover prueba contradictoria siempre que lo juzgue necesario.

2ª. Producir informe al gobierno en cada caso de reclamación, acerca de su validez, y proponer asimismo la suma que con arreglo a los preceptos legales haya de pagarse.

3ª. Administrar el fondo de reclamaciones y cuidar que entren a él escru-

pulosamente las sumas que hayan de formarlo.

4ª. Hacer el pago:

I. De la suma que fue ocupada por el Sr. general Degollado, perteneciente a la conducta, y que es preferente a todo pago por estar ya reconocida y señalada la garantía para su pago, garantía que ahora se confirma y extiende.

II. De las cantidades en dinero o efectos, para facilitar la subsistencia del ejército federal, que se justificaren haber sido ocupadas por jefes cuya autoridad haya sido reconocida por el gobierno federal.

III. De los perjuicios ocasionados por orden de los mismos jefes.

3. La junta no conocerá de las reclamaciones fundadas en agravios u ofensas que importen delitos del orden común, porque estas quejas deben presentarse ante los tribunales, que las resolverán con arreglo a las leyes preexistentes.

4. Luego que quede pagada la conducta, la junta distribuirá cada dos meses, o en períodos más cortos, si fuere posible, y a prorrata, entre aquellos cuyas reclamaciones estén ya liquidadas y mandadas pagar por el gobierno, los fondos que en los mismos períodos se hayan reunido.

Dado en el palacio del gobierno federal en la H. Veracruz, a 17 de Diciembre de 1860.- *Benito Juárez.- Al C. Melchor Ocampo, ministro de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento. Dios y libertad. H. Veracruz, etc.- *Ocampo.*

Número 5129.

Circular del general en jefe del ejército.- Avisa la ocupación de la Capital.

Diciembre 25 de 1860.

República Mexicana.- Ejército federal.- General en jefe.-

Con esta fecha digo al excelentísimo señor ministro de la Guerra, lo que copio:

Excelentísimo señor:

Hoy, en medio de un público y estrepitoso júbilo, he ocupado a esta capital, debiendo verificarlo mañana el ejército que se halla a mis órdenes, compuesto de más de 20,000 hombres.

Don Miguel Miramón, Márquez, Cobos, etc. han abandonado a la una de la mañana de hoy esta plaza, llevándose una fuerza de poco más de 10,000 hombres, la que se ha desbandado en gran número, según los partes que acabo de recibir del jefe de una pequeña fuerza que va en su persecución, quien les ha quitado dos piezas de artillería de seis u ocho que llevaban, pues toda la de grueso calibre la abandonaron en esta capital.

El mismo señor Miramón, me pidió garantías hace dos días, por conducto de los excelentísimos señores embajadores de su majestad católica [S. M. C.] y ministro de su majestad [S. M.] el emperador de los franceses, comprometiéndose por su parte a poner a mis órdenes esta plaza y todos los elementos de guerra con que aún contaba su llamado gobierno, cuyas garantías me comprometía a conceder, en nombre del Supremo Gobierno, por delitos puramente políticos y militares, entendiéndose respecto de estos últimos, aquellos en que no se hubiera faltado a los principios de derecho de gentes, dejando expedita la acción de los tribunales para todos los delitos que no tuvieran aquel carácter, pero bajo la precisa condición de

que debían quedar como prisioneros de guerra los principales cabecillas de la reacción, cuya proposición no fue admitida y, en consecuencia, quedó sin efecto la garantía que se solicitaba.

Al tener la honra de felicitar al excelentísimo señor presidente, por conducto de V. E., por el feliz término de la guerra sangrienta que encendió en nuestro desgraciado país el funesto plan de Tacubaya, le repito mi súplica de que se dirija inmediatamente a esta capital para que quede restablecido en ella y en toda la República, el orden constitucional, interrumpido en el largo período de tres años, siete días.

Acepte también V. E. para sí, mis cordiales felicitaciones y las sinceras protestas, etc.

Y lo transcribo a V. E. para su satisfacción, reiterándole las protestas de mi alto aprecio y consideración.-

Dios, Libertad y Reforma.- México, diciembre 25 de 1860.-

Jesús González Ortega

Número 5130.

Resolución del general en jefe del ejército.- Nombra administrador de rentas de la capital.

Diciembre 25 de 1860.

Ejército federal.- General en jefe.-

Ocupada esta capital por el ejército de mi mando, a la vez que el Supremo Gobierno Constitucional se encuentra en Veracruz y no puede, por lo mismo, proceder desde luego al nombramiento de algunos empleados, cuyos servicios urgentemente se necesitan, he tenido a bien comisionar a usted para que, con el carácter de administrador general interino de rentas, se entienda con todos los

que pertenezcan a los ramos generales, sea cual fuere su procedencia y con excepción de las municipales, quedando facultado para nombrar, con el mismo carácter, a los empleados que requieran los diversos ramos a que pertenecen.

Los buenos informes que he recibido de la aptitud, probidad y laboriosidad de usted, me hacen esperar que desempeñará cumplidamente esta comisión que, como llevo dicho, sólo tiene el carácter de interina, pues son mis deseos que el Supremo Gobierno Constitucional no se encuentre con traba alguna para ordenar las oficinas de la administración cuando se presente en esta capital.

Tengo la satisfacción de protestar a usted, con este motivo, las seguridades de mi particular atención y aprecio.-

Dios, Libertad y Reforma.- México, diciembre 25 de 1860.-

Jesús González Ortega.- Sr. Lic. D. José María Iglesias.

Número 5131.

Resolución del Ministerio de la Guerra.- Avisa la traslación del gobierno constitucional a México.

Diciembre 27 de 1860.

República Mexicana.- Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina- Sección 1ª.- Excmo, Sr.- He tenido el honor de dar cuenta al Excmo. Sr. presidente del importante oficio de V. E., dirigido, a este ministerio, y por el que participa haber ocupado esa capital, el día 25 último, a consecuencia de haberla evacuado Miramón y demás cabecillas reaccionarios, llevándose una pequeña fuerza que los obedecía. S. E. ha recibido con grande satisfacción está plausible noticia que esperaba ya como el fruto de

la espléndida victoria lograda por el denodado ejército federal mandado por V. E., quien a su valor y pericia militar ha unido el mayor acierto en la resolución de las cuestiones relativas a la suerte de los facciosos. Aprueba plenamente las órdenes dictadas por V. E. para perseguirlos, a fin de arreglo a las leyes, cuyo imperio ha resuelto el gobierno establecer sólidamente en la República.

El supremo gobierno se dispone a marchar a esa capital, y lo verificará dentro de cuatro o cinco días.

El Excmo. Sr. presidente se congratula con V. E. por la feliz terminación de la funesta guerra civil producida por la sedición de Tacubaya; y a nombre de la nación da a V. E. y a todos los jefes, oficiales y soldados de ese valiente ejército, las más expresivas gracias por los sacrificios que han prodigado para dar la paz y la libertad.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación, y de ofrecerle las seguridades de mi alta consideración.

Dios y libertad. H. Veracruz, Diciembre 27 de 1860.-

Por ausencia del Excmo. Sr. ministro, J. de la Luz Palafox, oficial mayor interino.

Número 5132.

Decreto del general en jefe del ejército.- Se da de baja al ejército permanente que militó contra la Constitución.

Diciembre 27 de 1860.

Jesús González Ortega, general en jefe del ejército federal, encargado interinamente de los mandos políticos y militar, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que el ejército mexicano que se ha denominado perma-

nente, ha sido la rémora de todo adelanto social en nuestra patria desde nuestra emancipación política de la metrópoli española.

Que debido a la viciosa organización que se le ha dado, no ha servido en el largo período de 40 años sino para trastornar constantemente el orden público, guiado por intereses puramente personales, con mengua de los principios de adelanto y civilización;

Que oponiéndose a la voluntad nacional rebelándose de una manera inmoral y escandalosa contra el Código fundamental de la República, ha cubierto de luto y de lágrimas el suelo mexicano en la lucha que ha sostenido con el pueblo en los tres últimos años;

Y, por último, que su existencia ha sido un amago constante a las libertades públicas y a los derechos del pueblo; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.- Queda dado de baja el ejército permanente que haya empuñado las armas rebelándose en contra de la Constitución Política de la República.

Este se sustituirá, para cuidar los cuerpos y fronteras con los puestos permanentes que existen en el ejército federal y con los que se veteranicen por el Supremo Gobierno.

Artículo 2.- Los individuos pertenecientes al ejército, que, después de haber servido en las filas reaccionarias se hayan unido a los defensores de la Constitución y prestado servicios importantes, podrán obtener empleos en el ejército mexicano, después de haberse rehabilitado, justificando sus servicios ante el Supremo Gobierno o ante el Soberano Congreso, si estuviere reunido.

Artículo 3.- No podrán obtener

tampoco empleo alguno en el ejército, los militares que durante la última contienda civil hayan permanecido neutrales.

Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule a quienes corresponde y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México,
Diciembre 27 de 1860. *Jesús González Ortega*

Número 5133.

Decreto del cuartel maestro del ejército.- Impone pena capital a los ladrones.

Diciembre 27 de 1860.

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, a los habitantes de esta ciudad, hace saber: que

Con el objeto de atender a la seguridad pública en la población, restableciendo el sosiego y tranquilidad en sus habitantes, así como para corregir los abusos que se cometen por algunos de los malos individuos que toman el nombre del ejército para encubrir sus crímenes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todo el que se aprehenda con algún robo, cualquiera que sea su cantidad, y sea cual fuere la clase a que pertenezca, sin más averiguación será pasado en el acto por las armas.

Cuartel general en México, a 27 de Diciembre de 1860.- *Ignacio Zaragoza.*

Número 5134.

Decreto del cuartel-maestre del ejército.- Dispone no se altere el precio de los efectos de primera necesidad.

Diciembre 28 de 1860.

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, a los habitantes de esta ciudad, hace saber:

Que determinado el motivo por el que los efectos de primera necesidad sufrieron alteración, subiéndolos de precio, suponiendo escasez de ellos por el sitio que amagaba a esta capital, se previene a los comerciantes en el giro, que los mencionados efectos vuelvan a los precios que tenían antes de aquella época; bajo el concepto de que será castigado el que infrinja esta disposición con una multa de 25 a 100 pesos.

Cuartel general en México, a 28 de

Diciembre de 1860.- *Ignacio Zaragoza.*

Número 5135.

Decreto del cuartel-maestre del ejército.- Nadie puede catear casas sin orden escrita del cuartel general.

Diciembre 28 de 1860.

Ignacio Zaragoza, general segundo en jefe y cuartel-maestre del ejército federal, a los habitantes de esta ciudad, hace saber: Que teniendo noticia de que algunas personas se han presentado en diversas casas, con el fin de catearlas, pretextando ocultación de armas o municiones en ellas, se hace saber: que nadie podrá cometer estos actos sin expresa orden firmada por este cuartel general, y el que lo hiciere, será castigado ejemplarmente, sea cual fuere su categoría.

Cuartel general en México, a 28 de Diciembre de 1860.- *Ignacio Zaragoza.*

ÍNDICE.

Número 4604.....	5
Decreto del gobierno.- Ley para la deuda pública y la administración de las aduanas marítimas y fronterizas.	5
Enero 1º de 1856.	5
 Número 4605.....	 7
Decreto del gobierno.- Se declara cuáles son los bienes pertenecientes al fondo de amortización de la deuda interior.	7
Enero 1º de 1856.....	7
 Número 4606.....	 9
Decreto del gobierno.- Sobre haberes del ejército.	9
Enero 1º de 1856.....	9
 Número 4607.....	 9
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del art. 19 de la ley de imprenta.	9
Enero 2 de 1856.	9
 Número 4608.....	 9
Decreto del gobierno.- Sobre militares retirados o con licencia ilimitada.	9
Enero 2 de 1856.	9
 Número 4609.....	 10
Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de magistrados militares suplentes de la corte marcial.	10
Enero 3 de 1856.	10
 Número 4610.....	 10
Decreto del gobierno.- Se restablecen las diputaciones territoriales de minería.	10
Enero 3 de 1856.	10
 Número 4611.....	 11
Decreto del gobierno.- Se reglamenta la enseñanza agrícola de la escuela nacional del ramo.	11
Enero 3 de 1856.	11
 Número 4612.....	 15
Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Relaciones.....	15
Enero 6 de 1856.	15
 Número 4613.....	 16
Decreto del gobierno.- Se suprimen las agencias generales de industria y agricultura.	16
Enero 9 de 1856.	16
 Número 4614.....	 17

Decreto del gobierno.- Se manda encausar a D. Antonio López de Santa-Anna.	17
Enero 9 de 1856.	17
Número 4615.....	18
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre reclamaciones diplomáticas.	18
Enero 10 de 1856.....	18
Número 4616.....	19
Decreto del gobierno.- Se asignan premios a los buques nacionales que conduzcan mercancías extranjeras a los puertos de la República.	19
Enero 11 de 1856.....	19
Número 4617.....	20
Decreto del gobierno.- Se ratifica el de 6 de Julio de 1853.....	20
Enero 11 de 1856.....	20
Número 4618.....	21
Circular del Ministerio de Gobernación.- Sobre relaciones diplomáticas.	21
Enero 12 de 1856.....	21
Número 4619.....	21
Decreto del gobierno.- Se declara vigente la ley de 11 de Septiembre de 1846, sobre guardia nacional.	21
Enero 14 de 1856.....	21
Número 4620.....	22
Decreto del gobierno.- Se aprueba y ratifica, el tratado celebrado con él rey de Prusia y diferentes Estados soberanos alemanes, de amistad, navegación y comercio.	22
Enero 16 de 1856.....	22
Número 4621.....	30
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre eclesiásticos que predicán la sedición contra el gobierno.....	30
Enero 17 de 1856.....	30
Número 4622.....	31
Decreto del gobierno. Se establece una plaza más de abogado defensor de pobres.	31
Enero 18 de 1856.....	31
Número 4623.....	32
Decreto del gobierno.- Se declara libre la siembra, cultivo, elaboración etc., del tabaco.	32
Enero 21 de 1856.....	32
Número 4624.....	33
Decreto del gobierno. Sobre creación de un oficio público de Hacienda.....	33
Enero 23 de 1856.....	33
Número 4625.....	33
Decreto del gobierno.- Honores decretados al general D. Mariano Arista.....	33

Enero 25 de 1856.....	33
Número 4626.....	33
Decreto del gobierno.- Organización del cuerpo de zapadores-bomberos.....	33
Enero 28 de 1856.-	33
Número 4627.....	40
Decreto del gobierno.- Se autoriza a D. M. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.	40
Enero 28 de 1856.....	40
Número 4628.....	41
Bando del gobernador del Distrito.- Se fijan precios a varios efectos de comercio.	41
Enero 28 de 1856.....	41
Número 4629.....	41
Decreto del gobierno.- Ordena que se levante un monumento en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey.	41
Enero 29 de 1856.....	41
Número 4630.....	42
Decreto del gobierno.- Se habilitan los puertos de Coatzacoalcos y la Ventosa.	42
Enero 31 de 1856.....	42
Número 4631.....	42
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para establecer la navegación por vapor en el río Mescala.	42
Enero 31 de 1856.....	42
Número 4632.....	43
Decreto del gobierno.- Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.....	43
Número 4633.....	63
Decreto del gobierno.- Se declara que los extranjeros residentes en la República pueden adquirir bienes raíces.	63
Febrero 1º. de 1856.	63
Número 4634.....	64
Decreto del gobierno.- Se establece una junta directiva del camino de fierro de Veracruz. ..	64
Febrero 19 de 1856.....	64
Número 4635.....	66
Decreto del gobierno.- Sobre atribuciones de los jefes de Hacienda.....	66
Febrero 1º. de 1856.	66
Número 4636.....	68
Decreto del gobierno. Se manda observar la ordenanza general de aduanas.	68
Febrero 1º. de 1856.	68

Número 4637.....	68
Decreto del gobierno.- Se cría una junta de propietarios para designar la suma y modo con que ha de contribuirse para la ejecución de las obras hidráulicas del desagüe del Valle de México.	68
Febrero 4 de 1856.	68
Número 4638.....	70
Decreto del gobierno.- Se prorroga el término del privilegio concedido para la explotación del guano.....	70
Febrero 4 de 1856.	70
Número 4639.....	71
Decreto del gobierno.- Sobre dirección y administración de las obras públicas que dispuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.	71
Febrero 6 de 1856.	71
Número 4640.....	71
Decreto del gobierno.- Se nombran, magistrados, de la corte	71
Febrero 6 de 1856.	71
Número 4641.....	72
Decreto del gobierno.- Se concede permiso para abrir un despacho público al escribano D. José María Natera.	72
Febrero 6 de 1856.	72
Número 4642.....	72
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclaración del reglamento de libertad de imprenta de 28 de Diciembre último.	72
Febrero 6 de 1856.	72
Número 4643.....	72
Decreto del gobierno.- Sobre amortización de los bonos de permisos para la importación de algodón extranjero.....	72
Febrero 8 de 1856.	72
Número 4644.....	73
Decreto del gobierno.- Se declara que el puerto habilitado con el nombre de “La Escondida” es el Rincón de la Escondida.....	73
Febrero 8 de 1856.	73
Número 4645.....	74
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del modelo núm. 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas.	74
Febrero 8 de 1856.	74
Número 4646.....	74
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se corrigen algunos errores de imprenta en la	

Ordenanza general de aduanas marítimas.....	74
Febrero 8 de 1856.	74
Número 4647.....	75
Decreto del gobierno.- Derecho de traslación de dominio de fincas, terrenos o sitios eriazos.	75
Febrero 13 de 1856.....	75
Número 4648.....	75
Decreto del gobierno.- Clases y usos del papel sellado.-	75
Febrero 14 de 1856.....	75
Número 4649.....	86
Circular del Ministerio de la Guerra.- Aclaración de la regla 1ª, art. 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas.....	86
Febrero 15 de 1856.....	86
Número 4650.....	87
Decreto del gobierno.- Se au-menta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.....	87
Febrero 15 de 1856.....	87
Número 4651.....	87
Decreto del gobierno.- Se aprueba el tratado de amistad, navegación y comercio entre la República mexicana y el rey de Cerdeña.	87
Febrero 20 de 1856.....	87
Número 4652.....	92
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia la instalación del congreso constituyente.....	92
Febrero 20 de 1856.....	92
Número 4653.....	93
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se inserta la del Ministerio de Justicia dirigida al arzobispo y obispos de la República con motivo de la instalación del congreso constituyente.....	93
Febrero 20 de 1856.....	93
Número 4654.....	94
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se inserta un pedimento fiscal presentado en la causa contra D. Antonio López de Santa-Anna.....	94
Febrero 20 de 1856.....	94
Número 4655.....	95
Banda del gobernador del Distrito.- Se pone tasa a los precios de varios efectos.	95
Febrero 20 de 1856.....	95

Número 4656.....	96
Decreto del gobierno.- Se establece una manda para la biblioteca del Colegio de Abogados.....	96
Febrero 21 de 1856.....	96
Número 4657.....	96
Decreto del gobierno.- Se establece el previo franqueo.....	96
Febrero 21 de 1856.....	96
Número 4658.....	100
Decreto del gobierno.- Se concede el título de villa al pueblo de Atoyac, en el Estado de Jalisco.....	100
Febrero 23 de 1856.....	100
Número 4659.....	101
Decreto del gobierno.- Sobre fuero de los diputados propietarios y su-plentes.....	101
Febrero 23 de 1856.....	101
Número 4660.....	101
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se anuncia que se remite el decreto del Congreso constituyente que ratifica el de 8 de Diciembre último.....	101
Número 4661.....	102
Decreto del gobierno.- Se fijan las condiciones para el establecimiento de una colonia mixta en terrenos de la jurisdicción de la villa de Lampazos, que donó D. Gregorio Mier y Terán.....	102
Número 4662.....	104
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Chilpancingo a Acapulco.	104
Febrero 24 de 1856.....	104
Número 4663.....	106
Decreto del gobierno.- Se concede permiso para la erección de una población en la costa de Yucatán con el nombre de El Progreso.	106
Febrero 25 de 1856.....	106
Número 4664.....	107
Decreto del gobierno.- Se establece una contribución extraordinaria sobre fincas rústicas y urbanas.....	107
Febrero 26 de 1856.....	107
Número 4665.....	108
Decreto del gobierno.- Se suprime la dirección del desagüe de Huehuetoca.	108
Febrero 26 de 1856.....	108
Número 4666.....	109
Decreto del gobierno.- Se prorroga el plazo para la presentación de créditos de la deuda	

pública.....	109
Febrero 27 de 1856.....	109
Número 4667.....	109
Decreto del gobierno.- Ordena que se pongan en libertad los sentenciados por contrabando de tabaco.....	109
Febrero 28 de 1856.....	109
Número 4668.....	109
Bando del gobernador del Dis-trito.- Sobre pulquerías.....	109
México, Marzo 5 de 1856.....	109
Número 4669.....	110
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Sobre reglamento para la exacción de las cuentas destinadas al desagüe de México.....	110
Marzo 8 de 1856.....	110
Número 4670.....	113
Decreto del gobierno.- Se aumenta el número de magistrados suplentes de la Corte de Justicia.....	113
Marzo 13 de 1856.....	113
Número 4671.....	114
Decreto del gobierno.- Penas a los generales, jefes y oficiales comprendidos en la capitulación de Puebla. (1).....	114
Marzo 25 de 1856.....	114
Número 4672.....	115
Decreto del gobierno.- Se manda intervenir los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla.....	115
Marzo 31 de 1856.....	115
Número 4673.....	116
Decreto del gobierno.- Varias prevenciones para la ejecución del decreto anterior.....	116
Marzo 31 de 1856.....	116
Número 4674.....	117
Decreto de gobierno.- Indulto a todos los reos sentenciados a quienes falten tres meses para completar sus condenas.....	117
Abril 3 de 1856.....	117
Número 4675.....	117
Decreto de gobierno.- Se establece un colegio de educación secundaria para niñas.....	117
Abril 3 de 1856.-.....	117
Número 4676.....	118
Decreto del gobierno.- Se manda extender un diploma a todos los generales, jefes y oficiales que con-currieron a la campaña de Puebla.....	118

Abril 8 de 1856.....	118
Número 4677.....	120
Bando del gobernador del Distrito.- Se ofrece pagar las armas de munición a los que las presenten.....	120
Abril 10 de 1856.....	120
Número 4678.....	121
Decreto de congreso constitu-yente.- Se aprueba la ley de administración de justicia de 23 de noviembre de 1855.	121
Abril 16 de 1856.....	121
Número 4679.....	121
Decreto del gobierno.- Se declara subsistente el de 28 de Noviembre de 1846.	121
Abril 16 de 1856.....	121
Número 4680.....	121
Decreto del gobierno.- Se establece una escuela de artes y oficios.....	121
Abril 18 de 1856.....	121
Número 4681.....	124
Decreto del gobierno.- Se aumenta hasta siete el número de juzgados del ramo criminal... ..	124
Abril 19 de 1856.-	124
Número 4682.....	125
Bando del gobernador del Distrito.- Se deroga el de 5 de Marzo último.	125
Abril 19 de 1856.....	125
Número 4683.....	125
Decreto del gobierno.- Se establece un promotor fiscal en cada uno de los juzgados de Distrito.....	125
Abril 25 de 1856.....	125
Número 4684.....	125
Decreto del gobierno.- Se establecen tres ministros supernumerarios en el Tribunal Superior del Distrito.	125
Abril 25 de 1856.....	125
Número 4685.....	126
Decreto del gobierno.- Se establecen cuatro ministros supernumerarios en la Corte de Justicia.....	126
Abril 25 de 1856.....	126
Número 4686.....	126
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 26 de Julio de 1854 sobre votos monásticos.	126
Abril 26 de 1856.....	126
Número 4687.....	127
Decreto del gobierno.- Se concede permiso al escribano D. Miguel Fernández Guerra y un	

despacho público.....	127
Abril 28 de 1856.....	127
Número 4688.....	127
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se aclara el art. 34, parte 1 de la ley de 14 de Febrero último, sobre papel sellado.	127
Abril 26 de 1856.....	127
Número 4689.....	127
Decreto del gobierno.- Se indulta a los individuos comprendidos en el decreto de 25 de Marzo último.....	127
Abril 27 de 1856.....	127
Número 4690.....	129
Decreto del gobierno.- Se nombran ministros supernumerarios de la Corte de Justicia.....	129
Abril 28 de 1856.....	129
Número 4691.....	129
Decreto del gobierno.- Sobre arreglo provisional del ejército y marina de la república.	129
Abril 29 de 1856.....	129
Número 4692.....	134
Bando del gobernador del Distrito.- Reglamento para el comercio de pulques.	134
Abril 29 de 1856.....	134
Número 4693.....	138
Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para cumplimiento del decreto del día 27.....	138
Abril 29 de 1856.....	138
Número 4694.....	139
Decreto del gobierno.- Se impone un derecho al palo de tinte a su exportación.	139
Mayo 4 de 1856.	139
Número 4695.....	139
Decreto del gobierno.- Se mandan establecer cuatro colonias a los lados del camino entre Jalapa y Veracruz.....	139
Mayo 10 de 1856.....	139
Número 4696.....	140
Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado de la Corte de Justicia.	140
Mayo 10 de 1856.....	140
Número 4697.....	141
Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.....	141
Mayo 10 de 1856.....	141
Número 4698.....	141

Decreto del congreso constituyente.- Se declara insubsistente el de 16 de Julio de 1853....	141
Mayo 11 de 1856.....	141
Número 4699.....	141
Decreto del gobierno.- Nombramiento de varios individuos para formar el Consejo de gobierno.	141
Mayo 12 de 1856.....	141
Número 4700.....	142
Decreto del gobierno.- Estatuto orgánico provisional de la República mexicana.....	142
Mayo 15 de 1856.....	142
ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA.	142
Sección Primera.	142
De la República y su territorio.	142
Sección segunda.....	142
De los habitantes de la República.....	142
Sección tercera.....	143
De los mexicanos.....	143
Sección cuarta.....	144
De los ciudadanos.....	144
Sección quinta.....	145
Garantías individuales.....	145
Libertad.....	145
Seguridad.....	146
Propiedad.....	149
Igualdad.....	150
Disposiciones generales.....	150
Sección sexta.....	151
Gobierno general.....	151
Del ministerio.....	151
Sección séptima.....	152
Poder Judicial.....	152
Sección octava.....	153
Hacienda pública.....	153
Sección novena.....	154
Gobierno de los estados y territorios.....	154
Número 4701.....	157
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para la construcción de un camino de fierro de Matamoros hasta Monterrey.....	157
Mayo 15 de 1856.....	157
Número 4702.....	159
Bando, del gobernador del Distrito.- Sobre perros.	159
Mayo 17 de 1856.....	159
Número 4703.....	160
Decreto del gobierno constituyente.- Se declaran casos de responsabilidad las órdenes de destierro, expedidas por Santa-Anna, sus ministros, etc.	160
Mayo 28 de 1856.....	160

Número 4704.....	160
Decreto del congreso constituyente, de 23 del mismo mes.- Se declara insubsistente el decreto de 30 de Julio de 1853.	160
Mayo 30 de 1856.....	160
Número 4705.....	161
Bando del gobernador del Dis-trito.- Sobre vinaterías.....	161
Mayo 30 de 1856.....	161
Número 4706.....	164
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio exclusivo para la pesca de la Foca.	164
Junio 6 de 1856.....	164
Número 4707.....	166
Decreto del congreso constitu-yente.- Se declara insubsistente el de 19 de Septiembre de 1853, sobre jesuítas.	166
Junio 7 de 1856.....	166
Número 4708.....	167
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 5 de Noviembre de 1855, que estableció la junta de aranceles.	167
Junio 7 de 1856.....	167
Número 4709.....	167
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se piden datos para la formación de causa a D. Antonio López de Santa-Anna.	167
Junio 7 de 1856.....	167
Número 4710.....	167
Decreto del gobierno.- Atribu-ciones de la Junta de crédito público.....	167
Junio 8 de 1856.....	167
Número 4711.....	169
Decreto del gobierno.- Se nombran ministros supernumerarios del tribunal de justicia del Distrito.....	169
Junio 13 de 1856.....	169
Número 4712.....	170
Reglamento expedido por la secretaría del gobierno del Distrito para el cobro de multas.	170
Junio 14 de 1856.....	170
Número 4713.....	171
Decreto del Congreso consti-tuyente de 12 del mismo mes.- Se declaran insubsistentes los ascensos y despachos militares conferidos en la época que expresa.	171
Junio 19 de 1856.....	171

Número 4714.....	171
Decreto del gobierno.- Se establece una depositaría de los bienes mandados intervenir al clero de Puebla.	171
Junio 20 de 1856.	171
Número 4715.....	174
Decreto del gobierno.- Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.	174
Junio 25 de 1856.	174
Número 4716.....	178
Decreto del gobierno.- Se establece una compañía de obreros de maestranza.	178
Junio 25 de 1856.	178
Número 4717.....	179
Decreto del congreso constituyente.- Se declara insubsistente el de 28 de Juniode 1855.	179
Junio 26 de 1856.	179
Número 4718.....	179
Decreto del congreso constituyente.- Se ratifica el del día 25 sobre desamortización de bienes de corporaciones.....	179
Junio 28 de 1856.	179
Número 4719.....	180
Decreto del gobierno.- Se establece un pagador del cuerpo médico-militar.....	180
Junio 30 de 1856.	180
Número 4720.....	180
Decreto del gobierno, de 7 del mismo mes.- Sobre bienes procedentes del juzgado de intestados.	180
Junio 30 de 1858.	180
Número 4721.....	181
Decreto del gobierno.- Se autoriza al Colegio de Minería y Academia de San Carlos para expedir títulos de agrimensor.....	181
Julio 1º. de 1856.	181
Número 4722.....	182
Decreto del gobierno.- Se autoriza a los escribanos de los juzgados del ramo criminal para que puedan abrir despachos públicos.....	182
Julio 5 de 1856.	182
Número 4723.....	182
Decreto dd gobierno.- Se manda formar un batallón permanente, que se denominará "Fijo de Veracruz".	182
Julio 7 de 1856.	182

Número 4724.....	183
Decreto del gobierno.- Se designa la jurisdicción del juzgado de distrito de Tamaulipae.	183
Julio 7 de 1856.	183
Número 4725.....	183
Decreto del gobierno.- Sobre responsabilidad oficial de los jueces menores.....	183
Julio 8 de 1855.	183
Número 4726.....	184
Decreto del gobierno.- Se concede el título de ciudad del Carmen a la capital del territorio del mismo nombre.....	184
Julio 10 de 1856.....	184
Número 4727.....	185
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre uso del papel sellado.....	185
Julio 10 de 1856.....	185
Número 4728.....	185
Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el cumplimiento del decreto del congreso de 12 de Junio último.....	185
Julio 11 de 1856.....	185
Número 4729.....	186
Decreto del gobierno.- Sobre habilitación de pobreza concedida para litigar.	186
Julio 12 de 1836.....	186
Número 4730.....	187
Resolución del Ministerio de Relaciones.- Sobre revisión de créditos de la convención española.	187
Julio 12 de 1856.....	187
Número 4731.....	189
Decreto del Congreso constituyente, de 14 de Junio último.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago mandado hacer a la casa que expresa.....	189
Julio 19 de 1856.....	189
Número 4732.....	189
Decreto del Congreso constituyente, del día 19.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio L. de Santa-Anna, el pago que se expresa, mandado hacer por orden de 14 de Febrero de 1854.	189
Julio 26 de 1856.....	189
Número 4733.....	190
Decreto del gobierno.- Se declara vigente el de 18 de Octubre de 1853, que permitió la exportación por el puerto de Guaymas del oro y plata que produzca el Estado de Sonora.	190

Julio 29 de 1856.....	190
Número 4734.....	190
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para la ejecución de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortización de bienes de corporaciones.	190
Julio 30 de 1856.....	190
Número 4735.....	195
Decreto del gobierno.- Se manda establecer una colonia-modelo en el Estado de Veracruz.	195
Julio 31 de 1856.....	195
Número 4736.....	197
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se prohíbe el castigo de los palos en el ejército.	197
Julio 31 de 1856.....	197
Número 4737.....	197
Decreto del gobierno.- Se establecen tres plazas de oficiales de libros para las Secretarías del Tribunal de Justicia del Distrito.	197
Agosto 1º. de 1856.	197
Número 4738.....	198
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio exclusivo para construir un camino de fierro de Anton Lizardo al puerto de Acapulco.	198
Agosto 2 de 1856.....	198
Número 4739.....	202
Decreto del gobierno.- Sobre que el batallón 6º. de línea, quede como batallón fijo permanente del Estado de Yucatán.	202
Agosto 4 de 1856.....	202
Número 4740.....	203
Decreto del gobierno.- Se esta-blece un promotor fiscal de Hacienda en Aguascalientes.	203
Agosto 7 de 1856.....	203
Número 4741.....	203
Decreto del congreso constituyente.- Se declara caso de responsabilidad para D. Antonio López de Santa-Anna, el que se expresa.	203
Agosto 9 de 1856.....	203
Número 4742.....	203
Circular del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se mande formar una noticia de las fincas de corporaciones que a la fecha de la publicación de la ley de 25 de Junio existían en cada Estado o territorio.	203
Agosto 9 de 1856.....	203
Número 4743.....	204
Decreto del gobierno.- Se declaran vigentes la ley y reglamento de 19 de Febrero de 1849.	204

Agosto 13 de 1856.....	204
Número 4744.....	204
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para la construcción de un camino de fierro desde la Plaza de Armas de la capital, hasta la villa de Tacubaya.	204
Agosto 13 de 1856.....	204
Número 4745.....	205
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.....	205
Agosto 13 de 1856.....	205
Número 4746.....	206
Decreto del gobierno.- Derechos que se imponen al tabaco extranjero que se importe en la República.	206
Agosto 14 da 1856.....	206
Número 4747.....	207
Decreto del gobierno.- Se nombra Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Lic. D. Luis de la Rosa.	207
Agosto 14 de 1856.....	207
Número 4748.....	207
Decreto del gobierno.- Se manda aplicar un millón de pesos de los bienes del clero de Puebla a los objetos que se expresan.....	207
Número 4749.....	208
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre repetición de instancias dirigidas a dicho Ministerio.....	208
Agosto 16 de 1856.....	208
Número 4750.....	209
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Aprueba una venta convencional conforme a la ley de desamortización.	209
Agosto 16 de 1856.....	209
Número 4751.....	209
Resolucion del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización. Venia convencional.....	209
Agosto 18 de 1856.....	209
Número 4752.....	210
Decreto del gobierno.- Se establece una oficina de Ensaye en Oaxaca.	210
Agosto 20 de 1856.....	210
Número 4753.....	210
Decreto del gobierno.- Sobre paisanos que ocultan a desertores.....	210
Agosto 20 de 1856.....	210
Número 4754.....	211

Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.....	211
Agosto 20 de 1856.....	211
Número 4755.....	211
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la ley de desamortización.....	211
Agosto 20 de 1856.....	211
Número 4756.....	212
Decreto del gobierno.- Sobre m-do de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administración del general Santa-Anna.	212
Agosto 25 de 1856.....	212
Número 4757.....	213
Decreto del gobierno.- Sobre abono de forraje para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería.	213
Agosto 26 de 1856.....	213
Número 4758.....	214
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la ley de desamortización.	214
Agosto 26 de 1856.....	214
Número 4759.....	214
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Aguas. Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas a la desamortización.....	214
Agosto 27 de 1856.....	214
Número 4760.....	214
Decreto del gobierno.- Sobre uniforme de los cuerpos de artillería y de ingenieros.	214
Agosto 27 de 1856.....	214
Número 4761.....	215
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Se aclara la ley de desamortización.	215
Agosto 29 de 1856.....	215
Número 4762.....	215
Decreto del gobierno.- Se deroga el art. 6º. del decreto de 16 de Enero de 1854.....	215
Agosto 30 de 1856.....	215
Número 4763.....	216
Reglamento expedido por el Ministerio, de Hacienda sobre amortización de bonos.	216
Agosto 30 de 1856.....	216
Número 4764.....	218
Decreto del gobierno.- Sobre derechos impuestos por traslación de dominio.	218
Septiembre 5 de 1856.....	218
Número 4765.....	218
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Desamortización.- Noticias que deben dar los	

escribanos.....	218
Septiembre 5 de 1856.....	218
Número 4766.....	219
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que las piezas anexas a edificios ocupados por corporaciones, no se desamorticen aun cuando estén arrendadas.	219
Septiembre 5 de 1856.....	219
Número 4767.....	219
Decreto del gobierno.- Indulto concedido d los comprendidos en la ley de 27 de Abril de este año.	219
Septiembre 6 de 1856.....	219
Número 4768.....	220
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre pago de la alcabala en las adjudicaciones de bienes de desamortización.....	220
Septiembre 6 de 1856.....	220
Número 4769.....	220
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que las colecturías de diezmos están exceptuadas de la desamortización.....	220
Septiembre 6 de 1856.....	220
Número 4770.....	220
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que no es obstáculo para la adjudicación el tener varias casas arrendadas.	220
Septiembre 9 de 1856.....	220
Número 4771.....	221
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que las corporaciones cesen en la administración de aquellas fincas de que no tengan título de propiedad.	221
Septiembre 9 de 1856.....	221
Número 4772.....	222
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que el derecho de habitación no concede el de adjudicación.	222
Septiembre 10 de 1856.....	222
Número 4773.....	222
Decreto del gobierno.- Sobre nom-bramiento de director del Colegio de Minería.	222
Septiembre 10 de 1856.....	222
Número 4774.....	223
Decreto del gobierno.- Se erige el pueblo de San Juan de Aragón.	223
Septiembre 11 de 1856.....	223
Número 4775.....	224
Circular del Ministerio de Hacienda.- Los efectos nacionales deben caminar con guía, bajo	

pena de dobles derechos.....	224
Septiembre 11 de 1855.....	224
Número 4776.....	224
Decreto del gobierno.- Se manda abrir la calle de la Independencia.....	224
Septiembre 16 de 1856.....	224
Número 4777.....	225
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda que el gobernador del Distrito pueda delegar sus funciones en los jueces de 1ª. instancia y sus suplentes, para que presidan las almo-nedas de fincas desamortizadas.....	225
Septiembre 17 de 1856.....	225
Número 4778.....	225
Decreto del gobierno.- Se suprime el convento de Franciscanos de México.....	225
Septiembre 17 de 1856.....	225
Número 4779.....	226
Resolución del Ministerio de Hacienda.- En los remates de fincas desa-mortizadas no cabe restitución ni lesión enorme.....	226
Septiembre 17 de 1856.....	226
Número 4780.....	226
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que los terrenos de propiedad nacional no son desa-mortizables.....	226
Septiembre 17 de 1856.....	226
Número 4781.....	226
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara que el precio bajo del arrendamiento no es un obstáculo para pedir la desamortización.....	226
Septiembre 17 de 1856.....	226
Número 4782.....	227
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que no se cobren derechos en las almonedas para las adjudicaciones.....	227
Septiembre 17 de 1856.....	227
Número 4783.....	227
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Declara quien debe pagar el avalúo de las fincas desamortizadas.....	227
Septiembre 18 de 1856.....	227
Número 4784.....	227
Comunicación del Ministerio de Gobernación.- Se excita a los gobernadores de los Estados para contener los conatos de desorden sobre posesión y propiedad de tierras.....	227
Septiembre 19 de 1856.....	227

Número 4785.....	229
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el derecho de los sub-inquilinos para pedir la adjudicación de bienes desamortizados.....	229
Septiembre 20 de 1856.....	229
Número 4786.....	229
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se manda que se imponga una multa a los escribanos que no remitan para el día que se expresa una noticia de las fincas adjudicadas.....	229
Septiembre 20 de 1856.....	229
Número 4787.....	229
Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda para los procedimientos del juicio administrativo en los casos de contrabando.....	229
Septiembre 22 de 1856.....	229
Número 4788.....	231
Decreto del gobierno.- Se habilita para el comercio de Cabotaje el puerto de Mulegé.....	231
Septiembre 24 de 1856.....	231
Número 4789.....	231
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 19 de Julio de 1855.....	231
Septiembre 24 de 1856.....	231
Número 4790.....	232
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el derecho de los sub-inquilinos para pedir la adjudicación de bienes mandados desamortizar.....	232
Septiembre 24 de 1856.....	232
Número 4791.....	232
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Sobre adjudicación del Desierto de Carmelitas.....	232
Septiembre 24 de 1856.....	232
Número 4792.....	234
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Son adjudicables los bienes dejados a obras pías aunque no se haya formalizado la fundación.....	234
Septiembre 24 de 1856.....	234
Número 4793.....	235
Decreto del congreso extraordinario del día 25.- Se aprueba la resolución del Ejecutivo que se expresa.....	235
Septiembre 26 de 1856.....	235
Número 4794.....	235
Decreto del gobierno.- Sello que deben usar los buques nacionales en los pedimentos de descarga.....	235
Septiembre 26 de 1856.....	235

Número 4795.....	236
Bando del gobernador del Distrito.- Sobre juegos prohibidos.....	236
Septiembre 27 de 1856.	236
Número 4796.....	237
Decreto del gobierno.- Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco.....	237
Septiembre 29 de 1856.	237
Número 4797.....	237
Decreto del gobierno.- Tarifa de sueldos para las clases del ejército.....	237
Septiembre 30 de 1856.	237
Número 4798.....	242
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.	242
Octubre 2 de 1856.	242
Número 4799.....	242
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre tratamiento a los cónsules, vicecónsules y agentes consulares.....	242
Octubre 2 de 1856.	242
Número 4800.....	243
Circular del Ministerio de la Guerra.- Instrucciones a los comandantes de tropa expedicionaria.	243
Octubre 2 de 1856.	243
Número 4801.....	243
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre que la ley de 25 de Junio habla únicamente de las fincas que tienen las corporaciones en propiedad o administración.	243
Octubre 6 de 1856.	243
Número 4802.....	244
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones para evitar la pérdida del armamento del ejército.	244
Octubre 6 de 1856.	244
Número 4803.....	245
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Sobre la conducta de los eclesiásticos que suscitan la rebelión contra el gobierno.....	245
Octubre 1 de 1856.	245
Número 4804.....	245
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre los objetos de la ley de desamortización.	245
Octubre 9 de 1856.	245

Número 4805.....	247
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Nulidad de las Ventas contrarias a la ley de desamortización.	247
Octubre 9 de 1816.	247
Número 4806.....	247
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre el espíritu del convenio celebrado con el apoderado del fondo del 26 por ciento.	247
Octubre 10 de 1856.	247
Número 4807.....	248
Reglamento expedido para el nombramiento de alumnos de la Escuela de Artes y Oficios.	248
Octubre 10 de 1856.	248
Número 4808.....	250
Decreto del gobierno.- Se establece un departamento para la impresión de sellos.....	250
Octubre 14 de 1856.	250
Número 4809.....	251
Decreto del gobierno.- Se prorroga el término concedido a la Junta de Crédito público, por el art. 4º. de la ley de 1º. de Enero de este año.	251
Octubre 14 de 1856.	251
Número 4810.....	251
Resolución del Ministerio de Hacienda.- Dispone que los adjudicatarios paguen las contribuciones por cuenta de los réditos.....	251
Octubre 14 de 1856.	251
Número 4811.....	252
Decreto del congreso constituyente.- Se declaran nulos los decretos que se expresan.	252
Octubre 16 de 1856.	252
Número 4812.....	252
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones, para facilitar el cumplimiento de la ley de desa-mortización en beneficio de las clases menesterosas.	252
Octubre 17 de 1856.	252
Número 4813.....	253
Decreto del gobierno.- Se nombra un magistrado del Tribunal Superior del Distrito.	253
Octubre 17 de 1836.	253
Número 4814.....	253
Decreto del gobierno.- Se manda formar el cuerpo activo de “Lanceros de Sierra Gorda” ...	253
Octubre 20 de 1856.	253

Número 4815.....	254
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de la circular 9 del corriente, sobre la autoridad que deba expedir los títulos de dominio por terrenos cuyo valor no exceda de doscientos pesos.....	254
Octubre 21 de 1856.	254
Número 4816.....	254
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración de los arts. 1º. y 2º. del Reglamento de 30 de Julio último.	254
Octubre 24 de 1856.	254
Número 4817.....	255
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los reos militares no sean presos en las cárceles públicas, sino en sus cuarteles.	255
Octubre 24 de 1856.	255
Número 4818.....	255
Comunicación del gobierno del Distrito.- Se inserta y manda publicar la circular de 4 del mismo mes del Ministerio de Fomento, sobre enajenaciones de terrenos baldíos.	255
Octubre 28 de 1856.	255
Número 4819.....	256
Comunicación del Ministerio de Justicia.- Se declara que por los arts. 1º. y 77 de la ley de 23 de Noviembre último, quedó derogado el Código de comercio.....	256
Octubre 29 de 1856.	256
Número 4820.....	257
Bando del gobernador del Distrito.- Sobre impresos anónimos.	257
Octubre 29 de 1856.	257
Número 4821.....	257
Reglamentos municipales para el ayuntamiento de México.	257
Octubre 31 de 1856.	257
Número 4822.....	282
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre que no se cobre alcabala por las enajenaciones de terrenos de que habla la circular de 9 de Octubre último.	282
Noviembre 1 de 1856.....	282
Número 4823.....	282
Decreto del gobierno.- Se concede permiso para abrir un despacho público de escribano a D. Néstor Montes.....	282
Noviembre 7 de 1856.....	282
Número 4824.....	283
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se hace extensivo a los subarrendatarios el beneficio concedido a los arrendatarios por la circular de 9 de Octubre último.	283

Noviembre 8 de 1856.....	283
Número 4825.....	283
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Se ordena que se concedan en propiedad a los indígenas de Tepeji, los terrenos de repartimiento.	283
Noviembre 11 de 1856.....	283
Número 4826.....	283
Decreto del gobierno.- Se manda formar el batallón activo de Occidente.	283
Noviembre 12 de 1856.....	283
Número 4827.....	284
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que no están comprendidos en la desamortización los capitales de cofradías.....	284
Noviembre 12 de 1856.....	284
Número 4828.....	284
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ley de desamortización.....	284
Noviembre 12 de 1856.....	284
Número 4829.....	285
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones sobre el pago de la alcabala por fincas adjudicadas.....	285
Noviembre 13 de 1856.....	285
Número 4830.....	286
Decreto del gobierno.- Se prorroga el privilegio concedido a la Compañía de minas del Fresnillo, por el decreto de 20 de Septiembre de 1845.....	286
Noviembre 14 de 1856.....	286
Número 4831.....	287
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Aclaración del art. 19 de la ley de desamortización.....	287
Noviembre 15 de 1856.....	287
Número 4832.....	287
Decreto del gobierno.- Se deroga el de 4 de Febrero de 1854.- Sobre abono de sueldo a empleados cesantes.....	287
Noviembre 17 de 1856.....	287
Número 4833.....	288
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Ordena que se saquen a remate las fincas que no sean adjudicadas en los días que faltan para expirar el plazo de la ley.	288
Noviembre 19 de 1856.....	288
Número 4834.....	288
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ley de desamortización.....	288
Noviembre 19 de 1856.....	288

Número 4835.....	289
Decreto del gobierno.- Se concede una pensión a los individuos que se inutilicen en el servicio de correos.....	289
Noviembre 20 de 1856.....	289
Número 4836.....	289
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que paguen alcabala las haciendas de beneficio desamortizadas.....	289
Noviembre 20 de 1856.....	289
Número 4837.....	290
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran válidas las adjudicaciones hechas a los arrendatarios con arreglo a la ley, sin que respecto de ellas puedan tener preferencia los usufructuarios.....	290
Noviembre 23 de 1856.....	290
Número 4838.....	290
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran los derechos de los inquilinos directos.....	290
Noviembre 27 de 1856.....	290
Número 4839.....	291
Decreto del gobierno.- Sobre delitos militares.....	291
Noviembre 27 de 1856.....	291
Número 4840.....	292
Comunicación del Ministerio de Fomento.- Aclaración del decreto de 9 de Enero de este año.....	292
Noviembre 27 de, 1856.....	292
Número 4841.....	293
Decreto del gobierno.- Se restablecen las comandancias principales de los departamentos de marina.....	293
Diciembre 2 de 1856.....	293
Número 4842.....	293
Decreto del gobierno.- Designación de fajas para las clases del ejército.....	293
Diciembre 2 de 1856.....	293
Número 4843.....	294
Decreto del gobierno.- Abono de tiempo a los individuos de tropa del cuerpo nacional de inválidos.....	294
Diciembre 2 de 1836.....	294
Número 4844.....	294
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prevenciones para evitar fraudes en la aplicación del art. 12 de la ley de 25 de Junio.....	294
Diciembre 3 de 1856.....	294

Número 4845.....	295
Circular del Ministerio de Hacienda.- Reglas para la admisión de las renunciaciones.	295
Diciembre 4 de 1856.	295
Número 4846.....	296
Decreto del gobierno.- Sobre organización de las fuerzas auxiliares del ejército.....	296
Diciembre 4 de 1858.	296
Número 4847.....	297
Decreto del gobierno.- Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden y la paz pública.....	297
Diciembre 6 de 1856.	297
Número 4848.....	305
Circular del Ministerio de Gobernación.- Prevenciones para la conservación de documentas concernientes a la historia de la dominación española, en México.	305
Diciembre 9 de 1856.	305
Número 4849.....	307
Decreto del gobierno.- Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.	307
Diciembre 9 de 1856.	307
Número 4850.....	307
Decreto del gobierno.- Sobre nombramiento de los jueces menores.....	307
Diciembre 9 de 1856.	307
Número 4851.....	307
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se recomienda el cumplimiento de la ley de desamortización.	307
Diciembre 11 de 1856.....	307
Número 4852.....	308
Decreto del gobierno.- Tarifa para el previo franqueo que se declara forzoso.	308
Diciembre 15 de 1856.....	308
Número 4853.....	309
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se prohíbe toda protesta o reserva en las adjudicaciones de fincas desamortizadas.....	309
Diciembre 18 de 1856.....	309
Número 4854.....	310
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Que se repartan entre los indígenas los ganados y terrenos de cofradía.	310
Diciembre 20 de 1856.....	310

Número 4855.....	311
Comunicación del Ministerio de Hacienda.- Sobre la administración y reconocimiento de créditos de la deuda francesa.....	311
Diciembre 24 de 1856.....	311
Número 4856.....	312
Decreto del gobierno.- Organización de las carreras de agricultor, de veterinario e ingenieros en la Escuela Nacional de Agricultura.	312
Diciembre 31 de 1856.....	312
Número 4857.....	316
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se autoriza al gobierno del Distrito para que pueda rematar fincas, aun cuando estén en cualquier punto de la República.	316
Enero 2 de 1857.	316
Número 4858.....	317
Circular del Ministerio de la Guerra.- Se manda rectificar los itinerarios de la República.	317
Enero 5 de 1857.	317
Número 4859.....	317
Ley.- Para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos.	317
Enero 5 de 1857.	317
Número 4860.....	332
Decreto del gobierno.- Reglamenta las patentes de navegación.	332
Enero 8 de 1857.	332
Número 4861.....	333
Decreto de gobierno.- Se manda cerrar el puerto de Tampico.....	333
Enero 10 de 1857.....	333
Número 4862.....	333
Circular del Ministerio de Hacienda.- Para la adquisición del dominio de fincas de corporaciones se requiere el pago de la alcabala.	333
Enero 10 de 1857.....	333
Número 4863.....	334
Decreto del gobierno.- Manda extinguir tres batallones del ejército.	334
Enero 10 de 1857.....	334
Número 4864.....	334
Se establece el batallón activo de México.	334
Enero 12 de 1857.....	334
Número 4865.....	335
Circular del Ministerio de Guerra.- Se dispone que en los ejercicios doctrinales de los cuerpos se recojan los fragmentos de las cápsulas de guerra.....	335

Enero 14 de 1857.....	335
Número 4866.....	335
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclaración a la ordenanza de aduanas marítimas.....	335
Enero 14 de 1857.....	335
Número 4867.....	336
Decreto del gobierno.- Ley orgánica de la guardia de seguridad.	336
Enero 16 de 1857.....	336
Número 4868.....	350
Aumenta algunas plazas en los cuerpos de artillería.	350
Enero 16 de 1857.....	350
Número 4869.....	351
Decreto del gobierno.- Se prohíbe la introducción de cápsulas de guerra.....	351
Enero 19 de 1857.....	351
Número 4870.....	351
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara el art. 19 de la ley de desamortización.	351
Enero 20 de 1857.....	351
Número 4871.....	351
Circular del Ministerio de Hacienda.- Pago de alcabalas de desamor-tización.	351
Enero 20 de 1857.....	351
Número 4872.....	352
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre desocupación de fincas desamortizadas.	352
Enero 21 de 1857.....	352
Número 4873.....	353
Decreto del gobierno.- Sobre pago de los dividendos de la deuda inglesa.	353
Enero 23 de 1857.....	353
Número 4874.....	354
Se establece la inspección de la guardia de seguridad.....	354
Enero 26 de 1857.....	354
Número 4875.....	355
Ley orgánica del registro civil.	355
Enero 27 de 1857.....	355
Ley Orgánica del Registro.....	355
del Estado civil.....	355
Capítulo I.....	355
Organización del registro.	355
Capítulo II.....	359
De los nacimientos.....	359
Capítulo III.....	361
De la adopción y arrogación.....	361
Capítulo IV.....	361

Del matrimonio	361
Capítulo V	362
De los votos religiosos	362
Capítulo VI.....	363
De los fallecimientos.....	363
Capítulo VII	365
Disposiciones generales.....	365
Número 4876.....	365
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que los comandantes generales no den licencia para venir a la capital.	365
Enero 28 de 1857.....	365
Número 4877.....	366
Circular del Ministerio de la Guerra.- Reglas para redactar la correspondencia oficial.....	366
Enero 29 de 1857.....	366
Número 4878.....	366
Decreto del gobierno.- Sobre establecimiento de cementerios.	366
Enero 30 de 1857.....	366
Número 4879.....	372
Decreto de gobierno.- Se suprimen los asociados en los tribunales de circuito.....	372
Enero 30 de 1857.....	372
Número 4880.....	372
Circular del Ministerio de Guerra.- Declara cuáles son las leyes vigentes respecto a la deserción.....	372
Enero 30 de 1857.....	372
Número 4881.....	373
Decreto del gobierno.- Manda liquidar el crédito pasivo del ayuntamiento de México.	373
Enero 31 de 1857.....	373
Número 4882.....	374
Decreto del gobierno.- Establece un fondo de amortización del crédito del ayuntamiento de México.	374
Enero 31 de 1857.....	374
Número 4883.....	374
Circular del Ministerio de Guerra.- Fija cuál es el sueldo de los oficiales retirados.....	374
Enero 31 de 1857.....	374
Número 4884.....	374
Decreto del gobierno.- Prorroga por cinco años el plazo para la exportación de los minerales de la Baja California.....	374
Febrero 3 de 1857.	374

Número 4885.....	375
Decreto del gobierno.- Concede indulto a los individuos de la clase de tropa que hayan figurado en las filas de los sublevados.	375
Febrero 5 de 1857.	375
Número 4886.....	375
Decreto del gobierno.- Se establece una corporación para los jefes y oficiales inutilizados en campana.	375
Febrero 9 de 1857.	375
Número 4887.....	376
Decreto del gobierno.- Se restablece la Contaduría mayor de Hacienda.	376
Febrero 10 de 1857.....	376
Número 4888.....	377
Constitución política de la Repú-blica.....	377
Febrero 12 de 1857.....	377
CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	377
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	377
SANCIONADA Y JURADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, ...	377
EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 1857.....	377
Título I	377
Sección I. De los derechos del hombre.....	377
Sección II.....	380
De los mexicanos	380
Sección III	381
De los extranjeros.....	381
Sección IV	381
De los ciudadanos mexicanos.....	381
Título II.....	381
Sección I	381
De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.....	381
Sección II.....	382
De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.....	382
Título III	383
De la división de Poderes.....	383
Sección I	383
Del Poder Legislativo.....	383
Párrafo I	383
De la elección e instalación del Congreso.	383
Párrafo II.....	384
De la iniciativa y formación de las Leyes.....	384
Párrafo III	384
De las facultades del Congreso	384
Párrafo IV.....	386
De la Diputación Permanente.....	386
Sección II.....	386
Del Poder Ejecutivo.....	386
Sección III	388
Del Poder Judicial	388
Título IV.....	389
De la responsabilidad de los funcionarios públicos.....	389

Título V.....	390
De los Estados de la Federación.....	390
Título VI.....	391
Previsiones generales.....	391
Título VII.....	392
De la reforma de la Constitución.....	392
Título VIII.....	392
De la inviolabilidad de la Constitución.....	392
Artículo transitorio.....	392
Número 4889.....	393
Decreto del gobierno.- Ley penal para los desertores, faltistas, etc. del ejército.	393
Febrero 12 de 1857.....	393
Número 4890.....	404
Ley orgánica electoral.....	404
Febrero 12 de 1857.....	404
LEY ORGANICA ELECTORAL.....	404
CAPÍTULO I.....	404
División de la República para las funciones electorales.....	404
CAPÍTULO II.....	405
Del nombramiento de electores.....	405
CAPÍTULO III.....	407
De las juntas electorales de distrito.....	407
CAPÍTULO IV.....	409
De las elecciones de diputados.....	409
CAPÍTULO V.....	410
De las elecciones para presidente de la República y para presidente de la Suprema Corte de Justicia.....	410
CAPÍTULO VI.....	411
De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	411
CAPÍTULO VII.....	412
De las funciones del congreso de la Unión como cuerpo electoral.....	412
CAPÍTULO VIII.....	412
De los períodos electorales.....	412
CAPÍTULO IX.....	412
Causas de nulidad en las elecciones.....	412
CAPÍTULO X.....	413
De la instalación de los supremos poderes de la nación.....	413
CAPÍTULO XI.....	413
Disposiciones generales.....	413
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	413
Número 4891.....	414
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recuerda el cumplimiento da la ley del papel sellado.....	414
Febrero 14 de 1857.....	414
Número 4892.....	415
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe que los comandantes militares tomen la renta del papel sellado.....	415
Febrero 17 de 1857.....	415

Número 4893.....	415
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre que se marque el armamento del ejército.	415
Febrero 11 de 1857.....	415
Número 4894.....	415
Decreto del gobierno.- Impone el seis por ciento a la plata acuñada que se exporte.	415
Febrero 18 de 1857.....	415
Número 4895.....	416
Decreto del gobierno.- Se restablece el convento de San Francisco.	416
Febrero 19 de 1857.....	416
Número 4896.....	416
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre moneda lisa y extranjera.....	416
Febrero 20 de 1857.....	416
Número 4897.....	417
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre renovación de cartas de seguridad.....	417
Febrero 21 de 1857.....	417
Número 4898.....	417
Decreto del gobierno.- Aclara el Art. 7° de la Ordenanza de aduanas marítimas.....	417
Marzo 2 de 1857.....	417
Número 4899.....	417
Decreto del gobierno.- Se deroga el decreto de 1° de Febrero de 1856, que aumentó el sueldo al juez y promotor de los juzgados de Nuevo León y Coahuila.	417
Marzo 3 de 1857.....	417
Número 4900.....	418
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre pensiones de los empleados del cuerpo diplomático.	418
Marzo 5 de 1857.....	418
Número 4901.....	418
Decreto del gobierno.- Establece batallones fijos de Mazatlán y de Sonora.....	418
Marzo 5 de 1857.....	418
Número 4902.....	419
Decreto del gobierno.- Sobre nulidad de la venta de islas y terrenos baldíos de la Baja-California.....	419
Marzo 10 de 1857.....	419
Número 4903.....	420
Decreto del gobierno.- Establece el modo de deslindar los terrenos baldíos de la República.	420
Marzo 13 de 1857.....	420

Número 4904.....	421
Decreto del gobierno.- Se adopta el sistema métrico decimal francés.....	421
Marzo 15 de 1857.....	421
Número 4905.....	423
Decreto del gobierno.- Ceremonial para el juramento de la Constitución.	423
Marzo 17 de 1857.....	423
Número 4906.....	424
Decreto del gobierno.- Establece un juzgado de distrito en Toluca	424
Marzo 23 de 1857.....	424
Número 4907.....	425
Decreto del gobierno.- Establece un impuesto por el registro de la grana	425
Marzo 23 de 1851.....	425
Número 4908.....	425
Circular del Ministerio de Relaciones.- Fija la posición de los secretarios encargados de negocios.....	425
Marzo 27 de 1857.....	425
Número 4909.....	426
Decreto del gobierno.- Concede un privilegio exclusivo para el uso de unas máquinas para beneficiar plantas textiles.....	426
Marzo 27 de 1857.....	426
Número 4910.....	427
Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre los premios de loterías	427
Abril 2 de 1857.	427
Número 4911.....	428
Decreto del gobierno.- Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.....	428
Abril 6 de 1857.	428
Número 4912.....	428
Decreto del gobierno.- Señala los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones.....	428
Abril 11 de 1857.....	428
Número 4913.....	430
Resolución del Ministerio de Fomento.- Para la ejecución de una ley que estableció la colonia-modelo.....	430
Abril 15 de 1857.....	430
Número 4914.....	433
Decreto del gobierno. Nombra magistrados del Tribunal Superior del Distrito.	433
Abril 16 de 1857.....	433

Número 4915.....	434
Reglamento para la administración de caminos y peajes.....	434
Abril 22 de 1857.....	434
Número 4916.....	438
Circular del Ministerio de la Guerra.- Manda abonar a los desertores su respectivo haber.....	438
Abril 23 de 1857.....	438
Número 4917.....	438
Ley de sucesiones por testamento y abintestato.....	438
Mayo 2 de 1857.	438
Número 4918.....	447
Ley que arregla los procedimientos judiciales en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios.	447
Mayo 4 de 1857.	447
Número 4919.....	463
Decreto del gobierno.- Planta del Ministerio de Hacienda.....	463
Mayo 6 de 1857.	463
Número 4920.....	464
Decreto del gobierno.- Planta para la aduana de México.....	464
Mayo 6 de 1857.	464
Número 4921.....	465
Decreto del gobierno.- Aumenta el sueldo del juez de distrito de México.	465
Mayo 6 de 1857.	465
Número 4922.....	465
Decreto del gobierno.- Planta para la Tesorería general de la nación.	465
Mayo 7 de 1857.	465
Número 4923.....	466
Decreto del gobierno.- Suprime la administración de contribuciones directas del Distrito.	466
Mayo 7 de 1857.	466
Número 4924.....	466
Reglamento del gobierno del Distrito.- Divide la ciudad en secciones, en cumplimiento de la ley electoral.....	466
Mayo 8 de 1857.	466
Número 4925.....	467
Circular del Ministerio de Gobernación.- Excita a los gobernadores de los Estados para que organicen las fuerzas que les corresponden para el evento de guerra con España.	467
Mayo 11 de 1857.....	467

Número 4926.....	468
Reglamento para la administración de caminos y peajes.....	468
Mayo 11 de 1857.....	468
Número 4927.....	472
Decreto del gobierno.- Reforma la ley que impuso una contribución sobre las loterías.	472
Mayo 12 de 1857.....	472
Número 4928.....	472
Decreto del gobierno.- Establece un hospital militar en Veracruz.	472
Mayo 16 de 1857.....	472
Número 4929.....	473
Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda el cumplimiento de la ley que suprimió los fueros.....	473
Mayo 18 de 1857.....	473
Número 4930.....	473
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prohíbe tomar de leva para reemplazar las bajas del ejército.	473
Mayo 18 de 1857.....	473
Número 4931.....	474
Decreto del gobierno.- Establece una escuela normal para profesores.	474
Mayo 19 de 1857.....	474
Número 4932.....	476
Decreto del gobierno.- Manda pagar las alcabalas que se adeuden por la desamortización bajo las penas que indica.	476
Mayo 20 de 1857.....	476
Número 4933.....	478
Decreto del gobierno.- Declara que pierden su empleo los militares retirados que tomen parte en las revoluciones.	478
Mayo 26 de 1857.....	478
Número 4934.....	478
Decreto del gobierno.- Establece una contribución sobre propiedades y arrendamientos.	478
Mayo 26 de 1857.....	478
Número 4935.....	482
Decreto del gobierno.- Establece reglas en lo relativo a la división territorial, para el cumplimiento de la Constitución.....	482
Mayo 27 de 1857.....	482
Número 4936.....	483
Circular del Ministerio de la Guerra.- Establece reglas para la admisión de oficiales en la armada nacional.	483

Mayo 28 de 1857.....	483
Número 4937.....	485
Decreto del gobierno.- Manda establecer colegios náuticos en Ulúa y en Mazatlán.....	485
Mayo 30 de 1857.....	485
Número 4938.....	485
Decreto del gobierno.- Dota dos escribientes para la dirección de ingenieros.....	485
Junio 1º. de 1857.....	485
Número 4939.....	486
Decreto del gobierno.- Otorga una concesión para un camino de fierro de Querétaro a la Piedad.....	486
Junio 1º. de 1857.....	486
Número 4940.....	488
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara la ley que impuso una contribución sobre propiedades y arrendamientos.....	488
Junio 4 de 1857.....	488
Número 4941.....	490
Decreto del gobierno.- Reforma el art. 22 de la ley orgánica da seguridad.	490
Junio 4 de 1857.....	490
Número 4942.....	490
Circular del Ministerio de Justicia.- Recomendando el cumplimiento de la ley de papel sellado.	490
Junio 4 de 1857.....	490
Número 4943.....	491
Decreto del gobierno.- Establece una contribución al tabaco.	491
Junio 6 de 1857.....	491
Número 4944.....	493
Circular del Ministerio de Guerra.- Declara que no se coarten las facultades de los capitanes de puerto para el sorteo de los matriculados.....	493
Junio 10 de 1857.....	493
Número 4945.....	493
Circular del Ministerio de Guerra.- Aclara la circular relativa a desertores.....	493
Junio 12 de 1857.....	493
Número 4946.....	494
Circular del Ministerio de Hacienda.- Sobre licencias por causa de enfermedad.	494
Junio 14 de 1857.....	494
Número 4947.....	494
Circular del Ministerio de Fo-mento.- Sobre exposiciones de objetos industriales.....	494

Junio 16 de 1837.....	494
Número 4948.....	496
Decreto del gobierno.- Establece dos porteros en el Tribunal Superior del Distrito.....	496
Junio 19 de 1857.....	496
Número 4949.....	497
Decreto del gobierno.- Concede a D. Enrique Zavala y socios los derechos de explotar las minas de Michoacán, Guerrero y Colima.....	497
Junio 27 de 1857.....	497
Número 4950.....	498
Decreto del gobierno.- Se concede un privilegio para destilar aguardiente de betabel.....	498
Junio 27 de 1857.....	498
Número 4951.....	499
Decreto del gobierno.- Se autoriza la formación de una colonia en el estero de La Llave en el Estado de Veracruz.....	499
Julio 2 de 1857.....	499
Número 4952.....	500
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se comunica el estado de las relaciones con España.....	500
Julio 8 de 1857.....	500
Número 4953.....	501
Decreto del gobierno.- Los buques nacionales de menos de 40 toneladas pueden dedicarse a la navegación de altura.....	501
Julio 9 de 1857.....	501
Número 4954.....	501
Circular del Ministerio de Guerra.- Recomienda el castigo de los desertores.....	501
Julio 14 de 1857.....	501
Número 4955.....	502
Circular del Ministerio de Guerra.- Prohíbe que los inferiores critiquen los actos de sus superiores.....	502
Julio 14 de 1857.....	502
Número 4956.....	503
Decreto del gobierno.- Reforma la organización de la junta de Crédito público.....	503
Julio 28 de 1857.....	503
Número 4957.....	504
Circular del Ministerio de Hacienda.- Para facilitar la desamortización, se autoriza a los denunciantes a ocurrir directamente al ministerio.....	504
Julio 29 de 1857.....	504

Número 4958.....	505
Decreto del gobierno.- Permite el establecimiento de un Banco en la ciudad de México.....	505
Julio 29 de 1857.....	505
Número 4959.....	516
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que se tengan por interrumpidos los plazos para la desamortización, siempre que se haya alterado el orden público en cada lugar.	516
Julio 31 de 1857.....	516
Número 4960.....	517
Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo se han de desamortizar los terrenos litigiosos.	517
Julio 31 de 1857.....	517
Número 4961.....	517
Circular del Ministerio de Fomento.- Acompaña el reglamento para las escuelas de agricultura y artes.	517
Julio 31 de 1857.....	517
Número 4962.....	552
Decreto del gobierno.- Concede una feria al pueblo de San Ángel.	552
Agosto 3 de 1857.....	552
Número 4963.....	553
Decreto del gobierno.- Deroga la ley de 5 de Julio de 1856, que extendió la jurisdicción del Juzgado de Tamaulipas a todo el territorio del mismo Estado.	553
Agosto 4 de 1857.....	553
Número 4964.....	553
Decreto del gobierno.- Impone una contribución a las fábricas de hilados y tejidos.	553
Agosto 4 de 1857.....	553
Número 4965.....	554
Decreto del gobierno.- Nombra un magistrado del Tribunal Superior.....	554
Agosto 6 de 1857.....	554
Número 4966.....	555
Decreto del gobierno.- Suprime las comandancias generales, y establece líneas militares para la defensa de la República.	555
Agosto 10 de 1857.....	555
Número 4967.....	556
Decreto del gobierno.- Ley de sucesiones por testamentaria y ab-intestato.	556
Agosto 10 de 1857.....	556
Número 4968.....	565
Decreto del gobierno.- Manda formar un batallón en el Distrito.	565
Agosto 13 de 1857.....	565

Número 4969.....	566
Decreto del gobierno.- Nombra un magistrado del Tribunal Superior.....	566
Agosto 17 de 1857.....	566
Número 4970.....	566
Decreto del gobierno.- Que los diputados electos se presenten al Ministerio de Gobernación.	566
Agosto 19 de 1857.....	566
Número 4971.....	567
Decreto del gobierno.- Concede al escribano D. Tomás Ávila permiso para abrir un despacho público.....	567
Agosto 22 de 1857.....	567
Número 4972.....	567
Decreto del gobierno.- Declara caduco un privilegio para construir un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta Altata y el Manzanillo.	567
Agosto 25 de 1857.....	567
Número 4973.....	568
Decreto del gobierno.- Establece hospitales volantes para el servicio del ejército.....	568
Agosto 28 de 1857.....	568
Número 4974.....	568
Decreto del gobierno.- Establece un fondo para la construcción de camino de fierro de Veracruz.	568
Agosto 29 de 1857.....	568
Número 4975.....	569
Decreto del gobierno.- Concede a D. Antonio Escandón privilegio para construir el ferrocarril de Veracruz.	569
Agosto 31 de 1857.....	569
Número 4976.....	575
Decreto del gobierno.- Autoriza que se forme una población en la desembocadura del río de Tehuantepec.	575
Septiembre 2 de 1857.....	575
Número 4977.....	576
Decreto del gobierno.- Declara caduco el privilegio concedido para la apertura de la comunicación por el Istmo de Tehuantepec.	576
Septiembre 3 de 1857.....	576
Número 4978.....	577
Decreto del gobierno.- Establece un premio extraordinario en el Colegio Militar.....	577
Septiembre 7 de 1857.....	577

Número 4979.....	577
Decreto del gobierno.- Se concede privilegio a la compañía de la Luisiana de Tehuantepec para la apertura de la comunicación interoceánica.....	577
Septiembre 7 de 1857.....	577
Número 4980.....	582
Ley que organiza el ejército permanente.	582
Septiembre 8 de 1857.....	582
Número 4981.....	594
Decreto del gobierno.- Ley que reglamenta la marina nacional.	594
Septiembre 8 de 1857.....	594
Número 4982.....	596
Decreto del gobierno.- Señala los haberes de los jefes de la armada nacional.....	596
Septiembre 8 de 1857.....	596
Número 4983.....	596
Decreto del gobierno.- Señala premios y recompensas a los que asistieron al primer sitio de Puebla.-	596
Septiembre 9 de 1857.....	596
Número 4984.....	598
Decreto del gobierno.- Manda establecer dos varaderos para la carena de los buques de guerra.	598
Septiembre 10 de 1857.....	598
Número 4985.....	598
Decreto del gobierno.- Reforma un artículo de la ordenanza de minería.	598
Septiembre 10 de 1857.....	598
Número 4986.....	599
Decreto del gobierno.- Nadie podrá reunir dos cargos o empleos.	599
Septiembre 11 de 1857.....	599
Número 4987.....	600
Decreto del gobierno.- Regla-mento para hacer cesar la intervención de los bienes del clero dé Puebla.....	600
Septiembre 12 de 1857.....	600
Número 4988.....	601
Decreto del gobierno.- Se deroga el decreto de 6º. de Julio que previno que el tabaco caminara con guías.....	601
Septiembre 12 de 1857.....	601
Número 4989.....	602
Decreto del gobierno.- Ley de clasificación de rentas.....	602
Septiembre 12 de 1857.....	602

Número 4990.....	606
Decreto del gobierno.- Suprime la Universidad de México.....	606
Septiembre 14 de 1857.....	606
Número 4991.....	607
Decreto del gobierno.- Prohíbe las jubilaciones en el Monte de Piedad.....	607
Septiembre 14 de 1857.....	607
Número 4992.....	607
Decreto del gobierno.- Manda que los servicios de los militares sean premiados con una condecoración o con terrenos baldíos.....	607
Septiembre 14 de 1857.....	607
Número 4993.....	608
Decreto del gobierno.- Reforma la oficina liquidataria de la deuda in-terior.....	608
Septiembre 14 de 1857.....	608
Número 4994.....	608
Decreto del gobierno.- Se prorroga por un año el plazo para explotar el guano mexicano.....	608
Septiembre 14 de 1857.....	608
Número 4995.....	609
Decreto del gobierno.- Manda establecer tres ciudades en el istmo de Tehuantepec.....	609
Septiembre 14 de 1857.....	609
Número 4996.....	610
Resolución del Ministerio de Relaciones.- Reglas para liquidar la deuda francesa.....	610
Septiembre 15 de 1857.....	610
Número 4997.....	611
Reglamento del Estado mayor del presidente de la República.....	611
Septiembre 15 de 1857.....	611
Número 4998.....	612
Decreto del gobierno.- Manda formar una corporación de los antiguos patriotas.....	612
Septiembre 15 de 1857.....	612
Número 4999.....	612
Decreto del gobierno.- Reglas para la administración de justicia en el ramo militar.....	612
Septiembre 15 de 1857.....	612
Número 5000.....	615
Decreto del gobierno. Nombra ministros suplentes de la Suprema Corte.....	615
Septiembre 15 de 1857.....	615
Número 5001.....	615
Decreto del gobierno.- Se declara oficio vendible y renunciante el del escribano D. Juan Navarro.....	615

Septiembre 15 de 1857.....	615
Número 5002.....	616
Decreto del gobierno.- Se mandan vender en pública almoneda las fincas cuyos adjudicatarios no hubieren pagado la alcabala.	616
Septiembre 15 de 1857.	616
Número 5003.....	617
Decreto del gobierno.- Concede el plazo de un año para los créditos no presentados de la deuda interior.	617
Septiembre 15 de 1857.	617
Número 5004.....	617
Decreto del gobierno.- Autoriza el establecimiento de una lotería para pagar un préstamo de 2 millones.	617
Septiembre 15 de 1857.	617
Número 5005.....	619
Decreto del gobierno.- Habilita para el comercio de cabotaje el puerto de San Ángel en Oaxaca.	619
Septiembre 15 de 1857.	619
Número 5006.....	619
Decreto del gobierno.- Concede un indulto de dos meses a todos los sentenciados por los tribunales de la República.	619
Septiembre 16 de 1857.	619
Número 5007.....	620
Decreto del congreso.- Instalación del primer congreso constitucional.....	620
Octubre 10 de 1857.	620
Número 5008.....	620
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que el jefe del Estado mayor y directores de las armas especiales pongan el cumplimiento en los despachos militares.	620
Octubre 12 de 1857.	620
Número 5009.....	620
Circular del Ministerio de Justicia.- Establece reglas para indemnizar los perjuicios causados por el primer sitio de Puebla.	620
Octubre 19 de 1857.	620
Número 5010.....	621
Decreto del congreso.- Manda hacer elecciones en los lugares en que no se verificaron.....	621
Octubre 21 de 1857.	621
Número 5011.....	622
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara la ley de clasificación de rentas.....	622
Octubre 28 de 1857.	622

Número 5012.....	622
Circular del Ministerio de Hacienda.- Los jefes de hacienda no tienen tratamiento.	622
Octubre 28 de 1857.	622
Número 5013.....	622
Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda que se cuide que los tribunales eclesiásticos no conozcan de los negocios propios del fuero secular.	622
Octubre 30 de 1857.	622
Número 5014.....	623
Reglamento del Ministerio de Hacienda, relativo a la comunicación interoceánica por el istmo de Tehuan-tepec.....	623
Octubre 30 de 1857.	623
Número 5015.....	626
Circular del Ministerio de Hacienda.- Que los cargamentos que vengan de la frontera, acrediten en las aduanas interiores haber pagado sus derechos.	626
Noviembre 2 de 1857.....	626
Número 5016.....	627
Circular del Ministerio de Gobernación. Se acompaña la ley que concedió autorizaciones al Ejecutivo.....	627
Noviembre 5 de 1857.....	627
Número 5017.....	628
Decreto del congreso.- Suspensión de garantías individuales.	628
Noviembre 5 de 1857.....	628
Número 5018.....	630
Decreto del gobierno.- Autorizaciones al Ejecutivo para la conservación del orden público.	630
Noviembre 5 de 1857.....	630
Número 5019.....	631
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que se celebre la feria de San Juan de los Lagos.	631
Noviembre 6 de 1857.....	631
Número 5020.....	631
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda que los derechos que se cobren en la feria de. San Juan de los Lagos, se reduzcan a la mitad y se apliquen al Estado de Jalisco.....	631
Noviembre 6 de 1857.....	631
Número 5021.....	632
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Concede una condecoración especial a dos oficiales, por haberse distinguido en la guerra contra los indios de Yucatán.	632
Noviembre 7 de 1857.....	632

Número 5022.....	633
Decreto del gobierno.- Nombra presidente del Tribunal Superior del Distrito.....	633
Noviembre 13 de 1857.....	633
Número 5023.....	633
Circular del Ministerio de Justicia.- Recomienda la pronta conclusión de las causas contra los perturbadores, del orden público.	633
Noviembre 13 de 1857.....	633
Número 5024.....	633
Circular del Ministerio de Justicia.- Pide una noticia de los negocios en giro en los tribunales de la Federación.....	633
Noviembre 13 de 1857.....	633
Número 5025.....	634
Decreto del gobierno.- Habilita para el comercio de altura al puerto de la Natividad en el Pacífico.....	634
Noviembre 18 de 1857.....	634
Número 5026.....	634
Decreto del congreso.- Es presidente constitucional de la República el general D. Ignacio Comonfort.....	634
Noviembre 21 de 1857.....	634
Número 5027.....	635
Decreto del Congreso.- Nombra presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	635
Noviembre 21 de 1857.....	635
Número 5028.....	635
Bando del gobierno del Distrito.- Sobre portación de armas.....	635
Noviembre 26 de 1857.....	635
Número 5029.....	636
Circular del Ministerio de Justicia.- Prohíbe el cobro de costas judiciales.....	636
Diciembre 5 de 1857.....	636
Número 5030.....	636
Circular del Ministerio de Gobernación.- Dicta varias providencias para garantizar la libertad individual.....	636
Diciembre 7 de 1857.....	636
Número 5031.....	637
Decreto del Congreso.- Prorroga por 30 días útiles sus sesiones ordinarias.....	637
Diciembre 14 de 1857.....	637

Número 5032.....	638
Circular del Ministerio de Gobernación.- Declara nulos todos los actos del gobierno emanado del plan de Tacubaya.	638
Enero 19 de 1858.....	638
Número 5033.....	638
Circular del Ministerio de Gobernación.- Avisa la traslación del gobierno a otro punto en que sean más fáciles las comunicaciones.	638
Abril 5 de 1858.	638
Número 5034.....	639
Decreto del gobierno. Autoriza ampliamente en los ramos de hacienda y guerra al general en jefe D. Santos Degollado.	639
Abril 7 de 1858.	639
Número 5035.....	639
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se participa la instalación del gobierno constitucional en Veracruz.....	639
Mayo 5 de 1858.	639
Número 5036.....	640
Decreto del gobierno.- Suspende los efectos de la ley que estableció el sistema métrico-decimal francés.	640
Julio 8 de 1858.	640
Número 5037.....	641
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que las fincas desamortizadas devueltas por los adjudicatarios, son denunciabes.....	641
Agosto 30 de 1858.....	641
Número 5038.....	641
Decreto del gobierno.- Se declaran irredimibles los capitales que se reconozcan a la mano muerta.....	641
Noviembre 3 de 1858.....	641
Número 5039.....	642
Decreto del gobierno.- Penas en que incurren los que directa o indirectamente auxilien a los sustraídos de la obediencia del gobierno cons-titucional.....	642
Noviembre 3 de 1858.....	642
Número 5040.....	643
Decreto del general en jefe.- Impone un préstamo de dos millones y medio de pesos sobre los bienes del clero.	643
Diciembre 7 de 1858.	643

Número 5041.....	646
Circular del Ministerio de Justicia.- Declara que no se admitan las leyes y circulares expedidas por el jefe de la reacción, sino que la justicia se administre conforme a las leyes expedidas por el gobierno constitucional.	646
Enero 4 de 1859.	646
Número 5042.....	648
Decreto del general en jefe.- Manda redimir los capitales del clero de plazo cumplido.	648
Enero 11 de 1859.....	648
Número 5043.....	649
Decreto del general en jefe.- Aclara los de 7 de Diciembre de 1858, y 11 de Enero de este año, sobre capitales de plazo cumplido.	649
Enero 29 da 1859.....	649
Número 5044.....	650
Resolución del Ministerio de Relaciones.- Aprueba la convención celebrada con el comandante de la fuerza naval inglesa H. Dunlop, sobre pago de la deuda inglesa.	650
Febrero 3 de 1859.	650
Número 5045.....	651
Decreto del gobierno.- Modifica la concesión para la apertura del Istmo.....	651
Marzo 28 de 1859.....	651
Número 5046.....	653
Circular del Ministerio de Gobernación.- Excita a los gobernadores de los Estados con motivo de los fusi-lamientos de Tacubaya.	653
Abril 23 de 1859.....	653
Número 5047.....	654
Circular del Ministerio de Relaciones.- Que los cónsules americanos continúen desempeñando sus funciones.	654
Abril 23 de 1859.....	654
Número 5048.....	655
Circular del Ministerio de Relaciones.- Sobre el reconocimiento del gobierno constitucional por los Estados-Unidos.	655
Abril 28 de 1859.....	655
Número 5049.....	656
Circular del Ministerio de Justicia.- Que para el castigo de los jefes y oficiales aprehendidos en algún hecho de armas, se apliquen las leyes de 6 de Diciembre de 1856 y 5 de Noviembre de 1857.....	656
Junio 18 de 1859.	656
Número 5050.....	658
Decreto del gobierno. Declara benemérito de la patria al Barón de Humboldt.....	658
Junio 29 de 1859.	658

Número 5051.....	659
Circular del Ministerio de Gobernación.- Informa sobre la situación.	659
Julio 2 de 1859.	659
Número 5052.....	661
Circular del Ministerio de Justicia.- Razones que motivaron el decreto de nacionalización de los bienes del clero.	661
Julio 12 de 1859.....	661
Número 5053.....	667
Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.....	667
Julio 12 de 1859.....	667
Número 5054.....	670
Reglamento para el cumplimiento de la Ley de nacionalización.....	670
Julio 13 de 1859.....	670
Número 5055.....	676
Circular del Ministerio de Hacienda.- Recompensas acordadas a los peritos, que establece la ley de 13 de Julio.....	676
Julio 13 de 1859.....	676
Número 5056.....	676
Circular del Ministerio de Justicia.- Remite la ley de matrimonio civil.....	676
Julio 23 de 1859.....	676
Número 5057.....	679
Ley de matrimonio civil.....	679
Julio 23 de 1859.....	679
Número 5058.....	684
Circular del Ministerio de Hacienda.- Aclara los artículos 11, 12,15, 20 y 22 de la ley de nacionalización.....	684
Julio 27 de 1859.....	684
Número 5059.....	685
Circular del Ministerio de Hacienda.- Se declaran comprendidas en la ley de nacionalización las capellanías de sangre.....	685
Julio 28 de 1859.....	685
Número 5060.....	685
Ley orgánica del registro civil.	685
Julio 28 de 1859.....	685
Número 5061.....	692
Decreto del gobierno.- Declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.....	692
Julio 31 de 1859.....	692

Número 5062.....	695
Resolución del Ministerio de Relaciones.- Se manda retirar la legación de México cerca del gobierno Pontificio.	695
Agosto 3 de 1859.....	695
Número 5063.....	695
Circular del Ministerio de Hacienda.- Amplia los plazos para la exhibición de bonos en las compras de bienes nacionalizados.	695
Agosto 3 de 1859.....	695
Número 5064.....	696
Circular del Ministerio de Justicia.- Declara comprendido en la nacionalización, las casas episcopales y curales, colegios, etc., y hace otras aclaraciones a la ley.	696
Agosto 4 de 1859.....	696
Número 5065.....	697
Circular del Ministerio de Gobernación.- Recomienda a los gobernadores que al plantear las leyes da Reforma, cooperen a las miras del gobierno.	697
Agosto 6 de 1859.....	697
Número 5066.....	700
Circular del Ministerio de Hacienda. Se sujetan a resoluciones particulares los descuentos que se hagan a los adjudicatarios que pagan al contado.	700
Agosto 9 de 1859.....	700
Número 5067.....	701
Decreto del gobierno.- Declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de iglesia.	701
Agosto 11 de 1859.....	701
Número 5068.....	701
Circular del Ministerio de Hacienda.- Establece reglas para la desvinculación de las capellanías.	701
Agosto 12 de 1859.....	701
Número 5069.....	702
Circular del Ministerio de Hacienda.- Manda formar la estadística de los conventos de monjas, y que no se rediman sus capitales hasta que estén cubiertos sus gastos.....	702
Agosto 22 de 1859.....	702
Número 5070.....	703
Circular del Ministerio de Hacienda.- Cómo debe procederse en los casos de denuncia de terrenos y ganados de comunidad o cofradía que tengan los indios.	703
Septiembre 5 de 1859.....	703
Número 5071.....	704
Circular del Ministerio de Gobernación.- Se reencarga el cumplimiento de la anterior circular.	704

Septiembre 7 de 1859.....	704
Número 5072.....	704
Circular del Ministerio de Hacienda.- Declara que los establecimientos de beneficencia e instrucción deben con-servarse y mejorarse.....	704
Septiembre 7 de 1859.....	704
Número 5073.....	705
Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades a los gobernadores para alargar los plazos de pago en opera-ciones de nacionalización.	705
Septiembre 10 de 1859.	705
Número 5074.....	705
Circular de la Secretaría de Justicia.- Dispone que los funcionarios judiciales de la Federación no residan en lugares ocupados por los reaccionarios.....	705
Septiembre 20 de 1859.	705
Número 5075.....	706
Circular de la Secretaría de Justicia.- Dispone que las autoridades que conozcan de los delitos contra la paz pública, cuiden de investigar cualesquier hurto sacrílego.....	706
Octubre 24 de 1859.	706
Número 5076.....	707
Circular de la Secretaría de Justicia.- Responsabilidad de las autoridades que no cumplan con la ley y circular que se citan, cuando juzguen a los perturbadores de la paz pública.	707
Octubre 25 de 1859.	707
Número 5077.....	708
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclara el decreto sobre días festivos.	708
Octubre 26 de 1859.	708
Número 5078.....	708
Circular del Ministerio de Hacienda.- Prorroga el plazo para los capellanes y dicta otras providencias en materia de nacionalización.	708
Octubre 26 de 1859.	708
Número 5079.....	709
Circular del Ministerio de Hacienda.- Facultades a los jefes de hacienda para enajenar los pagarés de nacionalización.	709
Octubre 26 de 1859.	709
Número 5080.....	709
Decreto del gobierno.- Dispone que los tribunales superiores de los Estados conozcan en última instancia, mientras se instala la Suprema Corte, de los negocios federales.	709
Noviembre 22 de 1859.	709

Número 5081.....	710
Circular del Ministerio de Gobernación.- Aclara el decreto sobre días festivos.	710
Noviembre 24 de 1859.	710
Número 5082.....	710
Ley para fijar el derecho mexicano con relación a los cónsules extran-jeros.....	710
Noviembre 26 de 1859.	710
Número 5083.....	720
Circular del Ministerio de Relaciones, con que se acompaña la ley anterior.	720
Noviembre 26 de 1859.	720
Número 5084.....	722
Decreto del gobierno.- Señala la gratificación que debían disfrutar los magistrados de los tribunales superiores de los Estados, cuando conozcan de asuntos federales.....	722
Diciembre 16 de 1859.....	722
Número 5085.....	723
Decreto del gobierno.- Establece defensores en los juzgados de Distrito y tribunales de circuito.	723
Diciembre 17 de 1859.....	723
Número 5086.....	724
Acuerdo del gobierno.- Que no toca al gobierno sino a los tribunales decidir sobre denuncias de bienes eclesiásticos.	724
Diciembre 28 de 1859.....	724
Número 5087.....	724
Circular de Ministerio de Justicia.- Declara estar vigente la circular de 24 de Enero de 1842, que dispuso se extractaran los procesos, concluyendo con proposiciones fundadas en leyes o doctrinas.	724
Enero 7 de 1860.	724
Número 5088.....	725
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone los documentos que deben remitir los cuerpos.	725
Enero 12 de 1860.....	725
Número 5089.....	725
Decreto del gobierno.- Sobre estado de guerra y sitio y casos en que puede declararse.	725
Enero 11 de 1860.....	725
Número 5090.....	727
Protesta del gobierno constitu-cional contra el tratado Mon-Almonte.....	727
Enero 30 de 1860.....	727
Número 5091.....	730
Decreto del gobierno.- Reglas para el pago de los derechos de pilotaje, anclaje, etc.	730

Enero 30 de 1860.....	730
Número 5092.....	730
Decreto del gobierno.- Indemnización a los dueños de fincas destruidas en la ciudad de Veracruz.	730
Febrero 11 de 1860.....	730
Número 5093.....	731
Decreto del gobierno.- Deroga el decreto de 9 de Febrero de 1853, que impuso un 2 por ciento en las aduanas de cabotaje.	731
Febrero 22 de 1860.....	731
Número 5094.....	732
Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que los buques de la escuadrilla de D. Tomás Marín deben ser considerados como piratas.	732
Febrero 25 de 1860.....	732
Número 5095.....	732
Decreto del gobierno. Manda indemnizar a los dueños de fincas maltratadas por el bombardeo de Veracruz.	732
Marzo 25 de 1860.....	732
Número 5096.....	733
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que el jefe u oficial que se presente sin licencia en la residencia del gobierno, quede suspenso de sueldo y empleo.	733
Abril 4 de 1860.	733
Número 5097.....	733
Circular del Ministerio de la Guerra.- Que los militares usen las divisas de su empleo.	733
Abril 10 de 1860.....	733
Número 5098.....	733
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que se remitan las hojas de servicio a fin de año.	733
Mayo 15 de 1860.....	733
Número 5099.....	734
Circular del Ministerio de la Guerra.- Prevenciones para la moralidad y buen orden del ejército.	734
Mayo 20 de 1860.....	734
Número 5100.....	735
Decreto del gobierno. Concede una condecoración por el bombardeo de Veracruz.	735
Junio 19 de 1860.	735
Número 5101.....	736
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que se remitan las hojas de servicio.....	736
Junio 22 de 1860.	736

Número 5102.....	736
Circular del Ministerio de la Guerra.- Modifica la circular de 4 de Abril último sobre los militares que se presentan sin licencia en el lugar donde reside el gobierno.....	736
Julio 24 de 1860.....	736
Número 5103.....	737
Decreto del gobierno.- Dispone que sean juzgados como conspiradores los que directa o indirectamente cooperen a la exacción de cualquier impuesto decretado por el gobierno residente en México.....	737
Julio 25 de 1860.....	737
Número 5104.....	737
Circular del Ministerio de Justicia.- Se acompaña el decreto anterior.	737
Julio 25 de 1860.....	737
Número 5105.....	738
Decreto del gobierno.- Establece algunas reglas sobre el papel sellado.	738
Agosto 7 de 1860.....	738
Número 5106.....	740
Decreto del gobierno.- Declara nulo el permiso concedido por el gobierno residente en México, para la acuñación de moneda.....	740
Agosto 7 de 1860.....	740
Número 5107.....	741
Decreto del gobierno.- Concesiones a la empresa del Ferrocarril de Veracruz a Medellín..	741
Septiembre 8 de 1860.....	741
Número 5108.....	741
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dicta varias providencias para el arreglo del ejército.	741
Septiembre 24 de 1860.	741
Número 5109.....	744
Circular del Ministerio de Hacienda.- Autoriza a los jefes de hacienda para descontar pagarés de nacionalización.....	744
Septiembre 25 de 1860.	744
Número 5110.....	744
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que los Cuerpos del ejército remitan los documentos a que se refiere.....	744
Octubre 6 de 1860.	744
Número 5111.....	746
Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que los asesores de los comandantes militares son necesarios.	746
Octubre 6 de 1860.	746

Número 5112.....	747
Circular del Ministerio de la Guerra.- Dispone que solo se considere la baja de municiones que fuere necesaria.	747
Octubre 11 de 1860.	747
Número 5113.....	747
Circular del Ministerio de la Guerra.- Sobre gastos extraordinarios en las brigadas y divisiones del ejército.....	747
Octubre 16 de 1860.	747
Número 5114.....	748
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Destituye del mando al general D. Santos Degollado.	748
Octubre 17 de 1860.	748
Número 5115.....	749
Decreto del gobierno.- Consigna el producto de renta de los conventos para el pago de la conducta ocupada por el ejército constitucional.	749
Octubre 24 de 1860.	749
Número 5116.....	749
Decreto del gobierno.- Prorroga el plazo para la apertura del Istmo de Tehuantepec.	749
Octubre 25 de 1860.	749
Número 5117.....	750
Circular del Ministerio de Justicia.- Comunica una circular del obispado de Linares.	750
Octubre 31 de 1860.	750
Número 5118.....	753
Circular del Ministerio de Justicia.- Convocatoria para elecciones de diputados y presidente de la República.	753
Noviembre 6 de 1860.....	753
Número 5119.....	754
Circular del Ministerio de Gobernación con que se acompañó la ley anterior.....	754
Noviembre 6 de 1860.....	754
Número 5120.....	755
Circular del Ministerio de Hacienda.- Dispone que el producto de los conventos debe pagarse en dinero efectivo.	755
Noviembre 13 de 1860.....	755
Número 5121.....	755
Circular del Ministerio de Justicia.- Declara cómo ha de procederse en los concursos, cuando en ellos se trate de un derecho perteneciente a la nación.....	755
Noviembre 19 de 1860.	755

Número 5122.....	755
Decreto del gobierno.- Declara que los ciudadanos no han perdido su vecindad cuando por motivo de la guerra han estado separados de su domicilio.	755
Noviembre 24 de 1860.	755
Número 5123.....	756
Circular del Ministerio de la Guerra.- Declara que no deben obedecerse las órdenes del general Degollado, por estar destituido del mando.	756
Noviembre 26 de 1860.	756
Número 5124.....	756
Ley sobre libertad de Culto.....	756
Diciembre 4 de 1860.	756
Número 5125.....	760
Circular del Ministerio de Justicia, con que se acompañó esa ley.	760
Diciembre 4 de 1860.	760
Número 5126.....	773
Decreto del gobierno.- Dispone que se paguen al contado los derechos establecidos por la ordenanza de aduanas marítimas.	773
Diciembre 5 de 1860.	773
Número 5127.....	774
Ministerio de Relaciones Exteriores.- Convención Aldham sobrepago de la deuda inglesa.	774
Diciembre 15 de 1860.....	774
Número 5128.....	774
Decreto del gobierno.- Establece un fondo especial para el pago de reclamaciones que se originen con motivo de la guerra.	774
Diciembre 17 de 1860.....	774
Número 5129.....	776
Circular del general en jefe del ejército.- Avisa la ocupación de la Capital.	776
Diciembre 25 de 1860.....	776
Número 5130.....	776
Resolución del general en jefe del ejército.- Nombra administrador de rentas de la capital.	776
Diciembre 25 de 1860.....	776
Número 5131.....	777
Resolución del Ministerio de la Guerra.- Avisa la traslación del gobierno constitucional a México.	777
Diciembre 27 de 1860.....	777

Número 5132.....	777
Decreto del general en jefe del ejército.- Se da de baja al ejército permanente que militó contra la Cons-titución.....	777
Diciembre 27 de 1860.....	777
Número 5133.....	778
Decreto del cuartel maestro del ejército.- Impone pena capital a los ladrones.	778
Diciembre 27 de 1860.....	778
Número 5134.....	779
Decreto del cuartel-maestre del ejército.- Dispone no se altere el precio de los efectos de primera necesidad.	779
Diciembre 28 de 1860.....	779
Número 5135.....	779
Decreto del cuartel-maestre del ejército.- Nadie puede catear casas sin orden escrita del cuartel general.	779
Diciembre 28 de 1860.....	779